Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, 2016

Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2016 (I)

Oficina Internacional del Trabajo

Ginebra

Informe III (Parte 1A)

Informe
de la Comisión de Expertos
en Aplicación de Convenios
y Recomendaciones

Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, 2016

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

Tercer punto del orden del día:
Informaciones y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones

Informe III (Parte 1A)

Informe General
y observaciones referidas a ciertos países

Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra

ISBN: 978-92-2-329709-1 (impreso)
ISBN: 978-92-2-329710-7 (web pdf)
ISSN: 0251-3226

Primera edición 2016

La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Las publicaciones y los productos digitales de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías y redes de distribución digital, o solicitándolos a ilo@turpin-distribution.com. Para más información, visite nuestro sitio web: www.ilo.org/publns o escríbanos a ilopubs@ilo.org.

Compaginado por TTS: Confrep-Informe III(1A)-2016-[NORME-151215-2]-Sp.docx
Impreso por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se modificó en el 2003, se divide en las siguientes partes:

a) La **Nota al lector** aporta indicaciones sobre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (su mandato, funcionamiento y el marco institucional en el que se inscriben sus labores respectivas **(volumen 1A, págs. 1-4).**

b) **Parte I:** el **Informe General** describe el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones de interés general que se derivan de la labor de la Comisión **(volumen 1A, págs. 5-36)**.

c) **Parte II:** las **Observaciones referidas de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) **(volumen 1A, págs. 37-608)**.

d) **Parte III:** el Estudio General, en el que la Comisión de Expertos examina el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones. Este examen concierne al conjunto de los Estados Miembros, tanto si han ratificado los convenios en cuestión como si no lo han hecho. El Estudio General se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)) y este año se examina el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1949 (núm. 86), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) y la Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1975 (núm. 151) **(volumen 1B)**.

Por último, un ***Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas*** preparado por la Oficina completa la información que contiene el informe de la Comisión de Expertos. Este documento proporciona una perspectiva actualizada de los acontecimientos relacionados con las normas internacionales del trabajo, de la aplicación de los procedimientos de control y de la cooperación técnica en relación con las normas internacionales del trabajo. Este documento contiene, en forma de cuadro, información sobre la ratificación de los convenios y protocolos y sobre los «perfiles de países» **(volumen 2)**.

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: http://www.ilo.org/global/standards/lang--sp/index.htm.

Página

NOTA AL LECTOR **1**

Panorama general de los mecanismos de control de la OIT 1
Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores 1
Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones 2
Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones 2
La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo 3
La Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia 4

PARTE I. INFORME GENERAL **5**

I. INTRODUCCIÓN **7**

Composición de la Comisión 7
Métodos de trabajo 7
Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia 8
Mandato 9

II. RESPETO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LAS NORMAS **11**

A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución) 11
B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos 13
C. Memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución 26
D. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución) 27

III. COLABORACIÓN CON ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y FUNCIONES RELATIVAS A OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES **31**

Colaboración con organizaciones internacionales en materia de normas 31
Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos 31
Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo 31

ANEXO AL INFORME GENERAL **33**

Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones 33

PARTE II. OBSERVACIONES REFERIDAS A CIERTOS PAÍSES **37**

I. OBSERVACIONES ACERCA DE LAS MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS RATIFICADOS (ARTÍCULOS 22, 23, PÁRRAFO 2, Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN) **39**

Observación general (artículo 23, párrafo 2, de la Constitución) 39
Observaciones generales (artículos 22 y 35 de la Constitución) 39
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo 43
Trabajo forzoso 183
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores 235
Igualdad de oportunidades y de trato 339
Consultas tripartitas 387
Administración e inspección del trabajo 397
Política y promoción del empleo 453
Orientación y formación profesionales 493
Seguridad del empleo 495
Salarios 501
Tiempo de trabajo 507
Seguridad y salud en el trabajo 509
Seguridad social 551
Protección de la maternidad 563
Política social 567

Página

Trabajadores migrantes 569
Gente de mar 571
Pescadores 581
Trabajadores portuarios 583
Pueblos indígenas y tribales 585
Categorías específicas de trabajadores 595

II. OBSERVACIONES ACERCA DE LA SUMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN) 597

ANEXOS

I. Cuadro de las memorias registradas sobre convenios ratificados al 5 de diciembre de 2015 (artículos 22 y 35 de la Constitución) 611
II. Cuadro estadístico de las memorias registradas sobre los convenios ratificados al 5 de diciembre de 2015 (artículo 22 de la Constitución) 626
III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores 628
IV. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes 640
V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes 643
VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia al 5 de diciembre de 2015 656
VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país 658

Lista de los Convenios y Protocolos por tema

Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva

★ Convenio revisado, total o parcialmente, por un convenio o protocolo posterior.
● Convenio que ya no puede ser ratificado debido a la entrada en vigor de un convenio que lo revisa.
♦ Convenio o Protocolo que no ha entrado en vigor.
■ Convenio retirado.

1 Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

	C011	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
	C084	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
	C087	**Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)**
	C098	**Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)**
	C135	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
	C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
	C151	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
	C154	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)

2 Trabajo forzoso

	C029	**Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)**
	C105	**Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)**
♦	P029	Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930

3 Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores

★	C005	Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
★	C006	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
★	C010	Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
★	C015	Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
●	C033	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
★	C059	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
★	C060	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
	C077	Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
	C078	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
	C079	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
	C090	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
★	C123	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
	C124	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
	C138	**Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)**
	C182	**Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)**

4 Igualdad de oportunidades y de trato

	C100	**Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)**
	C111	**Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)**
	C156	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)

5 Consultas tripartitas

	C144	*Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)*

6	**Administración e inspección del trabajo**	
●	C063	Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
★	C081	*Convenio sobre la inspecci□n del trabajo, 1947 (núm. □1)*
	C085	Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)□
	C129	*Convenio sobre la inspecci□n del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 1□9)*
	C150	Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
	C160	Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)
	P081	Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947
7	**Política y promoción del empleo**	
	C002	Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
●	C034	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
	C088	Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
●	C096	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
	C122	*Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)*
	C159	Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
	C181	Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)
8	**Orientación y formación profesionales**	
	C140	Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
	C142	Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)
9	**Seguridad del empleo**	
	C158	Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)
10	**Salarios**	
	C026	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
	C094	Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
★	C095	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
	C099	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
	C131	Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
	C173	Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)

11 Tiempo de trabajo

	C001	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
★	C004	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
	C014	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
	C020	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
	C030	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
■	C031	Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31)
●	C041	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
	C043	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
■	C046	Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935 (núm. 46)
	C047	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
	C049	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
■	C051	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936 (núm. 51)
●	C052	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
■	C061	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937 (núm. 61)
●	C067	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
★	C089	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
★	C101	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
	C106	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
	C132	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
	C153	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
	C171	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
	C175	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)
	P089	Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948

12 Seguridad y salud en el trabajo

	C013	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
	C045	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
●	C062	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
	C115	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
	C119	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
	C120	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
	C127	Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
	C136	Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
	C139	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
	C148	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
★	C155	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
	C161	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
	C162	Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
	C167	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
	C170	Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
	C174	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
	C176	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
	C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
	C187	Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)
	P155	Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981

13 Seguridad social

★	C012	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
★	C017	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
★	C018	Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
	C019	Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
★	C024	Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
★	C025	Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
●	C035	Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
●	C036	Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
●	C037	Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
●	C038	Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
●	C039	Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
●	C040	Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
★	C042	Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
●	C044	Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
●	C048	Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
★	C102	Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
	C118	Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
	C121	Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)
	C128	Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
	C130	Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
	C157	Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
	C168	Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)

14 Protección de la maternidad

★	C003	Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
●	C103	Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
	C183	Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)

15 Política social

★	C082	Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
	C117	Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)

16 Trabajadores migrantes

	C021	Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
■	C066	Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66)
	C097	Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
	C143	Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)

17		Gente de mar
★	C007	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
★	C008	Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
★	C009	Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
★	C016	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
★	C022	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
★	C023	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
★	C053	Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
★◆●	C054	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
★	C055	Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
★●	C056	Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
★◆●	C057	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
★	C058	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
★	C068	Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
★	C069	Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
★◆●	C070	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)
	C071	Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
★◆●	C072	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
★	C073	Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
★	C074	Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
★◆●	C075	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
★◆●	C076	Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
★●	C091	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
★	C092	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
★◆●	C093	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
●	C108	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
★◆●	C109	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
★	C133	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
★	C134	Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
★	C145	Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
★	C146	Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
★	C147	Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
★	C163	Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
★	C164	Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
★	C165	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
★	C166	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
★	C178	Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
★	C179	Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
★	C180	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)
	C185	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)
	MLC, 2006	Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006)
	P147	Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976

18	**Pescadores**	
★	C112	Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
	C113	Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
	C114	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
	C125	Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
	C126	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)
♦	C188	Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)
19	**Trabajadores portuarios**	
	C027	Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
●	C028	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)
●	C032	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)
	C137	Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
	C152	Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)
20	**Pueblos indígenas y tribales**	
	C050	Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)
	C064	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)
	C065	Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)
	C086	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)
	C104	Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)
●	C107	Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107)
	C169	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)
21	**Categorías específicas de trabajadores**	
	C083	Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83)
★	C110	Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
	C149	Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
	C172	Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)
	C177	Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)
	C189	Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)
	P110	Protocolo de 1982 relativo al Convenio sobre las plantaciones, 1958
22	**Convenios sobre los artículos finales**	
	C080	Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80)
	C116	Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961 (núm. 116)

Índice de los comentarios por Convenio

C001
Guinea Ecuatorial ... 507
C002
Colombia ... 460
C003
Mauritania ... 564
C011
Burundi ... 52
C012
Colombia ... 554
Haití ... 558
C013
Camboya ... 520
Comoras ... 526
República Centroafricana ... 521
República Democrática Popular Lao ... 533
C017
Armenia ... 551
Comoras ... 556
Sierra Leona ... 562
C019
Comoras ... 556
Malasia Peninsular (Malasia) ... 559
Mauricio ... 560
República Dominicana ... 556
Sarawak (Malasia) ... 560
C022
México ... 574
República Bolivariana de Venezuela ... 579
C026
Burundi ... 501
Mauricio ... 504
Sierra Leona ... 505
C029
Azerbaiyán ... 183
Belarús ... 186
Brasil ... 189
Burundi ... 192
Congo ... 192
Dominica ... 194
Eritrea ... 197
Guyana ... 201
India ... 201
Iraq ... 206
Japón ... 206
Kenya ... 208
Kuwait ... 209
Líbano ... 211
Malawi ... 212
Marruecos ... 213
Mauritania ... 215
México ... 216
Myanmar ... 218
Nepal ... 221
Qatar ... 223
República Árabe Siria ... 227
República Democrática del Congo ... 193
C030
Guinea Ecuatorial ... 507
C035
Chile ... 552
C062
Burundi ... 520
República Centroafricana ... 521
República Democrática del Congo ... 527
Rwanda ... 539
C063
Djibouti ... 412
C071
Líbano ... 573
C081
Angola ... 397
Bangladesh ... 398
Brasil ... 403
Burundi ... 404
Colombia ... 405
Comoras ... 407
Congo ... 407
Costa Rica ... 408
Croacia ... 409
Cuba ... 410
Djibouti ... 412
Dominica ... 413
Ecuador ... 413
El Salvador ... 414
Estado Plurinacional de Bolivia ... 401
Ghana ... 415
Grecia ... 416
Guinea ... 418
Guinea-Bissau ... 419
Haití ... 420
Honduras ... 422
Hungría ... 425
India ... 425
Italia ... 428
Japón ... 429
Kazajstán ... 430
Lesotho ... 431
Líbano ... 432
Madagascar ... 433
Malta ... 434
Mauritania ... 435
Mozambique ... 439
Níger ... 439
Nigeria ... 440
Países Bajos ... 441
Pakistán ... 444
Qatar ... 445
República de Moldova ... 438
República Democrática del Congo ... 411
Rwanda ... 448
Sierra Leona ... 450
C085
Anguilla (Reino Unido) ... 448

C087
Argelia ... 44
Argentina ... 45
Bangladesh ... 47
Belarús ... 50
Burundi ... 52
Camboya ... 54
Congo ... 57
Ecuador ... 59
El Salvador ... 63
España ... 66
Fiji ... 67
Filipinas ... 71
Guatemala ... 78
Guinea Ecuatorial ... 81
Haití ... 83
Hungría ... 84
Indonesia ... 86
Jamaica ... 90
Jersey (Reino Unido) ... 125
Kazajstán ... 91
Kuwait ... 93
Liberia ... 96
Malta ... 99
Mauritania ... 102
México ... 103
Mozambique ... 108
Nigeria ... 109
Panamá ... 111
Paraguay ... 115
Perú ... 116
Polonia ... 119
Reino Unido ... 123
República Bolivariana de Venezuela ... 167
República Centroafricana ... 56
República Unida de Tanzanía ... 152
Rumania ... 127
Rwanda ... 130
San Vicente y las Granadinas ... 133
Santa Lucía ... 134
Senegal ... 135
Serbia ... 136
Seychelles ... 139
Sri Lanka ... 141
Sudáfrica ... 145
Suecia ... 147
Swazilandia ... 150
Timor-Leste ... 155
Togo ... 155
Trinidad y Tabago ... 156
Túnez ... 157
Turquía ... 158
Uganda ... 162
Uruguay ... 165
Yemen ... 174
Zambia ... 176
Zimbabwe ... 178

C088
Alemania ... 453
Angola ... 453
Argentina ... 454
Canadá ... 458
Colombia ... 461
España ... 463
Finlandia ... 467
Japón ... 470
Nigeria ... 474
Nueva Zelandia ... 476
República Bolivariana de Venezuela ... 489
Serbia ... 484
Sierra Leona ... 485
Tailandia ... 487

C094
Burundi ... 501
Djibouti ... 502
Dominica ... 502
Ghana ... 503
Guinea ... 504
Yemen ... 505

C095
Grecia ... 503
Sierra Leona ... 505

C096
Argentina ... 454
Pakistán ... 476
Swazilandia ... 486

C097
Francia ... 569
Sabah (Malasia) ... 569

C098
Alemania ... 43
Burundi ... 53
Croacia ... 58
Ecuador ... 61
Eslovenia ... 66
Filipinas ... 75
Gambia ... 77
Guinea Ecuatorial ... 82
Guinea-Bissau ... 81
Guyana ... 82
Haití ... 83
Indonesia ... 88
Irlanda ... 89
Jamaica ... 91
Jersey (Reino Unido) ... 126
Kuwait ... 95
Liberia ... 97
Malasia ... 97
Malta ... 100
Mauricio ... 100
Montenegro ... 106
Mozambique ... 108
Panamá ... 113
Papua Nueva Guinea ... 114
Paraguay ... 116
Perú ... 118
Polonia ... 121
Portugal ... 122
República Bolivariana de Venezuela ... 172
República Centroafricana ... 56
República Unida de Tanzanía ... 154
Rumania ... 128
Rwanda ... 130
Saint Kitts y Nevis ... 131

Samoa ... 132
San Vicente y las Granadinas ... 133
Santa Elena (Reino Unido) ... 126
Santa Lucía ... 134
Santo Tomé y Príncipe ... 134
Serbia ... 137
Seychelles ... 140
Sierra Leona ... 140
Sri Lanka ... 143
Sudán ... 146
Suecia ... 148
Suiza ... 149
Swazilandia ... 151
Togo ... 156
Trinidad y Tabago ... 156
Turquía ... 159
Uganda ... 164
Uruguay ... 165
Uzbekistán ... 166
Yemen ... 175
Zambia ... 177
Zimbabwe ... 181

C100
Afganistán ... 339
Bangladesh ... 340
Burundi ... 344
Camboya ... 346
Ecuador ... 356
Emiratos Árabes Unidos ... 357
Fiji ... 358
Gibraltar (Reino Unido) ... 374
Guyana ... 362
Kazajstán ... 363
Pakistán ... 365
Panamá ... 368
Reino Unido ... 373
República Árabe Siria ... 375
República Centroafricana ... 346
República Democrática del Congo ... 353
San Vicente y las Granadinas ... 375
Santa Lucía ... 375
Sudáfrica ... 376
Trinidad y Tabago ... 377
Turquía ... 378
Viet Nam ... 382

C101
Ecuador ... 507

C102
Mauritania ... 561

C103
Bahamas ... 563
Ghana ... 563
Guinea Ecuatorial ... 564

C105
Afganistán ... 183
Azerbaiyán ... 184
Belarús ... 187
Belice ... 189
Egipto ... 195
Eritrea ... 198
Etiopía ... 199
Guatemala ... 200
India ... 204
Kenya ... 209
Kuwait ... 211
Marruecos ... 214
República Árabe Siria ... 228
Turkmenistán ... 228
Uzbekistán ... 231

C107
Bangladesh ... 586
India ... 592

C108
Mauricio ... 573
Panamá ... 578
Sri Lanka ... 579

C111
Afganistán ... 339
Bangladesh ... 342
Barbados ... 344
Burundi ... 345
Comoras ... 350
Congo ... 350
Croacia ... 352
Chad ... 347
Dinamarca ... 355
Ecuador ... 357
Emiratos Árabes Unidos ... 357
Ex República Yugoslava de Macedonia ... 358
Fiji ... 359
Filipinas ... 360
Gambia ... 362
Kazajstán ... 363
Nigeria ... 365
Pakistán ... 366
Panamá ... 369
Qatar ... 370
República Árabe Siria ... 376
República Centroafricana ... 347
República Checa ... 348
República de Corea ... 351
República Democrática del Congo ... 354
República Dominicana ... 355
Sudáfrica ... 377
Trinidad y Tabago ... 378
Turquía ... 380
Viet Nam ... 382
Yemen ... 385

C115
Observación general ... 509
Belice ... 518
Guyana ... 529
Japón ... 529
Reino Unido ... 538

C118
Brasil ... 551
Guinea ... 557
Túnez ... 562

C119
Ghana ... 528
Jordania ... 532
Madagascar ... 533
Malta ... 534
República Centroafricana ... 522

Sierra Leona ... 541
C120
Madagascar ... 533
República Centroafricana ... 522
Tayikistán ... 542
C122
Armenia ... 455
Austria ... 456
Camerún ... 457
Comoras ... 462
Chile ... 459
España ... 464
Italia ... 469
Madagascar ... 473
Polonia ... 479
Portugal ... 480
Reino Unido ... 482
República Bolivariana de Venezuela ... 489
República Checa ... 458
República Dominicana ... 463
Rumania ... 483
Suecia ... 485
Tailandia ... 488
C125
Sierra Leona ... 581
C127
Madagascar ... 534
C128
Libia ... 559
C129
Colombia ... 406
Costa Rica ... 409
Estado Plurinacional de Bolivia ... 402
Italia ... 429
Kazajstán ... 431
Malawi ... 434
Malta ... 435
C133
Guinea ... 572
C135
Barbados ... 50
C136
Colombia ... 524
Estado Plurinacional de Bolivia ... 518
Guyana ... 529
Kuwait ... 532
Zambia ... 548
C137
Guyana ... 583
Portugal ... 584
C138
Aruba (Países Bajos) ... 330
Bahamas ... 238
Brasil ... 242
Burundi ... 244
Congo ... 250
Dominica ... 254
Estado Plurinacional de Bolivia ... 240
Grecia ... 258
Guatemala ... 258
Guyana ... 263
Honduras ... 266
Indonesia ... 269
Jamaica ... 276
Jordania ... 278
Kazajstán ... 280
Kenya ... 281
Kirguistán ... 283
Kuwait ... 286
Lesotho ... 286
Líbano ... 288
Madagascar ... 291
Malasia ... 294
Malawi ... 296
Malí ... 298
Marruecos ... 302
Mauritania ... 305
Mongolia ... 310
Mozambique ... 313
Namibia ... 316
Nepal ... 317
Nicaragua ... 320
Níger ... 322
Nigeria ... 325
República Árabe Siria ... 331
República Democrática del Congo ... 251
C139
Guinea ... 528
Guyana ... 529
Portugal ... 538
C142
Guinea ... 493
C144
Antigua y Barbuda ... 387
Argelia ... 387
Burkina Faso ... 387
Burundi ... 388
Djibouti ... 389
El Salvador ... 390
Gabón ... 391
Guatemala ... 391
Irlanda ... 391
Jamaica ... 391
Madagascar ... 392
Malawi ... 392
Nigeria ... 393
Perú ... 393
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) ... 388
República Bolivariana de Venezuela ... 396
República Democrática del Congo ... 389
Santo Tomé y Príncipe ... 393
Serbia ... 394
Sierra Leona ... 394
Swazilandia ... 395
Turquía ... 395
C147
Dominica ... 572
C148
Anguilla (Reino Unido) ... 539
San Marino ... 540
C150
Guyana ... 420
México ... 436

San Marino ... 449
C151
Botswana ... 52
Reino Unido ... 125
Turquía ... 162
C152
Guinea ... 583
C154
Argentina ... 46
Santo Tomé y Príncipe ... 135
C155
Bélgica ... 517
México ... 535
República Centroafricana ... 522
Turquía ... 542
C158
España ... 495
Portugal ... 496
República Bolivariana de Venezuela ... 499
Turquía ... 498
C159
Colombia ... 461
España ... 466
Finlandia ... 468
Japón ... 470
México ... 474
Nigeria ... 475
Perú ... 478
Polonia ... 480
Santo Tomé y Príncipe ... 484
Zimbabwe ... 490
C160
San Marino ... 449
C161
Croacia ... 526
República Checa ... 523
C162
Brasil ... 519
Camerún ... 521
Colombia ... 524
Croacia ... 526
Estado Plurinacional de Bolivia ... 519
Guatemala ... 528
Japón ... 530
C169
Argentina ... 585
Brasil ... 587
Colombia ... 588
Costa Rica ... 590
Honduras ... 591
República Centroafricana ... 588
C176
Sudáfrica ... 541
Ucrania ... 547
Zambia ... 548
C181
España ... 466
Japón ... 473
Panamá ... 477
C182
Angola ... 235
Brasil ... 243
Burundi ... 245
Camboya ... 246
Camerún ... 248
Congo ... 251
Gabón ... 255
Ghana ... 257
Guatemala ... 259
Guinea ... 262
Haití ... 264
Honduras ... 267
Indonesia ... 270
Iraq ... 273
Irlanda ... 275
Israel ... 275
Jamaica ... 277
Jordania ... 279
Kazajstán ... 281
Kenya ... 283
Kirguistán ... 284
Lesotho ... 287
Líbano ... 290
Madagascar ... 292
Malasia ... 295
Malawi ... 297
Malí ... 300
Marruecos ... 303
Mauritania ... 306
México ... 308
Mongolia ... 312
Mozambique ... 315
Namibia ... 316
Nepal ... 318
Nicaragua ... 321
Níger ... 323
Nigeria ... 327
Nueva Zelandia ... 328
República Árabe Siria ... 331
República Democrática del Congo ... 252
Tailandia ... 333
Uzbekistán ... 336
C185
Observación general ... 571
C187
Serbia ... 540
Observaciones generales
Afganistán ... 39
Belice ... 40
Burundi ... 40
Canadá ... 40
Croacia ... 40
Dominica ... 40
Gambia ... 40
Guinea Ecuatorial ... 41
Guinea-Bissau ... 40
Haití ... 41
Irlanda ... 41
Kiribati ... 41
Luxemburgo ... 41
República Democrática del Congo ... 40
Santa Lucía ... 41
Sierra Leona ... 41
Somalia ... 41

Tuvalu 41
Sumisión a las autoridades competentes
Albania 597
Angola 597
Antigua y Barbuda 597
Azerbaiyán 598
Bahamas 598
Bahrein 598
Bangladesh 598
Belice 598
Brasil 599
Brunei Darussalam 599
Burundi 599
Comoras 599
Congo 599
Côte d'Ivoire 600
Croacia 600
Chile 599
Djibouti 600
Dominica 600
El Salvador 600
Estado Plurinacional de Bolivia 599
Ex República Yugoslava de Macedonia 601
Fiji 601
Gabón 601
Granada 601
Guinea 601
Guinea Ecuatorial 601
Guinea-Bissau 601
Haití 601
Iraq 602
Irlanda 602
Islas Salomón 602
Jamaica 602
Kazajstán 602
Kirguistán 603
Kiribati 603
Kuwait 603
Liberia 603
Libia 603
Madagascar 603
Malasia 604
Malí 604
Mauritania 604
Mozambique 604
Níger 604
Pakistán 605
Papua Nueva Guinea 605
República Árabe Siria 606
República de Maldivas 604
República de Moldova 604
República Democrática del Congo 600
Rwanda 605
Saint Kitts y Nevis 605
Samoa 605
San Vicente y las Granadinas 606
Santa Lucía 606
Santo Tomé y Príncipe 606
Seychelles 606
Sierra Leona 606
Somalia 606
Sudán 607
Suriname 607
Tayikistán 607
Togo 607
Tuvalu 607
Uganda 607
Vanuatu 607
Yemen 608

Índice de los comentarios por país

Afganistán
C100 ... 339
C105 ... 183
C111 ... 339
Observación general ... 39
Albania
Sumisión a las autoridades competentes ... 597
Alemania
C088 ... 453
C098 ... 43
Angola
C081 ... 397
C088 ... 453
C182 ... 235
Sumisión a las autoridades competentes ... 597
Anguilla (Reino Unido)
C085 ... 448
C148 ... 539
Antigua y Barbuda
C144 ... 387
Sumisión a las autoridades competentes ... 597
Argelia
C087 ... 44
C144 ... 387
Argentina
C087 ... 45
C088 ... 454
C096 ... 454
C154 ... 46
C169 ... 585
Armenia
C017 ... 551
C122 ... 455
Aruba (Países Bajos)
C138 ... 330
Austria
C122 ... 456
Azerbaiyán
C029 ... 183
C105 ... 184
Sumisión a las autoridades competentes ... 598
Bahamas
C103 ... 563
C138 ... 238
Sumisión a las autoridades competentes ... 598
Bahrein
Sumisión a las autoridades competentes ... 598
Bangladesh
C081 ... 398
C087 ... 47
C100 ... 340
C107 ... 586
C111 ... 342
Sumisión a las autoridades competentes ... 598
Barbados
C111 ... 344
C135 ... 50
Belarús
C029 ... 186
C087 ... 50
C105 ... 187
Bélgica
C155 ... 517
Belice
C105 ... 189
C115 ... 518
Observación general ... 40
Sumisión a las autoridades competentes ... 598
Botswana
C151 ... 52
Brasil
C029 ... 189
C081 ... 403
C118 ... 551
C138 ... 242
C162 ... 519
C169 ... 587
C182 ... 243
Sumisión a las autoridades competentes ... 599
Brunei Darussalam
Sumisión a las autoridades competentes ... 599
Burkina Faso
C144 ... 387
Burundi
C011 ... 52
C026 ... 501
C029 ... 192
C062 ... 520
C081 ... 404
C087 ... 52
C094 ... 501
C098 ... 53
C100 ... 344
C111 ... 345
C138 ... 244
C144 ... 388
C182 ... 245
Observación general ... 40
Sumisión a las autoridades competentes ... 599
Camboya
C013 ... 520
C087 ... 54
C100 ... 346
C182 ... 246
Camerún
C122 ... 457
C162 ... 521
C182 ... 248
Canadá
C088 ... 458
Observación general ... 40
Colombia
C002 ... 460
C012 ... 554
C081 ... 405

C088 461
C129 406
C136 524
C159 461
C162 524
C169 588
Comoras
C013 526
C017 556
C019 556
C081 407
C111 350
C122 462
Sumisión a las autoridades competentes 599
Congo
C029 192
C081 407
C087 57
C111 350
C138 250
C182 251
Sumisión a las autoridades competentes 599
Costa Rica
C081 408
C129 409
C169 590
Côte d'Ivoire
Sumisión a las autoridades competentes 600
Croacia
C081 409
C098 58
C111 352
C161 526
C162 526
Observación general 40
Sumisión a las autoridades competentes 600
Cuba
C081 410
Chad
C111 347
Chile
C035 552
C122 459
Sumisión a las autoridades competentes 599
Dinamarca
C111 355
Djibouti
C063 412
C081 412
C094 502
C144 389
Sumisión a las autoridades competentes 600
Dominica
C029 194
C081 413
C094 502
C138 254
C147 572
Observación general 40
Sumisión a las autoridades competentes 600
Ecuador
C081 413
C087 59
C098 61
C100 356
C101 507
C111 357
Egipto
C105 195
El Salvador
C081 414
C087 63
C144 390
Sumisión a las autoridades competentes 600
Emiratos Árabes Unidos
C100 357
C111 357
Eritrea
C029 197
C105 198
Eslovenia
C098 66
España
C087 66
C088 463
C122 464
C158 495
C159 466
C181 466
Estado Plurinacional de Bolivia
C081 401
C129 402
C136 518
C138 240
C162 519
Sumisión a las autoridades competentes 599
Etiopía
C105 199
Ex República Yugoslava de Macedonia
C111 358
Sumisión a las autoridades competentes 601
Fiji
C087 67
C100 358
C111 359
Sumisión a las autoridades competentes 601
Filipinas
C087 71
C098 75
C111 360
Finlandia
C088 467
C159 468
Francia
C097 569
Gabón
C144 391
C182 255
Sumisión a las autoridades competentes 601
Gambia
C098 77
C111 362
Observación general 40

Ghana
C081 ... 415
C094 ... 503
C103 ... 563
C119 ... 528
C182 ... 257
Gibraltar (Reino Unido)
C100 ... 374
Granada
Sumisión a las autoridades competentes ... 601
Grecia
C081 ... 416
C095 ... 503
C138 ... 258
Guatemala
C087 ... 78
C105 ... 200
C138 ... 258
C144 ... 391
C162 ... 528
C182 ... 259
Guinea
C081 ... 418
C094 ... 504
C118 ... 557
C133 ... 572
C139 ... 528
C142 ... 493
C152 ... 583
C182 ... 262
Sumisión a las autoridades competentes ... 601
Guinea Ecuatorial
C001 ... 507
C030 ... 507
C087 ... 81
C098 ... 82
C103 ... 564
Observación general ... 41
Sumisión a las autoridades competentes ... 601
Guinea-Bissau
C081 ... 419
C098 ... 81
Observación general ... 40
Sumisión a las autoridades competentes ... 601
Guyana
C029 ... 201
C098 ... 82
C100 ... 362
C115 ... 529
C136 ... 529
C137 ... 583
C138 ... 263
C139 ... 529
C150 ... 420
Haití
C012 ... 558
C081 ... 420
C087 ... 83
C098 ... 83
C182 ... 264
Observación general ... 41
Sumisión a las autoridades competentes ... 601
Honduras
C081 ... 422
C138 ... 266
C169 ... 591
C182 ... 267
Hungría
C081 ... 425
C087 ... 84
India
C029 ... 201
C081 ... 425
C105 ... 204
C107 ... 592
Indonesia
C087 ... 86
C098 ... 88
C138 ... 269
C182 ... 270
Iraq
C029 ... 206
C182 ... 273
Sumisión a las autoridades competentes ... 602
Irlanda
C098 ... 89
C144 ... 391
C182 ... 275
Observación general ... 41
Sumisión a las autoridades competentes ... 602
Islas Salomón
Sumisión a las autoridades competentes ... 602
Israel
C182 ... 275
Italia
C081 ... 428
C122 ... 469
C129 ... 429
Jamaica
C087 ... 90
C098 ... 91
C138 ... 276
C144 ... 391
C182 ... 277
Sumisión a las autoridades competentes ... 602
Japón
C029 ... 206
C081 ... 429
C088 ... 470
C115 ... 529
C159 ... 470
C162 ... 530
C181 ... 473
Jersey (Reino Unido)
C087 ... 125
C098 ... 126
Jordania
C119 ... 532
C138 ... 278
C182 ... 279
Kazajstán
C081 ... 430
C087 ... 91
C100 ... 363

C111 363
C129 431
C138 280
C182 281
Sumisión a las autoridades competentes 602
Kenya
C029 208
C105 209
C138 281
C182 283
Kirguistán
C138 283
C182 284
Sumisión a las autoridades competentes 603
Kiribati
Observación general 41
Sumisión a las autoridades competentes 603
Kuwait
C029 209
C087 93
C098 95
C105 211
C136 532
C138 286
Sumisión a las autoridades competentes 603
Lesotho
C081 431
C138 286
C182 287
Líbano
C029 211
C071 573
C081 432
C138 288
C182 290
Liberia
C087 96
C098 97
Sumisión a las autoridades competentes 603
Libia
C128 559
Sumisión a las autoridades competentes 603
Luxemburgo
Observación general 41
Madagascar
C081 433
C119 533
C120 533
C122 473
C127 534
C138 291
C144 392
C182 292
Sumisión a las autoridades competentes 603
Malasia
C098 97
C138 294
C182 295
Sumisión a las autoridades competentes 604
Malasia Peninsular (Malasia)
C019 559
Malawi
C029 212
C129 434
C138 296
C144 392
C182 297
Malí
C138 298
C182 300
Sumisión a las autoridades competentes 604
Malta
C081 434
C087 99
C098 100
C119 534
C129 435
Marruecos
C029 213
C105 214
C138 302
C182 303
Mauricio
C019 560
C026 504
C098 100
C108 573
Mauritania
C003 564
C029 215
C081 435
C087 102
C102 561
C138 305
C182 306
Sumisión a las autoridades competentes 604
México
C022 574
C029 216
C087 103
C150 436
C155 535
C159 474
C182 308
Mongolia
C138 310
C182 312
Montenegro
C098 106
Mozambique
C081 439
C087 108
C098 108
C138 313
C182 315
Sumisión a las autoridades competentes 604
Myanmar
C029 218
Namibia
C138 316
C182 316
Nepal
C029 221

C138 317
C182 318
Nicaragua
C138 320
C182 321
Níger
C081 439
C138 322
C182 323
Sumisión a las autoridades competentes 604
Nigeria
C081 440
C087 109
C088 474
C111 365
C138 325
C144 393
C159 475
C182 327
Nueva Zelandia
C088 476
C182 328
Países Bajos
C081 441
Pakistán
C081 444
C096 476
C100 365
C111 366
Sumisión a las autoridades competentes 605
Panamá
C087 111
C098 113
C100 368
C108 578
C111 369
C181 477
Papua Nueva Guinea
C098 114
Sumisión a las autoridades competentes 605
Paraguay
C087 115
C098 116
Perú
C087 116
C098 118
C144 393
C159 478
Polonia
C087 119
C098 121
C122 479
C159 480
Portugal
C098 122
C122 480
C137 584
C139 538
C158 496
Qatar
C029 223
C081 445
C111 370
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)
C144 388
Reino Unido
C087 123
C100 373
C115 538
C122 482
C151 125
República Árabe Siria
C029 227
C100 375
C105 228
C111 376
C138 331
C182 331
Sumisión a las autoridades competentes 606
República Bolivariana de Venezuela
C022 579
C087 167
C088 489
C098 172
C122 489
C144 396
C158 499
República Centroafricana
C013 521
C062 521
C087 56
C098 56
C100 346
C111 347
C119 522
C120 522
C155 522
C169 588
República Checa
C111 348
C122 458
C161 523
República de Corea
C111 351
República de Maldivas
Sumisión a las autoridades competentes 604
República de Moldova
C081 438
Sumisión a las autoridades competentes 604
República Democrática del Congo
C029 193
C062 527
C081 411
C100 353
C111 354
C138 251
C144 389
C182 252
Observación general 40
Sumisión a las autoridades competentes 600
República Democrática Popular Lao
C013 533

República Dominicana
C019 ... 556
C111 ... 355
C122 ... 463
República Unida de Tanzanía
C087 ... 152
C098 ... 154
Rumania
C087 ... 127
C098 ... 128
C122 ... 483
Rwanda
C062 ... 539
C081 ... 448
C087 ... 130
C098 ... 130
Sumisión a las autoridades competentes ... 605
Sabah (Malasia)
C097 ... 569
Saint Kitts y Nevis
C098 ... 131
Sumisión a las autoridades competentes ... 605
Samoa
C098 ... 132
Sumisión a las autoridades competentes ... 605
San Marino
C148 ... 540
C150 ... 449
C160 ... 449
San Vicente y las Granadinas
C087 ... 133
C098 ... 133
C100 ... 375
Sumisión a las autoridades competentes ... 606
Santa Elena (Reino Unido)
C098 ... 126
Santa Lucía
C087 ... 134
C098 ... 134
C100 ... 375
Observación general ... 41
Sumisión a las autoridades competentes ... 606
Santo Tomé y Príncipe
C098 ... 134
C144 ... 393
C154 ... 135
C159 ... 484
Sumisión a las autoridades competentes ... 606
Sarawak (Malasia)
C019 ... 560
Senegal
C087 ... 135
Serbia
C087 ... 136
C088 ... 484
C098 ... 137
C144 ... 394
C187 ... 540
Seychelles
C087 ... 139
C098 ... 140
Sumisión a las autoridades competentes ... 606
Sierra Leona
C017 ... 562
C026 ... 505
C081 ... 450
C088 ... 485
C095 ... 505
C098 ... 140
C119 ... 541
C125 ... 581
C144 ... 394
Observación general ... 41
Sumisión a las autoridades competentes ... 606
Somalia
Observación general ... 41
Sumisión a las autoridades competentes ... 606
Sri Lanka
C087 ... 141
C098 ... 143
C108 ... 579
Sudáfrica
C087 ... 145
C100 ... 376
C111 ... 377
C176 ... 541
Sudán
C098 ... 146
Sumisión a las autoridades competentes ... 607
Suecia
C087 ... 147
C098 ... 148
C122 ... 485
Suiza
C098 ... 149
Suriname
Sumisión a las autoridades competentes ... 607
Swazilandia
C087 ... 150
C096 ... 486
C098 ... 151
C144 ... 395
Tailandia
C088 ... 487
C122 ... 488
C182 ... 333
Tayikistán
C120 ... 542
Sumisión a las autoridades competentes ... 607
Timor-Leste
C087 ... 155
Togo
C087 ... 155
C098 ... 156
Sumisión a las autoridades competentes ... 607
Trinidad y Tabago
C087 ... 156
C098 ... 156
C100 ... 377
C111 ... 378
Túnez
C087 ... 157
C118 ... 562

Turkmenistán
C105 ... 228
Turquía
C087 ... 158
C098 ... 159
C100 ... 378
C111 ... 380
C144 ... 395
C151 ... 162
C155 ... 542
C158 ... 498
Tuvalu
Observación general ... 41
Sumisión a las autoridades competentes ... 607
Ucrania
C176 ... 547
Uganda
C087 ... 162
C098 ... 164
Sumisión a las autoridades competentes ... 607
Uruguay
C087 ... 165
C098 ... 165
Uzbekistán
C098 ... 166
C105 ... 231
C182 ... 336
Vanuatu
Sumisión a las autoridades competentes ... 607
Viet Nam
C100 ... 382
C111 ... 382
Yemen
C087 ... 174
C094 ... 505
C098 ... 175
C111 ... 385
Sumisión a las autoridades competentes ... 608
Zambia
C087 ... 176
C098 ... 177
C136 ... 548
C176 ... 548
Zimbabwe
C087 ... 178
C098 ... 181
C159 ... 490

Nota al lector

Panorama general de los mecanismos de control de la OIT

Desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 1919, su mandato comprende la adopción de normas internacionales del trabajo y la promoción de la ratificación y la aplicación de esas normas en sus Estados Miembros y el control de esta aplicación como medios fundamentales para el logro de sus objetivos. Con el fin de supervisar los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la OIT ha desarrollado mecanismos de control únicos a escala internacional [1].

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros, a partir de la adopción de una norma internacional del trabajo, tienen algunas obligaciones, especialmente la de someter el instrumento recientemente adoptado a las autoridades nacionales competentes y la de presentar periódicamente memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

Existen diversos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control es posible gracias al procedimiento regular, fundado en el envío periódico de memorias (artículo 22 de la Constitución de la OIT) [2], y a los procedimientos especiales, basados en las reclamaciones o en las quejas dirigidas al Consejo de Administración por los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución). Desde 1950, existe un procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical, que descansa principalmente en el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Este Comité puede ocuparse de las quejas incluso cuando el Estado Miembro interesado no haya ratificado los convenios pertinentes relativos a la libertad sindical.

Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

En razón de su propia estructura tripartita, la OIT fue la primera organización internacional que asoció directamente en sus actividades a los interlocutores sociales. La participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los mecanismos de control está prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, en virtud del cual las memorias y las informaciones presentadas por los gobiernos en aplicación de los artículos 19 y 22 deben comunicarse a las organizaciones representativas.

En la práctica, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a sus gobiernos comentarios sobre las memorias relativas a la aplicación por estos últimos de las normas internacionales del trabajo. Por ejemplo, pueden señalar la no conformidad del derecho o de la práctica con la aplicación de un convenio ratificado. Además, toda organización de empleadores o de trabajadores puede dirigir directamente a la Oficina sus comentarios

[1] Para obtener información detallada sobre todos los procedimientos de control, véase el *Manual sobre los procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo,* Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Rev., 2012.

[2] Las memorias se solicitan cada tres años para los convenios llamados fundamentales y de gobernanza, y cada cinco años para los demás convenios. Los gobiernos transmiten las memorias que se presentan según una agrupación de los convenios por materia.

sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo. La Oficina los transmitirá al gobierno correspondiente, que tendrá la posibilidad de responder a los mismos antes de que sean examinados por la Comisión de Expertos [3].

Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

En los primeros años de existencia de la OIT la adopción de las normas internacionales del trabajo y las actividades de control regular tenían lugar cada año en el marco de las sesiones plenarias de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, el considerable aumento del número de ratificaciones de los convenios entrañó rápidamente un importante incremento del número de memorias anuales presentadas. Pronto se puso de manifiesto que, en el marco de sus sesiones plenarias, la Conferencia ya no podría examinar todas esas memorias, adoptar normas nuevas y ocuparse de otros asuntos importantes. Es por ello que la Conferencia adoptó, en 1926, una resolución [4] instituyendo cada año una Comisión de la Conferencia (luego denominada Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) y solicitó al Consejo de Administración que estableciera una comisión técnica (que se denominaría en lo sucesivo Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), que se encargaría de la preparación de un informe para la Conferencia. Estas dos Comisiones se han convertido en los pilares del sistema de control de la OIT.

Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Composición

La Comisión de Expertos está compuesta por 20 expertos. Se trata de destacados juristas a escala nacional e internacional, que son nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General. Los nombramientos se realizan a título personal, efectuándose la elección entre personalidades de todas las regiones del mundo reputadas por su imparcialidad, competencia e independencia, con el objetivo de permitir que la Comisión se beneficie de una experiencia directa en diferentes sistemas legales, económicos y sociales. Cada miembro es nombrado por un período de tres años renovable. En 2002, la Comisión decidió que los miembros ejercieran sus funciones durante un máximo de 15 años, a saber, que después del primer mandato de tres años su mandato sólo se pudiera renovar cuatro veces. En su 79.ª reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión decidió que su Presidente sea elegido por un período de tres años renovable una sola vez (por otro período de tres años). La Comisión elige a un Ponente al principio de cada reunión.

Trabajo de la Comisión

La Comisión de Expertos se reúne cada año en noviembre-diciembre. De conformidad con el mandato conferido por el Consejo de Administración [5], se invita a la Comisión a examinar lo siguiente:

– las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los que son parte;

– las informaciones y las memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones que comunican los Miembros de conformidad con el artículo 19 de la Constitución; y

– las informaciones y las memorias sobre las medidas adoptadas por los Miembros con arreglo al artículo 35 de la Constitución [6].

La Comisión de Expertos tiene la tarea de indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están de conformidad con los convenios ratificados y en qué medida los Estados cumplen con sus obligaciones en virtud de la Constitución de la OIT en relación con las normas. Al realizar esa tarea, la Comisión se adhiere a sus principios de independencia, objetividad e imparcialidad [7]. Los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la manera en que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones normativas adoptan la forma de observaciones o de solicitudes directas. Las observaciones se utilizan, por lo general, en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones. Se publican en el informe anual de la Comisión de Expertos que se presenta luego a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en el mes de junio de cada año. Las solicitudes directas no se publican en el

[3] Véanse los párrafos 58 a 61 del Informe General.

[4] Véase el anexo VII, *Actas* de la 8.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1926, vol. I.

[5] Mandato de la Comisión de Expertos, Actas de la 103.ª reunión del Consejo de Administración (1947), anexo XII, párrafo 37.

[6] El artículo 35 se refiere a la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos.

[7] Véase párrafo 15 del Informe General.

informe de la Comisión de Expertos, pero se comunican directamente al gobierno interesado y se pueden encontrar en Internet [8]. Además, la Comisión de Expertos examina en el marco de un Estudio General el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones seleccionados por el Consejo de Administración [9]. Este Estudio General se basa en las memorias presentadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución y concierne a todos los Estados Miembros, tanto a los que han ratificado los convenios como a los que no lo han hecho. El Estudio General de este año cubre los instrumentos relativos a los trabajadores migrantes.

El informe de la Comisión de Expertos

Después de haber llevado a cabo sus labores, la Comisión elabora un informe anual. El informe se presenta en dos volúmenes [10].

El primer volumen (Informe III (Parte 1A)) [11] se divide en dos partes:

– **Parte I:** el **Informe General** da cuenta, por una parte, del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y de las cuestiones específicas relacionadas que ésta ha tratado, y, por otra parte, de la medida en la que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones constitucionales respecto de las normas internacionales del trabajo.

– **Parte II:** las **Observaciones acerca de ciertos países** se refieren al respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias, a la aplicación de los convenios ratificados, agrupados por tema, y a la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes.

El segundo volumen contiene el **Estudio General** (Informe III (Parte 1B)).

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo

Composición

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia es una de las dos comisiones permanentes de la Conferencia. Es tripartita y comprende, por consiguiente, a los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. En cada reunión, la Comisión elige su Mesa, compuesta de un presidente (miembro gubernamental), de dos vicepresidentes (miembro empleador y miembro trabajador) y de un ponente (miembro gubernamental).

Trabajo de la Comisión

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se reúne cada año con ocasión de la reunión de la Conferencia que se celebra en junio. En virtud del artículo 7 del Reglamento de la Conferencia, la Comisión tiene por mandato examinar:

– las medidas adoptadas para dar efecto a los convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución);

– las memorias comunicadas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (Estudios Generales);

– las medidas adoptadas con arreglo al artículo 35 de la Constitución (territorios no metropolitanos).

La Comisión debe presentar un informe a la Conferencia.

Tras el examen técnico e independiente realizado por la Comisión de Expertos, el procedimiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia brinda a los representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores la ocasión de examinar juntos la manera en la que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas. Los gobiernos tienen la posibilidad de completar las informaciones que figuran en las memorias examinadas por la Comisión de Expertos,

[8] Véase párrafo 36 del Informe General. Las observaciones y las solicitudes directas se encuentran en la base de datos NORMLEX a la que se puede acceder a través de la dirección siguiente: www.ilo.org/normes.

[9] En virtud del seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008 se ha establecido un sistema de discusiones recurrentes en el marco de la Conferencia a fin de que la Organización pueda comprender mejor la situación y las necesidades diversas de sus Miembros en relación con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT, a saber: empleo; protección social; diálogo social y tripartismo, y principios y derechos fundamentales en el trabajo. El Consejo de Administración consideró que los informes recurrentes preparados por la Oficina para que sean debatidos por la Conferencia deberían aprovechar la información sobre la legislación y la práctica de los Estados Miembros que contienen los estudios generales así como los resultados de la discusión de dichos estudios generales por la Comisión de la Conferencia. En principio, los temas de los estudios generales se han armonizado con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT.

[10] El informe de la Comisión de Expertos va acompañado de un *Documento informativo sobre ratificaciones y actividades normativas* (Informe III (Parte 2)). Este documento aporta una visión de conjunto de la evolución reciente de las normas internacionales del trabajo, de la puesta en práctica de los procedimientos especiales y de la cooperación técnica efectuada en el terreno de las normas internacionales del trabajo. Comprende, además, en forma de cuadros, el conjunto de las informaciones sobre la ratificación de los convenios y los «perfiles por país» que reúnen las principales informaciones relativas a las normas para cada país..

[11] Esta designación refleja el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo que contiene, como punto inscrito de oficio, el punto III relativo a la información y las memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones.

indicar las demás medidas adoptadas o propuestas desde la última reunión de esta Comisión, señalar las dificultades que encuentran para cumplir con sus obligaciones, y solicitar asistencia para superar esos obstáculos.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examina el Informe de la Comisión de Expertos, al igual que los documentos enviados por los gobiernos. Los trabajos de la Comisión de la Conferencia comienzan por una discusión general que se basa, fundamentalmente, en el Informe General de la Comisión de Expertos. Después, la Comisión de la Conferencia realiza un debate sobre el Estudio General. También examina los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentación de memorias o de otras obligaciones vinculadas con las normas. Por último, la Comisión de la Conferencia examina algunos casos individuales de aplicación de convenios ratificados que han sido objeto de observaciones de la Comisión de Expertos. Tras la discusión de cada caso individual, la Comisión de la Conferencia adopta las conclusiones sobre el caso de que se trata.

En su informe [12] presentado a la Conferencia en sesión plenaria para su adopción, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia puede invitar al Estado Miembro cuyo caso individual se haya discutido a recibir una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a fin de ayudarle a dar cumplimiento a sus obligaciones, o proponer otro tipo de misión. La Comisión de la Conferencia puede asimismo invitar a un Gobierno a que transmita informaciones complementarias o a que tenga en cuenta algunas de sus preocupaciones cuando elabore su próxima memoria para la Comisión de Expertos. Por otra parte, en el informe la Comisión señala a la atención de la Conferencia algunos casos, tales como los casos de progreso y los casos de incumplimiento grave de los convenios ratificados.

La Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

En muchos informes, la Comisión de Expertos ha insistido en la importancia del respeto mutuo, el sentido de la responsabilidad y el espíritu de cooperación que siempre han caracterizado las relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia. A este respecto, es costumbre que el Presidente de la Comisión de Expertos asista como observador a la discusión general de la Comisión de la Conferencia, así como a la discusión sobre el Estudio General y que, además, tenga la posibilidad de dirigirse a esta Comisión en la apertura de la discusión general y de formular observaciones al final de la discusión del Estudio General. De igual modo, en el marco de las reuniones de la Comisión de Expertos se invita a los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de la Conferencia a reunirse con los expertos para abordar cuestiones de interés común en una sesión especialmente prevista a tal efecto.

[12] El informe se publica en las *Actas* de la Conferencia. Desde 2007, también se publica por separado. En lo que respecta al último informe, véase: Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, extractos de las *Actas,* Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, Ginebra, 2015.

Parte I. Informe General

I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo para examinar las informaciones y las memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 86.ª reunión en Ginebra del 18 de noviembre al 5 de diciembre de 2015. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

Composición de la Comisión

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Mario ACKERMAN (Argentina), Sr. Shinichi AGO (Japón), Sra. Lia ATHANASSIOU (Grecia), Sra. Leila AZOURI (Líbano), Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil), Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos), Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica), Sra. Graciela Josefina DIXON CATON (Panamá), Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos), Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona), Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia), Sra. Elena E. MACHULSKAYA (Federación de Rusia), Sra. Karon MONAGHAN (Reino Unido), Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia), Sra. Rosemary OWENS (Australia), Sr. Paul-Gérard POUGOUÉ (Camerún), Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar), Sr. Ajit Prakash SHAH (India), Sra. Deborah THOMAS-FELIX (Trinidad y Tabago) y Sr. Bernd WAAS (Alemania). El anexo I del Informe General contiene una breve biografía de todos los miembros de la Comisión.

3. La Comisión tomó nota de que el Sr. Lyon Caen, que ha sido miembro de la Comisión desde 2001, finalizará su mandato de 15 años al final de esta reunión. La Comisión desea expresar su profundo reconocimiento por la manera destacada en la que el Sr. Lyon Caen ha desempeñado sus funciones durante los años en que ha sido miembro de la Comisión.

4. En la presente reunión, la Comisión dio la bienvenida al Sr. Ago, la Sra. Athanassiou y el Sr. Waas, nombrados por el Consejo de Administración en su 323.ª reunión (marzo de 2015), así como a la Sra. Thomas-Felix, nombrada por el Consejo de Administración en su 325.ª reunión (noviembre de 2015). **La Comisión tomó nota con satisfacción de que, por primera vez desde 2001, en esta reunión había podido llevar a cabo sus labores con el máximo número de miembros.**

5. El Sr. Koroma continuó su mandato de Presidente, y la Comisión eligió como Ponente a la Sra. Owens. Además, la Comisión decidió que, a partir de su próxima reunión, el Sr. Koroma desempeñe un segundo mandato de Presidente.

Métodos de trabajo

6. Desde su creación, la Comisión de Expertos ha estado examinado sus métodos de trabajo y, en ese proceso, siempre ha dado la debida consideración a las opiniones expresadas por los mandantes tripartitos. En los últimos años, en su reflexión sobre las posibles mejoras y el reforzamiento de sus métodos de trabajo, la Comisión de Expertos ha encaminado sus esfuerzos hacia la determinación de las formas de ajustar sus métodos de trabajo a fin de realizar su trabajo de manera más eficaz y efectiva y en particular afrontar mejor los desafíos relacionados con su carga de trabajo y para ayudar mejor a los mandantes tripartitos a cumplir con sus obligaciones en relación con las normas internacionales del trabajo.

7. A efectos de orientar la reflexión de la Comisión sobre la mejora continua de sus métodos de trabajo, en 2001, se estableció una subcomisión sobre los métodos de trabajo, cuyo mandato incluye el examen de los métodos de trabajo de la Comisión y temas afines, con miras a formular recomendaciones apropiadas a la Comisión. Este año la subcomisión sobre los métodos de trabajo se reunió bajo la dirección del Sr. Bentes Corrêa, que fue elegido Presidente. De acuerdo con el

propósito de garantizar una mejor comprensión de su trabajo y otorgarle una mayor calidad y visibilidad, y habida cuenta de los comentarios realizados durante la discusión general que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la 104ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2015), la subcomisión examinó la cuestión de la aplicación de los criterios de distinción entre observaciones y solicitudes directas, y el procedimiento para el tratamiento de las observaciones transmitidas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La subcomisión también debatió cuestiones relacionadas con la carga de trabajo de la Comisión y el tiempo limitado en el que tiene que llevar a cabo sus labores. Por último, la subcomisión continuó su reflexión en relación con la doble necesidad de garantizar la uniformidad de su control de la aplicación de los convenios ratificados y fortalecer la coherencia por tema y facilitar una visión de conjunto por país, a la luz, en particular, de la adopción por la comunidad internacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el compromiso de los Estados Miembros en relación con sus 17 objetivos.

8. Tras el examen del informe y de las recomendaciones de la subcomisión, la Comisión indicó que, ejerciendo su facultad de apreciación, al adoptar sus comentarios este año, ha prestado especial atención a aplicar de manera coherente sus criterios de distinción entre las observaciones y las solicitudes directas, tal como figuran en el párrafo 36 de su Informe General, y que continuará haciéndolo en el futuro. Además, la Comisión decidió proporcionar una explicación sobre su práctica cuando trata las observaciones transmitidas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores [1]. Respecto de la cuestión de la carga de trabajo y el poco tiempo disponible, la Comisión quiso reiterar su preocupación de larga data en relación con la escasa proporción de memorias recibidas hasta el 1.º de septiembre y hacer de nuevo hincapié en que esto perturba el buen funcionamiento del procedimiento de control regular [2]. En lo que respecta a las posibles formas de dar más visibilidad a los comentarios por país de la Comisión, invitó a la Oficina a utilizar los medios electrónicos a su disposición, en particular la base de datos NORMLEX, para facilitar el acceso a todos los comentarios formulados sobre la aplicación de los convenios ratificados en relación con cada país.

9. La subcomisión para la racionalización del examen de determinada información (que fue establecida en 2012 por la Comisión de Expertos para que examine en particular la información relacionada con el envío de memorias) se reunió de nuevo este año antes del inicio de las labores de la Comisión. La subcomisión preparó proyectos de observaciones y solicitudes directas «generales» que abordan el incumplimiento de la obligación de envío de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución) [3] y la obligación de transmitir copias de las memorias sobre los convenios ratificados a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores (párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución) [4]. También preparó las «repeticiones» de la Comisión (una observación o solicitud directa individual puede repetirse cuando se debía presentar una memoria sobre la aplicación de un convenio ratificado pero esa memoria no se ha recibido o la memoria recibida no responde a los comentarios anteriores de la Comisión). La subcomisión presentó su informe a la Comisión de Expertos, para su adopción en sesión plenaria, haciendo hincapié en las cuestiones más importantes que se plantearon durante su examen.

Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

10. El espíritu de respeto mutuo, de colaboración y de responsabilidad ha prevalecido siempre en las relaciones de la Comisión de Expertos con la Conferencia Internacional del Trabajo y su Comisión de Aplicación de Normas. En este contexto, la Comisión saludó nuevamente la participación de su Presidente en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 104.ª reunión (junio de 2015) de la Conferencia Internacional del Trabajo. Tomó nota de la decisión de la Comisión de la Conferencia de solicitar al Director General la renovación de la invitación al Vicepresidente de la Comisión de Expertos para la 105.ª reunión (junio de 2016) de la Conferencia. La Comisión de Expertos aceptó esta invitación.

11. El Presidente de la Comisión de Expertos invitó a la Vicepresidenta empleadora (Sra. Sonia Regenbogen) y al Vicepresidente trabajador (Sr. Marc Leemans) a participar en una sesión especial de esta reunión de la Comisión. Ambos aceptaron la invitación.

12. Se realizó un debate interactivo y completo sobre cuestiones de interés mutuo. Los Vicepresidentes aprovecharon este debate para hacer hincapié en los hechos importantes que se han producido en el marco de la iniciativa relativa a las normas desde la última reunión de la Comisión de Expertos, sobre todo en relación con la cuestión del derecho de huelga y el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). A este respecto se refirieron en particular al resultado de la reunión tripartita de febrero de 2015, incluidas la declaración conjunta del Grupo de los Trabajadores y del Grupo de los Empleadores y las dos declaraciones del grupo gubernamental. La Comisión de Expertos indicó que ha tomado debida nota de todos estos importantes hechos, especialmente de las declaraciones realizadas en febrero.

[1] Véanse párrafos 58 a 61 del Informe General.

[2] Véase párrafo 21 del Informe General.

[3] Véase párrafo 23 del Informe General.

[4] Véase párrafo 27 del Informe General.

13. Asimismo, los Vicepresidentes destacaron el ambiente constructivo en el que la Comisión de la Conferencia llevó a cabo sus labores y adoptó conclusiones en 2015, sobre la base de una participación y una apropiación realmente tripartitas. La sesión especial brindó la oportunidad de debatir determinadas cuestiones relacionadas con los métodos de trabajo de ambas Comisiones, en particular en la medida en que repercuten en sus respectivas labores. El debate se centró en la manera en la que el informe de la Comisión de Expertos puede proporcionar la mejor base posible para la labor de la Comisión de la Conferencia, y se hizo especial referencia a la distinción entre observaciones y solicitudes directas, el tratamiento de las observaciones transmitidas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores y la identificación por la Comisión de Expertos de los casos de progreso y de los casos en los que se pide a los gobiernos que presenten información detallada a la Conferencia (las llamadas «dobles notas a pie de página»).

14. Además, se realizó un intercambio de puntos de vista sobre las oportunidades que ofrecen los acontecimientos que se han producido recientemente en el contexto multilateral, en particular con la adopción por la Naciones Unidas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Esto requerirá que la OIT tenga una visión de futuro y haga el mayor uso posible de la ventaja única que le confieren su estructura tripartita y el sistema normativo. En este contexto, y tomando nota de que en 2016 se celebrará el 90.º aniversario de ambas Comisiones, se hizo especial hincapié en la importancia de un diálogo directo, continuo y transparente entre la Comisión de la Conferencia y la Comisión de Expertos.

Mandato

15. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones es un órgano independiente establecido por la Conferencia Internacional del Trabajo y sus miembros son nombrados por el Consejo de Administración de la OIT. Está compuesta por expertos en el terreno jurídico que se encargan de examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por parte de los Estados Miembros de la OIT. La Comisión de Expertos realiza un examen técnico e imparcial de la manera en que los Estados Miembros aplican los convenios en la legislación y en la práctica, teniendo en cuenta las diferentes realidades y sistemas jurídicos nacionales. Al hacerlo, debe determinar el alcance jurídico, contenido y significado de las disposiciones de los convenios. Sus opiniones y recomendaciones no son vinculantes y buscan orientar las acciones de las autoridades nacionales. El carácter persuasivo de esas opiniones y recomendaciones se deriva de la legitimidad y racionalidad de la labor de la Comisión que se basa en su imparcialidad, experiencia y competencia técnica. La función técnica y la autoridad moral de la Comisión están ampliamente reconocidas, especialmente porque ha llevado a cabo su labor de supervisión durante más de 85 años, y debido a su composición, independencia y métodos de trabajo cimentados en el diálogo continuo con los gobiernos, teniendo en cuenta la información que transmiten las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Esto se ha reflejado en la incorporación de las opiniones y recomendaciones de la Comisión en legislaciones nacionales, instrumentos internacionales y decisiones de los tribunales.

II. Respeto de las obligaciones relacionadas con las normas

A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

16. La principal función de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los gobiernos sobre los convenios ratificados por los Estados Miembros (artículo 22 de la Constitución) y sobre aquellos convenios que han sido declarados aplicables en los territorios no metropolitanos (artículo 35 de la Constitución).

Modalidades para la presentación de memorias

17. Con arreglo a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 258.ª reunión (noviembre de 1993), las memorias debidas sobre los convenios ratificados deben enviarse a la Oficina **entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre** de cada año.

18. La Comisión recuerda que deben enviarse memorias detalladas cuando se trate de primeras memorias (que deben enviarse tras la ratificación) o cuando lo pidan expresamente la Comisión de Expertos o la Comisión de la Conferencia. Después se solicitan memorias simplificadas a intervalos regulares [5]. La Comisión recuerda que en su 306.ª reunión (noviembre de 2009), el Consejo de Administración decidió que el ciclo de presentación de memorias dejara de ser de dos años y pasara a ser de tres años para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza y mantener el ciclo de cinco años para los otros convenios.

19. Además, la Comisión puede solicitar que se envíen memorias fuera del ciclo regular de envío de memorias [6]. La Comisión de la Conferencia y el Consejo de Administración también pueden solicitar expresamente que se envíen memorias fuera del ciclo normal. En cada reunión, la Comisión también tiene que examinar las memorias solicitadas en los casos en que los gobiernos no habían transmitido una memoria debida para el período anterior o no habían respondido a los comentarios anteriores de la Comisión.

Cumplimiento de la obligación de envío de memorias

20. Este año se solicitaron a los gobiernos un total de 2 336 memorias (2 139 memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución y 197 memorias en virtud del artículo 35 de la Constitución) sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros en comparación con 2 383 el año pasado.

21. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que la proporción de memorias recibidas antes del 1.º de septiembre de 2015 sigue siendo reducida (el **38,7** por ciento en comparación con el 38,9 por ciento en su anterior reunión). Recuerda que el hecho de que un número significativo de memorias se reciban con posterioridad al 1.º de septiembre perturba el buen funcionamiento del procedimiento de control regular. ***Por consiguiente, la Comisión reitera a los Estados Miembros su solicitud de que realicen esfuerzos particulares para que el próximo año sus memorias se***

[5] En 1993, se estableció una distinción entre memorias detalladas y simplificadas. Tal como se explica en los formularios de memoria, en el caso de las memorias simplificadas, sólo hará falta facilitar información sobre los siguientes puntos: *a)* toda nueva medida legislativa u otras medidas relacionadas con la aplicación del Convenio; *b)* las respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria sobre la aplicación práctica del convenio (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de evaluaciones o auditorías, decisiones judiciales o administrativas), así como sobre el envío de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y sobre las observaciones que se hayan recibido de dichas organizaciones, y *c)* las respuestas a los comentarios formulados por los órganos de control.

[6] Véase párrafo 40 del Informe General.

presenten respetando el plazo establecido y contengan toda la información solicitada a fin de que la Comisión pueda realizar un examen completo.

22. Al finalizar la presente reunión de la Comisión, habían llegado a la Oficina 1 628 memorias. Esta cifra representa el 69,7 por ciento de las memorias solicitadas (en comparación con 1 709, lo que representa el 71,7 por ciento, el año pasado) [7]. En particular, la Comisión toma nota de que al finalizar su presente reunión, se habían recibido 69 de las 108 primeras memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados (en comparación con 75 de las 107 primeras memorias debidas el año pasado).

23. Cuando examina el incumplimiento por los Estados Miembros de sus obligaciones en materia de envío de memorias, la Comisión adopta comentarios «generales» (que figuran al principio de la parte II (sección I) de su informe). Realiza observaciones generales cuando no se ha enviado ninguna de las memorias debidas durante dos o más años y cuando una primera memoria no se envió durante dos o más años. Realiza solicitudes directas generales cuando, durante el año en curso, un país no ha enviado las memorias debidas o la mayor parte de las memorias debidas; o no ha enviado una primera memoria debida.

24. Los **14** países siguientes no han enviado las memorias debidas desde hace dos años o más: **Afganistán, Belice, Burundi, República Democrática del Congo, Dominica, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Irlanda, Santa Lucía, Sierra Leona, Somalia** y **Tuvalu.**

25. Los **siete** países que figuran a continuación no han transmitido primeras memorias durante dos años o más:

Omisión de envío de primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados desde hace dos años o más	
Estados	**Convenios núms.**
Afganistán	– Desde 2012: Convenios núms. 138, 144, 159 y 182
Canadá	– Desde 2014: MLC, 2006
Croacia	– Desde 2014: MLC, 2006
Guinea Ecuatorial	– Desde 1998: Convenios núms. 68 y 92
Kiribati	– Desde 2014: MLC, 2006
Luxemburgo	– Desde 2014: MLC, 2006
Tuvalu	– Desde 2014: MLC, 2006

26. ***La Comisión insta firmemente a los gobiernos interesados a realizar todos los esfuerzos posibles para comunicar las memorias solicitadas sobre los convenios ratificados y a poner un especial empeño en transmitir las primeras memorias debidas.*** Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión hace hincapié en la particular importancia que tienen las primeras memorias que constituyen la base sobre la que la Comisión realiza su evaluación inicial sobre la aplicación de los convenios de que se trate. La Comisión es consciente de que cuando pasa mucho tiempo sin que se envíen memorias, a menudo la causa de las dificultades que tienen los gobiernos para cumplir con sus obligaciones constitucionales son ciertos problemas administrativos o de otro tipo. En esos casos, es **importante que los gobiernos soliciten asistencia técnica a la Oficina y que esa asistencia se proporcione rápidamente** [8].

27. En una observación general, que también figura al principio de la parte II (sección I) de este informe, la Comisión examina el cumplimiento por los Estados Miembros de su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de comunicar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores copia de las memorias sobre los convenios ratificados. La Comisión toma nota de que casi todos los gobiernos han cumplido con su obligación a este respecto. En su observación general, la Comisión aborda los casos en los que en ninguna de las memorias transmitidas por un país se indican cuáles son las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se ha comunicado copia de dichas memorias, así como los casos en los que en la mayor parte de las memorias recibidas no se indica esa información. La Comisión recuerda que, en virtud del carácter tripartito de la OIT, el cumplimiento de esta obligación constitucional tiene por objetivo permitir que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores participen plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo [9]. Si un

[7] En el anexo I del presente informe se indica, en relación con cada país, si las memorias solicitadas (en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución) se habían registrado o no al final de la reunión de la Comisión. En el anexo II se indica, a partir de 1932 y en lo que respecta a las memorias solicitadas en virtud del artículo 22 de la Constitución, el número y el porcentaje de las memorias recibidas en la fecha establecida, en la fecha de la reunión de la Comisión de Expertos y, por último, en la fecha de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

[8] En ciertos casos excepcionales la falta de envió de memorias es el resultado de dificultades más generales relacionadas con la situación nacional, que con frecuencia impiden que la Oficina pueda prestar asistencia técnica.

[9] Véase párrafo 58 del Informe General.

gobierno no cumple con esta obligación, estas organizaciones no tienen la posibilidad de realizar comentarios y se pierde un elemento fundamental del tripartismo. ***La Comisión solicita a todos los Estados Miembros que cumplan con su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución. Además, la Comisión pide a los gobiernos que comuniquen copia de las memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a fin de que éstas dispongan de tiempo suficiente para enviar los comentarios que deseen realizar.***

Respuestas a los comentarios de la Comisión

28. Se solicita a los gobiernos que en sus memorias respondan a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión; la mayoría de los gobiernos comunicó las respuestas solicitadas. En algunos casos, las memorias recibidas no contienen respuestas a las solicitudes de la Comisión o no se adjunta a ellas la legislación correspondiente ni otros documentos necesarios para su examen completo. En esos casos, a solicitud de la Comisión, la Oficina escribe a los gobiernos interesados pidiéndoles que transmitan la información o la documentación solicitadas, si no se dispone de esa documentación.

29. Este año, no se ha recibido información referente a todas o la mayor parte de las observaciones y solicitudes directas formuladas por la Comisión de Expertos respecto de las cuales se había pedido una respuesta para el período considerado, de los países siguientes: **Afganistán, Angola, Bahamas, Belice, Burundi, República Centroafricana, Comoras, Congo, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, Eritrea, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Irlanda, Islas Salomón, Kazajstán, Kiribati, Kirguistán, República Democrática Popular Lao, Líbano, Malta, Montenegro, Nepal, Papua Nueva Guinea, Reino Unido (Anguilla, Guernsey, Jersey y Montserrat), San Marino, Santa Lucía, Sierra Leona, Suriname, Timor-Leste, Trinidad y Tabago** y **Yemen.**

30. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que el número de comentarios sin respuesta sigue siendo muy elevado. La Comisión subraya que el valor que los mandantes de la OIT acuerdan al diálogo con los órganos de control sobre la aplicación de los convenios ratificados se ve considerablemente limitado por el hecho de que los gobiernos no cumplan con sus obligaciones en la materia. ***La Comisión insta a los países interesados a transmitir toda la información solicitada y recuerda que, de ser necesario, pueden recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de su obligación de envío de memorias mencionada en el Informe de la Comisión de Aplicación de Normas

31. Habida cuenta de que el funcionamiento del sistema de control se basa esencialmente en la información proporcionada por los gobiernos en sus memorias, tanto la Comisión como la Comisión de la Conferencia consideran que hay que prestar la misma atención al incumplimiento por los Estados Miembros de sus obligaciones a este respecto que al incumplimiento de sus obligaciones en relación con la aplicación de los convenios ratificados. Por consiguiente, ambas Comisiones han decidido reforzar, con la asistencia de la Oficina, el seguimiento dado a esos casos de incumplimiento.

32. La Comisión ha sido informada de que dando seguimiento a los debates de la Comisión de la Conferencia de junio de 2015, la Oficina ha enviado comunicaciones específicas a los Estados Miembros citados en los párrafos pertinentes del informe de la Comisión de la Conferencia en relación con casos de incumplimiento [10]. La Comisión se felicita por el hecho de que desde el final de la reunión de la Conferencia, 13 de los Estados Miembros concernidos han cumplido con una parte de sus obligaciones de envío de memorias [11].

33. La Comisión espera que la Oficina mantenga la asistencia técnica sostenida que ha estado proporcionando a los Estados Miembros. Por último, la Comisión saluda la eficaz colaboración que mantiene con la Comisión de la Conferencia sobre esta cuestión de interés común, colaboración que resulta fundamental para el buen desarrollo de sus trabajos respectivos.

B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos

34. En el examen de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre aquellos que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos, la Comisión ha atribuido, como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Cada experto presenta sus conclusiones

[10] Véase informe de la Comisión de la Conferencia, 2015, párrafos 124, 125 y 127.

[11] **Barbados, Francia (Tierras australes y antárticas francesas), Ghana, Granada, Guinea, Liberia, Mauritania, Nigeria, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas** y **Tayikistán.**

preliminares sobre los instrumentos a su cargo. Esas conclusiones se presentan luego a la Comisión en sesión plenaria para su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.

35. La Comisión considera oportuno informar a los Estados Miembros de que, habida cuenta de la gran carga de trabajo, en su presente reunión no ha podido examinar algunas memorias y las examinará en su próxima reunión.

Observaciones y solicitudes directas

36. La Comisión considera que cabe señalar que en 337 casos ha comprobado, tras el examen de las memorias correspondientes, que la forma en que se aplican los convenios ratificados no requería comentarios. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efecto a algunas disposiciones de los convenios o de facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el informe de la Comisión, o de «solicitudes directas», que no se reproducen en el informe, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados y que se pueden encontrar en Internet [12]. Las observaciones se utilizan, por lo general, en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones. Sirven para indicar discrepancias importantes entre las obligaciones que se derivan de un convenio y las legislaciones y/o las prácticas en la materia de los Estados Miembros. En ellas se puede abordar la falta de medidas para dar efecto a un convenio o para dar curso mediante acciones apropiadas a las solicitudes de la Comisión. También sirven para, si procede, subrayar los progresos. Las solicitudes directas permiten a la Comisión mantener un diálogo continuo con los gobiernos cuando a menudo las cuestiones planteadas son principalmente de orden técnico. Además, pueden utilizarse para aclarar determinados puntos, cuando la información disponible no permita una plena valoración de la medida en que se da cumplimiento a las obligaciones. Las solicitudes directas también se utilizan para examinar las primeras memorias.

37. Las observaciones formuladas por la Comisión figuran en la parte II del presente informe y al final de cada tema figura una lista de las solicitudes directas. En el anexo VII del presente informe, figura un índice de todas las observaciones y solicitudes directas, clasificadas por país.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas

38. La Comisión examina el seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas. La información a este respecto es parte integrante del diálogo de la Comisión con los gobiernos interesados. Este año, la Comisión ha examinado el seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas durante la última reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (104.ª reunión, junio de 2015), en los casos siguientes:

Lista de casos en los que la Comisión ha examinado el **seguimiento dado a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas** (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

Estados	**Convenios núms.**
Argelia	87
Bangladesh	87
Belarús	87
Estado Plurinacional de Bolivia	138
Camboya	182
Camerún	182
República de Corea	111
El Salvador	87
Eritrea	29
España	122
Guatemala	87
Honduras	81
India	81

[12] Las observaciones y las solicitudes directas se pueden encontrar en la base de datos NORMLEX, que está en el portal de la OIT (www.ilo.org/normes).

Lista de casos en los que la Comisión ha examinado el **seguimiento dado a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas** (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)	
Estados	**Convenios núms.**
Italia	122
Kazajstán	87
Mauricio	98
Mauritania	29
México	87
Qatar	29
Swazilandia	87
Turquía	155
República Bolivariana de Venezuela	87

Seguimiento de las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución y de las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución

39. Según la práctica establecida, la Comisión también examina las medidas adoptadas por los gobiernos con arreglo a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (establecidas para examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución) y de las comisiones de encuesta (establecidas para examinar las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución). La información correspondiente forma parte integrante del diálogo de la Comisión con los gobiernos interesados. La Comisión considera que es útil poner más en valor los casos en los que asegura el seguimiento de las recomendaciones realizadas con arreglo a esos procedimientos constitucionales de control, de las que los cuadros siguientes ofrecen una visión general.

Lista de casos en los que la Comisión ha examinado el **seguimiento dado por los gobiernos a las recomendaciones de las comisiones de encuesta** (quejas en virtud del artículo 26):	
Estados	**Convenios núms.**
Belarús	87
Myanmar	29
Zimbabwe	87 y 98

Lista de casos en los que la Comisión ha examinado el **seguimiento dado por los gobiernos a las recomendaciones de las comisiones tripartitas** (reclamaciones en virtud del artículo 24):	
Estados	**Convenios núms.**
Chile	35 y 37
República Dominicana	19
España	158
Japón	159 y 181
México	155
República de Moldova	81
Países Bajos	81, 129 y 155

Lista de casos en los que la Comisión ha examinado el **seguimiento dado por los gobiernos a las recomendaciones de las comisiones tripartitas** (reclamaciones en virtud del artículo 24):	
Estados	**Convenios núms.**
Portugal	137
Qatar	29 y 111

Notas especiales

40. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas especiales (conocidas tradicionalmente como «notas a pie de página») que figuran al final de los comentarios, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para aplicar los convenios correspondientes, le parece oportuno solicitar a los gobiernos que faciliten una memoria antes de la fecha prevista, y, en ciertos casos, que transmita información completa a la Conferencia en su próxima reunión de junio de 2016.

41. A los fines de la identificación de los casos respecto de los cuales inserta notas especiales, la Comisión recurre a los criterios básicos que se describen a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones generales siguientes. En primer término, estos criterios son indicativos. En el ejercicio de sus facultades discrecionales en lo que respecta a la aplicación de estos criterios, la Comisión también puede considerar las circunstancias específicas del país y la duración del ciclo de presentación de memorias. En segundo término, estos criterios son aplicables a los casos respecto de los cuales se solicita una memoria anticipada, a la que a menudo se hace referencia como «nota a pie de página simple», al igual que a los casos respecto de los cuales se solicita al gobierno que comunique a la Conferencia información detallada, a la que se alude con frecuencia como «nota a pie de página doble». La diferencia entre estas dos categorías es de grado. En tercer lugar, un caso grave que justifique una nota especial para que se comunique información completa a la Conferencia (nota a pie de página doble), sólo puede ser objeto de una nota especial para que se presente una memoria anticipada (nota a pie de página simple), en la medida en que haya sido objeto de una discusión reciente en la Comisión de la Conferencia. Por último, la Comisión quiere señalar que utiliza las notas a pie de página dobles por deferencia a las decisiones de la Comisión de la Conferencia en materia de determinación de los casos que desea discutir.

42. Los criterios que considerará la Comisión, son los siguientes:

– la gravedad del problema; al respecto, la Comisión pone de relieve que una importante consideración es la necesidad de abordar el problema en el contexto de un convenio concreto y de tener en cuenta los temas que implican los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores, así como cualquier impacto adverso, especialmente en el ámbito internacional, sobre los trabajadores y las otras categorías de personas protegidas;

– la persistencia del problema;

– la urgencia de la situación; la evaluación de esa urgencia es necesariamente específica para cada caso, según criterios de derechos humanos estándar, como las situaciones o los problemas que suponen una amenaza para la vida, cuando es previsible un daño irreversible, y

– la calidad y el alcance de la respuesta del gobierno en sus memorias o la ausencia de respuesta a los asuntos planteados por la Comisión, especialmente los casos de claro y reiterado incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones.

43. Además, la Comisión desea destacar que su decisión de no introducir una doble nota a pie de página en un caso que, anteriormente, ha sido señalado a la atención de la Comisión de la Conferencia, no significa de ninguna manera que dicho caso sea considerado como un caso de progreso.

44. En su 76.ª reunión (noviembre-diciembre de 2005), la Comisión decidió que la identificación de los casos respecto de los cuales se solicitaba a los gobiernos la comunicación de informaciones detalladas a la Conferencia, se realizase en dos etapas: en primer lugar, el experto responsable inicialmente de un grupo concreto de convenios puede recomendar a la Comisión la inserción de notas especiales; en segundo lugar, habida cuenta de todas las recomendaciones formuladas, la Comisión adoptará, después de la discusión, una decisión final y colegiada, una vez examinada la aplicación de todos los convenios.

45. Este año, la Comisión pidió a los gobiernos que transmitieran información completa a la reunión de la Conferencia de 2016 sobre los casos que figuran a continuación:

Lista de los casos en los que la Comisión solicitó a los gobiernos que **transmitiesen a la reunión de la Conferencia** de mayo-junio de 2016 **datos completos:**	
Estados	**Convenios núms.**
Belarús	29
Filipinas	87
Madagascar	182
Nigeria	138
Turkmenistán	105

46. La Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas fuera del ciclo de presentación de memorias en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió a los gobiernos que t**ransmitiesen memorias detalladas fuera del ciclo de presentación de memorias**	
Estados	**Convenios núms.**
República Dominicana	111
Mauritania	3 y 81
San Marino	87, 98 y 154

47. Además, la Comisión pidió memorias simplificadas fuera del ciclo de presentación de memorias en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió **memorias simplificadas fuera del ciclo de presentación de memorias**	
Estados	**Convenios núms.**
Albania	176 y 181
Alemania	88, 159 y MLC, 2006
Antigua y Barbuda	144
Argentina	96 y 154
Australia	88
Azerbaiyán	23, 92, 133, 134 y 147
Bahamas	MLC, 2006
Bangladesh	81
Belarús	105
Bélgica	MLC, 2006
Estado Plurinacional de Bolivia	136 y 162
Brasil	22, 133, 146, 163, 164, 166 y 178
Bulgaria	MLC, 2006
Canadá	160
Chile	35 y 37
Chipre	160 y MLC, 2006
Colombia	12, 17, 18, 136 y 162

Lista de los casos en los que la Comisión pidió **memorias simplificadas fuera del ciclo de presentación de memorias**	
Estados	**Convenios núms.**
República Dominicana	19
Egipto	159
El Salvador	81 y 144
Eslovaquia	140
España	88, 122, 159, 181 y MLC, 2006
Francia	MLC, 2006
Ghana	119 y 182
Grecia	160
Guatemala	87, 159 y 169
Haití	12, 17, 24, 25 y 42
India	81
Indonesia	87 y 98
Iraq	8, 22, 23, 92, 146 y 147
Japón	115, 159 y 181
Jordania	119
Kazajstán	87
Líbano	142
Madagascar	88 y 159
Marruecos	MLC, 2006
Mauricio	98
México	22, 55, 87, 134, 155, 159, 163, 164 y 166
Montenegro	140
Nigeria	87
Países Bajos	159 y MLC, 2006
Perú	159
Portugal	137 y 162
Reino Unido	87 y MLC, 2006
Reino Unido – Isla de Man	MLC, 2006
Federación de Rusia	MLC, 2006
Santo Tomé y Príncipe	144 y 159
Sri Lanka	98
Suecia	MLC, 2006
Turquía	98, 155 y 159
Ucrania	176
Uganda	162
Uzbekistán	98
República Bolivariana de Venezuela	87 y 88

Lista de los casos en los que la Comisión pidió **memorias simplificadas fuera del ciclo de presentación de memorias**	
Estados	**Convenios núms.**
Zambia	98, 136 y 176
Zimbabwe	87 y 98

Casos de progreso

48. Tras su examen de las memorias enviadas por los gobiernos, y con arreglo a su práctica habitual, la Comisión menciona, en sus comentarios, los casos en los que expresa su ***satisfacción*** o su ***interés*** por los progresos realizados en la aplicación de los convenios correspondientes.

49. En sus 80.ª y 82.ª reuniones (2009 y 2011), la Comisión proporcionó las siguientes precisiones sobre el enfoque general elaborado durante el transcurso de los años en relación con la identificación de los casos de progreso:

1) La expresión de interés o satisfacción no significa que considere que el país en cuestión cumple de manera general las disposiciones del convenio. Por consiguiente, en el mismo comentario, **la Comisión puede expresar satisfacción o interés sobre una cuestión determinada mientras lamenta que,** desde su punto de vista, **otras cuestiones importantes** no se hayan abordado de manera satisfactoria.
2) La Comisión desea hacer hincapié en que sólo se señala que se **ha realizado un progreso en lo que respecta a una cuestión específica que se deriva de la aplicación del convenio y de la naturaleza de las medidas adoptadas por el Gobierno interesado.**
3) La Comisión ejerce sus facultades discrecionales teniendo en cuenta la naturaleza particular del convenio así como las circunstancias específicas del país.
4) El hecho de señalar que se ha realizado un progreso puede tener relación con diferentes tipos de medidas adoptadas en la legislación, la práctica o las políticas nacionales.
5) Si la satisfacción está relacionada con la adopción de legislación, la Comisión también puede considerar apropiado adoptar medidas a fin de garantizar el seguimiento de su aplicación práctica.
6) En la identificación de los casos de progreso, la Comisión tiene en cuenta tanto la información transmitida por los gobiernos en sus memorias como los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

50. Desde que empezó a identificar los casos de satisfacción en su informe de 1964 [13], la Comisión ha utilizado los mismos criterios generales. La Comisión expresa su ***satisfacción*** en los casos en los que, **tras los comentarios que ha formulado sobre un asunto específico, los gobiernos han adoptado medidas, ya sea a través de la adopción de nueva legislación o de una enmienda a la legislación existente, o realizando un cambio significativo en la política o en la práctica nacional, con lo que logran un mejor cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los convenios correspondientes.** Al expresar su satisfacción, la Comisión indica a los gobiernos y a los interlocutores sociales que considera que se ha resuelto un asunto concreto. La razón para la identificación de los casos de satisfacción es doble:

– dejar constancia de que la Comisión se congratula por las medidas positivas adoptadas por los gobiernos en respuesta a sus comentarios, y
– aportar un ejemplo a otros gobiernos e interlocutores sociales que tienen que tratar asuntos similares.

51. En la parte II del presente informe, se incluye información detallada sobre los casos de progreso; se trata de **19** casos en los que se han adoptado tales medidas en **18** países. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido **expresar su satisfacción** por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	**Convenios núms.**
Barbados	135
Brasil	155
Cuba	81
Ecuador	87
Fiji	87

[13] Véase el párrafo 16 del informe de la Comisión de Expertos presentado a la 48.ª reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido **expresar su satisfacción** por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	**Convenios núms.**
Filipinas	111
Kenya	138
Kuwait	138
Madagascar	127
México	182
Mozambique	87 y 98
Namibia	182
Países Bajos – Aruba	138
Panamá	107
Perú	87
Samoa	98
Serbia	98
Swazilandia	87

52. Desde que la Comisión comenzara a enumerarlos en su Informe, el número total de casos respecto de los cuales la Comisión ha **expresado su satisfacción** por los progresos alcanzados como consecuencia de sus comentarios se eleva a **2 999.**

53. En lo que respecta a los casos de progreso, en 1979 se formalizó la distinción entre casos de satisfacción y casos de interés [14]. En general, los casos de ***interés*** son los **casos en los que las medidas están lo suficientemente elaboradas para justificar la expectativa de alcanzar nuevos progresos en el futuro y respecto de los cuales la Comisión quisiera proseguir su diálogo con el gobierno y los interlocutores sociales.** La práctica de la Comisión ha evolucionado de tal manera que, actualmente, los casos sobre los que expresa su interés también pueden englobar diversas medidas. La consideración primordial es que las medidas contribuyan a la consecución general de los objetivos de un determinado convenio. Esto puede incluir:

– proyectos de legislación ante el Parlamento u otros cambios legislativos propuestos que aún no se han presentado a la Comisión o puesto a su disposición;
– consultas realizadas en el seno del gobierno y con los interlocutores sociales;
– nuevas políticas;
– desarrollo y aplicación de actividades en el marco de un proyecto de cooperación técnica, o tras la asistencia técnica o el asesoramiento de la Oficina;
– las decisiones judiciales, según el nivel del tribunal, la temática y la fuerza de tales decisiones en un determinado sistema jurídico, se considerarían normalmente como casos de interés, salvo que exista una razón convincente para señalar como caso de satisfacción una determinada decisión judicial, o
– la Comisión también puede señalar como casos de interés, los progresos realizados por un Estado, una provincia, un territorio, en el marco de un sistema federal.

54. Los pormenores relativos a los casos en consideración, se encontrarán en la parte II de este informe o en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos interesados. Los **158** casos en los que se habían adoptado medidas de este tipo, corresponden a **85** países. La lista es la siguiente:

[14] Véase el párrafo 122 del informe de la Comisión de Expertos presentado a la 65.ª reunión (1979) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lista de los casos en los que la Comisión **ha tomado nota con interés** de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	**Convenios núms.**
Alemania	88 y 98
Argentina	88 y 169
Armenia	29, 105, 138 y 150
Azerbaiyán	29
Bangladesh	81 y 87
Belarús	29 y 87
Bélgica	62 y 155
Bosnia y Herzegovina	29 y 159
Brasil	29, 117, 155, 159, 160 y 169
Brunei Darussalam	182
Burkina Faso	144
Cabo Verde	138 y 182
Chile	122
Chipre	155
Colombia	2, 81, 88, 159, 160, 161, 162 y 169
Costa Rica	159, 160 y 169
Cuba	81
Dinamarca	100 y 122
República Dominicana	19
Ecuador	81 y 98
Egipto	150
El Salvador	159
Ex República Yugoslava de Macedonia	88, 100, 158 y 159
Fiji	87 y 100
Filipinas	122, 159 y 189
Francia	MLC, 2006
Gabón	29
Georgia	138
Ghana	105 y 182
Granada	87 y 182
Grecia	81
Guatemala	127
Guinea	118, 121, 132, 144 y 149
Haití	29 y 182
Honduras	138 y 169
India	29, 107, 136 y 144

Lista de los casos en los que la Comisión **ha tomado nota con interés** de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	**Convenios núms.**
Iraq	29, 81, 138 y 182
Irlanda	98
Islandia	108 y 144
Jordania	144 y 159
Kenya	138
Kuwait	29 y 182
República Democrática Popular Lao	138
Lesotho	138 y 182
Lituania	29 y 159
Madagascar	81, 144 y 182
Malasia	19
Malawi	105
Malí	150
Marruecos	138
Mauricio	19
Mauritania	23
México	87, 150, 159 y 182
Mongolia	98
Montenegro	182
Mozambique	81
Namibia	182
Nepal	169
Nicaragua	144
Níger	81
Nigeria	111
Países Bajos	159
Países Bajos – Aruba	138
Pakistán	144
Panamá	87, 98 y 107
Paraguay	159
Perú	87 y 98
Polonia	87 y 98
Rwanda	29
Saint Kitts y Nevis	87 y 98
Samoa	87 y 111
Singapur	187

Lista de los casos en los que la Comisión **ha tomado nota con interés** de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	**Convenios núms.**
Sri Lanka	87 y 98
Sudáfrica	87, 100 y 111
Sudán	98
Suecia	87 y 98
Timor-Leste	87
Trinidad y Tabago	144
Turkmenistán	100
Turquía	87, 98 y 151
Ucrania	159
Uganda	87
Uruguay	87, 98 y 135
Uzbekistán	182
Viet Nam	100, 111 y 155
Zimbabwe	98

Aplicación práctica

55. Como parte de la aplicación de los convenios en la práctica, la Comisión toma nota de la información que contienen las memorias de los gobiernos, por ejemplo en relación con las decisiones judiciales, las estadísticas y la inspección del trabajo. El envío de esta información se solicita en casi todos los formularios de memoria y también en los términos específicos de algunos convenios.

56. La Comisión observa que **532** memorias recibidas este año contienen información sobre la aplicación práctica de los convenios; **58** de estas memorias contienen información sobre la jurisprudencia nacional. La Comisión también toma nota de que **474** de esas memorias contienen información sobre estadísticas y sobre la inspección del trabajo.

57. La Comisión insiste ante los gobiernos sobre la importancia del envío de esa información, que es indispensable para completar el examen de la legislación nacional y contribuye a que la Comisión identifique las cuestiones que plantean verdaderos problemas de aplicación práctica. La Comisión desea asimismo alentar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a que le comuniquen información precisa y actualizada sobre la aplicación de los convenios en la práctica.

Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

58. En cada una de sus reuniones, la Comisión recuerda que la contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores resulta fundamental para que pueda evaluar la aplicación de los convenios en la legislación y la práctica nacionales. Los Estados Miembros tienen la obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de comunicar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores copia de las memorias transmitidas con arreglo a los artículos 19 y 22 de la Constitución. El respeto de esta obligación constitucional tiene por objeto permitir que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores participen plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo. En algunos casos, los gobiernos transmiten adjuntas a sus memorias las observaciones realizadas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y, algunas veces añaden sus comentarios. Sin embargo, en la mayor parte de los casos, las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores se envían directamente a la Oficina que, con arreglo a la práctica establecida, los transmite a los gobiernos interesados para que realicen sus comentarios al respecto, a fin de garantizar que se respeta el debido proceso. Por razones de transparencia, todas las observaciones recibidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de los convenios ratificados desde la última reunión de la Comisión figuran en el anexo III de su informe. Cuando la Comisión de Expertos considera que las observaciones no entran en el ámbito de aplicación del convenio en cuestión o no contienen información que represente un valor añadido para el examen de la aplicación de dicho convenio, no las menciona en sus comentarios. De lo contrario, las observaciones transmitidas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden tenerse en cuenta en una observación o en una solicitud directa, según proceda.

59. La Comisión recuerda que en un **año en el que se debe presentar una memoria,** cuando las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores no se transmiten junto con la memoria del gobierno, esas observaciones deben recibirse en la Oficina a más tardar el 1.º de septiembre a efectos de que el gobierno tenga el tiempo necesario para responder y, de esta forma, permitir a la Comisión examinar los asuntos en cuestión en su reunión del mismo año. Cuando las observaciones se reciben después del 1.º de septiembre, no se examinarán a fondo si no se dispone de una respuesta del gobierno, excepto en casos excepcionales. A lo largo de los años, la Comisión ha establecido que los casos excepcionales son aquellos en los que los alegatos están lo suficientemente fundamentados y existe la necesidad urgente de abordar la situación, ya sea porque se trata de cuestiones de vida o muerte o relacionadas con los derechos humanos fundamentales o porque cualquier retraso puede causar un daño irreparable. Además, las observaciones en relación con propuestas legislativas o proyectos de ley también pueden ser examinadas por la Comisión aunque el Gobierno no haya respondido, siempre que esto pueda resultar útil para el país en la fase de redacción.

60. Asimismo, en un **año en el que no se deben presentar memorias,** cuando las observaciones transmitidas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores se limitan a repetir las observaciones realizadas en años anteriores, o se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión, se examinarán con arreglo al ciclo normal de envío de memorias el año en el que la memoria del Gobierno es debida, y no habrá solicitud de memoria fuera de ese ciclo. Sin embargo, cuando las observaciones satisfacen los criterios de casos excepcionales tal como se definieron en el párrafo anterior, la Comisión las examinará el año en que se reciban, incluso aunque el gobierno interesado no haya respondido, y éste deberá enviar una memoria el año siguiente, que puede ser o no el año en que la memoria es debida.

61. La Comisión hace hincapié en que el procedimiento que se ha explicado antes tiene por objetivo dar efecto a las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, por las que se ha extendido el ciclo de presentación de memorias y se proporcionan garantías en ese contexto a fin de asegurar que se mantiene un control efectivo de la aplicación de los convenios ratificados. Una de esas garantías consiste en reconocer debidamente la posibilidad que se ofrece a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de señalar a la atención de la Comisión las cuestiones que son motivo de especial preocupación en relación con la aplicación de los convenios ratificados, incluso en los años en los que no se deben presentar memorias.

62. Desde su última reunión, la Comisión ha recibido **1 019** observaciones (en comparación con las 1 143 del año anterior), de las que **305** (en comparación con 309 del año anterior) fueron comunicadas por organizaciones de empleadores y **714** (en comparación con 834 el año anterior) por organizaciones de trabajadores. La mayor parte de las observaciones recibidas, a saber **818,** se refieren a la aplicación de los convenios ratificados [15]. Estas observaciones se reparten del modo siguiente: **433** observaciones sobre la aplicación de los convenios fundamentales, **97** observaciones sobre la aplicación de los convenios de gobernanza y **288** sobre la aplicación de los demás convenios. Además, **201** observaciones se refieren a las memorias presentadas a efectos de la elaboración del Estudio General sobre los instrumentos relativos a los trabajadores migrantes [16].

63. La Comisión toma nota de que, de las observaciones recibidas este año relativas a los convenios ratificados, **626** fueron transmitidas directamente a la Oficina. En **192** casos, los gobiernos transmitieron los comentarios realizados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores junto con sus memorias. La Comisión toma nota de que, en general, las organizaciones de empleadores y de trabajadores se esforzaron en reunir y presentar información sobre la aplicación práctica de los convenios ratificados en determinados países, tanto en la legislación como en la práctica. La Comisión recuerda que las observaciones de carácter general en relación con algunos convenios se abordan de manera más apropiada en el marco del examen por la Comisión de los estudios generales o en otros foros de la OIT.

Casos en los que se hace hincapié en la necesidad de asistencia técnica

64. La combinación del trabajo de los órganos de control y las orientaciones prácticas dadas a los Estados Miembros a través de la cooperación y la asistencia técnicas siempre ha sido una de las principales características del sistema de control de la OIT. A este respecto, la Comisión acogió con agrado la información recibida por la Oficina respecto a que, en 2015, se siguió proporcionado asistencia técnica específica a fin de ayudar a los países a ratificar y aplicar las normas internacionales del trabajo y a reforzar las capacidades de los ministerios de trabajo de cumplir con sus obligaciones constitucionales (incluida la preparación de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados). El Informe III (Parte 2) contiene información detallada sobre la asistencia técnica [17].

65. La Comisión reitera su esperanza de que en un futuro próximo se elabore un amplio programa de asistencia técnica y que se le asignen los fondos adecuados a fin de ayudar a todos los mandantes a mejorar la aplicación de las normas internacionales del trabajo en la legislación y en la práctica.

[15] Véase anexo III del informe.

[16] La información relativa a los comentarios formulados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de los convenios, recibida en el año en curso, está disponible en la base de datos NORMLEX que está en el portal de la OIT (www.ilo.org/normes).

[17] Véase Informe III (Parte 2), Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, Ginebra, 2016.

66. Además de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de ciertas obligaciones concretas en materia de envío de memorias, los casos en los que, según la Comisión, sería especialmente útil proporcionar asistencia técnica a fin de ayudar a los Estados Miembros a solucionar las lagunas en la legislación y la práctica en lo que respecta a la aplicación de los convenios ratificados aparecen en la lista del cuadro que figura a continuación y en la parte II de este informe se proporciona información al respecto.

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar **asistencia técnica** a los Estados Miembros	
Estados	**Convenios núms.**
Armenia	150
Bahamas	100
Bangladesh	81, 100 y 111
Belarús	87
Benin	13 y 160
Estado Plurinacional de Bolivia	138
Burkina Faso	161
Camboya	13, 100 y 182
Camerún	162 y 182
Chad	81
Colombia	162
Djibouti	94
República Dominicana	111
Ecuador	81, 98, 100, 115, 119, 139, 148, 152 y 162
Egipto	63
El Salvador	87
Eritrea	29
Eslovenia	98
Fiji	108
Ghana	81, 87 y 94
Guatemala	87, 138, 161 y 182
Guinea	81, 133 y 134
Honduras	81, 127 y 144
India	81
Indonesia	87 y 98
Jamaica	138
Kazajstán	81 y 87
Kenya	138
Lesotho	81
Libia	87
Madagascar	81
Malasia	98
Malawi	81

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar **asistencia técnica** a los Estados Miembros	
Estados	**Convenios núms.**
Mauricio	98
Mauritania	29 y 87
México	87
Mongolia	138 y 182
Montenegro	98
Mozambique	87, 98, 138 y 182
Níger	81
Nigeria	87 y 138
Panamá	100
Paraguay	87, 98 y 100
Rumania	98
San Marino	87, 98 y 154
San Vicente y las Granadinas	100
Santo Tomé y Príncipe	87, 98 y 154
Serbia	87
Seychelles	87 y 98
Sierra Leona	17
Sudán	98
Swazilandia	98
República Unida de Tanzanía	87 y 98
Túnez	87
Turquía	98
Ucrania	155
Uganda	162
Uruguay	98
Uzbekistán	98 y 105
República Bolivariana de Venezuela	87
Yemen	94
Zimbabwe	98

C. Memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

67. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración decidió que, en principio, el tema de los estudios generales debería alinearse con el tema de las discusiones anuales recurrentes de la Conferencia con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008. Este año se ha pedido a los gobiernos que envíen, en virtud del artículo 19 de la Constitución, memorias para elaborar un Estudio General sobre los instrumentos siguientes: el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1949 (núm. 86), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) y la Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1975

(núm. 151) [18]. De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este Estudio se ha elaborado sobre la base de un examen preliminar realizado por un grupo de trabajo compuesto por seis miembros de la Comisión.

68. La Comisión ***lamenta*** comprobar que los **30** países que figuran a continuación no han comunicado, durante los cinco últimos años, ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones. Estos países son: **Armenia, Burundi, Comoras, Congo, República Democrática del Congo, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Islas Marshall, Islas Salomón, Kiribati, Liberia, Libia, Malawi, Nigeria, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Tuvalu, Vanuatu, Yemen** y **Zambia.**

69. ***La Comisión insta nuevamente a los gobiernos a que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus estudios generales puedan ser lo más completos posible.***

D. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución)

70. De conformidad con su mandato, la Comisión examinó este año la siguiente información comunicada por los gobiernos de los Estados Miembros en virtud del artículo 19 de la Constitución:

a) información complementaria sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia de 1967 (51.ª reunión) a junio de 2014 (103.ª reunión) (Convenios núms. 128 a 189, Recomendaciones núms. 132 a 203 y Protocolos);

b) respuestas a las observaciones y solicitudes directas formuladas por la Comisión en su 85.ª reunión (noviembre-diciembre de 2014).

71. En el anexo IV del informe figura un resumen de la última información que se ha recibido acerca de cuáles son las autoridades competentes a las que se han sometido el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión, y también se indica la fecha de dicha sumisión. Además, en el anexo IV se resume la información proporcionada por los gobiernos en relación con los instrumentos adoptados anteriormente que fueron sometidos a las autoridades competentes en 2015.

72. En los anexos V y VI del informe figura información estadística adicional. En el anexo V, elaborado sobre la base de la información comunicada por los gobiernos, se expone la situación de cada uno de los Estados Miembros en relación con su obligación constitucional de sumisión. En el anexo VI se presenta un panorama general de la situación de los instrumentos adoptados desde la 51.ª reunión (junio de 1967) de la Conferencia.

103.ª reunión

73. En su 103.ª reunión (junio de 2014), la Conferencia adoptó el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203). El plazo de doce meses previsto para la sumisión de estos instrumentos concluyó el 11 de junio de 2015, habiéndose cumplido el plazo de dieciocho meses el 11 de diciembre de 2015. En total, 45 gobiernos han sometido a las autoridades competentes el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 y 43 gobiernos sometieron la Recomendación núm. 203. En la presente reunión, la Comisión examinó la información acerca de los trámites realizados en lo que respecta al Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 y la Recomendación núm. 203 por los siguientes 61 Gobiernos: **Albania, Argelia, Australia, Austria, Bélgica, Benin, Brasil, Bulgaria, Camerún, República Checa, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Indonesia, Iraq, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, República Democrática Popular Lao, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Marruecos, Mauritania, Montenegro, Myanmar, Nicaragua, Níger, Noruega, Panamá, Papua Nueva Guinea, Polonia, Portugal, Rumania, Serbia, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam** y **Zimbabwe.** La Comisión toma nota con ***interés*** que, como consecuencia de las ratificaciones del **Níger** y **Noruega**, el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, entrará en vigor el 9 de noviembre de 2016.

104.ª reunión

74. La Comisión toma nota de que los siguientes 12 Gobiernos ya han transmitido información sobre la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia el 12 de junio de 2015: **Benin, Filipinas, Guatemala, Israel, Letonia, Luxemburgo, Marruecos, República de Moldova, Nigeria, Panamá, Ucrania** y **Viet Nam.** ***La Comisión insta a todos***

[18] Véase Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, Ginebra, 2016.

los otros gobiernos a proseguir sus esfuerzos para someter la Recomendación núm. 204 a los parlamentos y les pide que informen sobre las medidas adoptadas en relación con este instrumento.

Casos de progreso

75. La Comisión toma nota con ***interés*** de la información transmitida por los Gobiernos de los siguientes países: **Brasil, Nepal, Santo Tomé y Príncipe** y **Tayikistán.** Acoge con agrado los esfuerzos realizados por esos Gobiernos para reconocer el importante retraso en la sumisión y adoptar medidas para cumplir con su obligación de someter a sus parlamentos los instrumentos adoptados por la Conferencia durante varios años.

Problemas especiales

76. Para facilitar los trabajos de la Comisión de Aplicación de Normas, en este informe sólo se mencionan los gobiernos que desde hace al menos siete reuniones no han sometido a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia. **Ese período comienza con la 94.ª reunión (febrero de 2006, marítima) y concluye con la 103.ª reunión (2014) de la Conferencia, dado que la Conferencia no adoptó ningún convenio ni ninguna recomendación en sus 97.ª (2008), 98.ª (2009)** y **102.ª (2013) reuniones.** Dicho período fue considerado lo suficientemente prolongado como para justificar que los gobiernos interesados fuesen invitados a señalar los motivos de dicho retraso en una sesión especial de la Comisión de la Conferencia.

77. La Comisión toma nota de que al clausurarse su 86.ª reunión, el 5 de diciembre de 2015, son 32 los Gobiernos que se encuentran en esta situación: **Angola, Azerbaiyán, Bahrein, Comoras, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, El Salvador, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Iraq, Islas Salomón, Jamaica, Kazajstán, Kirguistán, Kuwait, Libia, Malí, Mauritania, Mozambique, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Rwanda, Santa Lucía, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Suriname, Uganda** y **Vanuatu.**

78. La Comisión es consciente de que desde hace algunos años varios de esos países se han visto afectados por circunstancias excepcionales, que determinan que carezcan de las instituciones necesarias para el cumplimiento de la obligación de sumisión. En la 104.ª reunión de la Conferencia (junio de 2015), algunas delegaciones gubernamentales comunicaron información sobre las razones por las cuales sus países no habían podido dar cumplimiento a su obligación constitucional de sumisión de los convenios, las recomendaciones y los protocolos a los parlamentos nacionales. Al igual que la Comisión de Expertos, la Comisión de la Conferencia expresó su profunda preocupación por el incumplimiento de esta obligación. La Comisión de la Conferencia también recordó que el respeto de esta obligación constitucional, que implica la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a los parlamentos nacionales, reviste la mayor importancia para la eficacia de las actividades normativas de la Organización.

79. Los países antes mencionados son objeto de las observaciones publicadas en este informe, y los convenios, las recomendaciones y los protocolos no sometidos se indican en los anexos pertinentes. La Comisión considera oportuno señalar estas cuestiones a la atención de los gobiernos interesados para que puedan adoptar con carácter urgente las medidas adecuadas para superar el atraso acumulado. La Comisión recuerda que, si así lo solicitan, los gobiernos se pueden beneficiar de la asistencia que la Oficina puede proporcionarles para apoyarlos en los trámites necesarios para someter rápidamente los instrumentos pendientes al Parlamento.

Comentarios de la Comisión y respuestas de los gobiernos

80. Al igual que en sus informes anteriores, la Comisión presenta, en la sección III de la parte II del presente informe, observaciones individuales sobre los puntos que deben ser especialmente señalados a la atención de los gobiernos. En general, las observaciones se refieren a los casos en los que no se ha comunicado información durante al menos cinco reuniones de la Conferencia. Además, se cursaron directamente a algunos países solicitudes de información complementaria sobre otros puntos (la lista de solicitudes directas figura al final de la sección III).

81. La Comisión recuerda la importancia que concede a la comunicación por los gobiernos de la información y los documentos solicitados en el cuestionario que figura al final del Memorándum adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2005. La Comisión debe poder examinar un resumen o una copia de los documentos mediante los cuales los instrumentos se han sometido a los órganos parlamentarios y también ser informada de las propuestas realizadas sobre el curso que debe darse a esos instrumentos. La obligación de sumisión sólo se puede considerar efectivamente cumplida cuando los instrumentos adoptados por la Conferencia han sido sometidos al Parlamento y el Gobierno informó sobre las medidas adoptadas al respecto. La Oficina debe ser informada sobre esa decisión así como sobre la sumisión de los instrumentos al Parlamento. La Comisión espera poder tomar nota en su próximo informe de que se han realizado progresos a este respecto. Asimismo, la Comisión recuerda nuevamente a los gobiernos que pueden solicitar la asistencia técnica de la OIT.

Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204) adoptada por la Conferencia en su 104.ª reunión (junio de 2015)

82. La Comisión toma nota de que la adopción de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204) es el resultado de un amplio consenso tripartito alcanzado en la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2015). En la misma reunión, la Conferencia también adoptó la Resolución

relativa a los esfuerzos para facilitar la transición de la economía informal a la economía formal, en la que se invita a los gobiernos, los empleadores y a los trabajadores a que conjuntamente den efecto a la Recomendación núm. 204.

83. Esta nueva Recomendación es la primera norma internacional del trabajo que se centra en la economía informal en su totalidad y en la que se señala claramente que la transición a la economía formal es esencial para hacer efectivo el trabajo decente para todos y alcanzar un desarrollo incluyente. La Recomendación, que tiene pertinencia universal, reconoce la amplia diversidad de situaciones de informalidad, incluso en contextos nacionales concretos, y las prioridades para la transición a la economía formal, y proporciona orientaciones prácticas para ocuparse de esas prioridades.

84. En el nuevo instrumento también se reconoce la función fundamental del tripartismo y de la coordinación eficaz entre órganos gubernamentales y otras partes interesadas a fin de dar efecto a sus disposiciones; y la función fundamental de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para ampliar el número de miembros y los servicios para los trabajadores y las unidades económicas en la economía informal.

85. En la Recomendación núm. 204 se reafirma la importancia de los ocho convenios fundamentales de la OIT y otras normas internacionales del trabajo pertinentes e instrumentos de las Naciones Unidas que figuran en su anexo. Asimismo, se reconoce la importancia para las personas que trabajan en la economía informal de disfrutar de libertad sindical y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

86. Además, en esta nueva Recomendación se reconoce que los trabajadores de la economía informal disponen de recursos y estrategias para salir de la pobreza y también se reconoce que son agentes activos para el cambio. En el nuevo instrumento se proporcionan orientaciones a los Miembros para lograr un triple objetivo, a saber: *a)* facilitar la transición de los trabajadores y las unidades económicas de la economía informal a la economía formal, respetando los derechos fundamentales de los trabajadores y garantizando oportunidades de seguridad de los ingresos, medios de sustento y emprendimiento; *b)* promover la creación, preservación y sustentabilidad de empresas y de empleos decentes en la economía formal, así como la coherencia de las políticas macroeconómicas, de empleo, de protección social y otras políticas sociales, y *c)* prevenir la informalización de los empleos de la economía formal.

87. Además, en la Recomendación se invita a los Miembros a formular estrategias coherentes e integradas para facilitar la transición de la economía informal a la economía formal y se establecen 12 principios rectores que enmarcan esas estrategias. Esos principios incluyen la promoción y protección efectivas de los derechos humanos de todas las personas ocupadas en la economía informal; el logro del trabajo decente para todos mediante el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en la legislación y en la práctica; así como la promoción de la igualdad de género y la no discriminación, y la necesidad de prestar especial atención a las personas más vulnerables en la economía informal.

88. Al formular estrategias coherentes e integradas, los Estados Miembros deberían tomar en cuenta, entre otras, la preservación y el aumento, durante la transición a la economía formal, del potencial empresarial, la creatividad, el dinamismo, las competencias laborales y la capacidad de innovación de los trabajadores y las unidades económicas de la economía informal; la necesidad de contar con un enfoque equilibrado que combinen incentivos y medidas de cumplimiento de la legislación, y la necesidad de prevenir y sancionar la conducta de evitar o abandonar deliberadamente la economía formal con el fin de evadir el pago de impuestos y el cumplimiento de la legislación social y laboral.

89. El nuevo instrumento también señala las distintas áreas de políticas que deben abordarse y combinarse en función de las circunstancias nacionales. A este respecto, la Recomendación núm. 204 indica que un marco integrado de políticas debería abordar áreas que incluyen, entre otras cosas, el establecimiento de un marco legislativo y normativo apropiado; el fomento de un entorno empresarial y de inversión propicio; la promoción del emprendimiento, de las microempresas, las pequeñas empresas y las medianas empresas y de otras formas de modelos empresariales y unidades económicas, como las cooperativas y otras unidades de la economía social y solidaria; el acceso a la educación, el aprendizaje a lo largo de la vida y el desarrollo de las competencias laborales; el acceso a los mercados; el establecimiento de pisos de protección social, cuando no existan, y la extensión de la cobertura de la seguridad social; inspecciones del trabajo eficientes y eficaces, y la seguridad de los ingresos, incluyendo políticas de salario mínimo adecuadamente formuladas.

90. La Comisión quiere hacer hincapié en la importancia de hacer un seguimiento y una evaluación de los progresos realizados hacia la formalización de la economía, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como la recopilación, el análisis y la divulgación de datos pertinentes sobre la economía informal.

91. La Comisión también quiere recordar que, para alcanzar el objetivo de la creación de empleos de calidad en la economía formal, los Miembros deberían formular y aplicar una política nacional de empleo que estén en consonancia con el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), y hacer del empleo pleno, decente, productivo y libremente elegido una meta central de su estrategia o plan nacional de desarrollo y crecimiento.

92. Cabe señalar que la Comisión ha invitado regularmente a los Estados Miembros a transmitir información sobre sus esfuerzos para garantizar la aplicación de las normas internacionales del trabajo pertinentes para los trabajadores de la economía informal. Por ejemplo, los Estados Miembros que han ratificado el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) hacen referencia a la economía informal en sus planes o políticas de empleo y adoptan medidas específicas a fin de elevar la productividad y los ingresos en la economía informal. En su Estudio General de 2010, Instrumentos

relativos al empleo, la Comisión recordó que, desde principios de los años setenta, la OIT ha promovido la promoción de un mejor entendimiento de la economía informal y ha prestado una especial atención a esa economía.

93. La Comisión toma nota de que, en su 325.ª reunión, el Consejo de Administración adoptó un Plan de Acción para la aplicación de la Recomendación núm. 204. La estrategia para que la Oficina pueda dar seguimiento a la Recomendación núm. 204 tiene, primera y principalmente, la finalidad de apoyar la acción de los mandantes orientada a formular y aplicar estrategias nacionales coherentes e integradas, en función de las circunstancias y prioridades nacionales, para facilitar la transición a la economía formal. La estrategia se articula en torno a cuatro componentes interrelacionados, a saber: 1) una campaña de promoción, sensibilización y movilización; 2) el fortalecimiento de la capacidad de los mandantes tripartitos; 3) el desarrollo y la difusión de conocimientos, y 4) la cooperación y las alianzas internacionales.

94. La Comisión insta a los gobiernos y a los interlocutores sociales a complementar sus memorias y observaciones sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo, especialmente las incluidas en el anexo a la Recomendación que incluyen los convenios fundamentales y de gobernanza y otros instrumentos pertinentes, con información relacionada con las medidas adoptadas para garantizar una transición fructífera de la economía informal a la economía formal, en consonancia con la Recomendación núm. 204.

III. Colaboración con organizaciones internacionales y funciones relativas a otros instrumentos internacionales

Colaboración con organizaciones internacionales en materia de normas

95. En el contexto de la colaboración con otras organizaciones internacionales acerca de cuestiones relacionadas con la aplicación de los instrumentos internacionales relativos a temas de interés común, la OIT ha concluido acuerdos especiales con las Naciones Unidas, algunos organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales [19]. En particular, estas organizaciones podrían transmitir información sobre la forma en que se están aplicando ciertos convenios que podría ser útil a la Comisión de Expertos en el examen de la aplicación de estos convenios.

Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos

96. La Comisión recuerda que las normas internacionales del trabajo y las disposiciones de los tratados conexos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos son complementarias y se refuerzan mutuamente. Por consiguiente, hace hincapié en que es necesaria una estrecha cooperación entre la OIT y las Naciones Unidas en relación con la aplicación y el control de los instrumentos pertinentes, especialmente en el contexto de las reformas de las Naciones Unidas a fin de conseguir una mayor coherencia y cooperación dentro del sistema de las Naciones Unidas y el enfoque del desarrollo basado en los derechos humanos.

97. La Comisión acoge con agrado el hecho de que la Oficina haya continuado transmitiendo regularmente información sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo a los órganos de las Naciones Unidas encargados de la aplicación de los tratados, con arreglo a los acuerdos existentes entre la OIT y las Naciones Unidas. La Comisión también continúa haciendo un seguimiento del trabajo realizado por esos órganos y tomando en consideración sus comentarios cuando procede. La Comisión considera que una supervisión internacional coherente es una buena base para las acciones dirigidas al fortalecimiento del goce y la observancia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en el ámbito nacional.

Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo

98. De conformidad con el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 74, párrafo 4, del Código Europeo de Seguridad Social, y de los acuerdos concluidos entre la OIT y el Consejo de Europa, la Comisión de Expertos examinó 21 informes sobre la aplicación del Código y, en su caso, de su Protocolo. Las conclusiones de la Comisión sobre estos informes se comunicarán al Consejo de Europa para ser examinadas y aprobadas por su Comité de Expertos en

[19] Las organizaciones correspondientes son: la Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) (en relación con el Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)) y la Organización Marítima Internacional (OMI).

materia de Seguridad Social. Las conclusiones así aprobadas, deberían dar lugar a la adopción, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de resoluciones sobre la aplicación del Código y de su Protocolo por los países interesados.

99. Con su doble responsabilidad, tanto respecto de la aplicación del Código como de los dos convenios internacionales del trabajo que abordan la esfera de la seguridad social, la Comisión vela por realizar un análisis coherente de la aplicación de los instrumentos europeos y de los instrumentos internacionales, y por coordinar las obligaciones de los Estados parte en esos instrumentos. Asimismo, la Comisión pone de relieve las situaciones nacionales en las cuales el recurso a la asistencia técnica de la Secretaría del Consejo de Europa y de la Oficina puede ser un medio eficaz para mejorar la aplicación del Código.

* * *

100. Por último, la Comisión desea expresar su agradecimiento por la valiosa ayuda aportada por los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y dedicación le permiten realizar una labor cada vez más amplia y compleja en un período de tiempo limitado.

Ginebra, 5 de diciembre de 2015

(Firmado) Abdul G. Koroma
Presidente

Rosemary Owens
Ponente

Anexo al Informe General

Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Sr. Mario ACKERMAN (Argentina)

Doctor en Derecho; Catedrático de Derecho del Trabajo; Director de la maestría y de la Carrera de Posgrado de Especialización en Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Director de la *Revista de Derecho Laboral;* ex asesor del Parlamento de la República Argentina; ex Director Nacional de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República de Argentina.

Sr. Shinichi AGO (Japón)

Profesor de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho, Universidad de Ritsumeikan, Kyoto; ex Profesor de Derecho Económico Internacional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kyushu; Vicepresidente de la Sociedad Asiática de Derecho Internacional; miembro de la Asociación de Derecho Internacional, de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Juez del Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo.

Sra. Lia ATHANASSIOU (Grecia)

Profesora de Derecho Marítimo y Mercantil de la Universidad Nacional y Kapodístriaca de Atenas (Facultad de Derecho); Doctora en Derecho por la Universidad de París I-Sorbona; abogada en ejercicio y árbitro con especialización en derecho europeo y mercantil.

Sra. Leila AZOURI (Líbano)

Doctora en Derecho; Catedrática de Derecho Laboral en la Facultad de Derecho de la Universidad *La Sagesse* de Beirut; Directora de Investigación en la Escuela de Doctorado en Derecho de la Universidad del Líbano; ex Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad del Líbano; miembro de la Mesa Ejecutiva de la Comisión Nacional de Mujeres Libanesas; Presidenta de la Comisión nacional encargada de la preparación de los informes presentados por el Líbano al Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW); especialista jurídica de la Organización de Mujeres Árabes.

Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil)

Juez del Tribunal Superior del Trabajo *(Tribunal Superior do Trabalho)* del Brasil; LLM de la Universidad de ESSEX, Reino Unido; Miembro del Consejo Nacional de Justicia del Brasil; ex Procurador del Ministerio Público del Trabajo del Brasil; Profesor (Unidad de Trabajo y Centro de Derechos Humanos) del *Instituto de Ensino Superior de Brasilia;* profesor de la Escuela Nacional para Jueces del Trabajo.

Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos)

Profesor de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham, Nueva York, N.Y.; Copresidente del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil de los Estados Unidos; ex profesor Visitante en la Universidad de Oxford, Reino Unido, y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard; fue profesor de Derecho en la facultad de Derecho de Moritz de la Universidad del estado de Ohio; ex Consejero Jefe y Director del Personal de la Subcomisión de Trabajo del Senado de los Estados Unidos; ejerció en un bufete de abogados; ex auxiliar del Juez en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica)

Profesor de Derecho Público en la Universidad de Ciudad del Cabo; ex consejero especial del Ministro de Justicia; ex jefe del Servicio Jurídico del Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU); ex consejero especial del Ministro de Trabajo; ex presidente del Grupo de trabajo para la preparación de la ley sobre relaciones laborales de Sudáfrica.

Sra. Graciela DIXON CATON (Panamá)

Ex Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; ex Presidenta de la Sala de Casación Penal y de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Panamá; ex Presidenta de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas; ex Presidenta de la Federación Latinoamericana de Magistrados; ex Consultora Nacional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); actualmente Árbitro de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid; Árbitro del Centro de Solución de Conflictos (CESCON) de la Cámara Panameña de la Construcción y del Centro de Conciliación y Arbitraje (CECAP) de la Cámara de Comercio de Panamá; Asesora Jurídica y Consultora Internacional.

Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos)

Doctor en Derecho; Profesor de la Universidad Mohammed V de Rabat (Marruecos); Miembro del Consejo Superior de la docencia, la formación y la investigación científica; consultor de organismos públicos nacionales e internacionales, entre los que cabe señalar el Banco Mundial, el PNUD, la FAO, y el UNICEF; coordinador nacional del proyecto «Desarrollo sostenible a través del Pacto Mundial», OIT (2005-2008); antiguo Jefe de Estudios del Departamento de Asuntos Exteriores del Banco Central (1975-1978).

Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona)

Juez de la Corte Internacional de Justicia (1994-2012); ex Presidente del Centro Henri Dunant para el Diálogo Humanitario en Ginebra; ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional; ex embajador y embajador plenipotenciario ante diversos países y ante las Naciones Unidas.

Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia)

Abogado general honorario del Tribunal Supremo (Sala de lo Social); ex miembro del Consejo Asesor de la Agencia de Biomedicina y de la Comisión Nacional Consultativa sobre Derechos Humanos; Presidente de la Comisión arbitral de periodistas; ex Director Adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia; ex Procurador de la República en la *Jurisdicción de Derecho Común de Primer Grado de Nanterre (Hauts de Seine);* ex Presidente de la Jurisdicción de Derecho Común de Primer Grado de Pontoise *(Val d'Oise);* ex alumno de la *Escuela Nacional de la Magistratura.*

Sra. Elena E. MACHULSKAYA (Federación de Rusia)

Profesora de Derecho en el Departamento de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Moscú Lomonósov; profesora de Derecho en el Departamento de Procedimientos Civiles y Derecho Laboral de la Universidad Estatal Rusa del Petróleo y el Gas; secretaria de la Asociación Rusa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro del Comité Europeo de Derechos Sociales; miembro (no remunerado) de la Comisión Presidencial sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Sra. Karon MONAGHAN (Reino Unido)

Abogada de la Reina *(Queen's Counsel);* Jueza adjunta del Tribunal Superior; ex Jueza del Tribunal de Trabajo (2000-2008); trabaja en el estudio de abogados «Matrix Chambers» y está especializada en legislación en materia de discriminación e igualdad, legislación sobre derechos humanos, legislación de la Unión Europea, derecho público y derecho del trabajo; asesora especial del Comité de Empresas, Innovación y Calificaciones de la Cámara de los Comunes para una encuesta sobre las mujeres en el lugar de trabajo (2013-2014).

Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia)

Profesor Emérito de Derecho; antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea; antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; Comisionado de la Comisión Internacional de Juristas; Presidente de la Comisión de investigación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (2011); ex Presidente del Comité de Coordinación de los Procedimientos especiales de las Naciones Unidas; miembro de la Junta Consultiva del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana; Comisionado de la Comisión de investigación de las Naciones Unidas sobre Siria (2012 – hasta el momento presente); Premio UNESCO 2004 de Educación para los Derechos Humanos.

Sra. Rosemary OWENS (Australia)

Profesora Emérita de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Adelaida; ex Profesora de Derecho Dame Roma Mitchell (2008-2015) y ex decana (2007-2011); Oficial de la Orden de Australia; miembro y posteriormente Directora (2014-2015) de la Academia Australiana de derecho; miembro de la Junta editorial y ex editora de la Revista Australiana de Derecho Laboral; miembro de la Asociación Australiana de Derecho laboral (y ex miembro de la ejecutiva nacional); conferenciante del Consejo Australiano de Investigación; Presidenta de la Comisión Consultiva Ministerial sobre el equilibrio entre el Trabajo y la Vida Privada (2010-2013) del Gobierno de Australia Meridional; ex Presidenta y miembro del Consejo de Administración del Centro de Mujeres Trabajadoras (Australia Meridional) (1990-2014).

Sr. Paul-Gérard POUGOUÉ (Camerún)

Profesor *(agrégé)* de las Facultades de Derecho; Profesor invitado o adjunto en varias universidades y en la Academia de Derecho Internacional de La Haya; Jefe del Departamento de Teoría del Derecho, Epistemología Jurídica y Derecho Comparado y Director de Maestría en teorías y pluralismo jurídico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Yaundé II; en varias ocasiones ha sido Presidente del Jurado del Concurso de *Agregación* del Consejo Africano y Malgache para la Enseñanza Superior (CAMES), Sección Derecho Privado y Ciencias Penales; ex miembro del Consejo Científico de la *Agencia Universitaria de la Francofonía,* 1993-2001; ex miembro del Consejo Internacional de Palmas Académicas del CAMES, 2002-2012; miembro de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, de la Fundación Internacional para la enseñanza del derecho empresarial, de la Asociación Henri Capitant y de la Sociedad de Derecho Comparado; fundador y director de la revista *Juridis periodique;* Presidente de la Asociación para la Promoción de los Derechos Humanos en África Central (APDHAC).

Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar)

Miembro de la Corte Internacional de Justicia (1991-2009), Vicepresidente (2003-2006), y Presidente (2005) de la Cámara constituida por la Corte Internacional de Justicia para conocer del caso sobre el conflicto fronterizo entre Benin y Níger; juez decano de la Corte (febrero de 2006-2009); licenciatura en derecho, Universidad de Madagascar (Antananarivo, 1965); doctorado en Derecho, Universidad de París II. *Agrégé* de las facultades de derecho y economía, sección de derecho público y ciencias políticas (París, 1972); doctor *honoris causa* por las Universidades de Limoges, de Estrasburgo y de Burdeos-Montesquieu; Catedrático de la Universidad de Madagascar (1981-1991) y profesor en otras instituciones; numerosas funciones administrativas incluida la de primer rector de la Universidad de Antananarivo (1988-1990); miembro de varias delegaciones malgaches en diversas conferencias internacionales; jefe de la Delegación de Madagascar en la Convención de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 1976-1977); primer vicepresidente africano de la Conferencia Internacional de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de Lengua Francesa (1987-1991); miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; miembro del Tribunal Internacional del Deporte; miembro del Instituto de Derecho Internacional; miembro de numerosos grupos académicos y profesionales nacionales e internacionales; Curatorium de la Academia de la Haya de Derecho Internacional; miembro del Consejo Pontifical Justicia y Paz; desde 2012, Presidente de la Sociedad Africana de Derecho Internacional y Vicepresidente del Instituto de Derecho Internacional (2015-2017); Presidente de la Comisión de Encuesta de la OIT en virtud del artículo 26 sobre Zimbabwe.

Sr. Ajit Prakash SHAH (India)

Ex Presidente del Tribunal Superior de Madrás (Chennai) y del Tribunal Superior de Nueva Delhi; ex Juez del Tribunal Superior de Bombay (Mumbai); especialista en cuestiones laborales y en materia de igualdad; dictó algunas sentencias históricas, en particular sobre los contratos y el trabajo infantil (Plan de acción de Delhi contra el trabajo infantil), las cuestiones marítimas y los derechos laborales de las personas que viven con el VIH y el sida.

Sra. Deborah THOMAS-FELIX (Trinidad y Tabago)

Presidenta del Tribunal del Trabajo de Trinidad y Tabago desde 2011; Jueza del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas desde 2014; ex Presidenta de la Comisión de Bolsa y Valores de Trinidad y Tabago; ex Magistrada Presidenta adjunta del Poder Judicial de Trinidad y Tabago; ex Presidenta del Tribunal de Familia de San Vicente y las Granadinas.

Sr. Bernd WAAS (Alemania)

Profesor de Derecho del Trabajo y de Derecho Civil en la Universidad de Frankfurt; coordinador y miembro de la Red Europea de Derecho del Trabajo; abogado que brindó asesoramiento legal a varias instituciones, en particular, al Gobierno y al Parlamento de Alemania, al Congreso Popular Nacional de la República Popular de China, a ministerios de trabajo de varios países y a la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Parte II. Observaciones referidas a ciertos países

I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados
(artículos 22, 23, párrafo 2, y 35 de la Constitución)

Observación general
(artículo 23, párrafo 2, de la Constitución)

La Comisión recuerda que la obligación de comunicar copias de las memorias sobre los convenios ratificados a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, tal como establece el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, tiene por objeto permitir que estas organizaciones puedan presentar sus propios comentarios sobre la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión hace hincapié en que la información recibida de las organizaciones de empleadores y de trabajadores refleja la participación de estas organizaciones en el sistema de presentación de memorias, y que esta información a menudo sirve para conocer y comprender mejor las dificultades a las que tienen que hacer frente los países. En relación con su observación general del año pasado, la Comisión se congratula por el hecho de que este año casi la totalidad de los países han respetado esta obligación. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en ninguna de las memorias transmitidas por los países siguientes se indica cuáles son las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se han comunicado copia de las mismas: **Estado Plurinacional de Bolivia** (2015), **Brunei Darussalam** (2015), **Filipinas** (2015), **República Islámica del Irán** (2014 y 2015), **Malawi** (2015), **Mongolia** (2015), **Namibia** (2015), **Nigeria** (2015), **Reino Unido** (Islas Vírgenes Británicas) (2015) y **Rwanda** (2014 y 2015). En el caso de los países siguientes, la Comisión toma nota de que en la mayor parte de las memorias recibidas no se indica cuáles son las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se han comunicado copias de las mismas: **Camboya** (2015), **Côte d'Ivoire** (2014 y 2015), **Liberia** (2015) y **Uganda** (2015). ***La Comisión solicita a estos Gobiernos que cumplan sin dilación con su obligación constitucional.***

Observaciones generales
(artículos 22 y 35 de la Constitución)

Afganistán

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las primeras memorias sobre los Convenios núms. 138, 144, 159 y 182. En la actualidad, se deben diez memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos (la mayoría de las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas las memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Belice

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados y se deben 25 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos (algunas de los cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). La Comisión espera que el Gobierno presente pronto estas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Burundi

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que, por quinto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. En la actualidad, se deben 27 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos (la mayoría de las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión espera firmemente que el Gobierno presente pronto todas las memorias debidas, de conformidad con su obligación constitucional.

Canadá

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, por segundo año consecutivo, no se ha recibido la primera memoria sobre el MLC, 2006. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto su memoria, de conformidad con su obligación constitucional.

Croacia

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que no se ha recibido ninguna memoria este año, incluida la primera memoria sobre el MLC, 2006, debida desde 2014, y se deben 27 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos (la mayoría de las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). La Comisión espera que el Gobierno presente pronto estas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

República Democrática del Congo

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. En la actualidad, se deben 15 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos (la mayoría de las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Dominica

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. En la actualidad, se deben 22 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos (la mayoría de las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Gambia

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. En la actualidad, se deben ocho memorias sobre los convenios fundamentales (las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Guinea-Bissau

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. En la actualidad, se deben 17 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos (la mayoría de las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Guinea Ecuatorial

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que, por noveno año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. En la actualidad, se deben 14 memorias sobre los convenios fundamentales y técnicos (la mayoría de las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). De estas 14 memorias, dos son primeras memorias sobre la aplicación de los Convenios núm. 68 y 92, debidas desde 1998. Recordando que se brindó asistencia técnica sobre estas cuestiones en 2012, la Comisión espera firmemente que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Haití

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. En la actualidad, se deben 20 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos (la mayoría de las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Irlanda

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados, y en la actualidad, se deben 31 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos (la mayoría de las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Kiribati

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, por segundo año consecutivo, no se ha recibido la primera memoria sobre el MLC, 2006. Sólo se han recibido dos de las ocho memorias solicitadas este año; aún se deben seis memorias para este año sobre los convenios fundamentales y técnicos (la mayoría de las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Luxemburgo

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, por segundo año consecutivo, no se ha recibido la primera memoria sobre el MLC, 2006. Espera que el Gobierno presente pronto su memoria, de conformidad con su obligación constitucional.

Santa Lucía

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. En la actualidad, se deben diez memorias sobre los convenios fundamentales y técnicos (la mayoría de las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Sierra Leona

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados, y en la actualidad, se deben 22 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos (la mayoría de las cuales deberían incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Somalia

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que, por décimo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. En la actualidad, se deben 13 memorias sobre los convenios fundamentales y técnicos. La Comisión espera firmemente que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

Tuvalu

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, por segundo año consecutivo, no se ha recibido la primera memoria sobre el MLC, 2006. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto su memoria, de conformidad con su obligación constitucional.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: *Angola, Bahamas, Barbados, República Centroafricana, Comoras, Congo, Djibouti, Eritrea, Francia (Nueva Caledonia), Ghana, Guyana, Kazajstán, Kirguistán, República Democrática Popular Lao, Líbano, Libia, Malasia, Malasia (Sarawak), Malawi, Malta, Montenegro, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Países Bajos (Curazao), Papua Nueva Guinea, Reino Unido (Anguilla, Bermudas, Gibraltar, Guernsey, Jersey, Montserrat), Rwanda, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Vanuatu, Yemen.*

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

Alemania

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno no responde a las observaciones de 2014 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que contenían alegatos de actos de injerencia y discriminación antisindical. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que trasmita sus comentarios al respecto.***

Artículo 4 del Convenio. Derecho de negociación colectiva en relación con las condiciones de empleo de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión recuerda que durante varios años ha estado pidiendo al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, incluidos los docentes, disfrutan del derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los empleados de los servicios públicos *(Arbeitnehmer des öffentlichen Dienstes),* por ejemplo, los docentes empleados con arreglo a convenios colectivos en los servicios educativos de los *Länder,* disfrutan del derecho de negociación colectiva, mientras que los funcionarios públicos *(Beamte)* no tienen derecho de negociar colectivamente debido a que la función pública está sujeta a reglamentación legal.

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a una sentencia dictada por el Tribunal Administrativo Federal el 27 de febrero de 2014 tras un recurso de apelación contra una decisión de 2010 del Tribunal Administrativo de Düsseldorf. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el Tribunal Administrativo Federal sostiene que: i) si bien la prohibición general de la negociación colectiva y las acciones colectivas con arreglo al artículo 33, 5), de la ley fundamental está relacionada con el estatus de funcionario público *(Beamtenstatus)* como tal y por consiguiente se aplica a todos los funcionarios públicos *(Beamte),* independientemente de sus deberes y responsabilidades, el artículo 11, 2), del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que las restricciones a la libertad de asociación sólo podrán justificarse por las funciones del funcionario público, a saber, sólo serán permisibles en relación con los funcionarios públicos *(Beamte)* que ejercen autoridad soberana *(hoheitliche Befugnisse),* por ejemplo, los miembros del ejército, la policía u otros cuerpos del Estado encargados del cumplimiento de la ley en general, así como de unidades judiciales, unidades diplomáticas o unidades de la administración pública a nivel federal, estatal y local que elaboran, aplican o ejecutan actos jurídicos; ii) el caso de los funcionarios públicos *(Beamte)* que no ejercen autoridad soberana por ejemplo, los docentes de escuelas públicas, por consiguiente no se ajusta al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y iii) esta falta de conformidad tiene que ser resuelta por el legislador federal que debe propiciar un equilibrio entre las posturas jurídicas que se excluyan mutuamente con arreglo al artículo 33, 5), de la ley fundamental y el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el Tribunal Administrativo Federal señala que sería incompatible con el estatus jurídico de la función pública *(Beamtenverhältnis),* que está caracterizada por la soberanía y la lealtad, que la concretización del marco regulador de la Ley sobre la Función Pública *(Beamtenrecht)* esté sujeto a la negociación colectiva, a saber, que se negocie y acuerde entre el empleador público y los sindicatos de funcionarios públicos *(Beamte);* y que la función pública *(Beamtentum)* como institución se vería alterada fundamentalmente si las cuestiones de salarios, tiempo de trabajo y límites de edad para la contratación y la jubilación se regularan a través de convenios colectivos; ii) el Tribunal Administrativo Federal considera, sin embargo, que se pide al legislador federal que, en ámbitos de la función pública que no están caracterizados por el ejercicio de una autoridad auténticamente soberana *(hoheitliche Befugnisse),* amplíe considerablemente los derechos de participación de los sindicatos de funcionarios públicos *(Beamte)* para ir hacia un modelo de negociación, habida cuenta de que los derechos de participación que se otorgan actualmente en virtud del artículo 118 de la Ley Federal sobre Funcionarios *(Bundesbeamtengesetz (BBG))* y el artículo 53 de la Ley sobre el Estatus de los Funcionarios *(Beamtenstatusgesetz)* no son suficientes, y iii) que la cuestión ha sido remitida al Tribunal Constitucional Federal y, por consiguiente, las medidas legislativas no deberían anticipar el dictamen de este Tribunal en relación con las posibles soluciones.

Recordando que durante muchos años ha hecho hincapié en que, con arreglo al *artículo 6* del Convenio, todos los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado deberían disfrutar de derechos de negociación colectiva, la Comisión reitera su opinión de que las funciones de los docentes, así como de los trabajadores de correos y de los ferrocarriles, independientemente de su estatus, no les confieren la calificación de empleados que trabajan en la administración del Estado, y que, por consiguiente, deben disfrutar del derecho de negociación colectiva. ***Tomando debida nota de la decisión antes mencionada del Tribunal Administrativo Federal y habida cuenta de que aún hay muchos funcionarios públicos (Beamte) que no trabajan en la administración del Estado a los que se niegan los derechos de negociación colectiva, la Comisión pide al Gobierno que inicie un amplio diálogo nacional con las organizaciones representativas de la función pública con miras a explorar las posibles formas en las que el sistema actual podría desarrollarse a fin de reconocer efectivamente el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre todas las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Federal sobre esta cuestión.***

Argelia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, sobre la persistencia de las violaciones del Convenio en la práctica. ***Pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.***

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas conjuntamente por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Confederación General de Empresas Argelinas (CGEA), recibidas el 31 de agosto de 2015.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Autónoma de Trabajadores en Argelia (CGATA), recibidas el 31 de mayo de 2015, en las que se denuncian las dificultades recurrentes que tienen los sindicatos independientes para ser registrados y llevar a cabo sus actividades, y se transmite un análisis del proyecto de nuevo Código del Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CGATA.***

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2015 sobre la aplicación del Convenio por Argelia. La Comisión observa que, en sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno: i) que transmitiera información detallada sobre el proyecto de nuevo Código del Trabajo, especialmente comunicando copia del proyecto; ii) que garantice que no existe ningún obstáculo para el registro de sindicatos en la legislación o en la práctica y actúe con celeridad a fin de tramitar las solicitudes de registro pendientes, y iii) que vele por la reintegración en sus puestos de trabajo de los funcionarios públicos que han sido despedidos por motivos relacionados con la discriminación antisindical.

Asuntos legislativos

La Comisión se refiere a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en las que se invitó al Gobierno a comunicar copia del proyecto del nuevo Código del Trabajo y toma nota de que el Gobierno ha enviado una copia de un proyecto de fecha de octubre de 2015. Al respecto, la Comisión observa que en marzo de 2015 la Oficina proporcionó al Gobierno comentarios técnicos sobre el proyecto y que el Gobierno señala en su informe que el 77 por ciento de los comentarios realizados por la Oficina han dado lugar a una reformulación del proyecto para ponerlo de conformidad con las normas internacionales del trabajo. ***La Comisión formula en una solicitud dirigida directamente al Gobierno, varios comentarios sobre el proyecto del nuevo Código del Trabajo en relación a la aplicación del Convenio y confía en que el Gobierno los tendrá debidamente en cuenta. La Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos para asegurar que el nuevo Código del Trabajo se adopte a la mayor brevedad, que ese proceso incluya necesariamente consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a fin de tener en cuenta sus opiniones, y que el Gobierno adoptará las modificaciones solicitadas por la Comisión.***

Además, la Comisión confía en que el Gobierno tome las medidas necesarias para modificar las disposiciones legislativas que figuran a continuación, objeto de comentarios de la Comisión desde hace muchos años, y que pronto dé cuenta de esas modificaciones.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones sindicales. La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren al artículo 6 de la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, relativa a las maneras de ejercer los derechos sindicales, que limita el derecho de constituir una organización sindical a las personas de nacionalidad argelina de origen o adquirida después de al menos diez años. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en el marco de una enmienda a la ley en cuestión, se procederá a la modificación solicitada otorgando el derecho de constituir organizaciones sindicales a los extranjeros. ***Sin perjuicio de los esfuerzos destinados a rebajar el período mínimo para la adquisición de la nacionalidad argelina a efecto de ejercer los derechos sindicales, la Comisión confía en que el Gobierno revise sin demora el artículo 6 de la ley núm. 90-14 a fin de que se reconozca a todos los trabajadores, sin distinción de nacionalidad, el derecho de constituir una organización sindical.***

Registro de sindicatos en la práctica

La Comisión toma nota de que las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de junio de 2015 hacen referencia a la necesidad de que el Gobierno garantice que no existe ningún obstáculo, ni en la legislación ni en la práctica, para el registro de sindicatos y de actuar con rapidez a fin de tramitar las solicitudes de registro de sindicatos que están pendientes. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que en 2015 se registraron cinco organizaciones sindicales de diversos sectores, lo que eleva a 100 el número de organizaciones sindicales y organizaciones de empleadores registradas. Sin embargo, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no transmite información sobre la situación de las organizaciones cuyo registro está pendiente desde hace varios años, que la CSI menciona en sus observaciones. Se trata del Sindicato de Docentes de la Enseñanza Superior (SESS), el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de Correos (SNAP) y la CGATA. Además, la Comisión toma nota de que el SESS y el SNAP, que presentaron su primera solicitud de registro en 2012, presentaron una queja ante el Comité de Libertad Sindical que ha

pedido al Gobierno que con carácter de urgencia proceda a su registro (caso núm. 2944, 374.º informe, párrafo 17). Tomando nota de las observaciones de la CSI y de la CGATA sobre la persistencia de las dificultades para que los sindicatos independientes que acaban de constituirse obtengan su registro, la Comisión recuerda que un procedimiento largo de registro supone un grave obstáculo a la constitución de organizaciones y equivale a la denegación del derecho de los trabajadores de constituir organizaciones sin autorización previa en virtud del *artículo 2* del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a garantizar el registro rápido de los sindicatos que satisfacen los requisitos que estipula la ley y confía en que en un futuro muy próximo dé cuenta del registro del SESS, el SNAP y la CGATA.***

Artículo 5. Derecho de constituir federaciones y confederaciones. La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren a los artículos 2 y 4 de la ley núm. 90-14 que leídos conjuntamente tienen como consecuencia autorizar la constitución de federaciones y confederaciones únicamente en una misma profesión, rama o sector de actividad. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 4 en cuestión será modificado y que se incluirá en él una definición de federaciones y confederaciones. ***La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para revisar sin demora el artículo 4 de la ley núm. 90-14 a fin de suprimir todo obstáculo para que las organizaciones de trabajadores, cualquiera que sea el sector al que pertenezcan, puedan constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes.***

Por último, la Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia también pidió al Gobierno que readmitiera a los funcionarios públicos que fueron despedidos por motivos relacionados con la discriminación antisindical. A este respecto, en su memoria el Gobierno indica que los funcionarios del registro en cuestión fueron despedidos debido a acciones disciplinarias emprendidas contra ellos con arreglo a los estatutos de la función pública, a saber por motivos que no están relacionados con sus actividades sindicales. Además, el Gobierno precisa que todos esos funcionarios ya han sido readmitidos en sus puestos de trabajo. La Comisión toma nota de esta información.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argentina

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma), ambas recibidas el 1.º de setiembre de 2015, así como de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 2 de septiembre de 2015. La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículos 2, 3 y 6 del Convenio. Autonomía sindical y principio de no injerencia del Estado. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales (LAS) núm. 23551 de 1988, y del correspondiente decreto reglamentario núm. 467/88 que no están en conformidad con el Convenio.

– *Personería gremial:* i) el artículo 28 de la LAS, que requiere, para poder disputar la personería gremial a una asociación, que la demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior»; y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda obtener la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes; ii) el artículo 29 de la LAS, que dispone que sólo se otorgará la personería gremial a un sindicato de empresa cuando no exista otro sindicato con personería gremial en la zona de actuación y en la actividad o categoría, y iii) el artículo 30 de la LAS que dispone que para que los sindicatos de oficio, profesión o categoría puedan obtener la personería gremial deberán acreditar la existencia de intereses diferenciados de la unión o sindicato preexistente, cuya personería no deberá comprender la representación solicitada.

– *Beneficios que derivan de la personería gremial:* i) el artículo 38 de la LAS que sólo permite a las asociaciones con personería gremial, pero no a las simplemente inscritas, la retención en nómina de las cuotas sindicales, y ii) los artículos 48 y 52 de la LAS que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se benefician de una protección especial (fuero sindical).

En sus anteriores comentarios, habiendo tomado nota de las decisiones pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otras instancias judiciales nacionales y provinciales en las que se declara la inconstitucionalidad de diversos artículos de la legislación antes mencionada, en particular, en lo concerniente a la personería gremial y en materia de protección sindical, la Comisión pidió firmemente al Gobierno que extrajera todas las consecuencias de las decisiones judiciales pronunciadas, con el fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria sobre numerosas iniciativas legislativas para reformar la LAS, que abarcan disposiciones objeto de comentario. Reiterando su voluntad de utilizar todos los canales institucionales necesarios para buscar una mejor convivencia entre la legislación nacional y las disposiciones de los

convenios internacionales del trabajo, el Gobierno estima que estas iniciativas legislativas evidencian que ha surgido un amplio y nuevo escenario respecto de la necesidad de adecuar la LAS, reflejan el ambiente amigable institucional generado por el Gobierno y constituyen un paso positivo en la construcción del consenso necesario para esta reforma. No obstante, subrayando la necesidad de que el consenso abarque todos los protagonistas del sistema de relaciones laborales, el Gobierno indica que todavía hay sectores sindicales y empresariales con los que es necesario avanzar en aras de llegar a una reforma consensuada.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que la CTA Autónoma manifiesta que no se ha convocado a los interlocutores sociales a una reunión tripartita para elaborar proyectos de modificación para compatibilizar la legislación al Convenio y de que la CSI indica que la CTA Autónoma ha sido excluida de éste y otros ámbitos de consulta.

Al tiempo que toma debida nota de todas estas informaciones y, en particular, de la existencia de ciertas iniciativas legislativas en curso, la Comisión observa con preocupación la dilación en la adecuación de la legislación al Convenio, a pesar de los numerosos años transcurridos, las reiteradas peticiones de modificación y la asistencia técnica proporcionada por la Oficina en varias ocasiones. La Comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a que sin demora y tras un examen tripartito de las cuestiones pendientes con el conjunto de los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para poner la LAS y su decreto reglamentario en plena conformidad con el Convenio.

Artículo 3. Intervención administrativa en procesos electorales sindicales. La Comisión toma nota de que la CTA Autónoma denuncia la injerencia del Gobierno en los procesos electorales sindicales, haciendo referencia a un ejemplo reciente y aludiendo a las conclusiones del Comité de Libertad Sindical sobre esta cuestión. ***Observando con preocupación que estos alegatos han sido objeto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical (en particular los casos núms. 2865 y 2979) la Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respeto y confía en que la cuestión de la no injerencia de las autoridades administrativas en los procesos electorales sindicales será parte del examen tripartito que se llevaría a cabo para modificar la LAS.***

Aplicación práctica. La Comisión toma nota de que la CSI y la CTA Autónoma denuncian dilaciones injustificadas en el procedimiento administrativo para obtener la inscripción o la personería gremial, citando ejemplos de procedimientos cuyas demoras alcanzan de los cinco a los diez años. ***Recordando que los alegatos de dilaciones indebidas han sido objeto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical (por ejemplo, casos núms. 1872, 2302, 2515 y 2870) y refiriéndose a las recomendaciones de este último al respecto, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para evitar demoras injustificadas en los procedimientos de inscripción o de personería gremial y que informe de todo avance respecto de la disminución de las demoras.***

La Comisión saluda las informaciones brindadas por el Gobierno y la CTA Autónoma sobre la culminación del proceso de inscripción gremial de esta última. La Comisión recuerda que, en anteriores comentarios, se había referido a la solicitud de personería gremial presentada por la Central de los Trabajadores Argentinos en agosto de 2004 y que, al igual que había hecho el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, había instado al Gobierno a que tomase una decisión en un futuro próximo. Al respecto la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, habiéndose dividido la Central de Trabajadores Argentinos en dos organizaciones sindicales (la CTA y la CTA Autónoma), ambas han obtenido la simple inscripción y que ninguna de ellas ha requerido el reconocimiento de la personería gremial.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Judicial Argentina (FJA), recibidas el 31 de agosto de 2015, de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, así como de la Confederación General del Trabajo dela República Argentina (CGT RA), recibidas el 2 de septiembre de 2015, todas ellas denunciando nuevamente la negación del derecho de negociación colectiva a los trabajadores del Poder Judicial de la Nación y de las provincias.

La Comisión toma nota de que el Gobierno, en respuesta a sus comentarios precedentes a este respecto, se limita a remitir una comunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que los ministros de dicha Corte declaran haber tomado conocimiento de una reciente queja ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 3078) y haber decidido no intervenir en la misma.

La Comisión observa nuevamente que este asunto fue ya tratado, en 2012, por el Comité de Libertad Sindical (véase 364.º informe, caso núm. 2881, párrafo 231) en el que recomendó al Estado «que tal como dispone el *artículo 5* del Convenio núm. 154 adopte las medidas adecuadas a las condiciones nacionales, inclusive legislativas si fueran necesarias, para fomentar la negociación colectiva entre las autoridades del Poder Judicial y las organizaciones sindicales concernidas». ***La Comisión toma nota con preocupación la ausencia de progresos tangibles para garantizar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del Poder Judicial de la Nación y de varias provincias de la República Argentina. La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias en este sentido y pide que informe sobre toda evolución al respecto.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Bangladesh

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2015 en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que: tome medidas para introducir enmiendas a la Ley sobre el Trabajo de 2006, en su tenor modificado de 2013 (BLA), a efectos de abordar las cuestiones relativas a la libertad sindical y la negociación colectiva; asegure que la ley que se aplica a las zonas francas de exportación (ZFE) que garantice plenamente la libertad sindical, incluida la constitución de sindicatos y la asociación con otros sindicatos que no están en las ZFE; investigue, con carácter de urgencia, todos los actos de discriminación antisindical, garantice la reintegración de los trabajadores despedidos de manera ilegal e imponga multas o sanciones penales; y garantice que las solicitudes de registro se tramiten con celeridad y que no sean denegadas, salvo en caso de que no cumplan con criterios claros y objetivos establecidos en la legislación. Asimismo, al tomar nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que aceptara una misión tripartita de alto nivel este año a efectos de garantizar el cumplimiento de sus recomendaciones, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no considera factible asegurar una coordinación efectiva tanto de la misión de contactos directos relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y la misión relativa a este Convenio. ***Al tomar nota de que, sin embargo, el Gobierno expresó su voluntad de recibir una misión relativa al presente Convenio en 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que la misión tripartita de alto nivel pedida por la Comisión de la Conferencia se lleve a cabo sin más demoras.***

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2015. ***La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CSI de 2014 y pide al Gobierno que proporcione sus comentarios sobre la última comunicación presentada.*** La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Empleadores de Bangladesh (BEF) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2015. La Comisión toma nota también de las observaciones de carácter general de la OIE recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Libertades cívicas. Desde hace varios años la Comisión ha venido tomando nota de numerosos alegatos de la CSI sobre la violencia contra los sindicalistas. La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase informaciones detalladas acerca de todo alegato pendiente de violencia y acoso. La Comisión toma nota de la indicación general del Gobierno, según la cual no se han registrado casos de acoso por haber participado en actividades sindicales. El Gobierno también se refiere a una línea telefónica de ayuda en el sector de la confección textil en la zona de Ashulia, que se espera que se extienda a todo el país. ***La Comisión toma nota con interés de esta nueva evolución y pide al Gobierno que proporcione más amplias informaciones sobre la extensión de la línea telefónica de ayuda y que facilite estadísticas sobre su utilización, la naturaleza precisa del seguimiento dado a las llamadas y el número de casos resueltos.***

La Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre el estado de las investigaciones acerca de sindicalistas asesinados en 2012. La Comisión toma nota de la información facilitada sobre las medidas adoptadas para investigar los alegatos de violencia contra el secretario general de un sindicato y del inicio de una acción judicial contra la dirección que actualmente está pendiente de decisión, mientras que otros casos fueron resueltos a través del diálogo. Por lo que respecta al asesinato de 2012, el Gobierno indica que el Departamento de Investigación Criminal ha concluido que dos personas eran las principales sospechosas y se ha identificado a una de ellas. En vista de que las personas sospechosas permanecen ocultas, el Gobierno ha anunciado una recompensa de 100 000 BDT (1 400 dólares de los Estados Unidos) por la captura de la persona identificada. El caso se ha incluido en la categoría de «asuntos sensibles», que garantizará un seguimiento regular y de ese modo un juicio expeditivo. Las acusaciones se han presentado y las actuaciones judiciales prosiguen en ausencia de los acusados. ***La Comisión confía en que todos los autores e instigadores responsables de actos de violencia contra sindicalistas sean identificados, enjuiciados y sancionados, de manera que se impida la reiteración de tales actos, y pide al Gobierno que informe sobre los resultados de los procedimientos judiciales e investigaciones en curso a que ha hecho referencia.***

Aplicación legislativa. La Comisión toma nota de que las reglas laborales de Bangladesh (BLR o reglas) se publicó en la *Gaceta Oficial* el 15 de septiembre de 2015, como parte de la aplicación de la BLA. La Comisión saluda la promulgación de estas reglas que contribuirá a la aplicación de la BLA, de una manera que sea plenamente compatible con el Convenio y plantea más adelante algunas cuestiones a este respecto.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Derecho de sindicación, de elegir libremente a sus representantes y de organizar sus actividades. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que facilitara información detallada y estadísticas sobre el registro de los sindicatos y que diera respuesta a las observaciones de la CSI según la cual los sindicatos registrados aún representan una pequeña fracción de 4 millones de trabajadores en el sector de la confección textil y existe un número considerable de solicitudes de registro pendientes de aceptación, mientras que se han denegado decenas, en virtud de la autoridad discrecional del Director de Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que existen

7 550 sindicatos y 171 federaciones de sindicatos registradas en el país. Entre el 1.º de enero de 2013 y el 31 de agosto de 2015 se registró un total de 333 sindicatos en el sector de la confección textil, cuyo número total asciende ahora a 465. Existen 16 sindicatos en el sector de los camarones y ocho en el desguace de buques. El Gobierno añade que para facilitar más el proceso, se ha introducido un sistema de registro en línea en el sitio web del Departamento de Trabajo. Además, el Gobierno indica que se denegaron 31 solicitudes de registro en 2013, 145 en 2014 y 121 en 2015 (hasta agosto) debido a la falta de documentación e información correcta que no se encontraban de conformidad con las disposiciones de la legislación del trabajo. Según el Gobierno, se denegaron 30 solicitudes de registro en el sector de la confección textil, mientras que la CSI menciona 39. ***Al tiempo que recuerda que el proceso de registro debería ser una simple formalidad y no debería restringir el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones sin autorización previa, la Comisión confía en que el sistema de registro en línea facilite de manera expeditiva la resolución de las solicitudes de aplicación y pide al Gobierno que siga comunicando estadísticas sobre el registro de sindicatos y de los obstáculos legislativos específicos invocados como causa de denegación.***

La Comisión toma nota de que la regla 167, 4), parece incluir un nuevo requisito mínimo exigiéndose la afiliación de 400 trabajadores para establecer un sindicato en el sector de la agricultura. La Comisión expresa su ***preocupación*** por la aparente introducción en las reglas de un elemento que no figura en la BLA y que limitaría el derecho de los trabajadores agrícolas a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión recuerda a este respecto que el Estudio General de 2015: *Dar una voz a los trabajadores rurales*, párrafos 115 a 120 y 292, en el que se hace referencia a la importancia de asegurar que el requisito mínimo de afiliación para las organizaciones de trabajadores rurales no constituya un obstáculo al derecho de sindicación de esos trabajadores, teniendo en cuenta, en particular, los desafíos particulares que deben hacer frente para constituir organizaciones sindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que clarifique las implicaciones de esta regla y, en el caso en que efectivamente limite el derecho de sindicación de los trabajadores agrícolas que, proceda a su modificación para adecuarla a la BLA y en cualquier caso reducir el requisito en aras de asegurar su conformidad con el Convenio.***

Por lo que respecta al actual requisito mínimo del 30 por ciento de los afiliados, si bien toma nota de que el Gobierno, la OIE y la BEF consideran que el establecimiento de límites mínimos para la constitución de un sindicato debe considerarse en relación con el contexto nacional y tener presente la importancia de editar una proliferación de sindicatos que puede ser contraproducente para el desarrollo de relaciones laborales sanas y el crecimiento económico, la Comisión debe recordar su ***profunda preocupación*** por el hecho de que los trabajadores aún sean obligados a cumplir con este requisito excesivo para obtener un registro inicial y continuado, y que los sindicatos cuyo número de afiliados sea inferior a esta cifra serán eliminados del registro (artículos 179, 2) y 190, *f)*), mientras que no se podrán registrar más de tres sindicatos por establecimiento o grupo de establecimientos (artículo 179, 5)). La Comisión subraya nuevamente que ese umbral demasiado elevado sólo para estar en condiciones de constituir un sindicato y mantener el registro viola el derecho de todos los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a las mismas, previsto en virtud del *artículo 2* del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que revise estas disposiciones con los interlocutores sociales con miras a su enmienda y que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Por lo que respecta, de manera más general, a la reforma legislativa, la Comisión toma nota de que la OIE y la BEF hacen referencia a sus intervenciones en la Comisión de la Conferencia y, en particular, a la indicación de que sería de utilidad que la OIT prestara asistencia a Bangladesh en el proceso de revisión de su legislación como para que puedan obtenerse los resultados generales previstos en el Convenio y establecerse también una distinción entre la actividad laboral lícita y el desorden público. ***Al lamentar de que el Gobierno no haya facilitado información alguna sobre las medidas tomadas para efectuar nuevas enmiendas a la BLA, después de su modificación de 2013, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para revisar y enmendar las siguientes disposiciones para asegurar que toda restricción al ejercicio de la libertad sindical y actividades relacionadas sean conformes al Convenio: alcance de la ley (artículos 1, 4), 2, 49) y 65), y 175); restricciones al derecho de sindicación en la aviación civil y respecto de la gente de mar (artículo 184, 1), 2) y 4), y 185, 3)); restricciones al derecho de sindicación en grupos de establecimientos (artículo 183, 1)); limitaciones a la afiliación a sindicatos (artículos 2, 65), 175, 185, 2), 193 y 300); injerencia en las actividades sindicales (artículos 196, 2), a) y b), 190, e) y g), 192, 229, c), 291 y 299); injerencia en las elecciones de un sindicato (artículos 196, 2), d) y 317, d)); injerencia en el derecho de redactar sus estatutos libremente (artículos 179, 1)); excesivas limitaciones al derecho de huelga (artículo 211, 1), 3), 4) y 8), y 227, c)), acompañadas por severas sanciones (artículos 196, 2), e), 291 y 294-296); excesivos derechos preferenciales para los agentes de la negociación colectiva (artículos 202, 24), c) y e), y 204); anulación del registro de un sindicato (artículo 202, 22)), y sanciones excesivas (artículo 301).***

La Comisión también toma nota de que la regla 169, 4) recientemente promulgada (elegibilidad para ser miembro de la junta directiva de un sindicato) hace referencia de la noción de trabajador permanente y pide al Gobierno que clarifique las repercusiones que este requisito tendría en el derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente sus representantes.

La Comisión también toma nota de que la regla 202 limita de manera muy general las acciones que pueden desarrollar los sindicatos y las comisiones de participación, siempre que se abstengan en particular de: injerencia en las funciones administrativas del establecimiento; injerencia en el nombramiento, traslado y promoción de funcionarios,

empleados o trabajadores del establecimiento; ser beneficiarios de facilidades de la administración relativas al transporte, amueblamiento o cuestiones financieras; injerencia en la producción de actividades normales del establecimiento. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que la regla 188 prevé que el empleador tendrá la función de constituir comités electorales para organizar la elección de los representantes de los trabajadores en las comisiones de participación en ausencia de un sindicato y prevé que la representación en las mismas estarán constituidas por dos representantes empleadores y tres representantes trabajadores, mientras que al mismo tiempo, la CIS hace referencia en su comunicación a la creciente preocupación por el hecho de que los empleadores alientan la formación de sindicatos de empresa para impedir que sean organizados por sindicatos dirigidos por trabajadores. La Comisión observa que mientras el artículo 195 de la BLA define las prácticas laborales desleales por parte de los empleadores, al parecer en las reglas (a excepción de una alusión en la regla 366) no se incluyen ningún desarrollo sobre este punto que limitaría claramente las restricciones establecidas en la regla 202 o que proporcionaría procedimientos medios correctivos adecuados para las quejas relativas a las prácticas laborales desleales, incluyendo las relativas al procedimiento electoral de las comisiones de participación. ***Al observar que éste era un elemento del compromiso del Gobierno asumido en el marco de la aplicación del Pacto sobre la Sostenibilidad de Bangladesh con la Unión Europea, y los Estados Unidos, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que no se impongan limitaciones a las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades internas y que se impidan eficazmente las prácticas laborales desleales.***

Artículo 5. Derecho de formar federaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que revisara el artículo 200, 1), de la BLA para garantizar que el requisito de un número mínimo de sindicatos para establecer una federación (cinco en la actualidad) no sea excesivamente elevado y no infrinja el derecho de las organizaciones de trabajadores de constituir federaciones. Asimismo, pidió al Gobierno que modificara esta disposición, de manera de que los trabajadores tengan derecho a establecer federaciones que dispongan de una cobertura profesional o interprofesional más amplia y de que se suprima el requisito de que los sindicatos afiliados pertenezcan a más de una división administrativa. La Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que esta enmienda introducida en 2013 fue el resultado de un consenso tripartito. ***La Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información acerca de toda otra evolución a este respecto, con inclusión del número de federaciones constituidas desde la enmienda si se ha presentado alguna queja en relación con el impacto que esta disposición ha tenido en el derecho de las organizaciones de trabajadores a formar las federaciones que estimen convenientes.***

Derecho de sindicación en las ZFE. En su observación anterior la Comisión recordó que una serie de disposiciones de la Ley sobre las Sociedades para el Bienestar de los Trabajadores y Relaciones de Trabajo, de 2010 (EWWAIRA) (artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 20, 21, 24, 27, 28, 34, 38, 46 y 80) deberían ser enmendados para poner la ley de conformidad con el Convenio. El Gobierno se refirió a un proyecto de ley de trabajo para las ZFE, aprobado en principio por el Gabinete en julio de 2014, mientras que la CSI señaló que dicho proyecto fue elaborado sin celebrar consultas con los representantes de los trabajadores y que no incluye disposición alguna que aborde las preocupaciones planteadas en virtud del Convenio. En consecuencia, la Comisión instó al Gobierno a que llevara a cabo plenas consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el país con miras a adoptar una nueva legislación para las ZFE que esté plenamente en conformidad con las disposiciones del Convenio. El Gobierno señala en su comunicación más reciente que el proyecto de ley de trabajo para las ZFE se envió al Ministerio de Legislación para que lo examine antes de su presentación al Parlamento. ***Al recordar que la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno que garantice que la ley que se aplica a las ZFE asegure plenamente la libertad sindical, incluida la constitución de sindicatos y la asociación con otros sindicatos que no están en las ZFE, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que vuelva a someter esta cuestión a la plena consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el país con miras a adoptar una nueva legislación para las ZFE que esté en plena conformidad con el Convenio.***

Asimismo, la Comisión toma nota de que la CSI se refiere en sus comentarios a la zona franca de exportación de Corea (KEPZ), indicando que es la única ZFE privada establecida de la Ley sobre las ZFE privadas de Bangladesh (1996) y añade que no resulta claro cuál es la ley que se aplica en esta zona en relación con las remuneraciones y los derechos laborales. La CSI alega que por una parte, los salarios de las ZFE establecida por el Gobierno no parecen aplicarse a la KEPZ, mientras que, por otra parte, el empleador prohíbe el establecimiento de sindicatos dando a entender que tampoco se aplica la Ley sobre el Trabajo de Bangladesh. ***La Comisión pide al Gobierno que dé respuesta a esas observaciones y que tenga a bien indicar cuál es la legislación laboral aplicable a las ZFE privadas (o a las zonas económicas especiales) y que aseguran que los derechos previstos en virtud del Convenio se garantizan a los trabajadores en esas zonas.***

En vista de la ausencia de cualquier progreso significativo en la mayoría de las cuestiones que ha venido planteando durante muchos años, la Comisión no puede dejar de recordar la importancia decisiva de la libertad sindical como derecho fundamental y derecho habilitante y espera firmemente que en un futuro muy próximo se realizarán progresos significativos para poner la legislación y la práctica en conformidad con el Convenio.

Barbados

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1977)

Artículo 1 del Convenio. Protección de los representantes de los trabajadores. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la adopción de una nueva Ley de Derechos en Materia de Empleo, que incluye la protección del despido por el motivo de ser o de ser propuesto para ser un dirigente, un representante sindical, un representante de seguridad y salud o un delegado o afiliado de un sindicato, así como por el motivo de postularse o de actuar como un representante de los trabajadores.

Belarús

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2015 en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que dé cumplimiento a las restantes recomendaciones de la Comisión de Encuesta de 2004 de que acepte una asistencia técnica sustancialmente mayor en el país, a efectos de que se preste asistencia a este respecto y que envíe informaciones sobre el papel y funciones del consejo tripartito para la mejora de la legislación en la esfera social y laboral (en adelante consejo tripartito).

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2015 sobre la aplicación del Convenio. Además, toma nota de las observaciones presentadas por el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP) recibidas el 31 de agosto de 2015 en la que se alegan violaciones al presente Convenio y al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), tanto en la legislación como en la práctica y señala su preocupación por el hecho de que el consejo tripartito no da cumplimiento a sus funciones. La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) el 1.º de septiembre de 2015.

De manera general, la Comisión toma nota con ***interés*** de que, tras un seminario llevado a cabo en julio de 2014, y organizado por la OIT en Minsk sobre la experiencia de los órganos consultivos tripartitos con los interlocutores sociales, el consejo tripartito aprobó modificaciones a su reglamento destinadas a mejorar su eficacia, expedido por el Ministerio de Trabajo y Protección Social en virtud de la orden núm. 48, de 8 de mayo de 2015. La Comisión toma nota, en particular, que la reglamentación amplia el mandato del consejo tripartito a fin de que pueda someter propuestas a los órganos legislativos en relación con la aplicación en la legislación de los convenios y recomendaciones de la OIT, de conformidad con las recomendaciones de la OIT para revisar la aplicación en la práctica de la legislación laboral y examinar comunicaciones de sindicatos y organizaciones de empleadores sobre cuestiones relativas al cumplimiento de los convenios de la OIT ratificado. ***La Comisión confía en que el mandato ampliado del consejo tripartito será de asistencia para abordar los puntos que la Comisión ha venido planteando desde hace varios años.*** A este respecto, la Comisión toma nota con ***interés*** de las últimas informaciones del Gobierno que indican que el consejo tripartito, durante su reunión de noviembre de 2015, se puso de acuerdo sobre un mecanismo para negociar y firmar convenios colectivos en empresas que cuenten con más de un sindicato. Este mecanismo se incorporaría en el Acuerdo general para 2016-2018.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para enmendar el decreto presencial núm. 2, sus normas y reglamentos, a fin de eliminar los obstáculos para el registro de los sindicatos (domicilio legal y requisito de afiliación de al menos el 10 por ciento de los trabajadores). La Comisión toma nota con ***interés*** de la indicación del Gobierno de que, como consecuencia de una propuesta del consejo tripartito, el decreto presidencial núm. 4, de 2 de junio de 2015, derogó el requisito de al menos el 10 por ciento de los trabajadores afiliados, reduciendo el número mínimo exigido para constituir un sindicato a la empresa a diez trabajadores. Además, la Comisión toma nota de las observaciones del BKDP, según los cuales las modificaciones introducidas son superficiales, habida cuenta de que la práctica sindical en Belarús no prevé la creación de sindicatos individuales autónomos sino más bien estructuras organizativas de sindicatos nacionales por sector, de conformidad con sus estatutos. A este respecto, la Comisión recuerda los numerosos alegatos relativos a obstáculos al registro de tales estructuras organizativas debido a las dificultades para obtener un domicilio jurídico. Asimismo, recuerda que el BKDP indicó que, frente a tales obstáculos, se desalienta a los sindicatos independientes que tratan de obtener el registro.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Comisión ***lamenta profundamente*** de que en la última memoria del Gobierno no se hace mención de medidas adoptadas o previstas para modificar el requisito del domicilio legal, como lo recomendara la Comisión de Encuesta. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que, en el marco del consejo tripartito examine las medidas necesarias para garantizar que la cuestión del domicilio legal deje de ser un obstáculo en la práctica al registro de los sindicatos. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todos los progresos realizados a este respecto.***

Asimismo, recordando los alegatos específicos relativos al domicilio jurídico examinados por la misión de contactos directos que visitó el país en enero de 2014 y su recomendación de que era necesario elaborar un mecanismo para encontrar, en el futuro, una solución aceptable a ese tipo de conflictos a través de actividades de investigación, facilitación y mediación, respetando plenamente los principios de libertad sindical, la Comisión saluda la indicación del Gobierno, según la cual, con la asistencia de la OIT se ha previsto realizar en enero de 2016 un seminario tripartito sobre solución de conflictos y mediación. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los frutos y resultados tangibles de esta actividad.***

Artículos 3, 5 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores, incluso las federaciones y confederaciones, de organizar sus actividades. La Comisión recuerda que expresó anteriormente su preocupación por los alegatos de denegación, en varias ocasiones, de autorización al BKDP, al Sindicato Independiente de Belarús (BNP) y al Sindicato de los Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REP) a que organicen manifestaciones y reuniones. La Comisión pidió al Gobierno que, en colaboración con las organizaciones mencionadas, realizara investigaciones sobre los casos en que se denegó la autorización para organizar manifestaciones y reuniones, y que señala la atención de las autoridades competentes el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones pacíficas en defensa de sus intereses laborales. La Comisión toma nota de los alegatos que figuran en la última comunicación del BKDP, en el sentido de que numerosas autoridades municipales siguieron denegando al sindicato y a sus afiliados la autorización para realizar manifestaciones: en el mes de febrero contra un nuevo decreto que afecta a los intereses de los trabajadores; para celebrar el 1.º de mayo, y en octubre para conmemorar la jornada mundial por un trabajo decente. La Comisión toma nota de que el Gobierno sólo responde respecto a este último evento, señalando que las autoridades de Minsk otorgaron permiso al BKDP y la reunión tuvo lugar en el parque Amistad del Pueblo en la plaza Bangalore. La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya dado respuesta a los demás alegatos de denegación de otorgar autorización para organizar manifestaciones en febrero y el 1.º de mayo, ni tampoco ha proporcionado información alguna sobre las medidas adoptadas para investigar los casos de denegación, con las organizaciones afectadas. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que, en colaboración con las organizaciones antes mencionadas, investigue esos casos y señale a la atención de las autoridades competentes el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones y reuniones pacíficas para defender sus intereses laborales. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas a este respecto. Además, recuerda en este sentido que ha venido solicitando al Gobierno durante varios años que enmendara la Ley sobre Actividades de Masas, e insta al Gobierno a revisar sus disposiciones en el ámbito del consejo tripartito, y con la asistencia de la OIT, con miras a su enmienda y que informe sobre los progresos realizados.***

Por último, la Comisión insta nuevamente al Gobierno que, en consultas con los interlocutores sociales, adopte medidas para enmendar el decreto núm. 24, que requiere autorización previa para la ayuda gratuita del extranjero y restringe su utilización, de manera de garantizar que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan, efectivamente, organizar sus actividades y programas y beneficiarse de la asistencia de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, en conformidad con los artículos 5 y 6 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para modificar los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo en relación con el ejercicio del derecho de huelga. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información respecto de las medidas concretas adoptadas para modificar las disposiciones antes mencionadas, las cuales afectan al derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades con plena libertad. ***Por lo tanto, alienta al Gobierno a tomar medidas para revisar estas disposiciones, en consulta con los interlocutores sociales, y a proporcionar información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a tal efecto.***

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, a pesar de algunos progresos antes mencionados, se ve obligada a concluir, al igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia después de transcurridos más de diez años desde que la Comisión de Encuesta elaborara sus recomendaciones, el Gobierno no ha dado curso a la mayoría de ellas, y en consecuencia, la situación general en relación con los derechos sindicales es aún extremadamente insatisfactoria. ***No obstante, alienta a la Comisión la intensificación del compromiso del Gobierno con la OIT con objeto de examinar y superar los obstáculos que enfrenta a este respecto, incluyen el semanario tripartito sobre solución de conflictos y mediación previsto para junio de 2016, y expresa la firme la esperanza de que estará en condiciones de observar que se han realizado progresos significativos respecto de las recomendaciones restantes.***

Botswana

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1997)

Aplicación del Convenio en la práctica. ***Lamentando la ausencia de todo comentario del Gobierno a este respecto, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud al Gobierno de dar respuesta a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre los casos de discriminación antisindical, de negación del reconocimiento sindical y restricciones a la negociación colectiva en la práctica.***

Artículo 1 del Convenio. Aplicación del Convenio al personal penitenciario. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que el Convenio se aplica al servicio penitenciario de Botswana. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual: i) tomó nota de la preocupación expresada por la Comisión, y ii) mientras que los funcionarios de prisiones, que se rigen por la Ley sobre los Servicios Penitenciarios, siguen siendo parte de las fuerzas disciplinadas, el personal de apoyo del Departamento de Prisiones y Rehabilitación está comprendido en las leyes laborales, con lo cual goza del derecho de sindicación. ***Recordando que la excepción contenida en el artículo 1, 3), del Convenio sólo se aplica a las fuerzas armadas y a la policía, la Comisión reitera su esperanza que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, medidas para enmendar la legislación pertinente, a efectos de garantizar que los funcionarios de prisiones gocen de los derechos consagrados en el Convenio e insta al Gobierno a que comunique información sobre toda evolución a este respecto.***

Artículo 5. Protección contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó al Gobierno a que garantizara que la revisión de la Ley sobre la Función Pública incluya la incorporación de una disposición que prevea una protección adecuada de las organizaciones de los empleados públicos contra los actos de injerencia por parte de las autoridades públicas en su establecimiento, funcionamiento o administración. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual sigue revisándose la Ley sobre la Función Pública y de que los comentarios de la Comisión serán examinados. ***La Comisión insta al Gobierno a que comunique información sobre toda evolución, con el fin de garantizar que la legislación proteja de manera adecuada a las organizaciones de empleados públicos contra los actos de injerencia por parte de las autoridades públicas.***

Burundi

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) (ratificación: 1963)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la necesidad de modificar el decreto ley núm. 1/90, de 25 de agosto de 1967, sobre las asociaciones rurales, que prevé que, en caso de dotación pública, el Ministro de Agricultura podrá constituir asociaciones rurales (artículo 1), cuya adhesión es obligatoria (artículo 3) y respecto de las cuales fija los estatutos (artículo 4). Prevé asimismo entre las obligaciones de los agricultores que son miembros de esas asociaciones, la prestación de servicios en beneficio de la empresa común, el pago de una cotización única o periódica, el suministro de productos de cosechas y del ganado y la observación de las reglas de disciplina cultural u otra (artículo 7), bajo pena de embargo de los bienes del afiliado (artículo 10).

La Comisión había tomado nota de que el Gobierno había indicado que el decreto en cuestión aún no ha sido derogado, pero que su derogación se efectuará próximamente. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que finalmente el Gobierno tomará medidas efectivas para la modificación o derogación del decreto-ley núm. 1/90, de 25 de agosto de 1967, y pide al Gobierno que le informe al respecto en su próxima memoria.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa también su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2014 y por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) en una comunicación recibida el 26 de septiembre de 2014. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre las cuestiones planteadas, incluidos los alegatos relativos a amenazas de muerte contra dirigentes sindicales y un atentado contra el presidente del Sindicato Libre de Médicos de Burundi (SYMEBU) y otros actos de intimidación contra sindicalistas.***

Artículo 2 del Convenio. Derechos de los funcionarios, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones. ***La Comisión lamenta una vez más observar la falta de disposiciones reglamentarias relativas al ejercicio del derecho de sindicación de los magistrados y observa que este hecho es la***

causa de las dificultades de registro del Sindicato de los Magistrados de Burundi (SYMABU). La Comisión espera que el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias para adoptar las disposiciones reglamentarias en cuestión, de manera de garantizar y determinar claramente el derecho de sindicación de los magistrados.

Derecho de sindicación de los menores. La Comisión se refiere desde hace algunos años a la cuestión de la conformidad del artículo 271 del Código del Trabajo con el Convenio, en la medida en que dicho artículo dispone que los menores de 18 años de edad no pueden afiliarse a sindicatos profesionales sin una autorización expresa, parental o tutelar. ***La Comisión pide al Gobierno que se reconozca el derecho de afiliación sindical de los menores de 18 años que ejerzan una actividad laboral, sin que se requiera la autorización parental o tutelar.***

Artículo 3. Derecho de los trabajadores y empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades, y de formular sus programas de acción, sin injerencia de las autoridades públicas. Elección de los dirigentes sindicales. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían al artículo 275 del Código del Trabajo que establece las siguientes condiciones para acceder a un cargo de dirigente o de administrador sindical:

– *Antecedentes penales.* El artículo 275, 3), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales no deberán haber sido condenados a una pena definitiva de cumplimiento efectivo y privativa de la libertad que fuese superior a seis meses. La Comisión recuerda que una condena por un acto que, por su naturaleza, no ponga en tela de juicio la integridad del interesado y que no presente verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para ser elegido dirigente sindical.

– *Pertenencia a la profesión.* El artículo 275, 4), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales deberán haber ejercido la profesión o el oficio durante al menos un año. La Comisión había solicitado al Gobierno que flexibilizara su legislación, aceptando la candidatura de las personas que hubiesen trabajado anteriormente en la profesión o eliminando las condiciones de pertenencia a la profesión para un porcentaje razonable de los dirigentes.

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 275, 3) y 4), del Código del Trabajo teniendo plenamente en cuenta los principios mencionados.

Derecho de las organizaciones de apoyar libremente sus actividades y de formular sus programas de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión había planteado la cuestión de la sucesión de procedimientos obligatorios previos a la declaración de huelga (artículos 191 a 210 del Código del Trabajo), que parecen conferir al Ministro de Trabajo la facultad de impedir cualquier huelga. ***Recordando que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales del que disponen los sindicatos para promover y defender los intereses de sus miembros, la Comisión urge al Gobierno a que adopte y comunique el texto de aplicación del Código del Trabajo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de huelga teniendo en cuenta los principios mencionados.***

Además, la Comisión había señalado que, en virtud del artículo 213 del Código del Trabajo, la huelga es legal cuando es declarada con aviso previo, de conformidad con la mayoría simple de la plantilla del establecimiento o de la empresa. La Comisión recordó que, en lo que atañe a un voto de huelga, la modalidad del escrutinio, el quórum y la mayoría exigida, no deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resultase, en la práctica, muy difícil e incluso imposible. ***La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para modificar el artículo 213, teniendo en cuenta los principios que acaban de señalarse.***

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno adoptó un decreto-ley que prohíbe el ejercicio del derecho de huelga y de manifestación en todo el territorio nacional durante el período electoral. Según el Gobierno, en los hechos, ese decreto-ley no ha sido aplicado. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si ese decreto-ley ha sido derogado con posterioridad a las elecciones.***

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para que las organizaciones sindicales puedan ejercer su derecho a organizar libremente sus actividades sin injerencia de las autoridades públicas.

La Comisión observa que el Gobierno ha constituido un comité tripartito al que se le ha encargado proponer rápidamente nuevas disposiciones para el Código del Trabajo que tengan en cuenta, entre otras, las reivindicaciones de los interlocutores sociales, los informes de la inspección del trabajo y los comentarios de la Comisión. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso en los trabajos de revisión del Código del Trabajo y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidos el 1.º de septiembre de 2015. La Comisión toma nota de que la CSI subraya que el artículo 227 de Código del Trabajo permite la injerencia de las autoridades en la negociación colectiva y que en virtud del artículo 224 del Código se permiten los convenios colectivos con trabajadores no sindicalizados. La CSI añade que el arbitraje obligatorio puede ser impuesto por la inspección del trabajo en el marco de la negociación colectiva***. La Comisión pide al Gobierno que le envíe sus comentarios al respecto.***

La Comisión también ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidos el 1.º de septiembre de 2014, y de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidos el 26 de septiembre de 2014, sobre la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios a este respecto.***

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Carácter no disuasorio de las sanciones previstas en el Código del Trabajo, en caso de violación de los artículos 1 (protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical) y 2 (protección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia de unas respecto de las otras) del Convenio. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se modificarían las disposiciones en consideración con la colaboración de los interlocutores sociales. ***La Comisión lamenta que no se haya incorporado a la legislación ninguna modificación y, recordando la necesidad de prever sanciones suficientemente disuasorias, espera que el Gobierno pueda incorporar en la legislación, en un futuro próximo, las modificaciones necesarias para reforzar las sanciones. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.***

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que sólo existía un convenio colectivo en Burundi. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, corresponde a los interlocutores sociales tomar la iniciativa de proponer convenios colectivos y que, en definitiva, se conforman con concluir acuerdos de empresa, que son muy numerosos en las empresas paraestatales. La Comisión recuerda que, si bien el Convenio no conlleva ninguna disposición que prevea que el Gobierno tiene el deber de garantizar la aplicación de la negociación colectiva por medios obligatorios respecto de los interlocutores sociales, ello no significa que los gobiernos deban abstenerse de toda medida dirigida a establecer mecanismos de negociación colectiva. ***La Comisión había tomado nota del establecimiento de un programa de fortalecimiento de las capacidades de los actores del diálogo social y pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones sobre las medidas precisas adoptadas para promover la negociación colectiva, así como transmitir datos de orden práctico sobre el estado de la negociación colectiva, especialmente sobre el número de convenios colectivos concluidos hasta la fecha y los sectores de actividad concernidos. La Comisión espera que el Gobierno pueda informar, en su próxima memoria, de progresos sustanciales.***

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión había solicitado al Gobierno que le precisara si están aún en vigor las disposiciones que implican restricciones al campo de la negociación colectiva de todos los funcionarios públicos de Burundi, especialmente en lo que atañe a la fijación de los salarios, por ejemplo: 1) el artículo 45 del decreto-ley núm. 1/23, de 26 de julio de 1988, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije, previa aprobación del Ministro de Tutela, el nivel de remuneración de los empleos permanentes y temporales, y determine las condiciones de contratación y de despido; y 2) el artículo 24 del decreto-ley núm. 1/24, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije el estatuto del personal de la administración personalizada, a reserva de la aprobación del ministro competente. La Comisión había tomado nota de que, el Gobierno indicaba que esos artículos seguían estando en vigor, pero que en realidad los funcionarios del Estado participaban en la determinación de sus condiciones de trabajo. Según el Gobierno, se les reconoce el derecho de negociación colectiva y es, por otra parte, por ello que existen los convenios en los sectores de la educación y de la salud; en el ámbito de los establecimientos públicos o de las administraciones personalizadas, los trabajadores participan en la fijación de las remuneraciones, puesto que éstos están representados en los consejos de administración, y los consejos de empresa o los sindicatos presentan al empleador las reivindicaciones de orden salarial, interviniendo sólo el Ministro de Tutela para salvaguardar el interés general; en algunos ministerios, las organizaciones sindicales han obtenido primas para completar los salarios. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para alinear la legislación a la práctica y, sobre todo, modificar los artículos 45 del decreto-ley núm. 1/23 y 24 del decreto-ley núm. 1/24, de modo que las organizaciones de funcionarios y de empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan negociar sus salarios y otras condiciones de trabajo.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camboya

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015. La Comisión toma nota además de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2015, en las que se hace referencia, en particular, a los actos de violencia contra sindicalistas durante acciones de huelga o durante manifestaciones por el 1.º de mayo, acosos y demandas judiciales contra dirigentes sindicales y un bloqueo constante del registro de nuevos sindicatos independientes. En sus observaciones, la CSI formula asimismo comentarios sobre el proyecto de ley de sindicatos. La Comisión toma nota además de las observaciones formuladas por la Internacional de la Educación (IE), y su organización afiliada, la Asociación Nacional de Trabajadores de la Educación para el Desarrollo (NEAD), recibidas el 28 de septiembre de 2015, en relación con los actos intimidatorios de la policía durante la celebración del Congreso Nacional de la NEAD, en septiembre de 2014. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre las observaciones presentadas por la CSI, la IE y la NEAD.***

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Asociación Independiente del Personal Docente de Camboya (CITA), recibidas el 4 de agosto de 2015, en las que plantea su preocupación por la Ley sobre Asociaciones y Organizaciones no Gubernamentales, adoptada recientemente. La Comisión expresa su particular ***preocupación*** por el hecho de que varias de las disposiciones de esta ley parezcan infringir los derechos fundamentales de los profesores en virtud del Convenio. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que suministre información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se respete plenamente, en virtud del Convenio, el ejercicio de los derechos de profesores y funcionarios que no están cubiertos por la legislación general en materia de sindicatos.***

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones anteriores de la CSI, la IE y la NEAD en relación con los arrestos y detenciones de los trabajadores implicados en manifestaciones y los bloqueos al registro de nuevos sindicatos independientes, los actos de intimidación contra profesores que se afilian a sindicatos. La

Comisión observa que el Gobierno objeta la mayor parte de los alegatos y las cuestiones planteadas. Atendiendo a las discrepancias de información comunicada por las organizaciones de trabajadores y por el Gobierno, la Comisión se ve impelida a recordar que el ejercicio de la libertad sindical solamente es posible en un clima libre de intimidaciones o de riesgos de ningún tipo contra los dirigentes y los afiliados de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que corresponde al Gobierno velar por que se respete este principio.

Asesinatos de sindicalistas. En su observación anterior, la Comisión instó firmemente al Gobierno a asegurarse de que se llevaban a cabo sin dilación investigaciones exhaustivas e independientes sobre los asesinatos de los dirigentes sindicales Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy. En relación con el asesinato de Ros Sovannareth, el Gobierno reitera que este caso ha concluido con el arresto y la condena de Thach Saveth, también conocido como Chan Sopheak, que fue sentenciado a quince años de reclusión, el 15 de febrero de 2005, por asesinato premeditado y que actualmente cumple la ejecución de su condena en prisión. En este sentido, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2318, en las que reiteraba que Thach Saveth fue condenado por el asesinato premeditado de Ros Sovannareth en un juicio que se caracterizó por numerosas irregularidades y la ausencia de las debidas garantías en un procedimiento judicial, y pidió al Gobierno que investigara y señalara si efectivamente se había dado a Thach Saveth la oportunidad de recurrir el fallo de la Corte y, en tal caso, si había ejercido su derecho de apelación (véase, 376.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 218). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en agosto de 2015, se creó un comité interministerial con el fin de garantizar investigaciones rigurosas y expeditivas de esos crímenes. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que asegure que se realizan con rapidez investigaciones exhaustivas y diligentes de los asesinatos de los dirigentes sindicales mencionados y hacer comparecer ante la justicia no sólo a los culpables de estos crímenes abyectos sino también a sus instigadores con objeto de poner fin a la situación imperante de impunidad, y espera que pueda pronto informar sobre los progresos en este sentido. El Comité pide al Gobierno que se asegure que la Comisión interministerial especial mantenga informadas de manera regular a las organizaciones de empleadores y de trabajadores nacionales sobre los avances de estas investigaciones con miras a que se promueva el diálogo social y se ponga fin al clima de impunidad que rodea los actos de violencia en contra de sindicalistas.***

Derechos sindicales y libertades civiles. En su observación anterior, la Comisión instó al Gobierno a que investigara los hechos ocurridos el 2 y el 3 de enero de 2014, en los que, en el contexto de la fijación del salario mínimo, se declararon huelgas y manifestaciones que dieron lugar a graves actos de violencia y agresiones, muerte, y arrestos de 23 trabajadores, así como a supuestas irregularidades en los correspondientes procedimientos judiciales. En su informe, el Gobierno reitera que las acciones de huelga se tornaron violentas y que las fuerzas de seguridad tuvieron que intervenir para proteger la propiedad privada y pública y para restaurar la paz. El Gobierno señala que, a raíz de estos incidentes, se han creado tres comités: el comité de evaluación de daños, el comité para la determinación de los hechos que dieron lugar a los actos de violencia en la carretera de Veng Sreng y el comité de estudio sobre los salarios mínimos de los trabajadores en el sector de la confección y del calzado. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todas las conclusiones y recomendaciones a las que hayan llegado estos comités en relación con los incidentes de enero de 2014, así como sobre las medidas de seguimiento adoptadas al respecto.***

En relación con sus comentarios anteriores, al tiempo que toma debida nota de los detalles facilitados sobre las obligaciones y la misión del comité de resolución de conflictos en manifestaciones y huelgas, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre la labor de este comité.

Independencia del Poder Judicial. En su observación anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara todas las medidas de capacitación u otras que se hubieran tomado en relación con las nuevas leyes adoptadas sobre el estatuto de jueces y fiscales y sobre la organización y el funcionamiento de los tribunales. El Gobierno informa que, en diciembre de 2014, se organizaron un taller nacional de formación al que asistieron más de 500 personas de todas las partes interesadas, así como cursos periódicos de formación auspiciados por el Comité Técnico sobre la Reforma Legal y Judicial y por la Dirección General de la Administración Judicial, destinados a los funcionarios de los tribunales provinciales y municipales. El Gobierno explica además que de los conflictos laborales se ocupa un tribunal del trabajo especializado, en el Tribunal de Primera Instancia, y las Cámaras del Trabajo de los Tribunales Superiores (Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo). El Gobierno concluye subrayando la necesidad de elaborar unas directrices sobre el funcionamiento del Tribunal del Trabajo y de la Cámara del Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que señale todos los progresos realizados en la redacción de las directrices sobre el funcionamiento del Tribunal del Trabajo y de la Cámara del Trabajo y a que facilite información sobre los progresos realizados en su creación y funcionamiento. La Comisión reitera una vez más la necesidad urgente de garantizar la eficacia del sistema judicial como salvaguardia contra la impunidad, y como mecanismo eficaz para proteger los derechos de los trabajadores durante conflictos laborales.***

Proyecto de ley sobre los sindicatos. En su observación anterior, al tiempo que tomaba nota de que, se esperaba que el proyecto de ley sobre los sindicatos sería adoptado a principios de 2015, la Comisión instó al Gobierno a acelerar la adopción de las enmiendas legislativas en las que se tienen en cuenta sus observaciones de que se garanticen a todos los trabajadores sus derechos en virtud del Convenio, ya sea a través de la Ley sobre los Sindicatos o de otras medidas legislativas pertinentes. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su compromiso de respetar un procedimiento exhaustivo e inclusivo y la Comisión saluda el compromiso del Gobierno con la OIT durante todo el procedimiento de redacción. La Comisión observa que la CSI transmitió sus comentarios sobre la versión de 2014 del

proyecto de ley, planteando sus preocupaciones sobre una serie de disposiciones. ***Al tiempo que observa que el Gobierno ha vuelto a modificar el proyecto de ley antes de someterlo a la aprobación del Consejo de Ministros, la Comisión confía en que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, el proyecto de ley sobre los sindicatos y que éste estará en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique todo progreso al respecto y que comunique una copia de la Ley sobre los Sindicatos en cuanto sea adoptada.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Centroafricana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2014.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre el despido del secretario general de la asociación de maestros, en 2008. Según el Gobierno, esta medida no se vinculó con las actividades sindicales del secretario general, habiéndose restablecido posteriormente sus derechos.

Artículos 2, 3, 5 y 6 del Convenio. Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que sus comentarios desde 2009 han venido refiriéndose a la necesidad de enmendar algunas disposiciones legislativas, para armonizarlas con el Convenio:

– el artículo 17 del Código del Trabajo, que limita el derecho de los extranjeros a afiliarse a sindicatos, imponiendo condiciones de residencia (dos años) y de reciprocidad;
– el artículo 24 del Código del Trabajo, que limita el derecho de los extranjeros a ser elegidos para cargos sindicales, imponiendo una condición de reciprocidad;
– el artículo 25 del Código del Trabajo, que determina que sean no elegibles para cargos sindicales las personas condenadas a penas de prisión, las personas con antecedentes penales o a las personas privadas de su derecho de elegibilidad, en aplicación de la ley, aun cuando la naturaleza del delito de que se trate no sea perjudicial para la integridad requerida para el cargo sindical;
– el artículo 26 del Código del Trabajo, en virtud del cual los padres o tutores pueden oponerse a la afiliación sindical de los menores de 16 años de edad, a pesar de que la edad mínima de admisión al empleo es de 14 años, en virtud del artículo 259 del Código del Trabajo;
– el artículo 49, 3), del Código del Trabajo, en virtud del cual no puede constituirse ninguna organización central sin la existencia previa de «federaciones profesionales» y de «sindicatos regionales» (artículo 49, 1), y 2)).

La Comisión toma nota de la memoria presentada en junio de 2014, en la que el Gobierno indica que las enmiendas solicitadas a los artículos 17, 25, 26 y 49, 3), del Código del Trabajo son objeto de un decreto de aplicación que se encuentra en proceso de adopción. Las sucesivas crisis políticas que afectan al país han impedido, hasta la fecha, la adopción de este decreto. ***La Comisión espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias a este respecto y se encuentre en condiciones de anunciar la adopción del decreto de aplicación en consideración, y también la enmienda del artículo 24 del Código del Trabajo y de la orden núm. 81/028, que son objeto de comentarios específicos en una solicitud directa.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

Artículos 2, 4 y 6 del Convenio. Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren desde hace algunos años a los puntos siguientes:

– *Artículo 30, 2), del Código del Trabajo (protección insuficiente frente a todos los actos de injerencia previstos en el artículo 2 del Convenio y ausencia de sanciones).* ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados respecto a la adopción previamente anunciada de textos reglamentarios para ampliar la protección prevista contra los actos de injerencia e imponer sanciones.***
– *Artículo 40 del Código del Trabajo (los convenios colectivos deben ser debatidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas de la ocupación de que se trate).* ***La Comisión pide al Gobierno que indique la disposición legislativa que garantiza a las federaciones y confederaciones el derecho a realizar negociaciones colectivas.***
– *Artículos 197 y 198 del Código del Trabajo (posibilidad de que las agrupaciones profesionales de trabajadores realicen negociaciones colectivas con el empleador en pie de igualdad con los sindicatos).* Recordando que el *artículo 4* del Convenio promueve la negociación colectiva entre organizaciones de empleadores y las

organizaciones de trabajadores, la Comisión había solicitado al Gobierno que transmitiera información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las agrupaciones profesionales de trabajadores sólo puedan negociar convenios colectivos con los empleadores cuando no existan sindicatos en las unidades de negociación de que se trate. ***Al tomar nota de la indicación del Gobierno según la cual están en curso las medidas destinadas a modificar los artículos 197 y 198 en cuestión, la Comisión confía en que el Gobierno pueda informar, en un futuro cercano, acerca de los progresos realizados en este sentido.***

– *Artículo 211 del Código del Trabajo (derecho de negociación colectiva en la administración pública limitado a los «servicios, empresas y establecimientos públicos cuyo personal no está sometido a un estatuto jurídico determinado»).* ***Recordando que el Convenio se aplica a todos los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, la Comisión pide al Gobierno que aclare el alcance del ámbito de aplicación del artículo 211, precisando, en particular, en qué medida se reconoce el derecho de negociación colectiva a todos los agentes públicos, con la posible excepción de los funcionarios que ejercen funciones en la administración del Estado, las fuerzas armadas y la policía.***

Además, la Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera su respuesta a las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales en el sector público se fijan los salarios sin entablar negociaciones colectivas al respecto. En este sentido, el Gobierno indica que en el contexto de la fijación de los salarios mínimos en el sector público se tienen en cuenta la opinión del Consejo Nacional Permanente del Trabajo (CNPT), un órgano de constitución tripartita. Por otra parte, el Gobierno señala que al ser el mayor empleador del país y formar parte del CNPT, entablar una negociación colectiva sobre el salario de los funcionarios supondría una duplicación de tareas. Al tomar nota de las precisiones aportadas por el Gobierno, la Comisión desea recordar, que en virtud del Convenio, los funcionarios distintos de aquéllos adscritos a la administración del Estado deberían beneficiarse de mecanismos que les permitan negociar los términos y condiciones de empleo, incluida la cuestión del salario, distinta del salario mínimo. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas para promover esos mecanismos de negociación en el sector público.***

Por último, la Comisión pidió al Gobierno que considerase la posibilidad de modificar los artículos 367 a 370 del Código del Trabajo que establecen un procedimiento en virtud del cual todos los conflictos colectivos deben someterse a una conciliación o, en caso de no lograrse un acuerdo, al arbitraje. ***Ante la falta de información del Gobierno a este respecto, la Comisión reitera su solicitud recordando que el recurso al arbitraje obligatorio en los casos en que las partes no logren un acuerdo a través de la negociación colectiva sólo es aceptable en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), servicios esenciales en el sentido estricto del término y crisis nacionales agudas. La Comisión también pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre el recurso obligatorio a largos procedimientos de conciliación o de arbitraje en caso de conflicto, cuestión planteada por la CSI en sus observaciones de 2013.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2014 en relación con una huelga de docentes que habría conducido a: i) el arresto arbitrario de docentes sindicalistas por la Dirección General de Vigilancia del Territorio (DGST), y ii) el secuestro, en junio de 2013, del Sr. Dominique Ntsienkoulou, miembro de la Concertación para la Revalorización de la Profesión Docente (CRPE), por agentes de la Dirección Provincial de Vigilancia del Territorio (DDST) y su desaparición desde entonces. La Comisión toma nota de que según el Gobierno: i) la Dirección general de la policía (y no la DGST) ha convocado a los dirigentes de la CRPE para explicarles los motivos por los que las acciones que llevó a cabo en el marco de la huelga rebasaron ciertos límites, y ii) el Sr. Ntsienkoulou abandonó su domicilio por voluntad propia y nunca ha sido secuestrado ni arrestado ni perseguido por la policía nacional. Habida cuenta de las discrepancias entre la información transmitida por la CSI y la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión quiere recordar que los poderes públicos no deben intervenir en las actividades sindicales legítimas arrestando y deteniendo de manera arbitraria a trabajadores y que el arresto y la detención de sindicalistas, sin que se les impute delito alguno, o sin orden judicial, constituyen una grave violación de los derechos sindicales consagrados en el Convenio. ***La Comisión confía en que el Gobierno garantice el pleno respeto de estos principios y le pide de forma urgente que investigue más a fondo acerca de la situación personal del Sr. Ntsienkoulou, en particular su seguridad y paradero, y que informe al respecto.***

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), que se recibieron el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Croacia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Seguimiento de la discusión de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, mayo-junio de 2014)

La Comisión toma debida nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2014.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del Convenio. La Comisión también toma nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones de 2013 de la Asociación de Sindicatos Croatas (MATICA).

Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al referirse a los alegatos de excesivos retrasos de los tribunales en el tratamiento de los casos de discriminación antisindical, pidió al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados respecto de las medidas dirigidas a mejorar la eficiencia de la protección legal. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, según la cual: i) ha estado teniendo lugar, en los años recientes, un proceso integral de reforma judicial, en el marco del cual se enmendaron muchas leyes, se reestructuraron los tribunales y se modificó su distribución territorial, habiéndose producido avances en la información tecnológica, lo cual se tradujo en un considerable descenso del número de casos no resueltos, y ii) se adoptó y entró en vigor, el 20 de febrero de 2014, la Ley sobre la Inspección del Trabajo, y se estableció, desde el 1.º de enero de 2014, la unidad de inspección como unidad separada dentro del Ministerio de Trabajo y Pensiones. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información detallada sobre las medidas previstas o adoptadas con miras a acelerar los procedimientos judiciales en los casos de discriminación antisindical, y que transmita información práctica, incluidas las estadísticas relativas al impacto de esas medidas en la duración de los procedimientos.***

Artículos 4 y 6. Promoción de la negociación colectiva en la administración pública. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al referirse a los alegatos anteriores formulados por el Sindicato de Empleados del Estado y de las Administraciones Locales de Croacia (SDLSN), según los cuales la Ley sobre Salarios de los Gobiernos Autónomos Regionales y Locales, de 19 de febrero de 2010, limita el derecho de los empleados de los gobiernos autónomos regionales y locales financieramente débiles a la negociación colectiva sobre los elementos fundamentales de la composición de los salarios, tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual los salarios de los funcionarios de los gobiernos autónomos regionales y locales, se ajustan a los salarios de los funcionarios de ámbito estatal, y solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación práctica de tal ajuste. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, según la cual: i) los elementos fundamentales de la composición de los salarios para el cálculo del pago a los empleados de todos los gobiernos autónomos regionales y locales, incluidos los financieramente débiles, se determinan mediante negociación colectiva (artículo 9 de la ley); ii) los elementos fundamentales de la composición de los salarios en unidades en las que las subvenciones superan el 10 por ciento de los ingresos de la unidad, no deberán ser superiores a los elementos fundamentales de la composición de los salarios de los funcionarios (artículo 16), y iii) esta restricción garantiza que las unidades que no cuentan con ingresos suficientes para sus gastos y dependen de una subvención del presupuesto del Estado para los salarios de sus empleados, no puedan aumentar los salarios de manera desproporcionada respecto de sus ingresos. La Comisión recuerda que las modalidades especiales de negociación colectiva en la administración pública, en particular respecto de las cláusulas relativas a los salarios y de otras cláusulas con implicaciones presupuestarias, son compatibles con el Convenio. ***Tomando nota de que el SDLSN critica el sistema actual, la Comisión invita al Gobierno a que dé inicio a un diálogo con las organizaciones más representativas de trabajadores en los gobiernos autónomos regionales y locales de la administración pública, con miras a explorar posibles mejoras al sistema de negociación colectiva sobre los elementos fundamentales de la composición de los salarios.***

Además, la Comisión tomó nota de los alegatos según los cuales la Ley sobre la Ejecución del Presupuesto del Gobierno de 1993, permite que el Gobierno modifique la sustancia de los convenios colectivos en el sector público por razones financieras. Recordando que, en general, una disposición legal que permite que una parte modifique de manera unilateral el contenido de los convenios colectivos suscritos, está en contradicción con los principios de negociación colectiva, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara copia de las disposiciones legislativas pertinentes e información sobre su aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, según la cual esta ley ya no está en vigor, que se trata de un procedimiento habitual para adoptar anualmente una ley sobre la ejecución del presupuesto del Estado, y que se adoptó recientemente la Ley sobre la Ejecución del Presupuesto del Estado de la República de Croacia, de 2014, pero aún no se tradujo a uno de los idiomas de trabajo de la OIT. ***La Comisión pide al Gobierno que le transmita copia de esta ley de 2014 y destaca la importancia de garantizar que cualquier ley futura sobre la ejecución del presupuesto del Estado no permita que el Gobierno modifique la sustancia de los convenios colectivos en vigor en la administración pública por razones financieras.***

En relación con los alegatos anteriores de la MATICA, denunciando el contenido de la Ley sobre los Criterios de Participación en los Órganos Tripartitos y de Representatividad para la Negociación Colectiva, de 13 de julio de 2012 (ley de representatividad, de 2012), la Comisión expresó el deseo de recibir todo comentario que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores puedan querer formular respecto de este asunto, con el fin de permitirle evaluar los criterios de representatividad establecidos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual: i) la impugnada ley de representatividad, de 2012, ya no está en vigor; ii) se adoptó una nueva Ley de Representatividad de las Asociaciones de Sindicatos y de Empleadores (ley de representatividad de 2014), que entró en vigor el 7 de agosto de 2014 como parte de un paquete que incluyó la adopción de una nueva Ley del Trabajo, y iii) la ley de representatividad de 2014 se elaboró en estrecha cooperación con todos los interlocutores sociales representativos y tras numerosas consultas con los mismos, incluida la MATICA. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala a la atención algunos avances en la nueva legislación que apunta a abordar los asuntos anteriormente planteados por la MATICA (por ejemplo, el convenio colectivo en consideración puede especificar un período más largo de aplicación ampliada del convenio colectivo tras su expiración; los sindicatos profesionales deben dar cumplimiento a los mismos criterios de representatividad generales que todos los demás sindicatos). ***Con miras a examinar la conformidad de la ley de representatividad de 2014 con el Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que***

transmita copias de la misma y de la nueva Ley del Trabajo, y más información sobre las disposiciones pertinentes y su aplicación en la práctica, y expresa el deseo de que las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores formulen opiniones o comentarios respecto de la nueva legislación, con el fin de permitirle evaluar los criterios de representatividad recientemente establecidos y determinar si los criterios establecidos son compartidos por los interlocutores sociales más representativos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Tomando nota de la adopción de la nueva Ley del Trabajo en 2014, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las disposiciones que den efecto a los artículos del Convenio y su aplicación en la práctica.

Ecuador

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Unión Nacional de Educadores (UNE), de la Internacional de Servicios Públicos-Ecuador (ISP-E) y del Frente Unitario de Trabajadores (FUT) recibidas el 23 de agosto de 2015, así como de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2015, ambas comunicaciones sindicales refiriéndose a cuestiones examinadas en la presente observación y en la solicitud directa correspondiente. La Comisión toma nota adicionalmente de que las observaciones de las citadas organizaciones sindicales ecuatorianas denuncian el papel activo del Gobierno en la creación de la Confederación Nacional de Trabajadores del Sector Público, de la Central Unitaria de Trabajadores y de la Red de Maestros. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.*** La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones de 2014 de la ISP-E, del Comité permanente intersindical y de la UNE relativas a las acciones penales iniciadas en contra de la Sra. Mery Zamora (ex presidenta de la UNE), del Sr. Carlos Figueroa (ex secretario ejecutivo de la Federación Médica Ecuatoriana) y del Sr. Fernando Villavicencio (ex dirigente sindical del sector petrolero). El Gobierno manifiesta que: i) mediante sentencia de 27 de mayo de 2014, la Corte Nacional de Justicia absolvió de responsabilidad a la Sra. Mery Zamora, quien había sido declarada anteriormente culpable del delito de destrucción, deterioro, inutilización, interrupción o paralización de servicios públicos; ii) el Sr. Carlos Figueroa fue declarado culpable el 13 de marzo de 2014 del delito de injuria calumniosa en contra del Presidente de la República y salió del Centro de rehabilitación social de Quito el 17 de enero de 2015, y iii) el Sr. Fernando Villavicencio fue condenado por el mismo delito el 16 de abril de 2013 y el 23 de marzo de 2015, después de la presentación de varios recursos, el juez nacional declaró prescrita la pena impuesta en contra del mismo. La Comisión toma nota de que en sus observaciones de 2015, la UNE, la ISP-E y el FUT así como la CSI denuncian: i) la violación por el Estado de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión interamericana de derechos humanos a favor del Sr. Carlos Figueroa, y ii) la persistencia de la persecución de la cual sería objeto la Sra. Mery Zamora. Las organizaciones sindicales manifiestan que la sentencia de absolución de la Sra. Mery Zamora fue recurrida por la Fiscalía General del Estado por medio de una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional a pesar de que dicho recurso tenga la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas y no los intereses del Estado. La Comisión expresa su ***preocupación*** acerca de los casos expuestos y recuerda que el ejercicio pacífico de las actividades sindicales, incluido el derecho de expresar opiniones, no debe dar lugar a inculpaciones, condenas o acciones legales extraordinarias por parte del Gobierno contra dirigentes sindicales y sindicalistas. ***La Comisión pide al Gobierno que tome plenamente en cuenta estos principios en el futuro y que siga informando de la situación de la Sra. Mery Zamora.***

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones de la ISP-E, del comité permanente intersindical y de la UNE de 2014, relativas a la negación del registro de la nueva directiva de la UNE. El Gobierno manifiesta que el Ministerio de Educación negó el registro de dicha directiva por no haberse adjuntado la documentación requerida por el artículo 21, a), del reglamento para el funcionamiento del sistema unificado de información de las organizaciones sociales y ciudadanas (decreto ejecutivo núm. 16 de 20 de junio de 2013) y por no haberse respetado varias disposiciones de los estatutos de la UNE.

Al tiempo que señala que las cuestiones de orden general planteadas por el decreto ejecutivo núm. 16 se examinan en la solicitud directa que complementa la presente observación, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3 del Convenio,* las elecciones de las directivas sindicales constituyen un asunto interno de las organizaciones en el que las autoridades administrativas no deberían injerir. En este sentido, el eventual cuestionamiento de la regularidad de las elecciones sindicales debería primero dar lugar a la aplicación de los mecanismos previstos en los propios estatutos de la organización y, en caso de no poder ser resuelto internamente, debería ser sometido a la justicia. ***Con base en lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que registre la nueva directiva de la UNE y que informe de toda evolución a este respecto.***

La Comisión toma nota asimismo del informe de la Misión técnica de la OIT que, a invitación del Gobierno, visitó el país del 26 al 30 de enero de 2015 en seguimiento de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2014 respecto de la aplicación por el Ecuador del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión aprecia que el Gobierno ha aceptado ampliar el mandato de dicha Misión a las cuestiones legislativas planteadas por la Comisión en relación con el Convenio núm. 87.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de crear sin autorización previa las organizaciones que estimen convenientes. Imposibilidad de constituir más de una organización sindical en las dependencias del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tome medidas para revisar el artículo 326.9 de la Constitución que prevé que para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) tanto el artículo 326.7 de la Constitución que reconoce de manera amplia el derecho a la libertad sindical como las disposiciones del Código del Trabajo, las cuales son aplicables a los obreros del sector público, reconocen el derecho de los trabajadores del sector público, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, y ii) 1 532 organizaciones sindicales de trabajadores públicos son registradas en el país. ***Tomando debida nota de las indicaciones del Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar el artículo 326.9 de la Constitución de manera de ponerlo de conformidad con el artículo 2 del Convenio y con las mencionadas disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano.***

Excesivo número de trabajadores exigido (30) para constituir asociaciones, comités de empresa o asambleas para organizar comités de empresa. En su memoria de 2014, el Gobierno había indicado que, en la revisión en curso de la legislación laboral, se tendrían en cuenta los comentarios de la Comisión relativos al número mínimo de trabajadores exigido para la creación de organizaciones sindicales. La Comisión observa sin embargo que la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar (en adelante la Ley para la Justicia Laboral) adoptada en abril de 2015 no ha modificado el número mínimo de 30 trabajadores exigido por la legislación. La Comisión toma también nota de que el Gobierno afirma en su última memoria que: i) el Convenio no establece un número mínimo específico de afiliados, remitiendo su fijación a las instancias nacionales, y ii) el número mínimo de 30 afiliados no constituye un obstáculo a la creación de organizaciones sindicales. La Comisión recuerda a este respecto que: i) en virtud del *artículo 2* del Convenio, los trabajadores deben poder crear libremente las organizaciones que estimen convenientes; ii) según se indica en su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 89, si bien la legislación de los países que han ratificado el Convenio puede regular el ejercicio de este derecho por medio de la fijación de un número mínimo de afiliados, dicho número debe mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar la libre constitución de organizaciones garantizada por el Convenio, y iii) la Comisión considera de manera general que la exigencia de un número mínimo de 30 afiliados para constituir sindicatos de empresa en países cuyas economías se caracterizan por la prevalencia de pequeñas empresas obstaculiza la libre constitución de organizaciones sindicales, constatando que el país tiene una proporción muy alta de pequeñas empresas y que, además, la estructura sindical nacional se basa en el sindicato de empresa, la Comisión, desde la reforma legislativa de 1985 que incrementó el número mínimo de afiliados de 15 a 30, ha venido solicitando al Gobierno que se reduzca el número mínimo exigido por la legislación. ***La Comisión pide, por lo tanto, nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar los artículos 443, 452 y 459 del Código del Trabajo, que establecen varios requisitos y criterios para la constitución de asociaciones, y que informe de toda evolución a este respecto.***

Artículo 3. Requisito de ser ecuatoriano para ser directivo sindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 459, inciso 4 del Código del Trabajo que exige la nacionalidad ecuatoriana para formar parte de la directiva del comité de empresa. A este respecto, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el artículo 49 de la Ley para la Justicia Laboral eliminó del Código del Trabajo la condición de nacionalidad antes señalada.

Elección de trabajadores no afiliados a la directiva del comité de empresa. La Comisión toma nota de que la CSI, la UNE, la ISP-E y el FUT denuncian que el nuevo artículo 459, inciso 3, del Código del Trabajo adoptado por la Ley para la Justicia Laboral, prevé que la directiva del comité de empresa «se integrará por cualquier persona trabajadora, afiliada o no, que se presente en las listas para ser elegida como tal», y en consecuencia viola la autonomía de las organizaciones sindicales y permite injerencias tanto del Estado como del empleador en los procesos electorales. La Comisión observa que, en virtud del Código del Trabajo, el comité de empresa es una de las formas que pueden asumir las organizaciones sindicales en el seno de la empresa, la directiva del comité de empresa siendo elegida por todas las personas trabajadoras de la empresa que se encuentren sindicalizadas. Recordando que, en virtud del *artículo 3* del Convenio, las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de elegir libremente a sus representantes, la Comisión considera que: i) la imposición por la legislación de que trabajadores no afiliados puedan presentarse a las elecciones de la directiva del comité de empresa es contraria a la autonomía sindical reconocida por la mencionada disposición del Convenio, y ii) las candidaturas de trabajadores no afiliados serían aceptables sólo en caso de que sean los propios estatutos del comité de empresa los que contemplen esta posibilidad. ***La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar el artículo 459, inciso 3, del Código del Trabajo de manera que cumpla con el principio de la autonomía sindical y que informe de todo avance a este respecto.***

Penas de prisión en caso de paralización o entorpecimiento de los servicios públicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se revisen el decreto núm. 105, de 7 de junio de 1967, así como el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal de manera que no se impongan sanciones penales a los trabajadores que llevan a cabo una huelga pacífica. A este respecto, la Comisión toma nota de que: i) el Gobierno indica que el decreto núm. 105 no forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano desde el año 1971; ii) la memoria del Gobierno no se refiere al artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal, y iii) durante la Misión técnica de la OIT llevada a cabo en enero de 2015, los funcionarios del Ministerio del Trabajo indicaron que el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal no había sido previsto para prohibir el derecho de huelga y se discutió la posibilidad de que dicha disposición indicara expresamente que las conductas tipificadas no incluyen el ejercicio pacífico del derecho de huelga. ***Recordando que no debe imponerse ninguna sanción penal por la participación en una huelga de manera pacífica y que las sanciones penales sólo deberían ser posibles si se cometen actos de violencia contra personas o contra bienes u otras infracciones graves contempladas en la legislación penal, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal sea revisado en el sentido indicado y que informe de toda evolución a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestione en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Unión Nacional de Educadores (UNE), de la Internacional de Servicios Públicos-Ecuador (ISP-E) y del Frente Unitario de Trabajadores (FUT) recibidas el 23 de agosto de 2015 así como de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2015 que contienen por una parte denuncias de violaciones del Convenio en la práctica y, por otra, cuestiones legislativas que la Comisión aborda en la presente observación. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios en relación con las denuncias de violaciones en la práctica contenidas en las mencionadas observaciones sindicales. La Comisión pide también de nuevo al Gobierno que envíe sus comentarios en relación con la denuncia de despidos antisindicales en una empresa del sector bananero contenida en las observaciones de la CSI de 2014.***

La Comisión toma también nota del informe de la misión técnica de la OIT que, a invitación del Gobierno, visitó el país del 26 al 30 de enero de 2015 en seguimiento de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2014 respecto de la aplicación por el Ecuador del Convenio.

Aplicación del Convenio en el sector privado

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el artículo 33 de la Ley para la Justicia Laboral y el Reconocimiento del Trabajo en el Hogar (en adelante la Ley para la Justicia Laboral) adoptada en abril de 2015, que modifica el artículo 187 del Código del Trabajo, prevé que el despido intempestivo (despido injustificado) de los miembros de la directiva de una organización sindical será considerado ineficaz. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de la aplicación práctica de dicha disposición.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la legislación incluya una disposición específica que garantice la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento del acceso al empleo. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no se refiere a esta cuestión, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas solicitadas y que informe de todo avance al respecto.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado la necesidad de modificar el artículo 221 del Código del Trabajo relativo a la presentación del proyecto de convenio colectivo, de manera que, cuando no exista una organización que reúna a más del 50 por ciento de los trabajadores, las organizaciones sindicales minoritarias puedan, por sí solas o en forma conjunta, negociar en nombre de sus miembros. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la mencionada disposición del Código del Trabajo garantiza la representatividad de la organización de trabajadores con la cual se celebra el convenio colectivo. ***Recordando que la exigencia de un porcentaje de representatividad demasiado elevado para ser autorizado a participar en la negociación colectiva puede dificultar la promoción y el desarrollo de una negociación colectiva libre y voluntaria de conformidad con el Convenio, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 221 del Código del Trabajo en el sentido indicado. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que informe del número de convenios colectivos firmados en los últimos años así como del número de trabajadores y sectores de actividad abarcados por los mismos.***

Aplicación del Convenio en el sector público

Artículos 1 y 2. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, observando la ausencia de disposiciones específicas en materia de discriminación antisindical y de injerencia en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), la Comisión había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la legislación aplicable al sector público, cuando menos para los trabajadores no incluidos en la excepción del *artículo 6* del Convenio, contenga disposiciones que prohíban y sancionen

de manera disuasiva todos los actos constitutivos de discriminación antisindical y de injerencia contemplados por los *artículos 1 y 2* del Convenio. La Comisión observa que, en su informe, la misión técnica de la OIT que visitó el país en enero de 2015 había tomado nota del compromiso del Ministro de Trabajo de incorporar en la LOSEP una disposición similar a aquella contenida en la Ley para la Justicia Laboral que incluyó en el Código del Trabajo la ineficacia del despido injustificado de los representantes sindicales. La Comisión constata sin embargo que la memoria del Gobierno, la cual se refiere a la prohibición genérica de la discriminación en la Constitución y la LOSEP, no contiene indicaciones en este sentido. A este respecto, la Comisión subraya que la figura de la «compra de renuncia obligatoria», examinada por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2926, que permite a la administración pública, a cambio del pago de una indemnización, cesar de manera unilateral a los servidores públicos sin necesidad de indicar los motivos de la terminación de la relación de trabajo, hace aún más necesaria la adopción de disposiciones que protejan de manera eficaz a los servidores públicos en contra de posibles actos de discriminación antisindical. ***La Comisión insta por lo tanto al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que la legislación aplicable al sector público contenga disposiciones que prohíban y sancionen de manera disuasiva todos los actos constitutivos de discriminación antisindical y de injerencia contemplados por los artículos 1 y 2 del Convenio.***

Artículos 4 y 6. Ámbito subjetivo de la negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que la LOEP, la LOSEP, la LOES y la LOEI no reconocen el derecho de negociación colectiva a los servidores públicos y que tan sólo los obreros del sector público, regidos por el Código del Trabajo, pueden negociar colectivamente. Recordando que el Convenio se aplica a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado (por ejemplo los empleados de empresas públicas, los empleados municipales y los de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector del transporte aéreo), la Comisión había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para extender el derecho de negociación colectiva a todas las categorías de empleados públicos abarcadas por el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que los servidores públicos tienen el derecho de asociarse y que gozan de condiciones económicas superiores a las del sector privado así como de un amplio catálogo de derechos que permiten dar respuesta a sus necesidades. ***Subrayando que, en virtud del Convenio, los trabajadores abarcados por el mismo deben tener el derecho de negociar colectivamente independientemente de los demás derechos o beneficios de los que gocen, la Comisión insta al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones sindicales concernidas, tome las medidas necesarias para revisar la LOSEP y leyes conexas de manera que se reconozca el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.***

Adicionalmente, la Comisión toma nota de que la UNE, la ISP-E, el FUT y la CSI alegan que un proyecto de enmiendas constitucionales, en trámite desde junio de 2014 ante la Asamblea Nacional y que prevé que los obreros del sector público actualmente abarcados por el Código del Trabajo pasen a ser sometidos a las leyes administrativas que rigen las condiciones de trabajo de los servidores públicos, tiene la finalidad de eliminar por completo el derecho de negociación colectiva en el sector público. La Comisión observa que el mencionado proyecto de enmiendas constitucionales dio lugar a amplias discusiones ante la misión técnica de la OIT en enero de 2015 y que fue objeto de conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en noviembre de 2015, en el marco del caso núm. 2970. La Comisión toma nota de que el Comité le remitió los aspectos legislativos del caso.

A este respecto, la Comisión toma nota de que: i) con miras a unificar el régimen jurídico de los trabajadores del sector público, las mencionadas enmiendas constitucionales prevén la eliminación del tercer inciso del artículo 229 de la Constitución y la modificación del inciso 16 del artículo 326 de tal manera que los obreros del sector público actualmente abarcados por el Código del Trabajo pasen a ser sometidos a la LOSEP y a las demás leyes administrativas que rigen las condiciones de trabajo en el sector público, y ii) la disposición transitoria única del proyecto de enmiendas prevé que los obreros del sector público contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas no perderán los derechos garantizados por el Código del Trabajo.

La Comisión observa por lo tanto que la adopción de las enmiendas constitucionales tendría el efecto de ampliar el ámbito de aplicación de la LOSEP y otras leyes administrativas a la totalidad de los trabajadores del sector público, con la única excepción de los obreros del sector público contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas. En la medida en que, como ya se ha señalado, las mencionadas leyes administrativas no reconocen el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos, la Comisión constata con ***preocupación*** que la adopción de las enmiendas constitucionales supondría, en el estado actual de la legislación, una extensión del incumplimiento del *artículo 4* del Convenio que reconoce el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público que no prestan sus servicios en la administración del Estado. En este sentido, la Comisión considera, al igual que el Comité de Libertad Sindical, que la discusión del proyecto de enmiendas constitucionales hace más urgente aún la necesidad de reformar la LOSEP y demás leyes administrativas de manera de ponerlas en conformidad con el Convenio. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indicó al Comité de Libertad Sindical que adoptaría normas que regulen de manera más específica los derechos sindicales de los servidores públicos una vez adoptadas las enmiendas constitucionales, la Comisión observa que no ha recibido informaciones sobre iniciativas concretas para reformar la legislación en el sentido indicado. ***La Comisión insta por lo tanto al Gobierno a que inicie de inmediato un proceso de consultas con las organizaciones de trabajadores del sector público con miras a tomar las medidas necesarias para asegurar que el proyecto de enmiendas constitucionales contribuya a la aplicación del artículo 4 del Convenio y que la legislación aplicable al sector público***

cumpla con el mismo. Recordando que el Gobierno puede valerse de la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.

Ámbito material de la negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que la LOSEP y la LOEP no permitían que los trabajadores del sector público con el derecho de firmar convenios colectivos (los obreros del sector público regidos por el Código del Trabajo) pudieran negociar el nivel de sus remuneraciones. Recordando la aplicabilidad del Convenio a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, la Comisión había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para restaurar el derecho de los trabajadores del sector público abarcados por el Convenio de negociar colectivamente sus remuneraciones. A este respecto, la Comisión toma nuevamente nota de que el Gobierno manifiesta que los trabajadores del sector público gozan de condiciones económicas superiores a las del sector privado así como de un amplio catálogo de derechos que permiten dar respuesta a sus necesidades. La Comisión observa también que el nuevo artículo 118 del Código del Trabajo revisado por la Ley para la Justicia Laboral adoptada en abril de 2015 prevé que el Ministerio de Trabajo fijará las remuneraciones y determinará las escalas de incremento aplicables a los servidores públicos y a los obreros del sector público. ***Recordando nuevamente, en respuesta a comentarios anteriores del Gobierno, que existen mecanismos que permiten compaginar la protección del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en el sector público y el respeto de las disponibilidades presupuestarias, por una parte, y el reconocimiento del derecho de negociación colectiva, por otra, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se restaure el derecho de negociación colectiva sobre el conjunto de las materias que afectan a las condiciones de empleo y de trabajo de los servidores y trabajadores del sector público abarcados por el Convenio, así como que informe sobre toda evolución al respecto.***

Control del carácter abusivo de los convenios colectivos en el sector público por el Ministerio de Trabajo. La Comisión recuerda que el Comité de Libertad Sindical le remitió el examen de los aspectos legislativos del caso núm. 2684 (372.º informe, párrafos 282 y 285) relativo a la violación del derecho de negociación colectiva que se desprende de la atribución al Ministerio de Trabajo por los acuerdos ministeriales núms. 00080 y 00155 del control del carácter abusivo de los convenios colectivos en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la determinación del eventual carácter abusivo de las cláusulas de los convenios colectivos del sector público sea de competencia del Poder Judicial. La Comisión toma nuevamente nota de que el Gobierno indica que la autoridad administrativa no es juez y parte en los procesos de revisión de los contratos colectivos en el sector público ya que brinda un apoyo equitativo tanto a la parte empleadora como a la parte trabajadora. La Comisión subraya nuevamente que, a la luz del principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado por el *artículo 4* del Convenio, la determinación del carácter abusivo de la cláusulas de convenios colectivos en el sector público sólo debería tener lugar en caso de violación de la legislación o ante casos sumamente graves de desvirtuamiento de las finalidades de la negociación colectiva, dicha determinación debiendo corresponder a la autoridad judicial. ***La Comisión insta por lo tanto nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias a este respecto, incluyendo la anulación de las disposiciones de derecho interno que atribuyen al Ministerio de Trabajo la determinación del carácter abusivo de los convenios colectivos en el sector público. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance a este respecto.***

El Salvador

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2015 que contienen denuncias de violaciones del Convenio en empresas e instituciones públicas específicas así como de las observaciones de la Coordinadora Sindical Salvadoreña (CSS), recibidas el 9 de septiembre de 2015. La Comisión toma nota adicionalmente de las observaciones conjuntas de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), recibidas el 1.º de septiembre 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto de todas las observaciones mencionadas.***

La Comisión toma también nota de las observaciones de carácter general de la OIE, recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2015 sobre la aplicación del Convenio por El Salvador. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que: i) tome sin demora todas las medidas necesarias para identificar a los responsables del asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega y sancionar a los culpables de este crimen; ii) asegure la plena autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los órganos de toma de decisiones paritarios o tripartitos, lo que requiere la convocatoria y constitución inmediata del Consejo Superior del Trabajo, en el que las reformas legales necesarias para garantizar esta autonomía deben ser objeto de consulta. A efectos de llegar a este resultado, el Gobierno

debería abstenerse de requerir el consenso de las federaciones y confederaciones sindicales para la designación de sus representantes al Consejo Superior del Trabajo; iii) revise tras consultas tripartitas en el seno del Consejo Superior del Trabajo el decreto presidencial núm. 86 que creó la Comisión Presidencial para Asuntos Laborales, y iv) acepte la asistencia técnica de la OIT con miras a poner la legislación y la práctica en conformidad con las disposiciones del Convenio.

Respecto del asesinato del dirigente sindical Sr. Victoriano Abel Vega en enero de 2010, el cual es objeto del caso núm. 2923 ante el Comité de Libertad Sindical, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en julio de 2015, el Ministerio de Trabajo se reunió con el Fiscal General de la República y que este último se comprometió en acelerar el proceso de investigación en curso. La Comisión recuerda que la ausencia de fallos contra los culpables de crímenes contra dirigentes sindicales y sindicalistas comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual perjudica gravemente el ejercicio de las actividades sindicales. ***Observando que transcurrieron más de cinco años desde el asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega, la Comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para que se determinen las responsabilidades penales y se sancionen a la brevedad a los culpables de este crimen.***

En cuanto al respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para nombrar a sus representantes en los órganos de toma de decisiones paritarios o tripartitos, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) con excepción del Consejo Superior del Trabajo (CST), todos los órganos paritarios y tripartitos del país, con inclusión del Consejo Superior de Salarios, están funcionando adecuadamente; ii) desde la entrada en vigor de la reforma de los mecanismos de elección de los órganos directivos de varias instituciones paritarias o tripartitas, dichas instituciones, especialmente el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional y el Fondo Social para la Vivienda funcionan con normalidad; iii) tanto los representantes de las organizaciones de empleadores como de trabajadores gozan de plena autonomía en sus actuaciones en el seno de los órganos paritarios y tripartitos, y iv) las reformas antes mencionadas permiten una participación equitativa de todas las organizaciones sindicales y de empleadores, representando estas últimas tanto a la pequeña, la mediana como a la gran empresa. La Comisión toma también nota de que, en sus observaciones, la OIE y la ANEP manifiestan que: i) el Presidente de la República sigue nombrando a su criterio a los representantes del sector privado en las instituciones paritarias y tripartitas; y ii) la situación se ha agravado desde la discusión de esta cuestión ante la Comisión de Aplicación de Normas tal como lo demuestra el nombramiento de una persona no representativa del sector privado en la junta directiva de la Banca de Desarrollo de El Salvador. La Comisión observa que los 19 decretos adoptados el 22 de agosto de 2012 (decretos núms. 81 a 99) prevén que los representantes del sector empleador que integrarán los consejos directivos de las instituciones antes mencionadas serán elegidos y nombrados por el Presidente de la República, de un listado abierto de candidatos de las organizaciones patronales que tengan personería jurídica debidamente aprobada, estas últimas debiendo seleccionar a sus candidatos de acuerdo a su ordenamiento interno.

Al tiempo que recuerda que esta cuestión dio lugar, en junio de 2013, a recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2980, la Comisión subraya que la plena autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la determinación de sus representantes, contemplada en el *artículo 3 del Convenio,* se aplica también a la designación de sus representantes en los órganos paritarios o tripartitos. En este sentido, los mecanismos que otorgan discrecionalidad al Poder Ejecutivo para elegir a dichos representantes son contrarios al Convenio. ***La Comisión lamenta la ausencia de avance tanto en la ley como en la práctica respecto de esta cuestión e insta nuevamente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, tome todas las medidas necesarias para modificar los 19 decretos adoptados el 22 de agosto de 2012 de manera que cumplan con las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo progreso al respecto.***

En cuanto a la falta de designación de los representantes de los trabajadores en el Consejo Superior del Trabajo (en adelante el Consejo), la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones de la OIE y de la ANEP, ambas relativas al Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). La Comisión toma también nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de junio de 2015 en el marco del caso núm. 3054. La Comisión constata que: i) el reglamento del Consejo indica que los Miembros del sector trabajador serán designados por las federaciones y confederaciones sindicales inscritas en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sin prever mecanismos específicos que regulen dicha designación; ii) en 2013, dos agrupaciones de federaciones y confederaciones comunicaron dos listas distintas de representantes; iii) desde entonces, el Gobierno indica que ha estado buscando que todas las federaciones y confederaciones lleguen a un consenso sobre la designación de los representantes de los trabajadores, y iv) la existencia de divergencias entre varios bloques de organizaciones sindicales no ha permitido que se llegue a tal acuerdo. La Comisión toma finalmente nota de que el 17 de noviembre de 2015, el Gobierno expresó su intención de impulsar un proceso de mediación para facilitar la reactivación del Consejo y solicitó la asistencia de la Oficina para la identificación de un mediador. A este respecto, la Comisión desea recordar que: i) en virtud del *artículo 3* del Convenio, la designación de los representantes de los trabajadores y empleadores en los órganos paritarios y tripartitos debe respetar la autonomía de las organizaciones representativas de los mismos; ii) cuando la designación de los representantes se base en la mayor representatividad de las organizaciones, la determinación de la misma debería fundamentarse en criterios objetivos, precisos y establecidos de antemano, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva, y iii) todo conflicto sobre la designación de los representantes de los trabajadores o los

empleadores debería ser resuelto por un órgano independiente que goce de la confianza de la partes. Observando el papel central del Consejo Superior del Trabajo para el desarrollo del diálogo social en el país, la Comisión subraya la necesidad de que se conforme urgentemente el Consejo, el cual se encuentra sin funcionar desde el año 2013. ***La Comisión confía en que el proceso de mediación anunciado por el Gobierno permita que los representantes de los trabajadores en el Consejo sean designados a la brevedad y de conformidad con las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores sin ninguna distinción y sin autorización previa de constituir las organizaciones que estimen convenientes o de afiliarse a las mismas. Exclusión de algunas categorías de trabajadores públicos de las garantías del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley del Servicio Civil (LSC) que excluyen a ciertas categorías de servidores públicos del derecho de sindicación (los miembros de la carrera judicial, los servidores públicos que ejerzan poder decisorio o desempeñen cargos directivos, los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial, los secretarios particulares de los funcionarios de alto rango, los representantes diplomáticos, los adjuntos del Ministerio Público, los agentes auxiliares, los procuradores auxiliares, los procuradores de trabajo y los delegados). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el proyecto de reforma de la LSC propuesto por el Tribunal de Servicio Civil en 2011 continúa ante la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa; ii) la reforma del artículo 73 de la LSC supone la reforma de los artículos 219 y 236 de la Constitución, lo cual constituye un proceso largo y complejo, y iii) las restricciones existentes en la normativa vigente no impiden que exista en la actualidad 101 organizaciones sindicales en el sector público. Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno, la Comisión recuerda que, en virtud de los *artículos 2 y 9* del Convenio, todos los trabajadores, con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía, deben gozar de las garantías del Convenio. La Comisión recuerda también que son compatibles con el Convenio las legislaciones que prevén que los funcionarios de alto nivel deban formar organizaciones separadas de los demás servidores públicos, siempre que la legislación limite esta categoría a las personas que ejercen altas responsabilidades de dirección o de definición de políticas. ***La Comisión pide por lo tanto nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para la revisión de los artículos 219 y 236 de la Constitución y del artículo 73 de la LSC en el sentido indicado y que informe de todo avance a este respecto.***

Afiliación a más de un sindicato. Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar el artículo 204 del Código del Trabajo (CT) que prohíbe la afiliación a más de un sindicato, de manera que los trabajadores que tengan más de un empleo en diferentes ocupaciones o sectores puedan afiliarse a las organizaciones sindicales correspondientes y que, por otra parte, los trabajadores tengan la posibilidad, si así lo desean, de afiliarse al mismo tiempo a sindicatos de rama de actividad y de empresa. ***Tomando nota de que el Gobierno manifiesta que ha creado en julio de 2015 un equipo interinstitucional para analizar la viabilidad de las modificaciones legislativas solicitadas, la Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.***

Número mínimo de afiliados para crear una organización. Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar el artículo 211 del CT y el artículo 76 de la LSC que establecen la necesidad de un mínimo de 35 miembros para constituir un sindicato de trabajadores y el artículo 212 del CT que establece la necesidad de siete patronos como mínimo para poder constituir un sindicato de patronos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que un proyecto de reforma del artículo 211 del CT que rebajaría a 20 trabajadores el número mínimo de afiliados, se encuentra en discusión en la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa desde el año 2007. ***Tomando también nota de la creación del equipo interinstitucional antes mencionado, la Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance en la revisión de las disposiciones antes mencionadas.***

Requisitos para obtener la personalidad jurídica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 219 del CT que prevé que, en el proceso de registro del sindicato, el empleador certifique la condición de asalariados de los miembros fundadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que, con miras a comprobar que los miembros fundadores del sindicato no ostenten la calidad de representantes patronales, no es suficiente la lista con la que el empleador comprueba la calidad de asalariados de los trabajadores y que se requieren también las boletas de pago o constancias de trabajo que indican el cargo ocupado por los mismos. Observando que las indicaciones del Gobierno parecen apuntar que, en la práctica, se sigue pidiendo al empleador que certifique la condición de asalariados de los miembros fundadores, la Comisión recuerda nuevamente que la comunicación al empleador del nombre de los afiliados puede dar lugar a actos de discriminación contra los trabajadores que están conformando un sindicato. ***Con base en lo anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 219 del CT de manera que se garantice la no comunicación al empleador de la lista de los afiliados al sindicato en formación.***

Plazo de espera para la constitución de un nuevo sindicato después de la denegación de su registro. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que se revise el artículo 248 del CT eliminando el plazo de seis meses exigido para volver a intentar constituir un sindicato en caso de denegación del registro. La Comisión toma nota de que el Gobierno: i) vuelve a indicar que en la práctica, el Ministerio de Trabajo acepta una nueva solicitud al día siguiente de la denegación del registro, y ii) informa de la existencia de una propuesta de reforma del artículo 248 del CT ante la Asamblea Legislativa en el sentido solicitado por la Comisión. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance en la revisión de la mencionada disposición.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de elegir libremente a sus representantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tome medidas para revisar el artículo 47, párrafo 4, de la Constitución de la República, el artículo 225 del CT y el artículo 90 de la LSC que establecen el requisito de ser «salvadoreño por nacimiento» para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) en la práctica, la mayoría de los extranjeros empleados en el país ostentan cargos directivos, lo cual les impide, en virtud de la legislación salvadoreña, ocupar funciones de representación sindical, y ii) el equipo interinstitucional antes mencionado examinará la posibilidad de reformar las disposiciones señaladas. ***Recordando que debería permitirse a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones de dirigente sindical por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifiquen las disposiciones antes mencionadas en el sentido indicado.***

En relación con la invitación de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia a que el Gobierno acepte la asistencia técnica de la Oficina con miras a poner la legislación y la práctica en conformidad con las disposiciones del Convenio, la Comisión saluda la solicitud de asistencia formulada por el Gobierno en septiembre de 2015 y espera que la misma se concrete a la brevedad.

La Comisión saluda finalmente el proyecto de la OIT financiado por la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea para apoyar a los países beneficiarios del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP+) a que den aplicación de manera efectiva a las normas internacionales del trabajo, siendo El Salvador uno de los cuatro países abarcados por el proyecto. ***La Comisión confía en que las actividades del proyecto fortalecerán las capacidades del Gobierno de adoptar las medidas solicitadas en la presente observación.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eslovenia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional contiene disposiciones específicas que prohíben los actos de injerencia por parte de los empleadores y sus organizaciones en el establecimiento, funcionamiento y administración de las organizaciones de trabajadores, y para que se prevean sanciones eficaces y lo suficientemente disuasorias contra esos actos. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Ley de Relaciones de Empleo prevé la protección judicial y sanciones adecuadas, y sus artículos 217 y 218 estipulan que se impondrán multas por discriminar sobre la base de la afiliación sindical a solicitantes de empleo o empleados, así como multas a los empleadores que no proporcionen las facilidades prescritas a los sindicatos o no los consulten sobre ciertas cuestiones, o que no proporcionen la protección prevista a los representantes sindicales. La Comisión recuerda que, además de prever la obligación de ofrecer protección contra los actos de discriminación antisindical, el Convenio estipula que deben adoptarse disposiciones legislativas claras y precisas para proteger de forma adecuada a las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia, que pueden adoptar la forma de presiones financieras o de otro tipo a fin de poner a estas organizaciones bajo el control de los empleadores o de las organizaciones de empleadores. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación prevé la prohibición de todos los actos de injerencia, así como sanciones eficaces y lo suficientemente disuasorias. La Comisión espera poder observar progresos en un futuro próximo, y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

España

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2014 y el 1.º de septiembre de 2015, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO), recibidas el 17 de agosto de 2015 e incorporadas también en la memoria del Gobierno, y de la Unión General de Trabajadores (UGT), recibidas el 4 de septiembre de 2015, así como de las respuestas del Gobierno a las mismas. La Comisión toma nota igualmente de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, así como de otras observaciones de carácter general de la OIE recibidas en la misma fecha.

Observaciones de la CSI y la CCOO sobre el ejercicio de las libertades públicas. La Comisión toma nota de que en las observaciones de la CSI y la CCOO se alega que la Ley Orgánica núm. 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana (LPSC) y el nuevo artículo 557 *ter* del Código Penal restringen la libertad de reunión, expresión y manifestación, esenciales

para el ejercicio de la libertad sindical. La Comisión toma igualmente nota de la respuesta del Gobierno, indicando que: i) la LPSC no limita o viola el derecho de libertad sindical o de huelga ya que únicamente tipifica infracciones para quienes perturben o pretendan perturbar la convivencia ciudadana alterando el orden público, causando daños a personas o bienes, obstaculizando vías o espacios públicos o impidiendo el libre ejercicio de sus funciones a las autoridades u órganos; ii) la LPSC es más garantista que la legislación precedente al establecer que toda actuación administrativa se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional, y iii) la LPSC establece que sus disposiciones relativas al mantenimiento de la seguridad ciudadana y al régimen sancionador deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga. ***Tomando debida nota de esta respuesta del Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que transmita información relativa a la aplicación en la práctica de la LPSC en relación con el ejercicio de la libertad sindical, así como sus comentarios a los alegatos relativos al nuevo artículo 557 ter del Código Penal.***

Observaciones de la OIE, la CEOE, la UGT y la CCOO sobre el ejercicio del derecho de huelga. La Comisión toma nota de que en sus observaciones la OIE y la CEOE alegan disfunciones en el ejercicio del derecho de huelga en el país, que deberían salvarse garantizando el libre ejercicio individual tanto del derecho de huelga como del derecho al trabajo, y consideran conveniente: i) que la información sobre la huelga se prohibiera desde las 24 horas precedentes al inicio de la misma con el fin de evitar situaciones de coacción; ii) que la declaración judicial de legalidad o ilegalidad de la huelga se efectuara con anterioridad a su inicio, iii) que los servicios mínimos se negociaran con anterioridad al inicio de los conflictos y que las reglas establecidas sean de carácter permanente; iv) que se delimitaran todas las responsabilidades que pudieran derivarse en caso de participación en huelgas ilegales, y v) que se intensifique el recurso al diálogo y a mecanismos de solución extrajudicial. Asimismo, la Comisión toma nota de que la UGT y la CCOO alegan que las administraciones públicas dictan resoluciones que imponen servicios mínimos abusivos por su excesivo alcance o por falta de motivación y que, al impugnarse por las organizaciones sindicales, han sido declaradas nulas por los órganos judiciales (se mencionan numerosas sentencias). La Comisión toma igualmente nota de que el Gobierno informa sobre varias decisiones judiciales recaídas en casos de conflicto en la determinación de servicios mínimos. ***Tomando nota de los distintos puntos de vista de las centrales de trabajadores y de la OIE y la CEOE, incluido en lo que respecta a los servicios mínimos, y observando la existencia de un número importante de decisiones judiciales declarando la nulidad de resoluciones administrativas que fijan servicios mínimos por las razones expuestas, la Comisión pide al Gobierno que aborde a través del diálogo tripartito el funcionamiento de los mecanismos de determinación de los servicios mínimos y demás cuestiones e inquietudes planteadas por las organizaciones mencionadas.***

La Comisión toma nota de las cuestiones planteadas en las observaciones de la CSI, la UGT y la CCOO relativas al ejercicio del derecho de huelga, criticando disposiciones penales y alegando la apertura de un número importante de procedimientos penales y sancionadores a sindicalistas, así como de la respuesta del Gobierno, y observa que son objeto de un caso ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 3093).

Fiji

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las observaciones proporcionadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2015. La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por incumplimiento del Convenio. La Comisión recuerda que la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por un grupo de delegados trabajadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2013, en la que se alega el incumplimiento de las disposiciones del Convenio por parte de Fiji, fue declarada admisible y sigue pendiente de resolución ante el Consejo de Administración. La Comisión toma nota del acuerdo tripartito suscrito el 25 de marzo de 2015 por el Gobierno, el Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC) y la Federación de Comercio y Empleadores de Fiji (FCEF) reconociendo la revisión de la legislación laboral, incluida la Ley de Relaciones Laborales (ERP), en el marco del Consejo Consultivo de Relaciones Laborales (ERAB) a fin de velar por el cumplimiento de los convenios fundamentales de la OIT. La Comisión toma nota de que el Consejo de Administración lamentó que no se le hubiera presentado un informe de ejecución conjunto de conformidad con lo establecido en el acuerdo tripartito suscrito por el Gobierno de la República de Fiji, el FTUC y la FCEF el 25 de marzo de 2015, como lo solicitara el Consejo de Administración en su 324.ª reunión (junio de 2015), e instó al Gobierno de Fiji a que aceptara una misión tripartita para examinar los obstáculos que se oponen a la presentación de un informe de ejecución conjunto y considere todas las cuestiones pendientes en la queja presentada en virtud del artículo 26. ***La Comisión entiende que la misión tripartita se llevará a cabo en un futuro próximo y confía en que estará en condiciones de prestar asistencia al Gobierno y a los interlocutores sociales para encontrar soluciones a las cuestiones pendientes referidas a la aplicación del Convenio.***

Derechos sindicales y libertades públicas. La Comisión tomó nota anteriormente con interés de que el nuevo comisario de policía reactivó la investigación sobre la agresión al Sr. Felix Anthony, dirigente sindical, que fue objeto de sus observaciones anteriores, la Comisión expresó su confianza en que el Sr. Anthony cooperase con la investigación y pidió al Gobierno que comunicara información sobre toda evolución a este respecto. La Comisión tomó debida nota de la indicación del Gobierno de que el expediente pertinente de la investigación ha sido compilado por la policía de Fiji y remitido a la Fiscalía General del Estado el 25 de febrero de 2015, para consultas sobre el curso de acción a seguir, y de que el Sr. Anthony no ha hecho una declaración formal indicando su voluntad de seguir adelante la causa y presentar los informes médicos pendientes.

La Comisión recuerda además que sus comentarios anteriores también se refirieron a los casos del Sr. Daniel Urai (presidente del FTUC) y del Sr. Goundar, quienes fueron acusados penalmente. La Comisión expresó su confianza de que se retirasen de inmediato todas las acusaciones relacionadas con el ejercicio de actividades sindicales y pidió al Gobierno que indicara si seguían pendientes de resolución las imputaciones contra el Sr. Goundar. La Comisión entiende y toma nota con ***satisfacción*** de que las acusaciones de sedición formuladas contra el Sr. Urai y otra persona hace ya cuatro años, han sido dejadas sin efecto por el Tribunal de Magistrados de Suva debido a que el Fiscal General del Estado desistió de la acción penal y que el abandono de los cargos entraña la devolución del pasaporte y el levantamiento de la prohibición de viajar. ***Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que existe una segunda causa pendiente en los tribunales contra el Sr. Urai, imputado por el delito de reunión ilegal, con motivo del incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Emergencia Pública (PER), la Comisión expresa la firme esperanza de que se abandonen sin demora las acusaciones pendientes relacionadas con el ejercicio de su actividad sindical, y pide al Gobierno una vez más que indique si sigue pendiente de resolución alguna imputación contra el Sr. Goundar.***

Cuestiones legislativas. Ley de Relaciones Laborales (enmienda) de 2015. La Comisión toma nota de que según se indica en la memoria del Gobierno y en el informe de ejecución presentado por el Gobierno de Fiji el 15 de octubre de 2015: i) el ERAB celebró tres reuniones en mayo de 2015, en las que aprobó la propuesta de revocación del decreto relativo a las industrias nacionales esenciales (empleo) de 2011 (ENID), y sus miembros debatieron sobre el proyecto de ley de relaciones laborales (enmienda) elaborado por el Gobierno; ii) una vez que el ERAB tomó nota de los puntos de desacuerdo, el Gobierno propuso que el proyecto de ley se trasladara al ministro, y iii) el proyecto de ley se presentó ante el Parlamento el 22 de mayo 2015; el Parlamento trasladó este proyecto la Comisión Parlamentaria Permanente ante la cual se presentan las observaciones de todos los interesados; y el proyecto fue aprobado por el Parlamento y promulgado el 14 de julio de 2015 como Ley de Relaciones Laborales (enmienda) núm. 10, de 2015.

La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que las siguientes cuestiones planteadas anteriormente se resolvieron mediante la adopción de la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2015: posibilidad de que todos los trabajadores que desempeñen más de una actividad laboral se afilien a más de un sindicato en la misma industria, oficio o profesión en la medida de que no se trate del mismo empleador (artículo 119, 2), en su forma enmendada); el registrador tiene facultades para inspeccionar las cuentas del sindicato durante las horas normales de actividad, sólo cuando así lo requiera el 10 por ciento de los afiliados con derecho a voto (artículo 128, 2)); y la eliminación de la pena de prisión por organizar una huelga ilegal aunque pacífica (artículos 250 y 256, a)). ***Sin embargo, al tiempo que recuerda que no debería imponerse ninguna sanción penal por la participación en una huelga de manera pacífica, la Comisión pide que se modifiquen los artículos 250 y 256, a) para eliminar la pena de multa por dicha forma de participación.***

La Comisión también toma nota de que el artículo 191BW de la ERP, en su forma enmendada en 2015, prevé la derogación del ENID con excepción del texto que se mantiene en la nueva parte 19 de la ERP. Al tomar nota con ***interés*** de la derogación del ENID, la Comisión observa con ***profunda preocupación*** que las enmiendas de la ERP mantienen algunos elementos del ENID, que ya han sido motivo de preocupación para la Comisión y que se tratan a continuación.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a las mismas. La Comisión toma nota de que la nueva parte 19 de la ERP prevé las modalidades para establecer la representación de los trabajadores en todos los servicios e industrias considerados esenciales. Las partes 1 a 12, 14 a 16, 18, 21 y 22 de la ERP se aplicarán únicamente a los servicios e industrias esenciales en la medida en que no resulten incompatibles con la parte 19. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, con arreglo al artículo 185 de la ERP en su forma enmendada, la lista de industrias consideradas como servicios esenciales ahora incluye los servicios enumerados en la lista 7 de la ERP (servicios de rescate aéreo y marítimo; servicios de emergencia en caso de desastres nacionales; servicios de extinción de incendios; servicios de salud; servicios hospitalarios; servicios de faros; servicios meteorológicos; bombeo, ventilación y aireación en las minas; servicios sanitarios; abastecimiento y distribución de combustible, petróleo, energía y electricidad, esenciales para el mantenimiento de los servicios que figuran en la lista 7; telecomunicaciones; servicios de transporte necesarios para el funcionamiento de los servicios que figuran en la lista 7; y servicios de abastecimiento de agua), las industrias nacionales consideradas esenciales con arreglo al ENID (industria financiera, industria de telecomunicaciones, industria de la aviación civil, y los servicios públicos) y las correspondientes empresas designadas en virtud del ENID, así como el Gobierno, las autoridades legales, las autoridades locales y las empresas comerciales gubernamentales (según indica el FTUC, en este último rubro se incluyen como servicios esenciales la industria azucarera y la industria pesquera). La lista ampliada, según lo indicado por el Gobierno, se refiere a lugares de trabajo donde los trabajadores pueden elegir modos de representación distintos de los sindicatos.

La nueva definición aplicable a la parte 19 del término «sindicato» (artículo 185) se refiere a un sindicato de trabajadores registrado con arreglo a la ERP, que deberá incluir una unidad de negociación constituida o registrada con arreglo a las disposiciones del ENID o de la parte 19. El artículo 189, 1), dispone que una unidad de negociación constituida con arreglo al ENID o por una decisión adoptada mediante votación secreta por el 25 por ciento de los trabajadores empleados por el mismo empleador en un servicio esencial (artículo 189, 4)), se considerará un sindicato a los efectos de la parte 19 y tendrá derecho a entablar negociaciones colectivas en representación de los trabajadores que son partes de la unidad de negociación y a someter los conflictos laborales ante un tribunal de arbitraje en representación de esos trabajadores. De conformidad con el artículo 189, 3), la unidad de negociación tendrá derecho a registrarse como sindicato con arreglo a la ERP y una vez registrada será titular de todos los derechos y estará sujeta a todas las obligaciones aplicables a un sindicato constituido en virtud de la ERP. El artículo 190 dispone que todos los trabajadores en un servicio esencial tendrán derecho a constituir y afiliarse a un sindicato o a una unidad de negociación, tendrán derecho a entablar negociaciones colectivas, y a que los conflictos laborales en que intervenga sean resueltos por el Tribunal de Arbitraje con arreglo a lo dispuesto en la parte 19. Con arreglo al artículo 189, 2), si la mayoría de trabajadores en una unidad de negociación constituida con arreglo al ENID decide, por votación secreta, afiliarse a un sindicato establecido en virtud de la ERP, esa unidad de negociación quedará disuelta y los trabajadores, a los efectos de la parte 19, serán representados por el sindicato al que hayan adherido.

La Comisión observa que en las disposiciones antes mencionadas existe un uso doble del término «sindicato»: por una parte, se utiliza en el sentido tradicional para designar a las organizaciones de trabajadores registradas con arreglo a la parte 14 de la ERP; y por la otra, el término se emplea para las unidades de negociación, cuyos dirigentes se limitan a aquellos que trabajan en la unidad de negociación y cuyo procedimiento para el registro en virtud de la parte 14, que incluye estatutos, reglas, elecciones de directivos, asambleas generales, etc., no son claros. El establecimiento de una unidad de negociación parece limitarse a requerir, en virtud de la ERP, que se lleve a cabo una votación, con el pronunciamiento favorable del 25 por ciento de los trabajadores. La Comisión recuerda que, según el informe de la misión de contactos directos de la OIT, de 2014:

> Muchos testigos comunicaron a la misión que estaban muy preocupados por las repercusiones del ENID en el movimiento sindical del país por la capacidad de éste para ejercer derechos sindicales. En efecto, al margen de las disposiciones concretas cuya modificación ya han solicitado los órganos de control, la información proporcionada a la misión por todas las partes interesadas, incluidas las empresas abarcadas por el decreto y sus respectivas unidades de negociación, indica que no es posible que los sindicatos sigan funcionando como tales en virtud del decreto. […] La disolución de los sindicatos y la revocación de los convenios colectivos no se vieron compensadas por el establecimiento de sindicatos en las empresas, sino que se crearon unidades de negociación con los representantes de los trabajadores para las que se tuvieron que establecer además nuevas estructuras jurídicas a efectos de la recaudación de las cuotas sindicales. Aunque se ha dicho que se les permitía consultar con sindicatos externos, los representantes de los trabajadores no podían ir acompañados en las negociaciones que mantenían con los representantes de la dirección, que al parecer contrataban a abogados mucho mejor preparados para este tipo de diálogo; esto daba lugar a un importante desequilibrio de poder en el proceso de negociación, por no mencionar el miedo a represalias, que llevaba a los representantes de los trabajadores en la negociación a temer por la pérdida de sus empleos.

La Comisión observa que, en el caso de una larga lista de servicios e industrias esenciales, la ERP en su forma modificada da preferencia, exactamente igual que el ENID, al establecimiento de representaciones de trabajadores en estructuras distintas de los sindicatos, permitiendo la constitución de «unidades de negociación» con sólo el 25 por ciento de los trabajadores. Esta forma de representación continuará siendo la única en el lugar de trabajo hasta que los trabajadores voten por mayoría (el 50 por ciento más uno) que se constituirá un sindicato. En esas circunstancias, la Comisión se ve obligada a concluir que las enmiendas que introducen en la ERP el criterio del ENID respecto de la representación del trabajador permite que se siga socavando el derecho de los trabajadores a constituir los sindicatos que estimen conveniente y es probable que se perpetúen las repercusiones negativas que tiene el ENID en el movimiento sindical, observadas por la misión de contactos directos. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno de revisar los artículos 185 y 189, 1) y 3), en consulta con las organizaciones nacionales representativas de los trabajadores y de los empleadores para proceder a su enmienda, de manera de garantizar que no se socave efectivamente a las organizaciones de trabajadores.***

A este respecto, la Comisión recuerda que el requisito de afiliación mínima para constituir una organización de trabajadores o de empleadores debería mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar el establecimiento de organizaciones, y no impedir en la práctica que se constituya más de un sindicato en una empresa. En su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 89 y 90, la Comisión recuerda que el requisito mínimo de 40 trabajadores para el solo efecto de constituir un sindicato es excesiva y critica el requisito mínimo del 30 por ciento de los afiliados. ***Con la finalidad de permitir el pluralismo sindical y de asegurar que el requisito de afiliación mínima no limite indebidamente los derechos de los trabajadores para constituir las organizaciones que estimen conveniente y afiliarse a ellas, la Comisión debe concluir que una disposición que imponga un requisito mínimo del 50 por ciento de los trabajadores en los denominados servicios esenciales constituye una violación del artículo 2 del Convenio e insta al Gobierno a adoptar medidas para modificar sin demora el artículo 189, 2).***

En relación con la definición de «sindicato» en la parte 19, la Comisión subraya que aunque determinados derechos se consideran tradicionalmente como derechos sindicales, los representantes de los trabajadores también deberían disfrutar de ellos (por ejemplo, la protección contra la discriminación antisindical) o ejercerlos cuando no existen sindicatos. La Comisión estima que el derecho a participar en órganos nacionales tripartitos y el derecho a nombrar delegados en los

órganos internacionales debería ser una prerrogativa de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el sentido previsto en el Convenio. A este respecto la Comisión observa que el Gobierno designó, en octubre de 2015, 18 miembros adicionales del ERAB y que al menos dos de los seis nuevos miembros trabajadores son representantes de unidades de negociación; además el FTUC, al denunciar que el ERAB ampliado incluía numerosos participantes sin una condición jurídica precisa, anunció que no sería parte en sus reuniones. La Comisión observa que probablemente se presenten situaciones similares respecto de las propuestas de candidatos al grupo de trabajadores que pasarán a integrar el Tribunal de Arbitraje. ***La Comisión insta al Gobierno a velar por que la composición de los sectores de trabajadores y empleadores miembros de esos órganos sea determinada por las organizaciones nacionales representativas de los empleadores y de los trabajadores.***

Además, la Comisión toma nota que la FTUC denuncia que no se han adoptado medidas correctivas para dejar sin efecto la cancelación de los registros sindicales y que se ha suspendido la resolución de conflictos como consecuencia de la introducción del ENID; observa también que esos puntos se encontraban entre las cuestiones de desacuerdo en relación con el proyecto de ley de relaciones laborales (enmienda), respecto de los cuales el ERAB decidió su registro para su discusión en una fase ulterior. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica en el informe de ejecución que el ERAB acordó que los recursos individuales presentados por los trabajadores ante el Tribunal de Empleo, suspendidos con arreglo a las disposiciones del ENID, se remitirían a los tribunales para su resolución. ***Observando que aún persisten las repercusiones negativas del ENID en el movimiento sindical, y recordando sus comentarios anteriores relativos a los artículos 6 y 26 del ENID ahora derogado (cancelación de todos los registros sindicales en vigor en las «industrias nacionales esenciales»; y la falta de recursos judiciales en casos de conflictos de derecho), la Comisión insta al Gobierno a: i) volver a registrar a los sindicatos cuyos registros fueron cancelados con arreglo al artículo 6 del ENID, y ii) aplicar la recomendación del ERAB a fin de reanudar la solución de los conflictos suspendidos con arreglo al artículo 26 del ENID.***

La Comisión también observa que los siguientes puntos anteriormente planteados se encuentran aún pendientes tras la adopción de la Ley de Relaciones Laborales (enmienda) de 2015: denegación del derecho de sindicación al personal penitenciario (artículo 3, 2)); facultades excesivamente amplias del funcionario encargado del registro para decidir si un sindicato reúne o no las condiciones de registro previstas en la ERP (artículo 125, 1), a), en su forma enmendada; obligación de los dirigentes sindicales de haber trabajado durante un período no menor de tres meses en la industria, el comercio o la profesión correspondiente (artículo 127, a), en su forma enmendada); prohibición de ejercer como dirigentes sindicales a las personas que no sean nacionales de Fiji (artículo 127, d)); injerencia en los estatutos y reglamentos del sindicato (artículo 184); facultades excesivas del funcionario encargado del registro que goza de la competencia para examinar en cualquier momento los libros de contabilidad de una organización (artículo 128, 3)); disposiciones que pueden obstaculizar las acciones sindicales (artículos 175, 3), b) y 180); y arbitraje obligatorio (artículos 169 y 170; artículo 181, c), en su forma enmendada; y nuevo artículo 191BS (anteriormente 191, 1), c)). ***En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión pide al Gobierno que revise las disposiciones mencionadas de la ERP en consulta con las organizaciones nacionales representativas de trabajadores y de empleadores con miras a su enmienda, de manera de poner la legislación en plena conformidad con el Convenio.***

Artículo 3. Derechos de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular sus programas. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de las siguientes discrepancias entre las disposiciones de la ERP, en su forma enmendada en 2015 y del Convenio también planteadas por la CSI en relación con: las disposiciones que pueden obstaculizar la acción sindical (artículo 191BN); pena de prisión en caso de declarar una huelga (ilegal o incluso legal) pacífica en los servicios considerados esenciales (artículos 191BQ, 1), 256, a), 179 y 191BM); las facultades discrecionales excesivamente amplias del ministro con respecto al nombramiento y remoción de los miembros del Tribunal de Arbitraje y nombramiento de mediadores, que ponen en tela de juicio la imparcialidad de los órganos de solución de conflictos (artículos 191D, 191E, 191G y 191Y); el arbitraje obligatorio en los servicios considerados esenciales (artículos 191Q, 191R, 191S, 191T y 191AA), etc. La Comisión toma nota de que, a la luz de la lista ampliada de los servicios esenciales indicado por el *artículo 2* anteriormente mencionado, dichas restricciones abordaban amplios sectores de la economía. La Comisión observa también que dichas restricciones no imponen una prohibición completa de las acciones colectivas. Aunque toma nota con ***interés*** de que el ERAB acordó recomendar al ministro la reducción del período de aviso para la huelga de veintiocho a catorce días, la Comisión observa con ***preocupación*** que el efecto acumulativo del sistema de arbitraje obligatorio aplicable a los «servicios esenciales» y las severas sanciones que entrañan penas de prisión tienen el efecto de impedir o reprimir efectivamente toda acción sindical en esos servicios. ***La Comisión pide al Gobierno que revise las disposiciones antes mencionadas de la ERP en consulta con las organizaciones nacionales representativas de trabajadores y de empleadores con miras a su enmienda, de manera de poner la legislación en plena conformidad con el Convenio.***

Servicio público. En lo que se refiere a los decretos relativos al sector público que eliminan el acceso de los trabajadores de la administración pública a recursos judiciales o administrativos y restringen sus derechos en virtud del Convenio, la Comisión toma nota con ***interés*** de que el artículo 191BW de la ERP, en su forma enmendada en 2015, dispone la derogación tanto del decreto núm. 21, de 2011, sobre relaciones laborales (enmienda), como del decreto núm. 36, de 2011, sobre el servicio público (enmienda), y la Comisión entiende que, de ese modo, los trabajadores de la administración pública pueden estar cubiertos por las disposiciones de la ERP. La Comisión observa, sin embargo, que la

administración pública en su conjunto, incluidas las empresas públicas, se consideran actualmente como un servicio esencial y están comprendidos en la parte 19 de la ERP, con las correspondientes restricciones a los derechos de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen conveniente y se remite a los comentarios antes mencionados en la presente.

Decreto electoral. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 154 del decreto electoral núm. 11, de 2014, en su forma enmendada, dispone que la Oficina Electoral será responsable de la organización de todas las elecciones en todos los sindicatos registrados, y expresó la firme esperanza de que toda supervisión de las elecciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores se efectúe por un órgano independiente. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Oficina Electoral, en colaboración con el encargado del registro de sindicatos se ocupan de la organización de elecciones sindicales, y observó que la Oficina Electoral ha llevado a cabo campañas de sensibilización acerca del proceso electoral y elaboró directrices para las elecciones de conformidad con los requerimientos internacionales. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de las directrices antes mencionadas.***

Constitución de la República de Fiji de 2013. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota con profunda preocupación de que los derechos relativos a la libertad sindical consagrados en la nueva Constitución (artículos 19 y 20) son objeto de amplias excepciones y limitaciones a los fines de regular los sindicatos, los procesos de negociación colectiva y los «servicios e industrias esenciales, en aras de los intereses superiores de la economía de Fiji y de sus ciudadanos», que podrían ser invocados para socavar los principios en que se fundan. La Comisión observa que el Gobierno no ha dado respuesta a estas cuestiones. ***A la luz de las observaciones anteriores de la CSI en el sentido de que esas limitaciones podrían interpretarse como una autorización para imponer restricciones muy amplias al ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical, la Comisión pide al Gobierno una vez más que informe sobre todas las sentencias pronunciadas por los tribunales que interpretan estas disposiciones y confía que sean aplicadas en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.***

Decreto relativo a los partidos políticos. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, tomó nota de que en virtud del artículo 14 del decreto relativo a los partidos políticos, de 2013, se prohíbe a las personas que desempeñan un cargo en cualquier organización de trabajadores o de empleadores afiliarse a un partido político, desempeñar un cargo en el mismo, y participar en actividades políticas, incluida la simple expresión de apoyo, y solicitó que se facilitara información a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las mismas reglas se aplican a otros interlocutores tripartitos y afiliados a organizaciones de empleadores, la administración pública y el Poder Judicial; el objetivo es asegurar un proceso de participación política justo e impedir el uso de influencias indebidas para obtener ventajas en el ámbito político. Además, la Comisión toma nota de que los artículos 113, 2), y 115, 1), del decreto electoral, prohíben a todo funcionario público llevar a cabo campañas políticas a toda persona, entidad u organización que reciba financiación o asistencia de un gobierno extranjero, u organización intergubernamental o no gubernamental para comprometerse, participar o llevar a cabo alguna campaña (incluyendo la organización de debates, foros públicos, reuniones, entrevistas, discusiones de grupo o la publicación de cualquier material) que esté relacionada con la elección. La Comisión recuerda que las disposiciones que imponen una prohibición general a las actividades políticas de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores para la promoción de sus objetivos específicos son contrarias al Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para revisar las disposiciones antes mencionadas, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores representativas en el ámbito nacional con miras a su enmienda, de manera de garantizar el respeto de ese principio.***

Filipinas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de las observaciones recibidas de las siguientes organizaciones de trabajadores: i) el Congreso de Sindicatos de Filipinas (TUCP) (25 de junio de 2013), que se refiere a las cuestiones planteadas ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 3037); ii) la Confederación Sindical Internacional (CSI) (1.º de septiembre de 2015); iii) la Internacional de la Educación (IE) y la Alianza Nacional de Docentes y Empleados de Oficina (SMP-NATOW) (28 de septiembre de 2015), y iv) el Centro de Trabajadores Unidos y Progresistas (SENTRO) (1.º de octubre de 2015). La Comisión también toma nota de los comentarios recibidos del Gobierno en respuesta a las observaciones recibidas de la CSI, de la IE, de la SMP-NATOW y del SENTRO. La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Libertades civiles y derechos sindicales

Mecanismos de control. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información comunicada por el Gobierno sobre el establecimiento de varias entidades de control. La Comisión toma nota de que el Gobierno comunique información adicional sobre estos mecanismos: i) el Mecanismo Nacional de Control (NMM), cuyo mandato es supervisar los progresos de la Nación en la resolución de las violaciones de los derechos humanos, priorizando, a corto plazo, los casos de ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzosas y la tortura, y brindar servicios jurídicos y de

otro tipo; ii) la participación del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) en el NMM consiste en derivar los casos ante el mismo, difundir información, desarrollar las capacidades, asignar el presupuesto y recomendar los planes de rehabilitación para las víctimas y sus familiares, incluidos los dirigentes y afiliados sindicales; iii) el Grupo de trabajo especial del Departamento de Justicia (DOJ) aseguró varias condenas, incluso en el caso de los asesinatos de un secretario general de Bayan Muna, de un portavoz del Sindicato de Funcionarios Jóvenes y de dos profesionales de los medios de comunicación; iv) la Comisión interinstitucional sobre ejecuciones extralegales, desapariciones forzosas, torturas y otras graves violaciones del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas (IAC), se creó en noviembre de 2012 mediante la orden administrativa núm. 35 (AO 35), que tiene el mandato de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, tortura y otras graves violaciones de los derechos humanos perpetradas por fuerzas estatales y no estatales, para dar prioridad a los casos no resueltos, y para crear equipos de investigación especiales; v) las directrices operativas de la IAC definen las ejecuciones extrajudiciales, para incluir los casos en los que la víctima sea un miembro o un afiliado de una organización laboral, o que se haya cometido aparentemente un error o se lo identifique como tal y la víctima haya sido asesinada debido a su verdadera o percibida afiliación, y vi) con el fin de garantizar que las investigaciones, los procesamientos y la resolución de los casos que implican a dirigentes laborales y a afiliados sindicales, sean expeditivas, se ofreció a los interlocutores sociales una participación activa en las investigaciones, al tiempo que los miembros del Consejo Nacional Tripartito para la Armonía Laboral – Órgano de control (NTIPC-MB) obtuvieron el estatuto de observadores en la IAC. ***La Comisión saluda esta evolución y pide al Gobierno que comunique más información sobre el funcionamiento del NMM, del Grupo de trabajo especial del DOJ y de la IAC, en la práctica, incluida la participación de los interlocutores sociales en las investigaciones de la IAC, así como sobre el número y los tipos de casos abordados por estos mecanismos.***

Alegatos de violaciones de los derechos sindicales. La Comisión tomó nota con anterioridad de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CSI de 2011, en relación con algunas violaciones de derechos sindicales en 2010, incluido el supuesto asesinato de tres dirigentes sindicales, arrestos y falsos cargos penales presentados contra dirigentes sindicales y agresiones físicas a los trabajadores en huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa acerca de la evolución en estos casos: i) en relación con el asesinato del Sr. Eduard Panganiban, elegido secretario del Sindicato Fuerza Unida de los Trabajadores de Takata, la principal actualización aportada es que la madre de la víctima decidió no seguir con la tramitación de la causa; ii) el caso relativo al asesinato del Sr. Benjamin Bayles, organizador de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria Azucarera, sigue en juicio y está supervisado por la IAC; iii) en cuanto al asesinato del Sr. Carlo «Caloy» Rodriguez, presidente del Sindicato Calamba Water District, la principal actualización proporcionada es que no pudo obtenerse la ayuda de la esposa de la víctima, y iv) de los siete casos restantes de supuestas violaciones de derechos sindicales, en dos casos las partes llegaron a una solución, una declaró que no estaba vinculada con los derechos sindicales y las demás se encuentran en el proceso de solución amistosa o pendiente de resolución. La Comisión también pidió anteriormente al Gobierno que comunicara sus comentarios sobre los graves alegatos formulados por la CSI en 2012: i) el asesinato de cuatro dirigentes sindicales (Sr. Celito Baccay, miembro del consejo de la organización de trabajadores de Maeno-Giken; Sr. Noriel Salazar, presidente del Sindicato COCOCHEM; Sr. Santos V. Manrique, presidente de la cooperativa de mineros a pequeña escala Boringot y presidente de la Federación de la Agrupación de Mineros; y el Sr. Elpidio Malinao, vicepresidente de la organización de personal no académico de la Universidad de Filipinas (UP) – sesión Los Baños; ii) el secuestro y la detención arbitraria del Sr. Elizar Nabas, miembro de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria Azucarera, y iii) el continuo acoso al Sr. Remigio Saladero, Jr., jefe del consejo jurídico de la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU). La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica las siguientes actualizaciones: i) los casos de los Sres. Celito Baccay, Noriel Salazar y Elpidio Malinao siguen aún su curso; ii) la causa del Sr. Santos V. Manrique fue desestimada, dado que no se relacionaba con sus actividades sindicales, y la causa del Sr. Elizar Nabas fue desestimada, debido a pruebas insuficientes, y iii) los cargos contra el Sr. Remigio Saladero Jr. y otros 71 activistas fueron desestimados, debido a pruebas insuficientes y a falta de causa probable. ***Recordando la importancia de evitar toda situación de impunidad, la Comisión espera firmemente que se finalicen, en un futuro próximo, las investigaciones de todos estos graves alegatos, con miras a establecer los hechos, determinar las responsabilidades y castigar a los autores, y pide al Gobierno que comunique información detallada sobre toda evolución a este respecto.***

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de las observaciones de la CSI de 2015, en las que se alegan numerosas violaciones de los derechos sindicales, en particular: i) el asesinato del Sr. Florencio «Bong» Romano, dirigente sindical de la KMU; ii) el acoso del Sr. Ed Cubelo, dirigente de la Asociación de Trabajadores de la Corporación Toyota Motor de Filipinas, así como el interrogatorio y el acoso a dirigentes laborales de la KMU en el sur de Midano; iii) los disparos a los empleados de la empresa bananera Sumifru por parte del propietario de la empresa durante un piquete; iv) la desaparición forzosa del Sr. Benajmin Villeno, dirigente sindical del sur de Tagalog, así como la detención arbitraria de los Sres. Randy Vegas y Raul Camposano, organizadores del centro sindical del sector público Confederación para la Unidad, el Reconocimiento y los Avances de los Empleados Gubernamentales (COURAGE), y v) un enorme aumento de falsos cargos penales contra sindicalistas, como los Sres. Artemio Robilla y Danilo Delegencia, dirigentes del Sindicato de Trabajadores Stanfilco, DOLE Margusan-NAFLU-KMU. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual: i) la causa del Sr. Florencio Romano se remitió al órgano de control tripartito regional (RTMB), al Grupo de trabajo Usig de la policía nacional de Filipinas, así como a la IAC; ii) los alegatos específicos de acoso de los afiliados al KMU se señalaron a la atención del RTMB de la oficina de derechos humanos de AFP y de la IAC, y en

cuanto a otros alegatos de acoso por la policía y las fuerzas armadas, el RTMB se movilizó para reunir la información pertinente, habiéndose señalado los casos a la atención de la IAC; iii) en relación con los disparos a empleados de Sumifru, el dirigente de la empresa, Sr. Jesus Jamero, fue objeto de una denuncia ante las autoridades locales, pero el conflicto fue posteriormente resuelto mediante un acuerdo entre las partes; iv) los alegatos de desaparición forzosa del Sr. Benajmin Villeno y la detención arbitraria de los Sres. Randy Vegas y Raul Camposano, se remitieron al RTMB, y v) los cargos penales contra los Sres. Artemio Robilla y Danilo Delegencia están siendo investigados nuevamente. El Gobierno también indica que se realizaron campañas de sensibilización sobre la observancia de la libertad de reunión, el desarrollo de capacidades para el personal encargado de la coordinación de control, y adoptó medidas para fortalecer las estructuras de control vigentes. El Gobierno toma nota asimismo de que, para otorgar salvaguardias frente a falsos cargos penales contra afiliados sindicales, y para evitar la detención de trabajadores en base a sus actividades sindicales, el DOLE y el Departamento de Justicia emitieron una circular sobre el memorándum aclaratorio conjunto, núm. 1-15, para aclarar las disposiciones del *DOLE-DILG-PNP-DND-AFP Joint Guidelines on the Conduct of the AFP/PNP Relative to the Exercise of Workers' Right to Freedom of Association, Collective Bargaining, Concerted Actions and Other Trade Union Activities* (directrices de la AFP). La circular aclara que, antes de presentar una información en los tribunales, en los casos derivados de los conflictos laborales o relacionados con los mismos, los fiscales deben obtener el visto bueno del DOLE y de la oficina del presidente, y este requisito de visto bueno se aplica a los casos que se derivan del ejercicio de la libertad sindical, de la negociación colectiva y de otras actividades sindicales de los trabajadores.

La Comisión toma nota asimismo con ***profunda preocupación*** de que las observaciones del SENTRO sobre graves violaciones de los derechos sindicales, en particular: i) los asesinatos de los Sres. Antonio Petalcorin, presidente de la red de la organización de transportes con base en Davao; Rolando Pango, un dirigente trabajador agrícola, y Victorio Embang, presidente de la Asociación Hacienda de Trabajadores Maria Cecilia; ii) el intento de asesinato del Sr. Anterio Embang, dirigente de la Asociación Hacienda de Trabajadores Maria Cecilia; iii) la violenta supresión de huelgas y de otras acciones colectivas por la policía y las fuerzas armadas; iv) el acoso de sindicalistas y el impedimento de afiliación a sindicatos en las zonas francas de exportación (ZFE), así como el incumplimiento de memorándum de acuerdo entre el DOLE y la autoridad de la zona económica de Filipinas (PEZA), y v) la falsificación de una quiebra para denegar a los trabajadores sus derechos sindicales. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, en la que se indica que el caso del Sr. Antonio Petalcorin fue remitido al RTMB, a la policía nacional de Filipinas (PNP) y a la IAC, pero se declaró que no se trataba de un incidente de ejecución extrajudicial, en razón de actividades sindicales o de otros apoyos con arreglo a la AO 35, al tiempo que el caso del Sr. Rolando Pango se consideró como un caso de ejecución extrajudicial y se creará un equipo especial para investigar, presentar y enjuiciar el caso. El Gobierno indica asimismo que el DOLE realiza actividades de promoción y de desarrollo de capacidades para garantizar la aplicación de las directrices de la AFP, cuyo objetivo es impedir que la policía y las fuerzas armadas supriman indebidamente huelgas, manifestaciones y otras acciones colectivas. ***La Comisión espera que todos los casos supuestos de violaciones de los derechos sindicales transmitidos por la CSI y el SENTRO, den lugar a las debidas investigaciones y que las mismas se lleven a cabo con el mayor vigor. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución al respecto.***

Ley sobre Seguridad Humana. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su confianza en que el Gobierno adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que no se hiciera un mal uso de la Ley sobre Seguridad Humana, en el sentido de suprimir las actividades sindicales legítimas. En este sentido, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, el SENTRO expresó su preocupación acerca de las posibles implicaciones negativas de la Ley sobre Seguridad Humana en el ejercicio de los derechos sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que esta ley no puede utilizarse contra el ejercicio de los derechos sindicales, especialmente las actividades sindicales legítimas, y de que las directrices de la AFP de 2012 disponen que las fuerzas armadas y la policía sólo pueden intervenir en actividades sindicales, si así lo solicita expresamente el DOLE, si se ha producido un acto criminal, o si se cometió, se comete o va a cometerse un acto criminal, o en caso de una efectiva violencia derivada de un conflicto laboral. El Gobierno indica asimismo que dio inicio, en cooperación con la OIT de Manila, a un programa de cooperación técnica (TCP) sobre la formación y el desarrollo de las capacidades de todos los grupos de interés correspondientes sobre las normas internacionales del trabajo, incluida la libertad sindical y la negociación colectiva. La Comisión toma nota de esta información.

Cuestiones legislativas

Código del Trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual existen tres proyectos de ley que apuntan a enmendar el Código del Trabajo, y de que el NTIPC constituyó un equipo tripartito de revisión del Código del Trabajo, actuando como un asociado externo en el proceso de elaboración. La Comisión recuerda la necesidad de armonizar la legislación nacional con los siguientes artículos del Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a esas organizaciones, sin autorización previa. Extranjeros. La Comisión tomó nota anteriormente de la necesidad de enmendar los artículos 269 y 272, b), del Código del Trabajo, con el fin de otorgar el derecho de sindicación a todos los trabajadores que residen legalmente dentro del territorio de Filipinas (y no a aquellos que tienen permisos válidos, si se garantizan los mismos derechos a los trabajadores filipinos en el país de los trabajadores extranjeros, o si el país en consideración ratificó el Convenio y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el proyecto

de ley sobre la Cámara de Representantes núm. 894, que se dirige a ampliar el derecho de autoorganización a los extranjeros que trabajan en Filipinas, no se aprobó en el Congreso, habiéndose vuelto a presentar como proyecto de ley sobre la Cámara de Representantes núm. 2543, y se encuentra en la actualidad pendiente de tramitación en el Congreso. La Comisión también observa que, en junio de 2015, el proyecto de ley sobre la Cámara de Representantes núm. 2543 fue sustituido por el proyecto de ley sobre la Cámara de Representantes núm. 5886, pero este proyecto si bien reconoce a todos los extranjeros cierto grado de participación en las actividades sindicales, reconoce únicamente el derecho de constituir y afiliarse a organizaciones y el derecho de sostener a los extranjeros que tienen un permiso de trabajo válido. ***Recordando que el derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a esas organizaciones, implica que cualquiera que resida en el territorio de un Estado, tenga o no residencia o un permiso de trabajo, goce de los derechos sindicales otorgados por el Convenio, la Comisión espera firmemente que toda legislación pertinente refleje fielmente el Convenio a este respecto y se adopte en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Otras categorías de trabajadores excluidas de los derechos del Convenio. La Comisión toma nota de las observaciones del SENTRO: i) sobre la falta de derechos sindicales de algunos funcionarios públicos (bomberos, guardias de prisiones, personas fuera de las fuerzas armadas y de la policía que, por la naturaleza de sus funciones, estén autorizadas a portar armas de fuego y los empleados del sector público en puestos en los que se decide en materia de políticas o con acceso a información confidencial), y ii) que el artículo 245 del Código del Trabajo excluye a los empleados gerenciales de la constitución o la afiliación a cualquier organización laboral. La Comisión también toma nota de las observaciones del SENTRO, de la IE y de la SMP-NATOW, en las que se alega la extendida denegación por los empleadores de la existencia de una relación de trabajo, la clasificación errónea de los empleados, y la utilización de trabajadores en subcontratación y temporales que no son considerados como trabajadores subordinados, lo cual les dificulta la afiliación a sindicatos, en particular en el sector público, en las cooperativas eléctricas, en los bancos y en los servicios de radiodifusión. El Gobierno responde que: i) se creó un grupo de trabajo para abordar el asunto relativo a la proliferación de trabajadores subcontratados y temporales en el sector público, y ii) el DOLE desarrolló y aplicó medidas administrativas y propuestas de legislaciones que apuntan a abordar estas cuestiones, incluida un resolución que insta a la rama ejecutiva a que se ponga fin a la contratación de personal temporal y subcontratado. A este respecto, la Comisión observa varias iniciativas para enmendar las disposiciones del Código del Trabajo y el proyecto de Código de Reforma de la Administración Pública (proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 2400 y proyecto de ley del Senado núm. 1174) que están pendientes de tramitación en el Congreso. La Comisión recuerda que: i) debería garantizarse a todos los trabajadores, sin ninguna distinción ni discriminación de ningún tipo, el derecho de sindicación, con la única posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, y ii) no es necesariamente incompatible con el Convenio la denegación al personal gerencial y ejecutivo del derecho de afiliación a sindicatos que representan a otros trabajadores del sector, siempre que tengan el derecho de constituir sus propias organizaciones para la defensa de sus intereses. ***En consecuencia, la Comisión espera firmemente que las enmiendas legislativas propuestas y cualquier otra medida legislativa pertinente garanticen, de conformidad con los mencionados principios, que todos los trabajadores (incluidos aquellos que ocupan puestos gerenciales o con acceso a información confidencial, bomberos, guardias de prisiones y otros trabajadores del sector público, los trabajadores temporales y subcontratados, así como los trabajadores que no tienen un contrato de trabajo) gocen plenamente del derecho de constituir y afiliarse a organizaciones para la defensa de sus intereses profesionales. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución a este respecto.***

Requisitos relativos al registro. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 234, c), del Código del Trabajo, para bajar el requisito excesivo de afiliación mínima para constituir un sindicato independiente (el 20 por ciento de todos los empleados en la unidad de negociación, cuando el sindicato desea operar) y expresó la esperanza de que se adopte el proyecto de ley sobre la Cámara de Representantes núm. 5927, que apunta a suprimir el requisito del 20 por ciento de afiliación mínima. La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno, según las cuales el proyecto de ley sobre la Cámara de Representantes núm. 5927 no se aprobó en el Congreso, que la supresión del requisito del 20 por ciento fue reconsiderado y disminuido al 10 por ciento, con el fin de impedir la proliferación de sindicatos de corto plazo y conflictos intrasindicales, y que la nueva enmienda es apoyada por el NTIPC. El Gobierno también indica que el proyecto de ley sobre la Cámara de Representantes núm. 2540, que también apunta a disminuir el requisito de afiliación mínima para constituir sindicatos, está pendiente de tramitación en el Congreso. La Comisión observa que el requisito del 10 por ciento puede aún obstruir el derecho de los trabajadores de constituir sindicatos, en particular en grandes unidades de negociación, y recuerda que, si bien un requisito de afiliación mínima no es en sí mismo incompatible con el Convenio, el número debería fijarse de manera razonable, de modo que no se viera obstaculizada la constitución de organizaciones, y que lo que constituye un número razonable puede variar según las condiciones particulares en las que se imponga una restricción. ***En consecuencia, la Comisión espera firmemente que las mencionadas medidas legislativas disminuyan los requisitos de afiliación mínima a un número razonable, a la luz del mencionado principio, y en consulta con los interlocutores sociales, y pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades y de formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 263, g), del Código del Trabajo, y la orden departamental núm. 40-G-03, con el fin de limitar a los servicios esenciales, en sentido estricto, la intervención del

Gobierno que conduce a un arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley sobre la Cámara de Representantes núm. 5933, que apunta a instalar las enmiendas necesarias, no fue aprobado en el Congreso, pero que: i) el proyecto de ley fue nuevamente presentado como proyecto de ley sobre la Cámara de Representantes núm. 5471, y ii) la Secretaría de Trabajo y Empleo emitió la orden departamental DOLE núm. 40-H-13, que armoniza la lista de las industrias indispensables para el interés nacional, en las que es posible la intervención gubernamental, con el criterio de servicios esenciales del Convenio. Estas industrias incluyen el sector hospitalario, la industria de la energía eléctrica, el abastecimiento de agua y el control del tráfico aéreo, pudiendo incluirse otras industrias en la recomendación del NTIPC, órgano de carácter tripartito. La Comisión saluda la iniciativa del Gobierno de limitar la intervención gubernamental que conduce al arbitraje obligatorio a las industrias que pueden definirse como servicios esenciales en el sentido estricto. ***La Comisión espera firmemente que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de ley, nuevamente presentado y pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución al respecto.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la firme esperanza de que se enmendaran los artículos 264 y 272 del Código del Trabajo, teniendo en cuenta el principio según el cual no deberían imponerse sanciones penales contra un trabajador por haber participado en una huelga pacífica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 5933 no fue aprobado en el Congreso, pero está en la actualidad pendiente de tramitación en el Congreso como proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 5471, y que tiene como objetivo suprimir las sanciones penales para el ejercicio del derecho de huelga. Sin embargo, la Comisión entiende que una vez que, un juicio final declare la ilegalidad de una huelga, el proyecto de ley permitirá el procesamiento penal en virtud del artículo 264, que prohíbe que las organizaciones laborales declaren una huelga sin haber dado cumplimiento a los requisitos de negociación y de notificación previstos en el Código del Trabajo. En este sentido, el proyecto de ley no parece dar pleno efecto al principio según el cual no deberían imponerse, en ningún caso, medidas de reclusión o multas, salvo que, durante una huelga, se hubiesen cometido actos de violencia contra personas o propiedades, u otras graves infracciones de la legislación penal, pudiendo estas sanciones ser impuestas, exclusivamente en virtud de la legislación que tipifica tales actos. ***La Comisión confía en que se enmienden, en un futuro próximo, los artículos 264 y 272 del Código del Trabajo, dando pleno efecto a los mencionados principios, y pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución pertinente a este respecto.***

La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 270 del Código del Trabajo, que supedita la recepción de asistencia extranjera a los sindicatos a una autorización previa de la Secretaría de Trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, por una parte, el proyecto de ley de la Cámara de Representantes enmendado núm. 5927, que está pendiente de tramitación en el Congreso, deroga el artículo 270 del Código del Trabajo y, por otra parte, el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 2543 (antes proyecto de ley sobre la Cámara de Representantes núm. 894), apunta a suprimir el requisito de autorización gubernamental para la asistencia extranjera a los sindicatos. La Comisión observa que, en junio de 2015, el proyecto de ley sobre la Cámara de Representantes núm. 2543, fue sustituido por el proyecto de ley sobre la Cámara de Representantes núm. 5886. ***La Comisión espera firmemente que se adopten, en un futuro próximo, los proyectos de ley que suprimen la necesidad de una autorización gubernamental para la asistencia extranjera a los sindicatos y pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución pertinente en este sentido.***

Artículo 5. Derecho de las organizaciones a constituir federaciones y confederaciones. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para reducir el requisito del número excesivamente elevado de diez afiliados sindicales para el registro de federaciones o de sindicatos nacionales, que establece el artículo 237, 1), del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 5927, que apunta a abordar la cuestión, no fue aprobado en el Congreso, pero el NTIPC respaldó una propuesta legislativa de enmienda, que está pendiente de tramitación en el Congreso, y que reduce el requisito de registro para las federaciones de diez a cinco agentes de negociación debidamente reconocidos o filiales locales. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el proyecto de ley sobre la Cámara de Representantes núm. 2540 también aborda esta cuestión. ***La Comisión espera firmemente que se adopten, en un futuro próximo, disposiciones legislativas para reducir el requisito excesivamente elevado de diez organizaciones sindicales para el registro de federaciones o de sindicatos nacionales, y pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución pertinente a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que transmita información completa en la 105.ª reunión de la Conferencia y que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de las observaciones recibidas de las siguientes organizaciones de trabajadores: i) el Congreso de Sindicatos de Filipinas (TUCP), de 25 de junio de 2013, en relación con los asuntos planteados ante el Comité de Libertad de Sindical, (caso núm. 3037); ii) la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 1.º de septiembre de 2015; iii) la Internacional de la Educación (IE) y la Alianza Nacional de Docentes y de Trabajadores de Oficina (SMP-NATOW), de 28 de septiembre de 2015, y iv) el Centro para la Unidad y el Progreso de los Trabajadores

(SENTRO), de 1.º de octubre de 2015. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios recibidos del Gobierno en respuesta a las observaciones de la CSI, la IE y la SMP-NATOW y el SENTRO. ***La Comisión pide al Gobierno que formule sus comentarios sobre las observaciones pendientes del SENTRO, en particular, respecto a los requisitos de las elecciones para la acreditación sindical.***

La Comisión tomó nota anteriormente de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones de la CSI de 2011 sobre los despidos antisindicales y los actos de injerencia antisindical por parte del empleador, y pidió al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución a este respecto. La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno sobre los progresos realizados en estos casos, en particular del archivo de dos de los siete casos, en los que las partes llegaron a un acuerdo, facilitados por el Consejo Nacional de Conciliación y Mediación (NCMB), y de la observación de que se están estudiando los cinco casos pendientes. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información de cualquier evolución a este respecto, así como en relación con las observaciones pendientes de la CSI de 2012.***

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión tomó nota anteriormente de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones presentadas por la CSI, en 2010, y de los años anteriores sobre las supuestas prácticas antisindicales, los actos de discriminación antisindical, en particular, los despidos, y las injerencias por parte de los empleadores, así como lo que respecta a casos de sustitución de sindicatos por sindicatos de empresa no independientes, casos de despidos y de listas negras de activistas y otras tácticas antisindicales en las zonas francas de exportación (ZFE) y otras zonas económicas especiales. La Comisión pidió al Gobierno que siga proporcionando información relativa a la evolución de la investigación de los citados alegatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) el órgano de control del Consejo Nacional Tripartito para la Armonía Laboral (NTIPC-MB) dictó la resolución núm. 8, de 2012, con objeto de facilitar la recopilación de información sobre 17 casos de supuestas infracciones de los derechos sindicales dentro de zonas económicas que fueron presentadas por la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU) en sus observaciones de 30 de septiembre de 2009, y ii) muchos de los casos ya han sido resueltos o se están examinando en la actualidad. En este sentido, la Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones de la CSI y del SENTRO, de 2015, en las que estas organizaciones denuncian otras violaciones de los derechos sindicales y prácticas antisindicales (en particular, despidos antisindicales e injerencias del empleador, listas negras de activistas y reemplazo de huelguistas), comentarios en los que señalan que: i) los casos específicos de actos antisindicales e injerencias denunciados por la CSI y el SENTRO han sido validados y resueltos o son objeto de seguimiento por el órgano de control del NTIPC-MB y por los órganos de control tripartitos regionales (RTMB), y ii) se ha reducido considerablemente el número de casos de prácticas laborales desleales presentados ante el NCMB y sus oficinas regionales. ***La Comisión toma nota de esta información y confía en que el Gobierno seguirá adoptando medidas para garantizar que todos los alegatos pendientes de actos de discriminación antisindical e injerencias, incluso en relación con las ZFE, son abordados y, si lo considera oportuno, para que se adopten medidas pertinentes de solución y se impongan sanciones lo suficientemente disuasorias a fin de garantizar la protección efectiva del derecho de sindicación. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre toda evolución que se produzca a este respecto.***

En relación con el reforzamiento en la práctica de la protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia, la Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que el Gobierno señala que se han adoptado medidas específicas a este respecto. La Comisión saluda la información adicional suministrada por el Gobierno en su informe sobre el programa de incentivación del cumplimiento, al que denomina como sistema de cumplimiento de la legislación laboral (LLCS) del nuevo Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE), en particular, las siguientes precisiones: i) el LLCS combina las estrategias de reglamentación y de desarrollo e implica un proceso conjunto de evaluación y acreditación tripartitas para determinar el cumplimiento de todas las leyes del trabajo por parte de las instituciones, en particular, la libertad sindical y la negociación colectiva; ii) con objeto de que el seguimiento sea más efectivo, a los funcionarios encargados del cumplimiento se les proporciona una lista electrónica de comprobación del cumplimiento de la legislación laboral basada en indicadores de trabajo decente que permite consultar y tramitar instantáneamente todos los datos necesarios para generar informes, estadísticas y citaciones; iii) en caso de deficiencias en el cumplimiento de la normativa laboral, las oficinas regionales del DOLE y los funcionarios encargados del cumplimiento podrán proporcionar asistencia técnica y formación a los empleadores y trabajadores sobre la legislación laboral, y iv) con objeto de mejorar la eficiencia del LLCS, la Secretaría del Departamento de Trabajo y Empleo dictó una orden administrativa en la que se especifican cinco modalidades de evaluación del cumplimiento. ***Al tiempo que toma nota de estas novedades, la Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre el funcionamiento del LLCS en la práctica, en particular, sobre la participación de los interlocutores sociales en el establecimiento de evaluaciones sobre el cumplimiento de las empresas de los principios de libertad sindical y de negociación colectiva, y que siga proporcionando información sobre cualesquiera medidas legislativas u otras adoptadas o previstas con objeto de fortalecer, en la legislación y en la práctica, la protección disponible contra actos de discriminación antisindical e injerencia, haciendo especial hincapié en la ZFE y en las zonas económicas especiales.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de que, en virtud del punto 14, a), del contrato de trabajo tipo de la Administración de Empleo en el Extranjero de Filipinas (POEA), proporcionado por el Gobierno en 2012, la participación en actividades sindicales constituye un motivo para la terminación del contrato de trabajo. La Comisión pidió al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para suprimir este motivo de la lista de

causas de rescisión de la sección 14, a), del contrato de trabajo tipo de la POEA y a que transmita una estimación del número de trabajadores que se rigen por este modelo de contrato. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la disposición en el contrato de trabajo tipo que establece la participación en actividades sindicales como causa para la rescisión del contrato de trabajo fue suprimida en diciembre de 2008 con arreglo a la circular del memorándum núm. 8, de 2008.

Artículo 4. Negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que, en virtud del artículo 13 de la orden ejecutiva núm. 180, sólo los términos y condiciones que no hayan sido fijados por ley pueden ser negociados entre las organizaciones de empleadores del sector público y las autoridades gubernamentales. La Comisión tomó nota de que las áreas que pueden ser objeto de negociación colectiva no incluyen aspectos importantes de las condiciones de trabajo tales como los salarios, las prestaciones y las asignaciones, y las horas de trabajo, y pidió al Gobierno que ampliara la lista de temas objeto de negociación colectiva con el fin de garantizar que los empleados del sector público que no están al servicio de la administración del Estado disfrutan plenamente del derecho a negociar sus condiciones de empleo. En este aspecto, la Comisión toma nota de las observaciones de la IE y de la SMP-NATOW, así como del SENTRO, en relación con: i) las limitaciones sobre los temas objeto de negociación colectiva en el sector público; ii) el descenso del número de trabajadores cubiertos por los acuerdos de negociación colectiva, en particular en el sector público, y iii) la no ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151). La Comisión observa que, en sus comentarios, el Gobierno ofrece datos estadísticos sobre la condición de miembro sindical y sobre los trabajadores cubiertos por acuerdos de negociación colectiva, y afirma que la extensión de la cobertura de los temas objeto de negociación ha fluctuado en los últimos años, en su mayor parte debido al hecho de que, si bien todos los años se conciertan nuevos convenios colectivos, otros tantos expiran. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa sobre la adopción por el NTIPC de la resolución núm. 6, de 2014, en la que se recomienda: i) la emisión de una orden ejecutiva que institucionalice el diálogo social en el sector público; ii) la enmienda de la orden ejecutiva núm. 180, que limita, como consecuencia de la prohibición de su derecho de huelga, la forma en la que los trabajadores del Gobierno pueden negociar colectivamente, y iii) la ratificación del Convenio núm. 151. Esta resolución insta también a todos los órganos implicados a revocar las resoluciones en las que figuran disposiciones que vulneran los derechos de los trabajadores del sector público a sindicarse y negociar colectivamente, y a que examine y modifique la aplicación de la orden ejecutiva núm. 80 que limita la negociación colectiva en el sector público al excluir las negociaciones basadas en incentivos pecuniarios. El Gobierno señala además la adopción de dos resoluciones que exhortan al DOLE a que ratifique el Convenio núm. 151. ***La Comisión toma nota de esta información y pide al Gobierno que adopte las medidas legislativas necesarias o de otro tipo con objeto de ampliar las cuestiones que son objeto de la negociación colectiva, y a que garantice que los empleados del sector público que no están al servicio de la administración del Estado disfrutan plenamente del derecho a negociar sus condiciones de empleo, incluidos los salarios, las prestaciones y asignaciones, y el tiempo de trabajo, de conformidad con el artículo 4 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que siga señalando toda evolución que se produzca a este respecto y a que transmita copias de cualquier texto legislativo pertinente que haya sido adoptado.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Gambia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Ámbito de aplicación del Convenio. Funcionarios públicos, funcionarios de prisiones y trabajadores domésticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que garantizase que los derechos que prevé el Convenio se otorgan a los funcionarios de prisiones, los trabajadores del servicio doméstico y los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión lamentó que la nueva Ley de Trabajo no se aplique a las categorías antes mencionadas de trabajadores (artículo 3, 2)). Recordó que sólo las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado pueden excluirse de las garantías que otorga el Convenio. La Comisión toma nota de que según el Gobierno el derecho a la negociación colectiva en virtud a la parte XIII de la Ley de Trabajo es un derecho de la comunidad garantizado a todos los trabajadores. La Comisión observa que aunque los funcionarios de prisiones, los trabajadores domésticos y los funcionarios están excluidos de la aplicación de la Ley de Trabajo, el artículo 3, 3) faculta al Secretario de Estado para ampliar la aplicación de la ley, a través de una orden publicada en el *Boletín Oficial,* a todas las categorías de trabajadores que estén excluidas. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique si los trabajadores excluidos en virtud del artículo 3, 2), de la Ley de Trabajo tienen derecho a la negociación colectiva en virtud de la parte XIII de dicha ley como resultado de una orden publicada en el Boletín Oficial por el Secretario de Estado, y, de ser así, que transmita una copia de dicha orden. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo se concede a estas categorías de trabajadores una protección adecuada contra actos de discriminación antisindical e injerencia, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Convenio.***

Artículo 4. Medidas para alentar y promover el pleno desarrollo y utilización del mecanismo de la negociación voluntaria entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según el artículo 130 de la ley, a fin de ser reconocido como único agente de negociación, un sindicato debe representar un cierto porcentaje de empleados con contrato de servicio (el 30 por ciento en el caso de un sindicato único y al menos un 45 por ciento si el establecimiento en cuestión emplea al menos a 100 personas; en este caso, el organismo

de negociación puede integrar dos o más sindicatos). La Comisión recordó que cuando, en un sistema de designación de agente exclusivo de negociación, no existe ningún sindicato que represente al porcentaje exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva no deben negarse a los otros sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus miembros. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el artículo 131 de la ley dispone que un empleador puede, si así lo desea, organizar una votación secreta para establecer un único agente de negociación. La Comisión recordó que la organización de una votación para determinar la representatividad debe ser llevada a cabo por las autoridades o una parte independiente previa presentación de una solicitud por parte de un sindicato. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio con arreglo a los principios antes mencionados. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que el Departamento de Trabajo está realizando consultas con el Gobierno Central para que las enmiendas se presenten al Parlamento para su aprobación. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guatemala

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la recepción, el 1.º de septiembre de 2015, de las observaciones de: i) la Confederación Sindical Internacional (CSI); ii) el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y los sindicatos globales de Guatemala, y iii) el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG). ***La Comisión observa que dichas observaciones se refieren a cuestiones examinadas por la Comisión en la presente observación, así como a denuncias de violaciones en la práctica respecto de las cuales la Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios.*** La Comisión toma también nota de las observaciones conjuntas del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF) recibidas el 1.º de septiembre de 2015 que se refieren a cuestiones examinadas por la Comisión en la presente observación. La Comisión toma finalmente nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por incumplimiento del Convenio. La Comisión toma nota de que en su 325.ª reunión (noviembre de 2015), el Consejo de Administración decidió aplazar hasta su 326.ª reunión (marzo de 2016) la decisión de constituir una comisión de encuesta para examinar la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados trabajadores a la 101.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2012) acerca del incumplimiento por parte de Guatemala del Convenio. La Comisión observa especialmente que el Consejo de Administración: i) instó nuevamente al Gobierno a que tome de manera inmediata todas las medidas necesarias para dar plena aplicación a la Hoja de ruta adoptada el 17 de octubre de 2013 por el Gobierno de Guatemala en consulta con los interlocutores sociales y a los indicadores clave relacionados con la Hoja de ruta adoptados por la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo el 15 de mayo de 2015, y ii) invitó a los mandantes tripartitos de Guatemala a que lleguen a un acuerdo con la Oficina antes de finales de 2015 sobre la naturaleza de un mandato ampliado de la representación de la OIT en el país.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia) en junio de 2015 sobre la aplicación del Convenio por Guatemala. La Comisión toma especialmente nota de que la Comisión de la Conferencia emitió conclusiones específicas y detalladas acerca de: i) la investigación y la condena de los culpables de los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas; ii) la protección de los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados, y iii) la necesidad de que el Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales, someta con carácter urgente al Congreso de la República un proyecto de ley basado en los comentarios de la Comisión que ponga la legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma finalmente nota del informe del Representante Especial del Director General en Guatemala preparado a solicitud de la Comisión de la Conferencia.

Derechos sindicales y libertades civiles

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que desde hace varios años ha venido examinando, al igual que el Comité de Libertad Sindical, alegatos de graves actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, incluyendo numerosos homicidios, y de la situación de impunidad al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) de 70 homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas registrados por las autoridades, 13 han dado lugar a sentencias (nueve sentencias condenatorias y cuatro sentencias absolutorias) mientras que 40 otros casos se encuentran actualmente en conocimiento del órgano judicial; ii) en el marco del convenio de colaboración entre la Unidad Especializada de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), 12 expedientes de investigación de homicidios identificados por el movimiento sindical en Guatemala fueron remitidos a la CICIG el 15 de junio de 2015 a efectos de que la misma emita recomendaciones sobre la conducción de las mencionadas investigaciones; iii) después de haber consultado a los interlocutores sociales, el Ministerio Público adoptó en febrero de 2015 la instrucción general núm. 1-2015 para la investigación y persecución penal efectiva de los delitos

cometidos contra sindicalistas y agremiados de organizaciones de trabajadores y otros defensores de derechos laborales y sindicales; iv) el Ministerio de Gobernación otorgó nueve medidas de seguridad personal y 63 medidas de seguridad perimetral a favor de dirigentes sindicales y sindicalistas, y v) el número de teléfono gratuito 1543 para atender denuncias de violencias o amenazas en contra de defensores de derechos humanos entre los cuales se encuentran los sindicalistas funciona desde el 14 de mayo de 2015.

La Comisión toma nota de que el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y los sindicatos globales de Guatemala denuncian el asesinato, el 24 de septiembre de 2015, del Sr. Mynor Rolando Ramos Castillo, afiliado del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa (SITRAMJ). Las organizaciones sindicales manifiestan que el sindicalista asesinado formaba parte de los trabajadores de la municipalidad que estaban a la espera de que se cumpliera la orden de reintegro dictada por la justicia laboral. La Comisión toma también nota de que las distintas organizaciones sindicales que sometieron observaciones a la Comisión manifiestan que: i) la gran mayoría de los autores materiales y la totalidad de los autores intelectuales de los 74 homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas denunciados ante la OIT se encuentran impunemente en libertad, y ii) no se han realizado todos los estudios de riesgo necesarios y numerosas amenazas en contra de dirigentes sindicales y sindicalistas no han dado lugar a acción alguna de parte del Ministerio Público.

La Comisión toma nota asimismo de que el informe del Representante Especial del Director General en Guatemala señala adicionalmente que: i) a solicitud del Ministerio Público, el Organismo Judicial está elaborando los acuerdos administrativos para constituir juzgados especializados que examinen los crímenes contra sindicalistas y las sanciones por desobediencia de autoridades públicas y empleadores privados que se rehúsen a cumplir sentencias relacionadas con la libertad sindical, como por ejemplo las reinstalaciones, y ii) ciertos dirigentes sindicales bajo protección tuvieron que renunciar a ella al no poder financiar personalmente los viáticos de las guardias de seguridad.

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** del homicidio del Sr. Mynor Rolando Ramos Castillo, afiliado del SITRAMJ. La Comisión observa que dicho sindicato presentó una queja examinada por el Comité de Libertad Sindical en relación con una serie de despidos antisindicales (caso núm. 2978). Recordando que la ausencia de fallos contra los culpables de crímenes contra dirigentes sindicales y sindicalistas comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales, la Comisión expresa también su ***profunda preocupación*** por el número reducido de condenas por homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas. ***Al tiempo que toma debida nota de ciertas medidas tomadas por las autoridades para mejorar la eficacia de las investigaciones sobre los asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas y para brindar una protección eficaz a los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados (especialmente la adopción de la instrucción núm. 01-2015 del Ministerio Público y el establecimiento de la línea telefónica de urgencia), la Comisión constata la grave ausencia de progreso a este respecto e insta firmemente al Gobierno a que continúe realizando todos los esfuerzos para: i) investigar todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar a los culpables, tomando plenamente en consideración en las investigaciones las actividades sindicales de las víctimas, y ii) brindar una protección rápida y eficaz a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo. La Comisión pide especialmente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para: i) desarrollar la colaboración iniciada entre el Ministerio Público y la CICIG; ii) crear tribunales especiales para tratar con mayor rapidez los crímenes y delitos cometidos en contra de los miembros del movimiento sindical, y iii) aumentar el presupuesto dedicado a los esquemas de protección a favor de miembros del movimiento sindical de manera que las personas protegidas no deban sufragar personalmente ningún gasto derivado de los mismos. La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre todas las medidas adoptadas y los resultados alcanzados al respecto.***

Problemas de carácter legislativo

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace muchos años pide al Gobierno que tome medidas para modificar las siguientes disposiciones legislativas:

– el artículo 215, c), del Código del Trabajo que prevé la necesidad de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria;

– los artículos 220 y 223 del Código del Trabajo que prevén la necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica correspondiente para ser elegido dirigente sindical;

– el artículo 241 del Código del Trabajo que prevé que la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores; el artículo 4, incisos d), e) y g), del decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96 de 27 de marzo de 1996 que prevé la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en servicios que no son esenciales y otros obstáculos al derecho de huelga, así como los artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal y el decreto núm. 71-86 que prevén sanciones laborales, civiles y penales en caso de huelga de los funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas.

Adicionalmente, la Comisión pide desde hace muchos años que el Gobierno tome medidas para que varias categorías de trabajadores del sector público (contratados en virtud del renglón 029 y otros renglones del presupuesto) gocen de las garantías previstas en el Convenio.

La Comisión recuerda que en la Hoja de ruta de 2013, el Gobierno se comprometió a presentar a la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo los proyectos de reformas legislativas necesarios y que el Congreso de la República adoptaría la legislación correspondiente.

La Comisión toma nota de que se desprende tanto de la memoria del Gobierno como de las observaciones de los interlocutores sociales que: i) la Comisión de Trabajo del Congreso llevó a cabo en 2015 dos reuniones de trabajo con los interlocutores sociales para conocer su postura respecto de las reformas solicitadas por la Comisión; ii) el 3 de septiembre de 2015, el sector trabajador entregó al despacho del Ministro del Trabajo un nuevo proyecto de reformas al Código del Trabajo que incluye las reformas solicitadas por la Comisión en relación con el Convenio; iii) el sector empleador consideró necesario continuar con el análisis de la viabilidad de las recomendaciones de la Comisión y apoyó la necesidad de una reforma legislativa integral, y iv) La Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo dirigió el 24 de septiembre de 2015 una solicitud al Representante del Director General de la OIT en Guatemala para que se nombre a un experto que pueda brindar asistencia técnica a los mandantes en el proceso de reforma legislativa. ***Al tiempo que saluda la solicitud de asistencia técnica dirigida a la OIT, la Comisión recuerda que insta desde hace numerosos años al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se adopten las mencionadas reformas legislativas. La Comisión expresa, por lo tanto, la firme esperanza de que podrá tomar nota de la adopción de las mismas en la próxima memoria del Gobierno.***

Aplicación del Convenio en la práctica

Registro de organizaciones sindicales. Al igual que en años anteriores, la Comisión toma nota de las observaciones recurrentes de las organizaciones sindicales sobre trabas en el registro de las organizaciones sindicales. La Comisión toma también nota de que en el marco del procedimiento de queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT: i) el Consejo de Administración de la OIT incluyó en junio (documento GB324/INS/4) y noviembre (documento GB.325/INS/8) de 2015 la inscripción sin trabas de las organizaciones sindicales por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social entre los puntos prioritarios que requieren acciones adicionales y urgentes de parte del Gobierno; ii) el Gobierno comunicó al Consejo de Administración las siguientes estadísticas relativas a la inscripción de sindicatos desde 2013: 52 solicitudes de inscripción en 2013 conduciendo a 17 personalidades inscritas, 35 solicitudes en 2014 conduciendo a 19 inscripciones, y 56 solicitudes en 2015 conduciendo a 30 inscripciones. La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones y recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical en noviembre de 2015 en el marco del caso núm. 3042 relativo a la denegación del registro de 57 organizaciones sindicales. La Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical, además de los problemas legislativos mencionados anteriormente en la observación (requisitos para conformar sindicatos de industria, exclusión de los trabajadores precarios del estado del derecho de libertad sindical), constató: i) la excesiva duración y complejidad del proceso de registro; ii) la frecuencia con la cual la administración de trabajo solicita modificaciones de fondo de los estatutos que afectan la autonomía sindical, y iii) la interpretación excesivamente amplia de la noción de trabajadores de dirección y de confianza por la administración de trabajo.

La Comisión expresa su ***profunda preocupación*** por la obstaculización del registro de las organizaciones sindicales. ***La Comisión insta por lo tanto de nuevo al Gobierno a que elimine los varios obstáculos legislativos a la libre constitución de organizaciones sindicales mencionados anteriormente y a que, en consulta con las centrales sindicales y organizaciones de empleadores del país y con el apoyo del Representante Especial del Director General en Guatemala, revise el tratamiento de las solicitudes de inscripción con miras a adoptar un enfoque que permita resolver en plazos muy breves con los fundadores de las organizaciones sindicales los problemas de fondo o de forma que se planteen, y facilitar lo antes posible el registro de las organizaciones sindicales. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las iniciativas tomadas y los resultados alcanzados a este respecto.***

Resolución de conflictos en materia de libertad sindical y negociación colectiva. La Comisión saluda el desarrollo de las actividades de la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de Libertad Sindical y Negociación Colectiva (en adelante la Comisión de Tratamiento de Conflictos), establecida en el marco de la aplicación de la Hoja de ruta con el acompañamiento del Representante Especial del Director General de la OIT en Guatemala. La Comisión toma nota de que el CACIF indica que 17 casos están en proceso de tratamiento ante la Comisión de Tratamiento de Conflictos, de los cuales dos se refieren al sector privado. Respecto de la mediación relativa al caso núm. 3040 ante el Comité de Libertad Sindical, el CACIF manifiesta que la Comisión de Resolución de Conflictos ha valorado muy positivamente los avances en cuanto a la solución de la violación del derecho de libertad sindical. ***La Comisión confía en que la Comisión de Tratamiento de Conflictos seguirá fortaleciéndose y contribuirá a resolver los numerosos casos de denuncia de violaciones del Convenio señalados por las organizaciones sindicales.***

Campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva. La Comisión saluda el inicio en los medios de comunicación oficiales del país el 30 de octubre de 2015 de una campaña de sensibilización sobre la libertad sindical cuyo contenido, preparado con el apoyo de la OIT, se acordó de manera tripartita**. *Con miras a que el mensaje de la campaña alcance de manera amplia a la ciudadanía, la Comisión invita al Gobierno a que difunda esta campaña en los medios de comunicación masivos del país y que informe al respecto.***

Sector de las maquilas. ***Tomando nota de la ausencia de informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre la aplicación del Convenio en el sector de las maquilas, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que: i) intensifique sus***

esfuerzos para garantizar y promover el pleno respeto de los derechos sindicales en este sector; ii) preste especial atención a las maquilas en el marco de la campaña de sensibilización, y iii) siga informando sobre el ejercicio en la práctica de los derechos sindicales en este sector.

La Comisión saluda finalmente el proyecto de la OIT financiado por la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea para apoyar a los países beneficiarios del Sistema Generalizado de Preferencias (GSP+) a que den aplicación de manera efectiva a las normas internacionales del trabajo, siendo Guatemala uno de los cuatro países abarcados por el proyecto.

Tomando debida nota de que un nuevo Gobierno entrará en funciones en enero de 2016, la Comisión confía en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para remediar las graves violaciones al Convenio constatadas por los órganos de control de la OIT y aprovechará plenamente la oportunidad que representa la asistencia técnica puesta a disposición del país por la Oficina, así como los recursos disponibles por medio de la cooperación internacional.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Guinea-Bissau

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 que se refieren a la negociación de los salarios en el marco del Consejo Nacional Tripartito de Consultación Social y a la debilidad de las disposiciones de la Ley General del Trabajo en materia de protección contra la discriminación antisindical. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Unión Nacional de Trabajadores de Guinea (UNTG-CS) de fecha 30 de agosto de 2011 que se refieren a la necesidad de reforzar las capacidades de la Inspección General del Trabajo y de los tribunales para asegurar el cumplimiento de las leyes laborales. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

Artículos 4 y 6 del Convenio. Campo de aplicación del Convenio. Trabajadores agrícolas y portuarios. La Comisión había tomado nota de la voluntad del Gobierno de continuar revisando la Ley General del Trabajo que, en su título XI, contiene disposiciones sobre la negociación colectiva y la adopción de medidas para garantizar a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos en el Convenio. La Comisión observa que el Gobierno informa que este proceso de revisión legal sigue en curso. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de código preveía la adaptación de la aplicación de sus disposiciones a las características particulares del trabajo realizado por trabajadores agrícolas y portuarios. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de la evolución legislativa de este proyecto y confía en que éste garantizará a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos en el Convenio.***

La Comisión tomó nota de que el Gobierno había declarado que no hay una legislación que regule específicamente esta materia, la cual se trata en el ámbito de foros creados a tal efecto como el denominado Consejo Permanente de Concertación Social. La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno que enviara informaciones sobre las medidas adoptadas con miras a la adopción de la ley especial que, en virtud del artículo 2, párrafo 2, de la Ley núm. 8/41 sobre la Libertad Sindical, debía reglamentar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la Administración del Estado. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe a este respecto.***

Por último, la Comisión había pedido al Gobierno que facilite informaciones sobre la evolución de la situación en lo que concierne a la promoción de la negociación colectiva en el sector público y en el sector privado (actividades de formación y de información, seminarios con los interlocutores sociales, etc.), y que transmitiese estadísticas sobre los convenios colectivos (por sector) firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos. La Comisión tomó nota de que de los comentarios de la CSI se desprende que la situación de la negociación colectiva no es satisfactoria. La Comisión recuerda al Gobierno una vez más que el *artículo 4* del Convenio establece que «deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, y por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo». ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas concretas con miras a promover una mayor utilización en la práctica de la negociación colectiva en los sectores público y privado, y que informe sobre la evolución de la situación, el número de nuevos convenios firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones completas sobre los puntos planteados así como sobre los comentarios de la CSI.***

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión nuevamente recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que: i) modifique el artículo 5 de la ley núm. 12/1992 que dispone que las asociaciones de empleados pueden ser profesionales o sectoriales — a fin de que los trabajadores puedan, si así lo desean, constituir sindicatos de empresa; ii) modifique el artículo 10 de la ley núm. 12/1992, que dispone que para que una asociación profesional obtenga personalidad jurídica debe tener, entre otros requisitos, un número mínimo de 50 empleados, a fin de reducir dicho número mínimo a un nivel razonable; iii) confirme si en virtud de la revisión de la Ley Fundamental, en 1995 (ley núm. 1 de 1995), el derecho de huelga es reconocido en los servicios de utilidad pública y si el mismo se ejerce en las condiciones previstas por la ley; iv) informe sobre los servicios considerados como esenciales y sobre la forma en que se determinan los servicios mínimos que deben garantizarse previstos en el artículo 37 de la ley núm. 12/1992, y v) informe si los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado gozan del derecho de huelga (artículo 58 de la Ley Fundamental).

La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y a que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada o que prevé adoptar a este respecto. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.

Además, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre la aplicación del Convenio y la reiterada negativa de reconocer a varios sindicatos, a saber la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC). La Comisión recuerda, una vez más, que la facultad discrecional de la autoridad competente para aceptar o negar la solicitud de inscripción en el registro equivale a la imposición de una autorización previa, lo cual es incompatible con el *artículo 2 del Convenio*. ***En estas condiciones, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que sin demora proceda a inscribir en el registro a aquellas organizaciones sindicales que hayan cumplido los requisitos legales y que informe al respecto en su próxima memoria.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. La Comisión tomó nota de los comentarios anteriores de la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre la reiterada negativa de reconocer a varios sindicatos, a saber la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC) y la falta de marco legislativo para el desarrollo de la negociación colectiva. La Comisión subraya una vez más, que la existencia de sindicatos libremente constituidos es un prerrequisito necesario para la aplicación del Convenio. ***La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias tendientes a crear condiciones adecuadas para la constitución de sindicatos que puedan negociar colectivamente con el objeto de reglamentar las condiciones de empleo.***

Artículo 6. Derecho de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado a negociar colectivamente. La Comisión tomó nota de que según los comentarios de la CSI, el derecho de los trabajadores de la administración pública de constituir sindicatos no ha sido reconocido aún por la legislación a pesar de que el artículo 6 de la Ley de Sindicatos y Relaciones Colectivas de Trabajo, núm. 12/1992, establece que la sindicación de los funcionarios de la administración pública será regulada por una ley especial. La Comisión tomó nota de que la CSI indicó además que el marco legal de la negociación colectiva sigue siendo deficiente y ambiguo. ***La Comisión urge al Gobierno a que le indique si la ley especial ha sido adoptada, si la misma garantiza el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública y que envíe información detallada sobre la aplicación del Convenio respecto de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto y expresa la firme esperanza de que tomará sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.***

Aplicación del Convenio en la práctica. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe estadísticas sobre el número de organizaciones sindicales, sobre el número de convenios colectivos suscritos con organizaciones sindicales y el número de trabajadores y los sectores cubiertos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

En su observación anterior, la Comisión sólo se había referido a la cuestión del reconocimiento de sólo aquellos sindicatos que contaban con el apoyo del 40 por ciento de los trabajadores, como establecía la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno según la cual, a solicitud del congreso de sindicatos, la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos había previsto el reconocimiento de sindicatos que se habían reconocido con anterioridad a la ley, sin haber tenido que probar que contaban con un apoyo de la mayoría (artículo 32); todos los sindicatos se habían beneficiado de esa disposición, respecto de la cual el Gobierno manifiesta que ya no es aplicable, puesto que se habían

expedido todos los certificados aplicables en virtud de ese artículo. Dado que la representatividad de los sindicatos podía cambiar, la Comisión recuerda una vez más que, cuando ningún sindicato agrupe a más del 40 por ciento de los trabajadores en la unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 241). ***La Comisión espera que en un futuro próximo se realicen progresos significativos respecto de este asunto y solicita al Gobierno que la mantenga informada de los resultados del proceso consultivo.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2015, y de la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores de los Sectores Público y Privado (CTSP) recibidas el 31 de agosto de 2015, en relación con alegatos de vulneración de la libertad sindical en los sectores público y privado, incluidos actos de injerencia en las actividades sindicales. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2014. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, viene solicitando al Gobierno que modifique la legislación nacional, especialmente el Código del Trabajo, para ponerla en conformidad con lo dispuesto en el Convenio. La Comisión recuerda que sus comentarios se referían, en particular:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas.

– La necesidad de modificar los artículos 229 y 233 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que los menores que tengan la edad mínima legal de admisión al empleo puedan ejercer sus derechos sindicales sin autorización parental.

– La necesidad de modificar el artículo 239 del Código del Trabajo, a fin de permitir que los trabajadores extranjeros puedan ocupar funciones de dirigentes sindicales, al menos después de un período razonable de residencia en el país.

– La necesidad de garantizar a los trabajadores domésticos los derechos consagrados en el Convenio (el artículo 257 del Código del Trabajo dispone que el trabajo doméstico no está regido por ese código, y que la ley adoptada por el Parlamento en 2009 para modificar ese artículo — la cual no ha sido promulgada, aunque el Gobierno se refería a ella en sus memorias anteriores — tampoco reconoce los derechos sindicales de los trabajadores domésticos).

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción.

– La necesidad de revisar las disposiciones del Código del Trabajo relativas al recurso al arbitraje obligatorio a fin de garantizar que este último sólo pueda imponerse, para poner fin a un conflicto colectivo de trabajo o a una huelga, en determinadas circunstancias, a saber: 1) cuando lo acepten las dos partes en el conflicto, o 2) cuando la huelga puede ser objeto de restricciones, incluso de una prohibición, es decir: *a)* cuando se trata de conflictos relativos a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; *b)* cuando se trata de conflictos en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o *c)* en situaciones de crisis nacional o local aguda, con una duración limitada y sólo en la medida necesaria para hacer frente a la situación.

Consciente de las dificultades que atraviesa el país, la Comisión confía en que con la asistencia técnica que está recibiendo, en particular para la reforma del Código del Trabajo, y la voluntad política reafirmada por el Gobierno, este último estará en condiciones, en su próxima memoria, de indicar progresos en la revisión de legislación nacional para ponerla plenamente en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de todo nuevo texto que se haya adoptado.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) del 1.º de septiembre de 2015 y la Confederación de Trabajadores del Sector Público y Privado (CTSP) de 31 de agosto de 2015. Según la CSI los textos legislativos no son objeto de consultas y en la práctica se producen muchos despidos antisindicales como señala también la CTSP. Además, según la CTSP sólo hay tres convenios colectivos en el país. ***La Comisión expresa su preocupación por esta información y pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre estas cuestiones.***

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación recibida el 31 de agosto de 2014. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

Al tiempo que toma nota de que el empleo informal representa la mayor parte del empleo en Haití, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se garantiza la aplicación del Convenio a los trabajadores de la economía informal y precisar, en especial, si se han adoptado medidas específicas para tratar las dificultades particulares encontradas por esos trabajadores. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación del Convenio en las zonas francas.

La Comisión recuerda que desde hace muchos años pide al Gobierno que modifique la legislación nacional, especialmente el Código del Trabajo, para ponerla en conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión recuerda que sus comentarios se referían principalmente a:

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación tendientes a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores en relación con su empleo. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían en particular a la necesidad de adoptar una disposición específica que prevea una protección contra la discriminación sindical en la contratación, así como la adopción de disposiciones que garanticen a los trabajadores, de manera general, una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en el empleo (motivada por la afiliación o la actividad sindical), acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias.

A este respecto, la Comisión señala que el artículo 251 del Código del Trabajo dispone que: «Todo empleador que despida o suspenda, rebaje de categoría o reduzca el salario de un trabajador con objeto de impedir que se afilie a un sindicato, organice una asociación sindical o ejerza sus derechos sindicales, será sancionado con una multa de 1 000 a 3 000 gourdes (es decir, aproximadamente 25 a 75 dólares de los Estados Unidos) que se impondrá por el Tribunal del Trabajo, sin perjuicio de la reparación a que el trabajador tenga derecho». La Comisión toma nota que el Gobierno reitera, en su memoria, que los interlocutores sociales han comenzado a presentar sus propuestas para la elaboración del nuevo Código del Trabajo y que las cuestiones planteadas por la Comisión en lo referente a la protección contra la discriminación antisindical en la contratación y en el empleo serán objeto de una atención especial en el contexto de la reforma en curso. ***La Comisión pide al Gobierno que vele por que, en el marco de la reforma del Código del Trabajo, sean reforzadas las sanciones previstas en caso de discriminación antisindical durante el empleo, con objeto de garantizar que sean suficientemente disuasorias. Además, la Comisión pide al Gobierno que vele por la adopción de una disposición específica que prevea protección contra la discriminación antisindical en la contratación.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda asimismo que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al Servicio de organizaciones sociales del Departamento de Trabajo y Bienestar Social, el poder «de intervenir en la elaboración de los convenios colectivos de trabajo respecto de toda cuestión relativa a la libertad sindical». ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que esta cuestión deberá ser objeto de una atención especial en el marco de la reforma legislativa en curso, la Comisión espera que el Gobierno se basará en la asistencia técnica proporcionada por la Oficina a ese respecto para modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, con objeto de garantizar que el Servicio de organizaciones sociales no pueda intervenir en la negociación colectiva salvo a solicitud de las partes. La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de toda enmienda adoptada en ese sentido.***

Derecho de negociación colectiva de los funcionarios y empleados públicos. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las disposiciones de la legislación a este respecto.***

Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión saluda la información según la cual, en oportunidad de la formación tripartita sobre las normas internacionales del trabajo y el sistema de control de la OIT, organizada por la Oficina en julio de 2012 en Puerto Príncipe, y destinado a actores del sector textil, los participantes afirmaron que, con objeto de seguir fortaleciendo el diálogo entre los actores de dicho sector textil, era necesario instituir un foro de diálogo bipartito permanente que se reuniría mensualmente para discutir todas las cuestiones vinculadas a la OIT, y todo otro tema vinculado a las relaciones de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las actividades de este foro de diálogo y espera que ese proceso podrá extenderse a otros sectores, con la asistencia técnica de la Oficina.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Hungría

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, que se refieren principalmente a alegaciones relacionadas con el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). También toma nota de las observaciones formuladas por los miembros trabajadores del Consejo Nacional de la OIT en su reunión de 3 de septiembre de 2014 incluidas en la memoria del Gobierno, así como los comentarios del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Libertad de expresión. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de que los artículos 8 y 9 del Código del Trabajo recientemente aprobado prohíben cualquier conducta de los trabajadores incluido el ejercicio de su derecho a expresar una opinión — ya sea durante o fuera del horario de trabajo — que puede poner en peligro la reputación del empleador o los intereses económicos y organizativos legítimos; y prevé explícitamente la posibilidad de restringir los derechos personales de los trabajadores en este sentido. La Comisión había invitado al

Gobierno a evaluar, en consulta con los interlocutores sociales, la necesidad de modificar estas disposiciones a fin de garantizar el respeto de la libertad de expresión. La Comisión saluda que el Gobierno indica que: i) una evaluación del impacto del Código del Trabajo sobre los empleadores y empleados se llevó a cabo como parte del proyecto «Para el Empleo», el cual fue implementado entre el 1.º de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2015 y consistió en diversos talleres y presentaciones oficiales, y, aunque los resultados del proyecto no están aún disponibles, con el fin de alcanzar sus objetivos, se incluyó en el programa legislativo para el 2015 la revisión y modificación del Código del Trabajo, y ii) tal como fue acordado con los interlocutores sociales en diciembre de 2014, se están realizando consultas desde febrero de 2015 sobre la modificación del Código del Trabajo en el marco del Foro de consulta permanente del sector de mercado y el Gobierno, que está compuesto por grupos tripartitos de expertos organizados por temas, y examina las cuestiones planteadas por la Comisión, y que presentará propuestas consensuadas para la modificación de dicho Código. La Comisión toma nota de que los miembros trabajadores del Consejo Nacional de la OIT cuestionan la eficiencia y la eficacia de estas consultas. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del proyecto «Para el Empleo», así como sobre los resultados de las consultas efectuadas en el marco del Foro de consulta permanente del sector de mercado y el Gobierno. La Comisión expresa la esperanza de que la revisión del Código de Trabajo tendrá plenamente en cuenta las observaciones de la Comisión con respecto a la necesidad de tomar todas las medidas necesarias, incluidas las enmiendas legislativas, para garantizar que los artículos 8 y 9 del Código del Trabajo no impidan la libertad de expresión y el ejercicio del mandato de los sindicatos y sus dirigentes para defender los intereses profesionales de sus miembros. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Registro de los sindicatos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las alegaciones de los miembros trabajadores del Consejo Nacional de la OIT, según las cuales varias normas del nuevo Código Civil (por ejemplo, lo que concierne a la sede sindical y a la verificación de su uso legal) obstruyeron el registro de los sindicatos en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) en base a la experiencia hasta el momento (sobre todo dado el número pequeño de procedimientos judiciales pendientes), los requisitos del nuevo Código Civil no han hecho que el registro de los sindicatos sea mucho más difícil que antes; ii) a menos que los sindicatos realizan actividades que realicen una licencia, éstos pueden desarrollar sus actividades de forma automática después de haber sido registrados por el tribunal, y iii) la Ley de Registro de Organización Civil de 2011 permite que el registro de una asociación sea realizado por un tribunal en el marco de un procedimiento de registro simple (duración de quince días). La Comisión toma nota de que los miembros trabajadores del Consejo Nacional de la OIT reiteran que las disposiciones pertinentes hicieron el registro de los sindicatos y la modificación de los estatutos de los sindicatos ya registrados tan difícil que hacen que su funcionamiento sea básicamente imposible. ***Tomando nota de la divergencia entre las declaraciones del Gobierno y las organizaciones de trabajadores, y recordando que el registro debe ser una mera formalidad, la Comisión pide al Gobierno que: i) evalúe sin demora, en consulta con los interlocutores sociales, la necesidad de simplificar los requisitos de registro, incluidos los relativos a la sede del sindicato, así como la obligación resultante de poner los estatutos del sindicato en consonancia con el Código Civil el 15 de marzo de 2016 o antes, y ii) tome las medidas necesarias para abordar con eficacia las dificultades señaladas con respecto al registro en la práctica, de modo que el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes no se vea obstaculizado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre el número de organizaciones registradas y el número de organizaciones cuyo registro fue demorado o negado (incluyendo las causas de la denegación o modificación) durante el período del informe.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que: i) la artículo 4, 3) de la Ley de Huelga, modificada en 2010, establece que el grado y la condición del nivel del servicio mínimo pueden ser establecidos por ley, y que, en ausencia de tal regulación, deberán ser acordados por las partes durante las negociaciones previas a la huelga; o, a falta de tal acuerdo, que serán determinados por la decisión definitiva de la Corte, y ii) el Gobierno había indicado que en base a las solicitudes de los sindicatos a los tribunales para la determinación de los servicios mínimos, se hizo necesario modificar y aclarar las disposiciones de la Ley de Huelga con respecto a los servicios en los que con frecuencia las partes no pueden ponerse de acuerdo (transporte público y servicios postales) a fin de garantizar un nivel de servicio predecible para los usuarios. En respuesta a la solicitud de información de la Comisión, el Gobierno indica que: i) la Ley núm. XLI, de 2012, del Servicios de Transporte de Pasajeros (Ley de Servicios de Transporte de Pasajeros) establece que durante el período afectado por la huelga, el nivel mínimo de servicio para el servicio de transporte público de pasajeros local y suburbano es del 66 por ciento; y el servicio mínimo para el servicio de transporte de pasajeros nacional y regional es del 50 por ciento, y ii) en relación a los servicios postales, el artículo 34, 3) de la Ley núm. CLIX, de 2012, sobre los Servicios Postales (Ley de Servicios Postales) establece que en caso de huelga, los documentos oficiales deben recogerse al menos cuatro días a la semana y deben ser entregados en un plazo no superior al 50 por ciento más largo que el período de tiempo preestablecido; otras categorías de correo deberán recogerse al menos cada dos días hábiles y deberá ser entregado en un plazo no mayor al doble del plazo preestablecido. La Comisión saluda la indicación del Gobierno de que, según lo acordado con los interlocutores sociales en diciembre de 2014, actualmente se están llevando a cabo consultas sobre la modificación de la Ley de Huelga en el marco del Foro de consulta permanente del sector de mercado y el Gobierno; y que las observaciones formuladas por la Comisión se están discutiendo en dichas consultas. La Comisión toma nota de que los miembros trabajadores del Consejo Nacional de la OIT cuestiona la eficiencia y la eficacia de estas consultas, y

sostiene que dado que la Ley de Huelga establece la definición, el grado y el volumen de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de los servicios postales en tal detalle, y con un nivel mínimo de servicio tan excesivamente alto, es prácticamente imposible organizar o mantener una huelga legal.

La Comisión recuerda que debido a que el establecimiento de servicios mínimos limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias. La Comisión recuerda, además, que el servicio mínimo debe ser real y exclusivamente un servicio mínimo, es decir, un servicio limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión; y que, en el pasado, la Comisión ha considerado que un requisito del 50 por ciento del volumen de transporte puede limitar considerablemente el derecho de los trabajadores del transporte a realizar acciones colectivas. Por consiguiente, la Comisión subraya la necesidad de modificar las leyes pertinentes (incluyendo la Ley de Huelga, la Ley de Servicios de Transporte de Pasajeros y la Ley de Servicios Postales), con el fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores interesadas puedan participar en las negociaciones sobre la determinación de un servicio mínimo y que, en caso de que ningún acuerdo sea posible, la cuestión se someta a un organismo conjunto o independiente. ***Con miras a las consultas que actualmente se están llevando a cabo sobre la modificación de la Ley de Huelga, la Comisión confía en que sus comentarios serán tenidos debidamente en cuenta durante la revisión legal, y pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Indonesia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2014. La Comisión toma nota además de las observaciones, recibidas el 1.º de septiembre de 2014, de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en relación con: i) cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión; ii) cuestiones pendientes planteadas ante el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 3050, y iii) alegatos graves de actos violentos contra trabajadores en huelga pacífica cometidos el 31 de octubre de 2013 por organizaciones paramilitares ocasionando lesiones graves a 17 trabajadores sin que la policía, presente en el sitio, tomara acción y los actos cometidos el 2 de julio de 2014 por la policía antidisturbios a solicitud de una empresa de envasado de alimentos a raíz de los cuales 20 trabajadores resultaron gravemente heridos. ***La Comisión hace referencia a las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 3050 en relación con el punto ii), y solicita al Gobierno que formule sus comentarios con respecto al punto iii).***

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que comunicara sus comentarios sobre los alegatos de la CSI de 2011 y 2012 en relación con los actos de violencia y los arrestos cometidos contra personas en relación con manifestaciones y huelgas, y que adoptase medidas para garantizar que se evita el recurso a una violencia excesiva para tratar de controlar las manifestaciones, que se practican únicamente arrestos cuando se han cometido actos delictivos, y que se llama a la policía únicamente cuando dichos actos representan una amenaza auténtica e inminente contra el orden público. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a señalar que nunca ha recibido informes en relación a un supuesto incidente de tiroteo durante una manifestación y que recabará los datos y las pruebas oportunas en coordinación con la policía nacional de Indonesia. ***La Comisión pide al Gobierno: i) que comunique sus comentarios sobre las comunicaciones pendientes de la CSI de 2011, 2012 y 2014, alegando el uso de violencia contra los trabajadores huelguistas, actos de intimidación contra dirigentes sindicales, violencia excesiva y arrestos en relación con las manifestaciones, y la implicación policial en situaciones de huelga y que lleve a cabo investigaciones respecto a estas graves y recurrentes alegaciones, algunas de ellos habiendo sido subrayados por el Comité de Libertad Sindical (véase 374.º informe, caso núm. 3050, párrafos 436-478), y ii) que garantice por medio de medidas convenientes como la educación y la formación de la policía, así como de medidas que contribuyan a la rendición de cuentas de ésta, con el fin de que no se incurra en excesos de violencia al tratar de controlar las manifestaciones, que los arrestos se practican cuando se cometen actos de violencia graves u otros actos delictivos, y que se recurra a la policía en una situación de huelga únicamente cuando ésta representa una genuina e inminente amenaza para el orden público.***

Además, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar o modificar los artículos 160 y 335 del Código Penal, que tratan respectivamente de la «instigación» y los «actos molestos» contra empleadores, a fin de garantizar que estas disposiciones no se utilicen de modo abusivo como pretexto para el arresto y la detención arbitrarios de sindicalistas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que acepta que el Código Penal que incluye los artículos 160 y 335 sea modificado pero que el proceso de revisión tendrá que esperar hasta el nuevo período legislativo (2014-2019). ***La Comisión confía en que, en el marco de revisión del Código Penal***

anunciado por el Gobierno, se derogarán en un próximo futuro los artículos 160 y 335. Pide al Gobierno que comunique información sobre todo avance a este respecto.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los funcionarios públicos. La Comisión expresó anteriormente la esperanza de que el Gobierno adopte una ley que garantice el ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios, en virtud del artículo 44 de la Ley de Sindicatos, núm. 21, de 2000, que dispone que los funcionarios gozarán de libertad sindical; y que la aplicación de este derecho será regulado en un texto separado a fin de armonizar plenamente la legislación con las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, aunque el artículo 44 de la Ley de Sindicatos otorga a los funcionarios el derecho de sindicación, la aplicación del mismo deberá ser reglamentada por la legislación específica y que no ha habido hasta el momento ninguna propuesta de los funcionarios para constituir un sindicato. ***La Comisión destaca la importancia de dar cumplimiento al derecho de sindicación de los funcionarios consagrado en el artículo 44, 1), de la Ley de Sindicatos mediante leyes de aplicación que garanticen y regulen su ejercicio tal como se establece en el artículo 44, 2), y pide al Gobierno que señale cualquier avance a este respecto, así como toda información sobre propuestas de funcionarios para constituir sindicatos.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades. La Comisión señaló anteriormente algunas deficiencias en relación con el ejercicio del derecho de huelga, en particular, en relación con: i) las condiciones para determinar si las negociaciones han fracasado (artículo 4 del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003); ii) la emisión de órdenes de reanudación del trabajo antes de la determinación de la ilegalidad de una huelga por un órgano independiente (artículo 6, 2) y 3)), del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003); iii) el amplio plazo de tiempo que se otorga a los procedimientos de mediación/conciliación (Ley de Solución de Conflictos, núm. 2, de 2004), y iv) la condena penal impuesta por violación de determinadas disposiciones en relación con el derecho de huelga (artículo 186 de la Ley de Recursos Humanos núm. 13, de 2003). La Comisión toma nota del punto de vista del Gobierno en relación con el punto iv) de que no es necesario modificar el artículo 186 por cuanto debe ser la ley la que imponga las sanciones correspondientes si el derecho a la libertad de opinión, sindicación y reunión garantizado por la Constitución de Indonesia se aplica de tal forma que la huelga causa disturbios del orden público y anarquía. ***La Comisión, reiterando que ha destacado constantemente que no debería imponerse ninguna sanción incluyendo medidas de prisión o de multas contra un trabajador por haber llevado a cabo una huelga pacífica e insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que se modifique, en un futuro próximo, el artículo 186 de la Ley de Recursos Humanos. A falta de información relativa a la revisión del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003 y de la Ley de Solución de Conflictos en las Relaciones Laborales que el Gobierno anunció anteriormente, la Comisión confía que, en este contexto de revisión, se tomarán en cuenta debidamente sus comentarios anteriores para armonizar la legislación con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Artículo 4. Disolución y suspensión de las organizaciones por parte de la autoridad administrativa. La Comisión tomó nota anteriormente de que si los dirigentes sindicales infringen lo dispuesto en el artículo 21 (incumplimiento de la obligación de informar al Gobierno de cualquier cambio en los estatutos o en los reglamentos de un sindicato en un plazo de treinta días) o del artículo 31 (incumplimiento de la obligación de informar al Gobierno de cualquier asistencia financiera recibida que proceda de fondos de países extranjeros) de la Ley de Sindicatos, podrán imponerse sanciones graves en virtud del artículo 42 de dicha ley, a saber, la revocación y pérdida de sus derechos sindicales o la suspensión de los mismos, y pidió al Gobierno que señalara las medidas adoptadas o previstas para: i) derogar la referencia a los artículos 21 y 31 que figuran en el artículo 42 de la Ley de Sindicatos, y ii) garantizar que las organizaciones afectadas por la disolución o la suspensión por parte de la autoridad administrativa tienen el derecho de recurrir ante un órgano judicial independiente, y que estas decisiones administrativas no surtirán efecto antes de que los organismos competentes hayan dictado una sentencia definitiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las normas aplicables tratan de proteger el derecho de sindicación y evitar conflictos internos entre los sindicatos, y que el Gobierno proporciona orientación a los sindicatos en esta materia. A falta de información relativa a la revisión de la Ley de Sindicatos anunciada previamente por el Gobierno, la Comisión reitera que la disolución y suspensión de un sindicato constituyen métodos extremos de injerencia de las autoridades en las actividades de las organizaciones sindicales y, por consiguiente, debería contar con las garantías necesarias, las cuales sólo pueden existir mediante un procedimiento judicial ordinario, que debe tener el efecto de suspender la decisión administrativa correspondiente. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para: i) garantizar que se modifique el artículo 42 de la Ley de Sindicatos a fin de que se suprima la referencia a los artículos 21 y 31 y que, mientras tanto, proporcione informaciones sobre toda sanción impuesta en virtud de esta disposición, y ii) asegurar que las organizaciones afectadas por una medida de disolución y suspensión por parte de una autoridad administrativa tengan el derecho de recurrir a un órgano judicial independiente para que suspenda los efectos de dicha decisión.***

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2014, en relación con: i) cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión, y ii) actos de discriminación antisindical e injerencia contra miembros y dirigentes del sindicato. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre sus comentarios con respecto al inciso ii).*** La Comisión toma nota además de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones de la CSI en 2011.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical e injerencia del empleador. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara medidas para modificar la legislación con objeto de garantizar una protección completa contra actos de discriminación antisindical, suministrando un recurso rápido a mecanismos que puedan imponer sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos. La Comisión pidió asimismo al Gobierno que comunique información práctica en ese sentido y una copia del decreto núm. 03 de 1984 del Ministerio de Recursos Humanos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se han denunciado a la policía nacional indonesia como investigador principal varias quejas por discriminación antisindical, y que la inspección del trabajo participa siempre en el procedimiento mediante la realización de inspecciones. ***En ausencia de información relativa a la revisión de la Ley de Sindicatos anunciada previamente por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno: i) que adopte medidas, en un futuro próximo, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados para modificar su legislación a fin de garantizar una protección integral contra todo acto de discriminación antisindical y de injerencia de empleadores, proporcionando un recurso rápido a mecanismos que puedan imponer sanciones suficientemente disuasorias contra dichos actos; ii) que especifique, separadamente, el número de quejas sobre discriminación antisindical e injerencias presentadas ante: a) la policía, b) la inspección del trabajo y c) los tribunales, así como las medidas adoptadas para investigar estas quejas, las reparaciones y las sanciones impuestas, así como la duración media de los procedimientos en cada una de las categorías mencionadas, y iii) que proporcione una copia del decreto núm. 03, de 1984, del Ministerio de Recursos Humanos. La Comisión invita al Gobierno a que utilice plenamente la asistencia técnica de la OIT a este respecto así como la formación destinada a las autoridades competentes para tratar con los casos de discriminación antisindical e injerencia de los empleadores.***

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. Las observaciones anteriores de la Comisión se refirieron a la necesidad de enmendar el artículo 122 de la Ley de Recursos Humanos a fin de que el empleador no esté presente en las votaciones para determinar el sindicato que tendrá derecho a representar a los trabajadores de una empresa en una negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala una vez más que tanto el empleador como el Gobierno son simplemente testigos durante la elección y no influyen en la votación. ***Al tiempo que destaca la necesidad de garantizar una protección adecuada contra los actos de injerencia en la práctica, la Comisión reitera sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que tome medidas para enmendar el artículo 122 de la Ley de Recursos Humanos a fin de eliminar la presencia del empleador durante los procedimientos de votación, así como para suspender la presencia del Gobierno excepto si los sindicatos interesados lo solicitaran.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara medidas para enmendar los artículos 5, 14 y 24 de la Ley núm. 2, de 2004, sobre la Solución de Conflictos Laborales, que permite que cada una de las partes pueda presentar un recurso ante el Tribunal de Relaciones Laborales para la resolución definitiva del conflicto si el mismo no se ha resuelto antes mediante un procedimiento de conciliación o mediación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley núm. 2, de 2004 prevé la solución de conflictos en materia de relaciones laborales mediante el arbitraje, la conciliación o la mediación (en caso de que fracase la conciliación o la mediación, cualquiera de las partes podrá someter el caso al Tribunal de Relaciones Laborales). La Comisión observa que la capacidad de cada una de las partes, tal como se establece en los artículos 5, 14 y 24 de la ley núm. 2, de 2004, de remitir el conflicto a un tribunal si no puede lograrse la solución del mismo mediante la conciliación o la mediación, constituye arbitraje obligatorio. La Comisión subraya que el arbitraje obligatorio a iniciativa de una de las partes en un conflicto no puede considerarse como una promoción del mecanismo de negociación colectiva voluntaria. La Comisión recuerda asimismo que el arbitraje obligatorio sólo es aceptable en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (*artículo 6* del Convenio), servicios esenciales en el sentido estricto del término y crisis nacionales agudas. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para modificar los artículos 5, 14 y 24 de la ley núm. 2, de 2004, a fin de garantizar el respeto de estos principios.***

Reconocimiento de las organizaciones con fines de negociación colectiva. La Comisión formuló comentarios anteriormente sobre el artículo 119, 1) y 2), de la Ley de Recursos Humanos, según los cuales, a fin de negociar un convenio colectivo, un sindicato deberá contar con un número de afiliados mayor al 50 por ciento de la totalidad de los trabajadores de una empresa, o lograr el apoyo de más del 50 por ciento de los votos de los trabajadores de una empresa. La Comisión toma nota asimismo de que, si el sindicato en cuestión no obtiene el 50 por ciento de apoyo en dicha votación, podrá nuevamente presentar su solicitud para negociar colectivamente después de haber transcurrido un plazo de seis meses desde la misma. En ausencia de información relevante por parte del Gobierno, la Comisión recuerda que, al tiempo que es aceptable que el sindicato que representa a la mayoría o a un elevado porcentaje de trabajadores en una unidad negociadora goce de derechos de negociación preferentes o exclusivos, la Comisión considera que en los casos en los que ningún sindicato cumpla estas condiciones, el sindicato o los sindicatos minoritarios deberán al menos poder

concluir un convenio colectivo en nombre de sus afiliados. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio y que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 119, 3), de la Ley de Recursos Humanos según corresponda de forma que se garantice que esta disposición promueve la negociación colectiva en el sentido del artículo 4 del Convenio.***

Plazo para la negociación colectiva. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señala que los convenios colectivos deben concertarse dentro de un plazo de 30 días a partir del inicio de las negociaciones y solicitó al Gobierno que garantice la aplicación de los principios relativos al ejercicio libre y voluntario de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según los artículos 3 y 4 de la ley núm. 2, de 2004, si la negociación no resulta en un acuerdo dentro de los 30 días, una o ambas partes podrán iniciar el procedimiento de solución de conflictos. Consciente del hecho de que el procedimiento de solución de conflictos en virtud de la ley núm. 2, de 2004, podría culminar en un arbitraje obligatorio (véanse los comentarios formulados más arriba), la Comisión considera que un período de negociación de 30 días podría ser demasiado reducido, en particular, en el caso de las negociaciones de un convenio colectivo sectorial o de un primer convenio colectivo a nivel de empresa en estructuras corporativas complejas. A falta de algún tipo de información por parte del Gobierno, la Comisión reitera que las partes deberían poder seguir negociando un convenio colectivo si así lo desean, incluso después de que haya expirado el plazo de 30 días, y que, en el caso de que exista ya un convenio colectivo, las partes deberían poder iniciar las negociaciones de un futuro acuerdo antes del término del convenio vigente. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice el cumplimiento de los principios mencionados anteriormente en relación con el ejercicio libre y voluntario de la negociación colectiva y que suministre información sobre las medidas adoptadas o contempladas para la consecución de este objetivo.***

Federaciones y confederaciones. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señala que no ha tenido noticia de que ninguna federación o confederación sindical haya firmado convenios colectivos, y pidió al Gobierno que garantice que se hace pública esta información y que siga transmitiendo información relativa a convenios colectivos firmados por federaciones o confederaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que sigue coordinando todavía con las partes respectivas y que suministrará información actualizada al respecto en el futuro. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre información relativa al número y al tipo de convenios colectivos en vigor, concertados por federaciones o confederaciones de sindicatos y que asegure que se hace pública esta información.***

Zonas francas de exportación (ZFE). En sus observaciones anteriores, la Comisión solicitó reiteradamente al Gobierno que, en relación con los alegatos de intimidación, violencia y ataques contra dirigentes sindicales y despidos de activistas sindicales en las ZFE, comunique información sobre el número de convenios colectivos en vigor en las ZFE y sobre el porcentaje de trabajadores cubiertos por los mismos, así como sobre el número de quejas por actos de discriminación antisindical y de injerencia por parte del empleador registradas en las ZFE y sobre las investigaciones y medidas correctivas pertinentes. Constatando que el Gobierno señala que coordinará con las autoridades del gobierno local para que le proporcionen dicha información, la Comisión ***lamenta profundamente*** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita los datos relativos al número de convenios colectivos en las ZFE y de trabajadores cubiertos por los mismos, así como al número de quejas sobre discriminación antisindical e injerencia del empleador en las ZFE y sobre las medidas pertinentes de investigación y reparación.***

La Comisión recuerda que la disponibilidad de información sobre los convenios colectivos en vigor constituye un medio de promoción de la negociación colectiva.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Irlanda

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1955)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Espera que se transmita una memoria para que la Comisión pueda examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso Irlandés de Sindicatos (ICTU) en una comunicación recibida el 21 de septiembre de 2015.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota con ***interés*** de la información transmitida por el ICTU en relación a que se ha dado un paso importante gracias a la adopción de la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2015 (núm. 27), que entró en vigor el 1.º de agosto de 2015. Según el ICTU, la ley establece la reintroducción de un mecanismo para el registro de los acuerdos de empleo entre un empleador o empleadores y los sindicatos que rigen la remuneración y las condiciones de empleo en las empresas. Asimismo, el ICTU señala que la ley aborda algunas de las cuestiones que planteó en una queja presentada ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2780). ***La Comisión saluda este avance y confía que la introducción de estas modificaciones contribuirá al desarrollo de un marco mejorado para la promoción de la negociación colectiva con arreglo al Convenio.***

Trabajadores por cuenta propia. En sus comentarios precedentes, la Comisión había pedido al Gobierno que realizara comentarios sobre las observaciones del ICTU en relación con las limitaciones al derecho de sindicación y negociación colectiva introducidas por la Autoridad de Competencia de Irlanda. La Comisión recordó que el ICTU había señalado que la Autoridad de Competencia decidió que las disposiciones de la Ley sobre la Competencia de 2002 anulan las disposiciones de la Ley de Relaciones Laborales y había declarado ilegal un convenio colectivo entre Equity/SITP y la asociación comercial *Institute of Advertising Practitioners* que fija las tasas salariales y las condiciones de empleo de los trabajadores de la radio, la televisión, el cine y las artes visuales. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que, durante las conversaciones sobre concertación social realizadas en 2008, se comprometió a introducir legislación para enmendar el artículo 4 de la Ley sobre la Competencia a fin de que ciertas categorías de trabajadores vulnerables, anteriormente o actualmente cubiertas por convenios colectivos, cuando llevan a cabo negociaciones colectivas fueran excluidas de la prohibición que figura en el artículo 4 de la Ley sobre la Competencia. Sin embargo, el Gobierno añadió posteriormente que este compromiso fue reemplazado por el programa de apoyo financiero de la Unión Europea (UE) y el Fondo Monetario Internacional (FMI) para Irlanda en el que se acordó que no se realizarían más excepciones en el marco de derecho de la competencia a menos que estén totalmente en conformidad con los objetivos del programa de la UE y el FMI y las necesidades de la economía. La Comisión confiaba en que el Gobierno continuara revisando esa ley junto con los interlocutores sociales con arreglo a su compromiso anterior y le pidió que transmitiera información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión toma nota de que el ICTU continúa planteando su preocupación en relación a que esta cuestión no se ha resuelto. En 2015, y habida cuenta de la reciente decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (*FNV Kunsten Informatie en Media vs. Staat der Nederlanden,* de 4 de diciembre de 2014), el ICTU pidió a la Autoridad de Competencia que reconsiderara su decisión. Sin embargo, la Autoridad refrendó su decisión a pesar de la preocupación del ICTU en relación con el aumento de las categorías de trabajadores por cuenta propia que debido a esta decisión se encuentran clasificados como «empresas» y, por lo tanto, no tienen derecho a la negociación colectiva. Entre estas categorías de trabajadores están los actores, los periodistas independientes, los escritores, los fotógrafos, los músicos, los bailarines, los intérpretes, los modelos, y los albañiles y otros oficios calificados de la industria de la construcción. El ICTU está de acuerdo en que la Ley sobre la Competencia debería impedir los acuerdos de fijación de precios entre grupos de empresas. Sin embargo, el ICTU sostiene que, a fin de proteger la negociación colectiva legítima, debería existir una distinción viable entre comerciantes que tienen un negocio y trabajadores en el sentido habitual de la palabra que están en posición de subordinación.

La Comisión recuerda que el *artículo 4* del Convenio establece el principio de negociación colectiva voluntaria y la autonomía de las partes en la negociación en lo que respecta a todos los trabajadores y empleadores cubiertos por el Convenio. En relación con los trabajadores por cuenta propia, la Comisión recuerda que en su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 209, la Comisión señala que el derecho a la negociación colectiva también debe cubrir a las organizaciones que representan a los trabajadores por cuenta propia. Sin embargo, la Comisión es consciente de que los mecanismos para la negociación colectiva que se utilizan en las relaciones de trabajo tradicionales puede que no estén adaptados a las circunstancias y condiciones específicas de los trabajadores por cuenta propia. ***Por consiguiente, invita al Gobierno a celebrar consultas con todas las partes interesadas a fin de limitar las restricciones a la negociación colectiva que ha establecido la decisión de la Autoridad de Competencia en aras de asegurar que los trabajadores por cuenta propia puedan negociar colectivamente. A este fin, la Comisión sugiere que el Gobierno y los interlocutores sociales interesados podrían determinar cuáles son las particularidades de los trabajadores por cuenta propia que repercuten en la negociación colectiva a fin de establecer mecanismos específicos en materia de negociación colectiva que sean pertinentes en lo que respecta a estos trabajadores.***

Jamaica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.*** La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de constituir y afiliarse a organizaciones. La Comisión toma nota de las indicaciones de la CSI que en virtud del artículo 6, 4) de la Ley sobre los Sindicatos (TUA), cuando una solicitud de inscripción de un sindicato no se realiza de conformidad con la ley, o cuando la inscripción de un sindicato es rechazado o anulado, los miembros del sindicato en cuestión que permanezcan afiliados al mismo, así como toda persona que participe en reuniones o actividades del sindicato, a sabiendas que el sindicato no está inscrito conforme a la ley, será culpable de un delito y deberá pagar una multa de hasta 500 dólares jamaicanos (JMD) luego de una condena sumaria. ***Admitiendo que el reconocimiento oficial, a través de su registro, es un aspecto relevante del derecho de sindicación, dado que es la primera medida que deben adoptar las organizaciones para desempeñar sus funciones eficazmente, pero***

también recordando que el ejercicio de actividades sindicales legítimas no debe depender de la inscripción en el registro, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a este respecto.

Artículo 3. Interferencia en la administración financiera de un sindicato. La Comisión toma nota de que la CSI denuncia que, además de la obligación del tesorero de entregar al registrador estados de cuenta anuales, certificados de auditoría, listados de aplicación y cambios en los estatutos y la dirección de los sindicatos, en virtud del artículo 16, 2) de la TUA, el registrador puede en todo momento pedir al tesorero u otro miembro del sindicato cuentas pormenorizadas de ingresos, gastos, bienes, pasivos y fondos del sindicato en relación a cualquier período. ***Al tiempo que recuerda que el control de las autoridades públicas debería limitarse normalmente a la obligación de presentar informes periódicos y que el otorgamiento de amplios poderes a las autoridades para realizar inspecciones y pedir información en cualquier momento implica un riesgo de interferencia con la administración interna de los sindicatos, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para limitar los poderes del registrador a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, que se refieren a las cuestiones ya examinadas por la Comisión, y que también denuncian unos requisitos de procedimiento fijos y poco razonables para la negociación colectiva y las limitaciones a la negociación colectiva. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

Artículo 4 del Convenio. Derecho de negociación colectiva. La Comisión se refirió anteriormente a las siguientes cuestiones:

– la denegación a los trabajadores del derecho a negociar colectivamente en una unidad de negociación, cuando esos trabajadores no representen más del 40 por ciento de la unidad, o cuando, si se satisface la condición anterior, un sindicato único que está llevando a cabo un procedimiento para obtener el reconocimiento no obtenga el 50 por ciento de los votos de los trabajadores en una votación propugnada por el ministro (artículo 5, 5), de la ley núm. 14 de 1975, y artículo 3, 1), d), de su reglamento), y

– la necesidad de adoptar medidas para enmendar la legislación de modo que sea posible una votación cuando se hayan establecido uno o más sindicatos como agentes negociadores y otro sindicato afirme que cuenta con más afiliados en la unidad de negociación que los demás y por consiguiente invoque su carácter más representativo en la unidad, a efectos de ser considerado como un agente de negociación.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que no se ha producido ninguna nueva evolución en relación con el descenso del mencionado porcentaje de trabajadores. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno no comunica ninguna nueva información sobre las enmiendas legislativas que autorizan una votación en los casos de conflictos relativos a la representatividad. ***Lamentando la falta de progresos, la Comisión espera firmemente que el Gobierno adopte, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias para enmendar su legislación, con el fin de: i) descender el porcentaje mencionado o, si ningún sindicato obtiene el requerido 50 por ciento de los votos del número total de trabajadores para ser considerado un agente de negociación exclusivo, para otorgar los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos, al menos en representación de sus afiliados, y ii) autorizar una votación en los casos de conflictos sobre la representatividad, a efectos de su plena armonización con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución a este respecto.***

Kazajstán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2014 en relación con la aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que durante el examen de este caso los delegados del Gobierno no se presentaron ante la Comisión de la Conferencia, a pesar de estar acreditados ante ésta. Por lo tanto, la Comisión de la Conferencia decidió poner sus conclusiones en un párrafo especial. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que: modifique las disposiciones de la Ley sobre la Cámara Nacional de Empresarios a fin de que garantice la plena autonomía e independencia de las organizaciones de empleadores libres e independientes de Kazajstán; modifique las disposiciones de la Ley sobre los Sindicatos de 2014; y modifique la Constitución y la legislación pertinente para: i) permitir que los jueces, los bomberos y el personal de los establecimientos penitenciarios constituyan sindicatos, y ii) se afilien a ellos para eliminar la prohibición de que los sindicatos nacionales reciban ayuda financiera de una organización internacional.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno a pesar de que, cuando examinó la aplicación del Convenio en junio de 2015 en ausencia de delegados del Gobierno, la Comisión de la Conferencia hizo una solicitud específica a este respecto.

La Comisión toma nota de las observaciones sobre la aplicación del Convenio realizadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 4 de septiembre de 2015. En sus comentarios anteriores, también tomó nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Libres de Kazajstán (KSPK) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) a las que el Gobierno aún no ha respondido. ***La Comisión lamenta profundamente que el Gobierno no haya proporcionado sus comentarios en respuesta a esas observaciones y espera firmemente que transmita sin demora comentarios completos al respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar su legislación de manera a garantizar el derecho de sindicación de los jueces, los bomberos y el personal penitenciario, que actualmente está limitado por el artículo 23 de la Constitución y el artículo 11, 4), de la Ley sobre Asociaciones Públicas, así como por la ley núm. 380-iv relativa a los órganos de aplicación de la ley. ***La Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar su legislación a fin de garantizar que los jueces, los bomberos y el personal penitenciario tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes a fin de promover y defender sus derechos de conformidad con el Convenio, y le pide que indique los progresos realizados a este respecto.***

Derecho de constituir organizaciones sin autorización previa. ***La Comisión recuerda que en virtud del artículo 10, 1), de la Ley sobre Asociaciones Públicas, aplicable a las asociaciones de empleadores, se prevé un requisito mínimo de diez personas para constituir una organización de empleadores, y pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para enmendar su legislación a fin de reducir el número mínimo de miembros para formar organizaciones de empleadores.***

Derecho de constituir las organizaciones que se estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión recuerda que los artículos 11, 3), 12, 3), 13, 3), y 14, 4), de la Ley de Sindicatos requieren, bajo la amenaza de eliminación del registro de conformidad con el artículo 10, 3), la afiliación obligatoria de sindicatos sectoriales, territoriales y locales a una asociación sindical nacional dentro de un plazo de seis meses a partir de su registro. La Comisión recuerda de nuevo que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica el derecho de los trabajadores de decidir libremente si desean asociarse o ser miembros de una estructura sindical de nivel superior. ***La Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar las disposiciones legislativas antes mencionadas en este sentido, y le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Ley sobre la Cámara Nacional de Empresarios. En sus comentarios anteriores, la Comisión examinó la Ley sobre la Cámara Nacional de Empresarios y observó que algunas de sus disposiciones interfieren en el derecho de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, así como en su derecho a elegir a sus dirigentes, llevar a cabo sus actividades y formular sus programas sin injerencia del Gobierno. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para enmendar esta ley a fin de ponerla de conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de la información transmitida por la OIE, respecto a que, tras la adopción de la Ley sobre la Cámara Nacional de Empresarios, se han reducido el número de miembros, la importancia, los ingresos y el personal de su organización afiliada, la Confederación de Empleadores de la República de Kazajstán (KRRK), debido a la presión y competencia de las entidades de asociación de empresas controladas por el Gobierno. La Unión Nacional de Empleadores y Empresarios (Atameken), que se estableció en 2005 a iniciativa y con el apoyo de la administración presidencial, se ha convertido en la Cámara Nacional de Empresarios de Kazajstán con la adopción de la ley en 2013. Según la OIE, la ley confiere a la Cámara Nacional de Empresarios competencias generales para representar a los empleadores kazajos en todos los ámbitos relacionados con las operaciones comerciales y es obligatorio pertenecer a ella.

A este respecto, la Comisión recuerda que expresó su preocupación en relación con el artículo 3, 2), de la ley con arreglo al cual el principal objetivo de la cámara es consolidar las actividades de los empresarios en el país. A través de la cámara, los empresarios promueven y defienden sus derechos e intereses, incluso colaborando con diversos órganos estatales y participando en la preparación y redacción de la legislación que afecta a sus intereses. De conformidad con el artículo 9, 1), de la ley, la cámara representa los intereses y derechos de los empresarios en los diversos órganos estatales y organizaciones internacionales.

Además, la Comisión recuerda que con arreglo al artículo 5, 1) y 2), de la ley, el Gobierno aprueba cuál será la cuota máxima de afiliación que deben pagar los miembros de la cámara, y establece el procedimiento en consecuencia. En virtud del artículo 19, 2), de la ley, el Gobierno participa en las labores del Congreso (consejo supremo de administración) de la cámara y tiene derecho a vetar sus decisiones. Además, con arreglo al artículo 21, 1), de la ley, el presidium (consejo de administración) de la cámara está integrado, entre otros, por representantes gubernamentales y 16 parlamentarios. La Comisión recuerda que estas disposiciones restringen la libertad de la cámara, así como la libertad de sus organizaciones afiliadas, de administrar los fondos y establecer un control general de las actividades y decisiones internas de la cámara y que, de este modo, se ve comprometida su independencia del Gobierno y su capacidad para representar eficazmente los intereses de sus miembros sin injerencia gubernamental. En opinión de la OIE, estas limitaciones y el hecho de que el

Gobierno pueda injerir en sus actividades, ponen claramente de relieve que la Cámara Nacional de Empresarios no puede considerarse una organización de empleadores independiente sino que es un cuasi ministerio especializado en cuestiones empresariales.

A la luz de lo anteriormente expuesto, y habida cuenta de las graves preocupaciones planteadas durante la discusión sobre la aplicación de este Convenio realizada en la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar, sin demora, medidas para enmendar la Ley sobre la Cámara Nacional de Empresarios a fin de eliminar toda posible injerencia del Gobierno en las actividades de la cámara y garantizar la plena autonomía e independencia de las organizaciones de empleadores libres e independientes de Kazajstán para que puedan representar de forma eficaz los intereses de sus miembros sin discriminación y sin injerencia por parte del Gobierno. Recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y de formular sus programas. Código del Trabajo. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique qué organizaciones entran dentro de la categoría de organizaciones que llevan a cabo «acciones colectivas peligrosas» a las que la ley no permite hacer huelga (artículo 303, 1), del Código del Trabajo) proporcionando ejemplos concretos. Asimismo, solicita al Gobierno que indique todas las otras categorías de trabajadores cuyos derechos pueden limitarse, tal como se prevé en el artículo 303, 5), del Código del Trabajo.***

La Comisión pide de nuevo que se enmiende el artículo 303, 2), del Código del Trabajo a fin de garantizar que cualquier servicio mínimo es realmente y exclusivamente mínimo y que las organizaciones de trabajadores pueden participar en su definición, y solicita al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas a este fin.

Artículo 5. Derecho de las organizaciones de establecer federaciones y confederaciones y de afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptase medidas para enmendar el artículo 106 del Código Civil, y el artículo 5 de la Constitución, de modo a eliminar la prohibición de la asistencia económica a sindicatos nacionales por parte de una organización internacional. La Comisión recuerda que la legislación que prohíbe a un sindicato nacional recibir asistencia pecuniaria de una organización internacional de trabajadores a la que esté afiliado menoscaba los principios relativos al derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores, y que todas las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores deberían gozar del derecho de recibir asistencia financiera de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, respectivamente, aun si no están afiliadas a las mismas. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 106 del Código Civil, así como el artículo 5 de la Constitución, a fin de eliminar esta prohibición, y que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

La Comisión recuerda que el artículo 13, 2), de la Ley de Sindicatos requiere que un sindicato sectorial represente no menos de la mitad de la fuerza total de trabajo del sector o sectores conexos, u organizaciones del sector o sectores conexos, o que esté constituida por divisiones estructurales y organizaciones miembros en el territorio en más de la mitad de todas las regiones, ciudades de importancia nacional y la capital. La Comisión recuerda que el requisito de un número excesivamente elevado de afiliados para establecer una organización de nivel superior (por ejemplo, un sindicato sectorial) no es compatible con el *artículo 5* del Convenio. La Comisión toma nota de la declaración realizada por el representante gubernamental después de que el caso fuera examinado en la Comisión de la Conferencia, indicando que: una nueva ley prevé que es esencial que los sindicatos estén representados a nivel regional, local y de empresa; si bien en el país existen muchos sindicatos, no hay unidad sindical, ya que los sindicatos están bastante dispersos; sólo los sindicatos de rama y sectoriales pudieron concluir convenios colectivos, y más de 600 sindicatos a nivel local y regional no están asociados a ellos. ***Recordando las observaciones de la KSPK y la CSI a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que colabore con las organizaciones sindicales pertinentes, incluida la KSPK, a fin de reducir los umbrales establecidos en el artículo 13, 2), de la Ley de Sindicatos. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos alcanzados a este respecto.***

La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental respecto a que Kazajstán es un país joven y necesita más tiempo para aplicar los principios internacionalmente reconocidos. Asimismo, indicó que, de ser necesario, se pueden adoptar leyes que estén de conformidad con las normas y mejores prácticas internacionales. También señaló el compromiso del Gobierno con la mejora de la situación y que éste tomará en cuenta las discusiones llevadas a cabo en la Comisión de la Conferencia y sus conclusiones. ***La Comisión confía en que el Gobierno emprenda rápidamente una revisión de la Constitución y de los textos legislativos antes mencionados a fin de ponerlos en plena conformidad con las disposiciones del Convenio, y le pide que transmita información completa a este respecto.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Kuwait

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en sus comunicaciones de 4 de agosto de 2011 y de 1.º de septiembre de 2014, muchas de las cuales tratan de cuestiones de las

que se ocupa la Comisión, así como de la respuesta del Gobierno a la primera comunicación. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones transmitidas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2014.

Artículo 2 del Convenio. Trabajadores migrantes. En su observación anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la plena conformidad de la legislación con el derecho de los trabajadores migrantes a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas, y que suministre una copia de la ordenanza dictada por el Ministro relativa a la admisión de trabajadores extranjeros como trabajadores afiliados a un sindicato.

En cuanto al derecho a constituir organizaciones, el Gobierno toma nota en su memoria de que se trata del único derecho sindical no acordado a los trabajadores migrantes debido a que su permiso de residencia en Kuwait es provisional y expira con la terminación de sus contratos. La Comisión reitera que, en virtud del *artículo 2* del Convenio, se garantiza a todos los trabajadores, sin ninguna distinción previa, el derecho a constituir organizaciones, y que la naturaleza provisional de la residencia de los trabajadores migrantes no justifica la privación de este derecho.

Por lo que se refiere al derecho a afiliarse a sindicatos, el Gobierno declara en su memoria que la admisión de trabajadores no kuwaitíes como afiliados a un sindicato está prevista en la orden ministerial núm. 1, de 1964, en virtud de la cual se les exige ser titulares de un permiso de trabajo y haber residido en Kuwait durante cinco años. La Comisión observa que la imposición jurídica de estas restricciones no es compatible con el *artículo 2* del Convenio, pues el derecho de los trabajadores sin distinción alguna a constituir organizaciones y afiliarse a ellas implica que todos los trabajadores que residan en el territorio de un Estado, tanto si gozan de permiso de trabajo como si no y con independencia de los años que hayan residido en él, se benefician de los derechos sindicales previstos en el Convenio.

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento del derecho de los trabajadores migrantes a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas, derogando cualquier restricción o requisito relativos al permiso de trabajo y de residencia, y que proporcione información sobre cualquier evolución al respecto.

Trabajadores domésticos. En su observación anterior, tomando nota de que el artículo 5, 2), de la Ley del Trabajo en el Sector Privado, núm. 6 de 2010 (Ley del Trabajo) establece que la situación de los trabajadores domésticos se regirá por una decisión adoptada por el Ministro competente, la Comisión manifestó su confianza de que el Gobierno adoptaría próximamente una orden para reglamentar las relaciones laborales de los trabajadores domésticos y garantizará los derechos de éstos a constituir organizaciones y afiliarse a ellas. El Gobierno informa que no se ha promulgado ninguna decisión ni ley relativa a estos asuntos. La Comisión observa en este sentido que la nueva Ley adoptada en junio de 2015 sobre los Derechos de los Trabajadores Domésticos no prevé su derecho a constituir organizaciones. ***Lamentando la falta de progresos en esta materia y confiando en observar progresos en un futuro próximo, la Comisión pide al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno reconocimiento del derecho de los trabajadores domésticos a constituir y afiliarse a las organizaciones. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre cualquier evolución a este respecto.***

Otras categorías de trabajadores. En su observación anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que señale: i) la forma en la que garantiza a los funcionarios su derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas, y ii) si la Ley Marítima y la ley por la que se rige el sector del petróleo incluyen disposiciones sobre derechos sindicales. El Gobierno señala que la Ley Marítima y la ley por la que se rige el sector del petróleo no contienen ninguna disposición sobre derechos sindicales y que, en consecuencia, las disposiciones de la Ley del Trabajo aplican y garantizan plenamente los derechos sindicales en estos sectores. El Gobierno indica que no existe ninguna legislación específica sobre la constitución o afiliación sindical de los funcionarios del Estado, y que el artículo 98 de la Ley del Trabajo, que reconoce el derecho a organizarse en sindicatos y constituirlos, abarca también a los funcionarios siempre y cuando estas disposiciones no entren en conflicto con la legislación que regula los asuntos de su competencia. ***La Comisión pide al Gobierno que señale si el derecho de los funcionarios a constituir los sindicatos que estimen pertinentes y afiliarse a ellos está plenamente garantizado en la práctica así como si existen leyes aplicables a los funcionarios que limitan o restringen al ejercicio de este derecho, y que suministre una copia de la ley pertinente. La Comisión pide además al Gobierno que suministre información adicional sobre el ejercicio de los derechos sindicales en la práctica y en los sectores en la industria marítima, petrolera y en el sector público, incluyendo el número de sindicatos constituidos y el número de los miembros por cada sindicato.***

Artículo 3. Administración económica de las organizaciones. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 104, 2), de la Ley del Trabajo, por la que se prohíbe a los sindicatos que utilicen sus fondos con fines de especulación financiera, inmobiliaria o de cualquier otra índole. El Gobierno, por su parte, toma nota de que no se ha impuesto ninguna restricción a la administración económica de los sindicatos y que la prohibición de la especulación se establece con el fin de evitar los riesgos derivados de la gestión de fondos sindicales e impedir la pérdida de recursos. La Comisión observa además que el artículo 104, 3), de la Ley del Trabajo, condiciona indebidamente la aceptación de regalos y donaciones por los sindicatos a la aprobación de éstos por el Ministerio. La Comisión reitera que las disposiciones legislativas que condicionan la aceptación de regalos y donaciones a una autorización previa por las autoridades públicas, o que restringen la libertad de los sindicatos a administrar, utilizar e invertir sus fondos como lo estimen conveniente — con fines sindicales normales y legítimos —, en particular mediante

inversiones económicas o inmobiliarias, es incompatible con el *artículo 3* del Convenio y que el control que ejercen las autoridades públicas sobre las finanzas de los sindicatos no debería ir más allá de la obligación de los sindicatos de presentar informes periódicos. ***La Comisión lamenta tomar nota de la falta de progresos a este respecto y pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar los artículos 104, 2) y 104, 3), de la Ley del Trabajo, de conformidad con el principio mencionado anteriormente.***

Prohibición general de actividades políticas sindicales. En su observación anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para revisar el artículo 104, 1), de la Ley del Trabajo, que prohíbe a los sindicatos participar en actividades políticas de cualquier tipo. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que afirma que las actividades políticas sindicales vulneran el objetivo principal de un sindicato de defender los intereses de los trabajadores y mejorar su situación económica social y financiera. La Comisión reitera, una vez más, que la legislación que prohíbe todas las actividades políticas a los sindicatos no es conforme al Convenio y que los sindicatos deberían poder expresar sus puntos de vista en materia de políticas económica y social que afectan a los afiliados y a los trabajadores en general. ***La Comisión lamenta tomar nota de la falta de progresos a este respecto y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 104, 1), de la Ley del Trabajo, a fin de suprimir la prohibición total de las actividades políticas, en aras de poner dicho artículo en consonancia con el mencionado principio, y a que indique cualquier evolución a este respecto.***

Arbitraje obligatorio. La Comisión tomó nota en su observación anterior de que la intervención del Ministerio en materia de conflictos laborales en virtud de los artículos 131 y 132 de la Ley del Trabajo puede conducir al arbitraje obligatorio y a la prohibición de huelgas. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual el objetivo de los artículos 131 y 132 consiste en evitar cualquier injerencia por parte del Ministerio, a no ser que sea necesaria, y de que el Ministerio no haya intervenido en virtud de la aplicación de estos artículos. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno saluda en su memoria los comentarios anteriores de la Comisión y declara que los examinará en colaboración con los interlocutores sociales. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados de este examen tripartito, en particular, en relación con la solicitud de modificar los artículos 131 y 132 de la Ley del Trabajo, y espera que, en un próximo futuro, podrá observar progresos a este respecto.***

Cese de los consejos de administración. El artículo 108 de la Ley del Trabajo prevé la posibilidad de cesar a los integrantes del consejo de administración de una organización mediante una orden judicial en caso de que participen en una actividad que bien vulnere las exposiciones de la Ley del Trabajo o de las «leyes relativas a la preservación del orden público y la moral». La Comisión señala que, en lo que se refiere a los fundamentos para destituir a la junta de un consejo de administración, la referencia a una actividad que viole las leyes relativas a la preservación del orden público y la moral es demasiado amplia y vaga y podría inducir a una aplicación que menoscabe el ejercicio de los derechos sindicales consagrados en el Convenio. La Comisión considera que el cese de los consejos de administración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores por orden judicial debería restringirse a violaciones graves y reiteradas de las disposiciones sobre las constituciones de las organizaciones o de la legislación pertinente, y reitera que las leyes no pueden menoscabar ni aplicarse de forma que menoscaben las garantías previstas en esta materia en el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 108 de la Ley del Trabajo a fin de asegurar el respeto del principio citado.***

Artículo 5. Limitación a una sola confederación. En su observación anterior, la Comisión solicitó nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 106 de la Ley del Trabajo, que establece que «no podrá constituirse más que una sola federación para cada una de las organizaciones de trabajadores y de empleadores», a fin de garantizar el derecho de los empleadores y de los trabajadores a constituir las organizaciones de su propia elección a todos los niveles, incluyendo la posibilidad de constituir más de una confederación general. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de que la restricción se refiere únicamente al establecimiento de una confederación única, de conformidad con las políticas del Estado de unificar las iniciativas sindicales y de impedir que se dispersen. ***La Comisión lamenta tomar nota de la falta de progresos a este respecto, recuerda que el monopolio sindical impuesto por la ley es incompatible a cualquier nivel con los requisitos del Convenio, y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 106 de la Ley del Trabajo con el fin de garantizar el derecho de los trabajadores a constituir la organización que estimen conveniente a todos los niveles, incluida la posibilidad de constituir más de una confederación, y que comunique información sobre la evolución de la situación a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 4 de agosto de 2011 y 31 de agosto de 2014, así como de la respuesta del Gobierno a la primera comunicación.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindical. La Comisión pidió al Gobierno que señale las disposiciones legislativas que garantizan la protección adecuada contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales, las sanciones aplicables en caso de violación, así como las medidas adoptadas o contempladas a tal efecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que la Constitución de Kuwait establece el principio de igualdad y no discriminación basado en motivos de raza, origen, lengua o religión (artículo 29), y establece que no podrá obligarse a nadie a afiliarse a ninguna asociación o sindicato (artículo 43);

y que la Ley del Trabajo establece que no podrá ponerse fin al contrato de un trabajador sin causa justificada o en razón de sus actividades sindicales (artículo 46). La Comisión confirma su observación de que, más allá de estas disposiciones generales, la legislación nacional no establece ninguna protección adicional concreta contra los actos de discriminación. La Comisión recuerda que esta protección deberá no sólo prohibir los despidos, sino también cualquier otra medida de discriminación antisindical, como traslados, descenso de categoría y otros actos perjudiciales, así como actos de discriminación antisindical al ocupar un puesto de trabajo. La Comisión recuerda además que la legislación deberá proteger contra todos los actos de injerencia, como los destinados a colocar a las organizaciones de trabajadores bajo el control de las organizaciones de empleadores mediante métodos económicos o de otro tipo. La Comisión subraya en que la legislación deberá establecer expresamente los procedimientos efectivos y las sanciones disuasorias con objeto de impedir y reparar los actos de discriminación antisindical, así como de proteger las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra las injerencias recíprocas. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación establezca la prohibición de todos los actos de discriminación e injerencia antisindical prohibidos por el Convenio, así como los mecanismos de resarcimiento pertinentes que garanticen la protección adecuada, incluidos los procedimientos efectivos y las sanciones disuasorias de conformidad con los principios anteriormente mencionados.***

Artículo 4. Negociación colectiva y arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud de los artículos 131 y 132 de la Ley del Trabajo, el ministerio puede intervenir en un conflicto, sin que se lo haya pedido ninguna de las partes, en aras de promover un acuerdo amistoso, pudiendo también someter el conflicto a un comité de conciliación o a un panel de arbitraje, según le parezca adecuado. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio en el contexto de la negociación colectiva sólo es aceptable en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (*artículo 6* del Convenio), servicios esenciales en el sentido estricto del término (servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) y crisis nacionales agudas. La Comisión había pedido al Gobierno que tomase las medidas necesarias para modificar la Ley del Trabajo de conformidad con estos principios. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su informe que la intervención, en virtud del artículo 131, es una medida opcional que puede tomar el ministerio pero que nunca se ha utilizado. La Comisión subraya que, aun sea de aplicación opcional, la disposición otorga indebidamente al ministro discrecionalidad para recurrir al arbitraje obligatorio más allá de los casos aceptables antes mencionados. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 131 y 132 de la Ley del Trabajo, así como los demás artículos sobre arbitraje obligatorio concernidos, en aras de asegurar su plena conformidad con los principios antedichos y de proporcionar información sobre toda evolución a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Liberia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2014. Además, la Comisión recuerda las observaciones de 2012 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre la aplicación del Convenio. ***La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.*** En relación con las observaciones de 2008 y 2010 de la CSI respecto a graves actos de violencia contra huelguistas y el cierre de una estación de radio de un sindicato, la Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno sobre la necesidad de la intervención de las fuerzas del orden y la clausura temporal de la estación de radio del sindicato a fin de restablecer el orden. A este respecto, la Comisión recuerda que el derecho a expresar las opiniones a través de la prensa y otros medios de comunicación constituye uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales. Las autoridades sólo deberían recurrir a las fuerzas del orden en caso de huelga, en circunstancias excepcionales y cuando se produce una situación en la que existe una seria amenaza de desorden público, y que este recurso a la fuerza debería ser proporcional a la situación. ***La Comisión ruega al Gobierno que en el futuro garantice el pleno respeto de estos principios.***

La Comisión toma nota de que el proyecto de ley sobre el trabajo decente, que se ha estado debatiendo durante años, ha sido adoptado por el Poder Legislativo y entrará en vigor una vez que haya sido promulgado por la Presidencia de la República.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas. Derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente sus representantes. La Comisión recuerda que desde hace muchos años formula comentarios sobre la necesidad de modificar o derogar las disposiciones siguientes de la Ley sobre el Trabajo que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio:

– el artículo 4506, que prohíbe a los trabajadores de las empresas del Estado y de la administración pública constituir una organización sindical;
– el artículo 4601-A, que prohíbe a los trabajadores de la agricultura afiliarse a organizaciones de trabajadores de la industria, y
– el artículo 4102, párrafos 10 y 11, que impone el control de las elecciones sindicales por el Consejo de control de las prácticas de trabajo.

La Comisión espera que el proyecto de ley sobre el trabajo decente entre próximamente en vigor y que tenga en cuenta todas las cuestiones planteadas por la Comisión, como había indicado el Gobierno en su última memoria. La Comisión ruega al Gobierno que informe sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto. En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que la legislación que garantiza los derechos sindicales de los funcionarios (ordenanza sobre la función pública) estaba siendo revisada con la asistencia técnica de la Oficina. ***La Comisión confía en que el proceso legislativo en curso permita dar plena aplicación al Convenio en lo que respecta a los funcionarios y ruega al Gobierno que transmita información sobre todo hecho nuevo que se produzca a este respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de que el proyecto de ley sobre el trabajo decente, que desde hace varios años era objeto de debate, ha sido adoptado por el Poder Legislativo y entrará en vigor una vez que haya sido promulgado por la Presidenta de la República.

Artículos 1, 2 y 4 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, formula comentarios sobre la necesidad de adoptar disposiciones legislativas que garanticen:

– una protección suficiente frente a la discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante la relación de empleo, acompañada de sanciones suficientemente efectivas y disuasorias;

– una protección adecuada de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones, que incluya sanciones suficientemente efectivas y disuasorias, y

– el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores de las empresas del Estado y de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.

La Comisión espera que la ley sobre el trabajo decente entre en vigor próximamente y que, tal como había indicado el Gobierno en su última memoria que se haría, tenga en cuenta todas las cuestiones planteadas por la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todos cambios que se produzcan a este respecto.

Artículo 6. Funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que la legislación que garantiza el derecho de los funcionarios y de los empleados de las empresas estatales a negociar colectivamente (ordenanza sobre la función pública) estaba en curso de revisión con la asistencia técnica de la Oficina. ***La Comisión espera que el proceso legislativo en curso permita dar plena aplicación al Convenio en lo que respecta a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado y pide al Gobierno que informe sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malasia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones recibidas el 1.º de septiembre de 2015 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y del Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC), relativas a cuestiones examinadas por la Comisión, así como también alegatos de discriminación antisindical e injerencia en varios sectores, incluyendo despidos y el no reconocimiento de los sindicatos. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.***

La Comisión también toma nota de que, en respuesta a las observaciones de 2014 formuladas por la Federación Sindical Mundial (FSM) y el Sindicato Nacional de Empleados Bancarios (NUBE), el Gobierno señala que las cuestiones planteadas en esas observaciones son objeto de dos casos que se encuentran pendientes ante el Tribunal del Trabajo de Malasia. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de las actuaciones judiciales.***

La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que Malasia realiza actualmente un examen general de sus leyes laborales principales — la Ley de Empleo, de 1955, la Ley de Sindicatos, de 1959 y la Ley de Relaciones Laborales (IRA), de 1967. ***La Comisión confía firmemente en que el Gobierno tendrá en cuenta los siguientes comentarios para garantizar la plena conformidad de esas leyes con el Convenio y, recordando que está a su disposición la asistencia técnica de la OIT, pide al Gobierno que informe sobre toda evolución que se produzca a este respecto.***

Artículos 1 y 4 del Convenio. Reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva. Duración de los procedimientos para el reconocimiento de un sindicato. En sus comentarios anteriores, la Comisión estimó que la duración media de los procedimientos para el reconocimiento de un sindicato a los fines de la negociación colectiva indicada por el Gobierno (nueve meses) era excesivamente larga y pidió al Gobierno que adoptara medidas para modificar la legislación, a efectos de reducir esta duración. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su solicitud, el Gobierno señala que la duración media del procedimiento de reconocimiento es: i) algo más de tres meses en los procedimientos que se resuelven mediante el reconocimiento voluntario, y ii) de cuatro meses y medio para las demandas resueltas por el departamento de relaciones industriales, cuando éstas no son objeto de un recurso judicial. El Gobierno indica que un

cierto número de casos fueran resueltos en menos de los nueve meses de promedio, dependiendo de si las partes cooperaron y si requirieron revisión judicial. ***Considerando que la duración de los procedimientos sigue siendo excesivamente larga, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para modificar la legislación, a efectos de reducir aún más la duración de los procedimientos para el reconocimiento de sindicatos.***

Criterio y procedimiento de reconocimiento. La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que, en virtud del artículo 9 de la IRA, en caso de que un empleador rechazara una reclamación de reconocimiento a los fines de la negociación colectiva, el sindicato deberá: i) informar al director general de relaciones laborales (DGIR) para que este último adopte las medidas que correspondan, incluido un control de competencia, y ii) cuando el DGIR no resolviera la cuestión, el Ministro decidirá acerca del reconocimiento, una decisión que puede ser objeto de revisión judicial en un tribunal superior. La Comisión había pedido al Gobierno que informara acerca de los requisitos para dar cumplimiento al control de la competencia y los criterios aplicables a las decisiones del DGIR y/o del Ministro. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se otorga un reconocimiento obligatorio que está sujeto a la determinación de la competencia del sindicato interesado para representar a una determinada categoría de trabajadores y del número de afiliados. El Gobierno señala que el control de la competencia se establece en virtud del artículo 9, 4), A), b), que hace referencia a una votación secreta para determinar el porcentaje de trabajadores o categoría de trabajadores afiliados al sindicato, en relación a los que se solicita el reconocimiento. La Comisión toma nota de que el MTUC critica la metodología para determinar la mayoría para el reconocimiento de un sindicato mediante votación secreta, y señala que el departamento de relaciones industriales utiliza el número total de trabajadores en la fecha solicitada por el sindicato en lugar del número total de participantes en la votación y, en determinados casos más del 50 por ciento de la fuerza de trabajo consistía en trabajadores migrantes que habían vuelto a sus países, aunque se contaban a los efectos de la votación secreta en detrimento del sindicato. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione mayor información sobre los criterios y procedimientos para evaluar la competencia de un sindicato para ser reconocido a los fines de la negociación colectiva, incluyendo el porcentaje requerido para obtener el reconocimiento en una votación secreta y los trabajadores considerados para calcular el porcentaje (los presentes en la votación o el número total de trabajadores y, en este último caso, la metodología y fecha utilizada para su determinación).***

Denegación de aplicar órdenes de reconocimiento y órdenes de reintegro. En sus comentarios anteriores refiriéndose a los comentarios de la CSI relativos a la falta de aplicación de sanciones contra los empleadores que se habían opuesto a las instrucciones de las autoridades de reconocimiento sindical o se habían negado a dar cumplimiento a las órdenes del Tribunal del Trabajo para reintegrar a los trabajadores despedidos ilegalmente, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara: i) información detallada sobre el funcionamiento de la división legal del departamento de relaciones de trabajo, y ii) información y estadísticas sobre toda sanción contra los empleadores que se oponen a las instrucciones de las autoridades o que se hubiesen negado a cumplir las órdenes de reintegrar a los trabajadores. La Comisión toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno: i) sobre la composición y el funcionamiento de la división legal del departamento de relaciones industriales, y ii) que en los últimos dos años no había constancia de casos: *a)* en relación con empleadores que se hubieran opuesto a las instrucciones de las autoridades que otorgan el reconocimiento a los sindicatos, excepto en los casos en que el empleador obtuvo una suspensión del tribunal debido a la revisión judicial, o *b)* en relación con los empleadores que se hubiesen negado al cumplimiento de las órdenes del Tribunal del Trabajo de reintegrar a los trabajadores despedidos ilegalmente. La Comisión también toma nota de los alegatos de la CSI y del MTUC sobre las persistentes dificultades para garantizar el reconocimiento de los sindicatos, las prácticas de discriminación antisindical, la acumulación de causas pendientes en los Tribunales del Trabajo de Penang y Kuala Lumpur. ***Al tomar nota de la información suministrada por el Gobierno, así como de los alegatos de la CSI y el MTUC, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad y rápida ejecución de las medidas correctivas para proteger a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y asegurar el cumplimiento de las decisiones relativas al reconocimiento de los sindicatos.***

Trabajadores migrantes. En sus comentarios anteriores, considerando que el requisito de que los trabajadores extranjeros obtengan la autorización del Ministerio de Recursos Humanos para ser elegidos como representantes sindicales, entorpece el derecho de las organizaciones sindicales de elegir libremente a sus representantes a los fines de la negociación colectiva, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para modificar la legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a declarar en su memoria que ha tomado nota de la solicitud. ***Esperando firmemente en que pronto estará en condiciones de observar progresos sobre la cuestión, la Comisión reitera su solicitud anterior.***

Ámbito de la negociación colectiva. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno a que tomara medidas para enmendar la legislación para armonizar plenamente el artículo 13, 3), de la IRA, que contiene restricciones a la negociación colectiva respecto del traslado, el despido y el reintegro (algunos de los asuntos de los conocidos como «prerrogativas internas de la administración»), con el *artículo 4* del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno: i) indica una vez más en su memoria que tiene el propósito de mantener la mencionada disposición en aras de la armonía de las relaciones industriales y agilizar el proceso de negociación colectiva; ii) señala que si ambas partes están de acuerdo pueden negociar las disposiciones en virtud del artículo 13, 3), durante el procedimiento de negociación colectiva, y iii) señala que la cuestión se abordará en la revisión general de la legislación laboral que se está llevando a cabo

actualmente. La Comisión observa que el artículo 13, 3), de la IRA dispone que las cuestiones excluidas antes mencionadas no podrán incluirse en las propuestas de negociación colectiva de un sindicato. La Comisión recuerda nuevamente que las medidas adoptadas unilateralmente por las autoridades para limitar el alcance de los asuntos negociables, son a menudo incompatibles con el Convenio; y que las discusiones tripartitas para la preparación, con carácter voluntario, de líneas directrices en materia de negociación colectiva, constituyen un método particularmente adecuado para resolver esas dificultades. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para enmendar el artículo 13, párrafo 3, de la IRA, a efectos de eliminar esas restricciones en los asuntos relativos a la negociación colectiva y que dé inicio a discusiones tripartitas para la preparación, con carácter voluntario, de directrices en materia de negociación colectiva.***

Arbitraje obligatorio. En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 26, 2), de la IRA, permite el arbitraje obligatorio por parte del Ministro de Trabajo, por propia iniciativa, en caso de fracaso de negociación colectiva. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que la legislación sólo autorizara el arbitraje obligatorio en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios adscritos a la administración del Estado o en los casos de crisis nacional aguda. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que, si bien la disposición acuerda facultades discrecionales al Ministro para remitir un conflicto sindical al Tribunal del Trabajo para su arbitraje, en la práctica, el Ministro nunca había ejercido la facultad de manera arbitraria y sólo adopta esta decisión en caso de que la conciliación hubiese fracasado en la resolución del conflicto de manera amistosa y si el conflicto se hubiese sometido al DGIR. El Gobierno indica también que la cuestión será abordada en la revisión general de la legislación laboral que se está llevando a cabo. La Comisión recuerda que la imposición de un procedimiento de arbitraje obligatorio si las partes no llegan a un acuerdo en un proyecto del convenio colectivo, plantea problemas en relación con la aplicación del Convenio. ***Reiterando sus comentarios anteriores, la Comisión insta al Gobierno adoptar medidas para garantizar que la legislación sólo autorice el arbitraje obligatorio en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, para los funcionarios adscritos a la administración del Estado o en los casos de crisis nacional aguda.***

Restricciones a la negociación colectiva en el sector público. Durante muchos años la Comisión ha venido solicitando al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para garantizar a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado, el derecho de negociar colectivamente los salarios, la remuneración y otras condiciones de empleo. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno, al invocar las peculiaridades de la administración pública, reitera nuevamente que el derecho a la negociación colectiva no puede extenderse a los empleadores del sector público. El Gobierno destaca nuevamente que el personal de la administración pública puede expresar sus opiniones en las cuestiones relativas a sus condiciones de trabajo, a través del Consejo Paritario Nacional y del Consejo Paritario Departamental. No obstante, la Comisión, si bien reconoce la singularidad de la administración pública, que permite modalidades especiales, considera que la simple consulta con los sindicatos de funcionarios que no trabajan en la administración del Estado, no da cumplimiento a los requisitos del *artículo 4* del Convenio. ***En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado el derecho de negociar colectivamente los salarios, la remuneración y otras condiciones de empleo, de conformidad con el artículo 4 del Convenio.***

Malta

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y formular sus programas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 74, 1) y 3) de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (EIRA), de 2002, cuando el conflicto se ha sometido a la conciliación para llegar a un acuerdo amistoso y en esa instancia no se hubiera resuelto, una de las partes en conflicto puede notificarlo al ministro que, a su vez, puede remitir el conflicto al Tribunal para que dictamine al respecto.

La Comisión ha señalado que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto, en los casos de conflicto en la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona de toda o parte de la población. ***A este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 74, 1) y 3) de la EIRA a fin de garantizar la observancia de estos principios. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución que se produzca a este respecto y que indique en su próxima memoria todas las medidas que haya adoptado para poner su legislación en conformidad con el Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de funcionarios, trabajadores portuarios y trabajadores del transporte público, dado que esas categorías de trabajadores están excluidas de la jurisdicción del Tribunal del Trabajo, con arreglo al artículo 75, 1), de la Ley del Empleo y Relaciones de Trabajo (EIRA), de 2002. La Comisión tomó nota de que según la memoria del Gobierno los funcionarios públicos tienen el derecho de apelar ante la Comisión de la Función Pública, que es un órgano independiente (cuyos miembros son nombrados por el Presidente de Malta siguiendo el consejo del Primer Ministro proporcionado tras realizar consultas con el líder de la oposición y no pueden ser destituidos excepto por causa de incapacidad o mala conducta) creado en virtud del artículo 109 de la Constitución de Malta. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según la memoria del Gobierno, la función principal de la Comisión de la Función Pública es garantizar que las medidas disciplinarias que se adopten contra los funcionarios son justas, rápidas y eficaces. ***La Comisión pide al Gobierno que indique, en lo que respecta a los casos de despidos antisindicales, si la Comisión de la Función Pública tiene la facultad de otorgar algún tipo de ayuda compensatoria — incluida la reincorporación o los sueldos con efecto retroactivo — que implique sanciones lo suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de los trabajadores portuarios y los trabajadores de los transportes públicos.***

Artículos 2 y 3. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación una prohibición explícita de los actos de injerencia, así como para prever sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos, ya que la EIRA no protege expresamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de los actos de injerencia de unas respecto de las otras en su funcionamiento o administración. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación la prohibición explícita de los actos de injerencia, así como sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos.***

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas con miras a enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas, a fin de garantizar que esta disposición: i) no anule automáticamente ninguna de las disposiciones de los convenios colectivos vigentes en los que se reconozca a los trabajadores el derecho de recuperar las fiestas oficiales que caigan en sábado o domingo, y ii) no impida en el futuro la celebración de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores de recuperar las fiestas nacionales oficiales que caigan en sábado o domingo, en virtud de lo dispuesto en un convenio colectivo (véase 342.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 2447, párrafo 752). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauricio

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Federación de Empleadores de Mauricio (MEF), recibidas el 31 de agosto de 2015. Asimismo, toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones realizadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2014.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma debida nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2015 y de sus conclusiones.

Artículo 1 del Convenio. Alegatos de actos de discriminación antisindical. La Comisión había pedido al Gobierno que realizara las investigaciones necesarias en relación con los alegatos de discriminación antisindical formulados por la CSI en 2014. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) en lo que respecta a la suspensión de un dirigente sindical, se ha alcanzado un acuerdo satisfactorio para las partes en la Comisión de Conciliación y Mediación (CCM), y ii) en lo que respecta a los supuestos cambios perjudiciales para los contratos de trabajo de 37 trabajadoras, luego de haberse afiliado a un sindicato, la información proporcionada al Gobierno es insuficiente para realizar una investigación.

Artículo 4. Negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que no disponía de estadísticas que le permitieran realizar comentarios sobre la supuesta reducción de los convenios colectivos en 2009, y añadía que entre junio de 2010 y mayo de 2014 se registraron 43 convenios colectivos. El Gobierno también indicó que no existe impedimento legislativo para la negociación colectiva en las zonas francas de exportación (ZFE), el sector textil o para los trabajadores migrantes. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre todas las medidas concretas adoptadas o previstas para alentar y promover el pleno desarrollo y utilización de mecanismos de negociación voluntaria entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores, con miras a regular las condiciones de empleo en las ZFE, el sector textil y para los

trabajadores migrantes a través de convenios colectivos. Asimismo, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas a fin de recopilar información estadística sobre los convenios colectivos y la utilización de los servicios de conciliación en el país.

La Comisión toma nota de que según la información que el Gobierno proporcionó a la Comisión de la Conferencia: i) si bien no existe ningún impedimento legal para la negociación colectiva de los trabajadores de las ZFE, el Gobierno hará todo lo posible por alentar y promover el pleno desarrollo y la utilización en las ZFE de los mecanismos de negociación voluntaria entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores, y llevará a cabo campañas de concienciación para sensibilizar a los trabajadores sobre sus derechos, y ii) desde que se enmendó la Ley de Relaciones Laborales (ERA), en 2013, a solicitud de las partes, el Ministro proporciona servicios de conciliación en conflictos laborales antes de que se lleven a cabo huelgas legales. La Comisión toma debida nota de que, en sus conclusiones en relación con el debate que se llevó a cabo en junio de 2015, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a «adoptar medidas concretas para promover la negociación colectiva en las ZFE y proporcionar información a la Comisión de Expertos sobre la situación de la negociación colectiva en las ZFE». La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que en su memoria el Gobierno no transmite información a este respecto. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a transmitir información detallada sobre la situación actual de la negociación colectiva en las ZFE, así como sobre las medidas concretas adoptadas o previstas para alentar y promover el pleno desarrollo y utilización de mecanismos de negociación voluntaria entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores, con miras a regular a través de convenios colectivos las condiciones de empleo en las ZFE, el sector textil y para los trabajadores migrantes (por ejemplo, actividades de formación e información, seminarios con los interlocutores sociales, etc.). Además, a fin de poder examinar el funcionamiento de la negociación colectiva en la práctica, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas para recopilar información estadística sobre los convenios colectivos en el país (por ejemplo, número de acuerdos concluidos en los sectores público y privado, así como en las ZFE, de ramas y de trabajadores cubiertos, etc.) y sobre la utilización de los servicios de conciliación.***

Injerencia en la negociación colectiva. La Comisión había tomado nota de las observaciones de 2014 de la OIE y la MEF en las que se alega que, en 2010, el Gobierno intervino en un procedimiento de negociación colectiva en el sector azucarero mediante la remisión al Consejo Nacional de Remuneración (NRB) de 21 cuestiones que no pudieron resolverse durante el procedimiento de negociación. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado que se había resuelto el conflicto y se había archivado la denuncia interpuesta por la MEF a este respecto. Asimismo, la Comisión también toma nota de que el Gobierno indicó a la Comisión de la Conferencia que: i) el Ministerio de Trabajo revocó la remisión al NRB con arreglo a un acuerdo alcanzado entre las partes en agosto de 2012 de las 21 cuestiones pendientes de resolución; ii) la remisión se había realizado en un contexto muy específico con miras a evitar una huelga en la industria azucarera que tendría efectos económicos negativos, y iii) no es la política del Gobierno solicitar al NRB que intervenga en casos en los que se ha concluido un convenio colectivo. La Comisión también toma nota de las declaraciones de los miembros trabajadores en la Comisión de la Conferencia respecto a que: i) el Gobierno ha justificado su injerencia en el proceso de negociación a fin de establecer salarios en el sector de la caña de azúcar señalando que existen amenazas de huelga inminente que tiene que ser evitada si se quieren respetar los compromisos con el mercado europeo, y ii) por consiguiente, se han realizado negociaciones bajo los auspicios del Gobierno, y las disposiciones sobre las que no se ha alcanzado ningún acuerdo han sido transmitidas a un órgano de arbitraje obligatorio.

Además, la Comisión toma nota de las declaraciones realizadas por los miembros empleadores en la Comisión de la Conferencia y de las observaciones presentadas por la OIE y la MEF, según las cuales: i) se plantearon de nuevo los mismos problemas en noviembre y diciembre de 2014; ii) tras la expiración del convenio colectivo de la industria azucarera, al 31 de diciembre de 2013, y tras meses de negociaciones, el sindicato ha decidido ir a la huelga, y iii) el Gobierno ha intervenido, pidiendo la firma de un convenio colectivo y remitiendo las tres cuestiones que quedaron por resolver en la negociación colectiva al NRB y al arbitraje obligatorio, tal como hizo en 2010. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala lo que indicó a la Comisión de la Conferencia, a saber que: i) tras las negociaciones, no se concluyó ningún convenio colectivo, y ambas partes han remitido el conflicto a la CCM en donde no se puede alcanzar ningún acuerdo; ii) la huelga tuvo efectos económicos negativos; iii) el Ministro de Trabajo, actuando con arreglo al artículo 79A de la ERA «servicio de asesoría por el Ministro», reunió a ambas partes en una mesa de negociación y se acordó un convenio colectivo provisional con el consentimiento de ambas partes; iv) a falta de acuerdo entre las partes, el conflicto se remitió a un árbitro nombrado por el Gobierno, que dictó un laudo sobre aumentos salariales el 31 de julio de 2015, y v) el alegato de que el arbitraje fue impuesto no está justificado ya que las partes acordaron voluntariamente nombrar al árbitro.

La Comisión toma debida nota de que, en sus conclusiones en relación con el debate de junio de 2015, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a: i) «abstenerse de infringir el *artículo 4* del Convenio y evitar en el futuro tales infracciones»; ii) «cesar la injerencia indebida en la negociación colectiva del sector privado a través de la revisión selectiva de la orden relativa a las remuneraciones en función del resultado de la negociación colectiva», y iii) «entablar un diálogo social con los interlocutores sociales respecto de la negociación colectiva y la orden relativa a las remuneraciones».

La Comisión toma nota de que existe desacuerdo en relación con lo acontecido en 2014, ya que en su memoria el Gobierno señala que el recurso al arbitraje realizado en 2014 lo acordaron voluntariamente las partes, mientras que los

miembros empleadores denunciaron ante la Comisión de la Conferencia, al igual que la OIE y la MEF en sus observaciones, que en 2014 el Gobierno remitió un conflicto al arbitraje obligatorio durante una huelga en el sector azucarero. Sin embargo, la Comisión observa que, en lo que respecta a 2012, ambos interlocutores sociales señalaron ante la Comisión de la Conferencia que el Gobierno intervino en la negociación colectiva y remitió el conflicto al arbitraje obligatorio en el contexto de una huelga inminente en el sector azucarero, y que no desmintió este alegato. La Comisión recuerda que la imposición del procedimiento de arbitraje obligatorio si las partes no alcanzan un acuerdo sobre un proyecto de convenio colectivo a través de la negociación colectiva es incompatible con la naturaleza voluntaria de la negociación colectiva y plantea problemas en relación con la aplicación del Convenio núm. 98. Asimismo, la Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto laboral colectivo en el sector privado es aceptable en lo que respecta a los conflictos en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro, en toda o en parte de la población, la vida, la seguridad o la salud de las personas) o en situaciones de crisis aguda nacional o local. Tomando nota de que se deben tener en cuenta las circunstancias particulares de un país, la Comisión considera que, cuando se recurrió al arbitraje obligatorio en el sector azucarero no existía un peligro claro e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población, y que, por consiguiente, el sector no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término.

Considerando que el recurso a autoridades públicas como el NRB debería ser voluntario, la Comisión espera firmemente que, en el futuro, el Gobierno no recurra al arbitraje obligatorio para acabar con conflictos laborales colectivos en el sector azucarero, y que en cualquier caso dé prioridad a la negociación colectiva voluntaria como medio para determinar las condiciones de empleo en ese sector. Por último, observando que el Gobierno indica que ha tomado debida nota de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y que, en el contexto de la revisión de la legislación del trabajo que se está llevando a cabo en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examinará, en la medida de lo posible, cuál es la mejor manera de alentar y promover el pleno desarrollo de la negociación colectiva, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

La Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con las cuestiones planteadas en esta observación.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Mauritania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, en las que se denuncian los arrestos sistemáticos de sindicalistas en las manifestaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.*** La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) recibidas el 28 de agosto de 2015, así como de la respuesta del Gobierno. La Comisión toma nota también de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículo 3 del Convenio. Elecciones profesionales. La Comisión tomó nota anteriormente del proceso iniciado en 2014 con miras a adoptar un marco legal para la determinación de los criterios de representatividad sindical en los sectores privado y público y para la organización de las elecciones correspondientes. Según el Gobierno, el decreto núm. 156 2014/PM de 21 de octubre de 2014 relativo a la determinación de la representatividad de las organizaciones sindicales establece los criterios desde el ámbito de la empresa hasta el ámbito interprofesional y nacional. Este decreto organiza asimismo la representatividad sindical de los funcionarios y de los agentes contractuales del Estado. La Comisión toma nota además de que los proyectos de resolución se someten actualmente al dictamen del Consejo Nacional del Trabajo, el Empleo y la Seguridad Social (CNTESS) antes de su adopción. Se trata de proyectos de resolución en los que se fijan las modalidades de escrutinio y consolidación de los resultados tras las elecciones; el reglamento y las modalidades prácticas de organización de las elecciones de los delegados de personal en las empresas y los establecimientos, y las modalidades prácticas de organización y funcionamiento del Consejo Nacional del Diálogo Social. Por último, el proyecto de resolución que fija el reglamento de las modalidades prácticas de organización de las elecciones por parte de las comisiones administrativas paritarias de la administración pública se remite al Consejo Superior de Administración Pública y Reforma Administrativa para que éste emita un dictamen antes de su adopción. ***La Comisión pide al Gobierno que siga suministrando informaciones sobre los progresos realizados con miras a la organización de elecciones de representantes de los trabajadores para determinar la representatividad sindical en los sectores público y privado. La Comisión espera que el Gobierno seguirá beneficiándose de la asistencia técnica de la Oficina a estos efectos tal como lo ha manifestado. Por último, teniendo en cuenta las observaciones de la CSI sobre la exclusión de la CGTM ante las consultas mantenidas en el seno del CNTESS, la Comisión confía en que el Gobierno incluirá a todas las organizaciones interesadas en las consultas sobre el proceso de reforma legislativa que ha iniciado con miras a las elecciones.***

Artículos 2 y 3. Modificaciones legislativas. La Comisión recuerda que viene pidiendo desde hace varios años al Gobierno que modifique algunas disposiciones del Código del Trabajo a fin de ponerlas de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en julio de 2015, se constituyó una comisión encargada de proceder a una revisión del Código del Trabajo cuya labor debería culminarse antes de finales de año. En el marco de estos trabajos, esta Comisión ha consultado ya a los interlocutores sociales así como a otras instituciones. ***La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que, en un futuro próximo, el Gobierno dará cuenta de los progresos tangibles logrados en la revisión del Código del Trabajo para ponerlo plenamente de conformidad con el Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno tendrá debidamente en cuenta, a este respecto, el conjunto de los puntos que recuerda a continuación:***

– *Derecho de los trabajadores, sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.* ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 269 del Código del Trabajo con el fin de suprimir cualquier obstáculo al ejercicio del derecho sindical por parte de los menores que tengan la edad mínima legal de admisión al empleo (14 años en virtud del artículo 153 del Código del Trabajo), tanto a los trabajadores como a los aprendices, sin que sea necesaria la autorización de los padres o del tutor.***

– *Derecho de los magistrados a constituir organizaciones.* La Comisión recuerda que desde hace muchos años viene pidiendo al Gobierno que adopte medidas para garantizar a los magistrados el derecho de constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes así como de afiliarse a las mismas, de conformidad con el *artículo 2* del Convenio. ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala que los magistrados disponen a partir de ahora de su propia organización profesional en la cual ejercen plenamente sus derechos sindicales, la Comisión pide al Gobierno que señale la base legal que ha permitido este progreso.***

– *Derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes y de organizar su gestión y sus actividades libremente, sin injerencia de las autoridades públicas.* ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 278 del Código del Trabajo a fin de garantizar que cualquier cambio que se produzca en la administración o en la dirección de un sindicato pueda tener efecto una vez que las autoridades competentes se hayan hecho cargo del procedimiento y sin que la aprobación de éstas sea necesaria.***

– *Arbitraje obligatorio.* ***La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 350 del Código del Trabajo a fin de que la posibilidad del Ministerio de Trabajo de recurrir al arbitraje obligatorio en caso de conflicto colectivo no se limite a los casos que implican un servicio esencial en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción pondría en peligro, en toda o en parte de la población, la vida, la seguridad o la salud de las personas, así como en situaciones de crisis nacional aguda.***

– *Duración de la mediación.* ***Recordando que la duración máxima (ciento veinte días) prevista en el artículo 346 del Código del Trabajo para la fase de mediación antes de la declaración de una huelga resulta excesiva, la Comisión pide al Gobierno que modifique esta disposición a fin de reducir el plazo de duración máximo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de las observaciones de IndustriALL Global Union (IndustriALL), recibidas el 29 de agosto de 2014 y el 1.º de septiembre de 2015, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Hierro, el Acero, Productos Derivados, Similares y Conexos de la República Mexicana (SNTIHAPDSC), recibidas el 31 de agosto de 2015, de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, y de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), recibidas el 10 de septiembre de 2015. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2015.

Libertades públicas y derechos sindicales. En relación a la cuestión del asesinato de dos líderes campesinos referida en su precedente comentario, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales las víctimas no eran trabajadores dependientes sino productores cafetaleros, que no estaban afiliados a ningún sindicato, que sus reivindicaciones estaban relacionadas con los estragos del huracán y el problema de la inseguridad de la población y que los hechos no guardaban relación con el Convenio.

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de los alegatos de la CSI e IndustriALL relativos a actos de violencia contra sindicalistas, citando casos de ataques y detenciones en el sector minero, de la telefonía y la electricidad y del

calzado, así como en relación a protestas de trabajadores agrícolas. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Registro de las organizaciones sindicales. La Comisión observa que la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que se cumpla sin demora con la obligación legal de publicar los registros y estatutos sindicales por las juntas locales de conciliación y arbitraje de los 31 estados del país — no sólo en el Distrito Federal y San Luis Potosí — en el período de tres años establecido en la Ley Federal del Trabajo. En este sentido, la Comisión toma nota de las observaciones de la SNTIHAPDSC alegando retraso y falta de progresos en el cumplimento de las disposiciones sobre transparencia y publicidad de la información sindical establecidas en el artículo 365 *bis* de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica: i) que el artículo quinto transitorio del decreto de reforma de la LFT de 2012 otorga un plazo de hasta tres años para transformar a las juntas de conciliación en juntas de conciliación y arbitraje local, para lo que los poderes legislativos correspondientes tienen que aprobar presupuestos que garanticen su funcionamiento de acuerdo con la LFT; ii) que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje publican en sus respectivos portales virtuales los registros sindicales; iii) que las juntas locales de San Luis Potosí y del Distrito Federal cuentan con un espacio de consulta del registro de asociaciones en su portal de Internet, con más de 650 y 900 registros publicados respectivamente; iv) que las demás juntas locales están en proceso de publicar dicha información y se encuentran todavía dentro del plazo establecido, y v) que el Gobierno tiene previsto impulsar la aplicación efectiva del artículo 365 *bis* de la LFT en el marco de la Conferencia Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, como medida adicional adoptada para garantizar la transparencia sindical, el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de 4 de mayo de 2015, establece la obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral de publicar y mantener actualizada la información que posean respecto a organizaciones sindicales. ***La Comisión, tomando debida nota de las medidas indicadas por el Gobierno, espera firmemente que se cumpla sin demora la obligación legal de publicar los registros y estatutos sindicales por parte de todas las juntas de conciliación y arbitraje. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto.***

Representatividad sindical y contratos de protección. La Comisión observa que la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que identifique, en consulta con los interlocutores sociales, las reformas legislativas adicionales a la reforma laboral de 2012 que sean necesarias para dar cumplimiento al Convenio, destacando que lo anterior incluye reformas que impidan el registro de sindicatos que no demuestren el apoyo de la mayoría de los trabajadores que pretenden representar a través de un proceso de elección democrático (es decir, los llamados sindicatos de protección). La Comisión toma nota de que las comunicaciones recibidas de la CSI, IndustriALL y SNTIHAPDSC coinciden en considerar que el fenómeno de los sindicatos y contratos de protección constituye uno de los obstáculos más graves al ejercicio de la libertad sindical en el país. Estas organizaciones manifiestan: i) que sindicatos no democráticos y empleadores suscriben contratos colectivos de protección sin la participación o incluso el conocimiento de los trabajadores, con el objetivo de reducir los salarios e impedir la constitución de sindicatos independientes; ii) que una vez que se registra un contrato de protección resulta extremadamente difícil constituir un sindicato independiente en la empresa y celebrar un convenio colectivo legítimo (IndustriALL destaca que el único mecanismo para impugnar el control por parte del sindicato de protección — el procedimiento de elección o recuento para determinar la titularidad del convenio — carece de suficiente regulación, otorga amplios poderes a las autoridades laborales y puede sufrir importantes retrasos); iii) que el fenómeno de los sindicatos y contratos de protección persiste y afecta a miles de lugares de trabajo (las organizaciones detallan ejemplos recientes ilustrando las dificultades para crear sindicatos independientes); iv) que la reforma laboral de 2012 no incluyó las medidas propuestas a fin de limitar la práctica de los sindicatos y contratos de protección, en particular la propuesta de un artículo 388 *bis* que habría exigido el aval de los convenios colectivos por parte de los trabajadores (IndustriALL propone además la simplificación de los procedimientos de elecciones sindicales o recuentos, así como que se prescriba a sindicatos y empleadores la distribución de ejemplares de los convenios colectivos a todos los trabajadores concernidos), y v) que el Gobierno no ha puesto en práctica todavía las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Aplicación de Normas al respecto. La Comisión toma nota de que, en cuanto al diálogo con los interlocutores sociales para buscar una solución al fenómeno de los sindicatos de protección, el Gobierno informa que tiene prevista una reunión con la CSI, así como con las organizaciones nacionales de empleadores y trabajadores para tratar esta cuestión. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que la Conferencia Nacional de Secretarios del Trabajo emitió un pronunciamiento conjunto en contra de cualquier simulación que restrinja la libertad de cualquier trabajador de decidir quién lo representa o su voluntad de suscribir un contrato colectivo. ***La Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales y en cumplimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, tome sin demora todas las medidas, legislativas y prácticas, que sean necesarias para encontrar soluciones eficaces a los problemas planteados y que proporcione información al respecto.***

Artículos 2 y 3. Posibilidad de pluralismo sindical en las dependencias del Estado y posibilidad de reelección de los dirigentes sindicales. La Comisión recuerda que desde hace años viene formulando comentarios relativos a las siguientes disposiciones: i) la prohibición de que coexistan dos o más sindicatos en el seno de una misma dependencia del Estado (artículos 68, 71, 72 y 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE)); ii) la prohibición de los afiliados de dejar de formar parte del sindicato al que se hayan afiliado (artículo 69 de la LFTSE); iii) la prohibición

de que los sindicatos de funcionarios se adhieran a organizaciones sindicales obreras o campesinas (artículo 79 de la LFTSE); iv) la alusión a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) como única central sindical reconocida por el Estado (artículo 84 de la LFTSE); v) la declaración legislativa de monopolio sindical a favor de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios (FENASIB) (artículo 23 de la ley reglamentaria de la fracción XIII *bis* del apartado B, del artículo 123 de la Constitución), y vi) la prohibición de reelección dentro de los sindicatos (artículo 75 de la LFTSE).

La Comisión toma debida nota de que el Gobierno: i) indica que en virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como de los usos y costumbres, las mencionadas restricciones legislativas a la libertad sindical de los funcionarios públicos no se aplican; ii) añade que la cláusula de exclusión (por la cual se perdía el puesto de trabajo al dejar de formar parte del sindicato en el que se estaba afiliado) está prohibida por el artículo 76 de la LFTSE, y iii) proporciona ejemplos que ilustran la inoperatividad de las disposiciones en cuestión (el Gobierno informa de que hay más de un sindicato en 13 dependencias públicas, que diversos sindicatos de funcionarios se han adherido a organizaciones de trabajadores, que existen cuatro federaciones registradas además de la FSTSE, que varios sindicatos de banca no están afiliados a la FENASIB, por ser independientes o estar afiliados a la UNT, y que diversos dirigentes sindicales han sido reelegidos). La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que el Poder Legislativo está haciendo esfuerzos para actualizar la LFTSE y que existen iniciativas legislativas para modificar algunos de los artículos concernidos (68, 69, 71, 72 y 73). La Comisión recuerda la importancia de modificar o derogar, en relación con todas estas cuestiones, todas las disposiciones contrarias al Convenio, aun cuando hayan sido declaradas inaplicables o sean inoperativas, en aras de promover la seguridad jurídica. ***La Comisión toma nota de las iniciativas legislativas indicadas y pide al Gobierno que tome las medidas adicionales necesarias para modificar todas las disposiciones restrictivas mencionadas a efectos de ponerlas en conformidad con la jurisprudencia nacional y el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información de toda evolución a este respecto.***

Artículo 3. Derecho de elegir libremente a los representantes sindicales. Prohibición de que los extranjeros formen parte de la directiva de los sindicatos (artículo 372, fracción II, de la LFT). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la fracción II del artículo 372 de la LFT, cuyo tenor no permite a los extranjeros formar parte de la directiva de los sindicatos, quedó tácitamente derogada con la modificación del artículo 2 de la misma ley, que prohíbe toda discriminación por origen étnico o nacional. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno precisa que las autoridades registrales no exigen como requisito la acreditación de la nacionalidad mexicana de los dirigentes y que esta prohibición no se aplica en la práctica. ***Tomando nota con interés de las indicaciones del Gobierno que los extranjeros pueden formar parte de la directiva de los sindicatos y al mismo tiempo recordando la necesidad de asegurar la conformidad de las disposiciones legislativos con el Convenio, aun cuando éstas hayan sido dejadas sin efecto o no se apliquen en la práctica, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la fracción II del artículo 372 de la LFT, en aras de hacer explícita la derogación tácita de la restricción en cuestión, y que proporcione información al respecto, incluyendo si el Gobierno tiene conocimiento de extranjeros que sean miembros de directivas de sindicatos.***

Aplicación práctica. Juntas de conciliación y arbitraje. La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, IndustriALL y SNTIHAPDSC manifestando que el funcionamiento de las juntas de conciliación y arbitraje obstaculiza el ejercicio de la libertad sindical y, en particular: i) denunciando que las mismas están controladas por las instancias gubernamentales federales y estatales y carecen de independencia necesaria para el desarrollo de sus funciones; ii) alegando que hay consenso nacional sobre su corrupción e inoperancia (haciendo referencia en particular a las conclusiones críticas de un estudio de abril de 2015 sobre la Justicia Cotidiana del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), realizado a petición del Presidente de la República); iii) estimando que los procedimientos de elección de representantes de los trabajadores en dichas juntas son opacos y que los miembros de las juntas pueden estar sujetos a conflictos de intereses, en particular cuando los trabajadores están representados por sindicatos de protección, y iv) proponiendo la modificación del funcionamiento de las juntas, o sus atribuciones o su sustitución, por ejemplo por tribunales dependientes del Poder Judicial. La Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical examinó alegatos de falta de imparcialidad en el funcionamiento de las juntas de conciliación y arbitraje, habiendo invitado al Gobierno a iniciar un diálogo constructivo al respecto con los interlocutores sociales y habiendo observado recientemente que la reforma de la LFT tuvo un impacto positivo en el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (véase caso núm. 2694, 370.º informe, párrafo 567). ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto, al tiempo que le alienta a seguir examinando mediante un diálogo constructivo con los interlocutores sociales los problemas que plantean las organizaciones sindicales en relación con las juntas de conciliación y arbitraje en lo concerniente al ejercicio de los derechos sindicales consagrados en el Convenio.***

La Comisión confía que el Gobierno dé pleno cumplimento sin demora a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Montenegro

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical internacional (CSI) recibidas el 4 de agosto de 2011, así como de los comentarios correspondientes del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la nueva Ley del Trabajo contempla: i) la protección, aplicable tanto a las personas que están buscando un empleo como a aquellas empleadas, contra los actos de discriminación directa e indirecta, basados en la afiliación a una organización sindical (artículos 5 a 10), y ii) la protección de los representantes sindicales contra los actos de discriminación antisindical hasta seis meses después de la finalización de sus actividades sindicales (artículo 160). La Comisión había constatado, sin embargo, que el artículo 172, que impone sanciones importantes en caso de varias infracciones cometidas por los empleadores (incluyendo la obstaculización del libre ejercicio de los derechos sindicales de los empleados o el no ofrecimiento a los sindicatos de condiciones para el ejercicio de la libertad sindical), no prevé multas para los actos de discriminación prohibidos por los artículos 5 a 10 y 160. La Comisión había pedido, por lo tanto, al Gobierno que tomara las medidas necesarias para enmendar la legislación de manera que contemple sanciones suficientemente disuasivas en caso de actos de discriminación antisindical relacionados con actividades sindicales legítimas. En ausencia de informaciones adicionales comunicadas por el Gobierno, la Comisión reitera que la Ley del Trabajo no prevé multas en caso de actos de discriminación antisindical en contra de trabajadores por motivo de su afiliación sindical (artículos 5 a 10) ni tampoco en caso de actos de discriminación antisindical en contra de representantes sindicales (artículo 160). ***Recordando que la normativa relativa a la protección contra los actos de discriminación antisindical es insuficiente si no es acompañada por sanciones suficientemente disuasivas así como por mecanismos eficaces y rápidos que garanticen su aplicación en la práctica, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la legislación de manera a asegurar la imposición de sanciones suficientemente disuasivas — incluyendo multas disuasivas — en caso de actos de discriminación antisindical en contra de trabajadores afiliados y representantes sindicales, basados en su afiliación sindical o en actividades sindicales legítimas.***

Artículo 2. Protección contra la injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la ausencia de disposiciones expresas prohibiendo los actos de injerencia de empleadores o de organizaciones de empleadores en la constitución, funcionamiento o administración de las organizaciones sindicales y viceversa. La Comisión toma nota nuevamente de la mención por el Gobierno de los artículos 154 y 159 de la Ley del Trabajo así como de los artículos 53 y 54 del Convenio colectivo general de 2014 en virtud de los cuales los empleadores deben garantizar: el respeto del derecho de participación en actividades sindicales a nivel local, nacional e internacional; la inviolabilidad de los fondos, propiedades, locales, correspondencia y conversaciones telefónicas de las organizaciones sindicales; y el acceso de los medios de comunicación a los locales sindicales. Al tiempo que toma nota de que la nueva Ley del Trabajo y el Convenio colectivo general abarcan ciertos actos de injerencia de parte del empleador, la Comisión observa que dichas disposiciones no abarcan específicamente los actos de injerencia que tienden a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o por organizaciones de empleadores, o a colocar estas organizaciones bajo el control de empleadores o de organizaciones de empleadores por vía de medios económicos u otros. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban, de conformidad con el artículo 2, 2), del Convenio, los mencionados actos de injerencia de parte del empleador o de organizaciones de empleadores y que prevean expresamente vías de recurso eficaces y rápidas, acompañadas de sanciones efectivas y suficientemente disuasivas.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que: i) tome las medidas necesarias para modificar los artículos 149 y 150 de la nueva Ley del Trabajo de tal manera que el Gobierno pueda seguir participando en la negociación de los aspectos del Convenio colectivo general relacionados con el salario mínimo pero sin que dicha participación se extienda a las condiciones de empleo y de trabajo, y ii) proporcione informaciones relativas a todo nuevo elemento relativo a la promoción de la negociación colectiva en los sectores público y privado. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el seminario de promoción del diálogo social llevado a cabo en marzo de 2014. En cuanto a la referencia del Gobierno a la enmienda de los artículos 149 y 150 de la Ley del Trabajo llevada a cabo en 2011, la Comisión observa primero que dichas enmiendas no abordaron las cuestiones planteadas en su comentario anterior. La Comisión observa adicionalmente que el Convenio colectivo general de 2014 fue suscrito por el Gobierno, la asociación nacional de empleadores representativa y las organizaciones sindicales nacionales representativas y que trata, además de los salarios, de los beneficios sociales y otros aspectos remunerativos así como de condiciones de empleo tales como las vacaciones anuales y la terminación del empleo.

La Comisión recuerda una vez más que el *artículo 4* del Convenio prevé la negociación colectiva entre los empleadores y sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores en una estructura bipartita y que, si bien la presencia del Gobierno sería justificable si el acuerdo colectivo general se limitara al establecimiento del salario mínimo, la negociación de las otras condiciones de empleo debería tener lugar en un contexto bipartito y que las partes deberían

disfrutar de plena autonomía en este sentido. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar los artículos 149 y 150 de la Ley del Trabajo a fin de garantizar que el Gobierno pueda participar únicamente en la negociación de un convenio colectivo general que se limite a cuestiones relacionadas con el salario mínimo, y que los asuntos relacionados con otras condiciones de empleo estén sujetos a la negociación colectiva bipartita entre los empleadores y sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores.***

Derechos de los sindicatos en función de su representatividad. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcione información sobre la capacidad de los sindicatos que no cumplen con los criterios de representatividad de negociar en nombre de sus miembros, cuando no existiera ningún sindicato que cumpla con dichos requisitos a nivel de la empresa. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los sindicatos sin representatividad gozan de todos los derechos en virtud de la Ley del Trabajo pero que no gozan de los derechos reconocidos por el artículo 5 de la Ley sobre la Representatividad Sindical, en particular, del derecho a la negociación colectiva. La Comisión observa que el artículo 13 de la mencionada ley, tal como ha sido enmendada, establece que si existen dos o más sindicatos que cumplan con los criterios de representatividad establecidos por la ley, todos estos sindicatos deberían tener los derechos mencionados en el artículo 5. La Comisión observa asimismo que los sindicatos no representativos no gozan de este derecho, pero pueden fusionarse con el propósito de cumplir con los requisitos de representatividad (artículo 14 de la Ley sobre la Representatividad Sindical).

Determinación de la representatividad sindical. En cuanto al procedimiento para determinar la representatividad a nivel de empresa, la Comisión había tomado nota con anterioridad de que los artículos 15, 17 y 18 de la ley se refieren a diversos poderes del «director», por ejemplo el poder de establecer una comisión para determinar la representatividad de un sindicato y para decidir sobre la representatividad a propuesta de la comisión. La Comisión había pedido al Gobierno que enviara información en relación con la autoridad del «director» mencionado, así como sobre el mandato y el procedimiento de la comisión mencionada. La Comisión observa que el Gobierno se limita a citar en su memoria los artículos 15 a 18 enmendados y envía estadísticas así como una lista de sindicatos representativos a nivel nacional y de rama. También se refiere al número de apelaciones (tres) presentadas para determinar la representatividad en virtud del artículo 18. ***La Comisión pide al Gobierno una vez más que aclare el alcance del término «director» previsto en los artículos mencionados. Observando que el artículo 17 de la Ley sobre la Representatividad de los Sindicatos enmendada se refiere a reglas de procedimiento de la comisión, la Comisión solicita al Gobierno que envíe una copia, así como información adicional sobre el mandato y el procedimiento del órgano mencionado.***

Condición para la representatividad de los sindicatos. La Comisión toma nota de que la condición de los sindicatos para poder negociar colectivamente en el ámbito de la rama de actividad es tener afiliados a un mínimo del 15 por ciento del número total de trabajadores empleados en el sector económico correspondiente. ***La Comisión considera que el porcentaje requerido podría obstaculizar el ejercicio de la negociación colectiva y solicita al Gobierno que considere reducir dicho límite, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas.***

Representatividad de las federaciones de empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 161 de la Ley del Trabajo establece que la federación de empleadores se considerará representativa si sus miembros emplean a un mínimo del 25 por ciento de los empleados en la economía de Montenegro y participa en el producto interior bruto de Montenegro con un mínimo de 25 por ciento y que, si ninguna asociación cumple con estos requisitos, los empleadores pueden concluir un acuerdo para participar directamente en la negociación de un convenio colectivo. La Comisión había pedido al Gobierno que tome medidas para reducir sustancialmente o bien derogar estos requisitos mínimos. ***Tomando nota de que el Gobierno se limita a reiterar la disposición anteriormente señalada, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para reducir sustancialmente o derogar los requisitos mínimos establecidos para que una asociación de empleadores sea considerada representativa, con el fin de permitir que los empleadores y sus asociaciones puedan concluir convenios colectivos.***

Adicionalmente, la Comisión toma nota del reglamento sobre la forma y el procedimiento para el registro de los empleadores y la determinación de su representación (núm. 34/05) suministrada por el Gobierno, y en particular que, según su artículo 12, la afiliación de las asociaciones de empleadores a confederaciones patronales internacionales o regionales es un requisito previo para que puedan ser consideradas como representativas a nivel nacional. La Comisión considera que, para que una asociación de empleadores pueda negociar un convenio colectivo, debería ser suficiente establecer que es suficientemente representativa en el nivel adecuado, independientemente de su afiliación internacional o regional o de su falta de afiliación. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para modificar el reglamento núm. 34/05 en este sentido.***

La Comisión recuerda al Gobierno que puede valerse, si así lo desea, de la asistencia técnica de la Oficina en relación con las cuestiones jurídicas planteadas en esta observación.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mozambique

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Asociaciones Económicas de Mozambique (CTA), adjunta a la memoria del Gobierno, indicando que el contenido del Convenio se tiene plenamente en cuenta en las leyes y reglamentos en vigor. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2014.

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones formuladas en 2010 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) respecto de la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. En relación con las observaciones de la CSI de 2008, relativas a los graves actos de violencia contra los trabajadores en huelga en el sector de las plantaciones de caña de azúcar, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones con respecto a las investigaciones llevadas a cabo sobre estas cuestiones y, en caso de confirmarse las violaciones alegadas, que adopte las medidas adecuadas para subsanarlas.***

Adopción de la Ley sobre la Sindicalización en la Función Pública. En relación con sus comentarios anteriores relativos al no reconocimiento de los funcionarios públicos del derecho de sindicación, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la adopción de la Ley sobre la Sindicalización en la Función Pública, de 27 de agosto de 2014, que reconoce la libertad sindical de los funcionarios públicos y determina el marco jurídico para su ejercicio. La Comisión plantea a este respecto una serie de cuestiones al Gobierno en una solicitud directa.

Artículo 2 del Convenio. Registro de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para revisar el artículo 150 de la Ley del Trabajo que otorga un plazo de cuarentaicinco días al órgano central de la administración del trabajo para proceder al registro de una organización sindical de trabajadores o de una organización de empleadores. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno, en una memoria anterior, según la cual ese plazo se estableció debido al hecho de que el país no cuenta con un sistema de comunicación moderno e informatizado, la Comisión recuerda que la duración excesiva del procedimiento de registro representa un grave obstáculo a la constitución de organizaciones y que ese plazo debería reducirse a una duración razonable, por ejemplo, no superior a los 30 días. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que inicie consultas con los interlocutores sociales con objeto de revisar el artículo 150 de la Ley del Trabajo en el sentido indicado y que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 3. Responsabilidad penal de los trabajadores en huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para revisar el artículo 268, párrafo 3, de la Ley del Trabajo, que prevé que toda violación de los artículos 199 (libertad de trabajo de no huelguistas), 202, párrafo 1, y 209, párrafo 1 (sobre los servicios mínimos), constituye una infracción disciplinaria, siendo responsables civil y penalmente los trabajadores en huelga. Al observar que la memoria del Gobierno no da respuesta a los comentarios de la Comisión sobre ese punto, la Comisión recuerda que las sanciones penales sólo pueden preverse cuando, con motivo de la huelga, se cometen actos de violencia contra las personas o los bienes u otras infracciones graves de derecho común, y en aplicación de los textos que sancionan los hechos antes mencionados. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 268, párrafo 3, de la Ley del Trabajo en el sentido indicado y que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2010, referidas una vez más a actos de discriminación antisindical en las zonas francas de exportación y a la violación constante de los convenios colectivos. ***Al tiempo que recuerda que ya se le habían comunicado observaciones similares y observando que el Gobierno sigue sin haber suministrado información sobre esta cuestión, la Comisión insta firmemente al Gobierno a transmitir sus comentarios al respecto y a velar por la aplicación de las disposiciones del Convenio en ese sector.***

Adopción de la Ley sobre la Sindicalización en la Función Pública. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la adopción, el 27 de agosto de 2014, de la Ley sobre la Sindicalización en la Función Pública, que reconoce la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos. Con el fin de garantizar que los funcionarios y agentes públicos no adscritos a la administración del Estado (por ejemplo, los trabajadores de las empresas públicas, los empleados municipales y los empleados de las instituciones descentralizadas, así como los docentes del sector público) que están cubiertos por el presente Convenio, gocen de las garantías de este instrumento, la Comisión dirige al Gobierno una serie de cuestiones y comentarios relativos a ciertas disposiciones de la ley en una solicitud directa.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre el número de quejas recibidas

en relación con actos de discriminación antisindical y de injerencia, así como sobre la cuantía de las multas que se hayan impuesto, con objeto de poder determinar si las sanciones previstas (de cinco a diez salarios mínimos, que pueden duplicarse en el caso de infracciones reiteradas) son suficientemente disuasorias en la práctica. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno aún no haya proporcionado informaciones a este respecto. ***En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones detalladas acerca del número de quejas recibidas en relación con actos de discriminación antisindical y de injerencia, así como sobre la cuantía de las multas que se hayan impuesto, con inclusión de las zonas francas, las cuales, según la CSI, son las zonas más frecuentemente sujetas a la discriminación antisindical y a la injerencia.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nigeria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas en 2012, referidas al allanamiento por un grupo compuesto por miembros del ejército, la policía y los servicios de seguridad de una reunión sindical; las golpizas a sindicalistas que asistían a la reunión; arrestos y detenciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el incidente ocurrió a nivel del estado y que se le puso término inmediatamente y se procedió a su corrección. Subraya que la libertad sindical está consagrada en la Constitución y que toda acción u omisión de naturaleza criminal en este contexto por parte de cualquier ciudadano es una cuestión que la policía debe investigar y perseguir. La Comisión recuerda nuevamente que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y afiliados a estas organizaciones. La Comisión también quiere recordar que el arresto y detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por el ejercicio de sus actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por un corto período, constituye una violación de los principios de la libertad sindical consagrados en el Convenio. ***La Comisión, confiando que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de esos principios, le pide que proporcione mayor información sobre las investigaciones llevadas a cabo y sobre cualquier procedimiento judicial y las sanciones impuestas.***

La Comisión toma nota también de las observaciones proporcionadas por la CSI en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2015, contentiva de alegatos relativos a la denegación del derecho a la afiliación sindical, despidos masivos por tratar de afiliarse a sindicatos, persecución masiva de dirigentes sindicales, detenciones de afiliados y otras violaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite sus comentarios a este respecto.***

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Asociación de los Altos Funcionarios de Nigeria (ASCSN) de 2014 en las que la ASCSN niega la veracidad de los alegatos contenidos en una comunicación enviada en 2012 por la Internacional de la Educación (IE) y el Sindicato del Personal Docente de Nigeria (NUT). La Comisión recuerda que la IE y el NUT indicaron que los empleadores de los docentes en instituciones educativas de enseñanza privada no permiten que estos trabajadores se afilien al NUT, y que se ha obligado a los docentes de instituciones educativas federales a afiliarse a la ASCSN, denegándoles, de este modo, el derecho de pertenecer a un sindicato profesional de su elección. El Gobierno indica en su memoria que el conflicto intersindical entre la ASCSN y el NUT, referido a la interpretación del ámbito jurisdiccional de los sindicatos, como se establece en el tercer anexo de la Ley sobre los Sindicatos, se remitió al Tribunal de Relaciones Laborales de Nigeria. El Gobierno hace hincapié en que en ningún momento se ha obligado a un trabajador a afiliarse a un sindicato. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el resultado del procedimiento ante el Tribunal de Relaciones Laborales de Nigeria.***

La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Libertades civiles. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que fueron arrestados ocho sospechosos en conexión con el asesinato del Sr. Alhaji Saula Saka, presidente de la zona de Lagos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte por Carretera. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre los resultados de las investigaciones llevadas a cabo y de todos los procedimientos judiciales. La Comisión toma nota de que el Gobierno tiene la intención de facilitar información sobre los resultados de los procedimientos judiciales una vez que haya obtenido una copia de las autoridades judiciales. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del procedimiento judicial, y, en caso de condena sobre la ejecución de la sentencia, que garantice que toda la sentencia impuesta a los autores sea aplicada.***

Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que el Ministerio Federal de Trabajo y Productividad seguía manteniendo discusiones con la autoridad de las ZFE sobre los asuntos relativos a la sindicación y al ingreso de la inspección en las ZFE. Asimismo, la Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI, según los cuales el artículo 13, 1), del decreto sobre la autoridad de las zonas francas de exportación, de 1992, que prevé que «ninguna persona podrá ingresar, permanecer o residir en una zona sin haber obtenido permiso de la autoridad», dificulta que los trabajadores constituyan sindicatos o se

afilien a los mismos, puesto que es casi imposible que los representantes de los trabajadores obtengan acceso a las ZFE. En este sentido, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que: i) la autoridad de las zonas francas de exportación no se opone a las actividades sindicales; ii) la tercera parte de las directrices del Ministerio Federal de Trabajo y Productividad sobre la administración del trabajo y la contratación y externalización del personal en el sector del gas y del petróleo se aplican a las ZFE, y iii) la sindicación ya ha empezado, por ejemplo en el Sindicato General de Trabajadores de las Empresas Públicas, la administración pública y los servicios técnicos y recreativos han comenzado a afiliar a sus miembros en las ZFE. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno indica que las directrices ministeriales, cuyo objetivo es prevenir todo acto de discriminación antisindical contra cualquier trabajador en las ZFE, permanecerán en vigor hasta que se modifique la Ley sobre Zonas Francas de Exportación. La Comisión toma nota de que el artículo 3.13 de las directrices ministeriales antes mencionadas, que se adjuntan a la memoria del Gobierno, señala que «los derechos de libertad sindical y negociación colectiva no se denegarán a los trabajadores de las zonas francas y de las zonas de promoción de las exportaciones». La Comisión también toma nota, sin embargo, que el artículo 3.2 de las directrices ministeriales prevé que «todo el personal contratado con arreglo al contrato de trabajo/mano de obra pertenecerá ya sea al Sindicato Nacional de Trabajadores del Petróleo y del Gas Natural (NUPENG) o a la Asociación del Personal Directivo de la Industria del Petróleo y del Gas Natural (PENGASSAN), según corresponda». En este sentido, la Comisión recuerda que el *artículo 2* del Convenio, prevé que los trabajadores y los empleadores tienen el derecho de constituir las organizaciones «que estimen convenientes» y de afiliarse a estas organizaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluyendo la modificación de las directrices ministeriales pertinentes y de la legislación relativa a las ZFE, para garantizar que los trabajadores de las ZFE disfrutan del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, y de afiliarse a las mismas, tal como está consagrado en el Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la cuestión del acceso razonable a las ZFE de los representantes de las organizaciones de trabajadores.***

La Comisión saluda la indicación del Gobierno con respecto a su intención de solicitar la asistencia técnica de la OIT.

Cuestiones legislativas pendientes

La Comisión recuerda que desde hace varios años ha venido formulando comentarios sobre varias cuestiones; y ***lamentando*** no haber recibido información alguna a este respecto, se ve obligada a reiterarlos:

Artículo 2 del Convenio. Monopolio sindical impuesto por la legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había manifestado su preocupación en lo que respecta al monopolio sindical impuesto por la legislación, y había pedido al Gobierno que enmendara el artículo 3, 2), de la Ley sobre los Sindicatos, que limita la posibilidad de que cuando ya existe un sindicato se puedan registrar otros sindicatos. La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 2* del Convenio, los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas, y que es importante que los trabajadores puedan establecer nuevos sindicatos por motivos de independencia, eficacia y elección ideológica. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que modifique el artículo 3, 2), de la Ley sobre los Sindicatos teniendo en cuenta los principios antes mencionados.***

Derecho de sindicación en varios departamentos y servicios gubernamentales. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, que denegaba el derecho de sindicación a los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos, del Departamento de Inmigración, del servicio penitenciario, de la Imprenta Oficial y la Casa de Moneda de Nigeria, del Banco Central de Nigeria y de la Compañía de Telecomunicaciones de Nigeria. La Comisión tomó nota de que el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo, se encontraba pendiente en la Cámara Baja del Parlamento, abordaría este asunto. La Comisión toma nota de que el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo sigue pendiente de tramitación ante la Asamblea Nacional. ***La Comisión confía en que el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo que enmienda el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos se adopte en un futuro próximo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la Ley sobre Relaciones Colectivas de Trabajo una vez que se haya adoptado.***

Requisito de afiliación mínima. La Comisión había expresado anteriormente su preocupación en relación con el artículo 3, 1), de la Ley sobre los Sindicatos, que requiere un número de 50 trabajadores para constituir un sindicato. Considerando que, si bien este requisito de afiliación mínima sería permisible para los sindicatos de la industria, podría tener el efecto de obstaculizar la constitución de sindicatos de empresa, especialmente en las empresas pequeñas. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que el artículo 3, 1), a), se aplica al registro de sindicatos nacionales, y que a nivel de empresa no existe límite alguno en lo que respecta al número de personas para constituir un sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el país utiliza un sistema basado en el sector de la industria, y que los trabajadores de las pequeñas empresas forman ramas del sindicato nacional. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas para modificar el artículo 3, 1), de la Ley sobre los Sindicatos a fin de prever expresamente que el requisito de afiliación mínima de 50 trabajadores no se aplica al establecimiento de sindicatos a nivel de empresa.***

Artículo 3. *Derecho de las organizaciones a organizar su administración y sus actividades y a formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas. Administración de las organizaciones.* En sus comentarios

anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendara los artículos 39 y 40 de la Ley sobre los Sindicatos para limitar las amplias facultades del encargado del registro de supervisar en todo momento las cuentas de los sindicatos y para garantizar que tales facultades se limitaran a la obligación de presentar informes económicos periódicos, o de investigar una queja. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo que aborda esta cuestión todavía no se ha aprobado. ***La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que en el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo se tomen plenamente en cuenta sus comentarios y espera que la ley se adopte sin demora.***

Actividades y programas. La Comisión recuerda que había formulado anteriormente comentarios sobre ciertas restricciones al ejercicio del derecho de huelga (artículo 30 de la Ley sobre los Sindicatos que, en su forma enmendada por el artículo 6, d), de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda), impone el arbitraje obligatorio, requiere que para convocar una huelga se obtenga el voto favorable de la mayoría de todos los afiliados sindicales registrados, define los «servicios esenciales» de una forma demasiado amplia, contiene restricciones en relación con los objetivos de las acciones de huelga e impone sanciones penales que incluyen penas de prisión por llevar a cabo huelgas ilegales; y el artículo 42 de la Ley sobre los Sindicatos, en su forma enmendada por el artículo 9 de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda), que declara ilegales las reuniones o las huelgas que impidan que un avión realice sus vuelos u obstruyan las carreteras, instituciones u otras instalaciones públicas). La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que: i) el derecho de huelga de los trabajadores no se entorpece; ii) el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo se ha ocupado de la cuestión de los servicios esenciales; iii) en la práctica, las federaciones de sindicatos van a la huelga o protestan contra las políticas socioeconómicas del Gobierno sin ser sancionadas por ello, y iv) el artículo 42, en su forma enmendada, sólo tiene por objetivo garantizar el mantenimiento del orden público. La Comisión expresó su firme esperanza de que, en el proceso de revisión legislativa, se adoptarán todas las medidas necesarias para modificar las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre los Sindicatos, teniendo en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión sobre estas cuestiones. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Artículo 4. Disolución por las autoridades administrativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 7, 9), de la Ley sobre los Sindicatos, suprimiendo las amplias facultades del ministro para cancelar el registro de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, puesto que las posibilidades de disolución administrativa con arreglo a esta disposición implican un grave riesgo de injerencia de las autoridades públicas en la existencia de las organizaciones. La Comisión tomó nota de que el Gobierno reiteró su posición anterior en el sentido de que la cuestión ha sido abordada en el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo que actualmente se encuentra ante la Asamblea Nacional. ***La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que la Ley sobre Relaciones Colectivas de Trabajo se promulgue sin más demora y aborde de manera adecuada esta cuestión.***

Artículos 5 y 6. Derecho de las organizaciones de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, a), 1), b) y g), de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) de 2005 exige que, para el registro de las federaciones, éstas estén integradas por 12 o más sindicatos. La Comisión tomó nota de que, según el artículo 1, 2), de esta ley, la solicitud de afiliación internacional de un sindicato deberá someterse a la aprobación del ministro. La Comisión considera que una legislación que subordina la afiliación internacional de un sindicato a la autorización del Gobierno es incompatible con el principio de afiliación libre y voluntaria de los sindicatos a organizaciones internacionales. En lo que respecta al requisito que establece el artículo 8, a), 1), b) y g), de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) de 2005 de que, para el registro de las federaciones, éstas estén integradas por 12 o más sindicatos, la Comisión recuerda que el requisito de un número mínimo excesivamente elevado de sindicatos para constituir una organización de nivel superior no está de conformidad con el artículo 5 del Convenio. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno de tomar las medidas necesarias para enmendar los artículos 8, a), 1), b) y g), de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) de 2005 y el artículo 1 de la Ley sobre los Sindicatos (afiliación internacional) de 1996 para fijar un número mínimo razonable de sindicatos afiliados con miras a no obstaculizar el establecimiento de federaciones, y garantizar que la afiliación internacional de los sindicatos no requiera el permiso del Gobierno.***

Recordando que, según la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2011, cinco proyectos de ley en materia de trabajo habían sido elaborados con la asistencia técnica de la OIT, y tomando nota de que el Gobierno había indicado que los proyectos de ley de trabajo se encontraban ante la Asamblea Nacional y aún no habían sido adoptados, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas adecuadas para garantizar que en un futuro muy próximo se adopten las enmiendas necesarias a las leyes antes mencionadas a fin de ponerlas en plena conformidad con el Convenio.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Panamá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de la respuesta detallada del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2012. ***La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CSI recibidas el 1.º de***

septiembre de 2015 y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto. Por otra parte, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), recibidas el 31 de agosto de 2015, así como la respuesta detallada del Gobierno a las mismas y a las observaciones anteriores de estas organizaciones recibidas el 14 de marzo de 2014. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de septiembre de 2013 y de los comentarios del Gobierno al respecto. La Comisión toma finalmente nota de las observaciones de la OIE de carácter general recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había expresado su confianza en que el Gobierno trataría el tema de la negativa de la autoridad administrativa a otorgar personerías jurídicas a varios sindicatos, tema que había sido puesto de relieve por la CSI, la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos, la CONUSI y el CONATO. Al respecto, la Comisión toma nota con ***interés*** de que, según indica el Gobierno, a partir del 1.º de julio de 2014 se ha normalizado el otorgamiento de las personerías jurídicas de los sindicatos. Según informa el Gobierno en su memoria, en el último año se ha otorgado un total de 12 personerías jurídicas, mientras que durante los cinco años anteriores, sólo se habían otorgado nueve personerías jurídicas.

Seguimiento a la asistencia técnica de la OIT. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con interés que, con los buenos oficios de una misión de asistencia técnica de la OIT, el 1.º de febrero de 2012, los representantes del Gobierno, del CONATO, de la CONUSI y del Consejo Nacional de la Empresa firmaron un acuerdo tripartito en virtud del cual se pusieron en funcionamiento dos comisiones: la comisión de adecuación (destinada a buscar fórmulas consensuadas de avenimiento que permitan armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)), y la comisión de tratamiento rápido de quejas sobre libertad sindical y negociación colectiva (comisión de quejas). La Comisión toma nota de que el 11 de junio de 2013, en la Reunión tripartita de la delegación de Panamá (que tuvo lugar en el marco de la 102.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo) los actores sociales se comprometieron a reanudar las reuniones de las comisiones del acuerdo tripartito de febrero de 2012 que se encontraban suspendidas desde noviembre de 2012. La Comisión recuerda que la comisión de adecuación se había comprometido a tratar las siguientes cuestiones legislativas pendientes:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores sin ninguna distinción de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas.

– La regla según la cual no podrá haber más de una asociación en una institución pública, y que las asociaciones podrán tener capítulos provinciales o comarcales, pero no más de un capítulo por provincia, establecida en los artículos 179 y 182 del texto único de la ley núm. 9, modificado por la ley núm. 43 de 31 de julio de 2009;
– la exigencia de un número demasiado elevado de miembros para constituir una organización profesional de empleadores (10) y aún más elevado para constituir una organización de trabajadores a nivel de empresa (40) en virtud del artículo 41 de la ley núm. 44 de 1995 (modificatoria del artículo 344 del Código del Trabajo), así como de un número elevado de miembros para constituir una organización de servidores públicos (40) en virtud del artículo 182 del texto único de la ley núm. 9, y
– la denegación a los servidores públicos (los que no son de carrera y los de libre nombramiento regulado por la Constitución, los de selección y en funciones) del derecho de formar sindicatos.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a los representantes.

– La exigencia de ser de nacionalidad panameña para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato (el Gobierno indica que si bien el Código del Trabajo ha eliminado esta limitación, la misma aún permanece en la Constitución).

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular sus programas de acción.

– La injerencia legislativa en las actividades de las organizaciones de empleadores y trabajadores (artículos 452, 2), 493, 4) y 494 del Código del Trabajo) (cierre de la empresa en caso de huelga e interdicción de acceso a los trabajadores no huelguistas); la obligación para los no afiliados de pagar una cuota de solidaridad en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva (artículo 405 del Código del Trabajo); y la intervención automática de la policía en caso de huelga (artículo 493, párrafo 1, del Código del Trabajo), y
– la prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga, así como la prohibición de huelgas contra las políticas económicas y sociales del Gobierno y de huelgas no vinculadas a un convenio colectivo en una empresa; la facultad de la Dirección Regional o General del Trabajo de someter el conflicto colectivo al arbitraje obligatorio en las empresas de transporte privado (artículos 452 y 486 del Código del Trabajo); así como la obligación de prestar servicios mínimos con un 50 por ciento del personal en el sector del transporte, así como la sanción con destitución directa de los servidores públicos por incumplir los servicios mínimos (artículos 155 y 192 del texto único de 29 de agosto de 2008, modificado por la ley núm. 43 de 31 de julio de 2009).

Al respecto, el Gobierno indica que tal y como se acordó en el acta de la Reunión tripartita de la delegación de Panamá de junio de 2013, la comisión de adecuación se comprometió a atender en primer lugar lo relativo a la adecuación

de la legislación laboral pertinente al sector público. La Comisión toma nota de que: i) luego de dos años en los que tuvieron lugar reuniones esporádicas, se realizaron nueve reuniones de trabajo de la comisión de adecuación en octubre y noviembre de 2015, en las que se alcanzaron varios acuerdos respecto de los temas relativos a los derechos colectivos de los trabajadores del sector público (el derecho de asociación, el derecho de negociación colectiva, el derecho de huelga y solución de conflictos); ii) el Gobierno indica que el objetivo de dichas reuniones es llegar a un consenso sobre los distintos temas para posteriormente redactar un proyecto de ley sobre los derechos colectivos de los servidores públicos, y iii) de lograrse el consenso de todas las partes sobre el proyecto de ley que se elabore, se presentará el mismo al Órgano Ejecutivo, en el interés de que sea remitido al Órgano Legislativo para su adopción.

La Comisión saluda los avances en los trabajos que viene realizando la comisión de adecuación y los acuerdos alcanzados en sus reuniones de trabajo, en particular los acuerdos relativos al reconocimiento a los servidores públicos del derecho constitucional de asociación sindical. La Comisión observa, sin embargo, que algunos de los acuerdos alcanzados no van necesariamente en el sentido señalado en sus comentarios anteriores, particularmente en lo que respecta a la necesidad de que se permita el pluralismo sindical en las instituciones públicas y a la necesidad de reducir el número mínimo de miembros necesarios para que los servidores públicos puedan constituir sus organizaciones. ***En estas condiciones, la Comisión espera que el proyecto de ley que se elabore en un futuro próximo reconozca la posibilidad de que los servidores públicos puedan constituir más de una organización por institución si así lo desean y reduzca la exigencia en cuanto al número mínimo de miembros necesario para constituir una organización de servidores públicos a un nivel razonable.***

La Comisión recuerda que quedan pendientes otras cuestiones relativas al sector privado y toma nota de que el Gobierno indica que aún no han sido tratadas en la comisión de adecuación. ***La Comisión confía en que la comisión de adecuación seguirá haciendo el mayor de los esfuerzos para que, teniendo en cuenta los comentarios formulados por esta Comisión, se ponga la legislación y la práctica en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los acuerdos alcanzados en las reuniones de la comisión de adecuación y sobre el proyecto de ley sobre los derechos colectivos de los servidores públicos que se elabore, así como de otras medidas adoptadas para asegurar la plena adecuación de la legislación con el Convenio.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la respuesta detallada del Gobierno a las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2012. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) recibidas el 14 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2015, así como las respuestas detalladas del Gobierno a las mismas. La Comisión toma nota, en particular, de que el Gobierno destaca que del 2013 a junio de 2015 se celebraron un total de 182 convenciones colectivas, las cuales han beneficiado a 107 363 trabajadores.

Seguimiento a la asistencia técnica de la OIT. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con interés que, con los buenos oficios de una misión de asistencia técnica de la OIT, el 1.º de febrero de 2012, los representantes del Gobierno, del CONATO, de la CONUSI y del Consejo Nacional de la Empresa firmaron un acuerdo en virtud del cual se pusieron en funcionamiento dos comisiones: la comisión de adecuación (destinada a buscar fórmulas consensuadas de avenimiento que permitan armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio y del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)), y la comisión de tratamiento rápido de quejas sobre libertad sindical y negociación colectiva (comisión de quejas). La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el 11 de junio de 2013, en el marco de la 102.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, se firmó el acta de la Reunión tripartita de la delegación de Panamá, mediante la cual los actores sociales se comprometieron a reanudar las reuniones de las comisiones del acuerdo tripartito de Panamá que se encontraban suspendidas desde noviembre de 2012. La Comisión toma nota de los diferentes acuerdos alcanzados por la comisión de quejas y toma nota con ***interés*** que mediante el acuerdo núm. 4 firmado el 23 de marzo de 2015, la Comisión de quejas recomendó el reintegro de todos los dirigentes sindicales del sector público que habían sido despedidos, incluyendo los del sector educación, tomando en consideración que sus despidos se dieron infringiendo en algunos casos el fuero sindical y en general la libertad sindical. La Comisión toma nota de que, si bien muchos de los funcionarios incluidos en el acuerdo núm. 4 de la comisión de quejas fueron restituidos a sus antiguos puestos, aún quedan muchos otros que no han sido restituidos. ***La Comisión pide al Gobierno que informe respecto de la restitución del resto de dirigentes sindicales mencionados en el acuerdo núm. 4 de la comisión de quejas.***

Artículos 4 y 6 del Convenio. Derecho de negociación colectiva. Cuestiones legislativas pendientes. La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios se referían a:

– la necesidad de modificar el artículo 514 del Código del Trabajo de manera que el pago de los salarios correspondientes a los días de huelga imputable al patrono no sea impuesto automáticamente por la legislación sino que sea materia de negociación colectiva entre las partes;

– la necesidad de modificar el artículo 427 del Código del Trabajo en el que se obliga a que el número de delegados de las partes en la negociación sea de entre dos y cinco;

– la necesidad de regular mecanismos de solución de conflictos jurídicos y la posibilidad de que los empleadores presenten pliegos de peticiones e inicien un procedimiento de conciliación, y

– la necesidad de garantizar el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos o funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado.

Al respecto, el Gobierno indica que tal y como se acordó en el acta de la Reunión tripartita de la delegación de Panamá de junio de 2013, la comisión de adecuación se comprometió a atender en primer lugar lo relativo a la adecuación de la legislación laboral pertinente al sector público. La Comisión toma nota de que: i) en octubre y noviembre de 2015 se realizaron nueve reuniones de trabajo de la comisión de adecuación en las que se alcanzaron varios acuerdos respecto de los temas relativos a los derechos colectivos de los trabajadores del sector público (el derecho de asociación, el derecho de negociación colectiva, el derecho de huelga y solución de conflictos); ii) el Gobierno indica que el objetivo de dichas reuniones es llegar a un consenso sobre los distintos temas para posteriormente redactar un proyecto de ley sobre los derechos colectivos de los servidores públicos, y iii) de lograrse el consenso de todas las partes sobre el proyecto de ley que se elabore, se presentará el mismo al Órgano Ejecutivo, en el interés de que sea remitido al Órgano Legislativo para su adopción. ***La Comisión confía en que la comisión de adecuación seguirá haciendo el mayor de los esfuerzos para elaborar fórmulas de avenimiento que permitan armonizar la legislación nacional con el Convenio. La Comisión espera que la comisión de adecuación trate cuanto antes todas las cuestiones legislativas pendientes, incluidas las referentes al Código del Trabajo, de modo de poner el mismo en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el proyecto de ley sobre los derechos colectivos de los servidores públicos que se elabore, así como de otras medidas adoptadas para asegurar la plena adecuación de la legislación con el Convenio.***

Otras cuestiones. Restricciones a la negociación colectiva en el sector marítimo. La Comisión toma nota de que el Gobierno aclara en su memoria que el artículo 75 del decreto ley núm. 8, de 26 de febrero de 1998, que había dado lugar en la práctica al rechazo por los empleadores de los pliegos de peticiones, fue declarado inconstitucional por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 2 de octubre de 2006. Según informa el Gobierno, como resultado de esta declaración de inconstitucionalidad, en caso de que algún sindicato o trabajadores del sector marítimo pongan en conocimiento de la autoridad de trabajo, la existencia de un conflicto colectivo o que sea presentado algún pliego de peticiones por violaciones a normas del Código del Trabajo o para la suscripción de una convención colectiva de trabajo o su registro si ésta es negociada vía directa, se aplicarán de forma plena todas las disposiciones del libro tercero del Código del Trabajo sobre el derecho a organizase y a negociar colectivamente de los trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el número de convenios colectivos celebrados en el sector marítimo.***

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la evolución con respecto a la adopción de la Ley de Relaciones Laborales comunicada por el Gobierno y, en particular, de que, según la memoria del Gobierno, el sexto proyecto de ley de relaciones laborales ha pasado por diversas deliberaciones, revisiones y enmiendas que han dado lugar a una versión finalizada en noviembre de 2011. La Comisión toma nota de que el proyecto de Ley de Relaciones Laborales de 2011 ya ha obtenido el respaldo del Consejo Consultivo Tripartito del Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales y presentado al Consejo Consultivo de la Agencia Central, y que se encuentra a la espera actualmente del visto bueno ministerial para presentarlo al Consejo Nacional Ejecutivo y, en última instancia al Parlamento. La Comisión toma nota del compromiso del Gobierno de proporcionar una copia de la Ley de Relaciones Laborales de 2011 a la Comisión en cuanto haya sido adoptada. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice la conformidad del proyecto de Ley de Relaciones Laborales de 2011 con las disposiciones del Convenio y en particular en lo que respecta al artículo 4 del Convenio (mencionado más adelante) y en lo que respecta a las preocupaciones que se expresan más adelante.***

La Comisión toma nota de los comentarios relativos a la falta de aplicación de la ley en la práctica en lo que se refiere a los actos de discriminación contra trabajadores que pretenden afiliarse o constituir un sindicato, formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 31 de agosto de 2011. ***La Comisión pide al Gobierno que responda a los comentarios formulados por la CSI.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, las enmiendas solicitadas por la Comisión relativas a la facultad del Ministro de evaluar los convenios colectivos en base al interés público y el arbitraje obligatorio cuando falla la conciliación no han sido introducidas en el proyecto de Ley de Relaciones Laborales; las observaciones de la Comisión fueron enviadas al autor del proyecto de ley, pero no se ha recibido todavía ninguna respuesta. Por consiguiente, la Comisión se ve en la obligación de reproducir la mayoría de sus observaciones anteriores respecto a los puntos mencionados más arriba.

Facultad del Ministro de evaluar los convenios colectivos en base al interés público. La Comisión recuerda que tan sólo puede rechazarse la aprobación de un convenio colectivo si éste presenta vicios de forma o infringe las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo (Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 251), pero no por motivos generales de interés público. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner de conformidad el artículo 50 del proyecto de Ley de Relaciones Laborales de 2011 con el mencionado principio y que comunique, información al respecto.***

Arbitraje obligatorio en casos en que haya fracasado la conciliación entre las partes. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio sólo es aceptable si se efectúa a solicitud de las dos partes implicadas en un conflicto u en caso de conflictos

en la administración pública que impliquen a funcionarios que ejercen una autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción pongan en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner los artículos 78 y 79 del proyecto de Ley de Relaciones Laborales de 2011 en conformidad con el mencionado principio, y que comunique información al respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que envíe sus comentarios en relación a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2010 que se referían al arresto de sindicalistas. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CSI recibidas el 1.º de septiembre de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

La Comisión toma nota igualmente de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Cuestiones legislativas pendientes. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios relativos a la falta de conformidad de las siguientes disposiciones legislativas con el Convenio:

– la exigencia de un número mínimo demasiado elevado de trabajadores (300) para constituir un sindicato de industria (artículo 292 del Código del Trabajo);

– la imposibilidad de que el trabajador, incluso si tiene más de un contrato de trabajo a tiempo parcial, se asocie a más de un sindicato, ya sea de su empresa o industria, profesión u oficio, o institución (artículo 293, inciso c), del Código del Trabajo);

– la exigencia de requisitos excesivos para poder integrar la junta directiva de un sindicato: ser trabajador dependiente de la empresa, industria, profesión o institución, en actividad o con permiso (artículo 298, inciso a), del Código del Trabajo), ser mayor de edad y ser socio activo del sindicato (artículo 293, inciso d), del Código del Trabajo);

– la obligación de las organizaciones sindicales de responder a todas las consultas o pedidos de informes que les sean dirigidos por las autoridades del trabajo (artículos 290, inciso f), y 304, inciso c), del Código del Trabajo);

– el requisito para declarar la huelga, de que ésta tenga por objeto solamente la defensa directa y exclusiva de los intereses profesionales de los trabajadores (artículos 358 y 376, inciso a), del Código del Trabajo), y

– la obligación de asegurar un suministro mínimo, en caso de huelga en los servicios públicos imprescindibles para la comunidad sin que se establezca el requisito de consultar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas (artículo 362 del Código del Trabajo).

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de la elaboración de un anteproyecto de ley por el cual se modificaban algunos artículos del Código del Trabajo y de la ley modificatoria núm. 496/94. La Comisión toma nota asimismo del Memorándum de Entendimiento sobre normas internacionales del trabajo suscrito el 1.º de octubre de 2014 entre el Gobierno y los interlocutores sociales, en el que se acordó, entre otras cuestiones, encomendar al Consejo Consultivo Tripartito del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social el estudio de posibles adecuaciones normativas de conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales del trabajo ratificados por la República del Paraguay. ***Observando que en su memoria el Gobierno no incluye informaciones adicionales sobre el proceso de adecuación del Código del Trabajo al Convenio, la Comisión confía en que se tomarán las medidas necesarias para que en un futuro próximo se modifiquen las disposiciones concernidas. La Comisión invita al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la Oficina en relación con el proceso de modificación de la legislación. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto.***

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de que, según había señalado el Gobierno en su memoria de 2006 en cuanto al sometimiento de los conflictos colectivos al arbitraje obligatorio, los artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral fueron tácitamente derogados por el artículo 97 de la Constitución de la República del Paraguay al establecer que «el Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo». ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que, siguiendo lo dispuesto en la Constitución del Paraguay y a efectos de evitar toda posible ambigüedad en la interpretación, tome las medidas necesarias para enmendar o derogar expresamente las disposiciones en cuestión.***

La Comisión espera firmemente poder constatar progresos tangibles a nivel legislativo en un futuro próximo con respecto a las cuestiones mencionadas y pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

Artículos 1 a 3 del Convenio. Cuestiones legislativas pendientes. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

– la inexistencia de disposiciones legales sobre la protección de los trabajadores que no sean dirigentes sindicales contra todos los actos de discriminación antisindical (el artículo 88 de la Constitución sólo protege contra la discriminación fundada en las preferencias sindicales);

– la falta de sanciones adecuadas por incumplimiento de las disposiciones relativas a la estabilidad sindical y a la injerencia entre organizaciones de trabajadores y de empleadores (la Comisión había señalado que las sanciones previstas en el Código del Trabajo por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre este punto en los artículos 385, 393 y 395 no son suficientemente disuasorias, salvo en el caso de reincidencia del empleador en el cual la multa se duplica); en este sentido, la Comisión recuerda, en lo que respecta a la protección contra los actos de discriminación antisindical, que el Comité de Libertad Sindical también pidió al Gobierno que se asegure, en consulta con los interlocutores sociales, de la eficacia de procedimientos nacionales para prevenir o sancionar los actos de discriminación (véase 355.º informe, caso núm. 2648, párrafo 963), y

– la demora en la aplicación de la justicia en relación con los actos de discriminación antisindical y de injerencia.

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de la elaboración de un anteproyecto de ley por el cual se modificaban algunos artículos del Código del Trabajo y de la ley modificatoria núm. 496/94 y de que el Gobierno había mantenido reuniones con el presidente de la Comisión de Legislación de la Cámara de Senadores en relación con el anteproyecto de ley para modificar ciertos artículos del Código del Trabajo. La Comisión toma nota asimismo del Memorándum de Entendimiento sobre normas internacionales del trabajo suscrito el 1.º de octubre de 2014 entre el Gobierno y los interlocutores sociales, en el que se acordó, entre otras cuestiones, encomendar al Consejo Consultivo Tripartito del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social el estudio de posibles adecuaciones normativas de conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales del trabajo ratificados por la República del Paraguay. ***Observando que en su memoria el Gobierno no proporciona informaciones adicionales, la Comisión confía firmemente en que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias para asegurar la plena conformidad de la legislación y la práctica nacionales con las exigencias del Convenio en el sentido indicado. La Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto.***

Artículo 6. Funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores consideró que los artículos 49 y 124 de la Ley de la Función Pública prevén una protección adecuada contra el despido de dirigentes sindicales en el sentido del *artículo 1* del Convenio pero no cubren la protección contra el despido y otros actos perjudiciales contra los funcionarios y empleados públicos en razón de su afiliación o actividades sindicales legítimas. La Comisión toma nota de que nuevamente el Gobierno no proporciona informaciones sobre esta cuestión. ***La Comisión pide otra vez al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar en la legislación una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical contra los funcionarios y empleados públicos, incluso cuando no son dirigentes sindicales, estableciendo también sanciones suficientemente disuasorias.***

Perú

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015. La Comisión toma también nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2015 que contienen, por una parte, denuncias de violaciones del Convenio en empresas e instituciones públicas específicas y, por otra, cuestiones legislativas que la Comisión aborda en la presente observación así como en la solicitud directa correspondiente. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios en relación con las alegaciones de violación en empresas e instituciones públicas específicas mencionados en las observaciones de la CSI.***

Artículo 2 del Convenio. Derecho de todos los trabajadores, sin distinción alguna, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. Desde hace varios años, la Comisión recuerda la necesidad de que la legislación pertinente (ley núm. 28518 y su reglamento, Ley General de Educación) garantice que los trabajadores bajo modalidades formativas gocen de los derechos consagrados en el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) en efecto, el derecho de sindicarse de los trabajadores bajo modalidades formativas no está expresamente recogido en ninguna disposición específica de la legislación nacional; ii) sin embargo dicho derecho sí está reconocido por el ordenamiento jurídico peruano en su conjunto en la medida en que la Constitución peruana reconoce de manera amplia los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga y otorga a los convenios internacionales sobre derechos humanos

ratificados, del cual forma parte el presente Convenio, valor constitucional, y iii) en la práctica, la Autoridad Administrativa de Trabajo no ha denegado nunca el derecho de los trabajadores bajo modalidades de ejercer su libertad sindical. Al tiempo que toma debida nota de estos elementos, la Comisión recuerda que la ley núm. 28518 y su reglamento prevén que las modalidades formativas laborales no están sujetas a la normatividad laboral, excluyendo, por consiguiente, las mismas del ámbito de aplicación de la legislación relativa a la libertad sindical y que, a raíz de una queja presentada por tres centrales sindicales peruanas, el Comité de Libertad Sindical pidió, en el marco del caso núm. 2757, que se reconociera el derecho a la libertad sindical de los trabajadores bajo modalidades formativas. ***La Comisión pide, por consiguiente, al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar la legislación pertinente de manera que se reconozca de manera expresa la libertad sindical de los trabajadores bajo modalidades formativas. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance a este respecto.***

En comentarios anteriores relativos a las restricciones al ámbito de la libertad sindical contenidas en el artículo 153 de la Constitución peruana, la Comisión, había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los jueces y fiscales gocen del derecho de constituir asociaciones u organizaciones para la defensa de sus intereses. ***La Comisión pide al Gobierno que informe a la brevedad sobre toda medida adoptada a este respecto.***

La Comisión toma nota de que la CSI manifiesta que el artículo 42 de la Constitución peruana no reconoce el derecho de sindicación a los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargo de confianza o de dirección. La Comisión observa que el artículo 40 de la Ley núm. 30057 del Servicio Civil de 2013, contiene restricciones idénticas. A este respecto, la Comisión recuerda, por una parte, que en virtud de los *artículos 2 y 9* del Convenio, todos los trabajadores, con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía, deben gozar de las garantías del Convenio y que, por otra, son compatibles con el Convenio las legislaciones que prevén que los funcionarios de alto nivel deban formar organizaciones separadas de los demás servidores públicos, siempre que la legislación limite esta categoría a las personas que ejercen altas responsabilidades de dirección o de definición de políticas. ***Con base en lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar las disposiciones pertinentes de su ordenamiento jurídico de manera de asegurar el ejercicio del derecho de organización del personal de dirección y de confianza de la administración pública. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción. Votación para declarar la huelga. En relación con el artículo 73, b), de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que dispone que se requiere en todo caso que la declaración de la huelga represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito, la Comisión había pedido que se asegure que sólo se tomen en consideración los votos emitidos y que el quórum o la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable. Tomando nota de la indicación del Gobierno de que el decreto supremo núm. 024-2007-TR modificó el artículo 62 del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la Comisión observa con ***satisfacción*** que en virtud del artículo revisado, la declaración de la huelga será adoptada «en la forma que expresamente determinen los estatutos siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea». ***Observando que el reglamento general de la Ley del Servicio Civil adoptado en 2014 prevé, al igual que la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que la declaración de la huelga debe representar la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito, la Comisión pide al Gobierno que indique si el artículo 62 revisado del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo se aplica a la administración pública.***

Calificación de la ilegalidad de la huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión había subrayado la necesidad de garantizar que la calificación de ilegalidad de la huelga no corresponda al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza (punto señalado varias veces también por el Comité de Libertad Sindical). En relación con el sector privado, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud del decreto supremo núm. 017-2012-TR, el organismo encargado de pronunciarse sobre la ilegalidad o legalidad de la huelga es la Autoridad Administrativa de Trabajo. ***La Comisión lamenta la ausencia de progreso sobre este punto e insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que la calificación de ilegalidad de la huelga en el sector privado no corresponda a la administración del trabajo sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza.*** En relación con la administración pública, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud de los artículos 86, 87 y 88 del reglamento general de 2014 de la Ley del Servicio Civil, la determinación de la legalidad o ilegalidad de la huelga corresponde a la Comisión de Apoyo al Servicio Civil compuesta por profesionales independientes que son elegidos mediante resolución del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil. ***Con miras a poder examinar en detalle la naturaleza de dicho órgano, la Comisión pide al Gobierno que le envíe informaciones adicionales sobre las reglas que rigen el funcionamiento de la Comisión de Apoyo al Servicio Civil, su composición actual así como las decisiones dictadas por la misma con respecto del ejercicio del derecho de huelga. En relación con el sector de la educación, la Comisión pide al Gobierno que indique si los artículos 86, 87 y 88 del reglamento general de 2014 de la Ley del Servicio Civil antes mencionados se aplican a las huelgas en dicho sector. De no ser el caso, la Comisión pide al Gobierno que revise el artículo 20 del decreto supremo núm. 017-2007-ED de manera que no sea el Ministerio de Educación el que determine la legalidad o ilegalidad de las huelgas en el sector de la educación sino un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza.***

Definición de los servicios mínimos en los servicios públicos esenciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que informe sobre la composición del órgano independiente llamado a pronunciarse en caso

de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben seguir trabajando en caso de huelga en los servicios públicos esenciales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que a la fecha, este procedimiento no ha sido activado debido a que no se ha sometido a la autoridad del trabajo ninguna divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores para el mantenimiento de los servicios esenciales. ***Observando que el Comité de Libertad Sindical examinó recientemente un caso relativo a esta cuestión (véase caso núm. 3096, 376.º informe del Comité de Libertad Sindical, noviembre de 2015), la Comisión pide al Gobierno que tome, en consulta con los interlocutores sociales, las medidas necesarias para definir de antemano la composición del órgano independiente llamado a pronunciarse en caso de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben seguir trabajando en caso de huelga en los servicios públicos esenciales. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance a este respecto.*** La Comisión toma también nota de las indicaciones del Gobierno relativas a la resolución de las divergencias sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben seguir trabajando en caso de huelga en los servicios públicos esenciales, cuando los mismos estén asegurados por trabajadores de la administración pública. El Gobierno señala que, en virtud de la Ley del Servicio Civil, dicha tarea corresponde a la Comisión de Apoyo al Servicio Civil. ***Observando que se mencionó anteriormente este órgano a propósito de la determinación de la legalidad de la huelga en la administración pública, la Comisión reitera al Gobierno su solicitud de que envíe informaciones adicionales que le permitan examinar en detalle la naturaleza de la Comisión de Apoyo al Servicio Civil.***

Derecho de las organizaciones sindicales de celebrar reuniones y de poder acceder a los lugares de trabajo. La Comisión observa que los numerales 4 y 5 de las disposiciones complementarias finales del decreto supremo núm. 017-2007-ED definen como faltas graves de los directores y subdirectores de los centros educativos el hecho de: i) facilitar el local escolar para reuniones de carácter sindical, y ii) permitir el proselitismo político y/o sindical en las instituciones educativas. A este respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 3* del Convenio protege el derecho de las organizaciones sindicales de celebrar reuniones y de poder acceder a los lugares de trabajo para comunicarse con los trabajadores. ***La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que revise las disposiciones finales del decreto supremo antes mencionado de manera que los directores de los centros educativos puedan acordar con las organizaciones sindicales concernidas modalidades de acceso a los lugares de trabajo que no perjudiquen el funcionamiento eficiente de dichos centros. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance a este respecto.***

Artículo 5. Creación de federaciones y confederaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de garantizar que las federaciones y las confederaciones de servidores públicos puedan afiliarse, si así lo desearan, a confederaciones que estén integradas por organizaciones de trabajadores que no sean trabajadores del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud del artículo 57 del reglamento general de la Ley del Servicio Civil que deroga el decreto supremo núm. 003-2004-TR cuestionado por la Comisión: i) se requieren por los menos dos organizaciones sindicales del mismo ámbito para constituir una federación y por lo menos dos federaciones para conformar una confederación; ii) las federaciones y confederaciones se rigen por la Ley del Servicio Civil y el presente reglamento. La Comisión toma nota con ***interés*** de que las nuevas disposiciones mencionadas ya no prohíben la afiliación de federaciones o confederaciones de servidores públicos a confederaciones más amplias. ***La Comisión pide al Gobierno que indique qué normas rigen el funcionamiento de las confederaciones que agrupen tanto a federaciones de trabajadores del sector privado como a federaciones de trabajadores de la administración pública.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y 1.º de septiembre de 2015 así como del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial-Lima-Perú (SUTRAPOJ) recibidas el 11 de septiembre de 2015 que contienen denuncias de actos de discriminación antisindical y de obstaculización del derecho de negociación colectiva en empresas privadas e instituciones públicas específicas, así como cuestiones legislativas e institucionales que la Comisión aborda en sus comentarios. ***Al tiempo que toma nota de la respuesta de carácter general del Gobierno a las observaciones sometidas por varias organizaciones sindicales en 2011 y 2012, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios detallados en relación con las denuncias de violaciones en la práctica contenidas en las observaciones sometidas por las organizaciones sindicales en 2014 y 2015.***

Artículo 1 del Convenio. Protección contra todo acto de discriminación antisindical. Trabajadores con contratos a plazo fijo del sector privado. La Comisión toma nota de que la CSI manifiesta que los trabajadores con contratos a plazo fijo son especialmente vulnerables ante la no renovación discriminatoria de sus contratos y que el uso permanente de dicha modalidad contractual permite que el empleador impida a sus trabajadores a que se afilien. ***Observando que esta cuestión ha sido objeto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical, la Comisión pide al Gobierno que someta la cuestión de la protección contra la discriminación antisindical de los trabajadores con contratos a plazo fijo al diálogo con las organizaciones de trabajadores y empleadores concernidas y que informe sobre el resultado del mismo.***

Trabajadores con contratos a plazo fijo del sector público. La Comisión toma nota de que la CSI manifiesta que los trabajadores públicos empleados mediante contratos administrativos de servicio (CAS) son especialmente vulnerables a la discriminación antisindical por el plazo determinado de sus contratos. La CSI denuncia que los trabajadores de dicha categoría que se afilian a un sindicato o son cesados o no son renovados. ***La Comisión, en la medida en que los CAS***

pueden ser utilizados para emplear a trabajadores públicos que no trabajan en la administración del Estado, se remite a sus comentarios anteriores relativos al Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151). La Comisión pide nuevamente al Gobierno que someta la cuestión de la protección contra la discriminación antisindical de los trabajadores empleados por medio de los CAS al diálogo con las organizaciones sindicales del sector público y que informe del resultado del mismo.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Trabajadores del sector público. La Comisión toma nota de que la CSI y el SUTRAPOJ manifiestan que desde hace veinte años las leyes presupuestarias anuales impiden la negociación de las condiciones económicas de los trabajadores del Estado y que la Ley del Servicio Civil núm. 30057 de 2013, ratifica de manera permanente dicha prohibición. La Comisión recuerda que, en su observación relativa al Convenio núm. 151 adoptada en 2014, constató con preocupación que las leyes del presupuesto del sector público para los años fiscales 2013 y 2014 así como los artículos 42, 43 y 44 b), de la Ley del Servicio Civil de 2013 excluían por completo la negociación colectiva en la determinación de los temas salariales o de incidencia económica en el conjunto del sector público. La Comisión constata también que, en su reunión de marzo de 2015 el Comité de Libertad Sindical lamentó observar que el Gobierno había desatendido sus recomendaciones en casos anteriores y que la legislación aplicable seguía excluyendo la negociación de los temas salariales o de incidencia económica en el conjunto del sector público (caso núm. 3026, 374.º informe, párrafo 666).

La Comisión ha tomado finalmente conocimiento de que, en una sentencia de 3 de septiembre de 2015 (expedientes núms. 0003-2013-PUTC, 0004-2013-PI/FC y 0023-2013-PUTC), el Tribunal Constitucional del Perú, basándose en este Convenio y el Convenio núm. 151 así como en los comentarios correspondientes de los órganos de control de la OIT: i) declaró inconstitucional la prohibición de la negociación colectiva para incrementos salariales contenida en las leyes de presupuesto del sector público para 2012, 2013, 2014 y 2015, y ii) exhortó al Congreso de la República a que aprobara la regulación de la negociación colectiva en el sector público a partir de la primera legislatura ordinaria del período 2016-2017. Al tiempo que saluda la sentencia del Tribunal Constitucional, la Comisión observa con renovada ***preocupación*** que la legislación vigente sigue prohibiendo cualquier negociación colectiva de carácter económico en el conjunto del sector público. ***Sin perjuicio de las obligaciones específicas del Gobierno en virtud del Convenio núm. 151, respecto del derecho de los empleados públicos que trabajan en la administración del Estado de participar en la determinación de sus remuneraciones, la Comisión insta al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones sindicales concernidas, tome las medidas necesarias para revisar la Ley del Servicio Civil de 2013 así como toda la normativa pertinente de manera que los empleados del sector público que no trabajan en la administración del Estado puedan ejercer su derecho de negociar colectivamente temas económicos y salariales de conformidad con el Convenio.***

Promoción de la negociación colectiva. Trabajadores bajo modalidades formativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que ni la ley núm. 28518 y su reglamento ni la Ley General de Educación reconocían el derecho de negociación colectiva de los trabajadores bajo modalidades formativas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que si bien el derecho de negociación colectiva de los trabajadores bajo modalidades formativas no está expresamente recogido en ninguna disposición específica de la legislación nacional, dicho derecho sí está reconocido por el ordenamiento jurídico peruano en su conjunto en la medida en que la Constitución peruana reconoce de manera amplia los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga y otorga a los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados, del cual forma parte el presente Convenio, valor constitucional. Al tiempo que toma debida nota de estas indicaciones, la Comisión observa que la ley núm. 28518 y su reglamento prevén que las modalidades formativas laborales no están sujetas a la normatividad laboral, excluyendo por consiguiente las mismas del ámbito de aplicación de la legislación relativa a la negociación colectiva. ***La Comisión pide, por lo tanto, nuevamente al Gobierno que revise la legislación pertinente de manera que se reconozca de manera expresa el derecho de negociación colectiva de los trabajadores bajo modalidades formativas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Polonia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Comisión Nacional del Sindicato Independiente y Autónomo (NSZZ) «Solidarnosc», recibidas el 26 de agosto de 2015, que se refieren principalmente a las cuestiones legislativas planteadas por la Comisión. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), relativas a la alegada prohibición de desplegar la bandera del sindicato, y a la alegada prohibición o restricción a la realización de piquetes, a la violenta intervención de la policía en ellos, así como a los comentarios del Gobierno al respecto. La Comisión desea recordar de una manera general que el despliegue de banderas sindicales constituye una actividad sindical legítima, y que la prohibición de realizar piquetes y demostraciones y la intervención policial en los mismos sólo se encuentra justificada cuando dejasen de ser pacíficas o constituyesen, de cualquier otro modo, una amenaza al orden público. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión toma nota de que la misión de la OIT visitó Polonia del 14 al 16 de mayo de 2014 en respuesta a una solicitud de asistencia técnica formulada por el Gobierno. La Comisión también toma nota con ***interés*** del establecimiento de un consejo de diálogo social, un nuevo foro institucional tripartito que sustituye a la Comisión tripartita de asuntos económicos y sociales.

Artículo 2 del Convenio. Derechos de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 2, 1), de 1991, de la Ley sobre los Sindicatos, no garantiza el derecho de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas a las personas que entran en una relación de trabajo basada en contratos de derecho civil, dado que no corresponde a la definición de «empleado» que figura en el artículo 2 del Código del Trabajo. La Comisión saludó las iniciativas sobre posibles mejoras a la legislación y esperó que toda reforma a la legislación que se llevara a cabo pondría a la legislación nacional en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota con ***interés,*** basándose en la información proporcionada por el Gobierno en su memoria de que: i) como consecuencia de la asistencia técnica proporcionada por la misión de la OIT acerca de la posibilidad y repercusiones de extender el derecho a constituir y establecer sindicatos teniendo en cuenta el carácter específico del trabajo que se realiza en el marco de un contrato de derecho civil, en 2014, el Ministerio de Trabajo y Política Social preparó un nuevo proyecto de ley que modifica la Ley sobre los Sindicatos, que extiende el derecho a establecer sindicatos y afiliarse a los mismos a las personas que realizan trabajos externalizados, a las personas que trabajan por cuenta propia y a las que trabajan en el marco de contratos de derecho civil; ii) en junio de 2015, tras una demanda presentada por la Alianza de Sindicatos de Polonia (OPZZ), una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional determinó que el artículo 2, 1), de la Ley sobre los Sindicatos es contrario a la Constitución de la República de Polonia, y la referencia a la definición «empleados» que figura en el artículo 2 del Código del Trabajo no garantiza a todas las personas abarcadas por las garantías constitucionales la posibilidad de afiliarse a un sindicato; y que el legislador debería extender el derecho de sindicación a todas las personas que desempeñan trabajos remunerados sobre la base de una relación jurídica; iii) el Ministerio de Trabajo y Política Social analiza actualmente las consecuencias de la sentencia en lo que respecta al alcance y coherencia del nuevo proyecto de ley, y iv) debido a su alcance mucho más amplio respecto de las personas, el proyecto de ley introduce un cambio sistémico que exige consultas con los interlocutores sociales, que se llevarán a cabo en el recientemente establecido Consejo para el Diálogo Social. ***La Comisión confía en que el proyecto de ley será adoptado en un futuro próximo y garantizará el derecho de todos los trabajadores, sin ninguna distinción, incluidos los trabajadores sin un contrato de trabajo, de constituir la organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, con la única excepción de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. La Comisión tomó nota anteriormente de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 78, 6), de la Ley sobre la Administración Pública, de 21 de noviembre de 2008, los miembros de la administración pública que ocupan puestos de grado superior, no pueden ejercer funciones sindicales. La Comisión expresó la esperanza de que la revisión anunciada de la Ley sobre la Administración Pública, especialmente el artículo 78, 6), se lleve a cabo en un futuro cercano, de manera de ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que esto coincide con su intención de armonizar el artículo 78, 6), con el *artículo 3* del Convenio durante la próxima enmienda de la Ley sobre la Administración Pública. La Comisión reitera que si bien la legislación puede restringir el derecho de los funcionarios públicos en categorías superiores a afiliarse a sindicatos de trabajadores con categorías inferiores, dichos funcionarios deben gozar del derecho de constituir sus propias organizaciones para defender sus intereses, y de elegir libremente a sus representantes; debe garantizarse asimismo a todos los trabajadores de la administración pública el derecho de desempeñar funciones sindicales en sus respectivas organizaciones. ***La Comisión espera firmemente que durante la próxima enmienda de la Ley sobre la Administración Pública anunciada por el Gobierno se tengan plenamente en cuenta los comentarios de la Comisión en relación con la necesidad de modificar el artículo 78, 6), para asegurar el respeto de los principios antes mencionados.***

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 78, 3), de la Ley sobre la Administración Pública prohíbe a los funcionarios públicos que participen en huelgas o acciones de protesta que interfieran en el normal funcionamiento de la administración de la oficina. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) las limitaciones al derecho de huelga figuran en el artículo 19, de la Ley de 1991, sobre Conflictos Laborales Colectivos, en particular en su artículo 19, 3); ii) la expresión «personal del servicio civil» utilizada por la Ley sobre la Administración Pública se refiere a una forma específica de servicio público, a diferencia de algunos países, en las que el personal del servicio civil comprende prácticamente a la totalidad del sector público, incluyendo los maestros, los trabajadores de salud y de los gobiernos locales, su alcance en Polonia es más bien limitado, y abarca a unas 121 400 personas empleadas en las oficinas de la administración gubernamental; iii) habida cuenta de que el personal del servicio civil está constituido por funcionarios empleados en unidades organizativas de gran importancia para el desempeño de las actividades del Estado, la prohibición de la acción colectiva del personal del servicio civil prevista en el artículo 78, 3), de la Ley sobre la Administración Pública, así como la denegación del derecho de huelga en virtud del artículo 19, 3), de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos con respecto a los miembros del personal del servicio civil y empleados en tribunales y fiscalías, parece estar justificada por motivos de interés público y entran en la categoría de exclusiones permisibles en virtud del Convenio, y iv) en referencia a la queja presentada por la NSZZ «Solidarnosc», ante el Tribunal Constitucional

sobre esta cuestión, el Gobierno se encuentra a la espera de una decisión de dicho Tribunal antes de adoptar medida legislativa alguna.

La Comisión desea recordar de manera general que las restricciones al derecho de huelga en el sector público deberían limitarse a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. ***La Comisión confía en que el Gobierno considere establecer un procedimiento para determinar exactamente qué funcionarios enumerados en el artículo 19, 3), de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos así como el artículo 2 de la Ley sobre la Administración Pública ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y respecto de los cuales, en consecuencia, el derecho de huelga puede ser limitado en virtud del artículo 78, 3), de la Ley sobre la Administración Pública y el artículo 19, 3), de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos. A este respecto, la Comisión sugiere el establecimiento de un órgano tripartito encargado de identificar a los funcionarios públicos pertinentes y que todo desacuerdo pueda ser resuelto por un órgano independiente. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione una copia de la sentencia del Tribunal Constitucional una vez que ésta sea dictada.***

Por último, la Comisión toma nota con ***interés*** de la información estadística detallada suministrada por el Gobierno, según la cual, en 2014, existían 12 900 organizaciones sindicales en actividad, con un total de 1,6 millones de miembros (5 por ciento de la población adulta), y la mayoría de los sindicatos de empresas realizan sus actividades en entidades del sector público (el 66 por ciento).

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2015 y el 1.º de septiembre de 2014, que se refieren a alegatos de despidos antisindicales y de otros actos de discriminación antisindical, así como de los comentarios del Gobierno a ese respecto. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Comisión Nacional del Sindicato Independiente y Autónomo (NSZZ) «Solidarnosc», recibidas el 26 de agosto de 2015, referidas principalmente a las cuestiones legislativas planteadas en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). Por último, la Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones de la CSI de 2012 en relación con alegatos de despidos antisindicales en diversos sectores de actividad.

La Comisión toma nota con ***interés*** del establecimiento del Consejo para el Diálogo Social, un nuevo foro institucional tripartito que sustituye a la Comisión tripartita de asuntos socioeconómicos.

Artículo 1 del Convenio. Protección efectiva contra actos de discriminación antisindical. La Comisión tomó nota anteriormente, en el contexto de alegatos sobre la ineficacia de los procedimientos y sanciones establecidas en la legislación, de las diversas disposiciones legislativas enumeradas por el Gobierno que conceden protección contra la discriminación antisindical (artículo 59, 1), de la Constitución; artículos 18, 38 y 45, 1), del Código del Trabajo, y las sanciones previstas en el artículo 218, 1), del Código Penal y en el artículo 35, 1), de la Ley sobre los Sindicatos, de 1991), así como de la información estadística pertinente. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara estadísticas sobre el número de nuevos casos relativos a prácticas antisindicales llevados ante los tribunales. Además, habida cuenta de alegatos anteriores indicando que las víctimas de despidos antisindicales podían solicitar la reintegración, aunque los procedimientos judiciales podían llevar dos años, la Comisión tomó nota de que el Gobierno hacía referencia a la posible modificación del Código de Procedimiento Civil, de manera que, en los casos de discriminación antisindical, las personas afectadas puedan permanecer en sus empleos durante el procedimiento; y había pedido al Gobierno que proporcionara información a este respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia a los artículos 11 (prohibición de discriminación en el empleo por motivos, entre otros, de afiliación a un sindicato) y 47 del Código del Trabajo (derecho del trabajador reintegrado a su puesto a una remuneración no mayor de dos meses o, si se tratara de trabajadores que gozan de protección especial, durante todo el período de desempleo) y el artículo 32 de la Ley sobre los Sindicatos (protección especial destinada a una determinada proporción de dirigentes sindicales, en forma de prohibición de la terminación de la relación de trabajo o modificar unilateralmente las condiciones de empleo sin el consentimiento de la junta del sindicato). La Comisión también toma nota de la información estadística facilitada por el Gobierno sobre el número de casos presentados ante los tribunales por discriminación en el empleo (ante los tribunales de distrito 139 en 2012, 98 en 2013 y 79 en 2014; ante los tribunales regionales 14 en 2012, 14 en 2013 y 12 en 2014), su duración en días (ante los tribunales de distrito 225 días en 2012, 285 en 2013 y 249 en 2014; ante los tribunales regionales 365 días en 2012, 274 en 2013 y 511 en 2014) y sobre sus resultados; el número de sanciones impuestas por los tribunales; el número de quejas por discriminación antisindical presentadas ante la Inspección Nacional del Trabajo (17 hasta julio de 2012; 37 en 2013; 37 en 2014, y 5 hasta junio de 2015) y sobre sus resultados, incluyendo ejemplos de casos en que se llevaron a cabo inspecciones y sus resultados. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en la actualidad, el Ministerio de Justicia no ha previsto realizar modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta los numerosos alegatos de actos de discriminación antisindical, la Comisión observa con ***preocupación*** el número extremadamente bajo de sanciones impuestas por casos de discriminación antisindical o de injerencia en virtud del artículo 35, 1), de la Ley sobre los Sindicatos (ninguno en 2010; dos en 2011; seis en 2012; ninguno en 2013, y ninguno en 2014), y también toma nota de que disminuyeron en un 50 por ciento el número de

sanciones impuestas por infracción a los derechos de los trabajadores en general en virtud del artículo 218, 1), del Código Penal (434 en 2010; 358 en 2011; 203 en 2012; 179 en 2013, y 172 en 2014). ***La Comisión pide al Gobierno que suministre explicaciones en relación con esas cifras y que adopte todas las medidas que sean necesarias para garantizar una protección efectiva, en la práctica, contra los actos de discriminación antisindical.***

En el mismo contexto, la Comisión observa con ***preocupación*** de que en dos de los ejemplos facilitados por el Gobierno, en los cuales se realizaron inspecciones y se dictó una sentencia judicial, las multas impuestas por la terminación del contrato de trabajo de empleados bajo una protección especial, sin el consentimiento del sindicato (artículo 32 de la Ley sobre los Sindicatos) ascendió por empleado despedido a 1 700 zloty (aproximadamente 425 dólares de los Estados Unidos), y 1 500 zloty (aproximadamente 375 dólares de los Estados Unidos), respectivamente. La Comisión estima que ese nivel de multas impuestas a los empleadores, que corresponde a la mitad del salario mensual nacional medio es demasiado baja para ser suficientemente disuasoria. ***En vista de los alegatos recurrentes acerca de numerosos actos de despidos antisindicales, la Comisión invita al Gobierno a elevar la cuantía de las multas impuestas a los empleadores en esos casos, para garantizar que las sanciones impuestas y hechas a cumplir son lo suficientemente disuasorias para prevenir futuros actos de discriminación antisindical.***

Portugal

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) *(ratificación: 1964)*

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 30 de agosto de 2013, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas; de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2013, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas, y de las observaciones la Unión General de Trabajadores (UGT) y de la Confederación General de los Trabajadores Portugueses – Intersindical Nacional (CGTP-IN), adjuntas a la memoria del Gobierno, en la que responde a las mismas.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que tanto la OIE como la CSI alegan que la Resolución del Consejo de Ministros núm. 90/2012 de 31 de octubre de 2012 socavó la práctica de la extensión erga omnes de los contratos colectivos, al establecer que sólo pueden ser extendidos si los empleadores signatarios representan como mínimo un 50 por ciento de los trabajadores del sector de actividad, salvo si las partes signatarias excluyen del pedido de extensión a las micro, pequeñas y medianas empresas (la gran mayoría de las empresas portuguesas), teniendo un impacto muy negativo en el sistema de negociación colectiva, con drástica disminución en el número de contratos colectivos y de lugares de trabajo cubiertos por los mismos. Igualmente la Comisión toma nota de que la UGT pide la revocación de los criterios de extensión establecidos y denuncia la debilitación de la negociación colectiva y la falta de su promoción por parte del Gobierno. Por otra parte, la Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno, indicando que esta medida introdujo criterios claros y objetivos a seguir en la ponderación de las circunstancias que podían justificar la extensión de un contrato colectivo, teniendo en cuenta la representatividad y su efecto en el empleo y en la competitividad de la economía. El Gobierno informa que la disminución en el número de contratos colectivos y su cobertura fue en su momento debida a la coyuntura económica y financiera, así como a cambios en el régimen laboral. Indica el Gobierno que la negociación colectiva volvió a aumentar y proporciona informaciones estadísticas de nuevas convenciones colectivas publicadas (93 en 2012, 97 en 2013, 161 en 2014 y 64 hasta mayo de 2015). Finalmente, el Gobierno destaca que, reconociendo la importancia de dinamizar la contratación colectiva, por resolución del Consejo de Ministros núm. 43/2014 se redefinió un nuevo criterio alternativo para la extensión de las convenciones, atendiendo a la representatividad de las micro, pequeñas y medianas empresas en varios sectores de actividad, que permitió contribuir al aumento de las extensiones publicadas (13 en 2012, 9 en 2013, 13 en 2014 y 23 hasta el mes de agosto de 2015). ***Observando que el modelo actual de extensión de convenciones colectivas es cuestionado tanto por organizaciones de trabajadores como de empleadores, la Comisión invita al Gobierno a que someta al diálogo tripartito la regulación actual en materia de extensión de convenciones colectivas a efectos de encontrar, en la mayor medida posible, soluciones compartidas.***

Alteración de convenciones colectivas y régimen de expiración de la vigencia. La Comisión toma nota de las observaciones de la CGTP-IN, criticando diversas disposiciones legales que suspenden, reducen o anulan disposiciones en convenciones colectivas y conllevan reducciones salariales y de otras prestaciones y beneficios. Asimismo, la CGTP-IN alega que el régimen de expiración de la vigencia («caducidade») de los convenios colectivos introducido por el artículo 501 del Código del Trabajo es contrario al Convenio. La Comisión observa que estas cuestiones ya han sido examinadas por el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 3072). La Comisión observa que el Comité invitó al Gobierno a que, a la luz de los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva, evalúe con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas el impacto de las disposiciones legales adoptadas en materia de salarios y otras prestaciones y beneficios en el ejercicio de los derechos sindicales y en particular el derecho de negociación colectiva, con miras a asegurar que las medidas excepcionales adoptadas en atención a la crisis no se perpetúen. La Comisión comparte las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical.

Arbitraje obligatorio. En sus anteriores comentarios la Comisión se había referido a los artículos 508 y 509 del Código del Trabajo, que permiten al ministro responsable del área laboral determinar por decisión fundamentada el recurso al arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud del artículo 508, párrafo 1, inciso c), del Código del Trabajo, el recurso al arbitraje obligatorio es sólo posible: i) por requerimiento de una de las partes, tratándose de una primera convención colectiva, cuando «haya habido negociaciones prolongadas e infructíferas, conciliación o mediación frustrada y no haya sido posible dirimir el conflicto mediante el arbitraje voluntario, por mala fe negocial de la otra parte»; ii) en caso de revisión de una convención colectiva por recomendación de la Comisión Permanente de Concertación Social (CPCS, órgano tripartito en el que están representadas las organizaciones de trabajadores y de empleadores), o iii) por iniciativa del ministro responsable del área laboral «cuando estén en juego servicios esenciales destinados a proteger la vida, la salud y la seguridad de las personas». En este último supuesto, el ministro debe oír previamente a las partes y atender: i) al número de trabajadores y empleadores afectados; ii) a los efectos sociales y económicos del conflicto, y iii) a la posición de las partes. Finalmente el Comité toma nota de que el Gobierno subraya que el arbitraje obligatorio es una medida extrema y que de 2006 a mayo de 2015 sólo se han registrado tres laudos resultantes del arbitraje obligatorio. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de todo nuevo caso de aplicación de los artículos 508, párrafo 1, inciso c) y 509 del Código del Trabajo, así como que indique si la decisión del ministro es recurrible judicialmente.***

Representatividad de las organizaciones. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2334 que se refieren a que la legislación: i) menciona por sus nombres a las organizaciones sindicales que deben formar parte del Consejo Económico y Social (CES) y de la CPCS, lo que implica que algunas organizaciones que se consideran representativas no son incluidas en dichos órganos, y ii) no incluye criterios objetivos para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión había pedido al Gobierno que tomase las medidas necesarias para determinar y establecer criterios objetivos, precisos y predeterminados para evaluar la representatividad e independencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores que forman parte del CES y de la CPCS. La Comisión toma nota de que el Gobierno vuelve a reiterar en su memoria la misma información brindada anteriormente, a saber, que el presidente del CES tomó la iniciativa de promover una reflexión de ámbito general sobre su composición y con la colaboración de sus miembros. El Gobierno añade que hasta el momento no tiene conocimiento de avances en el tratamiento de esta cuestión y que la composición del CES es una materia de competencia legislativa. ***La Comisión espera firmemente que en un futuro muy próximo se tomarán la medidas necesarias para determinar y establecer criterios objetivos, precisos y predeterminados para evaluar la representatividad e independencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores que forman parte del CES y de la CPCS, y modificar el artículo 9 de la ley núm. 108/91 del Consejo Económico y Social en el sentido indicado.***

Reino Unido

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1949)

La Comisión tomó nota de los comentarios formulados por el Gobierno sobre las observaciones de la Federación de Servicio Público (Unison) y Unite the Union. ***La Comisión toma nota además de las observaciones del Congreso de Sindicatos (TUC) recibidas el 1.º de septiembre y 25 de noviembre de 2015, donde plantea sus inquietudes en torno a una serie de propuestas legislativas presentadas por el Gobierno en julio de 2015 y pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.*** La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que pidió al Gobierno que examinara, junto con los interlocutores sociales, las cuestiones planteadas por varias organizaciones de trabajadores en el país relacionadas al ejercicio y reglamentación de la acción colectiva. La Comisión observa que, si bien se emprendió un examen independiente sobre el ámbito específico de la supuesta utilización de tácticas extremas en la solución de conflictos laborales y sobre la eficacia del actual marco jurídico para impedir acciones inoportunas o intimidatorias en dichos conflictos laborales, no se encomendó a este examen la consideración de los diversos asuntos que habían sido planteados por las organizaciones de trabajadores del país en los últimos años. El informe Carr, fruto del mencionado examen de carácter limitado, fue publicado en octubre de 2014 y sirvió como base para determinadas reformas propuestas establecidas en el proyecto de ley de sindicatos presentado al Parlamento el 15 de julio de 2015.

La Comisión observa que el TUC plantea una serie de preocupaciones en relación con las nuevas propuestas del Gobierno que podrían vulnerar según su criterio, el derecho de las organizaciones de trabajadores a celebrar sus actividades sin injerencias. El TUC se refiere, en particular, a los siguientes aspectos: la propuesta de nuevos requisitos de votación para llevar a cabo una acción colectiva y otras cargas procesales, las restricciones para la formación de piquetes y el aumento de los poderes de control por parte de las autoridades; los requisitos procesales para recurrir a los medios, la utilización de trabajadores de agencias de colocación para sustituir a los huelguistas, las restricciones a las libertades políticas de las organizaciones sindicales y un mayor control general sobre los sindicatos mediante un reforzamiento de las competencias de la autoridad de certificación.

La Comisión toma nota de que, en relación con la introducción de estas propuestas, el Gobierno llevó a cabo una consulta amplia sobre la polémica introducción de requisitos adicionales para la formación de piquetes. La Comisión saluda la decisión del Gobierno de no seguir adelante con algunas de dichas propuestas, en particular, las relativas al preaviso de dos semanas relativo a los medios de comunicación social y a la obligación de elaborar un informe anual sobre las acciones colectivas. Así pues, el Gobierno, en su respuesta de noviembre de 2015 a la consulta sobre cómo hacer frente a las intimidaciones a trabajadores no huelguistas propone modificar el proyecto de ley para clarificar la limitación al ámbito de aplicación de la disposición que regula la formación de piquetes (artículo 9) y centrarse en el repertorio de recomendaciones prácticas sobre esta materia a fin de establecer inequívocamente los derechos y responsabilidades de las partes y de colaborar con la policía, el Servicio de Asesoramiento, Arbitraje y Conciliación (ACAS) y otras partes interesadas a fin de garantizar que las mencionadas orientaciones reflejan plenamente las medidas prácticas para que la organización de piquetes siga transcurriendo por cauces pacíficos.

En lo que se refiere a los requisitos sobre la votación de huelga planteados por el TUC, la Comisión observa que se proponen dos grupos de requisitos adicionales para la convocatoria de una huelga. El artículo 2 del proyecto de ley introduce un nuevo requisito de participación del 50 por ciento de los trabajadores en las votaciones relativas a la huelga. En este sentido, la Comisión recuerda que en su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 147, si bien siempre ha afirmado que el quórum se debe fijar a un nivel razonable, ha considerado sistemáticamente que un quórum del 50 por ciento de todos los trabajadores concernidos entra sin duda dentro de ese nivel razonable. El segundo requisito al que se refiere el TUC incide en la obligación más estricta de que la declaración de huelga en los servicios públicos importantes tenga que contar con la aprobación del 40 por ciento de todos los trabajadores (artículo 3 del proyecto de ley) lo que implica un requisito de apoyo del 80 por ciento cuando solamente se atañe el quórum de participación del 50 por ciento. La Comisión toma nota de que se han establecido las siguientes categorías de servicios públicos importantes: los servicios de salud, la educación de los menores de 17 años, los servicios contra incendios, los servicios de transporte, la retirada de instalaciones nucleares y la gestión de residuos radioactivos y de combustible, y la seguridad en las fronteras. Al tiempo que la Comisión considera que imponer un requisito y alcanzar una mayoría del 40 por ciento de todos los trabajadores para declarar una huelga constituiría un obstáculo al ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades sin injerencias, observa además que varios de los servicios enumerados en el artículo 3 entran dentro de la interpretación de la Comisión de lo que constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término o de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, en cuyo caso se autorizan las restricciones al ejercicio de acción colectiva. La Comisión manifiesta, no obstante, su ***preocupación*** por el hecho de que esta restricción afecte al conjunto del sector de la enseñanza primaria y secundaria, así como a todos los servicios de transporte, y considera que tal restricción podría entorpecer gravemente el derecho de estos trabajadores y de sus organizaciones a organizar sus actividades en cumplimiento y defensa de sus intereses laborales sin injerencias. La Comisión recuerda a este respecto que se puede recurrir a la negociación de servicios mínimos para estos sectores, según proceda. ***La Comisión pide al Gobierno que examine este asunto con los interlocutores sociales interesados con miras a modificar el proyecto de ley a fin de garantizar que el requisito de la necesidad de contar con la aprobación de un 40 por ciento de todos los trabajadores no se aplica a los servicios de educación y transporte.***

La Comisión toma nota además de las preocupación del TUC de que estos cambios se producen dentro de un marco de mayor complejidad y exigencia en los requisitos procedimentales que se aplican a las votaciones, incluido el hecho de que la votación tenga que ser por correo postal únicamente y que no se autorice la votación secreta en el lugar de trabajo ni por métodos electrónicos. La Comisión observa además que Unison ha planteado problemas similares y que, en una ocasión, se refirió al caso de un empleador que cuestionó la confidencialidad del voto por correo. ***La Comisión invita al Gobierno a examinar el método de votación con los interlocutores sociales interesados con miras a una posible modernización del mismo, tomando en cuenta los derechos e intereses de todas las partes interesadas.***

La Comisión observa además las preocupaciones planteadas por el TUC en relación con la propuesta de revocar la disposición del reglamento relativo al código de conducta aplicable a las empresas y las agencias de empleo, de 2003, que prohibía que se dispusiera de trabajadores de agencias de colocación para remplazar a los huelguistas. ***La Comisión pide al Gobierno que examine esta propuesta con los interlocutores sociales interesados, teniendo en cuenta su consideración general de que el recurso a la sustitución de huelguistas debería limitarse a las acciones colectivas que afecten a los servicios esenciales.***

Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre los demás asuntos planteados por el TUC y, en particular, en relación con: i) la propuesta de eliminar el descuento de cuotas sindicales para todas las organizaciones del sector público; ii) la propuesta de incorporar una cláusula de participación voluntaria (en vez de la cláusula de autoexclusión), con una validez temporal limitada, para las cotizaciones de los afiliados sindicales a fondos políticos acompañada de obligaciones de presentar informes detallados; iii) las disposiciones subsiguientes relativas a los piquetes, y iv) la propuesta de aumentar los poderes de la autoridad de certificación.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1980)

Refiriéndose a su observación en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos (TUC), recibidas el 1.º de septiembre y el 25 de noviembre de 2015, en relación con las propuestas legislativas presentadas por el Gobierno al Parlamento, el 15 de julio de 2015, y pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.

Artículos 6 y 7 del Convenio. Facilidades que deben concederse a las organizaciones de empleados públicos para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones e impulso de los mecanismos de negociación de las condiciones de empleo y otros métodos de participación de los representantes de los empleados públicos. La Comisión toma nota de que el TUC plantea preocupaciones en relación con las modificaciones a la disposición relativa al tiempo para cumplir con sus funciones sindicales y deducir las cuotas sindicales en nómina para la administración pública, en los artículos 12 y 14 del proyecto de ley sobre los sindicatos. El TUC declara asimismo que los acuerdos para deducir las cuotas sindicales en nómina se encuentran en los convenios colectivos y, en consecuencia, el Gobierno propone invalidar los convenios colectivos vigentes e impedir la negociación futura, previendo claramente en el artículo 14, la prohibición de la deducción de las cuotas sindicales.

A este respecto, la Comisión recuerda que en el Estudio General de 2013, *La negociación colectiva en la administración pública: un camino a seguir,* párrafos 145 y 146, la Comisión subraya, en el capítulo sobre los derechos sindicales y facilidades en la administración pública, la importancia de brindar medios adecuados para la recaudación de las cotizaciones sindicales y tiempo libre sin pérdida de salario. La Comisión recordó que, cuanto más grande es la empresa o la institución pública, mayores serán las necesidades de garantizar que se concedan las facilidades que correspondan. Además, la Comisión consideró que el otorgamiento a los representantes de las organizaciones de empleados públicos de facilidades como el tiempo libre sin pérdida de salario, puede contribuir al respeto de las normas aplicables a las instituciones públicas y al diálogo con el empleador, así como a la creación de un entorno apropiado y al buen funcionamiento de la administración o el servicio de que se trata.

En lo que respecta al retiro unilateral de esas facilidades, la Comisión en su Estudio general de 2013, párrafos 155 y 156, recuerda que por regla general, la Comisión preconiza que los métodos de aplicación del Convenio núm. 151 se sustenten en el tripartismo, el diálogo social y las consultas plenas y francas entre los interlocutores sociales. Ello reviste especial importancia en lo que respecta a la legislación en materia de relaciones laborales, incluidas las disposiciones relativas a las facilidades que habrán de otorgarse a los representantes de los trabajadores, a fin de lograr que las partes interesadas se adhieran a los principios subyacentes y que las medidas adoptadas sean duraderas y no dependan, en la función pública, de cambios sucesivos de gobierno o de administración. El retiro unilateral de facilidades otorgadas a las organizaciones de empleados públicos puede perjudicar gravemente el funcionamiento normal de esas organizaciones. Cuanto más importantes sean las organizaciones, tanto por el número de trabajadores que representan como por su presencia sectorial y geográfica, más factible será que el retiro de facilidades tenga consecuencias negativas. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical estimó que la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, no es propicia para que se instauren relaciones profesionales armoniosas y debería evitarse.

A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que garantice que se brinde a las autoridades públicas de que se trata y a las organizaciones de empleados públicos la oportunidad de revisar conjuntamente los artículos 12 y 14 del proyecto de ley sobre los sindicatos, con miras a garantizar que las facilidades otorgadas a las organizaciones de empleados públicos estén en plena consonancia con el artículo 6 del Convenio y que no se infrinjan los convenios colectivos ya concluidos.

Jersey

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión también toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a ciertas disposiciones de la Ley de Relaciones de Empleo (ERL) y sus códigos de prácticas en relación con el ejercicio del derecho de huelga (derecho a una acción secundaria o en solidaridad y protestas por motivos económicos y sociales — véase el artículo 20, 3) de la ERL y el Código de prácticas 2; piquetes – Código de prácticas 2; arbitraje obligatorio – artículos 22 y 24 y Código de prácticas 3; servicios esenciales – Código de prácticas 2).

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que: 1) las autoridades insulares confirman que la revisión de las disposiciones de la ERL y sus códigos de prácticas sigue incluida en el programa de trabajo del Ministro de Seguridad Social; 2) las autoridades insulares lamentan que la revisión aún esté pendiente y esperaban que se hubieran realizado progresos; 3) la crisis económica mundial sigue teniendo repercusiones en Jersey; 4) se lamenta el retraso, no obstante la revisión

se llevará a cabo tan pronto como los recursos lo permitan. Las autoridades insulares agradecen los comentarios anteriores de la Comisión y confirman que se los tendrá debidamente en cuenta en la revisión, y 5) Jersey sigue manteniendo una trayectoria muy buena en materia de relaciones laborales; desde que la Ley de Empleo (Jersey), de 2003, entró en vigor el 1.º de julio de 2005, no se han presentado quejas ante el Tribunal de Empleo por despidos injustificados o por una selección para el despido por motivos relacionados con la afiliación sindical.

En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre toda evolución relativa a la revisión de la ERL y sus códigos de prácticas, así como sobre los comentarios anteriormente formulados por el sindicato «Unite the UNIÓN» acerca de las condiciones para el ejercicio del derecho de huelga y la aplicación por los tribunales de los artículos 3 y 20, 2) de la ERL y el Código de prácticas 3.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según los artículos 77B y 77C de la Ley sobre el Empleo (enmienda núm. 4) (Jersey), 2009, el Tribunal no tiene la facultad de indemnizar a un empleado por pérdidas económicas como atrasos en la remuneración para el período comprendido entre el despido y la orden de reintegro o de reempleo. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar, en el caso de despidos antisindicales: 1) el pago de los atrasos en las remuneraciones para el período comprendido entre el despido y la orden de reintegro o de reempleo, y 2) una indemnización por el perjuicio sufrido. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tras las consultas públicas de 2008, el Foro del Empleo, que es un órgano consultivo independiente que incluye a representantes de los trabajadores y de los empleadores y a miembros independientes, recomendó al Ministro de Seguridad Social que el Tribunal del Empleo no debería estar facultado para indemnizar a los trabajadores que han sufrido pérdidas económicas, tales como atrasos en el pago de los salarios para el período comprendido entre el despido y la orden de reempleo y que esta situación debería mantenerse hasta el momento en que se puedan revisar los poderes de dictar laudos del Tribunal, y la forma en la que se calcula el monto de las indemnizaciones en otras jurisdicciones. Además, el Ministro tomó nota de la preocupación del Foro del Empleo de que, dado que los trabajadores que han sido despedidos de manera improcedente y no buscan que se les emplee de nuevo no pueden recibir indemnizaciones equivalentes, la oportunidad de recibir indemnizaciones adicionales puede conducir a que esos trabajadores busquen que se les emplee de nuevo, lo cual redundará en una reducción del número de acuerdos logrados antes de que el caso sea visto por el tribunal. ***La Comisión invita al Gobierno a que prosiga el diálogo con los interlocutores sociales a fin de garantizar que en casos de despidos antisindicales los trabajadores reintegrados por las autoridades judiciales reciban una indemnización completa por pérdida de salario.***

Artículos 2 y 4. Protección contra los actos de injerencia y promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que no existían disposiciones específicas de protección contra los actos de injerencia en la Ley sobre el Empleo (Jersey) (EL) o la Ley sobre Relaciones de Empleo (ERL), pero que era intención del Ministro introducir, a través de la ERL, una función positiva para prohibir que los empleadores «compren» los derechos de los empleados respecto de las actividades sindicales, induciendo a los empleados a no afiliarse a una organización de trabajadores o a abandonar la afiliación en dicha organización. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indica que las autoridades continúan preparando la disposición pertinente. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo cambio que se produzca a este respecto.***

Además, la Comisión había pedido que el Código de prácticas 1 sobre reconocimiento de los sindicatos se enmendara a fin de garantizar el derecho de negociación colectiva a la organización más representativa de la unidad de negociación y asegurar que, cuando ningún sindicato represente a la mayoría de los empleados en la unidad de negociación se otorguen los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno el Código 1 se examinará con el Convenio en el marco de la propuesta de un examen más amplio de la ERL y los códigos de prácticas. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo cambio que se produzca a este respecto.***

La Comisión toma nota de que las autoridades indican que lamentan que estén pendientes de aprobación las disposiciones para prohibir que los empleadores puedan recurrir a las presiones para lograr sus objetivos. Asimismo, señalan que están pendientes de revisión la ERL y los códigos de prácticas, y que la recesión económica global sigue teniendo un impacto en Jersey. Añaden que la revisión se llevará a cabo tan pronto como haya recursos para ello. La Comisión entiende que esta revisión mejorará la protección contra la injerencia antisindical y la protección de los derechos de negociación colectiva.

La Comisión expresa de nuevo la esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno pueda indicar que se han realizado progresos en lo que respecta a la revisión de las disposiciones de la ERL y de los proyectos de códigos de prácticas complementarios a fin de garantizar que los sindicatos disfrutan de la plena garantía de los derechos que prevé el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Santa Elena

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no hay convenios colectivos en vigor e informa sobre el establecimiento de un comité tripartito de derechos laborales para asesorar al Gobernador en Consejo en cuestiones laborales, tales como la tasa de remuneración por hora. ***La Comisión, expresando su preocupación por esta situación, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para estimular y promover el pleno desarrollo y uso de la negociación colectiva, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, y que proporcione información a este respecto.***

Rumania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, que se refieren principalmente a los asuntos planteados por la Comisión en virtud del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la CSI y de los comentarios del Gobierno al respecto. La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

En su observación anterior, la Comisión tomó nota con satisfacción de que, mediante la adopción de la ley núm. 62 relativa al diálogo social, de 2011 (Ley sobre el Diálogo Social), se habían resuelto varios de los asuntos planteados anteriormente. La Comisión tomó nota, no obstante, de que algunas cuestiones permanecían pendientes, en particular, la denegación del derecho de sindicación a determinadas categorías de funcionarios públicos (artículo 4), y el excesivo control de las finanzas de los sindicatos (artículo 26, 2)). La Comisión tomó nota asimismo de una serie de discrepancias adicionales entre las disposiciones de la Ley sobre el Diálogo Social y las del Convenio en lo que se refiere al ámbito de aplicación de la libertad sindical virtud del artículo 3, 1) (trabajadores por cuenta propia, aprendices, trabajadores despedidos o jubilados no cubiertos); las condiciones de elegibilidad de los dirigentes sindicales (artículo 8), y las restricciones a las actividades sindicales (prohibición de las actividades con carácter político en el artículo 2, 2)).

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. Los trabajadores sin contrato de trabajo. En lo que se refiere al ámbito de aplicación, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria de que los trabajadores por cuenta propia gozan de la libertad sindical en virtud de la orden núm. 26/2000 sobre asociaciones y fundaciones, y que los aprendices tienen el derecho de afiliación sindical en virtud de la Ley núm. 279 sobre Aprendizaje, de 2005, leída conjuntamente con el Código del Trabajo. Al tiempo que toma nota de que, en lo que se refiere a los trabajadores jubilados, el Gobierno remite simplemente a la orden núm. 26/2000, la Comisión recuerda que la legislación no debería impedir que los antiguos trabajadores y jubilados se afilien a organizaciones sindicales y, si lo estiman conveniente, en particular, cuando han participado en alguna actividad representada por el sindicato. ***Al tiempo que toma nota de que, cuando no existe un contrato de trabajo, los trabajadores jubilados y despedidos, o los desempleados, no están abarcados por el ámbito de aplicación del Código del Trabajo, la Comisión pide al Gobierno que clarifique si estas categorías de trabajadores pueden, a reserva únicamente de lo dispuesto en los estatutos y reglamentos del mismo, afiliarse a un sindicato o mantener su condición de afiliados después de haber dejado de trabajar.***

Funcionarios públicos. Con respecto a la denegación del derecho de constituir sindicatos a determinadas categorías de funcionarios públicos, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno de que: i) el artículo 4 de la Ley sobre el Diálogo Social excluye de su aplicación a las personas elegidas o nombradas en puestos de dignidad como presidente, parlamentario, alcalde, primer ministro, ministro, presidente del Tribunal Supremo, etc., y ii) los jueces están excluidos en virtud del artículo 4 pero tienen el derecho de afiliarse a las asociaciones profesionales, según lo establecido en la Carta Social Europea sobre el Estatuto de los Jueces.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración. En relación con el excesivo control de las finanzas de los sindicatos, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los sindicatos como entidades legales están sujetos, sin discriminación, a la legislación fiscal nacional, la cual fue adoptada después de ser consultada con los interlocutores sociales. La Comisión considera que se requiere que las facultades conferidas a los organismos administrativos del Estado, en virtud del artículo 26, 2) (control de la actividad económica y financiera y pago de las deudas al presupuesto del Estado), se limiten a la obligación de presentar informes periódicos, en casos de quejas o graves motivos para sospechar infracciones. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para suprimir o enmendar el artículo 26, 2), de la Ley sobre el Diálogo Social, para armonizarlo con el Convenio.***

Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas. En relación con la prohibición de las actividades políticas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la prohibición es una medida constitucional que apunta a garantizar la independencia de los sindicatos y el Convenio sólo protege las actividades sindicales que se relacionan con los intereses de los afiliados sindicales. La Comisión recuerda que, si bien los sindicatos no deberían participar en actividades políticas de manera abusiva, promoviendo esencialmente intereses políticos, las disposiciones que imponen una prohibición general a las actividades políticas por parte de los sindicatos para la promoción de sus objetivos específicos, están en contradicción con los principios de libertad sindical y son poco realistas en la práctica, dado que los sindicatos pueden desear, por ejemplo, expresar públicamente sus opiniones sobre la política económica y social del Gobierno. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para suprimir o enmendar el artículo 2, 2), de la Ley sobre el Diálogo Social, con el fin de garantizar el respeto del principio anterior.***

Derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir a sus representantes con total libertad. Ante la ausencia de una información comunicada por el Gobierno sobre el asunto anteriormente planteado de las condiciones de

elegibilidad para cargos de dirigencia sindical, la Comisión recuerda que la condena debido a los delitos que no ponen en cuestión la integridad de la persona y no son perjudiciales para el ejercicio de las funciones sindicales, no debería constituir motivos de descalificación. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para enmendar el artículo 8 de la Ley sobre el Diálogo Social, para garantizar el respeto de este principio.***

La Comisión en general toma nota de que el Gobierno indica que: i) tras un acuerdo, en 2014, del Consejo tripartito nacional para el diálogo social, se establecieron dos grupos de trabajo bipartitos sobre las enmiendas a la Ley sobre el Diálogo Social y sobre los sectores y procedimientos de la negociación colectiva, pero no pudieron alcanzar un consenso en un proyecto común de enmienda de la legislación pertinente, y ii) se presentaron a la OIT una serie de propuestas de enmienda de la Ley sobre el Diálogo Social para sus comentarios en 2015, y el Consejo tripartito nacional discutirá el memorándum. ***La Comisión confía en que el Gobierno tenga debidamente en cuenta sus comentarios en el contexto de esta revisión legislativa y en que la nueva legislación estará de plena conformidad con el Convenio. Pide al Gobierno que indique todo progreso realizado a este respecto. Recordando también que el Gobierno se benefició recientemente de la asistencia técnica de la OIT, que apunta a garantizar la conformidad con el Convenio de un proyecto de ordenanza de emergencia que enmienda de manera sustancial la Ley sobre el Diálogo Social, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2015, que alegan actos de discriminación antisindical y de injerencia por parte del empleador. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.*** Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, de 2014, y de los comentarios del Gobierno a este respecto.

Artículo 4 del Convenio. Criterio de representación. La Comisión tomó nota anteriormente de los criterios de representatividad a nivel de empresa establecidos en el artículo 51 de la Ley sobre Diálogo Social (afiliación de al menos el 50 por ciento más uno de los trabajadores de la empresa), y pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que si ningún sindicato alcanza la mayoría para ser reconocido como agente de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían otorgarse a todos los sindicatos de esa unidad, al menos en nombre de sus propios miembros. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno, según la cual: i) en virtud del artículo 1, b), iii), y u), de la Ley sobre Diálogo Social, todos los sindicatos gozan del derecho de negociación colectiva de conformidad con el artículo 153 (esta disposición establece que cualquier sindicato legalmente reconocido podrá concertar acuerdos con un empleador o una organización de empleadores que sean únicamente aplicables a los miembros del sindicato firmante), y ii) la negociación colectiva por medio de sindicatos representativos conduce a que, a causa de la legitimidad de éstos, se establezcan convenios colectivos aplicables por la legislación vigente a todos los trabajadores de la unidad.

Además, la Comisión observó anteriormente que, según el artículo 135, 1): i) en las empresas en las que no hay un sindicato que cumpla con los criterios de representatividad, si existe un sindicato a nivel de empresa y está afiliado a una federación que cumpla con los criterios de representatividad en el sector pertinente de actividad, la negociación de un convenio colectivo se llevará a cabo por los representantes de esa federación junto con los representantes elegidos por los trabajadores, y ii) en las empresas en las que no hay un sindicato que cumpla con los criterios de representatividad, si existe un sindicato a nivel de empresa y no está afiliado a una federación que cumpla con los requisitos de representatividad del sector pertinente de actividad, la negociación colectiva se llevará a cabo por los representantes elegidos por los trabajadores. La Comisión pidió al Gobierno que garantizara la modificación de la legislación pertinente con el fin de garantizar la observancia del principio de que debe alentarse y fomentarse la negociación colectiva entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) en caso de que exista únicamente un sindicato de empresa no representativo, el requisito de su afiliación a una federación representativa al nivel sectorial correspondiente, surge de la legislación anterior y cuenta con el apoyo de los sindicatos, y ii) el reconocimiento del derecho de los representantes de los trabajadores (elegidos entre los miembros del sindicato de empresa o entre los trabajadores no afiliados) a negociar en ausencia de un sindicato representativo de empresa o de un sindicato de empresa no representativo afiliado a una federación sectorial representativa, responde a la necesidad de cooperar a nivel de empresa con objeto de evitar los desafíos que se plantean recíprocamente entre sindicatos y los puntos muertos en una negociación colectiva. La Comisión entiende que el artículo 135 establece la manera de negociar un convenio colectivo aplicable a todos los trabajadores de la unidad *(erga omnes)* en ausencia de un sindicato representativo y de su consiguiente legitimidad. La Comisión observa que esta falta de legitimidad podría explicar la obligación de que un sindicato no representativo tenga que afiliarse a una federación representativa en el sector pertinente para estar en condiciones de negociar, a petición del sindicato y dentro de su mandato, junto con los representantes elegidos por los trabajadores, un convenio colectivo *erga omnes* (artículo 135, 1), a)). Sin embargo, la Comisión observa que, en los casos en los que un sindicato no representativo no esté afiliado a una federación representativa sectorial, la negociación de un convenio colectivo *erga omnes* podrá efectuarse exclusivamente por los representantes elegidos por los trabajadores, por lo que dejaría sin efecto el derecho de los sindicatos no representativos a negociar en nombre de sus propios afiliados (artículo 153). La Comisión recuerda, en este aspecto, que la negociación colectiva con representantes de trabajadores no

sindicalizados solamente debería ser posible cuando no haya sindicatos en el nivel correspondiente, y que deberían adoptarse las medidas adecuadas, cuando sea necesario, para garantizar que la existencia de representantes elegidos por los trabajadores no se utiliza para menoscabar la posición de las organizaciones de trabajadores interesados. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para enmendar la legislación pertinente a fin de garantizar la aplicación de estos principios.***

Negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el presupuesto del sector público que abarca a todos los funcionarios públicos, incluidos aquéllos que no están al servicio de la administración del Estado, la fijación de salarios se realiza exclusivamente por ley, de forma que no puede ser objeto de negociación colectiva ningún otro tipo de salarios u otros derechos pecuniarios que no estén previstos en las disposiciones (artículos 3, b), y 37, 1), de la Ley sobre Salarios Unitarios núm. 284/2010, del personal remunerado con cargo a los fondos públicos). La Comisión saludó lo dispuesto en el artículo 138, 3), de la Ley sobre Diálogo Social, en su versión enmendada, según la cual, en los casos en que los derechos salariales sean establecidos en leyes especiales con la fijación de un límite mínimo y un límite máximo, los salarios concretos se determinan mediante la negociación colectiva dentro de los límites legales. Considerando que esta disposición puede ser compatible con el Convenio, dependiendo de su aplicación práctica, la Comisión pidió al Gobierno que señale las categorías de empleados remunerados con cargo a fondos públicos respecto de los cuales se establecen derechos salariales en leyes especiales en las que se fijan un límite mínimo y un límite máximo de modo que los salarios concretos sean determinados por la negociación colectiva dentro de sus límites.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala: i) las disposiciones relativas a la negociación de primas, aumentos y derechos pecuniarios (artículo 138, 3), de la Ley sobre Diálogo Social y artículos 12, 21-23 y 32 de la ley núm. 284/2010) se aplica mediante la observancia, durante las negociaciones, de los límites máximos y mínimos establecidos por la ley y las leyes especiales; ii) tales negociaciones tuvieron lugar en el sector de la sanidad y la educación y se tradujeron en acuerdos relativos a los derechos pecuniarios o en ventajas fiscales; iii) los salarios unitarios en virtud de la ley núm. 284/2010 se basan en un coeficiente que es examinado periódicamente en consulta/negociación con los interlocutores sociales y con arreglo al cual guardan una relación directa todos los aumentos salariales, y iv) el proyecto de enmienda de la ley núm. 284/2010 es objeto de discusión en la actualidad. La Comisión entiende que la información suministrada por el Gobierno y de los anexos a la ley núm. 284/2010 que: i) en caso de derechos pecuniarios tales como bonificaciones (por ejemplo, en razón de condiciones de trabajo especiales, difíciles o peligrosas) y subsidios, se está negociando con los sindicatos pertinentes sobre los establecimientos, las categorías del personal y los montos salariales (que no pueden exceder de los límites legales), y ii) en caso de salarios base, no obstante, el coeficiente salarial de la categoría de personal correspondiente se establece en los anexos a la ley núm. 284/2010 previa consulta con los interlocutores sociales. ***Al tiempo que destaca una vez más la necesidad de garantizar que los salarios, además de los demás derechos pecuniarios, se incluyen en el ámbito de la negociación colectiva para todas las categorías de funcionarios públicos cubiertos por el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias en plena consulta con los interlocutores sociales y, de ser necesario, con la asistencia técnica de la Oficina, con objeto de poner la legislación y la práctica nacionales en conformidad con el artículo 4 del Convenio, quedando entendido que pueden establecerse límites máximos y mínimos para las negociaciones salariales con los sindicatos. La Comisión confía en que el Gobierno tendrá debidamente en cuenta en los comentarios técnicos formulados por la Comisión ante la revisión legal en marcha de la ley núm. 284/2010 y pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución a este respecto.***

Desde un punto de vista más general, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) teniendo en cuenta un acuerdo del Consejo Nacional Tripartito para el Diálogo Social, de 2014, se han establecido dos grupos bipartitos de trabajo en relación con las enmiendas a la Ley sobre el Diálogo Social y en relación a los sectores y el procedimiento de negociación colectiva, pero éstos no han podido llegar a un consenso sobre un proyecto común que modifique la legislación pertinente, y ii) se han presentado a la OIT una serie de propuestas de enmienda a la Ley sobre el Diálogo Social para que ésta se pronuncie en 2015 y el memorándum de la OIT será objeto de discusión por parte del Consejo Tripartito Nacional. ***La Comisión confía en que el Gobierno tendrá debidamente en cuenta sus comentarios en el contexto de esta revisión legislativa y que la nueva legislación estará en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que señale todos los progresos realizados a este respecto. Al tiempo que recuerda también que el Gobierno se ha beneficiado recientemente de la asistencia técnica de la OIT en un intento de garantizar la conformidad con lo dispuesto en el Convenio de un proyecto de orden de emergencia que modifica sustancialmente la Ley sobre el Diálogo Social, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre cualquier novedad a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rwanda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2014, sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

La Comisión igualmente toma nota también de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión toma nota de la nueva ley núm. 86/2013 de 19 de septiembre de 2013 sobre el Estatuto General de la Función Pública, cuyo artículo 51 reconoce el derecho de los funcionarios públicos a unirse a un sindicato de su elección. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el reconocimiento del derecho de los funcionarios públicos a constituir sus propios sindicatos, así como sus otros derechos en virtud del Convenio.***

La Comisión también toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión tomó nota de los comentarios formulados por la CSI, de 31 de julio de 2012, sobre la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Derechos de los trabajadores, sin ninguna distinción, a constituir las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que, en virtud del artículo 124 del Código del Trabajo, toda organización que solicite su reconocimiento como organización más representativa deberá autorizar a la administración del trabajo a inspeccionar sus registros de inscripción de afiliados así como sus libros contables. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que este requisito será suprimido de la del Código del Trabajo. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita una copia del texto legal que deroga el requisito de inspección de los libros contables del Código del Trabajo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 31 de agosto de 2014 y el 1.º de septiembre de 2014. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

La Comisión toma nota de la reciente aprobación de la nueva Ley sobre las Regulaciones del Servicio Civil (ley núm. 86/2013 de 11 de septiembre de 2013) y pide al Gobierno que aclare su impacto en los derechos que trata el Convenio en los artículos 1, 2 y 4.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación e injerencia antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para establecer sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia y de discriminación antisindical, en particular en relación con la cuantía de la indemnización legal debida a los afiliados al sindicato. La Comisión tomó nota de que, según las disposiciones del artículo 114 del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 13/2009), todo acto contrario a las disposiciones que establecen una protección contra los actos de discriminación e injerencia se considera como abusivo y permite reclamar una indemnización por daños y perjuicios. A este respecto, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información más detallada sobre la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios en caso de actos de discriminación contra los afiliados de un sindicato o los dirigentes sindicales, al margen de la cuestión del despido de los representantes sindicales establecida en el artículo 33 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que, según se indica en la memoria del Gobierno, tales actos pueden ser sancionados con una pena de prisión no superior a dos meses y a una multa que varía entre los 50 000 y 300 000 francos ruandeses (RWF) (aproximadamente entre 80 y 480 dólares de los Estados Unidos) (artículo 169 del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce en su memoria que la ley núm. 13/2009 no especifica la cuantía de los daños y perjuicios aplicables a los actos de discriminación antisindical contra dirigentes sindicales o afiliados a un sindicato; esta cuestión será tratada al revisar el Código del Trabajo dejando en claro que la cuantía de los daños previstos en virtud del artículo 33 del Código del Trabajo también puede aplicarse a los actos de discriminación contra los afiliados a un sindicato o los dirigentes sindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución a este respecto y subraya la importancia de que la futura versión del Código del Trabajo se aplique, respecto a la indemnización, a todos los actos antisindicales de discriminación e injerencia. Además, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica de las sanciones establecidas en la ley núm. 13/2009.***

Artículo 4. Negociación colectiva y arbitraje. En referencia a sus comentarios anteriores relativos al arbitraje obligatorio en el contexto de la negociación colectiva, la Comisión tomó nota de que el procedimiento de solución de conflictos colectivos previsto en los artículos 143 y siguientes del nuevo Código determina, en caso de no llegarse a una conciliación, que se someta la cuestión a un comité de arbitraje cuyas decisiones pueden ser objeto de apelación ante la jurisdicción competente, cuya decisión es obligatoria. La Comisión recuerda una vez más que, aparte de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el arbitraje impuesto por las autoridades, de manera general, es contrario al principio de la negociación voluntaria de los convenios colectivos establecidos en el Convenio y, por consiguiente, a la autonomía de las partes en la negociación (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 257). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la***

legislación de forma que, salvo en los casos mencionados, la sumisión al arbitraje o ante la jurisdicción competente de un conflicto colectivo de trabajo en el marco de la negociación colectiva sólo puede realizarse con el acuerdo de las dos partes.

Por otra parte, en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el artículo 121 del Código del Trabajo prevé que, a petición de una organización representativa de trabajadores o de empleadores, la negociación de un convenio colectivo se realiza en una comisión paritaria convocada por el Ministro de Trabajo o su delegado o representantes de la administración participando en calidad de asesores. La Comisión toma nota de que, según se indica en la memoria del Gobierno esta comisión está integrada por un número igual de organizaciones de empleadores y de trabajadores, de manera que las negociaciones se realizan en pie de igualdad y, en definitiva, el resultado de las negociaciones refleja el acuerdo de ambas partes; además, esta disposición serviría para promover la negociación de los convenios colectivos. Sin embargo, la Comisión recuerda una vez más que una disposición de esa índole puede limitar el principio de negociación libre y voluntaria de las partes establecido por el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 121 del Código del Trabajo, de forma que el recurso a una comisión paritaria para negociar un convenio colectivo pueda realizarse sin la presencia de un representante de la administración del trabajo.***

Por lo que respecta a la cuestión de la extensión de los convenios colectivos, la Comisión tomó nota en observaciones anteriores de que, en virtud del artículo 133 del Código del Trabajo, a petición de una organización sindical o patronal representativa, parte o no en el convenio, o por su propia iniciativa, el Ministro del Trabajo puede decretar la aplicación obligatoria de todas o algunas disposiciones de un convenio colectivo a todos los empleadores o trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación profesional o territorial del convenio. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la extensión de un convenio colectivo sólo puede realizarse en la práctica con sujeción a consultas tripartitas exhaustivas. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que la extensión de los convenios colectivos no se pueda realizar de manera unilateral.***

Negociación colectiva en la práctica. Por último, en sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre las actividades en materia de negociación colectiva del Consejo Nacional del Trabajo, sobre el número de convenios colectivos concluidos, los sectores y el número de trabajadores cubiertos. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, el 1.º de enero de 2012 se suscribió un convenio colectivo entre, por una parte, el Congreso del Trabajo y la Fraternidad (COTRAV) y la Central de Sindicatos de Trabajadores de Rwanda (CESTRAR) y, por la otra parte, la Empresa Rwandesa para la Producción y el Comercio del Té *(Société Rwandaise pour la Production et la Commercialisation du Thé) (SORWATHE Ltd)* que abarca entre 700 y 1 000 trabajadores en el sector del té. El Gobierno añade que los sindicatos antes mencionados enviaron sus representantes al Consejo Nacional de Trabajo. La Comisión también toma nota, según el Gobierno, que el Consejo Nacional de Trabajo es un organismo tripartito encargado, entre otras funciones, de prestar asesoramiento en materia de leyes y reglamentos relativos al trabajo y la seguridad social, colaborar en la aplicación de leyes y reglamentos, identificar las deficiencias en el ámbito de la legislación laboral y proponer enmiendas. ***La Comisión subraya la necesidad de seguir fomentando la negociación colectiva y pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas en este sentido, y que facilite información sobre las actividades del Consejo Nacional del Trabajo en el ámbito de la negociación colectiva y sobre el número de convenios colectivos concluidos, incluyendo el número de trabajadores cubiertos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Saint Kitts y Nevis

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión saluda la información proporcionada por el Gobierno sobre la elaboración del proyecto de Código del Trabajo mediante consultas tripartitas y con la asistencia de la OIT.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno:

– que adoptara las medidas legislativas necesarias para garantizar que se otorga a los trabajadores una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical durante la contratación y en el curso del empleo (el artículo 11 de la Ley sobre Protección del Empleo sólo se refiere a la protección contra la terminación del empleo basada en la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales), y

– que proporcione información sobre toda evolución relacionada con los esfuerzos del Gobierno por garantizar que las sanciones previstas en la Ley del Empleo sean revisadas a fin de que tengan un efecto suficientemente disuasorio contra todos los actos de discriminación antisindical.

La Comisión toma nota con ***interés*** de que el Gobierno señala en su memoria que: i) se han tenido en cuenta todas las medidas legislativas necesarias para garantizar que se otorga a los trabajadores una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical durante la contratación, en el curso del empleo y hasta la expiración del contrato, y que estas medidas constituyen una parte del proyecto de Código del Trabajo; y ii) que se están revisando las sanciones existentes previstas en la ley con miras a garantizar que se endurecen las sanciones de conformidad con las recomendaciones de la Comisión.

Artículo 2. Protección adecuada contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas que se habían tomado con miras a adoptar disposiciones específicas que previeran expresamente procedimientos de apelación rápidos, junto con sanciones efectivas y disuasorias contra los actos de injerencia. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el proyecto del Código del Trabajo incluye una disposición que prohíbe explícitamente cualquier acto de injerencia (artículo 203). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que se revisarán las sanciones correspondientes de conformidad con las observaciones de la

Comisión y recuerda que en su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 197, la Comisión indica que una «protección adecuada» contra los actos de injerencia en virtud del Convenio presupone la existencia de procedimientos de recursos rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias contra dichos actos.

Artículo 4. Reconocimiento de la organización con fines de negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas tomadas para la adopción de disposiciones específicas que reconozcan explícitamente en la legislación el derecho a la negociación colectiva y que lo regulen, de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que se han tenido en cuenta todas las recomendaciones de la Comisión y de que esta cuestión es tratada en el proyecto de Código del Trabajo.

La Comisión observa que: i) los artículos 235 y 236 del proyecto de Código del Trabajo parecen requerir el apoyo de más del 50 por ciento de la unidad negociadora para que sus integrantes sean reconocidos como agentes de negociación, y ii) los artículos 233 y 240 del proyecto de Código del Trabajo otorgan poderes discrecionales al Comisionado del Trabajo para que determine la unidad negociadora «adecuada». En este sentido, la Comisión recuerda que: i) una legislación que imponga unilateralmente el nivel de la negociación colectiva o lo fije imperativamente plantea problemas de incompatibilidad con el Convenio, y ii) el hecho de requerir del 50 por ciento de los miembros de la unidad de negociación para ser reconocido como agente plantea problemas de compatibilidad con el Convenio, ya que se traduce en que un sindicato representativo que no consiga la mayoría absoluta podrá ser privado de la posibilidad de negociar colectivamente. La Comisión recuerda en su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 222 y 234 que, en virtud del sistema de designación de agente exclusivo de negociación, si ningún sindicato representa el porcentaje exigido de trabajadores para ser declarado agente exclusivo de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían otorgarse a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados.

La Comisión pide al Gobierno que formule las enmiendas oportunas al proyecto de Código del Trabajo para garantizar la conformidad de sus disposiciones con los principios mencionados anteriormente. La Comisión espera que el nuevo Código del Trabajo se adoptará pronto y solicita al Gobierno que suministre una copia.

Samoa

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2008)

Artículo 1, 2 y 4 del Convenio. Cuestiones legislativas. En referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión saluda la adopción de la Ley de Trabajo y Relaciones Laborales, de 2013 (LERA) y toma nota con ***satisfacción*** de que:

– El artículo 21 de la LERA garantiza el derecho a la negociación colectiva de los sindicatos, los empleadores y las federaciones de sindicatos u organizaciones de empleadores y les impone la obligación de negociar de buena fe y hacer todos los esfuerzos razonables para llegar a un acuerdo.

– El artículo 83, 2), q), de la LERA establece que deberá adoptarse reglamentación para favorecer más el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva, incluyendo los asuntos relativos a la negociación de buena fe, el reconocimiento de las organizaciones más representativas y la reglamentación de los convenios colectivos, pero sin limitarse a ellos.

– El artículo 4 de la LERA establece el Foro Nacional Tripartito que tiene la finalidad de promover la paz laboral y contribuir a un crecimiento equilibrado de la economía nacional (artículo 7).

– El artículo 13 de la LERA autoriza al Ministerio competente de las Relaciones de Trabajo y Empleo a que investigue las quejas y reclamaciones, ayude en las iniciativas de conciliación cuando se planteen conflictos entre empleadores y trabajadores, y promueva la armonía en las relaciones laborales y el diálogo social entre los empleadores y los trabajadores.

– El artículo 22, 4), de la LERA protege a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical en la contratación, y el artículo 78, 1), de la LERA establece la imposición de una multa que no superará las 50 «unidades penales» al empleador que celebre un contrato que sea contrario a lo dispuesto en la LERA.

– El artículo 63 de la LERA otorga al director general del Ministerio competente de las relaciones de trabajo y empleo las facultades para mediar en un conflicto laboral, cuando así se lo solicite cualquiera de las dos partes; y de conformidad con el artículo 64 de la LERA, el director ejecutivo podrá, a petición conjunta de las partes y tras consultar al Foro Nacional Tripartito, remitir un conflicto laboral a un comité tripartito de conciliación; el artículo 76 autoriza al Ministro competente de las Relaciones de Trabajo y Empleo a solicitar a cualquiera de las partes que remita un conflicto laboral, que no se haya resuelto previamente mediante un acto de conciliación, a un magistrado del Tribunal Supremo auxiliado por dos colaboradores conjuntos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

San Vicente y las Granadinas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Cuestiones legislativas. La Comisión se refirió con anterioridad a la necesidad de enmendar los siguientes artículos de la Ley de Sindicatos (TUA): el artículo 11, 3), con el fin de eliminar la autoridad discrecional del registrador respecto de la inscripción de los sindicatos; y el artículo 25, con el fin de limitar los poderes del registrador para llevar a cabo investigaciones de las cuentas de los sindicatos. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el nuevo proyecto de ley de relaciones del trabajo que derogaría los mencionados artículos de la TUA, aún está pendiente de la aprobación del Gabinete. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó, en su memoria, que: i) se produjeron algunos retrocesos en los progresos relativos al proyecto de ley de relaciones del trabajo como consecuencia de las circunstancias fuera de control del Departamento de Trabajo; ii) se hizo necesaria la revisión del anteproyecto de ley mediante consultas con la nueva dirección de los respectivos interlocutores sociales, y iii) se dio inicio a este proceso y el Gobierno seguía confiando en que se adoptara, en un futuro próximo, el nuevo proyecto de ley. La Comisión expresó la esperanza de que se adoptara, en un futuro cercano, el nuevo proyecto de ley de relaciones del trabajo y se abordaran las cuestiones mencionadas.

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno, según las cuales: i) no se produjeron cambios respecto de la legislación o la práctica que afecta a la aplicación del Convenio; ii) no ha habido una nueva evolución respecto de las consultas en curso en relación con el propuesto proyecto de ley de relaciones del trabajo; y iii) el Gobierno sigue confiando en que se adopte, en un futuro próximo, el nuevo proyecto de ley.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno continúe las consultas con los interlocutores sociales, adopte, en un futuro próximo, el proyecto de ley de relaciones del trabajo y que la misma aborde las cuestiones mencionadas. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado al respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para incluir en la legislación disposiciones que previeran la protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia de los empleadores o de las organizaciones de empleadores en las organizaciones de trabajadores (y viceversa) y que estimularan la negociación colectiva en los sectores público y privado (con la única excepción posible de los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado). La Comisión tomó nota de que está pendiente de aprobación en el Gabinete un nuevo proyecto de ley de relaciones de trabajo y que este proyecto de ley incluye disposiciones contra la discriminación antisindical y la injerencia por parte de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. A este respecto, la Comisión recordó que las disposiciones no sólo deberían incluir la protección contra la discriminación sindical y la injerencia por las organizaciones de empleadores y de trabajadores, sino también por el empleador o cualquier persona que actuara en nombre de ese empleador. Posteriormente, la Comisión tomó nota de que: i) el Gobierno expresó su gratitud a la OIT por los comentarios técnicos aportados al proyecto de ley de relaciones de trabajo; ii) se presentaron a las respectivas organizaciones de empleadores y de trabajadores, para su consideración y adopción, copias del Memorándum de la OIT de los comentarios técnicos; iii) se espera que las disposiciones del proyecto de ley revisado aborde las cuestiones que conciernen a la OIT, y iv) el Gobierno dio inicio a una serie de consultas, con la nueva dirección de los respectivos interlocutores sociales. La Comisión expresó su esperanza de que el proyecto de ley de relaciones de trabajo revisado aborde las cuestiones mencionadas y garantice la plena conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) no se ha producido ningún cambio respecto de la legislación o de la práctica que afecta a la aplicación del Convenio; ii) no tuvo lugar una nueva evolución respecto de las consultas en curso en relación con el propuesto proyecto de ley de relaciones de trabajo, que tiene la finalidad de sustituir a la Ley de Sindicatos vigente, y iii) el Gobierno sigue confiando en que se adopte, en un futuro próximo, el nuevo proyecto de ley.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno prosiga las consultas con los interlocutores sociales y que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de ley de relaciones de trabajo y aborde las cuestiones mencionadas. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado al respecto.

Santa Lucía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin distinción alguna, a constituir organizaciones y afiliarse a ellas. Durante varios años, tomando nota de que los «servicios de protección» — que incluyen los servicios de lucha contra incendios y el personal de los establecimientos penitenciarios — estaban excluidos de la aplicación de la Ley de Registro, Estatus y Reconocimiento de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores, 1999, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar el derecho de sindicación al personal de lucha contra incendios y de los establecimientos penitenciarios. La Comisión toma nota de que el artículo 325 de la Ley del Trabajo, 2006, también excluye los «servicios de protección» (que según el artículo 2 de la ley incluyen los servicios de lucha contra incendios y los servicios correccionales) del ámbito de aplicación de las disposiciones de la nueva ley que se ocupan del derecho de sindicación. ***Al tiempo que toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la cuestión del derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y de los servicios penitenciarios se planteará al Ministro de Trabajo, y recordando que había señalado que en la práctica los trabajadores de estos servicios disfrutan de ese derecho, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique de qué manera se garantizan los derechos sindicales del personal de lucha contra incendios y de los servicios penitenciarios.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 2, 4 y 6 del Convenio. Desde hace varios años, tomando nota de que «los servicios de protección» — que incluyen los servicios de extinción de incendios y el personal de los servicios penitenciarios — habían sido excluidos de la Ley sobre el Registro, el Estatuto y el Reconocimiento de las Organizaciones de Trabajadores y Empleadores, de 1999, la Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para conceder al personal de lucha contra incendios y al personal de los servicios penitenciarios los derechos y garantías establecidos en el Convenio. La Comisión toma nota de que la Ley del Trabajo de 2006, que entró en vigor el 1.º de agosto de 2012, deroga la Ley sobre el Registro, el Estatuto y el Reconocimiento de las Organizaciones de Trabajadores y Empleadores, de 1999. Toma nota, además, de que el artículo 355 de la Ley del Trabajo de 2006 excluye también a los «servicios de protección» (que, según el artículo 2 de la ley, incluyen a los servicios de lucha contra incendios y al personal de los servicios penitenciarios) del ámbito de aplicación de las disposiciones que se ocupan del derecho de negociación colectiva en la nueva legislación. ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el personal de lucha contra incendios y el personal de servicios penitenciarios se benefician en la práctica del derecho a la negociación colectiva, y que esta cuestión sería planteada ante el Ministerio de Trabajo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reconocer expresamente en la legislación el derecho a la negociación colectiva al personal de lucha contra incendios y al personal de los servicios penitenciarios.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Injerencia y discriminación antisindical. La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopte una legislación apropiada que imponga sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia contra las organizaciones sindicales, de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión observa que el Gobierno indica en su memoria que ha tomado buena nota de los comentarios de la Comisión y que está dialogando con las organizaciones sindicales representativas del país para proceder a la modificación de la ley sindical núm. 5/92 con el objetivo de dar respuesta a las cuestiones destacadas por la Comisión.

Artículo 4. Ausencia de marco jurídico para el ejercicio del derecho de negociación colectiva. La Comisión observa nuevamente que el derecho de negociación colectiva está reconocido en la ley núm. 5/92, de 28 de mayo de 1992, pero que no es objeto de una reglamentación legal, y que desde hace años está pendiente de adopción un proyecto de ley sobre régimen jurídico de la negociación colectiva. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que, debido a sucesivos cambios en los órganos de gobierno y legislativos del país, no se ha podido aprobar un proyecto para proceder a esta modificación de la ley núm. 5/92.

La Comisión pide al Gobierno que informe de todo desarrollo en los procesos legislativos indicados en relación a los artículos 1, 2 y 4 del Convenio y, esperando que concluyan lo antes posible, que envíe una copia de la legislación adoptada.

Aplicación práctica. La Comisión había tomado nota en su anterior observación de que, según el Gobierno: i) no existen convenciones colectivas en el país en razón de su dimensión geográfica, y ii) la Dirección de Trabajo podría actuar como intermediario entre las partes en la negociación colectiva, inclusive para garantizar la eficacia del acuerdo. ***La Comisión expresa su preocupación por la inexistencia de convenciones colectivas y pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para estimular y fomentar el desarrollo y uso de la negociación colectiva. La Comisión vuelve a pedir al Gobierno que dé mayores precisiones sobre el papel de la Dirección de Trabajo en el proceso de negociación colectiva.***

La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación a las diversas cuestiones planteadas y confía poder observar progresos en un futuro próximo.

Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificación: 2005)

Artículo 5 del Convenio. Negociación colectiva en la administración pública. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la negociación colectiva no se aplica a la función pública. ***La Comisión pide al Gobierno que indique qué obstáculos impiden la aplicación de la negociación colectiva a los funcionarios públicos y que tome todas las medidas a su alcance para que se posibilite y fomente la negociación colectiva en la función pública a efectos de dar aplicación al artículo 5 del Convenio.***

Marco jurídico para el ejercicio de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, en el marco de la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Gobierno informa que el proyecto de ley sobre régimen jurídico de la negociación colectiva sigue sin adoptarse. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el proceso legislativo en curso y espera firmemente que se tomen todas las medidas apropiadas para el establecimiento de la reglamentación necesaria para el fomento de la negociación colectiva.***

Artículo 6. Mediación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Dirección de Trabajo del Ministerio de Empleo y Asuntos Sociales actúa únicamente como mediador de conflictos entre empleadores y trabajadores en el sector privado.

Artículo 7. Consulta y negociación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión había recordado al Gobierno en comentarios anteriores que en virtud del Convenio se tiene que fomentar la consulta y la negociación con las organizaciones de trabajadores y las organizaciones de empleadores más representativas, en el proceso de determinación de las reglas de procedimiento de la negociación colectiva. ***La Comisión vuelve a pedir al Gobierno que tome medidas en este sentido.***

Aplicación práctica. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que actualmente no existen convenciones colectivas en el país en razón de su dimensión geográfica. ***La Comisión expresa su preocupación al respecto e invita nuevamente al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la OIT para solucionar este importante problema.***

Senegal

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de los graves alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidos en 2012, referidos a la represión violenta por la fuerza del orden de una asamblea general del Sindicato Nacional de Trabajadores y Trabajadoras de Correos y Telecomunicaciones (SNTPTS) llevada a cabo ante la sede de la Dirección General de Correos en Dakar. En su respuesta, el Gobierno se limita a indicar que, al margen de su función general de supervisión, la policía no interviene en manifestaciones pacíficas. La Comisión desea recordar nuevamente que la libertad de reunión constituye uno de los elementos fundamentales de los derechos reconocidos a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y que las autoridades deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar el derecho de reunión u obstaculizar su ejercicio legal, salvo si dicho ejercicio supone un peligro grave e inminente para el mantenimiento del orden público. La Comisión también toma nota de las observaciones de la CSI recibidas el 1.º de septiembre de 2015, que se refieren entre otras cuestiones a las dificultades recurrentes para obtener el registro de los sindicatos. A este respecto, la Comisión recuerda que los trabajadores y los empleadores deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes en un clima de serenidad, y todo retraso provocado por las autoridades en el registro de esas organizaciones constituiría una denegación de sus derechos y una violación del Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a velar por el pleno respeto de dichos principios y de proporcionar sus comentarios en respuesta a las observaciones más recientes de la CSI.***

Por otra parte, la Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Puesta en conformidad de la legislación con el Convenio. La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren desde hace más de una década a la necesidad de modificar una serie de disposiciones legislativas para ponerlas en conformidad con el Convenio. Durante ese período, el Gobierno siempre ha manifestado su voluntad de proceder a esas modificaciones. En su última memoria, el Gobierno indica una vez más que se ha iniciado el proceso de modificación de la legislación en relación con todas las cuestiones planteadas por la Comisión y que dicho proceso sigue su curso. ***La Comisión lamenta tomar nota del período de tiempo transcurrido sin que se pudiera observar ningún progreso en la puesta en conformidad de la legislación e insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para ultimar sin demora el proceso de reforma legislativa con objeto de armonizar la legislación nacional con el Convenio en todas las cuestiones que recuerda a continuación.***

– *Artículo 2 del Convenio. Derecho sindical de los menores*. La necesidad de enmendar el Código del Trabajo para garantizar el derecho sindical a los menores que tuviesen la edad mínima legal de admisión en el empleo (15 años, en virtud del artículo L.145 del Código del Trabajo), tanto como trabajadores, que como aprendices, sin que fuese necesaria la autorización parental o del tutor.

– *Artículos 2, 5 y 6. Derechos de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes sin autorización previa*. La necesidad de derogar la ley núm. 76-28, de 6 de abril de 1976, y de modificar el artículo L.8 del Código del Trabajo (modificado en 1997), con el fin de garantizar a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores, el derecho de constituir las organizaciones que estimaran convenientes, suprimiendo la autorización previa del Ministerio del Interior. Al tomar nota de que el Gobierno reitera que el Estado tiene la misión fundamental de velar por que los fundadores de una organización sean de reconocida solvencia moral y no estén en conflicto con la ley, la Comisión se ve obligada a recordar que las disposiciones de la ley núm. 76-28, de 6 de abril de 1976, retomadas por el artículo L.8 del Código del Trabajo, al conceder de hecho al Ministerio del Interior facultades discrecionales para la entrega de un certificado que acredite el reconocimiento legal de un sindicato, infringen el *artículo 2,* del Convenio.

– *Artículo 3. Derechos de las organizaciones de ejercer libremente sus actividades y formular su programa de acción.* La necesidad de adoptar el decreto de aplicación del artículo L.276 del Código del Trabajo a fin de que la lista de los empleos determinados por el mencionado decreto, sólo autorice la movilización de trabajadores en caso de huelga para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

– La necesidad de modificar el Código del Trabajo a fin de incluir una disposición que establezca que las restricciones contempladas en el artículo L.276 del Código del Trabajo relativas a la ocupación de los locales o sitios adyacentes durante la huelga, sólo se aplican en los casos en que las huelgas pierdan su carácter pacífico o en los casos en los que se obstaculice la libertad de trabajo de los no huelguistas o el derecho de la dirección de la empresa de ingresar en los locales.

– *Artículo 4. Disolución por vía administrativa.* La necesidad de adoptar una disposición, mediante vía legislativa o reglamentaria, que establezca expresamente que la disolución de organizaciones sediciosas prevista por la ley núm. 65-40 no puede aplicarse a las organizaciones profesionales en manera alguna. A este respecto, la Comisión tomó nota de los comentarios del Gobierno, según los cuales una organización profesional que vele por los intereses de sus miembros no puede asimilarse a una organización sediciosa y no debería preocuparse por una eventual disolución por vía administrativa. No obstante, el Gobierno añade que está en curso la puesta en conformidad de la ley sobre este punto.

Serbia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Asociación de Empleadores de Serbia (SAE) recibidas el 1.º de septiembre de 2013, y de la respuesta correspondiente del Gobierno. La Comisión toma nota también de las observaciones de la Unión de Empleadores de Serbia (UES) recibidas el 17 de octubre de 2014. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la OIE recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera sus comentarios sobre las observaciones — transmitidas a la Comisión por el Gobierno en 2012 — de las siguientes organizaciones de trabajadores y de empleadores: i) la UES; ii) la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost»; iii) la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS), y iv) la Confederación de Sindicatos Libres (CFTU). La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno realiza comentarios sobre algunas de las observaciones de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. ***La Comisión pide al Gobierno que responda a las observaciones pendientes de esas organizaciones.***

Libertades civiles. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que: i) el Gobierno indicó a la Comisión de la Conferencia de 2011 que no tenía conocimiento de los alegatos de agresiones físicas contra dirigentes sindicales y sindicalistas, especialmente en los sectores educativo y sanitario, señalados por la Confederación Sindical Internacional

(CSI) y la CATUS y que una vez que dispusiera de la información pertinente adoptaría las medidas necesarias para resolver la cuestión con arreglo al Convenio, y ii) la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que realizara sin demora investigaciones independientes sobre los alegatos e informara en consecuencia. La Comisión también tomó nota con preocupación del alegato de la CSI en relación con un intento de agresión durante una huelga organizada por el Sindicato Independiente de la Policía (ITUP) y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para realizar una investigación independiente de todos los alegatos de actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, así como para garantizar el respeto de los principios antes mencionados.

La Comisión toma nota de que: i) en relación con los alegatos de agresión a dirigentes sindicales y sindicalistas, especialmente del sector educativo sanitario, el Gobierno indica en su memoria que necesita más información para poder adoptar las medidas necesarias y que, tan pronto como reciba esta información, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias con arreglo a la ley, y ii) en relación con el supuesto intento de agresión durante una huelga organizada por el ITUP, el Gobierno indica que ya ha respondido a esta cuestión. A este respecto, la Comisión observa que el Gobierno había indicado anteriormente que el Ministerio del Interior dio seguimiento a una notificación en relación con estos alegatos presentada por el ITUP. ***Recordando que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes o miembros de tales organizaciones, la Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre las medidas de seguimiento adoptadas por el Ministerio del Interior a fin de investigar el supuesto intento de agresión durante la huelga organizada por el ITUP, así como sobre el resultado de esta investigación.***

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas sin autorización previa. La Comisión recuerda que desde hace varios años, con el fin de establecer un requisito de afiliación mínima razonable, ha estado realizando comentarios sobre la necesidad de modificar el artículo 216 de la Ley del Trabajo, que establece que los empleadores podrán crear asociaciones de empleadores con no menos del 5 por ciento del número total de empleados en una determinada rama, grupo, subgrupo, línea de negocio, de territorio o de unidad territorial. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual los comentarios de la Comisión se tomaron en consideración durante el proceso de modificación de la Ley del Trabajo. La Comisión tomó nota igualmente de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia de 2011 consideró que el Gobierno debería acelerar la enmienda, largo tiempo esperada, del artículo 216 de la Ley del Trabajo, especialmente a fin de derogar el umbral del 5 por ciento, y señaló que seguía existiendo preocupación acerca de la plena participación de los interlocutores sociales en la revisión legislativa anunciada. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera el contenido del artículo 216 de la Ley del Trabajo pero no proporciona más información sobre las enmiendas legislativas solicitadas. ***Lamentando la falta de progresos, la Comisión confía en que la legislación pertinente se revise en plena consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores y que en este proceso se tenga debidamente en cuenta la necesidad de enmendar el artículo 216 de la Ley del Trabajo a fin de establecer un requisito razonable en lo que respecta al número mínimo de miembros que no obstaculice el establecimiento de organizaciones de empleadores. La Comisión espera firmemente que el proceso legislativo se complete en un futuro próximo y pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos que se produzcan a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones transmitidas por las siguientes organizaciones de trabajadores y de empleadores: i) la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS) y el Sindicato de Empleados Judiciales de Serbia (TUJES) (2 de abril de 2013) alegando irregularidades en la negociación colectiva; ii) la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Asociación de Empleadores de Serbia (SAE) (1.º de septiembre de 2013) en relación con la determinación de la representatividad sindical; iii) la Unión de Empleadores de Serbia (UES) (18 de noviembre de 2014) en relación con la participación de los empleadores en el Fondo del Seguro de Salud, y iv) la Confederación Sindical Internacional (CSI) (1.º de septiembre de 2015) en relación con la negativa del Gobierno a consultar los cambios laborales con los sindicatos. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno recibidos en 2013 en respuesta a las observaciones de la CATUS y el TUJES y en respuesta a las observaciones de la OIE y la SAE.

La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera sus comentarios sobre las observaciones — que el Gobierno envió a la Comisión — de las siguientes organizaciones de trabajadores y de empleadores: i) la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost» (5 de septiembre de 2012) alegando discriminación antisindical, fallos en la inspección del trabajo, señalando las iniciativas para el establecimiento de tribunales especializados en relaciones laborales, y denunciando irregularidades en la negociación colectiva; ii) la UES (5 de septiembre de 2012) en relación con retrasos en las enmiendas legislativas, y iii) la Confederación de Sindicatos Libres (CFTU) (30 de octubre de 2012) alegando acoso antisindical, que los miembros de los sindicatos reciben presiones y el incumplimiento general de los convenios colectivos por parte de los empleadores y que el período de tres años de validez de los convenios colectivos, que se establece en la Ley del Trabajo, tiene consecuencias negativas sobre la continuidad de los derechos de los trabajadores. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno realiza comentarios sobre algunas de las observaciones de las

organizaciones de trabajadores y de empleadores. ***La Comisión pide al Gobierno que responda a las observaciones pendientes de esas organizaciones así como a las observaciones recibidas de la CSI el 1.º de septiembre de 2015.***

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluidos datos estadísticos sobre el número de quejas de discriminación antisindical presentadas ante las autoridades competentes (inspección del trabajo y órganos judiciales), así como sobre el resultado de las investigaciones y procedimientos judiciales y la duración media de los mismos. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno proporciona información detallada sobre las actividades de la inspección del trabajo, en particular sobre sus reuniones con los interlocutores sociales a fin de reforzar el diálogo social y controlar el cumplimiento de los convenios colectivos y sobre los alegatos de la inspección sobre casos de discriminación antisindical, incluidos casos relativos a la expulsión de miembros, la terminación del cobro de cuotas de afiliación o a irregularidades en relación con el pago de cuotas sindicales. ***La Comisión toma nota de la información proporcionada y pide al Gobierno que transmita más información sobre los procedimientos especialmente relacionados con la discriminación antisindical, incluidos los remitidos a los órganos judiciales, y su duración media.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión había planteado la necesidad de modificar el artículo 233 de la Ley del Trabajo, que establece un plazo de tres años para que un sindicato, un empleador o una asociación de empleadores puedan solicitar una nueva decisión sobre la representatividad ya determinada de un sindicato. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 233 de la Ley del Trabajo con objeto de reducir el plazo de tres años a un período de tiempo más razonable o autorizar explícitamente que los procedimientos para la determinación del estatus de organización más representativa tengan lugar con anterioridad al vencimiento del convenio colectivo aplicable. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que se han realizado modificaciones en el artículo 233 de la Ley del Trabajo, que reducen el período durante el que no es posible cambiar la representatividad ya determinada de un sindicato.

La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicó que: i) las condiciones y los mecanismos para el establecimiento de la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores los determina el Ministerio de Trabajo a propuesta de un comité tripartito específico, el Panel para el Establecimiento de la Representatividad; ii) teniendo en cuenta que este órgano no es funcional debido a su método de toma de decisiones (consenso), el Ministerio estableció una comisión independiente, que se disolvió debido al gran descontento de los miembros del Panel para el Establecimiento de la Representatividad, y iii) el Ministerio señaló que la cuestión podía abordarse a través de la adopción de enmiendas a la Ley del Trabajo o adoptando otra ley. La Comisión toma nota de las observaciones de la OIE y la SAE, recibidas el 1.º de septiembre de 2013, en las que estas organizaciones alegan que el Gobierno ha obviado el proceso legal existente para determinar la representatividad de los sindicatos creando una nueva entidad para valorar la representatividad de los sindicatos, en particular de la CFTU, y que el Ministro de Finanzas intervino indebidamente y presionó al secretario y miembros del Consejo Económico y Social (SEC) pidiéndoles que incluyeran a la CFTU en el SEC. La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno reitera lo que había señalado sobre las novedades en relación con el Panel para el Establecimiento de la Representatividad y además especifica que el Ministerio de Trabajo propondrá una revisión de la Ley del Trabajo a fin de garantizar que las solicitudes de representatividad se tramitan de forma más eficaz y oportuna, siguiendo criterios claramente definidos que permitan a cualquier organización demostrar su aptitud para la representatividad. Según el Gobierno, las cuestiones preocupantes en relación con el sistema actual son que: i) no es posible reconocer a una organización a no ser que los interlocutores sociales representativos, miembros del Panel para el Establecimiento de la Representatividad, logren un acuerdo al respecto, y ii) los actuales interlocutores sociales sólo dejan de ser reconocidos si votan contra sí mismos. La Comisión observa que se han añadido nuevos párrafos al artículo 229 de la Ley del Trabajo que establecen que las decisiones se adoptarán por mayoría y permiten al ministro decidir sobre una solicitud de representatividad sin la aprobación del Panel para el Establecimiento de la Representatividad si éste no le presenta una propuesta en los 30 días posteriores a la fecha de la solicitud. ***Recordando que los métodos para la determinación de las organizaciones más representativas deben basarse en criterios objetivos, prestablecidos y precisos, la Comisión pide al Gobierno que indique si las nuevas enmiendas han mejorado el funcionamiento y la eficacia del Panel para el Establecimiento de la Representatividad cuando aborda las solicitudes de representatividad y si el Gobierno está elaborando nuevas enmiendas a la Ley del Trabajo a este respecto.***

Porcentaje requerido para la negociación colectiva. La Comisión había tomado nota de que el artículo 222 de la Ley del Trabajo requiere que, para ejercer los derechos de negociación colectiva, las asociaciones de empleadores representen al 10 por ciento del número total de empleadores y empleen al 15 por ciento del número total de trabajadores. La Comisión había pedido al Gobierno que suprimiera el requisito del 10 por ciento para que las organizaciones de empleadores puedan realizan negociaciones colectivas, habida cuenta de que este porcentaje es especialmente elevado, especialmente en el contexto de las negociaciones en grandes empresas, a nivel sectorial o nacional. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, esta cuestión se reexaminaría en el marco de la revisión de la Ley del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y los interlocutores sociales han empezado a examinar los efectos de la Ley del Trabajo, e incluso su conformidad con el Convenio. ***La Comisión saluda la iniciativa de revisar la Ley del Trabajo en consulta con los interlocutores sociales, y confía que se adopten las medidas***

necesarias a fin de rebajar los porcentajes antes mencionados. Además, pide al Gobierno que transmita información sobre toda evolución que se produzca a este respecto.

Asimismo, la Comisión había tomado nota de que según las observaciones de la CFTU, recibidos el 30 de octubre de 2012, un acuerdo para lograr la representatividad sólo puede ser firmado por dos o más sindicatos que no sean representativos a nivel de empresa para estar en condiciones de ser parte en la negociación colectiva, y esto no es posible en el caso de los sindicatos de trabajadores y de asociaciones de empleadores de niveles superiores. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el artículo 249 de la Ley del Trabajo no limita la conclusión de acuerdos entre sindicatos y asociaciones de empleadores a cualquier nivel y establece que si ninguno de los sindicatos o asociaciones de empleadores cumple con los requisitos de representatividad en el sentido de la ley, los sindicatos y las asociaciones de empleadores pueden concluir un acuerdo de asociación para cumplir con las condiciones de representatividad y de participación en los convenios colectivos. La Comisión toma nota de esta información.

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte sin demora las medidas necesarias a fin de poner la legislación de conformidad con los requisitos del Convenio, teniendo en cuenta los comentarios anteriores, y pide al Gobierno que indique los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Seychelles

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de las observaciones transmitidas por la Asociación de Empleadores de Seychelles y la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Seychelles (SFWU), recibidas el 31 de agosto de 2015, que se refieren a cuestiones ya examinadas por la Comisión. La Comisión toma nota también de las observaciones de carácter general transmitidas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado realizando comentarios sobre diversas disposiciones de la Ley sobre Relaciones Laborales (IRA) en torno a los asuntos relativos a la inscripción de los sindicatos en el registro y al ejercicio del derecho de huelga, y pidiendo al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar dichas disposiciones. La Comisión saluda que el Gobierno indique que: i) en 2012, el Ministerio del Trabajo y Desarrollo de los Recursos Humanos (MLHRD) estableció un comité para revisar la IRA, compuesto por representantes del MLHRD, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y otras partes interesadas de ministerios, departamentos y una organización no gubernamental; ii) el comité sobre la IRA se reunió en cuatro ocasiones entre abril y julio de 2013 durante las cuales realizó un análisis según el orden numérico del articulado de la IRA, y iii) los interlocutores sociales que forman parte del comité sobre la IRA consideraron que el artículo 9, b), confiere facultades discrecionales al registrador y es innecesario debido a que las actividades sindicales que representan graves amenazas para la seguridad o el orden público o la salud pública ya están cubiertas por el artículo 19 de la Ley de Orden Público, 2013. Además, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa de que: i) en lo que respecta al artículo 9, 1), f), de la IRA, actualmente no se requieren calificaciones específicas para ocupar funciones en las organizaciones sindicales; ii) habida cuenta de que el comité sobre la IRA sólo ha podido examinar los artículos 1 a 9, los comentarios pendientes de la Comisión en relación con los artículos 52, 1), a), iv), 52, 4), 52, 1), b) y 56, 1), aún no se han abordado; iii) si bien se preparó una Hoja de ruta para garantizar progresos regulares en la revisión de la IRA, se ha dado prioridad a la revisión de la Ley de Empleo, y la revisión de la IRA se ha dejado en suspenso debido a la falta de conocimientos especializados y de recursos humanos; iv) debido a este retraso, el MLHRD encargó la revisión de la IRA a una consultoría a fin de garantizar su compatibilidad con la legislación nacional del trabajo y las normas internacionales del trabajo. El trabajo principal de la consultoría se realizará entre septiembre de 2015 y febrero de 2016, y se prevé llevar a cabo el taller de validación del proyecto de revisión de la IRA en febrero de 2016; v) el mandato de la consultoría en relación con la IRA fue transmitido a la Oficina de País de la OIT en Antananarivo, y vi) los comentarios de la Comisión serán examinados tanto por el comité sobre la IRA como por la consultoría encargada de la revisión de la IRA cuando revisen el instrumento jurídico. La Comisión observa que el Gobierno expresó la necesidad de asistencia técnica de la OIT y señaló que transmitiría el proyecto de revisión de la IRA para que la OIT realice comentarios al respecto antes de que se lleve a cabo el taller de validación.

La Comisión confía en que la revisión de la IRA seguirá sin demora, en consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia técnica de la OIT, pedida por el MLHRD y que, teniendo en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión, se modifiquen los siguientes artículos de esta ley:

- ***el artículo 9, 1), b) y f), que confiere al registrador facultades discrecionales para denegar la inscripción en el registro;***
- ***el artículo 52, 1), a), iv), que establece que una huelga tiene que ser aprobada por dos tercios de los afiliados al sindicato presentes y que voten en la reunión convocada con la finalidad de considerar la cuestión;***
- ***el artículo 52, 1), b), que prevé un período de espera de 60 días antes de que pueda darse inicio a una huelga;***

– ***el artículo 52, 4), que faculta al/a la ministro/ministra para declarar ilegal una huelga, si considera que su continuidad puede poner en peligro, entre otras cosas, «el orden público o la economía nacional», y***

– ***el artículo 56, 1), que impone sanciones de hasta seis meses de reclusión por organizar o participar en una huelga declarada ilegal, en base a las disposiciones de la IRA.***

La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos alcanzados a este respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación de Empleadores de Seychelles y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Seychelles (SFWU), recibidas el 31 de agosto de 2015, que se refieren a cuestiones ya examinadas por la Comisión.

Artículos 2, 3, 4 y 6 del Convenio. Cuestiones legislativas pendientes. La Comisión recuerda que durante varios años ha estado realizando comentarios y ha solicitado al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar diversas disposiciones de la Ley sobre Relaciones Laborales (IRA), en lo que respecta a la protección insuficiente contra los actos de injerencia y las restricciones al derecho de negociación colectiva. La Comisión saluda las indicaciones del Gobierno respecto a que: i) el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de los Recursos Humanos (MLHRD) estableció, en 2012, un comité para revisar la IRA, integrado por representantes del MLHRD, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y otras partes interesadas de ministerios, departamentos y una organización no gubernamental; ii) el comité sobre la IRA se reunió en cuatro ocasiones entre abril y julio de 2013 durante los cuales realizó un análisis según el orden numérico del articulado de la IRA, y iii) en relación con el artículo 3 relativo a la aplicación de la IRA, el comité sobre la IRA tuvo en cuenta los comentarios de la Comisión y propuso que se amplíe el alcance de esta ley a fin de incluir al personal penitenciario en el ámbito de su aplicación. La Comisión también toma nota de que en su memoria el Gobierno informa que: i) habida cuenta de que el comité sobre la IRA sólo ha podido examinar los artículos 1 a 9, aún no se han abordado los comentarios pendientes de la Comisión, en relación con los artículos 36 a 38 y 46 a 53 de la IRA, sobre la necesidad de adoptar medidas para garantizar la protección contra los actos de injerencia de los empleadores o sus organizaciones contra las organizaciones de trabajadores y la necesidad de limitar el recurso al arbitraje obligatorio; ii) el MLHRD encargó la revisión de la IRA a una consultoría a fin de garantizar su compatibilidad con diversos textos legislativos nacionales en materia laboral y las normas internacionales del trabajo. El trabajo principal de la consultoría se realizará entre septiembre de 2015 y febrero de 2016, y se prevé llevar a cabo el taller de validación del proyecto de revisión de la IRA en febrero de 2016; iii) el mandato de la consultoría en relación con la IRA fue transmitido a la oficina de país de la OIT en Antananarivo, y iv) los comentarios de la Comisión serán examinados tanto por el comité sobre la IRA como por la consultoría encargada de la revisión de la IRA cuando revisen el instrumento jurídico. La Comisión observa que el Gobierno expresó la necesidad de asistencia técnica de la OIT y señaló que transmitiría el proyecto de revisión de la IRA para que la OIT realice comentarios al respecto antes de que se lleve a cabo el taller de validación.

La Comisión confía en que la revisión de la IRA siga sin demora, en consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia técnica de la OIT, y que se tengan en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión en los que pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para:

– ***adoptar disposiciones legislativas que prevean la protección contra los actos de injerencia de los empleadores o sus organizaciones contra las organizaciones de trabajadores, en particular, frente a los actos cuyo objetivo es promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores dirigidas o controladas por los empleadores o las organizaciones de empleadores, junto con medidas efectivas y suficientemente disuasorias;***

– ***enmendar su legislación a fin de garantizar que el recurso al arbitraje obligatorio en los casos en los que las partes no alcanzan un acuerdo a través de la negociación colectiva sólo admisible en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), servicios esenciales en el sentido estricto del término y crisis nacionales agudas, y***

– ***garantizar que el personal penitenciario, excluido del ámbito de aplicación de la IRA, tiene derecho a la negociación colectiva.***

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.

Sierra Leona

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2013 relativos a restricciones a la negociación colectiva en el sector minero. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Necesidad de adoptar medidas específicas acompañadas de sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para proteger a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la revisión de la legislación laboral, preparada con la asistencia técnica de la OIT, había sido sometida a reuniones tripartitas, que los comentarios tripartitos ya habían sido recibidos y que el documento había sido enviado a la asesoría jurídica. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre todo progreso realizado en la preparación del proyecto final del documento y que le suministrase una copia de la legislación modificada tan pronto como la misma fuese adoptada. ***Tomando nota de que según la información anterior enviada por el Gobierno, la revisión de la legislación laboral fue sometida a la asesoría jurídica en 1995, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias a fin de adoptar la nueva legislación en un futuro próximo y que informe a este respecto.***

Artículo 4. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los convenios colectivos que están en vigor en el sector de la educación y en otros sectores.***

La Comisión pide al Gobierno que proporcione una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, acompañada de copias de todo texto relativo a la libertad sindical que se haya adoptado desde 1992 (año del proyecto de ley sobre relaciones laborales).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sri Lanka

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las observaciones de la IndustriALL Global Union (IndustriALL), recibidas el 31 de agosto de 2015, sobre las cuestiones planteadas por la Comisión. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2014, que se refieren a los asuntos abordados por la Comisión, así como de los comentarios del Gobierno respecto de los mismos. La Comisión toma nota asimismo de que, en su memoria, el Gobierno aborda las cuestiones planteadas por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones de Lanka Jathika (LJEWU), en sus observaciones de 2012. La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones de la Federación de Empleadores de Ceylán (EFC) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 2011. La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la OIE, recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno relativos a las observaciones de la CSI, de 2012, que no responden a las graves denuncias de intimidación, arresto, detención y suspensión de sindicalistas y de trabajadores, tras una huelga en una zona franca de exportación (ZFE), así como la violencia policial durante una manifestación de trabajadores en una ZFE incluido el recurso a disparos, que dieron lugar al fallecimiento de un trabajador y a cientos de heridos. ***Recordando que un movimiento sindical verdaderamente libre e independiente sólo puede desarrollarse en un clima libre de violencia, de presiones y de amenazas de cualquier tipo contra los dirigentes y los afiliados de las organizaciones de trabajadores, la Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre las mencionadas alegaciones y que adopte las medidas necesarias para garantizar que se prohíba el uso de una violencia excesiva a la hora de tratar de controlar las manifestaciones, que sólo se realicen arrestos cuando se hayan cometido graves actos de violencia u otros actos delictivos y que la policía sea llamada en una situación de huelga, sólo cuando exista una genuina e inminente amenaza al orden público.***

En su comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (NLAC) decidió, el 1.º de febrero de 2011, establecer una subcomisión tripartita para una nueva discusión sobre la aplicación de una política laboral nacional y reflejar de qué manera deberían desarrollarse las leyes y la práctica, en particular, en relación con los asuntos vinculados con la libertad sindical y la negociación colectiva. La Comisión expresó la esperanza de que este proceso tripartito obtuviera resultados positivos. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que, tanto del lado del empleador como del lado del trabajador, se presentaron propuestas respecto de la enmienda de la Ley de Conflictos Laborales en relación con la aplicación del Convenio, habiéndose discutido las propuestas sin haberse alcanzado ningún consenso, y que las discusiones proseguirán a nivel de la subcomisión y en el NLAC. También toma nota de la indicación de IndustriALL, según la cual no se ha aplicado hasta ahora la decisión del NLAC, de 7 de marzo de 2011, de establecimiento de una comisión tripartita para las ZFE. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda evolución relativa al establecimiento o el trabajo de los foros tripartitos mencionados y expresa la firme esperanza de que estos mecanismos tripartitos contribuyan a lograr progresos hacia la enmienda de la legislación laboral, teniendo plenamente en cuenta los comentarios formulados por la Comisión desde hace numerosos años.***

Artículo 2 del Convenio. Edad mínima de afiliación a un sindicato. En su observación anterior, tomando nota de que la edad mínima de admisión al empleo es de 14 años y de que la edad mínima de afiliación a un sindicato es de 16 años (artículo 31 de la ordenanza sobre los sindicatos), la Comisión recordó que la edad mínima para la afiliación a un sindicato debería ser la misma que la edad mínima para la admisión al empleo. La Comisión toma nota con ***interés*** que el Gobierno indica en su memoria que, en principio, el Ministerio de Trabajo decidió enmendar la ordenanza sobre los sindicatos de manera consecuente, y que se dará inicio pronto a los procedimientos en este sentido. ***La Comisión espera***

que en un futuro próximo la edad mínima de afiliación sindical esté en consonancia con la edad mínima de admisión al empleo y pide al Gobierno que informe sobre toda evolución a este respecto.

Artículos 2 y 5. Derecho de las organizaciones de funcionarios públicos de constituir federaciones y confederaciones y afiliarse a las mismas. La Comisión reiteró con anterioridad su esperanza de que se adoptaran, en un futuro próximo, las enmiendas al artículo 21 de la ordenanza sobre los sindicatos, con el fin de garantizar que los sindicatos del sector público puedan afiliarse a las confederaciones que estimen convenientes, y que las organizaciones de base de los empleados públicos puedan abarcar a más de un ministerio o departamento de la administración pública, y pidió al Gobierno que indicara los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la prohibición de federarse o fusionarse no se aplica a todos los sindicatos de funcionarios públicos, sino sólo a sindicatos de funcionarios policiales y de funcionarios del personal del Gobierno; ii) un ejemplo de sindicato verticalmente federado es la Alianza de Sindicatos de los Servicios de Salud (HSTUA); iii) existen federaciones de la administración pública que funcionan abiertamente y que no están registradas, y no están reconocidas como federaciones, y iv) este asunto se ha discutido y se discutirá más para explorar la posibilidad de enmienda de la ordenanza sobre los sindicatos, a efectos de permitir que los sindicatos del sector público se federen entre sí o con sindicatos del sector privado. La Comisión subraya una vez más la necesidad de garantizar que las organizaciones de funcionarios del personal del Gobierno puedan afiliarse a las federaciones y confederaciones que estimen convenientes, incluidas aquellas que también agrupen a organizaciones de trabajadores del sector privado, y que las organizaciones de base de los empleados públicos puedan abarcar a más de un ministerio o departamento de la administración pública. ***La Comisión espera firmemente que las discusiones mencionadas por el Gobierno tengan resultado positivo y que el Gobierno adopte pronto las medidas necesarias para enmendar el artículo 21 de la ordenanza sobre los sindicatos a este respecto.***

Artículo 3. Mecanismo para la solución de conflictos en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión, tomó nota de que la Ley de Solución de Conflictos Laborales — que establece mecanismos de conciliación, arbitraje y procedimientos ante la magistratura del trabajo y los tribunales laborales —, no se aplica en la administración pública (artículo 49 de la Ley de Solución de Conflictos Laborales), que se está desarrollando un mecanismo para la prevención y solución de conflictos en el sector público, con la asistencia técnica de la OIT, y que se adoptó un documento sobre el mecanismo de solución de conflictos. La Comisión expresó la esperanza de que se realicen en un futuro próximo, progresos en ese sentido, y pidió al Gobierno que comunicara información sobre toda evolución. La Comisión toma nota con ***interés*** de la indicación del Gobierno según la cual: i) se iniciaron acciones para aplicar el mecanismo para la solución de conflictos y el diálogo social con la asistencia de la OIT; ii) se decidió aplicar un proyecto piloto con el sector de la salud, con miras a aplicar el mecanismo en el Ministerio de Salud y desarrollar una estrategia para su extensión a toda la administración pública; iii) el informe sobre la aplicación de la fase piloto se presentó al gabinete de ministros, que aprobó la extensión del mecanismo a todo el sector público, y iv) se prevén nuevas medidas, que incluyen: el compromiso del Ministerio de la Administración Pública de extender el mecanismo; el establecimiento de nuevas estructuras, como la mediación y el arbitraje, la determinación de su jurisdicción y el desarrollo de procedimientos; la formación de personal directivo y de dirigentes sindicales, y el desarrollo de un mecanismo de control. ***La Comisión confía en que se sigan realizando progresos para el establecimiento, en un futuro próximo, de un mecanismo para la prevención y la solución de conflictos en el sector público, dando pleno efecto a los principios que se recordaron en los comentarios anteriores de la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre toda evolución a este respecto.***

Arbitraje obligatorio. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 4, 1), de la Ley de Solución de Conflictos Laborales, el Ministerio puede, si es de la opinión de que un conflicto laboral sea un conflicto menor, remitirlo, mediante una orden por escrito, para una solución a través del arbitraje, a un árbitro nombrado por el Ministro o a un tribunal laboral, aun cuando las partes en tal conflicto o sus representantes no den su consentimiento para tal remisión; y de que en virtud del artículo 4, 2), el Ministro puede, mediante una orden por escrito, remitir cualquier conflicto laboral a un tribunal de relaciones laborales para que dictamine al respecto. La Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar estas disposiciones a fin de armonizarlas con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que existen varias etapas en la gestión de los conflictos laborales antes de su remisión al arbitraje obligatorio, que son muy pocos los conflictos laborales que se remiten al arbitraje obligatorio, teniendo en cuenta el interés nacional y la importancia del funcionamiento continuo de una industria, y el Ministerio trata de remitir los casos al arbitraje obligatorio con el consentimiento de los sindicatos. La Comisión toma nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno, según las cuales, en 2013, 49 de 3 371 conflictos fueron remitidos al arbitraje (en 2012, 43 de 3 702). Al tiempo que toma nota de la baja proporción de conflictos laborales remitidos al arbitraje en la práctica, la Comisión señala que el artículo 4 de la Ley de Solución de Conflictos Laborales confiere un amplio poder al Ministro para remitir los conflictos laborales al arbitraje obligatorio. ***En este sentido, la Comisión reitera que el recurso al arbitraje obligatorio para poner fin a un conflicto laboral colectivo y a una huelga, es admisible cuando la huelga en consideración puede ser restringido o incluso prohibido, es decir: i) en el caso de los conflictos relativos a los funcionarios públicos que ejercen una autoridad en nombre del Estado; ii) en conflictos en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o iii) en situaciones de crisis nacional o local aguda. La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte***

medidas para enmendar el artículo 4, 1) y 2), de la Ley de Solución de Conflictos Laborales, con el fin de garantizar el respeto del principio mencionado anteriormente.

Artículo 4. Disolución de organizaciones por la autoridad administrativa. En su observación anterior, la Comisión reiteró su pedido al Gobierno de que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se suspendieran las decisiones administrativas sobre la disolución de un sindicato, apeladas ante los tribunales. El Gobierno indica que no se realizaron progresos en este sentido durante el período de presentación de memorias. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin retrasos las medidas necesarias para garantizar que en todos los casos en los que se apele ante los tribunales la decisión del registrador de retirar o suprimir el registro de un sindicato (de conformidad con los artículos 16 y 17 de la ordenanza sobre sindicatos), la retirada o supresión del registro sindical ordenada por el registrador (autoridad administrativa) no tenga efecto hasta que no se haya dictado una decisión judicial definitiva.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por Industrial Global Union (IndustriALL) recibidas el 31 de agosto de 2015, en relación con casos de discriminación antisindical, injerencia y hostigamiento de afiliados al sindicato así como con otras cuestiones abordadas por la Comisión. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.*** Toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 2014, en relación con los actos de discriminación antisindical, en particular, despidos en una zona franca de exportación, así como de los comentarios del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota además de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones de la Federación de Empleadores de Ceylán (EFC) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 2011 así como de las observaciones de la CSI, de 2012 y 2014. La Comisión toma nota también de que, en su memoria, el Gobierno se refiere a las cuestiones planteadas por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones de Lanka Jathika (LJEWU) en sus observaciones de 2012.

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (NLAC) decidió, el 1.º de febrero de 2011, constituir un subcomité tripartito para debatir con mayor profundidad la aplicación de la política nacional del trabajo y reflexionar sobre la forma en que deberían desarrollarse la legislación y la práctica, en particular, en lo que respecta a la libertad sindical y la negociación colectiva. La Comisión expresó su esperanza de que este procedimiento tripartito ofrecería resultados positivos. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma en su memoria que tanto empleadores como trabajadores han presentado sendas propuestas sobre la enmienda a la Ley sobre Conflictos Laborales en relación con la aplicación de las disposiciones del Convenio, que estas propuestas fueron debatidas sin llegar a ningún consenso y que seguirán siendo objeto de deliberación a nivel del subcomité y del NLAC. La Comisión toma nota asimismo de que IndustriALL señala que no se ha implementado hasta el momento la decisión del NLAC, de 7 de marzo de 2011, de establecer un comité tripartito para las zonas de libre comercio. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados con respecto al establecimiento y funcionamiento de los fueros tripartitos mencionados, y expresa la esperanza firme de que estos mecanismos tripartitos contribuirán a obtener avances en lo que se refiere a la modificación de la legislación del trabajo, teniendo plenamente en cuenta los comentarios formulados por la Comisión desde hace varios años.***

Artículo 1 de Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. Procedimientos efectivos y expeditivos. Tomando nota de que, en la práctica, sólo el Departamento de Trabajo puede plantear casos de discriminación antisindical ante los tribunales y de que no hay plazos obligatorios que cumplir para presentar las quejas ante el tribunal, la Comisión pidió anteriormente al Gobierno que garantizara la efectividad y la agilidad de los procedimientos por prácticas laborales injustas, y que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores que son víctimas de discriminación antisindical puedan presentar una queja directamente ante los tribunales. La Comisión instó también al Gobierno a que continúe discutiendo, en diálogo tripartito, la posibilidad de garantizar a los sindicatos el derecho de presentar casos de discriminación antisindical directamente ante los tribunales. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el Gobierno señala que desea adoptar medidas para que los trabajadores que son víctimas de discriminación antisindical puedan presentar quejas ante los tribunales y que tiene la intención de modificar la Ley sobre Conflictos Laborales para garantizar a los sindicatos el derecho de plantear directamente ante los tribunales los casos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que, si bien el Departamento de Trabajo ha adoptado una serie de iniciativas para agilizar los procedimientos contra la discriminación antisindical, afronta varias dificultades prácticas, incluida la falta de información precisa y la reticencia de los trabajadores a prestar testimonio ante los tribunales, lo que causa demoras en los procedimientos. Por último, en relación con las observaciones de la EFC y de la OIE de que la Ley sobre Conflictos Laborales es discriminatoria porque solamente contempla las prácticas laborales injustas por parte de los empleadores y no por parte de los trabajadores o sus organizaciones, la Comisión toma nota de la intención del Gobierno de abordar esta cuestión. ***La Comisión pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias, en un futuro próximo, para garantizar que los trabajadores que son víctimas de discriminación antisindical puedan presentar quejas ante los tribunales. La Comisión expresa asimismo la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para modificar la Ley sobre Conflictos Laborales a fin de conceder a los sindicatos el derecho a presentar casos de discriminación antisindical directamente ante los tribunales. La Comisión pide al Gobierno que***

transmita información sobre toda evolución con respecto a su intención de abordar las observaciones de la EFC y de la OIE. La Comisión pide además al Gobierno que suministre información sobre el número de casos de discriminación antisindical que han sido examinados por los tribunales, la duración de los procedimientos y las sanciones o las medidas de resarcimiento impuestas.

Artículo 4. Medidas para promover la negociación colectiva. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados para promover la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la unidad de diálogo social y cooperación en el lugar de trabajo (SDWC), establecida en el marco del Departamento de Trabajo, ha llevado a cabo una serie de programas para crear mayor consciencia entre los ciudadanos y en los lugares de trabajo sobre la negociación colectiva. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno y observa con ***interés*** que más de 20 000 personas participaron en 400 talleres, aproximadamente, organizados por la SDWC en el período 2014-2015. ***La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para promover la negociación colectiva y que comunique información al respecto.***

Zonas francas de exportación (ZFE). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la CSI se refirió a las dificultades en lo que respecta al ejercicio de los derechos de sindicación y negociación colectiva por parte de los trabajadores de las ZFE. La Comisión toma nota de que, según las observaciones más recientes formuladas por la CSI e IndustriALL, estas dificultades siguen existiendo. En cuanto al alegato formulado anteriormente por la CSI de que no se autoriza a los inspectores del trabajo llevar a cabo visitas sin previo aviso a las fábricas de las ZFE, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los inspectores del trabajo tienen la facultad de entrar en las fábricas en las ZFE sin autorización previa del empleador o del consejo de inversionistas (BOI), y que se han establecido centros sindicales de facilitación en el seno de las ZFE con miras a propiciar reuniones de carácter privado entre los trabajadores y sus representantes. La Comisión toma nota de que IndustriALL afirma que la forma en la que se han dispuesto estos centros de facilitación hace difícil que los trabajadores se aproximen a ellos. En lo que se refiere al alegato previo de la CSI de que el BOI promueve los consejos de trabajadores como sustitutos de los sindicatos en la ZFE, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que tres consejos de trabajadores se han convertido en sindicatos y registrado como tales en las ZFE, y que hay tres entidades que se ocupan de los asuntos relativos a manipulaciones del empleador de los consejos de trabajadores. No obstante, la Comisión toma nota de que IndustriALL afirma que los consejos de trabajadores siguen siendo utilizados para socavar a los sindicatos. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que 34 empresas han reconocido sindicatos en las ZFE y en las zonas francas industriales, de las cuales 18 han concedido facilidades para el pago de cuotas a los sindicatos y seis han firmado convenios colectivos. Además, la Comisión toma nota de que un total de 2 148 trabajadores y empleadores de las ZFE asistieron a los programas de concienciación sobre la negociación colectiva organizados por la Oficina de Colombo de la OIT en el período 2014-2015. ***Habida cuenta de las discrepancias entre las declaraciones del Gobierno y de las organizaciones de los trabajadores en lo que respecta al ejercicio de los derechos de sindicación y de negociación colectiva por parte de los trabajadores de las ZFE, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las dificultades encontradas en la aplicación del Convenio en las ZFE y sobre las medidas específicas adoptadas para superarlas. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que garantice que los consejos de trabajadores no socaven la posición de los sindicatos, especialmente en relación con su derecho de negociación colectiva. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione más información sobre el número de convenios colectivos firmados por los sindicatos en las ZFE y el número de trabajadores cubiertos por los mismos.***

Requisitos de representatividad para la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 32, A), g), de la Ley sobre Conflictos Laborales, ningún empleador deberá negarse a negociar con un sindicato que cuente con un número de afiliados no inferior al 40 por ciento de los trabajadores en cuyo nombre ese sindicato quiere negociar. La Comisión pidió al Gobierno que garantice que, en caso de que ningún sindicato cubra a más del 40 por ciento de los trabajadores, se otorgarán los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de esa unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) hay múltiples sindicatos en el país y resulta difícil para un único empleador negociar con más de un sindicato; ii) considera importante que el agente que negocie en nombre de los trabajadores tenga suficiente fuerza representativa para negociar con el empleador; iii) los principales sindicatos del país no manifiestan objeciones para cumplir el umbral del 40 por ciento, y iv) esta cuestión debe ser objeto de discusión en el NLAC. La Comisión toma nota asimismo de que la CSI, en sus observaciones de 2014, afirma que resulta muy difícil en la práctica para un sindicato cumplir el requisito del 40 por ciento de los trabajadores debido a la diversidad del movimiento sindical. La Comisión reitera la necesidad de garantizar que cuando, en un sistema de designación de agente negociador exclusivo, habilitado para negociar un convenio colectivo aplicable a todos los trabajadores de la unidad, ningún sindicato represente al porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente negociador exclusivo (en este caso el 40 por ciento), las organizaciones sindicales deberían disponer de la posibilidad de agruparse con miras a alcanzar el porcentaje requerido o, por lo menos, verse reconocer el derecho de negociar en nombre de sus propios afiliados. ***La Comisión espera firmemente que el NLAC y el Gobierno tendrán en cuenta estos principios para revisar el artículo 32, A), g), de la Ley sobre Conflictos Laborales con objeto de promover plenamente el desarrollo y la utilización de la negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que señale todos los progresos realizados a este respecto y a que suministre información sobre el número de convenios colectivos en vigor, los sectores a los que se refiere y el porcentaje de trabajadores cubiertos por ellos.***

Artículo 6. El derecho a la negociación colectiva en la administración pública. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los procedimientos relativos al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público no prevén una verdadera negociación colectiva, sino que más bien establecen un mecanismo consultivo — tal vez con algunos elementos de arbitraje — con arreglo al cual se examinan las demandas de los sindicatos de la administración pública, al tiempo que la decisión final sobre la determinación de los salarios corresponde al Consejo de Ministros. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para reconocer y promover el derecho de los funcionarios públicos a la negociación colectiva, siempre que no estén al servicio de la administración del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) la Ley sobre Conflictos Laborales reconoce el derecho de los sindicatos en el sector privado a negociar colectivamente con el empleador o la autoridad competente; ii) en Sri Lanka, se incluye en el sector privado a las empresas gubernamentales en las que hay empleados un amplio segmento de trabajadores, y iii) el artículo 32, A), de la ley, que trata sobre prácticas laborales injustas y negociación colectiva no se aplica únicamente a los sindicatos en el sector privado sino también a los de las empresas públicas. ***A la luz del artículo 49 de la Ley sobre Conflictos Laborales, que excluye a los empleados del Estado y del Gobierno del ámbito de aplicación de la ley, la Comisión pide al Gobierno que especifique las disposiciones que garantizan a los empleados en empresas públicas el ejercicio del derecho a la negociación colectiva.*** La Comisión recuerda una vez más que todos los trabajadores del sector público, que no sean empleados en la administración del Estado, deberían gozar de los derechos de negociación colectiva con respecto a sus salarios y a sus condiciones de empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que, de conformidad con este principio, adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho a la negociación colectiva para los trabajadores del sector público, y a que indique todos los progresos que se hayan realizado a este respecto.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Sudáfrica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2015. La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Derechos sindicales y libertades civiles. Alegatos de represión violenta de las acciones de huelga y detenciones de los trabajadores en huelga. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la CSI de 2008, 2010, 2011 y 2012, en las que se denuncian en diferentes sectores, muchos casos de represión violenta de las acciones de huelga, que dieron lugar a lesiones y muertes, así como a la detención de los trabajadores en huelga por parte de las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que: i) los incidentes que destaca la CSI, aunque lamentables, no reflejan la situación general de control de las multitudes por la policía de orden público; ii) la policía de orden público interviene sólo en casos de extrema provocación y mala conducta de la multitud durante las huelgas; iii) en tales casos, sólo se utilizan medidas no letales, como balas de goma (que no consisten en balas), granadas de concusión, gases lacrimógenos y cañones de agua; iv) a partir del 1.º de abril de 2012, todas las armas de fuego disparadas por la policía son investigadas por la Dirección de Investigación Independiente de la Policía, y v) conductas violentas durante las acciones de huelga son inaceptables y socavan el sistema de negociación colectiva en el país. Al tiempo que toma debida nota de las respuestas del Gobierno, la Comisión señala que, en sus observaciones de 2015, la CSI denuncia la detención de 100 trabajadores de la salud comunitaria en huelga, en junio de 2014, y el asesinato, en enero de 2014, durante un enfrentamiento con la policía que tuvo lugar en el contexto de una huelga, de un representante sindical de la Asociación de Sindicatos Mineros y de Construcción de Sudáfrica (AMCU).

La Comisión expresa su ***preocupación*** acerca de la persistencia, por una parte, de incidentes violentos, que dieron lugar a lesiones y muertes, como consecuencia de la intervención policial durante las acciones de huelga, y, por otra parte, de los alegatos de detenciones de trabajadores que realizaban huelgas pacíficas. La Comisión recuerda que, si bien las acciones de huelga se realizarán de manera pacífica, las autoridades sólo deberían recurrir al uso de la fuerza en circunstancias excepcionales y en situaciones de gravedad en las que exista una seria amenaza de alteración del orden público y que, tal uso de la fuerza debe ser proporcionado a las circunstancias. Además, la Comisión recuerda que la detención, aunque sólo sea breve, de dirigentes sindicales y de sindicalistas, y de los dirigentes de organizaciones de empleadores, por el ejercicio de actividades legítimas en relación con su derecho de asociación, constituye una violación de los derechos consagrados en el Convenio.

La Comisión también ha tomado nota de la publicación, el 25 de junio de 2015, del informe de la *Comisión judicial de encuesta de los hechos en la mina marikana en Rustenburg* sobre la muerte violenta de muchos trabajadores durante una acción de huelga, en agosto de 2012. La Comisión observa que el informe contiene recomendaciones generales dirigidas, entre otros elementos, al uso de armas de fuego por la policía durante acciones de huelga violentas, la responsabilidad pública del servicio de policía de Sudáfrica en dichas circunstancias, así como el funcionamiento eficaz de la Dirección de Investigación Independiente de la Policía. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las acciones emprendidas para aplicar las recomendaciones de la mencionada comisión judicial de encuesta, y confía en que se consulte a este respecto a los interlocutores sociales. La Comisión pide***

asimismo al Gobierno que responda a las observaciones de la CSI de 2015 y que comunique los resultados de la investigación relativa a la muerte del representante sindical de la AMCU.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Derechos de los trabajadores vulnerables a ser representados eficazmente por sus organizaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los alegatos de la CSI sobre las dificultades a las que hacen frente los trabajadores ocasionales para gozar de los derechos del Convenio. La Comisión toma nota con ***interés*** de que la Ley de Relaciones del Trabajo (Enmendada), adoptada en agosto de 2014, contiene disposiciones destinadas a facilitar la representación por parte de sindicatos de empleados de servicios de empleo temporal o de intermediarios laborales (es decir, los empleados puestos a disposición de un cliente que asigna sus tareas y supervisa la ejecución de las mismas). La Comisión toma nota especialmente de que: i) en virtud de Ley de Relaciones del Trabajo (Enmendada), los sindicatos que representan a los empleados de servicios de empleo temporal o de un intermediario laboral se encuentran en la actualidad en condiciones de ejercer sus derechos organizativos, no sólo en el lugar de trabajo del empleador sino también en el lugar de trabajo del cliente, y ii) los empleados de servicios de empleo temporal o de un intermediario laboral que participen en una acción de huelga legalmente protegida tienen derecho a participar en piquetes en las instalaciones del cliente. ***La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre la aplicación y el impacto de estas disposiciones.***

Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 2015, la CSI alega que los trabajadores agrícolas no se encuentran en condiciones de dar cumplimiento a los requisitos necesarios para participar en acciones colectivas legalmente protegidas. La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica las conclusiones del informe de 2011, *Identificación de los obstáculos a la constitución de organizaciones sindicales en el sector agrícola. Hacia una estrategia de trabajo decente en el sector agrícola*. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todas medidas adoptadas o previstas para aplicar las conclusiones del mencionado informe y para responder a las observaciones de la CSI.***

Sudán

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación Sudanesa de Hombres de Negocios y Empleadores (SBEF), recibidas el 15 de septiembre de 2015, en las que se ofrece información sobre sus reflexiones relativas al artículo 112 del Código del Trabajo, de 1997, así como sobre el desarrollo y la cobertura de los convenios colectivos en el Sudán.

Artículo 4 del Convenio. Arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que el hecho de recurrir el arbitraje obligatorio sólo es aceptable en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (*artículo 6* del Convenio), servicios esenciales en el sentido estricto del término y crisis nacionales agudas. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 112 del Código del Trabajo, de 1997, que establece el recurso al arbitraje obligatorio y manifestó su esperanza de que el nuevo Código del Trabajo tuviera en cuenta los principios mencionados. La Comisión tomó nota además de la declaración del Gobierno de que aún está examinando el nuevo proyecto del Código del Trabajo, que enviaría a la OIT tan pronto como haya sido aprobado. La Comisión toma nota con ***interés*** de que, en su memoria, el Gobierno señala que se insertará en dicho proyecto de ley la definición de servicios esenciales recabada por la Comisión. No obstante, según el Gobierno, se aplazó la aprobación del proyecto de ley como resultado de las nuevas enmiendas constitucionales, que convierten a la administración pública en una autoridad compartida entre el centro y las provincias. ***La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para agilizar el proceso de adopción del nuevo Código del Trabajo, y pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

La negociación colectiva en la práctica. En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información estadística sobre el número de convenios colectivos existentes, así como sobre los sectores y trabajadores cubiertos por ellos. La Comisión toma nota de que la información comunicada por el Gobierno (629 en total) sobre el número de los convenios colectivos concertados entre 2010 y 2013, así como de los convenios colectivos sobre salarios del sector privado (2014-2017), que cubren a todos los sectores de la economía. La Comisión toma nota además de la información que contienen las observaciones de la SBEF sobre el desarrollo y la cobertura de los convenios colectivos en el Sudán, su aplicación y el papel que cumple el comité tripartito, que controla la cobertura de los convenios colectivos y promueve el diálogo y la conciliación. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información estadística sobre los convenios colectivos en el Sudán, entre otros, sobre su número, así como sobre los sectores y los trabajadores concernidos.***

Derechos sindicales en las zonas francas de explotación (ZFE). En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara que todos los trabajadores ocupados en las ZFE y en Puerto Sudán, y no únicamente los trabajadores de carga y descarga, disfrutan de los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Código del Trabajo de 1997 incluye a todos los trabajadores empleados en las ZFE sin excluir a ninguno de su aplicación. ***La Comisión pide al Gobierno que siga suministrando información sobre la aplicación de los derechos sindicales en las ZFE y que incluya una copia de los informes pertinentes de la inspección del trabajo.***

Por último, la Comisión observó en sus observaciones anteriores que la Ley sobre los Sindicatos, de 2010, contiene una serie de disposiciones que no están en consonancia con los principios de la libertad sindical (por ejemplo, en lo que respecta a la imposición del monopolio sindical a nivel de federación; la prohibición de afiliarse a más de una organización sindical; la necesidad de contar con la aprobación de la Federación Nacional para que las federaciones o sindicatos puedan afiliarse a una federación local, regional o internacional; la injerencia en materia financiera en las organizaciones). La Comisión invitó al Gobierno, en plena consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores, y con la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea, a que tome medidas para poner la Ley sobre los Sindicatos de 2010 en conformidad con los principios de la libertad sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que multitud de leyes, incluida la Ley sobre Sindicatos de 2010, están siendo actualmente objeto de examen y de consultas tripartitas. ***La Comisión espera que se enmiende la Ley sobre Sindicatos de 2010 en un futuro próximo en conformidad con los principios de la libertad sindical, a fin de promover el desarrollo y la utilización plena de la negociación colectiva, de conformidad con el artículo 4 del Convenio e invita al Gobierno a seguir comunicando información de este proceso de enmienda. La Comisión recuerda que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina si lo estima oportuno.***

Suecia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas formuladas por la Confederación Sueca de Sindicatos (LO), la Confederación Sueca de Profesionales (TCO) y la Confederación Sueca de Asociaciones Profesionales (SACO), recibidas el 6 de octubre de 2015. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión recuerda que, en su observación previa, tomó nota de las observaciones formuladas por la LO y por la TCO en relación con la aplicación del Convenio en el marco del caso *Laval un Partneri vs. Svenska Byggnadsarbetareforbundet (Laval),* presentado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En este contexto, la Comisión pidió al Gobierno que examinara con los interlocutores sociales las enmiendas introducidas en 2010 a la Ley sobre el Desplazamiento de Trabajadores al Extranjero *(Lex Laval)* a fin de garantizar que no se restringen los derechos de las organizaciones de trabajadores que representan a los trabajadores extranjeros desplazados.

Habiendo constatado en sus comentarios anteriores que la LO y la TCO presentaron también una queja contra el Gobierno sueco ante el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), la Comisión toma nota de la decisión del CEDS de 3 de julio de 2013, en la que se concluye que, en relación con el artículo 6, 4), de la Carta Social Europea, las restricciones impuestas a las acciones colectivas que se deriven de los artículos 5, a) y b) de la Ley sobre el Desplazamiento de Trabajadores al Extranjero y del artículo 41, c), de la Ley de Codeterminación constituyen una restricción desproporcionada del libre ejercicio del derecho de los sindicatos a participar en acciones colectivas, en la medida en la que impide a los sindicatos adoptar iniciativas para mejorar las condiciones de empleo de los trabajadores desplazados para hacerlas más favorables a las condiciones mínimas establecidas en los acuerdos a nivel central o en la empresa usuaria.

En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota además de la información suministrada por el Gobierno de que se había encomendado a una comisión parlamentaria la tarea de analizar la situación de los trabajadores desplazados y, tras las investigaciones pertinentes: i) evaluar si la aplicación de la reglamentación garantiza que se puedan salvaguardar las condiciones de empleo fundamentales de los trabajadores desplazados a Suecia; ii) valorar y evaluar, en términos de previsibilidad, la práctica de la función estatutaria de la Dirección Nacional del Entorno Laboral de proporcionar información así como la obligación de los sindicatos de transmitir información sobre los convenios negociados colectivamente a la Dirección Nacional del Entorno Laboral, y en caso de necesidad, de proponer los cambios legislativos pertinentes, y iii) considerar los cambios necesarios para salvaguardar el modelo de mercado laboral sueco en un contexto internacional. La Comisión pidió al Gobierno que siga transmitiendo información sobre las repercusiones de la legislación y, en particular, los resultados de los trabajos de la comisión parlamentaria y de cualesquiera propuestas de modificaciones legislativas, así como de toda evolución relativa al proyecto de ley en relación con trabajadores contratados a través de agencias de empleo privadas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en noviembre de 2014, teniendo en cuenta que la *Lex Laval* no había protegido suficientemente la función de los acuerdos sobre negociación colectiva y que existía un riesgo de que esto propiciara una situación de competencia desleal y una espiral negativa que diera lugar al deterioro de los salarios y de las condiciones de empleo, se encomendó también a la comisión parlamentaria que estudiara la introducción de enmiendas y otras posibles medidas con objeto de fortalecer el papel de los convenios colectivos en materia de desplazamiento de trabajadores. Al tiempo que observa que la LO, la TCO y la SACO indicaron brevemente que esperarían hasta contar con el informe completo de la comisión parlamentaria y todas sus propuestas antes de formular sus comentarios, la Comisión toma nota del informe de la investigación sobre el desplazamiento de trabajadores extranjeros a Suecia transmitido por el Gobierno el 20 de octubre de 2015. La Comisión toma nota con ***interés*** de que la comisión parlamentaria multipartidaria de investigación formula una serie de propuestas, para que entren en vigor el 1.º de enero de 2017, encaminadas a salvaguardar el modelo sueco del mercado del trabajo y el papel de los convenios colectivos en situaciones que implican

desplazamiento de los trabajadores. Entre los elementos relativos al Convenio, la comisión de investigación propone que la *Lex Laval* sea reemplazada por nuevas reglamentaciones aplicables en el caso de que una organización de trabajadores suecos desee llevar a cabo acciones colectivas contra un empleador con objeto de que se regulen las condiciones de empleo de los trabajadores desplazados mediante convenio colectivo. Esta acción colectiva sólo podrá realizarse si las condiciones indicadas se corresponden con las condiciones mínimas previstas en el acuerdo sectorial aplicable y se ajustan a los principios básicos de la Directiva sobre el Desplazamiento de Trabajadores (PWD), pero no se aplicarían en casos de desplazamiento de trabajadores a terceros países.

La Comisión toma nota además con ***interés*** de que el Gobierno señala que un ejemplo para fortalecer el marco reglamentario sería considerar la aplicación de «acuerdos de confirmación» mediante los cuales los sindicatos puedan adoptar acciones laborales destinadas a hacer que el empleador extranjero firme un acuerdo por el que se confirme que las condiciones requeridas para el sector en cuestión se aplicarán a los trabajadores desplazados cuando tales empleadores afirmen aplicar las mismas o mejores condiciones de empleo. La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Primer Ministro sueco que se refiere el Gobierno, según la cual se aplicará el principio de «a igual trabajo igual salario» de conformidad con las leyes y los convenios colectivos vigentes en el país donde el trabajador desplazado preste sus servicios temporalmente. El Gobierno saludó la intención de la Comisión Europea de presentar un paquete de medidas para la movilidad laboral, entre las cuales figuran una revisión específica de la PWD a finales de año, y manifestó su deseo de que esto permitiría revisarla a fondo, lo que propiciaría una modificación significativa de la denominada *Lex Laval* y contribuiría a armonizar la legislación europea con los convenios internacionales aplicables.

La Comisión confía que las enmiendas adoptadas recientemente garanticen un cumplimiento más completo de las disposiciones del Convenio en lo que se refiere al desplazamiento de trabajadores y a las organizaciones que los representan, y pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados al respecto y que comunique una copia de las enmiendas cuando hayan sido aprobadas.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sueca de Sindicatos (LO), la Confederación Sueca de Profesionales (TCO) y la Confederación Sueca de Asociaciones Profesionales, recibidas el 6 de octubre de 2015.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que en su observación anterior había tomado nota de las observaciones transmitidas por la LO y la TCO, así como de los de la Confederación de Empresas de Suecia (CSE) y del Gobierno en relación con las repercusiones sobre la negociación colectiva de la legislación introducida en Suecia en 2010 en respuesta a la aplicación de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (TJE) en el caso *Laval un Patneri vs. Svenska Byggnadsarbetareforbundet (Laval)*. La Comisión observó que la preocupación de los sindicatos no se refería al deseo de que los trabajadores extranjeros desplazados gozasen de mejores condiciones de empleo que las establecidas en los convenios colectivos vigentes, sino en garantizar que las condiciones establecidas para los trabajadores extranjeros eran equiparables a las que ya existían en el sector y en el área geográfica correspondientes. La Comisión también tomó nota de las preocupaciones de la LO y la TCO de que, incluso en el caso de que un empleador extranjero tuviera que nombrar a una persona de contacto en Suecia, no se establecía ningún requisito para que se encomendase al representante del empleador negociar y concertar convenios colectivos; y que existe un número cada vez mayor de «acuerdos dobles» con empresas extranjeras que fijan condiciones a un nivel sumamente bajo al tiempo que establecen un segundo convenio con mejores condiciones de trabajo únicamente para su presentación a las autoridades y al sindicato. Al tiempo que había tomado nota de las preocupaciones expresadas por la LO y la TCO de que el número de acuerdos ha disminuido drásticamente tras la sentencia del TJE, la Comisión había saludado favorablemente los planes para presentar un proyecto de ley por el cual un empleador extranjero tenga que informar del hecho de que desplaza trabajadores a Suecia y nombrar a una persona de contacto en Suecia. La Comisión había esperado que dicho proyecto facilitaría las negociaciones de los convenios colectivos con los empleadores extranjeros que envían trabajadores a Suecia.

La Comisión toma nota con ***interés*** de la información comunicada por el Gobierno en su memoria en relación con el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), según la cual el 1.º de julio de 2013 entró en vigor una enmienda reglamentaria a la Ley sobre el Desplazamiento de Trabajadores Extranjeros por la que se obliga a un empleador extranjero a informar a la Dirección General del Entorno Laboral cuando se destinan trabajadores a Suecia y a nombrar a una persona de contacto. Según este organismo, alrededor de 2 700 empresas y 20 000 trabajadores desplazados se registraron entre el 1.º de julio y el 31 de diciembre de 2013. La TCO y la SACO añadieron que el segundo informe de la Dirección General del Entorno Laboral muestra que entre el 1.º de enero y el 30 de junio de 2014 se registraron 1 000 nuevas empresas. La LO, la TCO y la SACO afirman que pese a ser favorables a que exista una ley que obligue a informar de la identidad de los trabajadores desplazados, se preguntan cómo va a garantizar el Gobierno que los trabajadores registrados son auténticos trabajadores desplazados y si para ello efectuará controles sobre el terreno.

La Comisión toma nota además de las informaciones estadísticas comunicadas por el Gobierno de que, hasta mediados de noviembre de 2013, se habían registrado 251 convenios colectivos negociados directamente con los empleadores extranjeros. El Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Suecia (Byggnads) concertó 45 convenios

colectivos directamente con empleadores extranjeros en 2014 y otros 11 empleadores extranjeros más quedaron vinculados por convenios colectivos con el Byggnads a través de la afiliación a una organización de empleadores en 2014.

En lo que se refiere a las preocupaciones planteadas en relación con acuerdos dobles, el Gobierno se refiere al trabajo de investigación encomendado a la Comisión Parlamentaria en relación con el desplazamiento de trabajadores y reitera además la posibilidad de «acuerdos de confirmación» en virtud de los cuales los sindicatos puedan adoptar medidas encaminadas a hacer firmar al empleador extranjero un acuerdo por el que éste corrobore que se aplican las condiciones exigidas para el sector correspondiente a los trabajadores desplazados cuando los empleadores afirmen estar aplicando condiciones similares o mejores.

Al tiempo que observa que la LO, la TCO y la SACO indicaron brevemente que esperarían a recibir el informe completo de la Comisión Parlamentaria y todas sus propuestas para formular sus comentarios, la Comisión toma nota del informe de la investigación sobre el desplazamiento de los trabajadores extranjeros a Suecia transmitido por el Gobierno el 20 de octubre de 2015. La Comisión toma nota con ***interés*** de que la comisión interparlamentaria de investigación formula una serie de propuestas para salvaguardar el modelo de mercado de trabajo sueco y la situación de los convenios colectivos cuando éstos abarcan a trabajadores desplazados, y aboga por la entrada en vigor de dichas propuestas para el 1.º de enero de 2017. Entre los elementos relativos al Convenio, la comisión de investigación propone que la *Lex Laval* sea reemplazada por una nueva reglamentación que obligue al empleador que desplace trabajadores a Suecia a nombrar un representante, que esté autorizado para negociar y formar convenios colectivos en caso de que reciba tal solicitud. Esta petición de negociación puede formularse por la organización de trabajadores, tanto si la organización tiene miembros trabajando para el empleador como si no, y debe incluir detalles de las condiciones mínimas correspondientes en el sector. Además, cuando haya entrado en vigor un acuerdo, la organización de trabajadores contratante gozará de facultades de supervisión sobre su aplicación, lo que incluye una obligación por parte del empleador de presentar la documentación pertinente. Se han propuesto indemnizaciones por daños y perjuicios en caso de incumplimiento.

La Comisión confía que las enmiendas adoptadas finalmente tendrán por efecto incentivar la negociación colectiva de carácter voluntario para las organizaciones que representan a trabajadores desplazados, y pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de las enmiendas introducidas cuando hayan sido aprobadas.

Suiza

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, en relación con los despidos antisindicales en los sectores de la prensa, la edición y la salud, así como de las intimidaciones de las que han sido objeto sindicalistas en las empresas que prestan servicios en el aeropuerto de Ginebra. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios en respuesta a los alegatos de la CSI.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los despidos antisindicales. La Comisión recuerda que sus observaciones anteriores se referían a las discrepancias de opinión entre el Gobierno, las organizaciones patronales y las organizaciones sindicales acerca del grado de protección de los delegados y los representantes sindicales frente a los despidos antisindicales. Con el objetivo de examinar un aumento de la cuantía máxima de la sanción, el Consejo Federal había decidido someter al diálogo social la cuestión de la sanción por despidos abusivos, incluidos los despidos de representantes sindicales elegidos por el personal, los despidos por motivos de pertenencia o no a una organización sindical o en razón de una actividad sindical ilícita. El Gobierno se había referido anteriormente a las iniciativas emprendidas en esta materia entre 2009 y 2011. La Comisión, al tiempo que reitera su postura según la cual las indemnizaciones aplicables por despido abusivo — por una cuantía de hasta seis meses del salario — pueden revestir un carácter disuasorio para las pequeñas y medianas empresas pero no así para las empresas con gran productividad ni para las grandes empresas, invitó al Gobierno a que mantenga el diálogo tripartito sobre esta cuestión y a que informe al respecto.

La Comisión toma nota de las iniciativas emprendidas por el Gobierno al término de la consulta sobre el anteproyecto de revisión parcial del Código de las Obligaciones, en enero de 2011. Este proyecto gubernamental proponía aumentar de seis a doce meses de salario las cuantías máximas de la indemnización en caso de despido abusivo o injustificado. El despido económico de representantes elegidos por el personal fue igualmente calificado de abusivo. Según el Gobierno, el anteproyecto ha dado lugar a opiniones diametralmente opuestas y las propuestas de anteproyecto han obtenido finalmente un escaso respaldo. Es evidente que no resultaba todavía previsible el respaldo político al proyecto y que se interrumpieron los trabajos sobre el mismo. No obstante, el Gobierno prefirió mantener el diálogo sobre este problema mediante el encargo de un estudio sobre la protección a los representantes de los trabajadores que serviría de fundamento para decidir el seguimiento que se daría al citado anteproyecto. El estudio mencionado, que ha llevado a cabo el Centro de Estudios sobre las Relaciones Laborales de la Universidad de Neuchâtel, concluyó en enero de 2015, y ha sido objeto de discusión en el seno de la Comisión Federal Tripartita para los asuntos de la OIT, en febrero de 2015. En esta ocasión, las organizaciones patronales y sindicales han podido manifestar sus opiniones sobre el estudio y, según el Gobierno, no han adoptado ninguna postura definitiva de aprobación o rechazo en relación con el estudio y las pautas de

reflexión que propone. El Gobierno añade que el citado estudio y la discusión muestran que las soluciones propuestas en el proyecto de 2010 podrían representar soluciones de compromiso y, en cualquier caso, la propuesta para hacer posible una solución convencional más favorable al trabajador podría constituir una posible solución de mínimos. En el primer semestre de 2016, se ha previsto la organización de un seminario de información y sensibilización sobre los resultados del citado estudio. ***La Comisión saluda el diálogo tripartito constructivo entablado por el Gobierno sobre la cuestión de la protección adecuada contra los despidos antisindicales. La Comisión invita al Gobierno a proseguir este diálogo abierto y a informar de cualquier evolución que se produzca al respecto.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de los datos estadísticos disponibles en la Oficina Federal de Estadísticas sobre los convenios colectivos firmados en el país y el número de trabajadores cubiertos en el período de 2012 a 2014 (a fecha 1.º de julio de 2014, se han declarado obligatorios 41 convenios colectivos nacionales, que cubren a 67 115 empleadores y 590 459 trabajadores, así como 33 convenios colectivos cantonales ampliados, que cubren a 5 578 empleadores y 32 868 trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones estadísticas actualizadas sobre el número de convenios colectivos por sector y sobre el número de trabajadores cubiertos.***

Swazilandia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, sobre las cuestiones objeto de examen por la Comisión. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Empleadores de Swazilandia y Cámara de Comercio (FSE&CC), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, sobre hechos recientes que se han producido en el país en relación con las cuestiones debatidas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante, la Comisión de la Conferencia) en junio de 2015.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2015. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia tomó nota de la información transmitida por el Gobierno en relación con la enmienda de la Ley de Relaciones Laborales (IRA), gracias a la cual se ha procedido al registro del Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA), la FSE&CC y la Federación de la Comunidad Empresarial de Swazilandia (FSBC). La Comisión de la Conferencia también se refirió al compromiso del Gobierno de garantizar totalmente el funcionamiento de todas las estructuras tripartitas del país invitando a las federaciones a nombrar a sus miembros en los diversos órganos estatutarios a fin de ayudar a mantener un diálogo social sólido en el país. Respecto a los hechos recientes que se habían producido en relación con las cuestiones pendientes, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno, entre otras cosas, a: i) liberar incondicionalmente al Sr. Thulani Maseko, abogado del TUCOSWA que cumplía una pena de prisión; ii) garantizar que todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan disfrutar plenamente de los derechos en materia de libertad de asociación en relación con el registro, y en particular que se registre sin demora el Sindicato Unificado de Swazilandia (ATUSWA); iii) enmendar el artículo 32 de la IRA a fin de eliminar las facultades discrecionales del Comisionado del Trabajo respecto del registro de los sindicatos; iv) enmendar la Ley sobre el Orden Público de 1963 con arreglo a la labor del consultor de la OIT y decretar la derogación de la Ley de Supresión del Terrorismo en consulta con los interlocutores sociales, de conformidad con el Convenio; v) adoptar el Código de buenas prácticas para las acciones de protesta y las acciones colectivas, y vi) abordar las cuestiones relacionadas al proyecto de ley de la función pública y el proyecto de ley sobre los servicios correccionales, en consulta con los interlocutores sociales.

La Comisión toma nota de que en octubre de 2015 el Gobierno transmitió información actualizada en relación con las cuestiones examinadas por la Comisión de la Conferencia en junio de 2015.

Artículos 2, 3 y 5 del Convenio. Registro de federaciones de trabajadores y de empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción por el Parlamento de la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2014 (ley núm. 11 de 2014 publicada en el *Boletín Oficial* de 13 de noviembre de 2014), por la que se introducen disposiciones relativas al registro de federaciones de empleadores y de trabajadores, e instó al Gobierno a registrar y reconocer la personalidad jurídica del TUCOSWA, la FSE&CC y la FSBC. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el TUCOSWA, la FSE&CC y la FSBC se registraron en mayo de 2015 y el Gobierno indica que ahora están representadas en todas las estructuras tripartitas que se han establecido, incluidos el Consejo Consultivo del Trabajo, el Comité Directivo Nacional sobre Diálogo Social de Swazilandia, la Caja de Previsión Nacional de Swazilandia, el Comité sobre la Formación y la Localización y los Consejos de Salarios. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en junio de 2015 se registró otra federación, a saber, la Federación de Sindicatos de Swazilandia (FESWATU). ***La Comisión insta al Gobierno a indicar las medidas adoptadas para registrar el ATUSWA, tal como solicitó la Comisión de la Conferencia.***

Además, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el abogado del TUCOSWA, Sr. Thulani Maseko, fue liberado incondicionalmente el 30 de junio de 2015 por decisión del Tribunal Supremo.

Cuestiones legislativas. La Comisión toma debida nota de la información transmitida por el Gobierno sobre sus solicitudes de larga data en relación con enmiendas y modificaciones de los siguientes textos jurídicos:

– El proyecto de ley de la función pública: la Comisión toma nota de que el proyecto fue aprobado por el Gabinete y se publicó en el Boletín Oficial como aviso legal núm. 16 de 2015 y señala que se pueden realizar comentarios públicos antes de que se presente al Parlamento para su debate y promulgación. El Gobierno añade que sigue en curso el diálogo sobre diversas cuestiones relacionadas con ese proyecto de ley.

– La Ley de Orden Público de 1963: la Comisión recuerda que durante muchos años ha estado pidiendo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley de Orden Público a fin de garantizar que no pueda ser utilizada para reprimir huelgas legales y pacíficas. La Comisión toma nota de que en el marco de la asistencia técnica de la Oficina, en septiembre de 2015, se inició una revisión de la Ley de Orden Público y el proyecto de ley revisada se presentará próximamente al Gobierno y a los interlocutores sociales.

– El proyecto de ley de servicios correccionales (prisiones): en relación con el reconocimiento del derecho de sindicación del personal penitenciario, la Comisión toma nota de que el proyecto de ley de servicios correccionales ha sido revisado por el Ministerio de Justicia y Asuntos Constitucionales y se ha presentado al Gabinete para su aprobación, tras lo cual se publicará en el Boletín Oficial y podrá ser objeto de comentarios públicos durante treinta días antes de presentarse ante el Parlamento para su examen y promulgación.

– El Código de buenas prácticas para las acciones de protesta y las acciones colectivas: La Comisión toma nota de que el código ha sido aprobado por el Gabinete y se ha presentado al Parlamento para que sea examinado durante 14 días por cada una de las Cámaras. Si no se pide un debate al respecto, se considerará aprobado y, por consiguiente, entrará en vigor.

Al tiempo que saluda las medidas concretas adoptadas durante este año por el Gobierno sobre esas cuestiones legislativas y administrativas, la Comisión confía en que el Gobierno tratará de finalizar rápidamente estos procesos de reforma a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones del Convenio y proporcionará informaciones sobre todo avance a este respecto.

En relación con la modificación del artículo 32 del IRA solicitada por la Comisión de la Conferencia, la Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales la Ley de Relaciones Laborales (IRA) en su forma enmendada en noviembre de 2014 por el Parlamento no refleja el consenso tripartito alcanzado en el Consejo Consultivo del Trabajo en relación con el artículo 32 *bis* que confiere al Comisario del Trabajo facultades discrecionales ilimitadas para decidir sobre el registro de sindicatos. La Comisión también toma nota de las observaciones de la OIE y la FSE&CC en las que señalan que esta cuestión nunca ha sido objeto de discusiones tripartitas y en las que dichas organizaciones piden al TUCOSWA que transmita información sobre la manera en que las facultades discrecionales del Comisario del Trabajo son contrarias a las buenas prácticas. ***La Comisión confía en que esta cuestión se planteará ante las estructuras tripartitas pertinentes para su examen y pide al Gobierno que indique toda evolución que se produzca a este respecto.***

Por último, en relación con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia sobre la modificación de la Ley de Supresión del Terrorismo, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre todas las consultas con los interlocutores sociales que se realicen a este respecto y sus resultados.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra actos de discriminación e injerencia antisindical. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para garantizar que los trabajadores y sus organizaciones fuesen eficazmente protegidos contra los actos de injerencia y la discriminación antisindical. En su respuesta, el Gobierno recuerda que esto es parte de la agenda del Consejo Consultivo de Trabajo, que reconoció la necesidad de realizar un estudio, especialmente en el sector textil que es el más afectado. El Gobierno también considera una campaña de sensibilización, a través de programas de radio y de eventos itinerantes, así como en el trabajo sobre el terreno por la inspección del trabajo, a efectos de desalentar las conductas de injerencia y de discriminación antisindical. El Gobierno añade que se buscará asistencia técnica de la OIT. El Gobierno informa que los miembros trabajadores del Consejo Consultivo de Trabajo señalaron, en relación con la memoria del Gobierno, que las reuniones sindicales siguen siendo controladas por la policía a pesar de su registro. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución relativa a las medidas previstas para garantizar que los trabajadores y sus organizaciones sean eficazmente protegidos contra los actos de injerencia y de discriminación antisindical, de conformidad con el Convenio.***

Artículo 4. Promoción de los mecanismos de negociación colectiva. La Comisión pidió con anterioridad al Gobierno que comunicara información sobre la situación de la negociación colectiva en todos los sectores, incluidas las zonas francas de exportación (ZFE), tras la entrada en vigor de la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), núm. 6, de

2010, que modificó el artículo 42 de la Ley de Relaciones Laborales (IRA) exigiendo a los empleadores con más de dos sindicatos no reconocidos que otorguen derechos de negociación colectiva a esos sindicatos para negociar en nombre de sus afiliados. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno reconoce que no se ha recurrido al artículo 42 de la IRA, en su forma enmendada, por lo cual no existen casos registrados de negociación colectiva, de conformidad con la enmienda. Con el fin de mejorar la situación, el Gobierno está dispuesto a buscar la asistencia técnica de la OIT y el Consejo Consultivo de Trabajo sugiere la movilización de la capacidad nacional idónea. El Gobierno especifica asimismo que, en virtud de la Ley sobre los Salarios, de 1964, existen en la actualidad 18 consejos salariales sectoriales que efectúan la negociación colectiva en las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo, incluidos los ajustes salariales, las horas de trabajo, la remuneración de las horas extraordinarias, la licencia de maternidad y las vacaciones anuales. La Comisión observa al respecto que en virtud del artículo 6 de la Ley de Salarios de 1964, si bien el Ministro consulta con las organizaciones representativas para designar un miembro que represente a los empleadores y a un miembro que represente a los trabajadores, el Ministro también designa directamente tres miembros independientes, incluido el presidente. Al tiempo que reconoce que corresponde a la autoridad legislativa la determinación de los mínimos legales en materia de condiciones de trabajo y que la fijación de los salarios mínimos puede ser objeto de decisiones de instancias tripartitas, la Comisión recuerda el principio establecido en el *artículo 4* del Convenio en virtud del cual todo convenio colectivo sobre fijación de condiciones de empleo debería ser el fruto de una negociación bipartita sin interferencia del Gobierno. ***La Comisión confía que el funcionamiento de los Consejos de Salarios establecidos en virtud de la Ley de Salarios respete este principio y pide al Gobierno que proporcione información sobre la labor de dichos Consejos sectoriales y, en particular, que especifique los acuerdos suscritos por los mismos.***

Con respecto al sector textil, el Gobierno afirma que promovió el conocimiento de las disposiciones de la ley relativa a la negociación colectiva, a través de talleres que redundaron en la formación de un consejo de negociación conjunto en las ZFE, pero ese arreglo no duró, debido a que algunos empleadores se retiraron por varias razones. En relación con la negociación colectiva en el sector público, el Gobierno indica que los sindicatos del sector público entablan la negociación colectiva con el Gobierno en el equipo de negociación conjunto (JNT) para fijar los salarios y las prestaciones en el sector público con carácter anual y no existe ninguna restricción en cuanto a los temas que son objeto de negociación.

Al tiempo que toma debida nota de la información comunicada, la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva en todos los sectores, incluyendo las medidas adoptadas para dar cumplimiento al artículo 42 de la IRA, así como información sobre el número de convenios colectivos suscritos y el número de trabajadores abarcados.

República Unida de Tanzanía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.° de septiembre de 2015. La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º septiembre de 2015.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Derechos de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción a constituir organizaciones sin autorización previa y de organizar libremente sus actividades y formular sus programas de acción. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a los siguientes puntos, planteados por la Comisión en sus comentarios anteriores en relación con la Ley de Relaciones Laborales y Empleo (núm. 6 de 2004) (ELRA) y la Ley de la Función Pública (Mecanismos de Negociación, de 2003):

– La necesidad de modificar el artículo 2, 1), iii), de la ELRA, de modo que el personal de establecimientos penitenciarios goce del derecho de afiliarse a las organizaciones que estime convenientes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el personal civil del servicio penitenciario goza del derecho de sindicación en virtud de la ELRA y está afiliado al Sindicato de Empleados del Gobierno y de la Salud (TUGHE). La Comisión observa, sin embargo, que el artículo 2, 1), iii), de la ELRA en su redacción actual excluye expresamente del ámbito de aplicación de la ley a los trabajadores del servicio penitenciario. ***En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 2, 1), iii), de la ley de forma que todos los trabajadores del servicio penitenciario gocen del derecho de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes.***

– La necesidad de determinar las categorías de trabajadores incluidos en el «servicio nacional», a lo que se refiere el artículo 2, 1), iv), de la ELRA, que están excluidos de la ley. El Gobierno indica que: i) los trabajadores empleados en el servicio nacional incluyen a los miembros militares y civiles empleados o en comisión de servicios en el servicio nacional; ii) mientras que los militares de servicio están excluidos de la ELRA, los civiles empleados en el servicio nacional gozan de los derechos y principios fundamentales, incluida la libertad sindical garantizada con arreglo a la ELRA, y en su mayoría son miembros del TUGHE. Si bien toma debida nota de la indicación del Gobierno, según la cual los empleados civiles o en comisión de servicios en el servicio nacional gozan del derecho de sindicación, la Comisión observa que el artículo 2, 1), iv), de la ELRA dispone que todos los trabajadores del

servicio nacional están explícitamente excluidos del ámbito de aplicación de la ley. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 2, 1), iv), de la ELRA, de forma que se indique claramente que la excepción se aplica únicamente al personal militar del servicio nacional.***

– La necesidad de modificar la ELRA, que no estipula ningún plazo específico para la tramitación de solicitudes de registro de una organización y adoptar una disposición que determine un período de tiempo razonable para dicha tramitación de solicitudes de registro de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El Gobierno indica que esta cuestión se ha tratado en la reglamentación de la ley núm. 7 de 2004 y que se informará detalladamente a la Comisión una vez que esa reglamentación se haya finalizado. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre esta cuestión y que facilite una copia de la mencionada reglamentación una vez que se haya finalizado.***

– Con respecto a los artículos 4 y 85 de la ELRA, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores según los cuales, si bien la solución de los conflictos de derecho surgidos como consecuencia de una divergencia de interpretación de un texto jurídico deben remitirse a los tribunales competentes, la prohibición de acciones de protestas relacionadas con todos los conflictos que pueden ser resueltos judicialmente pueden restringir indebidamente el derecho de huelga. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de dichas disposiciones.***

– La necesidad de iniciar consultas relativas a la modificación del artículo 76, 3), a), que prohíbe los piquetes para apoyar a una huelga o para oponerse a un cierre patronal legítimo. El Gobierno indicó anteriormente que los comentarios de la Comisión se comunicarían a los interlocutores sociales para consultarles al respecto. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados al respecto.***

– La necesidad de modificar el artículo 26, 2), de la Ley de la Función Pública (Mecanismos de Negociación) (núm. 19 de 2003), que exige el cumplimiento de una serie de condiciones para que los funcionarios públicos puedan tomar parte en una huelga. El Gobierno indicó anteriormente que, en virtud del artículo 80, 1), de la mencionada ley, que se aplica también a los trabajadores en la administración pública de la República Unida de Tanzanía continental, dispone que la huelga debe ser convocada por un sindicato, y llevarse a cabo una votación de conformidad con los estatutos de esa organización. La Comisión observó anteriormente que el párrafo 2 del artículo 26 de la Ley de la Función Pública debería ponerse en conformidad con las disposiciones pertinentes de la ELRA. A este respecto, el Gobierno indica que se han adoptado medidas para modificar la ELRA a fin de dejar aclarado que en el caso de que alguna ley contravenga a las disposiciones de la ELRA, esta última habrá de prevalecer. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información más detallada sobre las medidas que se han adoptado a estos efectos.***

– *Servicios esenciales.* En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el Comité de Servicios Esenciales, de conformidad con el artículo 77 de la ELRA, no ha designado ningún servicio como esencial, y recordó que los servicios esenciales deberían definirse en el sentido estricto del término, es decir, como servicio cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica nuevamente que el Comité de Servicios Esenciales no ha designado ningún servicio como esencial. ***La Comisión reitera la esperanza de que al establecer una lista de servicios esenciales se tenga plenamente en cuenta el principio definitorio antes mencionado.***

Zanzíbar

Artículos 2 y 3 del Convenio. Cuestiones legislativas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Comisión de Revisión Legislativa ha previsto llevar a cabo una revisión de la legislación laboral, y de que las preocupaciones planteadas anteriormente por la Comisión se tratarán en ese marco. La Comisión toma nota de la solicitud de asistencia técnica de la OIT para llevar a cabo esta revisión. ***La Comisión espera que con la asistencia técnica solicitada a la Oficina, el Gobierno estará en condiciones de informar sobre el progreso realizado para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio sobre las cuestiones y disposiciones que es necesario modificar y se recuerdan a continuación:***

– Artículo 2, 2), de la Ley de Relaciones del Trabajo (núm. 1 de 2005) (LRA) que excluye las siguientes categorías de empleados de las disposiciones de la ley: i) jueces y todos los oficiales judiciales; ii) miembros de los departamentos oficiales, y iii) empleados del Congreso de los Diputados.

– Artículo 42 de la LRA que prohíbe a un sindicato, directa o indirectamente, que pague con sus fondos una multa o sanción en la que hubiera incurrido un administrador del sindicato en el cumplimiento de sus obligaciones en nombre de la organización. La Comisión recordó que los sindicatos deberían tener el poder de administrar sus fondos sin restricciones indebidas impuestas por la legislación.

– Artículo 64, 1) y 2) de la LRA, que establecen las categorías de trabajadores a los que no se autoriza a participar en una huelga, sin ninguna indicación adicional, y enumeran diversos servicios considerados esenciales, incluidos los servicios de sanidad, en los cuales se prohíben las huelgas. La Comisión recuerda que la prohibición del derecho de huelga en la administración pública debería limitarse a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales, en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios

cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.

– Artículos 63, 2), b), y 69, 2), de la LRA, que estipulan que antes de recurrir a una acción de protesta, el sindicato deberá dar a la autoridad de mediación al menos 30 días para resolver el conflicto y, ulteriormente, un plazo de preaviso de 14 días, con una nota explicando el propósito, la naturaleza, el lugar y la fecha de la acción de la protesta. La Comisión pidió al Gobierno que abreviara este período de 44 días (a un máximo de 30 días, por ejemplo). La Comisión recuerda que el plazo de preaviso tampoco debe constituir en este caso un obstáculo suplementario para las negociaciones y servir únicamente, en la práctica, para que los trabajadores se limiten a esperar la expiración de dicho plazo para poder ejercer su derecho de huelga.

– El artículo 41, 2), j), de la LRA de modo que las instituciones a las que un sindicato desee contribuir no estén sujetas a la aprobación del registrador.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la repuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 2012, según las cuales los empleadores del sector privado, a menudo deniegan el derecho de los trabajadores de negociar colectivamente y los convenios colectivos deben ser sometidos para su aprobación al Tribunal de Relaciones Laborales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 71, 1), de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (núm. 6, de 2004) (ELRA), dispone que un convenio colectivo será por escrito, firmado por las partes y vinculante respecto de las últimas firmas, y que las partes no están obligadas a presentarlo para su aprobación a un tribunal. El Gobierno destaca que ya no se requiere que las partes que intervienen en los convenios colectivos presenten los convenios colectivos acordados al Tribunal de Relaciones Laborales de la República Unida de Tanzanía para su aprobación, como solía ocurrir en virtud de la Ley del Tribunal de Relaciones Laborales núm. 41, de 1961. La ley núm. 41, de 1961, fue derogada en su totalidad por la ELRA y el Tribunal de Relaciones Laborales dejó de existir. ***Tomando debida nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de convenios colectivos concluidos en el sector privado y su cobertura.***

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, de 2014, sobre los alegatos de arrestos y de actos de despido contra los sindicatos por motivo de participación en huelgas. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.***

Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno según la cual la Ley de la Función Pública (mecanismos de negociación) de 2003 excluye a los empleados del servicio penitenciario del servicio nacional; y pidió al Gobierno que indicara los tipos de trabajadores incluidos en el servicio nacional y que adoptara las medidas necesarias para garantizar al personal penitenciario los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que:

– Los civiles empleados en el servicio penitenciario, gozan de los principios y derechos fundamentales, incluida la libertad sindical, otorgada en virtud de la ELRA y están afiliados al Sindicato de Empleados del Gobierno y de la Salud (TUGHE). Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 2, 1), iii), de la ELRA, excluye explícitamente a los empleados de los servicios penitenciarios del ámbito de aplicación de la ley. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 2, 1), iii), de la ELRA, de modo que los empleados del servicio penitenciario gocen de los derechos consagrados en el Convenio.***

– Con respecto a los tipos de trabajadores incluidos en la categoría de «servicio nacional», el Gobierno indica que: i) los empleados en el servicio nacional incluyen a los miembros militares y a los civiles empleados o adscritos a la administración nacional, y ii) si bien los miembros militares del servicio están excluidos de la ELRA, los civiles empleados en la administración nacional gozan de principios y derechos fundamentales que incluyen la libertad sindical, como fue concedida en virtud de la ELRA y la mayoría de éstos son miembros del TUGHE. Sin embargo, la Comisión observa que, en virtud del artículo 2, 1), iv), de la ELRA, todos los empleados del servicio nacional están explícitamente excluidos del ámbito de aplicación de la ley. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno tome las medidas necesarias para modificar el artículo 2, 1), iv), de la ELRA, con el fin de que quede claramente indicado que sólo los empleados militares del servicio nacional están excluidos del ámbito de aplicación de la ley.***

Artículo 4. Arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio, en el marco de la negociación colectiva, sólo es aceptable en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), servicios esenciales en el sentido estricto del término y crisis nacionales agudas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar los artículos 17 y 18 de la Ley de la Función Pública (mecanismos de negociación), con el fin de garantizar su plena conformidad con estos principios. ***La Comisión confía en que su próxima memoria contenga información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Zanzíbar

Artículo 4 del Convenio. Reconocimiento sindical para fines de negociación colectiva. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 57, 2), de la Ley de Relaciones Laborales de 2005 (LRA), de modo que, si no existe ningún sindicato que represente a más del 50 por ciento de los trabajadores, no se le nieguen los derechos de negociación colectiva a los sindicatos minoritarios en la unidad de negociación, al menos en representación de sus respectivos afiliados. La Comisión pidió al Gobierno que garantizara que las reglas y reglamentos que se están elaborando para la aplicación de la LRA prevean procedimientos y criterios objetivos para la determinación del estatuto sindical representativo. Además, la Comisión pidió al Gobierno que indicara si, en la práctica, los sindicatos minoritarios gozan de derechos de negociación colectiva en los casos en los que no existe un sindicato que represente al 50 por ciento de los trabajadores interesados. El Gobierno indica que no se ha producido ninguna nueva evolución en ese sentido y que no dispone de estadísticas sobre los sindicatos minoritarios que han ejercido la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno solicita la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si cuando ningún sindicato abarca a más del 50 por ciento de los trabajadores en una unidad de negociación, los sindicatos minoritarios pueden negociar colectivamente al menos en representación de sus afiliados.***

Categorías de trabajadores excluidos del derecho de negociar colectivamente. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 54, 2), b), de la LRA, con el fin de garantizar a los empleados gerenciales el derecho de negociación colectiva con respecto a los salarios y a otras condiciones de empleo, y que indicara las categorías de trabajadores excluidas del derecho de negociación colectiva por decisión ministerial, en virtud del artículo 54, 2), c), de la LRA. La Comisión toma nota de que el Gobierno solicita la asistencia de la Oficina en ese sentido. ***La Comisión espera que, con la asistencia de la Oficina, el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento del mencionado principio y que se encuentre en condiciones de informar sobre los progresos realizados a este respecto.***

Timor-Leste

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2009)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión observa con ***interés*** la adopción de una nueva Ley de Huelga (ley núm. 5/2012, de 29 de febrero de 2012), que se aplica a todos los trabajadores, incluidos los funcionarios públicos y los agentes de la administración pública, y que prohíbe toda discriminación contra los trabajadores por adherirse o no adherirse a una huelga.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Togo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015. Asimismo, toma nota de las observaciones conjuntas de la OIE y del Consejo Nacional de Empleadores de Togo (CNP-Togo), recibidas el 31 de agosto de 2015, en las que se denuncia la incapacidad del Gobierno de impedir que se pongan obstáculos al derecho, garantizado en el *artículo 3 del Convenio,* de los miembros del CNP-Togo de elegir libremente a sus representantes, lo que tiene por consecuencia que, desde 2013, el CNP-Togo no pueda organizar sus actividades ni formular su programa de acción. La Comisión observa que esta cuestión fue objeto de una queja ante el Comité de Libertad Sindical, el cual, en mayo de 2015, formuló recomendaciones a este respecto. En estas recomendaciones, el Comité: i) invitó a las partes en el conflicto, en la medida en la que la solución propuesta por la justicia no les convenga, a ponerse de acuerdo sobre la designación de un mediador independiente que las ayudaría a establecer un procedimiento aceptable para todos a fin de permitir a los miembros del CNP-Togo elegir, libre y rápidamente, a sus representantes; ii) pidió al Gobierno que velara por el levantamiento de la orden de precinto de los locales del CNP-Togo y que, a la espera de la organización de nuevas elecciones de su consejo de administración, adoptara todas las medidas necesarias para que el CNP-Togo pudiera desarrollar, sin obstáculos, sus actividades (caso núm. 3105, 375.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 531). Además, la Comisión toma nota de las indicaciones de la OIE y del CNP-Togo según las cuales: i) el procedimiento de mediación recomendado por el Comité de Libertad Sindical no dio buenos resultados en el pasado debido a la falta de voluntad, y ii) la composición de la delegación de empleadores del Togo en la reunión de 2015 de la Conferencia Internacional del Trabajo fue objeto de una protesta ante la Comisión de Verificación de Poderes. La Comisión señala su ***preocupación*** por el hecho de que, desde 2013, el CNP-Togo no pueda llevar a cabo sus actividades de defensa y promoción de los intereses, situación que constituye una violación del *artículo 3* del Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias a fin de***

dar efecto sin más demora a las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en este caso, de manera que de conformidad con el Convenio, el CNP-Togo pueda llevar a cabo sus actividades.

Artículo 2. Derechos sindicales de los menores. En sus comentarios anteriores, la Comisión indicó que el artículo 12 del Código del Trabajo, que reconoce la libertad sindical de los menores que han alcanzado la edad de 16 años salvo oposición de los padres o del tutor, no está de conformidad con el *artículo 2* del Convenio, y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los menores que han alcanzado la edad mínima legal de admisión al empleo (15 años en virtud del artículo 150 del Código del Trabajo) puedan ejercer sus derechos sindicales sin que sea necesaria la autorización de sus padres o de su tutor. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los debates en relación con la revisión del Código del Trabajo están en curso, lo que permitirá plantearse la modificación del artículo 12. ***La Comisión confía en que el Gobierno dé cuenta próximamente de la revisión del artículo 12 del Código del Trabajo en el sentido indicado y le pide que transmita toda la información disponible a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)

Artículo 4 del Convenio. Arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían al artículo 260 del Código del Trabajo, en virtud del cual en caso de desacuerdo persistente entre las partes en la negociación colectiva sobre ciertos puntos en un conflicto colectivo, el Ministro del Trabajo podrá someter la cuestión a un consejo de arbitraje cuando la conciliación hubiera fracasado. La Comisión recordó que el mencionado artículo es contrario al principio de la autonomía de las partes y al principio de la negociación libre y voluntaria previsto en el *artículo 4* del Convenio. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio sólo es aceptable en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), servicios esenciales en el sentido estricto del término y crisis nacionales agudas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la modificación del artículo 260 se contempla como parte de una revisión general del Código del Trabajo. ***La Comisión espera que el artículo 260 del Código del Trabajo sea enmendado en el marco de la revisión del Código del Trabajo en curso a fin de ponerlo en plena conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 31 de agosto de 2014 y el 1.º de septiembre de 2015 sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio**. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión también toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular sus programas de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión se ha estado refiriendo, desde hace varios años, a la necesidad de enmendar o abrogar diversos artículos de la Ley de Relaciones Laborales (LRT), a saber: 1) el artículo 59, 4), a), relativo a la mayoría requerida para declarar una huelga; 2) los artículos 61, d), y 65 relativos a los recursos a los tribunales por una de las partes o por el Ministerio de Trabajo para poner término a una huelga, y 3) los artículos 67 (conjuntamente con el segundo anexo) y 69, relativos a los servicios en los que se puede prohibir la huelga.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) el Comité Asesor de Relaciones Laborales fue establecido en febrero de 2012 con el mandato de examinar la ley, como previsto por el artículo 81 de la LRT; 2) el Comité ha iniciado su examen de la LRT para someter propuestas de desarrollo y reformas al Ministro, incluyendo en particular propuestas de enmiendas de toda disposición de la misma, y 3) tomando nota de que puede prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina, el Gobierno propone hacerlo si a lo largo de las labores del Comité resultara necesario. ***La Comisión toma nota de estas informaciones y espera que en un futuro próximo se tomen medidas concretas para enmendar la legislación. La Comisión pide al Gobierno que informe, en su próxima memoria, sobre todo progreso realizado a este respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 4 del Convenio. Representatividad para la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la necesidad de enmendar el artículo 24, párrafo 3, de la Ley de la Función Pública, que confiere una posición privilegiada a las asociaciones ya registradas, sin aportar criterios objetivos y preestablecidos de determinación de la asociación más representativa de la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la cuestión de la enmienda del artículo 24, párrafo 3, sigue siendo objeto de examen y se requieren diálogos importantes y continuos y que se realizarán esfuerzos para resolver el asunto. La Comisión recuerda que, cuando existe un sindicato que goza de derechos de negociación preferenciales o exclusivos, como ocurre en el sistema actual, deberían adoptarse decisiones sobre la organización más representativa, en virtud de criterios objetivos y preestablecidos, en lugar de limitarse a dar prioridad al que hubiese sido registrado antes en el tiempo, a efectos de evitar cualquier posibilidad de parcialidad o de abuso. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que la legislación se modifique en un futuro próximo, incluso el artículo 24, párrafo 3, para ponerla en conformidad con los principios del Convenio y pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido también a la necesidad de enmendar el artículo 34 de la Ley de Relaciones de Trabajo (LRT), a efectos de garantizar que, en los casos en los que ningún sindicato represente a la mayoría de los trabajadores, los sindicatos minoritarios puedan negociar conjuntamente un convenio colectivo aplicable en la unidad de negociación, o al menos concluir un convenio colectivo en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de que el Comité Asesor de Relaciones Laborales fue establecido en febrero de 2012, de conformidad con el capítulo 88:01, para examinar la ley. El Gobierno indica que el Comité ha iniciado su examen de la LRT para someter propuestas de desarrollo y reformas al Ministro, incluyendo en particular propuestas de enmiendas de toda disposición de la misma; y tomando nota de que puede prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina, el Gobierno propone hacerlo si a lo largo de las labores del Comité resultara necesario. ***La Comisión expresa la esperanza de que se adopten medidas en un futuro próximo para enmendar la legislación, a efectos de permitir que los sindicatos minoritarios de la unidad negocien colectivamente, al menos en nombre de sus propios afiliados, cuando no exista un sindicato que represente a la mayoría de los trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado en estos temas en su próxima memoria.***

Comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI). ***La Comisión pide al Gobierno que envié sus observaciones en relación con los comentarios de la CSI de 2012.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Túnez

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas en 2013 y 2014, así como de las recibidas el 1.º de septiembre de 2015. La Comisión toma nota de que estas observaciones tratan, en lo esencial, de cuestiones de orden legislativo ya planteadas por la Comisión, pero también de las intimidaciones y amenazas proferidas a través de llamadas anónimas contra la Unión General del Trabajo de Túnez (UGTT) y sus dirigentes. ***Al tiempo que toma nota de los elementos de respuesta que el Gobierno ha aportado en 2014 sobre algunas cuestiones legislativas planteadas, la Comisión insta al Gobierno que tenga a bien transmitir sus comentarios respecto de los graves alegatos de amenazas a la UGTT e indicar especialmente las medidas eventualmente adoptadas para la protección de sus dirigentes, con el fin de que la organización sindical pueda desarrollar sus actividades sin obstáculos.*** La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Modificaciones legislativas. La Comisión expresó con anterioridad la esperanza de que, en el marco de las reformas legislativas que debían acompañar la adopción de una nueva Constitución, se tendrían en cuenta las cuestiones que vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años. La Comisión toma nota de que, en sus memorias sucesivas de 2014 y de 2015, el Gobierno indica que la nueva Constitución de Túnez, adoptada el 26 de enero de 2014, consagra el derecho sindical, y que estudia en la actualidad la posibilidad de armonizar algunas disposiciones del Código del Trabajo con el Convenio. ***A este respecto, al tiempo que toma nota de las explicaciones que aporta sobre algunas disposiciones que son objeto de comentarios, la Comisión se ve obligada a recordar al Gobierno la necesidad de modificar las siguientes disposiciones del Código del Trabajo para dar pleno efecto al Convenio.***

Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a estas organizaciones. La Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 242 del Código del Trabajo, que prevé que los menores de más de 16 años de edad pueden afiliarse a sindicatos, salvo una oposición de su padre o tutor. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera nuevamente que la salvaguardia instaurada sólo está motivada por consideraciones jurídicas relativas al ejercicio de la autoridad del padre o del tutor, de conformidad con el artículo 93 *bis* del Código de Contratos y de Obligaciones. El Gobierno indica asimismo nuevamente que el artículo 242 del Código del Trabajo no ha sido cuestionado por la organización representativa de trabajadores. La Comisión se ve obligada a recordar una vez más que toda distinción basada en motivos de edad, en materia de afiliación sindical está en contradicción con el *artículo 2* del Convenio. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 242 del Código del Trabajo, con el fin de garantizar que los menores que hayan llegado a la edad mínima legal de admisión al empleo (16 años, según el artículo 53 del Código del Trabajo), puedan ejercer sus derechos sindicales sin autorización parental o del tutor.***

Derecho de las organizaciones de elegir libremente sus representantes. La Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 251 del Código del Trabajo, de modo que garantice a las organizaciones de trabajadores el derecho de elegir libremente a sus representantes, incluso entre los trabajadores extranjeros, cuando menos tras un período razonable de residencia en el país. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que no se trata, en modo alguno, de una limitación del derecho sindical de los extranjeros que pueden afiliarse libremente a sindicatos y ejercer todos los derechos relativos a los mismos. Sin embargo, el Gobierno confirma que estos últimos no pueden participar en la dirección de los sindicatos en consideración. ***La Comisión se ve obligada a recordar que, de conformidad con el artículo 3 del Convenio, la legislación nacional debería permitir que los trabajadores extranjeros accedieran a las funciones de dirigentes sindicales, al menos tras un período razonable de residencia en el país de acogida, y pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 251 del Código del Trabajo, en el sentido indicado***.

Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción. La Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 376 *bis,* apartado 2*,* 376 *ter,* 381 *ter,* 387 y 388 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que las disposiciones en consideración se dirigen a permitir que los empleadores estén informados de la huelga y entablar procedimientos de conciliación que permitan evitar el conflicto, y que las acciones previstas tienen por objeto evitar todo recurso anárquico a la huelga que corriera el riesgo de poner en peligro el porvenir de la empresa, el clima social o el interés del país. En lo que atañe a las penas impuestas a los huelguistas en caso de huelga ilegal, el Gobierno indica que es competencia del juez que conoce el asunto valorar la gravedad de las infracciones cometidas y que este último está plenamente facultado para imponer una simple multa en lugar de una pena de prisión. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien revisar estas disposiciones en consulta con los interlocutores sociales interesados, con miras a su eventual modificación, y dar cuenta de toda medida adoptada a este respecto.***

En cuanto al apartado 2 del artículo 376 *bis* del Código del Trabajo, el Gobierno precisa que, cuando se celebraron consultas en 1994 y 1996 sobre la reforma del Código del Trabajo, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores indicaron que querían mantener esta disposición que, según éstas, permitiría que la organización de coordinación estuviese siempre informada previamente de toda huelga o cierre patronal, a efectos de una solución más eficaz del conflicto. El Gobierno añade que los sindicatos de base insisten con frecuencia en la intervención de una organización de coordinación para consolidar el ejercicio del derecho de huelga. A este respecto, la Comisión considera de utilidad recordar que la exigencia de obtener la aprobación previa de la huelga por una organización sindical de grado superior, no constituiría en sí misma un obstáculo para la libertad de los sindicatos interesados de organizar sus actividades, si esta exigencia emana de la libre elección de los sindicatos de que se trate, por ejemplo, cuando la misma figura en los estatutos de la organización de coordinación a la que están libremente afiliados los mencionados sindicatos. Por el contrario, la Comisión es de la opinión de que tal exigencia contenida en la legislación nacional — como en el presente caso — constituye una violación del *artículo 3* del Convenio. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 376 bis, apartado 2, del Código del Trabajo, en el respeto del principio antes recordado.***

En cuanto a sus comentarios anteriores relativos al artículo 381 *ter* del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, que indica que la definición de servicio esencial contenida en este artículo retoma la de los órganos de control de la OIT y el enfoque de consenso que caracteriza la determinación de los servicios mínimos con los interlocutores sociales, han permitido siempre evitar el recurso al arbitraje previsto. ***La Comisión pide al Gobierno que informe, si procede, de la adopción del decreto previsto por este artículo del Código del Trabajo.***

Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción sin la intervención de las autoridades públicas. En relación con la determinación de la representatividad de las organizaciones sindicales y de la elaboración, a tal efecto, de criterios objetivos para determinar la representatividad de los interlocutores sociales, en aplicación del artículo 39 del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de las informaciones relativas a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, especialmente de la organización de una reunión técnica tripartita sobre la representatividad sindical, en enero de 2014. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual un comité tripartito nacional presidido por el Ministro de Asuntos Sociales se reunió en varias ocasiones con tal motivo y prosigue la asistencia de la Oficina a través de la elaboración de un estudio comparativo. ***La Comisión confía en que esta asistencia técnica pueda desembocar rápidamente en la determinación, en el marco de consultas tripartitas inclusivas, de criterios objetivos de la representatividad sindical, y alienta al Gobierno a que siga comunicando informaciones detalladas a este respecto.***

Turquía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) recibidas el 23 de febrero de 2015, así como de las observaciones de la TISK y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de 28 de agosto de 2015. Asimismo, toma nota de las observaciones de carácter

general de la OIE recibidas el 1.º de septiembre de 2015. La Comisión también toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2015 y por la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) recibidas el 4 de septiembre de 2015. Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la TISK, la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS), la Confederación de Sindicatos Turcos Auténticos (HAK-IS), la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), la Confederación de Sindicatos de la Administración Pública (MEMUR-SEN), la Confederación Turca de Asociaciones de Empleados Públicos (Türkiye Kamu-Sen) y la KESK que el Gobierno transmitió junto con su memoria y que la Comisión examinará tan pronto como reciba la traducción.

Libertades civiles. La Comisión recuerda que, durante varios años, ha formulado comentarios sobre la situación de las libertades civiles en Turquía. La Comisión toma nota de que según las observaciones de la CSI, cinco dirigentes sindicales, que representan a una amplia gama de trabajadores, acusados de incitar a la realización de asambleas y manifestaciones ilegales, fueron absueltos por el Tribunal Penal de Primera Instancia núm. 28, de Estambul el 24 de marzo de 2015.

Asimismo, la Comisión toma nota de que las últimas observaciones de la KESK contienen graves alegatos de numerosos despidos, actos de acoso, acciones de represalia, arrestos y cargas policiales sufridos por la KESK y sus miembros por haber ejercido actividades sindicales legítimas. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar un clima desprovisto de violencia, presiones o amenazas de cualquier índole de modo que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer plena y libremente los derechos garantizados por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita comentarios detallados en relación con las observaciones de la KESK a este respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, pidió al Gobierno que la mantuviera informada sobre las medidas adoptadas para revisar, ya sea mediante una enmienda a la ley o mediante leyes independientes, la ley núm. 4688, en su forma enmendada por la ley núm. 6289, a fin de garantizar que los funcionarios de categoría superior, los magistrados y el personal de los servicios penitenciarios, pueden disfrutar de sus derechos básicos en materia de constitución de organizaciones. La Comisión toma nota de las observaciones de la KESK en los que, aunque se acogen con agrado las decisiones del Tribunal Constitucional de abril de 2013 y enero de 2014 por las que se eliminan ciertas restricciones al derecho de sindicación de los funcionarios públicos, se denuncian las restricciones que siguen vigentes, que afectan a cientos de miles de funcionarios públicos. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar el artículo 15 de la ley núm. 4688, en su forma enmendada, a fin de garantizar a todos los funcionarios públicos el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción. La Comisión recuerda que, al igual que el Comité de Libertad Sindical, ha estado pidiendo al Gobierno que garantice que el artículo 63 de la ley núm. 6356 se aplica de manera tal que no vulnere el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades sin injerencia del Gobierno. La Comisión toma nota con ***interés*** de la información transmitida por el Gobierno sobre una sentencia del Tribunal Constitucional, dictada el 2 de julio de 2015, en la que se señaló que el decreto del Consejo de Ministros con arreglo al artículo 63 de la ley núm. 6356, suspendiendo durante sesenta días una huelga en una empresa de fabricación de objetos de cristal sobre la base de que resultaría perjudicial para la salud pública y la seguridad nacional, vulneraba los derechos sindicales garantizados por el artículo 51 de la Constitución turca. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación que se hace del artículo 63 después de la adopción de la sentencia del Tribunal Constitucional y sobre todas las sentencias judiciales pertinentes.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 28 de agosto de 2015. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por el Sindicato de Empleados de las Municipalidades y Entidades de Derecho Privado del Estado (BEM-BIR-SEN) recibidas el 30 de abril de 2014, y de la respuesta del Gobierno a las mismas; de las observaciones del Sindicato de Trabajadores de los Municipios de Turquía (TUM YEREL-SEN) recibidas el 30 de octubre de 2014 y de la respuesta del Gobierno al respecto; de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibida el 1.º de septiembre de 2014 y de la respuesta del Gobierno a la misma; y de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión también toma nota de las detalladas respuestas a la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK) en las observaciones recibidas el 8 de abril de 2013. Además, toma nota de las observaciones de la CSI recibidas el 1.º de septiembre de 2015. Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la TISK, la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS), la Confederación de Sindicatos Turcos Auténticos (HAK-IS), la DISK, la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos

(MEMUR-SEN), la Confederación Turca de Asociaciones de Empleados Públicos (Türkiye Kamu-Sen) y la KESK que el Gobierno adjuntó a su memoria y que la Comisión examinará una vez que reciba la traducción.

La Comisión toma debida nota de la detallada respuesta del Gobierno a los alegatos de violaciones de los derechos de negociación colectiva y los casos de despidos antisindicales presentados por la CSI en 2014 y pide al Gobierno que dé respuesta a las observaciones de la CSI más recientes, de 2015, en la que se alegan otras violaciones del Convenio en la práctica.

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que aclarase si los trabajadores domésticos están cubiertos por la nueva legislación. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, así como por la TISK y la OIE a este respecto y, en particular, toma nota con ***interés*** de que el Gobierno señala que los trabajadores domésticos gozan de los derechos establecidos en la Ley sobre Sindicatos y Acuerdos de Negociación Colectiva (ley núm. 6356), de 7 de noviembre de 2012, y de que el 13 de febrero de 2014 se registró a un sindicato de trabajadores domésticos en el marco del sector de trabajos generales.

La Comisión también pidió al Gobierno que aclarase si se garantizan los derechos previstos en el Convenio a los guardias de prisiones. La Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que las decisiones recientes del Tribunal Constitucional, por las que se extiende al personal civil de la policía el derecho de sindicación, no incluyen el personal penitenciario. Sin embargo, el Gobierno añade que ese personal está amparado por los convenios colectivos concluidos en la función pública. La Comisión recuerda a este respecto que en su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 168, se indica que el derecho de sindicación y de negociación colectiva también se aplica al personal de establecimientos penitenciarios. ***La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que las organizaciones de trabajadores que representan al personal de establecimientos penitenciarios puedan participar en la negociación de los convenios colectivos que abarcan a sus miembros.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 6356 introduce el requisito de la publicación de los formularios de solicitud y retirada de la afiliación sindical en el sitio web del Estado y pidió al Gobierno que facilitara información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el sitio web del Estado no representara un obstáculo para el ejercicio de los derechos garantizado por el Convenio. La Comisión toma debida nota de los comentarios del Gobierno, y de las de la TISK y de la OIE, según las cuales el sistema de acceso al sitio web del Estado es más simple y fácil que el anterior sistema del registro notarial, no impone una carga en los trabajadores o sus organizaciones, es gratuito y protege los datos personales. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que la información disponible en el sitio web del Estado no es pública y, en consecuencia, no está sujeta a abusos. El Código Penal criminaliza el registro de datos personales relativos a la afiliación sindical, así como la obtención y difusión ilegal de esos datos.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación sindical. La Comisión recuerda nuevamente que en junio de 2013 la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que estableciera un sistema de compilación de datos en materia de discriminación antisindical en el sector privado y que transmitiera información sobre el funcionamiento de los mecanismos nacionales de presentación de quejas y todos los datos estadísticos relacionados con la discriminación antisindical en los sectores públicos y privados. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no existe el sistema para compilar tales datos. La Comisión también toma nota, sin embargo, de los graves alegatos de acoso antisindical planteados por la KESK en relación con la utilización por el Gobierno de la Ley de Educación Básica y su reglamento para el nombramiento de los directores de institutos de enseñanza para discriminar sus afiliados. ***La Comisión pide al Gobierno que dé respuesta concretamente a las observaciones más recientes de la KESK a este respecto. A la luz de las continuas preocupaciones planteadas, la Comisión pide una vez más al Gobierno que establezca un sistema para la compilación de datos sobre la discriminación antisindical (tanto en el sector privado como en el sector público) y que suministre información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.***

La Comisión toma nota con ***interés*** de la clarificación aportada por el Tribunal Constitucional en una sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 que aumenta la cuantía de la multa que deberá pagarse por el despido injustificado y otorga asimismo al trabajador el derecho de iniciar acciones legales para el reintegro cuando estime que su despido obedeciera a motivos antisindicales.

Artículo 4. Negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 34 de la ley núm. 6356 dispone que un convenio colectivo de trabajo puede cubrir a uno o más lugares de trabajo de la misma rama de actividad, lo que parece limitar el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a determinar libremente la manera y el nivel en que llevan a cabo la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley también introdujo la posibilidad de concluir un «acuerdo marco» a nivel de rama de actividad junto con los convenios colectivos de trabajo a nivel de empresa. El Gobierno añade que el uso de estos nuevos medios de negociación y la experiencia que se obtenga indicará el rumbo que puede tomar en el futuro el sistema de negociación colectiva en Turquía. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que examine las repercusiones del artículo 34 de la ley y que considere, en consulta con los interlocutores sociales, su enmienda, de manera a garantizar que no limite la posibilidad de las partes a entablar acuerdos nacionales o regionales que abarquen diversos sectores. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en este sentido.***

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos al artículo 35, 2) de la ley núm. 6356, que dispone que las partes no podrán extender o reducir la vigencia del convenio colectivo después de su firma. Al respecto la Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que esta disposición no limita el derecho de las partes en la negociación colectiva a acordar modificaciones a sus disposiciones, sino que más bien limita únicamente la posibilidad de modificar la duración del Convenio con miras al reconocimiento del derecho a la negociación colectiva de sindicatos rivales imponiendo determinados plazos a la duración del Convenio.

La Comisión recuerda que el artículo 41, 1) de la ley núm. 6356 establece los siguientes requisitos para ser agente de negociación colectiva: un sindicato debe representar como mínimo el 1 por ciento (progresivamente el 3 por ciento) de los trabajadores de una determinada rama de actividad, más del 50 por ciento de los trabajadores empleados en el lugar de trabajo y el 40 por ciento de los trabajadores de la empresa cubiertos por el convenio colectivo. Al reiterar sus comentarios de larga data en relación a que un doble requisito de representatividad a nivel de rama de actividad por una parte, y de representatividad mayoritaria a nivel de lugar de trabajo, por otra parte, puede crear obstáculos para la negociación colectiva, la Comisión expresó la firme esperanza de que los mencionados umbrales se revisen y se rebajen en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota con ***interés*** de la indicación del Gobierno, según la cual la ley núm. 6356 fue enmendada por la ley núm. 6645, de 4 de abril de 2015, para establecer el derecho a la negociación colectiva sin el requisito de umbral con respecto a la rama de actividad para las siguientes categorías de sindicatos: i) los sindicatos que no hayan finalizado el período de transición; ii) los sindicatos que alcanzaron el umbral del 10 por ciento, de acuerdo con las estadísticas publicadas en 2009, y iii) los sindicatos que pertenecen a las categorías anteriormente mencionadas y que concluyan convenios colectivos en otros lugares de trabajo de la misma rama de actividad en la que disponen de mayoría, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta disposición. Según las estadísticas publicadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la tasa de sindicalización en el sector privado aumentó del 9,21 por ciento en enero de 2013 al 10,65 por ciento en enero de 2015 y al 11,21 por ciento en julio de 2015. Según indica el Gobierno esto demuestra los efectos ventajosos del sitio web estatal.

Recordando las preocupaciones expresadas por varias organizaciones de trabajadores en relación con la perdurabilidad del doble umbral, acompañada por unos métodos de compilación de datos relativos a la representatividad, la Comisión confía que el Gobierno prosiga revisando esta cuestión con los interlocutores sociales interesados, incluyendo respecto de las repercusiones de los umbrales en la cobertura de la negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas en este sentido y estadísticas relativas a la cobertura de la negociación colectiva en el país.

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los artículos 46, 2), 47, 2), 49, 1), 51, 1), 60, 1) y 4), 61, 3), y 63, 3), prevén diversas situaciones en las que el certificado de competencia para negociar puede ser retirado por las autoridades (no pedir a la otra parte el inicio de las negociaciones en los quince días posteriores al recibir el certificado de competencia; no asistir a la primera reunión de negociación colectiva o no iniciar la negociación colectiva en el plazo de treinta días a partir del momento en que se ha hecho la petición; no notificar un conflicto a la autoridad competente en un plazo de seis días laborables, no recurrir al órgano superior de arbitraje; incumplimiento de los requisitos legales en la toma de decisión sobre la huelga o en el inicio de la misma, y no alcanzar un acuerdo al final del plazo de aplazamiento de la huelga). La Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para evitar la injerencia en el proceso de negociación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno que esas medidas se han designado para asegurar que el proceso de negociación se finalice en 120 días y que no se exijan restricciones para la continuación de las negociaciones entre las partes durante una huelga. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda otra utilización de esos artículos y que continúe revisando su aplicación con los interlocutores sociales interesados con miras a su modificación eventual, propiciando la negociación colectiva cuando las partes así lo deseen.***

En relación con la mediación, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno que la situación que se favorece es aquella en que las partes expresan su acuerdo para designar un mediador de una lista oficial, aunque las partes están obligadas a aceptar las propuestas del mediador. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información si existe algún otro uso del artículo 50, 1), que permita la determinación unilateral del mediador, cuando las partes no han logrado llegar a un acuerdo.***

Negociación colectiva en la función pública. La Comisión recuerda que en relación con la ley núm. 4688, en su forma modificada, pidió al Gobierno que garantizara: i) la participación del empleador directo, junto con las autoridades económicas, en verdaderas negociaciones con los sindicatos que representan a los funcionarios públicos que no están adscritos a la administración del Estado, y ii) que se otorgue una función importante a la negociación colectiva entre las partes. Además, recordó que un obstáculo adicional que hay que superar a fin de autorizar negociaciones colectivas libres y voluntarias en la función pública es el relativo reconocimiento al derecho de sindicación a un amplio número de categorías de funcionarios públicos que no están adscritos a la administración del Estado. ***Observando que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar un papel importante a la negociación colectiva con los funcionarios públicos que no están adscritos a la administración del Estado.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), recibidas el 1.º de septiembre de 2014, y de la respuesta del Gobierno a estas observaciones, así como de las observaciones realizadas por la KESK con arreglo al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), recibidas el 4 de septiembre de 2015, en el que se examinan algunos elementos de este Convenio. Asimismo, toma nota de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) sobre la aplicación del Convenio, recibidos el 19 de noviembre de 2014.

Artículo 4 del Convenio. Actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión, habiendo tomado nota de que la ley núm. 4688 (Ley sobre los Sindicatos de Servidores Públicos) no contempla suficientes sanciones disuasorias, pidió al Gobierno que transmitiera información sobre casos en los que se han impuesto sanciones para velar por la observancia de las disposiciones que prohíben la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que estos actos están penalizados por el artículo 118 del Código Penal (ley núm. 5237) que establece penas de prisión. Asimismo, el Gobierno se refiere a circulares que se han publicado sobre la no obstrucción de las actividades sindicales y transmite copia de éstas.

En lo que respecta a los alegatos de la KESK en relación a que con regularidad se llevan a cabo investigaciones disciplinarias de sus miembros y líderes, el Gobierno señala que todos los casos se han presentado ante los tribunales con acusaciones de terrorismo y que ninguno de los sindicalistas ha apelado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social alegando que las investigaciones se han realizado debido a sus actividades sindicales. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que la KESK ha realizado una serie de alegatos detallados en relación con actos de discriminación antisindical y acoso, y despidos y medidas disciplinarias, que tenían por objetivo sus afiliados en diversos servicios públicos. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información concreta en respuesta a la comunicación de la KESK.***

Artículo 7. Procedimientos para determinar las condiciones de empleo. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el Gobierno indica que tras la enmienda constitucional adoptada a través de referéndum, el 12 de septiembre de 2010, el derecho a celebrar convenios colectivos se otorga a los agentes públicos. El Gobierno añade que, como resultado de ello, se realizaron enmiendas a la ley núm. 4688 a través de la ley núm. 6289 de 11 de abril de 2012 que garantiza un sistema de negociación colectiva libre a los funcionarios públicos. Si bien la KESK plantea su preocupación sobre la utilización del arbitraje obligatorio, el Gobierno indica que este sistema sólo se utiliza una vez que los procedimientos de negociación colectiva han fracasado. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de convenios colectivos concluidos en la función pública desde la introducción de las enmiendas a la ley núm. 4688 y su cobertura general.***

Por último, en relación con el procedimiento de negociación colectiva para los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, la Comisión se refiere a su observación sobre la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

Uganda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 en relación con las cuestiones planteadas por la Comisión así como sobre los alegatos de arrestos practicados durante las celebraciones del 1.º de mayo de 2013. ***La Comisión pide al Gobierno que ofrezca sus comentarios a este respecto.*** La Comisión toma nota también de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CSI recibidas en 2012 y 2013, en relación con los alegatos de la injerencia del Gobierno en las elecciones sindicales, la intervención de la policía durante una huelga y las restricciones a la libertad sindical impuestas por la Ley sobre el Mantenimiento del Orden Público, de 2013. En lo que se refiere a los alegatos de injerencia en las elecciones sindicales, la Comisión recuerda que cualquier intervención por parte de las autoridades públicas en las elecciones sindicales corre el riesgo de parecer como arbitraria y, por consiguiente, constituye una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, lo cual es incompatible con lo dispuesto en el *artículo 3 del Convenio.* En cuanto a los demás alegatos, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que tiene la intención de regular las reuniones públicas y aplicar el artículo 5 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden Público, de 2013, que regula el ejercicio de los derechos de reunión y de manifestación, establece determinados requisitos (en particular, plazos de tiempo para comunicar la celebración de las reuniones y períodos de tiempo en los que éstas pueden tener lugar), algunos de los cuales han sido criticados por la CSI. La Comisión toma nota también de que la ley establece que los organizadores de reuniones públicas que no cumplan con los requisitos de la ley, cometerán un acto de desobediencia de sus obligaciones legales que serán susceptibles de ser castigadas con pena de reclusión, según el Código Penal. La Comisión recuerda que: i) el derecho a organizar reuniones públicas y

manifestaciones constituye un aspecto importante de los derechos sindicales; ii) las autoridades deberían recurrir a la policía únicamente en una situación de huelga o en una manifestación cuando ésta suponga una amenaza para el orden público; iii) no debería imponerse ninguna sanción penal a los trabajadores por haber llevado a cabo una huelga o manifestación pacífica, y iv) la aplicación de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden Público, de 2013, no debería obstaculizar el ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio. ***La Comisión confía en que el Gobierno garantizará el respeto a estos principios y, a tal efecto, pide al Gobierno que debata con los interlocutores sociales interesados sobre la aplicación y la repercusión de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden Público, de 2013, y que informe a este respecto.***

Artículos 2 y 3. Asuntos legislativos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para modificar o derogar varias disposiciones de la Ley sobre Sindicatos (LUA), de 2006 y de la Ley de Conflictos Laborales (arbitraje o resolución de conflictos) (LDASA):

– Artículo 18 de la LUA (procedimiento de registro de un sindicato que deberá realizarse dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de presentación de la solicitud). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que es difícil estimar la duración promedio del procedimiento de registro, y que el plazo de noventa días es el tiempo máximo que se prevé para concluir el procedimiento en su totalidad y emitir el certificado para el solicitante. Recordando que los procedimientos de inscripción excesivamente largos pueden representar un obstáculo grave para la creación de organizaciones (véase Estudio General de 1994 sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 75), la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 18 de la LUA a fin de acortar el plazo de tiempo para la inscripción de un sindicato en el registro.
– Artículo 23, 1), de la LUA (prohibición o suspensión de los dirigentes sindicales por el funcionario encargado del registro). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) el artículo 4 del Convenio prohíbe únicamente la disolución o suspensión por vía administrativa de las organizaciones de trabajadores y de empleadores pero no la suspensión o inhabilitación de los dirigentes de estas organizaciones; ii) la intención del artículo 23, 1), de la LUA consiste en suspender al dirigente en cuestión con objeto de que tengan lugar las investigaciones y prevalezca la justicia, y iii) por consiguiente, según el Gobierno, no hay necesidad de introducir enmiendas. La Comisión recuerda una vez más que cualquier suspensión o inhabilitación de los dirigentes sindicales, que no sea el resultado de una decisión interna del sindicato, de una votación por sus afiliados, o de un procedimiento judicial ordinario, interfiere seriamente con el derecho de los sindicatos a elegir libremente a sus representantes, consagrado en el artículo 3 del Convenio. Las disposiciones que autorizan a la suspensión e inhabilitación de los dirigentes sindicales de las autoridades administrativas son incompatibles con el Convenio. La Comisión recuerda además que sólo la condena por delitos cuya naturaleza comprometa la actitud o la integridad necesarias para el ejercicio de las funciones sindicales puede constituir un motivo para la inhabilitación para ocupar esos cargos. La Comisión reitera, en consecuencia, su solicitud al Gobierno para que adopte medidas para modificar el artículo 23, 1), de manera que se garantice que el funcionario encargado del registro sólo pueda excluir o suspender a un dirigente sindical como resultado de una actuación judicial y únicamente por razones que se ajusten a los principios antes mencionados.
– Artículo 31, 1), de la LUA (empleo en la ocupación correspondiente como condición de elegibilidad). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha puesto en contacto con los sindicatos a fin de expresar sus puntos de vista sobre esta cuestión. La Comisión saluda las consultas sobre este asunto y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 31, 1), en conjunción con estas consultas, a efectos de introducir cierta flexibilidad, ya sea admitiendo candidatos al cargo de dirigente sindical a personas que hayan sido previamente empleadas en la ocupación correspondiente, ya sea eximiendo de este requisito a una proporción razonable de los dirigentes de una organización sindical.
– Artículo 33 de la LUA (reglamentación excesiva de la asamblea general anual de una organización por parte del funcionario del registro; la infracción de esta disposición será sancionable en virtud del artículo 23, 1)). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se están tomando medidas para poner el artículo 33 de la LUA en conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión saluda el compromiso del Gobierno para afrontar esta cuestión y pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para derogar el artículo 33 a efectos de garantizar el derecho de las organizaciones sindicales a organizar su administración.
– Artículo 29, 2), de la LDASA (la responsabilidad por declarar ilegal una huelga corresponde al Gobierno). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la responsabilidad de declarar ilegal una huelga reside en el funcionario responsable de las cuestiones laborales, que es un funcionario del Gobierno, y que, por tanto, cualquier medida adoptada por dicho funcionario es una acción gubernamental. La Comisión recuerda una vez más que la responsabilidad por declarar ilegal una huelga no debería residir en el Gobierno, sino en un órgano independiente que tenga la confianza de las partes interesadas. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo correspondiente de la ley en cumplimiento de lo dispuesto en este principio.

En relación con el anexo 2 de la LDASA (lista de servicios esenciales), la Comisión toma nota de que el Consejo Consultivo del Trabajo, que fue designado en octubre de 2015, se ocupará de la armonización de la lista de servicios esenciales que contiene la LDASA con la lista que figura en la Ley de Servicio Público de 2008 (mecanismo para la

negociación, la consulta y la resolución de conflictos). ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución al respecto.***

Por último, la Comisión toma nota del reglamento sobre arbitraje y resolución de conflictos laborales (mediación y conciliación), de 2012, que el Gobierno adjunta a su memoria, y toma nota con ***interés*** de que el artículo 18 de dicho reglamento establece un procedimiento expeditivo en el caso de conflictos que impliquen a servicios esenciales.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 2013, sobre las dificultades de la negociación colectiva en el sector educativo. La Comisión toma nota de que según la información comunicada en la memoria del Gobierno, las cuestiones planteadas por la CSI se resolvieron a través de diálogos y discusiones entre el grupo de trabajo interministerial y el Sindicato Nacional de Docentes de Uganda (UNATU).

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, recibidas el 31 de agosto de 2014. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto, así como sobre las observaciones de la Organización Nacional de Sindicatos de Uganda (NOTU), de 2012 (sobre las prácticas de discriminación antisindical y la necesidad de un documento de reconocimiento expedido por los empleadores para poder participar en la negociación colectiva).***

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, habiendo pedido al Gobierno que adopte medidas para reconocer el derecho de la negociación colectiva de todos los empleados y funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, la Comisión tomó nota con interés de la Ley sobre la Administración Pública de 2008 (mecanismos de negociación, consultas y solución de conflictos), así como de la indicación del Gobierno, según la cual: i) la ley fue promulgada para que los funcionarios públicos puedan negociar sus condiciones de trabajo; ii) tras la firma por el Gobierno de los acuerdos de reconocimiento mutuo con los diez sindicatos de la administración pública registrados, el consejo consultivo de negociación en la administración pública, que negocia con el Gobierno en nombre de los empleados públicos, pasó a ser operativo, y iii) se estaban elaborando directrices para ayudar a los ministerios y a los gobiernos locales a formar estructuras para la negociación colectiva en su nivel. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno sólo indica que se elaboraron las mencionadas directrices. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que se garantice la efectiva aplicación en la práctica de los derechos de negociación colectiva acordados por la ley en la administración pública cuanto menos a los empleados y funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. También pide al Gobierno que transmita una copia de las directrices emitidas a este respecto y que comunique información sobre el número de convenios colectivos concluidos en la administración pública, y el número de trabajadores comprendidos.***

Además, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre las siguientes disposiciones de la Ley sobre los Sindicatos de 2006 (LUA) y de la Ley de Conflictos Laborales (Arbitraje y resolución de conflictos) de 2006 (LDASA):

– el artículo 7 de la LUA (los fines legales para los cuales pueden establecerse federaciones de sindicatos no incluyen la negociación colectiva). Habida cuenta de que el Gobierno no transmite información a este respecto, la Comisión recuerda que el derecho a la negociación colectiva también debe garantizarse a las federaciones y confederaciones de sindicatos. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que confirme si se garantiza el derecho de las federaciones de sindicatos a negociar colectivamente, en la LUA o en otra legislación; y

– los artículos 5, 1) y 3), y 27, de la LDASA (remisión por cualquier parte, o a solicitud de cualquier parte, de los conflictos no resueltos al arbitraje obligatorio). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no encuentra ninguna justificación en los comentarios de la Comisión de por qué estas disposiciones deberían relacionarse estrictamente con los empleados públicos adscritos a la administración del Estado y con los trabajadores de los servicios esenciales en el sentido estricto del término. En consecuencia, la Comisión reitera que el arbitraje obligatorio que no está solicitado por las dos partes interesadas sólo puede imponerse en el caso de conflictos en la administración pública que impliquen a los funcionarios públicos que ejercen una autoridad en nombre del Estado (artículo 6 del Convenio) o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (a saber, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población) y crisis nacionales agudas. En este sentido, la Comisión recuerda que, fuera de los casos anteriormente mencionados, el arbitraje impuesto por la legislación o a solicitud de sólo una de las partes implicadas en el conflicto está en contradicción con la obligación de promover el pleno desarrollo y utilización de los mecanismos de la negociación voluntaria, como consagra el artículo 4 del Convenio. En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar estas disposiciones, con el fin de garantizar que el arbitraje en las situaciones que no sean las mencionadas anteriormente, sólo puede tener lugar a solicitud de las dos partes interesadas en el conflicto.

Uruguay

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), la Cámara de Industrias del Uruguay (CIU) y la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS) recibidas el 1.º de septiembre y el 1.º de diciembre de 2015 sobre aspectos tratados en esta observación.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de carácter general de la OIE recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículo 3 del Convenio. Ocupación del lugar de trabajo y derecho de la dirección de la empresa a penetrar en la misma en contextos de conflictos laborales. En su memoria, el Gobierno indica que la ocupación del lugar de trabajo, siguiendo los dictámenes del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión, es una modalidad del derecho de huelga, en tanto se desarrolle de manera pacífica. El Gobierno destaca que en caso de colisión con los derechos de los no huelguistas o con la dirección de la empresa, el Poder Judicial opera mediante la competencia residual de los tribunales civiles, que han construido una jurisprudencia mayoritaria en el sentido de acoger rápidamente, mediante acciones de amparo, el derecho a trabajar, excediendo los dictámenes de los órganos de control de la OIT, ya que disponen no solamente la permisión para entrar al local, sino también la desocupación del local de trabajo. El Gobierno indica que en marzo de 2015, a pocos días de haber asumido sus funciones, firmó un acuerdo con los representantes del sector trabajador (Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)) y del sector empleador (Cámara Nacional de Comercio y Servicios y Cámara de Industrias del Uruguay) con el objetivo de entablar un diálogo constructivo sobre los temas señalados en el informe del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2699, en particular en lo que respecta a la Ley núm. 18566 de Negociación Colectiva. El Gobierno indica que, a propuesta de las organizaciones de empleadores, se discutirá también el tema de la ocupación de los lugares de trabajo. La Comisión toma nota con ***interés*** de este acuerdo tripartito y del proceso de diálogo que se ha iniciado con el mismo. La Comisión toma nota que en sus observaciones, la OIE, la CIU y la CNCS indican que, si bien en seguimiento a este acuerdo tripartito se han realizado dos reuniones y están a la expectativa de los resultados que se obtengan en este ámbito de negociación, no se han producido avances y persiste el incumplimiento de las normas fundamentales del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que ha solicitado a la OIT la participación de un experto para coadyuvar en el trabajo previsto en el ámbito tripartito en los próximos meses.

La Comisión saluda el acuerdo tripartito celebrado entre el Gobierno y los interlocutores sociales en marzo de 2015 y espera firmemente que el mismo constituya el inicio de un proceso de diálogo tripartito fructífero en el que, teniendo en cuenta los comentarios del Comité de Libertad Sindical y de esta Comisión sobre la cuestión relativa a la ocupación de los lugares de trabajo, se tomen medidas concretas a fin de poner la legislación y la practica en plena conformidad con el Convenio. Tomando nota con preocupación de que las organizaciones de empleadores indican que no se han producido avances desde la firma del acuerdo tripartito, la Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones detalladas sobre la evolución del diálogo social y de sus resultados.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de dos observaciones recibidas en marzo y noviembre de 2013, mediante las cuales el Sindicato Nacional de Cuidadoras del Uruguay proporciona información en relación con la situación laboral de las cuidadoras de acogimiento familiar de menores en situación de abandono. El sindicato indica que pese a que las cuidadoras tienen una relación laboral con el Estado uruguayo ya que prestan servicios para el Instituto de la Niñez y la Adolescencia (INAU), el cual es un organismo público en el Uruguay, el Estado no reconoce el carácter laboral de la relación, desconociendo con ello una serie de derechos básicos de los trabajadores, argumentando que se trata de una vinculación de carácter voluntario la que une a la «cuidadora» con el Estado. El sindicato destaca que pese a que las cuidadoras no tienen contrato escrito de trabajo, cuentan con una serie de beneficios de naturaleza laboral tales como el sueldo o retribución; sueldo anual complementario (aguinaldo); prima por antigüedad; están integradas al sistema de salud y su retribución es gravada para la seguridad social. Sin embargo, no le son reconocidos otros derechos tales como vacación anual paga, y seguro por accidente de trabajo o enfermedad profesional. En este sentido, el reclamo principal del sindicato es que se regularice la situación laboral de las cuidadoras. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de 27 de febrero de 2015 en la que señala que las cuidadoras de alternativa familiar no son funcionarias públicas por no haber seguido ninguno de los procedimientos legalmente establecidos para el ingreso a la función pública y que por la naturaleza de las tareas que desarrollan tampoco encuadran en una relación típicamente laboral. La Comisión considera que, si bien las cuidadoras de acogimiento familiar no tienen contrato escrito de trabajo con el INAU y que no han seguido ninguno de los procedimientos legalmente establecidos para el ingreso a la función pública, existe entre las cuidadoras y el INAU un vínculo más o menos estable caracterizado por la prestación de un servicio de cuidado transitorio a niños y adolescentes a cambio de una contribución económica por parte del organismo estatal. La Comisión recuerda que todos los trabajadores deben poder formar o afiliarse a sindicatos y negociar colectivamente las condiciones en las que realizan su trabajo. ***En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con el Sindicato Nacional de Cuidadoras del***

Uruguay, tome las medidas necesarias a fin de asegurar que los derechos de las cuidadoras estén debidamente garantizados en el marco de los convenios sobre derechos sindicales ratificados por el Uruguay.

Por otra parte, la Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), la Cámara de Industrias del Uruguay (CIU) y la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS) recibidas el 1.º de septiembre y el 1.º de diciembre de 2015 relacionadas principalmente con la ley núm. 18566 de septiembre de 2009 (ley que establece los principios y derechos fundamentales del sistema de negociación colectiva). Las organizaciones de empleadores recuerdan especialmente que, en el marco del caso núm. 2699, el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, tome medidas para modificar la ley mencionada a efectos de asegurar la plena conformidad con los principios de la negociación colectiva y los convenios ratificados por el Uruguay en la materia. Las organizaciones de empleadores recuerdan que no ha habido modificaciones legislativas pero indican que en marzo de 2015, a iniciativa del nuevo Gobierno, se firmó un acuerdo tripartito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y representantes del sector trabajador (Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)) y del sector empleador (CNCS y CIU) con el objetivo de entablar un diálogo tripartito que permita superar las diferencias con respecto a la ley núm. 18566. La OIE, la CIU y la CNCS indican asimismo que, si bien se han realizado dos reuniones tripartitas y que están a la expectativa de los resultados que se obtengan en este ámbito de negociación, no se han producido avances y persiste el incumplimiento de las normas fundamentales del trabajo.

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. En relación a las observaciones de las organizaciones de empleadores la Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota con interés de la decisión del Gobierno de enviar al Parlamento Nacional un proyecto de ley para modificar la ley núm. 18566. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) el Poder Ejecutivo envió el 4 de marzo de 2013 al Parlamento Nacional un proyecto de ley que introducía modificaciones a la Ley núm. 18566 sobre Negociación Colectiva pero finalmente dicho proyecto no fue tratado en el Parlamento; ii) en marzo de 2015, a pocos días de haber asumido sus funciones, el Gobierno firmó un acuerdo con los representantes del sector trabajador (PIT-CNT) y del sector empleador (CNCS y CIU) con el objetivo de entablar un diálogo constructivo que permita superar las diferencias con respecto a la ley núm. 18566; iii) en dicho acuerdo, el Gobierno se comprometió a redactar un nuevo proyecto de ley que modifique la ley núm. 18566; iv) en seguimiento a este acuerdo se han realizado reuniones tripartitas en las cuales se ha acordado que los temas fundamentales a resolver son aquellos que se encuentran señalados en el informe del Comité de Libertad Sindical del caso núm. 2699, y v) a propuesta del Gobierno, se incluyó la participación de un consultor externo, quien ha mantenido diversas reuniones con los representantes de los actores sociales con el objetivo de recabar sus puntos de vista respecto de las eventuales alternativas que pudiera presentar como conclusión de sus tareas. La Comisión toma nota con ***interés*** de este acuerdo tripartito y del proceso de diálogo que se ha iniciado con el mismo. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno se refiere a una solicitud de asistencia técnica a la OIT a fin de coadyuvar en el trabajo previsto en el ámbito tripartito en los próximos meses. Por último, la Comisión toma nota de la información que suministra el Gobierno en relación con los temas tratados en las reuniones del Consejo Superior Tripartito y en cuanto al estado actual de la negociación colectiva en los Consejos de Salarios.

La Comisión saluda el acuerdo tripartito firmado en marzo de 2015 y espera firmemente que el mismo constituya el comienzo de un proceso de diálogo tripartito fructífero en el que, teniendo en cuenta los comentarios formulados por el Comité de Libertad Sindical y por esta Comisión, se tomen medidas concretas a fin de poner la legislación y la práctica en plena conformidad con el Convenio. La Comisión insiste en la importancia de que las partes lleguen lo antes posible a un acuerdo sobre las cuestiones pendientes, dado que es esencial que las reglas que rigen las relaciones laborales sean compartidas por los actores sociales. Tomando nota con preocupación de que las organizaciones de empleadores indican que no se han producido avances desde la firma del acuerdo tripartito, la Comisión pide al Gobierno que informe de manera detallada sobre la evolución del diálogo tripartito que se ha iniciado con respecto a la Ley núm. 18566 sobre Negociación Colectiva y sobre el proyecto de ley que se elabore al respecto.

Uzbekistán

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que durante algunos años ha estado pidiendo al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar los artículos 21, 1), 23, 1), 31, 35, 36, 48, 49 y 59 del Código del Trabajo a fin de garantizar que la legislación deje claro que, sólo en ausencia de sindicatos en la empresa, rama o territorio, la autorización de negociar colectivamente puede conferirse a otros órganos representativos elegidos por los trabajadores. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica, por una parte, que otros órganos representativos en las empresas no deben interferir en las actividades de los sindicatos en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, por otra parte, el Gobierno indica que en virtud del Código del Trabajo tanto los sindicatos como otros órganos representativos de los trabajadores tienen derecho a realizar negociaciones colectivas, y que si existe más de un órgano representativo de los trabajadores éstos formaran un órgano representativo unificado para realizar negociaciones, y preparar conjuntamente y concluir un acuerdo colectivo. La Comisión debe recordar de nuevo que la negociación directa

entre la empresa y sus empleados, eludiendo a organizaciones suficientemente representativas, cuando éstas existen, podría ser perjudicial para el principio de que debería impulsarse y promoverse la negociación entre empleadores y organizaciones de trabajadores. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que el proyecto de ley de enmiendas y adiciones al Código del Trabajo se ha enviado a la Asamblea Legislativa *(Oliy Majlis)*. La Comisión entiende que el proyecto de ley no pretende enmendar las disposiciones antes mencionadas que regulan la negociación colectiva. ***La Comisión lamenta la falta de progresos a este respecto, y pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar las disposiciones antes mencionadas a fin de garantizar que quede claro que sólo en caso de que no existan sindicatos en la empresa, la rama o el territorio, puede otorgarse la autorización de negociar colectivamente a otros órganos representativos. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Conflictos laborales colectivos. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera los textos legislativos pertinentes que establecen el procedimiento para la resolución de conflictos laborales colectivos, mencionados en los artículos 33 y 281 del Código del Trabajo. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que estaba elaborando un proyecto de ley que regularía los conflictos laborales colectivos. Respecto a los conflictos de interés (relacionados con el establecimiento de un convenio colectivo o con la modificación, a través de la negociación colectiva, de salarios y otras condiciones de trabajo que se establecen en un convenio colectivo existente), la Comisión había recordado que el arbitraje obligatorio, incluso a través de un procedimiento judicial, cuando las partes no lleguen a un acuerdo es, de manera general, contrario a los principios de negociación colectiva. En opinión de la Comisión, el arbitraje obligatorio sólo es aceptable en ciertas circunstancias concretas, a saber: en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), servicios esenciales en el sentido estricto del término y crisis nacionales agudas. Sin embargo, el arbitraje aceptado por ambas partes (voluntario) siempre es legítimo. La Comisión recordó que, en todos los casos, antes de imponer el arbitraje es muy deseable que las partes dispongan en todo momento de la oportunidad de negociar colectivamente durante un período de tiempo suficiente con la ayuda de una mediación independiente. La Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite información sobre la adopción de legislación para regular la solución de los conflictos laborales colectivos. ***La Comisión espera sinceramente que la legislación para regular la solución de los conflictos laborales colectivos y, en particular, los conflictos de intereses se adopte pronto y refleje los principios antes mencionados. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos alcanzados a este respecto, incluida una copia del proyecto de ley o del texto de la ley, si se adopta antes del próximo ciclo de presentación de memorias. La Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), recibidas el 3 de septiembre de 2015; de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), recibidas el 2 de septiembre de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre estas observaciones.*** La Comisión toma también nota de las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), recibidas el 2 de octubre de 2015 y de la respuesta correspondiente del Gobierno. La Comisión también toma nota de las observaciones adicionales de FEDECAMARAS, apoyada por la OIE, recibidas el 30 de octubre de 2015, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno en su memoria sobre las observaciones de la OIE y de FEDECAMARAS de 2014, relativas entre otras cuestiones a la detención durante 12 horas del presidente de la Confederación Venezolana de Industriales (CONINDUSTRIA), Sr. Eduardo Garmendia y al seguimiento y acoso al expresidente de FEDECAMARAS, Sr. Jorge Roig.

La Comisión toma nota de que una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por un grupo de delegados empleadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

La Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en relación con el caso núm. 2254 — en el que son querellantes la OIE y FEDECAMARAS, así como sobre los casos núms. 3016, 3059 y 3082 presentados por organizaciones sindicales.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de que en junio de 2015, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo examinó la aplicación del Convenio por la República Bolivariana de Venezuela y formuló las siguientes conclusiones. La Comisión instó al Gobierno a que: i) dé cumplimiento sin más demoras a las conclusiones de

la Misión Tripartita de Alto Nivel que visitó la República Bolivariana de Venezuela en enero de 2014 y al plan de acción que propuso; ii) cese inmediatamente todo acto de injerencia, agresión y estigmatización contra FEDECAMARAS, sus organizaciones afiliadas y sus dirigentes, perpetrados por el Gobierno; iii) ponga fin a la impunidad de los crímenes cometidos, en particular, contra trabajadores del sector de la construcción, inclusive adoptando un sistema de reclutamiento claro y eficiente; iv) revise la práctica consistente en entregar a las autoridades públicas las listas de afiliados sindicales; v) ponga término a la intervención del Consejo Nacional Electoral en las elecciones sindicales; vi) establezca sin más demoras el diálogo social, a través del establecimiento de una mesa de diálogo tripartito auspiciada por la OIT, que esté presidida por un presidente independiente que cuente con la confianza de todos los sectores, y que respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y vii) presente una memoria detallada a la Comisión de Expertos para su reunión de noviembre-diciembre de 2015.

La Comisión toma nota de que en los informes y conclusiones del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Aplicación de Normas, al examinar las informaciones del Gobierno, ambos órganos tuvieron en cuenta el informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel que visitó el país del 27 al 31 de enero de 2014 con miras a examinar todos los asuntos pendientes en relación con el caso núm. 2254 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical (relativo a actos de violencia o de hostigamiento contra dirigentes empleadores, diferencias graves en el diálogo social, incluido en lo que respecta a la falta de consulta sobre leyes laborales y sociales, promoción de organizaciones paralelas, etc.) y un plan de acción que propuso la Misión en relación con los problemas planteados, el cual fue ratificado por el Consejo de Administración en su reunión de marzo de 2014. La Comisión observa con ***preocupación*** que el examen del curso dado a las conclusiones de ambos órganos y al mencionado plan de acción no ha dado resultados satisfactorios todavía. La Comisión toma nota de que en sus informes de marzo y junio de 2015, el Comité de Libertad Sindical expresó su profunda preocupación ante la falta de progreso en relación con sus recomendaciones y de manera muy particular tomó nota de nuevos actos de intimidación y de estigmatización alegados por la OIE y FEDECAMARAS, contra esta última y sus dirigentes, inclusive en abril de 2015. En sus observaciones la OIE y FEDECAMARAS subrayaron que el Gobierno sigue incumpliendo las recomendaciones de la Misión Tripartita de Alto Nivel, de la Comisión y de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, formuladas en 2015 y sigue sin concretar el plan de acción elaborado por la mencionada Misión y ratificado por el Consejo de Administración.

Libertades públicas y derechos sindicales. Actos de violencia e intimidación contra dirigentes empleadores y dirigentes sindicales y contra organizaciones de empleadores. La Comisión saluda, en relación con el secuestro temporal de los dirigentes empleadores Sres. Ernesto Armando Villasmil, Luis Enrique Villega Civira y Noel Vidal Álvarez Camargo, así como con las lesiones causadas a la Sra. Albis Muñoz expresidenta de FEDECAMARAS en octubre de 2010, que esta organización informa que se ha condenado a uno de los imputados a catorce años y ocho meses de prisión por secuestro breve homicidio y robo agrupados en grado de sustracción y asociación para delinquir; se trata de una sentencia por admisión de los hechos por el imputado. ***La Comisión espera firmemente que se pronunciará en breve plazo la sentencia relativa al segundo imputado (privado de libertad según el Gobierno) por los delitos en cuestión y queda a la espera de la misma.***

La Comisión toma nota de las observaciones de la CTV alegando que cuatro años después del asesinato del presidente de UNETE del estado Barinas, Sr. Tomás Rangel, en abril de 2015 fue asesinado el Sr. Ramón Jiménez, dirigente sindical y resultaron heridos el Sr. José Salazar (sindicalista de UNETE) y el Sr. William Lizardo (presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Construcción (FETRACONSTRUCCIÓN afiliada a la CTV)).

La Comisión toma nota de las observaciones de UNETE sobre violencia antisindical, reiterando desde hace años que de enero a septiembre de 2012 se contabilizaron 65 asesinatos de sindicalistas del sector de la construcción, existiendo un alto grado de impunidad según el informe del Observatorio Venezolano de Conflictividad Laboral. La Comisión observa que UNETE no ha facilitado los nombres de estos sindicalistas ni mayores precisiones sobre sus alegatos.

La Comisión toma nota de los comentarios de la OIE y de FEDECAMARAS según los cuales a las acusaciones de las autoridades y la campaña de descrédito contra FEDECAMARAS y sus dirigentes de llevar a cabo una guerra económica contra el Gobierno, se añaden ahora medidas represivas y privativas de libertad contra una gran cantidad de directivos empresariales y dirigentes de organizaciones de empleadores por parte de los servicios de inteligencia del Gobierno por acusaciones (en particular, desde septiembre de 2014) de presuntas conductas delictivas de conspiración, acaparamiento, boicot o intimidación al público, sin el debido proceso y sin derecho de defensa; se citan casos concretos de dirigentes empleadores que han sido mencionados en conclusiones recientes del Comité de Libertad Sindical; según se informó algunas de las personas en cuestión se encuentran en prisión. Asimismo, según la OIE y FEDECAMARAS el Gobierno y particularmente el Presidente de la República han endurecido aún más sus mensajes contra FEDECAMARAS, acusándolos a través de la prensa y de la televisión de obrar contra el pueblo venezolano (se reproducen en los anexos enviados por estas organizaciones textos de gran agresividad). La OIE y FEDECAMARAS también alegan que el asesor de FEDECAMARAS Lara y presidente de la Comisión de Ingenieros del estado de Lara fue detenido por informar de una posible crisis, encontrándose actualmente procesado.

La Comisión toma nota de las observaciones de la OIE y de FEDECAMARAS, de julio de 2015, alegando declaraciones con ataques verbales de gran agresividad por parte del Presidente de la República así como detenciones, acusaciones y otros actos de intimidación dirigidos a dirigentes empleadores, como la detención el 24 de julio de 2015 del Sr. Fray Roca, líder gremial afiliado a FEDECAMARAS, presidente de la Federación Venezolana de Licoreros y Afines

(FEDELIF). La OIE y FEDECAMARAS señalan también que, el 29 de julio de 2015, en un escenario de próximas elecciones políticas, se dictó una orden judicial tendiente a la expropiación de terrenos y galpones de empresas de la zona industrial de la Yaguara, afectando a miles de empleados y perjudicando el abastecimiento de 12 000 toneladas de alimentos, invocándose como pretexto de la expropiación la construcción de viviendas de interés social; estiman que ello es contrario a las recomendaciones de la Misión Tripartita de Alto Nivel de 2014 y de los órganos de control de la OIT.

La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales el presidente de la CONINDUSTRIA, Sr. Eduardo Garmendia (cuya detención durante 12 horas había sido alegada el pasado año) fue citado en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional en relación con sus declaraciones a un diario sobre cómo el brote de la enfermedad chinkungunya afectaría a la productividad; no fue detenido y tal como el mismo reconoció, recibió un trato cortés. En cuanto a otros alegatos de FEDECAMARAS de 2014, el Gobierno niega cualquier seguimiento o acoso al entonces presidente de FEDECAMARAS, Sr. Jorge Roig y pide que se faciliten mayores precisiones y pruebas. ***La Comisión pide a la OIE y a FEDECAMARAS que envíen las informaciones adicionales solicitadas por el Gobierno.***

En cuanto a los homicidios de sindicalistas, el Gobierno declara que los autores del homicidio de nueve de ellos han sido condenados a pena privativa de libertad, tres casos se encuentran en fase de juicio oral y público y un caso se encuentra en fase de investigación judicial. En cuanto al caso de los ocho trabajadores de la CIVETCHI, admitieron los hechos que se les imputaban y cumplen pena de cinco años de prisión por los delitos de extorsión por relación especial y asociación. En cuanto a los alegados casos de violencia relativos a los dirigentes empleadores Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villasmil y la Sra. Albis Muñoz, el Gobierno reitera que están privados de libertad dos ciudadanos inculpados por los delitos de secuestro, robo y homicidio frustrado. En cuanto a los ataques verbales contra FEDECAMARAS por parte de los altos cargos del Estado en medios de comunicación, el Gobierno reitera sus declaraciones recurrentes sobre acciones de directivos de FEDECAMARAS en el pasado, y añade que a pesar de ello ningún representante ha sido detenido y que esta organización tiene una larga tradición de opiniones públicas e insultos contra representantes del Gobierno.

La Comisión destaca la gravedad de las cuestiones planteadas en relación con actos de violencia, ataques verbales de los más altos órganos del Estado y diferentes formas de intimidación (detenciones temporales, procesamientos penales, expropiaciones contra dirigentes empleadores, así como los actos de violencia que incluyen homicidios contra dirigentes sindicales y sindicalistas). ***En estas condiciones recordando que en sus memorias anteriores el Gobierno se había referido al homicidio desde 2008 de 13 sindicalistas y dos trabajadores, a la detención de los presuntos autores, así como a las conclusiones de una mesa tripartita de trabajo de alto nivel de 2011 sobre la violencia en el sector de la construcción, la Comisión toma nota con profunda preocupación de los casos de dos sindicalistas heridos en Barinas, cuatro años después del homicidio del dirigente sindical, Sr. Tomás Rangel, y pide al Gobierno que informe del seguimiento dado a dicha mesa tripartita así como de los resultados de los procesos judiciales relativos a los mencionados 13 homicidios. Por otra parte, la Comisión invita nuevamente a las organizaciones sindicales que comuniquen el nombre de los 65 sindicalistas que, según alegan, han sido víctimas de homicidio y el máximo de precisiones sobre las circunstancias de sus muertes incluido todo indicio de su carácter antisindical. La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones detalladas sobre los diferentes casos de detenciones, intimidación y otros actos de interferencias mencionados por las organizaciones sindicales y las organizaciones de empleadores, así como sobre los respectivos procesos. La Comisión señala a la atención del Gobierno el principio de que el ejercicio de los derechos reconocidos por el convenio a las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo puede realizarse en un clima exento de violencia, de intimidación y de amenazas de toda índole, en particular, contra personas y organizaciones que defienden legítimamente los intereses de los empleadores o de los trabajadores en el marco del Convenio.***

Observaciones de organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre el diálogo social. La Comisión toma nota de los alegatos de la OIE y de FEDECAMARAS sobre la falta de diálogo social efectivo con FEDECAMARAS, organización de empleadores más representativa del país, que se resumen a continuación. Durante los últimos quince años la habilitación sistemática de la Asamblea Nacional (a través de una «Ley Habilitante») que autoriza al Presidente a dictar decretos que afectan a los intereses de los empleadores ha quebrado el proceso de consulta con FEDECAMARAS. En 2014, por ejemplo, se dictaron 50 decretos de este tipo, incluidos temas como el despido y el reenganche y el 15 de marzo de 2015 se volvió a repetir el recurso a una ley habilitante. La OIE y FEDECAMARAS se refieren por otra parte a dos reuniones muy puntuales de las autoridades con FEDECAMARAS sin que haya habido ni diálogo efectivo ni consulta; según la OIE y FEDECAMARAS, el Gobierno, invoca además, que una mesa de diálogo tripartito violaría la Constitución y sigue pretendiendo que FEDECAMARAS se autoexcluye del diálogo. Según esas organizaciones el Gobierno invoca también los acontecimientos de 2002 a pesar del reconocimiento público del error y las disculpas por FEDECAMARAS. Añaden que, salvo reuniones puntuales recientes — cuyo resultado se vio descalificado por medidas posteriores por parte de las autoridades — las propuestas específicas que ha dirigido FEDECAMARAS a las autoridades para resolver los problemas económicos de los diferentes sectores económicos, incluidas propuestas sobre la revisión del régimen cambiario y del control de precios no han sido respondidas. La OIE y FEDECAMARAS afirman que la prueba de la voluntad de diálogo de FEDECAMARAS, es que su nuevo presidente se reunió con el primer vicepresidente de la Asamblea Nacional el 6 de agosto de 2015 y con los gobernadores de dos estados de la República el 13 y 15 del mismo mes. No obstante, días después el Presidente de la Asamblea Legislativa descalificó duramente la reunión mantenida en la Asamblea Legislativa.

En su última comunicación de fecha 29 de octubre de 2015, FEDECAMARAS informa que en respuesta a una petición escrita suya, de fecha 5 de octubre de 2015, en relación con la aplicación del Convenio, los procedimientos en curso ante la OIT y otros problemas que afectan a los empleadores tuvo reuniones con el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social y Trabajo el 8 y 14 de octubre de 2015. Según FEDECAMARAS, el Ministerio, por su parte, manifestó su disposición a resolver los casos de calificación de despidos y a realizar algunos avances en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los órganos de control de la OIT, así como también a evaluar algunas propuestas reglamentarias que pudiera presentar FEDECAMARAS sobre el desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT). No obstante, según la OIE y FEDECAMARAS, horas después de la reunión celebrada el 14 de octubre de 2015, el Gobierno nuevamente incumple sus compromisos en materia de consulta, anunciando unilateralmente un incremento del salario mínimo, una reforma fiscal y cambios en la normativa de fijación de precios.

La Comisión observa también que de las observaciones de la CTV y UNETE surge que la falta de diálogo social y de consulta se da también en relación con el sector trabajador.

En cuanto al diálogo social, el Gobierno declara que los mecanismos de protección no deben circunscribirse a las organizaciones más representativas de trabajadores y patronos en atención al número de afiliados y a la mayor actividad sindical sino también incluir a todas las gamas de patronos y de trabajadores, mientras que la OIE quiere imponer un criterio de representatividad basado en que sólo es representativa la que es afiliada a FEDECAMARAS, lo que constituye un acto de discriminación. El Gobierno añade que en el país se hacen consultas a todos los niveles a través del diálogo social amplio, participativo, inclusivo y protagónico; además FEDECAMARAS ha utilizado como estrategia política la no asistencia a consultas y mesas de trabajo, pero ello no ha sido obstáculo para que cientos de organizaciones afiliadas a FEDECAMARAS sí participen en el diálogo social inclusivo, integrándose también a cientos de pequeños y medianos empresarios; además, la Asamblea Nacional ha impulsado encuentros con empresarios del país para la reactivación económica; varios dirigentes de FEDECAMARAS se han sentido complacidos por las reuniones de la Conferencia Económica por la Paz y las mesas de trabajo y las reuniones en el seno de la Asamblea Nacional con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En cuanto a los 50 decretos-leyes del Presidente en el marco de la Ley Habilitante de 2014, el Gobierno declara que este mecanismo no limita los mecanismos de consulta y diálogo con los distintos sectores involucrados.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel (2014):

> La Misión destaca que el diálogo inclusivo que preconiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es plenamente compatible con la existencia de órganos tripartitos de diálogo social y que cualquier experiencia negativa en el pasado en relación con el tripartismo no puede poner en entredicho la aplicación de los convenios de la OIT sobre libertad sindical, negociación colectiva y diálogo social ni tampoco el aporte que el tripartismo realiza en el conjunto de los Estados Miembros de la OIT.
>
> (…) Recordando, en concordancia con el Comité de Libertad Sindical, la necesidad e importancia de que se constituyan órganos de diálogo social tripartito en el país y observando que no ha habido progresos tangibles al respecto, la Misión considera esencial que se emprendan de inmediato acciones para generar un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. La Misión estima necesario que el Gobierno elabore un plan de acción, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo que prevea:
>
> (…) la constitución de una mesa de diálogo tripartita, con participación de la OIT, que cuente con un presidente independiente que goce de la confianza de todos los sectores, que respete debidamente en su composición la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, que se reúna de manera periódica a los efectos de tratar toda cuestión vinculada con las relaciones profesionales que las partes decidan y que tenga entre sus objetivos principales realizar consultas sobre toda nueva legislación que se prevé adoptar en temas laborales, sociales y económicos (inclusive en el marco de la Ley Habilitante). Los criterios de representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen que basarse en procedimientos objetivos que respeten plenamente los principios establecidos por la OIT. La Misión estima por lo tanto importante que el Gobierno pueda recurrir a estos efectos a la asistencia técnica de la Oficina;…

La Comisión recuerda que, en sus anteriores comentarios (2014), había tomado nota de que el Gobierno no había dado curso a las conclusiones de la Misión y las recomendaciones correspondientes del Consejo de Administración y que no había voluntad para instalar ningún mecanismo tripartito.

La Comisión constata ciertas reuniones puntuales de las autoridades con FEDECAMARAS en 2015 pero destaca que se está muy lejos todavía de un diálogo social sólido y continuo.

La Comisión ya se había expresado en el sentido de la Misión Tripartita de Alto Nivel (2014) sobre la necesidad e importancia de que se constituyan órganos estructurados de diálogo social tripartito en el país, lo cual es plenamente compatible con el diálogo inclusivo que preconiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. ***Al tiempo que toma nota de todas las informaciones proporcionadas, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que, en aplicación de la decisión del Consejo de Administración, de marzo de 2014, tome de inmediato las medidas necesarias para crear la mesa de diálogo tripartita mencionada en el párrafo 54, 2), del informe de la Misión y se asegure de que su composición respete debidamente la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina. A la espera de la creación de dicho órgano, la Comisión pide al Gobierno que someta a consultas sustanciales con las organizaciones de trabajadores y de empleadores representativas todos los proyectos de ley o de reglamento relativos a temas de su incumbencia. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto. La Comisión expresa su***

preocupación sobre el uso reiterado de leyes de la Asamblea Legislativa que habilita al Presidente de la República a dictar decretos-leyes en cuestiones laborales, económicas o sociales que afectan a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, que en la práctica no dan lugar a consultas con FEDECAMARAS o con organizaciones de trabajadores críticas con la política del Gobierno.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Disposiciones de la legislación contrarias al ejercicio de los derechos sindicales y a la autonomía de las organizaciones. En cuanto a la obligación impuesta a los sindicatos de comunicar la nómina de afiliados al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (artículo 388 de la LOTTT), el Gobierno destaca que ello tiene como objeto garantizar la protección e inmunidad laboral de los sindicalistas que gozan del fuero sindical especificados en el artículo 419 de la LOTTT. La Comisión considera que este argumento no es convincente ya que dicha obligación se aplica a todos los afiliados y no sólo a la categoría que menciona el Gobierno e infringe el principio de privacidad de la afiliación sindical, que sólo debería poder ser comunicada a las autoridades con el consentimiento de los afiliados. La Comisión destaca, en este sentido, que corresponde a los afiliados en los procedimientos administrativos o judiciales hacer valer su afiliación sindical cuando son objeto de medidas discriminatorias perjudiciales. La Comisión subraya que esto es particularmente necesario en el contexto de extrema polarización política que existe en el país y que se expresa en el diferente apoyo de las organizaciones sindicales a las políticas gubernamentales y de manera muy particular cuando el empleador es un órgano público. ***Recordando que, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales representativos, tome las medidas necesarias para revisar el artículo 388 de la LOTTT en el sentido indicado.***

En cuanto a la negativa de registro sindical a la mayoría de nuevas organizaciones denunciada por UNETE y la necesidad de adecuar los estatutos sindicales a exigencias legales arbitrarias (por ejemplo, imponiendo el principio de representación proporcional o imponiendo a las organizaciones sindicales atribuciones y finalidades ajenas a su naturaleza) (artículos 367 y 368 de la LOTTT), el Gobierno declara que esta situación ya existía en la anterior legislación que no fue cuestionada por la OIT y que la LOTTT fue resultado de una consulta popular en la que participaron distintas organizaciones sindicales y de patronos que la refrendaron. El Gobierno facilita estadísticas de registro de organizaciones sindicales (443 por año, habiendo crecido la tasa de afiliación de 6 por ciento en 1998 a 17 por ciento en la actualidad, de manera que hay más de 2 300 000 trabajadores sindicalizados). La Comisión destaca que los artículos 367 y 368 de la LOTTT infringen el principio de no injerencia de las autoridades en los asuntos internos de las organizaciones sindicales. ***La Comisión toma nota con preocupación de las recientes observaciones de UNETE relativas a obstáculos y retrasos excesivos para el registro de diez organizaciones sindicales (que siguen sin resolverse) así como de los 13 casos concretos de negativa de registro a los que se refiere UNETE en su última comunicación y pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto así como que tome medidas para que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas se modifiquen los artículos 367 y 368 de la LOTTT.***

La Comisión toma nota de que la CTV confirma la pertinencia de los comentarios de la Comisión sobre la injerencia del Consejo Nacional Electoral (CNE) en las elecciones sindicales que retrasa o impide tales elecciones, como en el caso de la Federación de Trabajadores del Estado de Apure (FETRAAPURE) o el de la propia CTV (que, según se denuncia, no ha recibido desde diciembre de 2013 respuesta de las autoridades de los cambios en sus estatutos sindicales, como tampoco la han recibido la mayoría de sus organizaciones afiliadas).

En cuanto a la alegada injerencia del Consejo Nacional Electoral, el Gobierno reitera sus anteriores declaraciones justificando que en los casos en que no se realizaron elecciones sindicales infringiendo la obligación constitucional al respecto, cuando vence el período de la junta directiva, ésta no puede discutir convenciones colectivas. El Gobierno añade que el Consejo Nacional Electoral es un poder del Estado autónomo e independiente que vela por el derecho a elegir y a ser elegido por la participación democrática y protagónica de los trabajadores (contrariamente a lo que ocurría en el pasado) en los procesos electorales sindicales. En cuanto a las razones de la declaración de nulidad del Congreso de la Central de Trabajadores de Venezuela (CTV) por parte del Consejo Nacional Electoral en 2001, el Gobierno declara que hubo irregularidades (según el Gobierno, en las actas de la CTV no se reflejaron el número de votos en representación de cada uno de los organismos elegidos, se detectaron diferencias en las actas de totalización y proclamación entregadas y tras las elecciones desapareció el material electoral). La Comisión observa que el Gobierno no responde a los alegatos de la CTV relativos a injerencias en 2013 en la libre redacción de sus estatutos sindicales.

En relación a la autonomía del CNE, la Comisión observa que en otra parte de su memoria el Gobierno atribuye al Poder Electoral a través de las comisiones creadas (como por ejemplo el CNE) recibir y validar de cada organización sindical el acta de totalización, adjudicación y escrutinio; el Gobierno niega que los artículos 387, 395, 403 y 410 de la LOTTT restrinjan la libre elección de los representantes sindicales.

La Comisión recuerda que el CNE sin ser un órgano judicial resuelve los recursos que se le presentan. ***Reiterando que las elecciones sindicales son un asunto interno de las organizaciones en el que las autoridades, inclusive el CNE, no deberían injerirse, la Comisión se remite a sus anteriores recomendaciones y una vez más pide al Gobierno que tome medidas para que: i) las normas vigentes establezcan que sea la autoridad judicial la que decida los recursos relativos a elecciones sindicales; ii) se elimine el principio de que la mora electoral inhabilita a las organizaciones sindicales para la negociación colectiva; iii) se elimine la obligación de comunicar al CNE el cronograma electoral, y iv) se elimine la publicación en la Gaceta Electoral de los resultados de las elecciones sindicales como condición para ser reconocidas.***

Adicionalmente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome medidas para revisar las siguientes disposiciones de la LOTTT que restringen el derecho de las organizaciones sindicales de organizar libremente la elección de sus representantes: i) el artículo 387 que condiciona la elegibilidad de los dirigentes a haber convocado en plazo a elecciones sindicales cuando eran dirigentes de otra organización sindical; ii) el artículo 395 que prevé que el incumplimiento por parte de los afiliados y afiliadas a los aportes o cuotas sindicales no impedirá el derecho al sufragio; iii) el artículo 403 que impone un sistema de votación que integra en la elección de la junta directiva la forma uninominal y la representación proporcional, y iv) el artículo 410 que impone la figura del referéndum revocatorio de cargos sindicales. La Comisión pide al Gobierno que le informe de toda evolución al respecto.

Artículo 3. Restricciones al derecho de las organizaciones de ejercer libremente sus actividades. En cuanto a la facultad del Ministerio del Poder Popular en materia del Trabajo, de determinar las actividades esenciales a mantener en caso de huelga cuando las partes no se ponen de acuerdo, el Gobierno declara que dicha decisión es recurrible ante la autoridad judicial. En cuanto al artículo 494 de la LOTTT sobre la designación de los miembros de la junta de arbitraje en caso de huelga (a efectos de que garanticen los servicios esenciales) por el inspector del trabajo, el Gobierno señala que esa designación interviene cuando las partes no logran ponerse de acuerdo.

En cuanto a las cuestiones planteadas por UNETE y la Alianza Sindical Independiente (ASI) relativas a la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios y la ley de Costos y Precios Justos, el Gobierno declara que el objeto de estas leyes y de los delitos que contemplan en la protección del pueblo, garantiza el bienestar colectivo y la consolidación económicas del modelo socialista; así se ha podido hacer frente a la guerra económica y empezar a estabilizar la situación económica del país. El Gobierno declara que tales leyes no limitan los derechos de los trabajadores y que el derecho de huelga está consagrado en la Constitución y en la LOTTT (que además consagra el fuero sindical); lo que se prohíbe básicamente es el boicot que busca acabar con el proceso productivo de las entidades de trabajo (lo cual no es el caso de la huelga). La Comisión desea destacar que el articulado de las leyes en cuestión es extraordinariamente amplio por lo que se justificaría plenamente que dichas leyes señalasen expresamente que no se aplicasen a los casos de huelga. La Comisión señala — como hizo en su anterior observación — el carácter demasiado extenso de las finalidades de las organizaciones sindicales (y de patronos) contempladas en los artículos 367 y 368 de la LOTTT, las cuales incluyen numerosas responsabilidades propias de las autoridades públicas. ***En este sentido, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores representativas, revise los artículos 367 y 368 de la LOTTT en el sentido indicado y que informe de toda evolución a este respecto.***

La Comisión recuerda adicionalmente sus comentarios anteriores sobre la necesidad de que sea una autoridad judicial o independiente, y no el Ministro del Poder Popular en materia de trabajo la que determine las áreas o actividades que durante el ejercicio de huelga no pueden ser paralizadas por afectar la producción de bienes y servicios esenciales cuya paralización cause daños a la población (artículo 484 de la LOTTT) y que el sistema de designación de los miembros de la junta de arbitraje en caso de huelga en los servicios esenciales debería garantizar la confianza de las partes en el sistema puesto que, en virtud de la legislación vigente, si las partes no se ponen de acuerdo, los miembros de la junta de arbitraje son elegidos por el inspector del trabajo (artículo 494). ***La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto.***

Teniendo en cuenta todos los elementos mencionados en las observaciones de las organizaciones de trabajadores y empleadores y en los comentarios del Gobierno, la Comisión comparte las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Aplicación de Normas de la 104.ª reunión de la Conferencia (junio de 2015) y la consideración de la situación de la aplicación del Convenio por el Comité de Libertad Sindical en relación con el caso núm. 2254 como un caso extremadamente grave y urgente. ***La Comisión insta al Gobierno a que concrete sin más demora el plan de acción propuesto por la Misión Tripartita de Alto Nivel, ratificado por el Consejo de Administración y dé cumplimiento a cada una de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de junio de 2015. La Comisión espera firmemente que podrá constatar progresos significativos en un futuro próximo a este respecto y también en relación con las diferentes peticiones formuladas en esta observación. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de las observaciones relativas a la aplicación del Convenio de la Confederación Sindical Internacional (CSI) (recibidas el 1.º de septiembre de 2014), de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE) (recibidas el 1.º de septiembre de 2013, 24 de septiembre de 2014 y 2 de octubre de 2015), de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) (recibidas el 1.º de septiembre de 2015) y de la Alianza Sindical Independiente (ASI) (recibidas el 30 de agosto de 2014). La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de sus respuestas a las observaciones de UNETE y de la CTV de 2013.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindical. La Comisión había tomado nota de la adopción de la nueva Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT) (ley núm. 6076 de fecha 7 de mayo de 2012) y estimó que contenía disposiciones que protegen ampliamente a los trabajadores contra actos de discriminación y de injerencia antisindical con sanciones suficientemente disuasorias. La

Comisión toma nota con ***preocupación*** de los alegatos de varias organizaciones sindicales relativos a numerosos dirigentes sindicales o sindicalistas despedidos o en proceso de despido en diferentes sectores, así como otras medidas perjudiciales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que para el despido hace falta seguir procedimientos judiciales y que la inamovilidad legal puede revertirse en caso de justa causa. ***Teniendo en cuenta el elevado número de despidos y otras medidas perjudiciales alegadas que afectarían a sindicalistas, la Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones al respecto, así como que se inicie un diálogo tripartito con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas sobre la efectividad en la práctica de la protección legal contra los actos de discriminación antisindical y que facilite informaciones sobre su resultado.***

Artículo 4. Negociación libre y voluntaria. La Comisión observa que el artículo 449 de la LOTTT dispone que «la discusión de un proyecto de negociación colectiva se realizará en presencia de un funcionario o una funcionaria del trabajo, quien presidirá las reuniones». La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: i) esta disposición ya figuraba en la legislación anterior, la cual no fue cuestionada; ii) la presencia del inspector se realiza como mediador entre las partes y garante de las normas mínimas laborales, y iii) esa disposición permitiría a las partes realizar reuniones y acordar las negociaciones sin la presencia de un funcionario. La CSI por su parte critica el artículo 449 de la LOTTT. La Comisión considera que la presencia de funcionarios en la discusión de proyectos de negociación colectiva da lugar a injerencias en las negociaciones entre las partes y es en consecuencia contraria a los principios de negociación libre y voluntaria y de autonomía de las partes. ***La Comisión destaca una vez más la importancia de que se modifique esta disposición para ponerla en plena conformidad con los principios mencionados y pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas a este respecto.***

Además, la Comisión toma nota de que el artículo 450 relativo al depósito de la convención colectiva dispone que «el inspector o la inspectora del trabajo verificará su conformidad con las normas de orden público que rigen la materia, a efecto de impartir la homologación». Asimismo, el artículo 451 relativo a la obtención de homologación dispone que «si el inspector o la inspectora del trabajo lo estimare procedente, en lugar de la homologación, podrá indicar a las partes las observaciones y recomendaciones que procedan, las cuales deberán ser subsanadas dentro de los quince días hábiles siguientes». La Comisión recuerda que de manera general subordinar la entrada en vigor de los convenios colectivos suscritos por las partes a su homologación por las autoridades es contrario a los principios de la negociación colectiva establecidos en el Convenio núm. 98. La Comisión considera que las disposiciones de esta índole son compatibles con el Convenio a condición de que el rechazo de la aprobación se limite a aquellos casos en que el convenio colectivo presente vicios de forma o no se ajuste a las normas mínimas establecidas por la legislación del trabajo. La Comisión observa que mientras que el Gobierno declara en su memoria que la noción de «orden público» en materia de homologación de convenios colectivos se limita a los casos señalados por la Comisión, la CSI critica los artículos 450 y 451 de la LOTTT. La Comisión observa asimismo que la organización sindical UNETE declara que la figura de la homologación de la convención colectiva es un enorme problema para el movimiento sindical porque el Ministerio de Trabajo administra esa facultad, contraria al Convenio a su antojo; especialmente en las negociaciones en la administración pública; en particular detiene indefinidamente y demora las convenciones colectivas ya convenidas por las partes, al no acordar la homologación; y la utiliza, inclusive, para presionar a los trabajadores a aceptar condiciones inferiores a las ya convenidas. La Comisión toma nota de que muchos casos de retraso en la homologación de convenios colectivos ya han sido resueltos. ***La Comisión pide al Gobierno que someta al diálogo tripartito la cuestión de la aplicación en la práctica de los artículos 450 y 451 de la LOTTT con miras a encontrar soluciones en las cuestiones planteadas y que informe al respecto.***

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el artículo 465 relativo a la mediación y al arbitraje dispone, para la negociación por rama de actividad, que «si no fuera posible la conciliación, el funcionario o funcionaria del trabajo, a solicitud de las partes o de oficio, someterá el conflicto a arbitraje, a menos que las organizaciones sindicales participantes manifiesten su propósito de ejercer el derecho de huelga». Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 493 dispone que «en caso que un conflicto sea sometido a arbitraje, se procederá a la constitución de una junta de arbitraje, formada por tres miembros: uno será escogido por los patronos de una terna presentada por los trabajadores; otro será escogido por los trabajadores de una terna presentada por los patronos, y el tercero será escogido por mutuo acuerdo; en caso que no hubiese acuerdo para la designación en el término de cinco días continuos, el inspector del trabajo designará a los representantes», lo cual a juicio del Gobierno garantiza una integración de la junta de arbitraje con plena confianza de las partes. La Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales el arbitraje de oficio por la autoridad laboral existía en la anterior legislación y que dicho arbitraje sólo es posible cuando no fuera posible la conciliación entre las partes y no se ha solicitado la huelga; el Gobierno añade que en aras de garantizar la negociación libre y voluntaria de las partes, ha adoptado como criterio aplicar el arbitraje de oficio sólo por vía excepcional, en aquellos casos donde la huelga por su extensión, duración o por otras circunstancias graves que pongan en peligro inmediato la vida o la seguridad de la población o de una parte de ella, todo ello en perfecta consonancia con los fines constitucionales esenciales del Estado venezolano. La Comisión recuerda que el arbitraje ordenado por las autoridades sólo es aceptable en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), servicios esenciales en el sentido estricto del término y crisis nacionales agudas, y estima que la designación de los integrantes de la junta de arbitraje por el inspector del trabajo no garantiza la confianza de las partes en la junta establecida. ***La Comisión observa que los criterios mencionados por el Gobierno, incluido el de la excepcionalidad del arbitraje obligatorio coinciden en gran parte con los principios antes mencionados pero estima que las declaraciones del Gobierno deberían plasmarse en un texto***

oficial (por ejemplo, un reglamento o una circular). La Comisión pide al Gobierno que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas tome medidas para la elaboración de un texto oficial a efectos de suprimir el arbitraje de oficio por las autoridades (salvo en los casos mencionados) y para garantizar una integración de la junta de arbitraje que cuente con la confianza de las partes.

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno informaciones estadísticas acerca de las convenciones colectivas vigentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en 2013 se firmaron 448 convenciones colectivas (amparando a 1 153 587 trabajadores), 499 en 2014 (amparando a 266 670 trabajadores), y 104 entre enero y julio de 2015 (amparando a 28 771 trabajadores). El Gobierno rechaza un alegato de la CTV de 2012 según el cual desde hace tres años la gran mayoría de convenciones colectivas en el sector público se encontraban vencidas en aplicación de la mora electoral (retraso electoral de la junta directiva sindical) y declara al respecto que en las últimos tres años se han homologado 120 contratos colectivos en el sector público, así como que en los casos de mora electoral que impiden a las juntas directivas negociar siguen vigentes las cláusulas de las convenciones colectivas anteriores. El Comité observa con ***preocupación*** que en sus observaciones sobre la aplicación del Convenio varias organizaciones se han quejado de la intervención del Consejo Nacional Electoral en las elecciones sindicales (punto tratado en la observación de la Comisión sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)) y que en cierto número de casos esta intervención (o no intervención) ha impedido el ejercicio de la negociación colectiva (según el Gobierno esta situación no afecta al 90 por ciento de las organizaciones). ***La Comisión pide al Gobierno que promueva una mesa de diálogo con las organizaciones sindicales más representativas a efectos de poner término a estas restricciones al derecho de negociación colectiva derivadas de la decisión de mora electoral por parte de las autoridades.***

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en relación con los casos núms. 3016 y 3082 examinados respectivamente en las reuniones de dicho Comité de marzo de 2014 y junio de 2015, conclusiones que conciernen varios aspectos de la aplicación del Convenio mencionadas en la presente observación.

Por otra parte, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de los alegatos de la CSI, UNETE, CTV y ASI relativos al incumplimiento de los convenios colectivos vigentes que, según UNETE, son sistemáticos por parte del Gobierno en el sector público; varias organizaciones ponen de relieve el incumplimiento de numerosas cláusulas del convenio colectivo de la principal empresa petrolera del país (un 80 por ciento de las cláusulas según la CSI) y en la industria químico-farmacéutica; UNETE indica que no se ha podido iniciar la negociación del V Contrato Marco de la Administración Pública a pesar de que el proyecto fue entregado en 2008. Las organizaciones sindicales destacan además retrasos excesivos y dilaciones atribuibles a las autoridades en los procesos de negociación colectiva y ASI y la CTV se refieren a casos de negociación con sindicatos minoritarios u oficialistas. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que muchos casos de retraso en la negociación ya han sido resueltos. ***La Comisión pide al Gobierno que inicie un diálogo tripartito con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas sobre estas cuestiones y en particular las relativas a retrasos excesivos en la negociación colectiva y al incumplimiento de los convenios colectivos y la falta de agilidad de los procedimientos administrativos en caso de incumplimiento. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto.***

Yemen

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión también toma nota de que la memoria del gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de julio de 2012, en los que se alega que en el contexto de la insurrección y el conflicto político que enfrenta el país, solamente existe una organización sindical, y además, la ley no es favorable a las actividades sindicales. Asimismo, la CSI se refiere a los docentes en huelga que fueron despedidos, los trabajadores de la sanidad en huelga que resultaron heridos, y los ataques a las oficinas del Sindicato de Periodistas de Yemen. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.***

La Ley sobre Sindicatos (2002). La Comisión toma nota de que el Gobierno no hace referencia en su memoria a la Ley sobre los Sindicatos. En estas circunstancias, la Comisión recuerda sus observaciones anteriores.

Artículo 2 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión indicó que la referencia a la Federación General de Sindicatos del Yemen (GFTUY) realizada en los artículos 2 (definición de «Federación General»), 20 y 21, en la que se indica que «Todos los sindicatos generales establecen una Federación General que lleva por nombre Federación General de Sindicatos del Yemen» puede dar como resultado el imposibilitar el establecimiento de una segunda federación para representar los intereses de los trabajadores. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado que: 1) nunca ha impuesto prohibición alguna en relación con las actividades sindicales; 2) la ley no estipula que la afiliación a la GFTUY sea obligatoria y existen muchos otros sindicatos que no están en la Federación, tales como el Sindicato de Médicos, el Sindicato de Farmacéuticos, los Sindicatos de

Profesiones de la Educación, los Sindicatos de Periodistas y el Sindicato de Abogados; 3) no existe ningún monopolio de representación debido a que, en el marco del diálogo social, el interlocutor es el sindicato más representativo, y 4) en este momento, la GFTUY es la asociación más representativa de trabajadores. Tomando nota de que el Gobierno no se refiere a la posibilidad de que los sindicatos generales formen una federación diferente a la GFTUY, la Comisión recuerda que la unificación del movimiento sindical impuesta a través de la intervención estatal por medios legislativos va en contra del principio consagrado en los *artículos 2 y 11* del Convenio. ***En estas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Sindicatos derogando la referencia específica a la GFTUY, a fin de permitir a los trabajadores y sus organizaciones constituir y afiliarse a la federación que estimen conveniente. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Además, la Comisión tomó nota de la exclusión del ámbito de la ley de los funcionarios de categorías superiores y de los gabinetes de ministros (artículo 4). La Comisión recordó que los funcionarios de categoría superior han de tener el derecho de crear sus propias organizaciones y que la legislación debería limitar esta categoría a las personas que ejercen altas responsabilidades de dirección o de definición de políticas (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 57) y pidió al Gobierno que indicase si las categorías de trabajadores mencionadas en el artículo 4 de la ley disfrutan del derecho a constituir sindicatos y afiliarse a ellos. ***La Comisión se ve obligada a reiterar nuevamente su solicitud antes mencionada.***

Artículo 3. En sus anteriores comentarios, la Comisión señaló que el artículo 40, b) dispone que una organización sindical puede organizar una huelga en coordinación con una organización sindical de nivel superior. La Comisión recordó que una disposición legislativa que establece que la decisión de un sindicato de primer nivel de llamar a la huelga a nivel regional deba ser aprobada por un órgano sindical de más alto nivel no está de conformidad con el derecho de los sindicatos a organizar sus actividades y a formular sus programas de acción. La Comisión pidió al Gobierno que aclarase si, en virtud del artículo 40, b), se requiere una autorización de un sindicato de nivel superior para organizar una huelga y, si ese es el caso, que tomase todas las medidas necesarias a fin de enmendar la legislación para ponerla de conformidad con el Convenio. ***La Comisión se ve obligada a reiterar nuevamente su solicitud antes mencionada.***

El proyecto de Código del Trabajo. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores tomó nota de que: 1) se estaba debatiendo un proyecto de Código del Trabajo y que algunas de sus disposiciones no estaban en conformidad con el Convenio; 2) con la participación activa de la OIT, el Gobierno está trabajando a fin de promulgar el nuevo Código del Trabajo, y 3) señala que el proyecto de Código ha sido transmitido al Ministerio de Asuntos Jurídicos, posteriormente será sometido por el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo al Consejo de Ministros, y después al Parlamento. La Comisión toma nota de que, debido a las circunstancias que imperan en Yemen desde 2011, la Cámara de Representantes no ha realizado reuniones para la discusión y aprobación de nueva legislación. ***La Comisión espera que el proyecto de Código del Trabajo será adoptado en un futuro próximo y que tendrá en cuenta sus comentarios relativos a la necesidad de adoptar las medidas necesarias para enmendar o revisar las disposiciones siguientes:***

- *Artículo 2.* La Comisión se refirió a la necesidad de: 1) garantizar que los trabajadores domésticos, la magistratura y el cuerpo diplomático, excluidos del proyecto de Código del Trabajo (artículo 3B, 2) y 4)), puedan disfrutar plenamente de los derechos establecidos en el Convenio; 2) que considere la revisión del artículo 173, 2), del proyecto de Código del Trabajo a fin de garantizar que los menores de entre 16 y 18 años puedan afiliarse a sindicatos sin autorización de sus padres, y tomó nota con interés de la intención del Gobierno de hacerlo.
- La necesidad de que los extranjeros titulares de un pasaporte diplomático y los que trabajan en Yemen con visados políticos que están excluidos del ámbito de aplicación del Código, en virtud de su artículo 3B, 6) y amparados por leyes, reglamentos y acuerdos específicos de reciprocidad puedan en la práctica constituir las organizaciones que estimen conveniente y afiliarse a las mismas.
- *Artículo 3.* La necesidad de proporcionar una lista de los servicios esenciales contemplados en el artículo 219, 3), del proyecto de Código, que faculta al Ministro a someter los conflictos al arbitraje obligatorio, que será publicado por el Consejo de Ministros una vez que se haya promulgado el Código del Trabajo.
- La necesidad de enmendar el artículo 211 del proyecto de Código del Trabajo, que dispone que la notificación de huelga debe incluir una indicación respecto a su duración para garantizar que un sindicato pueda declarar una huelga durante un plazo indeterminado.
- *Artículos 5 y 6.* La necesidad de derogar al artículo 172 del proyecto de Código del Trabajo que parece prohibir el derecho de las organizaciones de trabajadores a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y es incompatible con el artículo 66 de la Ley sobre los Sindicatos, que garantiza el derecho de afiliación a organizaciones internacionales, y la práctica actual.

La Comisión confía en que la actual reforma legislativa pondrá la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio, de acuerdo con los comentarios antes mencionados, y pide al Gobierno que, en su próxima memoria, informe sobre toda evolución que se produzca a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a repetir su precedente observación.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Protección contra las prácticas antisindicales. Tomando nota de que la legislación prevé una protección adecuada contra la injerencia, la Comisión recuerda que durante varios años ha estado pidiendo al Gobierno que garantice que la legislación nacional prevea de forma expresa sanciones efectivas y suficientemente disuasorias que aseguren la protección de las organizaciones de trabajadores frente a los actos de injerencia por parte de los empleadores o de sus organizaciones en las actividades sindicales. La Comisión había tomado nota de que el proceso de elaboración de nuevas enmiendas legislativas al Código del Trabajo estaba en curso y que el Gobierno se comprometería a incluir disposiciones relativas a la responsabilidad penal de los empleadores que cometan actos de injerencia en los asuntos sindicales a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tendrá en cuenta su

observación cuando se realicen las enmiendas a la ley sobre sindicatos y se complete el código penal. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de los textos legislativos enmendados a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos cubiertos por el Convenio, tan pronto como se hayan adoptado.***

Artículo 4. Denegación del registro de un convenio colectivo sobre la base de la consideración de los «intereses económicos del país». La Comisión había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar los artículos 32, 6), y 34, 2), del Código del Trabajo, de manera que la negativa a registrar un convenio colectivo sólo sea posible debido a faltas de procedimiento o porque no respeta las normas mínimas establecidas en la legislación del trabajo, pero no sobre la base de la consideración de los «intereses económicos del país». La Comisión había tomado nota de que el Gobierno reiteraba que había adoptado la propuesta de la Comisión con respecto a la enmienda del artículo anteriormente mencionado del Código del Trabajo. ***La Comisión confía en que las modificaciones legislativas que pidió en sus observaciones anteriores se reflejen plenamente en la nueva legislación y pide nuevamente al Gobierno que transmita una copia del proyecto del Código del Trabajo tan pronto como esté disponible la versión final.***

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en su comunicación de 31 de julio de 2012, según las cuales tanto en el sector público como en el sector privado no se permite que muchos sindicatos negocien convenios colectivos. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que facilitara estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos en comparación con el número total de trabajadores del país y había tomado nota de que el Gobierno señalaba que la información estadística solicitada sobre la negociación colectiva ya estaba disponible y sería enviada en sus próximas memorias. ***Al tiempo que toma nota de que según el Gobierno en el sector público existen sindicatos y en el sector privado recientemente se han establecido sindicatos en ciertas instituciones, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno transmita las estadísticas solicitadas, o al menos la información de la que disponga, junto con su próxima memoria.***

Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones legales que garantizan el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no están al servicio de la administración del Estado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Zambia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas en julio de 2012, sobre los alegatos de amenazas e intimidación de los huelguistas en el sector minero. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se autorizan las protestas y las huelgas en la medida en que se adhieran a las disposiciones de la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales. La Comisión también toma nota de las observaciones de la CSI, recibidas el 1.° de septiembre de 2015, que se refieren a los alegatos de despido de trabajadores en el sector minero por la participación en huelgas. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique más información sobre los alegatos específicos de la CSI, incluidos los resultados de toda investigación y procedimiento judicial iniciado en relación con esos asuntos.*** La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.° de septiembre de 2015.

Revisión de la Ley relativa a las Relaciones Profesionales y Laborales (en su forma enmendada por la Ley de Relaciones Profesionales y Laborales (enmienda) de 2008). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se adoptó la Ley de Relaciones Profesionales y Laborales (enmienda), núm. 8, de 2008 (ILRA), pero no se tuvieron en cuenta la mayoría de las enmiendas antes propuestas por la Comisión, cuando se revisó la ley. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en la actualidad revisa todas las leyes laborales y que serán tenidos en cuenta, en esta revisión, los comentarios de la Comisión relativos a la ILRA. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual una cuestión anteriormente planteada por la CSI, a saber, que la Administración Fiscal de Zambia (ZRA) utilizó sistemáticamente tácticas dilatorias para denegar, de manera efectiva, el reconocimiento al Sindicato de Trabajadores de Instituciones Financieras y Trabajadores Asociados de Zambia (ZUFIAW), también se abordará en la revisión en curso de las leyes laborales.

La Comisión recuerda una vez más que deberían adoptarse medidas para armonizar las siguientes disposiciones de la ILRA con el Convenio:

Artículo 2 del Convenio

El artículo 2, e), que excluye del ámbito de aplicación de la ley y por ende, de las garantías previstas en el Convenio, a los trabajadores de los servicios penitenciarios, jueces, secretarios judiciales, magistrados y jueces locales y el artículo 2, 2), que otorga al ministro el poder discrecional de excluir a ciertas categorías de trabajadores del ámbito de aplicación de la ley.

El artículo 5, b), que dispone que un empleado sólo puede convertirse en miembro de un sindicato en el sector, comercio, empresa, establecimiento o industria en el que trabaja, ya que limita la afiliación a un sindicato a los trabajadores de la misma ocupación o rama de actividad. A este respecto, la Comisión recuerda que estas condiciones pueden aplicarse a organizaciones de base, a condición de que estas organizaciones tengan libertad para constituir organizaciones interprofesionales y afiliarse a federaciones y confederaciones en la forma considerada más apropiada por los trabajadores interesados.

El artículo 9, 3), a fin de reducir el período de registro de un sindicato que actualmente es de un máximo de seis meses, lo cual constituye un grave obstáculo para la constitución de organizaciones y conlleva la denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa.

Artículo 3

El artículo 7, 3), que permite al Comisionado de Asuntos Laborales prohibir que un dirigente sindical ejerza funciones en cualquier sindicato durante un período de un año si, tras la negativa del Comisionado a registrar el sindicato, éste no se disuelve en seis meses. A este respecto, la Comisión recuerda que un acto cuya naturaleza no pone en cuestión la integridad de la persona de que se trate y que no es perjudicial para la realización de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para el ejercicio de la función de dirigente sindical.

El artículo 21, 5) y 6), que confiere al Comisionado la facultad de suspender y nombrar un órgano ejecutivo provisional de un sindicato, así como de disolver el órgano y convocar una nueva elección.

Los artículos 18, 1), b) y 43, 1), a), en virtud de los cuales puede impedirse a una persona ejercer funciones de responsable sindical si anteriormente ejerció el cargo de representante de una organización de empleadores o de trabajadores cuyo registro ha sido cancelado, si no puede demostrar al Comisionado que no ha contribuido a las circunstancias que provocaron tal cancelación.

El artículo 78, 4), que limita la duración máxima de una huelga a 14 días, después de lo cual, si el conflicto sigue sin solución, se remitirá a un tribunal; el artículo 78, 6) a 8), en virtud del cual puede suspenderse una huelga si un tribunal llega a la conclusión de que ésta no se realiza «en interés público»; el artículo 78, 1), en virtud del cual una interpretación del Tribunal de Relaciones Laborales permite que cada parte pueda llevar un conflicto laboral ante los tribunales; el artículo 107, que prohíbe la huelga en los servicios esenciales, definidos de forma demasiado amplia, y habilita al Ministro para añadir otros servicios a la lista de servicios esenciales, en consulta con el Consejo Consultivo Tripartito Laboral, y que habilita a los oficiales de policía para arrestar, sin posibilidad de libertad condicional, a las personas que se considera que han recurrido a la huelga en un servicio esencial y que impone una multa y hasta seis meses de prisión.

La Comisión espera firmemente que se tengan en cuenta, en la revisión actual de las leyes laborales, los comentarios que ha venido formulando durante varios años y que se adopten en un futuro próximo las enmiendas, previas consultas plenas y francas con los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto y espera que las enmiendas a la ley estén de plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión también espera que el asunto relativo al reconocimiento del ZUFIAW por la ZRA sea abordado de manera efectiva en la revisión en curso de las leyes laborales.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas en julio de 2012, que se refieren a alegatos de intimidación antisindical y acoso de trabajadores, así como represalias contra representantes sindicales y despidos antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el acoso antisindical y la intimidación de los trabajadores, así como las represalias contra los representantes sindicales, están prohibidos. La Comisión también toma nota de las observaciones de la CSI, recibidas el 1.º de septiembre de 2015, que también se refieren a alegatos de actos de discriminación antisindical, incluyendo el acoso, la intimidación y el despido por afiliación a un sindicato y participación en huelgas. La Comisión recuerda que los actos de acoso e intimidación llevados a cabo contra trabajadores o su despido por motivos de afiliación a un sindicato o por realizar actividades sindicales legítimas violan gravemente los principios de libertad sindical consagrados en el Convenio. ***La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de esos principios, y pide al Gobierno que proporcione mayor información sobre las cuestiones planteadas por la CSI, incluyendo los resultados de las investigaciones realizadas y los procedimientos judiciales iniciados.***

Artículos 1 a 4 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre Relaciones Profesionales y Laborales (enmienda), núm. 08, de 2008 (ILRA) había sido adoptada, aunque la mayor parte de sus comentarios no se tuvieron en cuenta durante el proceso de revisión de la ley. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está revisando actualmente toda la legislación laboral y que se tendrán en cuenta las enmiendas propuestas por la Comisión. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre las siguientes disposiciones de la ILRA:

– El artículo 85, 3), de la ILRA dispone que el tribunal decidirá sobre la cuestión que se le plantee (incluidos los conflictos entre un empleador y un trabajador, así como las cuestiones que afecten a los sindicatos y los derechos de negociación colectiva) dentro de un período de un año a partir del día en el que la queja o la solicitud se le presente. La Comisión entiende que, en virtud del artículo 85, el tribunal tiene jurisdicción sobre las quejas de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos sindicales y recuerda que en lo que respecta a los alegatos de violación de los derechos sindicales, tanto los órganos administrativos como los jueces competentes deberían estar facultados para dictar sentencia rápidamente. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reducir el período máximo en el que un tribunal debería examinar la cuestión y dictar sentencia correspondiente.

– El artículo 78, 1), a) y c), y 4), de la ILRA, permite, en ciertos casos a las partes, remitir el conflicto a un tribunal o al arbitraje. La Comisión observa que, en su informe, el Gobierno indica que las disposiciones de la ILRA relativas al arbitraje atienden a la participación de ambas partes. Al tiempo que toma nota de lo señalado por el Gobierno, la Comisión desea señalar que sus comentarios se refieren específicamente al hecho de que las dos partes implicadas en

el conflicto tengan que solicitar el procedimiento de arbitraje para que sea voluntario. La Comisión recuerda que de acuerdo con el principio de la negociación voluntaria de los convenios colectivos, el arbitraje impuesto por la legislación o a solicitud de una de las partes sólo es aceptable en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (*artículo 6* del Convenio), servicios esenciales en el sentido estricto del término y crisis nacionales agudas. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que examine la posibilidad de revisar las disposiciones antes mencionadas a fin de garantizar que fuera de los casos antes mencionados, el arbitraje sólo pueda realizarse a solicitud de ambas partes en el conflicto.

La Comisión espera firmemente de que los comentarios que ha venido formulando desde hace varios años serán tomados en cuenta en la actual revisión de la legislación laboral y que las enmiendas necesarias se adopten en un futuro muy próximo y que sean resultado de consultas plenas y francas con los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todos los progresos alcanzados a este respecto y espera que las enmiendas a la ley estén de plena conformidad con las disposiciones del Convenio.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Zimbabwe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y 1.º de septiembre de 2015, así como de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), recibidas el 31 de agosto de 2015, así como de la respuesta del Gobierno a las observaciones del ZCTU. La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión recuerda que la comisión de encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por el Gobierno de este Convenio y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), recomendó que: los textos legislativos pertinentes se pongan en conformidad con el Convenio y con el Convenio núm. 98; se ponga fin de inmediato a todas las prácticas antisindicales, a saber, la detención, el encarcelamiento, los actos de violencia, las torturas, la intimidación, el acoso, la injerencia y la discriminación antisindicales; las instituciones nacionales continúen el proceso iniciado por la Comisión de Encuesta, de tal manera que todas las personas puedan ser entendidas, en particular en lo que concierne a la Comisión de Derechos Humanos y al Organismo de Reparación y Reconciliación Nacional (ONHR); se garantice que las principales instituciones y servidores públicos del país reciben formación sobre libertad sindical y negociación colectiva, libertades civiles y derechos humanos; se refuerce el Estado de derecho y el papel que cumplen los tribunales; se fortalezca el diálogo social en el país, en reconocimiento de la contribución que hace al mantenimiento de la democracia; y continúe la asistencia técnica que la OIT presta al país.

La Comisión también toma nota del informe de la Misión Técnica de Alto Nivel de la Oficina, que se realizó en febrero de 2014, en seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2013 en relación con la aplicación del Convenio por Zimbabwe.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que siguiera proporcionando información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe y el ONHR contribuían adecuadamente a la defensa de los derechos humanos y sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe ya está plenamente establecida y en funcionamiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las actividades de la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe en materia de derechos sindicales.***

En relación con la solicitud al Gobierno de que tuviera a bien señalar todas las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de la Sra. Hambira, secretaria general de la Unión General de Trabajadores Agrícolas y de las Plantaciones de Zimbabwe (GAPWUZ), que supuestamente tuvo que exiliarse después de recibir amenazas por denunciar violaciones cometidas contra los derechos de los trabajadores agrícolas, en caso de que decidiera regresar al país, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha reiterado sus garantías en relación con la seguridad de la Sra. Hambira de forma satisfactoria para el ZCTU. Además, la Comisión toma nota de que las últimas observaciones de la CSI y el ZCTU no contienen nuevos alegatos en relación con la situación de la Sra. Hambira.

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de los alegatos presentados por la CSI en relación con incidentes en los que la policía había obstaculizado la realización de actividades sindicales. Tomando nota de la respuesta del Gobierno en la que hace hincapié en que en 2014 y 2015 el ZCTU pudo llevar a cabo sus actividades, la Comisión observa con ***preocupación*** que la CSI y el ZCTU alegan nuevamente serias perturbaciones a las actividades

sindicales por el Gobierno, a través de la policía de la República de Zimbabwe. Las organizaciones sindicales se refieren concretamente a: i) la prohibición de tres marchas regionales del ZCTU el 11 de abril de 2015; ii) la prohibición de una marcha organizada, el 8 de agosto de 2015, para protestar contra el despido de 20 000 trabajadores como resultado de una sentencia del Tribunal Supremo; iii) la interrupción por la policía de esa protesta, tras lo cual se arrestó a siete personas, incluidos el presidente del ZCTU, Sr. George Nkiwane, y su secretario general, Sr. Japhet Mojo, que posteriormente fueron trasladados fuera del centro de la ciudad; iv) la presencia de vehículos de la policía delante de las oficinas del ZCTU entre el 8 y del 13 de agosto, impidiendo que los miembros del sindicato accedieran al edificio, y v) una nueva prohibición por parte de la policía de una nueva protesta, el 22 de agosto de 2015, contra los despidos masivos anteriormente mencionados, lo que condujo a la presentación de una petición al Tribunal Superior, el cual ordenó a la policía que no obstaculizara la manifestación. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que: i) el ZCTU ha podido llevar a cabo sus manifestaciones de 11 de abril de 2015, tal como estaba previsto, la policía habiendo retirado su prohibición inicial relativa a las manifestaciones en dos provincias; ii) las acciones de protesta planteadas para los días 8 y 22 de agosto de 2015 coincidían con eventos de gran importancia nacional, lo que significa que hubiera sido imposible para la policía proporcionar el apoyo necesario al ZCTU, y iii) en el futuro, sería más conveniente, sin perjuicio del derecho de los sindicatos de organizar sus actividades con una libertad razonable, que el ZCTU pudiera acordar con la policía posibles fechas para las acciones de protesta.

La Comisión también recuerda que había pedido al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para garantizar que la Ley sobre Orden Público y Seguridad (POSA) no se utilice para violar los derechos sindicales legítimos, incluido el derecho de las organizaciones de trabajadores a expresar sus opiniones sobre la política económica y social del Gobierno. La Comisión saludó la preparación de un proyecto de manual sobre libertad sindical y derechos civiles y sobre el papel de la policía y las fuerzas de seguridad del Estado así como de un proyecto de Código de Conducta para los actores estatales en el mundo del trabajo y había pedido que se le transmitiera información sobre la validación y adopción de los dos instrumentos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está previsto que el proyecto de manual se finalice y adopte en la próxima formación de formadores para policías en materia de normas internacionales del trabajo. ***Habida cuenta de los persistentes alegatos de que las actividades sindicales han sido obstaculizadas por la policía y recordando que el permiso para celebrar reuniones públicas y manifestaciones, el cual es un importante derecho sindical garantizado por el convenio, no puede ser arbitrariamente denegado, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para la pronta adopción y efectiva implementación del manual y del Código de Conducta mencionados, a fin de garantizar que la policía y las fuerzas de seguridad siguen unas líneas claras de conducta en materia de derechos humanos y derechos sindicales. La Comisión pide al Gobierno que transmita información a este respecto.***

En relación con la recomendación de la comisión de encuesta de que se adoptaran medidas para solucionar todos los casos pendientes de sindicalistas arrestados en virtud de la POSA, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que siguen sin cerrarse dos casos debido a que, a pesar de sus sugerencias, el ZCTU no ha retirado sus recursos constitucionales. ***La Comisión confía en que no queden pendientes cargos contra sindicalistas y pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de los procedimientos judiciales.***

Reforma y armonización de la legislación del trabajo. Siguiendo las recomendaciones de la comisión de encuesta, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos logrados en lo que respecta a poner la legislación del trabajo y de la administración pública en conformidad con lo dispuesto en la nueva Constitución y en el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que: i) en agosto de 2015 se promulgó la Ley del Trabajo (enmienda) núm. 5; ii) la Ley del Trabajo (enmienda) deroga el artículo 55, e) y f), por el que se limitaba la administración interna de los sindicatos; iii) el principal objetivo de la ley es abordar cuestiones urgentes en relación con la sentencia del Tribunal Supremo que legitima la terminación de la relación de trabajo con preaviso; iv) el Gobierno y los interlocutores sociales continúan, por lo tanto, comprometidos con la finalización del proceso de armonización de la legislación del trabajo a través del foro tripartito de negociación, y v) en el caso de las enmiendas a la Ley de la Administración Pública, el fiscal general está elaborando el proyecto de ley. La Comisión también toma nota de que la CSI y el ZCTU denuncian que: i) la Ley del Trabajo (enmienda) no respeta los 13 principios acordados por los interlocutores sociales en 2014 a fin de orientar el proceso de armonización de la legislación del trabajo; ii) incumpliendo las recomendaciones de la comisión de encuesta, el Gobierno no ha puesto los artículos 51, 55, 104, 106, 107, 109, 110, 112 y 127 de la Ley del Trabajo de conformidad con la Constitución y el Convenio; iii) diversas disposiciones de la Ley del Trabajo (enmienda) infringen los derechos consagrados en el Convenio, y iv) los otros textos legislativos, incluida la Ley de la Administración Pública y la Ley sobre Orden Público y Seguridad (POSA), aún no se han puesto de conformidad con la Constitución y el Convenio, a pesar del acuerdo alcanzado en el foro tripartito de negociación para que se acelere el proceso de armonización legislativa. ***Al tiempo que toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones del ZCTU, la Comisión, recordando las recomendaciones de la comisión de encuesta, pide al Gobierno que adopte, en consulta con los interlocutores sociales, todas las nuevas medidas necesarias para poner la legislación del trabajo y de la administración pública en conformidad con la nueva Constitución y el Convenio. La Comisión espera poder tomar nota de progresos a este respecto en un futuro próximo.***

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de los servicios penitenciarios y correccionales

disfrutan del derecho de sindicación consagrado en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) los servicios penitenciarios y correccionales son servicios de seguridad con arreglo a la nueva Constitución de Zimbabwe; ii) el artículo 65 de la Constitución prevé expresamente que los miembros de los servicios de seguridad no tienen derecho de sindicación, y iii) por consiguiente, la voluntad del pueblo de Zimbabwe es que el personal de los servicios penitenciarios y correccionales no tenga derecho de sindicación. A este respecto, la Comisión toma nota de que en virtud del *artículo 2* del Convenio, los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. Las únicas excepciones a este principio que permite el Convenio se establecen en el *artículo 9, 1),* con arreglo al cual los Estados deberán determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio. ***Recordando que los servicios penitenciarios y correccionales no forman parte de las excepciones del artículo 9, 1), del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los empleados de esos servicios disfrutan del derecho de sindicación. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información a este respecto.***

Dificultades para registrar nuevos sindicatos. La Comisión toma nota de que la CSI y el ZCTU alegan que, a pesar de los derechos que otorga la nueva Constitución, el registro de los sindicatos sigue siendo determinado por las autoridades del registro. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios en respuesta a estos alegatos.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar su administración. Promulgación de la Ley del Trabajo (enmienda) núm. 5, de 2015. La Comisión saluda la derogación por la Ley del Trabajo (enmienda) núm. 5, de 2015, del artículo 55, e) y f), de la Ley del Trabajo que establece limitaciones en relación con los salarios que pueden pagarse a los empleados de los sindicatos y con las propiedades que pueden comprar estas organizaciones. Además, la Comisión recuerda que las disposiciones del artículo 55 que, junto con los artículos 28, 2), y 54, 2) y 3), confieren al Ministro amplias facultades en materia de regulación de las cuotas sindicales también deberían modificarse a fin de garantizar que se respeta el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a organizar su administración. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar las disposiciones antes mencionadas y que informe sobre todos los progresos alcanzados a este respecto.*** Asimismo, la Comisión toma nota de que la CSI y el ZCTU denuncian que: i) el nuevo artículo 63, A), de la Ley del Trabajo introducido a través de la Ley del Trabajo (enmienda) viola el *artículo 3* del Convenio al otorgar amplias facultades a las autoridades de registro y al Ministro de Trabajo para investigar los consejos de empleo (órganos bipartitos) y hacerse cargo de su dirección si existen sospechas de mala gestión, y ii) el nuevo artículo 120 de la Ley del Trabajo amplia las facultades del Ministerio de Trabajo en materia de investigaciones sobre los sindicatos y de nombramiento de administradores provisionales para que gestionen los asuntos de los sindicatos. Con respecto a la enmienda del artículo 63, A), del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que las amplias responsabilidades de los consejos de empleo, que concluyen los convenios colectivos que se aplican a sectores económicos enteros, requieren que estos órganos sean colocados bajo la supervisión del Gobierno central. En lo que respecta a las facultades de investigación otorgadas al Ministerio de Trabajo por el nuevo artículo 63, A), (aplicable a los consejos de empleo bipartitos) y el artículo 120, 2) de la Ley del Trabajo (aplicable a las organizaciones de trabajadores y de empleadores) la Comisión recuerda que: i) en sus comentarios anteriores hizo hincapié en que las facultades discrecionales de las autoridades para llevar a cabo inspecciones y solicitar información en cualquier momento conllevan un riesgo de injerencia en la administración interna de los sindicatos, y ii) sobre esta base, tanto la Comisión de Encuesta como la Comisión pidieron al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 120, 2) de la Ley del Trabajo. ***La Comisión observa que el artículo 63, A), otorga facultades similares a las autoridades en relación con los consejos de empleo bipartitas y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar los artículos 63, A) y 120, 2) de la Ley del Trabajo a fin de garantizar que se respeta plenamente la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.***

Además, la Comisión observa que tanto el artículo 63, A), de la Ley del Trabajo (aplicable a los consejos de empleo) como el artículo 120 revisado de la misma ley (aplicable a las organizaciones de trabajadores y de empleadores) prevén que «a la espera de la decisión del Tribunal del Trabajo sobre la solicitud de nombrar a un administrador, el Ministro puede nombrar a un administrador provisional que ejercerá todas las facultades que corresponden a un administrador hasta que su nombramiento sea confirmado por el Tribunal del Trabajo». Recordando que, en virtud del *artículo 3* del Convenio, las autoridades públicas deberán abstenerse de toda injerencia que tienda a limitar el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar su administración, la Comisión señala que sólo debería realizarse un control externo de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en casos excepcionales, como resultado de una decisión judicial, y que este control debería ser llevado a cabo por una persona nombrada por las autoridades judiciales. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar los artículos 63, A) y 120 de la Ley del Trabajo en consecuencia, y que informe sobre todos los progresos alcanzados a este respecto.***

Actividades de formación en relación con el Convenio. Recordando la importancia que la comisión de encuesta otorga al Estado de derecho y al reforzamiento de la independencia del poder judicial del país, la Comisión toma nota del seminario sobre las normas internacionales del trabajo organizado conjuntamente por la OIT y el Tribunal del Trabajo en septiembre de 2015.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2015, de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZTCU), recibidas el 31 de agosto de 2015, así como de los comentarios del Gobierno a las observaciones del ZTCU.

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión recuerda que la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por parte del Gobierno de Zimbabwe del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), recomendó que: los textos legislativos pertinentes se pongan en conformidad con los convenios; se ponga fin de inmediato a todas las prácticas antisindicales, a saber, las detenciones, los encarcelamientos, los actos de violencias, las torturas, la intimidación y el acoso, la injerencia y la discriminación antisindicales; las instituciones nacionales continúen el proceso iniciado por la Comisión de Encuesta, de tal manera que todas las personas puedan ser entendidas, en particular en lo que concierne a la Comisión de Derechos Humanos y el Organismo de Reparación y Reconciliación Nacional (ONHR); se garantice que las principales instituciones y servidores públicos del país reciban información sobre libertad sindical y negociación colectiva, libertades civiles y derechos humanos; se refuerce el estado de derecho y el papel que cumplen los tribunales; se fortalezca el diálogo social en el país, en reconocimiento de la contribución que hace al mantenimiento de la democracia; y continúe la asistencia técnica que la OIT presta al país.

La Comisión también toma nota del informe de la Misión Técnica de Alto Nivel de la Oficina, que se realizó en febrero de 2014, en seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2013 en relación con la aplicación del Convenio por Zimbabwe.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información estadística sobre el número de quejas relacionadas con discriminación antisindical presentadas ante las autoridades competentes y el número de quejas examinadas, así como ejemplos de las sentencias judiciales dictadas e información sobre la duración media de los procedimientos y sobre las sanciones aplicadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) según el artículo 65 de la nueva Constitución que reconoce la libertad sindical, la reparación por actos de discriminación debe buscarse en los tribunales, y ii) debido a la falta de un sistema de información sobre el mercado de trabajo resulta imposible obtener estadísticas detalladas sobre los casos de discriminación antisindical. Además, la Comisión toma nota de que: i) los comentarios del Gobierno sobre las observaciones de 2012 de la CSI y la ZCTU no abordan los alegatos de actos de discriminación antisindical que figuran en esas comunicaciones; ii) las observaciones de 2014 y 2015 de la CSI y el ZCTU contienen nuevos alegatos de actos específicos de discriminación antisindical, y en ellas se señala que no existe ninguna disposición en el estatuto del trabajo que prevea directa y claramente la protección de los representantes sindicales, y iii) en su respuesta a las alegaciones de discriminación antisindical del ZCTU de 2015, el Gobierno pide más información a fin de facilitar las investigaciones. ***Tomando nota con preocupación de la falta de información concreta en relación con la protección otorgada en la práctica a los trabajadores objeto de discriminación antisindical, la Comisión pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos posibles para presentar información detallada a este respecto que responda a las alegaciones concretas de discriminación antisindical de la CSI y del ZCTU.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Reforma y armonización de la legislación del trabajo. En seguimiento a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, la Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos alcanzados en lo que respecta a poner la legislación del trabajo y de la administración pública en conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala: i) que el artículo 65 de la Constitución adoptado en mayo de 2013 garantiza los derechos de negociación colectiva a todos los trabajadores; ii) el Gobierno y los interlocutores sociales participan a través del Foro de negociación colectiva (TNF) en la armonización de la legislación del trabajo con el Convenio y la Constitución; iii) si bien la Ley del Trabajo (enmienda) núm. 5, se promulgó en agosto de 2015, el proceso de armonización de la legislación sigue en curso, y iv) tomando nota de las preocupaciones planteadas por el ZCTU, el Gobierno, en el marco más amplio del proceso de reforma de la legislación laboral, va a entablar el diálogo con los interlocutores sociales con respecto a ciertas disposiciones de la Ley de Reforma Laboral. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adicionales adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para avanzar en la armonización de la legislación laboral y de la administración pública con el Convenio.***

Alcance de la negociación colectiva. La Comisión toma nota con ***interés*** del amplio reconocimiento del derecho de negociación colectiva en el artículo 65 de la Constitución. Sin embargo, también toma nota de que, a pesar de las claras disposiciones que contiene la Constitución a este respecto, la CSI y el ZTCU alegan que los funcionarios públicos aún no disfrutan del derecho de negociación colectiva. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas adoptadas, tanto en la legislación como en la práctica, para garantizar que los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado disfrutan efectivamente del derecho de negociación colectiva. A este respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.***

Aprobación previa de los convenios colectivos por las autoridades públicas. La Comisión recuerda que tanto la Comisión de Encuesta como la Comisión pidieron al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar las disposiciones de la Ley del Trabajo que someten los convenios colectivos a aprobación ministerial sobre la base de que el acuerdo es o se ha convertido en poco razonable o injusto, teniendo en cuenta los derechos respectivos de las partes. A este respecto, la Comisión toma nota de que la CSI y el ZCTU alegan que: i) la Ley del Trabajo aún somete los convenios colectivos a aprobación previa de las autoridades públicas; y ii) el nuevo artículo 79, 2), b), de la ley prevé que las autoridades públicas pueden negarse a registrar un convenio colectivo si es contrario al «interés público». Tomando nota con ***preocupación*** de la adopción del nuevo artículo 79, 2), b), la Comisión recuerda que las facultades discrecionales de las autoridades de aprobar convenios colectivos son contrarias al principio de negociación colectiva consagrado en el *artículo 4* del Convenio y que los sistemas de aprobación previa sólo son compatibles con el Convenio cuando la aprobación puede ser denegada si el convenio colectivo adolece de un vicio de procedimiento o no se ajusta a las normas mínimas establecidas en la legislación general del trabajo. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar el artículo 79, 2), b) y c), de la Ley del Trabajo y que transmita información a este respecto.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 87** *(Angola, Argelia, Argentina, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Comoras, Congo, Croacia, Dominica, Ecuador, El Salvador, Filipinas, Gambia, Ghana, Granada, Guyana, Haití, Indonesia, Islas Salomón, Jamaica, Kuwait, Libia, Mauritania, México, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Países Bajos: Aruba, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Sierra Leona, Sri Lanka, Suiza, Suriname, Timor-Leste, Togo, Turquía, Vanuatu);* el **Convenio núm. 98** *(República Centroafricana, Eslovaquia, Eslovenia, España, Filipinas, Islas Salomón, Kuwait, Líbano, Libia, Mauritania, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Nigeria, Paraguay, Perú, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Rumania, Samoa, San Marino, Senegal, Serbia, Sudáfrica, Suriname, Timor-Leste, Togo, Túnez, Vanuatu);* el **Convenio núm. 135** *(Austria, Burundi, República Checa, República Democrática del Congo, Dominica, Mongolia, Reino Unido, Santo Tomé y Príncipe, Uruguay);* el **Convenio núm. 151** *(Albania, España, Santo Tomé y Príncipe);* el **Convenio núm. 154** *(Albania, Belice, Kirguistán, San Marino, Santa Lucía).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 87** *(Swazilandia);* el **Convenio núm. 154** *(Bélgica).*

Trabajo forzoso

Afganistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo a las siguientes disposiciones del Código Penal, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión que implican la obligación de trabajar:

– artículos 184, 3), 197, 1), a), y 240 sobre, entre otras cosas, la publicación y la difusión de noticias, información, declaraciones falsas o por propio interés, tendenciosas o que inciten a la propaganda en relación con los asuntos internos del país, lo que disminuye el prestigio y la posición del Estado, con fines de perjudicar el interés y los bienes públicos, y

– artículo 221, 1), 4) y 5) sobre la persona que crea, establece, organiza o administra una organización en nombre de un partido, de la sociedad, o de un sindicato o grupo, con el objetivo de perturbar y anular uno de los valores nacionales básicos y aceptados en las esferas política, social, económica o cultural del Estado, o hacer propaganda para su extensión o atracción, a través de cualquier medio, o que se afilia a tal organización o que establece relaciones, él mismo a través de alguien, con tal organización o con una de sus afiliadas.

La Comisión señaló, refiriéndose a los párrafos 154 y 163 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que el Convenio no prohíbe castigar mediante sanciones que conlleven un trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a ésta o intervienen en los preparativos para actos de violencia. En cambio, las sanciones que entrañan trabajo obligatorio quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio cuando sancionan la prohibición de la expresión pacífica de opiniones o manifestar oposición al sistema político, social o económico. Una situación similar se plantea cuando se prohíben determinadas opiniones políticas, sujetas a sanciones que conllevan trabajo obligatorio, como consecuencia de la prohibición de partidos políticos o de asociaciones. ***Al notar que el Gobierno indicó que esta cuestión sería examinada, la Comisión reitera su esperanza de que las disposiciones penales antes mencionadas se revisarán a la luz del Convenio, a fin de garantizar que no puedan imponerse sanciones que entrañen trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o ideológicas, y confía en que, en su próxima memoria, el Gobierno indique las medidas adoptadas o previstas a tal fin.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Azerbaiyán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1992)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores migrantes en el sector de la construcción, la agricultura y el trabajo doméstico. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre el caso del supuesto tráfico transnacional de personas sometidas a trata para la explotación laboral en Azerbaiyán que afecta a trabajadores de Bosnia y Herzegovina, Serbia y de la ex República Yugoslava de Macedonia. Según estos alegatos, en 2009, las presuntas víctimas respondieron a una oferta de empleo como trabajadores de la construcción en Azerbaiyán por una empresa y, una vez allí, no se les facilitó ningún permiso legal de trabajo sino únicamente las visas turísticas, por lo que tuvieron que entregar sus pasaportes a su empleador. Los trabajadores fueron obligados supuestamente a vivir en el lugar de las obras en construcción, bajo la prohibición de abandonarlo, alojados en condiciones muy deficientes y sujetos a amenazas y sanciones, incluidos castigos físicos. El Gobierno señaló que los trabajadores empleados por la empresa no habían presentado al Ministerio de Trabajo y Protección Social ninguna queja o comunicación por infracciones de la legislación laboral y que, en relación con una comunicación transmitida por la ONG Centro de Migraciones de Azerbaiyán, en la que se denunciaban vulneraciones de los derechos de los trabajadores, la Inspección Nacional del Trabajo emprendió la investigación pertinente cuyos resultados no corroboran la veracidad de los alegatos contra la empresa.

La Comisión toma nota de la adopción del Código de Migración, de 2 de julio de 2013 (ley núm. 713-IVQ), según el cual los empleadores no están autorizados a recoger y retener los pasaportes de los trabajadores migrantes y de las personas apátridas (artículo 63.6). Además, quienes recojan, retengan o priven a los trabajadores migrantes y personas apátridas de su pasaporte y documentos de identificación incurrirán en responsabilidades de acuerdo con la legislación nacional (artículo 82.5). La Comisión toma nota además de la información publicada el 23 de mayo de 2014 por el Grupo de expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA), en relación con la aplicación por Azerbaiyán del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. La Comisión toma nota de que el GRETA ha señalado que el Gobierno debería adoptar medidas adicionales con el fin de posibilitar la migración legal con fines laborales en el país.

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, según los informes realizados por el GRETA, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos para el Examen Periódico Universal y la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, Azerbaiyán se está convirtiendo cada vez más en un país de destino para la trata de trabajadores migrantes con fines de explotación laboral, en particular, en el sector de la construcción, y en menor medida en la agricultura y el trabajo doméstico. Los migrantes que trabajan en estos sectores afrontan dificultades que los hacen vulnerables a las prácticas ilícitas de empleo y las formas graves de abuso (documentos E/C.12/AZE/CO/3, A/HRC/WG.6/16/AZE/3 y CRI(2011)19). La Comisión toma nota de que, tal como señala el GRETA en su informe, el Gobierno reconoció que la explotación laboral puede convertirse en un problema con el aumento de trabajadores migrantes y el auge del sector de la construcción, en particular en el marco de los primeros Juegos Europeos que se celebraron en Bakú en 2015.

En este sentido, la Comisión reitera la importancia de adoptar medidas efectivas para garantizar que los mecanismos de empleo de los trabajadores migrantes no ponen a éstos en una situación de mayor vulnerabilidad, en particular cuando se ven sometidos a prácticas abusivas por parte del empleador como la retención de sus pasaportes, la privación de libertad, las demoras en el pago de sus salarios, la remuneración insuficiente o los abusos físicos y sexuales, ya que tales prácticas podrían provocar que su empleo se transforme en situaciones que pueden asimilarse al trabajo forzoso. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores migrantes están plenamente protegidos contra las prácticas abusivas y las condiciones que podrían ser equivalentes a la exacción de trabajo forzoso, incluida la trata de personas, en particular, en sectores de riesgo como la construcción, la agricultura y el trabajo doméstico. La Comisión asimismo insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas para garantizar que las quejas del trabajo forzoso a los trabajadores migrantes sean investigadas concienzudamente y enjuiciadas con rapidez, y que se impongan sanciones efectivas y disuasorias a los culpables. La Comisión ruega al Gobierno que suministre información sobre el número de investigaciones realizadas, procesamientos incoados y condenas impuestas en relación con casos de explotación de trabajadores migrantes que conllevan trabajo forzoso, así como sobre el número de sanciones aplicadas por estos delitos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2000)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones que conllevan trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En sus observaciones anteriores, la Comisión llamó la atención del Gobierno sobre varias disposiciones del Código Penal que establecen la aplicación de sanciones que implican trabajo obligatorio, de conformidad con el artículo 95 del Código sobre la Ejecución de Sentencias, cuya formulación es suficientemente amplia para prestarse a ser aplicado como método de castigo por expresar opiniones o puntos de vista opuestos al sistema político, social o económico establecido. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que suministre información sobre la aplicación de los siguientes artículos del Código Penal:

– artículo 147, que establece que la difamación, definida como «la difusión, mediante declaración pública […] o a través de los medios de comunicación de información falsa que desacredita el honor y la dignidad de una persona», se castigará con penas de cumplimiento de trabajos penitenciarios o de prisión, que en ambos casos suponen trabajos obligatorios;

– artículos 169.1 y 233, considerados conjuntamente con los artículos 7 y 8 de la Ley sobre la Libertad de Reunión, que establecen que «la organización o participación en una reunión pública prohibida» y «la organización de acciones en grupo que atenten contra el orden público», serán castigadas, respectivamente, con la imposición de trabajos penitenciarios o con penas de prisión, que en ambos casos suponen trabajos obligatorios;

– y el artículo 283.1 del Código Penal, que establece que «la exacerbación de la hostilidad de índole racial o religiosa», será castigada con pena de reclusión con trabajo obligatorio.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ofrece ninguna información sobre la aplicación en la práctica de los artículos del Código Penal a los que nos referimos más arriba y reitera sobre todo la información suministrada anteriormente a la Oficina. La Comisión se refirió anteriormente a dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictadas en 2008 y 2010, según las cuales las penas impuestas en razón de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Penal, que implican trabajo obligatorio, constituyen una infracción del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que protege la libertad de expresión. (*Fatullayev vs. Azerbaiyán,* solicitud núm. 40984/07, sentencia de 22 de abril de 2010, y *Mahmudov y Agazad vs. Azerbaiyán,* solicitud núm. 35877/04, sentencia de 18 de diciembre de 2008). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, como resultado de estas decisiones, el Tribunal Supremo ha presentado al Parlamento propuestas con el fin de derogar la responsabilidad penal por difamación, según las cuales a quien incurra en difamación se le deberá imponer únicamente un castigo en forma de multa. La Comisión toma nota de que, tal como destaca el informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en el marco del Examen Periódico Universal, el hecho de que sigan existiendo disposiciones en materia de difamación en la legislación penal tiene un efecto restrictivo sobre la libertad de expresión y ha contribuido a la

autocensura generalizada en el país (documento A/HRC/WG.6/16/AZE/3). Además, la Comisión toma nota de que, si bien el Gobierno solicitó la asistencia de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) para la redacción de una ley sobre protección contra la difamación, el Gobierno aprobó enmiendas en 2013 para ampliar el ámbito de aplicación del artículo 147 del Código Penal. Estas enmiendas introducen la responsabilidad penal por un delito de difamación cometido «mediante un dispositivo informativo exhibido públicamente en Internet», a pesar del compromiso del Gobierno de despenalizar la difamación y de la cooperación en marcha con la Comisión de Venecia (CDL-AD(2013)024). La Comisión toma nota de que el primer caso de condena penal por delito de difamación en línea fue dictada el 14 de agosto de 2013.

Además, la Comisión toma nota de que, el 22 de mayo de 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó una sentencia relativa a un caso de detención por «organizar desordenes públicos» (artículo 233 del Código Penal), posteriormente sustituida por una acusación más grave de «disturbios públicos» (artículo 220.1 del Código), donde insistió en que la finalidad real de las medidas impugnadas de prisión consiste en silenciar o castigar a un político de la oposición por criticar al Gobierno y tratar de difundir lo que, en su opinión, es información auténtica que el Gobierno está tratando de ocultar (*Ilgar Mammadov vs. Azerbaiyán,* solicitud núm. 151172/13, sentencia de 22 de mayo de 2014).

En este sentido, la Comisión toma nota de que, tal como han subrayado un número considerable de instituciones y organismos de las Naciones Unidas y de Europa, en los últimos años ha surgido una creciente tendencia a recurrir a varias disposiciones del Código Penal como base para el enjuiciamiento de periodistas, blogueros, defensores de los derechos humanos y otras personas que expresan opiniones críticas bajo acusaciones cuestionables que parecen estar motivadas políticamente, lo que da lugar a penas de prisión o de trabajos correccionales, que en ambos casos implican trabajos obligatorios (documento A/HRC/WG.6/16/AZE/3; resolución provisional CM/ResDH(2014)183, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 25 de septiembre de 2014; CommDH (2013)14; CommDH(2015)5). En este sentido, la Comisión observa que se ha venido recurriendo con frecuencia a disposiciones del Código Penal para los siguientes delitos, que imponen en todos los casos castigos de trabajos correctivos, privación de libertad o reclusión, incluidos trabajos forzosos: insultos (artículo 148); malversación (artículo 179.3.2); negocios ilegales (artículo 192); evasión fiscal (artículo 213); actos de vandalismo (artículo 221); traición al Estado (artículo 274) y abuso de autoridad (artículo 308).

La Comisión toma nota de que, en septiembre de 2015, tanto el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) como el Parlamento Europeo, en su resolución de 10 septiembre de 2015, condenaron firmemente la represión sin precedentes contra la sociedad civil y las voces independientes en Azerbaiyán, a las que se ha privado de su libertad simplemente por ejercer su derecho a la libertad de expresión, asociación o reunión pacífica, así como por defender los derechos de los demás, e instaron a las autoridades del Estado a poner fin a las prácticas de enjuiciamiento penal selectivo y a la imposición de penas de reclusión a periodistas, defensores de los derechos humanos y otras personas que critican al Gobierno (2015/2480(RSP) y comunicado de prensa de ACNUDH, de 8 de septiembre de 2015). En este sentido, la Comisión toma nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, junto con varios Relatores Especiales de las Naciones Unidas y el Presidente-relator del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, así como el Comisionado del Consejo de Europa para los Derechos Humanos y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), señalaron también que están alarmados por la oleada de actos de represión política contra los activistas en represalia por sus actividades legítimas, y condenaron las sentencias de prisión justificadas por motivos políticos impuestas a la Sra. y al Sr. Yunus, de ocho y siete años y medio, respectivamente, así como a la Sra. Khadija Ismayilova, de siete años, bajo la acusación, entre otros motivos, de traición al Estado, creación ilegal de empresas, evasión fiscal, y abuso de cargo político (comunicados de prensa del ACNUDH, de 8 de septiembre de 2015, 20 de agosto de 2015 y 19 de agosto de 2014, comunicados de prensa de la OSCE, de 1.º de septiembre de 2015 y diciembre de 2014).

Tomando nota con ***profunda preocupación*** de toda esta información, la Comisión llama la atención del Gobierno una vez más sobre el hecho de que las garantías jurídicas al ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de reunión pacífica, la libertad de asociación, así como la protección contra las detenciones arbitrarias constituyen una importante salvaguardia contra la imposición de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o ideológicas o como medio de coerción o de educación políticas (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 302). ***La Comisión, en consecuencia, insta firmemente al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias en la legislación y en la práctica, con el fin de garantizar que no se imponen sanciones que impliquen trabajo obligatorio por la expresión pacífica de opiniones políticas contrarias al sistema establecido, por ejemplo, mediante la restricción inequívoca del ámbito de aplicación de estas disposiciones a situaciones vinculadas con la utilización de la violencia o la incitación a la violencia, o mediante la derogación de sanciones que impliquen trabajos obligatorios. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto, así como información sobre las cuestiones tratadas en las sentencias judiciales dictadas en virtud de las disposiciones del Código Penal a las que se ha referido anteriormente, señalando las penas impuestas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Belarús

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 2, 2), c), del Convenio. Trabajo obligatorio impuesto por la legislación nacional a determinadas categorías de trabajadores y de personas. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, desde su último comentario sobre la aplicación del Convenio por el Gobierno, se introdujeron en la legislación nacional varias nuevas disposiciones, cuya aplicación podría conducir a situaciones equivalentes al trabajo forzoso, lo cual es incompatible con la obligación de suprimir el uso de trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas, como exige el Convenio. En particular, la Comisión señala a la atención del Gobierno las siguientes disposiciones que se introdujeron en su legislación nacional.

1. *Trabajo obligatorio impuesto a los trabajadores en la industria maderera.* La Comisión toma nota de la adopción del decreto presidencial núm. 9, de 7 de diciembre de 2012, sobre las medidas adicionales para el desarrollo de la industria de la madera, y más especialmente del artículo 1.2, que dispone que un empleado sólo puede terminar su contrato con el consentimiento del empleador. Como destacó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de la ONU, en sus observaciones finales de diciembre de 2013, el decreto presidencial núm. 9 suprime de manera efectiva el derecho de los trabajadores de la industria maderera a abandonar libremente sus trabajos bajo la sanción de tener que reembolsar sus prestaciones o seguir trabajando hasta que se haya retirado de sus salarios la cuantía requerida (documento E/C.12/BLR/CO/4-6). La Comisión recuerda que las disposiciones legales que impiden a un trabajador que ha sido contratado por tiempo indeterminado terminar la relación de empleo dando un preaviso razonable, tienen por efecto convertir una relación contractual basada en el acuerdo de las partes en un servicio impuesto por la ley y son incompatibles con el Convenio (Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, párrafo 96).

2. *Trabajo obligatorio impuesto a las personas en situaciones socialmente vulnerables.*

– *Personas que han trabajado menos de 183 días el año anterior.* La Comisión toma nota de la adopción del decreto presidencial núm. 3, de 2 de abril de 2015, sobre la prevención de la dependencia de la ayuda social, que dispone que se requiere que los ciudadanos de Belarús, los ciudadanos extranjeros y los apátridas que residan de manera permanente en Belarús y no hayan trabajado durante al menos 183 días el último año, y que, por tanto, no hayan pagado los impuestos sobre el trabajo para el mismo período, paguen una tasa especial para financiar los gastos del Gobierno. El impago o el pago parcial de tal impuesto está sujeta a una sanción administrativa bajo la forma de una multa o de una detención administrativa con un servicio comunitario obligatorio (artículos 1, 4 y 14 del decreto). La Comisión toma nota de que, en sus observaciones relativas a la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), recibidos el 31 de agosto de 2015, el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP) expresó su preocupación por la utilización de servicios comunitarios obligatorios en ese sentido. La Comisión toma nota asimismo de que el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en Belarús, en su informe de abril de 2015, expresó su preocupación acerca del impacto de tal régimen en las personas vulnerables de la sociedad y su contravención de las normas internacionales del trabajo, lo cual puede conducir a un mayor deterioro de las condiciones de empleo y al trabajo forzoso (documento A/HRC/29/43).

– *Personas internadas en «centros médicos de trabajo».* La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 104-3, de 4 de enero de 2010, sobre los Procedimientos y Modalidades de Traslado de Ciudadanos a los Centros Médicos de Trabajo y las condiciones de su permanencia, que dispone que los ciudadanos que padecen de alcoholismo crónico, drogadicciones o abuso de sustancias que se enfrentan a cargos administrativos por haber cometido violaciones administrativas bajo la influencia de alcohol, estupefacientes y psicotrópicos, tóxicos u otras sustancias intoxicantes, pueden ser derivados a centros médicos de trabajo como consecuencia de una petición de un tribunal de justicia presentada por el jefe de asuntos internos (artículos 4 a 7 de la ley). Esas personas son internadas en centros médicos de trabajo durante un período comprendido entre 12 y 18 meses y con la obligación de trabajar, de forma que su oposición a trabajar da lugar a un castigo, como un confinamiento solitario de hasta diez días (artículos 8, 18, 47 y 52 de la ley). La Comisión toma nota de que el CESCR de la ONU, en sus observaciones finales de diciembre de 2013, expresó su preocupación acerca de que las personas internadas en los llamados «centros médicos de trabajo», están sujetas a un trabajo obligatorio, e instó al Gobierno a que aboliera el trabajo obligatorio para estas categorías de personas y a que garantizara el pleno respeto en la práctica de sus derechos a un trabajo libremente elegido o aceptado y a unas condiciones justas y favorables de trabajo (documento E/C.12/BLR/CO/4-6).

– *Padres privados de la guardia y custodia de sus hijos.* La Comisión toma nota de que el decreto presidencial núm. 18, de 24 de noviembre de 2006, sobre las medidas complementarias para la protección estatal de los hijos de «familias disfuncionales», autoriza la retirada de los hijos cuyos padres llevan una «forma de vida inmoral» o son adictos crónicos al alcohol o a las drogas, o, de alguna otra manera, no pueden cumplir de manera adecuada las obligaciones de crianza y mantenimiento de sus hijos. Esos padres que están desempleados o que trabajan pero no pueden pagar una compensación completa al Estado por el mantenimiento de los hijos en instalaciones estatales de cuidado de los hijos, están sujetos a una resolución judicial sobre el empleo, con una obligación de trabajar

(artículo 9.27 del Código de Delitos Administrativos, y artículo 18.8 del Código de Procedimiento Ejecutivo de Delitos Administrativos). Tal decisión judicial es un motivo de despido de la persona afectada de su lugar de trabajo anterior (artículo 44, 5), del Código del Trabajo). Los padres que eviten ese trabajo pueden ser penalmente responsables, en virtud del artículo 174, 2) y 3), del Código Penal, y podrá imponérseles la obligación de prestar un servicio a la comunidad o un trabajo correccional durante un período de hasta dos años, con pena de reclusión de hasta tres años, así como restricciones o privación de la libertad; todas ellas van acompañadas de un trabajo obligatorio. La Comisión toma nota de que el CESCR de la ONU, en sus observaciones finales de diciembre de 2013, expresó su preocupación de que un gran número de hijos de familias socialmente vulnerables estén privados de su entorno familiar después de que se haya retirado a los padres sus derechos parentales y de que esos padres estén sujetos a un trabajo obligatorio como medida punitiva, al tiempo que se retiene el 70 por ciento de sus salarios para compensar los gastos de crianza de los hijos efectuados por el Estado (documento E/C.12/BLR/CO/4-6).

La Comisión toma nota asimismo de que, en su resolución núm. 29/17, sobre la situación de los derechos humanos en Belarús, adoptada el 26 de junio de 2015, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su gran preocupación ante las continuas violaciones de los derechos humanos en Belarús, que son de carácter sistémico y sistemático, así como ante las violaciones de los derechos humanos que equivalen a trabajo forzoso (documento A/HRC/29/RES/29/L.12). La Comisión también toma nota del informe del Relator Especial de la ONU, de abril de 2015, al que se hizo antes referencia, que indica que el entorno jurídico y administrativo para el ejercicio de los derechos humanos había sufrido un mayor deterioro, especialmente respecto de las condiciones justas y favorables para el trabajo y la libertad de elección del lugar de trabajo, y recomendó que el Gobierno enmendara o derogara la legislación que vulnere las normas internacionales del trabajo, con el fin de abolir el trabajo forzoso y el trabajo involuntario (documento A/HRC/29/43). Por último, la Comisión toma nota de la resolución del Parlamento Europeo, de 10 de septiembre de 2015, sobre la situación en Belarús, donde hace un llamamiento al Gobierno de Belarús para que respete las recomendaciones del CESCR de la ONU sobre la abolición de los elementos de trabajo forzoso en el país (documento P8_TA-PROV(2015)0319). La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que estas violaciones de los derechos humanos y laborales se equiparan a un trabajo forzoso en Belarús. ***Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de la ONU, de 13 de julio de 2015, según el cual el Gobierno ha apoyado la recomendación de hacer un seguimiento de las recomendaciones del CESCR de la ONU, en relación con la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso (documento A/HRC/303), la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones en su legislación nacional que pudieran dar lugar a situaciones equivalentes al trabajo forzoso. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre todo progreso realizado a este respecto, más especialmente en relación con el decreto presidencial núm. 3, de 2 de abril de 2015, sobre la prevención de la dependencia de la ayuda social; el decreto presidencial núm. 9, de 7 de diciembre de 2012, sobre las medidas adicionales para el desarrollo de la industria de la madera; la Ley núm. 104-3, de 4 de enero de 2010, sobre los Procedimientos y Modalidades de Traslado de Ciudadanos a los Centros Médicos de Trabajo y las condiciones de su permanencia; así como el decreto presidencial núm. 18, de 24 de noviembre de 2006, sobre las medidas complementarias para la protección estatal de los hijos de «familias disfuncionales».***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que transmita información completa en la 105.ª reunión de la Conferencia y que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1995)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones que implican un trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas o la manifestación de una oposición al orden político, social o económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la violación de las disposiciones por las que se rige el procedimiento de organización o celebración de asambleas, reuniones, marchas callejeras, manifestaciones y piquetes, establecido por la Ley núm. 114-3, de 30 de diciembre de 2007, sobre las Actividades de Masas, será castigada con sanciones de reclusión o de limitación de la libertad para la «organización de acciones grupales que violen el orden público» (artículo 342 del Código Penal), o con detención administrativa (artículo 23.34, del Código de Delitos Administrativos). La Comisión tomó nota de que, tanto las sanciones de reclusión como las de limitación de la libertad, como prevé el artículo 342 del Código Penal, implican un trabajo obligatorio (artículos 50, 1), y 98, 1), del Código de Ejecución Penal). La Comisión expresó la esperanza de que se adopten medidas para enmendar el artículo 342 del Código Penal, a efectos de garantizar que no puedan imponerse sanciones que impliquen un trabajo obligatorio por la expresión de opiniones políticas.

La Comisión toma nota de la reiterada indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el artículo 15 de la Ley sobre Actividades de Masas sanciona la violación de las disposiciones por las que se rige el procedimiento de organización o celebración de asambleas, reuniones, marchas callejeras, manifestaciones y piquetes, pero no la participación en esas acciones. La Comisión recuerda que, dado que opiniones y puntos de vista ideológicamente opuestos al orden establecido se expresan a menudo en varios tipos de reuniones, algunas restricciones y prohibiciones que afectan a las reuniones y concentraciones, incluidos varios requisitos procedimentales que limitan la organización y la realización

de tales eventos, pueden dar lugar a coacciones políticas. En la medida en que estas restricciones y prohibiciones pueden ser ejecutadas mediante sanciones que impliquen un trabajo obligatorio, son incompatibles con el Convenio. En este sentido, la Comisión se remite a las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2013, 2014 y 2015, acerca de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) por el Gobierno, y observa que, en sus conclusiones de junio de 2015, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia tomó nota de los comentarios formulados por la Comisión de Expertos en relación con los obstáculos al derecho de participar en manifestaciones pacíficas en virtud de la Ley sobre Actividades de Masas, y expresó su profunda preocupación por el hecho de que, diez años después del informe de la Comisión de Encuesta, el Gobierno no haya adoptado medidas para abordar la mayoría de las recomendaciones de la Comisión. A este respecto, la Comisión toma nota de que, como destacó el informe de la misión de contactos directos que visitó el país en enero de 2014, transmitido al Consejo de Administración en marzo de 2014, el Gobierno aún no ha dado consideración a la recomendación núm. 10, que solicitó el Gobierno para enmendar la Ley sobre Actividades de Masas (documento GB.320/INS/7). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, desde 2010, sólo se ha impuesto una sentencia judicial en virtud de artículo 342 del Código Penal. Sin embargo, la Comisión destaca con ***profunda preocupación*** que no se ha adoptado ni previsto ninguna medida para enmendar el artículo 342 del Código Penal para garantizar que no se imponga ninguna sanción que implique un trabajo obligatorio por la expresión de opiniones políticas opuestas al sistema establecido. La Comisión toma nota asimismo de la adopción del artículo 369, 2), del Código Penal, según el cual una persona sentenciada a detención administrativa por violación de las disposiciones por las que se rige el procedimiento de organización o la celebración de asambleas, reuniones, marchas callejeras, manifestaciones y piquetes, como define la Ley sobre Actividades de Masas (en virtud del artículo 18.8 del Código de Procedimiento Ejecutivo de Delitos Administrativos), aquel que cometa la misma violación dentro de un año, puede ser en la actualidad condenado a una pena de reclusión de hasta dos años, que implique un trabajo obligatorio.

La Comisión toma nota asimismo de que algunas otras disposiciones del Código Penal, en virtud de las cuales se aplican sanciones que implican un trabajo obligatorio, están redactadas en términos suficientemente amplios como para que se presten a ser aplicadas como medio de castigo por la expresión de opiniones opuestas al orden político, social o económico establecido. En este sentido, la Comisión señala a la atención del Gobierno las siguientes disposiciones:

– el artículo 193, 1), del Código Penal, que dispone que las personas que participan en las actividades de grupos no registrados pueden ser condenadas a penas de reclusión que implican un trabajo obligatorio;
– el artículo 339 del Código Penal, que penaliza el «vandalismo» y el «vandalismo mal intencionado» y que prevé sanciones de limitación de la libertad, de privación de la libertad o de reclusión, implicando todas un trabajo obligatorio;
– los artículos 367 y 368 del Código Penal, que disponen que las personas que «difaman al Presidente» o que «insultan al Presidente», pueden ser sentenciadas a pena privativa de libertad o condenadas a una pena de reclusión, implicando ambas un trabajo obligatorio.

La Comisión observa que ciertos informes de las Naciones Unidas y de la Unión Europea afirman que los artículos anteriores del Código Penal son a menudo utilizados por el Gobierno para desalentar las críticas. A este respecto, la Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (CAT) y el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en Belarús, así como el Parlamento Europeo, en su resolución de 10 de septiembre de 2015, sobre la situación en Belarús, expresaron su profunda preocupación por los numerosos y bien fundamentados alegatos de actos graves de intimidación, represalias y amenazas contra los defensores de derechos humanos y los periodistas, así como por los casos de detención arbitraria que implican un trabajo obligatorio por motivos aparentemente políticos, que incluyen la sospecha de «vandalismo» o de «vandalismo mal intencionado», más especialmente en el período que precede inmediatamente a acontecimientos políticos o sociales importantes (documentos CAT/C/BLR/CO/4, A/HRC/26/44, A/HRC/29/43 y P8_TA-PROV(2015)0319). Al tiempo que toma debida nota de la liberación de seis presos políticos el 22 de agosto de 2015, la Comisión toma nota de que el Gobierno no apoya ninguna de las recomendaciones formuladas en el marco del examen periódico universal de 13 de julio de 2015 sobre el examen de los casos de detención de las personas a las que se había privado de su libertad por razones que podrían estar asociadas con el ejercicio pacífico de los derechos humanos y las libertades (documento A/HRC/30/3).

Tomando nota de que, en su resolución núm. 29/17 sobre la situación de los derechos humanos en Belarús, adoptada el 26 de junio de 2015, el Consejo de Derechos Humanos instó vivamente al Gobierno a que pusiera fin de inmediato al arresto, la detención y el acoso arbitrarios de los defensores de los derechos humanos, de los oponentes políticos y de los periodistas (documento A/HRC/RES/29/L.12), la Comisión señaló a la atención del Gobierno el hecho de que las garantías jurídicas de los derechos de libertad de pensamiento y expresión, la libertad de reunión pacífica, la libertad de asociación, así como la protección contra las detenciones arbitrarias, constituyen una importante salvaguardia contra la imposición de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o ideológicas o como medio de coerción o de educación políticas (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 302).

La Comisión insta firmemente al Gobierno a que enmiende o derogue las disposiciones penales a las que se hizo antes referencia (artículos 193, 1), 339, 342, 367, 368 y 369, 2), del Código Penal), con el fin de garantizar que no puedan imponerse sanciones que impliquen un trabajo obligatorio por la expresión pacífica de opiniones políticas

opuestas al orden establecido, o por la manifestación de una oposición a éste, por ejemplo, limitando claramente el ámbito de aplicación de estas disposiciones a situaciones vinculadas con el uso de la violencia o la incitación a la violencia, o derogando las sanciones que implican un trabajo obligatorio. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Belice

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1983)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones que implican trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, en virtud del cual puede imponerse una pena de reclusión (que implica, en virtud del artículo 66 del reglamento penitenciario, la obligación de trabajar) a toda persona empleada por el Gobierno, por una autoridad municipal o por un empleador a cargo del suministro de electricidad, agua, servicios ferroviarios, servicios de salud, sanitarios o médicos, o servicios de comunicaciones o cualquier otro servicio que pueda ser considerado servicio público por proclamación del Gobernador, en caso de que tal persona rescinda voluntaria y premeditadamente el contrato de trabajo, sabiendo o pudiendo suponer que la probable consecuencia sea ocasionar un daño, un peligro o un grave inconveniente para la comunidad. La Comisión también ha tomado nota de que en el artículo 2 de la ley núm. 92, sobre la solución de conflictos en los servicios esenciales, instrumento legal núm. 92, de 1981, se declara que son servicios esenciales el servicio nacional de lucha contra incendios, el servicio postal, los servicios monetarios y financieros (bancos, tesoro público, autoridad monetaria), los aeropuertos (aviación civil y servicios de seguridad en los aeropuertos) y la autoridad portuaria (pilotos y servicios de seguridad); y por el instrumento legal núm. 51, de 1988, se declara servicio esencial el régimen de la seguridad social administrado por el Servicio de Seguridad Social.

La Comisión ha recordado al respecto que la imposición de sanciones que impliquen un trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas, es incompatible con el Convenio. Ha tomado nota de que el artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, se refiere, no sólo al daño o al peligro, sino también, subsidiariamente, al grave inconveniente para la comunidad y se aplica no sólo a los servicios esenciales, sino también a otros servicios, como la mayoría de los empleos gubernamentales o de la autoridad municipal y la mayoría de los servicios bancarios, postales y de transportes.

El Gobierno indica en su memoria que una de las principales tareas de la recientemente restablecida Junta Consultiva del Trabajo es la revisión de la legislación nacional, y que la Junta ha reagrupado la legislación que se revisa en seis temas, incluidos los derechos sindicales. El Gobierno también declara que, si bien no se ha aún incluido la legislación sobre los sindicatos, la intención es revisarla, a efectos de ponerla de conformidad con los Convenios internacionales del trabajo, y que se tomará definitivamente en consideración la preocupación de la Comisión en torno al artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos. ***Al tomar debida nota de esta información, la Comisión confía en que se complete en un futuro próximo el proceso de revisión de la Ley de Sindicatos, de modo de garantizar que no pueda imponerse ninguna sanción que implique trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por una participación pacífica en huelgas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación Nacional de los Magistrados del Trabajo (ANAMATRA), recibidos el 16 de noviembre de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.***

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. «Trabajo esclavo». La Comisión se refirió con anterioridad a los resultados obtenidos en la lucha contra el trabajo esclavo, una lacra que azota al Brasil desde hace muchos años, a través de las acciones llevadas a cabo por instituciones especializadas, como, por ejemplo, la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo (CONATRAE) o el Grupo Especial de Fiscalización Móvil (GEFM). Señaló asimismo la función de la justicia del trabajo, que condenó a las personas que se dedicaban a esta explotación a multas y a indemnizaciones sustanciales. La Comisión alentó al Gobierno a que prosiguiera en esta vía, continuando con la adopción de medidas con el fin de fortalecer el marco legislativo e institucional de lucha contra el trabajo esclavo.

a) Fortalecimiento del marco jurídico. i) Enmienda constitucional. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con ***interés*** de la promulgación, en junio de 2014, de la enmienda constitucional núm. 81/2014, que da una nueva redacción al artículo 243 de la Constitución, previendo la expropiación de los bienes rurales o urbanos en los que se hubiese constatado explotación del trabajo esclavo y el destino de estos bienes a la reforma agraria y a los programas de viviendas sociales. La expropiación se produce sin una indemnización a los propietarios y sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la ley. La Comisión considera que la adopción de esta enmienda

constitucional, en discusión en el Parlamento desde hace muchos años, constituye una importante herramienta de lucha contra el trabajo forzoso, en la medida en que contribuye a afectar a los intereses económicos de aquellos que explotan la mano de obra esclava y a luchar contra la sensación de impunidad. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las decisiones relativas a las expropiaciones que se ordenaron y sobre las medidas adoptadas para garantizar su ejecución. Sírvase especialmente indicar si los fondos obtenidos de los bienes expropiados, benefician directamente a los trabajadores que fueron víctimas de trabajo forzoso, contribuyendo así a prevenir una nueva victimización.***

ii) Modificación del artículo 149 del Código Penal que incrimina «la reducción de una persona a una condición análoga a la de esclavo». La Comisión toma nota de que, en el marco de la discusión que desembocó en la adopción de la mencionada enmienda constitucional, ha sido objeto de debate la cuestión relativa a la incriminación del «trabajo esclavo», prevista en el artículo 149 del Código Penal. En su memoria, el Gobierno precisa que la plena aplicación de la nueva disposición constitucional, depende de la reglamentación por vía legislativa de lo que el legislador entiende por «explotación del trabajo esclavo» a los fines de la expropiación.

Al respecto, la Comisión recuerda que tomó nota con interés de que las modificaciones aportadas en 2003 a la redacción del artículo 149 del Código Penal, se dirigen a adaptar la legislación nacional a las circunstancias nacionales, gracias a la adopción de disposiciones que describen precisamente los diferentes elementos constitutivos del delito de «reducción de una persona a una condición análoga a la de esclavo». La Comisión toma nota de que están en discusión, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, algunas proposiciones de ley con la finalidad de modificar el artículo 149 del Código Penal. ***En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno no deje de adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que toda nueva redacción del artículo 149 del Código Penal no constituya, en la práctica, un obstáculo a la acción llevada a cabo por las autoridades competentes para identificar y proteger a las víctimas de todas las situaciones relacionadas con el trabajo forzoso y para sancionar rápida y adecuadamente a los autores de ese delito. Al respecto, la Comisión insta vivamente al Gobierno a consultar a las autoridades que estos últimos años estuvieran más comprometidas en la lucha contra el «trabajo esclavo», especialmente la Inspección del Trabajo, el Ministerio Público del Trabajo y las jurisdicciones del trabajo, así como el Ministerio Público Federal.***

iii) Registro de los empleadores. En cuanto a la lista de las personas físicas o jurídicas declaradas responsables, por decisión administrativa definitiva, de haber utilizado la mano de obra en condiciones análogas a la esclavitud (conocida con el nombre de «lista sucia»), la Comisión toma nota de que, mediante decisión de 23 de diciembre de 2014, el Tribunal Superior Federal ordenó, con carácter de medida conservadora, la suspensión de la publicación de esta lista por el Ministerio de Trabajo y Empleo. Esta decisión es el resultado de las acciones judiciales de una asociación de empresas inmobiliarias que alegan la inconstitucionalidad de la lista, sobre todo en razón de que la existencia y el funcionamiento de la lista deberían ser reglamentados por vía legislativa y no por decreto ministerial. Al respecto, la Comisión toma nota de que, como consecuencia de esta medida conservadora, el Ministerio de Trabajo y Empleo adoptó un nuevo decreto ministerial (MTE/SEDH 2/2015) que describe, de manera detallada, el proceso de integración y de salida de las entidades privadas de la lista, así como la manera en que se garantizan los derechos de defensa y el principio de contradicción en el curso de este proceso. A raíz de este decreto, el Ministerio Público Federal presentó al Tribunal Superior Federal una solicitud de revisión de su decisión de suspensión.

La Comisión recuerda que, desde 2004, esta lista fue actualizada con regularidad y publicada por el Ministerio de Trabajo y Empleo y que las personas que la integran no pueden gozar de ayudas, subvenciones o créditos públicos. La Comisión subraya asimismo que esta lista desempeña un papel fundamental, puesto que constituye una herramienta de información para el conjunto de la sociedad y también para las empresas que están, así, en mejores condiciones de controlar y vigilar sus cadenas de abastecimiento. ***En consecuencia, la Comisión alienta vivamente al Gobierno a que siga adoptando todas las medidas necesarias para garantizar que se publique, de manera regular y transparente, la lista de las personas físicas o jurídicas declaradas responsables de haber utilizado mano de obra en condiciones análogas a la esclavitud.***

b) Fortalecimiento de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, desde sus primeras visitas de inspección, en mayo de 1995, el Grupo Especial de Fiscalización Móvil (GEFM), liberó a alrededor de 50 000 trabajadores en situación de trabajo esclavo. En 2014, se realizaron 170 visitas de inspección a 284 establecimientos, que permitieron liberar a 1 674 trabajadores. El Gobierno indica que, por primera vez en 2013, el número de trabajadores identificados en situación de trabajo esclavo en el medio urbano, superó al número de los identificados en el medio rural. En 2014, la construcción civil estaba a la cabeza de la clasificación de los sectores en los que la inspección del trabajo identificó el mayor número de trabajadores en situación de trabajo esclavo, viniendo a continuación la agricultura y la ganadería. Entre los estados con una mayor incidencia de trabajo esclavo estos últimos años, se encuentran: Minas Gerais, Espíritu Santo o São Paulo. La Comisión recuerda que, por su composición interinstitucional (inspectores del trabajo, representantes del Ministerio Público del Trabajo, de la Policía Federal y del Ministerio Público Federal), el GEFM demostró que constituye un eslabón esencial de la lucha contra el trabajo esclavo, en la medida en que sus visitas de inspección permiten no solamente liberar a los trabajadores en situación de trabajo forzoso e indemnizarlos, sino también disponer de pruebas que servirán para dar inicio a acciones civiles y penales contra los autores de estas prácticas. Al respecto, la Comisión toma nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, el GEFM sólo comprende en la actualidad cuatro equipos responsables de la cuestión relativa al trabajo esclavo,

frente a ocho de 2009 y a cinco de 2010. ***La Comisión confía en que el Gobierno no deje de adoptar todas las medidas necesarias para dotar al GEFM de medios suficientes, tanto humanos como financieros, para poder llevar a término su misión en todo el territorio, tanto más cuanto que este último sólo está compuesto en la actualidad de cuatro equipos que deben participar en el conjunto de los sectores afectados por la lacra del trabajo forzoso.***

c) Aplicación de sanciones eficaces. i) Sanciones impuestas por la inspección del trabajo y las jurisdicciones del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que siguiera apoyando las acciones de las autoridades del trabajo en la represión del trabajo esclavo (Inspección del Trabajo, Ministerio Público del Trabajo y jurisdicciones del trabajo). El Gobierno recuerda en su memoria el importante papel que desempeña el Ministerio Público del Trabajo, que, a través de la acción civil pública, permite la imposición de importantes multas para las violaciones de la legislación del trabajo y, a través de la acción pública colectiva, la imposición de indemnizaciones para los daños morales sufridos por los trabajadores, así como para el daño moral colectivo sufrido por la sociedad. Confirma que, en razón de su elevada cuantía, las indemnizaciones impuestas en el marco de estos procedimientos, se revelaron un instrumento disuasorio que hace económicamente desventajosa la explotación del trabajo esclavo. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no comunica ninguna información precisa sobre estas acciones judiciales, ni sobre sus resultados. ***En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para fortalecer los medios de acción de las autoridades penales y judiciales del trabajo, sobre las multas y las indemnizaciones impuestas y sobre las medidas adoptadas en lo que atañe a su recaudación efectiva.***

ii) Sanciones penales. La Comisión observa que el Gobierno reconoce que la impunidad sigue siendo un gran desafío y que las acciones del Ministerio Público Federal y de la justicia federal, son decisivas en este sentido. Sin embargo, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado ninguna información concreta sobre las decisiones dictadas por la justicia federal, única competente en lo que respecta al artículo 149 del Código Penal. No obstante, la Comisión toma nota de que, según las informaciones disponibles en el sitio del Fiscal General de la República de que el Plan estratégico de la justicia federal para 2015-2020, adoptado en octubre de 2014, prevé, entre sus prioridades, el juicio de los asuntos penales relativos a los delitos vinculados con la trata de personas y con la reducción de una persona a una condición análoga a la de esclavitud. El objetivo es juzgar, hasta finales de 2015, las acciones judiciales transmitidas a la justicia federal hasta el 31 de diciembre de 2012. A este respecto, la Comisión señala un aumento de los procedimientos judiciales iniciados con arreglo al artículo 149 del Código Penal, que pasaron de 83, en 2010, a 677, en 2013; en cuanto a las acciones penales, aumentaron de 63, en 2010, a 152, en 2013. La Comisión indica asimismo que, en 2012, se creó un grupo de trabajo sobre la esclavitud moderna, dentro del Ministerio Público Federal, que examina especialmente la mejora de las líneas directrices de las investigaciones penales, con el objetivo de mejorar la obtención de las pruebas para poder iniciar las acciones judiciales y, si procede, juzgar a los culpables. Al respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 25* del Convenio, deberán aplicarse estrictamente sanciones penales realmente eficaces a las personas que hayan impuesto trabajo forzoso. Insiste en la importancia de estas sanciones penales, que revisten un carácter disuasorio y que son, junto con las sanciones de índole económica, un elemento indispensable de la lucha contra la perpetuación del trabajo forzoso. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para asegurarse de que sean efectivamente juzgados aquellos sospechosos de haber impuesto trabajo forzoso y, si son declarados culpables, que se les impongan las sanciones penales correspondiente al delito cometido.***

d) Identificación, protección y reinserción de las víctimas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que sigue brindando una ayuda de urgencia y una asistencia a mediano plazo a las personas víctimas del trabajo forzoso, para facilitar su reinserción (prestaciones de desempleo que corresponden a tres salarios mínimos, prioridad de acceso al programa federal de redistribución de los ingresos, *Bolsa Familia*). El Gobierno menciona asimismo la cuestión de la contratación de la mano de obra en el sector rural, subrayando que el sistema público de empleo puede desempeñar un papel en la prevención del trabajo forzoso, haciendo inoperante la función del intermediario («gato»), y garantizando a los trabajadores una mayor previsibilidad en lo que respecta a sus derechos. Por último, la Comisión señala que, en agosto de 2015, se firmó un acuerdo de cooperación técnica entre varias entidades públicas (Ministerio de Trabajo y Empleo, Inspección del Trabajo, justicia, ministerio público), en virtud del cual estos últimos se comprometen a establecer una red de protección de los trabajadores liberados para su inserción en el mercado de trabajo formal, a través de la búsqueda de asociados públicos-privados. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para reinsertar a las víctimas del trabajo forzoso y sobre los resultados obtenidos. Sírvase asimismo comunicar informaciones sobre las acciones emprendidas para sensibilizar a los trabajadores de las regiones más afectadas por el trabajo forzoso de los riesgos que corren.***

Por último, la Comisión recuerda — a la luz de los comentarios anteriores — que, por su complejidad, la lucha contra el trabajo forzoso, requiere una acción coordinada y concertada de muchas autoridades públicas, así como la implicación del conjunto de la sociedad civil. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las actividades de coordinación de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo (CONATRAE) y sobre la manera en que ésta evaluó la ejecución de las acciones previstas en el Plan nacional para la erradicación del trabajo esclavo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 26 de noviembre de 2015. Además, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. 1. *Trabajos de desarrollo comunitario obligatorios.* La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto-ley núm. 1/16, de 29 de mayo de 1979, que permite imponer trabajos de desarrollo comunitario obligatorios, so pena de sanciones, fue sustituido por la Ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, sobre la Organización de la Administración Municipal. Según esta ley, y con el objetivo de promover el desarrollo económico y social de los municipios, sobre bases tanto individuales como colectivas y solidarias, los municipios pueden cooperar a través de un sistema intercomunitario, y corresponde al Consejo Municipal establecer el programa de desarrollo comunitario, controlar la ejecución y garantizar la evaluación de éste. La ley prevé asimismo que un texto reglamentario deberá determinar la organización, los mecanismos y las reglas de procedimiento del sistema intercomunitario. La Comisión señaló que el principio de los trabajos comunitarios se mantuvo en la ley, sin que el carácter voluntario de la participación en esos trabajos se previera expresamente y sin que se hubiesen fijado las modalidades de participación en esos trabajos. Tomó nota asimismo de que, según las informaciones disponibles en el sitio de Internet del Gobierno y de la Asamblea Nacional, los trabajos comunitarios parecen estar organizados con carácter semanal y englobar los trabajos de reforestación, de limpieza y de construcción de infraestructuras económicas y sociales, como escuelas, institutos o centros de salud.

La Comisión toma nota de que la COSYBU formuló observaciones sobre el desarrollo y la participación en los trabajos de desarrollo comunitario obligatorios, en 2008, 2012, 2013 y 2014. La COSYBU indicó que los trabajos comunitarios son decididos de manera unilateral, sin que la población sea consultada y las fuerzas policiales sean movilizadas para cerrar las calles y así impedir que la población se desplace durante esos trabajos. La COSYBU solicitó al Gobierno que encontrara una solución lo antes posible para garantizar expresamente en la legislación el carácter voluntario de la participación en esos trabajos.

Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indicó anteriormente que la ley no prevé sanciones contra las personas que no realizan trabajos comunitarios, la Comisión observa que los trabajos comunitarios son efectuados por la población, sin que haya un texto que reglamente la naturaleza de los trabajos, las modalidades en las que pueden ser exigidos a la población, y la manera en que son organizados. ***En esas circunstancias, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para adoptar el texto, antes de reglamentar la Ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, sobre la Organización de la Administración Municipal, especialmente en lo que respecta a la participación y la organización de los trabajos comunitarios, y de que en esa ocasión el carácter voluntario de la participación en esos trabajos, se establezca de manera expresa. Con esta expectativa, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el tipo y la duración de los trabajos comunitarios realizados y el número de personas afectadas.***

2. *Trabajos agrícolas obligatorios.* Desde hace muchos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner de conformidad con el Convenio algunos textos que prevén la participación obligatoria en determinados trabajos agrícolas. Subrayó la necesidad de consagrar el carácter voluntario de los trabajos agrícolas derivados, por una parte, de las obligaciones relativas a la conservación y a la utilización de los suelos y, por otra parte, de la obligación de crear y mantener superficies mínimas para cultivo (ordenanzas núms. 710/275 y 710/276, de 25 de octubre de 1979), así como de derogar formalmente algunos textos relativos a los cultivos obligatorios, el acarreo y las obras públicas (decreto de 14 de julio de 1952, ordenanza núm. 1286, de 10 de julio de 1953, y decreto de 10 de mayo de 1957). ***Al tomar nota de que el Gobierno indicó anteriormente que estos textos, que datan de la época colonial, fueron derogados, y que queda en adelante consagrado el carácter voluntario de los trabajos agrícolas, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia de los textos que derogan la mencionada legislación y que consagran el carácter voluntario de esos trabajos agrícolas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. 1. *Trabajo exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio.* Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la no conformidad del artículo 1 de la Ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, sobre el Establecimiento del Servicio Nacional Obligatorio con el Convenio. En virtud de esta disposición, el servicio nacional es una institución destinada a permitir que todo ciudadano participe en la defensa y en la construcción de la nación, lo que conlleva dos aspectos: el servicio militar y el servicio cívico. La Comisión señaló en muchas ocasiones que los trabajos impuestos a los reclutas en el marco del servicio nacional obligatorio, especialmente aquéllos que se refieren al desarrollo del país, no presentan un carácter puramente militar y están, por tanto, en contradicción con el *artículo 2, párrafo 2, a),* del Convenio.

La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual se compromete a derogar la mencionada ley y ello se concretará a través de la revisión del Código del Trabajo que está en curso. ***La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que, durante la revisión del Código del Trabajo, se adopten las medidas necesarias para modificar o derogar la Ley relativa al Establecimiento del Servicio Nacional Obligatorio, con el fin de ponerla de conformidad con el Convenio. Sírvase comunicar informaciones sobre todo progreso realizado a tal efecto.***

2. *Brigadas y campamentos de jóvenes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló la indicación del Gobierno, según la cual desde 1991 cayó en desuso la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud.

Esta ley establecía que el partido y las organizaciones de masas debían crear progresivamente todas las condiciones para la formación de brigadas de jóvenes y la organización de campamentos juveniles (la naturaleza de los trabajos realizados, el número de personas afectadas, la duración y las condiciones de su participación, etc.). La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual se compromete a derogar la mencionada ley y ello se concretará a través de la revisión del Código del Trabajo que está en curso. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que, durante la revisión del Código del Trabajo, se adopten las medidas necesarias para derogar formalmente la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud.***

Artículo 2, párrafo 2, d). Movilización de personas para realizar trabajos de interés público que van más allá de los casos de fuerza mayor. Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la no conformidad de la ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, que permite movilizar a personas para realizar trabajos de interés público fuera de los casos de fuerza mayor previstos en el *artículo 2, párrafo 2, d),* del Convenio; a las personas movilizadas que se nieguen a trabajar podrá imponérseles una pena de reclusión de un mes a un año.

La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual esta ley cayó en desuso y puede considerarse como derogada, dado que el Código del Trabajo (artículo 4) y la Constitución (artículo 26), que prohíben el trabajo forzoso, derogan todas las disposiciones nacionales que estén en contradicción con los mismos. El Gobierno precisa que, para evitar toda ambigüedad jurídica, se publicará un texto que permita distinguir claramente los trabajos de interés público, que no han de confundirse con el trabajo forzoso prohibido por el Código del Trabajo y la Constitución. El Gobierno indica asimismo que ha dejado de existir la práctica que consiste en movilizar a las poblaciones para trabajos colectivos, en base a las disposiciones del artículo 35 de los estatutos del Partido Congolés del Trabajo (PCT). Las tareas de desmalezado, saneamiento, etc., son realizadas por asociaciones, por agentes del Estado y por colectividades locales con carácter voluntario y, por consiguiente, no obligatorio. Por otra parte, el carácter voluntario de los trabajos de interés colectivo será establecido en la revisión del Código del Trabajo, de modo tal que se armonice claramente la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. ***La Comisión toma nota de estas informaciones y espera que se adopten medidas adecuadas para clarificar la situación, tanto en el derecho como en la práctica, especialmente mediante la adopción de un texto que permita distinguir los trabajos de interés público del trabajo forzoso.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Seguimiento de la discusión de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, mayo-junio de 2014)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, así como de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de Congo (CSC) sobre la aplicación del Convenio, recibidas el 28 de agosto de 2014.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trabajo forzoso y esclavitud sexual en el marco del conflicto armado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones formuladas por la CSC, la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de los informes elaborados por algunos órganos de las Naciones Unidas que confirman la persistencia de graves violaciones de los derechos humanos perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado y diversos grupos armados en el marco del conflicto armado que hace estragos en la República Democrática del Congo. Esas informaciones se referían a actos de trata de mujeres y de niños con miras a su utilización como esclavos sexuales o a la imposición de trabajo forzoso para la explotación ilegal de los recursos naturales en numerosas zonas ricas en recursos naturales, principalmente en la provincia oriental, Kivus y Katanga del norte, a los secuestros de personas para obligarlas a tomar parte en actividades tales como trabajo doméstico, tala de árboles, extracción de oro y la producción agrícola en beneficio de grupos armados. La Comisión, señalando que aunque es consciente de la complejidad de la situación y de los esfuerzos realizados por el Gobierno para restablecer la paz y la seguridad, recordó que la inobservancia del Estado de derecho, el clima de impunidad y la dificultad para que las víctimas accedan a la justicia contribuyen a que continúen cometiéndose esas graves violaciones del Convenio.

La Comisión toma nota de que, en la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas en relación con la aplicación del Convenio, el representante gubernamental señaló que, con el apoyo de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO), el ejército regular ha retomado los territorios que estaban bajo el control de grupos armados y el Gobierno ha entablado procedimientos judiciales y celebraron juicios que han tenido como consecuencia la imposición de condenas severas a los autores de esos crímenes. Además, reafirmó su voluntad de perseguir a los autores de las violaciones de derechos humanos y poner fin a la impunidad, subrayando que los hechos mencionados por la Comisión corresponden en su mayoría al pasado. El Gobierno ha desplegado, con el apoyo de la cooperación internacional, brigadas de policía especializadas, llamadas brigadas de proximidad, con el fin de restablecer la autoridad del Estado y asegurar de ese modo la protección de la población civil. Al tiempo de hacer referencia a la dificultad de la situación y a los esfuerzos desplegados por el Gobierno, numerosos oradores subrayaron la necesidad de intensificar los esfuerzos para luchar contra la impunidad y asegurar una protección adecuada a las víctimas de esas violaciones. Asimismo, se subrayó la necesidad de fortalecer la inspección del trabajo, en particular en las zonas de explotación minera.

La Comisión toma nota de que, en su comunicación de agosto de 2014, si bien reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno para luchar contra las violaciones masivas de los derechos humanos, la CSC confirma que el trabajo forzoso persiste y continúa siendo muy preocupante debido a que sigue aumentando. La CSC se refiere, a título de ejemplo, a los acontecimientos de julio de 2014 en Ituri (provincia oriental), donde un grupo armado secuestró mujeres y niños para someterlos a la explotación sexual y al trabajo forzoso en la extracción y acarreo de minerales. Esto, según la CSC, demuestra que las medidas destinadas a sancionar a los autores de esos actos no son rigurosas ni eficaces y la impunidad alienta el incremento de esas prácticas.

Además, la Comisión toma nota de los diversos informes procedentes, en particular, del Secretario General de las Naciones Unidas, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la situación en la República Democrática del Congo (documento A/HRC/27/42; documentos S/2014/697, S/2014/698 y S/2014/222). La Comisión observa que en estos últimos se reconocen los esfuerzos realizados por el Gobierno para perseguir penalmente a los autores de las violaciones de derechos humanos, incluidos los funcionarios del Estado. No obstante, persiste la preocupación por la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo y por los informes recurrentes que se refieren a los actos de violencia, incluida la violencia sexual, cometidos por grupos armados y por las fuerzas armadas nacionales, en particular en las provincias del Este de la República Democrática del Congo. El Consejo de Seguridad recordó a este respecto que no debe existir impunidad para las personas responsables de violaciones a los derechos humanos. Por su parte, el Alto Comisionado subraya que el mecanismo judicial hace frente a numerosos desafíos para investigar y perseguir las violaciones de los derechos humanos, y también constituyen un problema la falta de medios, de personal y de independencia de los tribunales militares, cuando existen.

La Comisión toma nota del conjunto de esas informaciones e insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para poner término a las violencias perpetradas contra civiles con objeto de someterlos al trabajo forzoso y a la explotación sexual. Considerando que la impunidad contribuye a la propagación de esas violaciones graves, la Comisión confía que el Gobierno siga luchando con determinación contra la impunidad y proporcione a las jurisdicciones civiles y militares los medios apropiados para asegurar que los autores de esas violaciones graves del Convenio sean llevados a la justicia y sean sancionados. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para proteger a las víctimas y permitir su reinserción.

Artículo 25. Sanciones penales. La Comisión recuerda que, además de las disposiciones del artículo 174c y 174e relativas a la prostitución forzosa y a la esclavitud sexual, el Código Penal no prevé sanciones penales para sancionar la imposición de trabajo forzoso. Además, las sanciones previstas por el Código del Trabajo al respecto, no revisten el carácter disuasorio requerido por el *artículo 25* del Convenio (estableciendo el artículo 323 del Código del Trabajo una pena de encarcelamiento principal de hasta un máximo de seis meses y una multa, o sólo una de estas dos penas). ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para adoptar en los plazos más breves disposiciones legislativas adecuadas de manera que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, puedan aplicarse efectivamente sanciones penales eficaces y disuasorias a las personas que imponen trabajo forzoso.***

Derogación de los textos que permiten imponer un trabajo con fines de desarrollo nacional, como medio de recaudación de impuestos, y a las personas en detención preventiva. Desde hace algunos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que derogue o modifique los textos legislativos y reglamentarios siguientes, que contravienen el Convenio:

- ley núm. 76-011, de 21 de mayo de 1976, relativa al esfuerzo de desarrollo nacional, y su decreto de aplicación, el decreto departamental núm. 00748/BCE/AGRI/76, de 11 de junio de 1976, sobre la ejecución de tareas cívicas en el marco del Programa nacional de producción de alimentos: estos textos, que se dirigen a aumentar la productividad en todos los sectores de la vida nacional, obligan so pena de sanción penal, a toda persona adulta y sin discapacidad que no se considere que aporta ya su contribución en el marco de su empleo, a realizar trabajos agrícolas y de desarrollo decididos por el Gobierno;
- la ordenanza núm. 71/087, de 14 de septiembre de 1971, sobre la contribución personal mínima, cuyos artículos 18 a 21 permiten que el jefe de la colectividad local o el burgomaestre determine la detención personal con la obligación de trabajar de los contribuyentes que no hayan cumplido con su contribución personal mínima;
- la ordenanza núm. 15/APAJ, de 20 de enero de 1938, relativa al régimen penitenciario en las cárceles de las circunscripciones indígenas, que permite imponer un trabajo a las personas en detención preventiva (no formando parte de esta ordenanza de la lista de los textos derogados por la ordenanza núm. 344, de 15 de septiembre de 1965, que rige el trabajo penitenciario).

La Comisión toma nota de que el representante gubernamental indicó a este respecto en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que se ha presentado ante el Parlamento un proyecto de ley que deroga antiguos textos legislativos por lo que se autoriza el recurso al trabajo forzoso con fines de desarrollo nacional y que el texto será comunicado una vez que sea adoptado. La Comisión toma nota de que la CSC indica en ese sentido que el proyecto de ley mencionado no constituye una prioridad para el Parlamento. ***La Comisión confía en que el Gobierno podrá indicar en su próxima memoria que se han derogado formalmente los textos a los que se viene refiriendo desde hace muchos años y de los que el Gobierno indica que son obsoletos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1983)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 1), y 2, 1) y 2), a) y d), del Convenio. Obligaciones del servicio nacional. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que derogara o enmendara la Ley del Servicio Nacional de 1977, en virtud de la cual las personas de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años están obligadas a cumplir el servicio nacional, que incluye la participación en proyectos de desarrollo y de autoasistencia, entre los que cabe mencionar el alojamiento, la construcción de escuelas, la construcción, la agricultura y la construcción de carreteras, siendo el no presentarse al servicio sancionable con multas o penas de prisión (artículo 35, 2)). La Comisión señaló que, contrariamente a la reiterada declaración del Gobierno de que el servicio nacional fue creado para hacer frente a las catástrofes nacionales, la ley no contiene ninguna referencia a las catástrofes naturales, sino que especifica los objetivos del servicio nacional, que consisten en «movilizar las energías del pueblo de Dominica para alcanzar el máximo nivel de eficacia, estructurar estas energías y orientarlas hacia la promoción del crecimiento y del desarrollo económico del Estado». La Comisión destacó que las mencionadas disposiciones no están de conformidad con el presente Convenio y con el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), que prohíbe

específicamente la utilización de trabajo forzoso u obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico».

El Gobierno indica en su memoria que el punto relativo a la enmienda a la legislación fue incluido en la Agenda del Trabajo Decente, y que se adoptarán las medidas necesarias para abordar las solicitudes en relación con el cumplimiento de los convenios, con la asistencia técnica de la OIT. ***Habiendo tomado nota de las indicaciones del Gobierno en sus memorias anteriores, según las cuales la Ley del Servicio Nacional, de 1977, ha sido omitida de las leyes revisadas de Dominica, de 1990, y el artículo 35, 2), de la ley no se ha aplicado en la práctica, la Comisión confía en que se adopten, en un futuro cercano, las medidas adecuadas para derogar formalmente la mencionada ley, con el fin de armonizar la legislación con los Convenios núms. 29 y 105, en que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Egipto

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones que conllevan la obligación de trabajar como castigo por la expresión de opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Desde 1964, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno ciertas disposiciones con arreglo a las cuales pueden imponerse sanciones penales que conllevan trabajo penitenciario obligatorio (en virtud de los artículos 16 y 20 del Código Penal), en situaciones cubiertas por el *artículo 1, a),* del Convenio, y, en particular:

– el artículo 178, 3), del Código Penal, en su tenor reformado por la ley núm. 536, de 12 de noviembre de 1953, y por la ley núm. 93, de 28 de mayo de 1995, sobre la producción o la posesión con miras a la distribución, venta, etc. de cualquier imagen que pueda perjudicar la reputación del país por ser contraria a la verdad, dando una descripción inexacta y destacando aspectos que no son adecuados;

– el artículo 80, d), del Código Penal, en su tenor reformado por la ley núm. 112, de 19 de mayo de 1957, en la medida en que se aplique a la difusión intencionada en el extranjero por un egipcio de rumores tendenciosos o de información relacionada con la situación interna del país con el fin de menoscabar la buena reputación o estima del Estado, o el ejercicio de cualquier actividad que pueda ocasionar un perjuicio al interés nacional;

– el artículo 98, a) *bis* y d), del Código Penal, en su tenor reformado por la ley núm. 34, de 24 de mayo de 1970, que prohíbe lo siguiente: la apología, por cualquier medio que sea, de la oposición a los principios fundamentales del régimen socialista del Estado; el estímulo de la aversión a esos principios o su desprecio; la constitución o participación en cualquier asociación o grupo que persiga cualquiera de los objetivos mencionados o que reciba una ayuda material para la prosecución de tales objetivos;

– los artículos 98, b) y b) *bis,* y 174 del Código Penal sobre la apología de ciertas doctrinas;

– el artículo 102 *bis* del Código Penal, en su tenor reformado por la ley núm. 34, de 24 de mayo de 1970, sobre la difusión o posesión de medios para la propagación de noticias, informaciones o rumores falsos o tendenciosos, o de propaganda revolucionaria que pueda perjudicar la seguridad pública, sembrar el pánico entre la gente o causar un perjuicio al interés público;

– el artículo 188 del Código Penal sobre la difusión de noticias falsas, etc., que puedan perjudicar el interés público, y

– la Ley núm. 14 de 1923 sobre Reuniones Públicas, y la Ley núm. 10 de 1914 sobre Reuniones, que confieren facultades generales para prohibir o disolver reuniones, incluso en lugares privados.

Además, la Comisión había tomado nota de que el artículo 11 de la Ley núm. 84/2002 sobre las Organizaciones No Gubernamentales, prohíbe que las asociaciones realicen actividades que pongan en peligro la unidad nacional o alteren el orden público, o pidan la discriminación entre ciudadanos basada en la raza, el origen, el color, el idioma, la religión o el credo. Asimismo tomó nota de que los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 96/1996 sobre la Reorganización de la Prensa prohíben los siguientes actos: atacar la religión de terceros; incitar a perjudicar o despreciar a cualquier grupo religioso de la sociedad; y atacar el trabajo de los funcionarios públicos. La Comisión observó que el incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas puede ser castigado con penas de prisión de hasta un año de duración (artículo 76, 1), B) de la ley núm. 84/2002 y artículo 22 de la ley núm. 96/1996), que pueden conllevar la obligación de trabajar. La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner la legislación antes mencionada en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Ley núm. 95 de 2003, por la que se derogó la Ley núm. 105 de 1980 sobre el Establecimiento de Tribunales Competentes en materia de Seguridad del Estado, ha eliminado la condena a trabajos forzosos, y, por consiguiente, se han modificado las sanciones a las que la Comisión se refiere, especialmente en lo que respecta a las disposiciones antes mencionadas.

El Gobierno también señala que la Ley núm. 107 de 2013 sobre el Derecho a Realizar Reuniones Públicas y Asambleas Pacíficas ha derogado la Ley núm. 14 de 1923 sobre Reuniones Públicas. Asimismo, el Gobierno señala que la Ley núm. 10 de 1914 sobre Reuniones sólo prohíbe las reuniones que ponen en peligro el orden público. Además, las sanciones especificadas en esta ley no incluyen penas de prisión a menos que las personas que se reúnen lleven armas, causen alguna muerte, o inflijan daños intencionados a los órganos o edificios públicos, lo cual implica una alteración del orden público. Por último, el Gobierno indica que actualmente los tribunales tienden a sancionar imponiendo multas en lugar de penas de prisión, y que no ha sido informado de sentencias judiciales dictadas sobre las cuestiones antes planteadas.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el artículo 41 de la Ley núm. 96/1996 sobre la Reorganización de la Prensa, enmendada por la ley núm. 1 de 2012, especifica que, cuando se encuentra pendiente una investigación de delitos relacionados con la prensa, el juez no deberá autorizar detenciones. El Gobierno también señala que, después de la enmienda de 2012, se ha enmendando también el artículo 20 del Código Penal, a fin de establecer que, siempre que la condena sea superior a un año, el juez impondrá penas de prisión con trabajo obligatorio. Habida cuenta de que las sanciones impuestas por las infracciones citadas en el artículo 11 de la ley núm. 84 de 2002 y las mencionadas en los artículos 20 y 21 de la ley núm. 96/1996 son inferiores a un año, no son pertinentes en lo que respecta al Convenio.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en relación con la imposición de penas de «trabajos forzosos». Observa en particular la contradicción entre la indicación del Gobierno según la cual la ley núm. 95 de 2003 ha eliminado las penas de trabajo forzoso, y el artículo 20 del Código Penal que prevé penas de trabajo obligatorio siempre que el período de prisión sea superior a un año. La Comisión señala de nuevo que el alcance del Convenio no se limita a las penas de «trabajos forzosos» u otras formas de trabajo especialmente arduas, en oposición al trabajo penitenciario ordinario. El Convenio no permite que se use «ninguna forma» de trabajo forzoso u obligatorio como sanción, como medio de coerción, educación o disciplina, o como castigo respecto de las personas que se encuentran en el ámbito del *artículo 1, a)* (Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, párrafo 147).

Además, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en relación con la aplicación de las disposiciones antes mencionadas del Código Penal, la Ley núm. 10 de 1914 sobre Reuniones, la Ley núm. 107 de 2013 sobre el Derecho a Realizar Reuniones Públicas y Asambleas Pacíficas, la Ley núm. 84/2002 sobre Organizaciones No Gubernamentales, y la Ley núm. 1 de 2012 sobre la Reorganización de la Prensa. Sin embargo, la Comisión también observa que en su resolución (2014/2728 (RSP)) de 15 de julio de 2014, el Parlamento Europeo condena enérgicamente todos actos de violencia, instigación, incitación al odio, hostigamiento, intimidación y censura contra opositores políticos, manifestantes pacíficos, periodistas, blogueros, sindicalistas, activistas de la sociedad civil y minorías por parte de las autoridades estatales, las fuerzas y los servicios de seguridad y de otros grupos en Egipto (RE/P8_B(2014)0013_En.doc).

Asimismo, la Comisión toma nota de que, en sus recomendaciones de 24 de diciembre de 2014, el grupo de trabajo sobre el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recomendó que el Gobierno refuerce la libertad de expresión y los medios de comunicación a fin de que todos los periodistas puedan llevar a cabo sus actividades libremente y sin intimidación, y ponga en libertad sin demora a las personas encarceladas por realizar su trabajo. El grupo de trabajo también recomendó que el Gobierno enmiende la Ley núm. 107 de 2013 sobre el Derecho a realizar Reuniones Públicas y Asambleas Pacíficas y revise todas las leyes sobre reuniones, incluida la Ley núm. 10 de 1914 sobre Reuniones (documento A/HRC/28/16).

Habida cuenta de lo anterior, la Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que, a pesar de los comentarios que viene formulando desde hace algunos años, las citadas disposiciones del Código Penal, la Ley núm. 10 de 1914 sobre Reuniones, la Ley núm. 107 de 2013 sobre el Derecho a Realizar Reuniones Públicas y Asambleas Pacíficas, la Ley núm. 84/2002 sobre Organizaciones No Gubernamentales, y la Ley núm. 1 de 2012 sobre la Reorganización de la Prensa, aún no se han modificado a fin de ponerlas en conformidad con el Convenio. La Comisión recuerda de nuevo que las limitaciones a los derechos y libertades fundamentales, incluida la libertad de expresión, pueden guardar relación con la aplicación del Convenio si esas medidas se aplican mediante sanciones que conllevan trabajo obligatorio. En relación con su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales (párrafo 302), la Comisión señala que, con arreglo al *artículo 1, a),* del Convenio, las actividades que deben protegerse a fin de que no se impongan sanciones que conlleven trabajo forzoso u obligatorio figuran la libre expresión de opiniones políticas o ideológicas (libertad que puede ejercerse verbalmente y también por medio de la prensa y otros medios de comunicación), así como otros derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y reunión, ejercicio mediante el cual los ciudadanos intentan lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones, las cuales también pueden verse afectadas por las medidas de coerción política. Por último, la Comisión hace hincapié en que la protección ofrecida por el Convenio no se limita a las actividades en las que se expresen o manifiesten opiniones que difieran de los principios establecidos; incluso si ciertas actividades tienen por objetivo realizar cambios fundamentales en las instituciones estatales, estas actividades están cubiertas por el Convenio, siempre que no se recurra a medios violentos para obtener esos fines o se pida que se utilicen dichos medios. ***Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se impongan penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio a las personas que, sin recurrir a la violencia, expresen opiniones políticas o puntos de vista opuestos al orden político, social o económico establecido. La Comisión expresa la firme esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para poner los textos legislativos antes mencionados de conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eritrea

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2000)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2015 sobre la aplicación del Convenio. También toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas respectivamente el 31 de agosto y el 1.º de septiembre de 2015. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que a pesar de las solicitudes específicas al respecto de la presente Comisión y de la Comisión de la Conferencia, el Gobierno no ha enviado su memoria.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia discutió detalladamente de la práctica sistemática y a gran escala de imponer trabajo obligatorio a la población por un período de tiempo indefinido en el marco del programa de servicio nacional que abarca a todos los sectores de la vida civil y, por consiguiente, es más amplio que el servicio militar obligatorio. Las discusiones también pusieron de relieve que los trabajadores que se niegan a realizar trabajo obligatorio en el marco del servicio nacional se ven expuestos a detenciones y arrestos arbitrarios así como al encarcelamiento en condiciones inhumanas. Al tiempo que toma nota que las explicaciones suministradas por el Gobierno acerca del conflicto fronterizo actual, la ausencia de paz y estabilidad que han afectado a la administración laboral del país y las condiciones climáticas imprevisibles, la Comisión de la Conferencia urgió al Gobierno a que proceda a enmendar o revocar la proclamación sobre el servicio nacional núm. 82 de 1995 y la Campaña de Desarrollo Warsai Yakaalo, de 2002, para poner término al trabajo forzoso vinculado al programa de servicio nacional, garantizando que ya no se utilizarán a los reclutas en contravención de lo establecido en el Convenio, y a que ponga en libertad de inmediato a todos los «evasores del servicio militar» que se niegan a prestar el servicio militar obligatorio, que excede el ámbito de la excepción previsto en el Convenio.

La Comisión toma nota del informe de la comisión de investigación sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea establecida por la resolución núm. 26/24 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La comisión de investigación describe cómo, bajo el pretexto de defender la integridad del Estado y garantizar su autosuficiencia, se somete a los eritreos al sistema de servicio nacional y trabajo forzoso en virtud del cual se abusa de ellos, se los explota y se los esclaviza por períodos indefinidos de tiempo. La comisión de investigación observa que el Gobierno ha utilizado de manera ilegal y consistente a los conscriptos y otros miembros de la población, incluyendo miembros de la milicia, muchos de los cuales han sobrepasado la edad de la jubilación, como trabajadores forzosos, para obras de infraestructura y para lograr el objetivo del desarrollo económico y de autosuficiencia del Estado, apoyando de manera indirecta la subsistencia del gobierno totalitario, que está en el poder desde hace 24 años. El uso del trabajo forzoso es tan frecuente en Eritrea que todos los sectores de la economía dependen de él, y que todos los eritreos serán probablemente sujetos a trabajo forzoso en algún momento de sus vidas. El Gobierno también se beneficia con regularidad del trabajo gratuito exigido a los reclutas y a los detenidos para obtener ganancias financieras ilegítimas cuando dichas personas son «prestadas» a las empresas extranjeras las cuales pagan al Gobierno salarios que son considerablemente superiores a los importes efectivamente pagados por el Gobierno a los trabajadores (documento A/HRC/29/42, de 4 de junio de 2015).

Por último, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, tanto la OIE como la CSI expresan su preocupación por la situación y reiteran los pedidos dirigidos al Gobierno durante la discusión en la Comisión de la Conferencia. La CSI subraya que la gravedad y las consecuencias de la utilización del trabajo forzoso en el marco del servicio nacional son enormes y no sólo conducen a la grave explotación de los trabajadores, sino también a una crisis humanitaria de la que son particularmente víctimas mujeres y niños.

La Comisión insta firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio, en la ley y en la práctica, conforme a lo solicitado por la Comisión de la Conferencia y la Comisión en sus comentarios anteriores redactados como sigue.

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Servicio nacional obligatorio. Durante algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 3, 17), de la proclamación del trabajo de Eritrea (núm. 118/2001), en virtud de la cual la expresión «trabajo forzoso», no incluye el servicio nacional obligatorio. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 25, 3), de la Constitución, los ciudadanos deben completar sus funciones en el servicio nacional. También tomó nota de que, si bien se estipuló originariamente la obligación de realizar un servicio nacional obligatorio en dieciocho meses (de conformidad con la proclamación sobre el servicio nacional núm. 82 de 1995), la conscripción de todos los ciudadanos de edades comprendidas entre los 18 y los 40 años por un período indefinido, quedó institucionalizada con la introducción de la «Campaña de Desarrollo Warsai Yakaalo», adoptada por la Asamblea Nacional en 2002. En relación con esto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la obligación de realizar un servicio nacional obligatorio es parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos y, en consecuencia, se sitúa dentro del campo de aplicación de las excepciones previstas en el Convenio, en particular: el trabajo o el servicio exigido en virtud de leyes relativas al servicio militar obligatorio y el trabajo o el servicio exigido en casos de emergencia.

Con respecto a la vinculación entre el servicio nacional y el trabajo exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual todo trabajo o servicio exigido en virtud del artículo 5 de la proclamación sobre el servicio nacional, de 1995, constituye un trabajo de carácter puramente militar. Sin embargo, el Gobierno declara que los reclutas también pueden realizar otras tareas, como participar en la construcción de carreteras y puentes. Según el Gobierno, los miembros del servicio nacional fueron ocupados en muchos programas, sobre todo

en la reforestación, la conservación del suelo y el agua, la reconstrucción y las actividades dirigidas a mejorar la seguridad alimentaria. La Comisión toma nota asimismo de que, según el mencionado artículo 5, los objetivos del servicio nacional incluyen, entre otras cosas, la creación de una nueva generación, caracterizada por el amor al trabajo, la disciplina, la disposición para el servicio y la participación en la reconstrucción de la nación; y el desarrollo y fortalecimiento de la economía mediante «la inversión en el desarrollo del trabajo de los pueblos como riqueza potencial».

La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2, párrafo 2, a),* del Convenio, el servicio militar obligatorio está excluido del campo de aplicación del Convenio, sólo cuando los reclutas son asignados a un trabajo de carácter puramente militar. Esta situación, que se dirige específicamente a impedir el reclutamiento de conscriptos para obras públicas, tiene su corolario en el artículo *1, b),* del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), que prohíbe hacer uso del trabajo forzoso u obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico». En consecuencia, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el trabajo exigido a los reclutas como parte del servicio nacional, que incluye el trabajo relacionado con el desarrollo nacional, no es puramente militar en su naturaleza. La Comisión también recuerda que, en circunstancias específicas, como ocurre en los casos de emergencia, los conscriptos pueden ser llamados a realizar actividades no militares. Sin embargo, a efectos de respetar los límites de la excepción contenida en el *artículo 2, párrafo 2, d),* del Convenio, la facultad de llamar a filas para trabajar debería limitarse a casos genuinos de emergencia o de fuerza mayor, esto es, un repentino e imprevisto acontecimiento que requiera contar con contramedidas inmediatas. Además, la duración y la extensión del servicio obligatorio, así como la finalidad para la cual se hace uso del mismo, deberían limitarse a lo que requieran estrictamente las exigencias de la situación.

Al tiempo que toma nota de la información comunicada por el Gobierno, así como de su descripción de la situación de hecho en el país, a la que se refiere como una situación de «amenaza de guerra y hambre», la Comisión destaca que la práctica sistemática y a gran escala de imponer un trabajo obligatorio a la población por un período de tiempo indefinido, en el marco del programa del servicio nacional, va mucho más allá de las excepciones previstas en el Convenio. Las obligaciones ampliadas impuestas a la población — así como la falta de libertad de los conscriptos para dejar el servicio nacional, como expone el Gobierno — son incompatibles con los Convenios núms. 29 y 105, que prohíben hacer uso del trabajo forzoso u obligatorio como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. ***Teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar o derogar la proclamación sobre el servicio nacional núm. 82 de 1995 y la «Campaña de Desarrollo Wasai Yakaalo» WYDC, de 2002, a efectos de eliminar la base legislativa para la exigencia de un trabajo obligatorio, en el contexto del servicio nacional, y de poner estos textos en conformidad con los Convenios núms. 29 y 105. Pendiente de la adopción de esas medidas, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas con miras a limitar la exigencia de trabajos o servicios obligatorios a la población a los casos genuinos de emergencia o fuerza mayor, y que garantice que la duración y la extensión de esos trabajos o servicios obligatorios, así como la finalidad para la cual se hizo uso de los mismos, se limiten a lo requerido estrictamente por las exigencias de la situación.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican un trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por mantener oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 26 de la Constitución de Eritrea, algunos derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución, pueden limitarse en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del bienestar económico del país, de cara a la prevención de las alteraciones del orden público, etc. También tomó nota de que, en virtud de algunas disposiciones de la proclamación sobre la prensa (núm. 90/1996), las violaciones de las restricciones a la impresión y publicación (esto es, la impresión o reimpresión de un periódico de Eritrea o una publicación que no cuente con un permiso; la impresión o la difusión de un periódico extranjero o una publicación cuyo ingreso a Eritrea haya sido prohibido; la publicación de noticias inexactas o de una información que perturbe la paz general — artículo 15, 3), 4) y 10)), se castigan con penas de prisión, que implican una obligación de trabajar, en virtud del artículo 110 del Código Penal de Transición de 1991.

A este respecto, la Comisión toma nota de la reiterada declaración del Gobierno, según la cual no se impusieron, hasta el momento, restricciones a los derechos y libertades fundamentales. También toma nota de la información comunicada por el Gobierno respecto de las disposiciones legislativas que garantizan, por ejemplo, la libertad de reunión y de religión, así como el derecho a un juicio imparcial.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en su informe de mayo de 2014, la Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea, declara que las violaciones de los derechos humanos, como las infracciones a la libertad de expresión y de opinión, de reunión, de asociación y de creencia religiosa, siguen sin disminuir. La Relatora Especial destaca, por ejemplo, que más de 50 personas fueron arrestadas y detenidas arbitrariamente después de un intento de golpe de Estado, en enero de 2013, y que esas personas siguen estando incomunicadas. También resalta que, hasta la fecha, el Gobierno no ha comunicado ninguna información respecto de la situación de los 11 notables políticos y de diez periodistas independientes que fueron detenidos por oponerse públicamente a la política del Presidente, en 2001 (documento A/HRC/26/45, párrafos 20-22).

En relación con el párrafo 302 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión recuerda que el *artículo 1, a),* del Convenio, prohíbe hacer uso del trabajo forzoso u obligatorio «como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido». En consecuencia, la gama de actividades que deben ser protegidas de un castigo que implique un trabajo forzoso u obligatorio en virtud de esta disposición, comprenden la libertad de expresión de opiniones políticas o ideológicas, así como otros derechos reconocidos en general, como el derecho de asociación y de reunión, a través de los cuales los ciudadanos apuntan a asegurar la difusión y la aceptación de sus opiniones y pueden también verse afectados por medidas de coerción política. ***A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se impongan penas de prisión que impliquen un trabajo obligatorio a las personas que, sin haber recurrido a la violencia, expresen opiniones o puntos de vista políticos opuestos al orden político, social o económico establecido. La Comisión también expresa la firme esperanza de que se adopten medidas, en el contexto del actual***

proceso de revisión legislativa, para armonizar las disposiciones anteriores de la proclamación sobre la prensa (núm. 90/1996) con el Convenio. Sírvase comunicar información acerca de los progresos realizados en este sentido.

Artículo 1, b). Servicio nacional obligatorio con fines de fomento económico. La Comisión se remite a sus comentarios relativos al servicio nacional obligatorio, dirigidos al Gobierno en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), asimismo ratificado por Eritrea, en el que destacó que el sistemático y extendido reclutamiento de la población para realizar trabajos obligatorios por un período de tiempo indefinido, en el marco del programa del servicio nacional, es incompatible con los Convenios núms. 29 y 105, que prohíben hacer uso de trabajo forzoso u obligatorio como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para eliminar, tanto en la ley como en la práctica, toda posibilidad de hacer uso del trabajo obligatorio en el contexto del servicio nacional, como método de movilización de la mano de obra con fines de fomento económico.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Etiopía

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1999)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas o ideológicas. La Comisión había tomado nota de que los siguientes artículos del Código Penal prevén penas de prisión que conllevan trabajo penitenciario obligatorio en virtud del artículo 111, 1), del Código, en las circunstancias previstas por el *artículo 1, a),* del Convenio:

– artículo 486, a): alentar al público a través de rumores falsos;

– artículo 487, a): realizar, proferir, difundir o proclamar consignas sediciosas o amenazantes o mostrar imágenes de naturaleza sediciosa o amenazante en cualquier lugar público o reunión pública (manifestaciones sediciosas), y

– artículos 482, 2) y 484, 2): castigo de los cabecillas, organizadores o encargados de sociedades, reuniones y asambleas prohibidas.

Asimismo, la Comisión se refirió a la definición de terrorismo en virtud de la Ley contra el Terrorismo núm. 652/2009 y, concretamente, de su artículo 6, con arreglo al cual cualquier persona que «publique o haga publicar una declaración que pueda ser entendida por algunos o por todos sus destinatarios como una forma directa o indirecta de alentar o inducir a cometer, preparar o instigar un acto de terrorismo puede ser castigada con penas severas de prisión de entre 10 a 20 años». A este respecto, la Comisión tomó nota de que, en 2010, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre el Examen Periódico Universal de Etiopía expresó preocupación acerca de la Ley contra el Terrorismo que, debido a su amplia definición de terrorismo, ha conducido a limitaciones abusivas de los derechos de la prensa (documento A/HRC/13/17). Asimismo, la Comisión tomó nota de que algunos periodistas y políticos de la oposición han sido condenados a penas de prisión que van de los 11 años a la cadena perpetua en virtud de dicha ley y que muchos acusados van a ser juzgados por cargos similares. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a tomar medidas para limitar el ámbito de aplicación de la proclama antiterrorista y de las disposiciones antes mencionadas del Código Penal a fin de velar por que no puedan imponerse sanciones que conlleven trabajo obligatorio a personas que tienen o expresan opiniones políticas o ideológicas opuestas al orden político, social o económico establecido.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno señala de nuevo que la expresión pacífica de opiniones o la oposición al sistema político, social o económico establecido no se considera delito en Etiopía. El Gobierno indica que los artículos 482, 2), 484, 2), 486, a), y 487, a), del Código Penal no penalizan estos actos y que la libertad de expresión, pensamiento y opinión son derechos reconocidos en la Constitución que sólo pueden limitarse a través de leyes que tengan por objetivo proteger el bienestar de la población, y el honor y la reputación de las personas.

A este respecto, la Comisión observa que, el 18 de septiembre de 2014, cinco expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas, incluidos el Relator Especial sobre promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, al tiempo que reconocieron que es importante combatir el terrorismo, instaron al Gobierno de Etiopia a dejar de utilizar abusivamente la legislación antiterrorista para limitar la libertad de expresión y la libertad sindical en el país. Los expertos de las Naciones Unidas hicieron hincapié en que, dos años después de que ellos plantearan la cuestión por primera vez, en numerosos informes sobre el mal uso que se hace de la Ley contra el Terrorismo se indica que ésta sigue utilizándose para «perseguir a periodistas, blogueros, defensores de los derechos humanos y políticos de la oposición de Etiopia» (comunicado de prensa de las Naciones Unidas, 18 de septiembre de 2014).

La Comisión señala de nuevo que las sanciones que conllevan trabajo penitenciario obligatorio son incompatibles con el *artículo 1, a),* del Convenio, cuando sirven para ejecutar la prohibición de expresar pacíficamente opiniones no violentas o de oponerse al orden político, social o económico establecido. La gama de actividades que deben ser protegidas de un castigo que conlleve trabajo forzoso u obligatorio en virtud de esta disposición, comprenden la libertad de expresión de opiniones políticas o ideológicas, así como otros derechos generalmente reconocidos, como el derecho de asociación y de reunión, a través de los cuales los ciudadanos apuntan a asegurar la difusión y la aceptación de sus

opiniones. La Comisión también recuerda que, si bien la legislación contra el terrorismo responde a la legítima necesidad de proteger la seguridad pública contra el uso de la violencia, cuando está redactada en términos vagos y generales puede, no obstante, convertirse en un medio de castigo del ejercicio pacífico de los derechos y libertades civiles, como la libertad de expresión y el derecho de sindicación. El Convenio protege esos derechos y libertades frente a restricciones mediante sanciones que conllevan trabajo obligatorio, incluido el trabajo obligatorio como consecuencia de una condena dictada por un tribunal y deben establecerse adecuadamente los límites a los que dichos derechos están sujetos por ley.

Habida cuenta de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para limitar el ámbito de aplicación de la proclama antiterrorista núm. 652/2009 a fin de velar por que no puedan imponerse sanciones que conlleven trabajo obligatorio a las personas que tengan o expresen pacíficamente determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Además, confía en que el Gobierno transmita información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 482, 2), 484, 2), 486, a), y 487, a), del Código Penal, en particular transmitiendo copias de todas las decisiones judiciales dictadas con arreglo a esas disposiciones que pueden definir o ilustrar su alcance. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica del artículo 613 del Código Penal que permite la imposición de penas de prisión por un período máximo de un año por difamación. También pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para velar por que, con arreglo a esta disposición, no se impongan penas de prisión que conlleven trabajo penitenciario obligatorio a quienes expresen sus opiniones políticas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las observaciones formuladas por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), recibidas el 3 de septiembre de 2015.

Artículo 1, párrafos a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio e impuesto como castigo por la expresión de una opinión opuesta al orden económico y social establecido, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. La Comisión recuerda que desde hace muchos años solicita al Gobierno que modifique los artículos 419, 390, párrafo 2 y 430 del Código Penal, en la medida en la que estas disposiciones infringen lo dispuesto en el Convenio al imponer penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar (en virtud del artículo 47 del Código Penal) por la expresión de las opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo o también como castigo por la participación en huelgas. En virtud del artículo 419 del Código Penal «el funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de uno a tres años»; según el artículo 390, párrafo 2 «serán sancionados con prisión de uno a cinco años quienes ejecuten actos que tengan por objeto la paralización o perturbación de las empresas que contribuyen al desarrollo económico del país»; y por último, el artículo 430 establece que «los funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de empresas de servicios públicos, que abandonaran colectivamente su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años; si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratare de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsables el doble de la pena».

La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna en su memoria sobre las medidas adoptadas para modificar o derogar las disposiciones mencionadas del Código Penal. El Gobierno se refiere a diferentes disposiciones de la legislación nacional que rigen el trabajo penitenciario e indica que el trabajo de las personas condenadas forma parte de su rehabilitación y no puede considerarse que reviste carácter obligatorio. La Comisión observa a este respecto que si bien el artículo 65 de la Ley sobre el régimen penitenciario (decreto núm. 33-2006) prevé que durante la fase de tratamiento, los detenidos *podrán* realizar un trabajo productivo, previa autorización de las autoridades penitenciarias, el artículo 17 se refiere al trabajo como «un derecho y un deber» y el artículo 47 del Código Penal prevé que «el trabajo de los detenidos es *obligatorio* y debe ser remunerado». ***En esas condiciones, y al tiempo de tomar nota de que según el Gobierno el trabajo de las personas condenadas a una pena de prisión no parece en la práctica tener carácter obligatorio, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para modificar el artículo 47 del Código Penal en ese sentido.***

En esa espera, la Comisión recuerda que los artículos 390, apartado 2, y 430 del Código Penal también son objeto de comentarios en el marco del control de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). La Comisión observa a este respecto que, tras la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por el incumplimiento por parte de Guatemala del Convenio núm. 87, una Hoja de ruta fue adoptada en 2013 por el Gobierno en consulta con los interlocutores sociales. En ese contexto, el Gobierno se comprometió a presentar a la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo los proyectos de reforma legislativa necesarios para asegurar la conformidad de la legislación nacional con el Convenio núm. 87. ***En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias con miras a la modificación o la derogación de los artículos 419, 390, párrafo 2, y 430 del Código Penal, todo ello a fin de garantizar que ninguna***

persona que participe en una huelga o infrinja la disciplina laboral pueda ser sancionada con una pena de reclusión y, por consiguiente, se vea obligada a realizar trabajo penitenciario.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha dado respuestas a los alegatos presentados en 2012 y reiterados en 2015 por el MSICG en relación con la criminalización de la protesta social y la acción sindical. El MSICG se refirió también a otras disposiciones del Código Penal (especialmente el artículo 256 del Código Penal relativo a la usurpación); dichas disposiciones tipifican de manera muy amplia ciertas infracciones, de forma que una conducta considerada como normal podría, en el marco de una expresión de protesta social, de una huelga o de toda otra manifestación, estar abarcada por estas disposiciones y constituir un delito penal. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones a este respecto.***

Guyana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1966)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. La Comisión tomó nota de la adopción de la Ley para Combatir la Trata de Personas, de 2005, así como del comentario del Gobierno en su memoria respecto a que se ha formado a 300 voluntarios para identificar casos de trata. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información sobre los siguientes puntos:***

- ***las actividades del grupo de trabajo para desarrollar y aplicar un plan nacional para la prevención de la trata de personas, al que se hace referencia en el artículo 30 de la ley antes mencionada, y que proporcione copias de todos los informes, estudios y encuestas pertinentes, así como una copia del plan nacional;***
- ***los datos estadísticos sobre la trata que recoja y publique el Ministerio del Interior en virtud del artículo 31 de la ley;***
- ***los procedimientos legales que se hayan incoado en aplicación del artículo 3, 1), de la ley de 2005 y que comunique copias de las decisiones pertinentes de los tribunales e indique las sanciones impuestas. Asimismo, le solicita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que esta disposición se aplica estrictamente a los que cometan este tipo de delitos, tal como establece el artículo 25 del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y el Sindicato de Trabajadores de la Confección (GLU) recibidas el 9 de septiembre de 2015 y el 22 de septiembre de 2015, respectivamente, en relación con la práctica «Summangali» en el sector de la confección en Tamil Nadu, que afecta a mujeres jóvenes que trabajan en fábricas de hilados. La Comisión también toma nota de las observaciones realizadas por la Federación Nacional Progresista de Trabajadores de la Construcción (NPCWF), recibidas el 21 de septiembre de 2015, en relación con el hecho de que los gobiernos de los estados no establecen comités de vigilancia con arreglo a la Ley sobre el Sistema de Trabajo en Servidumbre (Abolición), de 1976. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.***

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. 1. *Trabajo en servidumbre. Magnitud del problema.* La Comisión se había referido a los alegatos realizados por la CSI respecto a que es probable que el trabajo en régimen de servidumbre en la agricultura y en industrias como la minería, la fabricación de ladrillos, la producción de seda y algodón y la elaboración de cigarrillos *bidi,* afecte a millones de trabajadores en todo el país. La Comisión pidió al Gobierno que realizase una encuesta nacional sobre el trabajo en servidumbre, con la participación de los interlocutores sociales y utilizando todos los métodos estadísticos que considerase adecuados.

La Comisión toma debida nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que esta encuesta nacional no puede realizarse utilizando los instrumentos estadísticos establecidos para recopilar datos sobre una base macro sino que requerirá que se recopile información a través de entrevistas con las personas afectadas sobre cuál es la naturaleza de la explotación y cuáles son sus condiciones de servicio, a fin de poder determinar si realizan trabajo en régimen de servidumbre. El Gobierno reitera que ha concedido subvenciones a los gobiernos de los estados para que realicen encuestas a nivel de distrito en materia de trabajo en régimen de servidumbre y que ya se han realizado un gran número de encuestas. La Comisión toma nota de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de la India el 15 de octubre de 2012, una copia de la cual ha sido transmitida por el Gobierno, en la que se señala que todos los gobiernos de los estados deberían realizar encuestas sobre el trabajo en servidumbre cada tres años, a través de sus comités de vigilancia a nivel de distrito y de subdivisión, y que los resultados de esas encuestas deberían introducirse en una base de datos disponible en todos los sitios web correspondientes. Asimismo, la Comisión toma nota de que, si bien observó que muchos gobiernos estatales informaron de que no tienen conocimiento de que en sus estados exista el trabajo en servidumbre, el Tribunal Supremo consideró que las Directrices sobre la metodología para identificar a los trabajadores en servidumbre publicadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (NHRC) deberían ser utilizadas por todos los gobiernos de los estados.

Tomando nota de que el Gobierno señala que ya ha pedido a los gobiernos de los estados que adopten las medidas adecuadas para aplicar las instrucciones del Tribunal Supremo, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a preparar una encuesta nacional sobre el trabajo en servidumbre, con la participación de los interlocutores sociales, compilando, entre otras cosas, los datos recopilados en todos las encuestas a nivel de distrito mencionadas anteriormente, realizadas por todos los gobiernos de los estados. Entretanto, pide al Gobierno que transmita una copia de todas las encuestas a nivel de distrito disponibles. La Comisión confía en que el Gobierno transmita sin demora información sobre la magnitud del problema del trabajo en servidumbre en el país.

Aplicación efectiva del marco legislativo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre el Sistema de Trabajo en Servidumbre (Abolición), de 1976 (BLSA) establece sanciones por obligar a realizar trabajo en servidumbre, hacer valer una deuda para imponer un trabajo, y obligar a cumplir cualquier costumbre, tradición, contrato, acuerdo u otro instrumento que exija la prestación de un servicio que implique un sistema de trabajo en servidumbre. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión le pide de nuevo que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar el funcionamiento adecuado y la eficacia de los comités de vigilancia establecidos por todos los gobiernos de los estados.***

Sanciones penales por imposición de trabajo en servidumbre. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las penas de prisión de hasta tres años y las multas establecidas en virtud de la BLSA. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la NHRC ha estado supervisando cuestiones relacionadas con los enjuiciamientos y las condenas en virtud de esa ley y ha presentado quejas sobre presuntos casos de trabajo en servidumbre. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el Gobierno en el estado de Odisha, en 2012, se dictaron condenas en 48 casos y 17 casos están pendientes de enjuiciamiento desde 2006 y, en el estado de Uttrakhand sólo un caso está pendiente de enjuiciamiento. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las sanciones que se han aplicado efectivamente ni sobre el número de enjuiciamientos realizados y condenas impuestas en relación con casos de trabajo en servidumbre en los 33 estados y territorios de la unión restantes que sólo indican que no disponen de información a este respecto. La Comisión recuerda que el *artículo 25* del Convenio prevé que el hecho de exigir trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y será obligación del Estado cerciorarse de que las sanciones impuestas son realmente eficaces y se aplican estrictamente. La Comisión observa que el número de enjuiciamientos y condenas en relación con los presuntos casos de trabajo en servidumbre mencionados por el Gobierno es muy bajo en comparación con el gran número de trabajadores en servidumbre, a saber 297 413, que fueron identificados y liberados y los 277 451 que fueron rehabilitados hasta el 31 de marzo de 2013. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para reforzar los medios de acción de las autoridades de los estados a fin de garantizar que los casos de trabajo en servidumbre se enjuician de manera eficaz y se imponen sanciones efectivas y suficientemente disuasorias a los autores de este delito. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de enjuiciamientos y condenas, así como sobre el número de sanciones penales impuestas con arreglo a la BLSA, y que transmita copias de las sentencias judiciales pertinentes.***

2. *Trabajo forzoso de los niños. Marco legislativo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con ***interés*** de que, en mayo de 2012, se adoptó la Ley de Protección de los Niños contra los Delitos Sexuales que refuerza la protección de los niños contra los abusos y la explotación sexuales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Parlamento está examinando nuevas enmiendas a la Ley sobre la Prohibición y Reglamentación del Trabajo Infantil (CLPRA), de 1986, a fin de introducir la prohibición general de emplear a niños de edad inferior a la establecida para la conclusión de la educación obligatoria y a niños menores de 18 años en minas, trabajos con explosivos u otras ocupaciones peligrosas determinadas en la Ley de Fábricas, así como para prever sanciones severas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la adopción de las enmiendas a la CLPRA antes mencionadas, permitirá a la India ratificar tanto el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han realizado inspecciones a nivel central y estatal sin que se haya detectado ningún caso de trabajo infantil. Si bien toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno a fin de reforzar el marco legislativo para la protección de los niños, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha realizado ningún enjuiciamiento ni se ha impuesto ninguna condena con arreglo a la CLPRA. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la CLPRA. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, así como de sanciones impuestas a las personas declaradas culpables del delito de trabajo forzoso infantil. Sírvase asimismo transmitir información sobre todos los cambios que se produzcan en lo que respecta a la adopción de las enmiendas a la CLPRA antes mencionadas.***

Trabajo obligatorio de niños en la producción de algodón. En sus comentarios anteriores en relación con las observaciones recibidas en 2010 del Sindicato Dakshini Rajasthan Majdoor (DRMU) en las que figuran alegatos sobre la existencia de prácticas muy extendidas de trabajo obligatorio en la producción de algodón en la India, que afectan a los trabajadores migrantes y a los niños en los estados de Gujarat, Andhra Pradesh, Maharashtra y Tamil Nadu, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que el trabajo en la producción de algodón no está prohibido en virtud de la CLPRA, sino que está cubierto por la parte III del reglamento correspondiente sobre las condiciones de trabajo de los

niños. Asimismo, la Comisión tomó nota de diversas medidas legislativas, y de rescate y rehabilitación aplicadas por los diferentes gobiernos estatales.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de julio de 2014, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) reitera su profunda preocupación por el hecho de que a pesar de que el Estado parte ha realizado algunos esfuerzos hay muchos niños que siguen siendo objeto de explotación económica, incluso en condiciones peligrosas, por ejemplo en la minería, el trabajo en servidumbre y en el sector informal y la agricultura (documentos CRC/C/15/Add.228, CRC/C/IND/CO/3-4 y CRC/C/OPSC/IND/CO/1).

Asimismo, la Comisión toma nota asimismo de que el gobierno de Gujarat indica que, como resultado de las reuniones bilaterales celebradas con los distritos fronterizos del estado de Rajasthan, se han establecido puestos de control en puntos por los que sospecha que entran los niños migrantes de Rajasthan. Estas verificaciones las realizan funcionarios del Departamento de Trabajo y Empleo dos o tres veces durante los tres meses que dura la temporada algodonera y los niños que viajan con sus familias son enviados de regreso a sus localidades natales. También se llevan a cabo inspecciones regulares en los campos algodoneros. La Comisión toma nota que el Gobierno de Andhra Pradesh ha llevado a cabo varios programas de sensibilización, con la asistencia de la OIT/IPEC, a fin de eliminar el trabajo infantil en la producción de algodón. Como resultado de las inspecciones realizadas, en 2011-2012 se detectaron 47 niños trabajando en la producción algodonera. La Comisión también toma nota de que el gobierno de Maharashtra ha realizado actividades de sensibilización en relación con el trabajo obligatorio de niños y que el grupo de trabajo establecido con arreglo a la CLPRA, integrado por funcionarios de los departamentos de trabajo y bienestar de las mujeres y los niños, la policía y varias ONG, ha realizado 3 396 redadas en establecimientos sospechosos que han conducido al arresto de 2 002 empleadores y al rescate de 5 321 niños hasta el 31 de marzo de 2013. La Comisión toma nota de que no se proporciona información acerca del trabajo obligatorio de niños en la producción de algodón del estado de Tamil Nadu. En relación con sus comentarios anteriores sobre la aplicación del Proyecto Nacional sobre Trabajo Infantil (NCLP), con arreglo al cual se identifican y rescatan niños que trabajan, y se les inscribe en escuelas especiales antes de su incorporación al sistema de enseñanza formal, la Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, en el marco del NCLP, por ahora existen 7 311 escuelas especiales que han impartido educación a 967 000 niños que se han incorporado a la enseñanza formal. ***La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas y alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos, en particular en el marco del Proyecto Nacional sobre Trabajo Infantil, a que se asegure de que los niños que trabajan en la producción de algodón no sean empleados en trabajos peligrosos en Gujarat, Andhra Pradesh, Maharashtra, Tamil Nadu y otros estados concernidos. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información sobre el número de enjuiciamientos realizados, condenas dictadas y sanciones impuestas y que transmita información sobre el número de niños librados del trabajo forzoso en la producción de algodón, y rehabilitados e integrados en la sociedad.***

3. *Prácticas culturalmente aceptadas que implican explotación sexual.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a una comunicación de la CSI recibida en 2007, en relación con una práctica culturalmente aceptada conocida como «devadasi», con arreglo a la cual algunas niñas de castas inferiores son consagradas a las «deidades» locales u objetos de culto y una vez iniciadas como «devadasi» y a medida en que crecen son objeto de explotación sexual por parte de los seguidores de las «deidades» en la comunidad local. La Comisión tomó nota de que el sistema de «devadasi» constituye trabajo forzoso en el sentido del Convenio, ya que las niñas son consagradas como «devadasi» sin su consentimiento y posteriormente obligadas a proporcionar servicios sexuales a la comunidad bajo coacción. La Comisión también tomó nota de que diversos textos legislativos tipifican como delito esta práctica «devadasi» y establecen penas de prisión de hasta cinco años y multas para las personas consideradas responsables de estas ceremonias y rituales de consagración. Algunos de estos textos legislativos son: la Ley Karnataka Devadasis (Ley de Prohibición de la Consagración), de 1982; la Ley de Prohibición de la Maharashtra Devadasi, de 2005, y el reglamento de prohibición de las devadasi de 2008; así como la Ley de Andhra Pradesh, sobre las Devadasi (prohibición de la consagración), de 1998. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, a pesar de la prohibición, el sistema «devadasi» y sus variantes regionales continúan existiendo en la práctica.

La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la ordenanza (enmendada) sobre las castas y tribus reconocidas (prevención de atrocidades), núm. 1, de 2014, que prevé, entre otras cosas, que cualquiera que, sin pertenecer a una casta o tribu reconocida, imponga o fomente consagrar a una mujer perteneciente a una casta o tribu reconocida a una deidad, ídolo, objeto de culto, templo u otra institución religiosa como «devadasi» o imponga cualquier otra práctica similar podrá ser castigado con una multa y una pena de prisión de entre seis meses y cinco años de duración (artículo 3, i), 1), k), de la ordenanza). Además, la Comisión toma nota de la información actualizada que proporciona el Gobierno sobre los diversos programas de rehabilitación y otras medidas que se aplican en los estados de Karnataka, Maharashtra y Andhra Pradesh a fin de ayudar a las ex «devadasis» y a sus hijos, que incluyen actividades de sensibilización, campos de salud, planes de pensiones, desarrollo de las calificaciones y programas de formación, préstamos para emprender diversas actividades que generen ingresos, la asignación de terrenos y la construcción de casas. El Gobierno añade que en el estado de Andhra Pradesh han sido rehabilitadas 8 852 «devadasis» hasta el momento. La Comisión también toma nota de que el gobierno de Andhra Pradesh ha establecido una comisión integrada por una sola persona a fin de estudiar la situación de las «devadasi». El informe y las recomendaciones de esta comisión se han presentado al Gobierno. Además, la Comisión toma nota de que la Comisión Nacional de la Mujer realiza consultas con

las comisiones de la mujer de Karnataka, Tamil Nadu, Andhra Pradesh y Telangana. La Comisión también hace hincapié en la necesidad de reforzar y aplicar de forma eficaz la ley a fin de hacer frente al sistema «devadasi», y pide al Gobierno que haga público ese informe.

Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de julio de 2014, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Comité sobre los Derechos del Niño (CRC) expresaron su preocupación por la persistencia de prácticas tradicionales perjudiciales como, por ejemplo, la práctica «devadasi», y por el hecho de que el Gobierno no haya adoptado suficientes medidas sostenibles y sistemáticas para modificar o eliminar los estereotipos y las prácticas nocivas (documentos CEDAW/C/IND/CO/4-5 y CRC/C/OPSC/IND/CO/1). Si bien toma nota de los esfuerzos que el Gobierno realiza desde los años 1980 para prohibir legalmente la práctica «devadasi», la Comisión toma nota con ***preocupación*** de la persistencia de esta práctica tradicional que incluye explotación sexual. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para acabar con el sistema «devadasi» en la práctica, incluso a través de la aplicación de la legislación adoptada por diferentes estados. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de investigaciones realizadas, enjuiciamientos llevados a cabo y condenas impuestas en relación con esta práctica perjudicial tradicional que incluye explotación sexual, así como sobre las sanciones concretas impuestas, y que incluya copias de las sentencias judiciales pertinentes. También pide al Gobierno que transmita copia del informe realizado por la Comisión integrada por una sola persona sobre la situación de las mujeres «devadasi», y que especifique de qué manera se han tomado en cuenta las recomendaciones.***

Asimismo, la Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2000)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones que implican trabajo forzoso como castigo por la expresión de determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden establecido. Desde hace unos años, la Comisión ha venido refiriéndose a las siguientes disposiciones del Código Penal en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión (que entrañan el cumplimiento de trabajos forzosos en régimen penitenciario en virtud del artículo 53 del Código Penal, si el infractor, en virtud del artículo 60 del Código Penal es castigado a una pena rigurosa de prisión por el órgano jurisdiccional que conozca del caso) en circunstancias contempladas dentro del ámbito de aplicación del Convenio:

– artículo 124-A: sedición, es decir, incitar o tratar de incitar al odio o al desprecio o promover el descontento hacia el Gobierno mediante palabras pronunciadas de manera oral o escrita, o por medio de signos o de representaciones visibles, o de otro modo;
– artículo 153-A: promover la hostilidad entre diversos grupos en razón de su religión, raza, lugar de nacimiento, residencia, lengua, etc., y ejecutar actos que resulten perjudiciales para el mantenimiento del orden mediante palabras pronunciadas ya sea de manera oral o escrita, o por medio de signos o representaciones visibles, o de otro modo;
– artículo 153-B: formular imputaciones o afirmaciones que acarreen consecuencias perjudiciales para la integración nacional, pronunciadas ya sea de manera oral o escrita, o mediante signos o representaciones visibles, o de cualquier otro modo, y
– artículos 295-A y 298: actos deliberados y malintencionados con la intención de ofender los sentimientos religiosos con palabras pronunciadas de manera oral o escrita, o por medio de signos o representaciones visibles, o de cualquier otro modo; o emitiendo expresiones, etc., con la intención deliberada de herir los sentimientos religiosos.

La Comisión toma nota una vez más de la declaración del Gobierno, en su memoria, en la que afirma que algunas de las disposiciones citadas (artículos 124-A, 153-A y 153-B) se refieren únicamente a penas que imponen el mero encarcelamiento, y solamente dos de ellos (artículos 295-A y 298) establecen explícitamente la imposición de castigos mediante penas de reclusión simple o rigurosa. No obstante, la Comisión observa que, en ambos casos, el tribunal tiene las facultades que le otorga el artículo 60 del Código Penal de imponer una sentencia de reclusión rigurosa y, por lo tanto, un castigo que entraña el cumplimiento de trabajos obligatorios.

La Comisión toma nota de la aclaración del Gobierno de que los tribunales supremos a nivel de la jurisdicción estatal y territorial han señalado que se registró un reducido número de casos relativos a los artículos del Código Penal mencionados anteriormente. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, a pesar de que se le ha solicitado información al Gobierno en anteriores observaciones, éste no ha proporcionado ningún dato sobre el número y el contenido de tales casos ni sobre las sanciones aplicadas, lo que impide a la Comisión evaluar cómo se aplican en la práctica las disposiciones del Código Penal citadas anteriormente.

No obstante, la Comisión toma nota de la página web del Gobierno del estado de Maharashtra de que, el 27 de agosto de 2015, se emitió una circular en la que figuran las nuevas directrices políticas con respecto al artículo 124-A del Código Penal, en virtud de las cuales puede imputarse el delito de sedición contra «quien, de manera oral o escrita, o por medio de signos o representaciones visibles, vierta críticas contra políticos o representantes electos que pertenezcan al

Gobierno». La Comisión toma nota de que, como resultado de las protestas de la sociedad civil y de una decisión del Tribunal Supremo de Bombay para que el Gobierno retirara la circular o emitiera una nueva, ésta fue revocada finalmente. La Comisión toma nota de que varios casos se refieren a acusaciones de sedición a nivel estatal y territorial. En este aspecto, toma nota de que, el 30 de octubre de 2015, la policía del estado de Tamil Nadu arrestó a un cantante folk bajo la acusación de delito de sedición por la ejecución de dos canciones en las que critica al Gobierno del estado, y estuvo detenido durante 15 días.

La Comisión toma nota además de que la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias consideraron que las insuficiencias generalizadas en la aplicación completa del marco jurídico que garantiza las libertades fundamentales en la India, como la Ley sobre el Derecho a la Información (RTI), tanto a nivel central como estatal, han repercutido negativamente en la labor y la seguridad de los defensores de los derechos humanos, especialmente de quienes ponen al descubierto la corrupción en las explotaciones mineras, los casos relativos al medio ambiente y la pobreza, los derechos de las comunidades marginadas sobre sus tierras, y las inquietudes sobre las responsabilidades públicas en estos casos. A pesar de que la promulgación de la RTI en 2005, que tenía la finalidad de garantizar el acceso a la información y la transparencia en los casos de violaciones a los derechos humanos, fue un gran logro para la India, los Relatores Especiales consideraron alarmantes los informes sobre lo que se describe generalmente como «los asesinatos por el derecho a la información». Doce activistas de la RTI fueron asesinados en 2010 y 2011 (documentos A/HRC/19/55/Add.1 y A/HRC/23/47/Add.1).

La Comisión toma nota de que varios organismos de las Naciones Unidas así como Relatores Especiales señalaron también los numerosos alegatos de detención arbitraria y violaciones de la libertad de expresión, el derecho de reunión y asociación pacífica de los defensores de los derechos humanos y periodistas en virtud de la legislación contra el terrorismo como la Ley de Seguridad Nacional de 1980; la Ley (para la prevención) de Actividades Delictivas de 1963; la Ley de las Fuerzas Armadas (competencias especiales), de 1958; la Ley sobre Competencias Especiales de las Fuerzas Armadas (Jammu y Kashmir) de 1990 y la Ley Especial sobre la Seguridad Pública de Chhattisgarh de 2005. La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos señaló que, en su opinión, el uso de definiciones vagas y amplias sobre el terrorismo que figuran en estas leyes de seguridad habían permitido al aparato del Estado tomar erróneamente como blanco a estos defensores de los derechos humanos (documento A/HRC/19/55/Add.1). En este sentido, la Comisión toma nota del dictamen núm. 45/2012, adoptado por el grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias en relación con la detención injustificada de un estudiante de 15 años en virtud de la Ley de Seguridad Pública bajo el alegato de su supuesta participación en «actividades antisociales destinadas a perturbar la paz y el orden público» (documento A/HRC/WGAD/2012/45). La Comisión toma nota de que, a raíz de ello, varios organismos de las Naciones Unidas así como Relatores Especiales (documentos E/C.12/IND/CO/5, A/HRC/23/47/Add.1, A/HRC/26/38/Add.1, CEDAW/C/IND/CO/4-5 y A/HRC/ 19/55/Add.1) formularon recomendaciones para que se derogara la Ley de las Fuerzas Armadas (competencias especiales) y la Ley sobre Competencias Especiales de las Fuerzas Armadas (Jammu y Kashmir). La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos recomendó también la derogación de la Ley de la Seguridad Nacional, la Ley (para la prevención) de Actividades Delictivas y la Ley Especial sobre la Seguridad Pública de Chhattisgarh.

Tomando nota con ***preocupación*** de toda esta información, la Comisión observa que las disposiciones anteriores están formuladas en términos suficientemente amplios para prestarse a ser aplicadas como un castigo por la expresión de determinadas opiniones políticas, y en la medida en que éstas son aplicables mediante la imposición de sanciones que entrañan trabajo obligatorio, entran dentro del ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre el hecho de que las garantías jurídicas de derechos y libertades como la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de reunión pacífica, la libertad de asociación, y la protección contra las detenciones arbitrarias constituyen una importante salvaguardia contra la imposición de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o ideológicas o como medio de coerción o de educación políticas (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 302). ***La Comisión, en consecuencia, insta al Gobierno a que enmiende o derogue las disposiciones penales citadas anteriormente (artículos 124-A, 153-A, 153-B, 295-A y 298 del Código Penal), así como a que garantice que las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, de 1980; la Ley (para la prevención) de Actividades Delictivas de 1963; la Ley de las Fuerzas Armadas (competencias especiales), de 1958; la Ley sobre Competencias Especiales de las Fuerzas Armadas (Jammu y Kashmir), de 1990, y la Ley Especial sobre la Seguridad Pública de Chhattisgarh de 2005, se apliquen de forma que no puedan imponerse sanciones que entrañan trabajo obligatorio por la libre expresión de opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político establecido, por ejemplo, mediante una restricción inequívoca del ámbito de aplicación de estas disposiciones a situaciones relativas al uso de la violencia o incitación a la violencia, o mediante la derogación de las sanciones que entrañan trabajo obligatorio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información, en su próxima memoria, sobre cualquier progreso realizado a este respecto. En relación con la adopción de estas medidas, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones anteriores, transmitiendo copias de las decisiones de los tribunales que definan o ilustren su ámbito de aplicación.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Iraq

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la Ley núm. 28 de 2012 contra la Trata. La Comisión toma nota en particular de que la ley proporciona una definición detallada de los elementos constitutivos del delito de trata de personas y criminaliza la trata de personas para su explotación sexual y el trabajo forzoso, estableciendo penas de prisión hasta de 15 años. En virtud del artículo 2 de esa ley se establece también un Alto Comité para Prevenir la Trata de Personas a fin de diseñar planes y programas destinados a combatir la trata de personas. Por último, el artículo 11 establece que se deberá proporcionar a las víctimas de la trata asistencia para la rehabilitación social, sicológica y física, así como también asistencia financiera y refugio provisional, teniendo en cuenta criterios de género y de edad.

La Comisión observa que en su informe de marzo de 2015, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en numerosas entrevistas llevadas a cabo con mujeres y niñas *yezidi* que lograron escapar de la cautividad en que las mantenía el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL), entre noviembre de 2014 y enero de 2015, proporcionaron información fiable sobre asesinatos, esclavitud generalizada y sistemática, incluida la venta de mujeres, violaciones, esclavitud sexual, y tratos inhumanos y degradantes (documento A/HRC/28/18, párrafo 35).

La Comisión también toma nota de que en diciembre de 2015, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la información según la cual la trata de personas y el trabajo forzoso siguen siendo un problema considerable en Iraq. El Comité de Derechos Humanos recomendó que el Gobierno debería garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas de todos los casos de trata de personas y de trabajo forzoso; que los autores sean sometidos a justicia, y que las víctimas reciban un resarcimiento completo y medios de protección, incluyendo el acceso a refugios bien equipados. Además, debería adoptar las medidas necesarias para garantizar que las víctimas, en particular de la trata para la explotación sexual, no sean sancionadas por las actividades realizadas como consecuencia de haber sido objeto de trata (documento CCPR/C/IRQ/CO/5, párrafos 31 y 32). ***Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para prevenir, suprimir y combatir la trata de personas. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica de la Ley núm. 28 contra la Trata, de 2012, indicando el número de investigaciones y de enjuiciamientos llevados a cabo, y las sanciones específicas aplicadas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para proteger a las víctimas de la trata.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Japón

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1932)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones recibidas del Sindicato de la Construcción de Buques y de la Ingeniería Naval del Japón (AJSEU), en septiembre de 2014, así como de las observaciones del Sindicato de Trabajadores Migrantes, recibidas en 2014 y el 23 de septiembre de 2015. La Comisión toma nota también de la información adicional suministrada por el Gobierno el 7 de octubre de 2015, en la cual se incluyen observaciones de la Federación de Comercio del Japón (NIPPON KEIDANREN) y de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO).

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. 1. *Víctimas de la esclavitud sexual en períodos de guerra o del trabajo forzoso en la industria.* La Comisión reitera que ha venido examinando desde 1995 la cuestión de la esclavitud sexual (el sistema de las denominadas «mujeres de recreo») en períodos de guerra y el trabajo forzoso en la industria durante la Segunda Guerra Mundial. Al tiempo que recuerda que carece de las competencias para ordenar la reparación de las víctimas, la Comisión expresó la firme esperanza de que el Gobierno prosiguiera sus esfuerzos para buscar la reconciliación con las víctimas, y de que se adoptaran medidas a la mayor brevedad para responder a las reclamaciones de las víctimas supervivientes que ya tienen una edad avanzada.

La Comisión toma nota de que el AJSEU ofrece información sobre las decisiones legales de la República de Corea y de China relativas al trabajo forzoso en la industria en períodos de guerra. El AJSEU se refiere, en particular, a la sentencia de la Corte Suprema de Corea, de 24 de mayo de 2012, en la que revocó las decisiones de jurisdicciones inferiores por las que se rechazaban las solicitudes de indemnización a las víctimas de trabajos forzosos contra dos destacadas industrias japonesas. En cumplimiento de esta decisión, los tribunales encargados de revisar el caso (los Tribunales Supremos de Seúl y Pusan) ordenaron a las empresas que indemnizaran a las antiguas víctimas de trabajo forzoso. El AJSEU señala que, lamentablemente, los defensores presentaron un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Justicia, lo que significa que los querellantes que reclaman indemnizaciones no tendrán posibilidad de dar a conocer los resultados de su reclamación a las víctimas ya fallecidas. Tras la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en un nuevo juicio, se han presentado varias demandas en relación con el trabajo forzoso en la industria en período de guerra. El AJSEU señala además que los directivos de estas empresas declararon que consideraban que el asunto de la indemnización había quedado zanjado con la conclusión del Acuerdo de 1965 sobre solución de problemas

relacionados con bienes materiales y reclamaciones y sobre la cooperación económica entre el Japón y la República de Corea, razón por la cual presentaron el recurso. El sindicato considera que crece la conciencia general de que esta cuestión debería resolverse en aras del mantenimiento de las buenas relaciones con sus antiguos socios comerciales. El AJSEU cree que debería resolverse la cuestión mientras las víctimas siguen vivas y que el Gobierno del Japón tiene la responsabilidad de garantizar que sus vecinos asiáticos mantengan buenas relaciones con el pueblo del Japón. Además, el sindicato señala que se han presentado varias demandas judiciales contra el Gobierno del Japón y/o sus industrias en China después de que el «Tribunal Intermedio Principal» de Beijing aceptase a trámite una queja en este aspecto. Por último, el AJSEU señala que la cuestión de la esclavitud sexual en tiempo de guerra sigue siendo objeto de examen por los organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

El Gobierno señala en su memoria que no tiene intención de negar o trivializar la cuestión de las «mujeres de recreo», que representa una grave afrenta para el honor y la dignidad de un amplio número de mujeres. El Gobierno sigue comprometido con la postura oficial en este asunto y ya ha expresado sus más sinceras disculpas y arrepentimiento a cada una de las antiguas «mujeres de recreo». El pueblo y el Gobierno del Japón colaboraron conjuntamente con el Fondo para la Mujer Asiática (AWF), en 1995, con el fin de que el sentimiento de contrición del pueblo japonés abarcase también a las antiguas «mujeres de recreo» y de asegurarse de que sus sinceras disculpas y arrepentimiento llegaban a éstas en la mayor medida posible. El AWF donó fondos por este concepto desde el sector privado a 285 mujeres. El Gobierno se refiere asimismo una vez más a las cartas de disculpas y arrepentimiento firmadas por el Primer Ministro que fueron enviadas a las mujeres que recibieron dichos fondos. El AWF proporciona también fondos para proyectos de ayuda al servicio médico y social. Tras la conclusión del último proyecto en Indonesia, el AWF fue disuelto en marzo de 2007, pero el Gobierno ha seguido implementando actividades de seguimiento. Como parte de éstas, el Gobierno reitera que ha encomendado a las personas que participaron en el AWF que lleven a cabo visitas de atención médica y actividades de asesoramiento en grupo, las cuales tuvieron lugar en 2015. El Gobierno señala también que las antiguas «mujeres de recreo» que recibían o deseaban recibir prestaciones del AWF fueron objeto de «acoso» por parte de algunos grupos en la República de Corea. Resulta lamentable que no todas las antiguas «mujeres de recreo» se beneficiaran de las actividades del AWF debido a estas circunstancias. El Gobierno considera que deberían reconocerse adecuadamente los esfuerzos realizados por el AWF.

El Gobierno señala también que el Gobierno del Japón, de conformidad con las obligaciones que le competen en virtud del Tratado de Paz de San Francisco, se ha ocupado con franqueza de las cuestiones relativas a las reparaciones, propiedades y otras reclamaciones que atañen al período de la Segunda Guerra Mundial, incluidas las que se refieren a las «mujeres de recreo». En cuanto a las reclamaciones individuales, han sido resueltas jurídicamente con las partes firmantes de estos tratados, en particular, el Acuerdo de resolución de problemas relacionados con bienes materiales y reclamaciones y sobre la cooperación económica entre el Japón y la República de Corea, de 1965. En conclusión, el Gobierno expresa su preocupación por la difusión de información y cifras sin valor probatorio entre los miembros de la comunidad internacional. El Gobierno manifiesta la esperanza de que las iniciativas del Japón serán reconocidas correctamente por la comunidad internacional sobre la base de un reconocimiento adecuado de los hechos. Por último, el Gobierno afirma que los tribunales no se pronunciaron en relación con los casos de las «mujeres de recreo» ni del «trabajo forzoso de personas movilizadas a la fuerza», así como tampoco sobre los casos pendientes en los tribunales japoneses entre 2012 y 2015.

Al tiempo que observa la declaración del Gobierno en respuesta a su anterior solicitud de que la AWF emprendiera actividades de seguimiento con el fin de reunirse con estas mujeres de recreo, la Comisión ***lamenta profundamente*** tomar nota de que no se ha llegado a ningún resultado concreto. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que, habida cuenta de la gravedad y antigüedad de los hechos, el Gobierno realizará todos sus esfuerzos para lograr la reconciliación con las víctimas, y se adoptarán medidas sin tardanza, para responder a las reclamaciones realizadas por las víctimas sobrevivientes del trabajo forzoso en la industria y la esclavitud sexual en tiempo de guerra, que ya tienen una edad avanzada.***

2. *Programa de formación profesional y de pasantías técnicas.* La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían al programa de formación profesional y pasantías técnicas para desarrollar los recursos humanos y profesionales de los países en desarrollo con miras a la transferencia de tecnologías, competencias y conocimientos industriales. En el marco de este programa, los extranjeros pueden ir al Japón por un año como «pasantes» y prolongar su estancia hasta dos años como «pasantes técnicos». El programa está administrado por la Organización Japonesa para la Cooperación Técnica Internacional (JITCO), y los organismos gubernamentales competentes se encargan de su supervisión. En junio de 2010 se realizó una revisión de dicho programa a fin de reforzar la protección de los pasantes y pasantes técnicos, especialmente dándoles el estatuto de residentes en régimen de «formación y pasantía técnica» por un período máximo de tres años, así como la protección prevista por las leyes y reglamentos en materia laboral. Además, los organismos de los países de origen de los pasantes así como los organismos y empresas del país de acogida no pueden percibir sumas en concepto de garantía o penalización y se han reforzado las sanciones aplicables a los organismos que en este contexto violen los derechos humanos.

En sus observaciones, el Sindicato de trabajadores migrantes considera que, a pesar de las modificaciones introducidas en 2010, los organismos de los países de origen continúan cobrando sumas de dinero so pretexto de gastos de formación previa o de transporte, que han endeudado a estos pasantes y los hacen vulnerables frente al despido o la expulsión, especialmente debido a que no tienen derecho a cambiar de empleador. La Confederación Japonesa de

Sindicatos (JTUC-RENGO) señala a este respecto que el 15,9 por ciento de los pasantes que regresaron a sus países indicaron que habían tenido que depositar una fianza ante la agencia de colocación, y el 78 por ciento de ellos precisaron que la suma depositada no se les había devuelto. El Sindicato de los Trabajadores Migrantes se refiere a las estadísticas del Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar que dan cuenta de infracciones de la legislación del trabajo cometidas por empleadores de las prefecturas de Aichi y Gifu (imposición de horas extraordinarias más allá del límite legal, impago de salarios, incumplimiento de las reglas de seguridad y salud en el trabajo, y retención de documentos de identidad). Asimismo, el sindicato señala que el número de defunciones de pasantes extranjeros es anormalmente elevado si se tiene en cuenta que se trata de una población joven y que goza de buena salud. Además, cita un estudio realizado por la Oficina de evaluación de la administración (AEB) del Ministerio del Interior y Comunicaciones en el que se recomienda que se mejore la inspección de los organismos y empresas de acogida y se plantean reservas sobre la eficacia de los controles realizados por la JITCO a este respecto. Asimismo, en el estudio se señala que muchos organismos de acogida infringen el derecho laboral y se constata que los pasantes son reclutados por empresas en las que se han reducido los efectivos. Existen 846 empresas que emplean a pasantes y en 157 de ellas los pasantes constituyen la mitad del personal, y 34 sólo emplean a pasantes. Por último, el sindicato indica que si bien la Oficina de inspección del trabajo ha detectado muchas infracciones, pocas de éstas se remiten a la fiscalía.

En su respuesta, el Gobierno indica que la Oficina de inmigración del Ministerio de Justicia supervisa las empresas que tienen pasantes. Toda infracción detectada se notifica a la empresa y, de ser necesario, puede suspenderse el derecho a recibir a nuevos pasantes durante un período de cinco años. En 2014, se enviaron notificaciones o suspensiones a 241 entidades (frente a 230 en 2013 y 197 en 2012). Tras los controles, se proporcionan orientaciones a las empresas que infringen la legislación del trabajo, incluso en caso de trabajo forzoso, a fin de que corrijan la situación. Cuando se sospecha que se cometen infracciones graves, la Oficina de inmigración trabaja en colaboración con la Oficina de inspección del trabajo, y los casos más graves se remiten a la fiscalía. En 2013, se realizaron controles y se proporcionaron orientaciones en 2 318 lugares de trabajo. Se comprobó que en 1 844 casos se producían violaciones de la legislación del trabajo, y 12 casos de violaciones graves se remitieron a la fiscalía. Asimismo, el Gobierno se refiere a las instrucciones que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar ha dado a la JITCO para que se realicen visitas de orientación y se remitan ciertos casos a las oficinas regionales de los servicios de inspección del trabajo. Entre abril de 2014 y marzo de 2015, la JITCO realizó 7 210 visitas y proporcionó orientaciones escritas en 856 casos exigiendo un informe sobre las mejoras realizadas. Además, en marzo de 2015 se presentó al Parlamento un proyecto de ley sobre la formación profesional de los pasantes y la protección de los pasantes técnicos extranjeros. Este proyecto contempla una serie de medidas tales como la creación de un organismo de formación profesional de los pasantes que podría realizar inspecciones *in situ* y gestionar un sistema para reforzar los controles a través de un mecanismo de licencias, registros y autorizaciones de las entidades de acogida. En ese organismo se designaría un punto focal encargado de recibir los informes de los pasantes técnicos. Refiriéndose al proyecto de ley, la JTUC-RENGO indica que, si bien las medidas propuestas tienen por objetivo proteger a los pasantes técnicos y «normalizar» el programa, sería conveniente garantizar que estas medidas se aplican efectivamente y son eficaces antes de ampliar el programa a otras profesiones como tiene previsto el Gobierno. A este respecto, el Gobierno indica que el programa sólo se aplicará en las empresas que satisfagan un determinado número de condiciones lo cual constituirá un incentivo para aplicar el programa de manera apropiada.

La Comisión toma nota de que, en el marco del examen de la aplicación del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, tomó nota con inquietud de que, a pesar de las modificaciones legislativas realizadas a fin de aplicar el derecho de trabajo a los pasantes técnicos extranjeros «aún se dan un gran número de denuncias de abusos sexuales, muertes relacionadas con el trabajo y unas condiciones que podrían constituir trabajo forzoso en el programa de capacitación para pasantes técnicos» y señaló que el Gobierno «debe considerar seriamente la posibilidad de sustituir el programa actual por un nuevo sistema que se centre en la creación de capacidad» (documento CCPR/C/JPN/CO/6, de 20 de agosto de 2014).

Tomando nota de toda esta información, la Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para reforzar la protección de los pasantes técnicos extranjeros. Le pide que transmita información sobre la adopción del proyecto de ley sobre la formación profesional de los pasantes y la protección de los pasantes técnicos y sobre las medidas adoptadas en este contexto para reforzar los controles que se realizan en las empresas que acogen a pasantes y para garantizar que se protegen los derechos de los pasantes y éstos pueden denunciar los abusos que sufren. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, el número de casos que han dado lugar a enjuiciamientos y las condenas impuestas, precisando los hechos por los que se han impuesto esas condenas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kenya

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Trabajo obligatorio en relación con la conservación de los recursos naturales. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 13-18 de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes (capítulo 128), en su forma enmendada por la ley núm. 10, de 1997, según los cuales puede exigirse a las personas de sexo masculino físicamente aptas, de edades comprendidas entre los 18 y los 50 años, la realización de cualquier trabajo o servicio en relación con la conservación de los recursos naturales durante un período que puede llegar hasta los 60 días al año. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual nunca se aplicaron los artículos 13-18 de la Ley sobre la Autoridad de los Jefes a la que se hizo antes referencia, y la Ley sobre la Autoridad de los Jefes sería sustituida por la ley sobre la autoridad administrativa. En su última memoria, el Gobierno afirma que el proyecto de ley sobre la autoridad administrativa que está destinado a sustituir a la Ley sobre la Autoridad de los Jefes, fue publicado y presentado al Parlamento para su debate y promulgación. También se compromete a comunicar una copia de la nueva ley, en cuanto se haya aprobado.

La Comisión confía en que se adopte, en un futuro próximo, la ley sobre la autoridad administrativa, que está destinada a sustituir a la Ley sobre la Autoridad de los Jefes, y en que la legislación sea armonizada con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que transmita una copia de la ley sobre la autoridad administrativa, en cuanto se haya adoptado.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la adopción de la Constitución de Kenya, de 2010, que contiene disposiciones relativas a la Carta de Derechos (capítulo 4), que incluyen, en particular, disposiciones que prohíben la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso (artículo 30), así como disposiciones que garantizan la libertad de expresión (artículo 33) y la libertad de los medios de comunicación (artículo 34), el derecho de realizar reuniones, manifestaciones y piquetes pacíficos (artículo 37) y el derecho a constituir un partido político y participar en sus actividades (artículo 38, 1)).

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas. El Código Penal y la Ley de Orden Público. Durante muchos año, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal, y de la Ley de Orden Público, en virtud de las cuales se pueden imponer penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar en virtud de la regla 86 del reglamento penitenciario) como castigo por participar en determinadas reuniones o manifestaciones o por publicar, distribuir o importar cierto tipo de publicaciones. La Comisión se ha venido refiriendo, en particular, al artículo 5 de la Ley de Orden Público (capítulo 56), en virtud de la cual la policía está facultada para controlar y dirigir la realización de concentraciones públicas y tiene amplias facultades para suspender o impedir la celebración de manifestaciones, reuniones y demostraciones públicas (artículo 5, 8) a 10)), infracciones que pueden castigarse con penas de prisión (artículos 5, 11) y 17)), que entrañan trabajo obligatorio. La Comisión también se ha venido refiriendo al artículo 53 del Código Penal, en virtud del cual se castiga con penas de prisión a quienes impriman, publiquen, distribuyan, ofrezcan para la venta, etc. alguna publicación prohibida; en virtud del artículo 52 del Código Penal se podrá prohibir toda publicación, cuando sea necesario en interés del orden público y de la moralidad o de la salud públicas.

La Comisión recuerda que el *artículo 1, a),* del Convenio prohíbe el uso de «ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio», incluido el trabajo penitenciario obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Además, al referirse al párrafo 303 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, la Comisión señala que el Convenio no prohíbe que se impongan penas que conllevan trabajo obligatorio a las personas que recurren o incitan a la violencia o participan en los preparativos para realizar actos de violencia. En cambio, quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio las penas que entrañan trabajo obligatorio cuando éstas sancionan la prohibición de expresar opiniones o manifestar oposición al sistema político, social o económico establecido, tanto si dicha prohibición viene impuesta por la ley o en virtud de una decisión administrativa discrecional. Esas opiniones pueden expresarse verbalmente o por intermedio de la prensa u otros medios de comunicación o a través del ejercicio de la libertad de asociación (incluida la creación de partidos políticos o sociedades) o la participación en reuniones o manifestaciones.

La Comisión observa que el alcance de las disposiciones del Código Penal y de la Ley de Orden Público antes mencionada no se limita a la violencia o incitación a la violencia, y puede tener como consecuencia la imposición de sanciones que implican trabajo obligatorio como sanción por diversas acciones no violentas relacionadas con la expresión de opiniones a través de cierto tipo de publicaciones y la participación en reuniones públicas.

Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que las disposiciones del Código Penal y la Ley de Orden Público antes mencionada serán puestas en conformidad con el Convenio (por ejemplo, limitando su alcance a los actos de violencia o incitación a la violencia o sustituyendo sanciones que implican trabajo obligatorio con otro tipo de sanciones, por ejemplo, multas) y que el Gobierno pronto estará en condiciones de informar sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kuwait

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de Indonesia para la Prosperidad (KSBSI) y del Sindicato de Trabajadores Migrantes Indonesios (SBMI), recibidas el 10 de julio de 2015.

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Libertad de los trabajadores domésticos para poner fin al empleo. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la exclusión de los trabajadores domésticos migrantes de la protección del Código del Trabajo, y solicitó al Gobierno que tomara las medidas necesarias para adoptar un marco de protección de las relaciones de empleo, específicamente adaptado a las difíciles circunstancias que afrontaba esta categoría de trabajadores. En este sentido, la Comisión tomó nota con anterioridad de la adopción de algunos decretos y decisiones ministeriales, incluidos el decreto-ley núm. 40/1992 y la decisión ministerial núm. 617/1992 que reglamentan las normas y los procedimientos dirigidos a la obtención de licencias para que las agencias de colocación privadas suministren trabajadores domésticos y trabajadores similares, así como la decisión ministerial núm. 1182/2010, que define los derechos y las obligaciones de cada parte en el contrato de trabajo (agencia, empleador y empleado).

La Comisión toma nota de que, en sus comunicaciones, la KSBSI y el SBMI, se refieren a un caso específico de un trabajador doméstico migrante que trabajaba en Kuwait desde 2003 hasta 2014, y que había sido objeto de prácticas de trabajo forzoso, incluido el abuso físico, condiciones de trabajo duras, y la confiscación de pasaportes. La KSBSI y el SBMI alegan que trabajan en Kuwait más de 660 000 trabajadores domésticos extranjeros de Asia y África. En general, emigran a través de agencias de colocación en sus países que mantienen relaciones con agencias en Kuwait. La mayoría aceptó contratos de dos años. La KSBSI y el SBMI también indican que en 2009, las embajadas de los países que exportan mano de obra a Kuwait recibieron más de 10 000 quejas de trabajadores domésticos acerca del impago de salarios, horas de trabajo excesivamente largas sin descanso, y abusos físicos, sexuales y psicológicos. Es probable que muchos más casos de abusos sigan sin ser notificados. Los trabajadores domésticos tienen pocas posibilidades viables de reparación. La legislación del trabajo de Kuwait excluye a los trabajadores domésticos, al tiempo que las leyes sobre inmigración les prohíben abandonar o cambiar de trabajo sin el consentimiento del empleador. Los trabajadores domésticos ponen fin a su trabajo sin permiso del empleador, incluso los que huyen de los abusos, pueden hacer frente a cargos en relación con la inmigración con sanciones penales, detención indefinida y deportación. Por último, la KSBSI y el SBMI destacan que el factor que más contribuye a la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos es el sistema de patrocinio de Kuwait *(kafala)*. La Ley de Residencia de los Extranjeros, de 1959, con sus reglamentos de aplicación, sigue siendo la ley primordial que establece este sistema. Según la ley de 1959, los patrocinadores deciden si un trabajador puede cambiar de empleadores y puede presentar documentación a las autoridades de inmigración para anular el permiso de residencia de un trabajador en cualquier momento.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual se adoptó recientemente la Ley núm. 68/2015 sobre el Empleo de los Trabajadores Domésticos. La Comisión toma debida nota de que la ley prevé las respectivas obligaciones del empleador y del trabajador, en particular respecto del contrato modelo emitido por el Ministerio del Interior, en árabe e inglés; las horas de trabajo, la remuneración y el tiempo de descanso, así como las vacaciones. La Comisión toma nota, en particular, de que los artículos 12 y 22 de la ley prohíben expresamente la confiscación de pasaportes de los trabajadores por parte del empleador. También toma nota de que el contrato entre el empleador y el trabajador doméstico se firma por un período de dos años y puede ser renovable por un período similar, salvo que una de las dos partes notifique a la otra al menos dos meses antes del término del contrato de dos años. Por último, la Comisión toma nota de que los trabajadores domésticos pueden presentar una queja ante el Departamento de Trabajo Doméstico y obtener reparación, por ejemplo, por impago de salarios o por cualquier otro asunto.

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de la información de los sindicatos, según los cuales los trabajadores domésticos migrantes son vulnerables a las prácticas abusivas y a las condiciones laborales que pueden equivaler a la imposición de trabajo forzoso. ***Al tiempo que reconoce que la Ley núm. 68/2015 sobre el Empleo de los Trabajadores Domésticos constituye una medida positiva hacia la mejora de la protección de los trabajadores domésticos, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que se aplique efectivamente. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 68/2015, incluida una copia del contrato modelo expedido por el Ministerio del Interior, así como los datos sobre el número de trabajadores domésticos que han presentado quejas ante el Departamento de Trabajo Doméstico y los resultados de esas quejas. Con respecto al derecho de los trabajadores domésticos de dejar libremente su empleo, la Comisión solicita al Gobierno que indique de qué manera los trabajadores domésticos migrantes son informados de su derecho a dar por terminado su contrato de empleo de dos años con un preaviso de dos meses y cambiar de empleador o abandonar el país.***

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25. 1. *Trata de personas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas, tanto en la legislación como en la práctica, para impedir, suprimir y castigar la trata de personas, incluidas las medidas sobre protección de la víctima, así como toda intención de introducir disposiciones penales establecidas específicamente para sancionar la trata de personas. La Comisión toma nota con ***interés*** la adopción de la Ley núm. 91, de 2013, sobre la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Inmigrantes, cuyo objetivo es castigar la trata y delitos conexos y prever sanciones rigurosas por los delitos vinculados con la trata de personas (15 años y una multa). ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Inmigrantes, indicando el número de investigaciones y de acciones judiciales llevadas a cabo, y las sanciones aplicadas. La Comisión solicita también al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para proteger a las víctimas de trata.***

2. *Sanciones penales por imposición de trabajo forzoso.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que la legislación nacional examinada con anterioridad sólo prevé sanciones pecuniarias por la imposición de trabajo forzoso que debería ser objeto de sanciones penales realmente eficaces. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a varias disposiciones penales, incluidos: i) los artículos 49 y 57 de la Ley núm. 31 de 1970, sobre la Enmienda del Código Penal; ii) el artículo 121 del Código Penal que prohíbe que los funcionarios o los empleados públicos obliguen a un trabajador a realizar un trabajo para el Estado o para cualquier organismo público, y iii) el artículo 173 del Código Penal, que prevé la imposición de penas de reclusión a cualquiera persona que amenace a otra físicamente o perjudique su reputación o su propiedad, con miras a obligar a la víctima a hacer algo o a abstenerse de hacer algo. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 185 del Código Penal, podrá imponerse una pena de cinco años de reclusión y de una multa a quien esclavice, compre u oferte a una persona. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las mencionadas disposiciones del Código Penal, indicando el número de investigaciones, de condenas y de sanciones aplicadas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones que conllevan trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el decreto legislativo núm. 65 de 1979, que imponía algunas restricciones a la organización de reuniones y asambleas públicas y cuyo incumplimiento se sanciona con penas de reclusión (que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 63 del Código Penal), fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en 2006. La Comisión tomó nota asimismo de que, en 2008, se elaboró un proyecto de ley de reuniones y asambleas públicas. No obstante, observa que el ámbito de aplicación de algunas disposiciones del proyecto de ley (artículos 10 y 15) no se limita a los actos de violencia (o de incitación a la violencia), a la resistencia armada o a la revuelta popular, sino que parece permitir la imposición de un castigo que entraña la obligación de trabajar por la expresión pacífica de opiniones contrarias a la política del Gobierno y al sistema político establecido. La Comisión pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se modifiquen las mencionadas disposiciones del proyecto de ley sobre reuniones y concentraciones públicas, de 2008.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley sobre reuniones y concentraciones públicas no ha sido adoptado todavía y que se va a examinar con detenimiento las observaciones de la Comisión con respecto a la necesidad de modificar determinadas disposiciones del proyecto de ley. ***La Comisión, en consecuencia, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, a la mayor brevedad, para poner la legislación nacional sobre reuniones y concentraciones públicas en conformidad con las disposiciones del Convenio, con el fin de garantizar que no pueda imponerse ninguna sentencia de prisión que entrañe un trabajo obligatorio a las personas que, sin utilizar o propugnar la violencia, expresen determinadas opiniones políticas, o puntos de vista opuestos al sistema político, social o económico establecido. La Comisión pide al Gobierno que suministre una copia de la ley sobre reuniones y concentraciones públicas cuando haya sido adoptada.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores domésticos migrantes e imposición de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota anteriormente del proyecto de ley para regular las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos. Solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley antes mencionado se adopte en un futuro muy próximo.

La Comisión toma nota de que en su comunicación de fecha 21 de agosto de 2013 la Confederación Sindical Internacional (CSI) estima que unos 200 000 trabajadores migrantes están empleados como trabajadores domésticos en el Líbano, la mayoría de los cuales son mujeres pertenecientes a países africanos y asiáticos. La CSI también pone de relieve que los trabajadores domésticos están excluidos de la protección de la legislación laboral debido a que su condición jurídica, en virtud del sistema de patrocinio denominado *kafala,* está vinculada a un empleador determinado, y no pueden acceder a los mecanismos de reparación legal. Además, la CSI se refiere a diversas situaciones de explotación a las que están sometidos los trabajadores domésticos migrantes, incluidos el atraso en el pago de los salarios, y los abusos verbales y sexuales. Estos trabajadores también están sujetos a condiciones de alojamiento deficientes, tales como la falta de dormitorios separados y de alimentación inadecuada. Sin embargo, la CSI indica que en 2009, el Ministerio de Trabajo, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la OIT elaboraron un contrato tipo unificado para los trabajadores domésticos migrantes. Una versión revisada se redactó con la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha completado el manual de orientación para los trabajadores migrantes y está a la espera de una traducción a través de la Oficina de la OIT en Beirut. Por lo que respecta a la orden núm. 1/1, de 3 de enero de 2011, que reglamenta las actividades de las agencias de colocación de las trabajadoras extranjeras, el Gobierno se refiere a la colaboración entre el Ministerio de Trabajo, el Sindicato de Propietarios de Agencias de Colocación y la OIT para supervisar la aplicación de un código de conducta para el sindicato, además de la discusión en curso

respecto del nuevo marco legislativo que reglamenta la labor de esas agencias. Asimismo, el Gobierno indica que, en colaboración con la OIT, se ha elaborado un contrato tipo unificado por el que se reglamenta la actividad de los trabajadores domésticos migrantes.

La Comisión también toma nota de que el Líbano participa en un programa de asistencia técnica de la OIT, el proyecto de la Cuenta de Programas Especiales (SPA). Esta asistencia permitió la elaboración de planes de acción que abordan concretamente cuestiones planteadas en los comentarios de la Comisión. A este respecto, la Comisión toma nota de que se ha suspendido la adopción del anterior proyecto de ley, de 2009, que regula la actividad laboral de los trabajadores domésticos migrantes debido a los diversos cambios ministeriales registrados durante los cuatro años últimos, y de que, no obstante, se ha elaborado un nuevo contrato tipo unificado con la asistencia técnica de la OIT que, al parecer ha obtenido la aprobación del Gobierno y de los interlocutores sociales. Se prevé la adopción de este contrato en el plazo de un año. La Comisión toma nota de que el proyecto de contrato tipo unificado colma alguna de las brechas existentes en la reglamentación de la actividad laboral de los trabajadores domésticos. Además, establece salvaguardias mínimas contra el trabajo forzoso mientras esté pendiente la adopción de una ley especial que reglamente la actividad de esos trabajadores. El proyecto de ley relativo a las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos migrantes se ha remitido a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros para su presentación ante el Consejo de Ministros y, posteriormente, al Parlamento para su discusión.

La Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas eficaces para garantizar que el empleo de los trabajadores migrantes no los haga aún más vulnerables, en particular, cuando se ven sometidos a prácticas abusivas por parte del empleador, como la retención de pasaporte, falta de pago de los salarios, la privación de libertad y los abusos físicos y sexuales. Estas prácticas pueden llevar a que el empleo se transforme en situaciones constitutivas de trabajo forzoso.

La Comisión observa que, al parecer, el Gobierno está adoptando un cierto número de medidas tanto en el ámbito legislativo como en la práctica a fin de prevenir la explotación de los trabajadores domésticos migrantes. ***Por consiguiente, insta al Gobierno a que siga adoptando medidas para garantizar que los trabajadores migrantes gocen de plena protección frente a prácticas abusivas y condiciones equiparables a la imposición de trabajo forzoso. A este respecto, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos migrantes y el contrato tipo unificado que reglamenta su actividad laboral será adoptado en un futuro próximo y proporcionarán una protección adecuada para esta categoría de trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 25. Sanciones penales por la exacción del trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 569 del Código Penal, que establece sanciones penales contra toda persona que prive a otra de su libertad personal, se aplica a la exacción del trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre cualquier procedimiento jurídico que se haya instituido para hacer cumplir el artículo 569 en su aplicación al trabajo forzoso u obligatorio y sobre las sanciones impuestas, incluyendo copia de toda decisión judicial pertinente. La Comisión también tomó nota de que el artículo 8, numeral 3, *a),* del decreto núm. 3855, de 1.º de septiembre de 1972, dispone que estará prohibida la imposición de trabajo forzoso u obligatorio a una persona, y solicitó información sobre todas las sanciones penales que pudieran imponerse en virtud de esta disposición.

A este respecto, la Comisión toma nota de los alegatos que figuran en la comunicación de la CSI, según las cuales la carencia de mecanismos de queja accesibles, los largos procedimientos judiciales, y las políticas restrictivas en materia de visados disuade a muchos trabajadores de presentar o proseguir las quejas contra los empleadores. Incluso cuando los trabajadores presentan quejas, las autoridades judiciales y policiales, por lo general, no tratan como delitos ciertos abusos contra los trabajadores domésticos. Además, no se puede presentar siquiera un solo ejemplo de casos en que se acuse al empleador por mantener encerrados a los trabajadores en los hogares en que trabajan, confiscar sus pasaportes o denegándoles alimentos. En todos los casos examinados, se estimó que las sentencias eran muy leves en comparación con el delito. En 2009, un tribunal condenó a una pena de prisión a un empleador por castigar físicamente de manera reiterada a una trabajadora doméstica de nacionalidad filipina. No obstante, la sentencia fue sólo de 15 días de reclusión.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, si bien no existe en la legislación nacional una disposición específica que sanciona la exacción de trabajo forzoso, los jueces pueden invocar, en esos casos, al artículo 569 del Código Penal. Sin embargo, no se dispone de información alguna sobre las acciones judiciales iniciadas por violación, tanto del artículo 569 del Código Penal como del artículo 8, numeral 3, *a),* del decreto núm. 3855, de 1.º de septiembre de 1972, por el que se establece que se puede invocar la prohibición del recurso al trabajo forzoso. ***La Comisión insta al Gobierno a garantizar la aplicación de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias a las personas que someten a esos trabajadores a condiciones de trabajo forzoso. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione copia de las decisiones judiciales pertinentes, con ejemplos de las sanciones impuestas de conformidad con el artículo 569 del Código Penal, de manera que la Comisión esté en condiciones de evaluar si las sanciones penales aplicadas son realmente adecuadas y suficientemente disuasorias.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malawi

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Servidumbre por deuda. En sus comentarios anteriores, la Comisión planteó la cuestión del trabajo forzoso en las plantaciones de tabaco, en respuesta a las alegaciones de varias organizaciones de trabajadores. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno denegó esas alegaciones, declarando que los inspectores del trabajo de Malawi nunca tuvieron noticia de esos casos y no se presentaron quejas de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota asimismo de que, en su informe de 2010 para el examen periódico del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de las políticas comerciales de Malawi, la Confederación Sindical Internacional (CSI) destacó que, en las plantaciones, especialmente en las explotaciones de tabaco, los trabajadores que arriendan las tierras de cultivo son explotados a través de un sistema de endeudamiento y son coaccionados a trabajar por parte de los propietarios.

La Comisión toma nota de la breve indicación del Gobierno en su última memoria, según la cual el proyecto de ley sobre el arriendo de servicios, se discutió a nivel de Gabinete y se devolvió al Ministerio de Trabajo para un nuevo examen. La Comisión también toma nota de la declaración que figura en el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, de enero de 2014, según la cual, se estima en 300 000 el número de familias arrendatarias de plantaciones de tabaco que viven en una situación de pobreza extremadamente precaria en el país. El Relator Especial destaca que los ingresos de las familias de arrendatarios dependen de la cantidad y de la calidad del tabaco vendido al terrateniente en cada temporada de cosecha y que, en algunos casos, se deja a las familias sin ningún ingreso una vez que reembolsan los préstamos que comprenden sus necesidades alimentarias durante la temporada de cultivo (documento A/HRC/25/57/Add.1, párrafo 47). También en relación con las explicaciones contenidas en el párrafo 294 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión recuerda que la manipulación del crédito y las deudas por los empleadores sigue siendo un mecanismo clave para atrapar a trabajadores vulnerables en situaciones de trabajo forzoso. Por ejemplo, los campesinos pobres pueden ser inducidos a endeudarse, aceptando préstamos relativamente modestos pero acumulativos o anticipos salariales ofrecidos por los empleadores en momentos de escasez. ***En consecuencia, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para acelerar la adopción del proyecto de ley sobre el arriendo de servicios, con miras a fortalecer la protección de los trabajadores en esa situación contra los mecanismos de endeudamiento que pueden generar servidumbre por deuda. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de la ley en cuanto se haya adoptado.***

Trata de personas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual está preparando, para presentarlo al Parlamento, un anteproyecto de ley sobre trata de seres humanos. El proyecto de ley abordará los asuntos relativos a la trata interna y transfronteriza. El Gobierno indica asimismo que lleva a cabo actividades para sensibilizar los tribunales, la policía y las comunidades en la cuestión de la trata. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se persiguen en la actualidad los casos de trata con arreglo a las disposiciones del Código Penal, en los casos en los que las víctimas son adultos, y de la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia) de 2010, en los casos en los que las víctimas son niños.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de julio de 2014, expresa su preocupación acerca de los retrasos en la adopción de una legislación específica contra la trata, la prevalencia de la trata en el país y la falta de datos oficiales disponibles en cuanto a su amplitud. El Comité de Derechos Humanos de la ONU también expresa que lamenta la falta de programas adecuados para proteger y apoyar a las víctimas (documento CCPR/C/MWI/CO/1/Add.1). ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, en un futuro muy próximo, la adopción de la legislación integral contra la trata de personas, incluidas sanciones adecuadas que permitan que se procese y castigue a los responsables de trata. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas con miras a proteger y asistir a las víctimas de trata. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas específicas adoptadas para impedir y combatir la trata de personas, así como estadísticas sobre el número de casos de trata examinados por las autoridades y las sanciones impuestas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Marruecos

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Trata de personas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la ausencia de disposiciones legislativas que incriminan expresamente la trata de personas y por ese motivo, alentó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para adoptar una legislación completa de lucha contra la trata de personas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en 2014 se llevaron a cabo un cierto número de actividades en el ámbito de la trata de personas, en particular, una visita de estudio a Francia y a Bélgica para familiarizarse con los sistemas de identificación, de protección y de asistencia a las víctimas de la trata; un taller de formación para jueces y representantes de departamentos ministeriales concernidos por el fenómeno de la trata, así como de campañas de información y sensibilización.

La Comisión toma nota, sin embargo, de que sigue sin haberse establecido un marco legislativo apropiado para luchar contra la trata de personas a pesar de las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, con ocasión de su visita en junio de 2013. La Comisión toma nota que según indica la Relatora Especial la legislación no contiene una definición específica de la trata, y de que, si bien existen otras disposiciones sobre la trata, por ejemplo en el Código Penal, se pueden observar importantes lagunas al respecto (documento A/HRC/26/37/Add.3, párrafo 23). Por otra parte, la Comisión observa que se ha elaborado un proyecto de ley sobre la lucha contra la trata de personas, que se encuentra en curso de adopción.

La Comisión insta firmemente al Gobierno adoptar las medidas necesarias para asegurar la adopción de una ley contra la trata de personas y de comunicar copia del texto definitivo una vez que éste sea adoptado. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los procedimientos judiciales iniciados en relación con los casos de trata y, en su caso, sobre las sanciones pronunciadas.

Artículo 2, párrafo 2, d). Movilización de personas. Desde hace muchos años, la Comisión señala la atención del Gobierno la necesidad de modificar o derogar algunos textos legislativos que autorizan la movilización de personas y la requisición de bienes, con miras a asegurar la satisfacción de las necesidades del país (dahíres de 10 de agosto de 1915 y de 25 de marzo de 1918, que se retoman en el dahír de 13 de septiembre de 1938 y que el decreto núm. 2-63-436, de 6 de noviembre de 1963, volvió a poner en vigor).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Constitución de 2011 ha establecido el principio de solidaridad para soportar las cargas que se derivan de los casos de fuerza mayor. El Gobierno añade que los dahíres de 25 de marzo de 1918 sobre las movilizaciones civiles, y el de 11 de mayo de 1931 sobre las requisiciones que se efectúan en aras del mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad y la salud pública están orientados en el mismo espíritu y sólo son aplicables efectivamente en caso de fuerza mayor.

La Comisión recuerda una vez más que los textos precitados van más allá de lo autorizado por el *artículo 2, párrafo 2, d),* del Convenio, en virtud del cual los poderes de movilización y, en consecuencia, de imposición de un trabajo deberán limitarse a las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para asegurar la derogación o modificación del dahír de 1938, con miras a asegurar la conformidad de la legislación nacional con el Convenio y con la práctica indicada.***

Artículo 25. Aplicación de sanciones penales realmente eficaces. Desde hace muchos años, la Comisión señala la atención del Gobierno la limitada capacidad disuasoria de las sanciones previstas en el artículo 12 del Código del Trabajo contra las personas que recurren a la movilización de los asalariados para la realización de un trabajo forzoso o contra su voluntad (una multa de 25 000 a 30 000 dirhams y, en caso de reincidencia, una multa que se lleva al doble y una pena de reclusión de seis días a tres meses o sólo de una de esas dos penas).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual únicamente las autoridades públicas pueden recurrir a los poderes de movilización para hacer frente a las necesidades urgentes de la población; ningún particular puede recurrir a esa práctica. Además, el Código del Trabajo prevé sanciones para impedir toda tentativa de movilizar a los trabajadores para realizar un trabajo forzoso. Además, el Gobierno indica que las observaciones de la Comisión se tomarán en consideración en oportunidad de la próxima revisión del Código Penal. Añade además que los inspectores del trabajo no han observado ningún caso de violación de las disposiciones legislativas relacionadas con el trabajo forzoso ni tampoco se han registrado sentencias judiciales de las instancias competentes.

La Comisión expresa su ***preocupación*** por la falta de carácter disuasorio de las sanciones previstas en el artículo 12 del Código del Trabajo, y recuerda que una multa o una pena de prisión de corta duración no pueden constituir una sanción eficaz, teniendo en cuenta, por una parte, la gravedad de esta infracción y, por otra, el carácter disuasorio que deben tener las sanciones habida cuenta de la gravedad de la infracción que constituya el trabajo forzoso. ***En consecuencia, la Comisión espera que en el marco de la revisión en curso del Código Penal, el Gobierno adopte las medidas necesarias para tipificar como delito penal el trabajo forzoso de manera que se pueda aplicar a las personas que recurren al trabajo forzoso sanciones penales realmente eficaces y disuasorias.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1966)

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por la expresión de determinadas opiniones políticas. Desde 2004, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno determinadas disposiciones del Código de la Prensa (artículos 20, 28, 29, 30, 40, 41, 42, 52 y 53 del *dahir* núm. 1-58-378, de 15 de noviembre de 1958, en su tenor modificado por la ley núm. 77-00, de 3 de octubre de 2002) que sancionan diversos delitos de prensa con una pena de prisión que entraña la obligación de trabajar en un establecimiento penitenciario en virtud de los artículos 24, 28 y 29 del Código Penal y del artículo 35 de la ley núm. 23-98 relativa a la organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios.

La Comisión toma nota nuevamente de que el Gobierno indica que sigue en curso la revisión del Código de la Prensa en la que se prevén disposiciones que modifican los artículos que no están en conformidad con el Convenio. Según indica el Gobierno, el nuevo código consagrará las disposiciones de la nueva Constitución, en particular las relativas al establecimiento de garantías a la libertad de prensa y la práctica periodística. A este respecto, la Comisión se refiere al párrafo 302 del Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales y recuerda que las sanciones que entrañan la obligación de trabajar, incluido el trabajo penitenciario, son incompatibles con el *artículo 1, a),* del Convenio cuando sancionan la prohibición de expresar opiniones de manera pacífica y no violenta, o la oposición al orden político, social o económico establecido. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, a la mayor brevedad, para poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio. En este sentido, espera que el nuevo Código de la Prensa sea adoptado en un futuro muy próximo y que suprima las sanciones penales, en particular las penas de prisión por los delitos de prensa. A reserva de la adopción de estas medidas, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre el número de casos en los que los tribunales han recurrido a las citadas disposiciones del Código de la Prensa y sobre las sanciones impuestas.***

Artículo 1, d). Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por haber participado en huelgas. Desde hace varios años, la Comisión señala a la atención del Gobierno el artículo 288 del Código Penal, según el cual, toda persona que, mediante violencia, amenazas o maniobras fraudulentas, provoca o mantiene o intenta provocar o mantener un cese concertado del trabajo, con objeto de forzar el aumento o la reducción de los salarios o de ocasionar un perjuicio al libre ejercicio de la industria o del trabajo, podrá ser condenada a una pena de prisión de un mes a dos años. La Comisión había tomado nota de que estaba en vías de adopción un proyecto de ley por el

que se reglamenta el derecho de huelga y que, además, los tribunales nacionales no han utilizado las disposiciones del artículo 288 del Código Penal.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el proyecto de ley orgánica sobre el ejercicio del derecho de huelga es objeto de consulta con los interlocutores económicos y sociales, y la revisión del artículo 288 del Código Penal también está prevista en el proceso de reforma actual de dicho Código. ***La Comisión espera que, en el marco de ese proceso, los nuevos textos legislativos estarán en conformidad con el Convenio, y que no se pueda imponer una pena de prisión que entrañe trabajo obligatorio a los trabajadores que participen en una huelga de manera pacífica. La Comisión pide al Gobierno que comunique copia de los nuevos textos legislativos una vez que éstos se hayan adoptado.***

Mauritania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Esclavitud y secuelas de la esclavitud. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que tomara todas las medidas necesarias para proseguir la lucha contra la esclavitud y sus secuelas y para garantizar que las víctimas de la esclavitud estén efectivamente en condiciones de hacer valer sus derechos. La Comisión se refirió a ese respecto a la creación de la Agencia Tadamoun (Agencia nacional para la lucha contra las secuelas de la esclavitud) y a la adopción, en marzo de 2014, de la Hoja de ruta para la lucha contra las secuelas de la esclavitud. La Comisión tomó nota de la discusión que tuvo lugar en junio de 2015 en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, y de las observaciones formuladas por la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) recibidas el 28 de agosto de 2015; las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas los días 1.º y 29 de septiembre de 2015; así como de la memoria del Gobierno y de su respuesta a las observaciones de la CGTM y la CSI, recibidas, respectivamente, los días 9, 12 y 31 de octubre de 2015.

a) Aplicación efectiva de la legislación. La Comisión subrayó anteriormente que a pesar de la adopción de la ley núm. 2007/48, de 9 de agosto de 2007, sobre la incriminación y el castigo de prácticas análogas al esclavismo, las víctimas seguían encontrando dificultades para hacer valer sus derechos, tanto a nivel de las autoridades administrativas como de las autoridades judiciales; se pronunció una sola decisión judicial basada en esta ley. El Gobierno indica en su memoria que la ley de 2007 fue derogada por la ley núm. 2015-031, de 10 de septiembre de 2015, que incrimina la esclavitud y reprime las prácticas análogas a la esclavitud. La Comisión destaca que esta nueva ley retoma las líneas principales de la ley anterior definiendo más detalladamente los elementos constitutivos de la esclavitud, la cesión de personas, la servidumbre y la servidumbre por deudas y aumenta las penas correspondientes para esos delitos. Además de habilitar a las asociaciones de defensa de los derechos humanos a denunciar las infracciones y prestar asistencia a las víctimas, la ley prevé ahora la posibilidad de que, si esas asociaciones gozan de personalidad jurídica desde al menos cinco años, puedan actuar en justicia y constituirse como querellantes (artículo 23). El artículo 20 prevé el establecimiento de jurisdicciones de carácter colegiado con competencia para juzgar las infracciones relativas a la esclavitud y las prácticas esclavistas. Por último, el artículo 25 prevé que el juez esté obligado a preservar los derechos de las víctimas a obtener una reparación. Además, la Comisión toma nota de la adopción el mismo día de la ley núm. 2015-032, sobre la asistencia judicial, que crea un sistema de asistencia judicial que permite cubrir los gastos que, normalmente están a cargo de las partes, cuando se trate de personas indigentes o de escasos ingresos.

En relación con los asuntos judiciales, el Gobierno precisa que los tribunales han tratado 31 casos de prácticas análogas a la esclavitud, que tuvieron como consecuencia la aplicación de una condena de dos años de prisión, controles judiciales, multas, resarcimientos civiles para las víctimas y sentencias absolutorias. Por otra parte, la Agencia Tadamoun ha actuado como querellante en una serie de casos caracterizados por la explotación de la esclavitud. En sus observaciones, la CSI se refiere a la renuencia de las autoridades administrativas y policiales a investigar los casos de esclavitud que les son comunicados por las asociaciones. Análogamente, los fiscales suelen archivar las actuaciones judiciales sin que se tome ninguna resolución y las autoridades judiciales dan una nueva calificación a los hechos para evitar la aplicación de disposiciones que incriminen la esclavitud.

La Comisión observa que si bien se presentan ante las autoridades judiciales un mayor número de casos, persisten las dificultades para obtener la condena de los autores e imponerles sanciones penales efectivamente disuasorias. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 25* del Convenio, los Estados tienen la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente. La Comisión subraya a este respecto que las víctimas de la esclavitud se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad económica y psicológica que requiere una acción específica del Estado. ***En consecuencia, la Comisión confía que la adopción de la ley núm. 2015-031 irá acompañada por medidas concretas que demuestran la voluntad del Gobierno de garantizar su aplicación efectiva y que la policía, el Ministerio Público y los jueces reciban formación respecto de esta práctica y se beneficien de actividades de sensibilización al respecto, dotándolas de los recursos adecuados para realizar investigaciones, reunir pruebas e iniciar procedimientos judiciales de manera rápida, eficaz e imparcial en todo el territorio. La Comisión pide al Gobierno que***

indique las medidas adoptadas con miras a establecer instancias judiciales colegiadas para conocer en materia de infracciones relativas de la esclavitud. Por último, la Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre el número de casos de esclavitud denunciados ante las autoridades, el número de casos respecto de los cuales se ha llevado a cabo una investigación, el número de casos en los que se iniciaron acciones judiciales y el número y naturaleza de las condenas pronunciadas. Sírvase también indicar de qué modo, en la práctica, se indemniza a las víctimas de la esclavitud de los daños sufridos, de conformidad con el artículo 25 de la ley.

b) Marco estratégico e institucional de la lucha contra la esclavitud. La Comisión saludó en comentarios anteriores la adopción de la Hoja de ruta para la luchar contra las secuelas de la esclavitud que contiene 29 recomendaciones que abarcan los ámbitos jurídico, económico y social, así como de sensibilización, y pidió al Gobierno que adoptara las medidas adecuadas para ponerlas en práctica. El Gobierno se refiere en su memoria a la creación de un comité técnico interministerial encargado del seguimiento de la aplicación de la Hoja de ruta, bajo la supervisión directa del Primer Ministro, así como de una comisión técnica de seguimiento. A este respecto, el Gobierno facilita informaciones sobre el estado de avance en la aplicación de algunas recomendaciones y, en particular, sobre las campañas de sensibilización destinadas a personas determinadas, la sociedad civil, dirigentes religiosos, etc. Por último, el Gobierno se refiere a algunos programas sociales y económicos elaborados por la Agencia Tadamoun para la construcción de infraestructuras escolares en las localidades alejadas, el abastecimiento de agua potable, la construcción de infraestructuras sanitarias o la de viviendas sociales. Según indica el Gobierno esos programas, que favorecen a los segmentos de población más desfavorecidos, son generadores de empleo y permiten a las familias que sus hijos puedan concurrir a la escuela. A este respecto, la Comisión observa que la CSI lamenta que la Agencia Tadamoun se centre en la reducción de la pobreza en detrimento de otros aspectos de su mandato y que los sindicatos y las asociaciones que luchan contra la esclavitud sean mantenidos al margen de las actividades de la agencia.

La Comisión toma nota del conjunto de esas informaciones y alienta al Gobierno a que continúe aplicando las recomendaciones de la Hoja de ruta y proporcionando informaciones detalladas sobre las actividades realizadas a este respecto por el comité técnico interministerial. La Comisión también espera que el Gobierno vele por que se proporcionen a la Agencia Tadamoun los recursos apropiados para tomar las medidas necesarias a corto plazo para luchar contra el trabajo forzoso, como medidas de sensibilización, así como para luchar contra las causas profundas y los factores que mantienen a las personas en una situación de dependencia de un grado tal que les hace imposible dar un consentimiento libre e informado del trabajo que se les impone.

c) Situación de la esclavitud en la práctica y sensibilización del conjunto de la sociedad. La Comisión toma nota de que en sus observaciones, tanto la CGTM como la CSI subrayan que persisten aún prácticas importantes y duraderas de la esclavitud arraigadas en las tradiciones y la cultura. La CGTM considera que ya es tiempo de realizar transformaciones sociales igualitarias y justas en todas las capas sociales y de comprometer a los interlocutores sociales y a la sociedad en general en auténticas campañas de promoción, sensibilización y educación de los ciudadanos para combatir de manera sistemática toda forma de trabajo forzoso. La CSI considera que la negativa de algunas autoridades a reconocer plenamente la existencia de la esclavitud y referirse exclusivamente a sus secuelas constituye un obstáculo para la erradicación de la esclavitud en Mauritania. Se refiere también a los obstáculos que el Gobierno opone a la acción de los sindicatos o de las asociaciones que militan contra la esclavitud y hace referencia tanto a la intervención de las autoridades para impedir que la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM) realice una campaña de sensibilización como a la detención de activistas durante otra campaña de sensibilización.

La Comisión recuerda que frente a la complejidad del fenómeno de la esclavitud y de sus secuelas, el Gobierno debería actuar en el marco de una estrategia global que abarque todos los dominios de la sensibilización y la prevención, la cooperación con la sociedad civil, la protección y la reinserción de las víctimas, especialmente a través de programas específicos que permitan a las víctimas liberarse de su situación de dependencia económica y psicológica en la que se encuentran, así como el fortalecimiento de las capacidades de la fiscalía y las autoridades judiciales con objeto de lograr una aplicación de la ley efectiva y disuasoria. ***La Comisión insta al Gobierno a que continúe adoptando todas las medidas necesarias para movilizar al conjunto de las autoridades competentes y de la sociedad en esta lucha, y proporcionar informaciones a este respecto. Asimismo, la Comisión alienta al Gobierno a llevar a cabo tareas de investigación que permitan disponer de información completa acerca de la naturaleza y prevalencia de la esclavitud en Mauritania con objeto de realizar una mejor planificación de las intervenciones públicas.***

Por último, la Comisión espera que el Gobierno podrá beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina, respecto de la cual el Primer Ministro expresó su interés en una comunicación al Director General de la OIT en febrero de 2015 y reiteró en su calidad de representante gubernamental en la Conferencia.

México

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1934)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. *Marco institucional de la lucha contra la trata.* La Comisión alentó al Gobierno a proseguir sus esfuerzos en el ámbito de la lucha contra la trata de personas, entre otras cosas a través de la aplicación del marco legal e institucional previsto en la ley general de 2012 para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. La

Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre las actividades realizadas para luchar contra la trata. En particular, señala que la Comisión intersecretarial para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas, publica cada año un informe anual en el que se compila la información recibida de los órganos competentes de los poderes judicial, legislativo y ejecutivo en los seis ámbitos siguientes: avances legislativos; prevención y sensibilización; cooperación interinstitucional; protección de las víctimas; sanción de los delitos, y cooperación internacional. De estos informes se desprende que, en todo el territorio, se han realizado muchas actividades, en particular: talleres de formación y de reforzamiento de las capacidades llevados a cabo por entidades federales como, por ejemplo, el Instituto Nacional de Migración, la policía federal, el Poder Judicial de la Nación (impartidos a más de 10 000 funcionarios) así como por entidades federadas (en las que han participado 34 000 funcionarios); y campañas de sensibilización; se ha difundido material informativo dirigido al gran público y concretamente a ciertos sectores como el del turismo, o incluso a los trabajadores migrantes a través de los consulados en el extranjero. Asimismo, la Comisión toma nota de la aprobación, el 30 de abril de 2014, del segundo Programa nacional para prevenir, sancionar, y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. Este Programa, que cubre el período 2014-2018, contiene un diagnóstico de la situación en materia de lucha contra la trata, en el que se subraya: la insuficiencia de las medidas de protección para combatir este delito; la falta de coherencia de los cuidados, la protección y la asistencia que se proporcionan a las víctimas; la deficiente procuración, investigación y persecución de estos delitos; y la falta de rendición de cuentas y de acceso a la información. Teniendo en cuenta este diagnóstico, el Programa nacional establece cuatro objetivos estratégicos, cada uno de los cuales tiene sus líneas de intervención (un total de 79), estrategias e indicadores. ***La Comisión espera que el Gobierno continúe adoptando las medidas necesarias para aplicar los cuatro objetivos estratégicos del Programa nacional (prevención; protección de las víctimas; sanción efectiva del delito, y rendición de cuentas y acceso a la información) y que evalúe de forma regular las medidas adoptadas en este contexto, como se prevé en los artículos 93 y 94 de la ley de 2012. Tomando nota de que en el diagnóstico realizado en el marco del Programa nacional se ha señalado la cuestión del reforzamiento de la coordinación y la colaboración entre las diferentes instituciones de los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas a este respecto por la Secretaría de Gobernación así como las medidas adoptadas para continuar reforzando las capacidades de la Comisión intersecretarial.***

2. *Involucramiento de funcionarios en la trata de personas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a los alegatos de complicidad y participación directa de miembros de la fuerza pública en la trata de personas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno sólo transmite estadísticas sobre las sanciones administrativas impuestas a funcionarios del Instituto Nacional de Migración por faltas disciplinarias tales como el abuso de autoridad, los malos tratos o la negligencia así como explicaciones sobre el procedimiento disciplinario aplicable a esos funcionarios. La Comisión recuerda que las víctimas de trata de personas en general se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad. Por consiguiente, es indispensable que puedan tener confianza en las autoridades con el mandato de protegerlas. La Comisión señala que en el Programa nacional se indica que el Gobierno considera que la transparencia es uno de los principales elementos de la nueva relación entre el Gobierno y la sociedad para garantizar una mayor rendición de cuentas y combatir la corrupción. ***La Comisión confía que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se realizan investigaciones administrativas y criminales adecuadas y, si es oportuno, se impongan sanciones a los funcionarios declarados culpables.***

3. *Protección de las víctimas.* La Comisión observa que la ley de 2012 reconoce de forma detallada los derechos y la protección integral que debe otorgarse a las víctimas (artículos 59 a 83). Toma nota de que según el informe de 2014 sobre las actividades de la Comisión intersecretarial, se identificaron 1 481 víctimas (437 por las autoridades federales y 1 044 por las autoridades estatales). Asimismo, se llevaron a cabo 1 108 operaciones que permitieron liberar a 789 personas, las cuales pudieron beneficiarse de 20 328 medidas de protección y de asistencia. Además, a nivel federal y en el marco de la Comisión intersecretarial se elaboró un protocolo para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia, atención y protección a las víctimas de trata, que establece directrices específicas para todas aquellas autoridades que deben intervenir, desde la identificación hasta la reinserción social de las víctimas. ***La Comisión espera que el Gobierno continuará adoptando medidas para garantizar la seguridad y protección de las víctimas de trata en el conjunto del territorio nacional, a fin de que puedan hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes. La Comisión le pide que tenga a bien indicar las medidas adoptadas para favorecer la reinserción de las víctimas, especialmente de las víctimas mexicanas que regresan al territorio nacional.***

4. *Artículo 25. Sanciones eficaces y estrictamente aplicadas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la ley de 2012 confiere a la Procuraduría General y a la policía atribuciones y facultades especiales en materia de lucha contra la trata de personas y pidió al Gobierno información sobre los procedimientos judiciales entablados y las condenas pronunciadas en aplicación de esta ley. El Gobierno indica que el personal de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) que pertenece a la Procuraduría General de la República se beneficia regularmente y que, entre julio de 2014 y junio de 2015, la Procuraduría General ha llevado a cabo 107 actividades de formación a fin de contribuir más eficazmente a las investigaciones y a la atención a las víctimas. Asimismo, el Gobierno indica que, entre junio de 2012 y junio de 2015, se dictaron nueve sentencias judiciales en aplicación de las disposiciones del Código Penal que tipifican la trata como delito, de las cuales siete fueron condenas. En cinco casos, el juez condenó a los culpables a reparar los perjuicios sufridos por la víctima. Además, a fecha de 30 de junio de 2015 se habían iniciado 73 procedimientos penales sobre la base de la ley de 2012. La Comisión señala que en los

informes anuales de la Comisión intersecretarial se señala que uno de los obstáculos más importantes que hay que superar es la impunidad que rodea el delito de trata de personas, aunque en los últimos años se ha producido un notable aumento de los enjuiciamientos gracias a las actividades de formación realizadas, especialmente a nivel federal. ***Habida cuenta de la complejidad del delito de trata de personas, la Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para reforzar las capacidades de las autoridades policiales, la inspección del trabajo y la Procuraduría General a fin de garantizar una mejor identificación de las víctimas de trata, tanto con fines de explotación sexual como con fines de explotación de su trabajo, realizar investigaciones en profundidad y reunir las pruebas que permitan entablar procedimientos judiciales y, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, imponer sanciones penales realmente eficaces. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar una mayor coordinación de los diferentes órganos del Estado en este ámbito, y que transmita información sobre los procedimientos judiciales en curso, las condenas pronunciadas y la forma en la que las víctimas son indemnizadas por los perjuicios sufridos.***

Myanmar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

Desde hace varios años, la Comisión ha venido examinando el presente caso y acoge con agrado los cambios positivos que se han producido en Myanmar desde su anterior examen en diciembre de 2012, en particular con respecto a la aplicación del Convenio.

Antecedentes históricos

La Comisión ha estado examinando, a lo largo de algunos años, la manera en que el Gobierno ha dado curso a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, designada por el Consejo de Administración en marzo de 1997 en virtud del artículo 26 de la Constitución. En sus recomendaciones, la Comisión de Encuesta instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar:

– que se armonicen con el Convenio los textos legislativos pertinentes, especialmente la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades;

– que en la práctica actual las autoridades, especialmente las militares, no impongan más trabajo forzoso y obligatorio, y

– que se apliquen estrictamente las sanciones que puedan imponerse en virtud del artículo 374 del Código Penal por la exacción del trabajo forzoso u obligatorio, lo cual requiere una investigación pormenorizada, el enjuiciamiento y la imposición de un castigo adecuado a los culpables.

Designación de un funcionario de enlace de la OIT

En 2002, se estableció un Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Myanmar y la OIT que permitió nombrar a un funcionario de enlace de la OIT en Myanmar a quién se le encomendó la tarea de respaldar al Gobierno en su labor de eliminación del trabajo forzoso y en el seguimiento de las políticas en la práctica en materia de trabajo forzoso en Myanmar.

Protocolo de Entendimiento de 26 de febrero de 2007: prolongación del mecanismo de quejas

En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió al Protocolo de Entendimiento Complementario (PEC), suscrito el 26 de febrero de 2007 entre el Gobierno y la OIT, que complementa el Memorándum anterior de 19 de marzo de 2002, respecto al nombramiento de un funcionario de enlace de la OIT en Myanmar. La Comisión tomó nota, en particular, de que el PEC establece un mecanismo de quejas que tiene por objeto principal «ofrecer oficialmente a las víctimas del trabajo forzoso la posibilidad de comunicar sus quejas a las autoridades competentes a través de los servicios del funcionario de enlace, a fin de obtener las reparaciones previstas en la legislación pertinente y, de conformidad con el Convenio sobre el trabajo forzoso». La Comisión toma nota de que el PEC se prorrogó por quinta vez el 23 de enero de 2012, por otros 12 meses a partir del 26 de febrero de 2012 hasta el 25 de febrero de 2013. Desde entonces, y con el fin de garantizar el marco jurídico para reanudar la cooperación de la OIT en Myanmar, la Comisión toma nota de que el PEC se prolongó anualmente y que el Consejo de Administración, en su 325.ª reunión de octubre-noviembre de 2015, ampliar el PEC por 12 meses más a partir de enero de 2016 (documento GB.325/INS/7).

Protocolo de Entendimiento de 2012 entre el Gobierno de Myanmar y la OIT

La Comisión toma nota de que, en marzo de 2012, se estableció un Protocolo de Entendimiento entre el Gobierno de Myanmar y la OIT en el que se acordó un plan estructural de acción con miras a implementar una estrategia conjunta integral para la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso en Myanmar antes de 2015.

Resolución de 2013 relativa a las medidas sobre la cuestión de Myanmar adoptadas por la Conferencia

La Comisión toma nota de una resolución sobre las medidas tomadas por la OIT en relación con Myanmar que fue adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 102.ª reunión celebrada en junio de 2013. La resolución fue pactada en el seguimiento de las conclusiones de la 317.ª reunión del Consejo de Administración en marzo de 2013. La Comisión toma nota de que la resolución de 2013, al tiempo que observaba que quedaban más tareas pendientes por hacer, constataba que los progresos realizados por Myanmar en el cumplimiento de las disposiciones del Convenio núm. 29 eran prometedores. Teniendo en cuenta que dejaba de ser necesario mantener las medidas pendientes para la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, la resolución pospuso la recomendación que figura en el párrafo 1, *a),* de la resolución adoptada por la Conferencia en virtud del artículo 33 de la Constitución, en junio de 2000, en la cual se había decidido que la aplicación del Convenio núm. 29 por parte de Myanmar sería objeto de discusión en una sesión especial de la Comisión de Aplicación de Normas en una futura reunión de la CIT. La resolución de la Conferencia de 2013 suspendió asimismo la recomendación que figuraba en el párrafo 1, *b),* de la resolución de la Conferencia de junio de 2000, en la que se recomendaba a los mandantes de la Organización examinar las relaciones que pudieran tener con Myanmar y adoptar las medidas adecuadas con el fin de asegurarse de que no se valían de esas relaciones para perpetuar o desarrollar el sistema de trabajo forzoso al que hacía referencia la Comisión de Encuesta. Con arreglo a los términos formulados en la resolución de la Conferencia de 2013, se solicitó a la Oficina y al Gobierno que siguieran comprometidos con la aplicación del Protocolo de Entendimiento Complementario de 2007, el Protocolo de Entendimiento de marzo de 2012 y con los planes de acción conexos para la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso en Myanmar antes de 2015, en coordinación con los interlocutores sociales del país. La resolución invitó también al Consejo de Administración a que examinara la situación en Myanmar en lo referente a las cuestiones relacionadas con las actividades de la OIT, en particular, la libertad sindical y de asociación, y la repercusión de la inversión extranjera en las condiciones de trabajo decente del país, y en este sentido, solicitó al Director General que presentara un informe a este respecto en las reuniones de marzo del Consejo de Administración hasta que se alcance la eliminación del trabajo forzoso. La resolución exhortaba además a los Estados Miembros, así como a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y a las organizaciones internacionales a que, con la asistencia de la OIT, respaldaran los esfuerzos del Gobierno encaminados a eliminar el trabajo forzoso en Myanmar y a promover la justicia social en el país, en particular mediante la movilización de los recursos financieros que resulten necesarios.

Ratificación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

La Comisión saluda la ratificación por parte del Gobierno de Myanmar del Convenio núm. 182, de 18 de diciembre de 2013. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en colaboración con la OIT, adoptó el Programa de Myanmar sobre la Eliminación del Trabajo Infantil 2014-2017 (My-PEC) encaminado a elaborar una respuesta global integradora y eficiente de los múltiples interesados con objeto de reducir el trabajo infantil y sus peores formas en Myanmar.

Debates en el Consejo de Administración

El Consejo de Administración continuó sus debates sobre este caso durante su 317.ª reunión de marzo de 2013 (documento GB.317/INS/4/2), durante sus 320.ª, 321.ª y 322.ª reuniones de marzo, junio y noviembre de 2014 (documentos GB.320/INS/6 (Rev.), GB.321/INS/INF/1 y GB.322/INS/INF/2), y durante sus 323.ª y 325.ª reuniones de marzo y noviembre de 2015 (documentos GB.323/INS/4 y GB.325/INS/7). La Comisión toma nota de que, durante el debate que tuvo lugar en octubre-noviembre de 2015, en relación con los progresos realizados en la aplicación del Plan de acción sobre la eliminación del trabajo forzoso antes de 2015 el Consejo de Administración constató lo siguiente: i) el número de quejas recibidas a través del mecanismo de presentación de quejas sigue siendo elevado. Hasta finales de agosto de 2015, se había recibido una media mensual de 24,5 quejas conformes al mandato frente a 33 quejas en 2014; ii) se ha registrado una disminución constante del uso real del trabajo forzoso, lo que sugiere que el hecho de que el número de quejas recibidas siga siendo elevado evidencia un crecimiento sostenido tanto de la conciencia sobre el derecho a presentar quejas como de la confianza en el mecanismo utilizado para presentarlas; iii) la firma de los acuerdos de alto al fuego entre el Gobierno y alrededor de 13 grupos armados, junto con la fructífera negociación para lograr un acuerdo de alto al fuego en todo el país, se han traducido en una reducción significativa del recurso al trabajo forzoso en las zonas de conflicto. No obstante, siguen llegando informaciones de prácticas de trabajo forzoso en lugares donde todavía no se ha establecido un alto al fuego (sobre todo en el estado de Katchin y el estado septentrional de Shan), y en zonas donde persisten los disturbios civiles (en particular, en el estado de Rakhine); iv) se sigue recibiendo un número considerable de quejas relativas a la pérdida de propiedad de tierras. Si bien es cierto que algunas de estas quejas quedan fuera de la competencia del mecanismo de presentación de quejas sobre el trabajo forzoso, aquéllas que han sido admitidas a trámite por considerarse conformes a su mandato se refieren a la pérdida de tierras como consecuencia de la negativa del propietario a realizar un trabajo forzoso; v) el número de quejas recibidas que denuncian trabajos forzosos en el sector privado va en aumento. Estas quejas corresponden a tres categorías principales: el trabajo en régimen de servidumbre (de adultos y niños); la obligación de trabajar un número excesivo de horas extraordinarias (con o sin contrapartidas) a riesgo de perder el puesto de trabajo, y la trata con fines de trabajo forzoso (en particular en el trabajo doméstico). En el sector privado sigue habiendo un bajo nivel de sensibilización con respecto al concepto de trabajo forzoso, y para muchas personas es una noción que se aplica únicamente al sector público; vi) resulta imperativo sensibilizar a todos los sectores de la sociedad. A pesar de la considerable labor realizada en cooperación con el Gobierno, los interlocutores sociales y la

sociedad civil, sigue habiendo un bajo nivel de concienciación acerca de los derechos y deberes con respecto a la utilización del trabajo forzoso y muy pocas personas saben de la existencia del mecanismo de presentación de quejas de la OIT y el Gobierno. Para corregir esta situación, el Gobierno se ha comprometido a difundir regularmente mensajes sobre el tema por radio y televisión y, aunque se sigue debatiendo al respecto, también sobre la posibilidad de colocar carteles en puntos estratégicos señalados donde haya una alta incidencia de trabajo forzoso. Se han editado tres DVD sobre distintos aspectos del trabajo forzoso que empezarán a distribuirse en breve a través de la red de facilitadores voluntarios de la OIT para su utilización en las actividades locales de sensibilización y formación. Se han iniciado negociaciones con el Gobierno para adaptar al menos uno de esos DVD a un formato de documental que pueda difundirse por televisión; vii) con respecto a la rendición de cuentas, en el informe presentado a la 323.ª reunión (marzo de 2015) del Consejo de Administración, se indicó que en los 274 procesos judiciales incoados contra militares a raíz de las quejas presentadas en el marco del Protocolo de Entendimiento Complementario se han impuesto distintos tipos de sanciones, como amonestaciones formales, multas, descenso de grado en el escalafón, pérdida de antigüedad con respecto a los derechos de ascenso y de pensión, expulsión con deshonor e incluso encarcelamiento. Según las informaciones recibidas desde entonces, han sido encausados y condenados en juicio sumario otros dos altos oficiales y tres suboficiales más. Los altos oficiales comisionados recibieron amonestaciones y a dos suboficiales se les impuso una reducción en la prestación de sus servicios y al tercero una multa. No obstante, la OIT no ha recibido todavía ninguna información relativa al enjuiciamiento penal de ninguna otra persona en virtud de las disposiciones sobre trabajo forzoso de la Ley de Enmienda a la Ley sobre la Administración de Distritos y Aldeas, de 2012.

El Consejo de Administración observó que se habían realizado avances considerables y que se había registrado una reducción en la utilización real del trabajo forzoso desde que el Gobierno llegó al poder en 2011, y sobre todo después del inicio de las negociaciones de paz. Además, atendiendo a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, se ha armonizado la legislación nacional de Myanmar con las disposiciones del Convenio núm. 29; se ha formulado una declaración al más alto nivel para confirmar la voluntad política del Gobierno de lograr la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso; el Gobierno y la OIT han iniciado y continuado una serie de amplias actividades de sensibilización; y se han recibido garantías de que se aplicará una política de asignación de presupuestos completos para la ejecución de obras públicas, y un número considerable de miembros del personal militar han tenido que rendir cuentas por su persistente utilización del trabajo forzoso. Sin embargo, se siguen recibiendo quejas con arreglo al mecanismo de presentación de quejas del Gobierno y la OIT, en particular con respecto a obras públicas en pueblos y municipios; siguen habiendo un nivel relativamente bajo de sensibilización y de conocimientos acerca de los conceptos, y no hay pruebas de que exista compromiso con la rendición de cuentas por incumplimiento de la ley, salvo en el caso del ejército.

Memoria del Gobierno

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno relativa a la aplicación del mecanismo de quejas previsto en el Protocolo de Entendimiento Complementario con arreglo al cual se resuelven las quejas en materia de trabajo forzoso. El Gobierno señala que, desde marzo de 2007 hasta el 22 de junio de 2015, se han incoado 697 procedimientos judiciales contra personal militar en respuesta a quejas presentadas en el marco del Protocolo de Entendimiento Complementario. De todos ellos, 628 casos se refieren al reclutamiento de menores de edad, 13 a casos de trabajo forzoso y dos a otras cuestiones. El Gobierno señala que se han impuesto castigos a 48 oficiales del ejército y 271 altos funcionarios con arreglo al reglamento militar en relación al reclutamiento de menores de edad y casos de trabajo forzoso. Estos castigos van desde las amonestaciones formales, las sanciones pecuniarias, el descenso de categoría en el escalafón, la pérdida de antigüedad con respecto a los derechos de ascenso y de pensión, hasta la expulsión con deshonor e incluso al encarcelamiento. La Comisión toma nota además de la información que figura en la memoria del Gobierno en relación con la aplicación en la práctica del Plan de acción para la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso en Myanmar de aquí a 2015, elaborado por el Gobierno en cooperación con la OIT. El Gobierno afirma que se han intensificado las actividades de concienciación de conformidad con el Plan de acción. A este respecto, se han celebrado un total de 13 talleres de sensibilización sobre la eliminación del trabajo forzoso. Además, se han organizado conjuntamente por el Ministerio de Trabajo y la OIT 40 talleres de sensibilización en todo el país desde julio de 2012 hasta agosto de 2015. Asimismo, el Departamento de Administración General dependiente del Ministerio del Interior ha dado instrucciones a los gobernadores de las regiones y los estados para que se atengan a las disposiciones de la Ley sobre la Administración de Distritos y Aldeas, que prohíbe la exacción del trabajo forzoso y lo convierte en un delito sancionado penalmente. Por último, el Gobierno afirma que el Ministerio de Defensa y el Grupo de tareas sobre vigilancia y presentación de informes sobre los niños y los conflictos armados (CTFMR) firmó, el 27 de junio de 2012, un plan de acción para impedir y poner término al reclutamiento y la utilización de niños menores de 18 años de edad en las fuerzas armadas (Tatmadaw). En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, entre 2012 a 2015, un total de 645 menores, que habían sido reclutados por Tatmadaw, fueron entregados a sus padres.

Observaciones finales de la Comisión

En relación con las novedades legislativas, la Comisión había tomado nota anteriormente con satisfacción de la adopción por el Parlamento de la Ley sobre la Administración de Distritos y Aldeas de 24 de febrero de 2012 (en su forma enmendada el 28 de marzo de 2012), que derogaba la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades de 1907 (artículo 37), y establece que la utilización del trabajo forzoso por parte de cualquier persona será un delito final que pueda ser castigado con penas de prisión y multas (artículo 27A). No obstante, la Comisión toma nota de que no se han adoptado ni

contemplado medidas para enmendar el artículo 359 de la Constitución (capítulo VIII – Ciudadanía, derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos) que exime de la prohibición del trabajo forzoso a «las obligaciones asignadas por la República de la Unión, de conformidad con la ley y en aras de los intereses del pueblo». En sus observaciones anteriores, la Comisión señaló que esta excepción permite formas de trabajo forzoso que exceden el ámbito de las excepciones específicamente definidas en el *artículo 2, 2),* del Convenio y puede interpretarse de modo tal que permita la imposición generalizada del trabajo forzoso a la población. La Comisión toma nota de que, en sus memorias, el Gobierno señala que la Constitución de 2008, que ha sido ratificada y promulgada mediante un referéndum nacional por el pueblo de Myanmar, será modificada de acuerdo con lo previsto. ***La Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que se tomen por fin las medidas necesarias con miras a enmendar el artículo 359 del capítulo VIII de la Constitución a fin de ponerlo de conformidad con el Convenio.***

En relación con la aplicación práctica del Convenio, la Comisión acoge con agrado las diversas medidas adoptadas por el Gobierno, en colaboración con la OIT, encaminadas a la realización del trabajo forzoso de hombres, mujeres y niños en la práctica. Estas medidas incluyen la realización de una amplia gama de actividades de sensibilización en todo el país, el apoyo a que se siga recurriendo al mecanismo de quejas en virtud del Protocolo de Entendimiento Complementario con el fin de que las víctimas del trabajo forzoso puedan obtener reparación, así como medidas para que un considerable número de miembros del personal militar tenga que rendir cuentas por el recurso continuado al trabajo forzoso. Al tiempo que toma nota de los progresos realizados en aras de la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso, la Comisión observa que prosigue el uso del trabajo forzoso en Myanmar. ***La Comisión respalda plenamente las conclusiones sobre Myanmar de la Comisión de la Conferencia y el Consejo de Administración y alienta al Gobierno a continuar firme en sus esfuerzos hacia la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso, tanto en la legislación como en la práctica, aplicando plenamente las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información completa sobre las medidas adoptadas a este efecto, y, en particular, sobre las medidas urgentes adoptadas para garantizar que, en la práctica, las autoridades, especialmente los militares, ya no impongan trabajo forzoso. También le pide información acerca de las medidas adoptadas para garantizar la estricta aplicación de la nueva legislación, en particular de la Ley sobre la Administración de Distritos y Aldeas de 2012, a fin de que en virtud de esta legislación y del Código Penal se impongan sanciones estrictas para castigar la exacción de trabajo forzoso. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las diversas medidas prácticas adoptadas a fin de eliminar todas las formas de trabajo forzoso, tales como: la ampliación de las actividades de sensibilización; las mejoras en lo que respecta a abordar el reclutamiento de menores por los militares, incluida la liberación de niños y la imposición de sanciones disciplinarias y penales al personal militar; la cooperación en relación con el funcionamiento del mecanismo de quejas del Protocolo de Entendimiento, y las medidas adoptadas para prever medios presupuestarios adecuados para sustituir el trabajo forzoso o no remunerado. La Comisión reitera la firme esperanza de que se adopten sin demora todas las medidas necesarias para lograr el pleno cumplimiento del Convenio, a fin de garantizar que se elimine completamente toda utilización de trabajo forzoso u obligatorio en Myanmar.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nepal

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de agosto de 2011 y 31 de agosto de 2012 así como de la respuesta del Gobierno a dichas observaciones recibida el 5 de diciembre de 2012.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. 1. *Trata de personas.* La Comisión había solicitado información sobre la aplicación en la práctica de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas de 2007, así como sobre las medidas adoptadas para prevenir, eliminar y sancionar la trata de personas.

La Comisión toma nota de que, en su comunicación, la CSI señala que el Gobierno debería adoptar medidas para aplicar las disposiciones de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas de 2007. Asimismo, la CSI indica que debería revisarse el marco jurídico a fin de garantizar que se pueda procesar eficazmente a los que están involucrados en la trata y el trabajo forzoso y se les puedan imponer sanciones en consonancia con los delitos cometidos.

La Comisión toma nota de que el Ministerio de la Mujer, la Infancia y el Bienestar Social está revisando los progresos del Plan de acción nacional contra la trata de niños y mujeres, en estrecha colaboración con los interlocutores en materia de desarrollo y otras partes interesadas fundamentales. Además, el Gobierno indica que está implementando un programa para el país sobre la trata de personas, en estrecha colaboración con varias ONG, que se centra en los mecanismos de prevención, procesamiento y protección. Sin embargo, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre la aplicación de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas de 2007. La Comisión también toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 11 de agosto de 2011, expresó preocupación por la falta de aplicación efectiva de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas de 2007 (documento CEDAW/C/NPL/CO/4-5, párrafo 21). ***La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para combatir la trata de seres humanos, incluso en el marco del Plan de acción nacional contra la trata de niños y mujeres, y le pide que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria incluya información sobre las medidas adoptadas para aplicar la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas de 2007, y sobre el impacto logrado, especialmente en lo que respecta al número de investigaciones***

llevadas a cabo, enjuiciamientos realizados y condenas impuestas. Además, recordando que el artículo 25 del Convenio prevé que el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las sanciones concretas impuestas a las personas condenadas en virtud de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas de 2007.

2. *Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes a las condiciones de trabajo forzoso.* La Comisión tomó nota de la comunicación de la CSI en la que se explica que los trabajadores migrantes son vulnerables ante la trata y el trabajo forzoso. La Comisión solicitó información sobre las medidas adoptadas para proteger a los trabajadores migrantes de las prácticas de explotación que implican trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que la CSI, en sus comunicaciones más recientes, expresa preocupación por el hecho de que las agencias de colocación y los intermediarios están implicados en la trata de trabajadores migrantes nepaleses y su posterior explotación en condiciones de trabajo forzoso. La CSI se refiere a un estudio realizado con trabajadores migrantes que han regresado al país, en el que se pone de relieve que las agencias de colocación participan de manera rutinaria en la trata de trabajadores migrantes: la mayor parte de los trabajadores migrantes entrevistados para realizar este estudio fueron engañados en lo que respecta a un aspecto sustancial de sus condiciones de empleo, y muchos tuvieron que pagar unos gastos de contratación muy elevados y se endeudaron, se les confiscaron sus pasaportes, y fueron objeto de amenazas y maltratos físicos e insultos. La CSI señala que el Gobierno no ha adoptado medidas apropiadas en su propio territorio para reducir o eliminar el trabajo forzoso y hace hincapié en que la aplicación efectiva de la Ley de Empleo Exterior reduciría significativamente la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes frente al trabajo forzoso. Aunque la Ley de Empleo Exterior regula las actividades de las agencias de colocación, esta ley no se aplica de manera efectiva para sancionar a las agencias que la infringen de forma repetida. La CSI señala que el Gobierno no controla ni sanciona de manera adecuada a las agencias de colocación que no cumplen con sus responsabilidades en virtud de la Ley de Empleo Exterior y que a pesar del gran número de infracciones con arreglo a la ley sólo se han impuesto multas a 14 agencias de colocación. La CSI también señala que, aunque en agosto de 2012, el Gobierno prohibió que las mujeres de menos de 30 años emigren para trabajar en el servicio doméstico en Kuwait, Qatar, Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos, esta prohibición puede tener como efecto indeseado que aumenten los riesgos para esas mujeres que continuarán buscando trabajo a través de vías informales. Además, la CSI indica que las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir la trata no abordan los problemas más amplios de la trata para la explotación laboral que afectan a los trabajadores migrantes. La CSI también alega que, en general, la mayor parte de los trabajadores migrantes no tienen acceso a los mecanismos de presentación de quejas y de compensación. Por último, la CSI se refiere al estudio de investigación en el que se indica que varios jefes de agencias de colocación admitieron pagar sobornos a funcionarios gubernamentales. La CSI señala que el Gobierno debe establecer un órgano independiente para llevar a cabo una investigación rápida, exhaustiva e imparcial de los alegatos de soborno y corrupción relacionados con la migración para el empleo, incluso en relación con los funcionarios gubernamentales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en colaboración con la OIT, el Ministerio de Trabajo y Administración de Transportes llevó a cabo un proyecto titulado «Protección de los trabajadores migrantes nepaleses frente al trabajo forzoso y la trata de seres humanos» entre junio de 2009 y septiembre de 2011. El Gobierno indica que los logros más importantes de este proyecto incluyen: i) la traducción y promoción de los convenios de la OIT en materia de trabajo forzoso; ii) la revisión de las normas sobre trabajo en el exterior; iii) un aumento de las compensaciones para los trabajadores migrantes que han sido víctimas de trabajo forzoso; iv) el fortalecimiento del sistema de información del Departamento de Empleo en el Exterior y los Tribunales de Empleo en el Exterior; v) formaciones para los funcionarios gubernamentales interesados y otras partes interesadas sobre cuestiones de trabajo forzoso, trata de seres humanos, control de la contratación de los trabajadores migrantes y la función de los agregados laborales, y vi) alianzas con la asociación de agencias de colocación dedicadas al empleo exterior para promover unos procedimientos éticos de contratación y la aplicación de su código de conducta. Asimismo, la Comisión toma nota de la implementación del proyecto de la OIT titulado «Prevenir la trata de mujeres y niñas para el trabajo doméstico» entre noviembre de 2011 y junio de 2012. Según la información del Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso (SAP-FL) de la OIT, en agosto de 2012, los resultados de este proyecto incluyen: i) la sensibilización sobre la migración segura y la trata así como formaciones para mujeres y muchachas sobre estos temas; ii) la elaboración y distribución de 13 000 folletos y 9 000 afiches sobre la migración segura, los riesgos de la trata de seres humanos y el trabajo forzoso con fines de trabajo doméstico; iii) la formación de representantes gubernamentales y no gubernamentales sobre la lucha contra la trata; iv) medidas preliminares para desarrollar un programa de generación de capacidades para las personas que corren el riesgo de ser víctimas de trata o para las personas ya fueron víctimas de esta práctica, y v) formación para los funcionarios encargados de la aplicación de la Ley sobre la Lucha contra la Trata con fines de trabajo forzoso. Además, la Comisión toma nota de que en su respuesta a las observaciones de la CSI, el Gobierno se refiere a una serie de medidas adoptadas para proteger a los trabajadores migrantes. Éstas incluyen actividades de sensibilización; un plan de acción para resaltar las actividades fraudulentas en el empleo en el extranjero; memorandos de entendimiento firmados con los principales países de destino; así como un intento de establecer escalas de salarios mínimos de los trabajadores migrantes nepaleses.

La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el CEDAW, en sus observaciones finales de 11 de agosto de 2011, expresó preocupación por la situación de las mujeres trabajadoras nepalesas migrantes, en particular por el hecho de que un gran número de mujeres nepalesas carece de documentación, lo cual incrementa su vulnerabilidad ante la explotación sexual, el trabajo forzoso y los abusos. También expresó preocupación por la escasez de iniciativas para asegurar que estén bien informadas y capacitadas antes de partir así como por la ausencia de apoyo institucional, tanto del Estado parte como de los países en los que trabajan, para promover y proteger los derechos de las trabajadoras nepalesas migrantes (documento CEDAW/C/NPL/CO/4-5, párrafo 33).

La Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas eficaces para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes no ponga a los trabajadores interesados en una situación de mayor vulnerabilidad, especialmente cuando están sujetos a prácticas abusivas por parte del empleador, como, por ejemplo, la retención de pasaportes, el impago de salarios, la privación de libertad y los malos tratos físicos y abusos sexuales. Estas prácticas pueden llevar a que su empleo conduzca a situaciones que constituyan trabajo forzoso. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para garantizar que los trabajadores migrantes gocen de completa protección frente a las prácticas abusivas y las condiciones equiparables a la exacción de trabajo forzoso, incluso a través de la aplicación efectiva de la Ley de Empleo Exterior. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre la aplicación de la Ley de Empleo Exterior en la práctica, especialmente información sobre el número de infracciones observadas, investigaciones realizadas y procesamientos llevados a cabo así como sobre las sanciones concretas aplicadas. La Comisión expresa su preocupación por los alegatos de complicidad de funcionarios gubernamentales e insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar que los responsables de la trata de seres humanos y del trabajo forzoso de los trabajadores migrantes, y los funcionarios gubernamentales cómplices, son objeto de investigaciones y enjuiciamientos y se les imponen sanciones lo suficientemente***

efectivas y disuasorias. Por último, habida cuenta de las difíciles circunstancias a las que tienen que hacer frente los trabajadores migrantes, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, especialmente sobre las medidas elaboradas para, entre otras cosas, prevenir y responder a los casos de abuso de los trabajadores migrantes así como para garantizarles el acceso a la justicia y a otros mecanismos de queja y de indemnización.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Qatar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

Queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, por incumplimiento del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

La Comisión toma nota de que en la 103.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), en junio de 2012, 12 delegados presentaron una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT contra el Gobierno de Qatar por violación del Convenio núm. 29 y del Convenio núm. 81.

En su 322.ª reunión (noviembre de 2014), el Consejo de Administración examinó un informe de su Mesa relativo a la queja. Los querellantes alegan que el problema del trabajo forzoso afecta a la población de trabajadores migrantes, que asciende a casi 1,5 millones. Desde el momento en que los trabajadores migrantes inician el proceso de buscar trabajo en Qatar, pasan a formar parte de un sistema sumamente explotador, que facilita que los empleadores puedan imponer el trabajo forzoso. Para ello se sirven, entre otras cosas, de prácticas como la sustitución de contratos, el cobro de comisiones por contratación (muchos trabajadores contraen importantes préstamos a tasas de interés elevadas para poder pagarlos) y la confiscación de pasaportes. El Gobierno de Qatar no establece un marco jurídico que permita proteger los derechos de los trabajadores migrantes con arreglo al derecho internacional ni hace cumplir las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección. Es especialmente preocupante la ley relativa al sistema de patrocinio, una de las más restrictivas de la región del Golfo, que propicia la imposición del trabajo forzoso, la que, entre otras cosas, dificulta mucho que un trabajador migrante pueda dejar de trabajar para un empleador abusivo.

En su 323.ª reunión (marzo de 2015), el Consejo de Administración decidió: solicitar al Gobierno de Qatar que facilitara al Consejo de Administración, para su examen en su 325.ª reunión (noviembre de 2015), información sobre las medidas adoptadas para solucionar las cuestiones que se plantean en la queja. La Comisión toma nota de que, a la luz de los informes presentados por el Gobierno, en su 325.ª reunión (noviembre de 2015), el Consejo de Administración decidió solicitar al Gobierno que aceptara una visita tripartita de alto nivel, antes de la 326.ª reunión (marzo de 2016), que se encargaría de evaluar todas las medidas adoptadas para resolver las cuestiones planteadas en la queja, incluidas las medidas destinadas a aplicar efectivamente la ley recién adoptada relativa a la regulación de la entrada y salida de expatriados y de su residencia. Además, solicitó al Gobierno que recurriera a la asistencia técnica de la OIT para favorecer un enfoque integrado de la supresión del sistema de patrocinio, la mejora de la inspección del trabajo en los sistemas de seguridad y salud en el trabajo, y dar voz a los trabajadores. Por último, el Consejo de Administración decidió aplazar el examen sobre la constitución de una comisión de encuesta hasta su 326.ª reunión (marzo de 2016).

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de 4 de septiembre de 2015, así como de la detallada discusión que tuvo lugar en la 104.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2015, en relación con la aplicación del Convenio por Qatar. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trabajo forzoso de los trabajadores migrantes. La Comisión tomó nota anteriormente de que en su 320.ª reunión (marzo de 2014), el Consejo de Administración aprobó el informe del comité tripartito establecido para examinar la reclamación presentada por la CSI y la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM) alegando el incumplimiento por Qatar del Convenio núm. 29. Este comité llegó a la conclusión de que en el país hay trabajadores migrantes en situación de trabajo forzoso debido a la existencia de ciertas prácticas, y en particular debido a la sustitución de contratos, las restricciones a la libertad de dejar la relación de trabajo y de salir del país, el impago de salarios o la amenaza de represalias. El Consejo de Administración adoptó las conclusiones del comité tripartito y pidió al Gobierno que:

– reconsiderase sin demora el funcionamiento del sistema de patrocinio;
– garantizase sin demora el acceso de los trabajadores migrantes a la justicia de forma que pudieran hacer valer de manera efectiva sus derechos, y
– velase por que se aplicaran sanciones adecuadas por las infracciones.

a) Funcionamiento del sistema de patrocinio (kafala). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la contratación de trabajadores migrantes y su empleo se rige por la ley núm. 4 de 2009, que regula el sistema de patrocinio. En el marco de este sistema, los trabajadores migrantes que han conseguido un visado deben tener un patrocinador. Éste debe cumplir las formalidades para obtener los permisos de residencia del trabajador y cuando ese procedimiento termina el empleador tiene la obligación de entregar su pasaporte al trabajador. La ley prohíbe que los trabajadores cambien de empleador, y el cambio temporal de patrocinador sólo es posible si está pendiente una acción judicial entre el empleador y el trabajador. Además, los trabajadores no pueden abandonar el país de forma provisional o definitiva sin tener un visado de salida expedido por su patrocinador. La ley prevé un procedimiento especial aplicable a los casos en los que el patrocinador se niega a conceder un visado de salida a un trabajador. La Comisión tomó debida nota de que el Gobierno indicó que se ha preparado un proyecto de ley que deroga el sistema de patrocinio y lo sustituye por contratos de trabajo, y expresó la esperanza de que adoptara sin demora una nueva legislación que proteja a los trabajadores migrantes contra toda forma de explotación equivalente al trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2015, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que eliminara el sistema de patrocinio *(kafala)* y lo sustituyera con un permiso de trabajo que permita al trabajador cambiar de empleador. Además, instó al Gobierno a que trabajase por la supresión, en el plazo más breve posible, del procedimiento de la expedición de visados de salida, y mientras tanto, que considere esos visados de salida como un derecho.

La Comisión toma nota de que la CSI declara que, si bien el Gobierno ha prometido eliminar el sistema de patrocinio y sustituirlo por un sistema de contratos laborales de larga duración, no se han registrado progresos en relación con la aprobación o aplicación de esa nueva legislación. Además, en virtud de la nueva ley los trabajadores seguirán vinculados al empleador por un período de hasta cinco años. En teoría, ya es posible cambiar de empleador en caso de explotación presentando una solicitud ante el Gobierno aunque esto sucede de manera muy infrecuente. Además, según informó el Gobierno al Consejo de Administración, se ha propuesto expedir un permiso de trabajo en virtud de la nueva ley pero no resulta claro en qué circunstancias puede obtenerse. Asimismo, mientras que otra propuesta sugiere que los trabajadores puedan obtener un visado de salida y dejar el país en un plazo de 72 horas, el empleador puede oponerse e impedir la salida de los trabajadores.

La Comisión toma nota de la ley núm. 21, de 27 de octubre de 2015, que regula la entrada y salida de los expatriados y su residencia, y que entrará en vigor una vez transcurrido un año desde su publicación en el *Diario Oficial,* es decir el 27 de octubre de 2016. La Comisión toma nota de que en virtud de los artículos 8 y 9 de la ley núm. 21, la autoridad competente deberá expedir un permiso de residencia a un trabajador expatriado, y el empleador encargado de completar el procedimiento relativo al permiso de residencia y de devolver el pasaporte o documento de viaje al trabajador expatriado, excepción hecha de la solicitud escrita del trabajador. Además, el artículo 22 autoriza la transferencia de un trabajador expatriado a otro empleador en el caso de causas pendientes entre el trabajador y el empleador (artículo 22, 1)), o si existen pruebas de abuso por parte del empleador (artículo 22, 2)). La Comisión también toma nota de que con arreglo al artículo 21, 1), se autoriza la transferencia de un trabajador expatriado a otro empleador antes de la finalización del contrato de trabajo con la aprobación del empleador, la autoridad competente y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La Comisión toma nota de que ya existen disposiciones similares en la ley núm. 4 de 2009, que rige el sistema de patrocinio. La Comisión observa que las nuevas características principales de la ley núm. 21 de 2015 son las siguientes: i) un trabajador expatriado puede transferirse a otro empleador inmediatamente después de la finalización de un contrato de duración limitada o tras un período de cinco años si el contrato es de duración indeterminada (artículo 21, 2)) sin el consentimiento del empleador; mientras que en virtud de la ley núm. 4 de 2009, el trabajador no puede regresar a trabajar a Qatar durante dos años en el caso de que el patrocinador se niegue a esa transferencia, y ii) el trabajador expatriado deberá notificar a la autoridad competente al menos tres días antes de la fecha de partida (artículo 7, 1), de la ley núm. 21 de 2015), mientras que en virtud de la ley núm. 4 de 2009, el permiso de salida debe estar firmado por el patrocinador. No obstante, la Comisión observa que incluso en virtud de la nueva ley, el empleador puede oponerse a la salida del país del trabajador expatriado; en ese caso, este último tendrá derecho a presentar un recurso de apelación ante una comisión de apelación (artículo 7, 2) y 3), de la ley núm. 21 de 2015). Asimismo, la Comisión toma nota de que el requisito de que el empleador reembolse los gastos por concepto de tasas de contratación en que haya incurrido el trabajador, en virtud del artículo 20 de la ley núm. 4 de 2009, parece no haberse reproducido en la ley núm. 21 de 2015.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, según las disposiciones de la ley núm. 21 de 2015, los empleadores seguirán desempeñando un papel significativo en la regulación de la partida de trabajadores a su cargo, y de que la ley núm. 21 no parece prever la terminación de la relación laboral por parte del trabajador expatriado antes del vencimiento del contrato inicial (es decir, un plazo de preaviso) sin el consentimiento del empleador, ni tampoco establece los motivos y condiciones generales para la terminación, salvo en cuanto a los casos muy específicos. La Comisión también toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre la frecuencia de los traslados a un nuevo empleador en virtud de la ley núm. 4 de 2009, o sobre el número de casos de confiscación de pasaportes. La Comisión estima que varias disposiciones de la nueva ley, que aún establece restricciones a la posibilidad de que los trabajadores migrantes dejen el país o cambien de empleador, impiden a los trabajadores que pueden ser objeto de prácticas abusivas, puedan librarse de esas situaciones. Esto último también se aplica a la práctica de retener los pasaportes, que impide la libertad de movimiento de los trabajadores.

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la ley núm. 21 de 2015 sea modificada de manera urgente, de manera que asegure a los trabajadores migrantes el pleno disfrute de sus derechos laborales y los proteja de prácticas abusivas y condiciones de trabajo que pueden constituir trabajo forzoso, como la confiscación de pasaportes por los empleadores, elevadas tasas de contratación, atrasos salariales y el problema de la sustitución de contratos. A este respecto, la Comisión expresa la firme esperanza de que, una vez modificada la legislación, ésta sea efectivamente aplicada y permita:

- ***eliminar las restricciones y los obstáculos que limitan la libertad de movimiento de esos trabajadores migrantes y que les impiden poner fin a su relación de trabajo en caso de abuso;***
- ***que los trabajadores dejen su empleo respetando ciertos intervalos de tiempo o mediante un preaviso razonable (en este sentido, se pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de transferencias de empleo que tuvieron lugar en la práctica);***
- ***revisar el procedimiento de expedición de visados de salida;***
- ***hacer cumplir efectivamente las disposiciones legales relativas a la confiscación de pasaportes (en este sentido, se pide al Gobierno que facilite información sobre el número de casos de confiscación de pasaportes detectados en la práctica);***
- ***velar por que no se cobren comisiones de contratación a los trabajadores y, en caso contrario, que éstas sean reembolsadas posteriormente por el empleador;***
- ***asegurar que los contratos suscritos en los países de origen no sean modificados a su llegada a Qatar.***

La Comisión solicitó asimismo al Gobierno que suministre información sobre el número de infracciones detectadas y de sanciones impuestas.

b) Trabajadores domésticos migrantes. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que indicara las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica para proporcionar una protección efectiva a los trabajadores domésticos.

La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2015, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que garantizara que los trabajadores domésticos gocen de los mismos derechos laborales que los demás trabajadores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, según las cuales más de la mitad de todas las trabajadoras migrantes en Qatar están empleadas en casas particulares. Los trabajadores domésticos migrantes están excluidos de los marcos jurídicos y esto significa que se les deniega la protección prevista para todos los demás trabajadores en virtud de la legislación laboral de Qatar y que no pueden presentar demandas ante un tribunal de trabajo o quejas ante el Ministerio de Trabajo en el caso de que se encuentren en una situación en la que sean víctimas de abuso o de explotación. La CSI señala que el abuso de los trabajadores domésticos puede suponer abusos físicos y sexuales. Además, numerosas investigaciones realizadas han revelado que los trabajadores migrantes están sometidos a condiciones de trabajo forzoso, y a muchos de ellos se les han confiscado los pasaportes o se les deniega el pago de las remuneraciones, los períodos de descanso, la licencia por vacaciones y por enfermedad y la libertad de movimiento.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, si bien los trabajadores migrantes no están cubiertos por la Ley de Trabajo, están protegidos por las disposiciones generales de la legislación nacional; el Gobierno también señala que existe un proyecto de ley relativo a los trabajadores domésticos que se examina actualmente por las autoridades legislativas competentes de Qatar.

A este respecto, la Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas efectivas para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes no ponga a éstos en una situación de mayor vulnerabilidad, en particular cuando se ven sometidos a prácticas abusivas por parte del empleador, como la retención de los pasaportes, el impago de sus salarios, la privación de libertad y los abusos físicos y sexuales. Estas prácticas pueden convertir el empleo en situaciones que equivalen a trabajos forzosos. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, para garantizar que los trabajadores migrantes estén plenamente protegidos de las prácticas abusivas y de las condiciones que podrían conllevar trabajo forzoso. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre los resultados de las investigaciones relativas a las supuestas prácticas de trabajos forzoso que afectan a los trabajadores domésticos, incluyendo el número de casos en que se han confiscado pasaportes, se ha denegado la concesión de salarios y se ha restringido la libertad de movimientos. En este sentido, la Comisión expresa la firme esperanza de que, en conformidad con las disposiciones del Convenio, el proyecto de ley relativo a los trabajadores domésticos sea adoptado en un futuro muy próximo.***

c) Acceso a la justicia. La Comisión tomó nota anteriormente de que si bien la legislación prevé el establecimiento de diversos mecanismos de presentación de quejas, los trabajadores parecen tener dificultades para utilizarlo. La Comisión también tomó nota de que se ha equipado al Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con tabletas para registrar las quejas, disponibles en diferentes idiomas y se ha incrementado el número de intérpretes. Además, se ha puesto a disposición de los trabajadores una línea telefónica gratuita y una dirección electrónica para que puedan presentar quejas, que son tratadas por un equipo especialmente

formado a este fin. Por último, se ha establecido una oficina para ayudar a los trabajadores a iniciar procedimientos ante los tribunales y apoyarles durante todo el procedimiento judicial.

La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2015, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a facilitar el acceso de los trabajadores migrantes al sistema judicial, con la inclusión de servicios de idiomas y traducción, la eliminación de tasas y gastos derivados de la presentación de quejas, y la difusión de información sobre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Asimismo instó a que esos casos se tramiten de manera expeditiva.

La Comisión toma nota de la referencia de la CSI al informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados que señala los obstáculos al acceso a la justicia por parte de los trabajadores migrantes, especialmente en el sector de la construcción o en el servicio doméstico. Entre esos obstáculos cabe mencionar la barrera del idioma para obtener información y presentar una queja. Además, los trabajadores migrantes muy frecuentemente temen a la policía, a las instituciones, y a la represalia de sus empleadores.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Constitución de Qatar establece la disposición legal de los trabajadores migrantes otorgándoles el derecho de recurrir a los tribunales. La Comisión toma nota asimismo de la información detallada proporcionada por el Gobierno al Consejo de Administración en marzo y noviembre de 2015 sobre las diversas medidas adoptadas para prestar asistencia a los trabajadores migrantes a fin de que puedan acceder a los mecanismos de queja disponibles (documentos GB.323/INS/8 (Rev. 1), anexo II, párrafo 10, y GB.325/INS/10 (Rev.), anexo II, párrafos 10 y 18). ***La Comisión alienta firmemente al Gobierno a seguir adoptando medidas para mejorar el funcionamiento del mecanismo de quejas disponible de manera que los trabajadores migrantes puedan tener un acceso rápido y eficaz que les permita, en la práctica, dirigirse a las autoridades competentes y obtener reparación en caso de violación de sus derechos o de abusos sin temor a represalias. Pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de quejas presentadas y de los resultados obtenidos. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para sensibilizar al público y a las autoridades competentes sobre la problemática de los trabajadores migrantes objeto de trabajo forzoso y formar a los empleadores en sus responsabilidades y obligaciones de manera que todos los actores interesados puedan estar en condiciones de identificar los casos de explotación laboral y denunciarlos, así como de proteger a las víctimas. La Comisión pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias para asegurar que las víctimas reciban asistencia psicológica, médica y jurídica, y que proporcione información sobre el número de centros de acogida que existen, el número de personas que reciben esta asistencia de centros de acogida o de otras instituciones, así como sobre el número de centros de acogida que existen a estos efectos.***

d) Mecanismos de vigilancia de las infracciones a la legislación laboral. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno comunicó estadísticas sobre el número de procedimientos judiciales y condenas en relación con los atrasos en el pago de salarios, la remuneración de las vacaciones y las horas extraordinarias.

La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2015, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que continuara contratando a inspectores del trabajo y aumentando la dotación de los recursos materiales disponibles para llevar a cabo sus funciones, en particular realizar inspecciones en los lugares de trabajo donde se emplea a trabajadores migrantes.

La Comisión toma nota de que la CSI señala que, a pesar de que se incrementó el número de inspectores del trabajo de 200 a 294 y se contrataron más intérpretes, este número sigue siendo insuficiente, y resulta claro que un número importante de lugares de trabajos aún no han sido objeto de inspección, o no se inspeccionaron adecuadamente. Además, no existe certeza de que los inspectores tengan la formación y los recursos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual los inspectores del Departamento de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que reciben formación para la detección de infracciones y redacción de actas de infracción, llevan a cabo visitas de inspección sin previo aviso a las empresas, así como inspecciones periódicas. Están facultados para iniciar acciones judiciales contra las empresas en infracción. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno al Consejo de Administración en noviembre de 2015 sobre las medidas adoptadas para fortalecer los servicios de la inspección del trabajo, especialmente a través de la ampliación de su cobertura geográfica, el aumento del número de inspectores y la mejora de su estatuto, y la dotación de material informático moderno. El Gobierno también proporciona información sobre el número total de visitas de inspección llevadas a cabo de enero a agosto de 2015, así como del número de casos presentados por los trabajadores en relación con los billetes para el viaje, indemnización por cese de servicio, pago de las vacaciones y de los atrasos salariales (documento GB.325/INS/10 (Rev.), anexo II, párrafos 11 a 16). En relación con la protección de los salarios, el Gobierno hace referencia a la ley núm. 1 de 2015, y a la orden núm. 4 de 2015, que establecen en él una unidad especial de protección del salario en el Departamento de Inspección del Trabajo, que vigila la aplicación del sistema de protección de los salarios de los trabajadores y que establece la obligación de los empleadores a pagar los salarios directamente mediante una transferencia bancaria. ***La Comisión alienta firmemente al Gobierno a proseguir sus esfuerzos a fin de reforzar los mecanismos de control de las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes y a cerciorarse de que se aplican efectivamente sanciones en relación con las violaciones detectadas. A este respecto, pide al Gobierno que continúe sensibilizando y formando a los inspectores del trabajo y que adquieran conciencia de las cuestiones que están en juego, de manera que el cuerpo de inspección pueda identificar y poner término a las prácticas que incrementan la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes y los expone a las prácticas de***

trabajo forzoso. Por último, la Comisión se remite a los comentarios que formula en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

e) Imposición de sanciones. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre los procedimientos judiciales iniciados y las sanciones aplicadas a los empleadores que imponen trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que garantice que se apliquen las sanciones previstas en la ley para la explotación de los trabajadores, incluido el delito de trabajo forzoso tipificado en el Código Penal, y que las sanciones previstas para las infracciones de la legislación laboral sean las adecuadas y se apliquen efectivamente.

La Comisión toma nota de que la CSI hace referencia al informe de 2014 de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados, según la cual el Poder Judicial está influenciado por personalidades y empresas poderosas y ejerce un poder plenamente discrecional para decidir qué casos son examinados. La Relatora Especial indicó también que otras cuestiones graves que suelen observarse son la falta de imparcialidad, los prejuicios y el comportamiento impropio de los magistrados, sobre los cuales se alega incluso que discriminan a los migrantes a favor de los qataríes. Según la CSI, una reforma judicial como la recomendada por la Relatora Especial contribuiría a garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones por imposición de trabajo forzoso.

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, si bien el Gobierno hace referencia a las disposiciones de legislación nacional que garantizan la libertad de trabajo y sancionan la imposición de trabajo forzoso (artículo 322 del Código Penal y Ley núm. 15 de 2011 contra la Trata de Personas), no suministra información alguna sobre los procedimientos judiciales iniciados con arreglo a esas disposiciones. En este sentido, la Comisión toma nota de que la situación de los trabajadores migrantes en Qatar ha sido examinada por numerosos órganos de las Naciones Unidas, que han expresado considerable preocupación por el gran número de trabajadores migrantes víctimas de abuso (documentos A/HRC/27/15, de 27 de junio de 2014, A/HRC/26/35/Add. 1, de 23 de abril de 2014 y CEDAW/C/QAT/CO/1, de 10 de marzo de 2014). ***Al recordar que el hecho de no sancionar a las personas que imponen trabajo forzoso genera un clima de impunidad que propicia la perpetuación de esas prácticas, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, se imponen realmente sanciones eficaces y disuasorias a quienes imponen prácticas de trabajo forzoso. La Comisión pide al Gobierno que asegure que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y el enjuiciamiento riguroso de las personas sospechadas de explotación y que se impida a los culpables que contraten trabajadores migrantes en el futuro. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que suministre información sobre los procedimientos judiciales entablados y las sanciones pronunciadas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Árabe Siria

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Situaciones de trabajo forzoso a causa del conflicto armado. Trata y esclavitud sexual. La Comisión toma nota de que diversos organismos de las Naciones Unidas han informado de casos de secuestro de mujeres y niños con miras a su explotación sexual. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de julio de 2014, tomó nota de la adopción de la Ley de Prevención de la Trata de Personas (ley núm. 3/2010), que tipifica como delito la trata de personas. Sin embargo, la Comisión toma nota también de que el CEDAW expresó preocupación respecto a que la trata de mujeres y niñas haya ido en aumento durante el conflicto, y a que las mujeres y las niñas corran un alto riesgo de ser víctimas de la trata con fines de explotación sexual (documento CEDAW/C/SYR/CO/2, párrafo 33). La Comisión toma nota asimismo de los informes presentados por la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en febrero y agosto de 2015 (documentos A/HRC/28/69 y A/HRC/30/48, según los cuales algunos grupos armados opuestos al Gobierno han tomado como rehenes a mujeres y niñas en razón de su género y sus creencias religiosas para utilizarlas en el intercambio de prisioneros. Entre ellas hay mujeres y niñas yazidíes que han sido vendidas y regaladas (o vendidas y regaladas de nuevo) a combatientes del ISIS y a líderes de tribus en zonas de la República Árabe Siria, donde se las somete a esclavitud sexual. ***Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno, y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner fin de manera inmediata a estas prácticas que constituyen una grave violación del Convenio y a garantizar que las víctimas reciben plena protección frente a estas prácticas abusivas. La Comisión recuerda que es fundamental que se impongan sanciones penales adecuadas a los responsables a fin de que las prácticas de trata o de esclavitud sexual no queden sin castigo. La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces a este respecto, y a transmitir información sobre los resultados alcanzados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio impuestas como castigo por la expresión de opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal Económico, del Código Penal, del Código del Trabajo Agrícola y de la Ley de Prensa, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión que conllevan un trabajo obligatorio como medio de coerción política o como castigo por expresar opiniones opuestas al orden político establecido, y como castigo por transgredir la disciplina del trabajo y por haber participado en huelgas. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual está realizando esfuerzos para resolver los problemas identificados en los comentarios de la Comisión, mediante la adopción del nuevo Código Penal. La Comisión expresó la firme esperanza de que, durante el proceso de adopción del Código Penal, el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que expresan opiniones o una oposición al orden político, social o económico establecido, gocen de la protección acordada por el Convenio, y que, en cualquier caso, no puedan imponérseles sanciones penales que conlleven un trabajo penitenciario obligatorio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Código Penal de Siria, que se promulgó en virtud del decreto legislativo núm. 148 de 22 de junio de 1949, especifica que las personas culpables de delitos políticos, sean castigadas con penas de detención, en lugar de trabajos forzosos. En consecuencia, la imposición de un trabajo a los reclusos que son condenados por un delito político, no es viable en virtud de la legislación de Siria. Además, la situación en el terreno muestra que la pena de reclusión con trabajo no se aplica en la práctica a ninguno de los reclusos de Siria, ni siquiera a aquellos que están condenados por un delito cuya sanción es «trabajos forzosos». La Comisión también indica que se prepara en la actualidad un proyecto de decreto legislativo, preparado para enmendar el Código Penal, suprimiendo las siguientes condenas: reclusión con trabajo obligatorio, trabajos forzosos de por vida o de forma temporal.

Sin embargo, la Comisión toma nota del informe presentado por la Comisión de Encuesta Independiente Internacional sobre la República Árabe Siria al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de febrero de 2015 (informe de la Comisión de Encuesta, 2015, párrafo 156), según el cual los periodistas siguen estando sistemáticamente en el punto de mira de las fuerzas gubernamentales por documentar y difundir una información que se considera favorable a la oposición o desleal con el Gobierno. Están aún detenidos muchos periodistas en centros de detención controlados por el Gobierno, donde son objeto de desaparición y de tortura. Un número desconocido ha fallecido durante la detención. La Comisión toma nota asimismo de que, en su resolución núm. 29/16, de 2 de julio de 2015, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas condenó enérgicamente además todas las detenciones arbitrarias de personas por las autoridades sirias y exigió la inmediata puesta en libertad de todos los detenidos, incluidos los miembros de organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social, como el Centro sirio para los medios de comunicación y la libertad de expresión (documento A/HRC/RES/29/16, párrafo 5).

En consecuencia, la Comisión se vio obligada a expresar su ***profunda preocupación*** ante la situación actual de los derechos humanos en el país y recuerda que las restricciones de los derechos y libertades fundamentales, incluida la libertad de expresión, pueden tener una relación con la aplicación del Convenio, si tales medidas se aplican con sanciones que conllevan un trabajo obligatorio.

Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación y la presencia de grupos armados en el país, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que nadie que exprese opiniones políticas o que se oponga pacíficamente al orden político, social o económico establecido pueda ser condenado a una pena de reclusión en virtud de la cual se imponga un trabajo obligatorio. La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para armonizar su legislación y la práctica con el Convenio.

Turkmenistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria recibida del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibida el 1.º de septiembre de 2015, así como de la respuesta del Gobierno recibida en una comunicación de 23 de octubre de 2015.

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican un trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas u opiniones ideológicamente opuestas al orden político, social o económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual los artículos 28 y 29 de la Constitución de Turkmenistán garantizan el derecho de mantener y expresar opiniones libremente, así como el derecho de celebrar reuniones y manifestaciones en la manera establecida en la ley. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que toda violación del procedimiento establecido para la organización de asambleas, reuniones o manifestaciones, constituye un delito tanto administrativo como penal, punible con una multa, arresto administrativo o con trabajo correccional (artículo 178, 2), del Código de Delitos Administrativos, de 1984) o trabajo correccional de hasta un año o reclusión de hasta seis meses (artículo 223 del Código Penal). La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la

aplicación en la práctica de ambas disposiciones, y que clarifique si la imposición de un arresto administrativo puede implicar la obligación de realizar un trabajo comunitario u otra forma de trabajo obligatorio.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no da respuesta a las solicitudes formuladas por la Comisión. En lo que respecta a sus comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión toma nota, no obstante, de que se adoptó, el 29 de agosto de 2013, un nuevo Código de Delitos Administrativos y de que el artículo 178, 2) al que se hizo antes referencia, fue sustituido por el artículo 63 del Código, que prevé una multa o un arresto administrativo, en caso de cualquier violación del procedimiento establecido para la organización de asambleas, reuniones o manifestaciones. La Comisión toma nota de que el artículo 233 del Código Penal sigue sin cambios y establece sanciones de trabajo correccional o de reclusión, implicando ambas un trabajo obligatorio. La Comisión toma nota asimismo de que los insultos o las difamaciones contra el Presidente, son susceptibles de ser castigados con pena de reclusión por un período de hasta cinco años y toda difamación contra un juez, un juez lego, un fiscal, el investigador o la persona que realiza la investigación, es punible con una multa, con trabajo correccional de hasta dos años o con reclusión de hasta cinco años (artículos 176 y 192 del Código Penal). La Comisión toma nota de la adopción de la Ley sobre el Desarrollo y los Servicios de Internet, de 20 de diciembre de 2014, y de las preocupaciones expresadas en este sentido por el representante de Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la seguridad y la cooperación en Europa (OSCE) como consecuencia de la propaganda de violencia o crueldad imprecisamente definida y la responsabilidad de los usuarios de Internet en cuanto a la veracidad de toda la información que suben a la red y por la publicación de materiales que contienen insultos o difamaciones contra el Presidente (artículo 30, 3), de la ley).

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI, según los cuales el Gobierno deniega la libertad sindical y de expresión y los defensores de los derechos humanos actúan con gran riesgo personal y anónimamente para evitar el acoso y las represalias.

La Comisión toma nota asimismo de que la Unión Europea, el Relator Especial de la ONU sobre el derecho de libertad de expresión, la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión contra la Tortura, así como varios gobiernos, en el marco de la revisión periódica universal sobre Turkmenistán, expresaron su preocupación ante las severas restricciones a la libertad de expresión en el país y los constantes alegatos de arrestos arbitrarios notificados contra los defensores de derechos humanos y periodistas sobre la base de acusaciones de orden penal, aparentemente en represalia por su trabajo (Unión Europea, comunicado de prensa de 17 de junio de 2015 acerca de «Diálogo UE-Turkmenistán sobre Derechos Humanos», documentos CCPR/C/TKM/CO/1, CAT/C/TKM/CO/1, A/HRC/17/27/Add.1, A/HRC/WG.6/16/TKM/2, A/HRC/WG.6/16/TKM/3 y A/HRC/24/3). En ese sentido, la Comisión toma nota de que el Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detención Arbitraria adoptó opiniones en las que concluyó, en algunos casos, que la prisión constituye una privación arbitraria de la libertad por haber ejercido de manera pacífica el derecho de libertad de expresión (documentos A/HRC/WGAD/2014/40, A/HRC/WGAD/2013/22 y A/HRC/WGAD/2013/5).

La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, tanto en la ley como en la práctica, para garantizar que no puedan imponerse sanciones que impliquen un trabajo obligatorio por la expresión de opiniones políticas opuestas al orden establecido o por manifestar una oposición a éste. A reserva de la adopción de esas medidas, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 63 del Código de Delitos Administrativos; de los artículos 176, 192 y 233 del Código Penal, así como del artículo 30, 3), de la Ley sobre el Desarrollo y los Servicios de Internet de 2014.

Artículo 1, b). Imposición de trabajo forzoso como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. En sus comentarios anteriores dirigidos al Gobierno, en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión tomó nota de que, con arreglo al artículo 7 de la Ley sobre el Régimen Legal aplicable a las Emergencias de 1990, a efectos de movilizar la mano de obra para las necesidades de desarrollo económico y para prevenir las emergencias, y las autoridades estatales y gubernamentales pueden contratar ciudadanos para trabajar en empresas, instituciones y organizaciones. La Comisión consideró que la noción de «necesidades del desarrollo económico» no parece satisfacer la definición de «fuerza mayor» a la que se refiere el Convenio núm. 29, por lo que es incompatible tanto con el artículo 2, 2), *d),* del Convenio núm. 29, como con el *artículo 1, b),* del Convenio núm. 105.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, de que la Ley sobre el Estado de Emergencia, la Ley sobre la Respuesta a las Emergencias y la Ley sobre Preparación y Cumplimiento de la Movilización en Turkmenistán no mencionan el concepto de «con fines de desarrollo económico», pero los ciudadanos pueden ser empleados en empresas, organizaciones e instituciones durante la movilización con objeto de garantizar el funcionamiento de la economía del país y la producción de bienes y servicios que son esenciales para satisfacer las necesidades del Estado, de las fuerzas armadas y de la población, en caso de emergencia. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 19 del Código del Trabajo dispone que un empleador podrá requerir que un trabajador realice un trabajo sin relación con su empleo en los casos especificados en la ley.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI alega que, en 2014, decenas de miles de adultos de los sectores público y privado fueron obligados a recoger algodón y los agricultores fueron obligados a cumplir con las cuotas de producción de algodón establecidas por el Estado bajo la amenaza de sanciones. Según la CSI, el Presidente dicta todos los años órdenes para la producción de algodón destinadas a los gobernadores regionales, que se enfrentan al despido si no dan cumplimiento a las cuotas asignadas. Los gobernadores asignan responsabilidades a los

funcionarios de distrito y municipales, que, a su vez emiten órdenes a los administradores de escuelas, a otras instituciones públicas y a empresas. En virtud de la legislación aplicable, el Gobierno determina el uso de la tierra, a través de asociaciones de agricultores, que pueden suspender el derecho de un agricultor por «uso irracional e inadecuado» de la tierra. Al informar al Presidente, los gobernadores regionales supervisan las asociaciones de agricultores, que administran a los agricultores, y a los funcionarios del ámbito local, que movilizan a otros ciudadanos para la cosecha de algodón. La CSI alega asimismo que las empresas estatales mantienen también monopolios sobre la producción de algodón. Según la CSI, los agricultores informan regularmente que esas empresas del Estado les cobran por servicios nunca prestados o que los gestores de desmotadoras de algodón registran un volumen menor y una menor calidad de la producción que lo que entrega el agricultor.

La Comisión tomó nota asimismo de que la CSI alega que los trabajadores del sector público obligados por el Gobierno, que incluyen docentes, médicos, enfermeras y personal de las oficinas gubernamentales para recoger algodón, pagan una multa o contratan a un trabajador de reemplazo, bajo amenaza de pérdida de sus trabajos, recortes de sus horas de trabajo o deducciones salariales. Los administradores de bancos del Estado, fábricas y agencias del Gobierno supuestamente obligan a los empleados a firmar un formulario en el que se indica que tienen conocimiento de que «asumirían la responsabilidad», si se negaran a recoger algodón, y algunos de éstos requirieran pagos de su personal, de modo que pudieran contratar a personas para la cosecha de algodón en su lugar. La Comisión toma nota asimismo de que, según la CSI, para la cosecha de algodón de 2014, el Gobierno obligó también a las empresas del sector privado a contribuir con trabajadores a la cosecha de algodón. Las autoridades locales decidieron limitar el tiempo de funcionamiento para todos los mercados y supermercados, obligando, así, a los propietarios de pequeñas empresas a cerrar sus tiendas y recoger algodón, al tiempo que tienen que entregar un formulario firmado por el agricultor, como prueba de su trabajo en los campos de algodón. La CSI alega asimismo que algunas medianas y grandes empresas también fueron obligadas a enviar empleados a recoger algodón, bajo la amenaza de una auditoría extraordinaria, y de inspecciones al departamento de finanzas, inspecciones impositivas e inspecciones contra incendios. Los propietarios de autobuses privados fueron presuntamente obligados a contribuir trasladando trabajadores forzosos del transporte a los campos de algodón, sin ninguna compensación o bajo amenaza de confiscación de sus licencias por la policía.

La Comisión toma nota asimismo de que, según la información de que dispone la Agencia de Noticias del Estado de Turkmenistán, el Presidente de Turkmenistán organizó en 2015 varios talleres con los gobernadores regionales, a efectos de revisar los progresos realizados en la cosecha de algodón. La Comisión toma nota en particular de que el 12 de octubre de 2015, el Presidente expresó su descontento ante el ritmo lento de la cosecha de algodón y dio «instrucciones» específicas a varios gobernadores regionales, con el fin de que se respetara el «calendario establecido», recomendando, en un caso, «movilizar todas las reservas disponibles». La Comisión toma nota asimismo de que, el 27 de octubre de 2015, el Presidente recibió el «informe sobre la victoria de la fuerza del trabajo de los cultivadores de algodón», del Gabinete de ministros a cargo de los sectores agrícolas y de los jefes de las regiones de Ahal, Dashoguz, Lebap y Mary Velayat, sobre el «cumplimiento de las obligaciones contractuales para la producción de algodón».

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** del uso extendido del trabajo forzoso en la producción de algodón, que afecta a los agricultores, a las empresas y a los trabajadores de los sectores público y privado, incluidos docentes, médicos y enfermeras, bajo la amenaza de perder sus trabajos, recortes salariales, pérdida de tierras e investigaciones extraordinarias. La Comisión recuerda que, a los fines de los Convenios núms. 29 y 105, los términos «trabajo forzoso u obligatorio», se definen como «todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de alguna sanción y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente». En este contexto, «ofrecerse voluntariamente» se refiere al consentimiento libre e informado de los trabajadores para entrar en una relación de empleo, así como a su libertad de dejar su empleo en cualquier momento, sin temor a represalias o a la pérdida de algún privilegio. En consecuencia, mientras que los traslados temporales de empleo podrían ser inherentes a determinadas profesiones y actividades, la Comisión considera que la aplicación, en la práctica, de las disposiciones, órdenes o reglamentos que permiten el traslado sistemático de trabajadores para la realización de actividades que no están relacionadas con sus ocupaciones habituales (por ejemplo, el traslado de un profesional de la salud para realizar tareas agrícolas), debería examinarse detenidamente para garantizar que tal práctica tiene por efecto convertir una relación contractual basada en el acuerdo de las partes en un servicio impuesto por la ley. La Comisión también destaca que, aunque algunas formas de trabajo o servicio obligatorio (como el trabajo que es parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos y servicios menores comunitarios) están expresamente excluidas del campo de aplicación de los convenios sobre trabajo forzoso, estas excepciones no incluyen el trabajo con una determinada significación cuantitativa y se utilice con fines de desarrollo económico. ***Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte, sin demora, medidas efectivas para garantizar la completa eliminación del uso de trabajo obligatorio de los trabajadores de los sectores público y privado en el cultivo de algodón, y pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas a tal fin, tanto en la ley como en la práctica, y los resultados concretos obtenidos.***

La Comisión toma nota de que la Comisión de Derechos Humanos y el Equipo de País de Naciones Unidas, así como el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 2015, señalaron que, si bien el trabajo infantil es ilegal, tiene que mejorarse la aplicación de las leyes, teniéndose en cuenta la persistencia de la implicación de los niños en la cosecha de algodón (documentos CCPR/C/TKM/CO/1, A/HRC/WG.6/16/TKM/2, A/HRC/WG.6/16/TKM/3 y CRC/C/TKM/CO/2-4).

A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que transmita información completa en la 105.ª reunión de la Conferencia y que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Uzbekistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 26 de octubre de 2015. Toma nota asimismo de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 3 de septiembre de 2015, y también de la respuesta del Gobierno a ambas comunicaciones, recibidas el 13 de noviembre de 2015.

Artículo 1, b), del Convenio. Movilización y utilización de mano de obra con fines de desarrollo económico en la agricultura (producción de algodón). La Comisión tomó nota con anterioridad de los alegatos formulados por la OIE y la CSI sobre la persistente utilización del trabajo forzoso de adultos promovido por el Estado con fines de desarrollo en la producción de algodón. La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno refutó los alegatos, señalando que los trabajadores a los que se había llamado para participar en trabajos agrícolas tienen contratos individualizados de empleo y son retribuidos por el trabajo realizado además de percibir un salario por sus empleos habituales. La Comisión tomó nota de que, según el informe de la Misión de Alto Nivel sobre el control del trabajo infantil durante la cosecha de algodón de 2013, las personas encargadas de la labor de control, aun cuando el objeto de su tarea no era el trabajo forzoso de adultos, se encontraron en condiciones de señalar algunos problemas con respecto al reclutamiento de trabajadores para la cosecha de algodón, el potencial y las consecuencias de la mecanización en el mercado laboral y el cumplimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, incluida la observancia de la efectiva aplicación del presente Convenio. En este sentido, la Comisión tomó nota de la elaboración y adopción posteriores de un Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) 2014-2016, entre la Oficina, los interlocutores sociales y el Gobierno, en abril de 2014, en el que se determinan medidas de cooperación con miras a garantizar que las condiciones de trabajo y de empleo en la agricultura, en particular en el cultivo de algodón, se ajustan a las normas fundamentales. A tal fin, el componente del PTDP relativo a la aplicación del Convenio núm. 105 establece cuatro indicadores del desempeño (un estudio sobre las condiciones de trabajo en la agricultura, en particular, en la industria algodonera; la revisión y supervisión de la legislación y la práctica nacionales; el número de inspectores del trabajo que verifica una mejora de los conocimientos y aptitudes para reconocer las prácticas de trabajo forzoso; y la celebración de una serie de mesas redondas sobre el trabajo forzoso en las que participen tanto la comunidad empresarial como los representantes de los gobiernos y administraciones locales, instituciones de enseñanza, sindicatos y medios de comunicación).

La Comisión tomó nota de que, en las observaciones de la OIE, recibidas en septiembre de 2015, se destaca que, desde la adopción del PTDP, en 2014, el Gobierno y los interlocutores sociales en Uzbekistán, con el apoyo activo de la OIT, han venido trabajando con el fin de garantizar la eliminación de posibles riesgos del trabajo forzoso en los campos de algodón. En lo que se refiere a la celebración de mesas redondas organizadas en Tashkent, en agosto de 2015, en las que participó la OIE, ésta señala que, en relación con el estudio, tuvieron lugar importantes discusiones destinadas a una mejor compresión de las prácticas de contratación de trabajadores y de los métodos para mantenerlos empleados en la agricultura, y que los resultados cualitativos evidencian la presencia de algunos riesgos de trabajo forzoso en los campos de algodón, a menudo derivados del sistema de contratación y de la falta de contratos de empleo. La OIE añade que, en los próximos meses, la OIT seguirá realizando la parte cuantitativa del estudio para calibrar mejor el alcance de los riesgos del trabajo forzoso. La OIE señala que permanece atenta a los resultados del procedimiento de control de 2015 sobre los posibles riesgos del trabajo forzoso, en particular, sobre las medidas adoptadas para controlar la cosecha de algodón, fortalecer el mantenimiento de registros en las instituciones educativas, imponer sanciones y sensibilizar más a la opinión pública sobre esta materia.

La Comisión toma nota además de que, en sus observaciones de septiembre de 2015, la CSI señala que, a pesar de que las medidas emprendidas en el país, en cooperación con la OIT, en el marco del PTDP, han demostrado ser eficaces en su mayor parte para la erradicación del trabajo infantil en el sector del algodón, le preocupa la presencia constante de prácticas de trabajo forzoso y de otras violaciones de los derechos de los trabajadores adultos durante los períodos de cosecha. La CSI añade que las modalidades de control para la cosecha de algodón de 2015 fueron objeto de discusión durante las mesas redondas celebradas en agosto de 2015 en las que participó y que espera con interés los resultados de las mismas. La CSI manifiesta además su preocupación por la deficiente aplicación del artículo 95 del Código del Trabajo, puesto que esta disposición se ha utilizado supuestamente como fundamento para la movilización forzosa de trabajadores desde su lugar de trabajo hasta los campos de algodón. La Comisión insta firmemente al Gobierno a que vele por que los empleadores no utilicen el Código del Trabajo para trasladar trabajadores desde sus lugares de trabajo para emplearlos en ámbitos ajenos a su profesión, en particular, en los campos de algodón. La CSI insta asimismo al Gobierno a que intensifique la aplicación del PTDP, en colaboración con los interlocutores sociales y la OIT, así como a que garantice que el Gobierno no coacciona a ningún ciudadano a recoger algodón bajo amenazas, que los agricultores pueden contratar

mano de obra, entre otros métodos, mediante el aumento del precio del algodón sin desmotar y a que se asegure de que se investigan todos los casos de trabajo forzoso denunciados por los activistas de derechos humanos y que se sanciona debidamente a los responsables de estos actos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en su memoria, que los componentes del PTDP siguieron aplicándose en 2015. Con este objetivo se celebraron varias mesas redondas en Tashkent, en mayo, agosto y noviembre de 2015, con los interlocutores sociales y la OIT. El Gobierno hace referencia al Memorándum de Entendimiento firmado el 14 de octubre de 2014 entre el Banco Mundial y la OIT, que establece la creación de un mecanismo de supervisión por terceros (TPM) del trabajo infantil y el trabajo forzoso durante la cosecha de algodón de 2015, que ejecutará la OIT con objeto de evaluar si los beneficiarios de los proyectos del Banco Mundial han utilizado trabajo infantil y trabajo forzoso en áreas específicas del proyecto. El Gobierno señala que, para este fin, el Gabinete de Ministros adoptó el 17 de julio de 2015 un plan de medidas para «garantizar la contratación voluntaria de cosechadores de algodón y la inadmisibilidad del trabajo realizado por menores y del trabajo forzoso durante la cosecha de algodón de 2015», prestando una atención especial a la prohibición de reclutar a menores de 18 años en los colegios, academias y centros de formación profesional, así como tampoco a trabajadores de instituciones del ámbito de la salud y la enseñanza. La Comisión añade que el Primer Ministro dio instrucciones a estos efectos a los gobernadores de todas las provincias el 3 de octubre de 2015. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las actividades de sensibilización contra el trabajo infantil y el trabajo forzoso dieron lugar a que se expusieran 52 664 posters y 772 carteles sobre este asunto en lugares bien visibles de todo el país. Entre estas actividades, figura también la distribución de los materiales correspondientes sobre el modo de denunciar los casos de trabajos forzosos en la cosecha de algodón a la Inspección del Trabajo del Estado o al Consejo de la Federación de Sindicatos del Uzbekistán (CFTUU). Con objeto de sensibilizar a los ciudadanos sobre este mecanismo para el intercambio de información se creó un sitio web a estos efectos. El Gobierno señala que, a partir del 15 de septiembre de 2015, entró en funcionamiento un consultorio legal dependiente del consejo de coordinación con objeto de examinar todas las quejas recibidas sobre cuestiones relativas al trabajo forzoso. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, según los resultados de ese mecanismo de información, se recibieron y examinaron 155 comunicaciones, de las cuales 39 proceden de fuentes en el extranjero y 15 de defensores de derechos humanos, siendo una gran mayoría de ellas relativas a derechos en el trabajo. A raíz de ello, las personas cuyos salarios habían sido congelados fueron remuneradas por una cuantía total de 11 608 000 som uzbeko (UZS) y dos personas fueron sancionadas administrativamente al pago de sendas multas. El Gobierno señala que no ha podido confirmarse ningún delito de coacción, en particular, en relación con los alegatos sobre el trabajo forzoso de los funcionarios o sobre la obligación de pagar a otra persona para recoger algodón. En lo que se refiere al artículo 95 del Código del Trabajo, tras reiterar que las medidas adoptadas para clarificar su contenido, el Gobierno observa que algunos empleadores pueden tener en la práctica una interpretación incorrecta de esta disposición y los sindicatos han propuesto que se realicen actividades de información y sensibilización al respecto. El Gobierno añade, en el contexto del PTDP, se han puesto en marcha algunas iniciativas sobre un estudio cuantitativo sobre la práctica de contratación y condiciones laborales en la agricultura con el fin de determinar los riesgos que entraña el trabajo forzoso en los campos de algodón.

La Comisión toma nota del informe de 18 de noviembre de 2015 de la supervisión por terceros del recurso al trabajo infantil y al trabajo forzoso durante la cosecha de algodón de 2015, que fue realizado por la OIT para el Banco Mundial. El control tuvo lugar entre el 14 de septiembre y el 31 de octubre de 2015 en 1 100 establecimientos distribuidos por diez provincias en las que el Banco Mundial financia proyectos y se realizaron 9 620 entrevistas con el fin de evaluar la incidencia del trabajo infantil y el trabajo forzoso en las áreas sujetas a control. Antes y durante la cosecha de algodón de 2015, en el marco del PTDP, se llevó a cabo la formación de diez equipos de control, cada uno integrado por un supervisor de la OIT y cinco supervisores nacionales, así como sesiones informativas para las partes interesadas. La Comisión acoge con agrado los compromisos políticos adoptados por el Gobierno durante la cosecha de algodón de 2015, en el marco del PTDP, de realizar una campaña de sensibilización sobre la abolición y la prevención del uso del trabajo forzoso durante la cosecha de algodón y a no contratar personal sanitario ni a profesores con este fin. La Comisión toma nota de que, tal como se destaca en el informe del equipo responsable del mecanismo de supervisión por terceros (TPM), si bien es cierto que la conciencia social sobre el trabajo infantil es ya bastante intensa, la conciencia sobre el trabajo forzoso se encuentra todavía en su primera fase. El Gobierno y los interlocutores sociales han de intensificar sus iniciativas a nivel nacional para garantizar la sensibilización de la población en esta materia y para que los mensajes sobre el trabajo forzoso sean entendidos efectivamente, puesto que la participación en la cosecha de algodón suele considerarse con frecuencia como una obligación patriótica, una tradición de servicio comunitario o justificada por la disposición del artículo 95 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota además del informe del TPM de que, a raíz de los compromisos contraídos por el Gobierno, el consejo de coordinación estableció un mecanismo de intercambio de información (FBM), con la asistencia de la OIT y el Banco Mundial, con el fin de suministrar información, resolver todas las quejas sobre el recurso al trabajo forzoso que se presenten durante la cosecha de algodón de 2015. La Comisión toma nota de que se han formulado algunas quejas sobre trabajo forzoso ante el FBM, pero que el uso de este mecanismo aún es muy escaso. La Comisión toma nota asimismo de que el consejo de coordinación está llevando a cabo una evaluación del FBM y compartirá los resultados y los datos recogidos tanto con el Banco Mundial como con la OIT. Observa que, según el informe del TPM, las personas encargadas del control visitaron 254 campos de algodón y entrevistaron a 1 456 recolectores de algodón, 263 agricultores jefes de cuadrilla y siete niños en los campos. La Comisión toma nota de que el recurso a los niños en la cosecha de algodón se ha convertido en algo raro, esporádico y socialmente inaceptable,

incluso si se requiere una supervisión constante. Los controladores observaron que, en las cosechas organizadas supervisadas por profesores, participaron miles de estudiantes mayores de 18 años, pero que su participación ha sido al parecer voluntaria. El equipo de supervisión por terceros señala que tuvo lugar un reclutamiento masivo organizado para la cosecha de algodón, pero que este reclutamiento adopta diversas formas en función de cómo las autoridades deciden utilizar los recursos humanos a su disposición para cumplir con su parte del cupo. La Comisión toma nota de que, según el informe del TPM, en algunos casos, los trabajadores de los sectores público y privado han señalado que fueron obligados a recoger algodón contra su voluntad o que tuvieron que pagar a otras personas para que lo hicieran. La Comisión toma nota de que, pese a que se dijo a los controladores que los trabajadores recogían algodón voluntariamente en su tiempo libre a cambio de dinero en efectivo y otras recompensas, observaron que el reclutamiento organizado de grupos numerosos de personas en un período tan reducido de tiempo entraña algunos riesgos para los derechos de los trabajadores y que se han detectado algunos indicadores de trabajo forzoso como la retención de salarios, condiciones de trabajo y de vida abusivas y exceso de horas extraordinarias.

La Comisión toma nota asimismo de que en el informe del TPM se dice que los controladores afrontan algunas dificultades por cuanto las personas entrevistadas son más proclives a decir que conocen a otras que recogen algodón contra su voluntad que a admitir que son ellos mismos quienes se encontraron en esas situaciones. Aunque los controladores pudieron recoger documentos como contratos de empleo y cartas de estudiantes en las que confesaban haberse prestado voluntariamente a la cosecha de algodón, por lo general se les dijo que estos documentos no estaban disponibles y que había lagunas en los registros de asistencia del personal. La Comisión toma nota de que el informe del TPM señala que éste recibió información coherente de otras fuentes según la cual el trabajo forzoso está más generalizado de lo que sugiere el procedimiento de supervisión, y los profesores y el personal de los servicios médicos, así como las empresas privadas, tienen que recoger algodón contra su voluntad u ofrecer dinero o bienes más a menudo de lo que detectaron los controladores. En este sentido, la Comisión toma nota de que, al tiempo que reconoce que el Estado parte ha tomado medidas para reducir el trabajo forzoso de niños menores de 16 años en el sector del algodón, el Comité de Derechos Humanos, en sus conclusiones, expresó su preocupación por los informes sistemáticos que indican un aumento de la práctica de recurrir al trabajo forzoso de estudiantes y adultos en los sectores del algodón y la seda (documento CCPR/C/UZB/CO/4).

La Comisión acoge con agrado la participación del Gobierno y de los interlocutores sociales, en el contexto del PTDP de 2014-2016, que ha repercutido favorablemente en la práctica del recurso al trabajo forzoso de niños en la cosecha de algodón en 2015. No obstante, la Comisión toma nota de que el TPM concluye que, a pesar del impacto que han ejercido los compromisos políticos recientes del Gobierno de no contratar a personal de los servicios médicos y profesores junto con las campañas de sensibilización, no han sido medidas suficientes para garantizar que no se recurre a la práctica del trabajo forzoso o, en su lugar, al pago en efectivo en estos sectores, especialmente fuera del horario laboral. ***Al tiempo que el TPM concluye que es necesario seguir trabajando para mitigar los riesgos derivados del trabajo forzoso, y a fortalecer las garantías contra esta práctica, en particular evaluando la voluntad real de los cosechadores de participar en ella, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que siga cooperando con la OIT y los interlocutores sociales, en el marco del PTDP, para garantizar que la contratación y la participación de los trabajadores del sector público y privado, en particular los estudiantes mayores de 18 años en la cosecha de algodón, se llevan a cabo de una manera compatible con lo dispuesto en el Convenio. En lo que se refiere a la mención del Gobierno a la evaluación del mecanismo de intercambio de información emprendido por el consejo de coordinación, la Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre sus resultados y sobre las medidas adoptadas a raíz de ello. La Comisión insta una vez más al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar la eliminación completa del uso del trabajo forzoso de los trabajadores del sector público y privado, así como de los estudiantes en las cosechas de algodón, y le pide que suministre información sobre las medidas adoptadas a tal fin y los resultados concretos obtenidos, indicando las sanciones impuestas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 29** *(Albania, Angola, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Chile, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, India, República Islámica del Irán, Iraq, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Líbano, Liberia, Lituania, Malawi, Marruecos, Mauricio, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Países Bajos: Aruba, Qatar, Rwanda, República Árabe Siria, Sudán del Sur, Turkmenistán);* el **Convenio núm. 105** *(Afganistán, Albania, Angola, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belarús, Belice, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burundi, Chile, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Dominica, Egipto, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Honduras, India, Iraq, Islas Salomón, Israel, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, Líbano, Liberia, Malawi, Mauricio, Mauritania, Namibia, Nepal, Países Bajos: Aruba, Rwanda, Sudán del Sur, Turkmenistán, Uzbekistán).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 29** *(Luxemburgo);* el **Convenio núm. 105** *(Jordania).*

Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores

Angola

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de la adopción de la nueva ley núm. 17/15, Ley General del Trabajo de 15 de junio de 2015, y espera que el Gobierno proporcione una memoria para su examen en la próxima reunión y que la misma contenga informaciones completas sobre las cuestiones específicas relativas a la Ley General del Trabajo y sobre otras cuestiones abordadas en sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación de la Unión Nacional de Trabajadores Angoleños (UNTA) según la cual la trata de niños existe en el país. También tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC) expresó preocupación por el alcance del problema de la explotación sexual y la trata de niños. Además, la Comisión observó que, si bien la legislación del país considera como delito el secuestro, el trabajo forzoso y la servidumbre por deudas, no prohíbe la trata de personas, incluidos los niños. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el artículo 183 del proyecto de Código Penal (finalizado en 2006) prohíbe el reclutamiento o la recepción de personas menores de 18 años para el ejercicio de la prostitución en un país extranjero. La Comisión observó que aunque el proyecto de Código Penal prohíbe algunas formas de trata de niños, no prohíbe la venta y la trata de niños para su explotación laboral, ni la trata interna.

La Comisión toma nota de que el artículo 12 de la nueva Constitución de Angola (2010) dispone que el Gobierno deberá respetar y aplicar los principio de la Carta de las Naciones Unidas sobre la base de, entre otros principios, el de condenar la trata de seres humanos. Sin embargo, la Comisión observa que el artículo 12 no prohíbe ni sanciona penalmente la trata de seres humanos. La Comisión toma nota que el Gobierno señala en su informe al CRC, de 26 de febrero de 2010, que la trata no está definida en la legislación nacional, y que la prevención y disminución de esa práctica exige, entre otros, una reforma de la legislación (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 175). La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica en su respuesta a la lista de cuestiones del CRC, de 24 de agosto de 2010, que el proyecto de Código Penal se ha sometido al Parlamento para su discusión y aprobación (documento CRC/C/AGO/Q/2-4/Add.1, párrafos 60 y 61). La Comisión toma nota de la falta de información en la memoria del Gobierno respecto de si se ha modificado el proyecto de Código Penal para incluir la trata interna o la trata de niños para su explotación laboral. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se incluyan en la legislación nacional disposiciones que prohíban tanto la trata interna de niños menores de 18 años y su venta y tráfico para los fines de su explotación sexual, y que establezca sanciones a este respecto con carácter de urgencia.***

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 184, 1), del proyecto de Código Penal prohíbe promover, facilitar, permitir, utilizar u ofrecer a una persona menor de *16 años de edad* para, entre otras cosas, fotografías, películas o grabados de carácter pornográfico. La Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 3, b),* del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio deberá prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

La Comisión toma nota de la falta de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. Sin embargo, observa que el proyecto de Código Penal aún se encuentra en discusión ante el Parlamento. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el próximo Código Penal incluya la prohibición de la utilización, reclutamiento o la oferta de toda persona menor de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, con arreglo a lo dispuesto al artículo 3, b), del Convenio. Solicita al Gobierno que comunique una copia del Código Penal enmendado, una vez que se haya adoptado.***

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de los tipos de empleo o trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el decreto núm. 58/82, que incluye una amplia lista de tipos de trabajo peligroso prohibido para los menores de 18 años de edad, fue derogado por la Ley General del Trabajo de 2000 (ley núm. 2/00). La Comisión observó que mientras que el artículo 284, 1), de la ley núm. 2/00 prohíbe el empleo de menores en trabajos peligrosos, con arreglo al artículo 284, 2), esta prohibición sólo incluye el empleo en teatros, cines, clubes nocturnos, cabarets, discotecas y otros establecimientos similares, o su empleo como vendedor o en la publicidad de productos farmacéuticos.

La Comisión observa que la prohibición de los trabajos peligrosos para menores en el artículo 284, 2), de la ley núm. 2/00 parece abarcar únicamente los tipos de trabajo que puedan perjudicar la moralidad de los niños, y no trata de los tipos de trabajo que pueden ser perjudiciales para su salud o seguridad. A este respecto, la Comisión recuerda únicamente al Gobierno que en virtud del *artículo 4, párrafo 1,* del Convenio, los tipos de trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. En relación con los tipos de trabajo que pueden ser perjudiciales para la salud y seguridad de los niños, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al CRC, de 26 de febrero de 2010, en el que identifica casos de niños ocupados en actividades peligrosas y trabajo en condiciones de explotación como, por ejemplo, el trabajo de pesca en alta mar en la provincia de Namibe, en las minas de diamantes, en zonas fronterizas, en mercados y en terminales de autobús (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 432). La Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 3 de la Recomendación núm. 190, que establece que al determinar los tipos de trabajo peligroso, debería tomarse en consideración, entre otras cosas: *a)* los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual; *b)* los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados; *c)* los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos o herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas; *d)* los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños pueden estar expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de

ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud; y *e)* los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la determinación de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores no sólo incluya una prohibición de los tipos de trabajos que son perjudiciales para la moralidad de los niños, sino también una prohibición de los tipos de trabajo perjudiciales para su salud y seguridad, de conformidad con el artículo 4, 1), del Convenio. La Comisión espera que, a este respecto, el Gobierno tendrá en consideración los tipos de trabajo enumerados en el párrafo 3 de la Recomendación núm. 190.***

Artículo 5. Mecanismos de control. La inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del UNTA, según la cual se ha informado de niños que trabajan en el sector informal. Asimismo, en sus comentarios en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), había tomado nota de que la mayoría de los niños que trabajan están ocupados en la economía informal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su comunicación de 2 de junio de 2009 relativa a los comentarios del UNTA, que la inspección del trabajo realiza esfuerzos para efectuar el control del sector informal y que también participan en esas actividad unidades provinciales de control. El Gobierno indica además que, pese a los esfuerzos que se realizan para la formalización de ese sector, éste no habrá de desaparecer rápidamente. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar y adaptar la capacidad de la inspección del trabajo y de las unidades provinciales de control a fin de mejorar las actividades de control de los niños que trabajan en la economía informal. Solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para combatir las peores formas de trabajo infantil en el sector informal y sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. La Comisión había tomado nota anteriormente de la información proporcionada por la OIT/IPEC, según la cual cerca del 44 por ciento de los niños en Angola no asisten a la escuela. Asimismo, tomó nota de que Angola estaba aplicando, en colaboración con la UNESCO, un Plan Nacional de Acción de Educación para Todos (2001-2015), y que se habían adoptado medidas en el contexto de la reforma del sistema educativo.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en respuesta a la lista de cuestiones del CRC, de 24 de agosto de 2010, en el sentido de que el Ministerio de Educación ha desarrollado una serie de acciones para la evaluación a mediano plazo del Plan Nacional de Acción de Educación para Todos (documento CRC/AGO/Q/Add.1, párrafo 35). La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno en su informe al CRC, de 26 de febrero de 2010, según la cual ha comenzado la aplicación de un estrategia de alfabetización y actualización escolar (2006-2015), en colaboración con la UNESCO, que pretende acelerar el aprendizaje mediante la utilización del autoaprendizaje y la certificación de las capacidades adquiridas en los diversos contextos de la educación formal e informal (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 354). El Gobierno también indica que el número de alumnos que asisten a la enseñanza primaria aumentó entre 2004 y 2006, aunque debido a los efectos perdurables del conflicto armado, el crecimiento fue más elevado en las provincias del interior que en las provincias del litoral, y persiste la disparidad de género en la matriculación escolar (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafos 338 y 339). Asimismo, el Gobierno señala en su informe que es elevada la tasa de fracaso en los estudios y de deserción escolar en el país y que debido a la pobreza familiar, sólo el 37,2 por ciento de los niños que comienzan el primer grado terminarán el sexto de enseñanza (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 344).

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), en sus observaciones finales de 1.º de diciembre de 2008, expresó su preocupación por el acceso limitado a la educación de los grupos de niños que viven en zonas rurales remotas, los niños de familias pobres y las niñas. El Comité también expresó su preocupación por que el presupuesto asignado a la educación no fuese suficiente para atender el rápido crecimiento del número de niños en edad escolar, y la falta de escuelas y de formación para los maestros, especialmente los que trabajan en zonas remotas y en barrios marginales (documento E/C.12/AGO/CO/3, párrafos 38 y 39). Al considerar que la educación contribuye a prevenir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión expresa su ***preocupación*** por el hecho de que niños pertenecientes a grupos vulnerables tengan menos posibilidades de concurrir a la escuela y finalizar el ciclo de enseñanza. ***La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos, en el marco del Plan Nacional de Acción de Educación para Todos, con objeto de reforzar el funcionamiento del sistema educativo y facilitar el acceso a la enseñanza básica gratuita, especialmente para los niños que viven en zonas remotas y en regiones afectadas por conflictos, así como a los niños de familias pobres, zonas rurales y niñas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre el resultado de la evaluación del Plan Nacional de Acción de Educación para Todos, y de las medidas que se han adoptado para reforzar dicho plan. Por último, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para proporcionar oportunidades de educación informal y enseñanza profesional para los niños que no están inscritos en el sistema institucional de enseñanza.***

Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de la trata y la explotación sexual comercial. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno en su informe presentado al CRC en agosto de 2004 (documento CRC/C/3/Add.66, párrafo 250) que el secuestro de niños comenzó durante el conflicto armado y con la finalización de dicho conflicto, se introdujo un programa de protección de la infancia mediante el cual miles de niños fueron instalados en alojamientos y campamentos para personas desplazadas y refugiados, especialmente las niñas víctimas de explotación sexual o sometidas a la esclavitud. La Comisión también había tomado nota de la información proporcionada por la OIT/IPEC, según la cual el problema del abuso sexual y económico de niños y niñas, incluida la trata de niños, aparecía en determinadas partes del país. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había formulado un Plan Nacional de Acción e Intervención contra la Explotación Sexual y Comercial de los Niños que incluía los objetivos de proteger y defender los derechos de los niños víctimas de explotación sexual y comercial, y la rehabilitación y prevención de la exclusión social de esos niños.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su informe al CRC, de 26 de febrero de 2010, que el Plan Nacional de Acción e Intervención no se ha aplicado con la eficacia exigida (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 189). El Gobierno indica en su informe que dicho plan demostró ser inadecuado en el contexto actual, y que existe la necesidad urgente de revisarlo (documento CRC/C/AG/2-4, párrafo 432). El Gobierno señala que el Consejo Nacional de la Infancia (CNI) está evaluando la aplicación del Plan Nacional de Acción e Intervención contra la Explotación Sexual y Comercial de los Niños, con el objetivo de fortalecer la estrategia (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafos 432 y 412).

La Comisión también toma nota de la información que figura en el Informe sobre la trata, según la cual, aunque el Gobierno se apoya principalmente en las organizaciones religiosas, la sociedad civil, y las organizaciones internacionales para proteger y prestar asistencia a las víctimas de la trata, se ha observado un incremento en el número de las víctimas que el

Gobierno ha remitido a los mencionados servicios. El mencionado informe señala además que, en colaboración con el UNICEF, el CNI está encargado de la administración de 18 redes de protección de la infancia, que cumplen funciones de centros de crisis para las víctimas de la trata y otros delitos de edades comprendidas entre los 9 y los 16 años, y que las víctimas mayores de 16 años son enviadas a los centros de protección administrados por la Organización de Mujeres de Angola. ***La Comisión solicita con firmeza al Gobierno que adopte medidas inmediatas para revisar y reforzar el Plan Nacional de Acción e Intervención contra la Explotación Sexual y Comercial de los Niños a fin de garantizar su aplicación efectiva con la participación de niños, en particular de las iniciativas respecto de los niños víctimas de la explotación sexual comercial. La Comisión también insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para identificar a los niños víctimas de la trata y de la explotación sexual comercial y que garantice que las víctimas identificadas sean orientadas para los servicios apropiados para su readaptación e inserción social. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados obtenidos.***

Apartado d). Identificación de los niños en situación de riesgo especial. 1. *Ex niños soldados y niños desplazados como consecuencia de los conflictos.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el CRC expresó su profunda preocupación por la atención inadecuada que se concede a la difícil situación de los niños soldados, especialmente las niñas. La Comisión también tomó nota de que el Representante Especial del Secretario General para los niños y los conflictos armados expresó preocupación por el gran número y las pésimas condiciones de los niños desplazados internamente. Tomó nota de la información proporcionada por la OIT/IPEC, según la cual más de 100 000 niños fueron separados de sus familias como consecuencia de la guerra. A este respecto, observó que el Gobierno había aplicado un programa para la reintegración de los menores desmovilizados en ocho provincias y que el Gobierno adoptó una Estrategia de postguerra para la protección de la infancia, aplicada de 2002 a 2006.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su respuesta a la lista de cuestiones del CRC, de 24 de agosto de 2010 que, tras la finalización de la guerra en 2002, el regreso y la rehabilitación de las personas directamente afectadas por el conflicto (incluyendo a los niños desplazados y ex soldados) era una prioridad para el Gobierno, e indica que existían aproximadamente 4 millones de personas desplazadas, de las cuales el 40 por ciento era niños (documento CRC/C/AGO/Q/2-4/Add.1, párrafo 38). El Gobierno indica también en su informe al CRC, de 26 de febrero de 2010, que está aplicando un programa para el regreso y reasentamiento de las poblaciones desplazadas, refugiados y otras personas directamente afectadas por el conflicto armado, con atención especial en los niños. El informe del Gobierno al CRC indica también que el gobierno provincial de Cabinda puso en ejecución una serie de programas para prestar servicios especiales a los niños en el contexto de la rehabilitación de los grupos vulnerables directamente afectados por el conflicto armado. Este proyecto de apoyo a la rehabilitación de los grupos vulnerables incluye un conjunto de medidas para la formación en diversas calificaciones profesionales (tales como cocina, costura y bordado), competencias genéricas para la vida cotidiana basadas en el micropréstamo, la protección de la infancia y la atención primaria de salud (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafos 368 y 369). ***La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para la readaptación y reinserción de los niños afectados por el conflicto, incluidos los ex niños soldados. Solicita al Gobierno que facilite información sobre el número de niños cubiertos a través de las medidas adoptadas a este respecto.***

2. *Niños de la calle.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual el desplazamiento de un gran número de personas durante el conflicto armado dio origen al fenómeno de los niños de la calle. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno había establecido albergues con el objetivo de recoger a los niños de las calles, además de los planes para construir 600 centros regionales para la recepción de niños necesitados de protección. No obstante, la Comisión tomó nota de un informe en el que se señala que, como mínimo, 10 000 niños trabajan en Luanda, la capital, así como de la indicación del Gobierno de que también se encuentran niños de la calle en otras grandes ciudades, como Benguela, Lobito, Lubango y Malang.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su informe al CRC, de 26 de febrero de 2010, que se ha registrado una disminución en el número de niños que viven en las calles debido a la mejora relativa de la vida de los ciudadanos, aunque dicho número sigue siendo considerable (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 397). La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno en este informe de que se realizan esfuerzos para reintegrar a los niños de la calle a sus familias biológicas, o colocarlos en familias de sustitución. Esto se realiza mediante el Programa de búsqueda y reunificación familiar, que proporciona apoyo a los niños separados de sus familias en instituciones temporarias y procura obtener la reintegración a sus familias. Asimismo, el Gobierno indica que, si bien no se han suprimido los factores que contribuyen al fenómeno de los niños de la calle, se ha recogido a 1 545 niños en esa situación, alojándolos en Casa Pía de Luanda (un hogar de niños), en un esfuerzo para reintegrarlos con sus familias. El Gobierno indica, además, que está en curso la cooperación entre diferentes interlocutores para aplicar programas destinados a desarrollar y mejorar las instituciones privadas en las que se albergan los niños de la calle (proporcionando, entre otros, una educación integrada y programas de formación profesional) (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafos 398 a 401).

La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica en su respuesta a la lista de cuestiones del CRC de 24 de agosto de 2010, que algunos niños que trabajan y viven en las calles han recibido ayuda de los servicios de reintegración social: 239 niños de la calle en 2007, 240 en 2008, y 260 en 2009. La mayoría de ellos eran varones (documento CRC/C/AGO/Q/2-4/Add.1, pág. 14). ***Al recordar que los niños de la calle son particularmente vulnerables a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proteger a los niños de la calle de esas peores formas, y ocuparse de su rehabilitación e integración social. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños de la calle a los que se ha proporcionado oportunidades en materia de educación y de formación profesional en las instituciones de la infancia.***

3. *Niños huérfanos a consecuencia del VIH/SIDA y otros niños vulnerables.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe del Gobierno al CRC, de 26 de febrero de 2010, de que el número de niños vulnerables podría alcanzar a 200 000 para 2010 y que esa categoría de niños va en aumento (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafos 263 y 264). Asimismo, el Gobierno indica que, en 2007, se había iniciado la preparación de un Plan Nacional de Acción para los niños vulnerables a causa del VIH/SIDA, que incluye, entre otras medidas, el fortalecimiento de la capacidad familiar, comunitaria e institucional para dar respuesta a las necesidades de esos niños, y una extensión de los servicios y mecanismos de protección social (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafos 261 y 374). El Gobierno indica también que se ha incrementado el número de becas de supervivencia otorgadas a los niños vulnerables (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 50). No obstante, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el Informe Nacional de Progreso a la Sesión Especial sobre el Sida de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (UNGASS), de marzo de 2010, que sólo el 16,8 por ciento de los hogares con niños vulnerables recibe apoyo básico externo. ***La Comisión recuerda que los niños vulnerables están expuestos al riesgo cada vez mayor de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil y, en consecuencia, insta al***

Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces, en el marco del Plan Nacional de Acción para los niños vulnerables a causa del VIH/SIDA, a fin de garantizar que los niños huérfanos a consecuencia de esa afección y otros niños vulnerables sean protegidos de esas peores formas de trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos, especialmente en relación con el porcentaje de hogares con niños vulnerables que reciben servicios y asignaciones de apoyo.

Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en su informe al CRC de 26 de febrero de 2010, que los niños en Angola están ocupados en las peores formas de trabajo infantil, especialmente en trabajos peligrosos (minas de diamantes y pesca), el trabajo en las calles y la explotación sexual comercial (documento CRC/C/AGO/2-4, párrafo 432). La Comisión también toma nota de la información que figura en este informe, según la cual, 20 niños víctimas de la trata fueron identificados por los agentes encargados de hacer cumplir la ley en 2007, y que en la provincia de Zaire se registraron casos evidentes de trata de niños. El Gobierno señala que esta práctica es difícil de controlar debido a la extensión de la frontera y que se traslada a niños angolanos de la ciudad capital del país a la República Democrática del Congo y que niños congoleños son objeto de trata de Kinshasa hacia Angola (párrafos 172 a 175). ***Al tomar nota de la difícil situación que predomina en el país, la Comisión expresa su profunda preocupación por las situación de las personas menores de 18 años ocupadas en las peores formas de trabajo infantil y, en consecuencia, insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar en la práctica la protección de los niños de estas peores formas de trabajo, especialmente la trata, la explotación sexual comercial, la utilización en actividades ilícitas y el trabajo peligroso. Además, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de datos suficientes sobre esas peores formas de trabajo infantil y que proporcione información junto con su próxima memoria sobre la naturaleza, el alcance y la orientación de las peores formas de trabajo infantil, el número de niños protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio, el número y naturaleza de las infracciones, las investigaciones, los procesamientos, las condenas y las sanciones. En la medida de lo posible, toda la información comunicada, debería ser desglosada por sexo y edad.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bahamas

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según un estudio llevado a cabo en junio de 2005 en el marco del proyecto regional en materia de trabajo infantil de la OIT y el Organismo Canadiense de Desarrollo Internacional (CIDA) titulado «Revisión de la legislación de las Bahamas en materia de trabajo infantil – una guía para la reforma legislativa» (Estudio de la OIT y el CIDA sobre el proyecto regional en materia de trabajo infantil), el Ministerio de Trabajo y Migración estableció un Comité Nacional sobre Trabajo Infantil cuya función es realizar recomendaciones en relación con una política sobre el trabajo infantil. ***Tomando nota de nuevo de que la memoria del Gobierno no proporciona información alguna sobre este punto, la Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo se elabore una política nacional en materia de trabajo infantil. Solicita de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación. La Comisión había tomado nota de que el artículo 50, 1), de la Ley de Empleo, de 2001, establece que no deberá emplearse a niños (todas las personas de menos de 14 años) en ninguna empresa, excepto si así se prevé expresamente en el primer anexo de esta ley. Asimismo tomó nota de que en el estudio de la OIT y el CIDA sobre el proyecto regional en materia de trabajo infantil se encontró que había niños trabajando en una serie de actividades en las que se podía suponer que existía trabajo infantil. Además, la Comisión tomó nota de que, según dicho estudio, la Unidad de Inspección del Trabajo no tiene los recursos humanos suficientes ni el marco administrativo necesario para realizar las inspecciones requeridas de los lugares de trabajo a fin de comprobar si hay trabajo infantil, y que la mayoría de los niños trabajan en el sector informal, que generalmente no está controlado por la inspección. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que consultaría a sus organismos pertinentes sobre este punto y que había iniciado el proceso de contratación de nuevos inspectores del trabajo. Habida cuenta de lo anterior, la Comisión observó que la edad mínima para la admisión al empleo sólo se aplica a las empresas del sector formal mientras que la mayoría de los niños trabajan en el sector informal. Recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleo y de trabajo, exista o no una relación de trabajo contractual y tanto si el trabajo está remunerado como si no lo está. ***Habida cuenta de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que, al contratar nuevos inspectores del trabajo, se refuerce el componente de inspección del trabajo relativo a los niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal. A este respecto, pide de nuevo al Gobierno que adapte y refuerce los servicios de inspección del trabajo a fin de garantizar que la protección prevista en el Convenio se garantiza a los niños que trabajan en esos sectores. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.***

Artículos 2, 2), y 5. Elevar la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota de que la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo especificada por Bahamas cuando ratificó el Convenio era de 14 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el artículo 50, 1), de la Ley de Empleo prevé la prohibición general de emplear a niños de menos de 14 años de edad en cualquier empresa, aunque existen algunas excepciones.

La Comisión toma nota de que el artículo 7, 2), de la Ley de Protección del Niño dispone que no deberá emplearse a ningún niño de menos de 16 años, aunque en el apartado 3 se estipula que los niños de menos de 16 años pueden ser empleados en cualquier ocupación si ello es conforme a otra ley o se prevé en ella. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si con arreglo a la Ley de Protección del Niño pretende elevar a 16 años la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo inicialmente especificada (14 años), y enmendar la Ley de Empleo a fin de eliminar esta discrepancia de la legislación nacional. De ser así, la Comisión aprovecha la oportunidad para señalar a la atención del Gobierno que el artículo 2, párrafo 2, del Convenio prevé que todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que***

la que se fijó inicialmente. La Comisión agradecería al Gobierno que examinara la posibilidad de enviar una declaración de este tipo a la Oficina.

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 22, 3), de la Ley de Educación, la edad de finalización de la educación obligatoria es de 16 años de edad. Asimismo, tomó nota de que según los datos de 2005 del Instituto de Estadística de la UNESCO, la tasa de matriculación en la escuela primaria es del 92 por ciento de las niñas y el 89 por ciento de los niños, y a nivel secundario es del 84 por ciento de las niñas y el 83 por ciento de los niños. Además, la Comisión tomó nota de que, según el Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo, de la UNESCO, de 2008, titulado «Educación para Todos en 2015: ¿alcanzaremos la meta?» (Informe de Seguimiento de la Educación para Todos, UNESCO, 2008), se realizaron progresos en lo que respecta al cumplimiento del Programa de Educación para Todos. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según el Informe de Seguimiento de la Educación para Todos, debido a que sus progresos son demasiado lentos, Bahamas corre el riesgo de no alcanzar el objetivo de la educación para todos en 2015.

La Comisión toma nota de que memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. ***Considerando que la educación obligatoria es una de las formas más eficaces de combatir el trabajo infantil, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incrementar la tasa de matriculación escolar y de finalización de la escolarización tanto en el nivel primario como en el nivel secundario a fin de alcanzar el objetivo de la educación para todos en 2015 y que proporcione información sobre los resultados logrados.***

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional no contiene ninguna determinación de los tipos de empleos o trabajos que pueden poner en peligro la salud, seguridad o moralidad de los menores de 18 años. Asimismo, tomó nota de que el Gobierno indicaba que abordaría esta cuestión y que tenía previsto realizar enmiendas a la Ley de Empleo tras llevar a cabo consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que había acordado con la Oficina Regional de la OIT establecer una lista de trabajos peligrosos como parte de su Programa de Trabajo Decente por País.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. Sin embargo, la Comisión toma nota de que una delegación de Bahamas asistió al Taller Subregional de la OIT sobre la Erradicación del Trabajo Infantil Peligroso para países seleccionados del Caribe, que se celebró en octubre de 2011. La Comisión toma nota de que este taller tenía por objetivo mejorar las competencias para la preparación de una lista de trabajos peligrosos a través de consultas y colaboración internas. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción, en un futuro próximo, de disposiciones legales en las que se determinen los tipos de trabajos peligrosos que está prohibido que realicen menores de 18 años. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información relativa a las consultas sobre este tema celebradas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.***

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que el artículo 7, 3), a), de la Ley de Protección del Niño prevé que los niños menores de 16 años pueden ser empleados por sus padres o tutores para que realicen trabajos ligeros domésticos, agrícolas o en la horticultura. Solicitó al Gobierno que transmitiera información sobre el número de horas durante las que los niños de menos de 16 años pueden realizar trabajos ligeros domésticos, agrícolas, o en la horticultura y sobre las condiciones en que pueden realizarlos. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que transmitiría información a la Comisión sobre las medidas adoptadas o previstas en relación con las disposiciones legislativas o reglamentarias que determinarían las actividades consideradas trabajos ligeros y las condiciones en las que estos empleos o trabajos podrían ser realizados por niños a partir de los 12 años. ***La Comisión toma nota de nuevo de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, e insta al Gobierno a adoptar estas medidas en un futuro próximo a fin de dar efecto al Convenio en relación con este punto. Solicita de nuevo al Gobierno que transmita toda la información disponible sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 9, 1). Sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley de Protección del Niño no prevé sanciones en caso de infracción del artículo 7 de la ley en materia de trabajo infantil. Solicitó al Gobierno que indicara las disposiciones legales que establecen sanciones para las violaciones del Convenio.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. Recuerda de nuevo que, en virtud del *artículo 9, 1),* del Convenio, la autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones de este Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar que la legislación prevea sanciones para las violaciones del artículo 7 de la Ley de Protección del Niño en materia de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 9, 3). Registros de empleo. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que algunas disposiciones de la Ley de Empleo dan efecto a este artículo del Convenio, especialmente el artículo 61, 1), que establece que todo empleador deberá llevar un registro de los pagos de salarios y cuentas en relación con cada empleado durante un período de tres años. La Comisión señaló que esta disposición de la Ley de Empleo no cumple con las condiciones establecidas por el *artículo 9, 3),* del Convenio. Asimismo, indicó que la Ley de Protección del Niño no incluye ninguna disposición que requiera que los empleadores lleven registros u otros documentos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud del artículo 71, a), de la Ley de Empleo, los empleadores tienen que llevar y mantener, durante el período que se prevea tras la realización del trabajo, estos registros de nombres, direcciones, edades, salarios, horas trabajadas, vacaciones anuales y otras condiciones de trabajo para cada uno de sus empleados, según se determine. En virtud del artículo 71, b), se requiere que los empleadores proporcionen esta información al Ministro de Trabajo, si éste lo solicita. El Gobierno también indica que está examinando la propuesta, realizada por las organizaciones de trabajadores, de enmendar el artículo 71 de la Ley de Empleo a fin de permitir que un trabajador, o el representante de su sindicato, pida a su empleador que proporcione la información que contienen estos registros al Ministro de Trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la enmienda del artículo 71 de la Ley de Empleo y que comunique copia del nuevo artículo una vez que se haya enmendado.***

Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que transmitiera información sobre la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión le pide de nuevo que proporcione información sobre la forma en que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo, por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, especialmente en relación con los niños que trabajan en la economía informal, así como extractos de los informes de los***

servicios de inspección e información sobre el número y naturaleza de las infracciones notificadas y las sanciones impuestas. En la medida de lo posible, esta información debería estar desglosada por edad y sexo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1997)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de la discusión detallada que tuvo lugar en junio de 2015 durante la 104.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en relación con la aplicación por el Estado Plurinacional de Bolivia del Convenio núm. 138. La Comisión también toma nota de las observaciones conjuntas de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB), recibidas el 31 de agosto de 2015.

Artículo 2, 1), del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 126, 1), del Código del Niño, Niña y Adolescente, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo era de 14 años, y de que el artículo 56 de la Ley General del Trabajo prohibía el trabajo a los niños menores de 14 años, lo que está en consonancia con el requisito de la edad mínima especificado por el Gobierno al ratificar el Convenio. La Comisión tomó nota de la observación presentada por la CSI en relación con la adopción por el Gobierno del nuevo Código del Niño, Niña y Adolescente de 17 de julio de 2014, por el que se modifica el artículo 129 del Código anterior, reduciendo la edad mínima para trabajar de los niños a los 10 años para actividades laborales por cuenta propia y a los 12 años para quienes tengan una relación laboral por cuenta ajena, en la que se den circunstancias excepcionales. La CSI señaló que esas excepciones a la edad mínima establecida en 14 años son incompatibles con las excepciones previstas en el Convenio para realizar trabajos ligeros, en el *artículo 7, 4),* que no autoriza el trabajo de los niños menores de 12 años. La Comisión también tomó nota de la declaración de la CSI, según la cual permitir que los niños trabajen a partir de los 10 años de edad irá en menoscabo del período de escolaridad obligatoria de éstos, que en el Estado Plurinacional de Bolivia tiene una duración de 12 años, es decir, hasta los 16 años de edad. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que las nuevas excepciones a la edad mínima de 14 años, establecidas en virtud del artículo 129 del citado Código, se establecen y autorizan únicamente a condición de que estas actividades no atenten contra el derecho a su educación, salud, dignidad o desarrollo integral.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la OIE y de la CEPB según las cuales el nuevo Código del Niño, Niña y Adolescente es consecuencia de una aplicación incorrecta del Convenio núm. 138. En ellas se indica que esta modificación se ha efectuado sin consultar previamente las organizaciones de empleadores y de trabajadores y que es incompatible con la edad mínima de admisión al trabajo, de 14 años, especificada por el Gobierno al ratificar el Convenio núm. 138. Además, la OIE y la CEPB señalan que la magnitud del nivel alcanzado por la economía informal en el país (70 por ciento), que no está sometida a la vigilancia de la inspección del trabajo, resulta favorable al trabajo infantil. Añaden que no existe trabajo infantil en el sector del empleo formal. Por último, se indica que es necesario que el Gobierno refuerce los servicios de la inspección del trabajo en los sectores formales e informales.

La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia en la Comisión de la Conferencia, según la cual las excepciones a la edad mínima de admisión al empleo prevista por el nuevo Código son transitorias, con miras a superar este problema de ahora al año 2020. Afirmó que el Gobierno no contraviene el Convenio, sino que busca ampliar la protección de los niños que trabajan y es una medida excepcional para contribuir a la aplicación de políticas públicas destinadas a eliminar el trabajo infantil. En este sentido, menciona la adopción de medidas de protección de los niños trabajadores, tales como el derecho a un salario igual al salario mínimo nacional y a la seguridad social, la promoción del derecho a la educación y una semana laboral de 30 horas para el trabajo por cuenta ajena de los menores entre 12 y 14 años, destinándose dos horas de la jornada laboral al estudio. Por otra parte, el Gobierno indica en su memoria que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social se encarga de la aplicación del Convenio a través de las inspecciones móviles integradas e intersectoriales realizadas de oficio o a raíz de denuncias formuladas por los servicios de defensa de los niños y adolescentes para señalar los casos de trabajo de niños menores de 14 años.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, al tiempo de tomar debida nota de los resultados positivos de las políticas económicas y sociales puestas en práctica por el Gobierno, lo instó a que derogue las disposiciones de la legislación que establecen la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, y que elabore sin tardanza una nueva ley, en consulta con los interlocutores sociales, por la que se aumente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de conformidad con el Convenio. Además instó al Gobierno a que proporcione a la inspección del trabajo mayores recursos humanos y técnicos necesarios, y en materia de formación de la inspección del trabajo, para así dar un enfoque más eficaz y concreto a la aplicación del Convenio.

La Comisión una vez más ***deplora enérgicamente*** tomar nota de las enmiendas recientes al artículo 129 del Código del Niño, Niña y Adolescente, que permiten a la autoridad competente autorizar la actividad laboral por cuenta propia de niños y adolescentes de 10 a 14 años y, por cuenta ajena, de niños y adolescentes de 12 a 14 años. La Comisión subraya nuevamente que el objetivo del Convenio consiste en eliminar el trabajo infantil y que alienta el aumento de la edad mínima de admisión al trabajo, pero no autoriza la reducción de la misma una vez que haya sido establecida. La Comisión recuerda que el Estado Plurinacional de Bolivia había especificado una edad mínima de 14 años para la admisión al empleo al ratificar el Convenio y que la derogación de ésta en virtud del artículo 129 del Código del Niño, Niña y Adolescente no está en conformidad con esta disposición del Convenio. Además, la Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de la distinción entre fijar la edad mínima a los 10 años para los niños que realizan una actividad laboral por cuenta propia, y fijarla a los 12 años para los que la realizan por cuenta ajena. Tal como señaló en su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales (párrafos 550 y 551), la Comisión sostiene que los gobiernos deberían tomar medidas para garantizar como mínimo la misma protección legislativa a los niños que trabajan por cuenta propia, dado que muchos de ellos trabajan en la economía informal en condiciones peligrosas. Por último, la Comisión observa que en sus comentarios de 2012 sobre el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) indica que el número total de jefes inspectores y de inspectores del trabajo en los servicios de inspección es de 86 (artículo 10). A este respecto, la Comisión observa que, según el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales (párrafo 345), el número limitado de inspectores del trabajo no les permite cubrir la totalidad de la economía informal y la agricultura. Por ese motivo, la Comisión invita al Gobierno a reforzar la capacidad de la inspección del trabajo con el fin de que pueda vigilar el trabajo infantil en la economía informal en condiciones peligrosas. ***En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas de carácter inmediato para garantizar la enmienda del artículo 129 del Código del Niño, Niña y Adolescente, de 17 de julio de 2014, que fija la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, incluido el trabajo por cuenta propia, a fin de poner esta edad en conformidad con la edad especificada en el momento de la ratificación del Convenio y de conformidad con las disposiciones de éste, es decir, a los 14 años, como mínimo. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la capacidad de los servicios de inspección del trabajo, especialmente el aumento del número de inspectores y su competencia técnica en materia de trabajo infantil, para asegurar que la protección prevista por el Convenio se garantice también a los niños que trabajan en el sector informal.***

Artículo 7, 1) y 4). Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente de que los artículos 132 y 133 del Código del Niño, Niña y Adolescente, de 17 de julio de 2014, permiten trabajar a los niños menores de 14 años, con la debida autorización de la autoridad competente, siempre y cuando las condiciones en que se ejecute limiten su horario laboral y no sean peligrosas para la vida, salud, integridad o imagen de la niña, niño o adolescente o no atenten contra su libertad de acceso a la educación.

La Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia según las cuales esas modificaciones permiten a todos los niños menores de 14 años efectuar trabajos ligeros sin fijar una edad mínima de admisión para este tipo de trabajo. A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud de la cláusula de flexibilidad prevista en el *artículo 7, 1) y 4),* del Convenio, la legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas con edades comprendidas entre los 12 y los 14 años de edad para realizar trabajos ligeros que no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y no constituyan un obstáculo para su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente, ni para su capacidad de beneficiarse de la enseñanza que reciben. No obstante, la Comisión toma nota de que los artículos 132 y 133 del Código del Niño, Niña y Adolescente no reducen la edad mínima a los 12 años según se prevé en el *artículo 7, 4).* ***La Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a que adopte medidas inmediatas para garantizar que se enmienden los artículos 132 y 133 del Código del Niño, Niña y Adolescente, de 17 de julio de 2014, a fin de reducir la edad mínima de admisión al empleo para trabajos ligeros a los 12 años, de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 7, 1) y 4), del Convenio.***

Artículo 9, 3). Registro de empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional no contiene disposiciones que den cumplimiento a la obligación del empleador de llevar registros. Además, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 138 del Código del Niño, Niña y Adolescente, es necesario contar con registros de los niños y adolescentes trabajadores con el fin de obtener autorizaciones de trabajo. La Comisión tomó nota de que estos registros incluyen la autorización para trabajar de los niños con edades comprendidas entre los 10 y los 14 años.

La Comisión toma nota de la ausencia de información al respecto en la memoria del Gobierno. En este sentido, señala a la atención del Gobierno sus propios comentarios formulados en virtud del *artículo 2, 1),* según los cuales no debería concederse la autorización para trabajar a los niños con edades inferiores a los 14 años. Además, recuerda al Gobierno que, según el *artículo 9, 3),* del Convenio la legislación nacional prescribirá los registros que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente en los que se indicarán el nombre y apellido y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados, de todas las personas menores de *18 años* empleadas por él o que trabajen para él. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner esta disposición del Código del Niño, Niña y Adolescente de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre estas dos cuestiones y que suministre información sobre el trabajo infantil, desglosada por edad y por sexo.***

La Comisión invita al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la OIT con objeto de poner su legislación y práctica de conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Brasil

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para la eliminación del trabajo infantil, entre las que se incluyen un mecanismo específico de inspección relativo a la erradicación del trabajo infantil, parte del Programa para la eliminación del trabajo infantil (PETI) y las iniciativas de transferencia de ingreso, como por ejemplo el Programa *Bolsa Familia*. La Comisión tomó nota de que si bien el trabajo infantil se ha reducido en los últimos años, persisten graves dificultades.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de que en 2013 se reformuló el Programa para la eliminación del trabajo infantil (PETI), aplicándose en virtud de la ordenanza núm. 63, de 2014, con el objetivo de reforzar la prevención y la erradicación del trabajo infantil a través de acciones estratégicas intersectoriales en sectores con elevada incidencia de trabajo infantil. Como consecuencia de estas actividades, se individualizó a 1 032 municipios que podían ser elegidos para recibir financiación del ámbito federal para las acciones estratégicas del Programa para la eliminación del trabajo infantil, 2014.

Además, en el primer semestre de 2013, 110 353 familias con niños y adolescentes en trabajo infantil fueron registrados en los servicios sociales y de control, parte del Programa de Atención Integral a las Familias (PAIF). Además, los servicios de atención al niño brindados a los niños librados del trabajo infantil en el marco del Programa de protección social básica se extendieron de 3 588 a 5 039 municipios y abarcaron a 1 624 260 niños de todos los grupos de edades. Asimismo, la Comisión toma nota del informe del proyecto OIT/IPEC de septiembre de 2013 titulado «Combatir las peores formas del trabajo infantil y promover la cooperación horizontal en determinados países de América del Sur» de que en la actualidad, el Programa *Bolsa Familia* presta asistencia a 13,8 millones de familias y un total de 50 millones de personas. La memoria del Gobierno indica que en 2013, 310 753 familias con niños y adolescentes en trabajo infantil recibieron transferencias monetarias por intermedio de este programa.

Asimismo, la Comisión toma nota del informe de la OIT/IPEC, sobre el proyecto titulado «Ayuda nacional para que Bahia se convierta en un estado sin trabajo infantil», de enero de 2013, de la elaboración y aplicación por el Gobierno del Plan para superar la extrema pobreza – *Brasil Sin Miseria,* con el objetivo de retirar a 16,2 millones de brasileños de la pobreza extrema por medio de transferencias monetarias y centrándose en el trabajo infantil como una de sus prioridades. En virtud de este programa, se aumenta el alcance de los programas de transferencias monetarias incluyendo a 1,3 millones de niños y adolescentes en el Programa de ayuda familiar de transferencia monetaria condicionada *(Brasil Carinhoso)* y se amplió de tres a cinco por familia el número de niños que tienen derecho a recibir prestaciones adicionales.

Por último, la Comisión toma nota de la información siguiente del informe sobre el proyecto OIT/IPEC, de 2013, en relación con los resultados obtenidos en el marco de las actividades de la OIT/IPEC en el Brasil:

– En el marco del proyecto «Ayuda nacional para un estado sin trabajo infantil, Bahia, 2008-2013» se logró la readaptación a través de la educación de 16 491 niños que fueron retirados del trabajo infantil a los cuales se impidió su ocupación en esas actividades; y los programas de asignaciones familiares y de salud para las familias abarcaron un total de 16 465 familias.

– En el marco del proyecto titulado «Combatir las peores formas de trabajo infantil y promover la cooperación horizontal en determinados países de América del Sur, 2009-2013», un total de 8 525 niños fueron retirados del trabajo infantil (3 047) o se impidió su ocupación en esas actividades (5 478).

– En el marco del proyecto, «un programa para reducir las peores formas de trabajo infantil en las comunidades que cultivan tabaco en Malawi y el Brasil», 2012-2015, desde enero de 2012 a diciembre de 2013 se impidió que un total de 2 143 niños fueran ocupados en trabajo infantil por intermedio de los servicios educativos o las oportunidades de enseñanza, y se impidió la ocupación de 3 000 niños a través de servicios no relacionados con la educación.

La Comisión acoge con agrado la información proporcionada por el Gobierno, según la cual los resultados de las encuestas nacionales de hogares de 1992 a 2012 indican una reducción considerable del trabajo infantil, de 8,4 millones de niños (entre los 5 a 17 años de edad) en 1992 a 3,51 millones de niños en 2012, indicando una disminución de 4,9 millones (59 por ciento) durante este período. La Comisión señala, no obstante, que según las encuestas nacionales de hogares, de 2013 y 2014, si bien se ha registrado una nueva disminución a lo largo del año 2013, con 3,1 millones de niños que trabajan con edades comprendidas entre 5 y 17 años, en 2014 se observó un aumento del 4,5 por ciento, lo que supone un total de 3,3 millones de niños. ***Al tomar debida nota de las medidas concretas de protección social y de las iniciativas en materia de educación tomadas por el Gobierno, la Comisión le pide que prosiga sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil en el país. La Comisión pide al Gobierno que continúe***

suministrando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como seguir facilitando información estadística sobre los resultados, incluyendo los obtenidos a través de la aplicación del Programa para la eliminación del trabajo infantil (PETI) reformado, de 2014. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto del «Plan para superar la pobreza extrema – Brasil Sin Miseria», relativo a la eliminación del trabajo infantil.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el artículo 402 de la Ley refundida del trabajo excluye de su ámbito de aplicación al trabajo realizado por niños y adolescentes en empresas familiares, es decir, en las actividades económicas que se realizan a los fines de la subsistencia y mantenimiento de la familia. La Comisión tomó nota de que existe una gran mayoría de niños de edades inferiores a la edad mínima para trabajar que trabajan ya sea por cuenta propia o en empresas familiares sin recibir remuneración.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que la lucha contra el trabajo infantil en el Brasil, por intermedio de inspecciones periódicas y de programas específicos para la erradicación de ese trabajo, comprende a los sectores formal e informal, incluidas las empresas familiares. En este sentido, la Comisión se remite a su observación de 2013 relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) que una parte importante de niños entre los 5 y los 14 años de edad que trabajan, desarrollan sus actividades en domicilios particulares y esta situación limita la intervención de la inspección, en razón del principio de inviolabilidad del domicilio, al que se suma el hecho de que la aplicación de instrumentos para el cumplimiento de la ley se circunscribe a las relaciones de empleo. Además, la Comisión toma nota del informe de la OIT de 2013 titulado *Perfil del trabajo decente en el Brasil – una perspectiva regional,* de que de los aproximadamente 910 000 niños menores de 14 años que trabajan en establecimientos agrícolas, el 85,6 por ciento de ellos trabajan en la agricultura familiar. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para adaptar y reforzar la capacidad y alcance de los servicios de la inspección del trabajo, de manera que puedan detectar mejor los casos de trabajo infantil en la economía informal y garantizar la protección prevista en el Convenio a los niños menores de 16 años que trabajan por cuenta propia o en la agricultura familiar. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños con fines de explotación económica y sexual. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para combatir la trata de niños para su explotación sexual y laboral.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual en 2013 inició el Segundo Plan Nacional para Combatir la Trata de Personas (NAP 2013-2016) cuyo objetivo es prevenir y controlar la trata de personas y brindar protección y asistencia a las víctimas de la trata. La Comisión también toma nota del informe de la OIT/IPEC sobre el proyecto «Combatir las peores formas de trabajo infantil y promoción de la cooperación horizontal en países seleccionadas de América del Sur», de septiembre de 2013 (informe OIT/IPEC 2013) que en el marco de este proyecto, el estado de Mato Grosso aprobó un plan estatal sobre la trata de personas que incluye planes de acción para combatir la trata de niños, especialmente de las niñas, para su explotación sexual y la trata de niños para el trabajo forzoso incluido el trabajo doméstico.

La Comisión también toma nota de la información de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), según la cual, en mayo de 2013, el Ministerio de Justicia y la ONUDD iniciaron la Campaña Corazón Azul contra la trata de personas en el Brasil. Información procedente de la ONUDD también señala que esta campaña tiene por objeto movilizar a la sociedad para denunciar la trata de personas mediante líneas telefónicas de ayuda establecidas en regiones clave. Además, según un informe de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la oficina regional de la OIM para América del Sur, en cooperación con la oficina de la OIM en Washington y el Consulado General de los Estados Unidos en Recife, organizó una capacitación de lucha contra la trata para la asistencia a las víctimas en la Academia de Policía del estado de Pernambuco en Recife. El objetivo de esta formación fue fortalecer las capacidades de identificación y asistencia a víctimas de la trata a través de la prestación de asistencia técnica al Centro Estatal de Lucha contra la Trata de Personas, así como a otros socios fundamentales en la lucha contra la trata, tales como proveedores de servicios, la policía y los fiscales. ***Al tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno en el marco de la NAP 2013 y en el Plan del estado de Mato Grosso sobre la Trata de Personas, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de niños víctimas de la trata que se han beneficiado de esas medidas. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de la formación contra la trata impartida a la Policía del estado de Pernambuco, prestatarios de servicios y fiscales en relación con el número de casos de niños víctimas de la trata identificados y el número de niños librados de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil, y a los cuales se ha proporcionado asistencia.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños trabajadores domésticos. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Lista de peores formas de trabajo infantil (decreto núm. 6481, de 12 de junio de 2008) incluyó el trabajo doméstico de los niños como una de las peores formas de trabajo infantil prohibida a toda persona

menor de 18 años. La Comisión también tomó nota de que, en virtud del artículo 6 de la instrucción normativa núm. 77/2009 de la Secretaría de la Inspección del Trabajo (SIT), la inspección combate el trabajo doméstico infantil mediante el asesoramiento al público en general y la remisión de las quejas a las autoridades competentes, además con la realización de actividades de concientización. Sin embargo, al tomar nota de que un número considerable de niños están empleados en el trabajo doméstico, la Comisión instó al Gobierno a continuar sus esfuerzos para garantizar que las personas menores de 18 años no estén ocupadas en este tipo de trabajo prohibido, y que facilite información sobre las repercusiones de las medidas específicas adoptadas a este respecto.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre las medidas específicas adoptadas o previstas para impedir la ocupación de niños menores de 18 años en el trabajo doméstico. En este sentido, la Comisión toma nota de la publicación de la OIT/IPEC titulada «Radicar el trabajo infantil en el trabajo doméstico y proteger a los jóvenes trabajadores contra las condiciones de trabajo abusivas, 2013», de que según la Encuesta de Hogares del Brasil, 2011, más de 250 000 niños realizan alguna forma de trabajo doméstico en hogares de terceros, incluidos 67 000 niños del grupo de edad de 10 a 14 años y 190 000 niños de 15 a 17 años de edad. La Comisión expresa su ***preocupación*** por el número considerable de niños ocupados en el trabajo doméstico prohibido para los menores de 18 años en el Brasil. ***Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se ocupe en el trabajo doméstico a las personas menores de 18 años de edad, de conformidad con el decreto núm. 6481, de 2008. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados en relación con el número de niños menores de 18 años que realizan trabajos domésticos y han sido retirados y rehabilitados de este tipo de trabajo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solitud dirigida directamente al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicaba que el trabajo infantil constituía un serio problema en Burundi, especialmente en la agricultura y en las actividades informales en el medio urbano. Había tomado nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual la crisis sociopolítica que atravesaba el país, había agravado la situación de los niños. En efecto, algunos de éstos habían sido obligados a realizar trabajos «al margen de las normas» para hacer vivir a sus familias, las que se encontraban con mucha frecuencia en el sector informal y en la agricultura. La Comisión había tomado nota de que las disposiciones del artículo 3 del Código del Trabajo, leídas conjuntamente con las del artículo 14, prohibían el trabajo de los niños menores de 16 años de edad en las empresas públicas y privadas, incluso en las explotaciones agrícolas, cuando ese trabajo fuese realizado bajo la dirección de un empleador y por cuenta del mismo.

En su memoria, el Gobierno confirmó que la reglamentación del país no se aplica al sector informal y que, en consecuencia, escapa a todo control. No obstante, la cuestión de extender la aplicación de la legislación del trabajo a ese sector ha de discutirse en un marco tripartito con ocasión de la revisión del Código del Trabajo y de sus medidas de aplicación. La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y que comprende todos los tipos de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual, especialmente para el trabajo realizado por cuenta propia. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para ampliar el campo de aplicación del Convenio a los trabajos efectuados al margen de una relación de empleo, especialmente en el sector informal y en la agricultura. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CSI, según las cuales la guerra había debilitado el sistema educativo debido a la destrucción de numerosas escuelas y a la muerte o al rapto de un gran número de docentes. Según la CSI, la tasa de escolarización de las niñas era más baja y la tasa de analfabetismo de las niñas, la más elevada. La Comisión había tomado nota de que, según un informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de 2004, sobre los datos relativos a la educación, el decreto-ley núm. 1/025, de 13 de julio de 1989, sobre la reorganización de la enseñanza en Burundi, no preveía una enseñanza primaria gratuita y obligatoria. El acceso a la enseñanza primaria se realizaba hacia la edad de 7 u 8 años y duraba seis años. Los niños finalizaban, por tanto, la enseñanza primaria hacia los 13 ó 14 años y debían pasar a continuación un examen de ingreso para acceder a la enseñanza secundaria. Además, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había elaborado, en 1996, un plan de acción global de la educación, cuyo objetivo era la mejora del sistema educativo, sobre todo a través de la reducción de las desigualdades y de las disparidades en el acceso a la educación, habiéndose alcanzando una tasa bruta de escolarización del 100 por ciento en el año 2010.

La Comisión tomó buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria sobre las diferentes medidas adoptadas en materia de educación. Tomó nota de que, en virtud del artículo 53, apartado 2, de la Constitución de 2005, el Estado tiene el deber de organizar la enseñanza pública y de favorecer el acceso a la misma. Tomó nota asimismo de que la educación básica es gratuita y de que el número de niños escolarizados se había triplicado en el año escolar de 2006. En 2007, se crearán escuelas primarias y se establecerán otras, móviles y transitorias. Además, se habían creado células de coordinación para la educación de las niñas y se iba a contratar a más de 1 000 docentes. ***La Comisión impulsa nuevamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en materia de educación y a que comunique informaciones sobre el impacto de las mencionadas medidas en el aumento de la frecuentación escolar y en la reducción de las tasas de abandono escolar, con particular atención a la situación de las niñas. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, así como las disposiciones de la legislación nacional que prevén esa edad.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 99.ª reunión, junio de 2010)

Artículos 3 y 7, párrafo 1, del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de la utilización de niños por las fuerzas armadas del Estado ya sea como soldados o como auxiliares en los campamentos, e incluso como agentes de información, así como por el hecho de que la edad mínima de enrolamiento en las fuerzas armadas fuera baja. La Comisión tomó nota de que se había revisado el Código Penal a fin de asegurar una mejor protección de los niños contra los crímenes de guerra y que ese instrumento dispone que el reclutamiento de niños *menores de 16 años* en conflictos armados constituye un crimen de guerra. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas urgentes para modificar la legislación nacional y prohibir el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años para participar en un conflicto armado. Además, la Comisión tomó nota de que, considerando la calma relativa que existe en gran parte del territorio nacional desde la firma del Acuerdo de Paz y Reconciliación de Arusha de agosto de 2000 y el Acuerdo Global de Cese del Fuego, el Gobierno había iniciado la aplicación de un vasto programa de desmovilización y reintegración de los excombatientes mediante tres organizaciones, a saber, la Comisión Nacional de Desmovilización, Reintegración y Reinserción (CNDRR), la Estructura Nacional de Niños Soldados (SEN), y el proyecto de la OIT/IPEC titulado «Prevención y reintegración de los niños enrolados en conflictos armados: un programa interregional».

La Comisión se remite a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que en sus conclusiones instó al Gobierno a asegurarse de que los responsables de reclutamiento forzoso de menores de 18 años por parte de grupos armados y las fuerzas rebeldes sean llevados ante la justicia y se les impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica. ***Al observar que la situación en Burundi sigue siendo inestable y que aún existe el riesgo de que se reclute a niños soldados, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los niños menores de 18 años contra el reclutamiento forzoso para su utilización en los conflictos armados, asegurando que se realicen investigaciones exhaustivas y que se enjuicie efectivamente a los infractores completando todas las instancias y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.***

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión tomó nota de que en su comunicación la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) indicó que la extrema pobreza de la población lleva a los padres a autorizar a los niños a dedicarse a la prostitución. La Comisión tomó nota de que si bien la legislación nacional prohíbe esta peor forma de trabajo infantil, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución sigue siendo un problema en la práctica.

La Comisión toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia concluyó que, aunque la legislación prohíbe la explotación sexual comercial de los niños, éste sigue siendo un grave problema en la práctica. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte sin demoras medidas inmediatas y eficaces para asegurar que las personas que utilizan, reclutan u ofrecen un niño menor de 18 años para la prostitución sean llevadas ante la justicia y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas y de las sanciones penales aplicadas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, asistencia para librarles de estas formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. *Niños soldados.* En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que en el marco del proyecto interregional de la OIT/IPEC, del programa de las Naciones Unidas de desmovilización, reintegración y reinserción, y del programa relativo a la Estructura Nacional de Niños Soldados, se procedió a la desmovilización y reintegración social de miles de niños soldados. La Comisión tomó nota de que se han desmovilizado todos los niños salvo aquellos utilizados por el FNL, dado que éste aún no ha abandonado las armas.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual los niños enrolados en las FNL han sido reintegrados a la vida civil y muchos de ellos han vuelto a la escuela. A este respecto, en el Séptimo Informe sobre la Oficina Integrada de las Naciones Unidas en Burundi de 30 de noviembre de 2010, el Secretario General de las Naciones Unidas indica que la reintegración de 626 niños anteriormente asociados con los grupos armados se concluyó con éxito el 31 de julio de 2010 (S/2010/608, párrafo 48). De los 626 niños, más de 104 han regresado a las escuelas de sus comunidades, mientras otros han tenido la oportunidad de recibir formación profesional o de incorporarse a actividades generadoras de ingresos.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia indicó que la lucha contra la pobreza en Burundi es el problema fundamental que obstaculiza el éxito de la reinserción social de los niños soldados desmovilizados. ***En relación con las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia alienta firmemente al Gobierno a que siga tomando medidas efectivas y en un plazo determinado con miras a asegurar la rehabilitación e inserción social de los niños que hayan participado en conflictos armados.***

2. *Explotación sexual comercial.* La Comisión solicitó al Gobierno que tomara las medidas necesarias para retirar a los menores de 18 años de la prostitución y asegurar su readaptación e integración social. La Comisión toma nota de que, en el marco del Programa de Acción Nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (PAN), elaborado en cooperación con la OIT/IPEC para el período 2010-2015, uno de los objetivos es reducir la vulnerabilidad de los niños ante las peores formas de trabajo infantil mediante la aplicación de programas de desarrollo comunitario, por ejemplo, mediante la educación y la reintegración socioeconómica de los niños ocupados en el trabajo infantil o retirados de él. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número de niños víctimas de la explotación sexual comercial a los que se ha retirado efectivamente de esa situación y que han sido rehabilitados y reintegrados socialmente, especialmente como consecuencia de la aplicación del PAN.***

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia expresa también su honda preocupación por el hecho de que el número de niños que trabaja en las calles sigue siendo elevado y de que estos niños se ven expuestos a diversas formas de explotación. ***Al recordar que los niños de la calle están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión exhorta encarecidamente al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para protegerlos de esas peores formas de trabajo, liberarlos del trabajo en la calle y asegurar su rehabilitación y reinserción social. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las repercusiones del PAN a este respecto, así como sobre el número de niños de la calle efectivamente librados de esa situación y reintegrados socialmente mediante la acción de los centros de protección y de reinserción de los niños de la calle.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camboya

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2006)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno de 28 de mayo y 1.º de septiembre de 2015, así como de la discusión en profundidad que tuvo lugar en la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Comisión de Aplicación de Normas, en junio de 2015, en relación con la aplicación del Convenio por Camboya. Asimismo, toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículos 3, a), y 7, 1) y 2), a) y b), del Convenio. Venta y trata de niños y sanciones. Medidas efectivas y en un plazo determinado para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia para librarlos de esas formas de trabajo. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2015, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a aplicar de manera efectiva la legislación de lucha contra la trata y a transmitir información sobre los progresos realizados a este respecto, incluso sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados y de condenas y sanciones penales impuestas. La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para combatir la trata de niños. Según esta información, en 2014, la Comisión Nacional contra la Trata (NCCT) libró a 67 niños de menos de 15 años y a 36 jóvenes de entre 15 y 18 años de edad de la trata y les proporcionó servicios de rehabilitación e integración social. Además, la NCCT adoptó el Plan de acción 2014-2018 a principios de 2015. Este Plan tiene por objetivo contribuir a reforzar la legislación y las políticas; mejorar la prevención y la respuesta de la justicia penal a la trata de seres humanos, y la protección de las víctimas, proporcionándoles un apoyo adecuado a su género y edad.

La Comisión toma nota de que la CSI señala que Camboya continúa estando expuesta a la trata con fines de explotación sexual y laboral. Hay niñas camboyanas y de etnia vietnamita que son objeto de trata desde las zonas rurales para que trabajen en burdeles, salas de masajes y salones, y niños vietnamitas, muchos de los cuales son víctimas de servidumbre por deudas, que viajan a Camboya y son obligados a prostituirse. Además, la corrupción a todos los niveles que afecta al Gobierno de Camboya continúa limitando gravemente la aplicación efectiva de la Ley sobre la Erradicación de la Trata de Personas y la Explotación Sexual. ***Tomando nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra la trata de niños, la Comisión insta firmemente al Gobierno a garantizar que la Ley sobre la Erradicación de la Trata de Personas y la Explotación Sexual se aplica de manera efectiva. A este respecto, insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para reforzar la capacidad de los organismos encargados de la aplicación de la ley, en particular, mediante la concesión de más recursos financieros, a fin de combatir la venta y trata de menores de 18 años. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todas las personas que participan en la trata de niños, incluso los funcionarios gubernamentales cómplices, son objeto de investigaciones en profundidad y enjuiciamientos enérgicos, y que, en la práctica, se les impongan sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. También pide al Gobierno que transmita información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados y de condenas y sanciones penales impuestas a este respecto. Por último, solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de niños víctimas de trata que han sido librados de la explotación sexual y laboral así como sobre el número de niños que han sido rehabilitados e integrados en la sociedad, incluso a través del Plan de acción 2014-2018.***

Artículos 3, a), y 7, 2), a) y b). Trabajo obligatorio exigido en centros de rehabilitación de toxicómanos y medidas efectivas y en un plazo determinado para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia para librarlos de esas formas de trabajo. Tal como hizo en su observación, con arreglo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), de 2014, la Comisión había tomado nota del trabajo exigido en los centros de rehabilitación de toxicómanos y de que la mayoría de las personas que, en Camboya, se encuentran en esos centros no ingresan voluntariamente. Asimismo, tomó nota de las informaciones en relación a que en esos centros de rehabilitación de toxicómanos hay personas que realizan trabajo forzoso. A este respecto, tomó nota con preocupación de que, según el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales (documento CRC/C/KHM/CO/2-3, párrafo 38) de 2011, los malos tratos a personas en centros de rehabilitación de toxicómanos se extienden a los niños.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los menores de 18 años no pueden ingresar en centros de rehabilitación de toxicómanos, sino que son enviados a diferentes organizaciones u orfanatos, en donde no se les impone trabajo forzoso, para que se rehabiliten. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno que investigara y proporcionara información verificable sobre la amplitud del trabajo forzoso, los abusos y las prácticas conexas en los centros de rehabilitación de toxicómanos.

La Comisión toma nota de que la CSI indica que no es digna de crédito la afirmación del Gobierno de que en los centros de rehabilitación de toxicómanos no hay niños. La CSI indica que hay pruebas de que el 10 por ciento de los detenidos en los centros de rehabilitación de toxicómanos son menores de 18 años, muchos de los cuales son niños de la calle que no utilizan drogas sino que están confinados en los centros como consecuencia de operaciones de «limpieza de las calles». Esos niños sufren abusos físicos y psicológicos y se les obliga a trabajar, incluso en el sector de la construcción. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para establecer salvaguardias, tanto en la legislación como en la práctica, para garantizar que los menores de 18 años detenidos en centros de rehabilitación de toxicómanos o instituciones similares no son obligados a realizar trabajo forzoso u otras prácticas afines. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, así como copias de los textos pertinentes que rigen la cuestión de los niños detenidos en centros de rehabilitación de toxicómanos.***

Artículos 3, d), 4, 1), y 5. Trabajo peligroso en explotaciones de caña de azúcar y en el sector de la confección de prendas de vestir y del calzado, y mecanismos de control. La Comisión toma nota de los alegatos realizados por la CSI, en sus observaciones más recientes, en relación a que los niños trabajadores de Camboya realizan trabajos peligrosos en la agricultura, especialmente en las explotaciones de caña de azúcar, y en trabajos tales como el manejo y la aspersión de pesticidas y herbicidas, y cortando, atando y transportando cargas pesadas de caña de azúcar. Asimismo, la CSI indicó que los niños (especialmente las niñas), realizan turnos largos, incluso durante la noche, a menudo manejando máquinas peligrosas en las fábricas de confección de prendas de vestir y calzado. Esos niños, que no tienen la edad de trabajar, con frecuencia tienen documentos de identidad falsos que les permiten trabajar. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2015, instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para impedir que los niños estén expuestos a las peores formas de trabajo infantil, incluso a través del aumento de las inspecciones del trabajo tanto en la economía formal como en la economía informal. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para proteger a los menores de 18 años de los trabajos peligrosos en la agricultura, y en los sectores de la confección de prendas de vestir y el calzado. A este respecto, pide al Gobierno que refuerce la capacidad y amplíe el alcance de las instituciones responsables del control del trabajo infantil en esos sectores. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.***

Artículo 7, 2), a). Medidas efectivas en un plazo determinado. Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. La Comisión había tomado nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar el acceso a todos los niveles de la educación, incluso a través del NSDP 2014-2018, que tiene por objetivo ampliar el acceso a la enseñanza primaria, secundaria y superior, así como a la enseñanza no formal, técnica y profesional. Sin embargo, tomó nota de que según la encuesta sobre la fuerza de trabajo y el trabajo infantil en Camboya, de 2012, un amplio porcentaje de niños no asiste a la escuela porque no puede permitírselo o no puede acceder a una escuela cercana. Asimismo, tomó nota con preocupación de que, según las estadísticas de 2012 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la tasa neta de asistencia a la escuela se redujo significativamente entre la escuela primaria y la secundaria.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el sistema nacional de educación está siendo reformado en profundidad por el Ministerio de Educación, Juventud y Deportes (MoEYS) con arreglo al Plan Nacional de Desarrollo Estratégico (NSDP) 2014-2018. También toma nota de que el MoEYS ha estado ejecutando el tercer plan estratégico de educación (2014-2018), que prevé un incremento significativo del número de escuelas y estudiantes. Asimismo, el Gobierno indica que según el informe anual 2014-2015 del MoEYS: i) se han aplicado 31 de las 72 políticas educativas; ii) la tasa de inscripción en la escuela primaria ha aumentado, pasando de un 95,3 por ciento en 2013-2014 a un 99,4 por ciento en 2014-2015, y iii) la tasa de abandono de la escuela primaria se ha reducido, pasando de un 10,5 por ciento en 2013-2014 a un 8,3 por ciento en 2014-2015.

La Comisión toma nota de que según el informe de la UNESCO titulado *Informe de seguimiento de la educación para todos en el mundo en 2015,* Camboya ha realizado importantes progresos en lo que respecta a lograr la paridad de género en la educación primaria. Sin embargo, las diferencias aumentan a la entrada y finalización de la educación secundaria inferior, lo que indica que existen obstáculos importantes para las niñas. ***Considerando que la educación contribuye a impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta firmemente al Gobierno a continuar sus esfuerzos, en el marco del NSDP 2014-2018, para mejorar el funcionamiento del sistema nacional de educación incrementando las tasas de inscripción y finalización de la educación y reduciendo las tasas de abandono de la educación secundaria, especialmente en lo que respecta a las niñas. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.***

La Comisión alienta al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT a fin de combatir las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de la discusión detallada que tuvo lugar en junio de 2015 en la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Comisión de Aplicación de Normas sobre la aplicación por el Camerún del Convenio núm. 182. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2015, de la Unión General de Trabajadores del Camerún recibidas el 25 de septiembre de 2015, de la Confederación de Trabajadores Unidos del Camerún (CTUC) recibidas el 29 de septiembre de 2015 y de la respuesta del Gobierno.

Artículos 3, a), 5 y 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños, mecanismos de vigilancia y sanciones. La Comisión tomó nota anteriormente de las medidas adoptadas por el Gobierno, tales como el control efectuado por la brigada de buenas costumbres establecida con INTERPOL, que se puso a disposición de la población un número telefónico para denunciar y recibir las denuncias, y la designación de tres oficiales de contacto encargados de efectuar investigaciones en cualquier momento. No obstante, la Comisión tomó nota de que, según las estimaciones del estudio desarrollado conjuntamente por el Gobierno y el programa «Entendiendo el trabajo infantil» en 2012 (estudio UCW), entre 600 000 y 3 millones de niños son víctimas de la trata en el Camerún.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI según las cuales la ley núm. 2005/05 se aplica con escaso rigor y no se imponen en la práctica sanciones eficaces y disuasorias. La CSI indica que, en 2013, se señaló que el Gobierno realizó diez investigaciones sobre la trata de niños y estimó, en consecuencia, que estas investigaciones difícilmente pueden considerarse una respuesta adecuada ante la magnitud del problema. La Comisión también toma nota de la declaración del representante gubernamental del Camerún ante la Comisión de la Conferencia según la cual se derogó la ley núm. 2005/015 relativa a la trata de niños y el trabajo infantil y se sustituyó por la adopción de la ley núm. 2011/024 cuyo campo de aplicación se ha ampliado. El representante gubernamental añadió que el escaso número de investigaciones debe estar relacionado con el escaso número de denuncias presentadas. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del *artículo 5* del Convenio, los Estados Miembros deben establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones que den cumplimiento a este instrumento, independientemente de las quejas presentadas por las víctimas. La Comisión se ve obligada a expresar nuevamente su ***profunda preocupación*** por el número considerable de niños víctimas de trata en el Camerún. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para velar por que los mecanismos de vigilancia sean suficientemente apropiados para detectar los casos de venta y trata de niños. Además pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se realicen investigaciones exhaustivas y se lleve a término el enjuiciamiento eficaz de las personas dedicadas a la venta y trata de niños, especialmente a través del refuerzo de la capacidad de los órganos encargados de hacer aplicar la ley núm. 2011/024, y garantizar que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 3, b) y c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas o para la realización de actividades ilícitas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el proyecto de ley relativo al Código de Protección del Niño y al relativo al código de la familia, se han integrado a la ley sobre el Código Civil en revisión (cuya finalización está en curso) y tiene en cuenta los aspectos vinculados a la utilización y reclutamiento de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas o para la realización de actividades ilícitas. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó firmemente al Gobierno a que adopte y aplique el Código de Protección del Niño, pendiente desde hace casi una década, con el fin de prohibir la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. ***Al tomar nota de que el Gobierno se refiere a la adopción de un Código de Protección del Niño desde 2006, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que la ley relativa al Código de Protección del Niño, integrada en la ley que establece el Código Civil, sea adoptada sin demoras y que incluya disposiciones que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, así como la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes. Además, deben preverse las sanciones correspondientes a las infracciones antes mencionadas.***

Artículo 4, párrafo 3, del Convenio. Examen periódico y revisión de la lista de trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el decreto núm. 17 relativo al trabajo infantil, de 27 de mayo de 1969 (decreto núm. 17), fue adoptado hace más de treinta años. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del *artículo 4, párrafo 3,* del Convenio, la lista de tipos de trabajo peligrosos determinados por la legislación debe examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, según las cuales aproximadamente 164 000 niños, entre 14 y 17 años de edad, realizan trabajos peligrosos. La CSI observa que el decreto núm. 17 no prohíbe el trabajo bajo el agua ni los trabajos a altura peligrosa, como en el caso de los niños que trabajan en la pesca o en la cosecha de bananas. Además, la Comisión toma nota de la indicación de la Confederación de Trabajadores Unidos del Camerún (CTUC) subrayando que desde hace veinte años el Gobierno hace referencia a la misma declaración, según la cual la revisión del Código del Trabajo sigue en curso, y señala que esta situación obedece únicamente a la falta de voluntad por parte del Gobierno. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proceso de revisión del Código del Trabajo sigue su curso. Por último, la Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó firmemente al Gobierno a que revise con carácter urgente, en consulta con los interlocutores sociales, la lista de trabajos peligrosos establecidos en la orden núm. 17, de 1969, con el fin de impedir que los niños menores de 18 años sean ocupados en actividades peligrosas, incluidos los trabajos efectuados bajo del agua o en alturas peligrosas. ***En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar, sin demoras, la adopción de los textos de aplicación del nuevo Código del Trabajo, que incluya una lista revisada de los trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años, en consulta con los interlocutores sociales.***

Artículo 6. Programas de acción y aplicación del Convenio en la práctica. Plan de Acción Nacional para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (PANETEC). La Comisión toma nota de que, según el estudio UCW, de 2012, más de 1 500 000 niños con edades comprendidas entre los 5 y los 14 años, es decir, el 28 por ciento de esta franja de edad, trabajan en el Camerún, a menudo en condiciones peligrosas. Además, 164 000 niños con edades comprendidas entre los 14 y los 17 años se ven obligados a realizar algún tipo de trabajo peligroso. La Comisión tomó nota de la elaboración de un Plan de Acción Nacional para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (PANETEC) 2014-2016.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CTUC según las cuales el Gobierno se limita a señalar que se han creado planes de acción nacionales y otros comités nacionales de lucha contra el trabajo infantil, sin presentar informe alguno sobre dichos planes y comités. La Comisión toma nota de la ausencia de información, en la memoria del Gobierno, sobre la aplicación del PANETEC. No obstante, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se estableció, mediante el decreto núm. 082/PM, de 27 de agosto de 2014, un comité nacional cuadripartito de lucha contra el trabajo infantil, con el fin de aplicar el Plan de Acción Nacional para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (PANETEC). A este respecto, el Gobierno indica que tuvo lugar, en abril de 2015, un taller para el fortalecimiento de las capacidades de los miembros del comité directivo del PANETEC, en el cual los miembros recibieron los conocimientos y las herramientas técnicas necesarios para una aplicación efectiva del PANETEC. El Gobierno informa asimismo que ha previsto los medios materiales y financieros necesarios, especialmente mediante su inclusión en el presupuesto del Estado, para comenzar el proceso de sensibilización. Sin embargo, la Comisión observa que el PANETEC fue validado técnicamente, pero que aún no se adoptó oficialmente. ***La Comisión insta al Gobierno a que se sirva adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que el PANETEC se adopte oficialmente y se aplique en el plazo más breve, y a comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos y su impacto en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. 1. *Huérfanos del VIH y el sida.* La Comisión tomó nota con anterioridad de la existencia de un número elevado de niños huérfanos a causa del VIH y el sida. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual se crearon estructuras de acogida para los niños afectados o infectados por el VIH y el sida.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, según las cuales los niños huérfanos a causa del VIH y el sida son especialmente vulnerables ante las peores formas de trabajo infantil. La CSI añade que esos niños son a menudo privados de un apoyo familiar suficiente y se ven obligados a recurrir a una actividad económica para subvenir a sus necesidades. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales esta problemática es objeto de debates y de una profunda reflexión por parte de los miembros del Comité nacional de lucha contra el trabajo infantil. El Gobierno indica asimismo que existen estructuras de acogida, como el centro de acogida Chantal Biya, pero que son insuficientes. Al respecto, informa que el PANETEC prevé acciones en el contexto de la continuación de la labor de acondicionamiento de las estructuras de acogida de los huérfanos a causa del VIH y el sida, especialmente la aplicación por los representantes de los Ministerios de Salud Pública y de Asuntos Sociales. Por último, la Comisión subraya que, según las estimaciones de ONUSIDA para 2014, aproximadamente 310 000 niños son huérfanos en razón del VIH y el sida en el Camerún. ***Expresando nuevamente su preocupación ante el número considerable de niños huérfanos a causa del VIH y el sida, la Comisión insta al Gobierno a que se sirva redoblar sus esfuerzos para velar por que esos niños no estén ocupados en las peores formas de trabajo infantil. Le solicita que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco del PANETEC, así como sobre el número de niños huérfanos a causa del VIH y el sida que hayan sido recibidos por las estructuras de acogida establecidas para su beneficio.***

2. *Niños en el trabajo doméstico*. La Comisión tomó nota con anterioridad de que un estudio sobre el trabajo doméstico infantil reveló un predominio de niñas (el 70 por ciento), una media de edad de 15 años, así como condiciones de trabajo peligrosas (para el 85 por ciento). Además, el estudio indicó que, si bien existen en el Camerún servicios sociales, la ausencia de una política global, agravada por la falta de estadísticas, impide medir con exactitud el impacto de

estos servicios en los niños trabajadores domésticos. Las deficiencias observadas incluyen especialmente la ausencia de una estructura pública o privada especialmente dedicada a la protección de los niños trabajadores domésticos y de una estrategia de eliminación del trabajo infantil en el trabajo doméstico.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, informando que los niños que realizan trabajos domésticos están sometidos a condiciones especialmente duras y denuncia la ausencia de políticas exhaustivas y eficaces con miras a la abolición del recurso al trabajo infantil en los servicios domésticos. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales la problemática de los niños que realizan trabajos domésticos se integró en el PANETEC. El Gobierno indica asimismo que los servicios de inspección del trabajo podrán así acceder, en cualquier momento, y libremente, a los domicilios, para aconsejar, controlar y reprimir. ***Considerando que los niños que realizan trabajos domésticos están especialmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas eficaces en un plazo determinado para proteger a los niños que trabajan como domésticos en las peores formas de trabajo infantil, para prever ayuda directa y necesaria para librarlos de las mismas y para garantizar su readaptación y reinserción social, especialmente en el marco de la aplicación del PANETEC. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos y lo invita a seguir utilizando la asistencia técnica de la OIT, con el fin de armonizar su legislación y su práctica con el Convenio.***

La Comisión planteó otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Congo

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según las estadísticas de la OIT para el año 2000, más de 960 000 niños de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años (510 000 niños y 450 000 niñas), tenían una vida económica activa. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para mejorar esta situación, especialmente mediante la adopción de una política nacional dirigida a asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil.

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno sigue sin contener información acerca de la adopción de una política nacional encaminada a asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil. Toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual ningún informe de inspección informa sobre cualquier empleo supuesto o efectivo de niños en las empresas congolesas en el curso del período que abarca la memoria. Sin embargo, la Comisión toma nota de que las estadísticas del UNICEF para los años 2005-2009 revelan que el 25 por ciento de los niños congoleses están afectados por el trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de que, según las informaciones comunicadas en el sitio de Internet del Centro Nacional de Estadística y Estudios Económicos (CNSEE), entre los meses de febrero y mayo de 2011, se había realizado una encuesta congolesa de hogares (ECOM2). ***Al expresar su preocupación ante el importante número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima en el país, y ante la ausencia de una política nacional dirigida a asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil, una vez más la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para velar por la adopción y la aplicación de tal política en los más breves plazos. Le solicita que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas acerca de las medidas adoptadas al respecto. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar una copia de la ECOM2.***

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 4 del decreto núm. 2224, de 24 de octubre de 1953, que fija las excepciones del empleo de los trabajadores jóvenes, así como la naturaleza de los trabajos y de las categorías de empresas prohibidas a los jóvenes y la edad límite a la que se aplica la prohibición, prohíbe emplear a los trabajadores jóvenes menores de 18 años en determinados trabajos peligrosos e incluye una lista de esos tipos de trabajo. La Comisión ha señalado a la atención del Gobierno las disposiciones del párrafo 10, 2), de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146) que invita al Gobierno a reexaminar y revisar periódicamente la lista de los tipos de empleo o de trabajo a que apunta el *artículo 3* del Convenio, según las necesidades, especialmente a la luz de los progresos de la ciencia y de la técnica.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual toma nota de la iniciativa de reexaminar y revisar periódicamente la lista de los tipos de empleo o de trabajo a que apunta el *artículo 3* del Convenio. ***Al observar que el decreto núm. 2224 se había adoptado hacía más de 50 años, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si tiene previsto adoptar, en un futuro próximo, medidas para revisar la lista de los tipos de trabajo peligrosos establecida por el decreto núm. 2224. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones precisas al respecto.***

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 5 del decreto núm. 2224 prohíbe emplear a trabajadores jóvenes menores de 16 años en determinados trabajos peligrosos. Además, en virtud del artículo 7, los inspectores del trabajo y las leyes sociales pueden requerir el examen médico de todo trabajador joven, con el fin de determinar si el trabajo en el que está empleado no excede sus fuerzas. Cuando se comprueba que el trabajador joven no es apto físicamente para el trabajo en el que está empleado, deberá ser asignado a un trabajo que responda a su aptitud física o despedido sin que las consecuencias de su despido puedan correr a su cargo. La Comisión ha comprobado que la condición prevista en el *artículo 3, párrafo 3,* del Convenio, a saber, garantizar la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes de entre 16 y 18 años autorizados a realizar trabajos peligrosos, se cumple a través de las disposiciones antes mencionadas. No obstante, recordó al Gobierno que el *artículo 3, párrafo 3,* requiere asimismo que los adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años reciban, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional. Por consiguiente, solicitó al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas o previstas para estar de conformidad con esta exigencia.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, no están nunca autorizados a realizar trabajos peligrosos en las empresas. Empero, la Comisión señala que el artículo 5 del decreto núm. 2224, prohíbe determinados trabajos peligrosos a los niños menores de 16 años, lo cual al contrario implica que esos trabajos están autorizados a los adolescentes mayores de 16 años. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar si el decreto núm. 2224 sigue estando en vigor. De ser así, le solicita encarecidamente que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que los adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años autorizados a realizar trabajos peligrosos, reciban una instrucción específica y adecuada o una formación profesional en la rama de actividad correspondiente.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, en la que se indicaba la existencia de trata de niños entre Benin y Congo, para hacerlos trabajar en Pointe-Noire, en el comercio y en los trabajos domésticos. Según el Gobierno, esos niños son forzados a trabajar todo el día en condiciones penosas, y están sometidos a todo tipo de privaciones. La Comisión había tomado nota de que los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, prevén sanciones para las personas declaradas culpables de rapto o de corrupción de personas, entre las que se encontraban niños menores de 18 años. Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar en qué medida se habían aplicado en la práctica los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica de los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, comunicando, especialmente, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, los procedimientos judiciales, las condenas y las sanciones penales aplicadas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, en la que reconocía que la trata de niños entre Benin y el Congo, cuyo objetivo era el de hacerlos trabajar en Pointe-Noire en el comercio y en los trabajos domésticos, está en contradicción con los derechos humanos. Había tomado nota asimismo de que el Gobierno había adoptado algunas medidas para detener la trata de niños, entre las que se encontraba: *a)* la repatriación de niños por parte del Consulado de Benin, que son, ya sea reintegrados por la policía nacional, ya sea retirados de algunas familias; *b)* la exigencia en las fronteras (aeropuertos) de la autorización administrativa de salida del territorio de Benin exigible a los menores (edades inferiores a los 18 años). La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas en cuanto a la rehabilitación y a la reinserción social de los niños, tras su retirada del trabajo. Había tomado nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para librar a los niños menores de 18 años de esta peor forma de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e inserción social. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto de estas medidas.***

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial del Congo, de octubre de 2006 (documento CRC/C/COG/CO/1, párrafo 85), deberá realizarse en el país un estudio sobre las causas profundas y las repercusiones de la trata. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de los resultados de este estudio y transmitir una copia del mismo en cuanto se haya elaborado.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por el considerable número de niños que trabajan en el país (documento CRC/C/15/Add.153, párrafo 66). La Comisión tomó nota asimismo de que, según el informe inicial del Gobierno presentado al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/3/Add.57, párrafo 196), algunos padres, en razón de la coyuntura económica, toleran o envían a sus hijos a que ejerzan ocupaciones que les están prohibidas. El Gobierno señaló que el Ministerio de Empleo, Trabajo y Previsión Social estaba decidido a que el Comité Nacional de Lucha contra las Peores Formas de Trabajo Infantil funcione y que, una vez logrado este objetivo, el Comité elaboraría una estrategia nacional para la abolición del trabajo infantil y de sus peores formas. En el marco de esta estrategia, se elaborarán programas de acción nacional, en particular, con objeto de detectar el trabajo infantil y sus peores formas y controlar y sancionar, con la ayuda de la inspección del trabajo, a las empresas que recurren al trabajo infantil.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales el Comité Nacional de Lucha contra las Peores Formas de Trabajo Infantil, establecido desde 2006, elaboró un plan de acción nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil de aquí a 2020 (PAN), con el apoyo técnico y financiero de la OIT/IPEC. Éste define las estrategias y las

acciones prioritarias que deben realizarse a favor de los niños vulnerables a las peores formas de trabajo infantil y a las comunidades pobres. Según las informaciones comunicadas por la OIT/IPEC, este documento no ha sido aprobado todavía oficialmente. La Comisión observa que, según los resultados de la Encuesta agrupada de indicadores múltiples, de 2010 (MICS-2010), publicados por el UNICEF, casi uno de cada dos niños de entre 5 y 14 años participa en el trabajo infantil, en particular en zonas rurales (el 46 por ciento en zonas rurales frente al 34 por ciento en zonas urbanas). Al tiempo que toma nota de las medidas que el Gobierno prevé adoptar para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión tiene que manifestar su preocupación por el elevado número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima en el país. ***La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación del trabajo infantil. En este sentido, manifiesta su firme esperanza de que el PAN para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil se adoptará y aplicará a la mayor brevedad, y pide al Gobierno que comunique una copia del mismo. La Comisión solicita también nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular, estadísticas, desglosadas por sexo y por franja de edad, sobre el empleo de niños y adolescentes, así como extractos de los informes de los servicios de inspección.***

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que la ley núm. 015/2002, de 16 de octubre de 2002, relativa al Código del Trabajo, se aplica únicamente para la relación de trabajo. Además, tomó nota de que el Comité de Derechos del Niño se ha mostrado preocupado por el importante número de niños que trabajan en la economía informal y que escapan a menudo de las medidas de protección previstas por la legislación nacional (documento CRC/C/15/Add.153, párrafo 66). La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica en todos los sectores de actividad económica y cubre todos los tipos de empleo u ocupaciones, se efectúen o no sobre la base de una relación de trabajo subordinada, y sean o no remunerados. En este sentido, el Gobierno señaló que había redoblado sus esfuerzos para hacer más eficaz la tarea de los inspectores.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se tendrán en cuenta las preocupaciones manifestadas por la Comisión relativas al trabajo infantil en la economía informal durante la aplicación de la estrategia del PAN. A este respecto, al referirse al Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 345, la Comisión señala a la atención del Gobierno que la ampliación de los mecanismos de vigilancia adaptados a la economía informal puede ser un medio de considerable importancia para lograr la aplicación efectiva del Convenio, sobre todo en los países en que no parece factible ampliar el campo de aplicación de la legislación para resolver el problema del trabajo infantil en ese sector. ***Reiterando que el Convenio se aplica a todas las formas de trabajo o de empleo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas, en el marco del PAN, para adaptar y reforzar los servicios de la inspección del trabajo con objeto de garantizar el control del trabajo infantil en la economía informal y cerciorarse de que estos niños se benefician de la protección prevista por el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre la organización, el funcionamiento y las actividades de la inspección del trabajo relativas al trabajo infantil, en su próxima memoria.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 09-001, de 10 de enero de 2009, prevé, en su artículo 187, la aplicación de una pena de reclusión de 10 a 20 años por el alistamiento o la utilización de niños menores de 18 años en las fuerzas y grupos armados y la policía. La Comisión tomó nota de que, según el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Niños y los Conflictos Armados en la República Democrática del Congo, de 9 de julio de 2010 (documento S/2010/369, párrafos 17 a 41), se computaron 1 593 casos de reclutamiento de niños, entre octubre de 2008 y diciembre de 2009, 1 235 de los cuales fueron en 2009. El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas indica asimismo, que el 42 por ciento del número total de los casos de reclutamiento computados fueron atribuidos a las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo (FARDC). La Comisión tomó nota asimismo con preocupación de que, según el Informe del Secretario General, el número de asesinatos y de ataques a la integridad física de los niños habría aumentado. Además, se comprobó un aumento notable del número de secuestros de niños en el curso del período considerado por el Informe del Secretario General, principalmente por parte del Ejército de Resistencia del Señor (LRA), y también de las FARDC. La Comisión señaló también que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 10 de febrero de 2009 (documento CRC/C/COD/CO/2, párrafo 67), manifiesta su profunda preocupación por el hecho de que el Estado tenga una responsabilidad directa en las violaciones de los derechos del niño por parte de sus fuerzas armadas y de que no hubiese protegido ni impedido esas violaciones.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las fuerzas armadas congolesas no reclutan niños menores de 18 años en sus filas. La Comisión comprueba, no obstante, que, según las informaciones comunicadas en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas para los Niños en los Conflictos Armados, de fecha 23 de abril de 2011 (documento A/65/820-S/2011/250, párrafo 27), un gran número de niños siguen siendo reclutados y siguen estando asociados a las unidades de las FARDC, especialmente en el seno de las antiguas unidades del Congreso Nacional para la Defensa del Pueblo (CNDP), integradas en las FARDC. El informe indica asimismo que, de los 1 656 niños enrolados en las fuerzas o en los grupos armados que huyeron o fueron liberados en 2010, una gran parte de éstos fueron alistados en las FARDC (21 por ciento) (párrafo 37). Además, a pesar de la disminución del número de casos de niños reclutados en las fuerzas y en los grupos armados registrados en 2010, el informe señala el hecho de que los antiguos elementos del CNDP siguen reclutando o amenazando con reclutar a los niños menores de 18 años en las escuelas del territorio de Nord-Kivu (párrafo 85). La Comisión comprueba igualmente que no se entabló ninguna acción judicial contra los sospechosos de reclutamiento forzoso de niños, algunos de los cuales siguen figurando en la estructura de mandos de las FARDC (párrafo 88).

Además, las violencias físicas y la violencia sexual cometidas contra niños por las fuerzas de seguridad (FARDC y policía nacional congolesa) y los grupos armados, siguieron suscitando graves preocupaciones en 2010. La Comisión toma nota especialmente de que, en 2010, de los 26 casos de asesinatos de niños censados, 13 se atribuyeron a las FARDC. Además, siete casos

de mutilaciones y 67 casos de violencia sexual cometida en niños, habrían sido perpetrados por elementos de las FARDC en el curso del mismo período (párrafo 87).

La Comisión indica que, a pesar de la adopción del decreto-ley núm. 066, de 9 de junio de 2000, sobre la desmovilización y la reinserción de los grupos vulnerables presentes en el seno de las fuerzas combatientes, y de la ley núm. 09/001, de 10 de enero de 2009, que prohíbe y sanciona el enlistamiento o la utilización de niños menores de 18 años en las fuerzas y grupos armados y la policía (artículos 71 y 187), niños menores de 18 años siguen siendo reclutados y forzados a unirse a las fuerzas armadas regulares de la República Democrática del Congo y los grupos armados. La Comisión expresa su profunda preocupación ante esta situación, tanto más cuanto que la persistencia de esta peor forma de trabajo infantil entraña otras violaciones de los derechos del niño, como el asesinato y las violencias sexuales. ***En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar, con toda urgencia, medidas para proceder a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños de las filas de las FARDC y poner término, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años en los grupos armados. Al referirse a la resolución núm. 1998, de 12 de julio de 2011, del Consejo de Seguridad, en la cual éste recuerda «la responsabilidad que tienen todos los Estados de poner fin a la impunidad y de perseguir a cualquiera que sea responsable de genocidio, de crímenes contra la humanidad, de crímenes de guerra y de otros crímenes odiosos cometidos en la persona de los niños», la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que se sirva adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y procesamientos eficaces de las personas, incluidos los oficiales de las fuerzas armadas regulares, que reclutan por la fuerza a niños menores de 18 años con fines de utilización en un conflicto armado, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias, en aplicación de la ley núm. 09/001, de 10 de enero de 2009. Le solicita que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre el número de investigaciones realizadas, acciones judiciales entabladas y condenas dictadas respecto de esas personas.***

Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo de los niños en las minas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical del Congo (CSC), según las cuales los niños menores de 18 años están empleados en las canteras de minerales, en las provincias de Katanga y de Kasaï Oriental. Observó que la Relatora Especial de las Naciones Unidas, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, de abril de 2003 (documento E/CN.4/2003/43, párrafo 59), señaló que los grupos militares reclutan niños para someterlos a trabajo forzoso para la extracción de recursos naturales. Señaló que, si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el trabajo infantil en las minas es un problema en la práctica, y en consecuencia, solicitó al Gobierno que comunicase informaciones acerca de las medidas que adoptará la Inspección del Trabajo para prohibir el trabajo peligroso de los niños en las minas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se prevén acciones de fortalecimiento de las capacidades de la Inspección del Trabajo, en el marco de la elaboración y de la puesta en marcha del Plan de acción nacional para la eliminación del trabajo infantil hasta 2020 (PAN). El informe indica asimismo que el Gobierno dio inicio a una consulta, con miras a compilar estadísticas sobre la aplicación en la práctica de los textos de ley relativos a la prohibición del trabajo peligroso de los niños menores de 18 años en las minas. Sin embargo, la Comisión toma nota de las estadísticas del UNICEF comunicadas en la memoria del Gobierno, que indican que cerca de 50 000 niños trabajan en las minas de la República Democrática del Congo, 20 000 de éstos en la provincia de Katanga (sureste), 12 000 en Ituri (noreste) y alrededor de 11 800 en Kasaï (centro). Además, la Comisión señala que, según las informaciones comunicadas en el Informe sobre la trata, de 2001, los grupos armados y las FARDC reclutan hombres y niños y los someten a trabajo forzoso para la extracción de minerales. Según este mismo documento, un informe de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO), de enero de 2011, notificaría que el comandante de uno de los batallones de las FARDC recurre al trabajo forzoso de los niños en las minas de la región de Nord-Kivu. La Comisión expresa su profunda preocupación ante los alegatos que indican que niños menores de 18 años son utilizados, especialmente por algunos integrantes de las FARDC, para la extracción de minerales en condiciones similares a la esclavitud en condiciones peligrosas. ***En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar, con toda urgencia, el trabajo forzoso o el trabajo peligroso de los niños menores de 18 años en las minas. Al respecto, solicita al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y diligencias judiciales eficaces contra los infractores y que se impongan en la práctica sanciones efectivas y suficientemente disuasorias. Le solicita que tenga a bien comunicar estadísticas sobre la aplicación de la legislación en la práctica y le solicita asimismo que se sirva comunicar informaciones sobre las acciones de fortalecimiento de las capacidades de la Inspección del Trabajo previstas en el marco del PAN.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de estas peores formas y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños soldados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el Informe del Secretario General de Naciones Unidas, de 9 de julio de 2010, el número de niños liberados en 2009 se había más que triplicado en comparación con el año 2008, en particular en la provincia de Nord-Kivu (documento S/2010/369, párrafos 30 y 51 a 58). Entre octubre de 2008 y finales de 2009, 3 180 niños (3 004 niños y 176 niñas) dejaron las filas de las fuerzas y los grupos armados o huyeron y fueron admitidos en programas de reinserción. Sin embargo, la Comisión tomó nota con preocupación de que en muchas ocasiones las FARDC se niegan al acceso a los campos de las organizaciones de protección del niño que procuran verificar la presencia de niños en sus unidades, y de que los comandantes se niegan a liberar a los niños. Observó asimismo que existen muchos obstáculos a una reinserción eficaz, como la inseguridad permanente y la presencia continuada de antiguos reclutadores en la misma región. Además, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales, de 10 de febrero de 2009 (documento CRC/C/COD/CO/2, párrafo 72), manifiesta su preocupación por el hecho de que algunos miles de niños enrolados o utilizados en las hostilidades, no gozaron de las medidas de rehabilitación y de reinserción, y de que algunos de esos niños se enrolaron nuevamente por falta de otras perspectivas y de ayuda a la desmovilización. Por otra parte, la Comisión comprobó que, según el Informe del Secretario General de Naciones Unidas, de 9 de julio de 2010, las niñas asociadas a las fuerzas y grupos armados (aproximadamente el 15 por ciento del total de niños), raramente tienen acceso a los programas de reinserción. En efecto, sólo el 7 por ciento de ellas gozó de una asistencia de los programas nacionales de desarme, desmovilización y reinserción.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno acerca de los resultados obtenidos en cuanto a la desmovilización de los niños soldados por la nueva estructura de la Unidad de Ejecución del Programa Nacional de Desarme, Desmovilización y Reinserción (UE-PNDDR). Al respecto, señala que más de 30 000 niños salieron de las fuerzas y grupos armados desde el lanzamiento del programa en 2004, 3 000 de los cuales aproximadamente, en 2009 y 2010. Además, 6 704 niños retirados de las fuerzas y grupos armados (1 940 niñas y 4 764 niños) recibieron apoyo en 2010. La Comisión indica, sin embargo, que, según las informaciones comunicadas en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas para los Niños

en los Conflictos Armados, de fecha 23 de abril de 2011, sólo 1 656 niños enrolados en las fuerzas y los grupos armados huyeron o fueron liberados en 2010 (documento A/65/820-S/2011/250, párrafo 37). De ese número, la gran mayoría se escapó y sólo una pequeña minoría fue liberada por los organismos de protección de la infancia (párrafo 38). La Comisión lamenta asimismo tomar nota de que, según este informe, el Gobierno no se mostró dispuesto a entablar el diálogo con la ONU, con miras a la adopción de un plan de acción dirigido a poner término al reclutamiento y al empleo de niños en las FARDC (párrafo 27). Además, la Comisión comprueba que, a pesar de más de 50 tentativas de verificación realizadas por la MONUSCO, encaminadas a desmovilizar a los niños menores de 18 años reclutados en las FARDC, sólo cinco niños fueron desmovilizados, debido al hecho de que los verificadores de la MONUSCO no tuvieron acceso a las tropas de las FARDC. La Comisión toma nota asimismo de que un gran número de niños liberados en 2010 afirmaron haber sido ya reclutados en diversas ocasiones (párrafo 27) y de que alrededor de 80 niños que fueron reunidos con sus familias, regresaron a los centros de tránsito por temor a ser reclutados nuevamente sólo durante el mes de noviembre de 2010 en la región de Nord-Kivu (párrafo 85). ***En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos y adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de las fuerzas y los grupos armados y garantizar su rehabilitación y su inserción social, acordando una atención particular a la desmovilización de las niñas. Al respecto, expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte próximamente un plan de acción en un plazo determinado, en colaboración con la MONUSCO, con el fin de poner término al reclutamiento de los niños menores de 18 años en las filas de las fuerzas armadas regulares y de apuntar a su desmovilización y reinserción. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre el número de niños soldados liberados de las fuerzas y los grupos armados y reinsertados con la ayuda de una asistencia adecuada en materia de rehabilitación y de reinserción social. Solicita al Gobierno que se sirva transmitir informaciones al respecto en su próxima memoria.***

Niños que trabajan en las minas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que están en curso de ejecución varios proyectos cuyo objetivo es la prevención del trabajo infantil en las minas y la reinserción de esos niños mediante la educación. Estos proyectos están dirigidos a un total de 12 000 niños, 4 000 de los cuales serían destinatarios de medidas de prevención y 8 000 de medidas de retirada del trabajo con miras a la reinserción a través de la formación profesional.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se realizaron esfuerzos para librar a los niños que trabajan en las minas de esta peor forma de trabajo infantil. Al respecto, el Gobierno indica en su memoria que fueron más de 13 000 los niños retirados de tres emplazamientos de minas y de canteras en Katanga, Kasaï Oriental e Ituri, en el marco del proyecto de las ONG, *Save the Children* y *Solidarity Center*. Esos niños fueron después ubicados en estructuras de educación formal e informal, así como en programas de aprendizaje. Sin embargo, el informe también indica que, habida cuenta de la persistencia del problema, aún habrá que realizar bastantes esfuerzos. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para impedir que los niños menores de 18 años trabajen en las minas, y prever la ayuda directa necesaria y adecuada para librarlos de esas peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. A este respecto, le solicita que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas, en el marco del PAN, así como sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2, 2), del Convenio. Elevar la edad inicialmente especificada para la admisión al empleo o al trabajo. Al tomar nota de que el Gobierno especificó inicialmente una edad mínima de 15 años, sujeta a ratificación, la Comisión observa que la Ley sobre la Educación de 1997 prevé una edad mínima de admisión al trabajo de 16 años. ***A este respecto, la Comisión aprovecha la oportunidad de señalar a la atención del Gobierno las disposiciones del artículo 2, 2), del Convenio en la que se establece que todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que se fijó inicialmente. Esto permite que la edad especificada por la legislación nacional sea armonizada con la prevista en el plano internacional. La Comisión agradecería al Gobierno tenga a bien considerar el envío a la Oficina de una declaración de esa naturaleza.***

Artículo 3, 1). Edad mínima de admisión al trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de que, de conformidad con el artículo 7, 1), de la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños, ningún joven (menor de 18 años) podrá tener un empleo o trabajo nocturno en cualquier empresa pública o privada, con la excepción de la empresa en que sólo trabajan los miembros de la misma familia. No obstante, la Comisión observa que no existe otra disposición que prohíba el empleo de los jóvenes en un trabajo que pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores. ***A este respecto, la Comisión ruega al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se prohíba a todas las personas menores de 18 años de edad la realización de trabajos peligrosos.***

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), que en 2009 se consultará a los interlocutores sociales para la determinación de la lista de tipos de trabajo peligrosos. ***Al recordar que, de conformidad con el artículo 3, 2), del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligrosos serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado en relación con la determinación de la lista de tipos de trabajo peligrosos que han de prohibirse a las personas menores de 18 años.***

Artículo 7, 3). Determinación de los tipos de trabajos ligeros. La Comisión toma nota de que mientras el artículo 46, 3) permite el empleo durante las vacaciones escolares de los niños a partir de los 14 años de edad (por ejemplo, en trabajos ligeros), observa que no parece existir una determinación de los tipos de trabajos ligeros autorizados para esos niños. A este respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 7, 3),* del Convenio, la autoridad competente determinará las actividades

que se consideren trabajos ligeros y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. ***En consecuencia, la Comisión ruega al Gobierno que facilite información sobre toda medida adoptada o prevista para determinar las horas y las condiciones en las que el trabajo ligero podrá ser realizado por niños a partir de los 14 años de edad durante las vacaciones escolares, de conformidad con el artículo 7, 3), del Convenio.***

Artículo 9, 3). Mantenimiento de registros. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 8, 1), de la ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños dispone el mantenimiento de registros o listas de jóvenes menores de *16 años* de edad. A este respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 9, 3)*, del Convenio requiere el mantenimiento de tales registros para incluir a todas las personas menores de *18 años* de edad. ***Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los empleadores lleven y tengan a disposición el registro de todas las personas menores de 18 años de edad. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre toda medida adoptada a este respecto.***

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria presentada en virtud del Convenio núm. 182 en 2009 que se adoptaran medidas para ampliar el mandato actual de la inspección nacional del trabajo a fin de abarcar los asuntos relativos al trabajo infantil, en consulta con los interlocutores sociales. ***La Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo datos estadísticos sobre el empleo de niños y adolescentes, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas que afectan a niños y adolescentes.***

La Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración sus comentarios relativos a las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a que considere recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner esta legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Gabón

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3, a), del Convenio. Venta y trata de niños y decisiones judiciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según las informaciones contenidas en un informe del UNICEF, de 2006, titulado «La trata de personas, especialmente mujeres y niños, en África Central y Occidental», algunos niños, sobre todo niñas, son víctimas de trata interna y transfronteriza, para trabajar como empleadas domésticas o en los mercados del país. Los niños originarios de Benin, Burkina Faso, Camerún, Guinea, Níger, Nigeria y Togo, son víctimas de trata hacia Gabón. La Comisión tomó nota de que el Gobierno armonizó su legislación nacional sobre la venta y la trata de niños con el Convenio. Sin embargo, observó que, según el informe de la Oficina Regional para África Central y Occidental del UNICEF, presentado al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en el curso del segundo período ordinario de sesiones, de septiembre de 2010 (documento E/ICEF/2010/P/L.17, párrafo 21), aunque existen políticas y leyes para proteger a los niños contra la trata y algunas estructuras tienen un mandato operativo en esta esfera, la legislación no se aplica sistemáticamente y la coordinación es insuficiente, razones por las cuales la trata representa una grave amenaza en el país. Además, tomó nota de que estaban en curso 11 procedimientos judiciales, habiendo sido la mayor parte remitida al Fiscal General.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual aún no se dictaron las decisiones relativas a los 11 procedimientos judiciales. La Comisión toma nota asimismo de las informaciones del Gobierno, según las cuales se realizó una operación policial del 6 al 15 de diciembre de 2010, con la colaboración de INTERPOL, en el curso de la cual se detuvo a más de 38 presuntos traficantes. Además, las fuerzas policiales detuvieron a dos hombres de nacionalidad extranjera, presuntamente, sobre todo, por trata de niños. En enero de 2012, una mujer de nacionalidad extranjera fue detenida por malos tratos y trabajo forzoso de seis niños. El Gobierno indica que se entablaron acciones judiciales en relación con todos esos arrestos.

La Comisión toma nota de que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, estuvo en Gabón en mayo de 2012. La Comisión está en conocimiento de las conclusiones preliminares de la misión de la Relatora Especial, en las que señala que es alarmante que, a día de hoy, el Tribunal Penal no haya juzgado ningún asunto vinculado con la trata, lo que contribuye a la impunidad de la que gozan los traficantes que se dedican a operaciones ilícitas y clandestinas. En consecuencia, la Relatora Especial recomienda mejorar las actuaciones de la justicia para garantizar el juicio rápido de los casos de trata, convocando regularmente al Tribunal Penal. La Comisión expresa su ***preocupación*** ante el hecho de que las acciones judiciales contra los demás presuntos autores de trata de niños en Gabón, no parecen ser tratadas por los tribunales nacionales a su debido tiempo. ***La Comisión vuelve a instar con firmeza al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que se lleven a término investigaciones exhaustivas y el procesamiento riguroso de las personas que se dedican a la venta y a la trata de niños menores de 18 años, de conformidad con la legislación nacional en vigor y garantizar que los tribunales resuelvan rápidamente los casos de trata. Al respecto, solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar, junto a su próxima memoria, informaciones concretas sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta peor forma de trabajo infantil, comunicando especialmente estadísticas sobre el número de condenas y de sanciones penales dictadas, así como una copia de las decisiones judiciales relativas a los procedimientos judiciales transmitidas al Fiscal General.***

Artículo 5. Mecanismos de control. 1. *Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó nuevamente al Gobierno que comunicara informaciones sobre el funcionamiento del consejo y de los comités de vigilancia encargados de la prevención y de la lucha contra la trata de niños.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños, es una autoridad administrativa situada bajo la tutela del Ministerio de Derechos Humanos. En la práctica, el control del fenómeno de la trata está garantizado por un comité de seguimiento y por los comités de vigilancia. El comité de seguimiento es el centro de coordinación nacional en materia de lucha contra la trata de niños y es competente en la asistencia al consejo en sus misiones y en la ejecución de sus decisiones. En el ámbito nacional, el comité se encarga especialmente de

coordinar la elaboración y la ejecución de la estrategia nacional de la lucha contra la trata de niños. En el ámbito internacional, el comité debe, entre otras cosas, velar por el establecimiento de mecanismos bilaterales de cooperación y de ayuda mutua judicial para la protección de los niños víctimas de la trata transfronteriza. En cuando a los comités de vigilancia, que fueron instituidos en 2004, en el marco del proyecto OIT/IPEC/LUTRENA, se encargan de la vigilancia y de la lucha contra la trata de niños con fines de explotación en el interior del país. El comité de seguimiento es el organismo a cargo de planificar y coordinar las actividades de los comités de vigilancia en las siete provincias en las que operan en la actualidad estos comités. Los comités de vigilancia están constituidos por dos órganos: 1) la célula de intervención, órgano de detección y de represión de la trata de niños; y 2) la célula de escucha, órgano de ayuda y de asistencia a los niños víctimas de trata. El Gobierno indica que, en el marco de la operación «Bana», que tuvo lugar en diciembre de 2010, la acción de los comités de vigilancia identificó y retiró de la trata a una veintena de niños.

La Comisión toma buena nota de las estructuras vigentes para combatir la trata de niños. Sin embargo, toma nota de que, en sus conclusiones preliminares para su misión en Gabón, la Relatora Especial sobre la trata de personas señala que sigue siendo débil la coordinación de las actividades contra la trata, sobre todo entre las instituciones públicas y entre la administración central y las colectividades locales. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los comités de vigilancia y su coordinación con el Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños y el comité de seguimiento, con el fin de garantizar la aplicación de la legislación nacional contra la trata de niños con fines de explotación sexual o económica. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de los progresos realizados al respecto. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre el número de niños víctimas de trata identificados y protegidos por los comités de vigilancia.***

2. *Inspección del trabajo.* La Comisión tomó nota de que, en virtud del decreto núm. 007141/PR/MTE/MEFBP, de 22 de septiembre de 2005, el inspector del trabajo puede levantar directamente acta en caso de infracción relacionada con la trata de niños. Tomó nota de que, en sus conclusiones de junio de 2007, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia solicitó al Gobierno que fortaleciese la autoridad de los servicios de inspección del trabajo para hacer aplicar la ley y que aumentase los recursos humanos y financieros de la inspección. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia solicitó asimismo al Gobierno que garantizase que los inspectores del trabajo efectuasen visitas regulares. Al respecto, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 178 del Código del Trabajo, en su forma modificada por la ordenanza núm. 018/PR/2010, de 25 de febrero de 2010, el inspector del trabajo tiene la facultad de denunciar todo hecho constitutivo de explotación de niños con fines de trabajo. ***Tomando nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión le solicita nuevamente que tenga a bien comunicar estadísticas sobre el número de infracciones comprobadas por la Inspección del Trabajo, en relación con alegatos de niños menores de 18 años que estén ocupados en un trabajo que pueda considerarse dentro del marco de las peores formas de trabajo infantil, especialmente en el sector informal. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para reforzar las capacidades de la inspección del trabajo, con el fin de garantizar la regularidad de las visitas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Centro de acogida y seguimiento médico-social para los niños víctimas de trata. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el país dispone de cuatro centros de acogida, tres de los cuales se encuentran en Libreville y uno en Port-Gentil. Los niños librados de la situación de explotación se benefician de una primera visita médica unos días después de su instalación en un centro. Los niños enfermos quedan a cargo de personal médico y, llegado el caso, son hospitalizados. Además, con miras a su rehabilitación e inserción social, los niños están orientados por educadores especializados y por psicólogos, beneficiándose especialmente de programas de actividades socioeducativas y de un acompañamiento administrativo y jurídico, con la participación del comité de seguimiento y de los comités de vigilancia. La Comisión también tomó nota de que los niños librados de la trata quedan inscritos, durante su estancia en los centros, y en función de su edad, de manera gratuita, en las escuelas públicas, donde gozan de las mismas ventajas que los demás niños. Aquéllos que hayan superado la edad escolar quedan inscritos en los centros de alfabetización.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno relativas al documento «Manual nacional de los procedimientos de cuidado de los niños víctimas de trata», con el contenido de un conjunto de procedimientos y de deberes que se imponen a todos los actores llamados a desempeñar un papel en el procedimiento de regreso de los niños víctimas de trata a sus países de origen o de su reinserción social. El Gobierno indica que, en 2011, el comité de seguimiento formó a trabajadores sociales, con miras a brindarles un buen conocimiento de las reglas sobre la identificación y la retirada de los niños víctimas de trata, así como de su cuidado administrativo y psicosocial, que contiene este manual. Además, el Gobierno indica que las autoridades administrativas identificaron a una decena de víctimas que se beneficiaron de los cuidados en los centros de acogida y que una decena de niños (un niño y nueve niñas) pudieron ser repatriados con la colaboración de los países de origen. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la Relatora Especial sobre la trata de personas, aunque el Gobierno ofrece a las víctimas de trata un acceso a los centros de acogida, existe un desfase entre aquéllos que tienen necesidad de asistencia y los verdaderos beneficiarios del centro público de acogida que sólo recibe niños menores de 12 años. ***En consecuencia, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que siga adoptando medidas inmediatas y eficaces para librar a los niños víctimas de venta y de trata, y le solicita nuevamente que se sirva comunicar informaciones sobre el número de niños menores de 18 años que hayan sido efectivamente retirados de esta peor forma de trabajo infantil e instalados en centros de acogida.***

Artículo 8. Cooperación internacional. La Comisión señaló que, durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2007, el representante gubernamental indicó que éste estudiaba la posibilidad de adoptar medidas para aumentar los efectivos policiales en las fronteras terrestres, marítimas y aéreas, así como utilizar patrullas en las fronteras comunes y abrir centros de tránsito alrededor de estas fronteras. Tomó nota de que el Gobierno firmó el Acuerdo multilateral de cooperación regional y de lucha contra la trata de niños en África Occidental y Central, en julio de 2006 (Acuerdo de cooperación regional de 2006), y que está en curso de negociación con Benin un acuerdo bilateral en materia de trata de niños. La Comisión solicitó al Gobierno que siguiese comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Acuerdo de cooperación regional de 2006 y expresó la esperanza de que se suscribiera próximamente con Benin el acuerdo bilateral en materia de trata de niños.

La Comisión toma nota de la ausencia de información al respecto en la memoria del Gobierno. Sin embargo, observa que, si bien la Relatora Especial sobre la trata de personas recibe con beneplácito, en sus conclusiones preliminares, la intención del Gobierno de suscribir acuerdos bilaterales sobre la trata de personas con algunos países vecinos, la firma de Memorandos de Entendimiento no se ha traducido aún en los hechos. Ahora bien, la Relatora Especial observa que, con una frontera marítima de más de 800 kilómetros y una frontera permeable con tres países, Gabón tiene necesidad de una buena cooperación con sus vecinos para luchar contra el fenómeno de la trata. ***Por consiguiente, la Comisión insta con firmeza al Gobierno a que redoble***

sus esfuerzos para garantizar que se suscriban, en un futuro muy próximo, los acuerdos bilaterales sobre la trata de personas con Benin y otros países vecinos, especialmente con el fin de reforzar los efectivos policiales en las fronteras. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar, en su próxima memoria, informaciones acerca de los progresos realizados al respecto.

Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se señaló la falta de datos estadísticos recientes sobre la trata de niños en el país, en el marco de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en 2007. Al respecto, el representante del Gobierno indicó que su Gobierno realizaría un análisis de la situación nacional de la trata de niños en Gabón y una cartografía de los itinerarios de la trata y de las zonas en las que el trabajo forzoso de los niños es una realidad, que se materializaría en cuanto lo permitieran los medios necesarios.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual éste presentará el estudio sobre la situación de la trata de niños en cuanto se realice. Toma nota asimismo de las informaciones del Gobierno, según las cuales el 22 de mayo de 2012 se adoptó el decreto núm. 0191/PR/MFAS, sobre el establecimiento de una Matriz de indicadores de protección del niño (MIPE), con el fin de crear un instrumento indicativo de las medidas destinadas a ayudar al Gobierno a seguir las tendencias de los problemas vinculados con los derechos de los niños. Esta herramienta, apoyo del Observatorio Nacional de Derechos del Niño (ONDE), creada por el decreto núm. 0252/PR/MFAS, de 19 de junio de 2012, sobre la organización del régimen de aplicación de la ayuda social y de protección de la familia, tiene como objetivo permitir que Gabón disponga de manera permanente de una base de datos estadísticos precisos sobre la protección del niño.

No obstante, la Comisión señala la observación de la Relatora Especial sobre la trata de personas, en sus conclusiones preliminares, según la cual notó en Gabón una ausencia de un corpus de datos nacionales fiables para determinar la tasa de prevalencia, las formas, las tendencias y las manifestaciones de la trata de personas.

Observando que el Gobierno se viene refiriendo, desde hace algunos años, al estudio sobre la situación de la trata de niños en Gabón, la Comisión insta con firmeza al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que dicho estudio se realice en los más breves plazos, y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre los progresos realizados al respecto. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las actividades del ONDE y sobre las estadísticas recogidas por este órgano, gracias a la MIPE, relativas a los niños menores de 18 años ocupados en las peores formas de trabajo.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ghana

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículos 3, d), y 6 del Convenio. Trabajo peligroso en el sector agrícola, incluidas las explotaciones de cacao. Programa Nacional para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil en la Industria del Cacao (NPECLC). En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre las actividades en curso en el marco del NPECLC, incluido el desarrollo de un plan de acción (2010-2011). Asimismo, acoge con beneplácito la elaboración del manual para los agentes de cambio en las comunidades de Ghana, que se preparó en 2014 con la asistencia de la OIT/IPEC, a fin de, entre otras cosas, erradicar el trabajo peligroso infantil en las explotaciones de cacao de Ghana. Sin embargo, también toma nota de la información estadística que figura en el manual, según la cual la mayor parte de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que trabajan en el país lo hacen en el sector agrícola, y el 23,3 por ciento de los niños cubiertos (1 846 126) realizan al menos una actividad peligrosa, y el 10 por ciento realizan actividades peligrosas en la industria del cacao. La Comisión toma nota con ***preocupación*** del número significativo de menores de 18 años que realizan trabajos en condiciones peligrosas en el sector agrícola, incluida la industria del cacao. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a continuar intensificando sus esfuerzos, incluso en el marco del NPECLC, para erradicar esta peor forma de trabajo infantil. Además, tomando nota de que el plan de acción (2010-2011) ha expirado, la Comisión pide al Gobierno que transmita información actualizada sobre todo nuevo plan de acción que esté previsto elaborar o que se haya elaborado, y que presente copia de todo texto que se haya finalizado.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Cláusulas a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. *Trata.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la OIT/IPEC da su apoyo a un programa nacional que se centra, entre otras cosas, en las peores formas de trabajo infantil en la pesca tradicional. La Comisión toma nota del Estudio analítico sobre el trabajo infantil en la pesca en el Lago Volta de Ghana, que se llevó a cabo en 2013 con la asistencia de la OIT/IPEC. En ese estudio se puso de relieve que hay niños trabajadores que realizan actividades pesqueras peligrosas y que trabajan en malas condiciones (por ejemplo, no reciben salarios y no tienen contratos de empleo). De los niños que trabajan realizando actividades pesqueras, el 11 por ciento tienen entre 5 y 9 años de edad y el 20 por ciento entre 10 y 14 años. Además, según los datos del estudio, el 47 por ciento de los niños que trabajan en la pesca en el Lago Volta han sido víctimas de trata, el 3 por ciento de servidumbre, el 45 por ciento de trabajo forzoso y el 3 por ciento de esclavitud sexual. Por último, la Comisión toma nota del Plan marco de acción e intervención estratégica que se propone en el estudio. La Comisión toma nota con ***grave preocupación*** de que muchos niños son objeto de trata o vendidos para que realicen actividades pesqueras, o realizan actividades pesqueras peligrosas en la región del Lago Volta. ***Por consiguiente, insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos, incluso en el marco del Plan marco de acción e intervención estratégica, para velar por que***

esos niños sean librados de las peores formas de trabajo infantil y se les proporcionen servicios de apoyo adecuados para su rehabilitación e inserción social. Pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de medidas a este respecto, incluida información sobre el número de niños víctimas de trata que han sido liberados y rehabilitados como resultado de las medidas adoptadas.

2. *Sistema Trokosi.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno para librar a los niños del *trokosi* (un ritual en el que las adolescentes realizan un período de servicio en un templo local para expiar los pecados de otro miembro de la familia), esta práctica sigue siendo muy habitual en el país.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene nueva información sobre sus medidas programáticas para evitar que las niñas sean víctimas del sistema *trokosi* y para librarlas de esa práctica. Toma nota de que, en virtud del NPA (cuestión 2.1.4), el Gobierno quiere implementar programas para facilitar un cambio de actitudes en lo que respecta a las prácticas tradicionales que afectan a los derechos de los niños. Sin embargo, toma nota de que según la respuesta del Gobierno al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (documento CEDAW/C/GHA/Q/6-7/Add.1, párrafo 33), a pesar de sus esfuerzos, en 2014, la práctica *trokosi* sigue siendo muy frecuente en el país. ***La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para impedir que las niñas sean destinadas al ritual de servicio trokosi y acabar con esta práctica tradicional con carácter de urgencia, teniendo en cuenta la situación especial de las niñas. Pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas a este respecto y los resultados logrados. También pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de menores de 18 años que, en la práctica, son librados del sistema trokosi y rehabilitados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Grecia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1986)

Artículo 3, 3), del Convenio. Autorización para realizar trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 7, 5), del decreto presidencial núm. 62, de 1998, dispone que, con la autorización de la inspección del trabajo competente y a solicitud del empleador, pueden otorgarse excepciones a la prohibición de empleo en un trabajo que sea susceptible de perjudicar la salud, la seguridad o el desarrollo de los jóvenes, cuando ese trabajo sea necesario para su formación profesional. También tomó nota de que, en virtud del artículo 2, c), del decreto presidencial núm. 62, de 1998, el término «adolescente» significa toda persona de al menos 15 años de edad, pero menor de 18 años de edad, que haya finalizado la enseñanza obligatoria. La Comisión tomó nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual el empleo de adolescentes en trabajos peligrosos, como prevé el artículo 7, 5), del decreto presidencial núm. 62/1998, sólo puede autorizarse en determinadas condiciones, como la realización de esas tareas bajo la supervisión de un técnico en seguridad y/o un médico de salud ocupacional o unos servicios de protección y prevención capaces de garantizar la protección de la salud y la seguridad de estos adolescentes. En consecuencia, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para armonizar su legislación nacional con el *artículo 3, 3),* del Convenio, disponiendo que ninguna persona menor de 16 años de edad pueda ser autorizada a realizar trabajos peligrosos en ninguna circunstancia.

La Comisión ***lamenta*** la indicación del Gobierno de que no se han producido cambios en los ámbitos legislativo o administrativo en este sentido. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, de conformidad con el *artículo 3, 3),* del Convenio, la legislación nacional o la autoridad competente podrá autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de *16 años,* siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. En este sentido, la Comisión debe destacar que deberían adoptarse las medidas necesarias para garantizar que los adolescentes menores de 16 años de edad ocupados en un aprendizaje, no realicen trabajos peligrosos, y deberían adoptarse medidas para aumentar a *16 años* la edad mínima de admisión a trabajos peligrosos, aun cuando se hayan previsto debidamente las condiciones de protección (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 380 y 385). ***En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se aumente al menos a 16 años la edad mínima para las excepciones a la prohibición del empleo de adolescentes en trabajos peligrosos, como establece el artículo 7, 5), del decreto presidencial núm. 62/1998, a efectos de dar cumplimiento al artículo 3, 3), del Convenio. Pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) recibidas el 22 octubre de 2014.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las estadísticas sobre trabajo infantil en Guatemala y expresó su preocupación por el número de niños menores de 14 años de edad que trabajan y la situación de los mismos. Además, tomó nota de que el Gobierno elaboró, en colaboración con la OIT/IPEC, una *Hoja de ruta para hacer de Guatemala un país libre de trabajo infantil y de sus peores formas*. La Comisión observó que los servicios de la Inspección de Trabajo sólo detectaron dos niños menores de 14 años realizando actividades laborales. En consecuencia, pidió al Gobierno que reforzara los servicios de la Inspección del Trabajo.

La Comisión nota las observaciones de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), según las cuales, la Encuesta Nacional de Empleo e Ingresos (ENEI), de 2013, revela que el 9,2 por ciento de los niños entre los 7 y 14 años de edad realiza algún tipo de actividad económica, de los cuales el 67 por ciento trabaja en la agricultura. Además, UNSITRAGUA indica que el trabajo infantil en la agricultura queda encubierto, dado que el 11 por ciento de los niños trabajan ayudando a sus padres, en consecuencia no son remunerados y, en general, comienzan a trabajar desde los 8 años de edad. La organización sindical señala también que parecería existir cierta tolerancia de la Inspección General del Trabajo en relación con el trabajo infantil en la agricultura. Señala que a partir de la información extraída del plan operativo de los servicios de inspección en relación con el trabajo infantil en la agricultura, se realizaron visitas de inspección en 1999 empresas, y en 582 empresas se determina que «no aplica» sin especificar a qué se refiere este rubro. Además, de un total de 96 empresas que no cumplen con sus obligaciones, sólo se previno a 76 empresas, sin especificar qué medidas se aplicaron a las 20 empresas restantes que no cumplieron sus obligaciones. UNSITRAGUA añade que según las informaciones de que disponen, existiría un total de 224 inspectores del trabajo, un número insignificante si se toma en cuenta el número de empresas que existe en el país. Por último, se refiere al acceso limitado a la administración de justicia, especialmente a la justicia laboral, y señala que en 2013 de 16 156 acciones de inspección, únicamente 2 215 se presentaron ante los tribunales de trabajo, es decir el 14 por ciento de los casos y, del total de ellos, sólo en el 39 por ciento se llega a una sentencia condenatoria.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se han nombrado 14 inspectores de trabajo para ser destinados a la Unidad Especial de Inspectores, en respuesta al elevado número de niños que trabajan. La Comisión toma nota de los extractos de los informes de los planes operativos del servicio de la inspección general de 2013, comunicados por el Gobierno. La Comisión observa que los servicios de inspección detectaron la presencia de 24 niños menores de 14 años ocupados en actividades laborales en los sectores de la construcción, la recolección de desechos, la agricultura y en establecimientos nocturnos. La Comisión también toma nota de que la Inspección del Trabajo elaboró un plan anual de inspección por sectores, y según el calendario para el año 2005, para realizar la inspección de todas las empresas en las que podría existir trabajo infantil, conjuntamente con la Unidad de Protección al Trabajador (UPAT). Al tiempo que toma debida nota de los informes de la Inspección del Trabajo, la Comisión observa que las informaciones suministradas carecen de precisión en cuanto a las rúbricas mencionadas, la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas. La Comisión observa por último que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones de 2014 (documento CE/C.12/GTM/CO/3, párrafo 20), expresa preocupación por la persistencia del trabajo infantil en Guatemala, especialmente en la agricultura y en el trabajo doméstico. Al tiempo de tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que un número importante de niños de edades inferiores a la edad mínima de admisión al empleo trabajan en Guatemala. ***La Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar la erradicación progresiva del trabajo infantil. Solicita al Gobierno que siga adoptando medidas prácticas para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la Inspección del Trabajo en sus acciones para prevenir y luchar contra el trabajo infantil, teniendo en cuenta el importante papel que desempeña en el seguimiento de la aplicación de las leyes sobre la edad mínima de admisión al empleo. La Comisión también pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los resultados obtenidos en el contexto de la aplicación de la Hoja de ruta para hacer de Guatemala un país libre de trabajo infantil y de sus peores formas. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre el modo en que el Convenio se aplica en la práctica, basado en particular en estadísticas sobre el empleo de niños menores de 14 años de edad, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud que dirige directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) *(ratificación: 2001)*

Artículos 3, a), y 7, 1), del Convenio. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual y sanciones. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción del decreto núm. 9/2009 por el que se establece la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. La Comisión también tomó nota de la persistencia del problema de la trata de niños menores de 18 años de edad para su explotación sexual con fines comerciales y los alegatos de complicidad de funcionarios encargados de la aplicación de la ley con las personas que se dedican a la trata de personas. La Comisión tomó nota de que entre 2009 y 2012 se denunciaron ante las autoridades judiciales 106 casos relativos a niños víctimas de la trata (de 294 casos), se dictaron 38 sentencias y se pronunciaron diez condenas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al Protocolo de la inspección general del trabajo para la detección y referencia de casos de trata de personas, que constituye una herramienta para la identificación, referencia y denuncia de casos. La Comisión también toma nota de que en julio de 2015 se suscribió una carta de entendimiento con el UNICEF a fin de reforzar las competencias y capacidades de los órganos jurisdiccionales relativos a la infancia, la adolescencia, la familia y al ámbito penal. La Comisión toma nota de las estadísticas de las autoridades judiciales relativas a los casos registrados de trata de personas, a saber, un total de 125 casos en 2013 (de los cuales 24 niñas y adolescentes y 11 niños adolescentes), 199 casos en 2014 y 51 casos en 2015 (de enero a junio). Asimismo, el Gobierno indica que se pronunciaron 44 condenas en 2014 y 26 en 2015 (de enero a junio). La Comisión toma nota asimismo de que en la memoria relativa al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Gobierno hace referencia a las estadísticas del Procurador General de la Nación, según las cuales se rescataron 380 menores, cuatro de ellos víctimas de la trata y una víctima de explotación sexual. No obstante, la Comisión observa que las informaciones comunicadas por el Gobierno no precisan de manera sistemática el número de juzgamientos y de condenas relativas a la venta y trata de niños menores de 14 años con fines de explotación sexual comercial ni información sobre los funcionarios cómplices de esos actos, así como tampoco se indican en ellas los tipos de sanciones impuestas. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el Informe sobre la trata, de 2014, del Procurador de Derechos Humanos, en ese año, el Ministerio Público identificó a 548 víctimas de la trata, entre ellas 139 niños, niñas y adolescentes (112 niñas y adolescentes), indicando que en 195 casos no se ha registrado la edad. Por otra parte, el informe señala que entre 2010 y 2014, se abrieron 306 expedientes de denuncias relativas a la trata, registrándose en 2014 un total de 98 expedientes. El 79 por ciento de esos expedientes se refieren a niños y adolescentes y el 52 por ciento a la explotación sexual de niños y adolescentes. Por último, la Comisión observa que, según el Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 2013, Guatemala sigue siendo un país de origen, tránsito y destino de niños objeto de trata con fines de explotación sexual y trabajo forzoso (documento A/HRC/22/54/Add.1, párrafo 15). ***Al tiempo de tomar nota de las estadísticas relativas a la aplicación del decreto núm. 9/2009, la Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para velar por que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y el enjuiciamiento efectivo de los autores de la trata de niños menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial y contra los funcionarios cómplices de esos actos. Además, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones precisas sobre el número de investigaciones realizadas, las procesamientos, las condenas y las sanciones impuestas contra las personas que se dedican a la venta y trata de niños menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial.***

Artículos 3 y 5. Peores formas de trabajo infantil y mecanismos de vigilancia. Apartado d). Trabajos peligrosos. Producción y manipulación de materiales y productos explosivos y la inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil en la industria pirotécnica. Además, tomó nota de que la legislación nacional prohíbe el trabajo realizado por personas menores de 18 años en la fabricación, elaboración y manipulación de sustancias o productos explosivos y en la producción de explosivos o fuegos artificiales. Por último, la Comisión tomó nota de que la Inspección del Trabajo sufrió obstrucciones en el cumplimiento de sus funciones y se detectaron un total de 16 infracciones que fueron denunciadas ante los Tribunales del Trabajo. La Comisión solicitó al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para realizar inspecciones del trabajo en todas las fábricas de material pirotécnico.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se expidió la circular núm. 09-2014, dirigida a los subinspectores generales del trabajo, directores y delegados departamentales, con objeto de informarles sobre el procedimiento de verificación en el marco de los operativos de trabajo infantil, la formulación de prevenciones y el contacto con la policía nacional civil para que brinden el apoyo necesario, de conformidad con el acuerdo ministerial núm. 106-2011 (Reglas de procedimiento en caso de obstrucción a la labor de inspección de los inspectores del trabajo). La Comisión también toma nota de que se ha emitido la circular núm. 16-2015, que contiene las instrucciones para el Plan de inspecciones de oficio dirigido a personas individuales y jurídicas donde se tenga conocimiento que trabajan niños, niñas y adolescentes dentro de las peores formas de trabajo infantil o en condiciones inadecuadas. El Gobierno indica a este respecto que en 2012 se detectaron 11 niños en labores de fabricación, colocación y manejo de sustancias y objetos explosivos pirotécnicos, y dos niños en 2013. Respecto de 2014, el Gobierno indica que se formularon seis advertencias. La Comisión observa que se mencionan 492 empresas en la rúbrica «no aplicable» sin indicar precisamente el significado de esta rúbrica. ***Al tiempo de tomar nota de la disminución del número de niños ocupados en la fabricación, elaboración y manipulación de sustancias o productos explosivos o de material pirotécnico en sus casas, la Comisión solicita al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para velar por que las personas menores de 18 años no sean ocupadas en ese sector. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de inspecciones realizadas en ese sector, la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas como resultado de dichas inspecciones, indicando cuál es el significado de las rúbricas utilizadas en los planes operativos.***

Artículo 6. Programas de acción. Plan nacional de acción para luchar contra la explotación sexual de los niños con fines comerciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Plan nacional de acción contra la explotación sexual infantil estaba en curso de revisión, aunque la Secretaría de Bienestar Social, al no contar con un presupuesto suficiente no pudo dar cumplimiento al mencionado plan. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre los programas de acción elaborados como parte de la aplicación del plan nacional.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual no se han realizado las actividades previstas en el plan de acción. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en el informe sobre la trata del Procurador de los Derechos Humanos, de 2013, según las cuales las estrategias del plan se integraron a la política pública de protección integral y al Plan de acción nacional a favor de la niñez y la adolescencia, 2004-2015, cuyo objetivo principal es evaluar los resultados del Plan de acción nacional contra la explotación sexual comercial de los niños, pero que hasta la fecha aún no se han realizado (pág. 13). ***En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces en un plazo determinado para combatir la explotación sexual con fines comerciales de los niños menores de 18 años. Solicita que comunique informaciones a este respecto.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas de trabajo y garantizar su rehabilitación e inserción social. Explotación sexual comercial y trata para estos fines. En relación con los comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales la Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas (CIT) elaboró una política pública contra la trata de personas y protección integral de las víctimas, 2014-2024, adoptada por el acuerdo gubernamental núm. 306-2014. Los objetivos estratégicos principales de esta política consisten en elaborar un plan de aplicación de mecanismos efectivos de prevención, gestión institucional y coordinación para hacerse cargo de la asistencia a las víctimas. La Comisión también toma nota del Protocolo interinstitucional para la protección y atención integral de víctimas de trata de personas, elaborado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Bienestar Social, y aprobado por la Secretaría contra la Violencia Sexual, la Explotación y la Trata de Personas (SVET). Además, el Gobierno indica que el departamento de Quetzaltenango ha establecido un programa de «Acogimiento a la niñez y adolescencia víctimas de violencia sexual con enfoque de género», que incluye la protección de adolescentes víctimas de la trata. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en su memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la SVET ha puesto a disposición albergues provisionales en el marco de la *Hoja de ruta para hacer de Guatemala un país libre de trabajo infantil* con la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAPETI). Por último, la Comisión toma nota, de las informaciones contenidas en el informe sobre la trata del Procurador de Derechos Humanos, de 2014, del sistema de alerta Alba-Keneth, que permite la prevención de la trata y la protección del niño mediante una coordinación de acciones interinstitucionales para la localización y ayuda inmediata de las víctimas. La Comisión observa que entre 2011 y 2014 la unidad operativa del sistema de alerta Alba-Keneth, de la Procuraduría General de la Nación registró la activación de 17 443 alertas, de las cuales 5 780 se registraron en 2014 (pág. 30). ***Al tiempo de que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para adoptar medidas efectivas en un plazo determinado para prevenir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil y retirarlos de esas peores formas de trabajo y, en particular, impedir que no sean víctimas de la explotación sexual con fines comerciales o de la trata con estos fines. La Comisión también pide al Gobierno que prevea la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de esas peores formas de trabajo infantil. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco de la aplicación de la política pública contra la trata de personas y garantizar la plena protección de las víctimas (2014-2024), del Protocolo interinstitucional y de la Hoja de ruta.***

Artículo 8. Cooperación internacional. Trata de niños con fines de explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión, aun reconociendo que existen memorandos de entendimiento pertinentes con países limítrofes de Guatemala, observó que niños extranjeros e indocumentados, en especial las víctimas de la trata, son deportados y deben dejar el país en un plazo de 72 horas. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó la adopción de un nuevo Protocolo interinstitucional para la repatriación de las víctimas de la trata y que la SVET había previsto actividades en ese sentido. Al tiempo que tomó nota de que aún no se había hecho efectiva la aplicación de este Protocolo, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para aplicarlo.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene informaciones a ese respecto. Observa que, según el Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento A/HRC/22/54/Add.1, párrafo 107), el Gobierno examina actualmente un programa de protección y asistencia integral para la repatriación y la reintegración de los niños interceptados por las autoridades de los Estados Unidos y México. Asimismo, la Relatora Especial señala que el Gobierno está colaborando también con El Salvador y Honduras para aprobar el programa «Ángeles guardianes», cuyo objetivo es mejorar el intercambio de información y la protección de las víctimas de la trata en las zonas fronterizas. ***En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para velar por la readaptación y la inserción social de los niños víctimas de la trata, que fueron librados de la trata para su explotación sexual con fines comerciales en sus países de origen, especialmente en virtud de los programas antes mencionados, así como en el marco de la aplicación del Protocolo interinstitucional para la repatriación de las víctimas de la trata y de las actividades de la SVET. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que indique el número de niños víctimas de la trata que han sido repatriados.***

La Comisión invita al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la OIT, especialmente a través de la puesta en práctica de las actividades de la CONAPETI y de la SVET, a fin de poner su legislación y la práctica de conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea para apoyar a los países beneficiarios del Sistema Generalizado de Preferencias

Plus de la Unión Europea, con objeto de aplicar eficazmente las normas internacionales del trabajo, especialmente en cuatro países, entre ellos Guatemala.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículos 3, a), y 4, párrafos 1 y 3, del Convenio. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y determinación y revisión de la lista de los tipos de trabajo peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión indicó que se estaba elaborando un proyecto de ley que prohíbe el trabajo infantil y la trata de niños. El Gobierno señaló que el nuevo proyecto de ley incluye disposiciones que ponen la legislación nacional de conformidad con el Convenio, y en relación con el trabajo peligroso que a este efecto se ha revisado en la lista de trabajos peligrosos en función de los sectores de actividad.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la parte penal del proyecto de ley que prohíbe el trabajo infantil y la trata de niños se ha encomendado al Ministerio de Justicia a fin de que sea incorporado al nuevo Código Penal adoptado recientemente por la Asamblea Nacional. Además, el Gobierno indica que la parte relativa a las peores formas de trabajo infantil fue examinada por la Comisión consultiva de trabajo y leyes sociales en su reunión de abril de 2015. Por último, indica que la lista de los tipos de trabajo peligrosos se comunicará una vez que el proyecto de ley sea adoptado. ***La Comisión insta al Gobierno a velar por que la ley que prohíbe el trabajo infantil y la trata de niños sea adoptada a la mayor brevedad. La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de esta ley una vez que sea adoptada, incluida la lista de los trabajos peligrosos debidamente revisada.***

Artículo 5. Mecanismo de vigilancia. Inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 428 del Código del Niño, de 2008, establece que los autores de las infracciones relativas a la prohibición de contratar a niños menores de 18 años en un trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad del niño (artículo 411), pueden ser castigados con las sanciones previstas en el Código del Trabajo a este efecto. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno de que no se menciona ningún caso del trabajo infantil en los informes de la Inspección del Trabajo, de manera que no puede verificarse la existencia de una decisión judicial que imponga una sanción con arreglo al Código del Trabajo.

La Comisión toma debida nota del artículo 137.7 del nuevo Código del Trabajo (ley núm. L/2014/072/CNT, de 10 de enero de 2014) en virtud del cual la infracción de las disposiciones del capítulo relativo al trabajo infantil está sancionada por las leyes penales en vigor. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que se adoptan medidas urgentes para fortalecer la capacidad de la inspección del trabajo con objeto de mantener una vigilancia adecuada que permita detectar los casos de niños ocupados en trabajos peligrosos y en las peores formas de trabajo en general. Además, el Gobierno señala que se ha invitado a la Inspección General del Trabajo a fin de que presente informes, que serán comunicados próximamente. Sin embargo, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, según los comentarios relativos al Convenio núm. 81 publicados en 2015, el Gobierno no ha proporcionado ningún informe de la Inspección del Trabajo desde que transmitió el informe que cubría el período de octubre de 1994 a octubre de 1995. Según esos mismos comentarios, la Comisión expresó su preocupación por la insuficiencia persistente de los recursos a disposición de la Inspección del Trabajo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según las observaciones finales de 2013 (documento CRC/C/GIN/CO/2, párrafo 79), el Comité de los Derechos del Niño reiteró su preocupación por el gran número de niños que participan en actividades laborales, incluso en el sector no estructurado de la economía, en trabajos agrícolas, en el sector pesquero y en trabajos en el contexto familiar. ***En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para reforzar la capacidad de la Inspección del Trabajo con carácter urgente, de manera a garantizar una vigilancia adecuada y la detección de los niños menores de 18 años contratados en las peores formas de trabajo y, más especialmente, en trabajos peligrosos y en el sector informal. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione extractos de los informes de la Inspección del Trabajo relativos a las peores formas de trabajo infantil, especialmente en el caso de los niños contratados para realizar trabajos peligrosos en el sector informal.***

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones penales. La Comisión tomó nota de que el Código del Niño de 2008 prevé diversas sanciones para las peores formas de trabajo infantil previstas en el *artículo 3, a)* a *c),* del Convenio. El Gobierno indicó que si bien hubo casos de trata de personas y éstos estaban pendientes de decisión, aún no se ha dictado ninguna condena.

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de la información del Gobierno, según la cual entre 2011 y 2015 no se dictó ninguna condena, especialmente en los casos de trata de niños para la explotación sexual. La Comisión toma nota de las estadísticas anuales de 2014 de la Oficina de Protección de Género, la Infancia y las Costumbres, proporcionadas con la memoria del Gobierno, en las que se observa, por ejemplo, que 23 niños son víctimas de la trata (15 niños y ocho niñas). A este respecto, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2013 (documento CRC/C/GIN/CO/2, párrafo 83), el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por el hecho de que es

inhabitual el enjuiciamiento de los casos de trata de niños, a pesar del hecho de que la mayoría de las víctimas de la trata en Guinea son niños. Por otra parte, refiriéndose al Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión subraya que en las sanciones establecidas sólo serán eficaces si se aplican en la práctica, lo que exige medidas a través de las cuales puedan ser señaladas a la atención de las autoridades judiciales, y cabe alentar a dichas autoridades a que apliquen tales sanciones (párrafo 639). ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos contra los autores de las peores formas de trabajo infantil, en particular la trata de niños a los fines de la explotación sexual o de su trabajo. Solicita que comunique informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones, las investigaciones realizadas, los procesamientos iniciados, las condenas dictadas y las penas impuestas.***

Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las estadísticas detalladas presentadas en el informe de la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (ENTE) en Guinea, de 2010, relativas al trabajo infantil, la educación de los niños y la trata. Según los resultados de la ENTE, de un total de 3 561 160 niños de 5 a 17 años, el 43 por ciento realiza actividades laborales y el 40,1 por ciento (es decir el 93,2 por ciento de los niños económicamente activos) están ocupados en trabajos que deben abolirse, es decir, trabajos que pueden perjudicar la escolaridad, la salud o el desarrollo de los niños.

La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno no figura información complementaria sobre la aplicación del Convenio en la práctica. Además, la Comisión toma nota de que, en las observaciones finales de 2013 (documento CRC/C/GIN/CO/2, párrafo 79), el Comité de los Derechos del Niño señala que le preocupa particularmente que haya niños trabajando en los sectores minero, agrícola y pesquero durante largas horas y en condiciones peligrosas. Añade que niñas de tan sólo 5 años realizan tareas domésticas y soportan pesadas cargas, y a menudo no se les paga por su trabajo y son objeto de maltrato emocional y físico y de abusos sexuales. La Comisión observa también que, según el informe *Le double défi du travail des enfants et de la marginalisation scolaire dans les pays de la CEDEAO* (El doble desafío del trabajo infantil y la marginación escolar en los países de la CEDEAO) elaborado por el programa Comprender el trabajo infantil (informe UCW 2014), el 90 por ciento de los niños empleados en el sector agrícola trabaja en explotaciones agrícolas familiares (párrafo 36). Se indica también que más de un tercio de los trabajadores del sector de la silvicultura y la explotación forestal son niños (párrafo 40). La Comisión expresa de nuevo su ***preocupación*** por el gran número de niños menores de 18 años ocupados en las peores formas de trabajo infantil, especialmente en trabajos peligrosos. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para proteger a esos niños de esas peores formas de trabajo infantil. Además, pide al Gobierno que comunique estadísticas y otras informaciones sobre la naturaleza, el alcance y la evolución de las peores formas de trabajo infantil, el número de niños abarcados por las medidas que dan efecto al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones, los procesamientos, las condenas y las sanciones penales impuestas. En la medida de lo posible, todas esas informaciones deberían estar desglosadas por edad y por sexo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guyana

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional para la eliminación del trabajo infantil y plan nacional de acción. La Comisión recuerda que el Gobierno ha venido reiterando su compromiso de adoptar una política nacional diseñada para garantizar la efectiva abolición del trabajo infantil en el país durante casi 15 años. La Comisión también toma nota de que, aunque el Gobierno ha venido emprendiendo algunas medidas en materia de políticas, dirigidas a abordar el trabajo infantil, a través de programas de educación, en particular con arreglo al proyecto de la OIT/IPEC, «Combatir el trabajo infantil mediante la educación» (proyecto TACKLE) y en virtud de los objetivos de desarrollo del milenio, sigue indicando que está desarrollándose un plan nacional de acción para los niños (NPAC). ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para finalizar el NPAC y a que transmita una copia del mismo en un futuro muy próximo. Además, tomando nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Comité Directivo Nacional sobre el Trabajo Infantil — que había iniciado y redactado un plan nacional de acción para eliminar y prevenir el trabajo infantil —, ya no está funcionando, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada acerca de las medidas adoptadas o previstas para finalizar este proceso.***

Artículo 3, 3). Autorización de trabajar en empleos peligrosos a partir de la edad de 16 años. En comentarios anteriores, la Comisión señaló que el artículo 6, b), de la Ley núm. 9, de 1999 sobre el Empleo de Jóvenes y Niños, confiere un poder discrecional al ministro para autorizar, a través de reglamentos, la contratación de jóvenes entre las edades de 16 y 18 años en trabajos peligrosos. La Comisión también observó que, si bien los artículos 41 y 46 de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA), de 1997, se dirige a impedir que los jóvenes realicen una actividad laboral que pudiese afectar su salud física o su desarrollo emocional, el Gobierno identificó dificultades en el control y el fortalecimiento de esas disposiciones. En consecuencia, el Gobierno indicó que la ley núm. 9, de 1999, será enmendada para garantizar que las protecciones conferidas en virtud de la ley, se extiendan a todos los jóvenes menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que la última información del Gobierno no comunica ninguna nueva información sobre el proceso de enmienda de la ley núm. 9, de 1999, a pesar de su reiterado compromiso, a lo largo de los años, de llevarlo a cabo. En cambio, declara que no se ha dictado ninguna reglamentación ministerial y que las disposiciones de la OSHA garantizan que los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años que están empleados en trabajos peligrosos, reciban una formación profesional adecuada y específica. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos

del Niño (CRC), en sus observaciones finales sobre los segundo a cuarto informes periódicos combinados de Guyana, en junio de 2013 (documento CRC/C/GUY/CO/2-4, párrafo 59, c)-d)), señaló las medidas inadecuadas para vigilar y hacer cumplir las disposiciones de la OSHA y que, no obstante los informes de un número significativo de niños implicados en trabajos peligros, sólo se habían notificado tres de esos casos al mecanismo de presentación de informes del Gobierno.

A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 381 del Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, que destaca el cumplimiento del *artículo 3, 3),* del Convenio, que requiere que todo trabajo peligroso realizado por personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años puede autorizarse sólo a condición de que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes interesados y de que éstos hayan recibido, en la práctica, una instrucción o formación profesional adecuada y específica. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para enmendar, en un futuro próximo, la ley núm. 9, de 1999, con el fin de garantizar la conformidad con el artículo 3, 3), del Convenio, confiriendo una protección adecuada a los jóvenes de 16 y más años de edad, y a que comunique una copia de las enmiendas en cuanto se hayan finalizado. Además, tomando nota de la indicación del Gobierno, según la cual están en curso esfuerzos con los interlocutores tripartitos para incluir áreas adicionales de trabajo en la lista de trabajos peligrosos, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de esta lista enmendada en cuanto se dispusiera de la misma.***

Artículo 9, 3). Llevar los registros. En su memoria anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 3, 3), leído conjuntamente con el artículo 3, 2), de la ley núm. 9, de 1999, requiere que los registros se lleven en los lugares en los que están empleados los jóvenes menores de 16 años de edad, en lugar de los 18 años, como requiere el *artículo 9, 3),* del Convenio. ***Tomando nota de la ausencia de información sobre este punto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada sobre el proceso de enmienda del artículo 3, de la ley núm. 9, de 1999, para armonizarla con el Convenio y que transmita una copia de las enmiendas en cuanto se hayan finalizado.***

Inspección del trabajo y aplicación práctica del Convenio. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores que señalaban los resultados de la encuesta agrupada de indicadores múltiples, de 2001, en la que se identificaba un elevado porcentaje de niños que trabajaban en el país. La Comisión también tomó nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual los inspectores del trabajo no dan cumplimiento efectivo a la legislación aplicable y el trabajo infantil es especialmente prevalente en la economía informal.

La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno simplemente indica que sus inspectores del trabajo realizan de manera rutinaria inspecciones en los lugares de trabajo y que no ha habido pruebas de trabajo infantil. No obstante, la Comisión también toma nota de la información contenida en el informe del Gobierno de 2011 a la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ACNUDH) sobre un programa trienal que se dirige, entre otras cosas, a fortalecer la capacidad de las autoridades nacionales y locales en la formulación, la aplicación y la ejecución del marco legal del trabajo infantil y que incluirá un enfoque en el trabajo infantil en la economía informal. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que siga redoblando sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil, incluso en la economía informal, y que comunique información acerca del impacto en este sentido. Además, tomando nota de la indicación del Gobierno en su memoria, en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), según la cual se está estableciendo una encuesta de referencia sobre el trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, la información relativa a los resultados de la encuesta.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota de que se ha adoptado la Ley núm. CL/2014-0010, de 2 de junio de 2014, sobre la Lucha contra la Trata de Personas.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, en los últimos años se ha constatado una nueva tendencia por lo que se refiere a la cuestión de los niños empleados como trabajadores domésticos (denominados en lengua criolla *restavèks*), que consiste en que determinadas personas contratan a niños en zonas rurales para hacerlos trabajar como sirvientes en hogares de zonas urbanas, y en los mercados. Según la Relatora Especial, son muchas las personas que describen este fenómeno como trata ya que los padres confían a sus hijos a personas desconocidas mientras que antes los confiaban a parientes. La Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación a que la trata y el tráfico de niños persisten, en particular hacia la República Dominicana. La CSI ha recogido testimonios de graves abusos sexuales y violencia, incluso con resultado de homicidio, perpetrados contra mujeres jóvenes y niñas víctimas de trata, en particular por militares dominicanos. La CSI expresó su preocupación por el hecho de que no parezca existir ley alguna que ponga a los responsables de estos delitos en manos de la justicia y señaló que el Parlamento tenía que adoptar un proyecto de ley.

La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la Ley núm. CL/2014-0010, de 2 de junio de 2014, sobre la Lucha contra la Trata de Personas. Esta ley establece que la trata de niños, que significa la facilitación, alistamiento, traslado, transporte, alojamiento o recepción de niños con fines de explotación, constituye una circunstancia agravante por la que se imponen penas de cadena perpetua (artículos 11 y 21). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2014 (documento CCPR/C/HTI/CO/1, párrafo 14), el Comité de Derechos Humanos sigue expresando su preocupación por la persistente explotación de los niños *restavèks* y la ausencia de estadísticas y de resultados de las investigaciones sobre los responsables de la trata de seres humanos. Asimismo, la Comisión toma nota de

que, según el informe de 2015 del Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití (documento A/HRC/28/82, párrafo 65, en relación con el documento A/HRC/25/71, párrafo 56), el fenómeno de los *restavèks* es consecuencia de la debilidad del Estado de derecho y a esos niños se les impone sistemáticamente trabajo forzoso, no se les paga y están expuestos a violencia física y/o verbal. En 2012, el UNICEF estimó que había 225 000 *restavèks*. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para velar por la aplicación efectiva de la ley núm. CL/2014-0010, y, en particular, para garantizar que se llevan a cabo investigaciones en profundidad y enjuiciamientos eficaces de las personas que cometen el delito de trata de menores de 18 años. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información estadística sobre la aplicación de la legislación en la práctica, incluida información sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados y las condenas y sanciones penales impuestas.***

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a repetir sus comentarios anteriores.

Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico de los niños. En sus observaciones anteriores, la Comisión destacó la situación de cientos de miles de niños *restavèks* que son a menudo objeto de explotación en condiciones semejantes al trabajo forzoso. Tomó nota de que, en la práctica, muchos de estos niños que no sobrepasan la edad de cuatro o cinco años son víctimas de explotación y se ven obligados a trabajar largas jornadas sin remuneración, sometidos a discriminación y a maltratos de todo tipo, mal alojados, mal alimentados y a menudo víctimas de violencia física, psicológica y sexual. Además, muy pocos de ellos son escolarizados. La Comisión toma nota igualmente de la derogación del capítulo IX del título V del Código del Trabajo, relativo a niños en servicio, por parte de la Ley de 2003, relativa a la Prohibición y Erradicación de toda Forma de Abuso, Violencia, Malos Tratos o Vejaciones contra los Niños (ley de 2003). Tomó nota de que la prohibición a la que se refiere el artículo 2, 1) de la ley de 2003 tiene por objeto la explotación de niños, incluida la servidumbre, el trabajo forzoso u obligatorio, los servicios forzosos así como los trabajos que por su naturaleza o las condiciones en las que se ejercen sean susceptibles de perjudicar la salud, la seguridad o la moral de los niños, pero no establece ninguna sanción en caso de infracción de estas disposiciones. La Comisión tomó nota de que, entre las disposiciones derogadas, figura el artículo 341 del Código del Trabajo, que permite confiar un niño a partir de la edad de 12 años a una familia para realizar trabajos domésticos. La Comisión observó, no obstante, que el artículo 3 de la ley de 2003 establece que «podrá confiarse un niño a una familia de acogida en el marco de una relación de ayuda y solidaridad».

La Comisión tomó nota de que la Relatora Especial se manifiesta, en su informe, sumamente preocupada por la imprecisión de la noción de ayuda y solidaridad que figura en la ley de 2003 y estima que las disposiciones de ésta permiten la perpetuación de la práctica del *restavèk*. Según el informe de la Relatora Especial, el número de niños que trabajan como *restavèks* oscila entre 150 000 y 500 000 (párrafo 17), lo que representa alrededor de uno de cada diez niños haitianos (párrafo 23). Tras entrevistarse con los niños *restavèks,* la Relatora Especial confirma que todos ellos consideraban que sus familias de acogida les asignaban una pesada carga de trabajo, a menudo incompatible con su desarrollo y su salud física y mental (párrafo 25). Además, la Relatora Especial constató que estos niños suelen ser objeto de maltrato y víctimas de violencia física, psicológica y sexual (párrafo 35). Los representantes del Gobierno y de la sociedad civil han recordado que los casos de agresiones físicas y quemaduras se daban con frecuencia (párrafo 37). La Comisión tomó nota de que, en vista de estos hechos, la Relatora Especial calificó el sistema *restavèk* como una forma contemporánea de esclavitud.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales el terremoto de 12 de enero de 2010 condujo a un brusco deterioro de las condiciones de vida de la población haitiana y a una creciente precarización de sus condiciones de trabajo. Según las CSI un número creciente de niños trabajan como *restavèks* y es muy probable que sus condiciones se han deteriorado más. Los numerosos testimonios recogidos por la CSI ponen de manifiesto que las condiciones de trabajo son sumamente penosas, y que la explotación se alía a menudo con condiciones de trabajo degradantes, jornadas muy largas, ausencia de vacaciones y explotación sexual y situaciones de extrema violencia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que el servicio doméstico de los niños *restavèks* se asimila al trabajo forzoso. Expresa nuevamente su ***profunda preocupación*** por la explotación del trabajo doméstico del que son objeto los niños menores de 18 años, ejercido en condiciones análogas a la esclavitud, o perjudiciales para su salud o seguridad. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del *artículo 3 a) y d)* del Convenio, el trabajo o empleo de niños menores de 18 años en condiciones análogas a la esclavitud o peligrosas constituye una de las peores formas de trabajo infantil y debe ser, en razón del *artículo 1,* eliminada con carácter de urgencia. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar, en la legislación y en la práctica, que los niños menores de 18 años no puedan trabajar como empleados domésticos en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas teniendo en cuenta la situación particular de las niñas. A este respecto la Comisión insta con firmeza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar las disposiciones de la legislación nacional, en particular el artículo 3 de la ley de 2003, que permiten la perpetuación de la práctica del restavèk. Además, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se realicen investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos efectivos de las personas que hayan sometido a menores de 18 años a trabajos domésticos forzosos o a trabajos domésticos peligrosos, y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasivas en la práctica.***

Artículo 5. Mecanismos de control. Brigada de Protección de Menores. La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales en Haití existe una brigada de protección de menores que patrulla las zonas de frontera. Sin embargo, la CSI también señala que no se ha erradicado la corrupción de los funcionarios a ambos lados de la frontera y que las vías de trata de personas evitan las cuatro aduanas oficiales y se desplazan por lugares alejados, donde se producen probablemente las situaciones más graves de atentado contra la vida y la integridad de los migrantes.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales la brigada de protección de menores es una unidad especializada de la policía con la función de detener a los traficantes para ponerlos a disposición de la justicia. Sin embargo, el Gobierno señala que durante los procedimientos judiciales, son las cuestiones de procedimiento las que ofrecen a menudo una puerta de salida a las personas inculpadas. La Comisión debe expresar su ***preocupación*** ante la debilidad de los mecanismos de control para impedir el fenómeno de la trata de niños con fines de explotación. ***La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la capacidad de la brigada de protección de menores para controlar y combatir la trata de menores de 18 años e inculpar a los culpables. Ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y reinserción social. Venta y trata. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el Informe Mundial de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito sobre la trata de personas, de febrero de 2009, no existe ningún sistema para atender o prestar asistencia a las personas víctimas de la trata ni un centro de acogida alguno para alojar a las víctimas. La Comisión tomó nota también de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales (documento CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 26), observa con preocupación la falta de refugios para mujeres y niñas víctimas de trata.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales existe un sistema público de atención y asistencia a las personas víctimas de trata. Los testimonios recogidos por la CSI relatan que las víctimas se dirigen a los funcionarios de policía, quienes los remiten al Instituto de Bienestar Social e Investigación (IBESR), para que los distribuya en los centros de acogida.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se había previsto un programa piloto de protección social, pero que el terremoto del 12 de enero de 2010 ha desbaratado la aplicación del mismo. ***La Comisión insta con firmeza al Gobierno a adoptar medidas eficaces para prever ayuda directa necesaria y adecuada para liberar a los niños víctimas de la venta y de la trata, y asegurar su readaptación y reintegración social. A este respecto, ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número de menores de 18 años víctimas de trata que han podido ser colocados en centros de acogida con la ayuda de los miembros de la policía y del IBESR.***

Apartado d). Identificar los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños restavèks. En sus observaciones precedentes, la Comisión tomó nota de la existencia de programas de reinserción de niños *restavèks* que ha puesto en marcha el IBESR en acuerdo con distintos organismos internacionales y no gubernamentales. Tomó nota de que estos programas privilegian la reinserción en el marco familiar a fin de favorecer el desarrollo psicosocial de los niños que participan en ellos. Sin embargo, tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales, se declara profundamente inquieto por la situación de los niños *restavèks* que trabajan en el servicio doméstico, y en particular, recomienda al Gobierno que se asegure con carácter de urgencia de que los *restavèks* disponen de servicios para su recuperación física y psicológica así como para su reintegración social (documento CRC/C/15/Add.202, 18 de marzo de 2003, párrafos 56 y 57).

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI por los que ha conocido las iniciativas de reinserción de niños *restavèks,* especialmente con el apoyo del UNICEF y la Organización Internacional para las Migraciones. La CSI, al tiempo que se congratula de estas iniciativas, pide al Gobierno que se sigan incluyendo en estos programas medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida de las familias de origen de estos niños.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el IBESR se ocupa de los casos de maltrato de niños menores en el servicio doméstico, y se encarga de colocarlos en familias para su readaptación física y psicológica. Sin embargo, el Gobierno reconoce que estos casos siguen siendo poco numerosos. ***La Comisión insta con firmeza al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que los niños restavèks disponen de servicios para su readaptación física y psicológica, así como para su reintegración social, en el marco de los programas de reinserción de niños restavèks o por medio del IBESR. Ruega al Gobierno que comunique información sobre los resultados concretos obtenidos en lo que se refiere al número de niños que se benefician de estas medidas. La Comisión alienta al Gobierno a ratificar el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) que contiene disposiciones claves en materia de protección de los niños.***

Artículo 8. Cooperación internacional. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Ministerio de Asuntos Sociales y de Trabajo, en acuerdo con el Ministerio del Exterior, ha estudiado el problema de las personas explotadas en la República Dominicana en las plantaciones de caña de azúcar, así como de los niños sometidos a mendicidad, y tiene el propósito de iniciar discusiones bilaterales para dar solución a estos problemas. La Comisión observó igualmente que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus conclusiones finales (documento CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 27), alentó al Gobierno «a investigar las causas profundas de la trata y a reforzar su cooperación bilateral y multilateral con los países vecinos, en especial con la República Dominicana, para prevenir la trata y poner a los responsables de estos delitos a disposición de la justicia».

La Comisión observa una vez más que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. ***Ruega nuevamente al Gobierno que comunique información sobre los progresos de las conversaciones directas con la República Dominicana encaminadas a la adopción de un acuerdo bilateral, y que tenga a bien hacerlo en su próxima memoria.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Honduras

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), recibidas el 28 de agosto y el 24 de septiembre de 2015, apoyadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE).

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas para luchar contra el trabajo infantil, especialmente en el contexto de la aplicación del Plan de acción para la erradicación del trabajo infantil (2008-2015) y de sus resultados. Además, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual 122 inspectores del trabajo distribuidos entre 17 oficinas regionales están encargados del trabajo infantil, pero no se señaló ninguna infracción en este terreno, a pesar del porcentaje elevado de niños que trabajan por debajo de la edad mínima. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas prácticas para fortalecer la acción de la inspección del trabajo en la prevención y la represión del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas del COHEP y de la OIE, según las cuales se discute con los sectores una nueva ley sobre la inspección del trabajo, con el fin de paliar el número insuficiente de inspectores del trabajo y la falta de especialización en trabajo infantil dentro de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. El Gobierno indica que los servicios de inspección y de información comprobaron 170 inspecciones y 60 infracciones en el servicio de las

mujeres y los menores trabajadores, a nivel central y regional, en 2014, así como 48 inspecciones en la oficina central, entre enero y junio de 2015. Sin embargo, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, entre las infracciones comprobadas, la inspección del trabajo no informó de las infracciones relativas al Código de la Niñez y Adolescencia y al reglamento sobre el trabajo infantil. Por otra parte, en cuanto a las medidas adoptadas en el marco del Plan de acción para la erradicación del trabajo infantil, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las actividades del Plan de acción se incorporaron en la política pública, bajo el título de *Hoja de ruta para hacer de Honduras un país libre de trabajo infantil.* Además, la Comisión señala que el Gobierno dio inicio a la elaboración de un nuevo Plan de acción nacional para la erradicación del trabajo infantil, 2016-2020. Observa asimismo que, de conformidad con la revisión del Código de la Niñez y Adolescencia, mediante el decreto núm. 35-2013, de 6 de septiembre de 2013, el nuevo artículo 128 amplió el campo de acción de los inspectores del trabajo, en razón del lugar, cubriendo en adelante todo lugar de trabajo, incluidos los lugares de residencia. Sin embargo, comprueba que, según la encuesta de hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en 2014, 379 598 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años trabajan, es decir, el 15,3 por ciento, lo que revela un aumento en relación con 2013, donde el número de niños que trabajaban era de 328 000. ***Tomando nota de las informaciones sobre la extensión del campo de acción de los inspectores del trabajo que prevé el Código de la Niñez y Adolescencia revisado, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para adaptar y fortalecer las capacidades de los servicios de la inspección del trabajo, el modo de garantizar que la protección prevista por el Convenio sea asimismo asegurada a los niños que trabajan en el sector informal. Además, tomando nota de que está en curso de elaboración una nueva ley sobre la inspección del trabajo, le pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, apoyándose especialmente en las estadísticas del empleo de los niños menores de 14 años, extractos de los informes de la inspección del trabajo e informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones comprobadas y de las sanciones impuestas. Por último, le solicita que comunique informaciones sobre la aplicación del Plan de acción para la erradicación del trabajo infantil 2016-2020, una vez adoptado.***

Artículo 2, párrafos 1 y 4. Ámbito de aplicación y edad mínima de admisión. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 32, 2), del Código del Trabajo, las autoridades encargadas de vigilar el trabajo de las personas menores de 14 años pueden autorizar el ejercicio de una actividad económica por estas personas, si consideran que ello es indispensable para su subsistencia o la de sus padres o hermanos y hermanas, en la medida en que ello no les impida proseguir su escolaridad obligatoria. Tomó nota, además, de que, según el artículo 2, 1), del Código, las explotaciones agrícolas y ganaderas que sólo ocupan de manera continua a más de diez trabajadores, están excluidas del campo de aplicación de este Código. Tomó nota de que, según los artículos 4 a 6, del reglamento de 2001 relativo al trabajo infantil, se aplica únicamente a las relaciones de trabajo contractuales. Al respecto, el Gobierno indicó que se elaboró un proyecto de revisión del Código del Trabajo que contiene disposiciones encaminadas a poner de conformidad la legislación nacional con los convenios internacionales ratificados por Honduras. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para armonizar su legislación nacional con el Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la armonización del Código del Trabajo está en curso desde 2004. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2, párrafo 1,* del Convenio, ninguna persona de edad inferior a la edad mínima especificada deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna, con la única reserva de las excepciones previstas en los *artículos 4 a 8* de este mismo instrumento. Recuerda asimismo que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y abarca a todos los tipos de empleo o de trabajo, se ejerzan o no en el marco de una relación de empleo o de un contrato de trabajo, y sea o no remunerado el trabajo o el empleo. ***Observando que el Gobierno viene mencionando, desde hace más de diez años, la revisión del Código del Trabajo, la Comisión pide una vez más encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner de conformidad el Código del Trabajo y el reglamento de 2001 sobre el trabajo infantil con el Código de la Niñez y Adolescencia, de 1996, de modo de garantizar que ningún niño menor de 14 años esté autorizado a trabajar, incluidos los niños que trabajan en las explotaciones agrícolas y ganaderas que no emplean de manera continua a más de diez trabajadores, así como los que trabajan por cuenta propia. Pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), recibidas el 28 de agosto de 2015, y apoyadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE).

Artículos 3, a) y b), y 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial, utilización de niños para la prostitución o la producción de material pornográfico o actuaciones pornográficas y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Ministerio Público tenía ante sí los presuntos delitos de explotación económica de menores, de pornografía con escenificación de niños y de trata de seres humanos. La Comisión tomó nota asimismo de que la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución de niños y la pornografía que implica a niños, hizo un llamamiento al Gobierno para que intensificara los esfuerzos realizados para la

protección de los niños contra la explotación sexual. Por último, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley contra la Trata de Personas de 2012 y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar su aplicación inmediata y efectiva en la práctica.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno en su memoria, según las cuales se creó una Comisión interinstitucional contra la explotación sexual comercial y la trata de personas (CICEST), con un presupuesto de 2 millones de lempiras, con el objetivo de coordinar las actividades de prevención y de protección a nivel nacional e internacional. En este sentido, el Gobierno informa que esta Comisión puso a disposición una línea telefónica que permite recibir las denuncias y realizó campañas de comunicación. Fortaleció asimismo las capacidades de los agentes judiciales y miembros de la sociedad civil, con la creación de comités locales en diferentes regiones del país. Además, el Gobierno indica el establecimiento de la Dirección nacional de la niñez, adolescencia y familia (DINAF), mediante el decreto ejecutivo núm. PCM 27-2014, encargada sobre todo de la protección de las personas menores de 18 años. La Comisión toma nota de las estadísticas relativas al número de investigaciones y de procesamientos llevados a cabo entre 2010 y 2015, es decir, 25 casos investigados y 19 casos perseguidos sobre la trata y 45 casos investigados y 27 procesamientos sobre la explotación sexual con fines comerciales. Al tiempo que toma buena nota de estos datos, la Comisión toma nota con ***preocupación*** del bajo número de condenas, es decir, cinco casos de trata y 31 casos de explotación sexual, de un total de 407 niños víctimas contabilizados, sin perjuicio del número de casos no notificados. Además, la Comisión toma nota de que la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución de niños y la pornografía que implica a niños, comprobó que, en su informe de seguimiento de 2014 (documento A/HRC/28/56/Add.1), a pesar de la ausencia de estadísticas precisas y fiables, sigue extendiéndose en Honduras la venta y la explotación sexual de niños (párrafo 8). Por otra parte, hace un llamamiento a la Oficina del Fiscal General para que adopte un enfoque más proactivo en términos de investigaciones y de condenas, así como para fortalecer el sistema judicial del país (párrafo 24). A este respecto, la Comisión toma nota asimismo de que, según las observaciones finales de 2015 sobre la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía que pone en escena a niños (documento CRC/C/OPSC/HND/CO/1, párrafo 26), el Comité de los Derechos del Niño se manifiesta sumamente preocupado por la impunidad relativa a los delitos comprendidos en el protocolo, es decir, la venta y la trata de personas menores de 18 años, con miras a una explotación sexual con fines comerciales o de su utilización con fines de prostitución, de producción de material pornográfico o de espectáculos pornográficos. ***La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar que la venta y la trata de personas menores de 18 años con miras a una explotación sexual con fines comerciales o su utilización con fines de prostitución, de producción de material pornográfico o de espectáculos pornográficos, den lugar a encuestas exhaustivas y a procesamientos eficaces, y para que se apliquen en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Pide al Gobierno que siga comunicando informaciones detalladas sobre el número de investigaciones realizadas, de procesamientos ejercidos y de condenas dictadas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa necesaria para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y reinserción social. Explotación sexual con fines comerciales y trata a tal fin. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales está en curso de elaboración un Plan de acción contra la explotación sexual con fines comerciales y la trata de personas 2015-2020. El Gobierno indica que, en el marco del proceso de atención a las víctimas, el Ministerio Público y la policía dirigen al niño víctima hacia el Equipo de respuesta inmediata (ERI), que realiza la identificación de la víctima y las acciones orientadas a asegurar su protección integral. Las víctimas son luego entregadas a centros de protección, que les ofrecen una atención psicológica y física, así como las medidas necesarias para su reinserción social. El Gobierno indica que no existen programas y proyectos especializados para la atención de las víctimas de trata y de explotación sexual con fines comerciales, pero que garantiza la coordinación necesaria con las ONG y la sociedad civil. Además, menciona que, en el marco del apoyo institucional de lucha contra la trata de personas en Honduras, 197 víctimas de trata fueron atendidas conjuntamente por las ONG y la CICESCT. La Comisión señala que, según sus observaciones finales de 2015 (documento CRC/C/OPSC/HND/CO/1, párrafo 34), el Comité de los Derechos del Niño manifiesta su preocupación de que el Gobierno no disponga de un programa adecuado para la rehabilitación física y psicológica y la reinserción social de los niños víctimas de explotación sexual, que sólo son atendidos por las organizaciones de la sociedad civil. ***Recordando que la mencionada ley de 2012 contra la trata contiene disposiciones exhaustivas sobre la protección, la asistencia y la rehabilitación social de las víctimas de trata y de explotación sexual con fines comerciales, la Comisión pide al Gobierno que adopte disposiciones inmediatas y eficaces para aplicar, en la práctica, medidas dirigidas a brindar una asistencia completa a los niños y a los adolescentes que han sido víctimas de una explotación sexual con fines comerciales y de la trata organizada a tal fin. Le pide que comunique informaciones detalladas sobre el número de niños que habrán sido librados de la trata y de una explotación sexual con fines comerciales y que se habrán beneficiado de medidas de rehabilitación social, y sobre los resultados obtenidos, especialmente en el marco del Plan de acción nacional 2015-2020.***

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. 1. *Niños de la calle.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la creación de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), encargada de la protección de los niños. Toma nota asimismo de la declaración del Gobierno durante el examen de su informe ante el Comité de los Derechos del Niño, según la cual las estadísticas de 2014 revelan que hay alrededor de 5 000 niños de la calle en Honduras y que se realizó un campaña «cero mendicidad», encaminada a sacar a los niños de la mendicidad y

ayudar a las familias a subvenir a sus necesidades. Toma nota asimismo del nuevo artículo 179-E, del Código de la Niñez y la Adolescencia (revisión según el decreto núm. 35-2013, de 6 de septiembre de 2013), en virtud del cual cualquiera que utilice a un niño con fines de mendicidad será castigado con reclusión de tres a seis años, con circunstancias agravantes si se trata de un menor de 12 años o en el marco de un tráfico. Sin embargo, toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre el número de niños que fueron librados de la calle y que se beneficiaron de medidas de rehabilitación y de reinserción social. En el mismo sentido, la Comisión señala que, según las observaciones finales de 2015 (documento CRC/C/HND/CO/4-5, párrafo 81), el Comité de los Derechos del Niño deplora la falta de información sobre la situación de los niños de la calle. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para proteger a los niños de la calle contra las peores formas de trabajo infantil y que comunique informaciones sobre el número de niños librados de la calle y que se han beneficiado de medidas de rehabilitación y de reinserción social.***

2. *Niños indígenas.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se realizó un estudio sobre los niños indígenas, conjuntamente con el UNICEF, en 2013. Sin embargo, el Gobierno no comunica ninguna información en su memoria sobre los resultados obtenidos, ni sobre las medidas adoptadas para proteger a los niños indígenas contra las peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, según las observaciones finales de 2015 (documento CRC/CHND/CO/4-5, párrafo 77), el Comité de los Derechos del Niño sigue manifestando su preocupación por la práctica persistente de trabajo infantil, incluidas sus peores formas, entre los niños indígenas y de ascendencia africana. ***Recordando que los niños de los pueblos indígenas son a menudo víctimas de una explotación que reviste formas muy diversas y que esos niños están particularmente expuestos al riesgo de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión reitera su pedido de intensificar los esfuerzos de protección de estos niños contra las peores formas de trabajo infantil. A este respecto, le pide que adopte las medidas necesarias y que comunique informaciones sobre los resultados en este terreno, especialmente en el marco del estudio realizado con el UNICEF.***

Apartado e). Situación particular de las niñas. Trabajo doméstico de los niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de que un gran número de niños, especialmente niñas, son ocupados en trabajos domésticos y, por consiguiente, solicitó al Gobierno que adoptara medidas efectivas a tal efecto. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna nueva información sobre este tema. Recuerda que los niños ocupados en trabajos domésticos, especialmente las niñas pequeñas, son a menudo las víctimas de una explotación que reviste formas muy diversas y que es difícil controlar las condiciones de su empleo. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para proteger a los niños ocupados en trabajos domésticos contra las peores formas de trabajo infantil, teniendo en cuenta la situación particular de las niñas. Le pide nuevamente que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en este terreno, precisando el número de niños que trabajan como domésticos que fueron retirados de situaciones relacionadas con las peores formas de trabajo infantil y que se beneficiaron de medidas de rehabilitación y de reinserción social.***

Artículo 8. Cooperación internacional y regional. Explotación sexual con fines comerciales y trata organizada a tal fin. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio Público forma parte de la coalición regional contra la trata y el tráfico de personas y de la comisión regional para ofrecer y acelerar el intercambio de informaciones sobre los casos cometidos en los diferentes países. Además, el Gobierno indica que la Unidad contra la explotación sexual con fines comerciales y la trata de personas, repatrió a cinco víctimas de trata, tres de ellas a Nicaragua y una a México, desde 2012. La Comisión toma nota de la serie de estrategias que hacen más eficaz la coordinación regional en la lucha contra la trata, de la que forma parte Honduras, es decir, especialmente las líneas directrices nacionales y regionales para el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional e internacional de lucha contra la trata de personas, la estrategia regional de atención integral, el acompañamiento a las víctimas de la trata de personas y la estrategia regional de comunicación para impedir la trata de personas. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre los resultados obtenidos en el marco de la aplicación de estos diferentes acuerdos, y más particularmente sobre el número de niños repatriados a sus países de origen.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Indonesia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de la información contenida en la encuesta sobre el trabajo infantil en Indonesia (2009), según la cual son aproximadamente 1,76 millones los niños ocupados en un trabajo infantil prohibido en Indonesia. La mayoría de ellos trabajan en la agricultura, incluida la silvicultura, la caza y la pesca (el 57 por ciento de todos los niños que trabajan entre los 5 y los 17 años). La encuesta indica asimismo que, al tiempo que la mayoría de los niños que trabajan aún siguen asistiendo a la escuela, el 20,7 por ciento de las personas menores de 18 años trabajan durante más de 40 horas a la semana. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual éste ha emprendido actividades para prevenir que los niños menores de 15 años estén ocupados en un trabajo infantil, como el programa de bienestar social infantil y la disposición de una ayuda para matrícula a los niños que fueron retirados, a través del Programa de reducción del trabajo infantil. El Gobierno también ha estado aplicando un programa de transferencia de dinero condicional para mejorar el

acceso a la educación de los niños de familias pobres, con la reducción del trabajo infantil como indicador clave del programa.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se adoptó, en 2014, una «Hoja de ruta hacia una Indonesia libre de trabajo infantil en 2022» (la Hoja de ruta). La Hoja de ruta, que se perfila en el programa de acción, se divide en tres fases (2014-2016, 2017-2019 y 2020-2022), con cuatro programas prioritarios, incluido el marco regulatorio y la aplicación de la ley, la educación y la formación, la protección social y las políticas de mercado laboral. El Gobierno indica que la primera fase comenzó con actividades tales como la incorporación de los asuntos relativos al trabajo infantil, como indicador de desempeño clave del Ministerio de Trabajo, y la creación de una zona libre de trabajo infantil en la zona industrial de Makassar. ***Al tiempo que toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa que sigue existiendo un número significativo de niños ocupados en el trabajo infantil en el país, y pide, en consecuencia, al Gobierno, que prosiga sus esfuerzos para garantizar que, en la práctica, los niños menores de 15 años de edad no estén ocupados en actividades económicas. Pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos. La Comisión exhorta al Gobierno a que refuerce los servicios de inspección del trabajo a nivel nacional y local para contribuir a la supervisión de la situación del trabajo infantil. También solicita al Gobierno que comunique información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluida la información de la inspección del trabajo sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas, las violaciones detectadas y las sanciones aplicadas.***

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación. 1. *Economía informal.* La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual el trabajo infantil está extendido en Indonesia, teniendo lugar, en su mayor parte, en las actividades informales y no reguladas, como la venta ambulante y los sectores agrícola y doméstico. La Comisión también tomó nota de que la ley núm. 13, de 2003 (Ley sobre la Mano de Obra), excluyó de su aplicación a los niños que están ocupados en un empleo por cuenta propia o que trabajan sin una relación salarial clara. Tomó nota asimismo de la información del informe de la encuesta sobre el trabajo infantil en Indonesia, de 2009, según la cual, de todos los niños que trabajan entre los 5 y los 12 años de edad, el 12,7 por ciento trabaja por cuenta propia y el 82,5 por ciento son trabajadores familiares sin remuneración. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el artículo 75 de la Ley sobre la Mano de Obra estipula que el Gobierno tiene la obligación de realizar esfuerzos para superar los problemas relativos a los niños que trabajan fuera del marco de una relación de trabajo y que esos esfuerzos deberían ser especificados mediante una reglamentación gubernamental. En ese sentido, la Comisión tomó nota de que se elaboró un proyecto de reglamentación, dirigida a proteger a los niños que trabajan por cuenta propia, en virtud del artículo 75 de la Ley sobre la Mano de Obra, que está en discusión en el Ministerio de Trabajo.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo estableció una unidad para la supervisión de la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (BPTA), fuera del marco de una relación de trabajo. Sin embargo, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el proyecto de reglamentación que protege a los niños en la economía informal, está aún en discusión en los ministerios y sectores. La Comisión debe expresar una vez más su ***preocupación*** de que la gran mayoría de niños que trabajan por debajo de la edad mínima no gocen de la protección de la Ley sobre la Mano de Obra. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la finalización y la adopción, en un futuro muy próximo, del proyecto de reglamentación que protege a los niños en la economía informal. Pide al Gobierno que transmita una copia de esta ley, en cuanto se haya adoptado. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre las actividades de la unidad a cargo de la supervisión de los niños que trabajan fuera del marco de una relación de trabajo.***

2. *Trabajo doméstico.* ***Con respecto a la protección de los niños ocupados en el trabajo doméstico, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus comentarios detallados en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). Trabajo peligroso. Trabajo infantil doméstico. La Comisión tomó nota anteriormente de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) respecto a que en Indonesia los niños trabajadores domésticos sufren a menudo alguna forma de abuso sexual, físico o psicológico. La Comisión también tomó nota de la información que figura en el informe de 2010 «Reconocer el trabajo doméstico como trabajo» en el que se indica que el 81 por ciento de los trabajadores domésticos trabajan 11 horas o más al día, y que al estar ocultos a la vista del público son especialmente vulnerables a la explotación y al abuso. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que se había elaborado un proyecto de ley sobre protección de los trabajadores domésticos, incluido en el Registro del programa de legislación nacional para 2010-2014. El Gobierno hizo referencia a los esfuerzos importantes para evitar que los niños sean ocupados en el trabajo doméstico, incluidas las medidas adoptadas por el Ministerio de Asuntos Sociales para reducir la vulnerabilidad de los niños, y el Programa para el bienestar social de los niños, cuyo objetivo es protegerlos de todas las formas de explotación y abuso.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el Ministerio de Mano de Obra ha expedido el reglamento núm. 2, de 2015, relativo a la protección de los trabajadores domésticos. La Comisión toma

nota de que el artículo 4, b) del reglamento dispone que el trabajador doméstico no deberá ser menor de 18 años de edad. La Comisión observa, no obstante, según un documento de proyecto OIT/IPEC, las organizaciones de trabajadores domésticos expresaron su escepticismo sobre este reglamento. Consideran que sus disposiciones se sitúan en un nivel inferior a las normas sobre trabajo decente para un trabajador doméstico y requieren la promulgación de un proyecto de ley integral. Según el documento OIT/IPEC, el Gobierno prefiere adoptar un enfoque gradual, utilizando el reglamento para impulsar a los gobiernos locales a elaborar reglamentos locales para proteger a los trabajadores domésticos y eliminar el trabajo doméstico infantil. Además, la Comisión toma nota de que, según el informe del Programa de Acción Global de la OIT/IPEC, en marzo de 2015, 35 participantes de varios ministerios, la policía, sindicatos y organizaciones de la sociedad civil, elaboraron un plan sectorial destinado a eliminar el trabajo infantil en el trabajo doméstico en Indonesia. El plan se encuentra a la espera de la aprobación por el Gobierno. La Comisión también toma nota del estudio de la OIT/IPEC, de 2013, titulado *Niños trabajadores domésticos en Indonesia: estudio de casos en Yakarta y zonas periféricas (Child domestic workers in Indonesia: Case studies of Jakarta and Greater areas),* según el cual en Indonesia existen aproximadamente 437 000 niños trabajadores domésticos. El estudio también pone de manifiesto que entre el 15 y 23 por ciento de los trabajadores domésticos son menores de 18 años, en su mayoría en la parte superior de esta categoría de edad. Entre los trabajadores domésticos predominan las niñas en proporciones excesivamente elevadas (aproximadamente el 85 por ciento). En relación con las condiciones de trabajo, el promedio de horas de trabajo oscila entre nueve y dieciséis horas diarias, durante los siete días de la semana; la mayoría de los niños en el trabajo doméstico residen en las casas en las que trabajan; y la mayoría de los empleadores están concentrados en el territorio especial de Yakarta (Daerah Khusus Ibukota, DKI). ***Al tiempo de que toma nota de la adopción del reglamento ministerial, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley de protección de los trabajadores domésticos sea adoptado, para asegurar la protección integral de los niños menores de 18 años de los trabajos domésticos peligrosos. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para abordar la situación de los niños en el trabajo doméstico, y que proporcione información sobre los resultados obtenidos, especialmente en cuanto a la prevención y retiro de los niños del trabajo doméstico.***

Artículo 5. Mecanismos de control. Funcionarios de policía y de inmigración. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno se refirió a los esfuerzos realizados tras reforzar la función de la policía para luchar contra la trata de niños, en particular, con el establecimiento de un servicio para las mujeres y los niños en el seno de la policía nacional de la República de Indonesia. La Comisión observó que muchos policías y fiscales seguían sin conocer bien la Ley de Lucha Contra la Trata, y eran reacios a utilizarla o no sabían cómo utilizarla de forma efectiva para castigar a los traficantes, y que la corrupción seguía dificultando los esfuerzos de lucha contra la trata. La Comisión tomó nota de la información del programa OIT/IPEC que 18 provincias establecieron un grupo de trabajo para optimizar la manera de abordar los casos de trata.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, entre 2008 y 2011, tres autores del delito de trata de niños fueron condenados a penas de prisión de cuatro a ocho años. La Comisión observa que en sus observaciones finales de 2014 (documento CRC/C/IDN/CO/3-4, párrafo 75), el Comité de los Derechos del Niño expresó su extrema preocupación por la alta prevalencia de la trata en el Estado parte y observó que el Equipo de tareas contra la trata establecido por el Gobierno no es lo suficientemente eficaz y muchos distritos siguen desatendidos. ***Al tomar nota del número limitado de condenas por trata de niños y de la ausencia de información sobre las medidas adoptadas, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para combatir la trata de niños garantizando que los autores del delito de trata de personas sean objeto de investigación y enjuiciamiento, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información actualizada sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos, en particular, el número de personas investigadas, condenadas y que recibieron sentencias por casos de trata cuyas víctimas son menores de 18 años.***

Artículo 7, 2). Medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y asistencia para la retirada de los niños de ese tipo de trabajo. 1. *Trata.* En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en colaboración con la OIT/IPEC se pusieron en marcha diversas iniciativas para proporcionar servicios de rehabilitación y reintegración a los niños víctimas de trata. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la información en la que se indicaba que los esfuerzos para proteger a las víctimas de trata eran desiguales e inadecuados habida cuenta del alcance del problema de trata que afectaba al país. El Gobierno indicó que el Programa para el bienestar social de los niños tiene el objetivo de proteger a los niños de la trata. Además, indicó que proporcionaba servicios para los niños víctimas de trata a través de hogares de protección social, situados en Yakarta y en otras 27 zonas de Indonesia.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, todo niño identificado como víctima de la trata será integrado en un programa de rehabilitación que se lleva a cabo en uno de los 13 hogares de atención infantil/rehabilitación del Ministerio de Asuntos Sociales situados en diversas regiones del país. Además, el Gobierno señala que se proporciona educación y formación a esos niños durante seis meses antes de que regresen a sus familias u hogares de sustitución. La rehabilitación de los niños también puede efectuarse en el seno de familias y con la asistencia de un trabajador social. La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno no se proporciona información sobre el número de niños a los que se ha rehabilitado. ***La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas***

necesarias para impedir la trata de niños menores de 18 años de edad, y conseguir que sean librados de esa situación y su readaptación posterior. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados obtenidos, especialmente sobre el número de niños a los que se ha alcanzado a través de las medidas adoptadas por el Gobierno.

2. *Explotación sexual comercial de los niños.* La Comisión tomó nota de la información procedente de UNICEF respecto a que aproximadamente el 30 por ciento de las mujeres que se dedican a la prostitución en Indonesia tienen menos de 18 años de edad, y que entre 40 000 y 70 000 niños indonesios son víctimas de explotación sexual. Además tomó nota de que el turismo sexual infantil está muy extendido en las zonas urbanas y destinos turísticos. En relación con el reglamento núm. PM.30/HK.201/MKP/2010 sobre las Directrices para la prevención de la explotación sexual de los niños en el turismo, el Gobierno indicó que continúa la difusión de material de prevención sobre la explotación sexual infantil en el sector del turismo, en cooperación con las partes interesadas tanto del ámbito público como privado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha realizado esfuerzos para retirar a niños trabajadores a través del Programa *Esperanza de la Familia* (PPA-PKH), incluido el sector del turismo. La Comisión toma nota de que, según un informe elaborado en el marco del programa Comprender el trabajo infantil, titulado *El doble desafío del trabajo infantil y la marginación educativa en la región de Asia oriental y sudoriental* (informe UCW de 2015), en algunas zonas ha cambiado la naturaleza de la explotación sexual comercial y los niños, anteriormente alojados en prostíbulos han pasado a vivir con sus familias y trabajan en hoteles y otros sitios a través de arreglos facilitados por los medios sociales. Además, los niños indonesios son objeto de trata interna para explotación sexual comercial en las explotaciones mineras en las Provincias de Maluku, Papua y Jambi en las zonas urbanas del Distrito de Batam, Isla Riau, y Papua occidental, así como para el turismo sexual en Bali (panel 4, pág. 21). La Comisión señala además que en sus observaciones finales de 2014 (documento CRC/C/IDN/CO/3-4, párrafo 75), el Comité de los Derechos del Niño indica su extrema preocupación por el gran número de trabajadores sexuales menores de edad. ***Al tomar nota de que aún existe un número significativo de niños víctimas de explotación sexual con fines comerciales, incluidos los niños víctimas del turismo sexual infantil, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a los menores de 18 años de esta peor forma de trabajo infantil. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de niños que han sido retirados de la explotación sexual con fines comerciales y rehabilitados a través de las medidas adoptadas.***

3. *Niños implicados en la venta, producción y tráfico de drogas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que aproximadamente 15 000 niños estaban implicados en la venta, producción y tráfico de drogas en Yakarta. Asimismo, tomó nota de que se informaba que un 20 por ciento de las personas que consumían drogas estaban implicadas en la venta, producción y tráfico de drogas, lo que sugería que entre 100 000 y 240 000 jóvenes podían estar involucrados en dicho tráfico. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Asuntos Sociales, en cooperación con diversos organismos gubernamentales, proporcionaba servicios y rehabilitación a los niños encontrados en infracción a la ley y que, en cooperación con la OIT/IPEC, muchos niños fueron retirados de los trabajos relacionados con las drogas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indicó que no se habían realizado progresos significativos en cuanto al enjuiciamiento de personas que empleaban niños en algunas de las peores formas de trabajo infantil, incluido el tráfico de drogas y que estos casos no se habían llevado hasta los tribunales. La Comisión tomó nota de que el Ministerio de Mano de Obra y Migraciones estaba coordinando con la policía nacional y la Agencia nacional de narcóticos la información sobre la participación de niños en la venta de drogas. El Gobierno también hizo referencia al artículo 89 de la Ley sobre la Protección de los Niños de 2002 que prevé sanciones para las personas que impliquen a niños en la producción, venta o tráfico de drogas. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara la aplicación efectiva de esas disposiciones en la práctica.

La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno según la cual ha proporcionado asistencia jurídica a los niños involucrados en la producción, venta y tráfico de drogas, a través de las agencias de protección de la infancia. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona ninguna otra información relativa al artículo 89 de la Ley sobre la Protección de los Niños de 2002, en la práctica. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos de las personas que implican a niños en la producción, venta o tráfico de drogas ilícitas y que se les impongan, en la práctica, sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas, y especialmente sobre el número de investigaciones realizadas, enjuiciamientos llevados a cabo y sanciones impuestas.***

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y ponerse en contacto con ellos. Niños en plataformas pesqueras. La Comisión tomó nota anteriormente de que se estimó que más de 7 000 niños trabajaban en la pesca de altura en el norte de Sumatra. Además tomó nota de diversas iniciativas que se estaban poniendo en práctica para evitar que los niños participen en esta forma peligrosa de trabajo y para retirarlos de ella. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que las plataformas de pesca de altura son un sector en el que las investigaciones y el enjuiciamiento de las personas que emplean a niños en las peores formas de trabajo infantil deben ser más eficaces. La Comisión tomó nota de que el Gobierno ha emprendido varias iniciativas para impedir que los niños sean captados para trabajar en plataformas pesqueras, incluso a través de la sensibilización de la comunidad, en cooperación con gobiernos regionales y con la colaboración de organizaciones no gubernamentales. El Gobierno también señaló que en distritos en donde hay plataformas pesqueras se han establecido comités de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo

infantil. Asimismo, la Comisión tomó nota de que no se disponía de información sobre enjuiciamientos de las personas que emplean a niños en plataformas pesqueras ni tampoco en relación con sanciones y que los esfuerzos del Gobierno estaban centrados en la labor de educación para la prevención.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se han adoptado medidas para garantizar el efectivo cumplimiento de la legislación laboral por intermedio de los inspectores del trabajo, en los casos en que se observen violaciones. Sin embargo, la memoria del Gobierno no proporciona ninguna información sobre la naturaleza de las medidas adoptadas para proteger a los niños que realizan trabajos peligrosos en la industria pesquera, ni sobre las sanciones aplicadas. La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 7, párrafo 1,* del Convenio, los países ratificantes deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se da efecto al Convenio, incluso a través de la aplicación de sanciones apropiadas. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en la práctica se aplican sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias a las personas que imponen a los niños a trabajos peligrosos en plataformas pesqueras. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Iraq

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3, apartado a) y 7, párrafo 1, del Convenio. Todas las formas de esclavitud y prácticas análogas. Reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados y sanciones. La Comisión tomó nota anteriormente de que las sanciones por los delitos relativos al reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, tal como se establecen en la orden núm. 89 de 2004, de la Autoridad Provisional de la Coalición (CPA) eran muy bajas. La Comisión también tomó nota de que según el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 26 de abril de 2012, sobre los Niños y los Conflictos Armados en Iraq, grupos armados tales como Al-Qaeda y el Estado Islámico en el Iraq (EII) continúan con el reclutamiento, el adiestramiento y la utilización de niños y niñas para participar en las hostilidades; además, se dio muerte a numerosos niños y se informó sobre varios casos de secuestro de menores.

La Comisión toma nota de que la orden de la CPA núm. 89, de 2004, se ha derogado por el Código del Trabajo de 2015. A este respecto, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se ha comprometido a promulgar una ley que permita enjuiciar a toda persona que reclute niños menores de 18 años de edad para utilizarlos en conflictos armados. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que el país atraviesa dificultades debido a la entrada del EII en algunas de sus gobernaciones. El Gobierno indica que el EII utiliza niños como escudos humanos para trabajos de espionaje y en explosiones.

Además, la Comisión toma nota de la información del Secretario General sobre los Niños y los Conflictos Armados, de 5 de junio de 2015 (documento A/69/926-S/2015/409) (Informe del Secretario General) de que las Naciones Unidas verificó el reclutamiento de al menos 67 niños varones por el EII y de que una cantidad desconocida de niños fue reclutado por las Fuerzas de Movilización Popular Progubernamentales en las zonas de conflicto. Se han reclutado a niños de sólo 10 años de edad, que fueron utilizados por los grupos de autodefensa que apoyan a las Fuerzas de Seguridad y se informó que también niñas están vinculadas a los grupos de autodefensa yazidíes. Según este informe, las Naciones Unidas registraron la muerte de 679 niños y lesiones en otros 505, de los cuales al menos 87 fueron muertos y 211 resultaron heridos por artefactos explosivos improvisados y ataques suicidas. Además, la Comisión toma nota del Informe del Secretario General de que la falta de un procedimiento claro de reclutamiento, que incluya la verificación de la edad y la adopción de medidas disciplinarias por parte de las autoridades iraquíes, sigue siendo motivo de grave preocupación. La Comisión ***deplora profundamente*** la situación actual de los niños afectados por los conflictos armados en Iraq, especialmente porque entraña otras violaciones a los derechos de los niños, tales como secuestros, asesinatos y violencia sexual. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3, a),* del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados se considera una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***Al tomar nota de la difícil situación que predomina en el país, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas con carácter de urgencia para garantizar la desmovilización completa e inmediata de todos los niños y de poner término, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años de edad en los grupos y las fuerzas armadas. Además, urge al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos rigurosos de todas las personas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas regulares, que recluten niños menores de 18 años de edad para su utilización en conflictos armados, y de que se impongan, en la práctica, sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Por último, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción de una legislación que prohíba el reclutamiento de niños menores de 18 años de edad para su utilización en conflictos armados y expresa la firme esperanza de que esta nueva ley establecerá***

sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ha finalizado un proyecto con la UNESCO titulado «Enseñar a un niño» cuyo objetivo es proporcionar asistencia institucional y técnica destinada a mejorar la calidad y capacidad de la educación informal. Además, este proyecto tiene el objetivo de suministrar información alternativa a más de 180 000 niños que se encuentran fuera del sistema escolar, incluyendo niñas y varones de zonas rurales y su integración en la educación formal a través de un procedimiento acelerado de enseñanza. En este sentido, la UNESCO, con la ayuda de los inspectores del trabajo, ha registrado a una serie de niños, incluidos los niños de la calle, para participar en este proyecto de educación acelerada. Además, el Ministro de Educación ha puesto en marcha varias medidas de sensibilización destinadas a los niños de las escuelas primarias en las regiones más desfavorecidas y con las tasas más altas de abandono escolar en la gobernación de Bagdad.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados, de 2011, de que el 38 por ciento de los niños de 12 a 17 años de edad no están escolarizados, y que las niñas están en una situación mucho peor que la de los varones. Este informe indica también que según el estudio realizado con el apoyo del UNICEF en 2013, sobre los niños no escolarizados, la tasa de abandono escolar de las niñas en la escuela primaria se cifró en el 19,4 por ciento. Además, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de marzo de 2015, expresó su preocupación por el hecho de que solamente la mitad de los niños en edad de asistir a la escuela secundaria asistan realmente, a consecuencia de que las escuelas son atacadas y los niños secuestrados camino a la escuela, y de que un número muy elevado de niños desplazados internamente y refugiados no tienen acceso a la enseñanza (documento CRC/C/IRQ/CO/2-4, párrafo 72). La Comisión expresa su ***profunda preocupación*** por el gran número de niños privados de educación debido al clima de inseguridad predominante en el país. ***Considerando que la educación contribuye a impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para mejorar el acceso a la enseñanza básica gratuita de todos los niños, especialmente de las niñas, los niños en las zonas rurales y en regiones afectadas por la guerra. La Comisión alienta nuevamente al Gobierno a que refuerce las medidas para acrecentar las tasas de matriculación, asistencia, y terminación de la enseñanza primaria y secundaria y a reducir las tasas de abandono escolar para impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil. Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de niños que hayan abandonado la escolaridad que se benefician y continúan beneficiándose del proyecto «Enseñar a un niño».***

Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. *Niños en conflictos armados.* La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna en relación con sus comentarios anteriores relativos a las medidas adoptadas para liberar a los niños de los grupos armados y garantizar su rehabilitación e inserción social.

La Comisión toma nota del Informe del Secretario General de que al menos 391 niños, e incluidas 16 niñas, retenidos en centros de detención fueron acusados o condenados por actos relacionados con el terrorismo debido a su presunta vinculación con grupos armados. La Comisión expresa su ***preocupación*** por la práctica de la detención y condena de niños por su presunta vinculación con grupos o fuerzas armadas. En este sentido, la Comisión debe subrayar que los niños menores de 18 años de edad vinculados a grupos armados deben ser considerados como víctimas y no como infractores (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 502). ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños liberados de los grupos o fuerzas armadas sean tratados como víctimas y no como infractores. Además, insta al Gobierno a adoptar medidas eficaces y en un plazo determinado para retirar a los niños de las fuerzas y grupos armados y garantizar su rehabilitación e inserción social. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en este sentido y sobre el número de niños retirados de las fuerzas armadas y reintegrados a la sociedad.***

2. *Esclavitud sexual.* La Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de marzo de 2015, repudió la esclavización sexual continua de los niños desde que surgió el EII. El CRC observó con máxima preocupación los «mercados abiertos» por el EII en que venden a las niñas secuestradas después de colgarles una etiqueta con el precio, y la esclavización sexual de los niños detenidos en cárceles improvisadas del EII (párrafo 44). La Comisión también toma nota de que el CRC en sus observaciones finales al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento CRC/C/OPSC/IRQ/CO/1) (párrafo 18) también expresó su profunda preocupación por el elevado número de niños que permanecen en control del EII y la existencia de «mercados» en los que se vende a los miembros del EII a niños secuestrados para su utilización como esclavos sexuales. La Comisión también toma nota del Informe del Secretario General de que al menos 1 297 niños resultaron secuestrados incluyendo niñas de tan sólo 12 años quienes fueron vendidas en las zonas controladas por el EII para utilizarlas en la esclavitud sexual. ***La Comisión urge al Gobierno a adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para liberar a los niños menores de 18 años de edad víctimas de la explotación sexual y garantizar su rehabilitación e integración social. La Comisión pide al Gobierno que***

proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto, así como sobre el número de niños liberados de la explotación sexual y rehabilitados.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Irlanda

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley de Atención de la Infancia protege a los niños de uso de drogas pero no de la utilización, reclutamiento u oferta de un niño para el tráfico de estupefacientes. La Comisión toma nota de que la Ley de Atención de la Infancia (enmienda), de 2007, no contiene disposiciones que prohíban la utilización, el reclutamiento u oferta de un niño para la producción y el tráfico de estupefacientes. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique si existen disposiciones legales que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, incluyendo la producción y el tráfico de estupefacientes. De no ser así, solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Israel

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. En sus comentarios anteriores la Comisión instó firmemente al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para asegurar la eliminación en la práctica de la utilización de niños en conflictos armados. Además pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones y procesamientos exhaustivos y que se impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias a las personas que utilizan a niños menores de 18 años de edad en conflictos armados.

La Comisión toma nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota del Informe del Secretario General sobre los Niños y los Conflictos Armados, de junio de 2005 (Informe del Secretario General, 2015) de que los niños palestinos e israelíes siguen siendo afectados por la situación predominante de ocupación militar, conflicto y cierre de la frontera. La violencia subsiguiente tuvo como consecuencia un incremento considerable en el número de niños muertos y heridos, registrándose, como mínimo 561 niños muertos y 4 271 niños heridos. La Comisión también toma nota de que el Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de julio de 2013, en relación con el seguimiento del Protocolo Facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados, expresó su profunda preocupación por el continuo uso de niños palestinos por las fuerzas militares israelíes como escudos humanos y que casi todos aquellos que utilizan niños como escudos humanos hayan resultado impunes. Además, el CRC tomó nota con profunda preocupación por el hecho de que soldados israelíes hayan utilizado a niños palestinos para hacerlos entrar en edificios potencialmente peligrosos y para colocarlos al frente de los vehículos militares a fin de detener el lanzamiento de piedras contra esos vehículos (documento CRC/C/ISR/CO/2-4, párrafo 71). La Comisión expresa su ***preocupación*** por la situación actual de los niños afectados por los conflictos armados. Recuerda que, en virtud del *artículo 3, a),* del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años de edad para utilizarlos en conflictos armados se considera una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***Por consiguiente, la Comisión exhorta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner término, en la práctica, a la utilización de niños menores de 18 años de edad en conflictos armados. Además, insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y se lleven a cabo procesamientos rigurosos de todas las personas, incluyendo a miembros de las fuerzas armadas regulares que utilizan niños menores de 18 años de edad en conflictos armados y que se impongan en la práctica sanciones efectivas y suficientemente disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione información sobre el número de investigaciones realizadas, procesamientos iniciados y condenas impuestas contra esas personas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jamaica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

Artículo 3, 2), del Convenio. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en consulta con los interlocutores sociales, se había elaborado un proyecto de lista con los tipos de trabajos o empleos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad. La Comisión tomó nota de que este proyecto de lista contenía 45 tipos de trabajos prohibidos. Tomó nota asimismo de que la lista de trabajos peligrosos se incluiría en los reglamentos de la nueva ley sobre seguridad y salud en el trabajo (ley SST), cuando fuera adoptada.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en espera de la adopción de la nueva ley SST, se han introducido mejoras en la lista actual para hacerla más exhaustiva. El Gobierno señala que facilitará dicha lista en cuanto esté disponible. ***Al tiempo que lamenta tomar nota de que el Gobierno ha estado elaborando esta lista desde 2006, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la lista de los trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad se adopte en un futuro próximo y a que la incluya en los reglamentos de la ley SST. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de la lista final cuando haya sido adoptada.***

Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 34, 1) y 2), de la Ley de Atención y Protección del Niño autoriza el empleo de niños entre 13 y 15 años en las ocupaciones que figuran en una lista de trabajos permitidos. En esta lista figuran trabajos ligeros que el Ministerio considera apropiados, y se especifica el número de horas durante las que estos niños pueden trabajar y las condiciones en las que pueden hacerlo. En este sentido, el Gobierno señaló que un grupo de trabajo constituido por inspectores en materia de seguridad, representantes de trabajadores y de empleadores ha examinado una lista provisional de trabajos ligeros y que ésta se incluirá en los reglamentos de la nueva ley SST. ***Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que presentará la lista en cuanto esté disponible, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopten en un futuro próximo la ley SST y su reglamento correspondiente con la lista de trabajos ligeros que se permiten a los niños.***

Artículo 9, 1). Sanciones y la inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que las inspecciones del trabajo se limitan al sector formal de la economía y que los inspectores aún no han detectado casos de trabajo infantil en el curso de las mismas. En este sentido, la Comisión tomó nota de la información aportada por la OIT/IPEC respecto a que el sector informal es uno de los principales sectores en los que tiene lugar el trabajo infantil. No obstante, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley SST sustituiría a la Ley de Fábricas y ofrecería un marco más adecuado para que los inspectores del trabajo controlen los casos de trabajo infantil en sectores en los cuales se les habían restringido sus competencias hasta el momento, incluido el sector informal. El Gobierno también señaló que el proyecto de ley SST autoriza a los inspectores del trabajo a imponer las sanciones adecuadas cuando se comete una infracción. La Comisión tomó nota, no obstante, de que las facultades en materia de inspección de los funcionarios del trabajo se limitan a los edificios comerciales y las fábricas, lo cual restringe mucho su capacidad de controlar los sectores informales de la economía.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, en el marco de la adopción de la nueva ley SST, se han realizado talleres de capacitación para los inspectores del trabajo con miras a la actualización de sus nuevas funciones y responsabilidades en virtud de la nueva ley. El Gobierno señala que es más que probable que se aumente el número de inspectores atendiendo al aumento esperado de inspección en los lugares de trabajo. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que garantice la adopción de las disposiciones del proyecto de ley SST que favorecerá a que los inspectores del trabajo impongan las sanciones adecuadas. La Comisión pide también al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que se imponen las sanciones adecuadas a quienes infrinjan las disposiciones que dan cumplimiento al Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga intensificando sus esfuerzos para reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo, incluso a través de la asignación de recursos adicionales, para preparar la ampliación de las competencias de la inspección del trabajo y el seguimiento del trabajo infantil en la economía informal, en virtud del proyecto de ley SST.***

Artículo 9, 3). Registro de los empleados. La Comisión tomó nota anteriormente de que los textos legislativos disponibles no contienen disposiciones que requieran al empleador que lleve registro u otro documento de las personas empleadas o que trabajan para él o ella. No obstante, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que el marco jurídico sobre la cuestión estaba siendo examinado por el Ministerio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se está revisando la Ley sobre el Cuidado y la Protección de los Niños (CCPA), de 2003, de forma que incluya disposiciones que obliguen a los empleadores a llevar registros de los niños empleados en representaciones artísticas. La ley exige también que cualquier persona que emplee a un niño notifique a la Unidad de Trabajo Infantil del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y proporcione los detalles pertinentes para que le conceda la exención del permiso. La Comisión reitera que, en virtud del *artículo 9, 3),* del Convenio, las disposiciones legislativas deberán prescribir los registros que el empleador debe llevar y tener a disposición de la autoridad competente y que los registros deberán precisar el nombre y apellido y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años que trabajen o estén empleadas por él o ella, en todos los sectores y actividades y no sólo en representaciones artísticas. ***La Comisión, en consecuencia, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias en un futuro próximo para garantizar que se***

enmienda la CCPA con objeto de incluir en ella disposiciones que prescriban los registros que deben llevar los empleadores que contratan a niños menores de 18 años, de conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio.

Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con los comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, a finales de 2015 y principios de 2016 se pondrá en marcha la realización de una encuesta nacional sobre trabajo infantil. El Gobierno señala que, en diversas partes del país consideradas como «puntos calientes», se han realizado varias evaluaciones rápidas y sin aplicar criterios científicos (encuestas de sondeo), que han revelado inicialmente que la mayoría de los niños que trabajan están empleados en trabajo doméstico (93 por ciento), seguido de actividades agrícolas y en los mercados callejeros. La Comisión toma nota asimismo de que la encuesta de indicadores múltiples por conglomerados, realizada en 2011, el 16,7 por ciento de los niños y el 13,8 por ciento de las niñas, con edades comprendidas entre los 5 y los 11 años, están ocupados en trabajo infantil, así como el 11,6 por ciento de los niños y el 9,7 por ciento de las niñas con edades comprendidas entre los 12 y los 14 años. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil y que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión pide también al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para realizar una encuesta sobre el trabajo infantil a fin de garantizar que se dispone de suficiente información actualizada sobre la situación de los niños trabajadores en Jamaica, a saber, datos sobre el número de niños y jóvenes que participan en actividades económicas, así como estadísticas relativas a la naturaleza, el alcance y las tendencias del trabajo infantil.***

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tendrá en cuenta las observaciones de la Comisión mientras concluye su proyecto de ley. La Comisión invita al Gobierno a que considere recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley de Delitos Sexuales prohíbe el reclutamiento de toda persona para que se dedique a la prostitución (artículo 18, 1), b)), y también vivir de las ganancias de la prostitución (artículo 23, 1), a)). No obstante, la Comisión observó que la Ley de Delitos Sexuales no parece prohibir la *utilización* de menores de 18 años con fines de prostitución, esto es, por un cliente. La Comisión tomó nota, asimismo, de que el Gobierno señala que dos proyectos de ley han sido objeto de debate en el Parlamento en relación con los delitos sexuales.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que está prohibido mantener relaciones sexuales con una persona menor de 16 años y que mantener cualquier tipo de relación sexual con un niño es castigada con la pena máxima de reclusión a perpetuidad. El Gobierno señala también que, en 2014, se creó un registro de delincuentes sexuales dependiente del Departamento de Instituciones Penitenciarias. La Comisión recuerda al Gobierno que, según el *artículo 2,* del Convenio, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años, y que el *artículo 3, b),* prohíbe específicamente la *utilización* de un niño para fines de prostitución, esto es, por un cliente. ***La Comisión pide, en consecuencia, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que su legislación contiene una prohibición de utilizar a niños menores de 18 años de edad con fines de prostitución, de conformidad con lo previsto en el Convenio.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión tomó nota anteriormente de que la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para realizar actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes, no parecen estar expresamente prohibidos por la legislación nacional pertinente. Tomó nota, asimismo, de que, en la práctica, en Jamaica se utilizan niños para el transporte y la venta de estupefacientes. No obstante, la Comisión tomó nota de que la lista provisional de trabajos peligrosos prohibidos a los niños se prohíbe hacer participar a los niños en actividades ilícitas y en la industria de los estupefacientes, e incluye disposiciones más específicas que prohíben a los niños el cultivo de marihuana y la vigilancia de los campos donde se cultiva. La Comisión tomó nota asimismo de la información de la Confederación Sindical Internacional de que en el país se utilizan niños para el transporte y la venta de estupefacientes.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que se incluirán disposiciones que prohíben la utilización de niños en actividades ilícitas en la revisión de la Ley sobre el Cuidado y la Protección de los Niños así como en el proyecto de ley sobre seguridad y riesgos en el trabajo (ley SST). ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción, en un futuro próximo, de las disposiciones que prohíben la participación de niños en actividades ilícitas y en la industria de los estupefacientes (tanto en la Ley sobre el Cuidado y la Protección de los Niños como en la ley SST). La Comisión pide asimismo al Gobierno que adopte medidas para garantizar que este delito puede ser castigado con sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.***

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de los trabajos peligrosos. ***En lo que se refiere a la adopción de una lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus observaciones detalladas en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). La Comisión llama también la atención del Gobierno sobre el artículo 4,1, del presente Convenio, con arreglo al cual los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d), deberán ser determinados por la legislación nacional o por la***

autoridad competente, tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular, el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190).

Artículos 5 y 7, 1). Mecanismos de control, sanciones y aplicación del Convenio en la práctica. Trata de niños y prostitución infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de que la trata de niños (en particular con fines de prostitución forzosa), y la explotación sexual comercial de niños (especialmente en áreas turísticas) constituyen un problema en Jamaica. La Comisión tomó nota de que el Grupo especial de trabajo contra la trata de personas (NATFATIP) se encarga de la aplicación del plan de acción. La Comisión observó finalmente que el número de casos de trata de niños denunciados parece ser considerablemente más elevado que el número total de casos de trata que son investigados.

La Comisión toma nota del Plan nacional de acción para combatir la trata de personas 2012-2015 que el Gobierno adjunta a su memoria. La Comisión toma nota también de la declaración del Gobierno de que la Ley sobre la Trata de Personas, de 2009, fue modificada en 2013, y prescribe circunstancias agravantes y sanciones más estrictas cuando la víctima de la trata es un niño, en virtud del artículo 4A, 2), 1). El Gobierno denuncia además que se han puesto en marcha 35 investigaciones, cinco personas han sido arrestadas y dos han sido procesadas. La Comisión señala también que fiscales, investigadores, jueces, inspectores del trabajo, trabajadores sociales y funcionarios públicos recibieron formación sobre trata de personas. A su vez, se impartieron cursos de sensibilización a 76 oficiales adjuntos a la División de Investigación del Crimen Organizado (OCID), así como a varios operadores de telefonía de la Oficina del Registro de Niños. Además, el cuerpo de policía de Jamaica elaboró procedimientos normativos ordinarios para la trata de seres humanos y los servicios de inmigración, ciudadanía y pasaporte (PICA) han recibido formación en la toma de conciencia sobre la distinción en cuanto al trato para las víctimas de trata. La Comisión toma nota de las medidas de sensibilización adoptadas por el Gobierno para evitar la trata de personas. En este sentido, el Gobierno declara que el NATFATIP ha firmado un acuerdo con el servicio de información de Jamaica, la subdivisión de comunicaciones y medios de difusión del Gobierno, con el fin de ofrecer un abanico de contenidos educativos para los medios de comunicación pública. Al tiempo que toma debida nota de estas medidas, la Comisión observa que, según las observaciones finales de 2015 del Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/JAM/CO/3-4, párrafo 62), el Estado parte es un país de origen, tránsito y destino de adultos y niños víctimas de la trata con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, y observa con preocupación las denuncias de participación forzada de niños en el comercio sexual, incluido el turismo sexual en el Estado parte. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar en la práctica la protección de los niños frente a la trata y la explotación sexual con fines comerciales. La Comisión pide al Gobierno que garantice que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos de quienes perpetran estos delitos y que se les imponen, en la práctica, sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a ese fin, incluso a través del Plan de acción para combatir la trata de personas por parte del NATFATIP, y sobre los resultados alcanzados, especialmente en lo que respecta al número de personas investigadas, condenadas y sentenciadas por casos de trata cuyas víctimas sean menores de 18 años.***

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Proporcionar la asistencia necesaria y apropiada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata y de prostitución. En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota de que el Plan de acción para combatir la trata de personas prevé el establecimiento de mecanismos para la protección y la atención a las víctimas, haciendo hincapié en el rescate, la retirada y la reinserción de los niños. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno de que, de conformidad con las directrices en materia de asistencia al alojamiento aprobadas por el Consejo de Ministros, se ha puesto en marcha ya un albergue para mujeres y niños víctimas de trata donde se les proporciona servicios en materia de salud, trabajo social, atención psicosocial y formación. El Gobierno señala que, de las ocho víctimas detectadas, una era un niño, que ha sido puesto a disposición de la Agencia para el Desarrollo de los Niños (CDA), y afirma que el albergue aloja actualmente a una de estas víctimas. ***Tomando nota del reducido número de niños víctimas de trata a los que se ha prestado asistencia, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para medidas efectivas y dentro de un plazo determinado para garantizar que se ofrecen servicios apropiados, incluidos servicios jurídicos, psicológicos y médicos, a los niños víctimas de trata y de explotación sexual, incluido el turismo sexual, a fin de facilitar su rehabilitación y reintegración social. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluida información sobre el número de niños a los que han llegado estas iniciativas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jordania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones y la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual se impartieron a los inspectores del trabajo varias sesiones de formación para mejorar su eficacia al abordar las cuestiones de trabajo infantil. La Comisión también toma nota de que el Gobierno informa que se proporcionaron a los inspectores del trabajo diez tabletas

electrónicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones y registrar información de las visitas de inspección. Se indica también en la memoria del Gobierno que se han incrementado las visitas de inspección y se realizaron visitas especializadas de inspección en sectores que emplean niños. A este respecto, la Comisión toma nota de que de las 3 718 inspecciones realizadas, se adoptaron medidas legales de conformidad con el artículo 77 del Código del Trabajo en relación con 1 000 infracciones relacionadas con el trabajo infantil, además de las 1 650 advertencias de cierre de establecimientos, y 1 068 medidas de asesoramiento y orientación.

La Comisión también toma nota de que según el Informe de la OIT/IPEC de evaluación rápida del trabajo infantil en el sector informal en tres gobernaciones de Jordania, de 2014 (Informe de evaluación rápida), en una campaña recientemente llevada a cabo por el Ministerio del Trabajo se descubrieron cerca de 300 niños que trabajan, entre otros lugares, en restaurantes, y puestos de venta de café en la calle, y el Ministerio proporcionó orientación a 18 instituciones, formuló advertencias a otras 56 y en algunos casos se impusieron multas. La Comisión también toma nota de que en el Informe de evaluación rápida, en relación con una encuesta sobre el trabajo infantil llevada a cabo en tres gobernaciones, y centrada principalmente en hogares de Siria y Jordania, se observa que parece incrementarse la incidencia del trabajo infantil, no sólo entre los refugiados sirios, sino también entre los ciudadanos de Jordania. Además, el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales de julio de 2014, expresó preocupación por el hecho de que miles de niños, principalmente varones, continúen trabajando en el comercio al por mayor y en el sector agrícola y de niñas que trabajen como empleadas domésticas (documento CRC/C/JOR/CO/4-5; párrafo 57). No obstante, la Comisión toma nota del Informe de evaluación rápida de que el número de 150 inspectores de los que se dispone actualmente es muy pequeño para realizar una cobertura efectiva en todos los sectores, habida cuenta de las dimensiones del país. A este respecto, la Comisión recuerda los comentarios formulados en 2014 en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), según los cuales el Gobierno adoptó en 2012 una Estrategia de la inspección del trabajo destinada a reforzar y desarrollar el sistema de inspección del trabajo, así como ampliar la cobertura de los servicios de inspección para que pudieran llegar al mayor número posible de lugares de trabajo. ***Por consiguiente, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, incluidas en el marco de su Estrategia de la inspección del trabajo, para reforzar la capacidad de la inspección del trabajo y ampliar los servicios de la inspección a todos los sectores, de forma que se asegure que todos los niños estén amparados por la protección establecida por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre el número y naturaleza de las infracciones relativas al empleo de niños y jóvenes observadas por la inspección del trabajo, el número de personas procesadas y las sanciones impuestas.***

La Comisión también plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 7, 2), del Convenio. Apartado a). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños refugiados. La Comisión toma nota de que según el informe del ACNUR sobre Jordania, de 2014, a finales de diciembre de 2014 el número total de refugiados registrados era de 673 051 (623 112 de Siria), de los cuales el 50 por ciento son niños menores de 18 años. La Comisión toma nota del Informe de la OIT/IPEC de evaluación rápida del trabajo infantil en el sector informal en tres gobernaciones de Jordania, de 2014, de que uno de cada diez niños refugiados sirios están ocupados en trabajo infantil. En ese informe también se indica que el acceso a la educación es un aspecto que indica la vulnerabilidad considerable entre los sirios debido a que, según estimaciones, el 60 por ciento de los niños en edad escolar no asisten a la escuela. Además, la Comisión toma nota de que según el informe del UNICEF titulado «Salvar a los niños», cerca de la mitad de todos los niños sirios refugiados en Jordania colaboran al sostén de la familia o constituyen el único sostén de la misma, y la mayoría de ellos participan en conflictos armados, son objeto de explotación sexual y de actividades ilícitas, incluida la mendicidad organizada y la trata de niños. Por último, la Comisión toma nota de que, según el informe de la OIT titulado «Respuesta de la OIT a la crisis de refugiados sirios en Jordania y Líbano», de marzo de 2014, numerosos niños refugiados trabajan en condiciones peligrosas en la agricultura y en el sector informal urbano, en la venta ambulante o la mendicidad, y se estima que 30 000 niños trabajadores en Jordania son vulnerables al abuso y a la explotación. La Comisión expresa su ***profunda preocupación*** por la situación y por el elevado número de niños sirios refugiados en Jordania expuestos a las peores formas de trabajo infantil, incluidos los trabajos peligrosos. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para proteger a los niños sirios refugiados de las peores formas de trabajo infantil y que proporcione la asistencia directa necesaria y adecuada para liberarlos de esa situación y proceder a su rehabilitación e integración social. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kazajstán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Inspección del trabajo y la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en el curso de las inspecciones llevadas a cabo como parte de una campaña a escala nacional contra el trabajo infantil, se reveló que se utilizó trabajo infantil en el lavado de coches (en condiciones de frio y humedad); en los mercados de las ciudades (transporte de mercancías en carretillas y descarga de mercancías); en comercios minoristas privados; en la agricultura; y como asistentes en gasolineras, incluso por la noche. La Comisión tomó nota asimismo de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), en sus observaciones finales de 7 de junio de 2010, expresó su preocupación por la persistencia del trabajo infantil en el país (documento E/C.12/KAZ/CO/1, párrafo 27).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, junto con el control del Estado, también existe un control público de la legislación laboral en las empresas o en las organizaciones por parte del inspector de seguridad y salud públicas, nombrado por el comité sindical de la empresa/organizaciones. En este sentido, la Comisión toma nota del informe de proyecto OIT/IPEC, de junio de 2013, sobre la lucha contra el trabajo infantil en Asia Central (PROACT CAR Fase III), según el cual se realizó, en Astana City y en la región de Akmola, en 2012, y en Shymkent City, en abril de 2013, un proyecto de formación sobre trabajo infantil y sus conceptos de vigilancia, así como la incorporación del trabajo infantil en el sector de la enseñanza. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), según la cual, dentro de este proyecto, se celebraron siete sesiones de formación a las que asistieron 133 personas, incluidos empleadores, empresarios, afiliados sindicales y docentes. La Comisión también toma nota del informe del proyecto de la OIT/IPEC, de junio de 2013, según el cual se aplicó en Kazajstán, del 16 de mayo al 15 de agosto de 2013, un programa que emprendió una campaña de sensibilización pública en 14 regiones, durante las cuales se identificaron 76 niños implicados en trabajo infantil peligroso, incluso en los mercados (35), como camareros (31), en estaciones de servicio como lavadores de coches (ocho) y en gasolineras (dos), al tiempo que 14 empleadores fueron administrativamente responsables de la violación del Código del Trabajo. ***La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos, en colaboración con la OIT/IPEC, para controlar y combatir de manera efectiva el trabajo infantil en el país. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique información acerca del número de inspecciones sobre trabajo infantil llevadas a cabo por los inspectores del trabajo del Estado, así como por los inspectores de seguridad y salud públicas, y sobre el número de violaciones detectadas y de sanciones impuestas a este respecto.***

Plantaciones de tabaco y de algodón. La Comisión tomó nota con anterioridad de la declaración del Gobierno, según la cual se prohíbe emplear a menores en las plantaciones de tabaco y de algodón, y la lista de trabajos en los que está prohibido el empleo de trabajadores menores de 18 años (de junio de 2007) incluye, tanto a los trabajadores de los sectores del algodón como del tabaco. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 19 de junio de 2007, expresó su preocupación por el importante número de niños ocupados en trabajos de las industrias del tabaco y del algodón (documento CRC/C/KAZ/CO/3, párrafo 63). También tomó nota de que el CDESC, en sus observaciones finales de 7 de junio de 2010, expresó su preocupación por el trabajo infantil en Kazajstán realizado por hijos de trabajadores migrantes en los establecimientos agrícolas de tabaco y algodón, y de que esos niños no asisten a la escuela durante los períodos de cultivo (documento E/C.12/KAZ/CO/1, párrafo 27). Además, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 19 de agosto de 2011, lamentó el aumento del número de niños empleados en los campos de algodón y de tabaco (documento CCPR/C/KAZ/CO/1, párrafo 16).

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en relación con el Convenio núm. 182, según la cual un centro social de prevención de las peores formas de trabajo infantil estuvo funcionando en la provincia de Almaty desde 2008, puso en práctica un proyecto titulado «Prevención de la utilización del trabajo infantil», conjuntamente con la ONG Karlygash y TOO Philip Morris de Kazajstán. En el marco de este proyecto, se aplicaron, para los niños que viven en las poblaciones rurales, incluidos los hijos de los trabajadores migrantes, los siguientes componentes:

- educación complementaria, adquisición de competencias informáticas, desarrollo de habilidades artesanales, deportes y artes;
- formación ocupacional a 14 niños, en 2011, y a 28 niños, en 2012;
- suministro de asistencia material y de accesorios escolares a 150 niños, y
- organización de un tiempo de esparcimiento de calidad, a efectos de impedir que se utilice a niños en la cosecha del tabaco. Por ejemplo, cada año, la empresa Philip Morris de Kazajstán organiza vacaciones de verano para los hijos de trabajadores migrantes. De 2011 a 2012, un total de 594 niños participaron en los programas de vacaciones de verano.

La Comisión toma nota del informe del proyecto de la OIT/IPEC, de junio de 2013, según el cual se está aplicando un programa de acción sobre «Establecimiento e implementación del sistema de vigilancia del trabajo infantil (CLMS) en el distrito de Maktaaral, en la región meridional de Kazajstán». Este programa de acción se dirige a establecer el CLMS en la agricultura, el desarrollo de la capacidad de las autoridades nacionales y locales en el CLMS, suministrando servicios directos a los niños implicados o en riesgo de entrar en el trabajo infantil en la agricultura, y sensibilizando a los miembros de la comunidad, al público general y a los medios de comunicación. Sin embargo, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en relación con el Convenio núm. 182, según la cual, con arreglo a los datos disponibles en la Fiscalía del distrito de Maktaaral, se encontró que 39 alumnos de séptimo a undécimo grados estaban implicados en la cosecha de algodón durante las horas escolares, al tiempo que se encontró que ocho niños de colegios secundarios trabajaban durante la cosecha del tabaco en el distrito de Karatal. La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para eliminar el trabajo infantil en la agricultura, en particular en las plantaciones de tabaco y de algodón. ***La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar la eliminación del trabajo infantil en las plantaciones de tabaco y algodón, incluso a través del fortalecimiento de la inspección del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, y sobre los resultados obtenidos. También solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de niños y de jóvenes por debajo de la edad mínima implicados en el trabajo infantil en las plantaciones de algodón y de tabaco.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los estudios sobre el trabajo infantil en Kazajstán revelaron que en su mayoría los niños se encuentran ocupados en la agricultura y en el sector informal. En la agricultura el trabajo infantil se identificó en su mayor parte en la cosecha de algodón y de tabaco, aunque este trabajo agrícola está prohibido a los menores de 18 años. En este aspecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que las investigaciones en la provincia de Almaty revelaron que los niños de Kirguistán (con edades entre 6 y 15 años) trabajan en los campos de tabaco aproximadamente 75 horas por semana y que se han detectado niños de Uzbekistán trabajando los campos de algodón en el distrito de Makhtaaral en el sur de Kazajstán. La Comisión también tomó nota de que la Comisión de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 19 de agosto de 2011, lamentó el aumento del número de niños empleados en los campos de algodón y tabaco (documento CCPR/C/KAZ/CO/1, párrafo 16).

La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en relación con los diversos órganos de vigilancia del trabajo infantil, además de la Inspección Estatal de Trabajo y el Ministerio Fiscal, tales como la Comisión de Control y Seguridad Social; el Comité de Protección de los Derechos del Niño (CPRC); el Consejo Nacional de Coordinación para Combatir el Trabajo Infantil (NCCCL); la Confederación de Empleadores (COE), y la Federación de Sindicatos (FTU) de la República de Kazajstán. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, tras las propuestas del NCCCL, el Gobierno adoptó la orden núm. 468 de 2010, por lo que se garantiza el acceso a la educación de los niños migrantes.

La Comisión también toma nota de la detallada información sobre los distintos seminarios y conferencias organizados en los diferentes distritos para hacer conocer a los participantes de qué modo se realiza el seguimiento del trabajo infantil. En consecuencia, la Comisión toma nota de que en junio de 2012 se celebró en Makhtaaral una conferencia mesa redonda con la asistencia del CPRC, especialmente con la participación de los directores de las principales plantas y estaciones receptoras de algodón y ONG en los programas para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil en la región durante la cosecha de algodón y la observancia de la Ley sobre la Enseñanza Obligatoria para los Niños. Además, el Ministerio de Trabajo, con la asistencia del *akimat* de la provincia de Almaty y la Unión de Productores y Exportadores de Productos Básicos de Kazajstán organizó una mesa redonda en la ciudad de Almaty que tuvo como consecuencia la adopción de una resolución sobre «condiciones de trabajo de los trabajadores agrícolas de la provincia de Almaty».

Asimismo, la Comisión toma nota del informe sobre el proyecto OIT/IPEC de junio de 2013, de que en el distrito Makhtaaral en la región de Kazajstán del Sur, se está aplicando un programa de acción sobre el «Establecimiento a título experimental de un Sistema de Vigilancia del Trabajo Infantil (CLMS)». Este programa de acción tiene el objetivo de establecer el CLMS en la agricultura, fortalecer la capacidad de las autoridades nacionales y locales en los CLMS, proporcionando servicios de asistencia directa a los niños ocupados o expuestos al riesgo de ser objeto de trabajo infantil en la agricultura, incrementar la sensibilización de los miembros de la comunidad del público y de los medios de comunicación. No obstante, la Comisión ***lamenta*** la insuficiencia de datos sobre los niños que trabajan en la agricultura, especialmente en las plantaciones de algodón y de tabaco. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se faciliten datos suficientes sobre la situación en Kazajstán de los niños que trabajan. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para impartir formación a los diversos organismos de vigilancia del trabajo infantil con objeto de que puedan efectuar el seguimiento de la aplicación efectiva de las disposiciones nacionales que dan efecto al Convenio. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de inspecciones efectuadas por los inspectores del trabajo y el Ministerio Público, las violaciones detectadas y las penas aplicadas relacionadas con el trabajo realizado por los niños menores de 18 años, incluyendo en la cosecha de algodón y de tabaco.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kenya

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

Tras las solicitudes formuladas al Gobierno de Kenya por esta Comisión y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en su 102.ª reunión (junio de 2013), de aceptar una misión al país, la Comisión toma nota con ***interés*** de que tuvo lugar, en Nairobi, del 26 al 28 de agosto de 2014, una misión de contactos directos de la OIT.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de la información comunicada por el representante gubernamental de Kenya a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2013, sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación del trabajo infantil, a través de reformas legislativas y constitucionales, de asistencia técnica y de proyectos y programas pertinentes, incluido el proyecto OIT/IPEC, «Lucha contra el trabajo infantil mediante la educación» (TACKLE) y el apoyo al proyecto de plan nacional de acción (SNAP), aplicado con el apoyo de la OIT/IPEC. Sin embargo, tomó nota de que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones de junio de 2013, al tiempo que tomaba nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil, expresaba su profunda preocupación ante el elevado número de niños que no asistían a la escuela y que estaban implicados en el trabajo infantil, incluido el trabajo peligroso, en Kenya. Además, la Comisión tomó nota de que, según las conclusiones de la encuesta de mercado de trabajo de la OIT/IPEC, realizada en los distritos de Busia y Kitui, en 2012, son más de 28 692 los niños implicados en el trabajo infantil en el distrito de Busia, la mayoría de los cuales participa en trabajos agrícolas, trabajo doméstico, venta ambulante o tráfico de drogas. Del informe de la encuesta en el distrito de Kitui, se deduce que trabaja el 69,3 por ciento de los niños mayores de 5 años de edad, la mayoría con edades comprendidas entre los 10 y los 14 años. De éstos, el 27,7 por ciento realiza trabajos agrícolas, el

17 por ciento, trabajos domésticos, el 11,7 por ciento, recogida de áridos y el 8,5 por ciento se dedica a la trituración de piedras y a la fabricación de ladrillos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se establecieron varios programas de apoyo social, incluidos los programas de transferencia monetaria dirigidos a aportar una seguridad del ingreso a los grupos vulnerables de la sociedad cuando los niños pueden ser obligados a abandonar la escuela. También toma nota de que, según el informe del proyecto SNAP, de enero de 2014, se impidió y retiró del trabajo infantil a un total de 8 489 niños (4 687 niñas y 3 802 niños). La Comisión toma nota asimismo de que la OIT/IPEC, a través del Programa de acción global (GAP 11), apoyó varias iniciativas que incluyen la realización de un análisis de situación para los niños trabajadores domésticos de Kenya. En consecuencia, se adoptó una Hoja de ruta sobre el fortalecimiento del marco institucional y legislativo para la protección de los niños que realizan trabajos domésticos. Al tiempo que toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión toma nota del informe del proyecto SNAP, de 2014, según el cual el trabajo infantil sigue constituyendo un desafío para el desarrollo de Kenya, que se vincula con asuntos tales como su acceso a la educación, a la formación profesional y a servicios conexos, a la protección social y a la lucha contra la pobreza. ***Por consiguiente, la Comisión insta vivamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación de los niños menores de 16 años de edad y a que garantice la progresiva eliminación del trabajo infantil, incluido el trabajo doméstico realizado por niños en el país. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas en este sentido, así como sobre los resultados obtenidos. Además, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se disponga de información estadística actualizada sobre el empleo de niños y jóvenes en el país.***

Artículo 3, 2). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de la declaración del Gobierno, según la cual la lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad, que fue aprobada por el Consejo Nacional del Trabajo, sería incorporada al reglamento sobre la Ley del Empleo, de 2013, y que se adoptaría pronto. Solicitó al Gobierno que garantizara la adopción, en un futuro próximo, del reglamento.

La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el cuarto apartado del reglamento sobre el empleo (general), adoptado en 2014, contiene una lista de 18 sectores que incluyen 45 tipos de trabajos prohibidos a los menores de 18 años de edad (artículo 12, 3), leído conjuntamente con el artículo 24, e)). Estos sectores incluyen: el trabajo doméstico; los transportes; los conflictos internos; la minería y la trituración de piedras; la recogida de áridos; el cultivo del mira; el pastoreo de animales; la fabricación de ladrillos; la agricultura (trabajo con maquinaria, sustancias químicas, traslado y transporte de cargas pesadas); el trabajo de empresas industriales, almacenamiento; trabajos de construcción de edificios (cavar la tierra, trasladar piedras, mover arena con palas, cemento, trabajos con metales, soldadura, trabajos en altura, en espacios cerrados y con riesgo de derrumbamiento de estructuras); pesca en aguas profundas de lagos y mares; fabricación de cerillas y fuegos de artificio; tenerías; sector urbano informal y el trabajo en la calle (mendicidad); recolección manual de desperdicios; turismo; y trabajos en los servicios. La Comisión toma nota asimismo de que, según el artículo 16 del reglamento sobre el empleo (general), toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones relacionadas con el empleo de niños, incluida la prohibición de empleo de niños en los tipos de trabajo peligrosos que figuran en la lista del apartado cuarto, serán pasibles de una multa no superior a 100 000 chelines (aproximadamente, 982 dólares de los Estados Unidos) o de una pena de prisión por un lapso no superior a seis meses, o de ambas. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 16 del reglamento sobre el empleo (general), de 2014, incluidas las estadísticas sobre el número y la naturaleza de las violaciones registradas y de las sanciones impuestas por las violaciones en virtud de los artículos 12, 3), y 24, e).***

Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros. Tomando nota de la declaración del Gobierno, según la cual se desarrolló la reglamentación que prescribe los trabajos ligeros en los que un niño mayor de 13 años de edad puede ser empleado y las condiciones de ese empleo, en virtud del artículo 56, 3), de la Ley del Empleo, la Comisión expresó la firme esperanza de que este reglamento se adopte pronto.

La Comisión toma nota con ***interés*** de que, según el artículo 12, 4), del reglamento sobre el empleo (general), un menor de edades comprendidas entre los 13 y los 16 años, puede ser empleado en cualquier trabajo ligero contenido en el apartado quinto, que incluye: el trabajo realizado en la escuela como parte del plan de estudios; el trabajo agrícola u hortícola no superior a dos horas; la entrega de periódicos o materiales impresos; el trabajo en tiendas que incluyen el apilamiento de estantes; peluquerías en las casas, trabajos de oficina ligeros; lavado de coches a mano en entornos residenciales privados; y trabajos en cafeterías o restaurantes, siempre que la naturaleza del trabajo se limite a servir en las mesas. Además, el artículo 26 del reglamento sobre el empleo (general), prohíbe que los menores de edades comprendidas entre los 13 y los 16 años estén empleados en trabajos que sean susceptibles de ser nocivos para la salud y el desarrollo del niño o que interfieran en la educación del niño.

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión tomó nota con anterioridad del artículo 17 de la Ley sobre los Niños, que dispones que éstos deben poder participar en actividades culturales y artísticas y disfrutar de éstas. También tomó nota de la información del Gobierno, según la cual se formuló un reglamento sobre el otorgamiento de permisos para representaciones artísticas, que se entregaron para su adopción en virtud del reglamento sobre la Ley del Empleo, de 2013.

La Comisión toma nota del informe del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Servicios (informe sobre el MoLSS) a la visita de la misión de contactos directos de la OIT, de agosto de 2014, según el cual las reglas y los reglamentos relativos a la participación de los menores de 18 años de edad en actividades publicitarias, artísticas y

culturales, se presentarán a la Oficina del Fiscal General para su inclusión en el *Boletín Oficial.* Según este informe, esta reglamentación incluye disposiciones vinculadas con los contratos de empleo, la remuneración, las horas de trabajo, el área de protección y los delitos y procedimientos legales. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte, en un futuro próximo, el reglamento relativo a la participación de niños en actuaciones artísticas. Pide al Gobierno que transmita una copia en cuanto se haya adoptado.***

Tomando nota del informe del MoLSS, según el cual tiene la intención de solicitar la asistencia técnica de la OIT en sus esfuerzos por combatir el trabajo infantil, la Comisión alienta al Gobierno a que considere la solicitud de asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3, d), 4, 1), y 7, 2), a) y b), del Convenio. Trabajo peligroso y medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y liberarlos de las peores formas de trabajo infantil. Trabajo doméstico infantil. La Comisión toma nota de que el artículo 12, 3), leído conjuntamente con el artículo 24, e), del reglamento sobre el empleo (general), de 2014, prohíbe el empleo de niños menores de 18 años de edad en varios tipos de trabajos peligrosos que figuran en la lista del apartado cuarto del reglamento, incluido el trabajo doméstico. La Comisión también toma nota de que la OIT/IPEC, a través del Programa de Acción Global (GAP 11), apoyó varias actividades, incluida la realización de un análisis de situación para los niños trabajadores domésticos de Kenya. Según el informe del GAP, de 2014, el análisis de situación reveló que los niños mayores de 16 años de edad, algunos de los cuales comenzaron a trabajar a los 12-13 años, están implicados en el trabajo doméstico en Kenya. Muchos están mal remunerados y el trabajo durante largas horas con un promedio de 15 horas al día, son objeto de abusos físicos y sexuales. Toma nota asimismo de que, según el informe titulado *Hoja de ruta para proteger a los niños trabajadores domésticos en Kenya: Fortaleciendo la respuesta institucional y legislativa (Road Map to Protecting Child Domestic Workers in Kenya: Strengthening the Institutional and Legislative Response),* de abril de 2014, se estima entre 350 000 el número de niños trabajadores domésticos de Kenya, la mayoría de los cuales son niñas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años. La Comisión toma nota con ***preocupación*** el gran número de niños menores de 18 años de edad que están implicados en el trabajo doméstico y son objeto de condiciones laborales peligrosas. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se aplique efectivamente su nueva reglamentación sobre trabajos peligrosos, con el fin de impedir que los trabajadores domésticos menores de 18 años de edad estén ocupados en trabajos peligrosos. También solicita al Gobierno que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para suministrar la asistencia directa necesaria y adecuada, con el fin de librar a los niños ocupados en trabajos domésticos de condiciones laborales peligrosas y garantizar su rehabilitación e inserción social. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos, en cuanto al número de niños trabajadores domésticos librados y rehabilitados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kirguistán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según estimaciones de la Encuesta Nacional sobre el trabajo infantil (CLS), 2007, son económicamente activos 672 000 de 1 467 000 niños de edades comprendidas entre los cinco y los 17 años en Kirguistán (el 45,8 por ciento). La prevalencia del empleo entre los niños aumenta con la edad: del 32,7 por ciento de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 11 años; al 55 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 12 y los 14 años; y el 62,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años.

La Comisión toma nota de que, en el marco del proyecto OIT/IPEC, titulado «Combatir el trabajo infantil en Asia Central: El compromiso traducido en acción» (PROACT CAR Fase III), que se dirige a contribuir a la prevención y eliminación de las peores formas de trabajo infantil en Kazajstán, Kirguistán y Tayikistán, se realizó una amplia gama de acciones para combatir el trabajo infantil, incluidas sus peores formas, en Kirguistán. Estas incluyen la adopción del Código de los Niños, de 31 de mayo de 2012, cuyo artículo 14 prohíbe la utilización de trabajo infantil; la elaboración, en 2012, de la legislación y las políticas sobre trabajo infantil y empleo juvenil, en Kirguistán, cuyo objetivo es identificar el vínculo entre la eliminación del trabajo infantil y la promoción del empleo juvenil; la finalización de las directrices sobre la vigilancia del trabajo infantil en Kirguistán; así como un número de programas de acción encaminados a establecer zonas libres de trabajo infantil y a establecer sistemas de vigilancia del trabajo infantil en varias regiones del país. ***La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos hacia la progresiva eliminación del trabajo infantil, en el marco del proyecto PROACT CAR Fase III, de la OIT/IPEC, y a que comunique información sobre los resultados obtenidos, en particular respecto de la reducción del número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima (16 años) y en trabajos peligrosos.***

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación e inspección del trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual el Fiscal General de la República de Kirguistán y la Inspección del Trabajo del Estado

son responsables de la aplicación y de la ejecución de la legislación del trabajo. Tomó nota de las disposiciones relativas a la edad mínima aplicadas al trabajo realizado en el hogar o en una empresa, el trabajo doméstico, el trabajo contratado, la agricultura comercial y la agricultura familiar y de subsistencia. Sin embargo, tomó nota de la declaración que figura en un informe de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (en la actualidad, Confederación Sindical Internacional), según la cual muchos niños trabajan en empresas familiares, servicios domésticos, agricultura (tabaco, algodón, arroz), ganadería, venta de gasolina, lavado de coches, limpieza de zapatos, venta de productos al borde de la carretera y ventas al por menor de tabaco y alcohol. La Comisión también tomó nota de la información del Gobierno, según la cual el trabajo infantil está extendido en establecimientos agrícolas, empresas privadas, actividades empresariales individuales y empleo por cuenta propia.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Código del Trabajo, en virtud de su artículo 18, se aplica a las partes implicadas en relaciones laborales contractuales, esto es, el trabajador y el empleador. Sin embargo, toma nota de que, según la CLS, una aplastante mayoría de los niños que trabajan (el 96 por ciento), lo hacen en la agricultura o en la producción doméstica, y en términos de estatuto laboral, la abrumadora mayoría (el 95 por ciento) son trabajadores familiares no remunerados. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que los niños que trabajan por cuenta propia, los niños que están en la economía informal y los niños que trabajan en granjas familiares, gocen de la protección establecida en el Convenio. En este sentido, solicita una vez más al Gobierno que indique toda medida adoptada o prevista para fortalecer la inspección del trabajo, en particular en los mencionados sectores. Por último, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita información sobre la manera en que la Inspección del Trabajo del Estado y el Fiscal General aplican las disposiciones legislativas específicas que dan efecto al Convenio.***

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según el artículo 18 del Código del Trabajo, los alumnos que llegaron a la edad de 14 años pueden concluir un contrato de trabajo con el consentimiento por escrito de sus padres, tutor o curador para realizar un trabajo ligero fuera de las horas escolares, siempre que no dañe su salud y no interfiera en su educación. La Comisión tomó nota de que, según los artículos 91 y 95 del Código del Trabajo, las horas de trabajo para los trabajadores de edades comprendidas entre los 14 y los 16 años, no superarán las 24 horas a la semana, y las horas de trabajo diarias no superarán cinco horas. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara de qué manera se garantiza la asistencia a la escuela de los niños que trabajan cinco horas al día. También solicitó al Gobierno que indicara las actividades en las que puede permitirse un trabajo ligero a los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 16 años.

La Comisión toma nota de la información que figura en la CLS de 2007, según la cual, a pesar del elevado ratio de empleo en los niños, la asistencia escolar es también muy elevada, con el 98,9 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 7 y los 14 años y el 89,2 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años, que asisten a la escuela. Sin embargo, también se observó que los niños que trabajan tienen unas tasas de asistencia escolar ligeramente más bajas que los niños que no trabajan. Entre los niños que no trabajan con edades comprendidas entre los 7 y los 17 años, la tasa de asistencia escolar se estima en el 97,4 por ciento, en comparación con el 94,5 por ciento de los niños que trabajan con edades comprendidas entre los 7 y los 17 años, una diferencia que se traduce principalmente en una asistencia escolar más baja en el caso de los niños con más edad que trabajaban. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que los niños menores de 14 años de edad no estén ocupados en un trabajo o empleo. Con respecto a los niños mayores de 14 años de edad ocupados en trabajos ligeros, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se vea perjudicada su asistencia a la escuela. La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que indique las actividades en las que pueden permitirse los trabajos ligeros a los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 16 años. Si estas actividades aún no fueron determinadas por la ley, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para adoptar una lista de los tipos de actividades de trabajos ligeros que pueden permitirse a los niños mayores de 14 años de edad.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 124, 1), del Código Penal prohíbe la trata de personas, y el artículo 124, 2), especifica que la trata de personas menores de 18 años de edad constituye un delito agravado. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno al Comité de Derechos del Niño (CRC), según la cual las víctimas de la trata de personas en Kirguistán no son sólo mujeres y niños utilizados para la explotación sexual en Turquía, China y los Emiratos Árabes Unidos sino también ciudadanos kirguisos vendidos en Kazajstán para trabajar en plantaciones de tabaco (mayo de 2006, documento CRC/C/OPSC/KGZ/1, pág. 10). La Comisión toma nota asimismo de que el Comité de Derechos del Niño, en sus observaciones finales, expresó que lamentaba la falta de datos estadísticos y la falta de investigación sobre la prevalencia de la trata nacional y a través de las fronteras y la venta de niños (2 de febrero de 2007, documento CRC/C/OPSC/KGZ/CO/1, párrafo 9).

La Comisión toma nota de la información de la OIT/IPEC, según la cual el Ministerio de Asuntos Exteriores está desarrollando un Plan nacional de acción contra la trata de seres humanos para 2012-2015. La Comisión también toma nota de la información del informe del Relator Especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, de 28 de mayo de 2010, según el cual sigue constituyendo un problema en el país la trata de mujeres y niños para su explotación sexual y el trabajo forzoso (documento A/HRC/14/22/Add.2, párrafo 33).

La Comisión debe expresar nuevamente su ***preocupación*** por la falta de datos sobre la prevalencia de la trata de niños en Kirguistán, así como de informes sobre la prevalencia de este fenómeno en el país. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para adoptar el Plan nacional de acción contra la trata de seres humanos, y que comunique información sobre las medidas adoptadas en este marco para combatir la trata de personas menores de 18 años de edad, en cuanto se hayan adoptado. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se hagan disponibles datos suficientes sobre la venta y la trata de personas menores de 18 años de edad. En ese sentido, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre el número de infracciones***

notificadas, investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones penales aplicadas por violaciones del artículo 124 del Código Penal. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería estar desglosada por sexo y edad.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 157, 1), del Código Penal considera delito que una persona implique a un menor en la prostitución, mientras que, según los artículos 260 y 261 del Código Penal la inducción a la prostitución es un delito. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual está aumentando el número de niños de la calle y de niños en grupos de riesgo a los que se obliga a dedicarse a la prostitución. Además, la Comisión tomó nota de que el CRC, en sus observaciones finales, expresó su preocupación de que en algunos casos de prostitución infantil, no se hayan iniciado investigaciones y procesamientos, y de que los niños víctimas puedan ser considerados responsables, juzgados y colocados en detención (documento CRC/C/OPSC/KGZ/CO/1, párrafos 17 y 21). La Comisión expresó su preocupación de que continúe la prostitución infantil, en parte debido a la falta de supervisión legal, y de que los niños que son víctimas de riesgo de explotación sexual comercial sean considerados delincuentes.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la prostitución es una de las formas de trabajo infantil a que apunta el Programa de Acción de los interlocutores sociales para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la información contenida en el informe del Relator Especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, de 28 de mayo de 2010, según la cual las niñas adolescentes del país son especialmente vulnerables a la explotación sexual comercial en las zonas urbanas, procediendo la mayoría de las niñas implicadas de las zonas rurales (documento A/HRC/14/22/Add.2, párrafo 35). ***Tomando nota de la ausencia de información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del Código Penal relacionadas con la prostitución infantil, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique esta información, en particular las estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones aplicadas. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños utilizados, reclutados u ofrecidos para su explotación sexual comercial, sean tratados como víctimas y no como delincuentes. Por último, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique si la legislación nacional contiene disposiciones que penalicen específicamente al cliente que utiliza niños menores de 18 años de edad con fines de prostitución.***

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en la agricultura. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 294 del Código del Trabajo, prohíbe el empleo de personas menores de 18 años de edad en trabajos en condiciones perjudiciales y peligrosas (incluida la manufactura de tabaco), y de que se aprobó una lista detallada de las ocupaciones prohibidas a las personas menores de 18 años. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que está extendido el recurso al trabajo peligroso infantil en el sector de la agricultura, en particular en los campos de tabaco, arroz y algodón, y de que en las zonas rurales no se aplica estrictamente la reglamentación que prohíbe la ocupación de niños en esos trabajos. En ese sentido, la Comisión toma nota de la declaración contenida en un informe de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (en la actualidad, la Confederación Sindical Internacional), titulado «Normas fundamentales del trabajo reconocidas internacionalmente en Kirguistán», según el cual algunas escuelas exigen que los niños participen en la cosecha del tabaco y que los ingresos derivados de la misma vayan directamente a las escuelas, y no a los niños o sus familias. Este informe también indicó que, en algunos casos, las clases se suspenden y los niños son enviados a los campos para recoger algodón. La Comisión toma nota asimismo de la información de la OIT/IPEC, según la cual muchos de los niños que trabajan en los campos de tabaco, arroz y algodón en las regiones de Osh y Jalalabat, hacen frente a riesgos relacionados con el trabajo, que incluyen lesiones derivadas del uso de equipos pesados, falta de agua potable en los campos, exposición a plaguicidas tóxicos, a picaduras de insectos y mordeduras de roedores, y a peligros relacionados con la producción de tabaco (irritación de la piel e intoxicación).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el trabajo en los campos es una de las formas de trabajo infantil a que apunta el Programa de Acción de los interlocutores sociales para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el 19,7 por ciento de los niños que trabajan en el país están ocupados en el sector agrícola. Además, la Comisión toma nota de la continua aplicación de un proyecto dirigido a erradicar el trabajo infantil en la industria del tabaco, desarrollado por una organización no gubernamental y llevado a cabo por trabajadores sindicalizados del sector agroindustrial. El Gobierno declara que el objetivo del proyecto es idear e introducir un mecanismo para la eliminación del trabajo infantil en dos distritos piloto de la región meridional del país. A través de este proyecto, en 2011, se otorgó a 1 123 familias un microcrédito y se establecieron 131 grupos de asistencia mutua. El Gobierno declara que este proyecto permitió librar a 3 142 niños de los dos distritos del trabajo en la industria del tabaco. Además, la Comisión toma nota de la información de la OIT/IPEC, de julio de 2012, según la cual, a través del proyecto titulado «Combatir el trabajo infantil en Asia Central – Un compromiso en acción (PROACT CAR Fase III)», se adoptaron medidas para abordar el trabajo peligroso infantil en la agricultura. Por ejemplo, a través de un programa de acción para apoyar el establecimiento de una zona libre de trabajo infantil en la región de Chuy, aplicada por los Sindicatos de Trabajadores de Educación y Ciencia de Kirguistán (TUESWWK), durante el período comprendido entre junio de 2011 y agosto de 2012, 140 niños (75 niños y 65 niñas) fueron librados o impedidos de estar ocupados en un trabajo peligroso infantil en la agricultura y en el sector urbano informal. Además, 15 niños (seis niños y nueve niñas) fueron librados del trabajo peligroso infantil en la agricultura en los primeros seis meses de 2012, a través de un paquete de servicios escolar que incluye la educación no formal, la reintegración en la educación formal, suministros de útiles escolares, canastas de alimentos mensuales, actividades extracurriculares, sensibilización, actividades recreativas y asesoramiento familiar. ***Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar que las personas menores de 18 años de edad sean protegidas del trabajo agrícola peligroso, en particular en los sectores del algodón, del tabaco y del cultivo del arroz, y a que comunique información sobre los resultados obtenidos a través de las mencionadas iniciativas. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la efectiva aplicación de la reglamentación que prohíbe la participación de niños en trabajos agrícolas peligrosos, y que comunique, en su próxima memoria, información acerca de las medidas adoptadas a esta materia.***

Artículo 7, 2). Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que existe una disparidad entre el número de víctimas de trata identificadas y el número de víctimas que reciben asistencia, y se solicitó al Gobierno que intensificara sus esfuerzos en ese sentido.

La Comisión toma nota de la información de la Organización Internacional para las Migraciones, según la cual está aplicando un proyecto titulado «Lucha contra la trata de personas en Asia Central: prevención, protección y desarrollo de capacidades» en el país, de 2009 a 2012, que incluye la sensibilización y la asistencia a las víctimas. La Comisión también toma nota de la aplicación en Kirguistán del Programa Conjunto para Combatir la Trata de Seres Humanos en Asia Central, de la OIT,

el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, con arreglo a la iniciativa global de la ONU de lucha contra la trata de seres humanos, que incluye el apoyo al desarrollo de mecanismos nacionales de remisión establecidos entre los organismos encargados del cumplimiento de la ley y las organizaciones de la sociedad civil. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas, incluso a través de estos proyectos, para prestar la asistencia necesaria y directa adecuada para librar a los niños víctimas de trata y para su rehabilitación e inserción social. También solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos, incluido el número de víctimas de trata menores de 18 años de edad que se hayan beneficiado de la repatriación y de la asistencia para la rehabilitación.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kuwait

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 3, 2), del Convenio. Determinación de los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el artículo 20, a), del Código del Trabajo, de 2010, los jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años no serán empleados en industrias o trabajos que se clasifiquen, mediante una resolución del Ministro de Trabajo, como peligrosos o nocivos para su salud. Solicitó al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados por el Ministro de Trabajo en la elaboración de tal resolución, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el artículo 5 de la orden ministerial núm. 196/a/2010, contiene una lista de aproximadamente 25 tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad. Esta lista incluye la exposición a sustancias químicas peligrosas, como pesticidas, cemento y amianto; trabajos en las canteras; desagües y alcantarillado; fabricación y manipulación de explosivos y fuegos de artificio; trabajos con máquinas peligrosas; perforaciones; extracción y refinación de petróleo y gasolina; trabajos en los que se carguen, empujen o arrastren objetos pesados; trabajos a grandes alturas; trabajos con plomo, arsénico y benceno; trabajos cerca de hornos; sacrificio de animales; y trabajos con productos catalogados como causantes de enfermedades. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 5 de la orden ministerial núm. 196, de 2010, incluidas las estadísticas sobre el número y la naturaleza de las violaciones registradas y de las sanciones impuestas en virtud del artículo 20, a), del Código del Trabajo de 2010.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Lesotho

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional elaborada para garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual el proyecto de Plan de Acción para Eliminar el Trabajo Infantil (APEC) estaba en proceso de adopción.

La Comisión toma nota con ***interés*** de que el Gobierno ha adoptado el APEC 2013-2017. La Comisión toma nota de que el objetivo general del APEC es reducir la incidencia del trabajo infantil a menos del 1 por ciento para 2016, y establecer al mismo tiempo una sólida base institucional y de políticas para eliminar a largo plazo todas las demás formas de trabajo infantil. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas concretas adoptadas en el marco del APEC para la eliminación del trabajo infantil, así como sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. Empleo por cuenta propia y trabajo en la economía informal. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que las disposiciones del Código del Trabajo excluyen a los trabajadores por cuenta propia de su ámbito de aplicación.

La Comisión toma nota del documento del APEC de que el proyecto de enmienda del Código del Trabajo, actualmente en su fase final de adopción, aborda una serie de preocupaciones relativas al trabajo infantil, incluido el fortalecimiento de la protección de los niños que trabajan en la economía informal y la extensión de los servicios de la inspección del trabajo a este sector de la economía. La Comisión también toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Empleo estableció una Unidad de Trabajo Infantil, cuyo cometido es prestar asistencia en la protección de los niños que trabajan en la economía informal. Además, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales, en febrero de 2015, los ministros competentes, junto con algunas ONG emprendieron la misión de retirar del trabajo a los niños que trabajan en el sector informal de la economía en el centro empresarial del distrito de Leribe. La mayoría de esos niños fueron matriculados en escuelas o se reunieron con sus familias. Sin embargo, la Comisión toma nota del informe de la recopilación de noviembre de 2014, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para el Examen Periódico Universal, de que según señaló el equipo de las Naciones Unidas en el país, seguía empleándose a niños en el servicio doméstico, en la venta ambulante y en la agricultura (documento A/HRC/WG.6/21/LSO/2, párrafo 43). Además, el Comité de Protección de los Derechos de todos los

Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), en su lista de cuestiones de septiembre de 2014, expresó preocupación por el elevado número de niños que trabajaban en el pastoreo, la venta ambulante y el trabajo doméstico (documento CMW/C/LSO/QPR/1, párrafo 29). ***En consecuencia, la Comisión alienta enérgicamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para asegurar que la protección garantizada por el Convenio se proporcione a los niños que realizan actividades laborales sin un contrato de trabajo, incluidos los niños que trabajan por cuenta propia y en la economía informal. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades llevadas a cabo por la Unidad de Trabajo Infantil para prestar asistencia en la protección de los niños que trabajan en la economía informal y sobre los resultados obtenidos. Asimismo, pide al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado respecto de la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo, que incluye disposiciones que protegen a los niños que trabajan en la economía informal y extiende los servicios de la inspección del trabajo a la economía informal.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud de la Ley sobre la Educación, de 2010, la edad de finalización de la enseñanza primaria en Lesotho es a los 13 años, dos años antes de que un niño pueda empezar a trabajar legalmente (15 años). Además, tomó nota de que el Gobierno preveía que la educación fuese obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, es decir 15 años de edad.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Educación, en colaboración con el Ministerio de Desarrollo Social, está trabajando para que la educación sea gratuita y obligatoria en el nivel secundario. La Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 371). ***Recordando una vez más que la educación es uno de los métodos más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la educación obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, es decir a los 15 años de edad. Además, pide al Gobierno que facilite información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido, incluidas las medidas tomadas en el marco del APEC.***

Artículo 6. Edad mínima de admisión al aprendizaje. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según el Gobierno, no existe una edad mínima para la admisión al aprendizaje. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que había establecido un comité para abordar la cuestión del aprendizaje, formado por representantes del Departamento de Trabajo, el Ministerio de Género y Juventud y el Ministerio de Educación y Formación, e interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes.

La Comisión toma nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del *artículo 6* del Convenio, la edad mínima de admisión al trabajo en empresas en el contexto de la formación profesional o de un programa de aprendizaje no puede ser inferior a los 14 años. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en el marco del comité establecido para abordar esta cuestión, para garantizar que ningún niño de menos de 14 años de edad pueda realizar un aprendizaje en una empresa. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Encuesta sobre el Trabajo Infantil prevista, que incluye un módulo relativo al trabajo infantil, se llevará a cabo y que la información relativa a ese tipo de trabajo estará disponible en 2017. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para llevar a cabo la Encuesta sobre el Trabajo Infantil tal como estaba previsto. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados de la encuesta en relación con la situación de los niños que trabajan en Lesotho, incluyendo, por ejemplo, información sobre el número de niños y jóvenes de edades inferiores a la edad mínima ocupados en actividades económicas, y estadísticas acerca de la naturaleza, alcance y tendencias del trabajo que éstos realizan.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los niños de la calle son utilizados por adultos para la realización de actividades ilegales tales como el penetrar en un domicilio por efracción y los pequeños hurtos. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas.

La Comisión toma nota con ***interés*** de que en virtud del artículo 45, b), de la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños, de 2011, la persona que cause o permita que un niño (definido, según el artículo 3 de la misma ley como una persona menor de 18 años de edad) se encuentre en cualquier calle, local o lugar a efectos de dedicarse a la venta ambulante ilegal, juegos de dinero o de azar ilegales u otras actividades ilegales, podrá ser sancionada con una multa por una cuantía no superior a 10 000 maloti (aproximadamente 722 dólares de los Estados Unidos) o a una pena de reclusión por un período no mayor de diez meses o a ambas penas a la vez. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione***

información sobre la aplicación del artículo 45, b), de la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños, incluyendo el número de infracciones observadas en relación con la utilización de menores de 18 años de edad para realizar actividades ilegales y las sanciones impuestas.

Apartado d). Trabajos peligrosos. Trabajo doméstico infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de que las niñas que realizan trabajos domésticos tienen que hacer frente a abusos verbales, físicos y, en algunos casos sexuales de sus empleadores, y en general esas niñas no asisten a la escuela. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno señaló que examinará la posibilidad de promulgar un reglamento sobre el trabajo doméstico a fin de prohibir que los niños menores de 18 años realicen trabajos peligrosos.

La Comisión tomó nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno. Sin embargo, toma nota de la recopilación de información preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos destinada al Examen Periódico Universal de que el equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que seguía empleándose a niños en el servicio doméstico (documento A/HRC/WG.6/21/LSO/2, párrafo 42). Además, el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (CMW), en su lista de cuestiones, de septiembre de 2014, expresó preocupación por el elevado número de niños ocupados en el trabajo doméstico (documento CMW/C/LSO/QPR/1, párrafo 29). ***Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la protección de los niños trabajadores domésticos de los trabajos peligrosos. A este respecto, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la elaboración y adopción de un reglamento que prohíba que todos los niños menores de 18 años de edad realicen trabajos domésticos peligrosos. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de este reglamento una vez que haya sido adoptado.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños ocupados en el pastoreo de animales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los niños ocupados en el pastoreo de animales trabajan a menudo en condiciones deficientes durante largas jornadas y durante la noche, sin alimentación ni vestimenta adecuadas, están expuestos a condiciones climáticas extremas en zonas aisladas, y no asisten a la escuela. La Comisión también tomó nota de que entre el 10 y el 14 por ciento de los niños en edad escolar ocupados en el pastoreo, cerca del 18 por ciento de ellos no están empleados por su propia familia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado directrices para el sector agrícola, con especial atención en los niños pastores. Con arreglo a las directrices, los niños menores de 13 años no deberían encargarse del pastoreo de rebaños, salvo bajo la supervisión de familiares, empleadores o de un adulto, y se prohíbe que los niños menores de 15 años estén ocupados en el pastoreo en zonas alejadas. Las directrices también requieren que se suministre a los niños pastores una vestimenta adecuada a las extremas condiciones climáticas, alimentación y asistencia médica adecuada, así como también alojamiento seguro y apropiado. Además, sus horas de trabajo no deberán superar las 21 horas durante la semana escolar, no deberán trabajar más de 30 horas durante las vacaciones escolares, y se prohíbe el trabajo nocturno. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas eficaces y en un plazo determinado para garantizar que los niños ocupados en trabajos peligrosos en el pastoreo de animales sean librados de ésta, una de las peores formas de trabajo infantil y se asegure su rehabilitación e inserción social. A este respecto, pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de las directrices para el sector agrícola y los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señaló que el proyecto de enmienda del Código del Trabajo ha superado con éxito muchas etapas y a la mayor brevedad se remitirá a la autoridad competente para que proceda a su aprobación.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el proyecto de enmienda del Código del Trabajo se ha sometido al Consejo de Ministros para su examen y aprobación pero que este proceso sufrió retrasos debido al cambio de Gobierno. El Gobierno declara que tan pronto como se establezca un nuevo gobierno, el proyecto de enmienda se someterá nuevamente al Consejo de Ministros para su reexamen. La Comisión toma nota de que, según el informe de misión del taller interministerial tripartito realizado en febrero de 2013, si las circunstancias nacionales lo permiten, está previsto adoptar el proyecto de enmienda al Código del Trabajo. ***Al considerar que el Gobierno se ha venido refiriendo al proyecto de enmiendas del Código del Trabajo durante varios años, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que las enmiendas sean adoptadas en un futuro muy próximo. Además, la Comisión pide al Gobierno que, durante el examen de la legislación pertinente, tome en consideración los siguientes comentarios relativos a las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio.***

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Código del Trabajo sólo se aplica al trabajo que se realiza en el marco de una relación de trabajo (en virtud de los artículos 1, 3 y 8 del Código). La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleos o de trabajos, tanto si se realizan como si no se realizan en el marco de una relación de trabajo, sean remunerados o no. La Comisión recordó al Gobierno que el capítulo 2, artículo 15 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo, preparado por un comité tripartito, establece las reglas que rigen «el empleo o el trabajo de los jóvenes». La Comisión

tomó nota de la declaración del Gobierno de que los principios que rigen dicha enmienda incluye a todos los jóvenes y, por consiguiente, no sólo a los vinculados por una relación de empleo. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción en un futuro próximo de un proyecto de enmienda del Código del Trabajo que prevea el caso de los niños que trabajan por cuenta propia o de los niños que trabajan en la economía informal, y que transmita una copia del texto enmendado una vez que éste se haya adoptado.***

Artículo 2, párrafo 2. Elevación de la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, al ratificar el Convenio, el Líbano declaró que 14 años era la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, y que la ley núm. 536, de 24 de julio de 1996, que enmienda los artículos 21, 22 y 23 del Código del Trabajo, prohíbe emplear a jóvenes que aún tengan 14 años cumplidos. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que tenía el propósito de enmendar el Código del Trabajo, para prohibir el empleo de los jóvenes que aún no tengan 15 años cumplidos. La Comisión tomó nota de que el artículo 19 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo prohíbe el empleo o el trabajo de jóvenes de menos de 15 años de edad. Tomando nota de que el Gobierno especificó una edad mínima de 14 años cuando ratificó el Convenio, la Comisión señala a la atención del Gobierno que el *artículo 2, párrafo 2,* del Convenio establece la posibilidad de que si un Estado decide elevar la edad mínima inicialmente especificada para la admisión al empleo o al trabajo lo notifique posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo mediante otra declaración. Esto permite que la edad fijada en la legislación nacional se ponga de conformidad con la edad establecida a nivel internacional. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo en relación con el aumento de la edad mínima para el empleo o trabajo.***

Artículo 2, párrafo 3. Educación obligatoria. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno indicó que la ley núm. 686/1998 sobre la educación primaria gratuita y obligatoria aún no se había aplicado, debido a las condiciones económicas del país y a la insuficiencia de las instalaciones educativas. La Comisión también tomó nota de la información que contiene el informe de 2008 del Ministerio de Educación y enseñanza superior presentado a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en la 48.ª reunión de la Conferencia Internacional de Educación titulado «Desarrollo de la educación en el Líbano», según la cual el Gobierno tiene el propósito de elevar la edad de finalización de la educación obligatoria, pasando de los 12 años en la actualidad a 15 años.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual el Consejo Superior de la Infancia del Ministerio de Asuntos Sociales, en colaboración con la Universidad Jesuita y «Sidroom», ha elaborado un proyecto de ley que eleva la edad mínima de la educación obligatoria a los 15 años y que este proyecto de ley ha sido enviado al Consejo de Ministros para su examen. La Comisión pone una vez más de relieve la necesidad de vincular la edad de admisión al empleo con la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. Si las dos edades no coinciden, pueden surgir diversos problemas. Si la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo es inferior a la edad en que termina la escolaridad obligatoria, es posible que los niños se vean animados a abandonar los estudios, ya que los menores obligados a asistir a la escuela también pueden trabajar legalmente (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 370). Al tomar nota de que el Gobierno tiene la intención de elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria hasta los 15 años, la Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que en virtud del *artículo 2, párrafo 3,* del Convenio, la edad mínima de admisión al empleo (que actualmente es de 14 años) no deberá ser inferior a la edad en que cesa la escolaridad obligatoria. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a los 15 años (con la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo), y prever el establecimiento de la educación obligatoria hasta el cumplimiento de esta edad mínima. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre toda evolución que se registre sobre este punto.***

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el artículo 16 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo define el «contrato de formación» y prevé que la edad mínima para recibir formación profesional en virtud de un contrato es de 14 años, siempre que se respeten las condiciones de salvaguardia de la salud, seguridad o moralidad de los jóvenes en cuestión. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el artículo 16 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo, que establece una edad mínima de 14 años para iniciar un aprendizaje, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, sea adoptado en un futuro muy próximo.***

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 19 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo dispone que el empleo o trabajo de los jóvenes en trabajos ligeros puede autorizarse a partir de los 14 años de edad (excepto en diferentes tipos de trabajos industriales en los que el empleo o el trabajo de los jóvenes de menos de 15 años no está autorizado) a condición de que este empleo o trabajo, por su naturaleza o las condiciones en las que se realice, no ponga en peligro su desarrollo, salud, seguridad o moralidad. Además, el artículo 19 establece que este trabajo no deberá ir en detrimento de su capacidad de beneficiarse de la instrucción recibida, ni debe repercutir en su participación en la formación profesional aprobada por la autoridad competente. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno señaló que las actividades consideras trabajos ligeros deberán ser determinadas en virtud de una orden promulgada por el Ministerio de Trabajo. Además, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo estableció un comité, con arreglo al memorándum núm. 58/1, de 20 de junio de 2009, que en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá elaborar, entre otras normas, el texto de esta orden.

La Comisión toma nota de la información según la cual se está preparando un estudio sobre las lagunas jurídicas, incluyendo un análisis comparativo de la legislación nacional y los convenios internacionales relativos al trabajo infantil, que propiciará la revisión de la legislación existente y la elaboración de un proyecto de ley sobre los trabajos ligeros. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la elaboración y adopción de una orden que determine las actividades consideradas trabajos ligeros, de conformidad con el artículo 7 del Convenio, tras la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre los progresos alcanzados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha presentado el proyecto de enmienda del Código del Trabajo al Consejo de Ministros para que lo examine y apruebe, pero que este proceso se ha retrasado debido al cambio de Gobierno. El Gobierno declara que tan pronto como se forme el nuevo Gobierno, el proyecto de enmienda se presentará de nuevo al Consejo de Ministros para su reexamen. Además, la Comisión toma nota de que la asistencia técnica de la OIT ha dado como resultado el desarrollo de planes de acción para abordar de forma concreta los comentarios de la Comisión, incluida la adopción de una lista de tipos de trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que en el informe de misión del taller tripartito interministerial llevado a cabo en febrero de 2013 se señala que está previsto que este año se adopte el proyecto de enmienda del Código del Trabajo, siempre que lo permitan las circunstancias nacionales. ***Habida cuenta de que el Gobierno se ha referido a este proyecto de enmienda del Código del Trabajo durante varios años y, dado que el artículo 1 del Convenio establece que los Estados Miembros deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la enmienda se adopta con carácter de urgencia. Además, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a tomar en cuenta, durante la revisión de la legislación pertinente, los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio.***

Artículos 3 y 7, párrafo 1, del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o análogas a la esclavitud. Trata. La Comisión tomó nota de que había estado señalando a la atención del Gobierno la falta de legislación para prohibir la venta y la trata de niños.

La Comisión toma nota de la promulgación de la ley núm. 164, de 24 de agosto de 2011, que prohíbe la trata de personas. En virtud de los artículos 586, 1) y 586, 5) de la ley, la trata de niños de menos de 18 años de edad con fines de explotación — que incluye la explotación sexual y la explotación con fines de trabajo forzoso u obligatorio — puede ser castigada con una pena de reclusión de entre diez y doce años y con una multa que puede oscilar entre las 200 y 400 veces la cuantía del salario mínimo oficial. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de las disposiciones de la ley núm. 164 que prohíben la venta y la trata de niños, y que también comunique, en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones impuestas.***

Apartados b) y c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas. La Comisión había tomado nota de que el artículo 33, b), del proyecto de enmienda del Código del Trabajo, especifica que toda persona que aliente, facilite, incentive o participe en la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, puede ser castigada en virtud del Código Penal, y que también se le pueden imponer sanciones en virtud del Código del Trabajo. Además, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno el artículo 33, *c),* del proyecto de enmienda del Código del Trabajo dispone que toda persona que fomente, facilite, incentive o participe en la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños o jóvenes para la realización de actividades ilícitas, especialmente para la producción y el tráfico de estupefacientes, comete un delito tipificado en el Código Penal.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, en 2010, se detectaron 29 niños dedicados a la prostitución (tres niños y 26 niñas; cinco de edades comprendidas entre los 12 y 14 años; nueve de 15 y 16 años, y 15 de más de 16 años de edad). En 2011, se detectaron 15 niños dedicados a la prostitución (todos ellos niñas; tres de entre 12 y 14 años, seis de 15 y 16 años, y seis de más de 16 años de edad). En los primeros seis meses de 2012, se detectaron ocho niños dedicados a la prostitución (un niño y siete niñas; tres de 15 y 16 años, y cinco de más de 16 años de edad).

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 3, del anexo 1 del decreto núm. 8987, de 2012, sobre la prohibición del empleo de menores de 18 años en trabajos que pueden ser nocivos para su salud, seguridad o moralidad, prohíbe la ocupación de niños menores de 18 años para realizar trabajos en los que se utilice o explote su cuerpo con fines sexuales o pornográficos o actos similares, y cualquier trabajo o actividad ilícitos que infrinjan las leyes penales, como, por ejemplo, el transporte, la venta, la comercialización, el tráfico o la utilización de todos los tipos de drogas. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la aplicación práctica de las disposiciones del decreto núm. 8987, de 2012, que prohíben la ocupación de niños con fines sexuales o pornográficos o en actividades ilícitas, y que transmita información a este respecto, en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones y enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones impuestas.***

En lo que respecta al proyecto de enmienda del Código del Trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción de las disposiciones que prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y la utilización, el reclutamiento o la oferta de personas de menos de 18 años de edad para la realización de actividades ilícitas, así como de las disposiciones que estipulan las sanciones que se tienen que imponer.

Apartado a). Trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el decreto núm. 8987 sobre la prohibición del empleo de menores de 18 años de edad en trabajos que pueden ser nocivos para su salud, seguridad o moralidad se adoptó en 2012. La Comisión observa que, con arreglo a este decreto, los menores de 18 años de edad no deberán ser empleados para realizar los trabajos que figuran en la amplia lista de tipos de trabajos y actividades prohibidos que, por su naturaleza, son perjudiciales para la salud, seguridad o moralidad de los niños, limitan sus posibilidades educativas y constituyen una de las peores formas de trabajo infantil que se incluye en el anexo 1 del decreto. En esta lista figuran actividades que conllevan riesgos físicos (por ejemplo, actividades que requieren el manejo de explosivos o armas, el trabajo en canteras o grutas y la exposición de los niños a sustancias cancerígenas); actividades que entrañan riesgos psicológicos (por ejemplo, el trabajo forzoso, el trabajo doméstico, o el trabajo en las calles); actividades que implican riesgos morales (por ejemplo, los juegos y las apuestas), y actividades que limitan sus posibilidades educativas. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica del decreto núm. 8987, e incluya estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones y los procesamientos realizados, y las condenas y las sanciones impuestas en virtud de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), recibidas el 17 de septiembre de 2013.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (ENTE), más de uno de cada cuatro niños malgaches, con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años (28 por ciento), es económicamente activo, es decir un total de 1 870 000 niños. La mayor parte de los niños económicamente activos trabajan, en general como asistentes familiares, con familias que se dedican a la agricultura y la pesca. En lo que respecta a los niños de entre 5 y 14 años, un 22 por ciento trabajan y un 70 por ciento asisten a la escuela. Además, la Comisión había tomado nota de los alegatos de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (CGSTM), según los cuales muchos niños de zonas rurales son enviados por sus padres a las grandes ciudades para que trabajen en el sector doméstico en condiciones que muchas veces son peligrosas. Además, esos niños no siempre han finalizado la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de que el Plan Nacional de Acción contra el trabajo infantil en Madagascar (PNA) estaba ampliando sus efectivos y beneficiarios así como su cobertura (2010-2015). El Gobierno indicó que se había adoptado el plan de trabajo del Comité Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil (CNLTE) para los años 2012-2013. Por último, el Gobierno informó de algunos proyectos, por ejemplo, el proyecto AMAV contra el trabajo doméstico de los niños y el plan de acción contra el trabajo infantil en las plantaciones de vainilla de la región de Sava, llevado a cabo en el marco del proyecto TACKLE de la OIT/IPEC.

La Comisión toma nota de las observaciones de la SEKRIMA, según las cuales el fenómeno del trabajo infantil persiste en Madagascar. Asimismo, SEKRIMA menciona la alta tasa de abandono escolar que se produce durante los cinco primeros años de escolarización.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el PNA se ha ejecutado en parte a través de acciones realizadas en el marco del proyecto AMAV, especialmente en la región Amoron'i Mania, como por ejemplo la colocación de cuatro carteles «tarjeta roja al trabajo infantil», la distribución de folletos sobre la lucha contra el trabajo doméstico y la sensibilización para la revisión del *dina* (convenio local) a fin de integrar en él la cuestión del trabajo doméstico infantil. Además, 125 niños de edades comprendidas entre los 12 y los 16 años han sido librados del trabajo doméstico y se les ha proporcionado formación para que se presenten a los exámenes a fin de obtener un diploma. Por otra parte, el Gobierno indica que cada año celebra el día mundial contra el trabajo infantil como medio de sensibilización pública, y que a este fin continúa poniendo carteles en los barrios populares y realizando debates con los padres, las autoridades locales y los responsables sociales. Asimismo, menciona que existen actualmente 12 comités regionales de lucha contra el trabajo infantil (CRLTE). La Comisión también toma nota de que se han fortalecido las capacidades de diversos actores en materia de lucha contra el trabajo infantil, a saber, en particular, de 50 actores que producen vainilla en la región de Sava y 12 en la región de Antalaha, 91 miembros de organizaciones sindicales, 43 periodistas y tres técnicos del Instituto Nacional de Estadística. Por último, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Comité nacional de lucha contra el trabajo infantil (CNLTE) refundió, en 2014, el decreto núm. 2007-263, de 27 de febrero de 2007, relativo al trabajo infantil y el decreto núm. 2005-523, de 9 de agosto de 2005, por el que se creó el CNLTE y se establecieron sus funciones y su composición. Tras la realización de un estudio sobre los trabajos peligrosos, en 2013 se validaron 19 tipos de trabajos peligrosos que se integraron en el proyecto de decreto en curso de adopción. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa que la Encuesta nacional sobre el empleo y el sector informal de 2012 (ENEMPSI 2012) pone de manifiesto que un 27,8 por ciento de los niños, a saber 2 030 000 niños, trabajan. Además, la Encuesta pone de relieve que el 28,9 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 9 años (83 000 niños) y el 50 por ciento de los que tienen entre 10 y 14 años (465 000 niños) no están escolarizados. Al saludar los esfuerzos desplegados por el Gobierno para mejorar la situación, ***la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para velar por la eliminación progresiva del trabajo infantil y le pide que comunique información sobre los resultados obtenidos gracias a la aplicación del PNA, así como sobre las actividades del CNTLE y los CRLTE. Por último, le pide que, una vez que se haya adoptado, transmita una copia de la versión revisada del decreto núm. 2007-263.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según la UNESCO, la edad en la que cesa la obligación escolar sería inferior a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En efecto, la Comisión señaló que la edad oficial de acceso a la enseñanza primaria es de 6 años y la duración de la escolaridad obligatoria es de cinco años; la edad en que cesa la obligación escolar sería, por lo tanto, de 11 años. La Comisión tomó nota del alegato de la CGSTM, según el cual el Gobierno aún no había hecho nada para resolver el problema que plantea la diferencia entre la edad de finalización de la escolaridad obligatoria (11 años) y la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo (15 años). La Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, el Ministerio de Educación estaba realizando esfuerzos a fin de adoptar medidas para eliminar

la diferencia entre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y la edad de finalización de la escolaridad obligatoria.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en 2014, el Ministerio de Educación Nacional organizó «la Convención nacional de la educación», que es un diálogo nacional en profundidad sobre una educación inclusiva, accesible y de calidad para todos. Sin embargo, ***lamenta*** que la cuestión de los años de escolarización, objeto de debate desde hace muchos años, aún no se ha solucionado. La Comisión recuerda al Gobierno que la escolaridad obligatoria constituye uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, y subraya la importancia de vincular la edad de admisión al empleo o al trabajo y a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, tal como se prevé en el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). La Comisión señala de nuevo que, con arreglo al Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deje abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (párrafo 371). ***Tomando nota de que el Gobierno debate esta cuestión desde hace diez años, la Comisión lo insta a adoptar, con carácter de urgencia, medidas para elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a fin de hacerla coincidir con la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en Madagascar. Pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.***

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Empleo, Enseñanza Técnica y Formación Profesional ha elaborado un proyecto de ley relativo a la Política nacional del empleo y de la formación profesional (PNEFP) en colaboración con la OIT y en consulta con los interlocutores sociales. El Gobierno indica que todavía se trata de un proyecto a la espera de ser validado antes de que se presente al Parlamento para su adopción. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para acelerar la adopción del proyecto de ley sobre el aprendizaje y la formación profesionales. También pide al Gobierno que transmita una copia de la ley una vez que se haya adoptado.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), recibidas el 17 de septiembre de 2013.

Artículos 3, b), y 7, párrafo 1, del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Prostitución infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 13 del decreto núm. 2007-563, de 3 de julio de 2007, sobre el trabajo infantil, prohíbe categóricamente el reclutamiento, la utilización, la oferta y el empleo de niños de uno u otro sexo con fines de prostitución. Asimismo, tomó nota de que el artículo 261 del Código del Trabajo y los artículos 354 a 357 del Código Penal, a los que se refiere el decreto núm. 2007-563, prohíben especialmente el reclutamiento o la oferta de niños con fines de prostitución y prevén sanciones eficaces y disuasorias para quienes cometan esos delitos. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño señaló que la prostitución infantil y el turismo sexual están aumentando en el país y que el número de investigaciones iniciadas y de acciones judiciales incoadas en relación con los responsables de los casos de prostitución infantil es muy reducido.

La Comisión toma nota de las observaciones de la SEKRIMA, según las cuales está aumentando sobre todo en las ciudades, el número de chicas jóvenes (a partir de los 12 años de edad) que practican la prostitución. La SEKRIMA añade que el 50 por ciento de las prostitutas de la capital, Antananarivo, son menores y el 47 por ciento se prostituyen debido a su situación precaria. Muchas de estas jóvenes son víctimas de agresiones físicas y sexuales y de violaciones colectivas (el 40 por ciento) y el 80 por ciento de ellas prefieren no dirigirse a las autoridades por miedo a represalias. Por último, la SEKRIMA señala que a pesar de que existe una ley que penaliza el turismo sexual, la prostitución infantil dista mucho de ser eliminada.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que han reforzado las capacidades de 120 operadores turísticos de Nosy-be y 35 de Tuléar sobre cuestiones relacionadas con la explotación sexual comercial. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la falta de información sobre el número de investigaciones realizadas, procesamientos incoados y condenas impuestas en relación con los responsables de los casos de explotación sexual con fines comerciales. La Comisión toma nota de que, según las observaciones finales de 2015 con arreglo al Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento CRC/C/OPSC/MDG/CO/1), el Comité de los Derechos del Niño expresó su profunda preocupación por la progresión del turismo sexual que afecta a los niños y por el hecho de que las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir este fenómeno son insuficientes (párrafo 27). Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por los miles de niños víctimas de explotación sexual comercial y de trata con fines de trabajo doméstico y de explotación sexual, así como por el reducido número de enjuiciamientos realizados y condenas impuestas, lo cual favorece la impunidad (párrafo 31). Además, la Comisión señala que, según el informe de 2013 de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento A/HRC/25/48/Add.2, párrafo 10), la prostitución infantil tiene una amplitud alarmante en Madagascar y afecta a todo el país, en particular a las zonas urbanas, las zonas mineras y los lugares turísticos. Por consiguiente, la Comisión expresa su ***profunda preocupación*** por el número considerable de jóvenes malgaches de menos de 18 años que se dedican a la prostitución, especialmente en su forma de turismo sexual, así como por el hecho de que no se procese ni se impongan condenas a los responsables de esos delitos. ***Por consiguiente, la***

Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realizan investigaciones en profundidad y enjuiciamientos efectivos de las personas sospechosas de reclutamiento, utilización, oferta y empleo de niños con fines de prostitución y se imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias a las personas que sean declaradas culpables. Pide al Gobierno que transmita información estadística sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos llevados a cabo, y las condenas y las sanciones impuestas a este respecto.

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en minas y canteras. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (CGSTM), según las cuales hay niños que trabajan en las minas (Ilakaka) y en las canteras de piedra en condiciones precarias y a veces peligrosas. La CGSTM también indicó que las peores formas de trabajo infantil en el sector informal se dan en zonas rurales que no llega a cubrir la administración del trabajo. La Comisión toma nota de que, según el informe de 2013 de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud (documento A/HRC/24/43/Add.2, párrafos 44-60), el trabajo efectuado por niños en el sector de las minas y canteras constituye una forma contemporánea de esclavitud ya que se recurre a la servidumbre por deudas, el trabajo forzoso y la explotación económica de los interesados, en particular en los casos en que niños no acompañados trabajan en minas y canteras artesanales. Señala que los niños trabajan de cinco a diez horas al día transportando bloques de piedra o agua y que ciertos niños cavan pozos de un metro de circunferencia y de 15 a 50 metros de profundidad, mientras que otros bajan a los pozos para sacar la tierra. Los niños empiezan a trabajar con sus padres a partir de los 5 años de edad y los niños no acompañados a partir de los 12 años. Asimismo, en las canteras de piedra, que se encuentran en la periferia de las principales aglomeraciones de población, hay niños de entre 3 y 7 años no escolarizados que a menudo trabajan junto con sus familiares, rompiendo piedras y transportando sobre la cabeza cestos cargados de piedras o de ladrillos, como media durante cuarenta y siete horas a la semana. Además, las condiciones de trabajo son insalubres y la higiene es lamentable. Todos estos niños también están expuestos a la violencia física y sexual, así como a graves peligros para su salud, debidos, entre otras cosas, a la contaminación de las aguas, los pozos inestables y el derrumbe de galerías. ***Al tiempo que toma nota con preocupación de la situación de los niños que trabajan en el sector de las minas y canteras, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que ningún menor de 18 años realice trabajos que puedan ser perjudiciales para su salud, su seguridad o su moralidad. Le pide que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto y los resultados obtenidos.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños de la calle. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo y Leyes Sociales (MTLS) continuaba su programa de escolarización y de formación de niños de la calle en el marco del Programa de inversión pública para las acciones sociales (PIP). La Comisión tomó nota del alegato de la CGSTM, según el cual en los últimos años ha aumentado el número de niños de la calle y las medidas adoptadas por el Gobierno a este respecto siguen siendo mínimas. En respuesta, el Gobierno indicó que los programas financiados en el marco del PIP tienen por objetivo retirar de las peores formas de trabajo infantil a 40 niños al año, es decir 120 niños por tres años.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno, según la cual la ejecución del PIP ha permitido retirar a 40 niños al año de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según el informe de 2013 sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento A/HRC/25/48/Add.2, párrafo 36), a pesar de la falta de cifras precisas sobre el número real de niños de la calle que hay en Madagascar, la Relatora Especial pudo constatar la amplitud del fenómeno. La Relatora también indicó que en la capital, Antananarivo, alrededor de 4 500 niños viven en la calle. Además, la Comisión toma nota de que según el estudio que el UNICEF realizó en 2012 en Antananarivo con 950 niños de la calle titulado *Análisis de la situación de la madre y de los niños en Madagascar* (2014), la mayor parte de los niños de la calle son varones (el 63 por ciento) que viven de la mendicidad y rebuscando entre la basura. Según el estudio, las niñas de la calle frecuentemente llegan a ser víctimas de explotación sexual para poder cubrir sus necesidades o por presión de terceros. Otras se dedican al servicio doméstico y engrosan las filas de los niños trabajadores víctimas de explotación (pág. 110). ***Tomando nota con preocupación del aumento del número de niños de la calle, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para garantizar la ejecución focalizada de los programas en el marco del PIP, y que redoble sus esfuerzos para proteger a los niños de la calle de las peores formas de trabajo infantil y lograr su rehabilitación e integración social. Solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre los resultados alcanzados a este respecto.***

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de los resultados detallados de la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil 2007, según la cual más de uno de cada cuatro niños malgaches de entre 15 y 17 años (28 por ciento) son económicamente activos, a saber 1 870 000 niños.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, con el apoyo del PNUD y la OIT, se llevó a cabo una encuesta nacional sobre el empleo y el sector informal (ENEMPSI 2012), que incluye estadísticas sobre el trabajo infantil. Esta encuesta pone de relieve que el 27,5 por ciento de los niños, a saber 2 030 000 niños, trabajan, y que el 30 por ciento de éstos viven en zonas rurales y el 18 por ciento en zonas urbanas. La mayor parte de los niños trabajan en la agricultura y en la pesca (88 por ciento). Los niños que trabajan en zonas urbanas ejercen actividades

de trabajo doméstico (10 por ciento) y comercio (11 por ciento). El 91 por ciento de los niños trabajadores son asistentes familiares no remunerados. La ENEMPSI también pone de manifiesto que el 81 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que trabajan, a saber 1 653 000 niños, realizan actividades peligrosas. La mayor parte de los niños (89 por ciento) trabajan en los sectores agrícola, ganadero y pesquero y más de seis de cada diez niños que trabajan declararon haber tenido problemas de salud causados por su trabajo durante los últimos doce meses. Asimismo, la Comisión toma nota de que en 2012 se realizó un estudio de base sobre el trabajo doméstico infantil, que cubrió tres regiones. Este estudio pone de manifiesto que el trabajo doméstico infantil a menudo se inscribe en el contexto de familias pobres de zonas rurales que envían a sus hijos a zonas urbanas en respuesta a su situación precaria. Los niños trabajadores domésticos pueden verse obligados a trabajar hasta quince horas al día, en general no reciben salario alguno debido a que éste se paga directamente a sus padres, algunos llegan a dormir en el suelo y muchos son víctimas de violencia moral, física o sexual. Además, la Comisión toma nota de que según el informe de 2013 de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud (documento A/HRC/24/43/Add.2, párrafo 81), hay niñas de 10 años que trabajan en condiciones de cuasi esclavitud. La Comisión expresa su ***profunda preocupación*** por la situación y el número de los menores de 18 años obligados a realizar trabajos peligrosos. ***Insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para eliminar estas peores formas de trabajo infantil y le pide que continúe informando sobre todos los progresos realizados a este respecto y sobre los resultados obtenidos. Además, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las peores formas de trabajo infantil, en particular, los estudios y las encuestas estadísticas a este respecto, información sobre la naturaleza, extensión y evolución de estas formas de trabajo infantil, e información sobre el número de niños cubiertos por las medidas que dan efecto al Convenio y el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos llevados a cabo, y las condenas y sanciones penales impuestas. En la medida de lo posible, toda esta información debería estar desglosada por edad y sexo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que transmita información completa en la 105.ª reunión de la Conferencia y que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Malasia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1997)

Artículo 3, 2), del Convenio. Determinación de los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que el Departamento del Trabajo tenía previsto celebrar consultas con las autoridades pertinentes, como, por ejemplo, el Departamento de Seguridad y Salud, a fin de determinar los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años, de conformidad con el artículo 2, 6), de la Ley sobre Niños y Jóvenes (Empleo) de 1966 (Ley de Enmienda), de 2010 (ley CYP).

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre este punto. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años se determinan en un futuro próximo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 7, 1). Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que el artículo 2, 2), a), de la ley CYP permite que los niños realicen trabajos ligeros que son adecuados a sus capacidades en cualquier empresa de la que se encargue su familia, pero observó que no se ha especificado una edad mínima para la admisión a los trabajos ligeros. La Comisión recordó que el *artículo 7, 1),* del Convenio prevé la posibilidad de admitir a los jóvenes en trabajos ligeros sólo a partir de los *13 años.*

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley CYP de 1966 está siendo revisada a fin de establecer una edad mínima de 13 años para realizar trabajos ligeros. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias, en un futuro próximo, para enmendar la ley CYP a fin de establecer una edad mínima de 13 años para la realización de trabajos ligeros. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos alcanzados a este respecto.***

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicó que en Malasia el trabajo infantil se encuentra principalmente en la agricultura de zonas rurales, donde a menudo los niños trabajan junto con sus padres sin recibir salario alguno. En las zonas urbanas, los niños trabajan en restaurantes, tiendas y pequeñas unidades manufactureras que generalmente son propiedad de los miembros de su familia. La CSI también indicó que el Gobierno no recopila datos estadísticos sobre trabajo infantil. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiera datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, incluso en relación con el número de niños que trabajan y no han alcanzado la edad mínima de 15 años.

La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se indica simplemente que, en 2014, seis empleadores empleaban a niños y jóvenes. ***Tomando nota de la falta de información estadística sobre el trabajo infantil en el país, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se proporcionan suficientes datos***

estadísticos actualizados sobre la situación de los niños trabajadores, incluidos datos sobre el número de niños y jóvenes que no han alcanzado la edad mínima de 15 años y realizan actividades económicas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que tomase medidas para garantizar que se adoptaron medidas para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que una disposición de la Ley de la Infancia prohíbe la utilización, reclutamiento y realización de actuaciones pornográficas. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que el artículo 31, 1), b), de la Ley de la Infancia de 2001 establece que toda persona que tiene a su cargo el cuidado de un niño y que abusa sexualmente del niño o causa o permite que sea abusado, comete un delito y debe ser condenado a una multa de una cuantía máxima de 20 000 ringgit malayos o una pena de prisión no superior a diez años, o a ambas cosas. En este sentido, la Comisión toma nota de que el artículo 17, 2), c), i), de la Ley de la Infancia establece que un niño ha sido abusado sexualmente si ha participado en cualquier actividad de naturaleza sexual a los efectos de producir material pornográfico, obsceno o indecente, fotografía, grabación, película, cinta de vídeo o actuación. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si las prohibiciones contenidas en los artículos 31, 1), b), y 17, 2), c), i), de la Ley de la Infancia también se aplican a personas que no estén al cuidado de un niño.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas. La Comisión había señalado previamente que el artículo 32 de la Ley de la Infancia de 2001 castiga a cualquiera que cause, induzca o permita que cualquier persona menor de 18 años de edad se encuentre en cualquier calle, local o lugar a efectos de «dedicarse a la venta ambulante ilegal, vender loterías ilegales o proponer juegos de azar, u otras actividades ilegales que afecten a la salud o el bienestar del niño». La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual las «otras actividades ilegales que afecten a la salud o el bienestar del niño» incluyen la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para actividades ilícitas, incluida la producción y el tráfico de drogas. La Comisión solicita información sobre la aplicación práctica del artículo 32 de la Ley de la Infancia.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, hasta la fecha, nadie ha sido acusado en virtud del artículo 32 de la Ley de la Infancia. El Gobierno también se refiere a la Ley de Drogas Peligrosas de 1952 (ley núm. 234), artículo 39B, 1), que dispone que toda persona que, en su propio nombre o en nombre de otra persona, trafique, se ofrezca para el tráfico o se prepare para al tráfico de drogas peligrosas cometerá un delito y será castigado a la pena de muerte. El Gobierno indica que, tanto los delitos tipificados en la Ley de la Infancia como en la Ley de Drogas Peligrosas pueden ser juzgados conjuntamente. El Gobierno indica que mientras que ha habido niños condenados en virtud del artículo 39B de la Ley de Drogas Peligrosas, no se ha aplicado la pena de muerte a estos niños. La Comisión observa que, ha habido niños condenados por tráfico de drogas (bajo la Ley de Drogas Peligrosas), pero parece no haber habido adultos que hayan sido acusados de la utilización, reclutamiento u oferta de niños para este delito en virtud del artículo 32 de la Ley de la Infancia. ***En este sentido, la Comisión recuerda que los niños utilizados por los adultos para la producción y el tráfico de drogas deben ser tratados como víctimas, y no como delincuentes, y pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que se preste a esos niños los servicios necesarios para su rehabilitación y reinserción social. La Comisión también pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que la prohibición de la participación de niños en el tráfico de drogas se aplica estrictamente, y que cualquier adulto que utiliza, procura, u ofrece a un niño para este delito es castigado con penas suficientemente eficaces y disuasorias.***

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión había expresado previamente la esperanza de que la determinación de los tipos de trabajos peligrosos que deben ser prohibidos a las personas menores de 18 años de edad sería examinada y aprobada, de conformidad con el *artículo 4, 1),* del Convenio.

La Comisión observa que, de conformidad con la Ley de Enmienda CYP, la Ley de APP se ha modificado para incluir el artículo 2, 6), que establece que para efectos del artículo 2, «trabajo peligroso» significa cualquier trabajo que se ha clasificado como de riesgo basado en la evaluación del riesgo realizada por una autoridad competente en materia de seguridad y salud según lo determinado por el Ministro. ***La Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias, de conformidad con el artículo 2, 6), de la Ley CYP (modificada), para determinar los tipos de trabajo que constituyen trabajos peligrosos prohibidos a personas menores de 18 años, tras celebrar consultas con el organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.***

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil, y para su rehabilitación e integración social. Niños víctimas de la trata. La Comisión había tomado nota de que Malasia se considera principalmente un país de destino para las víctimas de la trata, y que si bien la mayoría de las víctimas de la trata son mujeres mayores de 18 años de edad, también se informó de un número de niñas de entre 14 y 17 años víctimas de la trata.

La Comisión toma nota de la información en la memoria del Gobierno de que el Consejo Malayo de Lucha contra la Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes ha desarrollado un plan de acción para combatir la trata de niños. El Gobierno indica además que, desde el 22 de junio de 2011, había habido 161 víctimas de la trata rescatadas bajo una orden de protección, y 106 niños fueron colocados en la Casa de Acogida de Gobierno. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el marco del plan de acción para combatir la trata de niños para garantizar la supresión, la rehabilitación y la integración social de los niños víctimas de la trata. También pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de niños víctimas de la trata rescatadas y que se coloca en la Casa de Acogida del Gobierno, así como información sobre los servicios prestados a estos niños para su rehabilitación y reinserción social, y en su caso, su la repatriación y la reunificación familiar.***

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. Cooperación regional. La Comisión había tomado nota de la propuesta de un Memorando de Entendimiento (ME) entre Malasia y Tailandia, para supervisar el flujo de tráfico y la dirección de las niñas en Malasia. La Comisión también tomó nota de la declaración en el informe del Gobierno de 19 de noviembre de

2008 al Consejo de Derechos Humanos para el Examen Periódico Universal que debido a la permeabilidad de las fronteras de Malasia, la llegada de los migrantes, víctimas de la trata y de los refugiados está aumentando pese a las promesas de los Estados de origen de haber tomado medidas progresivas (documento A/HRC/WG.6/4/MYS/1/Rev. 1, párrafo 94).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que aún no ha finalizado el borrador del Memorando de Entendimiento con Tailandia. Sin embargo, el Gobierno indica que en la actualidad, los entes de aplicación intercambian información para fortalecer la seguridad entre los dos países. La Comisión también toma nota de la información en la memoria del Gobierno presentada en el marco del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) de que uno de los principales objetivos del Plan Nacional de Acción en Materia de Trata de Personas (2010-2015) es el desarrollo local e internacional de acuerdos de colaboración para luchar contra la trata de personas. ***La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos, especialmente a través del Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas (2010-2015), para cooperar con los países vecinos, en particular Indonesia y Tailandia, con miras a eliminar la trata de niños para la explotación sexual, laboral y comercial, así como la participación de los niños migrantes en las peores formas de trabajo infantil.***

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. A raíz de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información en la memoria del Gobierno presentada en virtud del Convenio núm. 29 que a partir de mayo de 2011, 25 personas habían sido acusadas de tráfico de niños (en virtud del artículo 14 de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas de 2007). La Comisión observa también que el Gobierno declara que entre el 28 febrero de 2008 y el 19 junio 2011, 217 casos de explotación sexual fueron registrados por la Policía Real de Malasia. La Comisión observa que el Gobierno no indica cuántos de estos casos se trataba de la explotación sexual comercial, o cuantas de las víctimas eran menores de 18 años. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de casos de explotación sexual comercial de personas menores de 18 años de edad detectados por la Policía Real de Malasia. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de casos de trata de niños detectados e investigados en Malasia, así como estadísticas sobre el número de enjuiciamientos, condenas y sanciones aplicadas a los autores. En la medida de lo posible, toda la información proporcionada debe ser desagregada por sexo y por edad.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malawi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se finalizó la Política Nacional de Trabajo Infantil y que puso en marcha el Plan nacional de acción (NAP) sobre el trabajo infantil en Malawi (2010-2016), donde están bien articuladas las responsabilidades de todos los grupos de interés en la lucha contra el trabajo infantil. La Comisión también tomó nota de que, considerando que la última encuesta general sobre el trabajo infantil en Malawi se realizó en 2002 y que no se efectuó ninguna encuesta de seguimiento, también se prevé llevar a cabo una encuesta nacional sobre el trabajo infantil y actualizar regularmente las estadísticas nacionales sobre el trabajo infantil, con el fin de determinar sus tendencias y prevalencia.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual aún no es posible comunicar información sobre los resultados obtenidos a través de la aplicación del NAP, pero se comunicará información en su próxima memoria. Además, estarán disponibles para la Comisión los resultados de la encuesta nacional sobre el trabajo infantil, una vez realizada la encuesta. Sin embargo, la Comisión toma nota de que se realizaron, en 2011, tres encuestas de referencia en Mulanje, Mzimba y Kasungu, sobre los niños de 5 a 17 años de edad. Según estas encuestas, el 26,7 por ciento de los 1 403 niños entrevistados en Mulanje (375 niños) están implicados en el trabajo infantil, la mayoría trabajando fuera de sus hogares (24,6 por ciento), mientras que el 1,2 por ciento realiza labores del hogar. Un total del 52,2 por ciento de los niños está implicado en actividades económicas mientras asisten a la escuela, al tiempo que el 37,8 por ciento sólo asiste a la escuela. El estudio también revela que un número elevado de niños trabaja en condiciones peligrosas o con equipos peligrosos, como azadas, cuchillos o sierras. En Mzimba, el 40 por ciento (355 niños), de los 888 niños entrevistados, está implicado en el trabajo infantil. La mayoría de los niños trabaja en sus hogares como trabajadores familiares no remunerados (el 91 por ciento) seguido de los empleados (3,9 por ciento) y de los trabajadores por cuenta propia (3 por ciento). Al igual que en Mulanje, se detectó que los niños trabajan con equipos peligrosos, en su mayor parte azadas, y en condiciones peligrosas, incluso en temperaturas extremas. En Kasungu, 401 niños, que representan el 40 por ciento de la muestra total, están implicados en actividades peligrosas condicionales. Además, los hallazgos revelaron que las principales ocupaciones de los niños que trabajan, corresponden al trabajo doméstico (71,6 por ciento), y al trabajo en establecimientos agrícolas y en plantaciones (20,4 por ciento), seguidas del trabajo en fábricas (3,9 por ciento), y del trabajo en las calles o en puestos de mercados (1,3 por ciento). ***Expresando su preocupación ante el número de niños implicados en trabajo infantil en Malawi, incluso en condiciones peligrosas, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la progresiva abolición del trabajo infantil y el fortalecimiento de la legislación pertinente en el país. La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del NAP sobre el trabajo infantil, y sobre los resultados obtenidos en términos de abolición progresiva del trabajo infantil. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, una copia de los resultados de la encuesta nacional sobre el trabajo infantil.***

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los derechos del niño, en sus observaciones finales, de 27 de marzo de 2009, expresó su preocupación de que muchos niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años estuviesen ocupados en trabajos considerados peligrosos, especialmente en el sector de las plantaciones de té y tabaco (que sigue siendo una importante fuente de trabajo infantil) (documento CRC/C/MWI/CO/2, párrafo 66). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre el Empleo es aplicable sólo cuando existe un contrato de trabajo o una relación laboral y no comprende el empleo independiente. En consecuencia, la Comisión señaló a la atención del Gobierno las posibilidades de otorgar a los niños empleados independientes o a aquellos que trabajan en la economía informal la protección del Convenio. En ese sentido, la Comisión tomó nota de que se había finalizado técnicamente y esperaba la aprobación del Gabinete (antes de la sumisión al Parlamento) el proyecto de ley sobre aparcería, proyecto que

establece una edad mínima para el trabajo en el sector del tabaco y prevé inspecciones frecuentes en las plantaciones de tabaco. El Gobierno indicó que probablemente se discutiría y adoptaría el proyecto de ley en la próxima sesión parlamentaria, momento en el cual se presentaría a la Comisión una copia de la Ley sobre Aparcería.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual está haciendo todo lo que puede para garantizar que se promulgue el proyecto de ley sobre aparcería y se comunicarán luego a la Oficina copias de la ley. La Comisión debe expresar nuevamente su ***preocupación*** de que no se haya aún adoptado el proyecto de ley sobre aparcería. ***En consecuencia, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de ley en la próxima sesión parlamentaria. Expresa una vez más la firme esperanza de que, al adoptar el proyecto de ley sobre aparcería, se fortalezca el componente de inspección del trabajo relativo a los niños que trabajan en el sector agrícola comercial por cuenta propia, y solicita al Gobierno que comunique, junto a su próxima memoria, información sobre los progresos realizados en este sentido. Si no se adopta en un futuro próximo el proyecto de ley sobre aparcería, la Comisión solicita al Gobierno que adopte toda medida alternativa necesaria para garantizar que los niños empleados independientes o los niños que trabajan en la economía informal gocen de la protección del Convenio.***

Artículo 3, párrafo 1. Edad mínima para la admisión en trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una discrepancia entre el artículo 23 de la Constitución, que prevé la protección frente al trabajo peligroso de los niños menores de 16 años de edad, y el artículo 22, 1), de la Ley sobre el Empleo, que, de conformidad con el Convenio, establece una edad mínima de 18 años para un trabajo que pueda resultar peligroso para su salud, su seguridad, su educación, su moralidad o su desarrollo, o que resulte perjudicial para su asistencia a la escuela. Este asunto fue discutido en una reunión tripartita en 2005, en la que todos los interlocutores sociales acordaron que existe la necesidad de armonizar las disposiciones de las leyes nacionales. Posteriormente, este asunto fue presentado a la Comisión de Derecho de Malawi para su consideración, y la Comisión recomendó que la edad estipulada en virtud del artículo 23 de la Constitución, se aumentase a 18 años de edad. La Comisión también tomó nota de que, según el NAP sobre el trabajo infantil, siguen siendo un problema las incoherencias entre las diversas disposiciones legislativas relativas a los niños, incluida la Constitución.

Observando que la discrepancia entre el artículo 22, 1), de la Ley sobre el Empleo y el artículo 23 de la Constitución ha venido discutiéndose desde 2005, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en el marco del NAP sobre el trabajo infantil o de otra manera, para garantizar que se adopte, en un futuro muy próximo, la enmienda recomendada al artículo 23 de la Constitución, de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio.

Artículo 9, párrafo 3. Registros llevados por los empleadores. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 23 de la Ley sobre el Empleo estipula que todo empleador tiene que llevar un registro de las personas menores de 18 años de edad que emplea o que trabajan para él. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la indicación del Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU), según la cual algunos estados no tienen registros, especialmente en materia de agricultura comercial. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual se finalizaría antes de fin de año el proyecto de registro modelo y que este proyecto se presentaría al Consejo Consultivo Laboral Tripartito para su adopción. El Gobierno también indicó que el registro modelo de empleo estaría de conformidad con el *artículo 9, 3),* del Convenio y se presentaría a la Comisión en cuanto se haya concluido. En este sentido, la Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del *artículo 9, párrafo 3,* del Convenio, los registros que llevan los empleadores contendrán los nombres y las edades o fechas de nacimiento, debidamente certificados, siempre que sea posible, de las personas que emplean o que trabajan para ellos, y que tengan menos de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su compromiso de finalizar el registro modelo de empleo y de comunicar una copia del mismo en cuanto se haya concluido. ***Observando que el Gobierno ha venido refiriéndose al registro modelo de empleo desde 2006, la Comisión insta vivamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar, sin retrasos, su elaboración y adopción. Solicita nuevamente al Gobierno que transmita una copia del registro modelo en cuanto se haya adoptado.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3 y 7 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 179, 1), de la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia) dispone que una persona que participa en una transacción que implique la trata de niños puede ser condenada a cadena perpetua. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que según el artículo 2, d), de la misma ley, un «niño» significa una persona de menos de *16 años* de edad. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3, a),* del Convenio, se requiere de los Estados Miembros que prohíban la venta y la trata de todos los niños menores de *18 años* de edad.

La Comisión observa que el Gobierno indica que ha tomado nota de esta observación y que esta cuestión será examinada en la Comisión Jurídica de Malawi. El Gobierno indica también que facilitará información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia) en memorias futuras, debido a que esta ley ha entrado en vigor recientemente. La Comisión también toma nota de que, según las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2012, al examinar los informes presentados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (documento CCPR/C/MWI/CO/1, párrafo 15), Malawi ha redactado un proyecto de ley contra la trata que debería ser examinado en breve por el Parlamento. ***Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia), sea enmendada para extender la prohibición de venta y trata a todos los niños menores de 18 años de edad, con carácter de urgencia, que asegure que el proyecto de ley contra la trata prohíbe la venta y la trata de niños menores de 18 años, y que sea adoptado tan rápidamente como sea posible. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación en la práctica de esta Ley, así como del proyecto de ley contra la trata, una vez que éste sea adoptado, incluyendo, en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las violaciones denunciadas, las investigaciones y enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones penales impuestas.***

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en su informe al Comité de los Derechos del Niño (CRC), de 17 de julio de 2008, de que, si bien no existen datos disponibles sobre el número de niños implicados en la explotación sexual, incluidas la prostitución y la pornografía, se trata de problemas reconocidos en el país (documento CRC/C/MWI/2, párrafo 323). A este respecto, tomó nota de que el artículo 87, 1), d), de la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia), dispone que el funcionario de bienestar social que tenga motivos razonables para creer que un niño está siendo utilizado para la prostitución o para prácticas inmorales, puede librarlo de esta situación y ubicarlo temporalmente en un lugar seguro. La Comisión recordó al Gobierno que el *artículo 3, b),* del Convenio, requiere de los Estados Miembros que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de los niños menores de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

La Comisión toma nota nuevamente de que el Gobierno se esfuerza en incluir la prohibición de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas en la revisión en curso de la legislación laboral. El Gobierno indica también que, el Consejo de Censura hace todo lo que está a su alcance para censurar la pornografía. Sin embargo, la Comisión debe expresar nuevamente su ***profunda preocupación*** por la continua falta de reglamentación destinada a prohibir la explotación sexual comercial de los niños, y señala de nuevo a la atención del Gobierno la obligación que le incumbe en virtud del *artículo 1* de adoptar medidas inmediatas para prohibir las peores formas de trabajo infantil *con carácter de urgencia.* ***En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar la adopción de la prohibición en la legislación nacional de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas menores de 18 años de edad para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, e incluya sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en esta legislación. Ruega al Gobierno a que, en su próxima memoria, comunique información acerca de los progresos realizados al respecto.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia para librar a los niños de estos tipos de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños ocupados en trabajos peligrosos en la agricultura comercial, especialmente en fincas tabacaleras. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 27 de marzo de 2009, expresó su preocupación por que muchos niños de entre 15 y 17 años realicen trabajos considerados peligrosos, especialmente en las plantaciones de té y tabaco, que siguen siendo una fuente importante de trabajo infantil (documento CRC/C/MWI/CO/2, párrafo 66). La Comisión tomó nota de que el Gobierno informó que se realizaron inspecciones de trabajo en el sector del tabaco, de que se retiraron niños que posteriormente fueron rehabilitados e incorporados al sistema educativo. Asimismo tomó nota de que, como se indica en el Plan nacional de acción (NAP) sobre el trabajo infantil se indica que el sector agrícola, incluidas las plantaciones de tabaco y las granjas familiares, constituye una de sus prioridades sectoriales, dado que representa el 53 por ciento del trabajo infantil en el país.

La Comisión toma nota de que, según encuestas llevadas a cabo en 2011 en Mzimba, Mulanje y Kasungu, el trabajo infantil sigue predominando en el sector agrícola. En Mzimba, el 36,6 por ciento de los niños entrevistados trabajan en la agricultura; y en Mulanje y Kasungu, el 23 y el 20,4 por ciento de los niños entrevistados, respectivamente, trabajaron en una plantación, granja o en jardinería. Las tres encuestas evidenciaron que estos niños a menudo trabajan en condiciones peligrosas, sin usar indumentaria de protección y con equipo peligroso, por ejemplo cuchillas, arados, sierras, hoces, pangas, cortadoras y pulverizadores. ***Al expresar su preocupación por el número de niños que realizan trabajos peligrosos en la agricultura, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a los niños de los trabajos peligrosos en este sector, en particular, en las plantaciones de tabaco, a través de medidas adoptadas en el marco del NAP en relación con el trabajo infantil. A este respecto, solicita una vez más al Gobierno que comunique información concreta sobre el número de niños a los que, de esta forma, se ha impedido que realicen este tipo de trabajo peligroso o han sido retirados del mismo para proceder a su rehabilitación e inserción social.***

Apartado e). Situación particular de las niñas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según la Encuesta de trabajo infantil de 2002 realizada en Malawi, todos los niños víctimas de explotación sexual comercial eran niñas. La mitad de esas niñas había perdido a sus padres, al tiempo que el 65 por ciento de éstas no asistía a la escuela después de su segundo año. La Comisión también tomó nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 5 de febrero de 2010, expresó su preocupación por la magnitud de la medida en que mujeres y niñas están implicadas en la explotación sexual comercial, incluida la prostitución, y por los datos estadísticos limitados en relación con estos asuntos (documento CEDAW/C/MWI/CO/6, párrafo 24). Por consiguiente, solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para proteger a las niñas menores de 18 años de la explotación sexual comercial.

La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para impedir que las niñas menores de 18 años de edad pasen a ser víctimas de explotación sexual comercial, y a que aparte y rehabilite a las víctimas de esta peor forma de trabajo infantil, en el marco del NAP sobre trabajo infantil o de otra manera. Solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas en ese sentido, así como información acerca del impacto de esas medidas. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería estar desglosada por sexo y edad.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malí

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que aproximadamente 2,4 millones de niños de 5 a 14 años, a saber el 65,4 por ciento de los niños de 5 a 14 años son económicamente activos. A estos efectos, la Comisión tomó nota de la adopción y validación de un programa de acción para la elaboración y conceptualización del Plan de Acción Nacional para la Eliminación del Trabajo Infantil en Malí 2011-2020 (PANETEM), cuya primera fase (2011-2015) está centrada en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (el 60 por ciento de los niños como objetivo) y la segunda fase

(2016-2020) está centrada en la abolición de todas las formas de trabajo infantil no autorizadas (el 40 por ciento de los niños como objetivo). Además, la Comisión tomó nota de las observaciones de la CSI según las cuales el 40 por ciento de los niños de 5 a 14 años realizan trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales, en el marco del objetivo 4 del PANETEM, que preconiza la reinserción de los niños que se han retirado del trabajo infantil, 130 niños (entre ellos 65 niñas) no escolarizados y que abandonaron la escuela se han beneficiado de una ayuda para la formación profesional en el Círculo de Niono y 95 niños de 15 a 17 años en el Círculo de Sikasso. Además, 228 niños (114 niños y 114 niñas) fueron liberados de las peores formas de trabajo infantil por intermedio de los servicios de formación profesional, y en 15 municipios se realizaron campañas de información y sensibilización destinadas a 228 familias de niños. Al tiempo de tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa su ***profunda preocupación*** por el número considerable de niños de edad inferior a la edad mínima que trabajan y, a menudo, en condiciones muy peligrosas. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que intensifique sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil, en particular a través del PANETEM, y le pide que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos en cuanto a la eliminación del trabajo infantil.***

Artículo 2, párrafo 1. 1. *Ámbito de aplicación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la observación de la CSI, según la cual la legislación no protege adecuadamente a los niños contra el trabajo infantil, debido a que no prevé una protección específica para los niños que trabajan en la economía informal especialmente en la agricultura o en el servicio doméstico. Además, la CSI indicó que en Malí hay 54 inspectores del trabajo, ninguno de los cuales ha recibido formación especializada en materia de trabajo infantil. Además, los inspectores del trabajo también están encargados de la solución de diferencias, incluido mediante la conciliación, de manera que le resulta difícil hacer respetar eficazmente la legislación relativa al trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual los inspectores del trabajo están encargados de velar por la aplicación de la legislación del trabajo en el sector formal e informal. La Comisión también toma nota de que además de la conciliación en la solución de conflictos laborales, los inspectores del trabajo también tienen la función de hacer respetar las disposiciones del Código del Trabajo relativa al trabajo infantil. Además, el Gobierno señala que como consecuencia de la normalización y el retorno progresivo de la administración en las regiones del norte del país, los inspectores del trabajo cumplen actividades en esas zonas. Por último, estima que va de suyo que debe reforzarse la capacidad de los inspectores del trabajo en materia de técnica de intervención en el sector informal y las cuestiones relativas al trabajo infantil. En relación con el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales (párrafo 345), la Comisión señala que el número limitado de inspectores del trabajo no les permite cubrir el conjunto de la economía informal. Por ese motivo, invita a los Estados Miembros a que refuercen la capacidad de la inspección del trabajo. ***La Comisión insta de nuevo al Gobierno a reforzar las medidas para adaptar y fortalecer los servicios de la inspección del trabajo de manera de garantizar que los niños que no están vinculados por una relación de trabajo, como los que trabajan por cuenta propia en el sector de la economía informal, reciban la protección prevista en el Convenio.***

2. *Edad mínima de admisión al empleo o trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 20, *b),* del Código de Protección del Niño, todo niño tiene derecho al empleo *a partir de los 15 años,* de conformidad con la edad mínima especificada en el momento de la ratificación del Convenio. No obstante, la Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo establece que la edad mínima de admisión en el empleo de los niños en la empresa, incluso como aprendices es de *14 años* y que el decreto núm. 96-178/P-RM, de 13 de junio de 1996, sobre la aplicación del Código del Trabajo, prevé una lista de las cargas que *los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 17 años,* no pueden cargar, arrastrar o empujar, según el tipo de herramienta de transporte, el peso de la carga y el sexo del niño. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Alto Consejo de Ministros adoptó en 2013 un proyecto de ley de enmienda de la ley núm. 92-020, de 23 de septiembre de 1992, relativa al Código del Trabajo de Malí con objeto de poner en conformidad algunas de sus disposiciones con los convenios de la OIT. El Gobierno indicó entonces que ese proyecto fija la edad de admisión al empleo a los 15 años y que los textos de aplicación del Código serán revisados en ese sentido.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual en el momento de comunicarse la presente memoria, el Gobierno y los interlocutores sociales aún no habían cerrado las consultas sobre el proyecto de revisión del Código del Trabajo, que se habían reanudado a solicitud de los empleadores. ***Al expresar de nuevo la firme esperanza de que las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo y del decreto núm. 96-178/P-RM, de 13 de junio de 1996, se armonizarán con el Convenio de manera que se prohíba el trabajo de los niños menores de 15 años, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para completar esa revisión lo más rápidamente posible. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la edad en que cesa la obligación escolar en Malí es a los 15 años. La Comisión tomó nota de las medidas adoptadas por el Gobierno en el ámbito de la educación, aunque observó que las tasas de escolarización en el primer ciclo seguían siendo poco elevadas y que la baja tasa de escolarización en el segundo ciclo, en comparación con el primero, demuestra que un número considerable de niños abandonan la escuela después del ciclo primario. La Comisión tomó nota de la observación de la CSI según la cual sólo el 35,9 por ciento de los niños y el 25,2 por ciento de las niñas acceden a la enseñanza secundaria.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el conflicto armado ha desestabilizado considerablemente el sistema educativo en las regiones norte del país aunque el retorno de la administración y la reanudación de la cooperación con los interlocutores en el ámbito de la educación ha permitido la reapertura de numerosas escuelas en las regiones de Mopti, Tombouctou y Gao. El Gobierno indica que el Ministerio del Trabajo ha iniciado numerosas acciones en el marco del proyecto de la OIT/IPEC de lucha contra el trabajo infantil a través de la educación, especialmente para la retirada de esos niños del trabajo y su reinserción en la escuela, la construcción de salas de clases en las regiones de Kayes, Ségou y Mopti. Además, indica que los Ministros de Educación y de Trabajo procedieron al lanzamiento de un proyecto trienal 2014-2017 «Alto al trabajo infantil — la escuela es el mejor lugar para trabajar». Ese proyecto tiene por objeto eliminar el trabajo infantil y permitir que todos los niños menores de 15 años tengan derecho a una educación formal de calidad y a tiempo completo. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha adoptado un programa provisional 2015-2016, que pronto se pondrá en ejecución y que el Gobierno ha previsto adoptar un programa decenal de desarrollo de la educación (PRODEC II) desde la fecha hasta que finalice el programa provisional 2015-2016, una vez finalizada la evaluación en curso del PRODEC I. Por último, el Gobierno señala que la puesta en práctica del programa provisional 2012-2015 permitió que se estableciera una tasa bruta de escolarización en la enseñanza primaria del 69,70 por ciento y del 50 por ciento en la enseñanza secundaria para 2012-2013. La tasa de deserción escolar en la enseñanza primaria entre 2011 y 2013 asciende al 8,3 por ciento. Según los resultados de ese programa, la Comisión observa una acusada disparidad de esas tasas en las diversas regiones. ***Considerando que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más eficaces de la lucha contra el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en particular, aumentando la tasa de escolarización, tanto a nivel primario como secundario y reducir las tasas de abandono escolar en todas las regiones del país. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la evaluación del PRODEC I, así como los progresos realizados y los resultados obtenidos en la puesta en práctica del programa provisional 2015-2016 y del PRODEC II.***

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en los trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. La Comisión tomó nota anteriormente de que algunas disposiciones del decreto núm. 96-178/P-RM, de 13 de junio de 1996, permiten emplear a niños a partir de la edad de 16 años en trabajos peligrosos. Tomó nota de que el Gobierno indicó que el artículo D.189-33 del decreto núm. 96-178/P-RM estipula la obligación de velar por que los adolescentes de 16 a 18 años de edad ocupados en trabajos peligrosos, hayan recibido, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o formación profesional, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 3,* del Convenio. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el artículo D.189-33, que se refiere a la declaración relativa a la contratación de un niño que el empleador debe hacer a la oficina de la mano de obra, no hace ninguna mención de la instrucción o de la formación profesional que debe seguir el niño mayor de 16 años para encontrarse en condiciones de realizar trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que los proyectos de texto de aplicación del Código del Trabajo se revisan como consecuencia de la adopción del Código del Trabajo revisado por la Asamblea Nacional. Esa revisión debe incorporar las condiciones previstas en el *artículo 3, párrafo 3,* del Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual sigue en curso el proceso de revisión del Código del Trabajo. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que, en el marco de la revisión de los textos de aplicación del Código del Trabajo, adopte medidas para garantizar que se respeten las condiciones del artículo 3, párrafo 3, del Convenio, y de proporcionar informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno según las cuales se comprometía a modificar el artículo núm. 189-35 del decreto núm. 96-178/P-RM, de 13 de junio de 1996, de manera de fijar la edad mínima para los trabajos domésticos o ligeros de carácter temporal a 13 años en lugar de 12 años. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicó que esto se realizará en el marco de la relectura global de los textos de aplicación del Código del Trabajo.

El Gobierno indica que el proceso de revisión del Código del Trabajo sigue su curso. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para armonizar la legislación nacional con el Convenio y reglamentar el empleo de los niños en trabajos ligeros a partir de los 13 años. A tal efecto, expresa nuevamente la esperanza de que se elabore el decreto sobre los trabajos ligeros y se adopte en un futuro muy cercano.***

Además, la Comisión toma nota del proceso de revisión del Código del Trabajo en curso e insta nuevamente con firmeza al Gobierno a que redoble sus esfuerzos y que adopte las medidas necesarias para que la revisión general del Código del Trabajo y de sus textos de aplicación no deje de tener en cuenta los comentarios detallados de la Comisión sobre las divergencias que existen entre la legislación nacional y el Convenio, y que se introduzcan enmiendas a este respecto.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3, apartado a), del Convenio. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. 1. *Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad.* En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de la existencia de niños *talibés,* originarios de los países fronterizos, entre ellos Malí, que los maestros coránicos *(marabouts)* llevan a la ciudad. Estos niños se encuentran en condiciones de servidumbre, obligados a mendigar cotidianamente. La Comisión tomó nota de que

el Código Penal dispone que la persona que haya incitado a la mendicidad a un menor será castigada con una pena de tres meses a un año de prisión. La Comisión también tomó nota de que la ley núm. 2012-023 establece, por la explotación organizada de la mendicidad de otros, una pena de prisión de dos a cinco años y una multa de 500 000 a 2 millones de francos malienses (CFA). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que la práctica de la mendicidad de niños en las escuelas coránicas constituye una violación de la ley. Además, tomó nota de las informaciones del Gobierno relativas al fortalecimiento de la capacidad de los agentes del orden, pero observó que el Gobierno no comunica ninguna información sobre las acciones judiciales y las condenas de las personas, entre las que se encuentran los *marabouts,* que entregan niños para la mendicidad forzosa.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no tiene conocimiento de casos de acciones judiciales iniciadas o de decisiones de justicia pronunciadas en virtud de la ley núm. 2012-023. Además, el Gobierno indica que para aplicar las disposiciones legales relativas a la mendicidad se necesita una dosis del coraje político debido a que esta práctica está muy frecuentemente vinculada a la religión. La Comisión señaló nuevamente que, si bien la legislación está en conformidad con el Convenio sobre este punto, la utilización de los niños *talibés con fines puramente económicos* sigue siendo una preocupación en la práctica. La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 7, párrafo 1,* del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales. ***En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias con el fin de asegurar que se realicen investigaciones exhaustivas y que se lleve a término el procesamiento eficaz de los marabouts que utilizan a niños menores de 18 años con fines puramente económicos, y se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos a este respecto, indicando el número de condenas y de sanciones penales impuestas, en particular, en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley núm. 2012-023.***

2. *Reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados.* La Comisión tomó nota de la observación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual la intensificación del conflicto armado en Malí se tradujo en un aumento del alistamiento de niños como soldados por las diferentes partes rivales activas en el norte del país. La Comisión expresó su profunda preocupación por el hecho de que los niños sean alistados por la fuerza en grupos armados y que esta práctica conduzca a graves violaciones de los derechos de los niños, violencias sexuales y daños a su salud y seguridad.

La Comisión toma debida nota de que el Gobierno ha suscrito un acuerdo de paz con los grupos armados el 15 de mayo y el 20 de junio de 2015, respectivamente, lográndose un cese del fuego en el terreno y que en el anexo 2 del mencionado acuerdo se prevé un proceso de desarme, desmovilización y reinserción (DDR). Por otra parte, el Gobierno indica que las partes refrendaron el reglamento del Comité de Seguimiento del Acuerdo de Paz y que un comité de seguimiento de la aplicación del acuerdo y de la Comisión nacional de DDR adoptará un programa nacional de DDR inclusivo, coherente y aceptado por todos. No obstante, la Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados (documento A/69/926-S/2015/409, párrafo 124) de 5 de junio de 2015, en 2014 se verificaron casos de reclutamiento y utilización de niños por los grupos armados. Según ese informe, cuatro niños fueron detenidos por razones de seguridad por las fuerzas armadas nacionales y posteriormente se los puso en libertad de conformidad con el Protocolo relativo a la liberación e integración de los niños vinculados a las fuerzas y grupos armados de 1.º de julio de 2013. Además, la Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General sobre la situación de Malí al Consejo de Seguridad, de 11 de junio de 2015 (documento S/2015/426, párrafo 32), se registraron 16 nuevos casos de reclutamiento de niños por los grupos armados y que, de entre esos niños, 15 fueron detenidos por las fuerzas de defensa y de seguridad de Malí, algunos de los cuales durante cuatro meses. Diez de esos niños fueron liberados. Refiriéndose al Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión subraya que esos niños deberían ser tratados como víctimas y no como infractores. Además, señala la importancia de velar por que los niños que son víctimas de esta explotación, que es una de las peores formas de trabajo infantil, reciban asistencia apropiada para su rehabilitación e inserción social (párrafo 502). ***La Comisión pide al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner término, en la práctica, al reclutamiento forzoso u obligatorio de los niños menores de 18 años de edad por parte de los grupos armados. Además, insta al Gobierno a poner en práctica el proceso de desarme, desmovilización y reinserción de todos los niños vinculados a las fuerzas y grupos armados para garantizar su readaptación e inserción social. Por último, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que se persiga y sancione a las personas que reclutan por la fuerza a niños menores de 18 años de edad para utilizarlos en conflictos armados.***

Artículos 3, d), y 7, párrafo 2. Trabajos peligrosos y medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Niños que trabajan en el lavado de oro tradicional. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la observación de la CSI, según la cual la explotación de los yacimientos de oro emplea entre 20 000 a 40 000 niños, algunos de los cuales no tienen siquiera cinco años de edad. Los niños extraen el mineral de las galerías subterráneas y proceden a la amalgama del oro con el mercurio. En el marco de estas operaciones, los niños están expuestos a condiciones insalubres y peligrosas que tienen una grave incidencia en su salud y seguridad. Muchos de ellos están afectados por dolores de cabeza, dolores en el cuello, en los brazos o en la espalda; otros niños resultan heridos por desprendimientos o por las

herramientas, y están expuestos al riesgo de lesiones corporales graves cuando trabajan en estructuras inestables que pueden derrumbarse en cualquier momento.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales, en el contexto de la lucha contra el trabajo infantil en el sector del lavado de oro tradicional, la aplicación de un programa de acción para la prevención, el retiro y la reinserción socioprofesional de los niños expuestos al riesgo o víctimas que trabajan en las pequeñas explotaciones mineras tradicionales en la región de Sikasso (proyecto OIT/IPEC/AECID), permitió impedir la ocupación de 2 655 niños (1 505 niños y 1 150 niñas), retirar a 1 946 niños (1 093 niños y 853 niñas) y de proceder a la reinserción de 709 niños (412 niños y 297 niñas). Al tiempo de tomar debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno en el contexto de esos proyectos, la Comisión expresa su ***profunda preocupación*** por el número considerable de niños, algunos de los cuales ni siquiera llegan a los 5 años de edad, que trabajan en condiciones peligrosas en Malí en el sector del lavado de oro tradicional. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos y adopte medidas eficaces en un plazo determinado, en el marco del Plan de Acción Nacional para la Eliminación del Trabajo Infantil en Malí PANETEM o de otro modo, con el fin de librar a los niños de las peores formas de trabajo en el lavado de oro tradicional y obtener su readaptación e integración social. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los progresos realizados y los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Marruecos

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo y aplicación del Convenio en la práctica. 1. *Niños que trabajan en actividades artesanales informales y otros sectores.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el trabajo infantil es corriente en las actividades artesanales informales. Tomó nota asimismo de que, según el informe titulado *Comprender el trabajo infantil en Marruecos* (págs. 19, 20, 22 y 23), aproximadamente 372 000 niños de edades comprendidas entre los 7 y los 14 años, es decir, el 7 por ciento del grupo de referencia trabajan, mientras que, en el caso de las edades de 12 a 14 años, la proporción de niños económicamente activos es del 18 por ciento. Según este estudio, los niños que trabajan se sitúan en el 87 por ciento en el medio rural, en trabajos agrícolas. En el medio urbano, los niños fueron empleados en los sectores textil y del comercio y en la reparación. Sin embargo, la Comisión observó que, en virtud del artículo 4 del Código del Trabajo, los empleadores en los sectores de carácter puramente tradicional, es decir, que ejercen un oficio manual con la asistencia de sus cónyuges, sus ascendientes y descendientes y de otros cinco asistentes, en el domicilio o en otro lugar de trabajo, a los fines de la fabricación de productos tradicionales destinados al comercio, quedan excluidos de la aplicación del Código. Así, la Comisión comprobó que los niños empleados en las actividades artesanales informales o formales, pero que implican a más de cinco empleados, no gozan de la protección del Código del Trabajo y, en consecuencia, de la aplicación de la edad mínima de 15 años. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se elaboró, en colaboración con el Departamento de Artesanía, un proyecto de ley que fija las condiciones de trabajo y de empleo en las actividades de carácter puramente tradicional, que se encuentra en curso de adopción. Este proyecto de ley dedica un artículo a la prohibición del trabajo infantil de los menores de 15 años de edad, de conformidad con los artículos 143 y 153 del Código del Trabajo.

La Comisión toma nota con ***interés*** de la información del Gobierno, según la cual el proyecto de ley relativo a las condiciones de trabajo y de empleo en los sectores de carácter puramente tradicional, fue objeto de un examen por el Consejo de Gobierno, el 25 de diciembre de 2014. Además, toma nota de la información según la cual se realizó, en 2013-2014, en colaboración con la OIT/IPEC, una encuesta sobre las actividades de los niños en las pequeñas explotaciones agrícolas. La Comisión toma nota de que, según las informaciones contenidas en el informe de encuesta del *Estudio sobre las actividades de los niños en las pequeñas explotaciones agrícolas de Marruecos* (2014), de 492 niños encuestados, la edad media de los niños que trabajan en las pequeñas explotaciones agrícolas, es de 14,3 años, representando los que tienen más de 15 años aproximadamente el 57 por ciento y los menores de 12 años, el 10 por ciento del total (pág. 90). Además, toma nota de que la edad media en el momento del abandono escolar, es de 13 años (pág. 90). ***Recordando que el Convenio se aplica a todos los sectores, incluido el informal, la Comisión insta al Gobierno que tenga a bien garantizar que se adopte próximamente este proyecto de ley y que comunique una copia del mismo en cuanto se haya adoptado. Pide al Gobierno que se sirva proseguir sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil y comunicar informaciones sobre la puesta en práctica de cualquier proyecto pertinente, así como sobre los resultados obtenidos en términos de abolición progresiva del trabajo infantil, especialmente en los sectores artesanal y agrícola.***

2. *Niños en el trabajo doméstico.* ***En lo que atañe a la cuestión del trabajo doméstico de los niños, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien remitirse a sus comentarios detallados formulados en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).***

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 151 del Código del Trabajo dispone que el empleo de un niño menor de 15 años de edad, en violación del artículo 143 del Código, podrá ser sancionado con una multa de 25 000 a 30 000 dirhams (de 3 000 a 3 600 dólares de los Estados Unidos) y, en caso de reincidencia, de una pena de reclusión de seis días a tres meses y/o de una multa de 50 000 a 60 000 dirhams (de 6 000 a

7 200 dólares de los Estados Unidos). Sin embargo, tomó nota de que los artículos 150 y 183 del Código del Trabajo, prevén una pena de multa de 300 a 500 dirhams (de 36 a 60 dólares de los Estados Unidos) para una violación del artículo 147 del Código (prohibición de emplear a niños menores de 18 años en trabajos peligrosos) o para una violación del artículo 179 (prohibición de emplear a niños menores de 18 años en las canteras y en las minas, o para trabajos susceptibles de entorpecer su crecimiento). Además, la Comisión tomó nota de que, antes de recurrir a las sanciones, el inspector del trabajo debe dar consejos e informaciones a los empleadores sobre los peligros a los están expuestos los niños trabajadores. En virtud de los artículos 542 y 543 del Código del Trabajo, el inspector del trabajo que compruebe una violación de las disposiciones legislativas o reglamentarias relativas a la higiene y a la seguridad, que pongan en peligro inminente la salud o la seguridad de los asalariados, deberá obligar al empleador a que cumpla de manera inmediata todas las medidas que se impongan. Si el empleador se niega o pasa por alto conformarse a las prescripciones contenidas en el requerimiento, el inspector del trabajo remitirá inmediatamente el caso al Presidente del Tribunal de Primera Instancia, que puede acordar un plazo al empleador para que adopte todas las medidas necesarias encaminadas a impedir el peligro inminente y puede ordenar el cierre del establecimiento, fijando, llegado el caso, la duración necesaria para ese cierre. La Comisión señaló que aquellos que hayan empleado niños en violación de las disposiciones que dan cumplimiento al Convenio, no son, por regla general, perseguidos desde el momento en que se haya puesto fin al empleo delictivo.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, en 2014, los inspectores del trabajo efectuaron 610 visitas en las que se formularon 2 573 observaciones, 60 requerimientos, y 42 contravenciones y delitos. El Gobierno indica que estas observaciones concernieron a 112 niños menores de 15 años que fueron retirados del trabajo de manera definitiva y a 604 niños de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años, que fueron retirados de trabajos peligrosos. Los inspectores del trabajo que han recibido una formación específica sobre el trabajo infantil, designados como puntos focales, han podido retirar a 110 niños menores de 15 años de edad y a 338 niños de trabajos peligrosos. Sin embargo, la Comisión toma nota de la ausencia de informaciones sobre las eventuales sanciones impuestas a los autores. La Comisión ***lamenta*** tomar nota asimismo de la ausencia de informaciones en la memoria del Gobierno sobre las eventuales modificaciones legislativas acerca de las sanciones relativas a las violaciones de la prohibición de emplear a niños menores de 18 años en trabajos peligrosos. En efecto, la Comisión recuerda que las sanciones previstas en los artículos 150 y 183 del Código del Trabajo, relativas al empleo de los niños menores de 18 años de edad en trabajos peligrosos, no son aún suficientemente adecuadas y disuasorias para garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio sobre los trabajos peligrosos, de conformidad con el *artículo 9, párrafo 1,* del Convenio, sobre todo si se las compara con las sanciones previstas en el artículo 151 del Código del Trabajo, que son mucho más severas. ***En consecuencia, la Comisión insta nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que aquel que contraviene las disposiciones que prohíben el empleo de los niños menores de 18 años en trabajos peligrosos, sea objeto de acciones judiciales y de sanciones disuasorias y suficientemente eficaces. Pide nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el tipo de infracciones del Convenio detectadas por la inspección del trabajo, el número de personas perseguidas por cada tipo de infracción y las sanciones impuestas, sobre todo en lo que atañe a las disposiciones que dan efecto al Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las indicaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el trabajo doméstico infantil en condiciones de servidumbre es una práctica corriente en el país, y los padres venden a sus hijos, que a veces sólo tienen 6 años de edad, para que trabajen como sirvientes. La CSI indicó asimismo que son aproximadamente 50 000 los niños, en su mayoría niñas, que trabajan como sirvientes en la ciudad de Casablanca. La Comisión tomó nota de que el artículo 10 del Código del Trabajo prohíbe el trabajo forzoso y que, en virtud del artículo 467-2, del Código Penal, está prohibido el trabajo forzoso de los niños menores de 15 años. También tomó nota de que se adoptó, en junio de 2011, un proyecto de ley sobre el trabajo doméstico, pero que la instauración de un nuevo gobierno retrasó el proceso de validación, dando lugar a la retirada del proyecto de ley del Parlamento y a una nueva sumisión al Consejo del Gobierno en 2012 para un examen exhaustivo. Este proyecto de ley fija la edad mínima de admisión a este tipo de empleo en los 15 años, establece las condiciones de trabajo y prevé las medidas de control, así como las sanciones aplicables, que van hasta penas de reclusión contra los empleadores que ocupan a niños menores de 15 años. La Comisión tomó nota asimismo de que se elaborará y adoptará, conjuntamente con la futura ley sobre condiciones de empleo y de trabajo de los asalariados domésticos, una lista específica que fija los trabajos peligrosos prohibidos en el sector del trabajo doméstico. Por otra parte, la Comisión tomó nota de que se realizó, en la región de la Gran Casablanca, una primera encuesta cualitativa y cuantitativa sobre las niñas menores de 18 años que realizan trabajos domésticos, según la cual cerca de 23 000 niñas menores de 18 años de edad trabajan en la región de Gran Casablanca como empleadas domésticas, el 59,2 por ciento de las cuales tiene menos de 15 años. La encuesta reveló que un número importante de estas niñas fueron sometidas a abusos.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el proyecto de ley sobre el trabajo doméstico fue adoptado por la Cámara de Consejeros el 27 de enero de 2015 y se encuentra en la actualidad en la Cámara

de Representantes para su adopción final. El Gobierno indica que la edad mínima mantenida en la versión final del proyecto de ley es de 16 años. El Gobierno indica asimismo que se preparó la lista específica que establece los trabajos peligrosos prohibidos en el sector del trabajo doméstico y que será colocada en los circuitos de aprobación tras la promulgación del mencionado proyecto de ley. Indica que esta lista será objeto de una consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual la encuesta nacional anual sobre el trabajo realizada por el Alto Comisariado en el Plan, en 2013, viene a demostrar que son 86 000 los niños afectados por el trabajo infantil, 6 000 de los cuales realizan trabajos domésticos. Sin embargo, la Comisión precisa que, según esta misma encuesta, el número de niños afectados por el trabajo infantil corresponde a la franja de edad situada entre los 7 y los 15 años y no comprende la totalidad de los niños que trabajan. Además, el Gobierno indica que se realizó, con la OIT, en 2013-2014, un estudio sobre la identificación del trabajo inaceptable en el trabajo doméstico de limpieza, cuyos resultados se prevén para el segundo semestre de 2015 y se enviarán con la próxima memoria. Al tiempo que toma debida nota de los recientes avances en el proceso de adopción de la ley sobre el trabajo doméstico, la Comisión, no obstante, toma nota con ***preocupación*** de que, en sus observaciones finales de 14 de octubre de 2014 (documento CRC/C/MAR/CO/3-4, párrafo 64), el Comité de los Derechos del Niño comprobó que las autoridades no adoptaron medidas suficientes para retirar a las niñas, algunas de apenas 8 años de edad, de las casas en las que están empleadas como domésticas en condiciones muy precarias. ***La Comisión insta al Gobierno que tenga a bien tomar las medidas necesarias para garantizar que se adopten con carácter de urgencia este proyecto de ley y esta lista de trabajos peligrosos. La Comisión pide asimismo al Gobierno que se sirva adoptar medidas inmediatas y eficaces para luchar contra el trabajo doméstico infantil. Por último, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar los resultados del estudio sobre el trabajo doméstico de limpieza. En la medida de lo posible, todas estas informaciones deberían ser desglosadas por sexo y por edad.***

Artículo 3, a). Trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno no contaba con una legislación nacional sobre la trata de niños.

La Comisión toma nota de las observaciones finales de 14 de octubre de 2014, según las cuales el Comité de los Derechos del Niño señaló con preocupación que Marruecos sigue siendo un país de origen, de destino y de tránsito para los niños, sobre todo de aquéllos originarios del África Subsahariana y del sur de Asia, que están sometidos a un trabajo forzoso, especialmente como empleados domésticos, así como a la trata con fines de explotación sexual y a la mendicidad forzosa, siendo niños dos tercios de las víctimas de trata (documento CRC/C/MAR/CO/3-4, párrafo 68). Además, la Comisión toma nota de las informaciones contenidas en el estudio sobre *La trata de mujeres y de niños en Marruecos* (2015), realizado conjuntamente por ONU Mujeres, Marruecos y la Confederación Suiza, en el que se precisa la existencia de trabajo forzoso de niños varones en las artesanías y en la agricultura, así como la trata con fines de explotación sexual en la prostitución o la pornografía (pág. 97). Por último, la Comisión toma nota de que, según el informe de la Relatora Especial sobre la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños, de 1.º de abril de 2014 (documento A/HRC/26/37/Add.3, párrafo 25), estará probablemente en vigor, en 2015, un proyecto de enmienda al Código Penal relativo a la trata. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción de una ley que abarque la prohibición de la trata de niños y comunicar una copia de la ley en cuanto se haya adoptado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre todas las medidas desarrolladas para luchar contra la trata de niños, el número de niños víctimas de trata y el número de acciones judiciales a los autores de trata.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de esas peores formas, y asegurar su rehabilitación e inserción social. Prostitución infantil y turismo sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión manifestó su preocupación por la persistencia de la prostitución infantil y del turismo sexual que implica a jóvenes marroquíes e inmigrantes, especialmente niños varones, a pesar de la modificación del Código Penal de 2003 que introdujo el delito de turismo sexual. Tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales la lacra de la explotación sexual infantil sigue siendo invisible y desconocida en Marruecos, razón por la cual el Gobierno no escatima esfuerzos. La Comisión también tomó nota de que se establecieron, desde 2007, cinco unidades de protección de la infancia (UPE), en Marrakech, Casablanca, Tánger, Meknes y Essaouira, para garantizar una mejor atención médica, psicológica y jurídica de los niños víctimas de violencia o de malos tratos, entre los que se encuentran los niños víctimas de explotación sexual o económica, y de que se han podido beneficiar de estas prestaciones cientos de niños.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Plan Nacional de Acción para la Infancia 2006-2015 (PANE) prevé medidas de protección específicas para la explotación sexual infantil. El Gobierno indica que, en la evaluación de mitad de período del PANE, en 2011, se registraron logros notables, como la creación de nuevas estructuras públicas en materia de protección de los niños víctimas de violencia sexual, las unidades de atención en los tribunales y en los hospitales, las unidades de escucha en el ámbito de la Dirección General de Seguridad Nacional, las unidades de protección de los niños, las unidades de orientación y de escucha en los establecimientos escolares, el teléfono verde ONDE y los espacios de acogida a los niños en las comisarías. El Gobierno también indica que ha elaborado una política pública integrada de protección de la infancia en 2013, dirigida sobre todo a la protección de los niños contra la explotación sexual. El Gobierno indica que, en 2010, las tres unidades de protección de la infancia (UPE) de Casablanca, Marrakech y Tánger, fueron obstaculizadas en su funcionamiento por la falta de estatuto jurídico y que el MSFFDS

procedió al establecimiento de ocho UPE, en Sidi Kacem, Oujda, Tetuán, Agadir, Beni Mellal y Salé, velando al mismo tiempo por el reinicio de la UPE de Tánger y por el apoyo de la UPE de Casablanca. La Comisión toma nota asimismo del *Estudio sobre la violencia sexual contra niños en Marruecos,* desarrollado conjuntamente por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, UNICEF y una ONG (Estudio de violencia sexual de 2014), según el cual la explotación sexual con fines comerciales en Marruecos sigue estando presente, pero muy poco documentada. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que este estudio servirá para orientar mejor las acciones futuras. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el mencionado estudio sobre la violencia sexual, las UPE, no se beneficiaron del apoyo necesario para ser eficaces (pág. 70). Por último, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 14 de octubre de 2014 (documento CRC/C/MAR/CO/3-4), el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación acerca de la expansión del turismo sexual (párrafo 40), así como del hecho de que no se previó ningún presupuesto para la ejecución del PANE, y lamentó que la evaluación del plan en 2011 no haya dado lugar al seguimiento requerido (párrafo 12), no pudiendo así responder a la problemática de la explotación sexual. ***Al tiempo que toma buena nota de los esfuerzos del Gobierno, la Comisión le insta a adoptar medidas inmediatas y eficaces para luchar contra la explotación sexual comercial infantil. La Comisión pide asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la aplicación del plan nacional de acción y de la política pública integrada de protección de la infancia sobre la explotación sexual, así como informaciones sobre el número de niños a los que se evitó la prostitución o que fueron retirados de la prostitución mediante las UPE.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mauritania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las comunicaciones de la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM), de 29 de agosto de 2013, y de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), de 28 de agosto de 2015, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las indicaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el Ministerio de Trabajo autoriza, sin excepción, el trabajo de los niños de 13 años de edad, tanto en el sector agrícola como en el sector no agrícola. La Comisión también tomó nota de que, según el estudio realizado por el Gobierno en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), aproximadamente 90 000 niños menores de 14 años trabajaban en el país.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CLTM, según las cuales, niños pequeños, incluyendo hijos de esclavos y antiguos esclavos, trabajan en condiciones peligrosas en los sectores de la agricultura, la pesca artesanal y en trabajos de construcción y de recolección de desperdicios. Además, la CLTM indica que esos niños trabajan sin descanso durante toda la jornada, sufriendo como consecuencia de ello múltiples problemas de salud. La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno, según la cual el 14 de mayo de 2014 se adoptó un Plan de acción nacional para la eliminación del trabajo infantil 2015-2020 (PANETE-RIM). La Comisión toma nota de que PANETE-RIM se inscribe en el marco de la aplicación de la Hoja de ruta para la lucha contra las secuelas de la esclavitud, cuya Recomendación núm. 17 preconiza tomar en cuenta la lucha contra el trabajo infantil al concertarse acuerdos entre el Estado y las empresas multinacionales. El Gobierno indica que ese Plan de acción se articula en torno a cinco ejes estratégicos, es decir, el refuerzo de los marcos jurídicos e institucionales, el refuerzo de las capacidades técnicas y operacionales de los actores, la sensibilización y la mejora de los conocimientos sobre el trabajo infantil, la ejecución de acciones directas de lucha contra el trabajo infantil en los ámbitos y sectores de utilización y de explotación, así como la colaboración, la coordinación y las alianzas de cooperación. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la CGTM, según las cuales los interlocutores sociales fueron asociados a la elaboración y concepción del PANETE-RIM. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que el establecimiento de 30 sistemas comunales de protección de los niños en 10 *wilaya* ha permitido hacerse cargo de 10 782 niños víctimas de ese trabajo. No obstante, la Comisión observa que, según el informe *MICS4 – Encuesta de indicadores múltiples por conglomerados, de 2011,* finalizada por la Oficina Nacional de Estadísticas en 2014 y mencionada en el PANETE-RIM, el 22 por ciento de los niños de 5 a 14 años participan en el trabajo infantil. Al tiempo de tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión debe expresar su ***preocupación*** por la situación de los niños que trabajan, de edades inferiores a la edad mínima, frecuentemente en condiciones peligrosas. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la abolición efectiva en el trabajo infantil y comunicar informaciones relativas a las actividades y los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del Plan de acción nacional para la eliminación del trabajo infantil 2015-2020 (PANETE-RIM).***

Artículo 2, párrafo 3. Escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno informó que uno de los métodos para garantizar la abolición del trabajo infantil, fue la adopción de la Ley núm. 2001-054, de 19 de julio de 2001, sobre la Obligación de la Enseñanza Fundamental para los niños de ambos sexos de 6 a 14 años cumplidos por una duración de al menos seis años de escolaridad. Sin embargo, la Comisión también había tomado nota de la escasa tasa de escolarización en la enseñanza primaria y la tasa muy baja de escolarización en la enseñanza secundaria.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el Centro de Protección e Integración Social Infantil (CPISE) ha permitido la reinserción escolar de más de 1 000 niños no escolarizados. La Comisión también toma nota de que en el Ministerio de Educación se ha establecido una unidad encargada de la cuestión de los niños no escolarizados, según se indica en el informe anual del UNICEF 2013 (pág. 17). Sin embargo, la Comisión toma nota de las observaciones de la CLTM según las cuales el Estado no hace esfuerzo alguno para crear condiciones propicias que garanticen la escolaridad de los niños y un nivel de vida aceptable, e indican que la mayor parte de las *adwabas* (aldeas de antiguos esclavos) carecen de escuela y de servicios básicos. La Comisión también toma nota de que, según el informe del UNICEF, la falta de escolarización sigue siendo un desafío importante en Mauritania. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el *Análisis de la situación del trabajo infantil en Mauritania* (informe sobre el trabajo infantil 2015) elaborado juntamente por el Gobierno y la OIT/IPEC, el abandono escolar constituye una de las causas principales de la presencia de numerosos niños en el mercado de trabajo de Nouakchott (pág. 20). Al tiempo de tomar debida nota de las medidas previstas por el PANETE-RIM, por ejemplo, las medidas de apoyo al programa ZEP (zonas de educación prioritaria) para disminuir el abandono escolar y mejorar la tasa de asistencia (objetivo 4.2), la Comisión toma nota con ***preocupación*** de la persistencia de escasas tasas de asistencia escolar, a tenor de las estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO de 2013, según las cuales la tasa neta de escolarización en la enseñanza primaria es del 73,1 por ciento, del 21,6 por ciento la enseñanza secundaria y del 64,1 por ciento la tasa de terminación de la escuela primaria. ***Recordando que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias, incluidas en el marco de la aplicación del PANETE-RIM, para suministrar una enseñanza obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, mediante el aumento de las tasas de escolarización de la enseñanza primaria y secundaria y la disminución de la tasa de abandono escolar. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre toda novedad a este respecto.***

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 154 del Código del Trabajo que reglamenta el empleo de los niños de 12 a 14 años en trabajos ligeros, ningún niño de 12 años cumplidos y de menos de 14 años puede ser empleado sin autorización expresa del Ministro encargado del trabajo, y únicamente bajo determinadas condiciones que limitan las horas de este empleo. La Comisión recordó al Gobierno que el *artículo 7, párrafo 3,* dispone que, además del número de horas y de las condiciones de trabajo, la autoridad competente debe determinar las actividades en las que puede autorizarse el empleo o el trabajo ligero de los niños de 12 a 14 años. La Comisión también había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual se transmitirá a la Oficina, en cuanto se adopten, una copia de las disposiciones que determinen las actividades en las que puede autorizarse el empleo o el trabajo ligero de los niños.

La Comisión toma nota de la ausencia de información a este respecto en la memoria del Gobierno. ***Al observar que un número importante de niños de edades inferiores a la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo trabajan en Mauritania, la Comisión insta nuevamente con firmeza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, especialmente en el marco de aplicación del objetivo 1.2 del PANETE-RIM, para armonizar la legislación nacional con el Convenio y reglamentar el empleo de niños de 12 a 14 años en trabajos ligeros.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud o prácticas análogas. 1. *Venta y trata de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley núm. 025/2003, de 17 de julio de 2003, sobre la Represión de la Trata de Personas. La Comisión señaló que Mauritania sería un país de origen en lo que respecta a la trata de niños con fines de explotación de su trabajo.

La Comisión toma nota de la ausencia de información a ese respecto en la memoria del Gobierno. La Comisión observa que el Plan de Acción Nacional para la Eliminación del Trabajo Infantil 2015-2020 (PANETE-RIM) ha permitido identificar la presencia de niños víctimas de la trata en Mauritania, incluidos los niños víctimas de las secuelas de la esclavitud, los niños *talibés* y los niños extranjeros (párrafos 2.4). ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para garantizar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual o de su trabajo. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de la Ley núm. 025/2003, de 17 de julio de 2003, sobre la Represión de la Trata de Personas en la práctica, comunicando especialmente estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, los procesamientos llevados a cabo, y las condenas y las sanciones penales aplicadas.***

2. *Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 42, apartado 1, de la ordenanza núm. 2005-015, sobre la protección penal del niño, dispone que el hecho de incitar o de emplear directamente a un niño en la mendicidad, está castigado con una pena de uno a seis meses de prisión y una multa de 100 000 ouguiyas. La Comisión tomó nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales los maestros de las escuelas religiosas obligan a los niños a ir a las calles a mendigar, exponiéndolos a la delincuencia y a riesgos peligrosos de daños a su integridad. Por último, la Comisión tomó nota de la información de la Relatora especial sobre las formas

contemporáneas de la esclavitud señalando que existe una unidad de policía especializada, formada para trabajar con niños, y que los servicios del Ministro del Interior vigilan las *madrazas* para asegurarse de que los niños no sean alentados a mendigar en beneficio de sus maestros religiosos.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales un estudio realizado en Nouakchott en 2013 demuestra que la práctica de la mendicidad afecta al 3,57 por ciento de los niños de 3 a 5 años, el 5,95 por ciento de los niños de 6 a 7 años, el 14,29 por ciento de los niños de 9 a 10 años, el 27,38 por ciento de los niños de 12 a 14 años y el 9,25 por ciento de los niños de 15 años. Además, el estudio demuestra que el 90 por ciento de los niños mendigos son varones y que el 61 por ciento de los niños declaran que mendigan por instrucciones de su *marabout*. Según el PANETE-RIM, los niños *talibés* están expuestos a situaciones peligrosas, y pasan en la calle la mayor parte de su tiempo, sin, en algunos casos, poder regresar si no aportan algo a su maestro bajo pena de ser castigados físicamente (párrafo 2.4). La Comisión también observa que la situación particular de los niños *talibés* se tomará en cuenta en el marco de las acciones y las medidas de prevención previstas en el objetivo 4.2 del PANETE-RIM. Sin embargo, la Comisión toma nota de la ausencia de información en relación con las investigaciones y procesamientos iniciados contra los *marabouts*. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1,* del Convenio, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso mediante el establecimiento y la aplicación de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. ***En consecuencia, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a término investigaciones exhaustivas y el procesamiento eficaz de los marabouts que utilizan niños menores de 18 años con fines puramente económicos, y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de niños talibés que han sido identificados por el servicio de policía especializada y por los servicios del Ministro del Interior. Por último, pide al Gobierno que comunique una copia del estudio sobre los niños talibés realizado en 2013.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Ayuda para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. La Comisión tomó nota de la falta de información sobre las medidas adoptadas en Mauritania para identificar y proteger a los niños que viven o trabajan en la calle.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales, a través del sistema nacional de protección del niño establecido por el Ministerio de Asuntos Sociales, la Infancia y la Familia, 5 084 niños trabajadores y mendigos no escolarizados han sido incorporados al sistema escolar en el ámbito de las *wilayas* (regiones) de Nouakchott, Dakhlet Nouadhibou y de Assaba. No obstante, la Comisión toma nota de la presencia persistente de niños que ejercen la mendicidad según se indica en el *Análisis de la situación del trabajo infantil en Mauritania* (Informe sobre el trabajo infantil 2015, párrafo 13, pág. 39) elaborado conjuntamente por el Gobierno y la OIT/IPEC. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe indicando el número de niños víctimas de la mendicidad retirados de la calle a los que se ha asegurado su rehabilitación e inserción social, especialmente en el centro de protección y de integración de los niños en situación difícil o por los servicios del Ministro del Interior. Además, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar todas las medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado para localizar a los niños talibés que son obligados a mendigar y librarlos de tales situaciones, al tiempo que se asegura su rehabilitación y su inserción social.***

Apartado e). Situación particular de las niñas. Trabajo doméstico. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual las niñas pequeñas que trabajan como empleadas de hogar tienen, la mayoría de las veces, una instrucción escolar limitada o ni siquiera están instruidas. La Comisión tomó nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales los trabajos domésticos en los hogares son trabajos cotidianos, pesados e intensos para los niños que, desde muy pequeños, están sometidos a vejaciones. Además, la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicaba que muchas niñas pequeñas son forzadas a un régimen de servidumbre doméstica no remunerada y son particularmente vulnerables a la explotación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna información a este respecto en su memoria. La Comisión toma nota, no obstante, de la información contenida en el PANETE-RIM, según la cual los niños empleados domésticos representan el 17,28 por ciento de los niños que figuran en la encuesta y trabajan más de 16 horas diarias. Además, el plan señala que en su mayoría, se trata de niñas no escolarizadas que trabajan de manera clandestina y, en particular están sujetas a maltratos, violaciones, falta de pago de las remuneraciones, etc. (párrafo 2.4). La Comisión observa también que, según el *Estudio relativo al análisis legislativo e institucional sobre el trabajo infantil en Mauritania* (Estudio legislativo 2015) elaborado conjuntamente por el Gobierno y la OIT, el trabajo doméstico está reservado tradicionalmente a las hijas de antiguas esclavas que se ven obligadas a reproducir la situación de sus madres sujetas a la servidumbre. El estudio añade que las niñas que realizan trabajos domésticos están sistemáticamente en situación de pobreza y, en su mayor parte, están expuestas a malos tratos, la explotación y la violencia (pág. 8). La Comisión se ve obligada a expresar su ***preocupación*** ante la situación de las niñas que realizan trabajos domésticos. En efecto, la Comisión recuerda al Gobierno que las niñas pequeñas empleadas en trabajos domésticos, son a menudo víctimas de la explotación y que la naturaleza clandestina de ese trabajo hace difícil el control de sus condiciones de empleo. La Comisión recuerda también al Gobierno que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, todo Estado Miembro deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas eficaces en un***

plazo determinado para garantizar que los niños víctimas de la explotación en el trabajo doméstico sean retirados de esta peor forma de trabajo y se asegure su rehabilitación e inserción social, especialmente en el marco de la aplicación del PANETE-RIM. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones a este respecto.

Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión observa que, según el Informe sobre el trabajo infantil en 2015, los niños trabajan, en particular, en los sectores de la mecánica, la pesca, la agricultura, en pequeños comercios, en el trabajo doméstico, o empujando carretillas. Además, los niños trabajan en condiciones peligrosas susceptibles de perjudicar su salud, en su mayoría en la calle y durante largas jornadas. En efecto, la Comisión toma nota que los niños que empujan carretillas están particularmente expuestos a los accidentes de la circulación, los niños porteadores transportan mercancías pesadas perjudiciales para su salud, la vida de los niños está expuesta a altos riesgos que suponen los motores en suspensión en los talleres mecánicos, los niños en las zonas rurales están expuestos al sol, las niñas que trabajan en hoteles y restaurantes son a veces víctimas de violaciones y los niños trabajan sin descanso durante todo el día. (págs. 21 y 22). Además, según indica el PANETE-RIM, los niños pastores de menos de 10 años de edad que se ocupan del ganado menor inician su jornada muy temprano, se acuestan tarde y trabajan más de 16 horas por día, expuestos a los peligros inherentes a su actividad. La Comisión expresa su ***preocupación*** por la situación de los niños que son ocupados en las peores formas de trabajo, incluidos los trabajos peligrosos. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar en la práctica la protección de los niños de las peores formas de trabajo, especialmente a través del PANETE-RIM. Además, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien comunicar informaciones estadísticas sobre la naturaleza, alcance y tendencias de las peores formas de trabajo infantil, especialmente en el sector de la economía informal. En la medida de lo posible, todas esas informaciones deberían estar desglosadas por sexo y edad.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con ***interés*** de la ratificación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), que entrará en vigor para México el 10 de junio de 2016.

Artículos 3, a), y 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata, y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las estadísticas transmitidas por la Fiscalía especial para los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas (FEVIMTRA) en relación con el número de investigaciones realizadas, y condenas y sanciones impuestas. Además, la Comisión había tomado nota de que, en 2012 se adoptó la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos que tipifica como delito penal la trata de personas menores de 18 años. Sin embargo, también expresó su preocupación por el número poco elevado de condenas impuestas por trata de menores de 18 años para su explotación sexual comercial y por los alegatos de complicidad de funcionarios públicos en la trata y pidió al Gobierno que redoblara sus esfuerzos en este sentido.

La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual la FEVIMTRA inició 105 investigaciones entre julio de 2014 y mayo de 2015, de las cuales 13 conciernen a menores de 18 años. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual se han pronunciado dos condenas a nueve años de prisión en casos de trata de menores de 18 años en los estados de Chiapas y Puebla. ***Tomando nota del reducido número de condenas, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar la eliminación en la práctica de la trata de personas, velando por que se lleven a cabo investigaciones en profundidad y se impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica a las personas que cometan estos actos, incluidos los funcionarios públicos que sean cómplices. Pide al Gobierno que continúe transmitiendo información detallada sobre la aplicación de la Ley contra la Trata de 2012 en los estados de la Federación, a saber, entre otras cosas, información sobre las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los procedimientos incoados y las condenas y las sanciones penales impuestas en los casos en los que las víctimas son niños y adolescentes.***

Artículo 3, b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños con fines de prostitución, de producción de material pornográfico o de actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del establecimiento de una base de datos federal sobre el número y la naturaleza de las infracciones relativas a la prostitución, la explotación sexual y el turismo sexual que implican a personas menores de 18 años, y del número de investigaciones y condenas relativas a la prostitución y pornografía infantil. Asimismo, había tomado nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la amplitud del turismo pedófilo, en particular en las regiones turísticas.

La Comisión toma nota de que según las estadísticas transmitidas por el Gobierno, entre julio de 2014 y mayo de 2015, la FEVIMTRA inició 33 investigaciones preliminares en casos de pornografía que afectan a menores de 18 años. Sin embargo, la Comisión observa que en sus observaciones finales de 2015 (documento CRC/C/MEX/CO/4-5, párrafo 69), el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por el elevado número de casos de explotación

sexual de niños, incluido el turismo sexual que implica a niños, así como por la impunidad general de la que disfrutan los autores de estos delitos. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para luchar contra la prostitución y la pornografía infantil, velando, entre otras cosas, por que se realicen investigaciones en profundidad y se impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias a los autores de estos actos. Le pide que continúe transmitiendo información sobre el número de infracciones señaladas, investigaciones realizadas, procedimientos entablados, y condenas y sanciones penales impuestas por infracciones en materia de prostitución y pornografía infantil.***

Artículos 3, d), y 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos y determinación de la lista de trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la edad general de admisión a los trabajos peligrosos o insalubres se fijó en 16 años. También tomó nota de la adopción de un decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo de menores, que incluye una lista detallada de trabajos peligrosos, pero señaló que ciertas disposiciones no estaban de conformidad con el Convenio. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para prohibir los trabajos peligrosos a los menores de 18 años.

La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la adopción de un decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores, de 12 de junio de 2015. En virtud del artículo 176 de este decreto, queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 18 años en labores que por la naturaleza del trabajo o por las condiciones en las que se ejercen pueden poner en peligro la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. El artículo 175 describe la lista detallada de 20 tipos de trabajos peligrosos e insalubres prohibidos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según los resultados del Módulo de trabajo infantil, publicados en la encuesta nacional de ocupación y empleo de 2013, el 31,5 por ciento de los niños y adolescentes trabajadores de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años están expuestos a riesgos en sus trabajos. ***La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar que, en la práctica, ningún menor de 18 años pueda realizar un trabajo que pueda ser perjudicial para su salud, su seguridad o su moralidad, con arreglo a los artículos 175 y 176 del decreto. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de infracciones detectadas y de las sanciones aplicadas a este respecto.***

Artículo 6. Programas de acción. Trata. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno estaba elaborando una serie de protocolos relativos, entre otras cosas, a la armonización de los procedimientos en materia de investigaciones y procesamientos de los casos de trata, así como en relación con la atención a las víctimas, el establecimiento de mecanismos para alertar a la población vulnerable a la trata de personas, así como a diversas actividades informativas y de sensibilización.

La Comisión se congratula por el establecimiento, en 2014, del Programa nacional para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. Este programa se articula alrededor de 16 estrategias y 79 ejes de intervención específicos que permiten alcanzar los cuatro objetivos, entre los que figuran la prevención del delito de trata, la asistencia integral a las víctimas, y el procesamiento eficaz de los autores de estos delitos. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas en el marco del Programa nacional para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, en particular en lo que respecta a la erradicación de la venta y trata de niños.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de esas peores formas, y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual con fines comerciales. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno según la cual en varios estados y municipios se han llevado a cabo diversas actividades de sensibilización contra la trata de personas, especialmente a través de sistemas para el desarrollo integral de la familia (DIF), a fin de informar a la población de los riesgos de la trata y promover una cultura de denuncia. Asimismo, toma nota de que, en 2014, las comisiones intersecretariales del Instituto Nacional de Migración (INM) organizaron 386 actividades de sensibilización, especialmente en forma de foros, ferias informativas, desfiles y talleres. Además, la Secretaría de Salud ha actualizado el protocolo en relación con la atención de niños y adolescentes víctimas de explotación sexual. El Gobierno también menciona que las cuestiones de prevención y atención a los niños y adolescentes víctimas de explotación sexual y de trata se han abordado en el marco del Programa para la protección y el desarrollo integral de la infancia. Asimismo, se han realizado actividades de prevención en forma de debates interactivos o talleres sobre diferentes temas y se ha ofrecido atención psicológica, médica y jurídica. A este respecto, la Comisión toma nota de las estadísticas transmitidas por el sistema nacional para el desarrollo integral de la familia, de 2012 a 2015, sobre el número de niños que se han podido beneficiar de las actividades preventivas y de niños en situación de riesgo o víctimas de explotación sexual que han recibido atención. El Gobierno indica que, en 2014, 155 344 niños se beneficiaron de actividades de prevención, y 1 158 niños en situación de riesgo y 49 niños víctimas de explotación sexual recibieron atención. ***La Comisión alienta al Gobierno a continuar adoptando medidas para librar a los niños de la trata y de la explotación sexual con fines comerciales y para garantizar su readaptación e integración social. Le pide que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto así como sobre el número de niños que han sido librados de esas peores formas de trabajo infantil y readaptados e integrados socialmente.***

Artículo 8. Cooperación internacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en el marco de los Memorándums de Entendimiento firmados con El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se impartieran cursos de capacitación especializada para la repatriación segura de niños no acompañados y adolescentes víctimas de trata. Además, el Gobierno indicó que se estaba realizando un estudio binacional sobre la trata entre El Salvador y México, pero que éste aún no estaba disponible.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno, según la cual, en el marco del Grupo de alto nivel de seguridad (GANSEC) el Salvador-México, el Salvador solicitó que la comisión intersecretarial de lucha contra la trata de personas de México establezca una coordinación directa con el Consejo nacional contra la trata de personas del Gobierno de El Salvador. Además, el Gobierno indica que los dos Gobiernos se coordinan y comunican en el marco de una evaluación conjunta necesaria para relanzar el Memorándum de Entendimiento para la protección de personas, especialmente de mujeres y menores de edad, víctimas de trata y de tráfico ilícito. La Comisión también toma nota de que el INM, a través de la coalición regional contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, ha colaborado en la adopción de un manual sobre la trata de personas de las Secretarías y Ministerios de Asuntos Extranjeros de América Central y de México. Además, el Gobierno menciona que el INM, a través de las delegaciones federales, asiste a los menores víctimas de trata en lo que respecta a abrir procedimientos administrativos migratorios. Esos menores están a cargo de agentes de protección infantil que los ayudan a regresar a sus países de origen y a regularizar su situación en el país. La Comisión toma nota de esta información, y de la falta de información sobre las medidas adoptadas en el marco de los Memorándums de Entendimiento firmados con los otros países de la región. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco de los Memorándums de Entendimiento firmados con los Gobiernos de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua. También solicita de nuevo al Gobierno que comunique un ejemplar del estudio binacional sobre la trata entre El Salvador y México.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mongolia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción del Programa de acción nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, 2011-2016 (NAP-WFCL). La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno señala que se ha iniciado el procedimiento de introducción de enmiendas sobre el trabajo infantil tanto en el Código del Trabajo como en el Código Penal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en su memoria, que se ha establecido la Comisión Nacional sobre las peores formas de trabajo infantil para aplicar el NAP-WFCL, compuesta de especialistas de diversos ministerios y de funcionarios locales, interlocutores sociales y organizaciones de la sociedad civil. El Gobierno señala, no obstante, que la Comisión Nacional no funcionó hasta 2011 debido a la escasez de fondos de donantes y a los limitados recursos asignados por el Gobierno. La Comisión menciona que la Comisión Nacional fue reactivada en 2015 con el apoyo de OIT/IPEC en el marco del Programa de acción mundial (GAP). La Autoridad Nacional para los Niños (NAC) cumple la función de secretaría de la Comisión Nacional y se ocupa también del seguimiento de la aplicación del NAP-WFCL. La Comisión toma nota de los resultados del NAP-WFCL que señala el Gobierno, en particular, de los 694 casos de trabajo infantil detectados, los 141 casos de niños en situación vulnerable al trabajo infantil, los 16 tipos de cobertura mediática, los cuatro tipos de formación, los cinco tipos de eventos organizados para el público en general; y, por último, de la colaboración con 25 organismos gubernamentales, cuatro organizaciones no gubernamentales, cuatro entidades empresariales y cinco organizaciones internacionales. El Gobierno menciona que ha completado el 32,5 por ciento de los ocho objetivos fijados en el NAP-WFCL que fueron evaluados como insatisfactorios. La NAC envió una propuesta al Ministerio de Trabajo con objeto de que se revisara y mejorara el NAP-WFCL, lo que se tradujo en la adopción del reglamento A289/119. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de revisión de la Ley del Trabajo fue evaluado por el Consejo de Ministros, el 2 de junio de 2015, y sometido a la aprobación del Parlamento, que lo examinará en su sesión de otoño (octubre de 2015 a enero de 2016). La Comisión tomó nota finalmente de que el Gobierno se refiere al informe del programa «entender el trabajo de los niños» titulado: *El doble reto del trabajo infantil y la marginación en la enseñanza en la región de Asia Oriental y Sudoriental* (informe UCW, de 2015) en el que se muestra que el empleo de los niños aumentó del 7 por ciento en 2002-2003 al 16 por ciento en 2011. Además, según el informe, el trabajo infantil es predominante en el sector agrícola, donde el 86 por ciento de los niños trabajan. Por último, el 23 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los cinco y los 14 años se encuentran en zonas rurales frente a un 3 por ciento en zonas urbanas. ***La Comisión pide al Gobierno que siga haciendo lo necesario para aplicar el NAP-WFCL con objeto de garantizar la abolición progresiva del trabajo infantil, y a que siga transmitiendo información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto. La Comisión pide también al Gobierno que adopte las medidas necesarias para acelerar su procedimiento de enmienda legislativa y que suministre una copia de esta legislación en cuanto haya sido aprobada.***

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación. Economía informal. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley del Trabajo excluía de su ámbito de aplicación el trabajo realizado fuera del contrato de trabajo y del

empleo por cuenta propia. El Gobierno señaló que tenía la intención de revisar la Ley del Trabajo para ampliar su ámbito de aplicación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el nuevo proyecto de ley del trabajo establece una definición de relación de empleo que abarca a todos los trabajadores, no sólo a los del sector del trabajo formal como en la ley vigente. No obstante, el Gobierno señala que el artículo 4.1.1 del proyecto de ley del trabajo establece que «las relaciones de empleo suponen relaciones que surgen de mutuo acuerdo entre un trabajador y un empleador bajo cuya gestión el trabajador realiza un determinado tipo de trabajo a cambio de remuneración». La Comisión toma nota de que la definición establecida en el nuevo proyecto de ley del trabajo no abarca el trabajo realizado fuera del marco de una relación entre empleador y trabajador o en la economía informal. ***La Comisión pide, por consiguiente, al Gobierno que modifique su proyecto de ley del trabajo para garantizar que las protecciones previstas se extienden a los niños que trabajan fuera del marco de una relación de empleo.***

Artículo 2, 3). La edad en que cesa la obligación escolar. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de las disposiciones contradictorias en varias leyes nacionales que regulan la edad mínima de admisión al empleo y la edad en que cesa la obligación escolar.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que su legislación prevé nueve años de enseñanza obligatoria a partir de la edad de 6 años. El Gobierno señala que, habida cuenta de que hay la posibilidad de que un niño empiece a trabajar a la edad de 15 años en vez de concluir sus estudios, el nuevo proyecto de ley del trabajo propone una edad mínima obligatoria de admisión al empleo que enlaza con la edad de enseñanza obligatoria. El Gobierno menciona el artículo 92.1 del proyecto de ley del trabajo, en virtud del cual el empleo se prohíbe a: «1) los niños menores de 15 años; y 2) aquellos que hayan alcanzado esa edad pero que no hayan terminado la enseñanza obligatoria». ***La Comisión pide en consecuencia al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se incluye en el proyecto de ley del trabajo una disposición que vincule la edad mínima de admisión al empleo con la edad en la que cesa la obligación escolar, y a que acelere su adopción en un futuro muy próximo.***

Artículo 7, 1) y 3). Trabajos ligeros y determinación de las actividades que se consideran como tales. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señala que la legislación relativa a trabajos ligeros se incluye en el proyecto de ley del trabajo bajo el artículo 90.10, que establece que la reglamentación determinará los trabajos fáciles, las horas y las condiciones en las que podrá emplearse a menores de edad.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que no existe todavía ninguna reglamentación sobre trabajos ligeros. El Gobierno señala que, según la NAC, por trabajo ligero se entiende el trabajo que no figure en la lista de trabajos prohibidos a menores. Menciona además que el Ministerio de Trabajo ha creado un grupo para trabajar sobre este reglamento. La Comisión reitera que, según el *artículo 7, 3),* del Convenio, la autoridad competente prescribirá el número de horas y las condiciones en las que podrán realizarse trabajos ligeros por personas con edades comprendidas entre los 13 y 15 años. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopta, en un próximo futuro, una disposición que regule el trabajo ligero.***

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 8.1 de la Ley sobre la Protección de los Derechos del Niño, funcionarios gubernamentales responsables en materia de salud, elaborarán y aprobarán una lista de obras y representaciones que pueden incidir desfavorablemente en la salud del niño.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no existe ninguna ley ni política que limite la edad y las horas de trabajo de los niños que participan en representaciones artísticas. El Gobierno menciona que la NAC ha presentado recomendaciones en virtud del NAP-WFCL a fin de que se creen reglamentos para los niños que trabajan en el circo. La Comisión recuerda que, el *artículo 8* del Convenio prevé excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar con finalidades tales como participar en representaciones artísticas, mediante la concesión únicamente de permisos expedidos por la autoridad competente en casos particulares. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en un próximo futuro para concluir la legislación que establece un sistema de concesión de permisos individuales para los niños menores de 15 años que participan en actividades tales como representaciones artísticas, y que limite el número de horas, y prescriba las condiciones en las que se autoriza un determinado empleo o trabajo.***

Artículo 9, 1) y 3). Sanciones y mantenimiento de registros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las leyes relativas a las sanciones por infracción de las disposiciones relativas a los derechos de los niños fueron ineficaces. La Comisión tomó nota asimismo de que la legislación nacional no contiene disposiciones sobre la obligación de un empleador de llevar y tener a disposición de la autoridad competente los registros de personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él o ella. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que se ha presentado al Parlamento un proyecto de la versión revisada del Código Penal, que incluye una disposición que considera delito penal a quienes empleen a niños en las peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota asimismo de que el artículo 90.9 del proyecto de reglamento correspondiente a la Ley del Trabajo establece que un empleador deberá llevar un registro de las «personas menores de edad empleadas por él».

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que los empleadores no están obligados todavía a registrar a los trabajadores menores de 18 años. La Comisión toma nota asimismo de que el proyecto de ley penal está siendo revisado por el Parlamento en la actualidad. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas***

necesarias para garantizar que el proyecto del Código Penal establezca sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión pide también al Gobierno que garantice que el artículo 90.9 del proyecto de reglamento de la ley del trabajo exigirá a los empleadores que mantengan un registro con los nombres, la edad (o la fecha de nacimiento) de todas las personas menores de 18 años que trabajan para ellos.

La Comisión manifiesta la firme esperanza de que el Gobierno tendrá en cuenta las observaciones de la Comisión durante la finalización de sus proyectos de ley. La Comisión invita al Gobierno a que considere recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación en conformidad con el Convenio. En este sentido, la Comisión acoge con satisfacción el proyecto de la OIT financiado por la dirección general de comercio de la Comisión de la Unión Europea para respaldar a los países beneficiarios del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG+) con objeto de aplicar efectivamente las normas internacionales del trabajo en cuatro países y, especialmente, en Mongolia.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). Trabajos peligrosos. Jinetes de caballos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud de la Ley sobre el Festival Nacional Naadam, la edad mínima para los niños que participan en carreras de caballos es de 7 años. Además, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que la Ley sobre el Festival Nacional Naadam se ha modificado para incluir nuevas disposiciones para proteger a los niños, así como su referencia a la norma nacional de Mongolia (MNS 6264:2011), que establece requisitos estrictos sobre la vestimenta de protección de los niños jinetes. Sin embargo, la Comisión tomó nota de las conclusiones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza quien se refirió a informes relativos a la persistencia de lesiones y de víctimas fatales como consecuencia de la práctica de utilizar niños jinetes. Además, la Comisión también tomó nota del duodécimo informe sobre los derechos humanos y libertades en Mongolia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2013), de que a pesar de los progresos para regular la utilización de vestimenta de protección en la norma MNS 6264:2011, su aplicación aún no se ha hecho efectiva; no se han adoptado medidas para proteger los derechos de los niños jinetes y que las sanciones previstas en la reglamentación son inadecuadas.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno hace referencia en su memoria al quinto informe periódico nacional ante el Comité de los Derechos del Niño, según el cual todos los años, durante las vacaciones de verano cerca de 10 000 niños son utilizados como jinetes. El Gobierno indica que el 0,04 por ciento de esos niños han resultado, según se informa, grave o seriamente lesionados, prestándoseles asistencia médica. El Gobierno indica también que un niño aprende a montar a caballo a los 8 años de edad, en promedio. En relación con la encuesta nacional de indicador social, de 2014, el Gobierno señala que el 5 por ciento de todos los niños de 4 a 15 años trabajan como jinetes durante un mínimo de un año (10 por ciento de niños y 1 por ciento de niñas). La mayoría de los niños jinetes proceden de familias de bajos ingresos. Además, la mitad de los niños jinetes entrevistados informaron que en su última carrera cabalgaban sin silla de montar (60 por ciento). Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, durante el Festival Naadam en 2015, se impartieron instrucciones a los titulares de agencias para la protección especial de los Aimags para asegurar la observancia del equipo de seguridad estándar de los niños jinetes que participan en una carrera de caballo. El Gobierno indica que, tras consultas públicas, las autoridades acordaron aumentar la edad límite de manera progresiva. El Ministerio de Desarrollo de la Población y Protección Social propuso al Parlamento aumentar le edad legal de 6 a 9 años en virtud de la Ley sobre el Festival Nacional Naadam. Además, el Gobierno informa que el 59 por ciento de los niños jinetes estaban cubiertos por seguros contra accidentes. En 2013, la Autoridad Nacional para la Infancia (NAC) autorizó la recomendación para mejorar los servicios de seguridad de los niños jinetes en carreras de caballos, de 23 de junio de 2013.

La Comisión toma nota de que la NAC llevó a cabo diversas actividades en el marco de la aplicación del Programa nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluyendo la organización de una reunión con asociaciones de abogados para prohibir las carreras de caballos en invierno, el seguimiento y evaluación de las competencias en el terreno y proporcionar instrucciones a los organizadores de competencias hípicas. En 2015, la NAC también elaboró y presentó ante el Parlamento y la Institución Nacional de Derechos Humanos, el reglamento de seguridad para los niños jinetes durante las carreras de caballos. Además, lleva a cabo estudios sobre la situación actual de los niños jinetes y formuló recomendaciones para un proyecto de ley. El Gobierno indica que hasta la fecha no se han realizado inspecciones intempestivas. Además indica que el acceso a una base de datos sobre la jurisprudencia en Mongolia es bastante limitado, y se refiere a la causa judicial de un niño de 12 años gravemente herido contra el propietario del caballo.

La Comisión también toma nota de que la OIT/IPEC y el UNICEF están finalizando una investigación sobre esta cuestión con objeto de reseñar los posibles peligros y riesgos a la salud física y desarrollo general del niño. Además, la Comisión toma nota de que, según el Informe de la OIT/IPEC sobre el Programa Global de Acción (GAP), el Ministerio del Trabajo decidió, de ser procedente, revisar la lista de empleos y ocupaciones que se han de prohibir para los menores de 18 años, adoptada en 2008. Al tomar debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa que, en virtud del informe del programa Comprender el trabajo infantil titulado *El doble desafío del trabajo infantil y la marginación educativa en la región de Asia Oriental y Sudoriental* (informe UCW de 2015), el Ministerio de Salud informó que más de 300 niños lesionados durante las carreras de caballos fueron tratados en el Centro nacional de

traumatismos en 2012. La Comisión subraya que el *artículo 3, d),* del Convenio prohíbe específicamente el trabajo peligroso a los menores de 18 años de edad y que el Gobierno se ha comprometido a adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, con arreglo a lo dispuesto en el *artículo 1*. La Comisión recuerda también que el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190 prevé la posibilidad de autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, bajo las estrictas condiciones de que quedan garantizadas la salud y la seguridad en estos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. ***Al recordar que las carreras de caballos son intrínsecamente peligrosas para la salud y seguridad de los niños, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, en la ley y en la práctica, para garantizar que no se emplee a niños menores de 18 años de edad como jinetes de caballos. No obstante, cuando dicho trabajo sea realizado por jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, , la Comisión pide al Gobierno que garantice que las medidas de protección a las que se hace referencia anteriormente son estrictamente aplicadas y que los inspectores del trabajo llevan a cabo inspecciones sin aviso previo para garantizar que los niños entre 16 y 18 años de edad que sigan trabajando como jinetes de caballos, no desempeñan esa actividad en circunstancias que puedan ser perjudiciales para su salud y seguridad. La Comisión invita al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la OIT a fin de poner su legislación y la práctica de conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea para apoyar a los países beneficiarios del Sistema Generalizado de Preferencias Plus de la Unión Europea, con objeto de aplicar eficazmente las normas internacionales del trabajo, especialmente en cuatro países, entre ellos Mongolia.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mozambique

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

Artículo 2, 1), del Convenio. Ámbito de aplicación. 1. *Niños que trabajan por su cuenta y en la economía informal.* En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley del Trabajo núm. 23/2007 (Ley del Trabajo), esta ley sólo se aplica en el contexto de una relación laboral. Tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en Mozambique no existe un reglamento específico que rija para los niños que trabajan fuera de una relación de empleo, como aquellos que trabajan en la economía informal. En ese sentido, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en su informe a la Comisión de los Derechos del Niño, según la cual el sector informal de la economía es una de las formas más comunes de trabajo en la que están implicados los niños en Mozambique (CRC/C/MOZ/2, párrafo 356).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la inspección del trabajo es competente en todas las relaciones de empleo legales establecidas entre empleadores y empleados. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y comprende todas las formas de empleo y trabajo, se trate o no de una relación de empleo contractual. En este sentido, en relación con el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 343, la Comisión destaca que el trabajo infantil en la economía informal puede abordarse a través de mecanismos de control, incluso a través de la inspección del trabajo. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los niños, incluidos los niños que trabajan por cuenta propia y los niños que trabajan en la economía informal, gocen de la protección establecida en la Ley del Trabajo. A este respecto, solicita al Gobierno que revise las disposiciones pertinentes de la Ley del Trabajo, a efectos de abordar las lagunas, así como la adopción de medidas para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo, con el fin de permitirle un control del trabajo infantil en la economía informal. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

2. *Trabajo doméstico.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 4, 2), del reglamento sobre el trabajo doméstico (decreto núm. 40/2008), prohíbe el trabajo doméstico realizado por niños menores de 15 años, al tiempo que permite que se contrate a niños de 12 años para trabajos domésticos sin la autorización de su representante legal. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que no se autorizara a ningún niño menor de 15 años de edad a realizar trabajos domésticos, excepto en las condiciones específicas establecidas en el *artículo 7* del Convenio para trabajos ligeros.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no aporta ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Observando que el reglamento sobre el trabajo doméstico autoriza que los niños de 12 años de edad sean empleados para realizar trabajos domésticos, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del *artículo 2, 1),* del Convenio, ninguna persona por debajo de la edad mínima (de 15 años) puede ser contratada para alguna actividad económica, incluido el trabajo doméstico, con la excepción de los trabajos ligeros, en el caso de los niños de al menos 13 años de edad, que sólo puede realizarse bajo las condiciones establecidas en el *artículo 7* del Convenio. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se permita que ninguna persona menor de 15 años de edad esté contratada para realizar trabajos domésticos, excepto en las condiciones específicas establecidas en el artículo 7 del Convenio para trabajos ligeros.***

3. *Trabajo rural.* La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno, según la cual la edad mínima de admisión al empleo se estableció en la Ley del Trabajo (en 15 años de edad), aplicada a los niños que trabajan en el ámbito rural. También tomó nota de la declaración del CRC, en sus observaciones finales, según la cual el trabajo infantil sigue siendo una práctica común en las plantaciones comerciales de algodón, tabaco y té, y en las granjas familiares, donde es habitual, por ejemplo, que los niños pastoreen rebaños (documento CRC/C/MOZ/CO/2, párrafo 79). La Comisión tomó nota asimismo de que, según el informe de la encuesta de indicadores múltiples por conglomerados (MICS), en las zonas rurales, se contrató para el trabajo infantil al 25 por ciento de los niños, en comparación con el 15 por ciento de las zonas urbanas. Además, la Comisión tomó nota de que está en discusión la propuesta de un instrumento sobre el trabajo rural.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual se anticipa que se aprobará en 2019 el reglamento sobre el trabajo rural. ***Expresando su preocupación ante la situación de los niños implicados en el trabajo infantil, especialmente en la agricultura, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la edad mínima de 15 años se aplique en la práctica a este sector. También pide al Gobierno que comunique información sobre el número de niños menores de 15 años que trabajan en el sector rural. Asimismo, pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en la adopción del reglamento sobre el trabajo rural.***

Artículo 2, 3). Edad de escolarización obligatoria. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la edad de finalización de la escolarización obligatoria (13 años) era dos años por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo (15 años). En consecuencia, la Comisión pidió al Gobierno que considerara elevar la edad de finalización de la enseñanza obligatoria, con el fin de que coincidiera con la edad mínima de 15 años para admisión al empleo o al trabajo.

La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este punto. Por consiguiente, la Comisión destaca una vez más la conveniencia de vincular la edad de finalización de la escolarización obligatoria con la edad mínima de admisión al trabajo, como prevé el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). En los casos en que no coincidan estas dos edades, pueden plantearse varios problemas. Si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 371). ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para elevar la edad de finalización de la educación obligatoria a los 15 años, con el fin de que coincida con la relativa a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. Pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de empleo o de trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de la declaración del Gobierno, según la cual no se adoptaron medidas para determinar los tipos de trabajo peligrosos prohibidos para las personas menores de 18 años. También tomó nota de la información del UNICEF en la que se indica que las actividades laborales peligrosas que implican a niños se vinculan, en su mayor parte, con el trabajo agrícola en las industrias del algodón o del tabaco.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual aún no se ha confeccionado la lista de los trabajos peligrosos. Sin embargo, el Gobierno indica que en 2014, los inspectores del trabajo siguieron una formación de la OIT sobre la manera de desarrollar una lista de trabajos peligrosos. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para desarrollar y adoptar una lista nacional de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años de edad, de conformidad con el artículo 3, 2), del Convenio. Pide al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada al respecto.***

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. La Comisión tomó nota anteriormente de que el capítulo IV de la Ley del Trabajo regula la formación profesional y el aprendizaje. Tomó nota de que, en virtud del artículo 248, 3), de la Ley del Trabajo, las empresas o los establecimientos pueden no admitir a los menores de 18 años de edad para los aprendizajes. Al tiempo que toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que el *artículo 6* del Convenio autoriza el trabajo realizado por jóvenes en el contexto de un programa de aprendizaje tan sólo a partir de los 14 años de edad. ***En este sentido, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se autorice a ningún menor de 14 años de edad la admisión en un programa de aprendizaje, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.***

Artículo 7, 1). Edad mínima de admisión a trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 21, 1), de la Ley del Trabajo, un contrato de empleo celebrado directamente con un menor de edad comprendido entre los *12 y los 15 años,* únicamente será válido con una autorización por escrito del representante legal del menor. A este respecto, la Comisión recordó que, en virtud del *artículo 7, 1),* del Convenio, la legislación nacional tan sólo podrá permitir el empleo o el trabajo a las personas de *13 a 15 años* de edad en trabajos ligeros, con la condición de que éstos no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, o perjudiquen su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o de formación profesional, aprobados por la autoridad competente o su capacidad para beneficiarse de la instrucción recibida. ***Tomando nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación del trabajo con el artículo 7, 1), del Convenio, autorizando sólo a los niños a partir de los 13 años de edad en trabajos ligeros.***

Artículo 7, 3). Determinación del trabajo ligero. La Comisión tomó nota con anterioridad de que en virtud del artículo 26, 2) de la Ley del Trabajo, el Consejo de Ministros emitirá una autorización legal en la que se establecerá la naturaleza y las condiciones del trabajo que pueden realizar, en circunstancias excepcionales, los menores de edades comprendidas entre los 12 y los 15 años. También tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual los niños de entre 12 y 15 años de edad pueden no ser empleados en trabajos que sean susceptibles de perjudicar su salud. La Comisión tomó nota asimismo de la declaración que figura en la memoria del Gobierno, según la cual no se ha determinado el trabajo ligero al que hace referencia la Ley del Trabajo.

La Comisión toma nota de la ausencia, en la memoria del Gobierno, de este punto. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, 3),* del Convenio, la autoridad competente determinará las actividades que constituyen un trabajo ligero y prescribirá el número de horas y las condiciones en que puede llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para regular este trabajo, mediante la determinación de los tipos de trabajos ligeros permitidos a los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años, incluyendo el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.***

Artículo 9, 3). Mantenimiento de los registros por parte de los empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley del Trabajo no establece qué registros deben llevar los empleadores. Recordó al Gobierno que, en virtud del *artículo 9, 3),* del Convenio, la legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él. ***Tomando nota una vez más de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este punto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional o la autoridad competente prescriba los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente, con los nombres y apellidos y la edad o fecha de nacimiento debidamente certificados, siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por ellos, de conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio.***

La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que tome en consideración los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y lo establecido en el Convenio. En este sentido, la Comisión recuerda al Gobierno que puede acogerse a la asistencia técnica de la OIT para armonizar su legislación con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la legislación no prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de una persona menor de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Se tomó nota de que el artículo 63, 1), b) y c), de la Ley de Protección del Niño, requiere que el Gobierno adopte medidas legislativas o administrativas para proteger a los niños frente a todas las formas de explotación sexual, incluida la prostitución y la explotación de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota una vez más de que el Gobierno indica que recientemente no se ha adoptado ninguna legislación. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 3, b),* del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño menor de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que, con arreglo al *artículo 1,* del Convenio, se deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción de la legislación que prohíbe la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños menores de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, de conformidad con el artículo 3, b), del Convenio, con carácter de urgencia. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados en este sentido.***

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños en el trabajo doméstico. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 3 de la ley núm. 23/2007, de 27 de agosto de 2013 (Ley del Trabajo), el 26 de noviembre de 2008, se adoptó el reglamento sobre el trabajo doméstico núm. 40, cuyo artículo 4, 2), prohíbe a los empleadores ocupar a una persona menor de 15 años en el trabajo doméstico. No obstante, la Comisión observó que esa reglamentación no aborda la cuestión del trabajo doméstico peligroso realizado por niños. A este respecto, la Comisión tomó nota de que los niños, y en particular las niñas ocupadas en el trabajo doméstico, son a menudo víctimas de la explotación, trabajan en condiciones peligrosas hasta 15 horas diarias y son objeto de abuso físico. El Gobierno señaló que resultaba difícil supervisar sus condiciones de empleo debido a la naturaleza clandestina de ese trabajo.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre este punto. ***Al tomar nota con preocupación de la situación de los niños que trabajan en el servicio doméstico, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para proteger a esos niños de los trabajos peligrosos. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas al respecto.***

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. ***En relación con este punto, la Comisión pide al Gobierno que se remita a los detallados comentarios que formula en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).***

Artículo 7, 2). Medidas definitivas tomadas en un plazo determinado. Apartado d). Entrar en contacto con los niños particularmente expuestos a riesgos. Huérfanos y otros niños vulnerables. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para reforzar la protección de los niños vulnerables tales como: i) el Programa básico de asistencia social y la estrategia nacional de seguridad social básica (ENSSB), que tiene el objetivo de proporcionar asistencia financiera a los hogares cuyos miembros no son aptos para trabajar, o con niños huérfanos; ii) el Plan de acción para la reducción de la pobreza absoluta (PARPA II); iii) un Plan multisectorial para huérfanos y niños vulnerables (PACOV), y iv) el establecimiento de un grupo técnico multisectorial para niños vulnerables y huérfanos y comités de protección a la infancia para prestar asistencia a los huérfanos y otros niños vulnerables. Sin embargo, al tomar nota con preocupación del gran número de niños huérfanos como consecuencia del VIH/SIDA, instó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para garantizar que esos niños estén protegidos de estas peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno según la cual un total de 452 868 y 361 309 familias se beneficiaron, respectivamente, de los programas de seguridad social básica y de subsidios sociales básicos. La Comisión también toma nota de que el Gobierno informa que se está revisando el ENSSB para incrementar su cobertura e impacto en sus acciones en materia de seguridad social básica. Además, la Comisión toma nota del Informe mundial de avances de la lucha contra el sida (GARP) (Informe GARP), de que desde 2011 se sigue registrando un alto nivel de apoyo político para los huérfanos y otros niños vulnerables y un aumento en el número de intervenciones directas. Según el Informe GARP, en el ámbito comunitario, 220 000 huérfanos y otros niños vulnerables recibieron apoyo mientras que 280 000 huérfanos y otros niños vulnerables recibieron asistencia en acuerdos de asociación con organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil. Además, este informe indica que la asistencia escolar entre las niñas huérfanas de 10 a 14 años se incrementó considerablemente, desde el 53,1 por ciento al 71,4 por ciento en 2011. La Comisión toma nota, sin embargo, que según estimaciones de ONUSIDA de 2014, hay 610 000 niños menores de 17 años huérfanos debido al sida. ***Al recordar que los niños vulnerables y huérfanos están expuestos a un riesgo cada vez mayor de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para garantizar que esos niños sean protegidos de esas peores formas de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado que se hayan adoptado a este respecto, y sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión alienta al Gobierno a tomar en consideración los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Namibia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 3, 2), del Convenio. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que se elaboró una lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años, y que se espera la aprobación del Ministro de Trabajo y Bienestar Social. También tomó nota del reglamento en virtud del artículo 3, 5), c), de la Ley del Trabajo, de 2007, que permite que se desarrolle el empleo de las personas de al menos 16 años de edad en trabajos peligrosos, previa adopción de la lista de trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la lista de trabajos peligrosos se encuentra en su fase final de adopción. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte, en un futuro próximo, la lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad. Pide al Gobierno que transmita una copia de la misma, en cuanto se haya adoptado. Pide también al Gobierno que indique todo progreso realizado en la adopción del reglamento en virtud del artículo 3, 5), c), de la Ley del Trabajo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución o la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión observó con anterioridad que las prohibiciones relacionadas con la prostitución contenidas en la legislación nacional (especialmente en la Ley sobre Inmoralidad de 1988 y la Ley sobre Prácticas Inmorales, de 1980) no abarcan la utilización, el reclutamiento o la oferta de las personas menores de 18 años de edad con fines de prostitución o de pornografía. Tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el anteproyecto de ley sobre cuidados y protección de los niños se encuentra en proceso de adopción.

La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el Parlamento adoptó la Ley sobre Cuidados y Protección de los Niños, de 2015 (ley CCP), que contiene disposiciones que prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño con fines de explotación sexual comercial. Toma nota de que, de conformidad con el artículo 234, 1), c), una persona puede no utilizar, reclutar, ofrecer o emplear a un niño (definido en el artículo 1 como la persona que no ha alcanzado la edad de 18 años) con fines de explotación sexual comercial. Con arreglo al artículo 234, 7), de la ley CCP, toda persona que contravenga las disposiciones anteriores será pasible de una multa no superior a 50 000 dólares namibios (aproximadamente, 3 567 dólares de los Estados Unidos) o de una pena de reclusión por un período no superior a diez años, o de ambas. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 234, 1), c), de la ley CCP respecto de la utilización, el reclutamiento o la oferta de una persona menor de 18 años para la prostitución.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para actividades ilícitas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional no parece prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para actividades ilícitas. Tomó nota de que el estudio de evaluación rápida de la OIT de 2007 titulado «Niños utilizados por adultos para cometer delitos (CUBAC) en Namibia» indicó que aproximadamente un tercio de los niños implicados en delitos habían sido utilizados por adultos para cometer esos delitos.

La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que, en virtud del artículo 234, 1), e), de la ley CCP, una persona que utiliza, recluta, ofrece o emplea un niño con fines de producción o tráfico de drogas, será castigado con las sanciones establecidas en el artículo 234, 7), como se indicó con anterioridad. Además, toma nota de que la utilización, el reclutamiento, la oferta o el empleo de un niño para la mendicidad también constituye un delito en virtud del artículo 234, 1), f). ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 234, 1), c) y f), de la ley CCP respecto de la utilización, el reclutamiento o la oferta de una persona menor de 18 años para la producción o el tráfico de drogas y con fines de mendicidad.***

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. ***Con respecto a la adopción de la lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus comentarios detallados en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nepal

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. Niños que trabajan en la economía informal. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley sobre el Trabajo Infantil de 2000, que prohíbe el empleo de niños de menos de 14 años como trabajadores (artículo 3, 1)), no define los términos «empleo» y «trabajador». Asimismo, tomó nota de que el Gobierno indicó que la ley no cubre adecuadamente al sector informal. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno señaló que aunque las inspecciones del trabajo ponen de relieve que la incidencia del trabajo infantil en el sector formal es insignificante, es probable que este fenómeno sea frecuente en el sector informal.

La Comisión toma nota una vez más de la declaración del Gobierno en relación a que debido a lo limitado de las infraestructuras y a la escasez de recursos financieros es muy difícil aplicar las disposiciones del Convenio en el sector informal. Asimismo, La Comisión toma nota de que el informe de la encuesta sobre el trabajo forzoso en Nepal (de 2008) realizado por la Oficina Central de Estadística, junto con la OIT y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, señala que el 82 por ciento de los niños que trabajan que aún no han alcanzado la edad mínima para ello realizan trabajos agrícolas y la mayoría de ellos no tienen una relación de trabajo formal o no reciben remuneración (pág. 139). Además, la Comisión toma nota de que el informe que presentó la Confederación Sindical Internacional (CSI), con ocasión del examen de las políticas comerciales de Nepal por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio del 1.º al 3 de febrero de 2012 titulado «Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas en Nepal» señala que los acuerdos de empleo formales sólo representan el 10 por ciento de todas las relaciones de empleo, por lo que la Ley sobre el Trabajo Infantil no se aplica al 90 por ciento de las relaciones de trabajo. Este informe también indica que los niños trabajadores realizan principalmente actividades económicas informales en minas y canteras, la servidumbre doméstica, la agricultura y como porteadores. ***Recordando que el Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y cubre todos los tipos de empleos o de trabajos, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo a fin de supervisar mejor a los niños que trabajan en la economía informal. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.***

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que los artículos 2, a), y 3, 2), de la Ley sobre el Trabajo Infantil prohíben el empleo de personas de menos de *16 años* de edad en cualquier trabajo peligroso o empresa que figure en la lista del anexo, y que el artículo 43, 2), del reglamento del trabajo, de 1993, también prohíbe el empleo de personas de menos de *16 años* en trabajos en los que se utilicen máquinas peligrosas y en operaciones que sean peligrosas para su salud. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que la Ley sobre el Trabajo Infantil (prohibición y reglamentación), de 2000, incluye diferentes empleos, ocupaciones y entornos laborales que son peligrosos y en los que, por consiguiente, está prohibido que trabajen los menores de *16 años*. A este respecto, la Comisión recordó que el *artículo 3, párrafo 1,* del Convenio, prevé que la edad mínima de admisión a cualquier tipo de empleo o trabajo, que por su naturaleza o las circunstancias en los que se lleve a cabo pueda poner en peligro la salud, seguridad o moral de los jóvenes, no debe ser de menos de 18 años.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señaló que el artículo 22, 5) de la Constitución provisional de 2007 prohíbe el empleo de menores en fábricas, minas o en cualquier otro tipo de estos trabajos peligrosos. Sin embargo, la Comisión indica que el término «menor» no se define en esta legislación. Además, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para determinar los tipos de trabajos peligrosos que se prohíben a los menores de 18 años. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la definición del término «menor» en el artículo 22, 5) de la Constitución provisional de 2007. Además, recordando que en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de empleos o trabajos peligrosos serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la Comisión solicita al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para determinar los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años.***

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los tipos de trabajos peligrosos a partir de los 16 años. En sus anteriores comentarios, la Comisión recordó al Gobierno que el *artículo 3, párrafo 3,* del Convenio, sólo autoriza que los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad tengan empleos o trabajos peligrosos en condiciones específicas, siempre que queden plenamente garantizadas su salud, seguridad y moralidad, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

La Comisión toma nota de que el artículo 32A, 1) de la Ley del Trabajo (en su forma enmendada en 2000), señala que los menores (a los que se define como personas de entre 16 y 18 años de edad con arreglo al artículo 2, i)) no deberán realizar trabajos sin que se les proporcionen las instrucciones adecuadas acerca de los ámbitos de trabajo o la formación profesional de que se trate. El artículo 32A, 2) prevé que las disposiciones deben estar en conformidad con las directrices precitadas en el artículo 32A, 1). ***La Comisión solicita al Gobierno que indique si se han adoptado disposiciones en relación con la formación profesional o instrucción necesaria para las personas de entre 16 y 18 años de edad como una condición previa para el empleo. Además, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que sólo se permite que las personas de entre 16 y 18 años realicen trabajos peligrosos si su salud, seguridad y moralidad están plenamente protegidas.***

Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado que el Departamento de Trabajo realiza esfuerzos para aplicar las disposiciones del Convenio. El Gobierno indica que el Ministerio de Desarrollo Local ha puesto en marcha un programa de gobernanza local adaptado a los niños, uno de cuyos componentes principales es la eliminación del trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de que en 2011 se inició en el país un proyecto de la OIT/IPEC a fin de apoyar la aplicación en Nepal de un plan director nacional para la eliminación del trabajo infantil 2011-2020. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señaló que gracias a los programas de concienciación llevados a cabo por el Gobierno a través de Radio Nepal se ha conseguido reducir el trabajo infantil, tal como se indica en la encuesta sobre el trabajo forzoso en Nepal. A este respecto, la Comisión toma nota de que en el informe de la encuesta sobre el trabajo forzoso en Nepal se indica que el porcentaje de niños de entre 5 y 14 años que son económicamente activos se redujo de un 40, 9 por ciento en 1998-1999 a un 33,9 por ciento en 2008.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el informe de la encuesta sobre el trabajo forzoso en Nepal señala que sigue habiendo aproximadamente 2 111 000 niños de entre 5 y 14 años que son económicamente activos. Asimismo, este informe indica que el 13,4 por ciento de los niños de entre 5 y 9 años, y el 52,7 por ciento de los niños de entre 10 y 14 años son económicamente activos. Además, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de 11 de agosto de 2011, expresó su preocupación por la alta tasa de trabajo infantil en el país, que afecta especialmente a las niñas de entre 8 y 14 años (CEDAW/C/NPL/CO/4-5, párrafo 29). ***Por consiguiente, la Comisión expresa su profunda preocupación por el gran número de niños que no han alcanzado la edad mínima para el empleo que trabajan en Nepal, e insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos, incluso en el marco del plan director nacional para la eliminación del trabajo infantil y en colaboración con la OIT/IPEC en virtud de programas adaptados a los niños y sensibles a la cuestión de la igualdad de sexos, para lograr una reducción efectiva o la eliminación el trabajo infantil. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este fin, y sobre los resultados alcanzados. Asimismo, pide al Gobierno que trasmita una copia del plan director nacional para la eliminación del trabajo infantil junto con su próxima memoria.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 2, a) y el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley de Menores de 1962 prohíben la utilización o la participación de niños menores de *16 años* en una «profesión inmoral». El párrafo 2 del artículo 16 de esa ley prohíbe tomar, permitir a alguien que tome, distribuir o exhibir una fotografía con el objeto de emplear a un niño menor de 16 años en una profesión inmoral. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que se introducirían las enmiendas apropiadas a la legislación existente, incluida la Ley de Menores, una vez que estuviera en funciones la Asamblea constitucional electa y que empezara a sesionar el Parlamento. La Comisión solicitó al Gobierno que facilitara una definición del término «profesión inmoral» utilizado en la Ley de Menores.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en su informe al Comité de los Derechos del Niño en relación con el Protocolo facultativo de abril de 2008 sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de que el artículo 16 de la Ley de Menores prohíbe la utilización o la participación de niños en actos pornográficos (documento CRC/C/OPSC/NPL/1, párrafo 182). No obstante, la Comisión observa que, de conformidad con el artículo 2, a) de la Ley de Menores, esta prohibición se aplica únicamente a los niños menores de 16 años. ***Por tanto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que en un futuro próximo se modifique la Ley de Menores a fin de prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de todos los niños menores de 18 años para la producción de pornografía, y que en su próxima memoria facilite información sobre las novedades a este respecto.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. Producción y tráfico de estupefacientes. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, de conformidad con el artículo 2, *a)* y el párrafo 4 del artículo 16 de la Ley de Menores, está prohibido hacer participar a un niño menor de 16 años en la venta, la distribución o el tráfico de alcohol, estupefacientes u otras drogas. No obstante, la Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno de que la Ley de Menores se modificaría de manera compatible con el Convenio una vez empezara a sesionar el nuevo Parlamento al completo. ***Señalando una vez más la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, de conformidad con el artículo 3, c), del Convenio.***

Utilización de niños para la mendicidad. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 3 de la Ley de Prohibición de la Mendicidad de 1962 convierte en delito pedir a un niño menor de 16 años que mendigue en las calles, los cruces o cualquier otro lugar o animarlo a que lo haga. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno de que la Ley de Prohibición de la Mendicidad de 1962 se modificaría de manera compatible con el Convenio una vez que comenzara a sesionar el nuevo Parlamento al completo.

La Comisión toma nota de la información que figura en el informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño en relación con el Protocolo facultativo de abril de 2008 de que existen ejemplos de trata transfronteriza de niños con fines, entre otros, de mendicidad (documento CRC/C/OPSC/NPL/1, párrafo 71). A este respecto, la Comisión recuerda que la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, incluida la mendicidad, constituyen una de las peores formas de trabajo infantil y por tanto debería estar prohibida para todos los niños menores de 18 años. ***La Comisión solicita al Gobierno que en un futuro próximo adopte las medidas necesarias para velar por que se modifique la Ley de Prohibición de la Mendicidad a fin de prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de todas las personas menores de 18 años***.

Artículo 3, apartado d), y párrafo 1 del artículo 4. Trabajo peligroso y determinación de los tipos de trabajo peligroso. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los artículos 2, a), y 3 de la Ley de Prohibición y Regulación del Trabajo Infantil prohíben el empleo de niños menores de *16 años* en trabajos peligrosos o en empresas enumeradas en la lista. A este respecto, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que es necesario elevar a 18 años la edad de un «niño» mencionada en la citada legislación con el fin de hacerla compatible con las disposiciones del Convenio. También tomó nota de la indicación del Gobierno de que una vez que entrara en funcionamiento la Asamblea constitucional electa, se harían las enmiendas apropiadas a la legislación nacional.

La Comisión toma nota de la referencia que hace el Gobierno a la Constitución provisional de 2007, cuyo artículo 22, párrafo 5, prohíbe emplear a un menor en fábricas, minas o en cualquier otro trabajo peligroso de tal naturaleza, pero observa que en esta legislación no se define el término «menor». Además, la Comisión señala que en la memoria del Gobierno no se proporciona información sobre medidas adoptadas para determinar los tipos de trabajo peligroso prohibidos a los niños menores de 18 años. ***Por tanto, la Comisión solicita al Gobierno que en un futuro próximo adopte las medidas necesarias para velar por que ninguna persona menor de 18 años de edad pueda ser autorizada a realizar trabajos peligrosos, de conformidad con el artículo 3, d) del Convenio. La Comisión también solicita al Gobierno que, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, tome las medidas necesarias para incluir en la legislación nacional disposiciones que determinen los tipos de trabajo peligroso que se han de prohibir a personas menores de 18 años de edad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio. También solicita al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto***.

Artículos 5 y 7. Mecanismos de vigilancia y sanciones. Trata. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas, de 2007, toda persona culpable de la trata de niños dentro o fuera del país podrá ser sancionada con multas y penas de prisión. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas, incluida la aplicación de sanciones penales.

La Comisión toma nota de la declaración que figura en la memoria del Gobierno de que, al ser Nepal uno de los países más pobres del Asia Meridional y compartir una frontera abierta con la India, han surgido algunos tipos de trata de personas. La Comisión también toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de 11 de agosto de 2011, manifestó su preocupación ante la falta de aplicación efectiva de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas, de 2007 (documento CEDAW/C/NPL/CO/4-5, párrafo 21). Además, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en su informe al Comité de Derechos del Niño para el Protocolo facultativo de abril de 2008 sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de que a pesar de la amplia variedad de datos existentes en torno al número de niños (y mujeres) víctimas de venta y trata, a nivel nacional y transfronterizo, la magnitud del problema es preocupante (documento CRC/C/OPSC/NPL/1, párrafo 68). ***Por tanto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para intensificar sus esfuerzos encaminados a combatir la trata de niños menores de 18 años de edad. Solicita al Gobierno que facilite información sobre el número de casos detectados e investigados de trata de niños, así como estadísticas acerca del número de enjuiciamientos, condenas y sanciones aplicadas a los autores. En la medida de lo posible, toda la información facilitada debería desglosarse por sexo y edad***.

Inspección del trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de la declaración del Gobierno de que el trabajo infantil en el sector organizado no es frecuente. También tomó nota de la indicación del Gobierno de que, según los datos reunidos por el Comité Central de Bienestar Infantil (CCWC), dependiente del Ministerio de la Mujer, los Niños y el Bienestar Social, en 59 distritos se registraron un total de 22 981 casos de trabajo infantil en sus peores formas. La Comisión solicitó al Gobierno que facilitara información sobre las inspecciones realizadas, incluso en el sector informal, y sobre el número y la naturaleza de las violaciones detectadas en relación con niños menores de 18 años de edad.

La Comisión también tomó nota de la información que figura en la memoria del Gobierno de que entre 2009 y 2011 los inspectores de las fábricas realizaron 1 200 inspecciones. El Gobierno indica que en estas inspecciones no se detectó ningún caso de trabajo infantil en el sector informal. La Comisión tomó nota además de que el Gobierno señala que las prácticas de las peores formas de trabajo infantil en el trabajo doméstico, en las minas, en la fabricación de alfombras y en la recolección de basura siguen siendo motivo de profunda preocupación. ***Por tanto, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos, incluso fortaleciendo la capacidad de la Inspección del Trabajo y ampliando su alcance, para combatir las peores formas de trabajo infantil en el sector informal. También solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite los datos compilados por el CCWC concernientes al número de casos registrados en relación con las peores formas de trabajo infantil***.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nicaragua

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Espera que en la próxima memoria se faciliten informaciones completas acerca de las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas y los resultados alcanzados a través de la aplicación del Plan estratégico nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador (PEPETI 2007-2016). Asimismo, la Comisión tomó nota de la adopción, en diciembre de 2010, de la Hoja de ruta para conseguir que Nicaragua sea un país libre de trabajo infantil y sus peores formas con miras a alcanzar el objetivo de erradicar todas las formas de trabajo infantil antes de 2020.

La Comisión toma nota de los resultados logrados por el Plan cosecha cafetalera, del apoyo proporcionado a los niños de la calle en virtud del «Programa Amor», de las medidas adoptadas para dar efecto a la legislación nacional en materia de protección de los niños que realizan trabajos domésticos y de la asistencia integral proporcionada a los niños que trabajan en minas y en condiciones peligrosas en los departamentos de Chinandega, El Rama y El Bluff en lo que respecta a la educación, la asistencia sanitaria y las actividades recreativas. De igual forma, la Comisión toma nota de que se firmaron 4 111 acuerdos con empleadores de todos los departamentos del país que cubren los diferentes sectores de la economía (tales como la minería, la pesca y la agricultura) estableciendo el compromiso de no utilizar trabajo infantil. Además, 306 padres se beneficiaron de las campañas educativas sobre la prevención del trabajo infantil y los derechos laborales de los jóvenes trabajadores, y se produjeron y distribuyeron 25 000 folletos a fin de sensibilizar sobre el trabajo infantil, especialmente en lo que respecta a la lista recientemente adoptada de trabajos peligrosos, la función de la inspección del trabajo y el trabajo infantil doméstico.

Sin embargo, la Comisión observa que según las estadísticas de UNICEF de los años 2000-2010, el 15 por ciento de los niños menores de 14 años de edad todavía son víctimas del trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de que, en base al informe de junio de 2012 del proyecto de la OIT/IPEC titulado «Erradicación del Trabajo Infantil en América Latina (Fase IV)», a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países de la región, el Gobierno aún no ha adoptado medidas programáticas ni ha asignado recursos para la aplicación de la Hoja de ruta. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información estadística sobre la naturaleza, extensión y tendencias del trabajo infantil, y observa que, según el informe del proyecto OIT/IPEC, actualmente el Gobierno está procesando las encuestas de hogares realizadas en diciembre de 2010 para la realización de un estudio nacional sobre el trabajo infantil.

La Comisión insta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil y le pide que continúe transmitiendo información sobre los resultados obtenidos en virtud del PEPETI 2007-2016. Asimismo, solicita al Gobierno que garantice la asignación de recursos suficientes y la adopción de medidas programáticas para implementar la Hoja de ruta a fin de eliminar todas las formas de trabajo infantil en el horizonte de 2020, garantizando la coordinación con las actividades en virtud del PEPETI 2007-2016. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información estadística sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias del empleo de niños de menos de 14 años de edad, una vez que la encuesta sobre trabajo infantil se haya completado. En la medida de lo posible, la información proporcionada debería desglosarse por sexo y edad.

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) en los que se informaba de que hay niños trabajando en las canteras de cal de San Rafael del Sur, en la cosecha de café en el norte del país y como vendedores ambulantes en las calles de Managua. Asimismo, tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo que respecta al incremento de las visitas de inspección para supervisar la legislación en materia de trabajo infantil, el aumento de las actividades de sensibilización sobre el trabajo infantil, la adopción de legislación a fin de facultar a los inspectores del trabajo para efectuar visitas en los domicilios en los que trabajan niños y adolescentes como empleados domésticos, y los resultados del programa «Cosecha Cafetalera sin Trabajo Infantil».

La Comisión toma nota de que como parte del programa «Cosecha Cafetalera sin Trabajo Infantil», se han firmado una serie de acuerdos tripartitos de colaboración entre los Ministerios de Trabajo, Educación y Salud, los productores de café y actores clave en el sector agrícola. En 2010-2011, un total de 1 371 niños se beneficiaron del programa en los departamentos de Jinotega, Matagalpa y Carazo. Asimismo, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas para dar efecto al acuerdo ministerial JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, que prohíbe los trabajos peligrosos a los jóvenes de menos de 18 años de edad y contiene el listado detallado de los tipos de trabajos peligrosos.

En lo que respecta a la inspección del trabajo en general y a la aplicación del PEPETI 2007-2016, en particular, la Comisión toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en el período 2007-2011, se realizaron 2 709 inspecciones a través de las que se logró que 2 775 niños fueran retirados del trabajo infantil y se protegieran los derechos de 6 629 jóvenes trabajadores. La Comisión toma nota de que el número de inspecciones aumentó pasando de 624 en 2010 a 1 301 en 2011. Por consiguiente, sólo en 2011 1 628 niños fueron retirados del trabajo infantil (en comparación con 64 en 2010) y se protegieron los derechos de 2 425 trabajadores jóvenes (en comparación con 485 en 2010).

Asimismo, el Gobierno indica que los servicios especiales de inspección se han centrado en la protección de los niños que trabajan en las canteras de cal de San Rafael del Sur. Aparte de las actividades de la inspección del trabajo, se han realizado otras actividades centradas en sensibilizar a los empleadores y a los padres en relación con los peligros que esos lugares de trabajo representan para los menores y en las leyes que prohíben y penalizan el empleo de niños. Si bien toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre la ayuda educativa proporcionada a los niños de la calle a través del «Programa Amor», así como de la información sobre el número de inspecciones del trabajo llevadas a cabo en lo que respecta al trabajo infantil en general, la Comisión señala que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las visitas de inspección realizadas para proteger a los niños que se dedican al comercio itinerante en las calles de Managua.

Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para reforzar la capacidad de los servicios de inspección del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para librar los niños que trabajan

en las canteras de cal y en la cosecha de café de los trabajos peligrosos, y que transmita información sobre las medidas adoptadas y los resultados alcanzados a este respecto. Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, le pide de nuevo que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los niños que se dedican al comercio itinerante gozan de la protección prevista en el Convenio.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las medidas adoptadas para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, en particular el acceso a la educación primaria y secundaria y de la adopción de la Estrategia Nacional de Educación (2010-2015). Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la tasa relativamente baja de asistencia a la escuela y la alta tasa de abandono escolar. Habida cuenta de que la Ley General de Educación, de 2006, estipula que la escolaridad es obligatoria sólo hasta la edad de 12 años, la Comisión recomendó encarecidamente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años.

La Comisión toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para reducir las tasas de abandono escolar, tales como proporcionar comida en la escuela y regalar material escolar, que han dado como resultado una reducción de la tasa de abandono escolar que ha pasado de un 14 por ciento en 2007 a un 9,4 por ciento en 2011. También se han llevado a cabo otras actividades, entre las cuales se incluye el reforzamiento de la educación bilingüe a fin de garantizar la enseñanza en varias lenguas indígenas. Asimismo, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas para aplicar la Estrategia Nacional de Educación 2011-2015. La Comisión toma nota de que según las estadísticas disponibles a través del Instituto de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el porcentaje de niños que finalizan la educación primaria ha aumentado constantemente y pasó de un 68 por ciento en 2002 a un 81 por ciento en 2010.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años. La Comisión toma nota de que, aunque el artículo 121 de la Constitución de Nicaragua estipula que la educación primaria es gratuita y obligatoria, el artículo 19 de la Ley General de Educación especifica que la educación sólo es obligatoria hasta el sexto grado de primaria (a saber, hasta la edad de 12 años aproximadamente). La Comisión toma nota de que según los cuadros estadísticos del *Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo 2012,* «Los jóvenes y las competencias: trabajar con la educación», Nicaragua es el único país de América Central en el que la educación obligatoria sólo cubre a los niños de entre 5 y 12 años de edad, en lugar de hasta los 14 ó 15 años de edad. A este respecto, la Comisión se ve obligada a recordar que si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 371).

Habida cuenta de que la educación obligatoria es uno de los métodos más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión alienta de nuevo encarecidamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años. Asimismo, pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para incrementar las tasas de asistencia a la escuela y reducir las tasas de abandono escolar a fin de evitar que los niños de menos de 14 años de edad trabajen. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). 1. *Trabajos peligrosos en la agricultura.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción del acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, por el que se prohíben los trabajos peligrosos para los niños y adolescentes menores de 18 años de edad y que contiene una lista detallada de tipos de trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota de la información comunicada por el Gobierno en relación con las medidas adoptadas para dar efecto al acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, referidas a los servicios especiales de inspección centrados, en particular, en la protección de los niños que trabajan en las minas de producción de cal. La Comisión también tomó nota de que según las estadísticas disponibles en el Estudio Nacional sobre el Trabajo Infantil de 2005 (ENTIA 2005), el 70,5 por ciento de los niños entre los 7 y los 14 años de edad trabajan en la agricultura.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se han realizado inspecciones en 1 272 centros de trabajo de todos los sectores de la economía, en los cuales se identificó que 236 niños y niñas se encontraban laborando en condiciones peligrosas. El Gobierno también indica que, a través de la labor inspectiva, se tutelaron los derechos y condiciones laborales de 1 758 adolescentes trabajadores. La Comisión toma nota además de las informaciones del Gobierno según las cuales se firmaron 3 975 actas de compromiso con los empleadores para la no contratación de mano de obra infantil y se emitieron 1 691 constancias a adolescentes a fin de que puedan ser incorporados a la actividad laboral cumpliendo con lo establecido en la legislación laboral en materia de adolescente trabajador. El Gobierno también se refiere a la ejecución de planes especiales de inspección en trabajo infantil en los departamentos de Jinoteca y Matagalpa que se caracterizan por su alta productividad cafetalera. Se realizaron igualmente talleres de capacitación sobre el marco jurídico del trabajo peligroso capacitando a un total de 10 982 jóvenes y adolescentes trabajadores. La Comisión observa, sin embargo, que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre el número de infracciones detectadas y de sanciones impuestas. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para asegurarse de que los menores de 18 años de edad empleados en el sector agrícola no sean ocupados en trabajos peligrosos. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre la implementación en la práctica del acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, de***

19 de agosto de 2010, en particular sobre el número de inspecciones realizadas, de infracciones detectadas y de sanciones impuestas.

2. *Trabajo infantil doméstico*. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información facilitada por el Gobierno en relación con la aplicación de la Ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, sobre el Trabajo Doméstico, que protege a los adolescentes que trabajan como empleados de hogar, estableciendo las condiciones de contratación y de trabajo, y las sanciones aplicables en caso de maltrato, violencia o humillación de esos trabajadores. La Comisión tomó nota de que, desde la adopción de la mencionada ley, se habían llevado a cabo 8 483 inspecciones en los hogares para verificar las condiciones de trabajo de los niños y adolescentes empleados como trabajadores domésticos, garantizándose la protección de 601 niños y adolescentes. En seguimiento del registro de niños y adolescentes ocupados en el trabajo doméstico, el Gobierno señaló que en los departamentos de Estelí, Nueva Segovia, Madriz, Masaya y Managua, se organizaron cinco seminarios destinados a proporcionar información sobre los derechos en el trabajo y becas escolares, a los que asistieron 149 adolescentes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se llevaron a cabo 1 999 visitas de inspección en los hogares durante las cuales se identificaron a 17 adolescentes que trabajaban como domésticos. ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar la protección establecida en la ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, para los niños y adolescentes empleados en el servicio doméstico y que siga proporcionando información sobre el número de inspecciones realizadas. Al tomar nuevamente nota de que en la memoria del Gobierno no figura información sobre este punto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de las infracciones denunciadas y las sanciones impuestas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trabajo infantil en la agricultura. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en el marco del programa «Cosecha del café sin trabajo infantil» se firmaron varios acuerdos tripartitos de cooperación entre los Ministerios de Trabajo, Educación y Salud, productores de café y actores clave del sector de la agricultura. En 2010-2011, en los departamentos de Jinotega, Matagalpa y Carazo se beneficiaron de ese programa un total de 1 371 niños. La Comisión también tomó nota de que en el marco del programa «Del trabajo a la escuela» se retiró a un cierto número de niños que trabajaban en minas y picando piedras en los municipios de Chinandega, El Rama y El Bluff. El mencionado programa proporciona a esos niños servicios educativos, de atención de salud y de recreación, así como también ha suministrado herramientas (por ejemplo, máquinas de coser, mesas de trabajo, planchas) a los jóvenes, con objeto de promover el empleo por cuenta propia y la cooperación colectiva. ***Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión alienta nuevamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y le solicita que siga comunicando información sobre los resultados obtenidos en el marco de los diversos programas destinados a librar a los niños y adolescentes de los trabajos peligrosos que realizan en todos los sectores agrícolas y las medidas adoptadas para garantizar su rehabilitación e inserción social.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Níger

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1978)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que el trabajo infantil existe principalmente en el sector informal, y que el nuevo Código del Trabajo no se extiende en su aplicación al trabajo efectuado por cuenta propia ni al trabajo en la economía informal. En junio de 2014, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para ampliar el ámbito de aplicación del Código del Trabajo a ese sector. Además, la Comisión instó al Gobierno a reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo en ese sector, y a garantizar que se lleven a cabo inspecciones periódicas a fin de imponer sanciones a las personas que hayan cometido infracciones a las disposiciones del Convenio. Por otra parte, la Comisión de Expertos tomó nota de la indicación del Gobierno según el cual los inspectores del trabajo tropiezan con dificultades para detectar el trabajo infantil en este sector debido a la complejidad del fenómeno y la escasez de sus medios de acción. A este respecto, el ministerio competente del trabajo ha dotado a todos los departamentos de inspección con un vehículo y ha aumentado sus presupuestos. El Gobierno afirmó además que está dispuesto a crear las condiciones para efectuar una auditoría institucional de la inspección del trabajo y proponer acciones que refuercen las capacidades de los inspectores del trabajo en el sector de la economía informal. Por último, la Comisión tomó nota de que el Instituto Nacional de Estadística (INS), con el apoyo de asociados técnicos y financieros, ha efectuado una encuesta nacional sobre el empleo y el sector informal (ENESI). Tomó nota de que en el Níger trabaja el 50,4 por ciento de los niños de 15 a 17 años (aproximadamente 1 922 637 niños), de los cuales 1 187 840 están ocupados en trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Ministro de Empleo, Trabajo y Seguridad Social, en febrero de 2015, organizó una reunión de personal superior en el ámbito del trabajo con objeto de aumentar la visibilidad de las acciones desarrolladas por la administración del trabajo en el país e identificar los obstáculos que los inspectores del trabajo encuentran en el cumplimiento de sus funciones. La Comisión también toma nota de las medidas adoptadas para

reforzar las capacidades de la inspección del trabajo, por ejemplo, la contratación en curso de nuevos inspectores, el aumento de la dotación asignada a los inspectores del trabajo o la creación de nuevas inspecciones del trabajo. Asimismo, la Comisión observa que, según la encuesta ENESI 2012, el 40 por ciento de los empleos se encuentran en el sector informal, de los cuales el 80 por ciento consisten en empleos en el sector no agrícola. Además, toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la encuesta ENESI permitirá realizar una mejor planificación tanto estratégica como operacional para combatir el trabajo infantil. Por último, la Comisión observa que, según el *Análisis de la situación de los niños y las mujeres en el Níger según un enfoque basado en la equidad y los derechos humanos,* elaborado conjuntamente por el Gobierno y el UNICEF en 2013, en general, cerca de la mitad (48 por ciento) de los niños de 5 a 14 años ejercen una actividad laboral. Además, uno de cada dos niños de 5 a 11 años (50 por ciento) y el 77 por ciento de los niños de 12 a 14 años realizan trabajos en el ámbito agrícola y otras actividades en el trabajo doméstico (pág. 70). La Comisión expresa una vez más su ***profunda preocupación*** por el número de niños que no ha alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, que es de 14 años de edad, que están obligados a trabajar y frecuentemente en condiciones peligrosas. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para eliminar el trabajo de los niños menores de 14 años, especialmente en el sector informal. La Comisión le solicita que siga reforzando la capacidad de la inspección del trabajo y su formación, para mejorar sus intervenciones directas en la economía informal y le pide que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto.***

Artículo 2, párrafo 3. Escolaridad obligatoria. La Comisión observó con anterioridad que la Comisión de la Conferencia tomó nota de que persiste entre un gran número de niños en el Níger la baja tasa de escolarización y una elevada tasa de abandono escolar. Al tiempo que recalcó la importancia de una enseñanza universal y obligatoria gratuita para evitar y combatir el trabajo infantil, la Comisión instó al Gobierno a reforzar el sistema educativo, y que tome, en particular, las medidas necesarias para garantizar el acceso a la educación básica gratuita a todos los niños de edades inferiores a la edad mínima, con el objetivo de impedir el trabajo de los niños menores de 14 años y de reducir la tasa de abandono escolar. La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno según las cuales ha adoptado el Programa Sectorial de Educación y Formación (PSEF) 2014-2024.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el compromiso del Estado en el ámbito de la educación se ha traducido en la formulación de objetivos en una comunicación de política educativa para el decenio 2013-2020. El Gobierno indica que el PSEF ha previsto medidas de aliento a la escolarización de las niñas y niños que no han tenido acceso a la educación. La Comisión ***deplora*** que, según las últimas estimaciones de la UNESCO de 2013, la tasa neta de escolarización en la enseñanza primaria sólo ha alcanzado el 63,5 por ciento y el 18,5 por ciento en la enseñanza secundaria. ***Al recordar que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la enseñanza obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, aumentando las tasas de escolarización de la enseñanza primaria y secundaria y disminuyendo las tasas de abandono escolar. La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre toda evolución registrada a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según la Confederación Sindical Internacional (CSI), en África Occidental, y en particular en el Níger, hay niños que son obligados a mendigar. Por motivos económicos y religiosos, muchas familias confían a sus niños a un guía espiritual *(marabout)* a partir de los cinco o seis años de edad, con el que estos niños viven hasta la edad de 15 a 16 años (niños *talibés*). Durante este período, el *marabout* ejerce un control total sobre los niños, les enseña religión y, a cambio, les obliga a efectuar diversas tareas, entre ellas la de mendigar. La Comisión tomó nota de la creación de un Observatorio Nacional de Lucha contra la Mendicidad. Asimismo, tomó nota de la adopción de una circular dirigida a las diferentes instancias judiciales, en la que se estipula que los artículos 179, 181 y 182 del Código Penal — que castigan la mendicidad y a cualquier persona, entre ellas los padres de los menores de 18 años de edad, que se dedique habitualmente a ello — se apliquen estrictamente, procesando rigurosamente a todas las personas que se dediquen a la mendicidad y que utilicen niños con fines puramente económicos. A este respecto, la Comisión tomó nota de que se registraron algunos casos de arrestos de *marabouts* acusados de utilizar a niños con dichos fines, aunque en general, fueron puestos en libertad por falta de pruebas que demostraran su culpabilidad.

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales la Agencia Nacional de Lucha contra la Trata de Personas (ANLTP) ha puesto en ejecución una serie de estrategias de lucha contra la mendicidad, especialmente la difusión de producciones audiovisuales en todas las lenguas nacionales y la formación a los medios de comunicación comunitarios acerca de la compresión de esa problemática. La ANLTP también ha organizado misiones de sensibilización, encuentros para el intercambio de opiniones con las autoridades locales, tradicionales y los *marabouts* en las localidades de Agadez, Konni y Tahoua. En 2014, se organizaron seminarios de formación destinados a 30 magistrados de las fiscalías de diversas jurisdicciones del país, al igual que a 30 oficiales de la policía judicial. Además, 60 jefes tradicionales de Dosso, Tahoua y Tillabéry recibieron formación en materia de sensibilización acerca de

la mendicidad y se impartirá formación a 60 predicadores *marabouts* a fin de sensibilizar a la población a través de las radios comunitarias. El Gobierno señala haber llevado a cabo un operativo para que los mendigos instalados en la vía pública regresen a sus pueblos, previa identificación y facilitación de su reinserción social y profesional. Además, indica que el artículo 97 de la ordenanza núm. 2010-086 prevé la creación de un fondo especial de indemnización de las víctimas, administrado por la ANLTP. No obstante, el Gobierno señala que existen enormes obstáculos de orden sociocultural que pueden comprometer la aplicación efectiva de las disposiciones relativas a la penalización de la mendicidad. Al tiempo de tomar debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que las estadísticas facilitadas por el Gobierno no incluyen información alguna acerca de la condena de *marabouts* que hayan utilizado niños con fines puramente económicos. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que se lleven a término investigaciones exhaustivas, el enjuiciamiento y la imposición de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a los marabouts que utilizan a niños menores de 18 años con fines puramente económicos. A este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de reforzar la capacidad de los órganos encargados de la aplicación de la ley. Además, la Comisión pide al Gobierno que continúe la adopción de medidas eficaces en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, por ejemplo de la mendicidad, así como para identificar a los niños talibés obligados a mendigar, librarlos de tales situaciones y garantizar su rehabilitación e inserción social. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Apartado d) y artículo 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos y determinación de los trabajos peligrosos. Niños que trabajan en minas y canteras. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en lugares de trabajo de la economía informal, especialmente en minas y canteras, existen casos de niños que realizan trabajos peligrosos, y que los niños acompañan a sus padres a esos sitios de trabajo y participan en la cadena de producción, ya sea en las minas de yeso o en las canteras de sal, a veces para realizar tareas menores destinadas a facilitar las labores de sus padres en el sitio, y otras veces para realizar labores físicamente peligrosas, todos los días de la semana, durante más de ocho horas diarias, con riesgos de accidentes y de enfermedades. La Comisión tomó nota de que el Ministro del Interior prohibió oficialmente mediante una circular, el empleo de niños en minas y canteras de las zonas concernidas, a saber, Tillabéry, Tahoua y Agadez, y que el Ministro de Minas recibió instrucciones para que se tuviera en cuenta esta prohibición cuando se elaboren los convenios mineros. No obstante, la Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, no se han pronunciado condenas en la materia. Además, la Comisión tomó nota de que durante un taller organizado en Ayorou, los días 2 y 3 de julio de 2009, se había emprendido la revisión y modificación de la lista de trabajos peligrosos, en colaboración con los ministerios técnicos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la nueva parte reglamentaria del Código del Trabajo está en discusión en el Gobierno y tomará en cuenta la cuestión de los trabajos peligrosos. ***Lamentando tomar nota de que la lista de trabajos peligrosos revisada está en discusión desde 2009, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para garantizar la aplicación efectiva de la legislación nacional relativa a la protección de los niños contra el trabajo subterráneo en las minas y a que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, insta de nuevo al Gobierno a que proporcione una copia de la lista de trabajos peligrosos modificada, una vez que ésta sea adoptada.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. 1. *Niños de la calle.* En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño expresó preocupación por el número de niños que mendigan en la calle.

La Comisión toma nota de que el Gobierno adoptó una Política Nacional de Desarrollo Integrado del Niño (DIJE) y un Documento Marco de Protección del Niño (DCPE) en 2013, que permite a los agentes de protección social hacerse cargo más eficazmente de la primera infancia. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que los Servicios Educativos Judiciales y Preventivos (SEJUP) se han creado a fin de hacerse cargo de los niños de la calle, quienes, previa orden dictada por el juez de menores, son recibidos por familias de acogida. Sin embargo, la Comisión observa que, según el Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, de 2015 (documento A/HRC/30/35/Add.1, párrafo 85), el número de los recursos humanos, especialmente de los especializados, de esos 34 SEJUP son, al parecer, insuficientes y estarían más adaptados para ocuparse de los menores en conflicto con la ley. Además, la Relatora observa que el Gobierno ha reconocido que la cantidad de niños de la calle en las regiones urbanas es alarmante, especialmente en Niamey, y se refiere a una estimación acerca de la existencia de más de 11 000 niños de la calle (párrafo 62). ***Al observar que los niños de la calle son especialmente vulnerables a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta firmemente de nuevo al Gobierno a adoptar medidas efectivas en un plazo determinado para protegerlos de esas formas de trabajo y prever su rehabilitación y reinserción de manera específica. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones concretas sobre los resultados obtenidos.***

2. *Niños en el trabajo doméstico.* La Comisión toma nota de las informaciones de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud (documento A/HRC/30/35/Add.1, párrafos 67 a 70), según las cuales existe un alto número de niños en el trabajo doméstico en el Níger (58,2 por ciento) de los cuales el 65,5 por ciento corresponde a niños entre 5 y 11 años de edad y principalmente niñas que se desplazan del campo a la ciudad para escapar a la pobreza.

Señala que, muy a menudo, los niños que realizan trabajos domésticos están sometidos a la violencia física, verbal y sexual, así como a la discriminación, reciben salarios muy bajos y, en algunos casos, ninguna remuneración, cumplen largas jornadas de trabajo, pueden encontrarse psicológica y socialmente aislados y no tienen derecho al descanso hebdomadario o a las vacaciones. ***La Comisión, al estimar que los niños en servicio doméstico están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, pide al Gobierno que adopte medidas efectivas en un plazo determinado para proteger a los niños que realizan trabajos domésticos de las peores formas de trabajo infantil, prever la asistencia directa y necesaria para retirarlos de ese trabajo y garantizar su readaptación e integración social. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos a este respecto.***

Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según los resultados de la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil, de 2009 (ENTE), el 83,4 por ciento de los niños económicamente activos de cinco a 17 años, es decir 1 604 236 niños, realizan trabajos que deben eliminarse. Entre ellos, 1 187 840 niños realizan trabajos peligrosos, de manera que el 74 por ciento de los niños de cinco a 17 años que realizan trabajos que deben eliminarse, trabajan en condiciones peligrosas. ***Al expresar su profunda preocupación ante la situación de los niños menores de 18 años ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a intensificar sus esfuerzos para asegurar en la práctica la protección de los niños de esas formas de trabajo, especialmente los trabajos peligrosos. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nigeria

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. 1. *Empleo por cuenta propia y trabajo en la economía informal.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 91 de la Ley del Trabajo, un trabajador es una persona que celebró un contrato con un empleador verbalmente o por escrito. En consecuencia, la Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los tipos de trabajo o de empleo, independientemente de la existencia de una relación contractual y le pidió al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 2 del proyecto de ley sobre las normas de trabajo, de 2008 (proyecto de ley sobre las normas de trabajo), la ley se aplica a todos los trabajadores. En virtud del artículo 60 del proyecto de ley, se entiende por «empleado» a toda persona empleada por otra en virtud de un contrato de trabajo celebrado verbalmente o por escrito, independientemente de que se trate de un empleo permanente, a tiempo parcial, u ocasional, e incluye el trabajo que realiza un empleado doméstico, que no es miembro de la familia del empleador. Esto significa que los niños que trabajan fuera de una relación de trabajo formal, como los niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, están excluidos de las disposiciones que dan efecto al Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota del documento relativo a la Política Nacional sobre el Trabajo Infantil, de 2013, que el trabajo infantil está más extendido en el sector informal, que incluye los oficios y el trabajo artesanal y las actividades que se realizan en general en la calle, así como en el sector semi informal que incluye el trabajo en plantaciones agrícolas de carácter comercial, el trabajo doméstico y los servicios de hostelería, la industria del transporte y la fabricación de prendas de vestir. A este respecto, y refiriéndose al Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo (párrafo 343), la Comisión señala que la cuestión del trabajo infantil en la economía informal puede resolverse mediante mecanismos de vigilancia, incluida la inspección del trabajo. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que todos los niños, incluidos los que trabajan por cuenta propia y los niños que trabajan en la economía informal, se beneficien de la protección establecida en la Ley del Trabajo. En este sentido, pide al Gobierno que revise las disposiciones pertinentes del proyecto de ley sobre las normas de trabajo con objeto de abordar esas deficiencias y adoptar medidas para reforzar la capacidad y extender el alcance de la inspección del trabajo a la economía informal con miras a garantizar en ese sector la protección mencionada.***

2. *Edad mínima de admisión al trabajo.* La Comisión tomó nota anteriormente con preocupación de que la legislación nacional prevé una amplia variedad de edades mínimas, algunas de éstas demasiado bajas.

La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1 del proyecto de ley sobre las normas de trabajo, ningún niño (se entiende por niño la persona menor de 15 años de edad (artículo 60)), será empleado o trabajará en cualquier puesto, salvo cuando sea empleado por un miembro de su familia para realizar un trabajo ligero de carácter agrícola, hortícola o doméstico. La Comisión observa que el artículo 8, 1) del proyecto de ley, está en conformidad con el *artículo 2, 1),* del Convenio (al establecer una edad mínima de 15 años de edad, tal como se especificó en la fecha de la ratificación). ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley sobre las normas de trabajo que establece una edad mínima de 15 años de edad para el empleo o trabajo sea adoptado en un futuro próximo. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 3, párrafo 2. Determinación del trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de que, ni la Ley del Trabajo de 1990, ni la Ley sobre los Derechos del Niño de 2003, prevén una lista general de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de un informe titulado *Listas de trabajos peligrosos en Nigeria, 2013,* elaborado por el Ministerio de Trabajo y Productividad, de que se llevó a cabo un estudio para identificar y determinar las condiciones de trabajo más peligrosas a las que están expuestos los menores de 18 años en diversas ocupaciones en Nigeria. El estudio identifica algunos tipos de trabajos peligrosos, incluidos la agricultura (cultivo de cacao y arroz), canteras, minería artesanal, la urdimbre y el teñido tradicional, el procesamiento de las pieles de animales, la recolección y recuperación de desperdicios, el trabajo en las calles, la mendicidad, así como el trabajo en la construcción y el transporte. Además, la Comisión toma nota de que según el informe de la OIT/IPEC, de 2014 la lista definitiva de trabajos peligrosos ha sido validada por el Comité Nacional Permanente y se está a la espera de su aprobación oficial. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para garantizar que se finalice y adopte en un futuro próximo la lista de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en ese sentido y que transmita una copia, en cuanto se haya adoptado.***

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según el artículo 49, 1), de la Ley del Trabajo, una persona de edad comprendida entre los 12 y los 16 años puede realizar un aprendizaje por un período máximo de cinco años, mientras que los artículos 52, a) y e), de la misma ley establecen que el Ministro está facultado a elaborar reglamentos para determinar los términos y las condiciones del aprendizaje.

La Comisión observa que, si bien los artículos 46 y 47 del proyecto de 2008 establecen los términos y condiciones para celebrar un contrato de aprendizaje, no especifican la edad mínima del aprendizaje. ***La Comisión, recordando que el artículo 6 del Convenio autoriza a personas de por lo menos 14 años de edad a que efectúen trabajos en las empresas, dentro del marco de un programa de aprendizaje, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que garantice que a los niños menores de 14 años no se les autoriza a realizar un programa de aprendizaje. A este respecto, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las enmiendas necesarias al proyecto de ley sobre las normas de trabajo con objeto de ponerlo en conformidad con el artículo 6 del Convenio. Pide al Gobierno que facilite información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 7, 1). Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros. La Comisión observó con anterioridad que la Ley del Trabajo no prevé una edad mínima de admisión a trabajos ligeros.

La Comisión toma nota de que el artículo 8 del proyecto de ley sobre las normas de trabajo, si bien autoriza el empleo de niños menores de 15 años de edad en trabajos ligeros en la agricultura, la horticultura o en el servicio doméstico, no indica la edad mínima en que ese trabajo estará permitido. En este sentido, la Comisión toma nota de que, según el informe de la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados, de 2011 (UNICEF/Oficina Nacional de Estadísticas, Nigeria), el 47 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años, están ocupados en el trabajo infantil. Por consiguiente, la Comisión recuerda al Gobierno que, según el *artículo 7, 1),* del Convenio, la legislación nacional puede autorizar el empleo o el trabajo de los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años en trabajos ligeros que: *a)* no sean susceptibles de dañar su salud o desarrollo, y *b)* no sean tales que perjudiquen su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente, o su capacidad de beneficiarse de la instrucción recibida. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para establecer la edad mínima de admisión a trabajos ligeros de conformidad con el artículo 7, 1), del Convenio.***

Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que en la Ley del Trabajo no se definen claramente las condiciones en las que pueden realizarse actividades laborales ligeras. Además, observó que el número máximo de ocho horas laborales al día prescritas en virtud del artículo 59, 8) de la Ley del Trabajo, perjudica ciertamente la asistencia de los jóvenes menores de 15 años a la escuela o su participación en los programas de orientación o formación profesional, como dispone el *artículo 7, 1), b),* del Convenio.

La Comisión toma nota de que el proyecto de ley sobre las normas de trabajo no contiene ninguna disposición que reglamente el empleo de los niños y trabajos ligeros. En consecuencia, la Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno el párrafo 13, *b),* de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), que establece que, al dar efecto al *artículo 7, 3),* del Convenio, se debería prestar especial atención a la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza y la formación, para el descanso durante el día y para actividades de recreo. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para regular el empleo de las personas de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años de edad en trabajos ligeros, determinando el número de horas durante las cuales pueden realizarse trabajos ligeros en los sectores de la agricultura, de la horticultura y del servicio doméstico, y las condiciones de los mismos, así como los tipos de actividades que constituyen trabajos ligeros. Pide al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas en esta materia.***

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota del informe de la OIT/IPEC de 2014, de que, en el marco del proyecto ECOWAS-II, se han puesto en marcha en Nigeria 37 actividades, que incluyen actividades relativas a la creación de capacidad destinadas a la red de protección infantil y los comités directivos estatales sobre el trabajo infantil; campañas de sensibilización contra el trabajo infantil en la economía informal, especialmente en los mercados de los estados de Ogun, Abeokuta, Abuja e Ibadan; y campañas de sensibilización en las escuelas. En el informe de la OIT/IPEC se indica también que en una encuesta sobre trabajo infantil en la minería artesanal y en pequeña escala, llevada

a cabo en 2011, en siete estados pone de manifiesto una participación mayor de los niños en esos sectores. Además, la Comisión toma nota de que según el informe titulado «El doble reto del trabajo infantil y la marginación educativa en la región del ECOWAS» elaborado en el marco del proyecto *Understanding Children's Work* (Comprender el trabajo infantil) proyecto conjunto del Banco Mundial, la OIT y el UNICEF, Nigeria cuenta con el mayor número de niños de edades comprendidas entre los 5 y 14 años de edad ocupados en trabajo infantil, con 10,5 millones de niños en esta categoría de trabajo. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno. No obstante, toma nota con ***profunda preocupación*** del gran número de niños de una edad inferior a la edad mínima para la admisión al empleo que trabajan actualmente en Nigeria. ***La Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo datos estadísticos actualizados sobre el empleo de niños y adolescentes, en particular en relación con los niños que trabajan en la economía informal, así como extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas y de las sanciones aplicadas. En la medida de lo posible, esta información debería desglosarse por edad y sexo.***

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará en consideración los comentarios de la Comisión al ultimar el proyecto de ley sobre las normas de trabajo. Además, expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley revisado se adopte en un futuro cercano. La Comisión invita al Gobierno a que considere solicitar la asistencia técnica de la OIT para poner esta legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que transmita información completa en la 105.ª reunión de la Conferencia y que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículos 3, a), y 7, 2), b), del Convenio. Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud y medidas efectivas y en un plazo determinado. Reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados y asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. La Comisión toma nota del informe del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad, de 5 de junio de 2015 (documento A/69/926-S/2015/409) en el que se indica que se recibió un mayor número de denuncias de reclutamiento y utilización de niños y niñas por Boko Haram para que prestaran funciones de apoyo y combatieran. Se informa que se utilizan niños como escudos humanos y para realizar atentados suicidas, en particular niñas con sólo 13 años de edad. Se recibió información acerca de niños que se sumaron al Equipo de Tareas Conjunto y otros grupos parapoliciales, voluntariamente o por la fuerza, y que se utilizaban como guardias en los puestos de control, así como para obtener informaciones y participar en patrullas armadas. Se informó del secuestro de por lo menos 500 mujeres jóvenes y niñas sacadas de su hogar o de la escuela y sometidas al trabajo forzoso, al abuso físico, psicológico y matrimonios forzosos con combatientes de Boko Haram. En ese informe se indica también que se dio muerte y se mutiló a niñas en incursiones lanzadas por Boko Haram contra aldeas, en ataques selectivos realizados en lugares públicos y en escuelas. Las autoridades educativas del noreste registraron el asesinato de 314 escolares entre enero de 2012 y diciembre de 2014. Durante ese período, en un ataque nocturno 59 alumnos varones de ciclo secundario que se encontraban en sus dormitorios fueron asesinados o quemados vivos, mientras que un terrorista suicida disfrazado con un uniforme escolar dio muerte, como mínimo a 47 escolares y dejó heridos a otros 117 en Potiskum. La Comisión ***deplora profundamente*** la situación actual de los niños afectados por el conflicto armado en Nigeria, especialmente debido a que tiene como consecuencia otras violaciones de los derechos de los niños, tales como secuestros, asesinatos y violencia sexual. ***La Comisión insta con firmeza al Gobierno adoptar con carácter de urgencia medidas para garantizar la desmovilización inmediata y completa de todos los niños y poner término, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años en los grupos armados. La Comisión también insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas para asegurarse de que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos eficaces de las personas que reclutan por la fuerza a menores de 14 años para su utilización en un conflicto armado, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas efectivas y dentro de un plazo determinado con objeto de asegurar la rehabilitación e inserción social de esos niños y que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos.***

Artículo 7, 2), a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de un informe del UNICEF titulado *Iniciativa mundial: niños y niñas fuera de la escuela, estudio de país,* de que en Nigeria se ponen en práctica varias políticas y actividades de protección social con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) que incluyen: i) Programa de Alimentación Escolar (SFP); ii) fondos para becas y ayudas a las familias indígenas que tienen niños en edad escolar; iii) Programa de atención primaria de la salud para niños pobres y en situación vulnerable que tendrá repercusiones positivas en la matriculación escolar y en las tasas de asistencia a la escuela, y iv) un programa de transferencias monetarias condicionadas en el marco del Programa Nacional de Erradicación de la Pobreza que ha permitido la permanencia en las escuelas de 100 000 niños que de otra manera habrían abandonado la escolaridad. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el informe revisado sobre la Educación para Todos en Nigeria, 2000-2014

del Ministerio Federal de Educación (informe revisado EPT), aumentó la matriculación total en la enseñanza primaria, que de 21 857 011 inscritos en 2009 pasó a 24 071 559 en 2013; la matriculación total en la enseñanza secundaria básica pasó de 3 107 287 niños en 2009 a 4 219 679 en 2013; entre 2009 y 2013, el número de escuelas primarias y de enseñanza secundaria básica aumentó de 58 595 a 61 305, y de 10 410 a 11 874 respectivamente. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe mundial de seguimiento de la UNESCO sobre la Enseñanza para todos, de 2013, en Nigeria se encuentran fuera del sistema escolar aproximadamente 10 500 000 niños. La Comisión toma nota con ***preocupación*** del elevado número de niños que no asisten a la escuela. ***Al tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y facilitar el acceso de todos los niños a la enseñanza básica gratuita. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para aumentar las tasas de matriculación escolar en los niveles primario y secundario y para que disminuyan las tasas de deserción escolar. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y que facilite información estadística actualizada sobre los resultados obtenidos, especialmente en relación con la reducción del número de niños que están fuera del sistema escolar en los niveles primario y secundario.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nueva Zelandia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de los comentarios formulados por *Business New Zealand,* así como de los comentarios del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU), y de la respuesta del Gobierno a los mismos.

Artículo 3, d), del Convenio. Trabajo peligroso. Edad mínima de admisión al trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 54, *d),* del reglamento de salud y seguridad en el trabajo, de 1995 (reglamento HSE), se prohíbe el trabajo peligroso a los niños menores de 15 años, aunque esa prohibición no se extiende a todos los menores de 18 años de edad, como se especifica en el *artículo 3, d),* del Convenio. La Comisión también tomó nota de que el NZCTU hizo referencia al número de accidentes y lesiones relacionados con el trabajo, algunos de los cuales resultaron mortales, sufridos por jóvenes menores de 18 años de edad. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno señaló que, aunque compartía las preocupaciones planteadas por el NZCTU con respecto a los accidentes de niños y jóvenes en el lugar de trabajo, algunos de los cuales resultan mortales, existe una legislación destinada a proteger a los jóvenes. El Gobierno indicó que esa protección legislativa garantiza, en general, que los jóvenes no se expongan a trabajos peligrosos y que los empleadores tienen la obligación de asegurar que el entorno laboral sea seguro y saludable, así como de formar y supervisar a los trabajadores.

No obstante, la Comisión tomó nota de que según un informe titulado «Escolares en un empleo remunerado — una reseña de los resultados de las investigaciones», de septiembre de 2010 (en adelante informe DoL de 2010), una tercera parte de los estudiantes secundarios encuestados indicaron que sus empleadores no les proporcionaron ninguna información sobre los riesgos en el lugar de trabajo. Además, se señala en dicho informe que los niños entre 15 y 16 años de edad son más propensos a sufrir accidentes que los niños entre 13 y 14 años de edad, y que el 20 por ciento de los niños de 16 años de edad que realizan actividades laborales ha tenido accidentes de trabajo. A este respecto, la Comisión tomó nota de que, según el mencionado informe, la protección legislativa en vigor, que hace depender del empleador la protección de los niños menores de 18 años contra los riesgos en el lugar de trabajo, en la práctica no protege a los niños de los trabajos peligrosos de manera plena y efectiva. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 11 de abril de 2011, expresó su preocupación por el hecho de que los niños entre 15 y 18 años de edad sean autorizados a realizar trabajos peligrosos (documento CRC/C/NZL/CO/3-4, párrafo 49). La Comisión también expresó su preocupación por que los niños de 15 a 18 años de edad sean ocupados en trabajos claramente peligrosos.

La Comisión toma nota de la declaración de *Business New Zealand* de que la conclusión de la Comisión, según la cual los jóvenes en Nueva Zelandia están ocupados en trabajos claramente peligrosos se basan únicamente en estadísticas no fiables de accidentes y lesiones en el trabajo. *Business New Zealand* señala que los accidentes y lesiones que ocurren en algunos sectores probablemente no sean consecuencia del trabajo sino al hecho de que la mayoría de los jóvenes trabajan en esos sectores.

La Comisión toma nota de que el NZCTU hace referencia a las conclusiones de la Encuesta nacional sobre la salud y el bienestar de los jóvenes realizada por primera vez en 2000, y que se realiza cada cinco o seis años (la más reciente es la Encuesta de Jóvenes 2012) y está financiada por el Consejo de Nueva Zelandia para la Investigación y la Salud con objeto de proporcionar información actualizada a los encargados de formular políticas, educadores, prestadores de servicios de salud y comunidades que trabajan con el objetivo de mejorar las oportunidades para el desarrollo saludable de todos los jóvenes de Nueva Zelandia. El NZCTU señala que es alarmante que sólo el 50,7 por ciento de los escolares que participaron en la Encuesta de Jóvenes 2012 indicaron que el empleador prestaba información en relación con la seguridad en el trabajo, mientras que el 10 por ciento de los escolares señalaron haber sufrido lesiones en el trabajo. La encuesta

indica además que en 2012 se notificaron 450 lesiones relacionadas con el trabajo que afectaban a niños y jóvenes menores de 18 años, incluyendo 240 lesiones a jóvenes de 16 y 17 años; 155 lesiones a jóvenes de 14 a 15 años; y 55 lesiones a niños menores de 13 años. Además, según datos relativos a las víctimas en el lugar de trabajo de 2013 a 2015, de trabajo seguro en Nueva Zelandia, un nuevo órgano regulador en materia de seguridad y salud en el trabajo, establecido en diciembre de 2013 con el objetivo de lograr una disminución del 25 por ciento en la incidencia de los casos de muerte y de accidentes en el lugar de trabajo para 2020, indican que de 119 víctimas mortales, 14 eran niños menores de 18 años, y la mayoría de los casos ocurrieron en el sector de la agricultura.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que si bien de conformidad con la legislación vigente, las restricciones legales específicas a determinados tipos de trabajo sólo se aplican a niños menores de 15 años, los niños entre los 16 y 18 años de edad están protegidos por los requisitos generales de la legislación de seguridad y salud en el trabajo, que prevé la protección de todos los trabajadores, independientemente de su edad. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual está en vías de promulgarse una nueva Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y que se está ultimando la elaboración del nuevo reglamento sobre seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, toma nota de que no se han propuesto modificaciones a la legislación existente en relación con la seguridad y salud de los niños y adolescentes.

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** del hecho de que los menores de 18 años de edad sigan estando ocupados en tipos de trabajos que son claramente peligrosos para su salud y seguridad, como lo demuestran las lesiones y muertes producidas entre los niños y jóvenes ocupados en esos trabajos. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no haya tomado ninguna medida concreta, en la legislación y en la práctica, para prohibir el empleo de niños y adolescentes menores de 18 años en trabajos peligrosos como lo requiere el Convenio. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha tomado medida alguna, en la legislación o en la práctica, para prever medidas específicas en materia de salud y seguridad en el lugar de trabajo destinadas a los jóvenes entre los 16 y 18 años de edad, como se recomienda en el párrafo 4 de la Recomendación sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 90). Por consiguiente, la Comisión señala a la atención del Gobierno el *artículo 3, d),* leído en concordancia con el *artículo 2,* del Convenio, en los que se señala que el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños *menores de 18* años de edad, constituye una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, se requiere a los Estados Miembros que adopten medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. La Comisión también recuerda que el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190 prevé la posibilidad de autorizar el empleo o el trabajo a partir de la *edad de 16* años, bajo las estrictas condiciones de que queden garantizadas la salud y la seguridad de estos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. En este sentido, la Comisión debe subrayar que deben adoptarse medidas para aumentar a los *16 años,* la edad mínima de admisión a trabajos peligrosos, aun cuando se hayan previsto debidamente las condiciones de protección (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales (párrafo 380)). ***Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces con el fin de cumplir lo prescrito en los artículos 1 y 2 del Convenio, leídos en concordancia con el artículo 3, d), para prohibir que los menores de 18 años de edad sean ocupados en trabajos peligrosos. No obstante, cuando dicho trabajo sea realizado por jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y 18 años, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que ese trabajo se lleve a cabo conforme a las estrictas condiciones previstas en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190, es decir, siempre que queden plenamente garantizadas la salud y la seguridad de estos niños, y que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 4, 1) y 3). Revisión periódica de los tipos de actividades peligrosas prohibidas a los menores de 18 años de edad. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno en el sentido de que los menores de 18 años de edad no pueden trabajar en las zonas de acceso limitado de los establecimientos autorizados a la venta de bebidas alcohólicas, como bares, restaurantes o discotecas. No obstante, también tomó nota de que el Gobierno señaló que, de conformidad con los artículos 54 a 58 del reglamento HSE de 1995, sólo prohíbe a los menores de 15 años de edad el trabajo en ciertos sectores considerados de alto riesgo, por ejemplo, la construcción, las operaciones de tala de árboles, la fabricación y el embalaje de productos, el trabajo en el que se manufactura o prepara la mercancía para la venta, el trabajo con todo tipo de máquinas, el transporte manual de cargas o de otras tareas que puedan ser perjudiciales para la salud, el trabajo nocturno y conducir tractores o vehículos pesados. La Comisión también tomó nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, hubo una considerable proporción de accidentes en la agricultura que afectan a los niños, y casi una quinta parte de todos los accidentes en la agricultura afectan a niños de 15 años e incluso menores de esa edad. El Gobierno indicó que la mayoría de los accidentes mortales de que son víctimas los niños ocurren en explotaciones agrícolas, y más especialmente en el caso de niños de 10 a 14 años que conducen vehículos para desplazar cargas, y este problema se trata de resolver mediante una campaña de seguridad. La Comisión también observó de que el informe DoL de 2010 señala que los mayores riesgos para los trabajadores se presentan en los sectores de la construcción, la agricultura y la hostelería, así como algunos otros tipos de trabajo peligrosos para los jóvenes: por su tamaño (incluidas estaciones de servicios y supermercados) y trabajar en restaurantes, restaurantes de comidas para llevar y otros comercios de venta de comidas. El mayor número de los accidentes en los lugares de trabajo ocurren en ese tipo de actividades, que representan asimismo el 60 por ciento de las lesiones que sufren los escolares que trabajan habitualmente

a tiempo parcial. En consecuencia, la Comisión pidió al Gobierno que tomara todas las medidas necesarias para examinar y revisar periódicamente la lista de trabajos peligrosos, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. La Comisión toma nota de que el NZCTU hace referencia a un informe del Comité de Examen de la Mortalidad de Niños y Adolescentes, de 2014, centrado principalmente en las muertes provocadas a los niños y adolescentes por cuadriciclos y vehículos agrícolas a motor y sugirió que un enfoque multifacético, con inclusión de medidas legislativas, podría contribuir a reducir las muertes causadas por cuadriciclos. El NZCTU señala que el trabajo peligroso en las explotaciones agrícolas, con inclusión de conducir y utilizar cuadriciclos y maquinaria agrícola debe restringirse en interés de la seguridad y bienestar de los niños.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Actividades Empresariales, Innovación y Empleo ha propuesto que el nuevo reglamento de seguridad y salud retomará el reglamento de seguridad y salud de 1995, con una disposición complementaria que prohíba el trabajo que entrañe en la utilización de sustancias peligrosas para los menores de 15 años. La Comisión recuerda al Gobierno que, de conformidad con el *artículo 4, 1) y 3),* del Convenio, los tipos de trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los menores de 18 años, deberán ser determinados por la legislación nacional, y la lista de esos trabajos deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, durante la finalización del nuevo reglamento de seguridad y salud, para revisar la lista de trabajos peligrosos que deben prohibirse a los menores de 18 años, como se establece en el artículo 4, 3), del Convenio, incluyendo las medidas para reglamentar los tipos de trabajos peligrosos identificados por la Comisión de Examen de la Mortalidad de Niños y Adolescentes y en el informe DoL de 2010, tales como determinados tipos de trabajo en los sectores de la agricultura, la construcción y la hostelería.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno, según la cual el Departamento de Trabajo continuaba investigando las prácticas en los lugares de trabajo en relación con las personas de entre 16 y 18 años de edad ocupadas en trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que las conclusiones de la Encuesta sobre la Juventud, de 2012, indica que de los 10 000 estudiantes secundarios que trabajan a tiempo parcial que han sido objeto de la encuesta, uno de cada diez estudiantes ha sufrido accidentes en el lugar de trabajo. Sin embargo, el Gobierno indica que varios factores técnicos de gravedad han afectado la validez y utilidad de algunos de los resultados de esta encuesta y, en consecuencia, no es posible establecer la relación de causalidad entre los accidentes sufridos por los estudiantes y el lugar de trabajo. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno en relación con el número de denuncias por lesiones derivadas del trabajo por personas menores de 18 años de edad. Según estas informaciones, en 2012 se presentaron 5 190 denuncias por lesiones relacionadas con el trabajo, incluyendo 70 presentadas por menores de 14 años; 150 por menores de 15 años; 580 por menores de 16 años; 1 500 por personas menores de 17 años; y 2 900 por menores de 18 años. ***Al tomar nota del considerable número de denuncias por lesiones relacionadas con el trabajo formuladas por menores de 18 años, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información relativa a las investigaciones llevadas a cabo en relación con esos accidentes, las infracciones señaladas y las sanciones aplicadas. La Comisión también expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para realizar, en un futuro próximo, otra encuesta sobre la salud y bienestar de los estudiantes que trabajan a tiempo parcial, para tener un mejor conocimiento de sus condiciones de trabajo y de los resultados en materia de seguridad y salud. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de la encuesta que, en la medida de lo posible, deberían desglosarse por edad y sexo.***

Países Bajos

Aruba

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Artículo 3, 2), del Convenio. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que la propuesta de autorizar al director del Departamento de Trabajo a determinar los tipos de trabajo peligrosos se encontraba en el Departamento de Legislación para su evaluación y revisión técnicas. La Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que, previa aprobación del Departamento de Legislación, el director del Departamento de Trabajo determinara lo antes posible los tipos de trabajo peligrosos.

La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el Gobierno adoptó el decreto ministerial núm. 78 de 2013, que contiene una lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Esta lista comprende: el trabajo relacionado con levantar o acarrear grandes pesos; trabajar de manera continua en la misma posición; trabajar teniendo contacto directo con sustancias tóxicas, cancerígenas o mutágenas, así como con explosivos y sustancias irritantes y corrosivas; el trabajo con animales salvajes, venenosos o peligrosos; el sacrificio de animales; el trabajo en establecimientos en los que suministra alcohol; el trabajo con o cerca de máquinas o equipos que supongan riesgo de

incendio, explosiones, electrocución, asfixia, o en actividades de cosecha o tala; el trabajo submarino; el trabajo con instrumentos que emiten radiaciones electromagnéticas no ionizantes nocivas; el trabajo con gases comprimidos; el trabajo que expone a los niños al ruido y a las vibraciones; el trabajo en entornos que pueden colapsarse; el trabajo cerca de tendidos eléctricos, y el trabajo en hospitales. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del decreto ministerial núm. 78, incluida información sobre el número y la naturaleza de las infracciones relacionadas con jóvenes que realizan trabajos peligrosos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Árabe Siria

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota con preocupación del número y la situación de los niños menores de 15 años que realizan actividades económicas e instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. Sin embargo, toma nota de que el conflicto en curso en la República Árabe Siria está teniendo un impacto alarmante sobre los niños. También toma nota de que según el informe del UNICEF, de marzo de 2014, titulado *En estado de sitio – Tres años de conflictos devastadores para la infancia siria,* desde marzo de 2013, el número de niños afectados por el conflicto armado de Siria se ha doblado con creces, pasando de 2,3 millones a 5,5 millones, el número de niños desplazados dentro de Siria ha superado los 3 millones, y son más de 1,2 millones los niños refugiados que viven en países vecinos. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe de la OIT de 2013 sobre la crisis de los refugiados en Jordania titulado «ILO Response to the Syrian Refugee Crisis in Jordan», en la primera evaluación conjunta de las Naciones Unidas y el Gobierno sobre las necesidades de los refugiados sirios que llegan a Jordania, se considera preocupante que muchos niños sirios realicen trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados de 2013 (ACNUR, 2013), una investigación del mismo ACNUR sobre los niños sirios refugiados en Jordania y Líbano encontró que hay niños, incluso de 7 años, que trabajan muchas horas por un salario muy bajo, a menudo en condiciones peligrosas y siendo explotados. Casi el 50 por ciento de los hogares de refugiados que fueron objeto de estudio vivían totalmente o en parte de los ingresos generados por un niño. La Comisión expresa su ***profunda preocupación*** por la situación de los niños en Siria afectados por el conflicto armado. ***Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para mejorar la situación de los niños en Siria y para protegerlos y evitar que sean víctimas del trabajo infantil. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Comisión toma nota de que según el Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de enero de 2014 (Informe del Secretario General, de enero de 2014) la República Árabe Siria ha adoptado una serie de reformas legislativas tales como la ley núm. 11/2013 que tipifica como delito todas las formas de reclutamiento y el uso de menores de 18 años por las fuerzas armadas y grupos armados, en particular para tomar parte en combates directos, transportar armas, equipos o municiones, poner explosivos, estar en los puestos de control o llevar a cabo tareas de vigilancia o de reconocimiento, ser escudos humanos o ayudar y/o servir a los responsables de cualquier forma.

La Comisión también toma nota de la información que figura en el Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de mayo de 2014 (documento A/68/878-S/2014/339) (Informe del Secretario General, de mayo de 2014) respecto a que en Siria numerosos grupos armados, incluidos varios grupos afiliados al ejército sirio libre (ESL), las unidades de protección del pueblo kurdo (YPG), Ahrar al-Sham, el Estado Islámico del Iraq y Al-Sham (ISIS) y otros grupos armados, supuestamente reclutan y utilizan a niños para tareas de logística, manejar municiones, estar en los puestos de control y como combatientes. La mayoría de los niños afiliados al ESL, muchos de los cuales tienen a lo sumo 14 años, indicaron que habían recibido adiestramiento en el uso de armas y entre 4 000 y 8 000 libras sirias de remuneración mensual. La Comisión también toma nota de que en el Informe del Secretario General, de enero de 2014, se informa de que las fuerzas gubernamentales utilizan a niños y niñas de entre 10 y 12 años como escudos humanos. En este informe también se indica que se estima que desde el inicio del conflicto en 2011 han muerto más de 10 000 niños.

La Comisión también toma nota de que según el informe presentado por la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de febrero de 2015 (informe de la comisión de encuesta, de 2015), ISIS ha instrumentalizado y abusado de niños de una forma que no se

había visto antes en el conflicto sirio. Ha establecido «campamentos de niños» en las áreas bajo su control, en los que se enseña a los niños cómo utilizar armas y se les forma para ser terroristas suicidas. En este informe, también se señala que ISIS secuestra a niños y niñas, les encierra y les inflige castigos muy duros. Muchos de estos niños han sido ejecutados por ser miembros de otros grupos armados y algunos, incluso de 10 años, han sido utilizados como verdugos. Además, se informa de que las Unidades de Protección Popular han secuestrado a niños y han aceptado a niños y niñas en sus filas para que desempeñen funciones que implican una participación directa en las hostilidades. La Comisión ***deplora profundamente*** la situación actual de los niños afectados por el conflicto armado de Siria, especialmente porque conlleva otras violaciones de los derechos de los niños, tales como secuestros, asesinatos y violencia sexual. Recuerda que, en virtud del *artículo 3, a),* del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados se considera como una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del *artículo 1* del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar, con carácter de urgencia, medidas para garantizar la plena e inmediata desmovilización de todos los niños y para poner fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de menores de 18 años por parte de fuerzas y grupos armados. En relación con la resolución núm. 2068, de 19 de septiembre de 2012, del Consejo de Seguridad que recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y procesar a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas inmediatas y efectivas para garantizar investigaciones en profundidad y enjuiciamientos firmes de todas las personas que recluten a la fuerza a menores de 18 años de edad para utilizarlos en el conflicto armado y que en la práctica se imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias con arreglo a la ley núm. 11 de 2013. Pide al Gobierno que, en su próxima memoria, transmita información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados y de condenas impuestas a esas personas.***

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita. La Comisión toma nota de que según el informe de la comisión de encuesta, de 2015, debido a que aproximadamente 5 000 escuelas han sido destruidas en la República Árabe Siria se ha producido una brusca disminución de la educación de los niños, lo cual es objeto de grave preocupación entre la población. En este informe también se indica que más de la mitad de los niños sirios en edad escolar, hasta 2,4 millones de niños, no asisten a la escuela debido a la ocupación, destrucción e inseguridad de las escuelas. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de julio de 2014, expresó su preocupación por el aumento de las tasas, ya de por sí elevadas, de deserción escolar de las niñas, y por los obstáculos a que hacen frente los alumnos, en particular las jóvenes que viven en zonas sitiadas o en zonas que el Gobierno no controla, para obtener acceso a programas destinados a facilitar la continuación de sus estudios (documento CEDAW/C/SYR/CO/2, párrafo 39). Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a expresar su ***profunda preocupación*** por el gran número de niños privados de educación debido al clima de inseguridad que prevalece en el país. ***Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas efectivas y en un plazo determinado para mejorar el funcionamiento del sistema educativo del país y a facilitar el acceso a la educación básica gratuita a todos los niños sirios, especialmente en las áreas afectadas por el conflicto armado, y le pide que preste especial atención a la situación de las niñas. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.***

Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de esos trabajos y garantizar su rehabilitación e integración social. 1. *Niños soldados.* La Comisión toma nota de la información que figura en el informe del Secretario General, de enero de 2014, respecto a que actualmente las Naciones Unidas apoyan al Ministerio de Asuntos Sociales para desarrollar una estrategia para poner fin a la inclusión de los niños en las fuerzas y grupos armados. Además, según dicho informe, en septiembre de 2013, el Gobierno estableció un comité interministerial sobre los niños y el conflicto armado. Asimismo, la Comisión toma nota de que según dicho informe el comando general de las unidades de protección popular emitió una orden de mando que condena y prohíbe el reclutamiento de niños. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según el informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños y los conflictos armados, de 13 de marzo de 2015, el reclutamiento y utilización de niños en el conflicto armado sirio se ha vuelto algo común y la gran mayoría de los niños reclutados son formados, armados y utilizados en combate. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas eficaces y en un plazo determinado para sacar a los niños de las fuerzas y grupos armados y garantizar su rehabilitación e integración social. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre el número de niños soldados liberados de las fuerzas y grupos armados y reintegrados.***

2. *Esclavitud sexual.* La Comisión toma nota de que según el informe de la comisión de encuesta, de 2015, durante agosto de 2014, ISIS secuestró a cientos de mujeres y niñas yazidíes, muchas de las cuales fueron vendidas como «botín de guerra» o entregadas como «concubinas» a los guerreros de ISIS. En este informe también se indica que docenas de niñas y mujeres han sido transportadas a varios lugares de Siria, incluidos Al Raqqah, Al Hasakah y Dayr az Zawr, donde las retienen como esclavas sexuales. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas eficaces y en un plazo determinado para liberar a los menores de 18 años de la explotación sexual y a garantizar su rehabilitación e***

integración social. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, y sobre el número de niños librados de la explotación sexual y rehabilitados.

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos. Niños desplazados en el interior del país y refugiados. La Comisión toma nota de que según el Informe del Secretario General, de enero de 2014, a principios de 2013 había 3 millones de niños desplazados y necesitados de asistencia en la República Árabe Siria y más de 1,1 millones de niños refugiados viviendo en países vecinos. En este informe también se indica que el reclutamiento de niños por los grupos armados de las poblaciones refugiadas en los países vecinos es una cuestión especialmente preocupante. También toma nota de que según el informe de la comisión de encuesta, de 2015, esos niños separados de sus comunidades y a menudo de sus padres y familias corren el riesgo de ser instrumentalizados en el conflicto armado. ***Tomando nota con preocupación de que los niños desplazados en el interior del país y refugiados corren más riesgo de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas efectivas y en un plazo determinado para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo infantil. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tailandia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión solicitó anteriormente una copia del artículo 287 del Código Penal. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el artículo 287 del Código Penal prohíbe, entre otras cosas, producir o realizar cualquier documento, dibujo, impresión, cuadro, fotografía, película o grabación que sea «obsceno». Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información que contiene un documento titulado «UNICEF insta al Gobierno a adoptar medidas rápidas sobre la pornografía infantil, de 11 de octubre de 2010, disponible en el sitio web de UNICEF», respecto a que en el país se distribuyen y venden vídeos de temática sexual en los que aparecen niños. En este documento, UNICEF instó a las autoridades tailandesas a aplicar «todo el peso de la ley» sobre los que producen, distribuyen o venden vídeos o cualquier otro material relacionado con la explotación sexual de niños, e instó al Gobierno a investigar dónde y cómo se producen estos vídeos. Sin embargo, aunque tomó nota de que la producción de pornografía infantil parece estar prohibida por la ley, la Comisión señaló con preocupación de que esta peor forma de trabajo infantil continúa siendo un problema en la práctica. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en la práctica, se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y se realicen procesamientos rigurosos de las personas que utilizan, reclutan u ofrecen a menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre si la participación de niños en actuaciones pornográficas no grabadas (tales como actuaciones en vivo) está prohibida por la ley.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que aunque la producción, importación, exportación, posesión o consumo de narcóticos está prohibida en virtud de la Ley sobre Narcóticos de 1979, la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años con este fin no parece estar prohibida. Asimismo, observó que con arreglo a la evaluación rápida realizada por la OIT/IPEC en 2002, niños de sólo 10 años de edad participan en el tráfico de drogas, y la mayoría de los niños que participan en esta actividad tienen entre 12 y 16 años y suelen comprar o vender drogas.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno ha señalado sobre este punto que estaba compilando información de los organismos pertinentes a este respecto. La Comisión recordó al Gobierno que en virtud del *artículo 3, c),* del Convenio, la participación de menores de 18 años en la realización de actividades ilícitas constituye una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del *artículo 1* del Convenio los Estados Miembros que ratifiquen este Convenio deberán adoptar medidas «inmediatas» para prohibir estas peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***Al observar que Tailandia ratificó el Convenio en 2001, y que la utilización de niños para la producción y tráfico de drogas parece ser un problema en la práctica, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para prohibir explícitamente en la legislación con carácter de urgencia la utilización de niños en actividades ilícitas.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Trata. La Comisión tomó nota de que la policía real Thai estaba organizando una unidad específica responsable de la lucha contra la trata de niños y de mujeres (División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres) y solicitó información sobre las medidas adoptadas por esta división en relación con la lucha contra la trata de niños.

La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres ha formado equipos para la investigación de determinadas personas y lugares que se sospecha que tienen vínculos con la trata de seres humanos y la utilización de trabajo infantil. Ha destinado a funcionarios de policía (a nivel de subcomandante y comandante) para controlar y acelerar la investigación de los casos de trata de seres humanos, mientras coordina esta labor con la de otros organismos pertinentes. El Gobierno indicó que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres ha formado equipos de campaña para llevar a cabo actividades de sensibilización en comunidades, pueblos y fábricas y ha iniciado una campaña contra la trata de seres humanos, junto con otros organismos gubernamentales y organizaciones del sector privado. Además, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que está llevando a cabo una campaña de sensibilización para los funcionarios a fin de mejorar su comprensión del fenómeno y garantizar la eficacia de sus esfuerzos de lucha contra la trata. Además, la Comisión tomó nota de la información que contiene el informe de progreso técnico de la OIT/IPEC sobre la segunda fase del proyecto de la OIT/IPEC de lucha contra la trata de niños y mujeres en la subregión del Mekong (proyecto TICSA II), de 30 de enero de 2008, respecto a que se han elaborado directrices operativas sobre la identificación de víctimas de trata en casos de trabajo, como una colaboración

entre el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana y el Ministerio de Trabajo para dar una respuesta coordinada a los casos de trata con fines de explotación laboral. El informe de progreso técnico de la OIT/IPEC para el proyecto de apoyo a las medidas nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia, de 10 de septiembre de 2010 (OIT/IPEC TPR 2010) indica que en 2009 se proporcionó formación a los inspectores del trabajo y otras partes interesadas fundamentales sobre estas directrices operativas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información que contiene el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) titulado «Informe mundial sobre la trata de personas» de 2009 (Informe de la ONUDD) respecto a que la amplia mayoría de las víctimas extranjeras de trata identificadas entre octubre de 2006 y diciembre de 2007 eran menores (el 76 por ciento de las víctimas de trata) y que Tailandia sigue siendo un país de origen de las víctimas de trata. ***Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en materia de control de la trata de niños, incluidos los de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres, y los funcionarios encargados del control de las fronteras, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. El proyecto OIT/IPEC TICSA y el Plan nacional sobre la prevención y resolución de la trata trasfronteriza de niños y mujeres para que trabajen en el servicio doméstico (PNA sobre la trata de niños y mujeres 2003-2007). La Comisión tomó nota anteriormente del inicio del proyecto TICSA en 2000 y de que en el marco del proyecto TICSA II, el Comité nacional de lucha contra la trata de niños y mujeres puso en práctica un Plan nacional de acción (PNA) sobre la trata de niños y mujeres 2003-2007. Solicitó información sobre el impacto concreto de las medidas adoptadas a través de estas iniciativas.

La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno en relación a que la aplicación del proyecto TICSA II dio como resultado intervenciones en Phayao, Chiang Mai, Chiang Rai, Mukdaharn y Bangkok. El Gobierno indica que el Centro de coordinación de Chiang Mai para la protección de niños y derechos de las mujeres (Centro de coordinación de Chiang Mai) (en virtud del MSDHS), creó una base de datos sobre personas que corren el riesgo de ser víctimas de trata, así como sobre los lugares de destino de las personas vulnerables, y que esta información ha sido utilizada por las agencias asociadas a la implementación de iniciativas. El Gobierno indicó que 306 vigilantes comunitarios voluntarios recibieron formación en 124 pueblos de la provincia de Phayao y que se hicieron esfuerzos para incluir la sensibilización sobre la trata en un programa de escuela secundaria. A este respecto, la Comisión tomó nota de la información de la OIT/IPEC respecto a que en el contexto del proyecto TICSA II, los programas de acción implementados incluyen: un proyecto de desarrollo integrado de las tribus de las montañas para la prevención de la trata de niños y mujeres (fase II); un programa para la prevención de la trata, de niños y mujeres en la provincia de Chiang Rai; el reforzamiento de las capacidades en la escuela de Ban Mae Chan para iniciar un programa de prevención sobre la trata y un proyecto sobre la trata de niños y mujeres con fines de trabajo forzoso y explotación sexual en Chiang Mai. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que combatir la trata de personas es una prioridad para el Gobierno, y las políticas específicas anunciadas a este respecto incluyen la creación de capacidades, el intercambio de información entre países y las campañas de sensibilización. ***Al observar que el PNA sobre trata de niños y mujeres 2003-2007 finalizó en 2007 y que el proyecto TICSA II concluyó en 2008, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realizan amplios esfuerzos nacionales para combatir la venta y trata de personas de menos de 18 años. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre todos los planes nacionales de acción en curso o previstos para hacer frente a este fenómeno, y sobre la implementación de esos programas.***

Explotación sexual comercial de niños. La Comisión había tomado nota de que la Oficina de la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer estimó que el número de prostitutas menores de 18 años de edad se situaba entre 22 500 y 40 000 (es decir, entre el 15 y el 20 por ciento del número total de prostitutas del país), y que estas estimaciones no incluían a las niñas extranjeras. Además, la Comisión tomó nota de que el Plan nacional de acción sobre erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2004-2009) incluía iniciativas para abordar la prostitución infantil, y solicitó información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que está recopilando información de los organismos pertinentes acerca de este punto. Asimismo, toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre la adopción en 2008 de un Plan nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014). La Comisión observó que aunque la explotación comercial sexual de personas de menos de 18 años está prohibida por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar amplias medidas, incluso en el marco del Plan nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014), para combatir esta peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los resultados concretos alcanzados en la lucha contra la explotación comercial sexual de niños.***

Artículo 7, párrafo 1, y parte V del formulario de memoria. Sanciones y aplicación del Convenio en la práctica. Trata. La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres se ocupa de la recopilación y gestión de los datos básicos. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que las entrevistas realizadas por la policía para determinar si hay niños extranjeros víctimas de trata han puesto de manifiesto que se sospecha que 112 niños son víctimas de esta peor forma de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la trata de niños sigue siendo un fenómeno mucho más amplio, y señala la información que contiene el informe de la ONUDD respecto a que entre octubre de 2006 y diciembre de 2007, se detectaron 416 niños víctimas de trata. Además, la Comisión tomó nota de la falta de información sobre una serie de personas investigadas y procesadas como resultado de la identificación de niños víctimas de trata. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realizan investigaciones detalladas y se llevan a cabo procedimientos firmes de las personas que trafican con niños con fines de explotación laboral o sexual. Solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de infracciones, investigaciones, procedimientos, condenas y sanciones penales a este respecto de los que se ha informado, así como cualquier información adicional de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres acerca de la prevalencia de la trata de niños. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería ser desglosada por sexo y edad.***

Explotación sexual comercial. La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno procedente de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres respecto a que en 2006 se informó de la existencia de dos niños víctimas de explotación sexual comercial y de dos infractores. Asimismo, el Gobierno indicó que en 2007 no se informó sobre la existencia de víctimas o infractores, y que en 2008, se registraron 23 niños víctimas y 16 infractores. La Comisión observó la falta de información sobre las sanciones aplicadas a esos infractores, y también que las cifras facilitadas parecen representar sólo una fracción del número de niños víctimas de la prostitución (con estimaciones anteriores del Gobierno

que indicaban la existencia de decenas de miles de personas de menos de 18 años víctimas de esta peor forma de trabajo infantil). A este respecto, la Comisión tomó nota de la información que contiene el Informe de progreso técnico de la OIT/IPEC de 2010 respecto a que, en el marco del proyecto de la OIT «Apoyo a las medidas nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia» se ha realizado un estudio (en la Universidad de Khon Kaen) sobre la explotación comercial sexual de niños en tres provincias del noreste de Tailandia: Nong Khai, Udon Thani y Khon Kaen (que son zonas de donde provienen muchas niñas y mujeres que se dedican a la prostitución en Tailandia). ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información acerca del estudio realizado sobre la explotación comercial sexual de niños en Nong Khai, Udon Thani y Khon Kaen. Asimismo, insta encarecidamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar que las personas que se dedican a la utilización, reclutamiento u oferta de personas de menos de 18 años con fines de explotación comercial sexual son procesadas y se les imponen en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de infracciones de las que se informa, investigaciones llevadas a cabo, procedimientos realizados, condenas impuestas y sanciones penales aplicadas en lo que respecta a la explotación comercial sexual de personas de menos de 18 años.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Prestar asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata. Servicios para los niños víctimas de trata. La Comisión había tomado nota de diversas medidas adoptadas por el MSDHS para ayudar a los niños víctimas de trata, y señaló que 3 062 víctimas extranjeras de trata habían recibido protección en refugios de Tailandia y habían sido repatriadas a sus países de origen.

La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que las políticas específicas para combatir la trata anunciadas incluyen medidas para proteger a las víctimas, tales como proporcionar asistencia a las personas que corren el riesgo de ser víctimas de trata, el establecimiento de un fondo para ayudar a las víctimas de trata y campañas para eliminar las actitudes discriminatorias contra las víctimas de trata a fin de facilitar su reintegración en las comunidades. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que se ha establecido el Centro de desarrollo ocupacional y de protección Baan Kred Trakarn, y que se creó un centro de aprendizaje como parte de su asistencia holística a las víctimas de trata. Los servicios que se proporcionan a las mujeres y niños víctimas de trata a través de estos centros incluyen la cobertura de las necesidades básicas, educación, formación profesional y asistencia para la recuperación psicológica. El Gobierno también indicó que los cuatro centros de desarrollo y protección de Ranong, Pratumthani, Songhkla y Chaing Rai proporcionan servicios de asistencia, protección y rehabilitación a las víctimas. Además, el Gobierno indicó que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres coordina sus actividades con organismos que participan en la rehabilitación y repatriación de víctimas de trata. Por último, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la política nacional y el Plan para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014) incluyen medidas para reintegrar a los niños en la sociedad preparando a sus familias y comunidades para su regreso, para repatriar a los niños de una forma que corresponda a sus necesidades y seguridad, y para hacer un seguimiento de su reintegración, tras la rehabilitación. ***La Comisión toma debida nota de las medidas aplicadas por el Gobierno, y le pide que continúe sus esfuerzos para proporcionar asistencia directa a los niños víctimas de trata, con miras a garantizar que las víctimas de trata de menos de 18 años reciben servicios apropiados para su rehabilitación y reintegración social con la participación de niños.***

Medidas dirigidas a asegurar una indemnización a las víctimas de trata. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había adoptado medidas encaminadas a garantizar que se hacía justicia con las víctimas de trata, incluidos los niños, y éstas recibían indemnizaciones. Tomó nota de que la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos prevé la posibilidad de que las víctimas de trata reciban una indemnización de los infractores y la aportación de unos fondos que asciendan a 500 millones de baht para su rehabilitación, formación profesional y desarrollo. Asimismo, el Gobierno indicó que la Ley sobre los Acusados, BE 2544 (2001), establece que los niños que son engañados para hacerlos víctima de trata, prostitución o trabajo forzoso, recibirán una indemnización.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está recopilando información de organismos pertinentes a este respecto. ***Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique, en su próxima memoria, el número de niños que habían sido víctimas de trata y que han recibido indemnizaciones, ya sea de los infractores o a través de fondos establecidos por el Gobierno con arreglo a la Ley de los Acusados, BE 2544 (2001) o la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos.***

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. Cooperación regional y acuerdos bilaterales. La Comisión había tomado nota de diversas medidas adoptadas por el Gobierno para combatir la trata a escala regional, incluidas las reuniones de la Iniciativa Ministerial Coordinada del Mekong contra la Trata (COMMIT). La Comisión solicita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre las medidas concretas adoptadas en virtud de los Memorandos de Entendimiento sobre cooperación bilateral para la eliminación de la trata de niños entre Estados.

La Comisión tomó nota de que en su memoria el Gobierno señala que, en virtud del Memorando de Entendimiento de la Iniciativa Ministerial Coordinada del Mekong contra la Trata, firmado en 2004 y siguiendo la revisión del primer Plan subregional de acción (2005-2007), los países miembros han apoyado el Plan subregional de acción para 2008-2010. Este plan subregional de acción se centra en varias áreas particulares, incluida la formación y la creación de capacidades, las asociaciones multisectoriales y bilaterales, el reforzamiento de los marcos legales, la aplicación de la ley, la identificación de víctimas, la protección y reintegración, y la cooperación con el sector turístico. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que éste firmó, el 24 de marzo de 2008, un acuerdo con el Gobierno de Viet Nam sobre cooperación bilateral para eliminar la trata de personas y que con arreglo a este acuerdo, los dos gobiernos desarrollaron un Plan de acción para 2008-2009. Además, la Comisión tomó nota de que, en virtud del Memorando de Entendimiento para combatir la trata de seres humanos con los Gobiernos de Camboya (firmado en 2003) y Laos (firmado en 2005), se han elaborado proyectos de cooperación y se han implementado algunas medidas, incluido la organización de un taller sobre trata destinado a los funcionarios que ejercen sus funciones en la frontera entre Laos y Tailandia. Asimismo, el Gobierno indicó que está en proceso de concluir Memorandos de Entendimiento bilaterales similares con los Gobiernos de Myanmar, China y Japón. El Gobierno también indicó que en el marco del proyecto TICSA II, se proporcionó asistencia técnica y apoyo para combatir la trata, todo ello en relación con los Memorandos de Entendimiento entre Tailandia y sus países vecinos. ***Al tomar nota de que la trata transfronteriza sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica, la Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos de cooperación internacional en relación con la lucha contra la trata de personas de menos de 18 años. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas concretas implementadas a este respecto, y sobre los resultados alcanzados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uzbekistán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, así como de la memoria del Gobierno, recibida el 26 de octubre de 2015.

Artículo 3, a) y d), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Trabajo forzoso u obligatorio en la producción de algodón y trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de las diversas disposiciones legales que en Uzbekistán prohíben tanto el trabajo forzoso (entre otros, el artículo 37 de la Constitución, el artículo 7 del Código del Trabajo y el artículo 138 del Código Penal) como la participación de los niños en el regadío y la recogida de la cosecha de algodón (en virtud de la lista de ocupaciones en condiciones de trabajo desfavorables en las que está prohibido emplear a menores de 18 años de edad). Tomó nota con interés de la adopción de un Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) 2014-2016, que contiene elementos sobre la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), así como de sus conclusiones: i) mejoras comprobadas en el conocimiento de las cuestiones en materia de trabajo infantil; ii) cambios legislativos e institucionales en lo que respecta al trabajo infantil, incluida la revisión de una lista de trabajos peligrosos realizados por niños; iii) resultados del control sobre el trabajo infantil en el país, y iv) casos de buenas prácticas en materia de trabajo infantil. Asimismo, la Comisión tomó nota de que una de las prioridades del PTDP es garantizar que las condiciones de trabajo y empleo en la agricultura, incluso en el sector de las plantaciones de algodón, se ajustan a lo dispuesto en los convenios fundamentales.

La Comisión también tomó nota de que entre el 18 de septiembre y el 25 de octubre de 2014 se llevó a cabo una actividad de vigilancia, efectuada por unidades de seguimiento integradas por representantes del Gobierno, los sindicatos, la Cámara de Comercio y el Consejo Agrario. Las unidades de vigilancia efectuaron visitas rotativas en un radio de acción de 40 000 kilómetros, que abarcó 172 distritos y municipios rurales y 711 establecimientos con riesgos potenciales (316 colegios de formación profesional y academias y 395 granjas). La Comisión recuerda los resultados de esa vigilancia, que transmitió detalladamente en su comentario anterior, y señala que se detectaron 49 casos de presencia de niños (en general mayores) en las plantaciones de algodón. La Comisión también tomó nota de que 11 escuelas de formación profesional de cinco distritos y dos jefes de explotación y seis brigadieres fueron declarados responsables administrativos de las violaciones en materia de trabajo infantil y fueron multados. La Comisión observó que si bien algunos niños siguen trabajando en la cosecha de algodón, se han realizado progresos hacia la plena aplicación del Convenio y pidió al Gobierno que continuara redoblando sus esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la legislación nacional que prohíbe el trabajo obligatorio y el trabajo peligroso de los menores de 18 años.

La Comisión toma nota de que en sus comentarios más recientes la OIE valora positivamente la rápida evolución del país hacia la completa erradicación del trabajo infantil. La OIE también espera que continúe la cooperación entre la OIT y el Gobierno de Uzbekistán en materia de erradicación del trabajo infantil y que en los próximos años se garantice la asistencia técnica de la OIT para la supervisión, la formación y el seguimiento.

La Comisión toma nota de que, del 14 de septiembre al 31 de octubre de 2015, la OIT realizó una supervisión por terceros de la utilización de trabajo infantil y trabajo forzoso durante la cosecha de algodón de 2015, que fue acordada por los interlocutores uzbekos, el Banco Mundial y la OIT en una mesa redonda realizada en Tashkent en marzo y agosto de 2015. La Comisión toma nota de que según el informe de la supervisión por terceros, de noviembre de 2015, las autoridades han adoptado una serie de medidas para reducir el trabajo infantil y hacerlo socialmente inaceptable. Además, antes y durante la cosecha se llevaron a cabo formaciones y sesiones informativas dirigidas a las partes interesadas, como continuación del trabajo iniciado por la OIT y sus interlocutores en Uzbekistán, que se ha incorporado al PTDP. En el informe de la supervisión por terceros también se indica que la población está muy sensibilizada respecto a que la utilización de menores de 18 años en la cosecha de algodón es inaceptable y que los casos de utilización de niños en la cosecha de algodón son raros y esporádicos.

Según el informe de la supervisión por terceros, diez equipos de supervisión, cada uno de ellos formado por un supervisor de la OIT y cinco supervisores nacionales, visitaron 1 100 lugares de trabajo situados en diez provincias y realizaron más de 9 620 entrevistas. Los supervisores entrevistaron a siete niños que encontraron en los campos de algodón, seis de los cuales tenían 16 ó 17 años, e informaron de que habían visto cinco niños recogiendo algodón. Los supervisores no informaron sobre clases vacías o ausencias significativas de los niños de las escuelas. La Comisión también toma nota de que, según el informe de la supervisión por terceros, el Consejo nacional de coordinación en materia de lucha contra el trabajo infantil ha establecido un mecanismo de retroalimentación que ofrece los números de teléfono que figuran en los pósteres y la publicidad para aumentar la sensibilización. El mecanismo de retroalimentación recibe quejas y denuncias y en algunos casos ofrece reparaciones. La Comisión acoge con agrado los compromisos políticos del Gobierno en relación con la prevención y la eliminación del uso de trabajo infantil durante la cosecha de algodón y toma nota con ***interés*** de que estos compromisos han tenido un impacto significativo. La Comisión considera que esas medidas deben mantenerse y revisarse a fin de lograr un impacto máximo, especialmente en lo que respecta a los jóvenes de 16 y

17 años. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la legislación nacional que prohíbe el trabajo obligatorio y el trabajo peligroso de los menores de 18 años. A este respecto, pide al Gobierno que continúe aplicando el PTDP en colaboración con la OIT, y con la participación del Consejo de coordinación, y que continúe implementando las medidas establecidas para supervisar la cosecha de algodón, mejorar los registros de las instituciones educativas, sancionar a las personas que contratan a niños para que trabajen en la cosecha de algodón, y aumentar la sensibilización de la opinión pública a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 138** *(Angola, Armenia, Barbados, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Burundi, Cabo Verde, Congo, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, Indonesia, Iraq, Islas Salomón, Israel, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Líbano, Malasia, Marruecos, Mauritania, República de Moldova, Mozambique, Namibia, Nepal, Níger, Nigeria, Países Bajos: Aruba, República Árabe Siria, Sudán del Sur);* el **Convenio núm. 182** *(Angola, Armenia, Bahamas, Barbados, Belarús, Belice, Brasil, Brunei Darussalam, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Congo, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Irlanda, Islas Salomón, Israel, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Países Bajos: Aruba, República Árabe Siria, Sudán del Sur, Tailandia, Timor-Leste, Uzbekistán).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 90** *(Guinea);* el **Convenio núm. 138** *(Alemania, Belarús, Italia, Montenegro, Países Bajos);* el **Convenio núm. 182** *(Alemania, Islandia, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Países Bajos).*

Igualdad de oportunidades y de trato

Afganistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual un grupo consultivo tripartito se reunió para discutir la reforma de la legislación laboral, con miras a hacer que las condiciones de trabajo sean mejores para todos, incluidas las mujeres, y que se finalizó un proyecto de reglamento que se envió al Ministerio de Justicia. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria no comunica ninguna información sobre si el grupo consultivo tripartito abordó específicamente el asunto de la igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. ***En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las actividades y las recomendaciones del grupo consultivo tripartito respecto del principio de igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y sobre la reducción de la brecha de remuneración.***

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Programa de Trabajo Decente por País del Afganistán cubre el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Sin embargo, el Gobierno no facilita información específica alguna sobre las medidas adoptadas o previstas para incluir en la Ley del Trabajo disposiciones que reflejen el concepto de igualdad de remuneración por un «trabajo de igual valor». La Comisión recuerda la importancia de prever el derecho de hombres y mujeres a la igualdad de remuneración por un «trabajo de igual valor» a fin de que pueda realizarse una comparación amplia entre trabajos realizados por hombres y mujeres que tal vez sean diferentes pero no obstante de igual valor, y que las disposiciones legislativas que no dan expresión al concepto de «trabajo de igual valor» obstaculizan el progreso para erradicar la discriminación en la remuneración por motivos de género. La Comisión también recuerda que la definición de remuneración no sólo debe comprender el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, sino también cualquier otro tipo de emolumento en dinero o en especie, como se establece en el *artículo 1, a), del Convenio.* ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que se sirva adoptar disposiciones legales específicas que prevean expresamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y facilitar información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Función pública. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en el anexo I de la Ley sobre Funcionarios Públicos, se ha establecido una escala salarial que toma en consideración la situación social, así como el desarrollo económico nacional y la situación financiera del Estado. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el método utilizado para establecer escalas salariales debe estar libre de prejuicios sexistas y que es importante garantizar que no existe discriminación directa o indirecta en la selección de factores para la comparación, la ponderación de tales factores y la comparación. ***Para una mejor evaluación del método utilizado para establecer escalas salariales en el servicio público, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el método y los factores utilizados para determinar las escalas salariales aplicables a los empleados del servicio público y que tenga a bien enviar la última versión de la Ley sobre Funcionarios Públicos y de sus anexos.***

Sensibilización en relación con el principio del Convenio. La Comisión expresa su agrado por los esfuerzos que realiza el Gobierno para seguir incrementando la sensibilización acerca del principio del Convenio a través de diversas medidas, entre las que cabe mencionar programas de formación para funcionarios gubernamentales, trabajadores, empleadores, jueces y la sociedad civil, difusión de material sobre igualdad de remuneración para hombres y mujeres y organización de talleres para las unidades de género de los ministerios sobre derechos de las trabajadoras en el marco de la Ley del Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las actividades de sensibilización llevadas a cabo para promover el principio del Convenio, incluyendo información sobre las repercusiones de esas actividades para reducir la diferencia de remuneraciones por motivo de género. Además, solicita información sobre el contenido de la formación ofrecida a los funcionarios gubernamentales, trabajadores, empleadores, jueces y la sociedad civil.***

Estadísticas. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas sobre las remuneraciones de hombres y mujeres por sector y ocupación, y toda estadística o análisis sobre la brecha de remuneración por motivo de género.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. En sus comentarios anteriores, recordando que la prohibición de la discriminación contenida en el artículo 9 del Código del Trabajo es muy general, la Comisión instó al Gobierno a que aproveche la oportunidad del actual proceso de reforma de la legislación laboral para enmendar la ley a fin de prohibir la discriminación directa e indirecta abarcando todos los motivos enumerados en el *artículo 1, 1), a),* del Convenio, a saber raza, color, sexo, religión, opinión pública, ascendencia nacional u origen social, así como cualquier otro motivo que pueda ser determinado en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el *artículo 1, 1), b),* del Convenio. La Comisión recuerda que el pilar relativo al desarrollo económico y social del Plan de Acción Nacional para las Mujeres del Afganistán (NAPWA) 2007-2017, contiene la estrategia para mejorar la situación económica de las mujeres y la estrategia para mejorar la calidad de la educación de las mujeres; en este contexto el NAPWA también tiene el objetivo de tensar la Ley del Trabajo para que esté en conformidad con las normas internacionales. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice que en el proceso de reforma laboral se defina y prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta y se cubran todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, así como los otros motivos determinados en consulta con las***

organizaciones de trabajadores y de empleadores de conformidad con el artículo 1, 1), b), del Convenio, y que cubra todos los aspectos del empleo y la ocupación. Sírvase enviar información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto así como información específica sobre la función de los interlocutores sociales en el proceso de reforma laboral.

Función pública. La Comisión recuerda el artículo 10, 2) de la Ley sobre la Función Pública, adoptada en 2008, que prohíbe la discriminación en la contratación por motivos de sexo, etnicidad, religión, incapacidad y deformidad física. La Comisión recuerda que cuando se adopten disposiciones legales para dar cumplimiento al principio del Convenio, éstas deberían incluir, por lo menos, todos los motivos de discriminación especificados en el *artículo 1, 1), a),* del Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 853). La Comisión también recuerda que en virtud del *artículo 1, 3),* del Convenio «empleo» y «ocupación» también incluyen acceso a la formación profesional y las condiciones de empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todas las medidas adoptadas o previstas con miras a brindar protección contra la discriminación a los funcionarios públicos por todos los motivos enumerados en el Convenio y sobre todos los aspectos del empleo y la ocupación. Recordando el artículo 5 de la Ley del Trabajo que prevé el alcance de la aplicación y observando que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que aclare si las disposiciones de la Ley del Trabajo son aplicables a los funcionarios públicos cubiertos por la Ley de la Función Pública, y de ser el caso, que especifique la interrelación entre el artículo 9 del Código del Trabajo y el artículo 10, 2) de la Ley sobre la Función Pública.***

Artículo 5, 1). Medidas especiales de protección. La Comisión recuerda la información suministrada por el Gobierno, según la cual, aún se está elaborando la lista de trabajos físicamente arduos o nocivos que se prohíben a las mujeres en virtud del artículo 120 del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que las medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres que estén basadas en estereotipos con respecto a sus capacidades profesionales y su papel en la sociedad, violan el principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Además, las disposiciones relativas a la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles deberían tener como objetivo proteger la salud y la seguridad en el trabajo, tanto de los hombres como de las mujeres, teniendo en cuenta al mismo tiempo las diferencias de género con respecto a riesgos específicos para su salud (véase Estudio General, 2012, párrafo 840). ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que garantice que, en el proceso de reforma de la legislación del trabajo, cualesquiera restricciones al trabajo que pueda ser realizado por mujeres están estrictamente limitadas a la protección de la maternidad.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bangladesh

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Federación de Empleadores de Bangladesh (BEF), que se incluyen en la memoria del Gobierno.

Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración. La Comisión recuerda que el artículo 2, xlv), de la Ley del Trabajo excluye determinados aspectos de la remuneración, incluidos los emolumentos percibidos en especie tales como el alojamiento, de la definición de «salarios». La Comisión también recuerda que el artículo 345 de la Ley del Trabajo establece que para determinar los salarios o fijar las tasas mínimas de salarios deberá respetarse el principio de igualdad salarial entre trabajadores y trabajadoras por un trabajo de «igual naturaleza o igual valor». La Comisión toma nota de que tanto el Gobierno como la BEF indican que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor se aplica a través del establecimiento de leyes pertinentes y de la Junta de Salarios Mínimos, y que no existe discriminación por motivo de sexo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que ni el Gobierno ni la BEF han abordado su solicitud en relación con la necesidad de ampliar la definición de remuneración a fin de que el Gobierno cumpla plenamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. El Convenio establece una amplia definición de remuneración, que incluye no sólo «el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo» sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie» *(artículo 1, a))*. La expresión «cualquier otro emolumento» requiere que todas las prestaciones que un trabajador pueda recibir por su trabajo, incluido el alojamiento, se tengan en cuenta en la comparación de la remuneración. Estos componentes adicionales a menudo son de valor considerable y tienen que incluirse en el cálculo, ya que de otra forma una parte importante de lo que puede tener un valor monetario percibido por el desempeño del trabajo no se reflejará (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 686-687, 690-691). ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas para ampliar el ámbito de aplicación del artículo 345 de la Ley del Trabajo a fin de incluir todos los aspectos de la remuneración, y que proporcione información específica a este respecto. Entretanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que examine hasta qué punto el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se aplica en la práctica en relación con los aspectos de la remuneración que están excluidos de la definición de «salarios» en virtud del artículo 2, xlv), de la Ley del Trabajo, y que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Artículos 1 y 2. Evaluación de la brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión recuerda los resultados del estudio de 2008 de la OIT «Brecha salarial por motivo de género en Bangladesh» y las conclusiones de la encuesta nacional sobre salarios llevada a cabo por la Oficina de Estadística de Bangladesh en 2007, que ponen de relieve una brecha de remuneración por motivo de género amplia y persistente. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que no existe brecha de remuneración por motivo de género en el sector formal, aunque no proporciona ninguna

estadística ni otra información sobre los ingresos de hombres y mujeres en los sectores público y privado. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que existe brecha de remuneración en el sector informal y en las pequeñas empresas de ese sector, y que junto con los medios de comunicación ha asumido una función de promoción a fin de reducir esa brecha. La Comisión también toma nota de la observación de la BEF en la que se reconoce que existen diferencias salariales entre hombres y mujeres en las economías pequeñas e «irregulares» que no están sujetas a la inspección del trabajo y que la aplicación de la legislación del trabajo a los pequeños empleadores irregulares puede conducir a que las mujeres pierdan sus trabajos. Asimismo, la Comisión toma nota del informe del Programa de Trabajo Decente por País sobre Bangladesh, de 2012, en el que se indica que a partir de 2010 la tasa de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo ha sido del 35,98 por ciento en comparación con el 82,51 por ciento de los hombres, y que sólo el 7,7 por ciento de esas mujeres trabajan en la economía formal frente al 14,6 por ciento de los hombres (Programa de Trabajo Decente por País sobre Bangladesh, 2012-2015, noviembre de 2012, página 4). Habida cuenta de que el 92,3 por ciento de las trabajadoras trabajan en la economía informal, la Comisión quiere hacer hincapié en que el principio consagrado en el Convenio debe aplicarse a todos los trabajadores, incluidos los de la economía informal. Asimismo, también recuerda que a fin de elaborar y aplicar medidas adecuadas en países que tienen grandes economías informales se necesita más información en relación con las diferencias salariales en la economía informal así como sobre los factores subyacentes que perpetúan estas diferencias, así como más medidas proactivas para sensibilizar en relación con la promoción del principio del Convenio (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 665). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas iniciales para abordar la brecha salarial por motivo de género en la economía informal, recopilando, analizando y sistematizando información sobre la naturaleza y extensión de la brecha salarial por motivo de género en la economía informal, por ejemplo, datos estadísticos desglosados al menos por sexo, rama de actividad, profesión o grupo profesional. La Comisión también pide al Gobierno que transmita más información acerca de las medidas adoptadas para identificar y hacer frente a los factores subyacentes que perpetúan la brecha salarial por motivo de género en el sector informal, incluida información sobre los estudios realizados a este respecto y sobre otras medidas para reducir la brecha salarial por motivo de género en ese sector. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información concreta acerca de las medidas adoptadas con miras a la aplicación efectiva del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en el sector formal, incluida información detallada sobre los contenidos de todas las actividades de formación y de sensibilización, así como sobre todas las decisiones judiciales y administrativas pertinentes.***

Artículo 2, 2), b). Salarios mínimos. La Comisión recuerda su solicitud anterior al Gobierno en relación con el hecho de que en los sectores donde predomina el empleo de las mujeres se paguen salarios más bajos, así como en relación con el uso de una terminología sin connotaciones de género en la definición de los empleos de las órdenes salariales. La Comisión toma nota que el Gobierno indica que es consciente de la situación de los salarios mínimos en los sectores laborales en los que predomina el empleo de las mujeres, y que, en consecuencia, en la industria de la confección textil los salarios mínimos se han revisado con más frecuencia que en otras industrias, y en 2013 se aumentaron pasando de 3 000 a 5 300 taka de Bangladesh. A este respecto, la Comisión reitera su comentario anterior en relación a que, cuando las tasas de salario mínimo se establecen por profesión, debe garantizarse no sólo que las mismas tasas salariales se aplican a hombres y mujeres que realizan el mismo trabajo, sino que las tasas salariales de las profesiones en las que predomina el empleo de las mujeres no se establecen a un nivel inferior que las tasas salariales de las profesiones en las que predomina el empleo de los hombres cuando el trabajo realizado tiene el mismo valor. Asimismo, la Comisión señala que el margen de comparación entre los trabajos realizados por hombres y mujeres debe ser tan amplio como lo permita el nivel en el cual se definen las estructuras, sistemas y políticas salariales (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 698). Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que la Junta de Salarios Mínimos debe utilizar una terminología sin connotaciones de género para evitar el sesgo de género al determinar los salarios en los sectores en los que predominan las mujeres. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los cambios que se produzcan en relación con la cobertura y las tasas de los salarios mínimos. En concreto, pide al Gobierno que transmita más información en relación con las medidas adoptadas o previstas para comparar objetivamente las tasas salariales que se aplican a las profesiones en las que predomina el empleo de los hombres con las que se aplican a las profesiones en las que predomina el empleo de las mujeres, garantizando que al determinar las tasas de salarios mínimos en los sectores o profesiones en las que predominan las mujeres no se infravalora el trabajo realizado. En relación, con la utilización de una terminología sin sesgo de género al definir los trabajos y las profesiones en las órdenes salariales, la Comisión invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT a fin de que pueda examinarse de manera amplia la terminología específica para cada sexo que se utiliza en las órdenes sobre salarios mínimos.***

Aplicación de mecanismos de determinación de los salarios. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que enviara información sobre las medidas adoptadas para la aplicación efectiva del artículo 345 de la Ley del Trabajo, que prevé que para determinar los salarios o fijar las tasas mínimas de salarios deberá respetarse el principio de igualdad salarial entre trabajadores y trabajadoras por un trabajo de «igual naturaleza o igual valor». La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE) tiene el mandato de aplicar las disposiciones relacionadas con el pago de salarios de la Ley del Trabajo, y que el Departamento de Trabajo (DOL) proporciona formación sobre el pago de salarios a representantes de los empleadores, los trabajadores, y del Gobierno a través de sus Institutos de Relaciones Laborales (IRI) y los Centros de Bienestar Laboral, por ejemplo a través de un curso

que se realiza periódicamente titulado «Salarios: pago de salarios». También toma nota de que el Gobierno indica que se han organizado seminarios y talleres de sensibilización dirigidos a abogados, jueces y funcionarios de alto nivel, y que ha invitado a la OIT a entablar un diálogo para una futura asistencia técnica de la OIT en relación con la determinación de los salarios y cuestiones conexas. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre el mandato del DIFE en materia de aplicación de las disposiciones relacionadas con el pago de salarios, incluida la información detallada sobre los inspectores, por ejemplo acerca del alcance de sus mandatos individuales, así como sobre todos los programas de formación que puedan realizar que les permitan aplicar de manera efectiva el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en las fábricas y establecimientos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita copia del material de formación del curso «Salarios: pago de salarios» que se imparte en los IRI y los Centros de Bienestar Laboral, haciendo hincapié en las secciones del curso dedicadas a la promoción de los principios del Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que transmita copia del material de formación utilizado en los seminarios de sensibilización dirigidos a funcionarios judiciales y gubernamentales. La Comisión acoge con agrado el hecho de que el Gobierno quiera recurrir a la asistencia técnica de la OIT en este ámbito, y espera que dicha asistencia será brindada próximamente y que la misma tendrá en cuenta el principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.***

Artículo 4. Cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en Bangladesh la determinación de los salarios se realiza al menos a través de tres sistemas: la comisión salarial para los funcionarios y empleados gubernamentales, la comisión de salarios y productividad para las empresas del sector público, y la Junta de Salarios Mínimos para los trabajadores empleados en el sector privado. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que los tres sistemas son tripartitos. En relación con el proceso de fijación de los salarios de los empleados públicos, el Gobierno indica que los trabajadores son consultados a través de cuestionarios estructurados y otros procedimientos de recopilación de datos, tras lo cual se recopilan datos de trabajadores seleccionados, sindicalistas y miembros del personal directivo. La Comisión también toma nota de que, según el Gobierno, el Departamento de Trabajo proporciona formación a los interlocutores sociales en relación con las disposiciones pertinentes de la Ley del Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información más detallada en relación con el proceso de fijación de salarios en las tres entidades antes mencionadas, por ejemplo, la información solicitada a las asociaciones de trabajadores y de empleadores en todo el proceso de fijación de salarios, y que describa la manera en que esa información se utiliza en la fijación final de los salarios. Asimismo, la Comisión solicita información detallada sobre la manera en que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor se promueve en el marco de los trabajos realizados por las entidades tripartitas mencionadas y de la formación proporcionada por el Departamento de Trabajo a los interlocutores sociales.***

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Empleadores de Bangladesh (BEF), que se incluyen en la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Prohibición de la discriminación. La Comisión recuerda que ha estado planteando su preocupación en relación con la falta de disposiciones legislativas que prohíban la discriminación en el empleo y la ocupación basada en todos los motivos previstos en el *artículo 1, 1), a),* del Convenio, respecto de todos los aspectos del empleo y la ocupación tal como se definen en el *artículo 1, 3),* del Convenio, y que cubran a todos los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que tiene la responsabilidad de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida, pero también vuelve a indicar que la Constitución prevé suficiente protección junto con disposiciones legislativas que, si bien no prohíben explícitamente la discriminación, prevén la «protección de mujeres y niños». A este respecto, la Comisión toma nota de que la BEF hace hincapié en el artículo 345 de la Ley del Trabajo de 2006, que establece que «para determinar los salarios o para fijar las tasas mínimas de salarios deberá respetarse el principio de igualdad salarial entre trabajadoras y trabajadores por un trabajo de 'igual naturaleza o igual valor' sin ninguna discriminación a este respecto fundada en el sexo». La BEF también se refiere a la regla 14 del reglamento sobre el salario mínimo que también prevé la protección del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En lo que respecta a la indicación del Gobierno de que la Constitución establece suficiente protección contra la discriminación en el empleo y la ocupación, la Comisión reitera que, a pesar de que las disposiciones constitucionales que tratan de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato son importantes, no se ha demostrado de manera general que sean suficientes para abordar los casos específicos de discriminación en el empleo y la ocupación (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 851). La Comisión también recuerda su comentario anterior en el que señaló en particular que la disposición principal de la Constitución en materia de no discriminación está destinada a garantizar que el Estado no discrimina. Sin embargo, la Constitución no aborda la situación del sector privado ni prohíbe todos los motivos de discriminación enumerados en el *artículo 1, 1), a),* del Convenio. En lo que respecta a la indicación de la BEF, la Comisión hace hincapié en que si bien las disposiciones citadas de la Ley del Trabajo brindan la protección prevista en el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), no proporcionan suficiente protección contra la discriminación en el empleo y la ocupación basada en todos los motivos que figuran en el *artículo 1, 1), a),* del Convenio, especialmente debido a que sólo el motivo «sexo» está protegido en virtud de esos artículos. Por último, la Comisión toma nota de que ni en la Ley del Trabajo de Bangladesh (enmienda), de 2013 (ley núm. 30 de 2013) ni en el reglamento del trabajo de Bangladesh de

15 de septiembre de 2015 (S.R.O. núm. 291-ley/2015) se han tenido en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas concretas para enmendar próximamente la Ley del Trabajo de 2006, a fin de incluir la prohibición de la discriminación directa e indirecta, basada, al menos, en todos los motivos que contempla el artículo 1, 1), a), del Convenio, en lo que respecta a todos los aspectos del empleo, y que cubran a todas las categorías de trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, y que informe sobre los progresos realizados a este respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los principios del Convenio se reflejan en el futuro reglamento del trabajo de Bangladesh. Por último, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique la manera en que la protección de los trabajadores y de las trabajadoras frente a la discriminación en el empleo y la ocupación se garantiza en la práctica, en particular en lo que respecta a las categorías de trabajadores excluidas del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo.***

Igualdad de género. La Comisión recuerda su solicitud anterior al Gobierno de que indicara las medidas adoptadas para promover la igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que gracias a las medidas positivas las mujeres están empezando a trabajar en sectores en los que tradicionalmente han predominado los hombres, y que el Ministerio de Asuntos de la Mujer y del Niño ha estado llevando a cabo proyectos especiales para la formación, la educación, el bienestar, la seguridad y la protección de las mujeres y los niños. Además, si bien toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Empleo ha establecido seis centros de formación técnica para que las mujeres puedan estudiar formación profesional. La Comisión observa sin embargo que la memoria no contiene información concreta sobre el trabajo de esos centros ni sobre las medidas adoptadas en el marco de la política nacional de desarrollo de 2011 y la política nacional de educación de 2010. La Comisión toma nota de que según el informe del Gobierno al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 29 de mayo de 2015, la tasa de inscripción de niñas en la educación técnica y profesional aún es sólo de alrededor del 27 por ciento, y la proporción de las mujeres que trabajan en el sector público sigue estando en el 10,98 por ciento (documento CEDAW/C/BGD/8, de 27 de mayo de 2015, párrafos 80 y 166). La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información detallada sobre las actividades de la División de Desarrollo Rural y Cooperación, ni en lo que respecta al apoyo a los microcréditos para que las mujeres puedan crear negocios agrícolas a pequeña escala. Sin embargo, toma nota de que los artículos 169, 2) y 189, 3) del reglamento del trabajo de Bangladesh, de 15 de septiembre de 2015, prevén una cuota del 10 por ciento para las mujeres en los comités ejecutivos de los sindicatos si éstas constituyen el 20 por ciento o más de los trabajadores de los lugares de trabajo y que la representación de las mujeres en los comités de participación sea proporcional al número de mujeres en cada lugar de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de género en el empleo y la ocupación y sobre los resultados alcanzados. En particular, la Comisión pide al Gobierno que envíe información en relación con: i) las actividades específicas llevadas a cabo por el Ministerio de Asuntos de la Mujer y del Niño; ii) el contenido de la formación proporcionada por los centros de formación técnica para la mujer, indicando de qué manera se garantiza que el acceso de las mujeres a la educación y la formación profesional no se ve limitado en la práctica por estereotipos relacionados con las funciones de la mujer y sus capacidades; iii) las medidas aplicadas con arreglo a la política nacional de desarrollo de 2011 y la política nacional de educación de 2010, así como sobre las actividades de la División de Desarrollo Rural y Cooperación, y iv) las medidas inmediatas adoptadas o previstas para garantizar que las mujeres pueden acceder a los trabajos del sector público, incluidos los puestos directivos, en las mismas condiciones que los hombres.***

Acoso sexual. La Comisión recuerda el artículo 332 de la Ley del Trabajo que prohíbe conductas indecentes o repugnantes para la modestia y el honor de las trabajadoras, y las directrices sobre el acoso sexual que figuran en una sentencia dictada en 2009 por el Tribunal Supremo. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en el contexto del proyecto de asistencia técnica de la OIT «Promoción de la igualdad de género y prevención de la violencia contra la mujer en el lugar de trabajo», llevado a cabo entre 2010 y 2012 estaba previsto emprender actividades de aumento de la sensibilización para reducir el acoso sexual y no sexual de las mujeres en el lugar de trabajo, destinadas a funcionarios gubernamentales, gerentes, dirigentes sindicales y trabajadores. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, ha promulgado leyes apropiadas y ha adoptado políticas y mecanismos en materia de acoso sexual. Sin embargo, el Gobierno no proporciona información concreta a este respecto ni tampoco señala que en el contexto de la revisión del proyecto de reglamento del trabajo de Bangladesh se haya tenido en cuenta esta cuestión. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información específica sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación de las directrices sobre acoso sexual incluidas en la sentencia del Tribunal Supremo en los sectores público y privado. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta a promulgar legislación específica en materia de acoso sexual y enmendar el artículo 332 de la Ley del Trabajo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que adopte medidas a fin de aumentar la sensibilización de trabajadores, empleadores y sus organizaciones en relación con los derechos, obligaciones y procedimientos en lo que respecta al acoso sexual en el empleo y la ocupación, y que transmita información específica sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 5. Medidas especiales de protección. La Comisión recuerda que las restricciones previstas en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley del Trabajo, que se refieren específicamente a los trabajadores adolescentes se aplican también a las mujeres ya que el artículo 87 de la Ley del Trabajo establece que las «disposiciones de los artículos 39, 40 y 42 deberán aplicarse a una trabajadora del mismo modo en que se aplican a un trabajador adolescente. En respuesta a la observación de la Comisión de que estas disposiciones tienen sesgo de género en cuanto a las capacidades y aspiraciones

de las mujeres, el Gobierno indica que, por el contrario, los artículos 39, 40, 42 y 87 de la Ley del Trabajo fueron adoptados para proteger al sector débil de la sociedad. Además, el Gobierno reitera su argumentación previa de que el 90 por ciento de las mujeres son musulmanas y que usan saris, lo cual les impide trabajar con seguridad con máquinas peligrosas o que se mueven. A este respecto, la Comisión toma nota de que la BEF, al igual que el Gobierno, no considera que el artículo 87 de la Ley del Trabajo sea discriminatorio ya que no se debería obligar a las mujeres a usar la misma ropa liviana que los hombres, ya que las mismas se opondrían a ello. Al tiempo que toma nota de las explicaciones del Gobierno y de la BEF, la Comisión reitera su preocupación en cuanto a que dichas limitaciones se basan en estereotipos que ponen en la misma situación a las mujeres y a los adolescentes que requieren una mayor protección, y que ello puede tener un impacto negativo en las oportunidades de trabajo de las mujeres. La Comisión recuerda que las disposiciones relativas a la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles deberían tener como objetivo proteger la salud y la seguridad en el trabajo, tanto de los hombres como de las mujeres, teniendo en cuenta al mismo tiempo las diferencias de género con respecto a riesgos específicos para su salud (véase Estudio General de 2012, párrafo 840). La Comisión observa que una vez más el Gobierno no brinda información en relación con la revisión legislativa de estas disposiciones. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar y modificar los artículos 39, 40, 42 y 87 de la Ley del Trabajo, con miras a garantizar que las mujeres pueden acceder al empleo en igualdad de condiciones con los hombres, a diferencia de la situación actual en la que sólo se les garantiza igualdad de condiciones con los trabajadores adolescentes y que todas las limitaciones y restricciones que se aplican a las mujeres se limitan a la protección de la maternidad y el amamantamiento.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Barbados

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Protección legislativa contra la discriminación. La Comisión viene observando desde hace muchos años que la legislación vigente no proporciona una plena protección legislativa contra la discriminación en los términos previstos en el Convenio. La Comisión tomó nota, en este contexto, de que el Gobierno sigue mencionando, desde 2004, la inminente adopción de la Ley de Derechos en el Empleo, y que el Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU) expresó su decepción por el tiempo que está llevando promulgar legislación sobre el acoso sexual y los derechos en el empleo. La Comisión toma nota de que ha sido adoptada una nueva Ley de Derechos en el Empleo, 2012-9 ha sido adoptada. La parte VI de esta ley trata sobre el despido improcedente por causas relativas a la condición de miembro de un sindicato o a la realización de actividades sindicales de esta índole, al estado serológico en relación con el VIH y el sida, la discapacidad, el embarazo, o razones relativas a la raza, el color, el género, la edad, el estado civil, la religión, la opinión o afiliación política, la ascendencia nacional, el origen social o indígena del empleado, o la responsabilidad de éste en lo que respecta al cuidado y bienestar de un niño o un miembro dependiente de la familia con discapacidad (artículo 27, 1) y 3) y artículo 30, 1), c), i)-iii), v), vii), x) y xi), A)-B)). A la vez que acoge con agrado la inclusión de todos los motivos de discriminación prohibidos en el *artículo 1, 1, a), del Convenio,* y los motivos adicionales en los términos previstos en el *artículo 1, 1), b),* la Comisión toma nota de que no se ha aprovechado la oportunidad para garantizar plena protección legislativa contra la discriminación directa e indirecta, no sólo con respecto al despido, sino también en lo que se refiere a todos los aspectos relacionados con el empleo y la ocupación que van más allá del despido, para todos los trabajadores, y que la nueva Ley de Derechos en el Empleo no contiene ninguna disposición destinada a la protección contra el acoso sexual. ***No obstante, tomando nota de la declaración del Gobierno de que el Consejo Parlamentario está redactando actualmente una legislación contra la discriminación, la Comisión solicita al Gobierno que sin demora adopte medidas para cubrir los vacíos en la legislación, y para garantizar que la legislación contra la discriminación define y prohíbe expresamente el acoso sexual (tanto el que se asemeja a un chantaje (quid pro quo) como en el caso de un ambiente de trabajo hostil), así como la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos relativos al empleo y la ocupación, para todos los trabajadores, con respecto a todos los motivos establecidos en el Convenio. Mientras tanto, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas prácticas adoptadas para garantizar la protección de los trabajadores, en la práctica, contra la discriminación con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación y todos los motivos establecidos en el Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) de 26 de septiembre de 2014 que reitera sus observaciones precedentes, según las cuales, tal como lo solicita la Comisión, se debe modificar el artículo 73 del Código del Trabajo para reflejar plenamente el principio del Convenio.

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 57 de la Constitución, «las personas que tengan las mismas competencias tendrán derecho, sin discriminación alguna, a recibir el mismo salario por un trabajo igual» y que el artículo 73 del Código del Trabajo prevé que «en condiciones iguales de trabajo, calificaciones profesionales y rendimiento, el salario debe ser igual para todos los trabajadores, independientemente de su origen, sexo o edad». Desde hace varios años, la Comisión señala que estas disposiciones no aplican el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor que prevé el *artículo 1, b),* del Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y de la promoción de la igualdad. Este concepto es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 672 a 675). Asimismo, la Comisión recuerda que en su memoria de 2007 el Gobierno indicó que no existía ningún obstáculo para incorporar el principio del Convenio en la legislación nacional. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 57 de la Constitución y el artículo 73 del Código del Trabajo a fin de ponerlos en conformidad con el Convenio y dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como se prevé en el artículo 1, b), del Convenio. Se ruega al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) sobre la aplicación del Convenio, el 26 de septiembre de 2014. La COSYBU reitera sus observaciones sobre la existencia de prácticas de contratación discriminatorias en la administración pública, basadas en la pertenencia al partido político en el poder, y precisa que estas prácticas tienen lugar sobre todo en los sectores de la educación y de la salud. ***Tomando nota de que el Gobierno no ha respondido a los comentarios formulados por la COSYBU en 2008, 2012 y 2013, la Comisión le ruega nuevamente que transmita los comentarios que desee realizar sobre los alegatos de la COSYBU relativos a la existencia de discriminación basada en la opinión política en la contratación en la administración pública, especialmente en los sectores de la educación y de la salud, y que indique todas las medidas adoptadas para que la contratación en la administración pública no sea discriminatoria.***

Discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para hacer frente a la discriminación en el empleo entre los diferentes grupos étnicos. En su respuesta, el Gobierno se refiere nuevamente a la Constitución de 2005 y al Acuerdo de Arusha. Como tomara nota con anterioridad la Comisión, el artículo 122 de la Constitución prohíbe la discriminación basada, entre otras cosas, en motivos de origen, raza, etnia, sexo, color e idioma. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 129, 1), de la Constitución, el 60 por ciento y el 40 por ciento de los escaños del Parlamento están reservados para los hutus y los tutsis, respectivamente. También existen similares disposiciones para los puestos en la administración pública. En su memoria, el Gobierno también afirma que ya no existe discriminación étnica alguna en el empleo y la ocupación. Puesto que la eliminación de la discriminación y la promoción de la igualdad es un proceso continuo y no puede alcanzarse únicamente a través de la legislación, la Comisión encuentra dificultades en aceptar las declaraciones en el sentido de que la discriminación es inexistente en un determinado país. Destaca la necesidad que tiene el Gobierno de emprender acciones continuas con miras a la promoción y a la garantía de no discriminación y de igualdad en el empleo y la ocupación. ***Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud de información sobre toda medida específica adoptada para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción de origen étnico, respecto del empleo en los sectores privado y público, incluidas las actividades de sensibilización y las medidas dirigidas a promover el respeto y la tolerancia entre los diferentes grupos. También reitera su solicitud de información en torno a las actividades de la recientemente establecida Comisión de Contratación para la Administración Pública, con miras a promover la igualdad de acceso al empleo de la administración pública de los diferentes grupos étnicos.***

Pueblos indígenas. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de acceso de los Batwa a la educación, a la formación profesional y al empleo, y también para que puedan realizar sus actividades tradicionales. A fin de lograr estos objetivos el Gobierno podría revisar y fortalecer las leyes y las políticas nacionales pertinentes y garantizar su plena aplicación. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte medidas para combatir los estereotipos y los prejuicios contra este grupo. Se solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada en relación con estos asuntos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camboya

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1999)

Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la definición de «salario» que figura en el artículo 103 de la Ley del Trabajo, de 1997, excluye la asistencia sanitaria, la asignación familiar, los gastos de desplazamiento y las prestaciones que se conceden exclusivamente para ayudar al trabajador a realizar su trabajo, y, por consiguiente, es más estricta que la definición de remuneración establecida en el Convenio. La Comisión también tomó nota de que, según el Gobierno, la notificación núm. 230/2012 del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional establece más prestaciones para los trabajadores en la industria del vestido y el calzado, incluidos subsidios para el transporte y el alojamiento. Asimismo, el Gobierno indicó que no tenía previsto modificar la Ley del Trabajo. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que una definición amplia del término «remuneración», en particular la referencia a «cualquier otro emolumento», establecida en el *artículo 1, a),* del Convenio, tiene por objeto incluir todos los elementos que un trabajador puede percibir por su trabajo, incluidos los pagos adicionales realizados en especie (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 686, 690 y 691). ***La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en la que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor consagrado en el Convenio se aplica en la práctica. La Comisión alienta al Gobierno a adoptar medidas para enmendar la Ley del Trabajo a fin de ponerla de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio y que envíe información sobre todo progreso alcanzado al respecto.***

Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el artículo 106 de la Ley del Trabajo prevé la igualdad de remuneración por un «trabajo en las mismas condiciones, con las mismas competencias profesionales y con el mismo rendimiento […], con independencia del origen, sexo o edad», que es una definición más restrictiva que el principio establecido en el Convenio. También recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor», establecido en el Convenio, engloba no sólo la igualdad de remuneración para los trabajadores en igualdad de condiciones de trabajo, igualdad de competencias profesionales y resultados, sino también para trabajos que sean de naturaleza totalmente distinta aunque, no obstante, de igual valor (véase Estudio General de 2012, párrafo 677). La Comisión observa que, una vez más, la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. ***Recordando la importancia de dar plena expresión legislativa al concepto de «trabajo de igual valor», a fin de abordar efectivamente la discriminación salarial, directa o indirecta, que se deriva de infravalorar un trabajo realizado de forma predominante o exclusiva por mujeres, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar medidas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión espera que se realicen progresos próximamente, y pide al Gobierno que transmita información específica sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Centroafricana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la grave preocupación manifestada por varios órganos de las Naciones Unidas y el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana en lo que respecta a la situación de los derechos humanos en el país y sus efectos particulares sobre las mujeres que según la Comisión podrían tener un grave impacto en la aplicación del principio del Convenio. A este respecto, la Comisión reenvía a su observación relativa a la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que los artículos 10 y 222 de la ley núm. 09.004, relativos al Código del Trabajo, limitan el derecho a un salario igual a «condiciones iguales de trabajo, de calificación profesional y de rendimiento». En sus observaciones anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificara estas disposiciones para que reflejaran plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y, por lo tanto, englobaran no sólo el trabajo efectuado en condiciones iguales de trabajo, de calificación profesional y de rendimiento, sino también los trabajos realizados en condiciones laborales, de calificación profesional y de rendimiento diferentes, pero que fuesen, en su conjunto, de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los artículos 10 y 222 serán modificados por un decreto de aplicación del Código del Trabajo que está en curso de adopción. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se modifiquen los artículos 10 y 222 del Código del Trabajo, con el fin de prever expresamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que comunique informaciones sobre el estado de progreso del procedimiento de adopción del mencionado decreto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota del informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Centroafricana, según el cual, desde diciembre de 2012 se han perpetrado en el país graves violaciones de los derechos humanos, como ejecuciones sumarias — en particular de los adversarios políticos —, torturas, desapariciones forzosas, actos de violencia sexual contra mujeres y niños, arrestos y detenciones arbitrarias por parte de grupos armados (documento A/HRC/24/59, 12 de septiembre de 2013). La Comisión toma nota de que las recomendaciones formuladas por el Gobierno provisional en este informe comprenden la adopción de medidas urgentes para restaurar la seguridad, la gobernanza democrática, el orden constitucional, el funcionamiento del sistema judicial, con el fin de llevar ante la justicia a los autores de estos delitos, así como la adopción de reformas jurídicas para luchar contra la violencia sexual y cualquier otra violencia fundada sobre el género, y mejorar la protección de las víctimas. La Comisión toma nota asimismo de la resolución 2121 (2013) adoptada por el Consejo de Seguridad, el 10 de octubre de 2013, en la cual este último afirma estar gravemente preocupado por las numerosas y graves violaciones cometidas contra los derechos humanos en el territorio centroafricano, y condena enérgicamente esta violencia generalizada (documento S/RES/2121(2013)). La Comisión toma nota también de que el Consejo de Seguridad afirma estar especialmente preocupado por las denuncias de casos de violencia contra representantes de grupos étnicos y religiosos, y por el aumento de la tensión entre las comunidades. En este sentido, la Comisión toma nota de que, en la decisión adoptada el 13 de noviembre de 2013, el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana manifestó estar también muy preocupado por las tensiones y los conflictos entre comunidades y confesiones religiosas. La Comisión recuerda que el objetivo del Convenio, en particular en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la profesión sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, no puede lograrse en un contexto general de graves violaciones de los derechos humanos y de desigualdades sociales. ***Teniendo en cuenta las graves preocupaciones manifestadas en lo que respecta a la situación de los derechos humanos y de sus consecuencias concretas sobre las mujeres y las comunidades étnicas y religiosas, la Comisión insta enérgicamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para promover la igualdad de oportunidades y de trato sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, centrándose especialmente en la posición social inferior de las mujeres y en las leyes discriminatorias, sobre todo en materia civil, que se refleja en la violencia sexual cometida contra ellas y que, a juicio de la Comisión, repercuten gravemente en la aplicación de los principios del Convenio. En este contexto, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que cree las condiciones necesarias para restaurar el estado de derecho y dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio.***

Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Prohibición de la discriminación en el empleo y la profesión. Legislación. La Comisión toma nota de la adopción, el 18 de julio de 2013, de la ley núm. 13001 por la que se aprueba la Carta Constitucional de Transición, cuyo artículo 5 establece que «todos los seres humanos son iguales ante la ley sin distinción de raza, origen étnico, origen geográfico, sexo, religión, pertenencia política o posición social», y que «la ley garantiza igualdad de derechos para el hombre y la mujer en todos los ámbitos». La Comisión toma nota asimismo de que el Código Penal (ley núm. 10001 de 6 de enero de 2010) castiga «a quienquiera que haya cometido una discriminación contra personas físicas o morales en razón de su origen, sexo, situación familiar, condiciones de salud, discapacidad, costumbres, opiniones políticas, actividades sindicales, pertenencia a una nación, una etnia, una raza o una religión determinada». La Comisión reitera, no obstante, que el Código del Trabajo (ley núm. 09.004 de 29 de enero de 2009), no establece expresamente todos los motivos de discriminación prohibidos en virtud del artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, y no abarca todas las situaciones en el empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para completar el Código del Trabajo con el fin de definir claramente y de prohibir expresamente cualquier discriminación basada al menos en todos los motivos enumerados en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio en todos los aspectos del empleo y de la profesión, incluida la contratación.***

Artículos 2 y 3. Política de igualdad de oportunidades y de trato. ***Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para llevar a cabo lo siguiente:***

i) una auténtica política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación con objeto de eliminar cualquier discriminación basada en motivos de religión, origen étnico o cualquier otro de los motivos especificados en el Convenio;

ii) la política nacional de 2005 de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres para propiciar y garantizar condiciones de igualdad en el acceso de hombres y mujeres a la formación y el empleo, en particular, luchando contra los estereotipos y los prejuicios sobre el papel que desempeñan las mujeres en la familia y en la sociedad, y para permitir a éstas conocer y defender mejor sus derechos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chad

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Motivos de discriminación. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el proyecto de nuevo Código del Trabajo ha sido refrendado por el Comité de Alto Nivel para el Trabajo y la Seguridad Social y será enviado próximamente al Consejo de Ministros. Asimismo, el Gobierno indica que se han tenido en cuenta los comentarios de la Comisión y que el proyecto se ha modificado en consecuencia. ***La Comisión espera que el Gobierno pronto pueda dar cuenta de la adopción del nuevo Código del Trabajo y le pide que garantice que el mismo contendrá disposiciones que prohíban expresamente la discriminación directa o indirecta en todas las etapas del***

empleo y de la ocupación basada, como mínimo, en todos los motivos enumerados en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, especialmente la ascendencia nacional y el origen social. La Comisión también pide al Gobierno que comunique copia del Código una vez que haya sido adoptado, así como de todo texto de aplicación en materia de no discriminación e igualdad en el empleo y la ocupación.

Discriminación por motivo de sexo e igualdad de trato entre hombres y mujeres. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que el artículo 9 de la ordenanza núm. 006/PR/84 de 1984 que otorga al marido el derecho a oponerse a las actividades de su esposa es totalmente obsoleto. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que adoptará medidas para derogar esta disposición que no corresponde con la realidad actual. En lo que respecta a la discriminación de las mujeres en la práctica, el Gobierno precisa que la segregación ocupacional entre hombres y mujeres se debe, entre otras cosas, a la importante tasa de analfabetismo y a factores culturales. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar formalmente el artículo 9 de la ordenanza de 1984 y combatir los estereotipos y prejuicios sobre las capacidades y aspiraciones profesionales de hombres y mujeres. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que lleve a cabo actividades de sensibilización de los padres y de toda la población en relación con la escolarización y el mantenimiento en la escuela de niños y niñas, y que promueva el acceso de las niñas y las mujeres a una gama más amplia de formaciones y ocupaciones, en particular a las que tradicionalmente realizan los hombres.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Checa

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 99.ª reunión, junio de 2010)

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2010 y de las conclusiones resultantes de la Comisión de la Conferencia, en las que se abordaron las siguientes cuestiones: 1) la legislación en materia de lucha contra la discriminación; 2) las cuestiones pendientes en lo que respecta al seguimiento de las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (noviembre de 1991 y junio de 1994) en relación con la ley núm. 451 de 1991 (Ley sobre la Selección Política), y 3) la situación de los romaníes en el empleo y la ocupación. La Comisión tomó nota también de que se llevó a cabo una misión de la OIT entre el 26 y el 29 de abril de 2011 la cual recomendó, entre otras cosas, que los mandantes tripartitos consideraran aprovechar el examen previsto del Código del Trabajo para incluir la lista de motivos prohibidos de discriminación que figuran actualmente en la Ley sobre el Empleo, a fin de garantizar claridad y certidumbre jurídicas en materia de protección contra la discriminación en todas las áreas del empleo y la ocupación. La Comisión toma nota también de las observaciones de la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS) que se adjuntan a la memoria del Gobierno.

Legislación antidiscriminación. La Comisión recuerda que el Código del Trabajo de 2006 (ley núm. 262/2006) prohíbe todas las formas de discriminación en las relaciones laborales, pero no especifica ningún motivo prohibido de discriminación, tal como se hacía en el anterior Código del Trabajo, que prohibía la discriminación basada en el sexo, la orientación sexual, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la ciudadanía, el origen social, el origen familiar, la lengua, el estado de salud, la edad, la religión o la confesión, la propiedad, el estado civil o el estatus familiar, las responsabilidades familiares, las ideas políticas u otras convicciones, y la filiación o las actividades en partidos o movimientos políticos, y organizaciones sindicales o de empleadores. No obstante, la nueva Ley contra la Discriminación (núm. 198/2009) prohíbe la discriminación directa e indirecta basada en la raza, el origen étnico, la nacionalidad, el sexo, la orientación sexual, la edad, la discapacidad, la religión y las creencias y opiniones. Además, la Ley sobre el Empleo (núm. 435/2004) prohíbe toda forma de discriminación directa o indirecta de personas que ejercen su derecho al empleo en base a los mismos motivos que el anterior Código del Trabajo, antes de su enmienda por la ley núm. 367/2011. En este sentido la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno esta enmienda sustituyó la lista de motivos prohibidos de discriminación por una referencia explícita a la Ley contra la Discriminación. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que el artículo 16 del Código del Trabajo fue modificado por la ley núm. 365/2011 Coll., que complementa las disposiciones sobre igualdad de trato y prohibición de discriminación y hace una referencia explícita a la Ley contra la Discriminación. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su posición de que la Ley contra la Discriminación debe leerse junto con la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales y los acuerdos internacionales que son directamente aplicables al país según la Constitución. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que los motivos de responsabilidades familiares, estatus civil, embarazo y paternidad pueden ser cubiertos por la discriminación por motivo de sexo que figura en la Ley contra la Discriminación, y que los representantes de los trabajadores están protegidos frente a la discriminación por el artículo 276 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que, como resultado de este nuevo marco legislativo, los trabajadores están explícitamente protegidos contra la discriminación solamente sobre la base de motivos de raza, origen étnico, nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad, discapacidad, religión, creencia u opiniones, según establece la Ley contra la Discriminación, a la que remiten tanto el Código del Trabajo de 2006 como la Ley sobre el Empleo, omitiendo así otros motivos, como las convicciones políticas y la afiliación a partidos políticos, sindicatos y organizaciones de empleadores, o la realización de actividades en ellos, motivos que con anterioridad cubría expresamente el anterior Código del Trabajo y la Ley del Empleo. La Comisión toma nota de que la CM KOS señala que mantiene las observaciones que viene formulando desde hace tiempo sobre la limitación de la protección a los trabajadores contra la discriminación. La CM KOS señala que esta protección se restringió más a causa de la enmienda introducida por la Ley del Empleo en 2011, mediante la que se suprimió de sus disposiciones la lista de motivos prohibidos de discriminación y, por consiguiente, la organización considera que la legislación y la práctica actuales no cumplen lo establecido en el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Inspección Estatal del Trabajo publicó folletos sobre la cuestión de la discriminación. No obstante, toma nota de que estos folletos tan sólo mencionan los motivos de raza, origen étnico, nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad, discapacidad, religión, creencias u opiniones. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en lo que atañe a la recomendación de la OIT, se están celebrando debates entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Comisionado del Gobierno para los Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo, para determinar los métodos apropiados para garantizar la aplicación y la claridad y certidumbre jurídicas respecto al derecho a la no discriminación, incluyendo también los procedimientos jurídicos al alcance de los trabajadores.

Tomando nota de las recientes novedades legislativas, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección de los trabajadores contra la discriminación en la formación, la contratación, las condiciones del empleo, sobre la base de todos los motivos que cubría anteriormente la legislación del trabajo. La Comisión pide también al Gobierno que supervise estrechamente la aplicación de la Ley contra la Discriminación y de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales en lo que respecta específicamente al ámbito del empleo y la ocupación, así como la aplicación del Código del Trabajo y la Ley del Empleo en la práctica, en particular en lo que se refiere a la posibilidad de los trabajadores de reivindicar su derecho a la no discriminación y obtener resarcimiento por ello, garantizando que se ofrece una protección adecuada contra la discriminación basada, al menos, en todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todas las medidas destinadas a promover una mayor concienciación sobre todas las disposiciones jurídicas en materia de discriminación entre los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, así como entre los inspectores del trabajo, los jueces y otros funcionarios públicos que se ocupan de la no discriminación y la igualdad, señalen claramente los motivos de la discriminación que se prohíben en virtud de la legislación, incluyendo los que son objeto de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales, y que comunique información detallada sobre la continuación del procedimiento. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información sobre el número y la naturaleza de las decisiones administrativas o judiciales que apliquen e interpreten las disposiciones sobre discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación, incluyendo las indemnizaciones y las sanciones establecidas.

Discriminación basada en la opinión política. Ley sobre la Selección Política. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Comisión de la Conferencia había instado firmemente al Gobierno a modificar o derogar sin demora la Ley sobre la Selección Política por cuanto infringe el principio de no discriminación basado en motivos de opinión política. La Comisión tomó nota también de la información detallada que se comunicó a la misión de la OIT para que clarifique el ámbito de aplicación de la Ley sobre la Selección Política, en virtud de la cual, ésta se aplica a un reducido número de categorías de personas que ocupan posiciones de dirección en la administración pública y en las empresas del Estado, y que se está trabajando actualmente en la adopción de una nueva ley de la función pública. La Comisión entiende que, según la memoria del Gobierno, en el proyecto de ley sobre funcionarios públicos que continúa en fase de elaboración, seguirá figurando una referencia a las actuales disposiciones de la Ley sobre la Selección Política, que establece «requisitos previos» para desempeñar un puesto de dirección en la administración pública, un puesto de alto nivel o un puesto de dirección o de jefe de una unidad regional del Gobierno. El Gobierno señala que la Ley sobre la Selección Política no se aplicará a «cualesquiera otros empleados», según establece el proyecto de ley sobre funcionarios públicos, y excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores que realicen actividades auxiliares o manuales para las autoridades públicas o los supervisores de estos trabajadores. En relación con la adopción de la ley sobre funcionarios, se modificará la lista de personas a las que se aplica la Ley sobre la Selección Política, utilizando la misma terminología. ***Recordando que la opinión política puede tenerse en cuenta tan sólo como un requisito inherente al desempeño de determinados puestos que requieren responsabilidades especiales directamente relacionadas con la formulación de políticas gubernamentales, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para especificar y definir claramente las funciones respecto de las cuales se requeriría selección política en la ley que se adoptará sobre la administración pública, y que comunique una copia de dicha ley cuando haya sido adoptada, así como una copia de la Ley sobre la Selección Política cuando haya sido enmendada. Tomando nota de la información que comunica el Gobierno en su memoria a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo información sobre la aplicación de la Ley sobre la Selección Política, indicando específicamente los puestos para los que se solicitó la expedición de un certificado de selección política, y las responsabilidades que dichos puestos implican que estén relacionados con la política de gobierno. Sírvase enviar información estadística sobre el número de certificados expedidos y de recursos presentados contra un certificado favorable.***

La situación de los romaníes en el empleo y la ocupación. La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que la Comisión de la Conferencia seguía preocupada porque las medidas adoptadas para la integración social de los romaníes no habían conducido a mejoras verificables, e instó al Gobierno a que adoptara medidas para elaborar métodos más adecuados para controlar la situación de los romaníes, incluso a través de la compilación y el análisis de los datos apropiados. La Comisión expresa su agrado por la información estadística detallada comunicada por el Gobierno sobre el número estimado de miembros de la comunidad romaní, desglosados por región y por sexo. La Comisión toma nota asimismo de los resultados del censo nacional de 2011 en virtud del cual tan sólo 5 199 personas se declararon como romaníes, mientras que en 2010 el número de personas en esta comunidad se estimaba en 183 000. La Comisión toma nota de que según las estadísticas comunicadas, el número estimado de romaníes registrados por la Oficina del Trabajo es bastante reducido en comparación con la cifra total de personas pertenecientes a la etnia romaní (38 456, de los cuales 18 146 son mujeres). La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno en relación con los numerosos proyectos y programas de la política activa del empleo y de la reforma de los servicios públicos de empleo. La Comisión toma nota con ***interés*** de la aprobación, en septiembre de 2011, de una Estrategia integral para combatir la exclusión social para el período 2011-2015, en apoyo de la integración social de personas de «localidades excluidas socialmente» en las que viven principalmente miembros de la etnia romaní. De acuerdo con esta estrategia, hay aproximadamente 80 000 personas afectadas por la exclusión social en el país, de las cuales 70 000 pertenecen a la etnia romaní. Este plan de acción, que fue elaborado por la Agencia Especial para la Inclusión Social, prevé 77 medidas en materia de educación, empleo, vivienda, servicios sociales, política familiar, salud, seguridad y desarrollo regional, y será aplicado por el Comisionado del Gobierno para los Derechos Humanos. Con respecto a la educación, la Comisión toma nota de que las medidas previstas, inclusive las medidas económicas, van destinadas a reformar el actual sistema educativo para poner fin a la segregación y transformar el sistema escolar previsto para alumnos con una discapacidad mental moderada. Se han previsto también medidas para poner fin a los criterios de discriminación para la admisión de niños en guarderías públicas, que reducen la disponibilidad de estas instalaciones para los niños procedentes de familias socialmente desfavorecidas, y medidas en apoyo de una educación integradora. La Comisión toma nota también de que el 65 por ciento de las personas de localidades excluidas socialmente reciben prestaciones sociales y que el 75 por ciento de ellas están inactivas o desempleadas, y el 11 por ciento tienen empleos ocasionales. Las medidas de empleo abarcan desde la elaboración de instrumentos específicos para encontrar empleo, la

aplicación de un plan gradual de empleo desde la administración pública al mercado de trabajo, la creación de redes locales de empleo hasta la aplicación de métodos de flexibilizar el empleo e incentivar a los empleadores. ***Al tiempo que expresa su agrado por las numerosas medidas previstas en la Estrategia integral para combatir la exclusión social (2011-2015) para poner freno de un modo coordinado a la exclusión social y a la segregación escolar de las que son víctimas de un modo desproporcionado los miembros de la etnia romaní, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre su aplicación con respecto a la igualdad de oportunidades en la educación, la formación, el empleo y la ocupación, en particular para las niñas y muchachas romaníes, y de los resultados obtenidos en ellas. En este sentido pide al Gobierno que continúe evaluando el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que todos los progresos realizados en lo que se refiere a la mejora de la situación del empleo de los romaníes no se estanquen debido a la recesión económica o a la falta de fondos adecuados, inclusive en el marco de las actividades del Comisionado Gubernamental para los Derechos Humanos y de la Agencia Especial para la Inclusión Social. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas adecuadas para acabar con los estereotipos y prejuicios sobre las capacidades y las preferencias de la comunidad romaní y a que promueva el respeto y la tolerancia entre todos los sectores de la población. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información sobre la aplicación y los resultados del programa «Empleador respetuoso con las etnias».***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Comoras

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Política nacional. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce en su memoria que es necesario adoptar importantes medidas para mejorar la situación de la mujer en materia de empleo, educación, alfabetización y formación profesional y que el acceso al crédito bancario tradicional es muy difícil para las mujeres. La Comisión también toma nota de las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en las que expresa su preocupación por la persistencia de actitudes patriarcales y estereotipos profundamente arraigados respecto de las funciones y responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia y la sociedad (documento CEDAW/C/COM/CO/1-4, de 8 de noviembre de 2012, párrafos 21 y 22). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre la Política Nacional de Equidad y de Igualdad de Género (PNEEG) adoptada en 2008 y su plan de acción. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para eliminar los obstáculos que impiden la participación de las mujeres en el empleo y en las diferentes profesiones y favorecer su acceso al crédito y a los recursos, especialmente medidas destinadas a luchar contra los estereotipos y prejuicios respecto de las mujeres, y que proporcione informaciones sobre toda medida adoptada en ese sentido. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para llevar a la práctica la PNEEG y la política y estrategia subregionales en materia de género de la Comisión del Océano Índico adoptada por los gobiernos de los países de la región en abril de 2009, o toda otra política adoptada más recientemente en la materia, y los resultados obtenidos en materia de empleo y ocupación.***

Igualdad de oportunidades y de trato sin distinción basada en la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 2 del Convenio, los Estados que ratifican el Convenio se obligan a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación. La Comisión recuerda también que la aplicación de una política nacional en materia de igualdad presupone la adopción de una serie de medidas específicas que a menudo son una combinación de medidas legislativas y administrativas, convenios colectivos, políticas públicas, medidas positivas, mecanismos de resolución de conflictos y de control, órganos especializados, programas prácticos y actividades de sensibilización (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 848 y 849). ***Ante la ausencia de información sobre ese punto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para formular y aplicar una política nacional a fin de garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación a todos, independientemente de la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. Legislación. Desde hace muchos años, la Comisión señala las lagunas del Código del Trabajo y del Estatuto General de la Función Pública en materia de protección de los trabajadores contra la discriminación, ya que estos textos sólo cubren una parte de los motivos de discriminación que figuran en el *párrafo 1, a), del artículo 1* del Convenio y sólo ciertos aspectos del empleo, tales como el salario y el despido. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el anteproyecto de nueva ley que modifica y complementa ciertas disposiciones del Código del Trabajo, que se está elaborando actualmente, prohíbe la discriminación basada en la raza, el color, el sexo, la religión,

la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social en todos los estadios del empleo y la ocupación. Además, toma nota de que el anteproyecto se ha enviado a los interlocutores sociales a fin de recoger sus comentarios antes de la reunión de la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo. ***Recordando que, cuando las disposiciones legales se adoptan para dar efecto al principio del Convenio, éstas deben cubrir como mínimo todos los motivos de discriminación que figuran en el párrafo 1, a), del artículo 1 del Convenio e incluir tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión al empleo y en las diversas ocupaciones como las condiciones de trabajo (párrafo 3 del artículo 1), la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se adopte el anteproyecto de nueva ley que modifica y completa el Código del Trabajo y para modificar el Estatuto General de la Función Pública a fin de garantizar una protección completa contra la discriminación a los trabajadores de los sectores público y privado. Asimismo, le pide que transmita información sobre los avances en el proceso legislativo en este sentido y comunique copia de los textos una vez que hayan sido adoptados. La Comisión también pide al Gobierno que contemple la posibilidad de solicitar comentarios técnicos de la OIT sobre los proyectos de ley antes de que éstos sean adoptados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República de Corea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones recibidas el 4 de septiembre de 2015 de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de las observaciones de la Federación Coreana de Empleadores (KEF), así como de las observaciones de la KEF adjuntas a la memoria del Gobierno.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, mayo-junio de 2015)

La Comisión toma nota de las conclusiones y de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2015, incluida la información escrita proporcionada por el Gobierno. La Comisión también toma nota de que las observaciones de la OIE y la KEF reiteran las declaraciones formuladas en la Comisión de la Conferencia. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno adoptó varias medidas para revisar, actualizar y promulgar una nueva legislación para abordar las desigualdades en el mercado de trabajo, así como para reducir las dificultades relacionadas con la discriminación, la Comisión de la Conferencia consideró la persistente preocupación planteada desde hace mucho tiempo en relación con la aplicación del Convenio a los trabajadores migrantes, la discriminación por motivos de género, y la discriminación relativa a la libertad de expresión, y señaló la necesidad de abordarla. La Comisión de la Conferencia, en particular, instó al Gobierno a revisar, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, el impacto de la nueva reglamentación relativa a la flexibilidad respecto del lugar de trabajo y, de ser necesario, efectuar los ajustes a los programas para garantizar la protección adecuada a la fuerza de trabajo extranjera. Además instó al Gobierno a garantizar que se hicieran cumplir debidamente los derechos de los trabajadores migrantes en relación con los cambios de lugar de trabajo y las horas de trabajo, incluidas las inspecciones periódicas de los lugares de trabajo y la publicación de informes anuales. En relación con la protección contra la discriminación basada en motivos de género y situación de empleo, especialmente respecto de los trabajadores no regulares, incluidas las mujeres que trabajan a tiempo parcial y con contratos a corto plazo, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a revisar, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, el impacto de las reformas y a seguir proporcionando datos estadísticos pertinentes para que la Comisión pueda evaluar si la protección es adecuada en la práctica. En relación con la posible discriminación de los docentes por motivos de su opinión política, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que facilite información más detallada sobre la cuestión para que la Comisión de Expertos pueda realizar una evaluación sólida del cumplimiento de la legislación y la práctica con el Convenio. Además, la Comisión de la Conferencia invitó a la OIT a que ofreciera asistencia técnica al Gobierno de la República de Corea, y a éste a que la aceptara para dar curso a sus recomendaciones. En relación con el seguimiento de las cuestiones relativas a la flexibilidad para que los trabajadores migrantes puedan cambiar de empleador y su protección contra la discriminación por los motivos previstos en el *artículo 1, 1), a),* del Convenio, la discriminación contra los trabajadores no regulares, y a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, la Comisión se remite a su solicitud directa.

Artículo 1 del Convenio. Discriminación basada en motivos de opinión política. En su observación anterior, la Comisión expresó su preocupación respecto de la prohibición de que los profesores de enseñanza preescolar, primaria y secundaria participen en actividades políticas. La Comisión recuerda que la protección contra la discriminación basada en la opinión política implica protección en las actividades encaminadas a expresar o demostrar oposición a opiniones y principios políticos preestablecidos y también abarca la discriminación basada en la afiliación política. Además, para que entren en el ámbito de la aplicación de la excepción prevista en el *artículo 1, 2),* del Convenio, los criterios utilizados deben corresponder de manera concreta y objetiva a las exigencias inherentes a un determinado empleo (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 805 y 831). El Gobierno reitera que la Constitución obliga a la imparcialidad política de todos los funcionarios públicos y de la educación (artículos 7, 2) y 31, 4)), y que la legislación nacional pertinente prohíbe a las funcionarios públicos participar en actividades políticas a favor de determinado partido político o determinado político. La Comisión toma nota del incontrovertible hecho de que los docentes son objeto de

medidas disciplinarias por su participación en actividades políticas. A este respecto, el Gobierno informa que de 97 docentes, 16 fueron objeto de medidas disciplinarias, que incluyeron apercibimientos para 13 docentes y reducciones salariales en el caso de tres docentes.

La Comisión toma nota de la decisión del Tribunal Constitucional (2011Hun-Ba, 2011Hun-Ga18, 2012 Hun-Ba18 (combinadas), de 28 de agosto de 2014) facilitada por el Gobierno. En sus fundamentos, el Tribunal, examinó la diferencia entre docentes de la enseñanza primaria y secundaria, a quienes se les prohíbe participar en actividades políticas, y los profesores universitarios, autorizados a participar en esas actividades. La razón, según el Tribunal de esta distinción es que los estudiantes universitarios tienen la capacidad de formar sus propias opiniones sin dejarse influir por sus profesores, mientras que los alumnos de escuelas primarias y secundarias son más impresionables y pueden ser influidos por las inclinaciones políticas expresadas por el personal docente. En la medida en que se trata de la prohibición de actividades políticas en el aula y en la escuela, la distinción podría satisfacer los requisitos establecidos en el *artículo 1, 2),* del Convenio en el sentido de que constituye un requisito inherente al empleo. Sin embargo, en la medida en que se trate de actividades políticas realizadas fuera de la escuela y sin relación con la enseñanza, la prohibición de tales actividades políticas no constituye un requisito inherente al empleo. En consecuencia, las medidas disciplinarias adoptadas contra los docentes que participan en esas actividades constituyen discriminación basada en las opiniones políticas, contrariamente a lo dispuesto en el Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que los profesores de educación infantil, enseñanza primaria y secundaria disfruten de protección contra la discriminación basada en las opiniones políticas respecto de las actividades que realicen fueran del aula y de la escuela, y no relacionadas con la enseñanza, como está previsto en el Convenio, y no deben ser objeto de medidas disciplinarias por tales motivos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Croacia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda el artículo 11 de la Ley sobre la Igualdad de Género relativo a la adopción de planes de acción para promover y garantizar la igualdad de género. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se enviaron a todas las partes interesadas directrices sobre la aplicación del artículo 11, y que hasta mediados de 2010, todos los ministerios, oficinas centrales del Estado y muchas entidades jurídicas predominantemente de propiedad estatal realizaron sus propias propuestas de planes de acción.

En lo que respecta a la iniciativa empresarial de las mujeres, la Comisión toma nota de que reforzar esta iniciativa es una de las actividades y medidas fundamentales de la recientemente adoptada Política Nacional para la Igualdad de Género 2011-2015. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Economía, Trabajo y Empresas ha estado llevando a cabo un proyecto titulado «Espíritu empresarial de las mujeres», y que en 2010 se aprobaron un total de 1 001 subsidios por un monto total de 10 540 000 kunas de Croacia (HRK) (aproximadamente 1 734 928 dólares de los Estados Unidos). Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las medidas definidas en la Política Nacional para la Igualdad de Género tienen por objetivo promover el empleo de las mujeres en el sector de las tecnologías de la información y la comunicación, y según el Gobierno contribuirán a la eliminación de la segregación ocupacional en este ámbito. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que el Plan Nacional de Promoción del Empleo 2011-2012 tiene como prioridades fundamentales aumentar el nivel de empleabilidad y la tasa de participación en el mercado de trabajo de las mujeres que tienen una educación escasa o inadecuada, y las mujeres que pertenecen a grupos minoritarios nacionales. En lo que respecta a la educación, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la tasa de mujeres jóvenes que se matriculan en los programas de escuelas industriales y de artesanía aumentó en comparación con 2007 y alcanzó un 36,3 por ciento. En 2009, el número de estudiantes de sexo femenino que se matricularon en universidades públicas y que finalizaron su educación universitaria también aumentó hasta un 56,3 por ciento, y un 58,6 por ciento, respectivamente. El plan de aplicación de las actividades del Programa de recuperación económica del Gobierno también tiene por objetivo incrementar el interés de los estudiantes por las matemáticas y las ciencias naturales, que tradicionalmente se han considerado «materias de estudio para los hombres». En lo que respecta al sector público, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que un total de 22 980 mujeres y 29 862 hombres estaban empleados por el Gobierno en 2009, y la participación de las mujeres aumentó hasta el 43,49 por ciento en 2009; la tasa de mujeres que ocupaban puestos de gestión en la administración del Estado alcanzó el 3,2 por ciento en 2009. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de empleos, incluidos puestos de responsabilidad y puestos de gestión, tanto en el sector privado como en el sector público, y proporcionarles un espectro más amplio de posibilidades en materia de oportunidades educativas y de formación profesional, así como sobre el impacto de todo ello. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información más completa sobre el número y la proporción de funcionarias civiles y empleadas de la administración pública que ocupan puestos de responsabilidad.***

Igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de los romanís. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas en 2009 y 2010, con arreglo al Programa Nacional para la Población Romaní y el Plan de Acción de Diez Años para la Inclusión de la Población Romaní, 2005-2015, en relación con el empleo y la formación de las personas que pertenecen a la minoría nacional romaní. La Comisión recuerda que el Gobierno indicó que el principal obstáculo para que los miembros de la minoría romaní accedan al empleo es su bajo nivel educativo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en los años 2009-2010, 824 niños romanís cursaban educación preescolar, y que a principios del año escolar 2010-2011, 4 435 niños romanís cursaban educación primaria, lo cual pone de relieve un aumento del número de estudiantes en relación con años anteriores. Asimismo, se ha elaborado una base de datos sobre la integración de los miembros de la minoría nacional romaní

en el sistema educativo. Además, el Ministerio de Ciencia, Educación y Deportes ha alentado la participación de los niños romanís en la educación preescolar, incluso compartiendo el pago de los gastos con los padres. El Gobierno también indica que la adopción, en julio de 2010, de planes nacionales de estudio para la educación preescolar y educación general y secundaria obligatoria, en combinación con la evaluación externa de los resultados educativos de los romanís, hará posible valorar adecuadamente los problemas y mejorar la educación de los romanís. En lo que respecta a las mujeres romanís, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se realizó un estudio de investigación titulado «Las vidas de las mujeres romanís en Croacia haciendo especial hincapié en el enfoque educativo» a fin de sensibilizar a la comunidad romaní y a la sociedad en general acerca de los problemas a los que tienen que hacer frente las mujeres romanís en materia de acceso a la educación.

En lo que respecta al servicio de empleo, el Gobierno indica que en 2010 estaban registrados en él 4 553 miembros de la comunidad romaní, pero que debido a la tendencia de los romanís a no decir que lo son y a que el servicio de empleo no compila datos sobre las tasas de desempleo desglosadas por etnia, existen problemas para establecer una base de datos sobre los romanís desempleados. Además, el Gobierno indica que los romanís han recibido asistencia para elaborar sus perfiles profesionales y planes individuales para la búsqueda de trabajo, y que se dan subsidios para el empleo de romanís durante veinticuatro meses. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de acceso a la educación, incluida la educación preescolar, y la no discriminación de los niños romanís. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para promover las oportunidades de empleo y garantizar la igualdad de trato de los romanís en el empleo y la ocupación, adoptando incluso medidas específicas sobre el empleo de las mujeres romanís. Sírvase asimismo proporcionar información concreta sobre el impacto de la asistencia en materia de búsqueda de trabajo proporcionada a los romanís por el servicio de empleo.***

Artículo 3, d). Acceso de las minorías al empleo bajo el control de una autoridad nacional. La Comisión toma nota de la adopción del Plan de Acción para la Aplicación de la Ley Constitucional sobre los Derechos de las Minorías Nacionales para el período 2011-2013, que incluye la adopción de un plan a largo plazo para el empleo en la administración pública con el objetivo de lograr que las minorías nacionales representen un 5,5 por ciento del número total de funcionarios públicos. El Gobierno ha adoptado el Plan de Empleo en la Función Pública para las personas que pertenecen a minorías nacionales para el período de 2011-2014. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen prioridad en el empleo en la administración del Estado. En lo que respecta a los gobiernos autónomos regionales y locales, sólo los municipios y las ciudades en los que la tasa de minorías nacionales supera el 15 por ciento de la población total y los condados en los que la tasa de minorías nacionales supera el 5 por ciento están obligados por la ley a adoptar planes de contratación en la administración pública. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en 2011 se llevó a cabo un estudio sobre la participación de las minorías nacionales en el sector público, según el cual las minorías nacionales están suficientemente representadas en cinco condados cubiertos por el estudio, a saber Osijek-Baranja, Vukovar-Srijem, Bjelovar-Bilogora, Sisak-Moslavina e Istria. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los puntos siguientes:***

i) los esfuerzos realizados por el Gobierno para promover y garantizar el acceso de miembros de las minorías nacionales al empleo público en el marco del Plan de Empleo en la Función Pública;

ii) los progresos realizados en lo que respecta a los objetivos de contratación de personas pertenecientes a las minorías, y

iii) la actual composición desglosada por etnia y género de la administración pública.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) *(ratificación: 1969)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. Desde hace varios años la Comisión viene solicitando al Gobierno que armonice las disposiciones del Código del Trabajo con las del Convenio. La Comisión toma nota de que, al igual que en sus memorias anteriores, el Gobierno se limita a señalar que toma buena nota de las observaciones de la Comisión, que las incorporará en la legislación en la próxima revisión del Código del Trabajo y que el principio se aplica en la práctica. La Comisión recuerda que el artículo 86 del Código del Trabajo, que establece que «en igualdad de condiciones de trabajo, calificaciones profesionales y rendimiento, todos los trabajadores recibirán un salario igual, con independencia del origen, del sexo o de la edad», es más restrictivo que el principio establecido en el Convenio. Este artículo no solamente no refleja el concepto de «trabajo de igual valor», sino que tampoco se aplica a todos los elementos de la remuneración según se define ésta en el *artículo 1, a),* del Convenio, porque parece excluir todos los elementos adicionales al «salario», tanto si forman parte de la remuneración según establece el artículo 7, h), del Código del Trabajo (comisiones, subsidios por encarecimiento de la vida, bonificaciones, etc.) como si no (atención sanitaria, alojamiento, subsidios de alojamiento, asignaciones de transporte, asignaciones familiares legales, gastos de viaje y «ventajas concedidas exclusivamente con el fin de facilitar al trabajador el cumplimiento de sus funciones»). ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo y procurar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se incluya expresamente y se aplique a todos los elementos de la remuneración según se definen en el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas en este sentido, precisando el calendario establecido para la próxima revisión del Código del Trabajo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

En relación con los derechos humanos de los cuales la Comisión subrayó la gravedad de la situación en sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en su memoria de 13 de enero de 2012 (documento A/HRC/19/48), la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos tomó nota con grave preocupación del número escalofriante de casos de violencia sexual y sexista cometidos en este país, y solicitó que se redoblaran los esfuerzos conducentes a garantizar un progreso constante en la lucha contra esta violencia. La Alta Comisionada hizo hincapié nuevamente en que los obstáculos a la lucha contra la violencia sexual no se limitan únicamente a la debilidad de las instituciones del Estado, sino que se derivan de las realidades culturales y socioeconómicas. Además de la necesidad de reforzar la capacidad del Estado para reaccionar ante los casos de violencia sexual, es preciso remediar las causas profundas de esta violencia, en particular, la posición de precariedad y desventaja socioeconómica que ocupan las mujeres en la sociedad congoleña. Según el informe de 12 de julio de 2013 de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (documento A/HRC/24/33), la situación de los derechos del hombre se ha deteriorado considerablemente desde su último informe de enero de 2012, especialmente en el este del país, donde se ha registrado un aumento notable del número de infracciones graves de los derechos del hombre y del derecho internacional humanitario constitutivos de crímenes de guerra, cometidos por las fuerzas nacionales de seguridad y de defensa así como por grupos armados nacionales. La Comisión observa que la Alta Comisionada ha afirmado asimismo que los actos de violencia sexual siguen perpetrándose «a niveles aterradores» en todo el país y subraya la escalada alarmante de violaciones sexuales cometidas por grupos armados y por miembros del ejército congolés. La Comisión no puede menos que reiterar que el objetivo del Convenio, en particular en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y al trato entre hombres y mujeres en el empleo y la profesión no puede lograrse en un contexto general de vulneraciones graves de los derechos humanos y de desigualdades sociales. ***Teniendo en cuenta que no ha cesado de manifestarse la profunda preocupación que suscita la situación de los derechos del hombre y sus graves repercusiones sobre las mujeres, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para combatir el lugar de inferioridad que ocupan las mujeres en la sociedad, que se refleja en los actos de violencia sexual cometidos contra ellas y en las leyes discriminatorias promulgadas, cuya aplicación la Comisión considera que atenta gravemente contra los principios consagrados en el Convenio, y a que cree las condiciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio.***

Artículos 1 y 2 del Convenio. Prohibición de la discriminación en el empleo y la profesión. Legislación. La Comisión reitera que ni el Código del Trabajo ni la Ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, relativa al Estatuto Profesional del Personal de la Administración Pública, contienen disposiciones que prohíben y definen la discriminación directa e indirecta en el empleo y la profesión. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar, durante la revisión del Código del Trabajo y la modificación de la ley núm. 81/003, que se incluirán disposiciones con este fin en la legislación nacional. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias próximamente para que toda discriminación directa e indirecta, fundada como mínimo en los motivos enumerados en el Convenio y relativa a cualquier aspecto del empleo y la profesión, sea definida y prohibida expresamente por la legislación del trabajo aplicable a los rectores público y privado, y a que comunique copia de los textos adoptados.***

Discriminación por motivos de sexo. Legislación. La Comisión recuerda que, en sus comentarios precedentes, había subrayado que los artículos 448 a 497 de la Ley núm. 87/010, de 1.º de agosto de 1987, relativa al Código de Familia, y el artículo 8, 8), de la ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, relativa al estatuto de los magistrados, según los cuales, una mujer casada deberá ser autorizada por su marido para trabajar, discriminaban a la mujer en el empleo y la ocupación. El Gobierno señala que acaba de remitir el proyecto del Código de la Familia revisado al Parlamento para su adopción y que sigue sin promulgarse el nuevo estatuto del personal de la administración pública. ***Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión observa que estos textos están en vías de revisión desde hace varios años y confía en que se adopten y promulguen en un próximo futuro, el Código de la Familia revisado y el nuevo estatuto del personal de la administración pública, y en qué sus disposiciones serán conformes al Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de los textos mencionados en cuanto hayan sido adoptados y promulgados.***

Discriminación por motivo de la raza y del origen étnico. Pueblos indígenas. Desde hace varios años, la Comisión, basándose sobre todo en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), destaca la marginalización y la discriminación de la que son objeto los pueblos indígenas «pigmeos» en lo que respecta al ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular, en materia de acceso a la educación, la salud y el mercado de trabajo, e insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de los pueblos indígenas en el empleo y la profesión. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que los pueblos indígenas gozan de todos los derechos garantizados por la Constitución y que hay un proyecto de ley destinado a garantizar su protección que está siendo examinado por el Parlamento. La Comisión reitera que una auténtica política de igualdad debe llevar aparejadas también medidas destinadas a corregir las desigualdades de hecho de las que son víctimas algunos miembros de esta población y tener en cuenta sus necesidades particulares. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para permitir que los pueblos indígenas accedan, en condiciones de igualdad al resto de miembros de la población, a todos los niveles de enseñanza y de formación profesional, al empleo y a los recursos que les permitan ejercer sus actividades tradicionales y de subsistencia, en particular a la tierra. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que preste una atención especial a las mujeres indígenas que deben afrontar una discriminación adicional por motivos de género en el mercado del trabajo y en sus comunidades. La Comisión pide igualmente al Gobierno que adopte medidas para luchar contra los prejuicios y los estereotipos de los que son víctimas los pueblos indígenas y a sensibilizar a los demás integrantes de la población sobre su cultura y su modo de vida para favorecer la igualdad de trato y la tolerancia recíproca. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre los avances registrados en los trabajos legislativos y sobre el contenido de proyecto de ley para garantizar la protección de los pueblos indígenas así como datos, desglosados por género, sobre su situación socioeconómica.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dinamarca

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Estadísticas sobre igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión acoge con agrado las estadísticas desglosadas transmitidas por el Gobierno, que ponen de relieve que en 2013 la tasa de empleo de las personas de origen danés era del 73,8 por ciento (75,2 por ciento para los hombres y 72,4 por ciento para las mujeres), en comparación con una tasa de empleo del 47,7 por ciento para los inmigrantes procedentes de países no occidentales (52,9 por ciento para los hombres y 42,9 por ciento para las mujeres) y una tasa de empleo del 52,2 por ciento para los descendientes de inmigrantes de países no occidentales (52,3 por ciento para los hombres y 52,1 por ciento para las mujeres). Asimismo, las estadísticas muestran que la tasa de desempleo de los inmigrantes de países no occidentales (13,2 por ciento para los hombres y 14 por ciento para las mujeres) es mucho más elevada que la de los nacionales de Dinamarca (5,6 por ciento para los hombres y 5,5 por ciento para las mujeres). La Comisión toma nota de que el Gobierno ha adoptado diversas medidas a fin de aumentar la participación de los inmigrantes en la fuerza de trabajo, combatir la discriminación y promover la diversidad. En particular, la Comisión toma nota de la adopción en noviembre de 2012 de la «política reforzada de integración», que incluye iniciativas para mejorar el empleo de los inmigrantes, así como de la adopción de la ley núm. 1115 de 23 de septiembre de 2013, que refunde la ley núm. 1035 sobre la integración, la cual prevé un programa de introducción de tres años de duración dirigido a los inmigrantes (que incluye orientación y calificación profesionales, programas de aprendizaje y subsidios salariales). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Programa nacional de reforma del Gobierno para 2015 incluye nuevas iniciativas en materia de integración a fin de velar por que los refugiados y los inmigrantes consigan un empleo lo antes posible. La Comisión también toma nota de que en junio de 2014 el Gobierno (Ministerios de Empleo y Educación), la Asociación de Gobiernos locales de Dinamarca, la Confederación de Empleadores de Dinamarca (DA) y la Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO) firmaron un acuerdo cuatripartito sobre la integración que se centra en el fortalecimiento de las competencias lingüísticas y los conocimientos sobre la formación profesional de los inmigrantes. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información acerca de las iniciativas emprendidas, incluso en materia de integración, para mejorar la situación del empleo de los y las inmigrantes procedentes de países no occidentales y de sus descendientes y sobre los resultados alcanzados, sin distinción de raza, color, religión o ascendencia nacional. Sírvase transmitir información acerca de la participación de los y las inmigrantes en el programa de introducción, que incluye orientación y formación profesionales así como subsidios salariales, y sobre su integración en el mercado de trabajo. Además, pide al Gobierno que continúe proporcionando información estadística sobre las tasas de empleo y de desempleo, desglosadas por sexo y, en la medida de lo posible, por origen. Sírvase asimismo proporcionar información sobre la aplicación del acuerdo cuatripartito y sobre su impacto en la mejora del acceso al empleo y la formación profesional de las personas de origen inmigrante.***

República Dominicana

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Discriminación por motivos de color, raza y ascendencia nacional. La Comisión se refiere desde hace años a la discriminación contra los haitianos y los dominicanos de piel oscura y recuerda que en 2014 la Comisión de la Conferencia se refirió a la sentencia núm. TC/0168/13 del Tribunal Constitucional, de 23 de septiembre de 2013, que denegó de manera retroactiva la nacionalidad dominicana a los extranjeros e hijos de extranjeros. La Comisión recuerda que esta medida afecta particularmente a los haitianos y a los dominicanos de origen haitiano. La Comisión tomó nota de que el Gobierno adoptó el Plan nacional de regularización de extranjeros (decreto núm. 327-13, de 20 de noviembre de 2013) y la ley núm. 169-14, de 23 de mayo de 2014, que tienen el objeto de dar solución a la situación de los dominicanos de origen haitiano. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que los haitianos son considerados trabajadores migrantes, y como tales, se les aplica el Código del Trabajo, incluidas las disposiciones que los protegen contra toda distinción por motivo de raza, sexo, religión o cualquier otra condición. El Gobierno informa asimismo que 288 466 personas de 23 nacionalidades se acogieron al Plan nacional de regularización de extranjeros. De esas personas, 20 365 fueron registradas sin ningún tipo de documento, 95 164 fueron registradas con pasaporte, 69 997 fueron registradas con cédula y 102 940 con acta de nacimiento. El Gobierno señala, por otra parte, que no existe un mecanismo especial de quejas por discriminación para las personas de origen haitiano o dominicanos de ascendencia haitiana, sino que se les aplican los mismos mecanismos previstos en el Código del Trabajo para todos los trabajadores. La Comisión observa, sin embargo, que de la información proporcionada no surge cuántos haitianos o indocumentados de origen haitiano fueron registrados en el marco de dicho Plan nacional de regularización de extranjeros. La Comisión observa asimismo que la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) publicó en septiembre de 2015 otras cifras, según las cuales sólo 100 000 de las personas inscritas en el plan han recibido documentación y todavía faltan entregar 130 000 documentos. Sin embargo, según la OIM, el 98 por ciento de las personas inscritas son haitianas. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe mayor información sobre el Plan nacional de regularización de extranjeros que permita contar con más datos sobre el número de trabajadores migrantes cuya situación ha sido regularizada. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que la situación***

migratoria o la falta de documentación de los trabajadores de origen haitiano no agravan la situación de vulnerabilidad a la discriminación en la que se encuentran dichos trabajadores. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información concreta sobre toda denuncia por discriminación, incluyendo por discriminación salarial en el empleo, presentada por los trabajadores de origen haitiano o dominicanos de piel oscura, el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.

Acoso sexual y exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión se refiere desde hace años a la persistencia de los casos de discriminación por motivo de sexo, en particular a la exigencia de pruebas de embarazo y al acoso sexual. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas con miras a incluir en la legislación, incluso en el marco de la actual revisión del Código del Trabajo, disposiciones que prohíban y sancionen de manera adecuada el acoso sexual (tanto el que se asemeja a un chantaje sexual *(quid pro quo)* como el ambiente de trabajo hostil) y la exigencia de pruebas de embarazo. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la ley núm. 16-92, de 29 de mayo de 1992, que prohíbe al empleador «ejercer acciones contra el trabajador que puedan considerarse de acoso sexual, o apoyar o no intervenir en caso de que lo realicen sus representantes». El Gobierno se refiere asimismo a la Guía de Derechos Laborales para la Igualdad de Oportunidades y la no Discriminación de 2013 la cual dispone que en caso de acoso sexual el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo en virtud del artículo 47 del Código del Trabajo. La Comisión recuerda asimismo que las legislaciones que sólo ofrecen a las víctimas de acoso sexual la posibilidad de dar por terminada la relación de empleo como forma de reparación no brindan una protección suficiente ya que, en los hechos, sancionan a las víctimas y podrían disuadirlas de buscar reparación (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 791 y 792). La Comisión observa, por otra parte, que el Gobierno no se refiere a las pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión ***deplora*** la exigencia por parte de los empleadores de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo lo cual constituye una forma grave de discriminación por motivo de sexo. ***La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas adecuadas para brindar una protección adecuada a las víctimas de acoso sexual que no se limite a la posibilidad de dar por terminado el contrato de trabajo y con miras a la adopción de disposiciones legales que definan y prohíban expresamente el acoso sexual (tanto el acoso sexual de contrapartida (quid pro quo) como el ambiente de trabajo hostil). La Comisión también insta al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que se prohíba expresamente en la legislación la exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todo avance realizado al respecto así como sobre las denuncias por acoso sexual y la exigencia de pruebas de embarazo presentadas, el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones establecidas.***

La Comisión toma nota de la solicitud de asistencia técnica dirigida por el Gobierno a la Oficina sobre las diversas cuestiones pendientes en relación con la aplicación del Convenio. ***La Comisión expresa la esperanza de que dicha asistencia técnica podrá ser brindada en un futuro próximo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que comunique una memoria detallada en 2016.]

Ecuador

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) *(ratificación: 1957)*

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que desde hace más de veinte años se refiere a la necesidad de modificar el artículo 79 del Código del Trabajo que establece que a trabajo igual corresponde igual remuneración, lo cual es más restrictivo que el principio establecido en el *artículo 1, b),* del Convenio que se refiere al trabajo de «igual valor». La Comisión observa que el Gobierno no envía información sobre el avance en la adopción del nuevo Código del Trabajo. La Comisión recuerda que la noción de trabajo de igual valor constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres y de la promoción de la igualdad. Asimismo, se trata de un concepto fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. Con miras a superar la segregación ocupacional, la aplicación del principio consagrado en el Convenio no se limita a la comparación entre hombres y mujeres en un mismo establecimiento o empresa, sino que permite una comparación mucho más amplia entre los empleos desempeñados por hombres y mujeres en distintos lugares o empresas o entre distintos empleadores (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 669, 673 y siguientes). ***La Comisión insta al Gobierno a que en el marco de la reforma del Código del Trabajo modifique el actual artículo 79, dando plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión alienta al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1962)

Artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el reglamento de la Ley de Cooperativas, en virtud del cual la mujer casada necesita la autorización del marido para ser socia de una cooperativa de vivienda agrícola y de huertas familiares, fue derogado por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario de 11 de mayo de 2011. Por otra parte, la Comisión observa que el Gobierno no envía información sobre el avance en la adopción del nuevo Código del Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el nuevo Código del Trabajo contenga una disposición que prohíba la discriminación, tanto directa como indirecta, basada en al menos todos los motivos previstos en el artículo 1, 1), a), del Convenio con respecto al acceso al empleo, la formación y la promoción profesional y las condiciones de trabajo de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos y los trabajadores de las zonas francas de exportación.***

Acoso sexual. La Comisión recuerda sus observaciones anteriores en las que tomó nota de que el acoso sexual está sólo previsto en el Código Penal e invitó al Gobierno a que adoptara medidas legislativas adecuadas para definir y prohibir el acoso sexual en el empleo y la ocupación. El Gobierno se refiere al artículo 331 de la Constitución que prohíbe «el acoso o acto de violencia» contra las mujeres en el trabajo e indica que las observaciones de la Comisión se tendrán en cuenta para posibles reformas del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que la definición de acoso sexual debería comprender tanto el acoso sexual que se asimila a un chantaje *(quid pro quo)* como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil en el trabajo, y definir los responsables del acoso tales como los empleadores, supervisores y compañeros de trabajo, y donde sea posible clientes u otras personas que se encuentren vinculadas con la ejecución de las tareas laborales (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 789 a 794). ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se incluya una disposición en el Código del Trabajo que defina y prohíba claramente el acoso sexual. La Comisión también pide al Gobierno que considere incluir una disposición que prevea la obligación del empleador de adoptar medidas de prevención del acoso sexual en la empresa. La Comisión pide por otra parte al Gobierno que informe sobre toda otra medida adoptada con miras a prevenir el acoso sexual. Sírvase proporcionar información sobre el número de quejas por acoso sexual en el trabajo presentadas ante las autoridades administrativas o judiciales, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas así como copias de las sentencias más relevantes.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Emiratos Árabes Unidos

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 32 de la ley federal núm. 8, de 1980, que regula las relaciones de trabajo prevé la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por el mismo trabajo, un criterio que es más restrictivo que el concepto de «igual valor» previsto en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de legislación aún es objeto de examen, aunque la enmienda propuesta (artículo 33) dispone que las mujeres tendrán derecho a recibir una remuneración igual a la de los hombres si desempeñan un trabajo de igual valor. Estará prohibida toda discriminación que pueda debilitar la igualdad de oportunidades o poner en peligro la igualdad de la mujer para obtener un empleo, así como a la continuidad en el mismo; o para gozar de sus derechos. A los efectos de este artículo, «el despido de una trabajadora debido a un cambio en su situación familiar; el embarazo; el parto; o la maternidad estará prohibida». ***Recordando que ha venido planteando esta cuestión durante varios años, la Comisión confía en que el proyecto de ley pronto será adoptado y reflejará plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, de conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Política nacional de igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión recuerda el elevado número de extranjeros en la población total, y la necesidad de adoptar una política nacional de igualdad para promover la igualdad de oportunidades y abordar la discriminación en el empleo y la ocupación por los motivos previstos en el Convenio que abarque a todos los trabajadores, tanto nacionales como extranjeros. La Comisión recuerda que las disposiciones constitucionales relativas a la igualdad abarcan a los «ciudadanos sin distinción de raza, nacionalidad, creencia religiosa o situación social» (artículo 25) pero no se aplican a los actos de discriminación de los empleadores del sector privado. La Comisión había saludado con anterioridad las enmiendas propuestas a la ley federal núm. 8, de 1980, que regula las relaciones de trabajo a fin de prohibir de manera más explícita la discriminación en el empleo y la ocupación, aunque observó que el alcance de la protección se limitaba a los trabajadores con igual experiencia y calificaciones y únicamente respecto a su acceso al empleo y su permanencia en el mismo o al goce de sus derechos; otro proyecto de enmiendas se refería, en particular, a la discriminación contra la mujer. Teniendo presente el número

importante de trabajadores extranjeros en la población del país, la Comisión estima que, como parte de una política nacional de igualdad, es necesario adoptar medidas más amplias que definan y prohíban expresamente la discriminación, al menos por todos los motivos previstos en el Convenio (raza, color, sexo, religión opinión política, ascendencia nacional u origen social) y en todos los aspectos del empleo y la ocupación con objeto de garantizar la plena aplicación del Convenio a todos los trabajadores. ***Tomando nota de que aún se está examinando la legislación propuesta y al no haberse proporcionado mayor información, la Comisión insta al Gobierno a que haga todo lo posible para asegurar que la ley enmendada que regula las relaciones de trabajo incluya una disposición concreta que defina y prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta por todos los motivos previstos en el artículo 1, 1), a), del Convenio que abarque a todos los trabajadores y todos los aspectos del empleo y la ocupación. Sírvase seguir proporcionando información sobre el proceso de revisión de la ley federal núm. 8 de 1980.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ex República Yugoslava de Macedonia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1991)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres, 2012. De conformidad con su artículo 2, esta ley tiene la finalidad de establecer igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en diversos ámbitos, entre otros, económico, social y educativo, tanto en el sector público como en el privado. Los artículos 7 y 8 prevén la adopción de medidas especiales con carácter provisional para superar la desigualdad estructural de género existente, en particular mediante medidas positivas y promocionales en este sentido. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas para la aplicación general de esta ley y sus repercusiones sobre el alcance de la igualdad de género tanto en el sector público como en el privado. La Comisión también pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas especiales adoptadas en virtud de los artículos 7 y 8 con objeto de alcanzar la igualdad en el empleo y la ocupación, así como cualesquiera otras medidas especiales de protección en favor de determinadas categorías de personas.***

Acoso sexual. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el artículo 3, 3), de la nueva ley prohíbe expresamente el acoso sexual en los sectores público y privado, y que el acoso sexual está definido en el artículo 4, 7), como todo tipo de comportamiento de naturaleza sexual no deseado, que cree un ambiente de trabajo intimidante u hostil. ***La Comisión pide al Gobierno que confirme que la ley mencionada cubre tanto el acoso sexual que se asemeja a un chantaje (quid pro quo) como el derivado de un ambiente de trabajo hostil. Asimismo pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas prácticas tomadas para prevenir y eliminar el acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión pide también al Gobierno que envíe información sobre casos de acoso sexual que fueron tratados por las autoridades administrativas o judiciales pertinentes, indicando las sanciones impuestas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Fiji

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2002)

Artículo 1, b), del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 78 de la Promulgación de Relaciones de Empleo (ERP), de 2007, no da plena expresión legislativa al principio del Convenio puesto que limita la comparación de las remuneraciones percibidas por hombres y mujeres a aquellos con las «mismas calificaciones o calificaciones esencialmente similares» empleados en las «mismas circunstancias o en circunstancias esencialmente similares». La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha trasladado el proyecto de ley para enmendar la ERP ante la Comisión Parlamentaria Permanente sobre Derecho, Justicia y Derechos Humanos. No obstante, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que las enmiendas propuestas al artículo 78 siguen restringiendo la misma remuneración por un trabajo igual a «las personas que tengan las mismas calificaciones o calificaciones esencialmente similares y que trabajen en las mismas circunstancias o en circunstancias especialmente similares». La Comisión reitera que la legislación sobre la igualdad de remuneración no debería prever únicamente la misma remuneración por un trabajo «igual», «el mismo» o «similar», sino que también debería abordar situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos distintos que requieren calificaciones diferentes e implican circunstancias distintas, pero que sin embargo, constituyen un trabajo del mismo valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 673). ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que tenga en cuenta estos comentarios y realice los cambios necesarios en el artículo 78 de la ERP para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y a que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a las cuestiones planteadas en la observación anterior de la Comisión. En consecuencia debe reiterar sus comentarios anteriores.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011).

En su observación anterior y a falta de una memoria, la Comisión recordó que una discusión había tenido lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2011. En las conclusiones finales, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que garantizara que los principios consagrados en la Carta del Pueblo para el Cambio, la Paz y el Progreso, adoptada en 2008, se tradujeran en medidas concretas, y a que: i) modifique o derogue las leyes y reglamentos discriminatorios desde el punto de vista racial, entre otros, el reglamento de la educación (establecimiento y registro de escuelas), de 1996; ii) ponga fin efectivamente a las prácticas discriminatorias, y iii) garantice la igualdad en el empleo, la formación y la educación para todas las personas y grupos étnicos. La Comisión de la Conferencia también se ocupó de los derechos de los funcionarios públicos a un trato no discriminatorio y a la igualdad en el empleo, así como de la escasa participación de las trabajadoras, y pidió que se adoptaran medidas al respecto. La Comisión de la Conferencia tomó nota también de las preocupaciones relativas a la dificultad para ejercer el derecho a la libertad sindical en el país, e instó al Gobierno a establecer las condiciones necesarias para un auténtico diálogo tripartito con miras a abordar las cuestiones relativas a la aplicación del Convenio. ***La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a este último punto y le pide que transmita información específica y detallada al respecto.***

Artículo 1, 1), del Convenio. Protección contra la discriminación. Función pública. Legislación. La Comisión recuerda que, en relación con la adopción del decreto sobre relaciones del empleo (enmienda), de 2011 (decreto núm. 21, de 2011), de 13 de mayo de 2011, los empleados del Gobierno, incluidos los maestros, están excluidos del ámbito de aplicación de la promulgación de relaciones de empleo, de 2007 (ERP) y, por consiguiente, de sus disposiciones sobre no discriminación. En lo que atañe a los empleados excluidos y en general a las personas empleadas en la administración pública, la Comisión recibe con beneplácito la adopción del decreto sobre la administración pública (enmienda), de 2011 (decreto núm. 36 de 2011), de 29 de julio de 2011, que inserta, en la Ley de la Administración Pública de 1999, las nuevas partes 2A y 2B, sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, y sobre oportunidades de igualdad en el empleo, respectivamente. La Comisión toma nota de que el artículo 10B, 2), prohíbe, en todos los aspectos del empleo, la discriminación basada en razones de origen étnico, color, género, religión, ascendencia nacional y origen social, pero omite la opinión política. La Comisión toma nota de que el artículo 10, c), sobre motivos prohibidos de discriminación, ya sea directa o indirecta, se refiere a todos los motivos de discriminación especificados en el *artículo 1, 1), a),* del Convenio, salvo la opinión política. La Comisión recuerda que, cuando se adoptan disposiciones legales para dar efecto al principio del Convenio, éstas deberían incluir al menos todos los motivos de discriminación especificados en el *artículo 1, 1), a),* del Convenio. ***La Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas necesarias para incluir la opinión política entre los motivos prohibidos de discriminación que figuran en la Ley de la Administración Pública de 1999. La Comisión pide asimismo al Gobierno que señale cómo se protege, en la práctica, a los funcionarios públicos y a los solicitantes de empleo en la administración pública frente a la discriminación basada en motivos de opinión política.***

La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia tomó nota de que en virtud del artículo 3 del decreto núm. 21 de 2011, se prohíbe toda acción, procedimiento, reclamación o queja «que constituya o pretenda constituir un desafío contra el Gobierno…, contra cualquier ministro o comisión de la administración pública… presentada en virtud o al amparo de ésta [Ley de Relaciones de Empleo]», y que había instado al Gobierno a que garantizara que los funcionarios públicos tienen acceso a los órganos judiciales competentes para reivindicar sus derechos y encontrar las medidas de reparación adecuadas. ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala que el Tribunal Supremo tiene competencia para resolver todo recurso judicial presentado ante una decisión de la Comisión de la Administración Pública relativa a la extinción del empleo de funcionarios públicos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el procedimiento, los medios de resarcimiento que tienen los trabajadores excluidos del ámbito de la ERP, y que aleguen discriminación en el empleo u ocupación que constituya un desafío para las autoridades públicas o implique a éstas. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre el número de quejas presentadas, los argumentos alegados, los recursos concedidos y las sanciones impuestas.***

Artículo 1. Igualdad en el acceso a la educación y la formación profesional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el sistema educativo iba a ser sometido a una amplia reforma y pidió al Gobierno que señalara si estaba todavía en vigor el reglamento sobre la educación (establecimiento y registro de escuela), de 1966, según el cual, en el proceso de admisión, puede darse preferencia a los alumnos de una determinada raza o credo. Según la memoria del Gobierno, se está elaborando un proyecto de decreto educativo que derogará la actual Ley de Educación y toda la legislación derivada de ella, incluido el reglamento de 1966. La Comisión recuerda, en este sentido, que el acceso a la educación y a una gran variedad de cursos de formación profesional reviste gran importancia para lograr la igualdad en el mercado de trabajo (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 750). ***La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar la igualdad de acceso de niños y niñas, hombres y mujeres, de todos los grupos étnicos a la educación y a la formación profesional, y pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para aplicar la reforma del sistema educativo, incluyendo la adopción del nuevo decreto sobre la educación, así como los resultados obtenidos. La Comisión pide al Gobierno que clarifique si, en virtud del artículo 26, 3), del proyecto de decreto sobre la educación, aún pueden alegarse motivos de raza, edad, discapacidad o religión, posiblemente en combinación con otros motivos, como una de las razones para denegar la admisión a la educación escolar, y a que especifique, en el caso de que existan, motivos sobre los cuales puede denegarse la admisión a la escuela. La Comisión reitera su solicitud anterior de que el Gobierno comunique información estadística sobre el número de escuelas que aplican la raza o el credo como requisito de admisión, así como del número de alumnos matriculados en esas escuelas.***

Artículo 2. Política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato con independencia de la raza, el color y la ascendencia nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Consejo Nacional para la Construcción de un Fiji Mejor (NCBBF) adoptó, el 15 de diciembre de 2008, la Carta del Pueblo para el Cambio la Paz y el Progreso, que tiene por objeto construir una sociedad basada en la igualdad de oportunidades y en la paz para todos los ciudadanos de Fiji. La Comisión tomó nota además de que dicha Carta contiene también medidas específicas relativas a los pueblos indígenas y sus instituciones y que el NCBBF formuló una serie de recomendaciones, como la necesidad de promulgar

una legislación que prohíba la discriminación basada en motivos de raza, religión y orientación sexual, así como una legislación que proteja los derechos de los grupos étnicos minoritarios (indios, isleños del Pacífico, chinos, europeos y nacionales de Fiji sin tierras), especialmente con miras a una mejora en el acceso a las tierras. En lo que respecta a la implementación, la Comisión toma nota de que, según el informe del Gobierno, se ha procedido a suprimir toda clasificación o categorización improcedente por motivos raciales de los archivos del Gobierno, se está reformando el sistema educativo y va a utilizarse la denominación «fijiano» para todos los ciudadanos de Fiji, mientras que el gentilicio «i-Taukei» se utilizará para designar a los fijianos autóctonos que representan en torno al 60 por ciento de la población de Fiji. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas concretas adoptadas para aplicar la Carta del Pueblo para el Cambio, la Paz y el Progreso con miras a prohibir y eliminar la discriminación, en particular, la discriminación racial, y a promover la igualdad de oportunidades para todos, incluidos los grupos minoritarios, en relación con el acceso a la educación, la formación profesional, el empleo y diversas ocupaciones. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda medida o programa emprendido por el Ministerio de Asuntos i-Taukei para promover la igualdad en el empleo y la ocupación, incluyendo campañas de sensibilización para promover la tolerancia entre todos los integrantes de la población.***

Medidas de acción positiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha decidido sustituir el antiguo plan de medidas de acción positiva para los pueblos indígenas por un nuevo «plan de acción transversal para todas las etnias basado en la verificación de los recursos», como parte de la reforma emprendida para elaborar y aplicar políticas integradoras basadas en la no discriminación y no diferencia entre razas en aras de lograr el objetivo de una ciudadanía común. Toma nota asimismo de que los programas de becas que solían basarse en motivos de raza han sido suspendidos. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el nuevo plan de acción previsto y su aplicación en los ámbitos de la educación, la formación profesional, el empleo y la ocupación, indicando cómo pretende solucionar las desigualdades de hecho, corregir los efectos de las prácticas discriminatorias anteriores y promover la igualdad de oportunidades para todos. Sírvase especificar si el nuevo plan establece mecanismos de seguimiento y asesoramiento.***

Igualdad de género. La Comisión toma nota de las estadísticas relativas a los porcentajes de participación de las mujeres en una serie de órganos, como son la Junta Consultiva de Relaciones Laborales (29 por ciento), la Junta Consultiva sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (13 por ciento) y los Consejos Salariales (20 por ciento). El Gobierno afirma que pretende alcanzar una tasa de participación del 30 por ciento de las mujeres en los órganos que se ocupan del empleo y de las relaciones laborales. La Comisión toma nota asimismo de que las estadísticas sobre la fuerza de trabajo suministradas por el Gobierno no están desglosadas por sexo y, por consiguiente, no ofrecen información suficiente sobre la participación de las mujeres y los hombres en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al tiempo que expresa su agrado por el Plan de Acción para la Mujer (2010-2019), expresa una vez más su preocupación por la persistencia de prácticas y tradiciones, así como de arraigadas actitudes y estereotipos patriarcales en relación con los papeles, las responsabilidades y las identidades de las mujeres y los hombres en todas las esferas de la vida. Estas prácticas y costumbres perpetúan la discriminación contra las mujeres y las jóvenes, y pueden constituir obstáculos para su educación. La Comisión toma nota de las preocupaciones del CEDAW sobre la insuficiencia de los recursos humanos y financieros asignados a los mecanismos del país para el avance de la mujer, así como sobre el elevado número de mujeres que trabajan en la economía informal, donde carecen de seguridad social y otras prestaciones, así como la desigualdad de hecho de la situación de las mujeres en zonas rurales en términos de acceso a la tierra y créditos (documento CEDAW/C/FJI/CO/4, 30 de julio de 2010, párrafos 6, 16, 17, 20, 21, 28 y 30). ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas concretas adoptadas para promover eficazmente la igualdad de género en el empleo y la ocupación, en el marco del nuevo plan de acción para la mujer, o en cualquier otro, incluyendo las medidas adoptadas para combatir los estereotipos de género y mejorar el acceso de las mujeres a puestos de trabajo tradicionalmente ocupados por hombres, mediante la educación y la formación, así como medidas adoptadas para mejorar el acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra y a la obtención de créditos para ello. La Comisión pide al Gobierno que señale las medidas adoptadas para mejorar la participación de las mujeres en el empleo y en los órganos de relaciones laborales, así como los resultados obtenidos.***

Artículo 3, d). Promover la igualdad en el empleo bajo el control directo de una autoridad nacional. La Comisión toma nota de que, en la mayoría de sus últimas conclusiones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) señaló a la atención del Gobierno la insuficiente representación de las minorías en la administración pública y sobre la necesidad de evaluar las razones de este fenómeno y tratarlo con eficacia (documento CERD/C/FJI/CO/18-20, 31 de agosto de 2012, párrafo 12). ***Al tiempo que toma nota de la declaración general del Gobierno de que todos los ministerios están aplicando la política de igualdad de oportunidades en el empleo, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas concretas adoptadas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres de todos los grupos étnicos con respecto al empleo en la administración pública. Sírvase también proporcionar estadísticas actualizadas sobre la representación de hombres y mujeres, de todos los grupos étnicos en sus distintas categorías, niveles y grados en la administración pública.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano las medidas necesarias.

Filipinas

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Artículo 1 del Convenio. Desarrollo legislativo. La Comisión recuerda que, desde hace tiempo, viene formulando comentarios exhortando al Gobierno a adoptar las medidas legales necesarias para garantizar la protección de las mujeres contra la discriminación en todos los aspectos del empleo, incluida la contratación. La Comisión toma nota del proyecto de ley del Senado núm. 429, que amplía los actos prohibidos de discriminación contra las mujeres en razón del sexo y que, a estos efectos, enmienda los artículos 135 y 137 del Código del Trabajo, cuya aprobación aún está pendiente por el Senado. El proyecto de ley introduce el nuevo artículo 135, c), que declara ilegal «dar preferencia a un trabajador antes que a una trabajadora en el procedimiento de contratación, ya sea mediante notificaciones, anuncios, ofertas de empleo o

formación de aprendizaje, o en el proceso de selección, contratación o empleo de los trabajadores, cuando, para ocupar un determinado puesto de trabajo sea igualmente válida una mujer que un hombre». Además, en virtud del nuevo artículo 135, d), se considerará discriminación ilegal «favorecer a un trabajador antes que a una trabajadora con respecto a un despido o aplicar el principio de 'el primero en llegar el primero en salir' u otras políticas de recortes por parte del empleador». Se modificará también el artículo 137 del Código del Trabajo a fin de prohibir a los empleadores que, en razón del género, nieguen a las mujeres las prestaciones de empleo o cualquier otra prestación que les correspondan por ley. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que pronto podrá tomar nota de los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley del Senado núm. 429, a fin de garantizar protección legal efectiva contra la discriminación basada en motivos de sexo en la contratación y la seguridad del empleo, de conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier novedad que se produzca a este respecto.***

Discriminación por motivo de sexo. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la adopción de la ley de la república núm. 10151, que autoriza el empleo de los trabajadores nocturnos, de 26 de julio de 2010, cuyo artículo 1 deroga el artículo 130 del Código del Trabajo (prohibición del trabajo nocturno de las mujeres) para reemplazarlo con el artículo 158, que garantiza que las mujeres trabajadoras dispongan de alguna alternativa al trabajo nocturno antes y después de dar a luz, al menos durante dieciséis semanas; y para períodos adicionales, previo certificado médico en el que se aduzcan razones de necesidad por la salud de la madre o del niño.

Artículos 2 y 3. Acceso de las mujeres al empleo y la formación profesional. La Comisión toma nota de que según las *Estadísticas de género en materia de trabajo y empleo, 2014* (Agencia Filipina de Estadísticas del Trabajo), la persistencia de la segregación profesional por motivos de género, que se concentra en profesiones e industrias mal remuneradas. Además, las mujeres tienden a estar excesivamente representadas en actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico y en actividades de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio (89,3 por ciento son mujeres); en la educación (73,8 por ciento son mujeres); otras actividades de prestación de servicios (71,7 por ciento son mujeres), y en actividades relativas a la salud y el trabajo social de las personas (64,5 por ciento son mujeres); mientras que los hombres tienden a concentrarse en el sector agrícola y en actividades industriales como la construcción (97,8 por ciento de hombres); en los transportes y el almacenamiento (96,4 por ciento de hombres); la pesca (90,9 por ciento de hombres); y en la minería y la explotación de piedra (90,8 por ciento de hombres). En las explotaciones agrícolas o en las empresas familiares, las mujeres comprenden el 56,6 por ciento de los trabajadores familiares no remunerados, mientras que los hombres representan un 75,9 por ciento de los trabajadores remunerados.

La Comisión recuerda la importancia de impartir orientación profesional y adoptar medidas activas para promover el acceso a la educación y la formación, con independencia de consideraciones basadas en estereotipos o prejuicios, para ampliar la diversidad de las ocupaciones entre las que pueden elegir los hombres y las mujeres y para corregir la segregación profesional. La Comisión toma nota de que las estadísticas de género en materia de trabajo y empleo demuestran además que, en 2013, el 53,5 por ciento de las personas graduadas procedentes de la enseñanza y la formación técnica profesional escolar y no escolar (EFTP) eran mujeres. La Comisión toma nota, no obstante, del estudio de evaluación sobre el impacto de la EFTP, de 2011, según el cual las mujeres se concentran en la formación profesional para trabajos tradicionalmente ocupados por mujeres. En los programas EFTP que evalúan y proporcionan acreditación a quienes se inscriben en ellos, las mujeres representan únicamente el 0,05 por ciento de quienes han obtenido algún tipo de título en la industria marítima, el 2,8 por ciento en la construcción y el 3,8 por ciento en el sector de la industria automotriz; por otra parte, en el ámbito de la salud, la protección social y otros servicios de desarrollo comunitario (con profesiones que van desde la estética, la prestación de cuidados, los servicios al cliente, la terapia de masaje y otras áreas que han ocupado tradicionalmente a las mujeres), el 89 por ciento de las personas acreditadas son mujeres. La Comisión toma nota de que las estrategias que se han puesto en práctica con arreglo al Programa de desarrollo de la iniciativa empresarial de la mujer e igualdad de género (WEDGE), 2013-2016, dan prioridad a corregir las desigualdades de género en el trabajo mediante la financiación de becas para las mujeres para cursar estudios universitarios técnicos y profesionales a los que las mujeres no asisten tradicionalmente. El Gobierno informa asimismo de las medidas adoptadas por la Comisión Filipina de Mujeres (PCW) para promover el empoderamiento económico de las mujeres, en particular, el Proyecto de medidas económicas sobre perspectiva de género para la transformación de la mujer a través del programa de perfeccionamiento tecnológico basado en la formación comunitaria (proyecto GREAT Women), que ha dado lugar a módulos sobre la concienciación de género y la capacidad empresarial, que ahora forman parte de las materias del programa EFTP. ***Al tiempo que reitera que, desde hace varios años, ha venido planteando sus inquietudes en relación con la excesiva representación de las mujeres en trabajos mal calificados y de bajos ingresos, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para corregir la segregación por motivos de género en la capacitación laboral y la formación profesional y a que promueva el acceso de las mujeres a una gama más amplia de trabajos, en particular, trabajos mejor remunerados y con oportunidades de desarrollo profesional. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que suministre información específica sobre el impacto de las medidas adoptadas, en particular por la PCW, con objeto de promover el acceso de las mujeres y su participación en la formación para industrias que han estado dominadas tradicionalmente por hombres, en particular información sobre el número de becas otorgadas a mujeres, las tasas de utilización de estas becas y las áreas en las que se ofrece formación para las mujeres con arreglo al plan WEDGE 2013-2016 y al proyecto GREAT Women. La Comisión pide al Gobierno que incluya datos sobre el número de hombres y mujeres inscritos en los programas EFTP que han sido evaluados y han obtenido acreditación***

en ellos, desglosados por sector de formación, así como datos sobre las tasas de empleo de hombres y mujeres en diversos sectores y profesiones de la economía.

Artículo 3, d). Aplicación en el sector público. La Comisión toma nota de la información muy general sobre la aplicación práctica sobre el Plan de ascenso por méritos previsto en la ley de la república núm. 7041 (que exige la publicación de los puestos vacantes en el sector público); de la circular del memorando núm. 3, serie 2001 (que crea juntas de selección del personal para la designación de cargos públicos); así como de la resolución núm. 98-463 (que prohíbe la discriminación por motivos de género, religión o afiliación política, pertenencia a una minoría o extracción cultural u origen social, con respecto al empleo y la ocupación). El Gobierno añade que la exención prevista en la ley de la república núm. 7041 no indica necesariamente que no se aplique el principio de igualdad de oportunidades en el empleo. El Gobierno declara además que la circular del memorando núm. 3 establece la igualdad de oportunidades en la selección de candidatos para un puesto y prohíbe la discriminación en el proceso de selección de empleados por motivos de género, estado civil, discapacidad, religión, etnia o afiliación política. ***Recordando el decisivo papel que desempeña el Estado para garantizar la aplicación del principio consagrado en el Convenio, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique el modo en que se aplica en la práctica el principio del Convenio, en primer lugar a los puestos de alto nivel exentos del requisito de publicación previsto en la ley de la república núm. 7041. La Comisión reitera su pedido al Gobierno de que transmita más información concreta sobre la aplicación práctica de la circular del memorando núm. 3 y de la resolución núm. 98-463, y sobre su impacto en lo que se refiere a garantizar la igualdad de acceso al empleo en el sector público, con independencia de la raza, el color, el sexo, la religión, la ascendencia nacional, la opinión política y el origen social. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita una copia de los procedimientos y criterios establecidos en los planes de ascenso por méritos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Gambia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Discriminación en el empleo y la ocupación. Legislación. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que destacó que las disposiciones de la Constitución sobre discriminación no incluyen ninguna referencia a la prohibición de la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, y sólo se refieren al tratamiento discriminatorio ejercido por funcionarios públicos (artículo 33, 3)). Asimismo, la Comisión tomó nota de que la Ley del Trabajo de 2007 no define ni prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación en base a cualquiera de los motivos enumerados en el Convenio, excepto en caso de despido y de adopción de medidas disciplinarias (artículo 83, 2)). La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona respuesta alguna a su solicitud en relación con la necesidad de enmendar la legislación. La Comisión recuerda de nuevo que, si bien las disposiciones constitucionales generales sobre igualdad son importantes, no son en general suficientes para abordar los casos específicos de discriminación en el empleo y la ocupación, y se requiere una legislación integral contra la discriminación para garantizar la efectiva aplicación del Convenio, en base, como mínimo, a todos los motivos de discriminación que figuran en el *artículo 1, 1), a),* y en todos los ámbitos del empleo y la ocupación. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas a fin de incluir la protección legislativa contra la discriminación directa e indirecta en todas las fases del empleo y la ocupación en base, como mínimo, a todos los motivos que figuran en el Convenio, a saber, raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya en la legislación disposiciones que prevean sanciones disuasorias y reparaciones apropiadas en los casos de discriminación. Sírvase transmitir información específica sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. Desde 1998, la Comisión ha venido refiriéndose a la necesidad de enmendar el artículo 2, 3), de la Ley de Igualdad de Derechos, núm. 19, de 1990, que dispone la «igualdad de remuneración por el mismo trabajo o un trabajo de la misma naturaleza», para ponerlo en conformidad con las disposiciones del Convenio y ponerlo en consonancia con la Ley de Prevención de la Discriminación, núm. 26, de 1997, previendo ambas el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha informado avances a este respecto. La Comisión considera que la coexistencia de los dos diferentes conceptos en la legislación actual puede potencialmente conducir a confusiones en la aplicación del principio del Convenio. La Comisión recuerda que, cuando la cuestión salarial es objeto de legislación, el principio consagrado en el Convenio debe tener plena expresión legislativa (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 676). ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información concreta***

sobre la aplicación del Convenio y, en particular, sobre las medidas adoptadas para enmendar el artículo 2, 3), de la Ley de Igualdad de Derechos, núm. 19, de 1990, con miras a ponerlo en conformidad con el principio del Convenio y ponerlo en consonancia con la Ley de Prevención de la Discriminación, núm. 26, de 1997, con el fin de eliminar las ambigüedades jurídicas.

Considerando la ambigüedad en la legislación y preocupada por los malentendidos en relación con el ámbito de aplicación y el significado del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que organizara actividades de formación y campañas de sensibilización acerca de este principio para los inspectores del trabajo y los jueces, así como para los representantes de los trabajadores y de los empleadores. La Comisión toma nota de que una vez más el Gobierno no ha comunicado ninguna información sobre alguna medida adoptada a este respecto, y destaca que es esencial una comprensión clara y exacta del concepto de igual valor, si ha de promoverse y reforzarse efectivamente el principio de igualdad de remuneración. En su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión destacó que el concepto de «trabajo de igual valor», constituye el núcleo del derecho fundamental de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Debido a actitudes históricas y a los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental o exclusivamente por mujeres y otros por hombres. Con frecuencia, los trabajos considerados como «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por los hombres, cuando se determinan las tasas salariales. El concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye, pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012, párrafo 673). ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para abordar malentendidos en relación con el principio del Convenio, incluso a través de actividades dirigidas a una mayor sensibilización entre los inspectores del trabajo, los jueces y los representantes de los trabajadores y de los empleadores, sobre el ámbito de aplicación y el significado del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. También pide al Gobierno que comunique información sobre toda decisión judicial o administrativa vinculada con las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Igualdad de Derechos, núm. 19, de 1990, y la Ley de Prevención de la Discriminación, núm. 26, de 1997.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kazajstán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, b), del Convenio. Marco legislativo. Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el Código del Trabajo de 2007 contiene disposiciones que son más limitadas que el principio del Convenio. La Comisión también recuerda que el artículo 7, 1), prohíbe la discriminación por motivos de sexo en el ejercicio de los derechos laborales y el artículo 22, 15), dispone que el empleado deberá tener derecho «al mismo salario por el mismo trabajo sin discriminación alguna». La Comisión toma nota de que el Gobierno responde que no existe discriminación por motivo alguno, incluido sexo, cuando se determina el monto del salario de los trabajadores, y considera que la legislación cumple con el Convenio. La Comisión recuerda que la mera prohibición de la discriminación salarial por razones de sexo no suele ser suficiente para dar efecto al Convenio, habida cuenta de que no refleja el concepto de «trabajo de igual valor» (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 676). La Comisión también toma nota de que tener derecho «al mismo salario por el mismo trabajo sin discriminación alguna» no es suficiente, ya que no refleja el concepto de trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Debido a actitudes históricas y a los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental o exclusivamente por mujeres y otros por hombres, y, con frecuencia, los trabajos considerados como «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por hombres (Estudio General de 2012, párrafo 673). ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas concretas para enmendar el Código del Trabajo a fin de dar pleno efecto legislativo al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, permitiendo comparar no sólo los trabajos iguales sino los trabajos de naturaleza completamente diferente. Sírvase transmitir información a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Seguimiento de la discusión de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, mayo-junio de 2014)

La Comisión toma nota de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en mayo-junio de 2014. Asimismo, toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Prohibición de la discriminación. La Comisión recuerda que el artículo 7, 2), del Código del Trabajo de 2007 cubre todos los motivos prohibidos de discriminación que se enumeran en el *artículo 1, párrafo 1, a),* del Convenio,

con excepción del color. El artículo 7, 2), también incluye una serie de motivos adicionales, tal como está previsto en el *artículo 1, párrafo 1, b),* del Convenio (tales como la edad, la discapacidad física, la pertenencia a una tribu, y el ser miembro de una asociación pública). La Comisión toma nota de que durante las discusiones sobre la aplicación del Convenio que tuvieron lugar en la Comisión de la Conferencia, el Gobierno indicó que generalmente se considera que la raza es indisociable del color de la piel, pero que se celebrarían nuevas consultas con los representantes de las autoridades estatales centrales y con los interlocutores sociales con miras a resolver la cuestión del color como motivo de discriminación. La Comisión recuerda que cuando se adoptan disposiciones legales para dar efecto a los principios del Convenio se deben incluir al menos todos los motivos de discriminación enumerados en el *artículo 1, párrafo 1, a),* del Convenio. ***La Comisión alienta al Gobierno a realizar las consultas previstas a fin de adoptar legislación que prohíba la discriminación basada en el color en el empleo y la ocupación, y le pide que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección efectiva contra la discriminación basada en los motivos que se enumeran en el Convenio, incluido el color.***

Artículo 2. Exclusión de las mujeres de ciertas ocupaciones. La Comisión recuerda que la lista de empleos en los cuales está prohibido ocupar a mujeres y los pesos máximos que pueden levantar y desplazar manualmente las mujeres, de conformidad con el artículo 186, 1) y 2), del Código del Trabajo, debe ser elaborada por las autoridades estatales en materia laboral de acuerdo con las autoridades en materia de salud. La Comisión toma nota de la resolución núm. 1220, de 28 de octubre de 2011, transmitida por el Gobierno, que contiene una lista actualizada de trabajos prohibidos a las mujeres y establece los límites de peso que pueden levantar y desplazar manualmente las mujeres. El Gobierno indicó a la Comisión de la Conferencia que la lista había sido actualizada cuatro veces en veinte años y que la última actualización databa de 2011. Además, el Gobierno indicó que las prohibiciones no limitan el empleo pero sirven para proteger la maternidad y la salud de las mujeres, en particular teniendo en cuenta que el nivel de automatización en las manufacturas de Kazajstán está por debajo del nivel europeo. La Comisión toma nota de que la lista contiene 299 ocupaciones prohibidas, algunas de las cuales incluyen el manejo de máquinas para levantar pesos y de excavadoras. Si bien la Comisión entiende que estas medidas están motivadas por el deseo de proteger la salud y seguridad de las mujeres, recuerda que las medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres que están basadas en estereotipos sobre sus capacidades físicas y profesionales así como en estereotipos relativos a su papel en la sociedad infringen el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda también que las medidas especiales de protección de las mujeres deberían limitarse a la protección de la maternidad en el sentido estricto. Además, las disposiciones relativas a la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles deberían tener como objetivo proteger la salud y la seguridad en el trabajo, tanto de los hombres como de las mujeres, teniendo en cuenta al mismo tiempo las diferencias de género con respecto a riesgos específicos para su salud (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 840). ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para revisar la actual lista de ocupaciones prohibidas a las mujeres con miras a garantizar la igualdad de oportunidades y la igualdad en materia de protección de la salud y seguridad entre hombres y mujeres, y le pide que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Sírvase asimismo incluir información sobre las medidas adoptadas para realizar consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y sobre los resultados de esas consultas.***

Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas sobre el empleo de las mujeres para el primer trimestre de 2014 transmitidas por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, las mujeres representan el 48,6 por ciento de la población empleada, y el 56,2 por ciento de los desempleados. Las estadísticas indican que la participación de las mujeres es del 54,6 por ciento en la función pública, el 31 por ciento en la industria, el 26 por ciento en la construcción, el 47 por ciento en la agricultura, silvicultura y pesca, el 60 por ciento en las finanzas y seguros, el 50 por ciento en los sectores profesional, científico y técnico, y el 74 por ciento en la educación. Además, el Gobierno indicó que la «Hoja de ruta para el empleo 2020» incluye mecanismos para luchar contra la crisis y se centra en las mujeres. La Comisión había tomado nota de la Ley de 2009 sobre las Garantías del Estado en relación con la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, y de la Estrategia para la Igualdad de Género 2006-2016, que tiene entre sus objetivos alcanzar la igualdad de representación de hombres y mujeres en los órganos ejecutivos y legislativos y en los puestos con poder de decisión, y desarrollar el emprendedurismo de las mujeres y aumentar su competitividad en el mercado de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas específicas adoptadas, especialmente en el marco de la Ley de 2009 sobre las Garantías del Estado en relación con la Igualdad de Derechos y la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, la Estrategia para la Igualdad de Género 2006-2016 y la «Hoja de ruta para el empleo 2020», a fin de promover y velar por la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en el empleo y la ocupación en una amplia gama de trabajos, incluidos los trabajos de alto nivel y aquellos con perspectivas de carrera. Sírvase transmitir información, incluidas estadísticas desglosadas por sexo, sobre el impacto de esas medidas en la participación de las mujeres en el mercado de trabajo (sectores público y privado). Sírvase asimismo transmitir información sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes cursos de formación profesional y en la educación.***

Trabajadores con responsabilidades familiares. La Comisión recuerda que el artículo 187 del Código del Trabajo requiere el consentimiento escrito de la mujer con niños menores de siete años y otras personas encargadas de la crianza de niños menores de siete años, huérfanos de madre, en casos de trabajo nocturno, para hacer horas extraordinarias, o para realizar viajes de negocios o trabajo en sistema de rotación. En virtud de los artículos 188 y 189, los padres tienen derecho a pausas para alimentar a sus hijos y al trabajo a tiempo parcial sólo cuando se trate de niños sin madre. La Comisión toma nota de que el Gobierno indicó a la Comisión de la Conferencia que la ley núm. 566-IV, de 17 de febrero de 2012, sobre modificaciones y complementos del Código del Trabajo, a fin de conciliar el empleo con las responsabilidades familiares, introdujo enmiendas en el artículo 189 del Código del Trabajo, dando también al padre, cuando exista mutuo acuerdo de los padres al respecto, la posibilidad de trabajar a tiempo parcial. En relación con la modificación de los artículos 187 y 188 del Código del Trabajo, el Gobierno indicó que esta modificación se tenía que seguir examinando en colaboración con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el 17 de enero de 2013, Kazajstán ratificó el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156). ***La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para modificar los artículos 187 y 188 del Código del Trabajo, a fin de garantizar los derechos en pie de igualdad a hombres y mujeres, y pide al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Igualdad de oportunidades y de trato para las minorías étnicas y religiosas. La Comisión toma nota de que en la Comisión de la Conferencia el Gobierno indicó que no se dispone de estadísticas sobre la participación en el mercado de trabajo de hombres y mujeres de minorías étnicas y religiosas. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), recomendó que el Gobierno adopte medidas eficaces para facilitar y mejorar la representación de los grupos étnicos no kazajos en la función pública, en particular limitando

el requisito del dominio del idioma kazajo a aquellos puestos en que dicho dominio resulte esencial (documento CERD/C/KAZ/CO/6-7, 17 de marzo de 2014, párrafo 9). ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas concretas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación de las minorías étnicas y religiosas y mejorar la representación de los grupos étnicos no kazajos en la función pública. Sírvase transmitir información sobre los requisitos profesionales de la función pública, en particular los requisitos en materia de idioma. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para compilar y analizar datos sobre la distribución de hombres y mujeres que pertenecen a minorías étnicas o religiosas en el sector público y privado, desglosadas por rama de actividad y ocupación.***

Aplicación. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las actividades realizadas por los inspectores del trabajo, así como sobre las 200 investigaciones especiales realizadas in situ en 2013 en relación con la discriminación. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información acerca de las medidas adoptadas para supervisar el cumplimiento del Convenio, y sobre todas las violaciones detectadas por los inspectores del trabajo y todas las decisiones administrativas o de los tribunales en relación con el principio del Convenio, incluidas las reparaciones ofrecidas y las sanciones impuestas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nigeria

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

La Comisión ***lamenta profundamente*** tomar nota de que el Gobierno no aborda, en su memoria, la observación anterior de la Comisión. En consecuencia, debe reiterar su observación anterior.

Artículo 1 del Convenio. Discriminación basada en motivos de sexo, respecto del empleo en las fuerzas policiales. La Comisión consideró anteriormente que los artículos 118 a 128 del Reglamento del Cuerpo de Policía de Nigeria que prevén requisitos y condiciones de servicio especiales aplicables a las mujeres son discriminatorios e incompatibles con lo dispuesto en el Convenio, por lo que instó al Gobierno a que armonizara la legislación con las disposiciones contenidas en éste. La Comisión observó que los criterios y disposiciones relativos al embarazo y al matrimonio previstos en los artículos 118, 124 y 127 constituyen discriminación directa y que los artículos 121, 122 y 123 sobrepasan las exigencias aceptadas en virtud de lo dispuesto en el *artículo 1, párrafo 2,* del Convenio. La Comisión también observó que la exigencia de una misma altura para hombres y mujeres probablemente constituye una discriminación indirecta de la mujer. La Comisión recuerda que las mujeres deben tener derecho a ejercer libremente cualquier empleo o profesión, y señala que las exclusiones o preferencias respecto de un empleo determinado en el contexto del *artículo 1, párrafo 2,* del Convenio deben determinarse de forma objetiva sin recurrir a estereotipos o prejuicios negativos sobre las funciones de los hombres y de las mujeres (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 788). ***Recordando que cada Estado Miembro en el que esté en vigor este Convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado c), está obligado a revocar toda disposición legal que sea contraria a la igualdad de oportunidades y de trato, la Comisión una vez más insta al Gobierno a que ponga la legislación nacional en conformidad con el Convenio, e indique las medidas adoptadas a estos efectos en su próxima memoria. La Comisión confía en que el Gobierno, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, adoptará las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato a las funcionarias del cuerpo de policía.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Pakistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores en Pakistán (PWC), recibidas el 10 de noviembre de 2013.

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de la 18.ª enmienda constitucional, que delegó la facultad de promulgar leyes relacionadas con el trabajo, del Parlamento Federal a los gobiernos provinciales. Toma nota asimismo de que siguen en vigor las leyes federales vigentes hasta que se promulguen leyes provinciales y de que se estableció, en el ámbito federal, un comité consultivo tripartito, para facilitar la aplicación del Convenio por los gobiernos provinciales. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda evolución a este respecto, en particular sobre las medidas adoptadas por el comité consultivo tripartito respecto de la adopción por las provincias de la legislación, de cara a la aplicación del Convenio.***

Artículo 2, 2), a), del Convenio. Legislación. Definición de remuneración. La Comisión toma nota de la Ley sobre el Pago de los Salarios del gobierno de Khyber Pakhtunkhwa (2013), artículo 2, xiv), que incluye, en la definición de salarios, todas las asignaciones básicas y reglamentarias y no reglamentarias, pero que excluye toda cotización pagada por el empleador a cualquier fondo de pensiones o fondo de previsión, cualquier asignación de desplazamiento o el valor del monto para viajes, cualquier suma pagada para sufragar gastos especiales, las primas anuales o cualquier suma de dinero pagadera por despido. La Comisión recuerda que el *artículo 1, a),* del Convenio, establece una amplia definición de remuneración, que incluye, no sólo el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del

empleo de este último». La Comisión de Expertos consideró que la definición también refleja los pagos o prestaciones, ya sean percibidos con regularidad o sólo con carácter ocasional. Comprende, entre otras asignaciones por costo de vida, las asignaciones de dependencia, las asignaciones por desplazamiento, las asignaciones de vivienda y residencia, las asignaciones por vacaciones, así como las asignaciones pagadas con arreglo a regímenes de seguridad social financiados por la empresa o la industria de que se trate (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 686, 687 y 690). ***A fin de aplicar plenamente el principio de igual de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el gobierno de Khyber Pakhtunkhwa tome en cuenta todos los elementos incluidos en la definición de salario del artículo 2, xiv), de la Ley sobre el Pago de los Salarios, así como todo emolumento adicional.***

Igual remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el artículo 26 de la Ley sobre el Pago de los Salarios del gobierno de Khyber Pakhtunkhwa (2013), dispone que «no habrá discriminación alguna basada en motivos de género, religión, secta, color, casta, creencia, origen étnico, en los salarios y otras prestaciones por un trabajo de igual valor». ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de la Ley sobre el Pago de los Salarios del gobierno de Khyber Pakhtunkhwa (2013) y su impacto en la eliminación de la brecha salarial de género. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar que cualquier nueva ley del trabajo promulgada por las demás provincias, dé plena expresión al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, permitiendo comparaciones de trabajos que sean de naturaleza completamente diferente, pero que sean, no obstante, de igual valor, y que este principio se aplique, en los sectores público y privado, así como a todos los aspectos de la remuneración, como se define ampliamente en el artículo 1, a), del Convenio.***

Artículo 2, 2), b). Salarios mínimos. La Comisión recuerda que, en su observación anterior, solicitó al Gobierno que garantizara que la fijación de los salarios mínimos estuviese libre de sesgo de género. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 10 de la notificación de los salarios mínimos (2012), dictada por el consejo de salarios mínimos del gobierno de Khyber Pakhtunkhwa, estipula que «una trabajadora adulta ganará los mismos salarios mínimos que los que percibe un trabajador de sexo masculino por un trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que el artículo 18 de la Ley sobre Salarios Mínimos del gobierno de Khyber Pakhtunkhwa (2013), que enumera los motivos prohibidos de discriminación a los fines de la ley, no incluye el sexo. La Comisión recuerda que existe una tendencia de fijar tasas salariales más bajas para los sectores en los que predomina el empleo de las mujeres, y, debido a tal segregación laboral, se requiere una especial atención en la fijación de los salarios mínimos sectoriales, para garantizar que las tasas fijadas estén libres de sesgo de género. ***La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se articulan estas dos disposiciones para garantizar que la fijación de salarios mínimos en la provincia de Khyber Pakhtunkhwa esté libre de sesgo de género. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la fijación de los salarios mínimos por otras provincias, esté libre de sesgo de género.***

Artículos 2 y 3. Evaluación objetiva del empleo. La Comisión toma nota de que, según la PWC, la mayoría de los empleadores no utiliza regímenes de evaluación objetiva del empleo. La Comisión tomó nota de que en su memoria, el Gobierno se refiere al trabajo de los departamentos provinciales de desarrollo de la mujer, que incluye campañas de sensibilización y talleres para la preparación de políticas con perspectiva de género. Toma nota de que los departamentos provinciales de desarrollo de la mujer también establecieron grupos de trabajo para supervisar las organizaciones, a efectos de garantizar el pago de una remuneración igual. ***La Comisión alienta al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que la evaluación objetiva del empleo en base al trabajo realizado, se integre en las nuevas legislaciones laborales provinciales, y a que comunique información sobre toda evolución a este respecto, incluidas las medidas adoptadas por los departamentos provinciales de desarrollo de la mujer, en el desarrollo y la aplicación de mecanismos de evaluación objetiva del empleo, para su utilización en los sectores público y privado.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) *(ratificación: 1961)*

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores del Pakistán (PWC), recibidas el 10 de noviembre de 2013, sobre la discriminación que sufren las mujeres, que trabajan principalmente en el sector informal, así como sobre la falta de aplicación de la legislación laboral.

Artículo 1 del Convenio. Legislación. Prohibición de la discriminación. La Comisión toma nota de la 18.ª enmienda constitucional, por la que se transfirió la facultad de promulgar legislación en materia laboral del Parlamento Federal a los gobiernos provinciales. Asimismo, la Comisión toma nota de que las actuales leyes federales seguirán estando en vigor hasta que se promulguen leyes provinciales y de que a nivel federal se ha establecido un comité tripartito de consultas para facilitar la aplicación del Convenio por parte de los gobiernos provinciales. Además, toma nota de que la redacción del proyecto de ley sobre las condiciones de empleo y de servicio ha finalizado a nivel federal y que el mismo ha sido enviado a los gobiernos provinciales para su examen. La Comisión también toma nota de la serie de textos legislativos adoptados por el gobierno provincial de Khyber Pakhtunkhwa que prohíben la discriminación basada en diferentes motivos. A este respecto, toma nota con ***interés*** de que esta provincia ha incluido el motivo de casta en la lista de motivos prohibidos de discriminación. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la opinión política y la ascendencia

nacional no se incluyen como motivos prohibidos de discriminación, y de que no queda claro si la legislación se aplica a todos los aspectos del empleo, a saber la formación profesional, el acceso al empleo y a determinadas ocupaciones, y las condiciones de empleo, tal como se prevé en el *artículo 1, 3),* del Convenio. La Comisión hace hincapié en que disponer de definiciones claras y detalladas de lo que constituye discriminación en el empleo y la ocupación es determinante para poder identificar y abordar las muy distintas formas en las que puede manifestarse (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 743). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, incluso a través del comité tripartito de consultas establecido a nivel federal, que todas las nuevas leyes laborales adoptadas por las provincias incluyen disposiciones en las que se define expresamente y se prohíbe la discriminación directa e indirecta de todos los trabajadores en todos los aspectos del empleo y la ocupación, sobre la base de los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, incluidas la opinión política y la ascendencia nacional. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los cambios que se produzcan a este respecto.***

Acoso sexual. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en el marco de la aplicación de la Ley sobre el Acoso en el Lugar del Trabajo, de 2010, se han nombrado mediadores a nivel federal y provincial y que los departamentos de desarrollo de la mujer se encargan de los programas de sensibilización. Asimismo, toma nota de que el gobierno de Punjab ha promulgado la Ley de Punjab sobre la Protección de las Mujeres contra el Acoso en el Lugar del Trabajo, de 2012. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de la Ley sobre la Protección de las Mujeres contra el Acoso en el Lugar del Trabajo, de 2010, y la Ley de Punjab sobre la Protección de las Mujeres contra el Acoso en el Lugar del Trabajo, de 2012, y sobre todos los textos legislativos pertinentes adoptados por otras provincias a fin de proteger por igual a hombres y mujeres del acoso sexual. Por último, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número y la naturaleza de las quejas presentadas, las reparaciones acordadas y las sanciones impuestas, así como sobre el contenido de las campañas de sensibilización en materia de acoso sexual realizadas por los departamentos provinciales de desarrollo de la mujer.***

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que según la Encuesta sobre la mano de obra 2012-2013, la participación de las mujeres en el mercado de trabajo del Pakistán sigue siendo baja, (el 21,5 por ciento de la fuerza de trabajo y sólo el 28,3 por ciento de ellas trabajan en el sector formal). Además, toma nota de que en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hizo hincapié en la escasa presencia de mujeres en el sector formal, lo que las deja desprotegidas y hace que no tengan acceso a la seguridad social ni a sus prestaciones (documento CEDAW/C/PAK/CO/4, de 1.º de marzo de 2013, párrafo 29). A este respecto, la Comisión toma nota de que el gobierno provincial de Punjab ha adoptado la Ley de Punjab para una Representación Equitativa de las Mujeres, de 2014, que prevé medidas tales como cuotas para conseguir una representación equitativa y proporcional de las mujeres en las organizaciones de trabajadores y las entidades públicas. El Conjunto de Medidas para el Empoderamiento de la Mujer de Punjab, de 2012, establece medidas tales como un 10 por ciento de cuota de empleo en la administración pública, la educación científica y la tecnología, y el establecimiento de guarderías y servicios de transporte para las trabajadoras. Además, la Comisión Nacional de Enseñanza Técnica y Profesional proporciona formación tanto a hombres como a mujeres. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos (empleo y derechos) está siendo examinado por el Parlamento, y que la Ley de Relaciones Laborales de Sindh, de 2012, incluye los sectores de la agricultura y la pesca en la economía formal de esta provincia. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita más información, incluidas estadísticas, sobre el impacto de esas medidas en la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y en su traslado de la economía informal a la economía formal. Además, solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas específicas para promover la participación de las mujeres en el mercado de trabajo. También pide al Gobierno que transmita información sobre todos los avances que se realicen en lo que respecta a la adopción del proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos (empleo y derechos), de 2013.***

Igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de minorías. La Comisión recuerda su solicitud anterior de información sobre los progresos realizados en la aplicación de cuotas para el empleo de minorías en virtud del memorándum de la oficina núm. 4/15/94-R-2, de 26 de mayo de 2009. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la provincia de Punjab ha establecido una cuota del 5 por ciento para el empleo en el sector público de personas pertenecientes a minorías. El Gobierno también indica que en otras provincias se están aplicando disposiciones similares. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto concreto de las cuotas establecidas a escala federal y provincial en el empleo de las minorías no musulmanas. Asimismo, pide información estadística, desglosada por sexo, sector y grupo minoritario, sobre el número de personas pertenecientes a minorías que tienen empleo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas por el comité federal tripartito para facilitar este proceso. Por último, la Comisión pide al Gobierno que transmita información en la que se detalle qué personas se considera que pertenecen a las castas reconocidas, y también si son personas no musulmanas.***

Discriminación basada en el origen social. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en relación con la persistente segregación y discriminación *de facto* que sufren los Dalits, así como sobre la necesidad de adoptar medidas eficaces para eliminar esta discriminación en el empleo y la ocupación. A este respecto, la Comisión tomó nota de que las disposiciones legales adoptadas por el gobierno provincial de Khyber Pakhtunkhwa, en 2013, prohíben la discriminación

basada en la casta. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información, incluyendo estadísticas desglosadas por casta y sexo en relación con el impacto de la prohibición de la discriminación basada en la casta sobre el empleo de los Dalits en la provincia de Khyber Pakhtunkhwa. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre otras medidas adoptadas tanto por el gobierno federal como por las provincias para prohibir la discriminación de los Dalits y promover su inclusión en el mercado de trabajo, incluso a través del comité federal tripartito.***

Discriminación basada en la religión. La Comisión recuerda sus comentarios en los que expresó preocupación en relación con el artículo 298C del Código Penal («leyes sobre la blasfemia») que se refiere a los miembros de la minoría Ahmadi, así como en relación con la práctica de que los musulmanes que solicitan el pasaporte pakistaní deben firmar una declaración según la cual el fundador del movimiento Ahmadi es un impostor, lo cual tiene por objetivo impedir que los miembros de este movimiento obtengan pasaportes que les identifiquen como musulmanes. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que la legislación pakistaní no discrimina por motivos de creencias religiosas. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para modificar las disposiciones legales y medidas administrativas discriminatorias, y a promover activamente el respeto y la tolerancia de las minorías religiosas, incluidos los Ahmadi, y le pide que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre el acceso al empleo de las minorías religiosas, incluidas las que se definen en el artículo 260, 3), b), de la Constitución.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Panamá

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) de 2 de septiembre de 2014.

Brecha de remuneración y segregación ocupacional. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas concretas en el ámbito de la educación, la formación y la capacitación profesional con miras a ampliar las oportunidades laborales de las mujeres y disminuir la marcada segregación ocupacional y la brecha de remuneración. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno relativa a la formación en actividades y ocupaciones no tradicionales, tales como la electricidad, la manipulación de grúas, la tecnología y la carpintería. La Comisión observa, sin embargo, que no se indica el número de personas que han recibido formación desglosado por sexo. La Comisión toma nota asimismo de que en sus observaciones, el CONEP y la OIE señalan que las tasas de salarios se fijan sin tener en cuenta el sexo de los trabajadores, sino la actividad económica, la ocupación y el tamaño de las empresas. La Comisión toma nota, sin embargo, de que las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) muestran la persistencia de una marcada segregación ocupacional por motivo de sexo en la población activa (en 2013: construcción, 21,8 por ciento de hombres y 1,9 por ciento de mujeres; educación, 3,6 por ciento de hombres y 10,6 por ciento de mujeres; servicios sociales y relacionados con la salud, 1,6 por ciento de hombres y 7,6 por ciento de mujeres; actividades de los hogares, 1,3 por ciento de hombres y 10,7 por ciento de mujeres). Esto se ve reflejado también en una brecha de remuneración significativa. Por ejemplo, en el nivel de dirección, en 2013, el promedio salarial mensual fue de 973,6 balboas para los hombres y 952 para las mujeres; en el sector de los profesionales, científicos y otros intelectuales el promedio de salario mensual para hombres y mujeres fue de 1 019 y 884 balboas respectivamente; para los operadores de instalaciones y maquinarias el salario fue de 583 y 489 balboas respectivamente; para los técnicos y profesionales de nivel medio, el salario fue de 736 balboas para los hombres y 666 balboas para las mujeres. Las estadísticas también muestran una mayor representación de los hombres en las franjas más elevadas de los salarios (más de 3 000 balboas mensuales a nivel de dirección para el 16,7 por ciento de hombres y el 13,3 por ciento de mujeres; a nivel de profesionales, científicos y técnicos más de 3 000 balboas para el 13,2 por ciento de hombres y el 3,2 por ciento de mujeres; a nivel de técnicos y profesionales de nivel medio más de 3 000 balboas para el 5,1 por ciento de hombres y el 1 por ciento de mujeres). ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas concretas de capacitación y formación profesional de las mujeres, en todos los sectores de ocupación, incluyendo en aquellos tradicionalmente ocupados por los hombres con miras a ampliar sus oportunidades laborales y su capacidad de progresión y promoción en sus respectivas profesiones. La Comisión pide al Gobierno que envíe información al respecto así como sobre toda otra medida adoptada para reducir la brecha de remuneración existente y su impacto en la práctica.***

Artículo 1, b), del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión se refiere desde hace más de veinte años a la necesidad de modificar el artículo 10 del Código del Trabajo que dispone que «a trabajo igual al servicio del mismo empleador, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y tiempo de servicio iguales corresponde igual salario» para ponerlo en plena conformidad con el principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda asimismo que el artículo 67 de la Constitución Política prevé también que «a trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas». El artículo 4 de la Constitución de Panamá establece que la República de Panamá acata las normas del derecho internacional. La Comisión toma nota del establecimiento de la comisión de adecuación en el marco del Acuerdo Tripartito de Panamá celebrado en

febrero de 2012 entre el CONEP y el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), la Confederación de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), con la participación de la OIT. El Gobierno indica que dicha comisión prevé la armonización de la legislación con los convenios ratificados. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno indica que no ha habido cambios en relación con la adecuación del artículo 67 de la Constitución y el artículo 10 del Código del Trabajo ya que los mismos no son incompatibles con el principio del Convenio pues tienen por objetivo la igualdad. A este respecto, la Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Debido a actitudes históricas y a los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental o exclusivamente por mujeres (como las profesiones relacionadas con el cuidado) y otros, por hombres (como la construcción). Con frecuencia, los trabajos considerados como «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por los hombres, cuando se determinan las tasas salariales. El concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. La Comisión recuerda que la insistencia en factores como «condiciones iguales de trabajo, de calificaciones y de rendimiento» puede servir como pretexto para pagar salarios inferiores a las trabajadoras. Si bien factores como las calificaciones, la responsabilidad, el esfuerzo y las condiciones de trabajo son claramente pertinentes para determinar el valor de un trabajo, cuando se comparan dos trabajos no es necesario que el valor sea idéntico respecto de cada uno de los factores ya que la determinación del valor ha de contemplar el valor global del trabajo cuando se tienen en cuenta todos los factores (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 y siguientes). ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para la adecuación de su legislación con el principio del Convenio y en particular para la modificación del artículo 10 del Código del Trabajo con miras a que el mismo refleje de manera plena el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) en su comunicación de 31 de agosto de 2014 y que se refieren al modo en que las empresas aplican el Convenio en particular en lo que respecta a las medidas de sensibilización y capacitación llevadas a cabo por las empresas en relación a la igualdad de género y el VIH.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las mujeres con contratos temporales no se encuentren en situaciones en las que son más vulnerables a la discriminación debido al embarazo y la maternidad. La Comisión toma nota de que el Gobierno no envía información sobre las medidas particulares que se hayan adoptado o se prevea adoptar con miras a asegurar la protección de dicha categoría de trabajadoras. Al tiempo que reconoce que los contratos temporales de las trabajadoras embarazadas o madres de familia se encuentran sometidos a las mismas condiciones en cuanto a la duración de los contratos temporales de los otros trabajadores, la Comisión estima que se trata de un grupo de trabajadoras particularmente más vulnerables a la discriminación. En este sentido, la Comisión recuerda que las distinciones en el empleo y la ocupación por causa de embarazo o maternidad son discriminatorias puesto que por naturaleza afectan únicamente a las mujeres y que la protección del Convenio cubre a todos los trabajadores sin ninguna distinción, incluyendo a los trabajadores con contratos temporales. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección de las trabajadoras con contratos temporales en caso de discriminación por motivo de embarazo o maternidad. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas al respecto.***

Artículos 2 y 3. Acceso a la educación y a la formación profesional de mujeres provenientes de grupos vulnerables a la discriminación. En su observación anterior la Comisión se refirió a la elevada tasa de deserción escolar de las adolescentes embarazadas y a la significativa tasa de analfabetismo entre las mujeres rurales e indígenas y pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias con miras a garantizar que dichos grupos de mujeres más vulnerables a las discriminación tuvieran acceso a la educación y a la formación profesional. En cuanto a las mujeres indígenas, la Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre las ayudas materiales y los subsidios otorgados que han permitido bajar los índices de deserción escolar. El Gobierno reconoce que las mujeres indígenas son las que tienen más dificultades para iniciar sus estudios, aunque sostiene que las mujeres culminan la escolaridad con mayor éxito que los hombres ya que la tasa de repitencia de dicho grupo es menor. La Comisión toma nota por otra parte, de los convenios interinstitucionales firmados por el INAMU con otras instituciones nacionales y con organismos de cooperación internacional con miras a desarrollar la autonomía económica y la capacitación de las mujeres indígenas y rurales. La Comisión observa, por otra parte, que si bien el Gobierno adjunta información estadística que demuestra la mayor participación de los pueblos indígenas en la educación, dicha información no está desglosada por sexo. En lo que respecta

al acceso a la educación de las adolescentes embarazadas, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, incluyendo estadísticas, que demuestran un descenso en los casos de deserción en los últimos años como resultado de la prohibición legal de imponer sanciones u obstáculos al derecho de educación. La Comisión destaca una vez más la importancia de impartir orientación profesional y adoptar medidas activas para promover el acceso a la educación y la formación con independencia de consideraciones basadas en estereotipos o prejuicios, para hombres y mujeres (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 750). ***La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas con miras a continuar reduciendo la tasa de deserción escolar de las adolescentes embarazadas y para asegurar el acceso a la educación y la formación profesional de las mujeres rurales e indígenas con miras a disminuir la tasa de analfabetismo y promover su acceso a mejores oportunidades de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información, incluyendo estadísticas, desglosadas por sexo sobre el impacto de las medidas adoptadas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Qatar

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1976)

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

En su 324.ª reunión (junio de 2015) el Consejo de Administración adoptó las recomendaciones del comité tripartito establecido en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT para examinar la reclamación presentada por la Confederación Sindical Internacional y la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte en la que se alegaba el incumplimiento por parte de Qatar del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) en cuanto a las quejas de discriminación directa e indirecta contra las mujeres empleadas por Qatar Airways, una empresa de aviación de bandera. En dicho examen, el comité tripartito confió a la Comisión de Expertos el seguimiento de las cuestiones planteadas en la reclamación.

La Comisión observa que, si bien el Consejo de Administración había pedido al Gobierno que enviara información sobre las medidas adoptadas al respecto en su próxima memoria, la misma no contiene respuesta alguna a las solicitudes del Consejo de Administración. Considerando que el tiempo transcurrido entre la adopción de las recomendaciones por parte del Consejo de Administración (junio de 2015) y la fecha límite para el envío de memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT (1.º de septiembre) puede haber sido muy escaso para que el Gobierno pudiera transmitir información sobre progresos sustanciales en la aplicación de las recomendaciones de la Comisión desea recordar que las cuestiones de las cuales efectúa el seguimiento a solicitud del Consejo de Administración se refieren a: i) la discriminación por motivo de embarazo (párrafo 32 del informe del comité tripartito); ii) el ofrecimiento de un empleo alternativo adecuado a las empleadas embarazadas que están incapacitadas para volar de manera temporal (párrafo 35); iii) la prohibición en el código de prácticas de Qatar Airways de que las empleadas mujeres sean acompañadas, al llegar o al partir de la empresa, por un hombre que no sea el padre, el hermano o el marido (párrafo 36); iv) la necesidad de contar con autorización de Qatar Airways para contraer matrimonio (párrafo 40); v) las reglas relativas a los períodos de descanso (párrafo 42); vi) la necesidad de garantizar que la aplicación de las reglas y políticas no contribuyen a la creación de un ambiente de trabajo intimidatorio (párrafo 46), y vii) la eficacia de los mecanismos de cumplimiento y de reparación en caso de discriminación (párrafo 48).

La Comisión insta al Gobierno a tener en cuenta las medidas solicitadas por el Consejo de Administración sobre las cuestiones planteadas, a fin de garantizar que las trabajadoras de Qatar Airways gozan de la protección establecida en el Convenio. La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que envíe información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas al respecto en su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 1 del Convenio. Evolución legislativa. Desde la entrada en vigencia de la Constitución de Qatar de 2003 (artículo 35) y de la Ley del Trabajo núm. 14 de 2004 (artículos 93 y 98), la Comisión ha observado que ambas no prohíben de manera eficaz la discriminación sobre todos los motivos previstos en el Convenio, en particular los de opinión política, ascendencia nacional y origen social, y sólo protegen contra la discriminación respecto de ciertos aspectos del empleo. La Comisión ha observado también que varias categorías de trabajadores, incluyendo los trabajadores domésticos, están excluidas de la Ley del Trabajo de 2004.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Ley del Trabajo de 2004, en conjunto con la Ley núm. 8 de 2009 sobre la Administración de los Recursos Humanos de los Empleados del Estado no discriminan contra las mujeres en el trabajo y que las leyes no establecen diferencias entre hombres y mujeres, con excepción de las diferencias en favor de las mujeres tales como la protección de la maternidad. A pesar de ello, según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno en su memoria, para el primer trimestre de 2015, el porcentaje de población masculina qatarí adulta activa alcanzó el 64,7 por ciento mientras que las mujeres alcanzaron el 35,3 por ciento. La Comisión toma nota también de la indicación del Gobierno de que no se han recibido quejas de los trabajadores en relación con el acceso a la formación vocacional, la orientación o el igual acceso a las ocupaciones. A este respecto, la Comisión desearía subrayar que ninguna

sociedad está libre de discriminación y por lo tanto se requiere de medidas permanentes para eliminarla. El hecho de que no se hayan presentado quejas o reclamaciones o que su número sea muy reducido podría indicar la falta de un marco legal apropiado, un desconocimiento de los derechos, la falta de confianza en los procedimientos, la falta de acceso efectivo a éstos, o el temor a represalias. El temor a las represalias o a la victimización es una preocupación especial en el caso de los trabajadores migrantes. El hecho de que no haya quejas también puede indicar que el sistema de registro de violaciones es deficiente (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 870).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Plan nacional de desarrollo (2011-2015), que tiene el objetivo de aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, incluye un proyecto para mejorar la legislación del trabajo en este sentido. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que se ha sometido a las autoridades competentes un proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos con miras a ponerla en conformidad con el Convenio sobre los trabajadores y las trabajadoras domésticos, 2011 (núm. 189). El Gobierno señala asimismo que los trabajadores domésticos están generalmente regidos por acuerdos bilaterales firmados por el Gobierno y los países de envío, a los cuales se anexan en general modelos de contrato.

La Comisión observa, sin embargo, que no se envía información específica sobre las medidas prácticas adoptadas para dar tratamiento a la discriminación por los motivos previstos en el Convenio, en particular la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social en relación con todos los aspectos del empleo y la ocupación. A este respecto, la Comisión recuerda que cuando se adoptan disposiciones legales para aplicar el principio del Convenio, las disposiciones deben explícitamente definir y prohibir la discriminación directa e indirecta, por lo menos por todos los motivos enumerados en el *artículo 1, 1), a),* del Convenio respecto de todos los aspectos del empleo y la ocupación a fin de asegurar la plena aplicación del Convenio (véase Estudio General de 2012, párrafo 854). ***Ante la ausencia persistente de un marco legislativo claro que brinde protección adecuada contra la discriminación en el empleo y la ocupación, la Comisión una vez más insta firmemente al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores sin distinción están protegidos en la ley y en la práctica contra la discriminación respecto de todos los motivos cubiertos por el Convenio, incluyendo la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que envíe información específica sobre el modo en que se garantiza en la práctica la protección contra la discriminación por los motivos cubiertos en el Convenio en relación con la formación y la orientación profesionales, el acceso al empleo y ocupaciones particulares, incluyendo la contratación, así como los términos y condiciones de empleo. En particular, la Comisión solicita información, entre otros, sobre el progreso realizado o previsto en cuanto:***

– ***a la modificación de los artículos 93 y 98 de la Ley del Trabajo núm. 14 de 2004 para incluir la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social;***

– ***a la adopción de legislación para mejorar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo como parte de la aplicación del Plan nacional de desarrollo (2011-2015);***

– ***a la adopción de la legislación sobre los trabajadores domésticos en conformidad con el Convenio núm. 189.***

La Comisión también pide al Gobierno que envíe copias de algunos de los acuerdos bilaterales mencionados, incluyendo los modelos de contratos anexos.

Acoso sexual. La Comisión se ha estado refiriendo desde 2006 a la insuficiencia del marco legislativo en lo que respecta a la prohibición del acoso sexual y la adecuada protección contra el mismo en el lugar de trabajo, en particular de las trabajadoras domésticas que son particularmente vulnerables a este tipo de discriminación por motivo de sexo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual los artículos 279 a 289 del Código Penal castiga los «crímenes de honor» y que el artículo 291 establece sanciones contra cualquier persona que «ofenda el pudor de una mujer». La Comisión recuerda que la decisión núm. 7 de 22 de agosto de 2005 del Ministerio de la Función Pública y Habitación no se refiere de manera expresa al acoso sexual y de que el Gobierno señaló que la ley de procedimiento penal establece que los oficiales encargados del cumplimiento de la ley tienen la obligación de aceptar las quejas sobre los delitos cometidos, incluido el acoso sexual y remitirlas inmediatamente al fiscal. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se han presentado dos quejas por acoso sexual ante la Comisión de Derechos Humanos (NHRC) y que si bien un caso fue suspendido por falta de evidencia, otro está siendo examinado en la actualidad. La Comisión recuerda que tratar el acoso sexual sólo a través de procedimientos penales no es suficiente, debido a la sensibilidad de la cuestión, la dificultad de la prueba (en particular si no hay testigos), lo cual ocurre con frecuencia, y el hecho de que la ley penal se focaliza generalmente en la violación y en los actos inmorales y no en el amplio espectro de conductas que constituye el acoso sexual en el empleo y la ocupación (Estudio General de 2012, párrafo 792). ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para la adopción de disposiciones legales que expresamente definan y prohíban tanto el acoso sexual que se asimila a un chantaje (quid pro quo) como el ambiente de trabajo hostil de hombres y mujeres en los sectores público y privado, incluyendo a los trabajadores domésticos, y que prevea mecanismos eficaces de reparación y sanción. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información sobre todo progreso alcanzado a este respecto, sobre las medidas de sensibilización sobre el acoso sexual y sobre los mecanismos de recurso disponibles, incluso para los trabajadores domésticos así como sobre el número de quejas presentadas ante la NHRC o toda otra autoridad competente, las sanciones impuestas y las reparaciones establecidas.***

Artículos 1 y 2. No discriminación de los trabajadores migrantes. Aplicación práctica. Al tiempo que ha tomado nota de que la amplia mayoría de los trabajadores económicamente activos de Qatar no son qataríes (según las estadísticas compiladas por el Ministerio de Desarrollo, Planeamiento y Estadísticas, el 93,8 por ciento de la población activa no era qatarí en 2012), la Comisión se ha referido desde 2009 a las limitaciones existentes en la posibilidad para los trabajadores migrantes de cambiar de empleador en el marco del sistema de patrocinio *(kafala)*. La Comisión recuerda en particular la exigencia de obtener el permiso del patrocinante, como resultado de lo cual los trabajadores migrantes son más vulnerables al abuso y a la discriminación, incluyendo, pero no limitándose a los motivos enumerados en el Convenio, tales como la raza, el color, la religión, la ascendencia nacional y el sexo. En particular, la Comisión ha tomado nota de que la presentación de una queja o el inicio de acciones judiciales para determinar el abuso por parte del empleador son requisitos para que se otorgue el permiso para cambiar de empleador, pero que los trabajadores migrantes se abstienen de presentar quejas debido al temor a las represalias. La Comisión también ha tomado nota de la adopción de la ley núm. 4 de 2014 que modifica el artículo 37 de la Ley del Trabajo núm. 14 establece el pago de una suma de dinero en caso de «cambio de ocupación» lo cual también contribuye a disuadir a los trabajadores migrantes para presentar quejas. Como tal, la Comisión ha considerado permitir que los trabajadores puedan cambiar de empleador cuando son víctimas de discriminación por los motivos enumerados en el Convenio podría permitir evitar situaciones en las que los trabajadores migrantes son más vulnerables a los abusos. A este respecto, la Comisión toma nota de la ley núm. 21, de 27 de octubre de 2015, que regula la entrada y salida de los extranjeros y su residencia, la cual entrará en vigor en octubre de 2016, y derogará la ley núm. 4 de 2009. La Comisión desea reenviar al Gobierno a sus comentarios formulados en el marco del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) en relación con las principales características de esta nueva ley. En dicho comentario la Comisión observa que la ley núm. 21, de 27 de octubre de 2015, no parece permitir la transferencia de un trabajador extranjero a otro empleador inmediatamente después del fin del contrato de duración limitada o después de un período de cinco años, sin el consentimiento del empleador, si el contrato no especifica la duración (artículo 21.2); de manera similar, en virtud de la nueva ley, el empleador puede objetar la partida del país de un trabajador extranjero en cuyo caso este último tendrá el derecho de apelar (artículos 7.2 y 7.3). En consecuencia, la Comisión ***lamenta*** tomar nota que en virtud de la ley núm. 21 de 2015, los empleadores continuarán teniendo un rol significativo en la reglamentación de la partida o transferencia de los trabajadores migrantes. ***Observando que la nueva ley no elimina el sistema de patrocinio, tal como se anunciara en la memoria del Gobierno, la Comisión le pide una vez más que elimine las restricciones y obstáculos que limitan la libertad de movimiento de los trabajadores migrantes y que les impiden dar por terminada su relación de empleo y que les brinde adecuada flexibilidad, en particular a los trabajadores domésticos para cambiar de empleador cuando son objeto de discriminación por los motivos previstos en el Convenio. La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la ley núm. 21, de 27 de octubre de 2015, es modificada antes de que entre en vigor en octubre de 2016. Además, la Comisión pide al Gobierno que:***

– ***envíe copias de los nuevos contratos de trabajo utilizados por reclutadores y empleadores al contratar a los trabajadores migrantes, así como información sobre las medidas adoptadas o previstas por el Gobierno para garantizar que estos contratos están en conformidad con el Convenio;***

– ***envíe información sobre el número y la naturaleza de las quejas relativas a los casos de discriminación en el empleo presentadas por los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos, al Departamento de Relaciones del Trabajo, al Departamento de Derechos Humanos y a la Comisión de Derechos Humanos (NHRC) y que incluya toda reparación acordada y sanción impuesta. Sírvase enviar una copia de toda decisión pertinente de dichas instituciones;***

– ***envíe información sobre las medidas adoptadas o previstas para proteger contra la discriminación en el empleo y la ocupación a los trabajadores migrantes cuyos contratos no han llegado a la fecha de expiración.***

Artículo 2. Igualdad entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Tomando nota de que en 2012, las mujeres constituían únicamente el 12,78 por ciento de la población económicamente activa, la Comisión solicitó al Gobierno en su comentario anterior, que proporcionara información sobre las medidas adoptadas o previstas con el fin de promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación y para combatir las opiniones estereotipadas sobre los trabajos convenientes para hombres y mujeres. Además tomó nota de que, en sus conclusiones, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) manifestó su preocupación por «la persistencia de estereotipos profundamente arraigados en lo concerniente a las funciones y responsabilidades de mujeres y hombres en la familia y la sociedad, que sobredimensiona la función de la mujer como cuidadora» (documento CEDAW/C/QAT/CO/1, de 10 de marzo de 2014, párrafo 21).

La Comisión toma nota de la lista de programas elaborados por el Departamento de Desarrollo Familiar durante 2014-2015, específicamente un programa de formación centrado en la gestión organizativa, y un estudio relativo al incremento de guarderías y jardines de infantes. Además, toma nota de la información estadística facilitada por el Gobierno en relación con la participación de mujeres y hombres, que indica que la participación de las mujeres en el trabajo no agrícola disminuyó del 15 por ciento en 2006 al 12,8 por ciento en 2013. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la tasa general de participación de la mujer en el trabajo permanece en casi el 13 por ciento de la población activa. Asimismo, toma nota de que en la población no económicamente activa, el 65 por ciento de las mujeres están ocupadas en tareas domésticas, mientras que el 73 por ciento de los hombres se dedican al estudio.

La Comisión recuerda que los estereotipos sobre las aspiraciones y capacidades de las mujeres, así como sobre sus actitudes para realizar ciertos trabajos o su interés o capacidad para llevar a cabo trabajos a tiempo completo, siguen provocando la segregación de hombres y mujeres en la educación y la formación y, por consiguiente, también en el mercado de trabajo (véase Estudio General de 2012, párrafo 783). Además recuerda que la principal obligación de los Estados ratificantes es formular y llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, y que esta política debe ser efectiva. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Concretamente, pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para combatir las opiniones estereotipadas sobre los trabajos convenientes para hombres y mujeres, así como también sobre las medidas destinadas a prestar asistencia a las mujeres en su transición a la actividad económica tales como, por ejemplo, la formación profesional para obtener acceso a una amplia gama de ocupaciones y empleos remunerados, especialmente aquellos que tengan oportunidades de ascenso y promoción. A este respecto, la Comisión acoge con agrado el plan para incrementar el número de guarderías y jardines de infantes, y solicita mayor información sobre la aplicación del plan. La Comisión pide también al Gobierno que comunique estadísticas actualizadas, desglosadas por sexo y origen social, sobre la participación de hombres y mujeres en los diversos sectores de la actividad económica y en cada nivel de las diversas ocupaciones, tanto en el sector público como en el privado, así como estadísticas sobre la participación tanto de las mujeres qataríes como no qataríes en la educación y la formación profesional.***

Aplicación. La Comisión recuerda que anteriormente solicitó al Gobierno que enviara información sobre las actividades efectuadas por el Departamento de Inspección del Trabajo, así como información detallada sobre las quejas presentadas ante el Departamento de Derechos Humanos, el Departamento de Relaciones Laborales y la NHRC, así como cualquier otro órgano administrativo o autoridad judicial. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Departamento de Inspección del Trabajo no ha observado infracciones relativas a la discriminación en el empleo y la ocupación, y que tampoco se han presentado quejas en esa materia ante el Departamento de Derechos Humanos, el Departamento de Relaciones Laborales o la NHRC. A este respecto, la Comisión destaca nuevamente el papel que desempeña la inspección del trabajo para vigilar el cumplimiento de los criterios de igualdad y diversidad en el lugar de trabajo y reitera la importancia de formar a inspectores del trabajo con el fin de mejorar sus capacidades para prevenir, detectar y subsanar los casos de discriminación. La Comisión se refiere a este respecto a sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que facilite información sobre las actividades efectuadas por el Departamento de Inspección del Trabajo, entre otras, sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas en relación con la discriminación en el empleo y la ocupación y sobre los resultados de dichas actividades. La Comisión pide también al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas o previstas para formar a inspectores del trabajo con el fin de mejorar sus capacidades para prevenir, detectar y subsanar los casos de discriminación. La Comisión también pide al Gobierno que siga facilitando información sobre el número y naturaleza de las quejas relativas a casos de discriminación en el empleo y ocupación presentadas ante el Departamento de Derechos Humanos, el Departamento de Relaciones Laborales y la NHRC, así como cualquier otro órgano administrativo o autoridad judicial, las medidas de reparación proporcionadas y las sanciones impuestas. Sírvase también comunicar copias de las decisiones pertinentes de estas decisiones y autoridades.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Reino Unido

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación. La Comisión toma nota de la adopción de la ordenanza sobre las tarifas de los tribunales de trabajo y las cámaras de apelación del trabajo de julio de 2013 que introduce una tarifa para iniciar actuaciones en los tribunales de trabajo. La Comisión toma nota de que según las estadísticas compiladas por el Ministerio de Justicia, desde la introducción de tales tarifas, el número de las quejas por discriminación ha disminuido considerablemente, en particular, aquellas relacionadas con cuestiones de igualdad de remuneración. La Comisión toma nota de que si se compara el período de octubre a diciembre de 2013 (primer trimestre en que las tarifas fueron establecidas) con el período de octubre a diciembre de 2012, los tribunales recibieron 83 por ciento menos reclamos por igualdad de remuneración. La Comisión toma nota de que la tendencia decreciente ha continuado. La Comisión entiende que la introducción de las tarifas ha sido objeto de un recurso ante las autoridades judiciales. La Comisión considera que establecer tarifas elevadas para poder presentar quejas sobre discriminación puede constituir un obstáculo en el goce de los derechos establecidos en el Convenio, en particular teniendo en cuenta que ello afecta principalmente a los más vulnerables a la discriminación. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores pueden, en la práctica, hacer valer eficazmente sus derechos ante los tribunales. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno, teniendo en cuenta las estadísticas existentes sobre la abrupta reducción de las quejas sobre discriminación presentadas ante los tribunales de trabajo, que revea las tarifas establecidas por la ordenanza sobre las tarifas de los tribunales de trabajo y las cámaras de apelación de trabajo de 2013 y que continúe enviando información estadística sobre la evolución en el número de quejas presentadas. Sírvase enviar información sobre la decisión adoptada en el recurso judicial contra las mencionadas tarifas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Gibraltar

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evaluar y abordar la brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión toma nota de que según el informe de la encuesta sobre el empleo publicado en 2013 por el Departamento de Estadística, la brecha salarial por motivo de género se redujo ligeramente, pero sigue siendo significativa. Tomando como base los ingresos medios mensuales de los empleados a tiempo completo, la brecha salarial por motivo de género se redujo, pasando de un 27 por ciento en 2009 a un 26 por ciento en 2013. Sobre la base de los ingresos medios semanales de los empleados a tiempo completo, la brecha también se redujo pasando de un 33 por ciento en 2009 a un 32 por ciento en 2013. La Comisión toma nota según el informe de la encuesta sobre el empleo, de la persistente segregación profesional vertical y horizontal por motivo de género en Gibraltar, en donde, por ejemplo, en 2013, las mujeres ocupaban sólo el 26 por ciento de los puestos directivos y de funcionarios superiores a tiempo completo, al tiempo que representaban el 69 por ciento de la fuerza de trabajo administrativa y de secretaría. La Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno, el Ministerio de la Empresa, Formación y Empleo ha establecido un Departamento de Investigación que tiene la función de realizar estadísticas detalladas sobre la composición de la fuerza de trabajo, desglosadas por edad, género y calificaciones, y por sector económico. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar tratamiento a la persistente brecha de remuneración por motivo de género, incluyendo medidas para promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de trabajos que tengan perspectivas de carrera y un salario más elevado, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita estadísticas detalladas, desglosadas por sexo, sobre los ingresos de hombres y mujeres y sobre la brecha salarial basada en el género en todos los sectores de la economía, así como todos los estudios que realice el Departamento de Investigación en los que se determinen las causas subyacentes a esa brecha.***

Legislación. La Comisión toma nota de que el artículo 31 de la Ley de Igualdad de Oportunidades, de 2006, permite que hombres y mujeres presenten quejas sobre igualdad de remuneración a sus empleadores utilizando elementos de comparación utilizados por el mismo empleador o por cualquier empleador asociado en Gibraltar. La Comisión recuerda que la aplicación del principio consagrado en el Convenio no se limita a la comparación entre hombres y mujeres en un mismo establecimiento o en una empresa asociada, sino que permite una comparación mucho más amplia entre los empleos desempeñados por hombres y mujeres en distintos lugares o empresas, o entre distintos empleadores. Habida cuenta de que sigue prevaleciendo la segregación laboral por razones de sexo, es fundamental garantizar que el alcance de la comparación sea amplio para que pueda aplicarse el principio de igualdad de remuneración (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 697-699). ***La Comisión pide al Gobierno que considere examinar la posibilidad de revisar el artículo 31 de la Ley de Igualdad de Oportunidades, de 2006, para garantizar que el derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor no se limita al mismo empleador o a un empleador asociado. Mientras tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información concreta sobre la aplicación en la práctica del artículo 31 de dicha ley, incluyendo todas las decisiones administrativas o judiciales en materia de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.***

Artículos 2 y 3. Aplicación del principio en el sector público. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el sector público tiene escalas salariales y descripciones de los puestos de trabajo específicas que se aplican independientemente del género y que, por consiguiente, respetan el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. A este respecto, la Comisión señala al Gobierno que la adopción y aplicación de escalas salariales sin distinción de sexo en la administración pública no resulta suficiente para excluir todos los tipos de discriminación basada en el género en lo que respecta a la remuneración. De hecho, esta discriminación puede estar enraizada en criterios utilizados para la clasificación de los trabajos y el establecimiento de escalas salariales, incluida la infravaloración de un trabajo realizado principalmente por mujeres, o deberse a las desigualdades resultantes de la concesión de determinadas prestaciones accesorias (bonos, indemnizaciones, subsidios, etc.) a las que hombres y mujeres no tienen acceso en igualdad de condiciones legales o prácticas. ***Habida cuenta de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que indique la forma en que garantiza la aplicación del principio de igualdad de remuneración (salarios básicos y emolumentos adicionales) entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que indique si ya se ha realizado o está previsto realizar alguna evaluación objetiva de los trabajos en la administración pública.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

San Vicente y las Granadinas

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno señala que no ha habido avances en la modificación del artículo 3, párrafo 1, de la Ley de 1994 sobre Igualdad de Remuneración que establece que a igual trabajo igual salario, lo cual no está en conformidad con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para modificar sin demora el artículo 3, párrafo 1, de la Ley sobre Igualdad de Remuneración para que la legislación establezca la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, como exige el Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique informaciones sobre los avances en la materia.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santa Lucía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración. La Comisión recuerda que la Ley sobre Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Empleo y la Ocupación, de 2000, no contiene una definición del término «remuneración». La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 6, de 2011, de enmienda del Código del Trabajo, que modifica el artículo 95 del Código del Trabajo, de 2006, a fin de incluir la definición de «remuneración total» por la que se entienden «todos los salarios básicos pagados al trabajador o que éste tiene derecho a recibir por parte de su empleador o empleadora por trabajos realizados o servicios prestados al empleador durante el período de su empleo». La Comisión toma nota de que el artículo 2 del Código del Trabajo, continúa excluyendo de la definición de salarios el pago de horas extraordinarias, comisiones, gastos de servicios, alojamiento, vacaciones pagadas y otras asignaciones. La Comisión recuerda que el Convenio establece una definición muy amplia del término «remuneración» en el *artículo 1, a),* que comprende no sólo «el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo» sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de éste último» (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 686). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 95 del Código del Trabajo, para garantizar que al menos a los efectos de la aplicación del principio del Convenio, el concepto de remuneración comprenda no solamente el sueldo básico sino también cualquier prestación o asignación adicional derivadas del empleo del trabajador.***

Salarios y prestaciones diferentes para hombres y mujeres. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, a pesar de lo previamente anunciado por el Gobierno a este respecto, la ley núm. 6, de 2011, de enmienda al Código del Trabajo, no deroga las leyes y reglamentos vigentes que establecen tasas salariales diferentes para hombres y mujeres ni revoca la Ley sobre Contratos de Trabajo, que prevé diferentes edades para hombres y mujeres respecto al derecho de indemnización por despido. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas sin demora para garantizar que todas las leyes y reglamentos que establecen salarios diferentes para hombres y mujeres, así como también la Ley sobre Contratos de Trabajo que prevé edades diferentes para hombres y mujeres respecto del derecho a indemnización por cese, sean derogadas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual está comprometido a respetar la Constitución y el derecho internacional. La Comisión recuerda que este Convenio es uno de los convenios de derechos humanos fundamentales.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión recuerda que el artículo 75, b), de la Ley del Trabajo, de 2010, define «trabajo de igual valor» como «trabajo que requiere iguales calificaciones científicas y competencias profesionales, acreditadas por un certificado de experiencia laboral», lo que puede limitar indebidamente la aplicación del principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, como prevé el artículo 75, a), dado que no parece permitir una comparación de los trabajos que requieren diferentes calificaciones y competencias, y que son, no obstante, de igual valor. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la finalidad del artículo 75, b), es aclarar el significado del artículo 75, a), en la ley y en la práctica y no niega la posibilidad de comparar trabajos que requieren diferentes calificaciones y competencias, y que son, no obstante, de igual valor. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica del artículo 75 de la nueva Ley del Trabajo, incluida toda decisión administrativa o judicial que confirme la posibilidad de comparar trabajos realizados***

por hombres y mujeres de naturaleza totalmente diferente, y que requieren diferentes calificaciones y competencias, para determinan si son de igual valor, en virtud del artículo 75, a).

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre medidas concretas adoptadas para determinar la naturaleza, la extensión y las causas de las desigualdades en la remuneración que existen en la práctica. En este sentido, el Gobierno reitera que no se registró en el sector privado ninguna queja sobre discriminación en la remuneración y que, en el sector público, no existen casos de discriminación en la remuneración entre hombres y mujeres; y que no se han dictado sentencias judiciales en este sentido. La Comisión recuerda que, cuando no se presentan quejas o denuncias, o son muy pocas, esto puede indicar una falta de un marco jurídico adecuado, una falta de sensibilización respecto de los derechos, una falta de confianza, una ausencia de acceso práctico a los procedimientos, o temor de represalias. La ausencia de quejas o denuncias de discriminación en la remuneración podría también indicar que el sistema de registro de las violaciones se ha desarrollado de manera insuficiente (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 870). ***La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas para evaluar y determinar la naturaleza, la extensión y las causas de las desigualdades en la remuneración que existen en la práctica entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en los sectores público y privado, y a que identifique medidas específicas para abordar tales desigualdades. La Comisión pide asimismo al Gobierno que sensibilice a las autoridades competentes y a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones acerca de la legislación pertinente, y que aumente la capacidad de las autoridades competentes, incluidos jueces, inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos, de identificar y abordar los casos de remuneración desigual, y de examinar si las disposiciones sustantivas y procedimentales aplicables permiten, en la práctica, que se presenten con éxito las reclamaciones.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Artículos 1 a 3 del Convenio. No discriminación e igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de la ausencia, en la memoria del Gobierno, nueva información sobre las medidas adoptadas para promover la participación de la mujer en el empleo y la ocupación y la formación profesional, y abordar la segregación ocupacional, así como los persistentes estereotipos sobre la función de la mujer en la sociedad, entorpeciendo su participación en el mercado laboral. La Comisión toma nota del más reciente informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria, según el cual el impacto del conflicto armado en la vida de mujeres y niñas, incluido un aumento del número de hogares encabezados por mujeres, las cuales son con frecuencia los cuidadores y proveedores principales de sus familias (documento A/HRD/30/48, de 13 de agosto de 2015). La Comisión toma nota asimismo de que en sus conclusiones el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó su preocupación ante la persistencia y la exacerbación de actitudes y estereotipos profundamente arraigados respecto de las funciones y responsabilidades de las mujeres, en la familia y en la sociedad, y ante la precaria situación de las mujeres rurales, cuyo derecho a la productividad, a la subsistencia y al acceso a la tierra, es violado sistemáticamente en el conflicto. Al mismo tiempo el CEDAW tomó nota de las acciones emprendidas por el Gobierno para garantizar los trabajos y los sueldos de las mujeres empleadas en instituciones gubernamentales y para ejecutar proyectos de generación de ingresos y programas de formación profesional destinados a las mujeres cabezas de familia que han sido afectadas por el conflicto (documento CEDAW/C/SYR/CO/2, de 18 de julio de 2014, párrafos 21, 41 y 43). ***Mientras que reconoce la complejidad de la situación en el terreno debido al conflicto armado y a la presencia de grupos armados en el país, la Comisión toma nota del impacto del conflicto en la vida de mujeres y niñas, especialmente de las mujeres en el sector rural, y de las mujeres que son cabeza de familia e insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para abordar la discriminación, incluido el acoso y la violencia de género contra las mujeres, que afectan sus derechos previstos en el Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para abordar la precaria situación de las mujeres que son cabeza de familia y de las mujeres en el sector rural, incluyendo medidas encaminadas a promover su acceso a oportunidades económicas en igualdad de condiciones así como su acceso a la tierra y a los recursos, para llevar a cabo sus actividades.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sudáfrica

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota con ***interés*** de que tras la adopción de la Ley de Enmienda de la Ley sobre Igualdad en el Empleo, de 2013, que modifica la Ley sobre Igualdad en el Empleo, de 1998, se añadió un nuevo párrafo al artículo 6 de esta última ley (EEA, en su tenor enmendado) que establece que una diferencia en los términos y condiciones de empleo entre trabajadores que realizan el mismo o sustancialmente el mismo trabajo o un trabajo de igual valor es una discriminación injusta. La Comisión también toma nota con ***interés*** de la adopción del reglamento de equidad en el empleo, del 1.º de agosto de 2014, y del Código de

buenas prácticas sobre igualdad de remuneración/remuneración por un trabajo de igual valor, de 1.º de junio de 2015, que también hacen referencia al trabajo de igual valor. La Comisión también toma nota de que el Código de buenas prácticas tiene una definición de la remuneración que incluye «todo pago en dinero o en especie, o ambos a la vez o debido a una persona a cambio del trabajo que realiza para otra persona» incluido el Estado. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la EEA, en su tenor enmendado, y sobre el reglamento de igualdad en el empleo, de 2014, así como del Código de buenas prácticas sobre igualdad de remuneración/remuneración por un trabajo de igual valor. Sírvase facilitar información específica sobre el impacto concreto de esas medidas legislativas en la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y los obstáculos y dificultades encontrados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

Legislación. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la Ley sobre Igualdad en el Empleo (enmendada) de 2013, que modifica la Ley sobre la Igualdad en el Empleo de 1998, así como el reglamento sobre la igualdad en el empleo de 2014, y del Código de Buenas Prácticas sobre la Igualdad de Remuneración/Salario por un Trabajo de Igual valor, de 1.º de junio de 2015. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual los objetivos principales de las enmiendas introducidas en la Ley sobre la Igualdad en el Empleo de 1998 consistían en que ésta fuera más específica sobre el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y en fortalecer los mecanismos de cumplimiento y aplicación de la ley, en particular, mediante el aumento de las multas. La Comisión toma nota de que el artículo 6, 1), de la Ley sobre Igualdad en el Empleo de 1998, en su versión enmendada de 2013, incluye en la lista de motivos injustos de discriminación una disposición sobre la discriminación basada en razones arbitrarias; que se ha aclarado la carga de la prueba en relación con la discriminación injusta tanto por motivos incluidos en la lista como arbitrarios; y que la Comisión de conciliación y arbitraje puede ejercer a partir de ahora de árbitro en casos de discriminación, en particular, en casos de acoso sexual. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre Igualdad en el Empleo de 1998, en su versión enmendada de 2013, del reglamento sobre igualdad en el empleo de 2014, y del Código de Buenas Prácticas sobre Igualdad de Remuneración/Salario por Trabajo de Igual Valor con respecto a los aspectos cubiertos por el Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre cualesquiera otros motivos arbitrarios que hayan sido considerados por decisiones administrativas o judiciales, así como sobre todos los casos de discriminación tratados por la Comisión de derechos humanos, la Comisión sobre igualdad en el empleo, la Magistratura del Trabajo y la Comisión de conciliación y arbitraje con respecto al principio de igualdad y no discriminación en el empleo y la ocupación.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evaluar y abordar la brecha de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, con arreglo a las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre los ingresos mensuales medios según el sexo y el grupo profesional, en 2012 la brecha de remuneración entre hombres y mujeres era de entre un 10 por ciento (para los técnicos y los profesionales de nivel medio) y un 41,8 por ciento (para los trabajadores de los servicios y los vendedores). Las estadísticas sobre los ingresos mensuales medios según el sexo y el sector también ponen de relieve la brecha salarial a favor de los hombres que oscilaba (excepto en la construcción) entre un 1,7 por ciento en el transporte, el almacenamiento y la industria de la comunicación y un 50 por ciento en la industria azucarera en 2010. La Comisión acoge con agrado el aumento del salario mínimo nacional que se produjo en enero de 2011, y recuerda que generalmente las mujeres predominan en los empleos de bajos salarios y de que un sistema de salarios mínimos nacional uniforme contribuye a aumentar los ingresos de los peor remunerados, éste influirá en la relación salarial entre hombres y mujeres y en la disminución de la brecha de remuneración entre hombres y mujeres (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 682-685). ***Tomando nota de que en su memoria el Gobierno se compromete a abordar la brecha de remuneración entre hombres y mujeres y la segregación ocupacional por motivo de género, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas que se han tomado y sobre los progresos realizados a este respecto. Sírvase continuar transmitiendo información estadística detallada sobre la remuneración de hombres y mujeres según los grupos profesionales y sectores, así como información sobre el salario mínimo.***

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que la Ley de Igualdad de Oportunidades, de 2000, no contiene disposiciones específicas sobre la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. El Gobierno indica que, al dar efecto a la ley, los tribunales tratarán la desigualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor como discriminación basada en el

sexo. Asimismo, indica que la Comisión sobre Igualdad de Oportunidades reconoce que el concepto de «trabajo de igual valor» es un elemento esencial del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y la promoción de la igualdad. Al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno, la Comisión quiere recordar que prohibir únicamente la discriminación salarial basada en el sexo normalmente no resulta suficiente para aplicar de manera efectiva el principio del Convenio, ya que no se tiene en cuenta el concepto de «trabajo de igual valor». ***La Comisión insta de nuevo al Gobierno a tomar medidas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y le pide que transmita información sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.***

Convenios colectivos. Desde 2000, la Comisión ha pedido al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados para suprimir las cláusulas discriminatorias en materia de género de los convenios colectivos. La Comisión toma nota de que una vez más la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. Sin embargo, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que en el nuevo convenio colectivo para 2011-2013 sobre salarios y condiciones de servicio de los empleados de la Corporación de Puerto España cuyas tasas salariales son horarias, diarias o semanales sigue utilizándose una terminología específica para cada sexo para las categorías de trabajadores que no son neutras en materia de género (por ejemplo, engrasador *(greaseman),* conductor de carretilla *(batteryman),* vigilante *(watchman),* encargado de mantenimiento *(handyman),* limpiadora *(charwoman),* recolectora de desechos *(female scavenger),* obrera *(labourer female),* obrero *(labourer male),* etc.). La Comisión quiere recordar que, al definir las diversas profesiones y empleos a efectos de la determinación de los salarios mínimos, se debería utilizar una terminología sin connotaciones de género para evitar los estereotipos relativos al desempeño por hombres o por mujeres de determinados trabajos (véase Estudio General de 2012, párrafo 683). ***La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que se garantiza que, al determinar las tasas salariales en los convenios colectivos, los interlocutores sociales tienen efectivamente en cuenta y aplican el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que el trabajo de las mujeres no se infravalora en comparación con el de los hombres que aunque sea diferente y requiera otras capacidades globalmente tiene el mismo valor. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en cuanto a eliminar las cláusulas discriminatorias en materia de género de los convenios colectivos, y que adopte medidas, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para promover el uso de una terminología sin connotaciones de género al mencionar los diversos trabajos y profesiones en los convenios colectivos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación basada en el sexo. Durante casi veinte años la Comisión ha expresado su preocupación acerca del carácter discriminatorio de diversas disposiciones que prevén que se pueda poner fin al contrato de una funcionaria casada si sus obligaciones familiares afectan al desempeño eficaz de sus funciones. A este respecto, la Comisión acoge con agrado el hecho de que el Gobierno indique que la regla 57 del Reglamento de la Comisión de la Administración Pública fue revocada en 1998 y la regla 58 del Reglamento de la Comisión del Servicio Estatutario de las Autoridades fue revocada en 2006. Asimismo, el Gobierno indica que la regla 52 del Reglamento de la Comisión de la Policía, que establece que designación de las mujeres policías casadas puede darse por terminada aduciendo que sus obligaciones familiares están afectando al desempeño eficaz de sus funciones, se presentará a la Comisión del Servicio de Policía para su examen. La Comisión también recuerda el impacto potencialmente discriminatorio del artículo 14, 2), del Reglamento de la Administración Pública, que requiere que una funcionaria que contraiga matrimonio lo notifique a la Comisión de la Función Pública. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revocar la regla 52 del Reglamento de la Comisión de la Policía a fin de eliminar esta disposición discriminatoria de larga data, y que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para enmendar el artículo 14, 2), del Reglamento de la Administración Pública a fin de eliminar todo impacto potencialmente discriminatorio, por ejemplo al exigir la notificación del cambio de nombre de los hombres y las mujeres.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Turquía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), recibidas el 1.º de septiembre de 2014, respaldadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK), recibidas el 1.º de septiembre de 2014, y de la respuesta del Gobierno recibida el 12 de noviembre de 2014. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos

Turcos (TÜRK-IS), de la Confederación de Sindicatos Turcos Auténticos (HAK-IS) y de la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK), así como de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), que se adjuntan a la memoria del Gobierno.

Segregación en el empleo y brecha salarial de género. La Comisión toma nota de que según indica la TÜRK-IS, puede exceptuarse a los empleadores de aplicar disposiciones legales en determinados sectores en los que trabaja una gran proporción de mujeres, tales como la industria textil, el sector de la alimentación y el turismo, en los cuales se remunera a los trabajadores «de acuerdo con el trabajo realizado». Asimismo TÜRK-IS indica que debido a la escasa educación adquirida, las mujeres ocupan empleos poco calificados y con bajas remuneraciones. La Comisión también toma nota de que la KESK señala que las formas de empleo caracterizadas por la flexibilidad e inseguridad amplían la brecha salarial de género y perpetúan en la familia la división de tareas por motivo de género. La Comisión también toma nota de que según datos del perfil por país preparado en 2013 para la utilización de la Comunidad Europea, titulado «La situación actual de la igualdad de género en Turquía», la tasa de empleo de la mujer entre 2002 y 2012 se incrementó del 22,7 al 28,7 por ciento. Sin embargo, la segregación horizontal es más pronunciada que en los países europeos tanto por sectores como por ocupaciones, aunque la tasa de finalización de la educación terciaria de la mujer en Turquía se incrementó del 6,6 por ciento en 2002 al 10,6 por ciento en 2012. Según el estudio, las cifras muestran una distribución tradicional de los campos de estudio según el género, con la mayoría de las mujeres en el sector de la salud y bienestar (61 por ciento). La Comisión también toma nota de que según las estadísticas suministradas por el Gobierno, la brecha salarial es del 19,4 por ciento entre los profesionales; 7,4 por ciento entre los técnicos y profesionales auxiliares; 7,4 por ciento entre los empleados de oficina y vendedores; 16,6 por ciento entre los artesanos; y 24,1 por ciento entre los operadores de instalaciones, maquinistas y montadores. ***La Comisión pide al Gobierno que asegure que en todos los sectores, incluidos aquellos en los que las mujeres están más representadas, apliquen la legislación salarial en vigor. Además, la Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas proactivas para reducir la segregación en el empleo por motivo de género, incluyendo la promoción de los estudios y la formación profesional de la mujer en sectores principalmente ocupados por los hombres con objeto de incrementar la participación de la mujer en el mercado laboral. Sírvase facilitar estadísticas sobre la actividad laboral de hombres y mujeres por sector y ocupación, desglosadas por sexo.***

Artículos 1 y 4 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Formación y sensibilización con la cooperación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que llevara a cabo actividades específicas destinadas a mejorar la comprensión y sensibilización acerca del principio del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la creación de una Plataforma para la igualdad en el trabajo, establecida en 2013, con el objetivo de reducir la desigualdad por motivo de género, con la participación del sector empresarial. En abril de 2013, 78 empresas pasaron a ser miembros de la plataforma y suscribieron una declaración de igualdad en el trabajo, uno de cuyos objetivos es la «igualdad de remuneración por un trabajo igual». El Gobierno también se refiere al galardón por la igualdad de género en la vida laboral cuyo objetivo es recompensar a las empresas que apliquen la igualdad de las remuneraciones. El Gobierno también informa que entre 2009 y 2013, se llevaron a cabo 26 sesiones de formación. La Comisión recuerda en este sentido que con arreglo al artículo 5, 4), de la Ley del Trabajo «no se autoriza la diferencia de remuneraciones por trabajos similares o por un trabajo igual valor», un concepto que se encuentra en conformidad con el Convenio que establece la «igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor». La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor», previsto en el artículo 5, 4), de la Ley del Trabajo, constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y la promoción de la igualdad y que va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», «el mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, lleve a cabo actividades específicas destinadas a mejorar la comprensión y sensibilización acerca del principio del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que garantice que éstas no se limiten a la igualdad de remuneración por un trabajo igual sino que hagan referencia al «trabajo de igual valor», y que proporcione información al respecto.***

Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por la TISK sobre la formación y la utilización de métodos de evaluación del empleo por sus afiliados. El Gobierno también indicó que el proyecto de Código de las Obligaciones de Turquía incluye disposiciones relativas al Convenio y que estaba siendo examinado por la Asamblea General. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene nueva información a este respecto, además, la TISK indica que la labor iniciada prosiguió durante 2014. ***Recordando la importancia de elaborar y aplicar métodos de evaluación objetiva del empleo para eliminar las diferencias persistentes en la remuneración por motivos de género, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas específicas para promover esos métodos como se prevé en el artículo 3 del Convenio, en los sectores público y privado. La Comisión también pide al Gobierno que facilite información sobre todo progreso relativo al proyecto de Código de las Obligaciones de Turquía, para asegurar que la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor sea un objetivo explícito de toda evaluación objetiva del empleo.***

Inspección del trabajo y cumplimiento efectivo. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno contiene nueva información a este respecto. La Comisión insiste una vez más en el papel fundamental de los inspectores del trabajo

en la aplicación del principio del Convenio, así como del artículo 5, 4), de la Ley del Trabajo y subraya a este respecto la importancia de impartir una formación adecuada a los inspectores del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias para compilar y publicar información sobre la naturaleza específica y el resultado de las quejas e infracciones relativas a la discriminación y la igualdad de remuneración examinadas por los inspectores del trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que vele por que los inspectores del trabajo estén sensibilizados acerca del principio del Convenio y que proporcione información sobre toda medida adoptada o actividades llevadas a cabo para abordar la igualdad de género y especialmente la igualdad de remuneración por la Institución de Derechos Humanos de Turquía y la Institución del Defensor del Pueblo recientemente establecidas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de 2014, así como de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), recibidas el 1.º de septiembre de 2014, apoyada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK), recibidas el 1.º de septiembre de 2014, y de la respuesta del Gobierno recibida el 12 de noviembre de 2014. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS), la Confederación de Sindicatos Turcos Auténticos (HAK-IS) y de la KESK, así como las de la TISK, que se adjuntaron a la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación basada en motivos de opinión política. La Comisión ha venido solicitando desde hace varios años al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la Ley Antiterrorista y del Código Penal en los casos contra periodistas, escritores y editores por expresar sus opiniones políticas. A este respecto, la Comisión toma nota de que la TÜRK-IS reitera que cientos de periodistas han sido detenidos o condenados por expresar sus puntos de vista. Además, también deben hacer frente a acciones judiciales debido a sus opiniones políticas. La Comisión ***lamenta profundamente*** tomar nota de que una vez más el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre esta cuestión. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora todas las medidas necesarias para garantizar que no se imponen restricciones a ningún periodista, escritor o editor en el ejercicio de su empleo u ocupación por haber expresado opiniones políticas. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica de la Ley Antiterrorista y del Código Penal en los casos contra periodistas, escritores y editores, así como de todas las acciones judiciales en su contra, indicando las acusaciones presentadas y los resultados de las mismas.***

Discriminación en la contratación y selección de personal. Desde hace varios años la Comisión se ha venido refiriendo al hecho de que el artículo 5, 1), del Código del Trabajo, prohíbe cualquier discriminación en las relaciones de empleo basada en la lengua, raza, sexo, opinión política, creencias filosóficas, religión y secta, o por motivos análogos, aunque esta disposición no prohíbe la discriminación en el proceso de contratación. A este respecto, la Comisión también tomó nota de que el artículo 122 del Código Penal impone sanciones penales a los responsables de discriminación, aunque según las observaciones de la TISK, las víctimas no pueden reclamar una indemnización. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que tras la adopción de un decreto en febrero de 2014, se incluyó la discapacidad como uno de los motivos de discriminación previsto en el artículo 5, 1), del Código del Trabajo. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias de manera de garantizar que las víctimas de la discriminación en la contratación y selección tengan acceso a procedimientos y medidas de reparación adecuados y que proporcione información a ese respecto. Además pide al Gobierno que comunique información sobre el número, naturaleza y resultado de los procedimientos penales en virtud del artículo 122 del Código Penal.***

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión se ha venido refiriendo a la necesidad de promover la igualdad de género y aumentar la participación de la mujer en el mercado laboral, incluyendo en los empleos y ocupaciones principalmente desempeñados por hombres. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la adopción de disposiciones legales que establecen diversos incentivos para el empleo de las mujeres y la inclusión de las trabajadoras rurales en la seguridad social. El Gobierno también se refiere a diversos proyectos y programas, incluyendo programas de formación profesional destinados a la inclusión de las mujeres en el mercado laboral, y a la Estrategia nacional de empleo cuyo objetivo, entre otros, es aumentar hasta el 41 por ciento la tasa de participación de la mujer en la fuerza de trabajo para 2023. Además, el Gobierno se refiere a la adopción de la Ley núm. 6356 de 2012 sobre Sindicatos y Negociación Colectiva, según la cual, los sindicatos deberán tomar en consideración la igualdad de género en sus actividades. La Comisión toma nota de que la TISK indica que, en virtud del apoyo brindado por los empleadores en los sectores que emplean mujeres, la tasa de empleo de la mujer aumentó del 26,2 por ciento en 2008 al 30,8 por ciento en 2013. Sin embargo, según la TISK, esta tasa es aún muy baja debido a: i) la falta de niveles adecuados de educación o de formación profesional de las mujeres que reciben formación principalmente en las ocupaciones socialmente aceptadas como específicas para las mujeres; ii) las mujeres están limitadas al cuidado de los niños y a los quehaceres domésticos debido a estereotipos en materia de género, y iii) la carencia de servicios de guardería infantil adecuados. La Comisión también toma nota de que la HAK-IS, la TÜRK-IS y la KESK también se refieren al impacto de los estereotipos de género en la participación de la mujer en el mercado laboral, la falta de un

equilibrio adecuado entre la vida laboral y profesional y la carencia de guarderías de niños. TÜRK-IS y HAK-IS también señalan que la baja tasa de sindicalización de las mujeres obstaculiza el cumplimiento efectivo de sus derechos. TÜRK-IS indica además que las nuevas modalidades de empleo flexible, el trabajo a domicilio, el trabajo a tiempo parcial y el trabajo temporal no contribuyen a aumentar la participación en el mercado de trabajo de la mujer debido a que perpetúan los estereotipos de género y privan a las mujeres de la seguridad social. La Comisión toma nota de que según las estadísticas facilitadas por el Gobierno, persiste en el país una considerable segregación por motivo de género, caracterizada por una mayor representación de la mujer en sectores como la educación y los cuidados. La Comisión toma nota de que el impacto de alguno de los programas de formación es bajo, y que de un total de 9 856 mujeres que recibieron formación, únicamente 914 obtuvieron un empleo. La Comisión recuerda que impartir orientación profesional y adoptar medidas activas para promover el acceso a la educación y la formación, con independencia de consideraciones basadas en estereotipos o prejuicios, es esencial para ampliar la diversidad de las ocupaciones entre las que pueden elegir los hombres y las mujeres. ***La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas, incluyendo en el marco de la Estrategia nacional para el empleo, para promover el acceso de las mujeres a una educación y formación profesional adecuados, y a una amplia gama de empleos y ocupaciones, y que comunique información sobre las mejoras concretas logradas a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que adopte medidas para establecer servicios de guardería infantil que faciliten la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, y que lleve a cabo actividades de sensibilización para combatir los estereotipos de género. Sírvase proporcionar información a este respecto. En relación con la ley núm. 6356, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre su aplicación y, en particular, copias de los convenios colectivos que hacen referencia a las cuestiones antes mencionadas.***

Código vestimentario. La Comisión se ha venido refiriendo desde hace varios años al hecho de que la prohibición general de llevar la cabeza cubierta puede tener un efecto discriminatorio en las mujeres en relación con su acceso a la educación universitaria. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 5 del reglamento sobre el código vestimentario del personal de las instituciones y establecimientos públicos. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre mayor información sobre la aplicación de este nuevo reglamento y que indique si éste se aplica también a las estudiantes en la universidad.***

Administración pública. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que adoptase medidas proactivas para alentar la participación de las mujeres en la administración pública; tratar todo alegato de discriminación por motivos de género en los nombramientos para cargos en la administración pública; garantizar que tanto hombres y mujeres puedan participar en la práctica en los exámenes para ocupar cargos en la administración pública en pie de igualdad; y proporcionar estadísticas desglosadas por sexo sobre los participantes en esos exámenes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el número de mujeres que trabajan en la administración pública es de 991 817, mientras que el de los hombres es de 1 670 562. El Gobierno señala asimismo que el número de mujeres en puestos de dirección ha aumentado de 480 en 2008 a 595 en 2014. No obstante, la Comisión toma nota de que la KESK se refiere a diferentes situaciones de discriminación de los funcionarios públicos (archivos personales con información inapropiada en su legajo personal, utilización discriminatoria de ascensos y nombramientos, así como del sistema de gratificaciones) y a la falta de sanciones adecuadas en caso de discriminación. La Comisión toma nota, en este sentido, de que el Gobierno no ha suministrado información concreta relativa a estas cuestiones. ***Al tiempo que toma nota de la baja participación de las mujeres en la administración pública, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas proactivas para alentar la participación de las mujeres en la administración pública; que asegure que tanto hombres y mujeres puedan participar en la práctica en los exámenes para ocupar cargos en la administración pública en pie de igualdad y tratar todo alegato de discriminación por motivo de género. La Comisión pide al Gobierno que facilite información concreta sobre toda evolución a este respecto.***

Al tomar nota de los alegatos de KESK en relación con la discriminación contra funcionarios públicos kurdos o musulmanes alevitas basada en su origen étnico o religión a través, entre otros medios, de la recopilación de información personal inapropiada en sus legajos personales, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto. Además, pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas en relación con sus comentarios anteriores relativos a las investigaciones de seguridad sobre los candidatos a puestos en la administración pública.

Control de la aplicación. ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no proporciona información a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las quejas examinadas por la inspección del trabajo en relación con la aplicación del artículo 5 del Código del Trabajo, así como sobre los casos planteados ante las autoridades judiciales, el resultado de esos casos, las medidas de reparación adoptadas y las sanciones impuestas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Viet Nam

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. Definición de remuneración y trabajo de igual valor. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el nuevo Código del Trabajo (ley núm. 10/2012/QH13, de 18 de junio de 2012) incluye el principio de igualdad de pago de los salarios sin discriminación basada en motivos de género para los empleados que realizan un trabajo de igual valor (artículo 90, 3)) y prevé una definición de salarios que incluye la «remuneración» basada en el trabajo o en el puesto de trabajo, las «asignaciones salariales» y «otros pagos adicionales» (artículo 90, 1)) pero no incluye los pagos en especie. La Comisión subraya que el *artículo 1, apartado a),* del Convenio define el término «remuneración» de manera muy amplia comprendiendo no sólo «el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo» sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último». ***La Comisión pide al Gobierno que indique si los pagos en especie están cubiertos por el artículo 90, 3), del nuevo Código del Trabajo y que comunique información sobre su aplicación. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas o previstas para sensibilizar respecto de estas disposiciones a los trabajadores, empleadores, sus respectivas organizaciones y los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como toda decisión administrativa o judicial a este respecto.***

Evaluación y tratamiento de la brecha salarial de género. La Comisión toma nota del informe relativo a la encuesta sobre la fuerza de trabajo (segundo trimestre de 2014) publicado por la Oficina General de Estadística de Viet Nam, según el cual la brecha salarial por motivo de género en los ingresos medios mensuales de los trabajadores asalariados es del 9,3 por ciento. La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno respecto de las medidas adoptadas para aplicar la Estrategia Nacional sobre Igualdad de Género (2011-2020), a través del fortalecimiento del desarrollo de las capacidades; de la elaboración, aplicación y control de la legislación relativa a la igualdad de género, las actividades de sensibilización y el desarrollo de una base de datos de género, y de servicios de asesoramiento y apoyo. ***Al tiempo que toma nota de esta importante evolución respecto de la promoción y aplicación de la igualdad de género, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera estas medidas ejercen un impacto en la reducción de la persistente brecha salarial de género y que comunique información específica sobre toda medida adoptada para abordar las causas subyacentes. La Comisión pide una vez más al Gobierno que compile y aporte más datos estadísticos específicos, desglosados por sexo, sobre la distribución de hombres y mujeres en diferentes sectores de la actividad económica, categorías ocupacionales y puestos de trabajo, y sus correspondientes ingresos en los sectores público y privado.***

Aplicación. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, el Ministerio ha realizado muchos cursos de formación sobre las leyes laborales, incluso sobre la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, para los inspectores del trabajo y otros funcionarios. La Comisión toma nota asimismo de que no se ha producido ningún caso administrativo y judicial sobre igualdad de remuneración para hombres y mujeres. Respecto del último punto, la Comisión recuerda que no se han presentado quejas o reclamaciones, o su número es muy reducido, lo que permite indicar la falta de un marco legal apropiado, un desconocimiento de los derechos, una falta de confianza en los procedimientos, una falta de acceso efectivo a éstos o un temor a represalias (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 870). ***La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre la formación impartida a jueces, inspectores y otros funcionarios del trabajo, así como sobre las medidas de sensibilización adoptadas para los interlocutores sociales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre toda violación del principio del Convenio detectada por los servicios de inspección del trabajo o señalada a la atención de los mismos, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el artículo 8, 1), del Código del Trabajo recientemente enmendado (ley núm. 10/2012/QH13, de 18 de junio de 2012) amplía el número de motivos prohibidos de discriminación. De manera específica, en relación con los motivos comprendidos en el *artículo 1, 1), a), del Convenio,* el nuevo Código del Trabajo añade «color» a los motivos anteriormente prohibidos de género, raza, clase social, creencia o religión.

En relación con los motivos previstos en el *artículo 1, 1), b),* del Convenio, la Comisión acoge con agrado que el nuevo Código del Trabajo añada «estado civil», «situación del VIH», «discapacidades», y «la constitución, la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales». ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación y el cumplimiento de los motivos ampliados de discriminación que se reflejan en el artículo 8, 1), del Código del Trabajo enmendado, incluida toda medida adoptada o prevista para sensibilizar a trabajadores, empleadores y sus respectivas organizaciones, así como a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley,***

sobre estas disposiciones, junto con toda queja administrativa o judicial presentada a las autoridades pertinentes a este respecto desagregada por tipo de discriminación alegada.

Artículo 1 del Convenio. Discriminación basada en el color y en la ascendencia nacional. La Comisión recuerda su pedido anterior al Gobierno de que adoptara medidas prácticas para garantizar la aplicación del Convenio respecto de la igualdad de oportunidades y de trato, con independencia de la opinión política, la ascendencia nacional y el color. Al respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 8, 1), del Código del Trabajo, de 2012, incluye ahora el color como un motivo prohibido de discriminación, pero continúa omitiendo opinión política y ascendencia nacional. En este sentido, si bien la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto núm. 95/2013/ND-CP, de 22 de agosto de 2013, prevé sanciones en caso de violaciones administrativas basadas en motivos de discriminación, como define el artículo 8, 1), del Código del Trabajo, destaca que este decreto no se aplica a los motivos de opinión política y ascendencia nacional. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del decreto núm. 95/2013/ND-CP, de 2013, respecto de los actos de discriminación basados en motivos de color, así como cualquier otra medida adoptada para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, sin tener en cuenta el color. La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre toda medida práctica adoptada para garantizar la plena aplicación del Convenio en relación con la igualdad de oportunidades y de trato, independientemente de la opinión política y de la ascendencia nacional.***

Discriminación basada en la religión. La Comisión recuerda en su solicitud anterior al Gobierno de comunicar información detallada sobre las medidas legislativas que prohíben la discriminación en el empleo y la ocupación basada en motivos religiosos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 24 de la Constitución y el artículo 8, 1), del Código del Trabajo, de 2012, incluyen la religión como motivo prohibido de discriminación. El Gobierno añade que el decreto núm. 95/2013/ND-CP, de 22 de agosto de 2013, impone multas por actos de discriminación por motivo de religión, y que el decreto núm. 92/2012/ND-CP, de 8 de noviembre de 2012, aporta detalles sobre la aplicación de la ordenanza núm. 21/2004/PL-UBTVQH11, de 29 de junio de 2004, que prohíbe la discriminación basada en motivos de religión. No obstante, la Comisión toma nota de que el artículo 6, 1), a), del decreto núm. 92/2012/ND-CP, establece que para poder obtener el registro, las actividades de una organización religiosa no deben violar los artículos 8, 2), y 15, de la ordenanza núm. 21/2004/PL-UBTVQH11. El artículo 8, 2), de la ordenanza prohíbe el abuso del derecho de creencia y libertad religiosa en contravención a las leyes y las políticas del Estado, al tiempo que el artículo 15 dispone que se interrumpirán las actividades religiosas si afectan de manera adversa la unidad del pueblo o las tradiciones culturales nacionales. En este sentido, la Comisión recuerda que el Primer Ministro adoptó, el 4 de febrero de 2005, la directiva núm. 01/2005/CT-TTg, sobre el protestantismo que prohíbe los intentos de forzar a las personas a seguir o a abandonar una religión. La Comisión toma nota de que, juntas, las tres leyes prevén escenarios en los que un trabajador, con una creencia religiosa no reconocida por el Gobierno pueda ser víctima de discriminación en el empleo y la ocupación por el empleador. En este sentido, la Comisión recuerda que el Convenio protege la expresión y la manifestación de la religión y que es necesario adoptar medidas para eliminar toda forma de intolerancia (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 798). ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de la ordenanza núm. 21/2004/PL-UBTVQH11, la directiva núm. 01/2005/CT-TTg y el decreto núm. 92/2012/ND-CP, incluida la información de las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores o los empleadores con creencias religiosas no reconocidas no estén sujetos a discriminación en el empleo o la ocupación.***

Discriminación basada en el origen social. La Comisión toma nota de que el Código del Trabajo incluye el motivo de «clase social» que puede tener un significado más estrecho que el motivo de «origen social», en virtud del *artículo 1, 1), a),* del Convenio. En este sentido, la Comisión recuerda que la discriminación y la desigualdad de oportunidades por motivos de «origen social», se refiere a aquellas situaciones en las que la pertenencia de una persona a una clase, categoría socioprofesional o casta condiciona su futuro profesional, ya sea porque tiene vetado el acceso a ciertos empleos o actividades, o porque sólo se le ofrecen determinados empleos (Estudio General de 2012, párrafo 802). ***La Comisión pide al Gobierno que aclare de qué manera interpreta los términos «clase social» y si considera que estos términos son coherentes con los términos «origen social», como establece el Convenio.***

Artículo 3. Acoso sexual. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el artículo 8, 2), del Código del Trabajo, de 2012, prohíbe el acoso sexual en el lugar de trabajo. El artículo 37 del Código del Trabajo establece el derecho de un empleado a dar por terminado de manera unilateral un contrato por motivos de acoso sexual, y los artículos 182 y 183, prohíben específicamente el acoso sexual contra los trabajadores domésticos. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el Código del Trabajo enmendado no prevé una definición de acoso sexual. Sin embargo, en este sentido, la Comisión toma nota de que la Comisión tripartita de relaciones laborales desarrolló, en mayo de 2015, un código de conducta sobre acoso sexual en el lugar de trabajo, con el apoyo de la OIT, que define, tanto el *quid pro quo* como el acoso sexual en un entorno hostil, así como los términos «lugar de trabajo». La Comisión también toma nota de que el código de conducta se aplica a todas las empresas de los sectores público y privado, con independencia de su dimensión, y se dirige a ayudar a los empleadores y a los trabajadores a desarrollar sus propias políticas o reglamentaciones sobre el acoso sexual. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto núm. 04/2005/ND-CP, de 11 de enero de 2005, establece la orientación sobre la aplicación de las disposiciones relativas al acoso sexual en el Código del Trabajo anterior, definiendo los derechos y las obligaciones del querellante y la persona objeto de la queja, la

jurisdicción, los procedimientos y la aplicación de las decisiones en materia de apelación. No obstante, toma nota de que el Gobierno no ha sometido un decreto equivalente que dé una interpretación equivalente del Código del Trabajo revisado. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación y el cumplimiento de los artículos 8, 2), 37, 182 y 183 del Código del Trabajo de 2012, incluida toda medida adoptada o prevista para sensibilizar a trabajadores, empleadores y sus respectivas organizaciones sobre estas disposiciones, así como a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, junto con toda queja administrativa o judicial presentada a las autoridades pertinentes a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información específica sobre las medidas adoptadas o previstas para facilitar la aplicación del código de conducta sobre acoso sexual en el lugar de trabajo por parte de trabajadores y empleadores de los sectores público y privado, así como información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Restricciones al empleo de la mujer. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las medidas de protección que restringen el empleo de la mujer, se limiten a la protección de la maternidad. La Comisión toma nota de las disposiciones mencionadas por el Gobierno sobre la protección de la maternidad, y también toma nota del artículo 160 del Código del Trabajo de 2012, que prohíbe el empleo de las trabajadoras en un trabajo que sea nocivo para las funciones parentales, como se especifica en la lista de trabajos publicada por el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales (MLISA), por ejemplo, el trabajo que requiere una inmersión regular en el agua, y un trabajo regular subterráneo en las minas. Toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el MLISA, emitió la circular núm. 26/2013/TT-BLDTBXH, de 18 de octubre de 2013, que enumera 77 categorías de trabajo que se prohíben a las mujeres. A este respecto, la Comisión reitera que las medidas de protección para las mujeres no deberían ir más allá de la protección de la maternidad, y que las medidas destinadas a proteger a las mujeres en general debido a su sexo o género se basan a menudo en percepciones estereotipadas acerca de su idoneidad, capacidad y papel adecuado en la sociedad y contravienen el Convenio, constituyendo, así, obstáculos a la contratación y al empleo de las mujeres. La Comisión desea destacar una vez más que las disposiciones relativas a la protección de las personas que realizan trabajos perjudiciales o peligrosos deberían tener por objeto proteger la salud y la seguridad, tanto de mujeres como de hombres en el trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del artículo 160 del Código del Trabajo de 2012, incluida una lista de las ocupaciones prohibidas en virtud del artículo 160, 2) y 3), además de las ocupaciones designadas en la circular núm. 26/2013/TT-BLDTBXH, de 2013. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las futuras revisiones de la circular anterior limiten sus restricciones a las mujeres embarazadas o en período de lactancia.***

Artículos 3 y 5. Prohibición de prácticas de contratación discriminatoria por motivo de sexo, y medidas especiales. La Comisión recuerda su solicitud al Gobierno sobre las medidas adoptadas para poner freno a prácticas discriminatorias que afecten a las mujeres en la contratación, como dar preferencia a los solicitantes de empleo masculinos y desalentar a las solicitantes femeninas mediante el establecimiento de requisitos que prohíben el matrimonio y el embarazo durante un determinado período tras la contratación. En ese sentido, la Comisión toma nota de que los artículos 8, 1), 153 y 154 del Código del Trabajo de 2012, que prohíben la discriminación basada en motivos de género, requieren que el Gobierno y los empleadores generen oportunidades de empleo para las empleadas y promuevan la igualdad de género en la contratación. También toma nota del decreto núm. 85/2015/ND-CP, de 1.º de octubre de 2015, que contiene disposiciones detalladas para la aplicación de esos artículos, así como disposiciones específicas para mejorar las condiciones laborales y los servicios de atención de la salud disponibles para las empleadas. La Comisión recibe con especial beneplácito las medidas concretas perfiladas en el artículo 5, 1), b), del decreto, que prevé que el Estado garantizará la igualdad de derechos entre las empleadas y los empleados en términos de contratación, a través de relaciones y políticas laborales sobre trato preferencial, así como programas de reducción de impuestos. El artículo 5, 2), a), que prevé que el Estado alentará a los empleadores a «priorizar a las mujeres en la contratación y en la asignación, si el trabajo es idóneo, tanto para hombres como para mujeres, y la persona solicitante está cualificada». La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 25, 2), del decreto núm. 95/2013/ND-CP, de 22 de agosto de 2013, establece una multa de entre 5 millones y 10 millones de dong vietnamitas (VND) por actos de discriminación, entre otras cosas, por motivos de género y estado civil, y el artículo 18 del mismo decreto especifica sanciones por violación de las disposiciones relativas a las trabajadoras. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación y el cumplimiento de los artículos 8, 1), 153 y 154 del Código del Trabajo de 2012, complementados por el decreto núm. 85/2015/ND-CP, de 2015, que incluye toda medida adoptada o prevista para sensibilizar a trabajadores, empleadores y sus respectivas organizaciones, así como a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, sobre estas disposiciones. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información estadística detallada sobre la aplicación de los artículos 18 y 25, 2), del decreto núm. 95/2013/ND-CP, de 2013, junto con toda queja administrativa o judicial presentada a las autoridades pertinentes a este respecto.***

Artículo 4. Medidas que afectan a las personas de las que se sospecha de manera legítima que realizan actividades perjudiciales para la seguridad del Estado o que participan en las mismas. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que tomó nota de que las personas a las que se impuso una prohibición en virtud del artículo 36 del Código Penal, tienen el derecho de apelar la decisión dentro de los quince días de la fecha de condena, y de que los tribunales emitieron varios veredictos prohibiendo que las personas ocuparan determinados puestos, o realizaran determinadas ocupaciones o determinados trabajos. La Comisión recuerda la indicación anterior del Gobierno de que, en

la práctica, pueden imponerse prohibiciones cuando un tribunal juzgue que la continuación del trabajo realizado por la persona condenada puede ocasionar un daño a la sociedad, y éste podría ser el caso de aproximadamente 100 actos tipificados como delitos por el Código Penal, como los actos que ponen en peligro la vida, la salud y la dignidad de una persona, los actos que restringen la libertad de los ciudadanos, los delitos relacionados con las drogas, los actos que infringen el orden y la seguridad públicos o los actos que interfieren con la justicia. La Comisión toma nota de la breve respuesta del Gobierno en la que remite a la Comisión a unas estadísticas desglosadas sobre el número de casos judiciales que tratan diferentes tipos de conflictos laborales. Sin embargo, la Comisión toma nota de que esta información no responde a su solicitud anterior. ***Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno de que comunique la información relacionada con los veredictos que prohíben que las personas ocupen determinados puestos, o realicen determinadas ocupaciones o determinados trabajos; los delitos en relación con los cuales se impusieron esas prohibiciones, y el número y la naturaleza de las apelaciones presentadas y sus resultados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Yemen

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

Artículo 3, a), del Convenio. Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 5 del Código del Trabajo prevé el derecho y el deber de trabajar sin discriminación basada en el sexo, la edad, la raza, el color, el credo o el idioma. Asimismo, recuerda que durante muchos años ha estado haciendo hincapié en la importancia de establecer y aplicar una política nacional de igualdad que cubra todos los motivos enumerados en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno está revisando el Código del Trabajo. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que aproveche la oportunidad que ofrece la actual revisión del Código del Trabajo para prohibir explícitamente la discriminación directa e indirecta basada al menos en todos los motivos que figuran en el Convenio, incluidos la opinión política, el origen social y la ascendencia nacional, con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación y a todos los trabajadores.***

Artículo 2. Política nacional en materia de igualdad. La Comisión recuerda que, con miras a lograr eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, los Estados tienen que elaborar y aplicar una política nacional de igualdad multidimensional. La implementación de una política nacional de igualdad presupone la adopción de una serie de medidas específicas y concretas incluyendo, en la mayoría de los casos, la necesidad de un marco legislativo claro y amplio y la garantía de que el derecho a la igualdad y a la no discriminación es eficaz en la práctica. Se requieren medidas proactivas para tratar las causas subyacentes de la discriminación y las desigualdades de hecho resultantes de una discriminación profundamente arraigada (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 732). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para elaborar y aplicar una política nacional en materia de igualdad a fin de hacer frente a la discriminación y promover la igualdad en los sectores público y privado, al menos en lo que respecta a la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social. Pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 100** *(Angola, Bahamas, Barbados, Belice, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chipre, Comoras, Congo, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Gambia, Guyana, Haití, Kazajstán, Nigeria, Pakistán, Panamá, Paraguay, Reino Unido, Reino Unido: Gibraltar, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Serbia, Sierra Leona, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Swazilandia, Trinidad y Tabago, Turkmenistán, Turquía, Uganda, Viet Nam, Yemen);* el **Convenio núm. 111** *(Afganistán, Angola, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belice, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chipre, Comoras, Congo, República de Corea, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Filipinas, Gambia, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Kirguistán, Nigeria, Pakistán, Panamá, Paraguay, Qatar, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Sierra Leona, República Árabe Siria, Sudáfrica, Swazilandia, Trinidad y Tabago, Turkmenistán, Turquía, Uganda, Viet Nam, Yemen);* el **Convenio núm. 156** *(San Marino).*

Consultas tripartitas

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2002)

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las consultas tripartitas celebradas acerca de las cuestiones relacionadas con el Convenio. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información detallada sobre las actividades del Consejo Nacional de Trabajo respecto de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. La Comisión también pide nuevamente al Gobierno que incluya información detallada y actualizada sobre las consultas tripartitas celebradas respecto de cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo comprendidas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.***

Artículo 5, párrafo 1, b). Sumisión al Parlamento. El Gobierno indica en su memoria que todos los instrumentos adoptados por la Conferencia fueron sometidos a las autoridades pertinentes. ***La Comisión se remite a las observaciones que formula en relación con la obligación de sumisión y pide nuevamente al Gobierno que informe sobre las consultas celebradas respecto de las propuestas presentadas ante el Parlamento de Antigua y Barbuda en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia, y que también indique la fecha en que dichos instrumentos fueron sometidos al Parlamento.***

Artículo 5, párrafo 1, c). Examen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones. El Gobierno reitera, al igual que en 2014, que ha tomado nota de los comentarios formulados por la Comisión en relación con el examen de los convenios no ratificados. ***La Comisión se remite a sus comentarios anteriores e insta al Gobierno a que comunique información actualizada sobre el reexamen de los convenios no ratificados con los interlocutores sociales, en particular: i) el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), considerado convenio de gobernanza; ii) el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (que revisa el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) y el Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101), de los cuales Antigua y Barbuda es un Estado parte); iii) el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) (que revisa el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108), que también ha sido ratificado por Antigua y Barbuda).***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Argelia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas eficaces. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuestas a sus comentarios anteriores en los que invitó al Gobierno a transmitir información precisa sobre las consultas tripartitas celebradas sobre cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo establecidas en el *artículo 5, 1),* del Convenio. En su memoria, el Gobierno reitera que se comunican a todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores los documentos pertinentes para que estén informadas sobre todas las cuestiones relacionadas con las actividades de la OIT, y que con regularidad se celebran reuniones entre el Gobierno y los interlocutores sociales. Asimismo, el Gobierno recuerda el pacto sobre el crecimiento económico y social, adoptado el 3 de febrero de 2014. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información precisa sobre el contenido y resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio.***

Burkina Faso

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de Trabajadores de Burkina (CNTB), recibidas el 25 de agosto de 2015, de la memoria del Gobierno y de su respuesta a las observaciones de la CNTB, recibidas el 4 de noviembre de 2015.

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción del decreto núm. 2015-971/PRESTRANS/PM/MFPTSSS/MEF, de 10 de agosto de 2015 relativo a la creación, composición, atribuciones, organización y funcionamiento de la Comisión Consultiva relativa a las Normas Internacionales del Trabajo (CCNIT) con el objetivo de aplicar las disposiciones del Convenio núm. 144. En respuesta a las observaciones de la CNTB, el Gobierno especifica que el decreto relativo al nombramiento de los miembros de la CCNIT está siendo objeto

de redacción. ***La Comisión saluda los progresos realizados por el Gobierno en cuanto a la puesta en práctica del Convenio y espera que la próxima memoria incluya informaciones detalladas sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas realizadas sobre cada una de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo requeridas por el Convenio.***

Burundi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. Asistencia técnica para ayudar a los Estados parte a cumplir con las obligaciones de presentar memorias y aplicar las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) comunicados al Gobierno en septiembre de 2013. La COSYBU indica que la cultura de la consulta aún no está arraigada en el Gobierno ni en las estructuras descentralizadas del Estado. Asimismo, la COSYBU indica que se ha creado el Comité Nacional para el Diálogo Social y que ha abierto su oficina en Bujumbura. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no ha podido examinar ninguna memoria del Gobierno desde 2007. ***La Comisión se remite de nuevo a la observación formulada en 2007 e invita al Gobierno a presentar informaciones detalladas sobre el contenido y resultado de las consultas tripartitas llevadas a cabo desde noviembre de 2007 sobre los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo, y en particular sobre las memorias que se deben presentar a la OIT, así como sobre el reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones (artículo 5, párrafo 1, c) y d)).*** La Comisión señala a la atención del Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT a fin de superar las lagunas existentes en materia de aplicación del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 3 de diciembre de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.***

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En su memoria, el Gobierno indica que realizó consultas con el Comité para la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo (CIILS), adscrito al Consejo Consultivo Laboral (LAB), sobre todas las memorias presentadas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT y en relación con todas las respuestas a los comentarios de la Comisión. Además, la Comisión toma nota de que, previa solicitud, se han enviado a la HKCTU copias de todas las memorias en virtud del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio núm. 144. La Comisión toma nota del informe del LAB para el período 2013-2014. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información actualizada sobre las consultas celebradas sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio.***

Funcionamiento del procedimiento de consultas. La HKCTU expresa nuevamente su preocupación ante las consultas inefectivas, indicando que se le sigue excluyendo del procedimiento de consulta. El Gobierno reitera que en la Región Administrativa Especial de Hong Kong se están realizando consultas efectivas con los representantes de los empleadores y los trabajadores que forman parte del LAB y sus comités en condiciones de igualdad. Además, algunos miembros de diferentes sindicatos, incluida la HKCTU, proporcionan asesoramiento sobre cuestiones laborales en determinados comités del LAB. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información detallada sobre los esfuerzos realizados junto con los interlocutores sociales para promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social con miras a facilitar el funcionamiento de los procedimientos que aseguran la realización de consultas tripartitas efectivas (artículo 2, párrafo 1, del Convenio), incluyendo las medidas tomadas en un futuro próximo para garantizarle a la HKCTU una participación significativa en el proceso consultivo.***

República Democrática del Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2013. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno señala que las elecciones sindicales, organizadas entre octubre de 2008 y julio de 2009, permitieron identificar las 12 organizaciones profesionales de trabajadores más representativas cuyo mandato continúa hasta la convocatoria de las próximas elecciones, previstas en diciembre de 2013. Estas organizaciones profesionales de empleadores tienen su condición de más representativas debido al número de empresas afiliadas. Además, el Gobierno señala que el Ministro de Empleo, de Trabajo y de Previsión Social convoca la sesión del Consejo Nacional del Trabajo (CNT) mediante una orden ministerial que transmite a los interlocutores sociales miembros del CNT, solicitándoles que comuniquen los nombres de los representantes titulares y suplentes de sus respectivas organizaciones *(artículo 3 del Convenio)*. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna otra información sobre el funcionamiento de los procedimientos consultivos requeridos por el Convenio. ***La Comisión remite al Gobierno a su previa observación en relación con la falta grave de cumplimiento de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia en virtud del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que suministre informaciones sobre las consultas realizadas con los interlocutores sociales en relación con las propuestas presentadas al Parlamento con ocasión de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio). La Comisión solicita también al Gobierno que haga llegar informaciones detalladas sobre el contenido de las consultas y de las recomendaciones formuladas por los interlocutores sociales sobre cada una de las cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 3, párrafo 1, del Convenio. Participación de las organizaciones representativas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en mayo de 2013 en respuesta a los comentarios que ha venido formulando desde 2008 hasta 2012. El Gobierno señala en su memoria que el artículo 215 del Código del Trabajo es el marco legal de la representatividad sindical y que este artículo dispone que «el carácter representativo de las organizaciones sindicales se determinará por el resultado de las elecciones profesionales» y que «la clasificación de las organizaciones sindicales surgida de los resultados de las elecciones profesionales constará en una ordenanza del Ministerio del Trabajo». El Gobierno precisa que, con el fin de llenar el vacío institucional actual, se está elaborando un proyecto de ordenanza; que dentro de este marco se determinarán los criterios de representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; y que dicho proyecto de ordenanza se someterá próximamente al Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Seguridad Social. Asimismo, el Gobierno señala que la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGDT) organizó una elección sindical el 8 de agosto de 2009 en presencia de observadores de varias organizaciones sindicales internacionales, mientras que la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) no ha organizado todavía ninguna elección de este tipo para legitimar a su dirigente, por lo que exhorta a la UDT a convocarla en el plazo más breve posible, ya que de lo contrario se arriesga a quedar excluida de todas las instancias tripartitas nacionales e internacionales. Por lo que respecta a los empleadores, el Gobierno señala que la Federación de Empleadores de Djibouti (FED) y la Confederación Nacional de Empleadores de Djibouti (CNED), representa a los empleadores en todas las estructuras tripartitas y que sus dirigentes cumplen día a día con sus mandatos. ***Remitiéndose nuevamente a las cuestiones de libertad sindical examinadas por el Comité de Libertad Sindical así como a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión manifiesta su confianza en que el Gobierno podrá garantizar al conjunto de las organizaciones sindicales presentes en el país el derecho a organizar elecciones libres y transparentes, en un marco de respeto pleno a la capacidad de éstas de actuar con toda independencia. La Comisión confía asimismo en que el Gobierno adoptará la citada ordenanza después de consultar con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y que fijará criterios objetivos y transparentes con el fin de designar a los representantes de los trabajadores en las instancias tripartitas nacionales e internacionales, incluida la Conferencia Internacional del Trabajo.***

Financiación de la formación. ***De conformidad con sus comentarios anteriores, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a describir en su próxima memoria los acuerdos apropiados para financiar la formación que puedan necesitar los participantes en estos procedimientos de consulta (artículo 4, párrafo 2).***

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Frecuencia de las consultas tripartitas. En respuesta a sus observaciones anteriores, el Gobierno señala que el Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Formación Profesional (CTEFP) fue remplazado por el Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Seguridad Social (CONTESS), creado el 30 de diciembre de 2012. El Gobierno señala asimismo que las consultas sobre las normas internacionales previstas en el *artículo 5, párrafo 1,* del Convenio, deberán celebrarse ulteriormente debido a la agenda del CONTESS, a intervalos de tiempo apropiados fijados de común acuerdo y al menos una vez al año *(artículo 5, párrafo 2)*. ***La Comisión invita al Gobierno a suministrar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre las consultas que se hayan celebrado en relación con cada uno de los temas enumerados en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio, señalando el contenido de las recomendaciones formuladas por los interlocutores sociales como resultado de dichas consultas. La Comisión invita al Gobierno a respetar la frecuencia de las consultas tripartitas requeridas por el artículo 5, párrafo 2, del Convenio, que establece que se celebren a intervalos apropiados fijados de común acuerdo y al menos una vez al año.***

Artículo 5, párrafo 1, b). Consultas tripartitas previas a la sumisión a la Asamblea Nacional. ***La Comisión se refiere a sus observaciones sobre la obligación constitucional de sumisión, en las cuales manifiesta su profunda preocupación por el hecho de que Djibouti no haya sometido 65 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1980 y 2012. La Comisión pide al Gobierno que suministre informaciones sobre las consultas eficaces realizadas con los interlocutores sociales en relación con las propuestas presentadas a la Asamblea Nacional en ocasión de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

El Salvador

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículo 2 del Convenio. Procedimientos adecuados. Consultas tripartitas efectivas. En respuesta a las observaciones formuladas por la ANEP y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en septiembre de 2014 sobre las labores del Consejo Superior del Trabajo, el Gobierno indica en su memoria que la creación de la Comisión Presidencial para Asuntos Laborales figura entre las acciones tendientes a procurar un acercamiento entre el Poder Ejecutivo y la clase trabajadora, creando un espacio de debate, sin que dicha instancia sustituya los espacios tripartitos establecidos. El Gobierno agrega que el procedimiento de consulta tripartita se modificó y que los documentos son enviados a todas las confederaciones y federaciones activas a la fecha de la consulta, manteniéndose el espacio de consulta con el sector empleador y el Poder Ejecutivo. El Gobierno se refiere también a las consultas celebradas por dicho procedimiento en 2014 y 2015, en relación con las actividades de la OIT, los puntos del orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados. En sus nuevas observaciones, la ANEP sostiene que, producto de la falta de funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo, la interacción entre el Gobierno y los interlocutores sociales ha perdido eficacia, de manera que el intercambio de la información se ha visto seriamente dificultado o, por lo menos, ha sido inoportuno. ***Con respecto a los procedimientos de consulta que describe el Gobierno, la Comisión observa que el Consejo Superior del Trabajo no funciona desde hace más de dos años y lamenta que el órgano central para el diálogo social en el país no se haya reunido durante dicho período. La Comisión confía en que los obstáculos que existen al respecto se resolverán rápidamente de modo que las consultas tripartitas puedan ser efectivamente realizadas sobre los temas relativos a las normas internacionales del trabajo.***

Artículo 3, párrafo 1. Elección de los representantes de los interlocutores sociales en el Consejo Superior del Trabajo. El Gobierno indica que, en el marco de los esfuerzos realizados para designar a los representantes trabajadores ante el Consejo Superior del Trabajo, desde junio de 2014 se sostuvieron más de 16 reuniones. El Gobierno añade que las diversas federaciones y confederaciones sindicales expresaron que analizarían la propuesta para un avenimiento y que comunicarían su resolución al Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Al mes de julio de 2015, no se había recibido comunicación alguna sobre el particular. El Gobierno explica que se está analizando la posibilidad de establecer un mecanismo de elección de las organizaciones sindicales, para que los criterios de participación permitan un proceso de elección organizado, apegado a la legislación y al Convenio núm. 144. La ANEP opina que el Gobierno no se ha esforzado por reactivar el Consejo Superior del Trabajo y añade que las memorias sobre los convenios ratificados no son remitidas antes de su transmisión a la Oficina. La Comisión se remite a las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 3054 (véase 324.º informe, junio de 2015), así como a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (104.ª reunión, junio de 2015), en relación con la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) por parte de El Salvador. Al respecto, la Comisión también se remite a la observación relativa al Convenio núm. 87 y recuerda que al pronunciarse en junio de 2015 sobre el caso núm. 3054, el Comité de Libertad Sindical destacó la necesidad de que se conforme urgentemente el Consejo Superior del Trabajo, basándose en la representatividad de las organizaciones, de manera que se reanude su funcionamiento (véase 324.º informe, junio de 2015, párrafo 329). ***La Comisión reitera su pedido al Gobierno y a los representantes de los empleadores y de los trabajadores para que promuevan y refuercen el tripartismo y el diálogo social de manera de facilitar el funcionamiento de los procedimientos que aseguran consultas tripartitas efectivas. La Comisión espera poder observar progresos en el funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo y de otros procedimientos que permitan que se efectúen las consultas tripartitas que requiere el Convenio.***

Artículo 5, párrafo 1, b). Consultas tripartitas sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión toma nota del compromiso asumido por el Gobierno de dar curso al proceso de sumisión de los instrumentos pendientes de sumisión adoptados por la Conferencia y de la creación de una comisión de alto nivel integrada por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Relaciones Exteriores. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las consultas tripartitas realizadas sobre las propuestas que hayan de presentarse a la Asamblea Legislativa en relación con la sumisión de los 54 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1976 y 2012.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Gabón

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso Sindical de Gabón (CSG), que se recibieron en julio de 2015, sobre la organización de las elecciones profesionales. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre esta cuestión.***

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. En su memoria, el Gobierno indica que los Convenios núms. 142, 155, 176, 177, 179, 181, 184 y 185 se han sometido debidamente a las autoridades competentes con miras a su ratificación. Además, el Gobierno indica que la única reunión tripartita celebrada durante el período cubierto por la memoria tenía relación con el diálogo sobre la revisión del Código del Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información actualizada sobre las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio, como, por ejemplo, las cuestiones que puedan plantear las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados y el reexamen con los interlocutores sociales de los convenios que no se han ratificado, y que indique la naturaleza de todos los informes o recomendaciones formulados.***

Guatemala

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1989)

Artículos 2 a 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de que en respuesta al pedido formulado en sus comentarios anteriores de que se profundice la consulta tripartita que requiere el Convenio, el Gobierno indica en su memoria que, en octubre de 2014, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social convocó por la prensa y a través de su sitio web a las organizaciones sindicales legalmente constituidas y a las entidades industriales, agrícolas, comerciales y financieras más representativas para que designaran candidatos para integrar la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo para el período 2014-2016. Según el Gobierno, en 2013, la comisión tripartita celebró 34 reuniones y en 2014, un total de 21 reuniones. Entre enero y agosto de 2015, la comisión tripartita mantuvo ocho reuniones. Entre otras actividades relacionadas con la Organización Internacional del Trabajo, la comisión tripartita tuvo la oportunidad, en 2013, de examinar las propuestas de enmiendas al Código del Trabajo y a las demás leyes pertinentes que solicitaron los órganos de control de la OIT. En 2014, la comisión tripartita examinó la propuesta de ratificar el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), así como los aspectos laborales de los acuerdos comerciales con los Estados Unidos. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre las consultas tripartitas llevadas a cabo en el marco de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales de Trabajo y de las otras iniciativas tomadas para realizar las consultas sobre normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio.***

Irlanda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1979)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. El Gobierno había declarado en su memoria de 2012 que seguía cumpliendo con lo dispuesto en el Convenio, tal como había expuesto en memorias anteriores. La Comisión tomó nota en este sentido de que la anterior memoria había sido recibida en octubre de 2005. ***La Comisión pide Gobierno que comunique información actualizada sobre las consultas tripartitas efectivas celebradas sobre las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos del orden del día de la Conferencia, las propuestas sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia, el reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones, y los temas que se suscitan en las memorias sobre la aplicación de los convenios.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamaica

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1996)

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas eficaces. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, además del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), el Comité Consultivo del Trabajo (LAC) está examinando el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155).

Asimismo, toma nota de que el LAC se reunió una vez al año entre 2012 y 2014, y desde el inicio de 2015 se ha reunido en tres ocasiones. El Gobierno reitera que las cuestiones relacionadas con el *artículo 5* del Convenio en general no se abordan por separado en las reuniones del LAC y señala que, de vez en cuando, diferentes miembros del LAC abordan cuestiones concretas en materia de normas internacionales del trabajo, aunque esto no se hace en el marco del Comité. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada acerca del contenido y resultado de las consultas tripartitas celebradas por el Comité Consultivo del Trabajo sobre cada una de las cuestiones enumeradas en el artículo 5, 1), del Convenio, en particular: las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia; las propuestas que hayan de presentarse al Parlamento en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia, y, las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse sobre la aplicación de los convenios ratificados en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT.***

Madagascar

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Trabajadores Revolucionarios Malagasy (FISEMARE), que se recibieron en septiembre de 2014. El Gobierno indica que, de conformidad con el decreto núm. 2011-490 de 6 de septiembre de 2011 sobre las organizaciones sindicales y la representatividad, los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo Nacional del Trabajo (CNT) se determinarán a través de una orden ministerial. La Comisión toma nota de que, a la espera de dicha orden, el ministerio encargado del trabajo ha organizado reuniones para facilitar la aplicación práctica de los *artículos 2, 3 y 5* del Convenio. La Comisión toma nota con ***interés*** de que se ha llegado a un acuerdo con las organizaciones de trabajadores y de empleadores para que todas las memorias que se tienen que presentar a la Oficina en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución de la OIT se comuniquen a los interlocutores sociales, quienes tendrán que organizarse para incluir sus observaciones en dichas memorias, y, de ser necesario, podrán transmitirlas directamente a la Oficina. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre la manera en la que los representantes de los empleadores y de los trabajadores han sido elegidos a efectos de los procedimientos previstos en el Convenio (artículo 3). La Comisión también pide al Gobierno que informe sobre el contenido y resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre cada una de las cuestiones previstas en el párrafo 1 del artículo 5.***

Malawi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. ***La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e invita al Gobierno a presentar una memoria que contenga información detallada sobre las consultas tripartitas realizadas sobre cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, 1), del Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya información sobre la naturaleza de los informes o recomendaciones realizados como resultado de dichas consultas.***

Artículo 5, 1), c) y e), del Convenio. Perspectivas de ratificación de los convenios y propuestas de denuncia de convenios ratificados. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que realizará consultas con los interlocutores sociales en relación con la denuncia de los Convenios núms. 50, 64, 65, 86, 104 y 107. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT recomendó la denuncia de los Convenios núms. 50, 64, 65, 86, 104 y 107 en relación con los trabajadores indígenas y la ratificación del instrumento más actualizado, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). En la solicitud directa que se formuló en 2010 sobre el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45), la Comisión tomó nota de que el Consejo Consultivo Laboral Tripartito había aprobado la denuncia del Convenio núm. 45 y que el Gobierno estaba realizando consultas con los interlocutores sociales sobre la posible ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176). ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre los progresos alcanzados en lo que respecta al reexamen de convenios no ratificados — tales como los Convenios núms. 169 y 176 — a fin de promover, cuando proceda, su aplicación o ratificación y a denunciar los convenios obsoletos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nigeria

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Consultas con las organizaciones representativas. La Comisión recuerda que es importante que las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan disfrutar del derecho a la libertad sindical, sin el cual no puede existir un sistema eficaz de consultas tripartitas. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados de la reforma legislativa y su impacto sobre la mejora de las consultas con las organizaciones representativas que disfrutan de libertad sindical, tal como se requiere en virtud de este Convenio.***

Consultas tripartitas requeridas por el Gobierno. En su memoria, el Gobierno indica que sus respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos del orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios sobre proyectos de textos generalmente se transmiten a los interlocutores sociales para que hagan sus contribuciones al respecto. Asimismo, el Gobierno señala que los interlocutores sociales participan en la elaboración de memorias. La Comisión recuerda que las consultas tripartitas cubiertas por el Convenio tienen por objetivo principal promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo y conciernen, en particular, a las cuestiones que figuran en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio.* ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información completa y detallada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas que tratan de:***

a) las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia y sus comentarios sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia, y

b) las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización.

Consultas tripartitas previas sobre las propuestas presentadas a la Asamblea Nacional. ***La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen las medidas que se deben tomar para celebrar consultas efectivas sobre las propuestas que se hagan a la Asamblea Nacional al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia.***

Funcionamiento de los procedimientos consultivos. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si, de conformidad con el artículo 6, se ha consultado a las organizaciones representativas para la preparación de un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos de consultas previstos en el Convenio y, de ser así, que indique el resultado de estas consultas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2004)

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones formuladas en 2014 por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT) en relación con las consultas tripartitas que requiere el Convenio. El Gobierno describe las actividades del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE) en relación con la discusión de una política nacional de empleo (2011), el incremento de la remuneración mínima (2012), el análisis de la coyuntura internacional y su repercusión sobre la economía peruana (2013) y la política nacional de seguridad social (2014). En cuanto a la consulta sobre la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), el Gobierno indica que el sector empleador propuso analizar, en el marco del CNTPE, la posibilidad de adherir a dicho Convenio. Las cuatro centrales sindicales propusieron su ratificación. Sin embargo, luego de consultas bipartitas, el sector empleador concluyó que no se debía ratificar el Convenio núm. 189 mientras que el sector trabajador sigue propugnando su ratificación. El Gobierno considera que concluyeron las consultas tripartitas al respecto. El Gobierno también indica en su memoria que en abril de 2015 se reiniciaron las reuniones del CNTPE y la resolución legislativa núm. 30312, de 5 de marzo de 2015, aprobó la ratificación del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183). ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las consultas celebradas sobre cada una de las materias relacionadas con las normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio.***

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En respuesta a las observaciones anteriores de la Comisión, el Gobierno declara en su memoria que todas las medidas que tengan por objetivo mejorar el mercado de trabajo se tratan con los interlocutores sociales en el ámbito del Consejo Nacional de Concertación Social. El Gobierno agrega que todas las medidas tomadas para asegurar el cumplimiento de los convenios internacionales del trabajo se dan a conocer a los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que para dar efecto al Convenio se deben realizar consultas

efectivas con los interlocutores sociales sobre cada uno de los temas relativos a las normas internacionales del trabajo enumerados en el *artículo 5, párrafo 1,* del Convenio (cuestionarios relativos al orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia, reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones, cuestiones que plantean las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, propuestas de denuncia). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información detallada sobre las consultas tripartitas efectivas celebradas sobre los temas relativos a las normas internacionales del trabajo cubiertos por el Convenio.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Serbia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2005)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que se recibió en noviembre de 2014 y de las observaciones formuladas por la Unión de Empleadores de Serbia y la Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS), transmitidas por el Gobierno. La Comisión también toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost», recibidas en agosto de 2014, y de la respuesta del Gobierno que se recibió en diciembre de 2014. En sus observaciones, Nezavisnost expresa su preocupación sobre las consecuencias de la falta de diálogo social y del incumplimiento de los convenios de la OIT por parte de Serbia, añadiendo que se han promulgado una serie de leyes que incumplen el procedimiento establecido en la legislación y en el Convenio núm. 144. Asimismo, Nezavisnost señala que no ha sido informado sobre si el Gobierno ha preparado su memoria sobre la aplicación del Convenio ni acerca de si ha pedido a los interlocutores sociales comentarios sobre dicha memoria. La Unión de Empleadores de Serbia señala que, a pesar de que se ha establecido un marco regulador y de que se proclama el apoyo al diálogo social, las consultas tripartitas efectivas entre el Gobierno y los interlocutores sociales no son regulares ni constantes en la práctica, sino que se convocan cuando así lo deciden los ministerios concernidos. La Unión de Empleadores de Serbia añade que no todas las leyes que autorizan la ratificación de los convenios de la OIT han sido objeto de consultas, como ocurrió, por ejemplo, en el caso del Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94), que fue ratificado en diciembre de 2014. La CATUS indica que Serbia tiene que examinar los convenios de la OIT que no se han ratificado e iniciar el procedimiento para ratificar aquellos que pueden mejorar los derechos y la posición de los trabajadores, mejorar las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo y poner a un nivel más alto la protección medioambiental. La CATUS también opina que deberían realizarse consultas con los sindicatos representativos en relación con los convenios que deben ratificarse. En su respuesta a las observaciones realizadas por Nezavisnost, el Gobierno indica que las memorias de 2014 sobre la aplicación de los convenios de la OIT fueron transmitidas con posterioridad a los interlocutores sociales, concretamente el 6 de octubre de 2014, debido a la promulgación de la Ley de Enmienda del Código del Trabajo, que se adoptó el 29 de junio de 2014. Además, el Gobierno señala que los interlocutores sociales, incluidas la Unión de Empleadores de Serbia, Nezavisnost y la CATUS, siempre han participado en los grupos de trabajo que se encargan de elaborar la legislación laboral. En su memoria, el Gobierno añade que todos los textos legislativos que rigen el trabajo y el bienestar se comunican regularmente al Consejo Económico y Social. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información concreta sobre las consultas tripartitas celebradas sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio (artículo 5, 1)). Sírvase indicar la naturaleza de los informes o recomendaciones realizados como resultado de las consultas. La Comisión también pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las actividades del Consejo Económico y Social en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio.***

Sierra Leona

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1985)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, transmitida en junio de 2004, en la que indica su compromiso para promover la consulta tripartita en todo el país, así como el apoyo a la delegación tripartita en la Conferencia Internacional del Trabajo. ***La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen de qué manera se aplica el Convenio y que la próxima memoria del Gobierno contenga indicaciones sobre toda medida adoptada para que se realicen consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio (artículos 2 y 5 del Convenio).***

La Comisión recuerda que la Oficina tiene la capacidad técnica para contribuir al fortalecimiento del diálogo social y para apoyar las actividades de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con las consultas requeridas por el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Swazilandia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas efectivas tripartitas. El Gobierno señala en su memoria que el Comité Nacional de Diálogo Social ha venido reuniéndose mensualmente desde febrero de 2010; no obstante, el 28 de marzo de 2014, las organizaciones de trabajadores notificaron al Gobierno su decisión de retirarse de todas las estructuras tripartitas. La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno recibida el 1.º de octubre de 2015, según la cual se ha creado por notificación legal núm. 120, con efectos a partir del 1.º de agosto de 2015, el Comité Nacional de Diálogo Social. De la memoria, toma nota asimismo que los interlocutores sociales señalaron en la reunión de la Junta Consultiva del Trabajo, de 22 de octubre de 2015, que es necesario velar por la aplicación de las disposiciones del Convenio, en particular, en lo que se refiere a la inclusión de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las estructuras tripartitas a medida que se registran más federaciones sindicales en el futuro. Según las organizaciones de trabajadores, no se está respetando el principio de «la organización más representativa». El Gobierno señala que se concluyó que la Junta Consultiva del Trabajo idearía una fórmula en este aspecto y asesoraría al respecto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas mantenidas sobre las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para seleccionar las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores en los órganos tripartitos en los que se debate sobre normas internacionales del trabajo (artículo 3).***

Artículo 5, 1), c) y e). Perspectivas de ratificación de los convenios no ratificados y propuestas de denuncia de convenios ratificados. En respuesta a los comentarios anteriores relativos a la posible denuncia del Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50), del Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64), del Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65), y del Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104), así como en relación con las perspectivas de ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), el Gobierno señala que no se ha llegado a ninguna conclusión en las deliberaciones sobre estos Convenios puesto que no funcionaban las estructuras tripartitas. El Gobierno añade que el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) se incluirán en el orden del día de la Junta Consultiva del Trabajo para iniciar las medidas que sean necesarias con miras a presentar estos dos instrumentos a las autoridades competentes para su ratificación. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre cualquier novedad que ocurra en el contexto tripartito, en relación con la ratificación de los convenios actualizados y la denuncia de los convenios que han quedado obsoletos.***

Turquía

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones formuladas por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS) y la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), transmitidas por el Gobierno.

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. El Gobierno indica en su memoria que el Consejo Económico y Social, la Asamblea de Trabajo y el Consejo Consultivo Tripartito son los mecanismos de diálogo social más importantes establecidos en el marco del Convenio. La Comisión toma nota de que el Consejo Consultivo Tripartito ha debatido proyectos de ley durante sus reuniones. En 2013 y 2014, se discutió el reglamento para el establecimiento de relaciones de trabajo temporales a través de agencias de empleo privadas. Sin embargo, los interlocutores sociales no alcanzaron ningún acuerdo. En sus observaciones, la TISK se refiere a la única reunión celebrada por el Consejo Consultivo Tripartito en 2012, aunque generalmente debería haber varias al año, y señala que sería importante que el Consejo, que debe reunirse para realizar consultas efectivas, se convocara con más frecuencia cuando se aprueban textos legislativos que afectan profundamente a la vida laboral. La TISK también indica que el Gobierno ha adoptado las primeras medidas en relación con el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y tiene previsto introducir disposiciones legislativas, en cooperación con los interlocutores sociales del Consejo Consultivo Tripartito, con el objetivo de que las agencias de empleo privadas puedan establecer relaciones de trabajo temporales. La TÜRK-IS y la KESK consideran que el Consejo Consultivo Tripartito no ha realizado ningún trabajo eficaz sobre cuestiones fundamentales durante el período examinado, y añade que los proyectos de ley se prepararon sin tener en cuenta las opiniones de las organizaciones de trabajadores. La KESK también indica que el Gobierno no hace ningún esfuerzo para realizar consultas con los interlocutores sociales sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación de los convenios de la OIT *(artículo 5, 1), d))*. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las consultas tripartitas celebradas en el marco del Consejo Consultivo Tripartito sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio (artículo 5, 1)). La Comisión se refiere a sus comentarios sobre el***

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96), e invita al Gobierno a transmitir información sobre las consultas efectuadas en relación con el reexamen de los convenios no ratificados, como, por ejemplo, el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (artículo 5, 1), c)).

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento del Convenio por parte de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por un grupo de delegados empleadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas conjuntamente por la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 2 de septiembre de 2015 y de las observaciones adicionales recibidas el 29 de octubre de 2015. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno recibida el 22 de noviembre de 2015.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) recibidas el 1.º de septiembre de 2015 y la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), recibidas el 2 de octubre de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que facilite información concreta sobre las consultas celebradas sobre cada uno de los temas relativos a las normas internacionales del trabajo que se encuentran dentro del alcance del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que concibe el diálogo social desde una perspectiva amplia e inclusiva y que los mecanismos de participación no deben circunscribirse sólo a las organizaciones más representativas. El Gobierno menciona las consultas realizadas en el marco de la Conferencia Económica por la Paz (abril de 2014) y de la Expo Anzoátegui Potencia Productiva 2015 que contaron con la participación de numerosos empresarios. El Gobierno asegura que cada año transmite las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados y no ratificados; los formularios, informes, encuestas o instrumentos procedentes de la Oficina y de la Conferencia Internacional del Trabajo, para consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores del país. La Comisión observa que FEDECAMARAS y la OIE opinan que la organización de empleadores más representativa del país continúa siendo ignorada por el Gobierno. FEDECAMARAS y la OIE aclaran que las reuniones mencionadas por el Gobierno no configuran un mecanismo de consulta ni de diálogo ejecutivo. No existen realmente en el país instancias estructurales de diálogo que favorezcan un sano intercambio de ideas ni logren consensos. Según FEDECAMARAS y la OIE, el Gobierno continúa sin atender la solicitud de la Misión Tripartita de Alto Nivel realizada en la República Bolivariana de Venezuela (27 a 31 de enero de 2014) de que se elabore un plan de acción que prevea la constitución de una mesa de diálogo tripartita. FEDECAMARAS aclara que no pide un diálogo exclusivo, sólo exige ser incluida dentro de la amplia consulta que el Gobierno alega desarrollar dentro de los parámetros constitucionales del país. La Comisión toma nota de que la CTV indica que el Gobierno se ha negado a establecer cualquier tipo de consulta tripartita sobre las materias relevantes a la vida laboral del país. La CTV observa que la legislación laboral; y en particular, la fijación del salario mínimo se elaboró de manera unilateral. Del mismo modo, la UNETE pone el acento en la falta de diálogo y de consulta en el país. ***La Comisión lamenta que no hubo progreso en el diálogo social e insta al Gobierno a que tome medidas al respecto. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información actualizada sobre las consultas efectivas celebradas sobre cada uno de los temas relativos a las normas internacionales del trabajo que se encuentran dentro del alcance del Convenio y sobre los procedimientos previstos para celebrar dichas consultas. La Comisión reitera su pedido al Gobierno que indique la manera en que se tienen en cuenta las opiniones expresadas por las organizaciones representativas sobre el funcionamiento de los procedimientos de consulta requeridos por el Convenio.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 144** *(Argentina, Bahamas, República de Corea, Dominica, Grecia, Guinea, Guyana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Islandia, Israel, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Liberia, Lituania, Malasia, Malí, Marruecos, Mauricio, México, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Nueva Zelandia, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Sint Maarten, Pakistán, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Senegal, República Árabe Siria, Sudáfrica, Trinidad y Tabago, Uganda).*

Administración e inspección del trabajo

Angola

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

Legislación. La Comisión toma nota de la adopción del Ley núm. 7/15, de 15 de junio de 2015, que promulga la Ley General del Trabajo y deroga en su totalidad la Ley General del Trabajo de 2000.

Reforma del sistema de inspección del trabajo. ***Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no da respuesta a sus comentarios anteriores sobre esta cuestión, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en el marco de la reforma del sistema de la inspección del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que precise en particular las medidas destinadas a dar curso a las recomendaciones formuladas en el contexto de la asistencia técnica de la OIT con respecto a la aplicación de las reformas legislativas, incluyendo: 1) la adopción del proyecto de Estatuto Orgánico de la Inspección General del Trabajo; 2) la necesidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales (artículos 3, 1), 16 y 17 del Convenio); 3) las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo (remuneración y perspectivas de carrera, de conformidad con el artículo 6); y 4) la obligación de notificar a la inspección del trabajo los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional (artículo 14).***

Artículo 3 del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. Mediación. La Comisión toma nota de que el artículo 275 de la nueva Ley General del Trabajo confía a los inspectores de trabajo la función de mediación en los conflictos que se plantean entre empleadores y trabajadores. La Comisión recuerda que las funciones principales de los inspectores del trabajo se establecen en el *artículo 3, 1),* del Convenio y no incluyen la mediación. La Comisión se refiere a los párrafos 72 a 74 del Estudio General de 2006, Inspección de trabajo, y subraya que el tiempo y la energía requerida por esa función redundarían con frecuencia en detrimento del ejercicio de las funciones principales de los inspectores del trabajo. ***La Comisión alienta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para velar por que en la legislación y en la práctica se descargue a los inspectores de las funciones asignadas en el ámbito de la mediación con el fin de que puedan dedicarse plenamente al desempeño sus funciones principales como se establece en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio.***

Inspección de trabajadores extranjeros. ***Ante la ausencia de respuesta del Gobierno sobre esta cuestión, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que especifique el papel de los inspectores del trabajo en relación con los trabajadores extranjeros que no están autorizados legalmente a permanecer en el país, y los medios por los que se garantiza que esos trabajadores pueden hacer efectivos los derechos adquiridos durante su relación de trabajo.***

Artículos 4 y 11. Vigilancia y control del sistema de la inspección del trabajo por una autoridad central, recursos humanos y financieros, medios de acción y medios de transporte puestos a disposición de los servicios de inspección. En sus comentarios previos, la Comisión tomó nota de que el inspector general del trabajo es la autoridad central de inspección. Indicó que entendía que los gastos relativos a las actividades de inspección estaban a cargo en alguna medida, de la Secretaría General del Ministerio de la Administración Pública, Empleo y Seguridad Social, así como de los gobiernos provinciales. ***En ausencia de una respuesta a su solicitud anterior sobre esta cuestión, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que especifique de qué manera la autoridad central de inspección garantiza que las oficinas de la inspección, especialmente las oficinas locales, disponen de los recursos humanos, el equipo y los muebles de oficina necesarios, y de los medios de transporte que requieren para el desempeño de sus funciones de inspección de conformidad con las necesidades de cada provincia. Además pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para reembolsar a los inspectores del trabajo de las diversas inspecciones provinciales todos los gastos de viaje y cualquier gasto accesorio que pudiera ser necesario para el cumplimiento de sus funciones.***

Artículo 18. Sanciones adecuadas. La Comisión toma nota de que el artículo 308 de la Ley General del Trabajo dispone que las infracciones a la legislación laboral serán castigadas con multas impuestas con arreglo a la ley de aplicación de esta disposición. La ley de aplicación debe determinar la cuantía mínima y máxima de las multas, especificar el órgano responsable de su imposición y los criterios para fijar su nivel y las condiciones de prescripción. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite el texto de aplicación relativo a esta disposición.***

Artículo 21. Informe anual de inspección. La Comisión toma nota con ***interés*** de los informes anuales de inspección presentados por el Gobierno para 2011, 2012, 2013 y 2014, y del informe para el primer trimestre de 2015. La Comisión toma nota de que esos informes contienen información, en particular, sobre el número de inspectores por categoría; el número de visitas de inspección y el número de lugares de trabajo inspeccionados por sector; el número de infracciones por tema; el número de actas de infracción; el número de accidentes de trabajo, según su gravedad y por sector, y el número de informaciones y asesorías técnicas dispensadas. ***La Comisión pide al Gobierno que vele por que los informes anuales de inspección también contengan información sobre los casos de enfermedad profesional, de conformidad con el artículo 21, g), del Convenio.***

Bangladesh

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1972)*

La Comisión recuerda la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la 103.ª reunión (mayo-junio de 2014) de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo.

La Comisión toma nota de que, a solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas, entre el 18 y el 20 de octubre de 2015 se llevó a cabo una misión de contactos directos a Bangladesh, y que esta misión ha preparado un informe sobre el seguimiento de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de 2014 en relación con la aplicación del Convenio.

Cambios legislativos. La Comisión toma nota de que los reglamentos laborales de Bangladesh en aplicación de la Ley del Trabajo revisada fueron publicados en la *Gaceta Oficial* el 15 de septiembre de 2015 (BLR 2015). La Comisión formula observaciones sobre las partes pertinentes de este reglamento en lo que respecta a los artículos del Convenio que se señalan a continuación.

Artículos 2, 3, párrafo 1, a) y b), 5, a), 13, 17 y 18 del Convenio. Actividades de inspección para mejorar las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST) en el sector de la confección de prendas de vestir. La Comisión había tomado nota de los diversos programas y actividades llevados a cabo por el Gobierno y los interlocutores sociales con el apoyo de la OIT, así como de los que se llevan a cabo en colaboración con otros actores, para mejorar las normas de SST en las fábricas del sector de la confección de prendas de vestir.

Toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que, en septiembre de 2015, un total de 3 407 fábricas de prendas de vestir fueron objeto de inspecciones en materia de seguridad contra incendios, seguridad de las instalaciones eléctricas y resistencia de las estructuras (1 333 de las cuales fueron llevadas a cabo a raíz de la iniciativa nacional, 1 274 por el grupo de fabricantes y proveedores de ropa ACCORD, y 800 por el grupo de fabricantes y proveedores de ropa ALLIANCE). El grupo de trabajo en materia de revisión establecido por el Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE) en seguimiento de las recomendaciones realizadas como consecuencia de esas iniciativas ordenó la clausura de 34 fábricas y la clausura parcial de 49 fábricas (tras las inspecciones realizadas en 110 fábricas). La Comisión toma nota de que según la información que figura en el informe de la misión de contactos directos, existen dudas en lo que respecta a si las autoridades públicas que se encargan de la seguridad en materia de incendios, instalaciones eléctricas y estructuras disponen de los recursos humanos y las capacidades necesarias para tomar el relevo de las iniciativas privadas — ACCORD y ALLIANCE — una vez que el mandato de éstas expire, a saber en 2018. A este respecto, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se están llevando a cabo iniciativas para aumentar el número de inspectores de los órganos públicos responsables de la seguridad de los edificios (las autoridades de desarrollo de la capital (RAJUK)) y de la seguridad contra incendios (Departamento de Lucha contra Incendios y Defensa Civil (DFSCD)).

Actividades de inspección en sectores diferentes al de la confección de prendas de vestir, incluida la construcción. La Comisión toma nota de que, a raíz de su solicitud anterior, en su memoria el Gobierno ha indicado que en 2015 el sector de la construcción ha sido uno de los sectores prioritarios para la inspección debido al elevado número de accidentes del trabajo que se han producido en el mismo. A este respecto, la Comisión también toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno transmitida tras la misión de contactos directos que se realizó en octubre de 2015 que sugiere que las actividades de inspección continúan estando centradas en el sector de la confección de prendas de vestir. Asimismo, el informe de la misión de contactos directos indica que el sector informal, que representa el 87 por ciento de la fuerza de trabajo del país (según un informe del DIFE de 2015), no está cubierto por las inspecciones del trabajo.

La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada relativa a las actividades de inspección del trabajo desglosada por sector, sobre una base anual (incluidas estadísticas sobre: los lugares de trabajo de distintos sectores y el número de trabajadores empleados en ellos, el número de inspecciones del trabajo realizadas, las violaciones detectadas y las sanciones impuestas, los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional incluyendo los decesos causados por dichos accidentes y enfermedades, etc.).

Cooperación entre la inspección del trabajo y otras instituciones públicas o privadas que realizan actividades similares. En lo que respecta a su solicitud anterior en relación con la coordinación entre los servicios de inspección del trabajo y las iniciativas públicas y privadas, la Comisión acoge con agrado que en su memoria el Gobierno se refiere a: i) el desarrollo de normas mínimas comunes (elaboradas por la Universidad de Ingeniería y Tecnología de Bangladesh (BUET) con la asistencia de la OIT) a fin de examinar las cuestiones relacionadas con la seguridad contra incendios, la seguridad de las instalaciones eléctricas y la integridad estructural de las fábricas de confección de prendas de vestir de todas las iniciativas públicas y privadas; ii) la coordinación de las inspecciones en materia de seguridad contra incendios y la integridad de las estructuras por el alto comité nacional tripartito sobre seguridad contra incendios e integridad estructural; iii) las reuniones regulares de coordinación entre el DIFE, el DFSCD y las RAJUK, y iv) la utilización de una lista de control unificada por los órganos públicos pertinentes, incluidos el DIFE y el DFSCD. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información a este respecto.***

Artículo 3, párrafo 2. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión había tomado nota de que el nuevo párrafo 124, a), de la Ley del Trabajo de Bangladesh (BLA), en su forma enmendada, otorga al inspector jefe y a todos los otros funcionarios autorizados por el inspector jefe la posibilidad de actuar como mediadores y conciliadores en reclamaciones relativas a los pagos y prestaciones pendientes. La Comisión toma nota de que la regla 113 del BLR de 2015 establece otras disposiciones a este respecto.

La Comisión recuerda de nuevo que el *artículo 3, párrafo 2,* del Convenio prevé que ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales. Además, señala a la atención del Gobierno las orientaciones que figuran en el párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), que establece que las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos del trabajo. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno, en particular habida cuenta de los limitados recursos humanos disponibles en los servicios de inspección del trabajo, que adopte las medidas necesarias para garantizar que, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, todas las otras funciones encomendadas a los inspectores del trabajo no interfieran en el cumplimiento de sus funciones principales. A este respecto, debería tenerse en cuenta la posibilidad de encomendar la mediación y la conciliación de conflictos laborales a otro órgano público.***

Artículos 6 y 7. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Formación de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el Gobierno indica que entre enero de 2014 y agosto de 2015 todos los inspectores del trabajo recibieron formación en materia de legislación del trabajo, técnicas de inspección y SST.

La Comisión también toma nota de que, según la información que contiene el informe de la misión de contactos directos, retener a los inspectores del trabajo resulta problemático. Esto parece obedecer a que los inspectores del trabajo no realizan una carrera en la función pública. A este respecto, toma nota de que según el informe de la misión, algunos de los inspectores del trabajo que habían sido contratados recientemente abandonaron el DIFE, después de haber sido formados, para trabajar en otros servicios gubernamentales. La Comisión, toma nota además, de que el DIFE indicó que tiene previsto contratar directamente a inspectores del trabajo para puestos externos al servicio civil (y no a través de la comisión del servicio civil). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo formen parte de la función pública a fin de darles la misma protección que a los otros funcionarios públicos y ofrecerles las mismas perspectivas de carrera. A este respecto, solicita al Gobierno que revise los perfiles profesionales y los grados de los inspectores del trabajo y garantice que se equiparan a los de los funcionarios públicos que ejercen funciones similares, tales como los inspectores fiscales o la policía. La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre la formación impartida a los inspectores del trabajo a raíz de la adopción del BLR de 2015. La Comisión pide al Gobierno acordar una especial atención en el diseño de la formación para los inspectores del trabajo en materia de libertad de asociación, a los comentarios que formula bajo el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), de manera que se garantice que toda la formación se lleve a cabo en plena conformidad con dicho Convenio.***

Artículos 10 y 11. Reforzamiento de los recursos humanos y medios materiales de la inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota de que se habían adoptado medidas para reforzar y restructurar la inspección del trabajo, incluso a través del triple aumento propuesto de los recursos humanos y presupuestarios del departamento y la contratación de 88 inspectores del trabajo adicionales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el número de puestos aprobados de inspectores del trabajo ha aumentado hasta 575, y que desde 2013 se han contratado 230 inspectores, lo que hace que el número total de inspectores del trabajo sea de 283 (187 especializados en condiciones generales del trabajo, 28 especializados en salud, y 35 especializados en seguridad). Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que los puestos vacantes se están cubriendo. A este respecto, toma nota de la información que figura en el informe de la misión de contactos directos respecto a que se ha pedido a la comisión de la administración pública que contrate a 154 nuevos inspectores del trabajo. La Comisión también recuerda que el Gobierno se había comprometido a que el número de inspectores del trabajo fuera de 800.

La Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno respecto a que se han incrementado los medios de transporte (por ejemplo, se ha dotado a la inspección de 160 motos, 15 microbuses y un jeep) y el número de ordenadores y equipos de oficina de los inspectores del trabajo. ***La Comisión acoge con agrado los progresos realizados en lo que respecta a la contratación de más inspectores del trabajo, y expresa la firme esperanza de que el Gobierno cubra, sin más demora, los 575 puestos de inspector del trabajo que ya se han aprobado y contrate a un número adecuado de inspectores del trabajo calificados teniendo en cuenta el número de lugares de trabajo sujetos a inspección. A este respecto, pide al Gobierno que fije un plazo concreto para cubrir los 575 puestos que han sido aprobados y para la contratación de los 800 inspectores del trabajo que se había comprometido a contratar. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre los esfuerzos realizados para incrementar el número de inspectores del trabajo especializados en SST.***

Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita una descripción detallada de los recursos materiales disponibles en las oficinas de inspección del trabajo: i) a nivel central, y ii) en los 23 distritos (espacio de las oficinas,

teléfonos, ordenadores, conexiones a Internet, fotocopiadoras, dispositivos de medición, etc.), incluidos los medios de transporte disponibles.

Artículos 12, párrafo 1, 15, c), y 16. Deber de confidencialidad en relación con las quejas. La Comisión también toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno respecto a que sólo 668 de las 25 525 inspecciones del trabajo llevadas a cabo en 2014 se realizaron sin previo aviso. La Comisión observa que el limitado número de visitas de inspección sin notificación previa puede socavar la eficacia de tales visitas para identificar problemas de seguridad y la salud que pueden permanecer ocultos o desconocidos. La Comisión se refiere al párrafo 263 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en el que destacó la importancia de las visitas sin notificación previa, especialmente en los casos en que el empleador pueda intentar disimular una infracción modificando las condiciones habituales de trabajo, alejando a un testigo o haciendo imposible el control. En este contexto, la Comisión había tomado nota anteriormente de que los BLA, en su versión enmendada, no prevén ninguna obligación legal de abstenerse de revelar la identidad del autor de la queja o de indicar que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja. La Comisión recuerda también sus observaciones anteriores sobre la necesidad de llevar a cabo un número suficiente de inspecciones del trabajo aleatorias y sin previo aviso a fin de permitir que los inspectores del trabajo cumplan eficazmente con su obligación de dar un trato confidencial a la fuente de cualquier queja. La Comisión opina que en la situación actual, en la que sólo el 2,5 por ciento de todas las inspecciones son sin previo aviso, puede establecerse fácilmente la relación entre una inspección y la existencia de una queja, con lo cual la confidencialidad se ve socavada. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incluir en la legislación la obligación de confidencialidad de las quejas y su origen. La Comisión también pide al Gobierno que garantice que se realicen un número suficiente de inspecciones del trabajo sin previo aviso y que transmita información sobre todas las medidas prácticas adoptadas a este respecto.***

Artículos 17 y 18. Procedimientos judiciales, aplicación efectiva y sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión había tomado nota de que, tras las enmiendas a la BLA en 2013, la multa máxima que puede imponerse por una infracción general a la misma aumentó de 5 000 taka (BDT) a 25 000 BDT (aproximadamente entre 65 y 325 dólares de los Estados Unidos) y que la pena máxima de prisión por obstrucción de las labores de un inspector ha aumentado a seis meses. En este contexto, toma nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicó que la aplicación de la ley sigue siendo un problema grave por una serie de motivos, entre los cuales se incluyen el hecho de que los inspectores del trabajo no pueden imponer multas y la necesidad de remitir todos los casos de incumplimiento a los tribunales, la insuficiencia de personal jurídico empleado por el Ministerio de Trabajo y Empleo o el DIFE y el hecho de que el monto de las multas sea demasiado reducido para que sean disuasorias.

En relación con su solicitud de información sobre el número de infracciones detectadas, la Comisión también toma nota de que según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, se remitieron 1 110 casos a los tribunales del trabajo. La Comisión toma nota de que no se tiene información sobre el curso dado a estos casos. Sin embargo, entiende que, según el informe de la misión de contactos directos, pocas veces, si alguna, se imponen penas de prisión. La Comisión también toma nota de que el Gobierno se refiere de nuevo a que, tras las enmiendas de 2013, se ha incrementado el monto de las multas que se imponen por incumplimiento de algunas disposiciones de la BLA, pero no transmite información sobre las medidas previstas para incrementarlas aún más, habida cuenta de que siguen siendo reducidas para mejorar su efectiva imposición. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las sanciones por violaciones a la legislación del trabajo sean lo suficientemente disuasorias y que se impongan multas efectivas.***

La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de infracciones detectadas y de casos remitidos a los tribunales del trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre los ámbitos con los que están relacionados estas infracciones (SST, libertad sindical, trabajo infantil, etc.) y sobre el curso dado a las mismas (número de condenas impuestas en relación con las infracciones notificadas, monto de las multas impuestas, etc.).

En este contexto, la Comisión también pide al Gobierno que especifique cuántos juristas del DIFE se ocupan del seguimiento de las infracciones detectadas, y que aclare si los inspectores del trabajo tienen facultades para imponer multas o tienen que presentar todos los casos de incumplimiento a los tribunales del trabajo.

Artículos 2, 4 y 23. Inspecciones del trabajo en las Zonas Francas de Exportación (ZFE). La Comisión había tomado nota de que la Autoridad de las zonas francas de exportación de Bangladesh (BEPZA) sigue siendo la institución responsable de garantizar los derechos y ventajas de trabajadores de las empresas que operan en la ZFE, y que 60 consejeros se ocupan de esta función. A este respecto, tomó nota de las observaciones de la CSI en relación a que los consejeros tramitan algunas quejas pero que no existe sistema de inspección del trabajo en las ZFE. También tomó nota de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, según las cuales el Gobierno debería dar prioridad a las enmiendas a la legislación que rige las ZFE a fin de que la inspección del trabajo pueda encargarse de su inspección. Asimismo, la Comisión señaló que se había preparado un proyecto separado de ley del trabajo para la ZFE. Toma nota de que este proyecto se ha enviado al Ministerio para que lo examine antes de enviarlo al Parlamento para su adopción. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones de la CSI, según las cuales el proyecto de ley del trabajo para la ZFE plantea una serie de preocupaciones, en particular que la inspección del trabajo y la aplicación de la ley en las ZFE siguen siendo competencia de la BEPZA, y que las facultades y funciones de los tribunales

del trabajo en las ZFE y del tribunal de apelación del trabajo en las ZFE establecidos con arreglo al proyecto de ley del trabajo para la ZFE, son sumamente restringidas en comparación con los tribunales que se rigen por la BLA.

La Comisión también toma nota de que, en respuesta a una cuestión relacionada con las actividades del personal responsable de la aplicación de los derechos de los trabajadores, el Gobierno indica que, en 2014, se presentaron ante los tribunales 160 casos de los cuales 70 se resolvieron. Sin embargo, no proporciona más información en relación con los casos en cuestión. El Gobierno también indica que los conciliadores y árbitros de las ZFE son responsables de hacer frente a las prácticas laborales desleales, pero no ha proporcionado información sobre el número de casos que han abordado. Además, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe de la misión de contactos directos respecto a que no se han impuesto multas por las violaciones de la legislación del trabajo previstas en la actual legislación aplicable a las ZFE (la Ley sobre las Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores y las Relaciones de Trabajo en las ZFE (EWWIRA), de 2010, y las instrucciones 1 y 2 de la BEPZA, de 1989. Asimismo, toma nota de la declaración realizada por un empleador, que se menciona en el informe de la misión de contactos directos, respecto a que no se realizan inspecciones en las ZFE. La Comisión expresa su ***profunda preocupación*** de que las ZFE permanezcan fuera del ámbito de competencia de la inspección del trabajo. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para que las ZFE se incluyan en el ámbito de competencia de la Inspección del Trabajo.***

Pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las actividades llevadas a cabo en las ZFE para garantizar a los trabajadores sus derechos (incluyendo las infracciones detectadas, y las disposiciones legales a las que se refieren, el número de casos remitidos a los tribunales y las sanciones impuestas). Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita estadísticas sobre el número y la naturaleza de los accidentes laborales y los casos de enfermedad profesional en las ZFE y que precise dónde ellos se registran.

Artículos 2, 4 y 23. Inspección del trabajo en las zonas económicas especiales (ZEE). La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos, el Gobierno propone establecer zonas económicas especiales (ZEE). ***La Comisión pide al Gobierno que confirme que las disposiciones de la BLA y del BLR de 2015, en la medida en la que tienen relación con la inspección del trabajo, se aplicarán a esas zonas.***

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de la inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota con ***interés*** del establecimiento de una base de datos pública sobre las inspecciones en materia de seguridad contra incendios, seguridad de las instalaciones eléctricas y resistencia de las construcciones en el sector de la confección de prendas de vestir. Toma nota de la información que figura en el informe de la misión respecto a que la base de datos también contendrá información sobre las inspecciones del trabajo y las condiciones de trabajo.

La Comisión acoge con agrado que, en respuesta a sus solicitudes anteriores, el Gobierno indica que se están realizando esfuerzos para establecer un registro de todos los lugares de trabajo sujetos a inspección y de los trabajadores empleados en ellos, y que se está preparando un informe anual de las labores de la inspección del trabajo que debería publicarse próximamente. A este respecto, también toma nota de que según el informe de la misión de contactos directos se están desplegando esfuerzos con el fin de establecer un sistema mejor y más eficaz de recopilación y análisis de datos a través del desarrollo de un mecanismo informático de presentación de informes y la contratación de personal para la recogida, compilación y actualización de la información. Además, una lista revisada de verificación para la inspección, que tiene en cuenta los requisitos legales del BLR de 2015, debería mejorar la recopilación de información pertinente.

La Comisión confía en que el informe anual de la inspección del trabajo se transmita próximamente, y que contenga información sobre todas las cuestiones que figuran en el artículo 21, a) a g). Asimismo, pide al Gobierno que informe detalladamente sobre las medidas concretas adoptadas para establecer un registro de todos los lugares de trabajo sujetos a inspección y de los trabajadores empleados en ellos, así como sobre las medidas descritas anteriormente para mejorar la recopilación de información en materia de inspección. La Comisión pide al Gobierno que continúe recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina a este fin.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1973)*

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas conjuntamente por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB), recibidas el 31 de agosto de 2015.

La Comisión observa que algunas de las cuestiones planteadas por las organizaciones tienen relación con aspectos que ha venido tratando en sus comentarios. La OIE y la CEPB alegan que: i) el servicio de inspección es poco eficiente, pues los inspectores no cumplen con su obligación de proveer información y asesoramiento a los empleadores y a los trabajadores; ii) no existe un régimen de contratación que garantice la estabilidad laboral de los inspectores, y su permanencia en el puesto depende de los cambios en los puestos de nivel jerárquico superior del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (MTEPS); iii) no existe la intervención de peritos y técnicos especializados; iv) el número de inspectores del trabajo es sustancialmente insuficiente en relación con el número de establecimientos que deberían atender y el número de trabajadores empleados en ellos, y v) las oficinas de los inspectores del trabajo tienen deficiencias

importantes. Las OIE y la CEPB indican también que desconocen los requisitos que se exigen para ocupar los puestos de inspector, así como el proceso de inducción y capacitación de los inspectores al comenzar el ejercicio de sus funciones. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones a este respecto.***

Además, la Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por Consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Recomendaciones en el marco del Proyecto de cooperación técnica multilateral (FORSAT/OIT). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los aportes más destacados de este proyecto en lo que a inspección se refiere (que estuvo vigente hasta fines de abril de 2007), se relacionaban, en particular a la actualización del reglamento de la inspección del trabajo; a la separación de las funciones de inspección del trabajo de las de conciliación y mediación; a los informes sobre las actividades de inspección; a los informes periódicos de inspección; al registro de inspecciones, las actas de inspección, la paralización de trabajos, a las actas de infracción con propuestas de sanción, así como a un diagnóstico de situación relativo a las sanciones. Asimismo, el proyecto incluía propuestas para la mejora del registro de empresas del MTEPS, de intercambio de información y mejora de la colaboración institucional. La Comisión esperaba que el Gobierno indicara las medidas adoptadas para definir el marco normativo y estructural y los procedimientos y métodos de trabajo destinados a institucionalizar un sistema de inspección eficaz. Ahora bien, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual desde el fin de ese proyecto no se han realizado progresos en ese sentido. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar curso a las recomendaciones formuladas en el marco del proyecto antes mencionado y que proporcione informaciones sobre toda otra medida adoptada o prevista para la definición de un marco normativo y estructural, así como de procedimientos y métodos de trabajo apropiados para la institucionalización de un sistema de inspección eficaz.***

Artículos 19, 20 y 21 del Convenio. Informes periódicos, publicación y comunicación de un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las jefaturas regionales y departamentales elaboran mensualmente informes que remiten a la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, pero que aún no se había publicado el informe anual, debido a que el registro y la publicación de datos se realiza de manera manual, lo que dificulta la sistematización oportuna de la información. La Comisión toma nota de que, en el marco del acuerdo de cooperación por el fortalecimiento del sistema de inspección «Bolhispania» firmado entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el MTEPS, las oficinas departamentales de este último recibieron computadoras, impresoras y otros equipos informáticos. La Comisión espera que el Gobierno podrá utilizar este equipo para el registro y tratamiento de los datos necesarios para la elaboración del informe anual de inspección. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado con miras a la publicación y a la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las labores de los servicios de inspección en los plazos y en la forma requerida por los artículos 20 y 21 del Convenio y, especialmente, sobre los resultados de las gestiones destinadas a obtener, como había expresado el Gobierno que era su deseo, la asistencia técnica de la Oficina para implantar y desarrollar un sistema informatizado de seguimiento a las actividades de la inspección del trabajo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 6, párrafos 1 y 2, y 24 del Convenio. Cooperación interinstitucional para garantizar la seguridad física de los inspectores del trabajo en el ejercicio de sus funciones en la agricultura, y aplicación efectiva de las sanciones en los casos en que se obstaculice a los inspectores el desempeño de sus funciones. La Comisión destaca la información del Gobierno según la cual la realización de visitas de inspección en las regiones rurales apartadas (como El Chaco) ha tropezado con algunos problemas debido a que algunos empleadores se han opuesto a ellas empuñando armas. La Comisión observa que, en virtud del artículo 7, 3), de la resolución núm. 346 de 28 de septiembre de 1987, que aprueba el reglamento de la inspección del trabajo, la Inspección del Trabajo podrá solicitar la colaboración de las fuerzas del orden en el ejercicio de sus funciones. La Comisión destaca además, que, en virtud de las disposiciones del *artículo 24* del Convenio, la legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que deberán ser efectivamente aplicadas, para los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo en la agricultura y para aquellos otros en los que se obstaculice a los inspectores del trabajo el desempeño de sus funciones. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas con miras a reforzar la autoridad necesaria a los inspectores del trabajo en la agricultura en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores del sector. La Comisión pide igualmente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para la protección de los inspectores por las fuerzas del orden durante sus desplazamientos a algunos de los establecimientos agrícolas en los cuales su seguridad física no está garantizada y que comunique informaciones sobre las investigaciones y las medidas adoptadas respecto a los autores de tales comportamientos, incluyendo las que se aplican en virtud del artículo 24 del Convenio.***

Artículos 6, párrafo 1, 15 y 21. Insuficiencia de los medios logísticos y de los medios de transporte adecuados en relación con las necesidades de inspección del trabajo en la agricultura. El Gobierno señala algunas dificultades en la realización de las visitas de inspección en los establecimientos agrícolas a causa de la falta de vehículos adecuados y de la penuria de medios logísticos, en particular, en las regiones de El Chaco y de la Amazonia. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 15* del Convenio, la autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo en la agricultura oficinas locales equipadas de acuerdo con las necesidades del servicio y que, en la medida de lo posible, sean accesibles a todas las personas interesadas y situadas en lugares escogidos en función de la situación geográfica de las empresas agrícolas y de las vías de comunicación que existan *(párrafo 1, a))*, así como los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, en caso de que no existan servicios públicos apropiados *(párrafo 1, b))*. La Comisión subraya la importancia crucial que reviste el hecho de poner a disposición de los inspectores del trabajo los medios de transporte adecuados, habida cuenta de que su movilidad es una condición indispensable para el cumplimiento de sus funciones, especialmente en las empresas agrícolas que, por naturaleza, están situadas lejos de las zonas urbanas y se encuentran a menudo diseminadas por un

territorio donde no existen medios de transporte público. ***La Comisión solicita por consiguiente al Gobierno, que adopte las medidas necesarias para evaluar las necesidades en esta materia y que la someta a las autoridades financieras para dar cumplimiento a las exigencias del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien transmitir, con su próxima memoria, informaciones sobre cualquier medida adoptada en este sentido y sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Sindicato Nacional de los Agentes de la Inspección del Trabajo (SINAIT), recibidas el 1.º de abril de 2014 y el 31 de octubre de 2014; y por la Asociación Gaucha de Inspectores del Trabajo (AGITRA), recibidas el 7 de abril de 2014. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Nacional de la Industria (CNI) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre del 2015.

Artículos 3, párrafo 1, 10, 16 y 21, e), del Convenio. Efectivos de inspección del trabajo para el desempeño eficaz de las funciones del sistema de inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara si existe alguna iniciativa concreta en curso para aumentar el número de puestos presupuestados de inspector del trabajo y que suministrara informaciones actualizadas sobre el número de inspectores del trabajo y su repartición geográfica, sobre la distribución de las actividades y funciones de los inspectores tanto en las oficinas centrales como en las oficinas regionales, y sobre el número y la distribución geográfica de los establecimientos sujetos al control de la inspección, y de los trabajadores ocupados en ellos.

La Comisión toma nota de que la CNI y la OIE afirman que la legislación está alineada con el Convenio y que además, el Ministerio de Trabajo y Empleo (MTE) define las directrices de actuación de los inspectores del trabajo mediante un vasto número de actos administrativos. No obstante, todavía hay espacio para perfeccionar el sistema, con el fin de lograr un equilibrio entre las necesidades, la legislación y el papel de los inspectores.

La Comisión toma nota de que el SINAIT y la AGITRA alegan en sus observaciones que el número de puestos de inspectores del trabajo («auditores fiscais do trabalho») previsto por la ley es insuficiente, no responde ni a las exigencias del *artículo 10* del Convenio, ni responde mínimamente a las necesidades de un país de tales dimensiones y confrontado a modalidades de trabajo análogo al trabajo esclavo, al trabajo infantil, a las muertes causadas por los accidentes derivados del trabajo y las enfermedades profesionales. Alegan igualmente que ni siquiera el número previsto por la ley se respeta. Estudios recientes calculan la necesidad de más de 5 000 inspectores adicionales.

La Comisión nota que en su respuesta a las observaciones de las dos organizaciones, el Gobierno reconoce que la ampliación del cuadro de inspectores del trabajo es una medida importante para satisfacer adecuadamente las demandas de la sociedad, garantizar los derechos de los trabajadores, proteger la salud y la vida de los trabajadores y reducir los elevados costos de la seguridad social y económicos. Indica que el Ministerio del Trabajo y Empleo (MTE) envió al Ministerio de Planeación, Presupuesto y Gestión (MPPG) el aviso núm. 002/14, sobre la necesidad de aumentar la cantidad de puestos en la carrera de inspector del trabajo, así como el aviso núm. 97/2014, en el cual solicita la provisión de 800 cargos de inspector del trabajo. El MPPG respondió que para la autorización de provisión de vacantes es necesaria la previa aprobación del proyecto de ley presupuestal anual de 2015 cuyo trámite legislativo no depende de ese Ministerio. En lo que se atañe a la ampliación del cuadro de inspectores del trabajo, el MPPG respondió también que es el Poder Legislativo quien debe aprobar la iniciativa del MTE para la creación de nuevos cargos, pues la cantidad necesaria de inspectores (4 500) supera los 3 644 autorizados por la ley. El Gobierno expresa que espera que con el aumento gradual del número de inspectores del trabajo, se pueda, progresivamente y teniendo en cuenta las presentes restricciones presupuestales, responder a esta escasez.

El Gobierno indica por otra parte en su memoria que el MTE y la Secretaría de Inspección del Trabajo han desplegado esfuerzos para aumentar el número de inspectores en todas las regiones, a través de la realización de nuevos concursos. Así, en el transcurso de 2013, se abrió un concurso que apuntaba a proveer 100 vacantes y los candidatos aceptados ya ocuparon sus cargos. Se han presentado nuevas solicitudes al MPPG para que autorice la realización de otros concursos para llenar las vacantes disponibles. Informa además que se encuentra en trámite ante el Congreso Nacional un proyecto de ley que apunta a la creación de 1 406 nuevas vacantes para el cargo de inspector del trabajo.

La Comisión toma nota de que, según el cuadro que figura en la memoria del Gobierno, había para fines de abril del 2015, 2 629 inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de las medidas previstas y adoptadas por el Gobierno con el fin de aumentar progresivamente el número de cargos de inspector del trabajo, así como de aquéllas tendientes a proveer las vacantes en el límite actualmente autorizado por la ley. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas para reforzar el número de inspectores del trabajo con el fin de optimizar la cobertura de las necesidades de inspección.***

Artículo 6. Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que según el SINAIT, un número importante de inspectores han dejado el Ministerio para ocupar puestos en otras entidades públicas o privadas, con mejores salarios. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones a este respecto. La Comisión pide igualmente al Gobierno que comunique información detallada acerca de las remuneraciones de las diferentes categorías de inspectores del trabajo. Pide además al Gobierno que comunique información sobre el nivel de la remuneración de los inspectores en relación con el de la de otros funcionarios públicos que ejercen funciones similares.***

Artículo 11. Recursos financieros, medios y condiciones materiales de trabajo de los inspectores del trabajo para el desempeño eficaz de sus funciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre los medios de transporte puestos a disposición de los inspectores del trabajo y su repartición geográfica, así como sobre la accesibilidad de las oficinas de los servicios de inspección, y sobre toda evolución de las condiciones de trabajo de los inspectores en las unidades descentralizadas.

La Comisión toma nota de que el SINAIT pone de relieve la precariedad de las instalaciones, de los muebles, equipos informáticos y vehículos a disposición de los inspectores del trabajo. Los inspectores del trabajo se ven obligados a asumir el costo del transporte para visitar las empresas, pues el subsidio diario que se les asigna no alcanza a cubrir siquiera el gasto del combustible; hay vehículos averiados, no se les hace mantenimiento y están en garajes deteriorándose.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que cerca de 8,5 millones de reales brasileños (equivalentes a cerca de 2 245 millones de dólares de los Estados Unidos) fueron destinados en 2014 a inversiones y mejoras en las instalaciones de las unidades descentralizadas. A propósito de los medios de transporte, el Gobierno informa que los inspectores del trabajo pueden hacer uso tanto de sus vehículos particulares, en cuyo caso reciben un auxilio de transporte en cuantía fija, como de los vehículos oficiales disponibles y del transporte público. De otra parte, la legislación prevé que se debe garantizar el paso libre a los inspectores del trabajo y a los agentes de higiene y seguridad en el trabajo incluso en las carreteras que cobran peaje, bajo presentación de la tarjeta que acredite su identidad como tales. El Gobierno declara, sin embargo, que la flota automóvil no ha sido renovada y reconoce su dificultad para disponer de los recursos financieros necesarios para la renovación y el mantenimiento de los vehículos. La Secretaría de Inspección del Trabajo, no obstante, está estudiando la manera de resolver el problema a través, por ejemplo, de la tercerización de los servicios de transporte.

En relación con los medios materiales y equipos de oficina, el Gobierno informa que la Secretaría de Inspección del Trabajo adquirió computadoras, impresoras y escáneres para el uso de los agentes de inspección. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas con el fin de mejorar las condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre toda medida adoptada para dar pleno cumplimiento al artículo 11 del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1971)*

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** al respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones formulados por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) recibidas el 26 de septiembre de 2014. La Comisión se refiere además a las observaciones de la COSYBU, de fecha 30 de agosto de 2012, en relación con la insuficiencia de los medios materiales de los inspectores del trabajo para la promoción de la seguridad y la salud en las empresas. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier comentario o información que considere útil a este respecto.***

Funciones principales de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores la Comisión observaba que las actividades de la inspección del trabajo estaban centradas principalmente en la resolución de conflictos y de manera accesoria, en las funciones de control previstas en el *artículo 3, párrafo 1, del Convenio*. La Comisión basaba su apreciación en los informes de actividad de la inspección del trabajo relativos al año 2000 y al primer trimestre de 2001, que daban por otra parte cuenta de las numerosas actividades de carácter administrativo. La Comisión comprueba que de nueve inspectores, cinco están encargados de cuestiones vinculadas a la resolución de conflictos colectivos y tres del control de la aplicación de la legislación sobre las condiciones de trabajo, pero que el conjunto de ese personal ha participado en un seminario organizado por el Programa regional de promoción del diálogo social en África francófona (PRODIAF) sobre las técnicas de conciliación en el transcurso del primer trimestre de 2006. Estas informaciones confirman que la inspección del trabajo permanece desviada de su rol principal para centrarse en la resolución de conflictos laborales.

Según el Gobierno, la ausencia de un estatuto particular, la falta de medios de transporte, la falta de calificación del personal, la escasez de medios técnicos de control contribuyen a la falta de confianza manifestada por los empleadores con respecto a los inspectores.

La Comisión insiste una vez más en que los servicios de inspección deben centrar sus actividades en el control de la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión *(artículo 3, párrafo 1)* y que cualquier otra función confiada a los inspectores no debería entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad o la imparcialidad necesarias en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores *(párrafo 2)*. De otra parte, la Comisión recuerda al Gobierno que el *artículo 11* del

Convenio prevé la obligación para la autoridad competente de tomar las medidas que garanticen el suministro de los medios necesarios a los inspectores del trabajo, y en particular de los medios de transporte en caso de que no existan medios públicos apropiados y el reembolso de sus gastos de transporte profesional y de los gastos imprevistos necesarios para el desempeño de sus funciones. ***La Comisión expresa la esperanza de que un apoyo financiero apropiado podrá garantizarse en breve a través de la cooperación internacional y agradecería al Gobierno que indique las medidas tomadas y los progresos realizados a este respecto y que comunique, tan pronto como sea posible, un informe sobre las actividades de inspección en los establecimientos industriales y comerciales dirigidas a garantizar la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Colombia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1967)*

La Comisión tomó nota anteriormente de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en la 103.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2014) relativas a la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) recibidas el 29 de agosto de 2015, y de las observaciones formuladas por la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), recibidas el 2 de septiembre de 2015, indicando que las medidas a las que hace referencia el Gobierno para reforzar los servicios de la inspección del trabajo no han tenido resultados concretos y siguen siendo insuficientes para lograr la protección efectiva de los derechos laborales. Además, toma nota de las observaciones conjuntas formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, destacando los progresos realizados en diversos sectores en relación con la inspección del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios en relación con esas observaciones.***

La Comisión toma nota del compromiso del Gobierno para fortalecer el sistema de la inspección del trabajo y de su referencia al Plan nacional de desarrollo 2014-2018. Este Plan incluye el fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo como uno de los objetivos de la política nacional al más alto nivel, con la finalidad de contribuir a la formalización de las relaciones laborales, al respeto de los derechos de libertad sindical y al incremento de la afiliación y protección en el régimen de seguridad social.

Artículos 10 y 16 del Convenio. Número de inspectores del trabajo que desempeñan funciones previstas en el Convenio. Número de visitas de inspección. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales se produjo un aumento en el número de puestos de inspección del trabajo aprobados, pasando de 424, en 2010, a 904 en 2014, y un aumento en el número de inspectores del trabajo activos, que pasaron de 530, en agosto de 2013, a 715 en noviembre de 2014. La Comisión observa con ***preocupación*** que según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, ha disminuido el número de visitas de inspección del trabajo, que de 10 253 en 2011 pasaron a 8 037 en 2014. Sin embargo, la Comisión toma nota con ***interés*** de las indicaciones del Gobierno en su memoria, según las cuales el número de inspectores del trabajo aumentó nuevamente llegando a 826. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que en breve se cubrirán las vacantes de los puestos restantes. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados para cubrir los puestos vacantes aprobados de la inspección del trabajo. Además, pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de visitas de inspección llevadas a cabo y sobre los motivos que podrían explicar la disminución del número de las mismas entre 2011 y 2014.***

Artículos 11, párrafo 1), b), y 15, a). Medios de transporte y principio de independencia e imparcialidad de los inspectores del trabajo. La Comisión observó anteriormente que el artículo 3, 2), de la ley núm. 1610 de 2013, que permite que los inspectores del trabajo pidan ayuda logística al empleador o al trabajador, cuando las condiciones del terreno así lo requieran, para acceder a los lugares de trabajo susceptibles de inspección, no está en conformidad con las disposiciones del Convenio, y es contraria a la imparcialidad y a la autoridad necesarias a los inspectores en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en la memoria presentada en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) que ha preparado un proyecto de decreto que modifica parcialmente el artículo 3, 2), numeral 5, de la ley núm. 1610, de 2013, que prevería la posibilidad de que las entidades del sector público suscriban acuerdos interinstitucionales para facilitar el transporte a los inspectores del trabajo cuando sea necesario. ***La Comisión confía en que se dicte pronto el mencionado decreto y pide al Gobierno que transmita una copia del mismo una vez que se haya dictado. La Comisión alienta nuevamente al Gobierno, con fines de certeza jurídica, a que considere la enmienda del artículo 3, 2), de la ley núm. 1610, para excluir la posibilidad de que los inspectores del trabajo soliciten la asistencia logística de los empleadores o trabajadores para acceder a los lugares de trabajo susceptibles de inspección.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), recibidas el 29 de agosto de 2015, y de las observaciones formuladas por la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), recibidas el 2 de septiembre de 2015. Además, toma nota de los comentarios formulados conjuntamente por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios en relación con esas observaciones.***

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la firma, en junio de 2015, de un Memorando de Entendimiento entre la OIT y el Gobierno para promover el trabajo decente en la agricultura, a través de la formalización de las relaciones de trabajo, la promoción del empleo y la promoción de la observancia de los principios y derechos fundamentales en el trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para ejecutar los objetivos del Memorando de Entendimiento, y el papel de los servicios de la inspección del trabajo en la agricultura a este respecto.***

Artículos 1 a 27 del Convenio. Funcionamiento efectivo del sistema de la inspección del trabajo en la agricultura. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para reforzar los servicios de la inspección del trabajo en la agricultura.

La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia en su memoria a una serie de medidas que han tenido como consecuencia el fortalecimiento del sistema de la inspección del trabajo en su conjunto, incluyendo en la agricultura. La Comisión, refiriéndose a los comentarios que formula en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), toma nota de los progresos realizados en varios ámbitos relativos a la inspección del trabajo, que también afectan la aplicación del presente Convenio. Éstos incluyen, en particular: el aumento del número de inspectores del trabajo, de 530 en agosto de 2013 a 826 en septiembre de 2015 *(artículo 14);* los esfuerzos para mejorar los medios financieros de la inspección del trabajo y la asignación de un presupuesto especial destinado a medios de transporte y gastos de viaje *(artículo 15);* las medidas para mejorar la aplicación efectiva de sanciones suficientemente disuasorias por infracciones a la legislación laboral, mediante la formación de los inspectores del trabajo a este respecto *(artículos 22 y 24);* y la publicación y comunicación a la OIT del informe anual de 2013 sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo que contienen también informaciones sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo en la agricultura *(artículos 26 y 27)*. La Comisión también toma nota de las estadísticas proporcionadas en el informe anual de la inspección del trabajo de que, de las 10 438 visitas de inspección realizadas en 2013, 523 visitas se realizaron en el sector de la agricultura (incluyendo la ganadería y la pesca). La Comisión también toma nota del número de acuerdos de formalización concluidos (seis acuerdos que beneficiaron a 284 trabajadores) desde el comienzo de la política de formalización del Gobierno, y las sanciones impuestas por formas ilegales de intermediación laboral en 2014.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado respuestas a las observaciones anteriores de la CUT en relación con el número insuficiente de inspectores del trabajo y de visitas de inspección en las zonas rurales para cubrir las empresas agrícolas *(artículos 14 y 21);* el hecho de que la inspección del trabajo está centrada en actividades de conciliación en los conflictos laborales en las zonas rurales, en lugar de llevar a cabo visitas reales de inspección, y la falta de personal administrativo auxiliar *(artículo 6, párrafo 3);* la falta de formación relativa a los riesgos específicos que supone el trabajo en la agricultura para proteger eficazmente los derechos de los trabajadores *(artículo 9);* y la falta de instalaciones y recursos materiales en las regiones, incluida la falta de medios de transporte para realizar inspecciones en explotaciones agrícolas en zonas alejadas *(artículo 15)*. La Comisión recuerda que en conformidad con el *artículo 6, párrafo 3* del Convenio, ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo en la agricultura deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o menoscabar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas específicas adoptadas para mejorar el funcionamiento efectivo del sistema de la inspección del trabajo en la agricultura (incluyendo la asignación de inspectores en las regiones fuera de las zonas de la capital, la contratación de personal auxiliar, la formación de inspectores del trabajo en la agricultura, etc.). Pide asimismo al Gobierno que tome medidas para garantizar que los inspectores del trabajo se centren principalmente en las visitas de inspección a los lugares de trabajo y en tomar las medidas necesarias al respecto. En este sentido, la Comisión pide igualmente al Gobierno que considere confiar la función de conciliación a otro órgano y que suministre información a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo en la agricultura a partir de 2014 (incluyendo el número de visitas de inspección llevadas a cabo, el número de infracciones observadas y las sanciones impuestas en este sector, incluyendo las disposiciones legales a las que se refieren, etc.) y que incluya esta información en el informe anual de actividades de los servicios de inspección del trabajo en la agricultura.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Comoras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
(ratificación: 1978)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** al respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC) de 30 de agosto de 2013. Asimismo, toma nota de las preocupaciones de la CTC en relación con el hecho de que los inspectores del trabajo no poseen las calificaciones necesarias y con las presiones políticas de las que son objeto. ***La Comisión invita al Gobierno a responder a los comentarios de la CTC a este respecto.***

Según las informaciones comunicadas por el Gobierno, la creación de una línea presupuestaria específica para la inspección del trabajo sólo será efectiva al finalizar las reuniones presupuestarias preparatorias para el ejercicio de 2009. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la administración del trabajo ha emprendido un «diagnóstico» de la inspección del trabajo, con miras a la determinación de su presupuesto y la inserción de éste en el presupuesto nacional de 2009. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de los resultados de esta evaluación en cuanto disponga de los mismos.***

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha formulado una petición para la inclusión, en el proyecto nacional del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP), que se encuentra en elaboración en la actualidad, de una solicitud de asistencia técnica dirigida a la formación progresiva de inspectores del trabajo en número suficiente para abarcar todo el territorio. Por otra parte, se ha solicitado el apoyo de la OIT a efectos de que dos inspectores del trabajo puedan beneficiarse de una formación en la Escuela Nacional de Administración (ENA), de Madagascar. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de los resultados de estas gestiones. Confía en que adoptará todas las medidas necesarias para obtener, en particular en el marco del futuro PTDP, el apoyo y la asistencia de la OIT para el desarrollo de un sistema de inspección del trabajo eficaz.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
(ratificación: 1999)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** al respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Ausencia de información práctica que permita evaluar el funcionamiento de la inspección del trabajo en lo que respecta a las disposiciones del Convenio y las disposiciones legales nacionales pertinentes. La Comisión toma nota de la información actualizada en relación con el número y la distribución geográfica y por categoría del personal de la inspección del trabajo. Destaca, en comparación con los datos que figuran en su memoria recibida en 2008, una disminución significativa del personal de la inspección del trabajo, en particular de los inspectores de trabajo (de 75 a 55) y de los controladores principales (de 96 a 72). La Comisión recuerda que, según el *artículo 10* del Convenio, para que las funciones del servicio de la inspección del trabajo sean eficaces, se deberá fijar el número de inspectores del trabajo, teniendo en cuenta, entre otros criterios: el número, la naturaleza, la importancia y la situación de los establecimientos sometidos al control de la inspección; el número y la complejidad de las disposiciones legales cuya aplicación debe garantizarse; los medios materiales de ejecución disponibles para los inspectores y las condiciones prácticas en las que deberán efectuarse las visitas de inspección.

Si las disposiciones legales relativas a la inspección del trabajo, a sus atribuciones y a sus cargos están disponibles, cabe constatar, sin embargo, la ausencia de información cifrada sobre los demás criterios establecidos en el *artículo 10* y, según la propia opinión del Gobierno, no existen medidas particulares para dar efecto a las disposiciones del *artículo 11* sobre las condiciones materiales de trabajo de los inspectores del trabajo. Estos últimos no gozan de los medios de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, a partir de ahora, los gastos de viaje y los gastos accesorios serán reembolsados por la autoridad competente previa presentación de los justificativos necesarios, lo que no siempre había sido el caso, según la memoria del Gobierno recibida en 2008.

La Comisión solicita una vez más al Gobierno, que en su próxima memoria, proporcione toda la información disponible a fin de evaluar el nivel de aplicación del Convenio tanto en la legislación como en la práctica. Estas informaciones deberán centrarse, en particular, en: i) la distribución geográfica actualizada del personal que desempeña funciones de inspección previstas en el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio; ii) la distribución geográfica de los establecimientos sujetos a inspección o, por lo menos, de aquellos respecto de los cuales el Gobierno estima que las condiciones de trabajo requieren una protección especial de parte de la inspección del trabajo; iii) la frecuencia, el contenido y el número de participantes en las formaciones impartidas a los inspectores del trabajo en el curso de sus carreras; iv) el nivel de remuneración y las condiciones de avance en la carrera de estos últimos con respecto a otros funcionarios públicos que asumen responsabilidades similares; v) la parte del presupuesto nacional asignado a las funciones de inspección del trabajo; vi) la descripción de los casos en los cuales los inspectores realizan visitas a las empresas, del procedimiento a seguir y de los medios de transporte que utilizan a tal efecto, de las actividades que ejercen y del resultado de éstas; vii) la parte de las actividades de control de la legislación realizadas por los inspectores con respecto a la de sus actividades de conciliación.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique copias de todos los informes de actividad de inspección realizados por las direcciones regionales, incluyendo los informes mencionados en sus memorias recibidas por la OIT en 2008 y 2011; copia del proyecto o del texto definitivo del estatuto particular de los inspectores del trabajo; copias de los proyectos de texto de enmiendas del Código del Trabajo, así como el memorándum cuyo envío a la OIT anuncia el Gobierno, con el fin de lograr un mejor funcionamiento de la inspección del trabajo.

Para establecer un sistema de inspección del trabajo que responda a los objetivos socioeconómicos propuestos por el Convenio, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que despliegue todos los esfuerzos posibles para adoptar las

medidas necesarias para la implementación de las medidas descritas en las observaciones generales formuladas en 2007 (sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales), en 2009 (sobre la necesidad de disponer de datos estadísticos relativos a los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y al número de trabajadores incluidos, así como informaciones básicas que permitan evaluar la aplicación del Convenio en la práctica), y en 2010 (sobre la publicación y el contenido de un informe anual sobre el funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo). La Comisión recuerda una vez más al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT y de solicitar, en el marco de la cooperación financiera internacional, un apoyo financiero con el fin de dar el estímulo necesario para el establecimiento y el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información relativa a cualquier progreso alcanzado o sobre cualquier dificultad encontrada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1960)*

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) recibidas el 2 de septiembre de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.***

La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a las observaciones anteriores de la CTRN de fecha 30 de agosto de 2012.

Artículos 3, 10, 11 y 16 del Convenio. Necesidad de descargar a los inspectores del trabajo de las funciones de conciliación para el ejercicio de las funciones prescritas en el Convenio, y adecuación del número de inspectores del trabajo y de los medios de transporte a las necesidades de inspección. La Comisión recuerda la recomendación formulada a raíz en la evaluación realizada en el marco de la asistencia técnica de la OIT en 2012 respecto a la disponibilidad de una base de datos a la que tuviera acceso la inspección, con el fin de que contuviera datos útiles para ella, por ejemplo, sobre los establecimientos sujetos a inspección. En sus observaciones de 2012, la CTRN alegó que el número de inspectores del trabajo es insuficiente frente al creciente volumen de trabajo, que la gran mayoría de los inspectores en las oficinas provinciales y cantonales ocupa al menos el 40 por ciento de su tiempo de trabajo a la atención de casos relacionados con la conciliación y que los inspectores asumen tareas de carácter administrativo, a falta de personal que se ocupe de las mismas. La CTRN alegó también la falta de frecuencia de las visitas de inspección, la escasez de medios de transporte y la insuficiencia del equipamiento de las oficinas de uso de los inspectores.

El Gobierno por su parte, declara en su respuesta que el país dispone de un sistema de inspección en armonía con las disposiciones del Convenio. Se logró un incremento de las visitas de inspección, al lograr separar en varias oficinas las visitas de inspección de la conciliación. El Gobierno se refiere también a las actividades realizadas en el marco del «Plan de Acción Priorizado para el Fortalecimiento de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», con respecto al manejo del Sistema de Información Laboral y Atención de Casos (SILAC). Toma nota también de que para el plan de acción de 2013 se preveía de manera prioritaria mejorar el SILAC para que la información que se ingresara fuera lo más completa posible, y desarrollar una aplicación que permitiera importar información de bases de datos sobre centros de trabajo que estuvieran disponibles en otras instituciones.

En cuanto a la evolución del número de inspectores del trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que en razón de la expedición de la directriz núm. 023-H-2015 sobre el congelamiento de plazas, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) dictó una circular advirtiendo que las plazas vacantes del MTSS por jubilación u otro motivo, deben proveerse mediante concurso interno, con el fin de mantener la cantidad de funcionarios que laboran en la institución. La Comisión observa que en 2014 había 100 inspectores repartidos en seis direcciones regionales, y que en 2015 hay 98, distribuidos en ese mismo número de regionales. Observa también que un total de 13 435 visitas de inspección iniciales se llevaron a cabo en 2014, por un total de 80 691 empleadores.

Insistiendo en que en ausencia de datos sobre los establecimientos sujetos al control de la inspección y sobre los trabajadores ocupados en ellos es imposible evaluar la adecuación del número de inspectores del trabajo con respecto a las necesidades en materia de inspección, la Comisión remite al Gobierno a su observación general de 2009 y le pide que tome las medidas necesarias para favorecer y desarrollar una cooperación con los demás órganos gubernamentales o entidades públicas y privadas (administración tributaria, cámaras de comercio, organismos de seguridad social, etc.) que posean datos pertinentes, con miras al establecimiento y actualización periódica de un registro de los establecimientos sujetos a inspección. Por otra parte, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con el fin de descargar a los inspectores del trabajo de las funciones de mediación y en la medida de lo posible de las funciones de carácter puramente administrativo, con el fin de que puedan consagrarse al ejercicio de las funciones de control y de suministro de información y asesoría prescritas por el Convenio.

Artículo 12, párrafo 1, a) y b). Derecho de libre acceso de los inspectores a los establecimientos de trabajo. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido insistiendo en la necesidad de que la legislación nacional, y en particular el artículo 89 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, se ponga en conformidad con las disposiciones del *artículo 12, párrafo 1, a),* del Convenio. La Comisión constata que, de acuerdo con las informaciones proporcionadas por

el Gobierno, ninguna medida ha sido adoptada a este respecto. ***La Comisión alienta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que la legislación sea modificada en un futuro próximo de tal forma que autorice a los inspectores del trabajo para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, aunque el trabajo en él no se desarrolle en la noche y le pide que comunique información sobre cualquier evolución al respecto.***

Artículos 12, párrafo 2, y 15, c). Notificación de la presencia del inspector al empleador al efectuar una visita y principio de confidencialidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que desde el 2004 ha pedido al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la legislación autorice a los inspectores a abstenerse de notificar su presencia al empleador o su representante en caso de que consideren que esta notificación puede perjudicar el éxito de sus funciones. El Gobierno indica que no ha habido modificaciones al respecto en el Manual de Procedimientos Legales de la Inspección del Trabajo. ***La Comisión expresa la esperanza al Gobierno vele para que la legislación se complete con una disposición en este sentido y le pide que comunique copia de cualquier texto pertinente. Reiterando además que tratándose de una visita originada en una queja o denuncia, el hecho de que el inspector indique los alcances y los objetivos de la visita de inspección al iniciar la misma, como lo indica el Manual de Procedimientos mencionado, constituye un obstáculo al principio de confidencialidad consagrado en el artículo 15, c), del Convenio, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el Manual sea modificado teniendo en cuenta estas observaciones.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) recibidas el 2 de septiembre de 2015***. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a las observaciones anteriores de la CTRN de fecha 30 de agosto de 2012.

Artículos 15, párrafo 1, a), y 21 del Convenio. En sus observaciones de 2012, la CTRN alegó la necesidad de una mejor planificación de las visitas de inspección en el sector, para que las visitas a las fincas de producción estacional, coincidan con los períodos de siembra y cosecha, durante los cuales hay presencia de trabajadores. La CTRN destacó la necesidad de dotar a los inspectores del trabajo que realizan inspecciones en las fincas, de implementos básicos como botas, guantes y mascarillas. ***La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado ningún comentario con respecto a estas alegaciones. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con el fin de que las oficinas de inspección se equipen con los implementos y accesorios necesarios a los inspectores del trabajo para el desempeño de sus funciones en la agricultura. Pide además al Gobierno, que tome las medidas necesarias para garantizar que se programen visitas de inspección en los establecimientos de producción estacional en los momentos de las siembras y de las cosechas.***

Croacia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunicó ninguna respuesta en relación con su solicitud anterior relativa a la aplicación de la Ley sobre los Extranjeros y al papel desempeñado por la inspección del trabajo y el sistema judicial para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador respecto de los derechos legales de los trabajadores extranjeros empleados ilegalmente.

En ese sentido, la Comisión toma nota de que se adoptó y entró en vigor, el 1.º de enero de 2012, una nueva Ley sobre los Extranjeros (FA) (*Boletín Oficial* núm. 130/11), con excepción de algunas disposiciones, que entraron en vigor el día de la adhesión de Croacia a la Unión Europea (UE). La Comisión toma nota de que, según el artículo 107 de la FA, antes de adoptar una decisión sobre la expulsión de un nacional extranjero que haya vivido y trabajado ilegalmente en el país, el nacional extranjero será informado de: i) la posibilidad de recibir una indemnización; ii) la posibilidad de apelar o presentar una demanda contra su empleador, y iii) su derecho a una ayuda legal gratuita. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 207, 4), de la FA, las autoridades de inspección del trabajo son responsables de la aplicación de las disposiciones de esta ley en relación con las condiciones de trabajo y los derechos de los trabajadores.

La Comisión toma nota de que se dio inicio, en noviembre de 2011, a un proyecto titulado *«Fortalecimiento de las políticas y capacidades para reducir el trabajo no declarado 'sumergido'»,* dirigido a recibir una asistencia antes de la adhesión a la UE. Toma nota de que se asignó a este proyecto un presupuesto de 1 500 000 euros, entre otras cosas, para la adquisición de ordenadores y de vehículos. La Comisión entiende que el proyecto *«sumergido»* se lleva a cabo conjuntamente por el Ministerio de Trabajo, el Instituto Croata del Seguro de Pensiones, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Finanzas (Dirección Fiscal) y el Servicio del Empleo de Croacia. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual el mencionado proyecto debería contribuir de manera significativa a mejorar la eficiencia de la labor de la inspección del trabajo.

En relación con su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo (párrafos 75 a 78), la Comisión recuerda las observaciones formuladas en su último comentario, en las que se destacaba que el Convenio no contiene ninguna disposición que sugiera que ningún trabajador queda excluido de la protección otorgada por la inspección del trabajo a causa de su situación de empleo irregular, y que la función primordial de los inspectores del trabajo consiste en asegurar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, y no aplicar la Ley de Inmigración. Para ser compatible con la función protectora de la inspección del trabajo, la verificación de la legalidad del empleo debería tener como corolario la reinstauración de los derechos legales de todos los trabajadores. Además, dado que los recursos humanos y de otro tipo disponibles para los inspectores del trabajo no son ilimitados, el cometido principal a veces asignado a los inspectores del trabajo en el terreno del empleo ilegal, parecería entrañar una disminución proporcional en la inspección de las condiciones de trabajo.

La Comisión solicita al Gobierno que describa de manera detallada de qué manera los inspectores del trabajo asumen su función de aplicación de las disposiciones de la nueva FA en relación con las condiciones de trabajo y los derechos de los trabajadores extranjeros, de conformidad con el artículo 207, 4), de la FA. Solicita al Gobierno asimismo que describa el papel del sistema judicial en relación con el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores respecto de los derechos legales de los trabajadores extranjeros indocumentados (tales como el pago de salarios y de cualquier otra prestación debida por el trabajo realizado, en el marco de su relación de empleo) para el período de su efectiva relación de empleo, especialmente en los casos en los que son pasibles de expulsión o después de haber sido expulsados. A este respecto, solicita al Gobierno que transmita una copia de todo reglamento emitido en virtud del artículo 107 de la FA, así como información sobre el número de casos en los que a los trabajadores en situación irregular: i) se les ha informado de la posibilidad de recibir una indemnización o de presentar una demanda contra su empleador; ii) se les ha otorgado una ayuda legal gratuita, y iii) se les han reconocido sus derechos debidos, y que aporte copias de las decisiones pertinentes.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre si estos inspectores del trabajo responsables de las relaciones laborales han sido liberados de la función de aplicar la Ley de Inmigración, tras la entrada en vigor de la FA.

Por último, solicita al Gobierno que comunique más información sobre toda actividad conjunta llevada a cabo por la inspección del trabajo y los mencionados organismos gubernamentales, en el marco del proyecto «Fortalecimiento de las políticas y capacidades para reducir el trabajo no declarado 'sumergido'», así como sobre otras actividades conjuntas, dirigidas a combatir el trabajo no declarado, incluso sobre el número, el alcance y la naturaleza de los controles realizados, las violaciones detectadas, los procedimientos legales instituidos, los recursos y las sanciones impuestas por el trabajo no declarado, y el impacto de estas actividades en la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.

Además, tomando nota de que el Gobierno no respondió a esta cuestión, la Comisión le solicita que comunique la información solicitada sobre:

Artículos 5, a), 17 y 18. Institución de los procedimientos legales y aplicación de sanciones adecuadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la alta tasa (58 por ciento) de casos en los que los procedimientos legales iniciados por los inspectores del trabajo, fueron declarados inadmisibles por los juzgados de faltas, debido a la expiración del plazo de prescripción. Toma nota de que esta tasa descendió en la actualidad al 36,5 por ciento, debido principalmente a la adopción de la Ley de Faltas (OG/107/07), que modifica el plazo de prescripción a partir del 1.º de enero de 2008.

Además, en relación con sus comentarios anteriores sobre el insuficiente nivel de las sanciones impuestas, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, las decisiones de los tribunales casi nunca ordenan la restitución por enriquecimiento ilícito, por lo cual es frecuente que no sean proporcionales a la gravedad del delito

En relación con su observación general de 2007 sobre la importancia de la cooperación entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial, la Comisión solicita al Gobierno que indique toda medida adicional adoptada o considerada, con miras a acelerar del examen de las causas remitidas por los inspectores del trabajo a los tribunales y a garantizar la efectiva aplicación de sanciones adecuadas y suficientemente disuasorias. Agradecería que el Gobierno siguiera indicando los progresos realizados o las dificultades encontradas en este sentido.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cuba

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1954)*

La Comisión toma nota de las observaciones de la Coalición Sindical Independiente de Cuba (CSIC), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, y de la respuesta del Gobierno a las mismas.

La CSIC alega que nunca una organización independiente ha sido consultada por una inspección del trabajo y que el hecho de que la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) esté facultada legalmente para realizar inspecciones del trabajo independientemente, constituye un mecanismo más de control y de represión laboral. En opinión de la CSIC, las estadísticas sobre las enfermedades profesionales y los accidentes del trabajo son poco fiables. Aunque la legislación laboral que define y regula la inspección del trabajo está acorde con los estándares internacionales, esta conformidad está lejos de reflejarse en la práctica. La CSIC añade que la inspección a la que son sometidos los trabajadores por cuenta propia es un mecanismo de represión, de sanciones pecuniarias y tributarias y de corrupción, como lo registran innumerables testimonios al respecto.

El Gobierno indica en su respuesta a las observaciones de la CSIC, que existe colaboración entre los funcionarios de la inspección y los empleadores y trabajadores o sus organizaciones, de conformidad con lo previsto por el Código del

Trabajo y su reglamento, lo cual evidencia el cumplimiento del *artículo 5 del Convenio.* Precisa que las organizaciones sindicales sólo realizan inspecciones para controlar y exigir el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad y salud en el trabajo, como está previsto en el Código del Trabajo y la legislación complementaria. No se trata de un mecanismo de represión laboral. El Gobierno refuta que las estadísticas sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades no sean fiables, y precisa que en virtud del decreto ley núm. 281 de 2011, se establecen los principios de organización y funcionamiento del Sistema de Información del Gobierno. Además, se prevé que la Oficina Nacional de Estadística e Información es la encargada de dirigir metodológicamente la gestión de la información y la aplicación de la política estatal en materia de estadística. Los datos son actualizados trimestral y anualmente. El Gobierno rechaza además la afirmación de que el Gobierno hostigue a los trabajadores por cuenta propia. Esta forma de gestión no estatal que constituye fuente de empleo, fue ratificada por los Lineamientos de la Política Económica y Social de la Revolución, y en el año 2013 fueron dictadas las resoluciones núms. 41 y 42 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que establecen regulaciones acerca del ejercicio de esta forma de empleo. El Código del Trabajo también contiene regulaciones a este respecto. El decreto-ley núm. 315 de 2013 sobre las infracciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia precisa las infracciones, las medidas aplicables a los infractores y las autoridades facultadas para imponerlas. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones sobre las visitas de inspección realizadas a los trabajadores por cuenta propia y, en su caso, sobre las infracciones comprobadas y las sanciones impuestas.***

Artículos 12 y 15, c), del Convenio. Limitación del principio de libre acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos bajo su control y principio de confidencialidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 11 y 12 del reglamento del Sistema Nacional de Inspección del Trabajo de 2007, toda visita de inspección estaba subordinada a la comunicación al empleador de una orden de inspección que contenga ciertas informaciones, incluido el objetivo de la visita de inspección. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que la legislación se pusiera en conformidad con las disposiciones del *párrafo 1 del artículo 12,* en concordancia con el *artículo 15, c),* del Convenio. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el decreto núm. 326 de 12 de junio de 2014, reglamento del Código del Trabajo, deroga dicho reglamento.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1968)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 19 de junio de 2013, así como de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical del Congo (CSC) de 30 de agosto de 2013. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique cualquier comentario que estime conveniente en respuesta a las observaciones de la CSC.***

Artículos 1, 4, 6 y 15, a), del Convenio. Reforma de la inspección del trabajo. El estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Probidad de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión acoge con agrado la aplicación del decreto núm. 12/002, de 19 de enero de 2012, relativo a la creación y organización de la Inspección General del Trabajo (IGT) y de las indicaciones del Gobierno según las cuales la inspección del trabajo se ha convertido en un servicio público con autonomía administrativa y financiera. El Gobierno indica además que, para revitalizar la inspección se ha creado una comisión en virtud de la orden ministerial núm. 007/CAB/MIN/ETPS/MBL/pkg 2013, de 24 de enero de 2013, y que el proyecto de marco orgánico de la inspección está en curso de examen por el servicio público como parte de la reforma de la administración pública.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 28 del citado decreto, el personal de inspección se rige por un reglamento administrativo específico. La Comisión toma nota además de los alegatos de la CSC con respecto a la corrupción de un inspector del trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones detalladas sobre la reforma de la inspección general del trabajo y transmitir copia del nuevo organigrama del sistema de inspección del trabajo y del proyecto mencionado. La Comisión solicita al Gobierno que suministre una copia del estatuto específico por el que se rigen los inspectores del trabajo así como informaciones precisas sobre sus condiciones de servicio (por ejemplo, la remuneración, las primas asignadas, etc.), tanto a nivel de la administración central como provincial, con respecto a las categorías de funcionarios que ejercen funciones similares.***

En lo que respecta, además, a sus observaciones precedentes, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones precisas sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 81-003, de 17 de julio de 1981, relativa a los inspectores que ejercen un empleo paralelo (por ejemplo, procedimientos disciplinarios iniciados, sanciones aplicadas, etc.).

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63) (ratificación: 1978)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Incumplimiento de la obligación de envío de memorias. Asistencia técnica para cumplir con las obligaciones de presentación de memorias y de aplicación de las disposiciones del Convenio. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado informaciones desde octubre de 2005. La Comisión espera que se remita una memoria para su examen por la Comisión en su próxima reunión y que contenga las indicaciones sobre el establecimiento del observatorio del empleo y de la formación. ***La Comisión invita al Gobierno a que comunique una memoria que contenga informaciones completas y detalladas sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio, respondiendo a los temas que figuran en el formulario de memoria para cada una de sus disposiciones.*** La Comisión señala a la atención del Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de las unidades especializadas de la Oficina para resolver las lagunas en la aplicación del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Control de las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores de los establecimientos industriales y comerciales de las zonas francas de exportación. La Comisión señaló, en sus comentarios anteriores, que, en virtud de su artículo 1, el Código del Trabajo es aplicable a todo el territorio nacional, con excepción de las zonas francas, que se rigen por el código de las zonas francas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, siguiendo el artículo 31 del Código de las Zonas Francas de Exportación, adoptado por la ley núm. 53/AN/04/5.ªL, de 17 de mayo de 2004, «el Código del Trabajo de Djibouti rige las relaciones de trabajo dentro de las zonas francas». En su memoria, el Gobierno informa de la naturaleza contradictoria de los dos artículos y añade que los dos textos de ley serán sometidos al Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Seguridad Social (CONTESS) para recabar su opinión, con el fin de que puedan ser enmendados y aclarados. ***Se solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la OIT de toda evolución a este respecto, incluidas todas las medidas adoptadas con miras a enmendar y a aclarar la legislación relativa a las zonas francas y, cuando proceda, comunicar el texto pertinente. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique si la supervisión de las empresas admitidas en las zonas francas sigue siendo competencia de las autoridades de los puertos y de las zonas francas o, si no es el caso, que indique cuál es el órgano encargado de las inspecciones, y que aporte un resumen de sus actividades en la práctica (visitas de inspección, infracciones señaladas, disposiciones legales mencionadas, tipos de sanciones impuestas, etc.).***

Artículo 3, párrafo 2. Impacto del cúmulo de funciones a cargo de los inspectores del trabajo en el volumen y en la calidad de sus actividades de inspección. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales las actividades del servicio de inspección relativas a la legislación del trabajo, siguen estando mayoritariamente centradas en proporcionar asesoramiento e información y en la conciliación, mientras que las funciones de control y de represión se ejercen menos. Entre las funciones adicionales, además de la conciliación, el Gobierno menciona el control de los trabajadores extranjeros sin autorización de trabajo y el control de la conformidad y la homologación de los nuevos convenios interprofesionales y acuerdos de establecimiento. Según el Gobierno, es imposible ejecutar todas las funciones delegadas a la inspección, incluido el procesamiento de los autores de infracciones, en razón de la escasez de recursos humanos. Sin embargo, el Gobierno confía en que, como consecuencia del reciente refuerzo de recursos humanos y de medios materiales, la inspección del trabajo podrá desempeñar plenamente todas sus funciones. Además, indica que adoptará las medidas necesarias para establecer el Consejo de Arbitraje encargado de resolver los conflictos colectivos del trabajo, que prevé el artículo 181 del Código del Trabajo. Sin embargo, la Comisión señala que la remisión para su conocimiento sólo tiene lugar después de que el inspector del trabajo o el director de trabajo haya intentado una conciliación y le haya sometido el conflicto en el plazo de ocho días hábiles (artículo 180 del Código del Trabajo).

La Comisión recuerda al Gobierno las funciones principales de los inspectores del trabajo, de conformidad con el *artículo 3, párrafo 1,* del Convenio (velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores y facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores). Recuerda, asimismo, las orientaciones que figuran en el párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en virtud del cual «las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos del trabajo». Además, la Comisión señaló, en los párrafos 76 a 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, que la principal función de los inspectores del trabajo consiste en velar por la protección de los trabajadores y no en garantizar la aplicación de la legislación a la inmigración. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una estimación del tiempo dedicado a las principales funciones en virtud del artículo 3, párrafo 1, en relación con otras funciones de la inspección del trabajo. Habida cuenta, en particular, de los limitados recursos humanos de que disponen los servicios de inspección del trabajo, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para que, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, las funciones distintas de las principales, encargadas a los inspectores, no constituyan un obstáculo al ejercicio de estas últimas.***

Artículos 20 y 21. Publicación, comunicación y contenido del informe anual de inspección. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, desde la ratificación del Convenio en 1978, el Gobierno nunca transmitió a la OIT un informe anual, como requieren los *artículos 20 y 21* del Convenio. También en relación con su observación general de 2010 al respecto, la Comisión recuerda nuevamente que el informe anual de inspección constituye una herramienta indispensable para la evaluación de la eficacia del sistema de inspección y para la identificación de los medios necesarios para su mejora, especialmente mediante la determinación de previsiones presupuestarias adecuadas. ***Por consiguiente, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se publique y transmita a la OIT un informe anual***

de inspección, en los plazos definidos en el artículo 20 del Convenio, y que contenga las informaciones a que se refiere el artículo 21, a) a g).

En cualquier caso, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, datos tan detallados como sea posible sobre el número de establecimientos industriales y comerciales sujetos al control de la inspección del trabajo, sobre el número de inspectores y controladores del trabajo, así como sobre el número de visitas de inspección efectuadas y los resultados de esos controles (número de infracciones comprobadas, disposiciones legislativas o reglamentarias pertinentes, sanciones aplicadas, etc.). Le recuerda que, a tal fin, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1983)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3, 6, 7, 10 y 16 del Convenio. Número, condiciones de servicio y funciones de los inspectores del trabajo. Número de visitas de inspección. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que el Departamento de Trabajo no puede incrementar su personal y que los inspectores cumplen funciones en todos los sectores de la administración del trabajo. El Gobierno también señala que se realizan todos los esfuerzos para asegurar que los inspectores actúan profesionalmente. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique los criterios y procedimientos para la contratación de los inspectores del trabajo y que indique específicamente las actividades de formación que se les imparte al ingresar en el servicio y durante el empleo. Sírvase también indicar de qué modo se asegura que las condiciones relativas a la remodelación y al desarrollo profesional de los inspectores del trabajo reflejan la importancia y características específicas de sus obligaciones, y tienen en cuenta el mérito personal.***

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el tiempo y recursos que insumen las actividades de mediación/conciliación de los conflictos laborales en relación con las funciones principales de la inspección establecidas en virtud de este Convenio. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, de manera alguna el cumplimiento efectivo de estas últimas. Además pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar que todos los lugares de trabajo se inspeccionen con la frecuencia y el esmero necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio.

Artículo 15. Obligación de confidencialidad. En relación con los comentarios anteriores sobre esta cuestión, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno que no se ha registrado ninguna modificación a la legislación para dar efecto a este artículo del Convenio y que la cuestión debe ser tratada por la Comisión Consultiva de Relaciones Laborales. El Gobierno informa además que el Departamento y la Inspección del Trabajo siempre han mantenido una estricta confidencialidad. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para complementar la legislación, de manera de dar pleno efecto al artículo 15 del Convenio, mantener a la Oficina informada de todo progreso realizado a este respecto y comunicar copia de todo proyecto pertinente de ley o de un texto definitivo que se haya adoptado.***

Artículos 5, a), 17, 18, 20 y 21. Cooperación con la administración de justicia y cumplimiento efectivo de sanciones adecuadas. Publicación y contenido del informe anual. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que se adoptarán medidas para mejorar la calidad del informe anual sobre los servicios de inspección. ***La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para asegurar que se elabore y publique un informe anual sobre la labor de los servicios de la inspección del trabajo, que contenga información sobre todas las cuestiones enumeradas en el artículo 21 del Convenio, especialmente, estadísticas de las visitas de inspección, infracciones y sanciones impuestas, así como sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.*** La Comisión señala a la atención del Gobierno a este respecto la orientación prevista en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) en relación con el tipo de información que debería incluirse en los informes anuales de la inspección del trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ecuador

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1975)*

Artículo 4 del Convenio. Organización y funcionamiento eficaz del sistema de inspección del trabajo. Vigilancia y control del mismo por parte de la autoridad central. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que mediante el decreto ejecutivo núm. 500, de 26 de noviembre de 2014, se cambió la denominación de Ministerio de Relaciones Laborales por la de Ministerio del Trabajo. Toma nota asimismo de que el documento intitulado «Proyecto-Sistema de Gestión Integral de Inspecciones (SGI)», elaborado por el Ministerio de Trabajo, en mayo de 2015, destaca entre las situaciones que hacen que las inspecciones carezcan de sustentos estratégicos, la inexistencia de uniformidad de criterios en la ejecución de inspecciones integrales y en la aplicación de sanciones, la falta de seguimiento adecuado para cerrar el proceso de inspección, y la planificación inadecuada. La Comisión observa además que el Gobierno no ha suministrado el organigrama actualizado del sistema de inspección del trabajo donde se identifique su

autoridad central. La Comisión recuerda la importancia de la adscripción del sistema de inspección del trabajo a la vigilancia y el control de una autoridad central para la elaboración y la aplicación de una política uniforme en materia de inspección en todo el territorio, y para la aplicación coherente de la legislación del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que precise cuál es la autoridad central a la que la inspección del trabajo se encuentra adscrita. La Comisión pide además al Gobierno y que vele por que la misma tome las medidas necesarias tendientes a remediar los problemas evocados en el Proyecto SGI, en ejercicio de las funciones de vigilancia y control sobre el sistema de inspección que le asigna el artículo 4 del Convenio.***

Artículos 19, 20 y 21. Informes periódicos y elaboración, publicación y comunicación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los progresos realizados en la sistematización de las diferentes delegaciones provinciales del Ministerio y en el sistema de registro de la información relativa a las inspecciones del trabajo (SINACOI). La Comisión indicó que esperaba que dichos progresos se aprovecharan para el registro y tratamiento de los datos necesarios a la elaboración por parte de las oficinas locales de inspección de los informes periódicos y que esos informes permitieran a la autoridad central la elaboración y la publicación de un informe anual de inspección. La Comisión toma nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno sobre las inspecciones realizadas en 2014, el número de inspectores, de oficinas regionales y de delegaciones provinciales y el número de los accidentes del trabajo por sector, y de las informaciones sobre el valor de las multas impuestas. La Comisión destaca, no obstante, que dichas informaciones no son suficientes para apreciar el nivel de aplicación de la legislación laboral en los establecimientos sujetos a inspección y tampoco responden a las exigencias del informe anual, tal y como prescrito por el *artículo 21* del Convenio. La Comisión recuerda que para que la autoridad central pueda ejercer la vigilancia y el control sobre el funcionamiento de los servicios bajo su autoridad, es necesario que sea regularmente informada acerca de sus actividades. Esta información debe serle comunicada a través de los informes periódicos cuyo contenido y forma debe fijar ella misma, en conformidad con el *artículo 19.* Al tenor del *artículo 20,* la autoridad central debe a su turno publicar un informe anual de carácter general sobre la labor de los servicios de inspección que debe tratar de las cuestiones mencionadas en el *artículo 21,* y ser comunicado a la Oficina en los plazos fijados por aquél. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se recaben y recopilen datos con miras a la elaboración por parte de las oficinas locales de inspección de los informes periódicos, y para que sobre la base de los mismos, se elabore un informe anual de inspección y se comunique a la OIT, en conformidad con las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21 del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina con este propósito, en caso de que lo estime necesario.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

El Salvador

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (SITRAMITPS), recibidas el 11 de febrero de 2013.

Artículos 6 y 15, a), del Convenio. Situación jurídica, condiciones de servicio y probidad de los inspectores del trabajo. Consideración de la función de los inspectores por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que el SITRAMITPS alegó el incumplimiento del *artículo 6* del Convenio y de las cláusulas 10 y 30 del convenio colectivo suscrito con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Asimismo, alegó un trato agresivo y denigrante de parte de la autoridad administrativa hacia el cuerpo de inspectores del trabajo. El SITRAMITPS alegó también que los inspectores habrían sido tildados de corruptos, sin que ninguno de ellos haya sido objeto de un proceso judicial por ese tipo de comportamiento y habrían además sido víctimas de burlas en relación con el bajo monto de sus salarios. Por último, el SITRAMITPS alega además que se habrían realizado traslados, suspensiones sin goce de salario, cambio de plaza y cargo bajo intimidaciones. ***La Comisión toma nota con preocupación de estas alegaciones y pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.***

Estatuto y condiciones de servicio. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, pidió al Gobierno que comunicara información sobre cualquier progreso en lo que atañe al reconocimiento a los inspectores del trabajo del estatuto de funcionario público, a la garantía de estabilidad en su empleo y a sus perspectivas de carrera. El Gobierno indica en su memoria que a partir de 2013, los inspectores de trabajo se rigen por el sistema de pago de Ley de Salarios, con lo cual se garantiza su estabilidad laboral. Además, la Comisión comprende, según las explicaciones del Gobierno que los inspectores del trabajo son funcionarios cubiertos por la Ley del Servicio Civil, y no pueden ser sometidos a destitución o despido, salvo por las causas y mediante los procedimientos legalmente previstos. La Comisión toma nota además, de la indicación del Gobierno según la cual la Ley del Servicio Civil prevé que la selección y la promoción del personal se hacen en función del mérito y la aptitud de los candidatos.

No obstante, la Comisión observa que el artículo 4 de la Ley del Servicio Civil prevé que cualquier persona (salvo las excluidas expresamente por el mismo artículo de la carrera administrativa) que preste servicios de carácter permanente propios del funcionamiento de las instituciones públicas, contratada bajo el régimen de contrato, estará comprendida en la carrera administrativa y tiene derecho a las promoción o ascenso previsto por el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil.

La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre el número de inspectores del trabajo que tienen estatus de funcionarios públicos, y aquéllos que son nombrados bajo el régimen de contrato. Pide asimismo al Gobierno que precise la naturaleza y la duración del contrato de los inspectores del trabajo que se rigen por dicho régimen (contrato a término indefinido, o a término fijo). La Comisión pide además al Gobierno que precise las condiciones de servicio de los inspectores que son funcionarios públicos y de aquéllos que son nombrados bajo el régimen de contrato. Pide al Gobierno que suministre igualmente información sobre el nivel de la remuneración de los inspectores del trabajo en comparación con el de la de otros funcionarios que ejercen funciones similares.

Artículo 12, párrafos 1, a) y b), y 2, y artículo 17. Libre acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos, aviso de presencia y facultad de decisión sobre el curso a dar a las infracciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el anteproyecto de reformas a la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social (LOFT), con miras a armonizar la legislación con las disposiciones del Convenio estaba en curso de examen en el Consejo Superior del Trabajo. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que dicho anteproyecto se adoptara rápidamente, reflejando los puntos planteados por ella. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el anteproyecto de ley reguladora del sector trabajo y previsión social que sustituirá a la LOFT, está siendo estudiado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa. La Comisión observa que el proyecto mencionado, adjunto a la memoria del Gobierno, no refleja los comentarios que ha venido formulando desde hace varios años en relación con la necesidad de: adoptar una legislación con el fin de dar una base jurídica al derecho de acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos, en los términos prescritos por el Convenio *(artículo 12, párrafo 1, a), artículo 12, párrafo 1, b), artículo 12, párrafo 2, y artículo 17)*. ***La Comisión invita al Gobierno a garantizar que el proyecto de ley que se adopte en sustitución de la LOFT, esté en conformidad con las disposiciones del Convenio arriba citadas y tenga en cuenta los comentarios de la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre cualquier evolución al respecto.***

Artículos 19, 20 y 21. Informes periódicos e informe anual de inspección. La Comisión recuerda que hace muchos años ha venido pidiendo al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a los *artículos 20 y 21* del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó que esperaba que las medidas adoptadas para la mejora del Sistema Electrónico de Casos (SEMC) facilitarían la producción, por parte de las oficinas locales de inspección, de informes periódicos sobre los resultados de sus actividades y que esos informes servirían de base para la elaboración y la comunicación a la Oficina del informe anual de inspección. La Comisión toma nota en especial de los cuadros comunicados por el Gobierno sobre las infracciones más frecuentes al Código del Trabajo y a la Ley General de Prevención de Riesgos, de los gráficos sobre las inspecciones y las reinspecciones y el número de trabajadores cubiertos por ellas, sobre las multas impuestas y la cuantía de las mismas. El Gobierno informa asimismo que el sistema sufrió una falla irreversible que impidió continuar trabajando en el mismo y que sólo a comienzos de este año comenzó a usarse un sistema nuevo, el Sistema Nacional de Inspección de Trabajo (SNIT). ***Al tiempo que toma nota de todas estas informaciones, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que la autoridad central de inspección publique un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección que contenga las informaciones previstas en los literales a) a g) del artículo 21 del Convenio, y para que dicho informe se comunique a la Oficina en los plazos prescritos en el artículo 20 del mismo. La Comisión pide también al Gobierno que envíe copias de los informes periódicos que elaboran las oficinas locales de inspección.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Ghana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1959)*

Artículos 10, 11 y 16 del Convenio. Recursos humanos y medios materiales de la inspección del trabajo. La Comisión recuerda que había tomado nota de la referencia del Gobierno a la escasez de recursos humanos y medios materiales, incluidos los vehículos, así como a los planes para incrementar el personal de la inspección del trabajo y mejorar los medios materiales de ésta. A este respecto, toma nota de que el Gobierno reitera su compromiso de tomar medidas para mejorar los recursos humanos y los medios materiales de la inspección del trabajo. ***Recordando la importancia de adoptar medidas concretas para reforzar la capacidad de la inspección del trabajo a fin de que los inspectores del trabajo puedan cumplir eficazmente las funciones que les asigna el Convenio, la Comisión insta al Gobierno a encontrar y asignar los recursos financieros necesarios para cubrir las prioridades más urgentes con miras a mejorar el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. Asimismo, le pide que tome las medidas necesarias para velar por que los servicios de inspección del trabajo dispongan de los inspectores del trabajo y de los medios materiales (incluidos los medios de transporte) necesarios para poder cumplir eficazmente sus obligaciones. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que describa de manera detallada la situación actual en materia de recursos humanos y medios materiales de los servicios de inspección del trabajo, y que indique todas las medidas adoptadas a fin de mejorar esta situación.***

Artículo 12, párrafo 1, a). Derecho de los inspectores del trabajo a entrar libremente en los establecimientos sujetos a inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 124, 1), *a),* de la Ley del Trabajo núm. 651 de 2003 a fin de ampliar el derecho de los inspectores a entrar libremente en los lugares de trabajo durante los períodos que no coinciden con los horarios de trabajo. El Gobierno indica que está adoptando medidas para garantizar que la legislación pertinente esté de conformidad con los requisitos que establece el *artículo 12, párrafo 1, a).* ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información concreta sobre las medidas adoptadas para modificar el artículo antes mencionado de la Ley del Trabajo a fin de garantizar el derecho de los inspectores a entrar libremente en los establecimientos de trabajo sujetos a inspección, independientemente de cuáles sean los horarios de trabajo de dichos establecimientos.***

Artículos 3, 17, 18 y 21, e). Aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. La Comisión había tomado nota de que, en respuesta a la solicitud de la Comisión de que se aplicasen efectivamente las disposiciones legales, el Gobierno se refería al diálogo social, la persuasión y la diplomacia, y a los medios de conciliación a nivel nacional y de empresa. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere de nuevo a la conciliación como medio para cumplir las disposiciones legales, pero que sigue sin proporcionar la información solicitada sobre las infracciones señaladas por los inspectores del trabajo y las multas impuestas. La Comisión recuerda que, en el párrafo 280 del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, hizo hincapié en que la credibilidad de todo servicio de inspección depende, en gran medida, no sólo de su capacidad para asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la mejor forma de aplicar las disposiciones legales cuyo cumplimiento le corresponde controlar, sino también de la existencia y utilización efectiva de un sistema de sanción que sea lo suficientemente disuasivo.

La Comisión también toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado respuesta alguna a la solicitud anterior de la Comisión sobre la revisión de las sanciones por violación de las disposiciones de la legislación del trabajo, de lo cual, según indicó anteriormente el Gobierno, se ocupa cada año el Poder Judicial. ***Haciendo hincapié en la necesidad de garantizar que, cuando sea necesario, las infracciones de las disposiciones legales sean objeto de procedimientos legales rápidos, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información estadística sobre el número de infracciones detectadas, así como sobre el número y monto de las sanciones impuestas. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre la revisión de las sanciones por infracción a las disposiciones de la legislación del trabajo, a fin de que continúen siendo disuasorias en caso de inflación monetaria.***

Artículos 20 y 21. Informe anual de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que una vez más en la Oficina no se ha recibido el informe anual de los servicios de inspección del trabajo. Asimismo, toma nota de que el Gobierno se refiere de nuevo, como viene haciendo desde 2009, a las medidas para publicar y comunicar a la OIT un informe anual sobre la labor del sistema de inspección. ***Una vez más, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que adopte medidas para facilitar la elaboración, publicación y comunicación a la OIT de un informe anual que contenga la información prescrita en el artículo 21, a) a g). En cualquier caso, la Comisión pide al Gobierno que, junto con su próxima memoria, transmita estadísticas sobre el número de inspectores del trabajo, el número y la frecuencia de las visitas de inspección y el número de trabajadores cubiertos por tales visitas.***

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todas las medidas concretas adoptadas a este respecto, y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT para recopilar estadísticas y publicar los informes anuales de la inspección del trabajo, tal como prevé el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente Gobierno.

Grecia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1955)*

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo, recibidas el 9 de diciembre de 2013, y de la Asociación Griega de Inspectores del Trabajo (GALI), recibidas el 10 de diciembre de 2013, y de la respuesta del Gobierno a estas observaciones en su memoria. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por el Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo, recibidas el 14 de noviembre de 2014.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a su solicitud anterior sobre las actividades de formación impartidas a los inspectores del trabajo, incluso en el área de la igualdad de género y las actividades de los inspectores del trabajo relacionadas con la protección de los trabajadores con discapacidad *(artículos 3, párrafo 1, a), y 7 del Convenio).*

Asistencia técnica. Seguimiento de la evaluación de las necesidades de la inspección del trabajo establecidas por la OIT en 2012. La Comisión tomó nota anteriormente con interés del establecimiento de un plan de acción especial (SPA) para el fortalecimiento de la inspección del trabajo de Grecia (SEPE), con base en las recomendaciones formuladas en la evaluación de las necesidades de la inspección del trabajo de la OIT, de 2012. También tomó nota de que la GALI expresó su preocupación respecto de la discontinuidad del trabajo de los cinco grupos de trabajo en la aplicación de las

17 acciones del SPA. A este respecto, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria, según las cuales los grupos de trabajo completaron su labor en agosto de 2013, como estaba proyectado. El Gobierno destaca asimismo que todas las acciones dirigidas al fortalecimiento y a la reestructuración de la SEPE se basaron en las actividades de los grupos de trabajo, y que las acciones pertinentes también fueron incorporadas en el programa de inspección del trabajo para 2014-2020. El Gobierno indica que tiene la intención de seguir solicitando asistencia técnica para el fortalecimiento de la SEPE.

En este sentido, la Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por el Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo, señalando varias áreas de incumplimiento del Convenio y a una falta de progresos en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la evaluación de las necesidades de la OIT de 2012, incluso, entre otras cosas, en: el desarrollo de una política de fortalecimiento sólida (*artículos 3, párrafo 1, a) y b), y 17* del Convenio); la insuficiente cooperación entre la SEPE y otras autoridades gubernamentales, como las autoridades judiciales, las autoridades de la seguridad social, la policía, etc. *(artículo 5, a));* la insuficiencia de la formación impartida a los inspectores del trabajo *(artículo 7, párrafo 3);* la falta de facultades discrecionales de los inspectores del trabajo, debido a la obligación de imponer multas predeterminadas sin la posibilidad de tener en cuenta las especificidades del caso *(artículo 17, párrafo 2),* y la falta de protección legal de los inspectores del trabajo contra amenazas y violencia en la realización de sus funciones que aumentaron durante la crisis económica *(artículo 18)*. Más alegatos del Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo se tratan en relación con los artículos pertinentes que figuran más adelante. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios en relación con las observaciones del Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo. Sírvase también comunicar información sobre el contenido del programa de inspección del trabajo para 2014-2020 y el curso dado a las recomendaciones de la auditoría de 2012, incluida la información sobre la manera en que la aplicación de los objetivos de este programa contribuyeron a la mejor aplicación del Convenio.***

Artículos 3, 4, 6, 10 y 16 del Convenio. Reestructuración de la inspección del trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la GALI y el Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo expresaron su temor de que algunos planes del Gobierno podrían conducir a la degradación de la inspección del trabajo.

En relación con la estructura organizativa de la SEPE, en el contexto de una más amplia restructuración de la administración pública, el Gobierno se refiere al decreto presidencial núm. 113/2014, que rige el estatuto del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Bienestar (MLSSW). El Gobierno explica que, de conformidad con este decreto, la SEPE sigue estando bajo la responsabilidad directa del Ministro del MLSSW y está dirigida por la Secretaría Ejecutiva que fue nombrada en diciembre de 2013. En respuesta a las preocupaciones planteadas por el Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo a este respecto, el Gobierno destaca que la ley núm. 4144/2013, sólo prevé la posibilidad de suspender y no de suprimir departamentos de Inspección del Trabajo, y que se están adoptando disposiciones para la transferencia de competencias a otras unidades organizativas, para evitar problemas en la prestación de servicios. Además, toma nota de las indicaciones del Gobierno en relación con las mencionadas observaciones del Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo, según las cuales la decisión de suprimir nueve puestos en la inspección del trabajo fue adoptada en el marco de las reducciones de puestos de trabajo de todo el sector público. La Comisión también toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales se prevén, en el organigrama revisado de la SEPE, 829 puestos.

A este respecto, la Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por el Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo, según las cuales: la supresión de siete servicios de inspección de seguridad y salud locales tuvo como consecuencia la reducción de la protección de trabajadores en estas regiones y aumentó los gastos de transporte; la reorganización organizativa redundó en una gestión financiera insuficiente, en un insuficiente apoyo legal y técnico para los servicios de inspección del trabajo; y en un número insuficiente de inspectores del trabajo y de personal de apoyo de la SEPE, y que sigue descendiendo, con 700 empleados que trabajan en la actualidad en la SEPE, dedicando los inspectores del trabajo una parte sustancial de su tiempo de trabajo a funciones de secretaría. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios en relación con las observaciones del Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo. Sírvase comunicar información detallada sobre el número total de inspectores del trabajo y de personal de apoyo y su distribución en todas las estructuras territoriales de la inspección del trabajo. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre el número total de inspecciones del trabajo realizadas por las direcciones de relaciones laborales y las direcciones de seguridad y salud en el trabajo desde 2011 (especificando el número de inspecciones en las diferentes regiones del país).***

Artículo 3, párrafos 1, a) y b), y 2. Actividades de la inspección del trabajo en el área del trabajo no declarado y del empleo ilegal, incluso en relación con los trabajadores extranjeros. La Comisión toma nota de que el Gobierno sigue comunicando información detallada en relación con las numerosas actividades realizadas por la SEPE para combatir el trabajo no declarado y el empleo ilegal. En este sentido, la Comisión también recuerda las conclusiones de la evaluación de las necesidades de la inspección del trabajo de la OIT, de 2012, indicando que las inspecciones de la seguridad y la salud en el trabajo (SST) son utilizadas para combatir el trabajo ilegal, que pueden desviar recursos y ejercer un impacto negativo en la protección de la seguridad y salud de los trabajadores. En este contexto, también toma nota de que el Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo indica que la obligación de los inspectores de SST de realizar inspecciones respecto del trabajo no declarado, incluido el control de los trabajadores extranjeros en situación irregular, no está dentro de su mandato, y puede afectar el cumplimiento de sus tareas principales, en vista de la diferente naturaleza de

estas tareas, y plantea cuestiones éticas y prácticas en cuanto a las relaciones de los inspectores del trabajo con los trabajadores extranjeros en situación irregular. En cuanto a las inspecciones relativas a la situación legal de los trabajadores extranjeros, el Gobierno reitera que los inspectores del trabajo controlan las mismas disposiciones legales con independencia de los trabajadores de que se trate. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado la información solicitada sobre el cometido específico de los inspectores del trabajo en cuanto a la concesión de los trabajadores extranjeros de los derechos que les corresponden. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas que está adoptando para garantizar que las funciones relacionadas con el control del trabajo no declarado no ejerzan un impacto negativo en las funciones de las inspecciones del trabajo en relación con el control de la aplicación de las disposiciones legales relativas a la protección de los trabajadores, incluidas su seguridad y salud. A este respecto, la Comisión también pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el número total de inspecciones del trabajo desde 2011, especificando el número de inspecciones de SST y el de aquéllas vinculadas con el trabajo no declarado. La Comisión pide una vez más al Gobierno que especifique el papel que desempeñan los inspectores del trabajo en relación con los trabajadores extranjeros, cuando se encuentre que están en una situación irregular (facilitando la presentación de reclamaciones y la institución de procedimientos, informando a los trabajadores extranjeros de sus derechos a la reclamación de sus salarios atrasados ante los tribunales civiles, la notificación a las autoridades de inmigración, etc.). Sírvase también comunicar información sobre el número de casos en los que se concedió a los trabajadores extranjeros en situación irregular sus correspondientes derechos (número de casos en los que se pagaron a los trabajadores extranjeros salarios atrasados y prestaciones) o si se regularizó su situación.***

Artículo 11. Recursos materiales de la inspección del trabajo. Reembolso de los gastos necesarios en que incurren los inspectores para el desempeño de sus funciones. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, de enero a julio de 2014, el presupuesto de la SEPE se incrementó en 2,67 millones de euros, debido al hecho de que el 20 por ciento de las multas impuestas como sanciones administrativas constituyen en la actualidad el ingreso presupuestario de la SEPE. Toma nota con ***interés*** de las indicaciones del Gobierno, según las cuales se tuvieron a disposición 60 vehículos adicionales para los servicios de inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales el artículo 80 de la ley núm. 4144/2013 y una decisión ministerial conjunta, publicada en 2014, regula en la actualidad el reembolso del pago de los costos de transporte a los inspectores del trabajo. También toma nota de las observaciones formuladas por el Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo, según las cuales no están cubiertos la mayoría de los gastos de transporte, dado que el reembolso se limita a cinco visitas de inspección al mes y a 20 euros por visita de inspección, mientras que el objetivo para cada inspector del trabajo es realizar al menos 24 visitas de inspección al mes.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas por el Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo, según las cuales: entre 2009 y 2014, ha habido una reducción en el presupuesto de 4,3 millones de euros (de 28 millones de euros a 23,7 millones de euros); el número de medios de transporte es insuficiente, a pesar de la compra de 60 vehículos adicionales; y no se provee a los inspectores del trabajo los equipos de protección personal necesarios para las inspecciones en lugares de trabajo de alto riesgo. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita sus comentarios en relación con las observaciones del Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo. Pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se reembolsen a los inspectores del trabajo todos los gastos en que incurran en el ejercicio de sus funciones, y que se les suministren los equipos de protección personal necesarios para garantizar su protección contra los riesgos para su seguridad y salud durante el desempeño de sus funciones. Sírvase también comunicar información sobre el presupuesto asignado a los servicios de inspección del trabajo, y describir la disponibilidad de los medios de transporte en todas las estructuras territoriales de los servicios de inspección del trabajo.***

Guinea

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1959)*

Artículo 3 del Convenio. Funciones adicionales de la inspección del trabajo. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota con preocupación de que a los inspectores del trabajo se les encomiendan multitud de funciones, como — la solución de los conflictos laborales, la supervisión de las elecciones sindicales, la negociación de las reivindicaciones sociales, el estudio de los reglamentos internos de las empresas y la clasificación de los puestos —, que ocupan una parte importante de su programa de trabajo a expensas del cumplimiento de sus funciones principales, establecidas por el *artículo 3, párrafo 1,* del Convenio. La Comisión toma nota, de que, en su memoria, el Gobierno no responde a su anterior solicitud de información sobre las medidas adoptadas para: i) descargar a los inspectores del trabajo de las citadas funciones adicionales, y, ii) establecer una distinción clara entre las funciones de la inspección del trabajo y las de la administración del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que, con ocasión de la adopción del nuevo Código del Trabajo, en 2014, el Gobierno no ha aprovechado la ocasión para eximir a los inspectores del trabajo de la obligación de mediar en los procedimientos de conciliación de conflictos individuales y colectivos (artículo 513.6 del nuevo Código del Trabajo). ***En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información***

sobre las medidas adoptadas o previstas para descargar progresivamente a los inspectores del trabajo del desempeño de otras funciones que no sean las propias de la inspección del trabajo previstas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, a saber, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

Artículo 7. Formación de los inspectores del trabajo. La Comisión se felicita de las indicaciones suministradas por el Gobierno en relación con la elaboración, con el apoyo de la OIT, de una guía metodológica sobre la inspección del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno sigue teniendo la intención de formar a los nuevos funcionarios puestos a disposición de los servicios de la inspección del trabajo y reitera su solicitud de asistencia técnica con miras a la elaboración y la aplicación de un programa de formación destinado a los administradores, los controladores y los inspectores del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados con miras a garantizar la formación del personal de la inspección del trabajo. La Comisión manifiesta la esperanza de que la Oficina suministrará la asistencia técnica solicitada por el Gobierno.***

Artículos 10 y 11. Recursos de la inspección del trabajo. Tras los numerosos comentarios en los que la Comisión ha observado que los inspectores del trabajo no disponen más que de medios irrisorios para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de las indicaciones del Gobierno relativas a la reducción drástica de los presupuestos de funcionamiento y, en particular, de su repercusión en la dotación de los servicios de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que la Inspección del Trabajo, en su informe del segundo trimestre de 2013, que el Gobierno adjunta a su memoria, constató obstáculos humanos, materiales y financieros que entorpecen el cumplimiento efectivo de sus funciones principales. ***Al tiempo que reconoce las restricciones presupuestarias del Gobierno, la Comisión manifiesta la firme esperanza de que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para garantizar a los servicios de la inspección del trabajo los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento efectivo de sus funciones y le pide que suministre información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que facilite datos estadísticos sobre los medios materiales y logísticos a disposición de los inspectores del trabajo para que éstos lleven a cabo sus misiones, en particular, sobre las oficinas locales preparadas a estos efectos y sobre las facilidades de transporte y/o las modalidades de reembolso de los gastos de desplazamiento profesional cuando carecen de facilidades de transporte público apropiado.***

Artículos 20 y 21. Informe anual de la Inspección del Trabajo. La Comisión toma nota del informe de la Inspección del Trabajo para el año 2013 adjunto a la memoria del Gobierno que suministra datos estadísticos sobre el personal de la inspección del trabajo así como sobre las actividades asociadas a las propias de la inspección del trabajo y a otras con las que se carga a los inspectores del trabajo. La Comisión, toma nota, no obstante, de que el informe de la Inspección del Trabajo no contiene informaciones estadísticas sobre los establecimientos sujetos al control de la inspección, el número de trabajadores ocupados en estos establecimientos así como tampoco de las infracciones cometidas y las sanciones impuestas, ni sobre el número de accidentes laborales y casos de enfermedad profesional registrados. La Comisión toma nota además de que los datos suministrados relativos a las actividades de los servicios de la inspección no conciernen más que a tres de las ocho inspecciones regionales del país y no permiten apreciar de manera general el número de visitas de inspección efectuadas. ***Al tiempo que toma nota de los esfuerzos invertidos por el Gobierno para comunicar un informe anual de inspección de conformidad con el artículo 20 del Convenio, la Comisión alienta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la recopilación y la publicación en el informe anual de la Inspección del Trabajo de todas las informaciones requeridas por el artículo 21 del Convenio, y a que comunique periódicamente una copia de estos informes a la OIT. Además, al tiempo que toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión pide al Gobierno que señale todas las medidas, adoptadas o previstas, con miras a establecer un mapa de los establecimientos sujetos al control de la inspección e inscribirlos en un registro en el que se señale como mínimo su situación geográfica.***

Guinea-Bissau

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1977)*

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3, párrafo 1, 7, párrafo 3, 10, 11, 14 y 16 del Convenio. Funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que la aplicación del Convenio encuentra importantes y persistentes dificultades de orden económico y material. Señala asimismo que el número de inspectores es insuficiente y que la inspección general del trabajo y de la seguridad social atraviesa una carencia de medios de transporte. La Comisión cree asimismo comprender que el Gobierno no se encuentra en condiciones de garantizar una formación apropiada para el ejercicio de sus funciones a los inspectores del trabajo, de conformidad con el *párrafo 3 del artículo 7* del Convenio. Sin embargo, toma nota de la indicación, según la cual los inspectores se beneficiaron de algunas actividades de formación en el marco de la cooperación técnica de las estructuras de inspección del trabajo de la subregión y de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (CPLP). El Gobierno da cuenta también de las dificultades vinculadas con la compilación de datos estadísticos fiables sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, en razón de la subdeclaración de parte de los propios trabajadores. El Gobierno señala asimismo que trabaja para reunir las condiciones que permitan comunicar, de manera periódica, las informaciones disponibles sobre cada una de las

cuestiones previstas en el *artículo 21* y en la forma prescrita por el *artículo 20,* aunque encuentra dificultades de índole diferente y necesita, por ello, la asistencia técnica de la OIT para tal fin. ***En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que dirija una solicitud formal de asistencia técnica a la OIT a los fines de la elaboración y de la publicación de un informe anual de inspección, como prescriben los artículos 20 y 21 del Convenio, así como a considerar la extensión de esta solicitud a la compilación y al registro de las informaciones estadísticas sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, y al establecimiento de una evaluación del sistema de inspección, dirigido a la determinación de los medios que han de ponerse en práctica para mejorar su eficacia. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, junto a su próxima memoria, informaciones sobre toda evolución a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1983)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 5. Funciones del comité tripartito. En la anterior solicitud directa de la Comisión, se pidió al Gobierno que indicara las funciones del comité tripartito presidido por el Ministro de Trabajo, así como las de los seis subcomités a los que se refirió en su memoria de 1999. El Gobierno declara en su respuesta que esta cuestión fue ya tratada exhaustivamente en relación con el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). Pese a que la Comisión no ha encontrado la información solicitada en la memoria del Gobierno, desea, no obstante, hacer hincapié en que las consultas tripartitas a las que se refiere dicho instrumento se distinguen claramente por su finalidad — actividades de la Organización Internacional del Trabajo — de las consultas tripartitas a las que se refiere el *artículo 5* del presente Convenio, que se refieren a las diversas áreas de política nacional del trabajo. ***La Comisión solicita, por tanto, una vez más al Gobierno que señale las funciones del comité tripartito presidido por el Ministro de Trabajo, así como la de los subcomités que menciona en su memoria recibida en 1999, y que informe a la Oficina de cualquier otro acuerdo concertado a nivel nacional, regional y local para garantizar la consulta, la cooperación y la negociación previstas en el artículo 5. Le agradecería que tuviera a bien comunicar también copias de todos los informes o extractos de informes relativos a la labor de los diversos órganos tripartitos, su finalidad y sus resultados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 31 de agosto de 2015.

La Comisión toma nota de que, según la CTSP, la inspección del trabajo sólo está presente en Puerto Príncipe y en algunas otras ciudades, y abarca apenas al 5 por ciento de las empresas del país, principalmente en el sector textil. Según estas observaciones, los hoteles, restaurantes, estaciones de servicio y comercios, nunca se inspeccionan. La CTSP denuncia además, la falta de medios, especialmente de medios de transporte, puestos a disposición de los inspectores del trabajo. Afirma asimismo que los inspectores del trabajo están mal pagados y que algunos no han sido remunerados en los dos últimos años, lo que los sitúa en una situación de vulnerabilidad frente a las eventuales tentativas de corrupción de parte de los empleadores. A este respecto, la CTSP alega que la contratación de inspectores del trabajo obedece a una política de «clientelismo», que no respeta las exigencias académicas necesarias para el ejercicio de esta función. Alega igualmente que la inspección del trabajo ejerce presiones psicológicas sobre los trabajadores, con el fin de impedirles defender sus derechos. Concluyendo, la CTSP considera que no existe en el país inspección del trabajo y que deberían realizarse esfuerzos en este sentido. ***La Comisión solicita al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Teniendo conciencia de las dificultades a las que se enfrenta el Gobierno y de los esfuerzos que debe realizar para crear las condiciones necesarias para la aplicación del Convenio, la Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT, incluso para un apoyo en la búsqueda de los recursos necesarios, en el marco de la cooperación internacional, con miras al establecimiento progresivo de un sistema de inspección del trabajo que responda a las exigencias del Convenio. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones acerca de cualquier gestión formal emprendida para tal fin.

Artículos 3, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 del Convenio. Ejercicio de las funciones principales de la inspección del trabajo. En relación con los comentarios anteriores de la Comisión, la CSI destaca la necesidad de una reforma del Código del Trabajo, especialmente en lo relativo al artículo 411, que prevé que los inspectores del trabajo comuniquen informaciones y brinden asesoramiento técnico a los empleadores y a los trabajadores «si es necesario».

La Comisión toma nota de que el Gobierno se propone modificar la expresión «si es necesario» del artículo 411, cuando se realice la refundición del Código del Trabajo, que se prevé efectuar con el apoyo técnico de la OIT, con miras a armonizar el mencionado Código con los convenios internacionales del trabajo ratificados por Haití. Además, el Gobierno subraya que, a pesar de la redacción del artículo 411 del Código del Trabajo, se efectúa regularmente el trabajo de inspección en Puerto Príncipe y en algunos departamentos del país, desde hace tres años.

La Comisión recuerda que la función de la inspección del trabajo no debe limitarse a reaccionar a las demandas de los trabajadores o de los empleadores, y que deberían inspeccionarse los establecimientos, anunciándose o no, con la frecuencia y el esmero necesarios en todo el país *(artículo 16),* con el fin de permitir que la inspección del trabajo cumpla con sus funciones principales, como las previstas en el *artículo 3, párrafo 1*. La Comisión toma nota de que la eficacia del sistema de inspección y la credibilidad de los inspectores ante los empleadores y los trabajadores, dependen en gran medida de la manera en que éstos últimos ejercen sus prerrogativas (derecho de entrada en los establecimientos, poder de ordenar lo que haya lugar de manera directa o indirecta, establecimiento de atestados, inicio de acciones judiciales, etc.) y respetan sus obligaciones (sobre todo, la probidad y la confidencialidad), como establecen los *artículos 3, 12, 13, 15, 17 y 18* del Convenio.

La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de todo progreso realizado en lo que atañe a la revisión del artículo 411 del Código del Trabajo, de modo que se reconozca la transmisión de informaciones y de asesoramiento técnico a los empleadores y a los trabajadores como una función permanente de la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, b).

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas, acompañadas de datos estadísticos sobre la planificación y la puesta en práctica de visitas sistemáticas de inspección, en todo el país, incluso en las zonas francas, así como sobre sus resultados (comprobaciones de infracción o de irregularidad, asesoramiento técnico e información, observaciones, órdenes, requerimientos, acciones legales iniciadas o recomendadas, sanciones impuestas y efectivamente aplicadas) y que indique todo obstáculo a la plena aplicación en la práctica de las prerrogativas y las obligaciones de los inspectores del trabajo.

Por último, la Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicarle una copia del modelo de acta de inspección, así como algunos ejemplares de actas de inspección ya llenos.

Artículos 6, 8, 10 y 11. Personal y medios materiales a disposición de la inspección del trabajo. El Gobierno se refiere a los obstáculos encontrados en la aplicación del Convenio en la práctica, que, según su memoria, son legión: número insuficiente de inspectores del trabajo, habida cuenta del número, de la naturaleza y de la importancia de los establecimientos sujetos al control de la inspección, y de la complejidad de las disposiciones del Código del Trabajo en vigor; falta de medios logísticos; presupuestos que no permiten el otorgamiento de un salario razonable a los inspectores del trabajo; falta de vehículos para facilitar el transporte de los inspectores/inspectoras, que les permitan garantizar plenamente sus funciones; locales inaccesibles a determinadas personas (sobre todo discapacitados, por ejemplo).

Según la CSI, los servicios de inspección del trabajo siguen careciendo de medios para ser plenamente operativos y presentan lagunas en materia de organización en el terreno.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas, incluido el recurso a la ayuda financiera internacional, para obtener los fondos necesarios al fortalecimiento de las capacidades del sistema de inspección del trabajo, especialmente a través del aumento del número de inspectores del trabajo y de los medios materiales y logísticos a disposición de la inspección del trabajo.

Además, en relación con el párrafo 209 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión, al tiempo que es plenamente consciente de las dificultades a las que se enfrenta el Gobierno, debe, no obstante, señalar la importancia que reviste ofrecer a los inspectores del trabajo un trato correspondiente a la relevancia y a las características de sus funciones y permitirle progresar en su trabajo gracias a sus méritos personales. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas para mejorar la situación y las condiciones de servicio de los inspectores, de manera que correspondan a las condiciones de los funcionarios públicos que ejercen tareas comparables como, por ejemplo, los inspectores de impuestos.***

Artículos 5, a), y 21, e). Cooperación efectiva con otros servicios gubernamentales y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La CSI destaca la necesidad de comunicar datos estadísticos que permitan evaluar la existencia y las modalidades de colaboración con otros servicios gubernamentales y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El Gobierno se refiere, por su parte, a la cooperación entre la inspección del trabajo y otros servicios gubernamentales, como la Oficina Nacional del Seguro de Vejez (ONA), la Oficina del Seguro de Accidentes del Trabajo, Enfermedad y Maternidad (OFATMA), la Oficina de Protección de los Ciudadanos (OPC), así como las organizaciones de la sociedad civil que trabajan por la defensa de los derechos de la persona humana. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre esta cooperación y sobre su impacto en la eficacia de la acción de la inspección del trabajo, con miras a la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.***

El Gobierno se refiere también a la cooperación entre la inspección del trabajo y el tribunal del trabajo, al que se envían los expedientes para la aplicación de las sanciones previstas en la ley, tras haberse levantado un acta por negativa al cumplimiento. La Comisión recuerda su observación general de 2007, en la que destacó la importancia de medidas que permitieran una cooperación efectiva entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial, con el fin de suscitar, de parte de las instancias judiciales, la diligencia y el tratamiento a fondo que deben acordar a las actas de los inspectores del trabajo, así como a los litigios relativos a las mismas áreas que los trabajadores o sus organizaciones les presentan directamente. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir datos estadísticos sobre el curso dado a las actas remitidas por la inspección del trabajo a las instancias judiciales y comunicar si se han adoptado o han previsto medidas para fortalecer la cooperación entre la inspección del trabajo y el sistema judicial, por ejemplo, mediante la creación de un sistema de registro de las decisiones judiciales, accesible a la inspección del trabajo, con el fin de permitir que la autoridad central utilice esas informaciones para alcanzar sus objetivos, e incluirlas en el informe anual, en aplicación del artículo 21, e), del Convenio.***

Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para reforzar la colaboración entre la inspección del trabajo y las organizaciones de empleadores y de trabajadores (artículo 5, b)), incluso en el sector de la construcción que, en opinión del Gobierno, constituye una prioridad para la reactivación del país. La Comisión recuerda las orientaciones aportadas en los párrafos 4 a 7 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) respecto de la colaboración entre empleadores y trabajadores en lo que concierne a la salud y la seguridad.

Artículo 7, párrafo 3. Formación de los inspectores. En relación con los comentarios de la Comisión al respecto, la CSI señala las lagunas en materia de capacitación, mientras que el Gobierno da cuenta de algunos cursos de formación en 2008 y en 2011, con el apoyo de la OIT y de los proveedores de fondos internacionales. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para desarrollar una estrategia de formación, y comunicar informaciones sobre la frecuencia, el contenido y la duración de las formaciones impartidas a los inspectores del trabajo, así como sobre el número de participantes y el impacto de estas formaciones en el ejercicio eficaz de las funciones de la inspección del trabajo.***

Artículo 14. Notificación y registro de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de los comentarios de la CSI sobre la necesidad de comunicar datos al respecto y de las informaciones transmitidas por el Gobierno, según las cuales los accidentes del trabajo se notifican a la inspección general de la OFATMA. ***La Comisión solicita al Gobierno que describa detalladamente el sistema de notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, y que indique las medidas adoptadas o previstas tras el terremoto, con el fin de compilar y transmitir datos estadísticos al respecto, incluso en el sector de la construcción.***

La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que se sirva efectuar, como etapa preliminar a la preparación de un informe anual de inspección, y con el fin de evaluar la situación de los servicios de inspección del trabajo respecto de las necesidades, el censo y el registro de los establecimientos industriales y comerciales sujetos al control de la inspección del trabajo (número, actividad, tamaño y situación geográfica) y de los trabajadores empleados en los mismos (número y categorías), y tener informada a la Oficina de todo progreso realizado en este terreno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1983)*

Seguimiento de las conclusiones en la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre la aplicación del presente Convenio por Honduras.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas conjuntamente por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), recibidas el 28 de agosto de 2015. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidos el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión observa que la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia planteó la necesidad de reforzar el sistema de inspección del trabajo, entre otros métodos mediante los siguientes: reformas legislativas, disponibilidad de recursos económicos, humanos y materiales suficientes, en particular, los medios de transporte; la realización de un número suficiente de visitas de inspección de rutina en todo el país; la elaboración de planes de inspección, el fortalecimiento de la capacidad y la formación de los inspectores; la necesidad de garantizar a los inspectores del trabajo condiciones adecuadas de servicio, incluida una remuneración suficiente para garantizar su imparcialidad e independencia de toda influencia exterior indebida; la necesidad de dar cumplimiento en la práctica al principio del libre acceso de los inspectores a los establecimientos de trabajo; y la necesidad de incrementar las sanciones en los casos de infracción de la legislación laboral, incluso en caso de obstrucción del desempeño de sus funciones, y asegurar la aplicación de las mismas mediante mecanismos de aplicación efectivos.

Plan de acción para reforzar el sistema de la inspección del trabajo. La Comisión de la Conferencia tomó nota de la información comunicada por el Gobierno en relación con el plan nacional de acción para fortalecer el sistema de la inspección del trabajo. La Comisión de la Conferencia tomó nota de que este plan incluye varias iniciativas como el aumento del número de efectivos hasta llegar a los 200 inspectores antes de 2016, y la mejora de los recursos económicos y materiales de los servicios de la inspección. Teniendo en cuenta la discusión, la Comisión pidió al Gobierno que considere incluir entre las reformas previstas las cuestiones siguientes: profesionalizar la labor del personal de inspección; incrementar la especialización de las funciones de inspección; utilizar un enfoque multidisciplinario; aumentar el presupuesto destinado a las remuneraciones y mejorar las condiciones logísticas; velar por que se incrementen las sanciones por infracción en la legislación de manera de que sean lo suficientemente disuasorias y se determinen a través de procedimientos objetivos prestablecidos, y que aseguren a todas las partes un juicio justo; incrementar sustancialmente el número de inspectores especialmente en las zonas que actualmente no son objeto de inspección y velar por que se les faciliten los medios materiales necesarios para el desempeño de sus funciones; elaborar un plan de inspección proactivo destinado a los sectores en los que se infringe sistemáticamente la legislación laboral, entre otros el sector informal, la agricultura y las maquilas; seguir recibiendo asistencia técnica de la OIT para superar los obstáculos que subsisten en la legislación y en la práctica en la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el modo en el que las cuestiones mencionadas han sido incluidas en el plan de acción para fortalecer el sistema de la inspección del trabajo. Pide también al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados con la implementación de los objetivos en este plan.***

Reforma legislativa. La Comisión toma nota de la discusión en la Comisión de la Conferencia, que el Gobierno tiene la intención, en consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, de reformar el

Código del Trabajo y de promulgar una ley sobre la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la OIE y el COHEP de que está en marcha el procedimiento pertinente de consultas y de que el Gobierno tiene la intención de solicitar la asistencia técnica de la OIT con respecto a la versión final del proyecto de ley sobre la inspección del trabajo. ***La Comisión se felicita de estas novedades y pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 6 del Convenio. Condiciones de servicio adecuadas de los inspectores del trabajo en particular, remuneración suficiente para garantizar su imparcialidad e independencia frente a influencias exteriores indebidas. La Comisión toma nota de que las discusiones en la Comisión de la Conferencia se refirieron a la necesidad de proporcionar a los inspectores del trabajo condiciones de servicio adecuadas, incluida una remuneración suficiente para garantizar su imparcialidad e independencia frente a injerencias exteriores improcedentes y que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que considerara un aumento salarial para los inspectores del trabajo en los presupuestos.

En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) se han establecido el perfil profesional, la escala de salarios y las categorías de los puestos de la inspección del trabajo (inspector subalterno, inspector principal, inspector jefe); ii) el proyecto de ley sobre la inspección del trabajo prevé una serie de criterios de selección de los inspectores del trabajo en lo que respecta a exámenes en los concursos y en las promociones, incluyendo, entre otros, niveles por calificaciones académicas y antigüedad, y iii) se han previsto mejoras en la remuneración de los inspectores del trabajo en el presupuesto asignado a los servicios de la inspección para 2016. La Comisión toma nota asimismo de las indicaciones del Gobierno sobre la creación de nuevos puestos (denominados auditores técnicos encargados de la gestión del rendimiento) con la misión de evaluar el rendimiento de los inspectores del trabajo, en particular, la investigación de las quejas que se presenten contra ellos. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre información detallada sobre la remuneración de las diversas categorías de inspectores del trabajo. La Comisión pide también al Gobierno que transmita información sobre el nivel de remuneración de los inspectores del trabajo en relación con el de la de otros funcionarios públicos que ejercen funciones similares, como los inspectores fiscales. En relación con la contratación de personal responsable de la evaluación del rendimiento de los inspectores del trabajo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre la propuesta de sistema de investigación de las quejas formuladas contra los inspectores del trabajo (fundamentos jurídicos, casos en los que puede admitirse la queja, métodos utilizados, ámbito de aplicación de las investigaciones, derechos de los inspectores a ser oídos, etc.). La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre las consecuencias que acarrea a los inspectores del trabajo el hecho de considerar una queja fundamentada.***

Artículo 7. Contratación y formación de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que la discusión en la Comisión de la Conferencia trató sobre la selección y formación de los inspectores del trabajo y sus calificaciones y funciones en relación con la seguridad y la salud en el trabajo (SST). La Comisión reitera que la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que considerara la profesionalización y la especialización de la inspección del trabajo, y la introducción de un planteamiento multidisciplinario. ***La Comisión pide al Gobierno que describa el procedimiento de contratación de los inspectores del trabajo (el órgano competente en esta materia, las cualificaciones y capacidades examinadas y los métodos utilizados (exámenes por escrito, entrevistas de trabajo, etc.)). La Comisión le pide asimismo que facilite información sobre los cursos de formación que se imparten a los inspectores del trabajo (número de participantes y materias tratadas, como por ejemplo la SST, la ética en la profesión, la redacción de atestados de incumplimiento, etc.).***

Artículos 10 y 16. Número de inspectores del trabajo y realización de un número suficiente de visitas de rutina por todo el país. La Comisión reitera que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno un aumento sustancial en el número de inspectores del trabajo, en particular en las zonas geográficas desatendidas actualmente, y tomó nota del compromiso del Gobierno de aumentar el número de inspectores del trabajo a 200 antes de 2016. En este sentido, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CSI, según las cuales el número de inspectores del trabajo es insuficiente y se concentra en el área geográfica de la capital y en la principal región comercial, así como las observaciones formuladas por la OIE y el COHEP de que faltan inspectores especializados en SST. La Comisión toma nota asimismo de las diferentes indicaciones del Gobierno y la CSI en relación con el número de inspectores del trabajo (141 y 119, respectivamente). La Comisión toma nota al respecto de que el Gobierno señala en su memoria que se ha aprobado el presupuesto para la contratación de personal adicional (incluyendo 38 inspectores del trabajo, cuatro inspectores jefes, dos adjuntos a la jefatura, seis auditores técnicos encargados de la gestión del desempeño y un inspector técnico jefe) y que se están adoptando medidas para prever una distribución geográfica de los servicios de inspección que permita realizar visitas con la frecuencia y el esmero exigidos en todos los establecimientos sujetos a inspección en el país.

En lo que se refiere a la cuestión de que el número de visitas de la inspección del trabajo sea suficiente, la Comisión reitera sus observaciones anteriores en las que lamentó tomar nota de que, entre 2005 y 2013, la gran mayoría de las actividades de la inspección del trabajo se centraron en atender las quejas recibidas. En este sentido, la Comisión toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno de que esta tendencia continuó en 2014, año en el que se efectuaron 12 193 inspecciones a raíz de la presentación de quejas, mientras que tan sólo se llevaron a cabo 7 103 visitas de oficio aquel año. La Comisión reitera que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que estudiara el desarrollo de un plan proactivo de inspección centrado en los sectores donde se presentan frecuentemente infracciones de la legislación laboral, entre otros el sector informal, el agrícola y las maquilas. En este sentido, la Comisión toma nota de que

el Gobierno señala que está en marcha un plan estratégico de inspección del trabajo para 2016 y que, en octubre de 2015, se efectuarán una serie de inspecciones en las maquilas. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en la contratación de inspectores del trabajo que el Gobierno se ha comprometido a emprender. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que explique los criterios de contratación con respecto al número de efectivos que figuran actualmente en plantilla en los servicios de inspección (incluyendo información sobre la designación de su puesto de trabajo, su categoría profesional, la distribución geográfica, etc.).***

Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique una copia del plan estratégico de 2016 en cuanto haya sido aprobado, y que proporcione información sobre las áreas prioritarias sujetas a inspección. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información detallada sobre el número de inspecciones de oficio y sobre las inspecciones realizadas como resultado de la presentación de una queja. Y, si es posible, que las estadísticas estén desglosadas por región y sector.

Artículo 11. Financiación y medios materiales adecuados, incluidos medios de transporte. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar la asignación de recursos materiales adecuados a los servicios de inspección del trabajo, en particular, medios de transporte. La Comisión toma nota de que las cuestiones que fueron objeto de discusión en el seno de la Comisión, habían sido previamente planteadas por esta Comisión, como por ejemplo el hecho de que las partes deban cubrir el transporte de los inspectores para evitar que los trabajadores que carecen de tales medios se vean privados del acceso a los servicios de inspección.

En este sentido, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, según la cual ha sido aprobado el presupuesto para la adquisición de cuatro vehículos para uso exclusivo de la inspección del trabajo (que se distribuirán entre las cuatro ciudades principales). Al tiempo que la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la escasez de recursos, toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la CSI de que la falta de recursos no es una excusa aceptable por cuanto el Gobierno se ha beneficiado de varios proyectos internacionales de cooperación. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para mejorar los medios de transporte de la inspección del trabajo. Pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre el porcentaje del presupuesto nacional asignado a los servicios de inspección y que describa las condiciones materiales de los servicios de inspección en todo el territorio, incluidos los medios de transporte a disposición de los diversos servicios de la inspección.***

Además, la Comisión pide al Gobierno que garantice que se reembolsen los gastos en los que hubieran incurrido los inspectores en el desempeño de sus funciones, y le solicita también que suministre información detallada sobre el cumplimiento de esta obligación en la práctica, entre otros, sobre el número de casos en los cuales dichos gastos han sido reembolsados y la suma abonada a los inspectores del trabajo por ese concepto.

Artículos 17 y 18. Necesidad de aumentar el nivel de las sanciones por infracción de la legislación laboral, incluida la obstrucción de la labor de los inspectores del trabajo y de garantizar su aplicación mediante mecanismos efectivos. La Comisión toma nota de las discusiones mantenidas en la Comisión de la Conferencia sobre la necesidad de aumentar el nivel de las sanciones por infracciones de la legislación laboral, en particular por obstrucción de la labor de los inspectores del trabajo, y de garantizar su aplicación mediante mecanismos efectivos. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CSI de que, desde 1980, no se ha actualizado el nivel de las sanciones por infracción de la legislación laboral y que las cuantías de las sanciones vigentes son irrelevantes (por ejemplo, una multa por violación de la legislación en materia de SST oscila entre 2,40 y 24 dólares de los Estados Unidos, y la multa por incumplimiento del salario mínimo oscila entre 4,80 y 48 dólares de los Estados Unidos). Además, según la CSI, en la mayoría de los casos la inspección del trabajo dará concluido un caso cuando se haya abonado la multa, sin tener en cuenta en absoluto si las infracciones que justificaron la imposición de la multa han sido corregidas o se ha resarcido de forma efectiva a los trabajadores.

En relación con la aplicación de sanciones por infracción de la legislación laboral, la Comisión toma nota de que según las observaciones formuladas por la CSI, el Gobierno ha incurrido repetidamente en la omisión de hacer respetar su legislación laboral mediante la inspección del trabajo y el sistema judicial. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley sobre la inspección del trabajo establece sanciones que son más disuasorias, en particular, con respecto a la obstrucción del desempeño de las funciones de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de las estadísticas facilitadas por el Gobierno sobre las sanciones impuestas en 2014 (3 082 casos de infracción detectados y 306 sanciones impuestas, sin especificar las disposiciones infringidas) por un monto de 935 000 lempiras, aproximadamente 42 340 dólares de los Estados Unidos). ***La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las sanciones por infracción de la legislación sean suficientemente disuasorias y que suministre una copia de las disposiciones legislativas modificadas en cuanto hayan sido adoptadas. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione una explicación en cuanto a la discrepancia en el número de infracciones detectadas (3 082) y el número de casos en los que se ha impuesto una sanción (306). La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre el número de infracciones detectadas, las sanciones impuestas y la cuantía de las multas recaudadas, especificando los ámbitos a los que éstas se refieren (SST, trabajo infantil, impago de salarios, terminación de empleo, etc.).***

Asistencia técnica para la realización de una auditoría sobre el funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que está previsto que la asistencia técnica de la OIT solicitada por el Gobierno para

realizar una auditoría sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo se llevará a cabo muy pronto. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre el resultado de esta auditoría, y sobre cualquier medida adoptada para dar curso a las recomendaciones formuladas en la misma.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Hungría

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1994)*

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por los representantes de los trabajadores en el Consejo Nacional Tripartito para la OIT del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, que se adjuntan a la memoria del Gobierno, y de la respuesta del Gobierno a esas observaciones.

Legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley núm. LXXV, de 1996, sobre la Inspección del Trabajo ha sido modificada en varias ocasiones durante el período cubierto por la memoria. ***Pide al Gobierno que transmita una copia de la versión actual de la ley núm. LXXV, de 1996.***

Artículos 3, párrafo 1, b), 7, 9 y 13 del Convenio. Funciones de la inspección del trabajo en el ámbito de la información técnica y el asesoramiento. Formación. Actividades a fin de prevenir los accidentes laborales y los casos de enfermedades profesionales. Colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en respuesta a sus solicitudes anteriores relacionadas con la aplicación de los *artículos 3, párrafo 1, b), 7, 9 y 13.*

Artículos 10 y 16. Número de inspectores del trabajo y eficacia del sistema de inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota de un descenso significativo del número total de inspectores del trabajo que, entre 2008 y 2011 pasaron de 696 a 538 (en 2011, había 200 inspectores de seguridad y salud en el trabajo (SST) y 338 inspectores del trabajo que se ocupan de cuestiones laborales). A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que durante el período cubierto por la memoria ha continuado reduciéndose el número de inspectores del trabajo, y que actualmente hay 200 inspectores menos que al inicio de ese período. Además, toma nota de que según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, en 2013 el número total de inspectores era de 401 (a saber 149 inspectores de SST y 252 inspectores del trabajo que se ocupan de cuestiones laborales). También toma nota de que el Gobierno indica que esta reducción se debe a los cambios en el mandato de los inspectores del trabajo y a la reorganización de los servicios de inspección del trabajo, y que el número de inspectores se determina sobre la base de las funciones que tienen que desempeñar.

La Comisión toma nota de las reiteradas observaciones realizadas por los representantes de los trabajadores en el Consejo Nacional Tripartito para la OIT en relación con el número insuficiente de inspectores del trabajo. Dichos representantes opinan que el número de inspectores es demasiado reducido habida cuenta de que existen aproximadamente 600 000 lugares de trabajo sujetos a inspección y del elevado número de accidentes laborales e infracciones. La Comisión toma nota de que, en respuesta a esas observaciones, el Gobierno indica que, a pesar de la reducción del número de inspectores del trabajo, las inspecciones del trabajo son más eficaces debido a que ahora se centran en las prioridades determinadas en los planes anuales de inspección del trabajo. Además, el Gobierno señala que debido a la mejora de la eficacia de las inspecciones del trabajo se detectan más infracciones. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información estadística a partir de 2010 sobre el número de visitas de inspección y de lugares de trabajo cubiertos, así como de trabajadores a los que conciernen las inspecciones. Asimismo, le pide que transmita estadísticas sobre las infracciones detectadas y las sanciones impuestas, así como sobre los accidentes laborales y los casos de enfermedad profesional. Tomando nota de que el Gobierno indica que el número de inspectores del trabajo se determina sobre la base de las funciones que tienen que desempeñar, la Comisión le pide que transmita más información sobre la evaluación correspondiente de las necesidades del sistema de inspección del trabajo en términos de recursos humanos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

India

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1949)*

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas y de la solicitud formulada por ésta de información detallada en relación con las cuestiones objeto de discusión. La Comisión toma nota de la estadística suministrada por el Gobierno en su memoria, en respuesta a las solicitudes de la Comisión de Aplicación de

Normas de la Conferencia, pero observa con ***preocupación*** que la mayoría de las cuestiones planteadas por la Comisión siguen sin ser respondidas.

Reformas legislativas y ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión tomó nota anteriormente de las observaciones formuladas por la Central de Sindicatos Indios (CITU) en relación con las enmiendas propuestas al ámbito de aplicación de numerosas leyes del trabajo que, según la CITU, excluirían a un elevado número de trabajadores de la protección de la legislación laboral básica actualmente en vigor. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el objetivo de la refundición de 44 leyes laborales en cuatro o cinco Códigos del Trabajo consiste en suprimir la incertidumbre jurídica y que, lejos de excluir a los trabajadores del ámbito de aplicación de la legislación laboral, se propone ampliar la cobertura de varias de las leyes en esta materia. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado la información detallada solicitada por la Comisión de la Conferencia para ofrecer explicaciones sobre el ámbito de aplicación y el objetivo de todas las propuestas actuales para modificar las leyes y los reglamentos en materia laboral que inciden en el sistema de la inspección del trabajo a nivel central y estatal. No obstante, toma nota de la preocupación expresada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en cuanto a que los proyectos de ley introducidos a partir de 2014 tienen consecuencias de largo alcance para la inspección del trabajo. Acogiendo positivamente el hecho de que el Gobierno haya solicitado la asistencia técnica de la OIT en relación con algunos de los proyectos de ley de la reforma legislativa en marcha, la Comisión recuerda asimismo al Gobierno la solicitud formulada por la Comisión de la Conferencia de que, en consulta con los interlocutores sociales, garantice que las enmiendas introducidas en la legislación laboral a nivel central y estatal se ajusten a lo dispuesto en el Convenio. ***De conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de la Conferencia, la Comisión pide al Gobierno que proporcione explicaciones sobre el alcance y el objetivo de todas las propuestas actuales a las leyes y los reglamentos laborales que incidan en el sistema de la inspección del trabajo y en los ámbitos central y estatal. En lo que se refiere a sus anteriores observaciones en virtud de los artículos 12, 1), a), y 18 en relación a la Ley de Fábricas (facultades de los inspectores) y la Ley de Trabajadores Portuarios (seguridad, salud y bienestar), la Comisión espera que, en el contexto de las actuales reformas legislativas, el Gobierno adopte medidas para garantizar que se reconozca explícitamente el derecho a los inspectores del trabajo a entrar libremente, sin previo aviso, en los establecimientos de trabajo, y que se establezcan sanciones suficientemente disuasorias para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.***

Artículos 12, 16 y 17 del Convenio. Reforma de la inspección del trabajo, en particular, la implementación de un sistema informatizado para determinar aleatoriamente los establecimientos que deben inspeccionarse. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno de que: i) se ha establecido un sistema informático que determinará aleatoriamente los inspectores que realizarán una visita y los establecimientos que deben inspeccionarse; ii) este sistema se basa en criterios objetivos relativos a las evaluaciones de riesgo, y iii) que en diciembre de 2014, este plan de inspección dio lugar a casi 11 200 inspecciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a los alegatos de la CITU y que, con arreglo a este sistema, los inspectores del trabajo no tendrán ya las facultades de decidir sobre los establecimientos que inspeccionan. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, como resultado de las quejas recibidas, los asuntos graves se incluirán en una lista de inspección de carácter obligatorio.

En lo que se refiere a este sistema, la Comisión toma nota de las inquietudes planteadas por la CSI en cuanto a que el proyecto de Código del Trabajo sobre salarios, de 2015, establece un programa de inspección basado en una página web atendiendo únicamente a un sistema de autocertificación, las denuncias y una lista de empleadores que infrinjan las disposiciones legales. El sistema de inspección proveerá una selección aleatoria de lugares de trabajo que deben inspeccionarse. El sindicato señala que, con arreglo a este nuevo esquema, se notificará con antelación a los empleadores la fecha de la inspección y las sanciones que podrían imponérsele tras la correspondiente orden por escrito y una vez transcurrido un plazo adicional para que el empleador cumpla los requerimientos. La CSI señala además que la decisión de rebautizar a los inspectores como facilitadores implica también que la ejecución de la ley no forma parte de los objetivos del sistema de la inspección del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios en relación con las observaciones formuladas por la CSI. La Comisión le pide también que suministre información sobre el número de inspecciones del trabajo, especificando si éstas se efectuaron como resultado de la selección por el sistema informático de una queja o si se incluyeron en una lista de establecimientos denunciados por haber infringido las disposiciones de la legislación laboral. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre los criterios utilizados para esta toma de decisiones en relación con las inspecciones del trabajo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que señale si podrán emprenderse inspecciones del trabajo según la iniciativa de los inspectores cuando éstos tengan motivos justificados para creer que un establecimiento infringe lo dispuesto en la ley, y que proporcione la información estadística pertinente (artículo 12, 1), a) y b)). La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas, en la legislación y en la práctica, para garantizar que se autorizan las inspecciones del trabajo sin notificación previa (artículo 12, 1), a)) y que los inspectores del trabajo gozan de la facultad discrecional, en virtud del artículo 17, 2), del Convenio, de iniciar un procedimiento cuando lo consideren oportuno.***

Artículos 2, 4 y 23. Inspección del trabajo en las zonas económicas especiales (ZEE) y en los sectores de tecnologías de la información (TI) y de servicios informáticos (ITES). La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señala que se han efectuado muy pocas inspecciones en las ZEE y en los sectores de las TI y los ITES.

En relación con la inspección del trabajo en las ZEE, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado información detallada sobre esta materia, aunque sí en relación con la aplicación de diez leyes en tres de las ZEE (Noida SEZ, Visakhapatanam SEZ y Mumbai SEEPZ SEZ). En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado reiteradamente que no existen leyes independientes en esta materia para las ZEE y que estas zonas están sujetas a la inspección del trabajo. A pesar de que, en virtud del reglamento de las ZEE, de 2006, las facultades ejecutivas en esta materia pueden ser delegadas al Comisionado para Asuntos de Desarrollo (funcionario gubernamental de grado superior), esto sólo se ha hecho en algunos casos, y sin menoscabo de la aplicación de la legislación laboral. En este sentido, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CSI de que los sindicatos se encuentran en gran medida ausentes de las ZEE en razón de prácticas de discriminación antisindical y que las condiciones de trabajo son deficientes, y que, en varios estados se han delegado las facultades de control de la aplicación al Comisionado para Asuntos de Desarrollo, cuya su función central es atraer las inversiones.

En relación con la aplicación de las leyes del trabajo a los sectores de la IT y de los ITES, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, además de los informes presentados por los empleadores en virtud de varias leyes del trabajo, las inspecciones se efectúan mediante las visitas de inspección a los establecimientos. No obstante, la Comisión toma nota de que no se ha comunicado ninguna estadística sobre inspecciones del trabajo efectuadas en este sector. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita información estadística detallada sobre las inspecciones del trabajo en todas las ZEE (incluyendo el número de ZEE y de empresas y de trabajadores registrados en ellas, el número de inspecciones efectuadas, de infracciones constatadas y sanciones impuestas, y de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales denunciadas). La Comisión pide asimismo una vez más al Gobierno que especifique el número de ZEE donde las facultades de control de la aplicación han sido delegadas al Comisionado para Asuntos de Desarrollo. De conformidad con la petición formulada por la Comisión de la Conferencia, la Comisión pide al Gobierno que examine, junto con los interlocutores sociales, en qué medida la delegación de la autoridad de inspección del Comisionado del Trabajo en el Comisionado de Desarrollo en las ZEE ha incidido en la cantidad y la calidad de las inspecciones del trabajo, y a que comunique el resultado de este examen. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre el número de establecimientos en el sector de las IT y de los ITES, y el número de inspecciones efectuadas en estos sectores.***

Artículos 3, párrafo 1, 10, 16, 20 y 21. Información sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo para determinar su eficacia y la cobertura de los establecimientos por la inspección del trabajo a nivel central y estatal. La Comisión tomó nota anteriormente de las indicaciones del Gobierno de que el Ministerio de Trabajo y Empleo estaba estudiando la revisión de la legislación a fin de garantizar un entorno laboral sin perturbaciones y de reducir las injerencias innecesarias del personal de la inspección («terminar con el inspector Raj»), y que se estaban adoptando medidas para que el sistema de la inspección del Trabajo se base principalmente en la presentación de quejas. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que «terminar con el inspector Raj» no significa «terminar con el sistema de la inspección del trabajo», sino que se traduce en el hecho de poner fin a las malas prácticas en el sistema vigente, pero sin que ello vaya en detrimento del control sobre el cumplimiento de la legislación laboral. En este sentido, la Comisión tomó nota anteriormente de que la mayoría de los estados no cuentan con instrucciones internas para impedir las inspecciones del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya que se han producido desequilibrios graves en el número de inspecciones entre los diversos estados.

La Comisión toma nota de que, una vez más, no se ha transmitido a la OIT ningún informe anual sobre la labor de los servicios de la inspección. Además, toma nota de que el Gobierno no ha facilitado la información estadística detallada solicitada por la Comisión de la Conferencia que cubra todos los asuntos previstos en el *artículo 21* a nivel central y estatal (en particular, el número de miembros del personal de las respectivas inspecciones del trabajo), lo que permitiría evaluar si los *artículos 10 y 16* del Convenio se aplican. Al tiempo que toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo a nivel central y estatal, con datos agregados en relación a diez leyes distintas, toma nota de que esta información no hace posible que la Comisión formule una evaluación fundamentada de la cobertura de los establecimientos de trabajo y de los trabajadores a nivel central y estatal. En particular, la Comisión toma nota de que, una vez más, no se ha transmitido información alguna sobre el número de establecimientos de trabajo sujetos a inspección ni de trabajadores empleados en ellos, así como tampoco del número de inspectores del trabajo que figuran en estos servicios en los estados, y que la información estadística comunicada cubre únicamente 11 estados. En este contexto, la Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la CSI de que, en muchos casos, el número de miembros del personal de estos servicios de inspección sigue siendo sumamente insuficiente. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la autoridad central publique, en un futuro muy próximo, un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo en el que figure toda la información requerida por el artículo 21 a nivel central y estatal. En relación con la ausencia de información sobre el número de establecimientos sujetos a inspección y de los trabajadores empleados en ellos, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la disponibilidad de los registros de estos establecimientos a nivel central y estatal, o sobre las iniciativas emprendidas para establecer dichos registros en todos los estados. La Comisión invita al Gobierno a que considere acogerse a la asistencia técnica de la OIT para el establecimiento de los registros de los lugares de trabajo y para la creación de informes anuales sobre la labor de los servicios de la inspección del trabajo.***

Artículo 5, b). Colaboración de los servicios de inspección del trabajo con las organizaciones de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión toma nota de la información reiterada por el Gobierno sobre los órganos de consulta tripartita en el ámbito central y estatal, así como de los ejemplos proporcionados por el mismo sobre la colaboración de la inspección del trabajo con los sindicatos y los representantes de los trabajadores en las zonas portuarias más importantes del país. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las consultas llevadas a cabo con los interlocutores sociales en el ámbito central y estatal sobre cuestiones relativas a la inspección del trabajo y en particular, sobre la consulta con los interlocutores sociales en el marco de las reformas legislativas actuales, en la medida en que ellas conciernan la inspección del trabajo.***

Artículos 10 y 16. Cobertura de los establecimientos por la inspección del trabajo. La introducción de un régimen de autoinspección. La Comisión tomó nota anteriormente de las observaciones formuladas por la CITU y el Sindicato Bharatiya Mazdoor Sangh (BMS) en relación con el régimen de autocertificación implementado en 2008 (que incluye la obligación para los empleadores que emplean a más de 40 trabajadores de presentar una autocertificación expedida por un contable colegiado), en particular, en lo relativo a la ausencia de cualquier mecanismo por el que la inspección del trabajo pueda verificar la información comunicada mediante este procedimiento. En este sentido, el Gobierno señala que esta autocertificación es un requisito adicional del sistema de inspecciones reglamentarias y en ningún caso un sustitutivo para el trabajo fundamental de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota, no obstante, de que el Gobierno no ha ofrecido las explicaciones solicitadas por la Comisión de la Conferencia en relación con los acuerdos de verificación de la información transmitida por los empleadores mediante el régimen de autocertificación ni sobre las inspecciones en materia de seguridad y salud en el trabajo emprendidas por organismos privados certificados, en particular, el número de inspecciones, el número de infracciones denunciadas por estos órganos, y el cumplimiento de las medidas de aplicación. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique la información solicitada por la Comisión de la Conferencia sobre las inspecciones en materia de seguridad y salud realizadas por organismos certificados de carácter privado, así como una explicación sobre los acuerdos para la verificación de la información comunicada por los empleadores en los regímenes de autocertificación.***

Artículos 12, párrafo 1, a) y b), y 18. Libre acceso de los inspectores a los lugares de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido la información detallada solicitada por la Comisión de la Conferencia en cumplimiento del *artículo 12* del Convenio sobre el acceso de los inspectores, en la práctica, a los lugares de trabajo, a los registros, a los testigos y a cualquier otra prueba, así como los medios con los que cuentan para imponer su acceso a los mismos. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado la información estadística solicitada sobre la denegación de este acceso, las medidas adoptadas para obligar a dicho acceso y sobre los resultados de estas iniciativas. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique estas informaciones.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Italia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1952)*

Artículo 3, párrafos 1 y 2, del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que según indica el Gobierno y según las estadísticas que éste incluye en su memoria, las inspecciones del trabajo han continuado centrándose en combatir el empleo no declarado. Toma nota de que en 2013, se realizaron 139 824 visitas de inspección del trabajo (incluido un número significativo de inspecciones llamadas «sumarias» para evaluar la incidencia del empleo no declarado también con la unidad de *carabinieri* para la protección laboral), durante las cuales se encontraron 1 091 trabajadores en situación irregular desde el punto de vista de su situación de residencia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que las inspecciones del trabajo para detectar el empleo irregular tienen por objetivo la protección de los trabajadores. Según el Gobierno, los inspectores del trabajo toman medidas para: i) regularizar la relación de trabajo de los trabajadores no comunitarios que se encuentran en una situación irregular; ii) recuperar las contribuciones de seguridad social y seguro pendientes, y iii) mejorar la aplicación de las medidas para garantizar el pago rápido y efectivo de los salarios y las prestaciones que se deben a los trabajadores (como por ejemplo, la sumisión de casos a la conciliación y la posibilidad de pagos voluntarios). Asimismo, el Gobierno se refiere a que está previsto despenalizar el delito de inmigración ilegal y convertirlo en una infracción administrativa, lo cual debería facilitar que los trabajadores no comunitarios en situación irregular reclamen sus derechos ante las autoridades competentes, y que los inspectores del trabajo les protejan. El Gobierno hace hincapié en que las funciones de los inspectores del trabajo de proporcionar una protección efectiva a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores en situación irregular, son claramente diferentes a las funciones de los *carabinieri* que se encargan de combatir la inmigración ilegal, y señala que la cooperación durante las visitas de inspección en muchos casos tiene por objetivo garantizar la seguridad física de los inspectores del trabajo.

La Comisión acoge con beneplácito los esfuerzos antes mencionados que se realizan para garantizar que los trabajadores en situación irregular puedan disfrutar de sus derechos. Sin embargo, tomando nota de que una gran parte de las actividades de inspección se realizan en el ámbito del control de la legalidad del empleo, y en referencia a su

observación anterior, la Comisión quiere hacer hincapié en que la función que se asigna a los inspectores de prevenir el empleo irregular de los trabajadores extranjeros no debe obstaculizar el cumplimiento de su obligación principal tal como se define en el Convenio. Además, la Comisión considera que la colaboración de los *carabinieri* no favorece la relación de confianza que es fundamental para conseguir que los empleadores y trabajadores cooperen con los inspectores del trabajo. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, garantice que las funciones relacionadas con la prevención del empleo de trabajadores extranjeros en situación irregular no interfieran en las funciones principales de los inspectores del trabajo ni perjudiquen en manera alguna la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.***

Pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la forma en la que la inspección del trabajo garantiza que los empleadores cumplen con sus obligaciones en relación con los trabajadores extranjeros en situación irregular en materia de residencia (incluso después de la despenalización de la infracción de inmigración ilegal). Sírvase asimismo transmitir información en relación con las medidas concretas que se adoptan cuando se regulariza la relación de trabajo de estos trabajadores, así como información sobre los derechos que se les otorgan después de que se haya detectado su presencia en el país (número de casos en los que su relación de trabajo se ha regularizado, número de casos en los que sus salarios pendientes y otras prestaciones se les han pagado completamente, número de casos en los que se han pagado indemnizaciones por accidentes pasados, etc.).

Tomando nota de que el Gobierno indica que los carabinieri tienen sus propias competencias para llevar a cabo inspecciones en los lugares de trabajo, la Comisión le pide que transmita información sobre las medidas adoptadas a fin de velar por que la cooperación de los inspectores del trabajo con los carabinieri se limite a las acciones compatibles con el objetivo del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1981)

Artículo 6, párrafos 1, y 3, del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo en la agricultura. La Comisión toma nota de que, según lo que indica el Gobierno y las estadísticas que proporciona en su memoria, las inspecciones del trabajo han continuado centrándose en combatir el trabajo no declarado, especialmente en lo que respecta a los trabajadores que no son ciudadanos de la Unión Europea y están en situación irregular, incluso en el sector agrícola. Toma nota de que en 2013, durante las operaciones extraordinarias llevadas a cabo en el sector agrícola por la dirección general de los servicios de inspección y los *Carabinieri* de la unidad para la protección laboral, se inspeccionaron 5 652 lugares de trabajo, y durante estas inspecciones se encontraron 768 trabajadores en situación irregular, incluidos 70 trabajadores en situación irregular desde el punto de vista de su situación de residencia. ***Refiriéndose a las observaciones en virtud del artículo 3, párrafos 1 y 2, del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión pide al Gobierno que transmita la información solicitada a este respecto que concierna específicamente a las actividades de los servicios de inspección del trabajo en la agricultura.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Japón

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) y por la Federación de Comercio del Japón (NIPPON KEIDANREN) que se adjuntan a la memoria del Gobierno.

Artículos 3, párrafo 1, b), y 13 del Convenio. Medidas preventivas para los trabajadores que llevan a cabo labores de descontaminación en relación con materiales radioactivos. La Comisión toma nota de las observaciones de la JTUC-RENGO en relación con el desmantelamiento de la central nuclear Fukushima Daiichi, en las que señala que los empleadores deben aplicar medidas completas de protección para los trabajadores y que el Gobierno debe intensificar la supervisión, el seguimiento y el apoyo a las mismas para hacerlas efectivas.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las dosis de exposición a la radiación de los trabajadores, y, en este sentido, se refiere a sus observaciones formuladas en virtud del Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115). La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que el cumplimiento de las leyes y los reglamentos están garantizados a través de las inspecciones periódicas de las instalaciones, que se realizan al menos una vez al mes, y de las orientaciones impartidas a raíz de las mismas. El Gobierno señala asimismo que para cualquier trabajo que suponga una exposición superior a una dosis de 1 milisievert al día (mSv), los empleadores están obligados a presentar un plan de trabajo a los Servicios de la Inspección de las Normas del Trabajo, y los inspectores deben comprobar si los trabajadores utilizan equipos de protección personal adecuados, y proporcionarles pautas orientativas sobre cómo reducir su exposición a la radiación. El Gobierno remite además a la información que figura en el sitio web del Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar en relación con los resultados de la supervisión por

parte de los empleadores de los trabajos de descontaminación. Según esta información, los Servicios de la Inspección de las Normas del Trabajo dependientes de la Prefectura de Fukushima iniciaron el control de las empresas que llevaban a cabo estos trabajos: 1 047 empresas en 2013 y 1 152 en 2014. En estas inspecciones se detectaron infracciones de la normativa laboral en un 67,7 por ciento de los casos en 2013 y, en un 70 por ciento en 2014. Estos casos se refieren a infracciones de la Ley de las Normas del Trabajo en lo que se refiere a salarios, tiempo de trabajo y la elaboración de un listado de trabajadores, así como a infracciones de la Ley sobre la Seguridad y la Salud Laborales y de la orden sobre la prevención de los peligros relacionados con las radiaciones ionizantes en las labores de descontaminación y conexas, que se refieren a cuestiones de salud y seguridad, encuestas preliminares, uso de equipos de protección y control de la exposición a la radiación. ***Al tiempo que toma nota de que el porcentaje de infracciones detectadas aumentó entre 2013 y 2014, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas por los empleadores como resultado del asesoramiento y las instrucciones impartidas por los inspectores del trabajo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre el número y la naturaleza de las sanciones aplicadas a raíz de estas inspecciones, y que suministre información sobre las inspecciones efectuadas en lo que se refiere a las labores de descontaminación, incluyendo el número de inspecciones efectuadas y el número de casos de infracción detectados.***

Artículos 10 y 16. Reducción del número de inspectores del trabajo contratados recientemente. La Comisión tomó nota anteriormente de los comentarios formulados por la JTUC-RENGO y por la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) sobre el hecho de que la inadecuación del número de inspectores del trabajo indica que, en el contexto del aumento en la incidencia de accidentes laborales entre 2009 y 2012, resulta esencial mantener una dotación adecuada de inspectores del trabajo incluso en una situación de endurecimiento de las condiciones financieras.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que el número de inspectores del trabajo disminuyó entre 2011 y 2013. No obstante, a pesar de esta reducción del número de inspectores, el número de inspecciones emprendidas entre 2011 y 2013 aumentó (de 132 829 en 2011 a 140 499 en 2013). El Gobierno señala asimismo que el número de casos remitidos por la Inspección del Trabajo al Ministerio Público permaneció estable, lo que demuestra que la reducción del número de nuevas contrataciones no tuvo repercusiones en la reducción de las infracciones y que los servicios de la inspección del trabajo siguieron funcionando con eficacia. La Comisión saluda la indicación del Gobierno según la cual, en 2014, se rectificó la política de reducción del número de contrataciones (establecida en 2011) y que, en consecuencia, se contrataron 210 nuevos inspectores del trabajo en 2014-2015.

La Comisión toma nota de la declaración de la NIPPON KEIDANREN, según la cual esta Federación valora los esfuerzos de los Servicios de la Inspección de las Normas del Trabajo a pesar del reducido número de inspectores. A pesar de la tendencia a la baja en el número de inspectores, éstos cumplen sus funciones de control y orientación. El aumento del número de inspectores no debería ser un objetivo en sí mismo sino que debería determinarse teniendo en cuenta la eficacia, las restricciones presupuestarias y el desarrollo de los recursos humanos. La Comisión toma nota asimismo de la declaración de la JTUC-RENGO de que, a pesar de que se ha modificado la política de reducción del número de nuevas contrataciones, no ha dejado de descender el número de miembros del personal del Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar, lo que ha propiciado que los inspectores del trabajo tengan que ocuparse de más trabajos administrativos. La Comisión toma nota asimismo de la declaración de la JTUC-RENGO, que el Gobierno adjunta a su memoria en relación con el cumplimiento del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), según la cual el número de inspectores del trabajo es demasiado reducido en comparación con la población activa en el país, y que debería aumentarse.

La Comisión reitera que el *artículo 10* del Convenio establece que el número de inspectores del trabajo deberá ser suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección, y que el *artículo 16* dispone que los establecimientos se deberán inspeccionar con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes. ***Tomando nota de la declaración del Gobierno en relación con la contratación de nuevos inspectores del trabajo en 2014 y 2015, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones de la inspección del trabajo. Pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de inspectores del trabajo, desglosado tanto por prefectura como por género. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para garantizar que, teniendo en cuenta el aumento del número de inspecciones a pesar de la reducción del número de inspectores, las inspecciones del trabajo se realicen con el esmero necesario.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kazajstán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 2001)*

Artículos 20 y 21 del Convenio. Informe anual de las labores de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que desde la ratificación del Convenio en 2001, no se ha recibido en la Oficina ningún informe anual de las actividades de los servicios de inspección del trabajo. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que la memoria del Gobierno contiene las estadísticas que se exigen en virtud del *artículo 21, d)-g)* (a saber, el número de inspecciones del

trabajo llevadas a cabo, el número de infracciones detectadas y sanciones impuestas, así como el número de accidentes laborales y enfermedades profesionales). Asimismo, la Comisión recuerda que el Gobierno transmitió estadísticas sobre el número de inspectores, y de los establecimientos sujetos a inspección y los trabajadores empleados en dichos establecimientos (como prescribe el *artículo 21, b) y c)*). ***En relación con sus observaciones generales de 2009 y 2010 sobre la importancia de disponer de un registro de empresas y de elaborar un informe anual sobre las labores de los servicios de inspección del trabajo con arreglo a lo dispuesto en el Convenio, y habida cuenta de la información ya disponible, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la autoridad central de inspección cumpla con su obligación de publicar un informe anual sobre las labores de los servicios de inspección del trabajo que están bajo su control y lo comunique a la OIT, con arreglo al artículo 20 en lo que respecta a la forma y al artículo 21 en lo que respecta al contenido.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2001)

La Comisión también remite al Gobierno a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en que conciernen a la aplicación del presente Convenio.

Artículos 26 y 27 del Convenio. Informe anual de las labores de los servicios de inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión toma nota de que en las estadísticas transmitidas por el Gobierno sobre las actividades de la inspección del trabajo no se desglosan los datos relacionados con el sector agrícola a fin de que pueda evaluar la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que según las observaciones realizadas en virtud del Convenio núm. 81 nunca se ha recibido en la Oficina un informe anual de las actividades de los servicios de inspección del trabajo. ***En relación a sus observaciones generales de 2009 y 2010 sobre la importancia de disponer de un registro de empresas y de un informe anual de las labores de los servicios de inspección del trabajo tal como prescrito por el Convenio, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias con miras a cumplir con las obligaciones en virtud del artículo 26, a saber, que la autoridad central de inspección del trabajo publique un informe anual de las labores de los servicios de inspección del trabajo en la agricultura, ya sea como informe separado o como parte de su informe anual general, y la comunicación de este informe a la OIT. Este informe debe contener información sobre todas las cuestiones previstas en el artículo 27, a) a g).***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Lesotho

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2001)

Artículos 4, 6, 10 y 11 del Convenio. Organización, recursos humanos y medios materiales de los servicios de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno relativa a la insuficiencia del número de inspectores del trabajo, la falta de equipamiento en las oficinas y de facilidades de transporte. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que un plan del Ministerio de Trabajo y Empleo prevé un aumento del número de inspectores del trabajo y el establecimiento, en el Ministerio del Trabajo, de una unidad especial de inspección. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la aplicación de este plan depende de la aprobación del Ministro de Hacienda. ***Al tiempo que saluda la iniciativa del Ministerio de Trabajo y Empleo de establecer una unidad de inspección separada e incrementar el número de los inspectores, la Comisión alienta nuevamente con firmeza al Gobierno a adoptar medidas concretas para identificar y asignar los recursos financieros necesarios para atender las prioridades más urgentes para mejorar el funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo y solicita al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículos 6 y 7, párrafos 1 y 2. Contratación y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la colocación de oficio de los inspectores del trabajo (es decir, un sistema de contratación que no está basado en la expresión de interés por el cargo de inspector del trabajo) y del nivel muy bajo de sus remuneraciones, factores que tienen un efecto negativo en su motivación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que se cumplen los requisitos del *artículo 6,* ya que los inspectores del trabajo gozan del estatuto de funcionarios públicos y sus condiciones de servicio son independientes de consideraciones políticas y de cambios de gobierno. En este sentido, la Comisión desea poner nuevamente de relieve, como señalaba en el párrafo 204 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, que es indispensable que la cuantía de la remuneración y las perspectivas de carrera de los inspectores sean tales que puedan atraer a un personal de calidad, retenerlo y protegerlo frente a toda influencia indebida. En el párrafo 183 del mismo Estudio General, el mejor medio para que la autoridad competente designe a los candidatos más aptos para reunir las condiciones requeridas es la realización de entrevistas específicas, en profundidad y respetuosas de los principios de imparcialidad y objetividad con los candidatos a la función de inspector del trabajo. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a volver a destacar que la colocación de oficio de los inspectores del trabajo es incompatible con la idea de atraer a un personal motivado. ***La Comisión solicita***

nuevamente al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación en la legislación y en la práctica del artículo 7 en relación con los criterios y métodos para seleccionar a los candidatos a la profesión y a proporcionar información sobre todas las medidas concretas adoptadas en este sentido. Además, pide al Gobierno que garantice que la remuneración de los inspectores del trabajo sea tal que permita atraer candidatos para el puesto y retenerlos en los servicios de la inspección del trabajo. A este respecto, solicita al Gobierno que indique concretamente las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo y, en particular, los salarios y perspectivas de carrera en comparación con los de otros tipos de funcionarios públicos que desempeñan funciones similares (inspectores fiscales).

Artículos 20 y 21. Informe anual de la inspección del trabajo. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que un informe anual sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo nunca fue recibido por la Oficina desde la ratificación del Convenio en 2001. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está intentando la modernización del sistema informático en la inspección del trabajo y que se está buscando la financiación pertinente en el presupuesto 2016-2017, para facilitar la publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en el desarrollo del sistema informatizado de inspección del trabajo o un registro informático de los establecimientos sujetos al control de la inspección tal como recomendara en 2005 la auditoría realizada por la OIT, de manera que la autoridad central de la inspección del trabajo pueda preparar, publicar y comunicar a la OIT un informe anual de inspección, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, que contenga toda la información requerida en los literales a) a g) del artículo 21. La Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina a estos efectos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1962)*

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. Funciones adicionales en materia sindical encomendadas a los inspectores del trabajo. Desde hace muchos años, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas destinadas a limitar la intervención de los inspectores del trabajo en las cuestiones internas de los sindicatos y confederaciones únicamente en los casos de quejas presentadas por un número considerable de afiliados. La cuestión fue planteada por la Comisión en relación con el artículo 2, párrafo c), del decreto núm. 3273, de 26 de junio de 2000, en virtud del cual la inspección del trabajo dispone de facultades de supervisión de las organizaciones y confederaciones profesionales, en todos los niveles, para verificar si éstas, en su funcionamiento, no exceden los límites establecidos por la ley, sus reglamentos y los estatutos. En una solicitud directa de 2002, la Comisión consideró que tales facultades se asemejaban a un derecho de injerencia en los asuntos internos de las asociaciones profesionales. El Gobierno anunció, entonces, que la cuestión podía solucionarse mediante una modificación del Código del Trabajo. No obstante, un memorándum del Director General del Ministerio de Trabajo núm. 35/2, de fecha 12 de abril de 2006, reproduce en los mismos términos la disposición objeto de crítica.

En su versión presentada a la consideración de la OIT en 2007, el proyecto de Código del Trabajo preveía en su artículo 163, apartado 3, que el Departamento de Inspección del Trabajo, Prevención y Seguridad del Ministerio de Trabajo se encargaría del control de la aplicación de las leyes, decretos y reglamentos relativos a los términos y condiciones de trabajo y a la protección de los asalariados en el ejercicio de su profesión, incluidas las disposiciones de los convenios internacionales y de los convenios regionales con los países árabes ratificados, así como de manera más específica […] «3) llevar a cabo investigaciones como consecuencia de quejas relativas a los sindicatos y confederaciones en todos los niveles».

El Gobierno indica en su memoria de 2009 que esta disposición forma parte del artículo 161, 3), del proyecto de Código del Trabajo en su versión actual cuya finalidad es suprimir toda facultad de control de la inspección del trabajo en las cuestiones sindicales, que deberá atribuirse al consejo sindical. Señala que, en consecuencia, la competencia de la inspección del trabajo respecto de las organizaciones profesionales se limitará al examen de las quejas que sean presentadas por estas últimas. Esta interpretación del texto en cuestión, de ninguna manera deriva de su redacción actual y, por consiguiente, es indispensable revisar el texto de manera pertinente para evitar toda ambigüedad a este respecto. ***La Comisión, constatando que el proyecto de modificación del Código del Trabajo es objeto de discusión desde hace más de diez años, ruega al Gobierno que considere, en espera de su adopción definitiva, la anulación, en la forma prevista por la ley en cuestiones de esta índole, de la disposición del memorándum del Director General del Ministerio de Trabajo núm. 35/02, de 12 de abril de 2002, en virtud del cual los inspectores del trabajo siguen teniendo facultades de fiscalización sobre las actividades de los sindicatos. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos alcanzados en ese sentido.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1971)*

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Autónomo de Inspectores del Trabajo (SAIT), recibidas el 29 de enero de 2015, y de la Confederación de Sindicatos Cristianos Malgaches (SEKRIMA), recibidas el 2 de junio de 2015.

Artículo 6 del Convenio. Situación jurídica de los inspectores del trabajo y condiciones de servicio de los inspectores y controladores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que examinara en profundidad los casos de traslado de los inspectores, en el mes siguiente de su participación en una acción social, desde sus áreas de trabajo hacia zonas geográficas muy alejadas, que el SAIT planteó en sus observaciones anteriores, así como que adoptara las medidas necesarias para la aprobación y promulgación del proyecto de estatuto de los inspectores del trabajo tan pronto como fuera posible. La Comisión toma nota de que el SAIT alega en sus nuevas observaciones que el cuerpo de inspectores del trabajo está abocado a desaparecer próximamente a causa de la deserción progresiva de sus efectivos puesto que, entre cinco y ocho inspectores del trabajo cambian de empleo, incluso, de grupo profesional, todos los años. A diferencia de que otros cuerpos formados en la Escuela Nacional de Administración (ENA), los inspectores del trabajo no disponen de un régimen particular que prevea prestaciones para mitigar el problema de la precariedad del empleo ni coberturas por riesgo, aun cuando se ven expuestos permanentemente a los peligros existentes en los establecimientos bajo su control. La SEKRIMA señala, por su parte, la necesidad de que los inspectores del trabajo dispongan de perspectivas de carrera profesional en las que se valore su antigüedad. El Gobierno señala que el país ha iniciado una recuperación económica y un regreso paulatino a la constitucionalidad tras la crisis. Con esta finalidad, la Comisión toma nota con ***interés*** de que, según el Gobierno, ha dejado de considerarse la adopción de las medidas que fueron tomadas en el mencionado contexto de inestabilidad política y, en particular, las decisiones de traslado señaladas por el SAIT, que no contribuyen a avanzar en el proceso de recuperación. El Gobierno señala además que el SAIT ha reiniciado acciones de carácter mediático para alentar al Estado a que mejore las condiciones de trabajo de los servicios de inspección mediante la promulgación de sus estatutos y que ha entablado una negociación con el Gobierno. Por último, el Gobierno manifiesta que aspira verdaderamente a una mejora de las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. ***La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para que se adopte el estatuto de los inspectores del trabajo y se mejoren las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo.***

Artículos 7, 10 y 11. Formación y medios de acción de los inspectores y controladores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones relativas a la naturaleza, el contenido, la duración y la frecuencia de la formación impartida a los inspectores y controladores del trabajo, así como sobre el número de inspectores y controladores que se habían beneficiado de esta formación. La Comisión toma nota de que la SEKRIMA alega que es necesario reforzar periódicamente las capacidades de los inspectores del trabajo. El Gobierno manifiesta la necesidad urgente de reforzar las competencias de los inspectores y controladores del trabajo ante la evolución del mercado laboral, cada vez más orientado hacia los sectores de la minería, la agricultura y la informática.

El SAIT hace hincapié además en el deterioro de las condiciones de trabajo en los servicios de la inspección: hacinamiento de dos o tres personas en una misma oficina, envejecimiento del mobiliario, escasez de material de oficina como papel, ordenadores e impresoras y falta absoluta de vehículos para llevar a cabo las visitas a los establecimientos.

Al tiempo que reconoce igualmente la urgencia de dotar a la inspección del trabajo de los medios materiales para el cumplimiento de sus misiones, el Gobierno expresa la voluntad de beneficiarse de asistencia para restablecer el funcionamiento normal del sistema de la inspección del trabajo. ***La Comisión espera que la Oficina prestará la asistencia técnica solicitada por el Gobierno, en particular, para evaluar las necesidades de la inspección del trabajo con miras a que ésta ejerza eficazmente sus funciones.***

Artículos 19, 20 y 21. Sumisión de informes periódicos a la autoridad central de la inspección y elaboración, publicación y comunicación del informe anual de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las dificultades en la recopilación y el envío de datos procedentes de otras regiones aparte de Analamanga. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara una copia de los informes de las oficinas locales de inspección y que precisara la manera en la que los informes se compilan y transmiten a la autoridad central. La Comisión observa que, contrariamente a lo que el Gobierno anuncia en su memoria, éste no ha facilitado copia alguna de estos informes. La única información que ha suministrado en relación con los informes periódicos es que la autoridad competente ordenó a los inspectores del trabajo que redactaran informes trimestrales y que subsisten los obstáculos para el establecimiento de los informes previstos en estas disposiciones. ***La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias, incluyendo una solicitud de asistencia técnica con miras a instaurar un sistema de recopilación de estadísticas para la elaboración de informes periódicos por parte de las oficinas locales de inspección y para que, con estos informes, la autoridad central de inspección pueda elaborar un informe anual en cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malawi

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión se refiere a sus comentarios en relación con los artículos 4, 6, 7, 10 y 11 del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en que conciernen a la aplicación de los artículos correspondientes del presente Convenio *(artículos 7, 8, 9, 14 y 15)*. Además, la Comisión quiere plantear los puntos que figuran a continuación.

Artículos 26 y 27 del Convenio. Informe anual sobre la inspección del trabajo (agricultura). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que tiene previsto publicar un informe anual sobre las labores de la inspección del trabajo en la agricultura como parte de su informe general anual. ***La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para publicar un informe anual de inspección del trabajo sobre las labores de los servicios de inspección en la agricultura y a adoptar las medidas necesarias para garantizar que el informe contenga información sobre las cuestiones previstas en el artículo 27, como, por ejemplo, estadísticas sobre las empresas agrícolas sujetas a inspección, el número de inspecciones que se realizan en ellas, las infracciones detectadas y las disposiciones legales a las que se refieren.***

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que según el Programa de Trabajo Decente por País de Malawi (PTDP) 2011-2016, el sector agrícola es el puntal de la economía, ya que proporciona medios de subsistencia al 80 por ciento de la población. También toma nota de que una de las estrategias en el marco del PTDP es mejorar la aplicación del presente Convenio, así como del Convenio núm. 81. ***Tomando nota de la importante proporción de trabajadores del sector agrícola, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas en el marco del PTDP 2011-2016 para mejorar la aplicación del Convenio en la práctica.***

Malta

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno incluirá información completa sobre los asuntos planteados en sus observaciones anteriores.

Artículos 6 y 10 del Convenio. Número de inspectores del trabajo y condiciones de empleo. En respuesta a las observaciones anteriores de la Comisión, el Gobierno señala que el Departamento de Relaciones Laborales ha adoptado medidas para contratar a más inspectores y, posiblemente, mejorar las condiciones de trabajo en los servicios de la inspección. La Comisión reitera que, según el *artículo 10* del Convenio, el número de inspectores del trabajo debe ser suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección, teniendo debidamente en cuenta el número de los establecimientos objetos de inspección, el número de trabajadores empleados en tales establecimientos y el número y la complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse. Además, según el *artículo 6,* el personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. Refiriéndose al Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, en particular los párrafos que tratan de las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo (párrafos 201-224), la Comisión llama una vez más la atención del Gobierno, en particular sobre el párrafo 209 — en el que se hace hincapié en que la remuneración de los inspectores del trabajo debería reflejar la relevancia en las características de sus funciones y tener en cuenta sus méritos personales —, así como del párrafo 216 — en el que se pone de manifiesto que resulta indispensable que las perspectivas de carrera tengan en cuenta la antigüedad y los méritos personales con el fin de atraer un personal calificado y motivado a la inspección del trabajo y, en particular, para mantenerlo en el servicio. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte medidas a la mayor brevedad para garantizar que se cubran cuanto antes todos los puestos vacantes en la inspección del trabajo y que se examinen las condiciones de servicio de la profesión en su conjunto con objeto de perfeccionarlas así como de atraer y mantener a un número suficiente y motivado de profesionales, y manifiesta su confianza en que, en su próxima memoria, el Gobierno estará en disposición de volver a explicar los progresos realizados en estos asuntos.***

Artículos 9 y 21. Colaboración de peritos y especialistas técnicos entre los servicios de la inspección, y contenido de la memoria anual. La Comisión toma nota de la información enviada por el Gobierno sobre la cooperación de la Autoridad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo con otros organismos para supervisar la aplicación de la legislación laboral sobre esta materia. Toma nota asimismo de la información estadística sobre el número de accidentes laborales, el número de establecimientos visitados y el número de actividades realizadas por la Autoridad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, y sobre los datos suministrados por los servicios de la inspección sobre el número de inspecciones realizadas, el número de trabajadores cubiertos y el número y la lista de deficiencias detectadas. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la cooperación entre la Autoridad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y los servicios de la inspección, comunicando copias de todos los textos e informes que sean relevantes. En lo que respecta a su observación anterior sobre el contenido de los informes anuales de la inspección del trabajo, solicita nuevamente al Gobierno que se remita a sus observaciones generales de 1996, 2007, 2009 y 2010, y a que adopte medidas que permitan a la autoridad central de la inspección publicar y comunicar a la OIT un informe anual con toda la información exigida por el artículo 21 del Convenio.*** A este respecto, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre el contenido del párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

La inspección del trabajo y el trabajo infantil. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que el número de casos denunciados sobre infracciones de las disposiciones sobre la edad mínima, habían descendido de 52 casos en 2005-2006

a 24 en 2008-2009. Los datos comunicados en su última memoria muestran un aumento del número de casos, que han pasado de 24 en 2008-2009 a 42 en 2010-2011. ***La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar la eficacia en la inspección del trabajo en este ámbito. En relación a sus observaciones anteriores, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que suministre información detallada sobre las actividades en la inspección del trabajo efectuadas en colaboración con la Dirección de Servicios Educativos, y sobre los resultados obtenidos en ellas.***

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1988)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto y espera que la próxima memoria contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores.

Artículos 26 y 27 del Convenio. Informe anual de la inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión toma nota de que en respuesta a sus comentarios anteriores sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de los *artículos 26 y 27* del Convenio, el Gobierno se limita a indicar que en 2010 se llevaron a cabo tres visitas de inspección en el sector de la agricultura y no se observaron irregularidades. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que estaba aumentando el número de inspecciones en el sector agrícola pero que todavía era reducido teniendo en cuenta que en todos los sectores cubiertos se inspeccionaban 2 423 lugares de trabajo. La Comisión toma nota con preocupación de que en 2010 se produjo un claro descenso de las visitas de inspección, ya que su número se redujo un 80 por ciento en comparación con 2008. Asimismo, la Comisión toma nota de que durante los últimos años el Gobierno no ha transmitido información en relación con el informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión recuerda su observación general de 2010, en la que hizo hincapié en la importancia fundamental que atribuye a la publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección en los plazos previstos. Cuando está bien preparado y contiene toda la información necesaria, el informe anual constituye una herramienta indispensable para evaluar los resultados prácticos de las actividades de los servicios de inspección del trabajo y, por consiguiente, para determinar los medios necesarios para mejorar su eficacia. A este respecto, la Comisión recuerda que en la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) figuran valiosas orientaciones sobre la presentación y el examen de esa información. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice, con arreglo al artículo 26, que la autoridad central de inspección publica de manera separada, o como parte de su informe general anual, un informe anual sobre las labores de los servicios de inspección en la agricultura que contenga la información que requiere el artículo 27, a) a g), y que una copia de este informe se envía inmediatamente a la Oficina Internacional del Trabajo.***

Inspección del trabajo y trabajo infantil. ***Habida cuenta de que su memoria no contiene información en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre esta cuestión, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de la inspección del trabajo en relación con el trabajo infantil en las empresas agrícolas, y sobre sus resultados.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauritania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), recibidas el 28 de agosto de 2015, y de la respuesta del Gobierno a estas observaciones.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, a pesar de su solicitud expresa en este sentido, el Gobierno no ha transmitido una memoria detallada.

Artículos 6 y 15, a), del Convenio. Estatuto y condiciones de servicio aptas para garantizar a los inspectores y los controladores del trabajo estabilidad en su empleo e independencia en relación con todos los cambios de gobierno y toda influencia exterior indebida. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre el estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo en comparación con los de los funcionarios que realizan tareas similares, por ejemplo los inspectores fiscales, sobre las compensaciones a las que tienen derecho los inspectores del trabajo de diferentes categorías. A este respecto, el Gobierno señala en su memoria que no ha escatimado ningún esfuerzo para garantizar condiciones de vida convenientes a los inspectores del trabajo en materia laboral y, garantizar su independencia. La Comisión se congratula por la información comunicada por el Gobierno, según la cual los inspectores y los controladores del trabajo disfrutaron de aumentos salariales en 2013 y 2015, y los subsidios de alojamiento, mobiliario y transporte urbano forman parte de sus salarios y se les pagan cada mes. Además, el Gobierno se refiere al decreto núm. 2013-187/PM de 15 de diciembre de 2013, que completa algunas disposiciones del decreto núm. 99-001/PM de 11 de enero de 1999, relativo a la armonización y simplificación del sistema de remuneración de los trabajadores públicos, que prevé el monto de las bonificaciones por lugar de destino difícil, los incentivos y las primas de disponibilidad atribuidas a los inspectores y controladores del trabajo. En lo que respecta a los inspectores fiscales, el Gobierno también precisa que reciben una prima según los ingresos fiscales, una prima de participación en la recuperación y una prima de rendimiento, y que el 20 por ciento del total de las multas y confiscaciones por infracciones a las leyes en materia de aduanas y de control del cambio se reparte entre esos inspectores. Asimismo, el Gobierno indica que, en colaboración con la dirección general de la función pública, está implementando un plan de carrera para los inspectores del trabajo, teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión y de los interlocutores sociales. Sin embargo, la Comisión nota de que según la CGTM, no existe un estatuto especial que proteja y organice la profesión de inspector del

trabajo, y que los inspectores no reciben un tratamiento que corresponda a sus misiones. La CGTM también indica que las organizaciones sindicales están preocupadas por la independencia de los inspectores en el ejercicio de sus funciones. Por su parte, el Gobierno señala que en su memoria explica detenidamente las acciones llevadas a cabo por el departamento encargado del trabajo e indica que no está de acuerdo con la observación de la CGTM en relación con la falta de un estatuto particular para los inspectores del trabajo, ya que el decreto núm. 2007-021 de 15 de enero de 2007, sobre el estatuto de la administración del trabajo, establece este estatuto. ***Habida cuenta de la información comunicada por el Gobierno, la Comisión lo alienta vivamente a continuar adoptando todas las medidas necesarias con el fin de garantizar a los inspectores y los controladores del trabajo estabilidad en su empleo, perspectivas de carrera y un tratamiento que corresponda a las responsabilidades que asumen, y que tenga en cuenta la función social de su trabajo.***

Artículos 10, 11 y 16. Necesidad de reforzar los medios financieros y materiales a disposición de los servicios de inspección del trabajo y el número de inspectores para el ejercicio eficaz de las funciones de inspección. En relación con la solicitud que sobre este punto realizó en su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que existen 13 inspecciones regionales del trabajo (tres de las cuales se crearon en 2014) en las que trabajan 52 inspectores y 19 controladores del trabajo y que todos los servicios regionales disponen de un presupuesto anual para su funcionamiento. Todos los servicios de inspección fueron equipados durante el primer trimestre de 2014 con ordenadores, teléfonos móviles, fotocopiadoras, escáneres, sillones, sillas para el público, alfombras y unidades de aire acondicionado. Sin embargo, los medios de transporte son insuficientes y vetustos, a saber, hay cinco vehículos 4x4 para los 13 servicios de inspección, aunque si el presupuesto lo permite, se pondrán a disposición de los servicios de inspección otros vehículos. Además, la Comisión también toma nota de que, según se señala en el resumen de los informes de los inspectores regionales de 2014, los medios de transporte son insuficientes y es necesario reparar y hacer un mantenimiento a los que están disponibles y los edificios en donde tienen sus oficinas los servicios de inspección son vetustos. Asimismo, la Comisión toma nota de que la CGTM, indicando que el Gobierno ha ampliado recientemente la cobertura geográfica para la implantación de nuevas oficinas de la inspección del trabajo, afirma que los inspectores del trabajo ejercen sus actividades en condiciones pésimas, no disponen de medios de transporte y cubren zonas muy extensas. A este respecto, el Gobierno hace hincapié en las sensibles mejoras introducidas recientemente, que permitirán a los inspectores y controladores del trabajo mejorar de manera significativa el cumplimiento de sus misiones. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas a fin de: incrementar los medios de transporte necesarios para que los inspectores puedan ejercer sus funciones, especialmente en las inspecciones regionales más alejadas de los centros urbanos, costear los gastos de mantenimiento y reparación de los vehículos existentes, y reembolsar a los inspectores y controladores del trabajo todos los gastos de desplazamiento y demás gastos en los que incurren para ejercer sus funciones. También pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de mejorar las instalaciones de las oficinas de los servicios de inspección.***

Artículos 19, 20 y 21. Elaboración, publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección. En relación con sus comentarios anteriores sobre la comunicación a la OIT de informes anuales de inspección, la Comisión toma nota de que, según las observaciones que figuran en el resumen de los informes de los inspectores regionales del trabajo de 2014, sólo ocho de las 11 inspecciones regionales existentes han enviado informes anuales y, debido a la organización administrativa, los informes de tres de las inspecciones regionales son parciales. La Comisión señala que ese resumen es muy sucinto y no puede servir para hacer una apreciación global de las actividades de la inspección del trabajo y de sus resultados. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluso en el marco de la cooperación internacional si fuera necesario, con el fin de establecer un sistema de recolección y compilación de datos para la elaboración por parte de las oficinas locales de inspección de informes periódicos y para que estos informes periódicos permitan a la autoridad central de inspección elaborar un informe anual de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que comunique una memoria detallada en 2016.]

México

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (SNTCPF), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2015. Toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) incluidas en la memoria del Gobierno.

Artículos 4 y 5 del Convenio. Organización y funcionamiento eficaz del sistema de inspección del trabajo como parte de la administración del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre el impacto de las iniciativas destinadas al fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo como parte del sistema de administración del trabajo, incluso sobre la creación de un directorio de empresas mineras que incluyera aquellas objeto de subcontratación y el desarrollo del sistema informático (SAPI) para la ejecución, el

seguimiento y el control de las visitas de inspección. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el Gobierno informa en su memoria que a raíz de la creación de la Secretaría del Trabajo en el estado de Coahuila en 2011, la acción de la inspección en dicho Estado se ha incrementado de manera muy importante y el número de oficios de comisión de inspección expedidos pasó de 101 en 2011 a 1 101 en 2014. El Gobierno indica por otra parte que: i) la reforma de la Ley Federal del Trabajo de noviembre de 2012, la expedición en 2014 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el desarrollo de la Declaración Laboral (DECLARALAB), y la implementación del Programa de inspección de 2014, han contribuido al fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo; ii) la Ley Federal del Trabajo prevé la facultad de los inspectores del trabajo de restringir el acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo en caso de peligro inminente; iii) el nuevo Reglamento de Inspección busca unificar los criterios de inspección en todo el territorio y faculta a las denominadas autoridades laborales para realizar supervisiones a las empresas incorporadas en los mecanismos alternos de inspección y para constatar la veracidad de los hechos asentados por los inspectores del trabajo, e incorpora el concepto de programa de inspección, que debe elaborarse con la participación de los empleadores y trabajadores, y establece las visitas de orientación y asesoría; iv) mediante la herramienta electrónica DECLARALAB, las empresas proceden a una autoevaluación, a partir de cuyos resultados se establecen compromisos concretos para elevar el nivel de cumplimiento de la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), a partir de estas declaraciones se realizan visitas de inspección centradas en la asistencia técnica y la asesoría, con el fin de establecer las medidas preventivas y/o correctivas tendientes a suprimir los factores de riesgo; v) continúa la supervisión de las actuaciones de los inspectores, en el marco de la cual se realizaron entre diciembre de 2012 y julio de 2013, 93 visitas a las delegaciones federales del trabajo y sus subdelegaciones; y vi) el Comité Consultivo Nacional de SST ha contribuido en la aprobación de acuerdos de modificación de las normas oficiales mexicanas (NOM) y en el dictamen sobre 12 solicitudes de autorización de procedimientos alternativos.

El SNTCPF por su parte destaca la insuficiencia y la ineficacia de la coordinación entre las secretarías de estado implicadas en los operativos conjuntos de inspección, así como la ineficacia de las sanciones impuestas en el sector minero.

La Comisión saluda las medidas descritas adoptadas por el Gobierno para fortalecer el sistema de inspección del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado tendiente a la constitución del repertorio único de todas las empresas mineras, así como sobre toda medida adoptada para mejorar la coordinación entre las secretarías de estado implicadas en los operativos de inspección, en aras de la eficacia de los controles.***

Artículo 10. Personal y medios materiales a disposición de la inspección del trabajo como parte de la administración del trabajo. Formación de los inspectores. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara más detalles sobre la certificación de los inspectores federales por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social atendiendo a la norma de competencia «de la observancia del respeto de las normas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo». La Comisión toma nota de que el SNTCPF señala en sus observaciones la falta de capacitación de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el Gobierno informa que entre diciembre de 2012 y julio de 2013, se impartieron 26 cursos de capacitación en materia de normatividad laboral, incluyendo el procedimiento de restricción de acceso y limitación de operaciones en los lugares de trabajo, la NOM-032-STPS-2008, en los cuales participaron 1 357 funcionarios concernidos por el proceso de inspección. Asimismo, 30 cursos de capacitación en materia de normatividad laboral, incluyendo la NOM ya citada, el SAPI y el sistema para declarar las condiciones de seguridad y salud, fueron impartidos en 2014. En relación con la certificación de los inspectores, la Comisión toma nota de que se dispone de dos estándares de competencia: el EC0397 y el EC0391. La Comisión se felicita que el EC0397 concierne la vigilancia del cumplimiento de la normatividad en SST y el EC0391 concierne la verificación de las condiciones de seguridad e higiene en los lugares de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre la capacitación impartida a los inspectores del trabajo, en particular en materia de SST en las minas y sobre las certificaciones otorgadas a los mismos.***

Medios materiales. El SNTCPF señala la insuficiencia del presupuesto anual asignado para la inspección del trabajo en la región carbonífera, y en particular del destinado a los equipos de protección personal para los inspectores y a sus gastos de desplazamiento profesional. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, a partir de marzo de 2014 se proporcionan a cada inspector bonos para la gasolina. ***La Comisión pide al Gobierno nuevamente que describa los medios de transporte y los equipos de seguridad personal de que disponen los inspectores del trabajo para el ejercicio de sus funciones, en particular en las minas subterráneas de carbón y los «pocitos».***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República de Moldova

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
(ratificación: 1996)

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de que, en marzo de 2015, el Consejo de Administración aprobó el informe del comité tripartito encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de la República de Moldova del Convenio, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Nacional de Sindicatos de Moldova (CNSM) (documento GB.322/INS/11/6). Sobre la base de este informe, el Consejo de Administración invitó al Gobierno a adoptar sin demora las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de los *artículos 12 y 16 del Convenio,* y confió a la Comisión el seguimiento de las cuestiones planteadas en el informe. A este respecto, la Comisión toma nota de que la reclamación concernía a la compatibilidad de la Ley núm. 131 de Fiscalización Estatal de las Actividades Empresariales, que se aplica a las actividades de 33 instituciones estatales, con el Convenio. Si bien la inspección estatal del trabajo sólo estaba regulada por la Ley núm. 140 sobre la Inspección del Trabajo, desde 2012, también lo está por las disposiciones de la ley núm. 131. El Consejo de Administración invitó al Gobierno a examinar la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT, especialmente en relación con la elaboración de las enmiendas a la ley núm. 131. A este respecto, la Comisión toma nota de que en julio de 2015 se realizó un taller tripartito, con la asistencia de la OIT, para dar seguimiento a las conclusiones del informe del comité tripartito. En el taller, los representantes de los trabajadores, los empleadores y el Ministerio de Trabajo, Protección Social y Familia adoptaron conclusiones en las que se señalaba que es necesario tomar medidas para poner el marco legal de conformidad con el Convenio, y para revisar las leyes núms. 131 y 140, teniendo en cuenta las conclusiones del informe adoptado por el Consejo de Administración.

Artículo 12 del Convenio. Inspecciones sin previo aviso. La Comisión toma nota de que en el informe del comité tripartito se señala que la aplicación de la ley núm. 131 al servicio estatal de inspección del trabajo plantea cuestiones en relación con la compatibilidad con el *artículo 12* del Convenio, al restringir el libre acceso de los inspectores del trabajo para realizar inspecciones. En particular, en el informe del comité tripartito se señala que el artículo 18, 1), de la ley núm. 131 establece que la decisión de efectuar el control a la entidad sujeta al mismo deberá notificarse a ésta al menos cinco días hábiles antes de ejecutar dicha decisión. El artículo 18, 2), prevé que esto no será aplicable en caso de control sin previo aviso, y el artículo 19 establece las circunstancias limitadas y específicas en las que pueden efectuarse controles sin previo aviso sin consideración del horario de control establecido. A este respecto, en el informe del comité tripartito se indica que las limitaciones a la realización de inspecciones sin previo aviso que figuran en los artículos 18 y 19 de la ley núm. 131 son incompatibles con las prescripciones del *artículo 12, 1), a), y b)* del Convenio. Además, la Comisión toma nota de las conclusiones adoptadas en julio de 2015 en las que se señala que la legislación nacional debería revisarse teniendo en cuenta las conclusiones del comité tripartito, y que contienen dos propuestas sobre la manera en que la legislación nacional debería revisarse. ***Recordando la importancia de otorgar a los inspectores del trabajo plenos poderes para realizar visitas sin notificación previa, la Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para enmendar la ley núm. 131 a fin de garantizar que los inspectores del trabajo puedan realizar visitas sin notificación previa, de conformidad con el artículo 12, 1), a) y b). Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas y que proporcione copia de todos los textos legislativos adoptados a este respecto.***

Artículo 16. Realizar inspecciones con la frecuencia necesaria para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes. La Comisión toma nota de que el comité tripartito examinó el artículo 14 de la ley núm. 131, que prevé que un determinado órgano de control no tendrá derecho a efectuar más de un control de la misma entidad en el curso de un año civil, a excepción de las inspecciones sin notificación previa. El artículo 15 de la misma ley establece que cada organismo con funciones de supervisión preparará un calendario trimestral para las inspecciones, y que no se permite modificar este calendario ni efectuar ninguna inspección que no esté prevista en él. A este respecto, en el informe del comité tripartito se señala que la realización de visitas de inspección con arreglo a un calendario no es incompatible con el Convenio, siempre y cuando ese calendario no impida que se realice un número suficiente de visitas no programadas. Sin embargo, en el informe también se señala que las limitaciones concretas relativas a la realización de inspecciones sin previo aviso que figuran en el artículo 19 de la ley núm. 131 constituyen un obstáculo para la realización de inspecciones con la frecuencia y el esmero que son necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones pertinentes. Además, en el informe se indica que las limitaciones que figuran en el artículo 3, g), de la ley núm. 131, respecto a que las inspecciones sólo se efectuarán cuando se hayan agotado los demás medios para verificar el cumplimiento de la legislación, parece que no son compatibles con el principio que figura en el *artículo 16* del Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos, en el contexto de la revisión de la legislación nacional, teniendo en cuenta las conclusiones del comité tripartito, a fin de garantizar que la legislación nacional se enmiende con miras a permitir la realización de inspecciones del trabajo con la frecuencia necesaria para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes, de conformidad con el artículo 16 del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mozambique

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1977)*

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno sólo contiene información sucinta en relación con las solicitudes anteriormente planteadas por la Comisión, pero que el informe anual de 2013 de la inspección general del trabajo, enviado junto con la memoria, contiene información pertinente en respuesta a algunas de las cuestiones planteadas.

Artículos 3, párrafo 2, 10, 11 y 16 del Convenio. Recursos humanos y medios materiales, incluidos medios de transporte. Cobertura de los establecimientos por las inspecciones del trabajo. La Comisión toma nota de que según el informe anual de 2013 de la inspección general del trabajo, 135 personas trabajaban en la inspección general del trabajo, y 6 872 establecimientos y 183 467 trabajadores fueron cubiertos por las visitas de inspección del trabajo. La Comisión también toma nota de que en el mismo informe se señala que el número de inspectores del trabajo es muy reducido en relación con el número de lugares de trabajo sujetos a inspección del trabajo y la frecuencia de conflictos laborales. Asimismo, toma nota de que según la memoria del Gobierno, las dificultades en la aplicación del Convenio tienen relación con la disponibilidad de medios de transporte y la cobertura de los lugares de trabajo por las inspecciones del trabajo en zonas remotas. A este respecto, la Comisión también recuerda que había tomado nota de que el Gobierno indicaba que los gastos en los que incurren los inspectores del trabajo cuando utilizan sus propios vehículos no se reembolsan. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que describa la situación actual de los servicios de inspección del trabajo en lo que respecta a los recursos humanos y los medios materiales disponibles, incluidos los medios de transporte, para que los inspectores del trabajo puedan llevar a cabo sus visitas de inspección. Recordando de nuevo que en virtud del artículo 11, 2), del Convenio, la autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para reembolsar a los inspectores del trabajo todo gasto imprevisto y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, la Comisión pide al Gobierno que, en un futuro próximo, adopte medidas a este efecto, y que transmita información pertinente a este respecto.***

Artículos 5, a), 20 y 21. Publicación, comunicación y contenido de los informes anuales sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo. Establecimiento de un registro de los lugares de trabajos sujetos a inspección. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el informe anual de 2013 de la inspección general del trabajo contiene información estadística sobre varias de las cuestiones cubiertas por el *artículo 21* del Convenio. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que dicho informe no contiene estadísticas sobre las enfermedades profesionales (tal como exige el *artículo 21, g)*), ni información sobre el número de establecimientos sujetos a inspección y de trabajadores empleados en ellos (tal como exige el *artículo 21, c)*), lo cual hace imposible evaluar la tasa de cobertura de la inspección del trabajo. A este respecto, la Comisión recuerda que en su observación general de 2009 hizo hincapié en lo esencial que resulta disponer de un registro de los establecimientos y empresas sujetos a inspección que se actualice con regularidad a fin de que los servicios de inspección del trabajo puedan evaluar su alcance, y sobre la necesidad de promover la cooperación efectiva con organismos gubernamentales e instituciones públicas y privadas que disponen de datos pertinentes. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los informes anuales de la inspección del trabajo publicados por la inspección central del trabajo contengan información sobre todas las cuestiones previstas por el artículo 21, incluidos los literales c) y g). A este respecto, y en relación con su observación general de 2009, la Comisión también pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar la cooperación con otros organismos gubernamentales y entidades que dispongan de datos pertinentes, en particular con miras a elaborar y actualizar regularmente un registro de los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Níger

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1979)*

Artículos 10 y 11 del Convenio. Recursos humanos y medios materiales de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con ***interés*** de que, según el Gobierno, el presupuesto asignado a todos los servicios de inspección regionales ha aumentado considerablemente, y se les proporcionan equipos de oficina y tecnologías de la información, así como medios de transporte y combustible, y en 2012, fueron contratados 11 inspectores auxiliares de trabajo y ocho controladores auxiliares de trabajo, que se repartieron entre todos los servicios de inspección en función de sus necesidades. Sin embargo, el Gobierno también indica que las dificultades relacionadas con la aplicación del Convenio siguen siendo atribuibles a la escasez de recursos humanos, materiales y logísticos. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando las medidas necesarias para garantizar que los servicios de inspección dispongan de las capacidades humanas y los recursos logísticos necesarios para cumplir eficazmente con sus funciones, y que comunique información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto. En este contexto, la Comisión también pide al***

Gobierno que describa detalladamente la situación actual de los servicios de inspección del trabajo en lo que respecta a los recursos humanos y medios materiales disponibles.

Artículos 20 y 21. Informe anual de las labores de los servicios de inspección. La Comisión toma nota de que el último informe anual de la inspección del trabajo se envió a la Oficina en 1988. Si bien toma nota de que el Gobierno indica que se han adoptado medidas para facilitar la elaboración, en curso, de un informe anual de inspección del trabajo, también indica que siguen existiendo dificultades de naturaleza humana, material y logística. Según el Gobierno, la información recopilada a menudo es incompleta, poco fiable, y no la proporcionan en tiempo real todos los servicios de inspección debido a la falta de conocimientos técnicos para recopilar y procesar los datos. La Comisión recuerda de nuevo al Gobierno la importancia de preparar informes anuales de las labores del sistema de inspección, con arreglo a lo dispuesto en el *artículo 20,* que contengan información sobre las cuestiones especificadas en el *artículo 21, a)-g),* a fin de permitirle evaluar la eficacia de los servicios de inspección del trabajo, y proporcionarles más apoyo para mejorar dicha eficacia. ***En relación con sus observaciones generales de 2009 y 2010, la Comisión alienta al Gobierno a continuar adoptando medidas para facilitar la elaboración, publicación y comunicación a la OIT de un informe anual que contenga la información solicitada con arreglo al artículo 21, a)-g), y que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto. Recuerda al Gobierno que, de ser necesario, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT para tal fin.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nigeria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1960)*

Artículos 4, 10, 11 y 16 del Convenio. Organización y funcionamiento eficaz de los servicios de la inspección del trabajo, incluida la asignación de recursos humanos y medios materiales adecuados. La Comisión toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (98.ª reunión, junio de 2009). La Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, señaló que a pesar de los esfuerzos desplegados por el Gobierno, la inspección del trabajo sigue debiendo hacer frente a la escasez de recursos humanos y materiales, si se considera el número de establecimientos sujetos a control y el número de personas que allí trabajan. En este sentido, la Comisión de la Conferencia recordó la obligación del Gobierno de velar por que exista un número suficiente de inspectores del trabajo de manera que se extienda la protección de la inspección al máximo número de trabajadores, y solicitó al Gobierno que proporcione la información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en su memoria en respuesta a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia sobre la distribución de los inspectores del trabajo por los diversos estados, en la que señala que hay 287 inspectores del trabajo y 61 inspectores de fábricas. El Gobierno señala que se ha instaurado un sistema centralizado del trabajo que hace obligatorio la constitución de oficinas del trabajo en los 36 estados y en el territorio de la capital federal. Las oficinas estatales del trabajo, que ofrecen servicios de asesoramientos a los gobiernos estatales y realizan inspecciones en los lugares de trabajo, están modestamente equipadas y dotadas para el cumplimiento de los fines de la inspección del trabajo. Además, el Gobierno señala que se han puesto a disposición de los inspectores del trabajo medios de transporte para el cumplimiento de sus funciones. Cuando estos medios de transporte no existen, se reembolsa a los inspectores del trabajo todos los gastos de viaje en que hubieran incurrido. El Gobierno señala que, con objeto de garantizar que las inspecciones del trabajo se lleven a cabo con la frecuencia adecuada, se realizan inspecciones de rutina, generales, de seguimiento, inspecciones integradas y visitas de emergencia. La Comisión toma nota asimismo que el Gobierno señala que los obstáculos que entorpecen la aplicación del Convenio consisten en una insuficiente dotación de personal, barreras lingüísticas, formación inadecuada para los inspectores de trabajo, escasez de fondos y falta de vehículos. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas específicas que está adoptando para corregir las dificultades que ha detectado con respecto a la aplicación del Convenio. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar el funcionamiento efectivo de los servicios de inspección del trabajo con un número suficiente de inspectores para garantizar que los establecimientos sean inspeccionados cuantas veces sean necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones correspondientes del Convenio (artículos 10 y 16). Solicita asimismo al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para garantizar que a los inspectores del trabajo se les proporcionen los recursos materiales necesarios (incluidos los medios de transporte) para el desempeño efectivo de sus funciones (artículo 11).***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Países Bajos

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1951)*

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) y la Federación de Sindicatos Profesionales (VCP) (anteriormente Federación de Sindicatos del Personal Medio y Superior (MHP)), así como de las observaciones conjuntas formuladas por la Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW) y la Real Asociación de Empresarios de Pequeñas y Medianas Empresas de Países Bajos (MKB Países Bajos), comunicadas por el Gobierno.

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación formulada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de que el informe del comité tripartito establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de los Países Bajos de este Convenio, el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la FNV, la CNV y la VCP fue adoptado por el Consejo de Administración en su 322.ª reunión (noviembre de 2014).

La Comisión toma nota de que la FNV, CNV y la VCP alegan que el Gobierno no da el curso adecuado a las recomendaciones del comité tripartito, no se ha organizado un proceso de consultas significativas para encontrar soluciones, y el Gobierno no ha propuesto o introducido medidas específicas para dar curso a las recomendaciones de la reclamación. Por otra parte, la VNO-NCW y la MKB Países Bajos señalan que se han registrado algunos acontecimientos positivos en relación con las cuestiones planteadas en la reclamación.

Sistema de seguridad y salud en el trabajo (SST) introducido en los Países Bajos en 2007. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno en relación con la política y legislación relativas a la SST en los Países Bajos. El Gobierno indica que se ha establecido en la legislación nacional (ámbito público) un marco de derechos, obligaciones y reglamentaciones basadas en el logro de objetivos, y que los interlocutores sociales, elemento esencial en el funcionamiento del sistema de SST han convenido, en los denominados *catálogos de SST,* los medios y métodos para el logro de condiciones de seguridad y salud en el trabajo en determinadas ramas con objeto de dar cumplimiento a la reglamentación basada en los objetivos (ámbito privado). El Gobierno indica que este sistema prevé funciones de facilitación y de control del cumplimiento.

Artículos 3, párrafos 1 y 2, y 10 del Convenio. Carga de trabajo de los inspectores del trabajo. Tiempo utilizado en tareas administrativas. La Comisión recuerda que el informe del comité tripartito examinó la cuestión del aumento de las tareas administrativas de los inspectores del trabajo (tales como correspondencia y evaluación de informes) en detrimento de las visitas de inspección. A este respecto, la Comisión pidió al Gobierno en sus comentarios anteriores que comunicara información sobre la proporción del tiempo utilizado por los inspectores del trabajo en tareas administrativas, en relación con sus funciones principales. En este sentido, la Comisión toma nota de que según la respuesta del Gobierno, el registro cuidadoso de la información sobre las visitas de inspección y las intervenciones es una exigencia administrativa pero que la inspección tiene el propósito de reducir, en la medida de lo posible, el tiempo dedicado a las funciones administrativas. Esto es lo que se busca, por ejemplo, a través de la digitalización de las tareas y al alentar a los inspectores del trabajo a formular propuestas para subsanar las deficiencias que se observan en la gestión de su labor. El Gobierno indica también que los inspectores del trabajo emplean el 62 por ciento de su tiempo en visitas de inspección y en tareas relacionadas directamente con el tratamiento de los casos (preparación de las visitas de inspección y de las actividades posteriores a las inspecciones, tales como registrar los resultados y conclusiones de la inspección, preparar avisos de mejoras, de prohibición o informes sobre infracciones), y ocupan el 38 por ciento de su tiempo en la formación y la prestación de asesoramiento.

La Comisión toma nota de que la FNV, la CNV y la VCP indican que de la memoria del Gobierno no resulta clara la cantidad de tiempo que los inspectores del trabajo utilizan en el cumplimiento de sus funciones principales. Además, toma nota de las indicaciones de la FNV, la CNV y la VCP de que según el informe anual de la inspección del trabajo de 2014, aumentan las impugnaciones judiciales a las decisiones de la inspección del trabajo, con la consecuencia de que los inspectores utilizan más tiempo para compilar y registrar información y para resolver las objeciones y recursos de apelación presentados por los empleadores. En este sentido, la Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que la disminución del número de visitas a la inspección del trabajo se debe, en parte, a que los casos han pasado a ser más complejos y exigen mucho tiempo (casos relativos a reincidentes, casos en los que intervienen varios empleadores, etc.). ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre las observaciones formuladas por la FNV, la CNV y la VCP. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la proporción del tiempo utilizado por los inspectores del trabajo en tareas administrativas en relación con las funciones principales de la inspección del trabajo. Al tomar nota del aumento de la complejidad de los casos, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas que está adoptando para asegurar la realización de un número suficiente de visitas de inspección destinadas a garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones de la inspección.***

Artículo 5, a). Cooperación entre los servicios de la inspección del trabajo y otros servicios gubernamentales e instituciones públicas o privadas que ejercen actividades similares. 1. *Cooperación entre los servicios de inspección del Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo y los servicios de inspección de otros ministerios.* La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a lo solicitado por la Comisión en relación con los esfuerzos realizados para mejorar la cooperación entre los servicios de inspección e indica que las direcciones operativas de la inspección del trabajo colaboran estrechamente, y que existen diversas instancias de cooperación con otros departamentos y organismos estatales encargados de hacer cumplir la ley, incluyendo a través de discusiones de los inspectores generales de los departamentos de inspección del Estado en el ámbito del Consejo de Inspección, que se reúne diez veces al año. A este respecto, también toma nota de que la FNV, la CNV y la VCP hacen referencia en sus observaciones relativas a la memoria de 2014, a un instituto nacional de investigación en materia de SST que critica muchas de las diferentes modalidades operativas de algunos servicios de inspección y aboga por una línea de acción más uniforme. ***La Comisión invita al Gobierno a examinar con los interlocutores sociales de qué manera puede mejorarse la cooperación entre las direcciones operativas de la inspección del trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo, con los servicios de inspección de otros ministerios.*** 2. *Actividades emprendidas para promover la cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y los servicios privados de seguridad y salud en el trabajo (SST).* La Comisión toma nota de que el informe del comité tripartito examinó la falta de acceso de la inspección del trabajo a la información de que disponen los servicios de SST (por ejemplo, sobre la emergencia de riesgos o tendencias en determinadas cuestiones de seguridad y salud) y tomó nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales las evaluaciones de la inspección para determinar cuáles son los sectores de alto riesgo se basan en numerosas y diversas fuentes, pero esas evaluaciones no parecen estar fundadas en la información de los servicios privados de SST que abarcan al 93 por ciento de los trabajadores. La Comisión toma nota de que en respuesta a la solicitud anterior relativa a la promoción de una cooperación efectiva entre los servicios de la inspección del trabajo y los servicios de SST privados (en particular para el intercambio de datos pertinentes), el Gobierno se refiere a un programa destinado a mejorar la seguridad de la SST en empresas y esto incluye, entre otros, el intercambio de conocimientos con los servicios de SST y consultas con la asociación OVAL de servicios de SST. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las actividades emprendidas en el marco del programa antes mencionado para promover la cooperación entre la inspección del trabajo y los servicios de SST y el impacto de esas actividades en las labores de los servicios de la inspección del trabajo.***

Artículo 7, párrafo 3. Formación de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el comité tripartito consideró que, cuando se asignan a los inspectores funciones especializadas, éstos deberían recibir información adicional. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en respuesta a su solicitud anterior sobre la formación impartida a los inspectores del trabajo en cuestiones relativas al estrés psicosocial, las sustancias químicas, las nanopartículas en el lugar de trabajo y la evaluación del análisis de riesgo, que se organizan reuniones con inspectores y expertos especializados en el campo de los agentes biológicos, la carga psicológica, las sustancias peligrosas, etc. Además, toma nota de que el Gobierno se refiere a un curso especializado en riesgos psicosociales. El Gobierno indica también que la inspección sigue estrechamente las novedades relativas a los nuevos riesgos en el trabajo, tales como la nanotecnología e imparte una formación especial cuando dispone de los conocimientos científicos suficientes. La FNV, la CNV y la VCP subrayan que en su opinión, que está respaldada por el Consejo de Actividades de la Inspección del Trabajo, los inspectores del trabajo carecen de conocimientos y competencias suficientes para el cumplimiento de sus funciones. ***La Comisión pide al Gobierno que considere examinar las necesidades específicas de formación con el Consejo de Actividades de la Inspección del Trabajo y los interlocutores sociales. Sírvase proporcionar información sobre el resultado de estas discusiones y, en su caso, de toda medida adoptada en consecuencia.***

Artículos 10 y 16. Número de inspectores y frecuencia de las inspecciones del trabajo para garantizar el desempeño efectivo de las funciones de servicio de inspección. La Comisión recuerda que el comité tripartito examinó la cuestión del número de inspectores del trabajo y de visitas de inspección, el hecho de que la inspección se centra sobre todo en las empresas de alto riesgo (dejando a las demás empresas no suficientemente inspeccionadas) y la ausencia de control de las pequeñas empresas (con menos de 20 trabajadores). A este respecto, el comité tripartito observó que, entre 2005 y 2013, el número de inspectores del trabajo disminuyó de 478 a 439 y el número de visitas de inspección del trabajo disminuyó de 39 610 a 23 321. El comité tripartito también observó que el Gobierno hace referencia a las particularidades del sistema neerlandés de SST e indica que el menor número de visitas de inspección no significa una disminución de la calidad del control del cumplimiento o de la observancia de la legislación, sino más bien son consecuencia de un despliegue eficaz de la capacidad de la inspección y de la participación activa de las empresas e interlocutores sociales para abordar las cuestiones de SST.

El comité tripartito se felicitó de la participación de los interlocutores sociales y de las empresas en el control del cumplimiento y la evaluación, así como en el desarrollo de nuevos métodos de colaboración y participación, pero consideró que no pueden sustituirse a las funciones de control de cumplimiento que desempeña la inspección del trabajo. En particular, en los lugares de trabajo donde la representación sindical es escasa, como las pymes, es poco probable que los trabajadores tengan una posición suficientemente fuerte para asumir la responsabilidad de hacer cumplir las obligaciones legales. A este respecto, el comité tripartito también tomó nota de que el Gobierno no dio respuesta a las alegaciones de los sindicatos, en cuanto a que un número considerable de empleadores no dispone de un sistema de análisis de riesgos y no cumple con sus obligaciones en virtud de la Ley sobre las Condiciones de Trabajo relativas a la asistencia de expertos en materia de SST.

En respuesta a la solicitud de la Comisión relativa al número y frecuencia de las inspecciones del trabajo (especialmente en las empresas que no se consideran de alto riesgo y en las pequeñas empresas), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que todos los sectores están cubiertos por la inspección del trabajo. También toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, aunque los inspectores del trabajo se centren principalmente en los sectores de alto riesgo, también se realizan inspecciones como consecuencia de indicadores determinados (por ejemplo, accidentes del trabajo y quejas presentadas por particulares, los trabajadores o sus representantes). La Comisión toma nota de las estadísticas facilitadas por el Gobierno de que el número de visitas de inspección ha seguido disminuyendo (de 23 321 en 2013 a 22 641 en 2014). Según indica el Gobierno, esto responde en parte a que los casos han pasado a ser más complejos y llevan más tiempo. La Comisión también toma nota de que no se efectúa ninguna distinción entre las estadísticas proporcionadas en relación con las visitas de inspección en empresas que no se consideran de alto riesgo y en relación con las pequeñas empresas.

En relación con las estadísticas suministradas por el Gobierno, la Comisión toma nota de que la FNV, la CNV y la VCP subrayan la disminución de las visitas de inspección, intervenciones, medidas preventivas, sanciones, y multas, mientras que la VNO-NCW y la MKB Países Bajos destacan el aumento del número de inspectores del trabajo (de 439 en 2013 a 464 en 2014) que es mayor que al que había antes de la reforma del sistema de SST de 2007, y la disminución del número de accidentes del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando estadísticas sobre las actividades de los servicios de inspección (incluyendo el número de lugares de trabajo sujetos a inspección y de trabajadores empleados en ellos, el número de visitas de inspección, el número de infracciones observadas y las sanciones impuestas, así como el número de accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional). A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique el número total de visitas de inspección realizadas precisando el número de visitas de inspección en los sectores de alto riesgo y en pequeñas empresas. Sírvase también comunicar información sobre el número de inspecciones llevadas a cabo como consecuencia de quejas presentadas por trabajadores de pequeñas empresas, y el número de visitas de inspección relativas al cumplimiento de los empleadores en relación con el análisis de los riesgos y de sus obligaciones en virtud de la Ley sobre las Condiciones de Trabajo para solicitar asistencia de expertos en materia de SST.***

Artículo 14. Notificación de los casos de enfermedad profesional. La Comisión recuerda que el informe del comité tripartito señaló que el sistema de notificación de casos de enfermedad profesional no parece permitir que la inspección del trabajo pueda desempeñar sus actividades de prevención de un modo satisfactorio. El comité tripartito estimó que los informes anónimos que el Centro de Enfermedades Profesionales de los Países Bajos (NCvB), publica cada dos años, permiten que la inspección del trabajo tome medidas preventivas con respecto a sectores específicos, pero al parecer no reacciona con rapidez para establecer medidas de prevención en los lugares de trabajo afectados. Además, la información comunicada por el NCvB parece incompleta, dado que en ella no constan todos los casos de enfermedad profesional.

La Comisión se refiere a sus comentarios de 2015 en relación con el Convenio núm. 155 en los que tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se están considerando medidas para mejorar la notificación de los casos de enfermedad profesional al NCvB. La Comisión también toma nota de las opiniones expresadas por la FNV, la CNV y la VCP, en el sentido de que los empleadores deberían estar obligados a notificar las enfermedades profesionales a la inspección del trabajo, en lugar de dejar a cargo a los médicos del trabajo de la notificación de dichas enfermedades al NCvB. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios en relación con las observaciones antes mencionadas de la FNV, la CNV y la VCP.***

Artículo 15, c). Principio de confidencialidad de las quejas. La Comisión toma nota de que el Comité señaló que deberían llevarse a cabo visitas rutinarias sin previa notificación para garantizar la confidencialidad en caso de que se realicen inspecciones a consecuencia de la presentación de una queja.

A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en respuesta a la solicitud de la Comisión de que indicara el número de visitas de inspección realizadas sin previo aviso, en relación con el número total de visitas de inspección, que en principio, la inspección sólo lleva a cabo visitas de inspección sin previo aviso. Las únicas excepciones son las visitas de inspección que se realizan en las empresas de conformidad con la legislación relativa al control de accidentes importantes y peligros relacionados con las sustancias peligrosas, debido a que son situaciones mucho más complejas (447 visitas de inspección de un total de 22 641 visitas de inspección en 2013). En el caso de una queja, el artículo 26 de la Ley sobre Condiciones de Trabajo exige que la inspección no comunique al empleador ninguna información personal relativa al trabajador. En los casos en que existe la posibilidad de que una queja permita identificar al trabajador que la presenta, el inspector puede proponer al trabajador que la misma sea presentada por el consejo laboral o por la representación de los trabajadores.

A este respecto, la Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la FNV, la CNV y la VCP, según las cuales las indicaciones del Gobierno sobre la relación entre visitas de inspección anunciadas previamente o no anunciadas, no están fundamentadas y contradicen totalmente la experiencia de observaciones de otros interesados. La Comisión también toma nota que según las observaciones de la VNO-NCW y la MKB Países Bajos el sistema de visita de inspección anunciadas previamente o no anunciadas garantiza un equilibrio adecuado. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite estadísticas detalladas sobre el número de visitas de inspección anunciadas previamente y no anunciadas.***

Sírvase también indicar cuántas visitas de inspección se realizan como consecuencia de una queja, en comparación con las visitas rutinarias de inspección.

Pakistán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1953)*

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF), recibidas el 4 de septiembre de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

Artículos 4 y 5, b), del Convenio. Vigilancia de la autoridad central de inspección y determinación de las prioridades del servicio en colaboración con los interlocutores sociales. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Pakistaníes Residentes en el Exterior y de Desarrollo de Recursos Humanos es responsable de la coordinación y supervisión de la legislación laboral en las provincias. Tomó nota asimismo de que, durante la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2014, varios oradores plantearon preocupaciones significativas en relación con la falta de coordinación entre las provincias. La Comisión tomó nota, por consiguiente, de la respuesta del Gobierno de que la falta de coordinación entre los departamentos de trabajo y otras partes interesadas sigue siendo un obstáculo para la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que los gobiernos provinciales están colaborando con miras a una reforma del sistema de la inspección del trabajo mediante un mecanismo tripartito por el cual los comités tripartitos de distrito desempeñarán la función de instituciones que supervisan la inspección del trabajo. El Gobierno reitera asimismo que, en 2016, se publicará un perfil nacional de seguridad y salud en el trabajo (SST), y que se está elaborando, con la asistencia técnica de la OIT, un perfil para los servicios de la inspección del trabajo. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas para asegurar la coordinación y la cooperación en el marco de las actividades de la inspección del trabajo, bajo la supervisión y control de una autoridad central. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que comunique más información sobre el mecanismo de coordinación establecido a este respecto. La Comisión pide además al Gobierno que transmita información relativa a los resultados del perfil sobre la inspección del trabajo, así como a otras medidas adoptadas para la determinación de las prioridades de la inspección del trabajo, y a que especifique la función que desempeñarán los interlocutores sociales en este proceso.***

Artículos 3, párrafo 1, a) y b), 5, b), y 9. Actividades de la inspección del trabajo en el ámbito de la SST, incluyendo las empresas industriales de la provincia de Sindh. La Comisión tomó nota anteriormente de que se había elaborado un plan de acción conjunto en la provincia de Sindh para abordar cuestiones relativas a la inspección del trabajo y a la SST en consideración a los graves accidentes que habían tenido lugar, en particular el incendio de una fábrica en septiembre de 2012 que había provocado la muerte de 300 trabajadores. A este respecto, tomó nota de la preocupación expresada por algunos oradores durante la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas en 2014 en relación con la inspección llevada a cabo por empresas de auditoría privadas.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, en enero de 2015, se elaboró una política en materia de SST en la provincia de Sindh y se sometió a la consideración del Gobierno provincial. El Gobierno afirma que actualmente no existe ningún régimen reglamentario para el seguimiento de las empresas de auditoría privada. La Comisión señala que la externalización de responsabilidades en estas empresas de auditoría tiene que cambiar y que resulta preocupante la abdicación de responsabilidades por parte del Gobierno y de las empresas. En este sentido, el Gobierno declara que prevé reglamentar la labor de estas organizaciones de modo que las auditorías redunden en el bienestar de los trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para aplicar el plan de acción conjunto en el Sindh con objeto de fortalecer los servicios de la inspección del trabajo en materia de seguridad y salud en el trabajo, en particular, mediante la adopción de una política en la materia. La Comisión pide también al Gobierno que comunique información sobre las medidas que está adoptando en relación con la supervisión de las empresas de auditoría privada en el país, así como información sobre el funcionamiento y las actividades de estas empresas, en particular, sobre el alcance de sus actividades, el número de dichas empresas de auditoría y el número de empresas cubiertas por las certificaciones que éstas expiden.***

Artículo 18. Sanciones por obstrucción a los inspectores en el desempeño de sus funciones. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en el curso de la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas en 2014, varios oradores señalaron que las sanciones por obstrucción a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones son insuficientes. Tomó nota de que, en lo que se refiere a las fábricas, las provincias de Punjab y Khyber Pakhtunkhwa establecieron una multa de 20 000 rupias pakistaníes (aproximadamente 195 dólares de los Estados Unidos) por la obstrucción de la labor de un inspector. En lo que se refiere a la minería, según la Ley de Minas, de 1923, la persona que obstaculice la inspección en una mina podrá ser sancionada con una pena de hasta tres meses de reclusión y una multa de hasta 1 000 rupias pakistaníes (aproximadamente 10 dólares de los Estados Unidos).

La Comisión toma nota una vez más de la declaración del Gobierno de que las provincias de Sindh y Balochistan han elaborado proyectos de ley para reforzar las sanciones cometidas por este tipo de delito en las fábricas. Toma nota de que el Gobierno señala que, en la provincia de Khyber Pakhtunkhwa, se han llevado a los tribunales 148 casos de

obstrucción a la labor de los inspectores que han dado lugar a la imposición de sanciones en 23 casos. En la provincia de Punjab, sólo una denuncia ha dado lugar a un procedimiento, y en el Sindh no se ha registrado ninguna acción judicial. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en todas las provincias, se adopte una legislación que imponga sanciones suficientemente disuasorias por la obstrucción a los inspectores del trabajo en el cumplimiento de sus funciones en todos los sectores, incluida la minería, de conformidad con el artículo 18 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que suministre información adicional en relación con los casos relativos a obstrucción de la labor de los inspectores del trabajo, desglosados por provincia, e incluyendo no sólo el número de procedimientos incoados, sino también sus resultados y las sanciones aplicadas (en particular, el importe de las multas impuestas).***

Artículo 12, párrafo 1. Libre entrada de los inspectores del trabajo en las instalaciones. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en la provincia de Punjab, no se imponen por lo general restricciones a la realización de inspecciones, y que en Khyber Pakhtunkhwa, los inspectores pueden entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a inspección. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de la información que figura en la memoria del Gobierno de que, desde 2001, por orden administrativa, se exige una notificación, con el día y la hora de la visita, expedida por el inspector jefe de fábrica (director del trabajo en Sindh) de que se va a realizar una visita de inspección. ***La Comisión pide, por consiguiente, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para suprimir las restricciones vigentes en la provincia de Sindh para la realización de inspecciones sin notificación previa, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio. Pide asimismo al Gobierno que suministre información adicional sobre las medidas que se están adoptando en la provincia de Punjab para garantizar que los inspectores del trabajo estén facultados para entrar libremente y sin notificación previa a cualquier hora del día y de la noche en todo lugar de trabajo sujeto a inspección.***

Qatar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1976)*

Queja en la que se alega el incumplimiento por parte de Qatar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

La Comisión toma nota de que en la 103.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) celebrada en junio de 2014 se presentó una queja contra el Gobierno de Qatar en relación con la violación del Convenio núm. 29 y el Convenio núm. 81 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). La queja fue declarada admisible en la 322.ª reunión (noviembre de 2014) del Consejo de Administración. En ella se alega que el problema del trabajo forzoso afecta a la población de trabajadores migrantes, que asciende a casi 1,5 millones, y se indica que el Gobierno no tiene un marco jurídico que permita proteger los derechos de los trabajadores migrantes y hacer cumplir las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección. A este respecto, en la queja se indica que la inspección del trabajo y el sistema de justicia del país han resultado muy ineficaces para hacer valer los escasos derechos que la legislación de Qatar otorga a los trabajadores migrantes. Asimismo, se señala que la inspección del trabajo tiene poco personal y que éste no habla ninguno de los idiomas de la mayor parte de los trabajadores y que los inspectores apenas están facultados para imponer medidas tras finalizar las inspecciones y las multas son muy poco disuasorias y, en algunos casos, ni siquiera existen. Asimismo, se indica que los mecanismos de tratamiento de quejas disponibles son ineficaces.

En su 325.ª reunión (noviembre de 2015), el Consejo de Administración examinó los informes presentados por el Gobierno. Decidió solicitar al Gobierno que aceptara la visita de una misión tripartita de alto nivel, antes de la 326.ª reunión (marzo de 2016), que se encargaría de evaluar todas las medidas adoptadas para resolver las cuestiones planteadas en la queja. Asimismo, solicitó al Gobierno que recurriera a la asistencia técnica de la OIT para favorecer un enfoque integrado de la anulación del sistema de patrocinio, mejorar la inspección del trabajo y los sistemas de seguridad y salud en el trabajo, y dar voz a los trabajadores. El Consejo de Administración decidió aplazar el examen sobre la constitución de una comisión de encuesta hasta su 326.ª reunión (marzo de 2016).

Artículos 10, 12, párrafo 1, c), i) y ii), y 16 del Convenio. Número suficiente de inspectores del trabajo y cobertura de los lugares de trabajo. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que había incrementado el número de inspectores del trabajo, que pasaron de 200 a 227 entre junio y septiembre de 2014, y que el número de trabajadores migrantes del país había aumentado 1,7 millones, lo que constituía un problema para la inspección del trabajo. La Comisión también tomó nota de que, en 2014, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes expresó su preocupación en relación con el número insuficiente de inspectores de trabajo que, junto con la falta de intérpretes, conduce a que no se puedan investigar exhaustivamente las condiciones de vida y de trabajo en los campos de trabajo (documento A/HRC/26/35/Add.1).

La Comisión toma nota de que en el informe de la misión de alto nivel llevada a cabo en Qatar en febrero de 2015, presentado al Consejo de Administración en marzo de 2015, se señala que siguen habiendo problemas en lo que respecta a

la capacidad de la inspección del trabajo de detectar diversas irregularidades, lo cual se ve confirmado por el número relativamente pequeño de infracciones detectadas con respecto al gran número de trabajadores migrantes en el país, y que la capacidad de la inspección del trabajo debería ampliarse para poder detectar irregularidades en las empresas más pequeñas (documento GB.323/INS/8 (Rev. 1), anexo III). La Comisión también toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la CIT, en sus conclusiones adoptadas en 2015 en relación con el Convenio núm. 29, instó al Gobierno a continuar contratando nuevos inspectores y a aumentar los recursos materiales que se ponen a disposición de éstos a fin de que lleven a cabo inspecciones del trabajo, en particular en los lugares de trabajo en donde están empleados trabajadores migrantes.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el número de inspectores del trabajo ha aumentado hasta 295. El Gobierno también señala que cada inspector tiene que visitar 40 empresas o lugares de trabajo sujetos a inspección cada mes. La realización de estas inspecciones se ve facilitada por la cercanía que existe entre los lugares de trabajo y por la utilización de dispositivos portátiles (tabletas) para preparar los informes de las visitas de inspección. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno al Consejo de Administración en noviembre de 2015 en relación a que la inspección llevó a cabo 22 601 visitas de inspección entre enero y agosto de 2015, y 12 596 inspecciones adicionales se realizaron en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST). El 83 por ciento de las visitas regulares de inspección se consideraron «aceptables», y posteriormente no se tomaron medidas (documento GB.325/INS/10 (Rev.), anexo II). La Comisión también toma nota de que el Gobierno indicó al Consejo de Administración que espera aumentar el número de inspectores a 400.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) presentadas con arreglo al Convenio núm. 29 y recibidas el 1.º de septiembre de 2015, en las que se señala que aunque el número de inspectores del trabajo aumentó pasando de 200 a 294, este número sigue siendo insuficiente ya que está claro que existen muchos lugares de trabajo que aún tienen que ser inspeccionados, o inspeccionados adecuadamente. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para contratar a un número adecuado de inspectores del trabajo en relación con el número de lugares de trabajo sujetos a inspección, y para garantizar una cobertura suficiente de todos lugares de trabajo, incluidos los más pequeños. Además, tomando nota de que el resultado de la mayor parte de las inspecciones es no tomar medidas, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los lugares de trabajo se inspeccionen con la profundidad necesaria a fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. Por último, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre el promedio de tiempo que los inspectores dedican a cada inspección, el número promedio de trabajadores interrogados en el transcurso de las inspecciones, así como sobre la naturaleza de los libros y registros revisados.***

Artículos 5, a), 17, 18 y 21, e). Cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y el sistema judicial; procedimientos judiciales y aplicación efectiva de sanciones adecuadas. La Comisión había tomado nota de que el informe que el Gobierno solicitó sobre los trabajadores migrantes en el país, recomendaba el reforzamiento de las facultades de los inspectores, que en la actualidad sólo pueden formular recomendaciones y no tienen autoridad para imponer sanciones, y la mejora de la coordinación con el sistema judicial a fin de someter a la justicia las violaciones cometidas.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que, para apoyar la cooperación entre la inspección del trabajo y las autoridades judiciales, se ha establecido una oficina permanente para facilitar el procesamiento de los casos en materia laboral. La Comisión toma nota de que en el informe presentado al Consejo de Administración en noviembre de 2015 el Gobierno indica que los inspectores del trabajo están facultados para establecer actas de infracción. No se imponen sanciones tras el establecimiento de una acta de infracción, al contrario, ese informe se presenta a los tribunales para que tomen otras medidas (documento GB.325/INS/10 (Rev.), anexo II). A este respecto, la Comisión toma nota de la información presentada en la memoria del Gobierno sobre el número de casos presentados a este respecto entre enero y abril de 2015. Toma nota de que durante esos meses, en los cuales se realizaron más de 4 000 inspecciones por mes, se presentaron a los tribunales 118 casos. Ningún procedimiento fue iniciado en 76 de esos casos; sólo se iniciaron procedimientos judiciales en 42 casos. Por consiguiente, la Comisión observa que el resultado de aproximadamente 17 500 inspecciones realizadas entre enero y abril de 2015, fue la posibilidad de aplicar, a la espera de la decisión judicial, sanciones en 42 casos. Además, recordando que el *artículo 18* del Convenio prevé que la legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, una vez más, el Gobierno no transmite información sobre las sanciones específicas aplicadas en los casos en los que los tribunales han dictado sentencias. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar que las violaciones de las disposiciones legales, por cuyo cumplimiento velan los inspectores del trabajo, estén sujetas a sanciones adecuadas que se aplican efectivamente. Pide al Gobierno que refuerce la eficacia de los mecanismos de aplicación, y que adopte medidas para proporcionar más facultades en materia de aplicación a los inspectores del trabajo y otras medidas para promover la colaboración efectiva con las autoridades judiciales. Tomando nota de que la mayor parte de actas sobre infracciones no conducen a un procedimiento, la Comisión solicita al Gobierno que indique el motivo por el que los casos presentados no se llevan adelante. Además, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las sanciones específicas impuestas en los casos en los que se dictan sentencias. También***

solicita al Gobierno que en la información proporcionada sobre las infracciones detectadas y las sanciones impuestas se indique cuáles son las disposiciones legales relacionadas, incluso en lo que respecta a la confiscación de pasaportes, las condiciones de trabajo y los pagos puntuales de salarios.

Artículos 7 y 8. Contratación y formación de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que en el informe de la misión de alto nivel a Qatar, realizada en febrero de 2015, se identifica la capacidad para comunicarse con los trabajadores como un desafió para la inspección, y se señala que debería impartirse una formación intensiva y continua a los inspectores del trabajo.

La Comisión toma nota del Plan anual de formación de los inspectores del trabajo, transmitido junto con la memoria del Gobierno. Los objetivos de este plan incluyen: el desarrollo del conocimiento de las disposiciones de la legislación laboral; el desarrollo de las capacidades en materia de redacción de informes sobre infracciones; y la garantía de que tanto los inspectores nuevos como los existentes están calificados y bien formados. El sistema de formación consta de tres etapas, con cursos de dos semanas en los que pueden participar de 15 a 20 inspectores. Los cursos están relacionados con diversos temas, por ejemplo, la SST, diversos riesgos profesionales, las disposiciones de la legislación del trabajo, la prevención de incendios y las estadísticas. También toma nota de que el Gobierno indica que ha contratado a 43 inspectoras del trabajo, lo que representa un aumento del 14,5 por ciento del personal, frente al 8 por ciento que señaló en 2014. En su memoria, el Gobierno también señala que ha contratado a algunos intérpretes para que trabajen en el Departamento de Inspección del Trabajo, y que si resulta necesario disponer de más intérpretes los contratará. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no indica el número de intérpretes que han sido contratados hasta ahora.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, en las que se indica que no queda claro si los inspectores disponen de la formación y los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la contratación de inspectores del trabajo y de intérpretes que puedan hablar los idiomas de los trabajadores migrantes, y que transmita información sobre el número de inspectores y otros miembros del personal contratados a este respecto. Tomando nota del número de inspectores que han sido contratados recientemente, la Comisión solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas para garantizar que los nuevos inspectores reciban la formación adecuada para poder llevar a cabo sus funciones. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información detallada no sólo sobre la formación que se prevé impartir en el futuro sino sobre la formación que ya se ha proporcionado a los inspectores del trabajo, incluyendo información sobre el número de inspectores y cursos concernidos. Asimismo, alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para aumentar el número de inspectoras.***

Artículos 5, a), 14 y 21, f). Inspección del trabajo en el ámbito de la SST. La Comisión había tomado nota de que durante la discusión celebrada en 2014 en la Comisión de Aplicación de Normas sobre la aplicación del Convenio, varios oradores indicaron que el reforzamiento de la inspección del trabajo contribuiría a proteger la SST de los trabajadores migrantes que trabajan en el país, especialmente en el sector de la construcción, puesto que en ese sector se han producido varias muertes de trabajadores. La Comisión tomó nota de que aunque el Gobierno transmitió información sobre las notificaciones recibidas en relación con accidentes del trabajo que causaron discapacidades, no se había transmitido información alguna sobre los accidentes del trabajo mortales.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno al Consejo de Administración en noviembre de 2015 respecto a que ha establecido un nuevo departamento de SST en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (documento GB.325/INS/10 (Rev.), anexo II). Este departamento tiene, entre otras, las siguientes funciones: registrar accidentes del trabajo; realizar inspecciones en materia de SST y remitir a todas las empresas que cometan infracciones a los órganos competentes a fin de que se adopten las medidas necesarias. Asimismo, toma nota de la información sobre una serie de visitas en materia de SST realizadas entre enero y agosto de 2015, e indica que el 41 por ciento de las inspecciones en la materia dieron como resultado un aviso para adoptar medidas correctivas en relación con la infracción, y que algunas empresas estuvieron sujetas a inspecciones de seguimiento (12 596 inspecciones en materia de SST fueron realizadas en 3 391 empresas). La Comisión toma nota de que los informes transmitidos por el Gobierno no contienen información sobre el número de accidentes laborales ocurridos en el país, y de que el Gobierno no ha transmitido la información solicitada sobre el número de accidentes de trabajo mortales. ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para reforzar la capacidad de la inspección del trabajo en lo que respecta al control de la SST, especialmente en el sector de la construcción. Además, solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar la coordinación entre los inspectores del trabajo y los inspectores del departamento de seguridad y salud en el trabajo, y que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se notifiquen a la inspección del trabajo todos los accidentes laborales, y que en el informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo que se comunica a la Oficina se incluyan estadísticas pertinentes, incluidas estadísticas sobre los accidentes de trabajo mortales.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Reino Unido

Anguilla

Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales el Reino Unido ya no ofrece donaciones en ayuda al Gobierno de Anguilla para garantizar una mayor autonomía económica y política de territorio. También toma nota de que el territorio no tiene competencia en materia de políticas de desarrollo económico, de progreso social y de empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique a la OIT una copia de las disposiciones legales relativas al estatuto del territorio, tal como se describe en el informe y su impacto en la aplicación del Convenio, y facilitar, en particular, información detallada sobre los acuerdos alcanzados entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de Anguilla para que se asignen a la inspección del trabajo, los recursos humanos y financieros y los medios materiales necesarios para su funcionamiento.***

La Comisión observa que durante más de 15 años, ninguna nueva información había sido recibida en la OIT sobre las medidas adoptadas para dar efecto en la legislación y en la práctica del Convenio, y que la única información que figura en el informe es que los inspectores del trabajo asistan a todos los programas de formación relativos a la inspección del trabajo y a la higiene ocupacional y seguridad en la ocupación, organizados por la Oficina Subregional de la OIT. ***La Comisión espera que el Gobierno comunicará en su próxima memoria, información lo más detallada posible sobre la aplicación de cada una de las disposiciones del Convenio, así como copia de los textos legales pertinentes y las estadísticas disponibles sobre las actividades de inspección del trabajo realizadas durante el período cubierto por la memoria.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Rwanda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1980)*

Artículos 4, 6, 7, 10, 11 y 16, del Convenio. Aplicación del Convenio en el marco de la descentralización de la inspección del trabajo. Organización y funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores en las cuales expresaba sus preocupaciones por las repercusiones de la descentralización de la administración pública en la organización y el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. A este respecto, la Comisión señaló que las modalidades de esta descentralización, caracterizada por una insuficiencia general y crónica de recursos, conlleva el riesgo de que no exista una única política en materia de inspección del trabajo en todo el territorio, en términos de: i) planificación de las inspecciones y de comunicación entre las inspecciones del trabajo de los diferentes distritos; ii) contratación y formación de los inspectores del trabajo, y iii) atribución de recursos humanos y presupuestarios. Sobre este último punto, la Comisión tomó nota anteriormente de que la atribución de recursos presupuestarios a los inspectores del trabajo se coordina por la autoridad central en colaboración con los distritos.

En su memoria, el Gobierno indica que la asignación de las partidas presupuestarias destinadas a los distritos se determina sobre la base del número de establecimientos identificados en cada uno de esos distritos durante el censo efectuado por el Instituto Nacional de Estadística de Rwanda (NISR) en 2011. Sin embargo, el Gobierno también indica que el Ministerio de Administración Pública y Trabajo otorga a los distritos una asignación presupuestaria de 2 millones de francos rwandeses (aproximadamente 2 877 dólares de los Estados Unidos) para atender las necesidades de los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones, incluidas las de conciliación. Por otra parte, el Gobierno señala que en el marco de la adopción del presupuesto nacional, se celebran anualmente consultas con las partes interesadas.

Además, la Comisión toma nota de que en el contexto de las reformas administrativas, la contratación de los inspectores del trabajo se realiza ahora en el ámbito de cada distrito, con arreglo a los procedimientos locales de contratación. Según la memoria del Gobierno, cada uno de los 30 distritos dispone actualmente de un inspector del trabajo y la coordinación se realiza a nivel nacional por dos inspectores del trabajo en jefe. Por último, en la aplicación del artículo 2 de la resolución ministerial núm. 07, de 13 de julio de 2010, los inspectores reciben orientaciones y apoyo técnico del Ministerio de Administración Pública y Trabajo, aunque el seguimiento cotidiano de sus actividades depende de la autoridad y el control del prefecto o del alcalde del distrito.

En vista de esta situación, la Comisión desea subrayar nuevamente la importancia del principio de sujeción del sistema de inspección a una autoridad central, afirmado en el *artículo 4* del Convenio, que facilita el establecimiento de una política uniforme en todo el territorio y permite una distribución razonable de los recursos disponibles entre los servicios de inspección mediante la utilización de criterios idénticos a través del territorio, garantizando de ese modo la misma protección a todos los trabajadores cubiertos. La Comisión observa que el censo efectuado por el NISR en 2011 con objeto de determinar el número de establecimientos en cada distrito constituye una evolución positiva hacia la implementación de un registro de empresas que permita ofrecer a los inspectores del trabajo indicaciones sobre las necesidades de la inspección y sobre los establecimientos destinatarios de esas inspecciones, y de ese modo, favorecer una

mejor planificación de las visitas de inspección. No obstante, la Comisión observa que persiste la incertidumbre en cuanto a la adecuación de los recursos presupuestarios disponibles y las necesidades de la inspección del trabajo, especialmente en relación con el número y distribución de inspectores del trabajo en el territorio y los recursos materiales puestos a su disposición para garantizar el desempeño efectivo de sus funciones, como lo requieren los *artículos 10, 11 y 16,* del Convenio. Además, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas para garantizar la uniformidad, en el territorio nacional, de las condiciones de contratación y formación de los inspectores del trabajo, así como para garantizar una situación jurídica y condiciones de servicio uniformes, de conformidad con los principios establecidos en los *artículos 6 y 7,* del Convenio.

La Comisión pide al Gobierno que tenga bien proporcionar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la coherencia del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo en el ámbito nacional y, en particular, sobre:

a) la unicidad de las condiciones de contratación y formación de los inspectores del trabajo, y la uniformidad, en el ámbito nacional, de su condición jurídica y sus condiciones de servicio;

b) la coordinación y supervisión de las actividades de los inspectores de trabajo de distrito por parte de los inspectores del trabajo en jefe, y

c) la planificación, en el ámbito central, de las visitas de inspección, incluida toda iniciativa destinada a establecer un registro nacional de empresas.

La Comisión también pide al Gobierno que clarifique la manera en que se establece el presupuesto asignado a los inspectores del trabajo de cada distrito, indicando, en particular, si se trata de una cuantía fija (2 millones de francos rwandeses), como da a entender la memoria del Gobierno, o si se tienen en cuenta las necesidades específicas de cada distrito en materia de inspección (número, naturaleza, importancia y distribución geográfica de los lugares de trabajo sujetos a inspección, número y diversidad de las categorías de trabajadores empleados en esos establecimientos, número y complejidad de las disposiciones legales que deben hacerse aplicar, etc.), y en caso afirmativo, según qué criterios.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

San Marino

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) *(ratificación: 1988)*

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Aplicación práctica. ***En relación con la anterior memoria del Gobierno en la que se daba cuenta del establecimiento del Observatorio del trabajo y las profesiones, la Comisión pide al Gobierno que transmita información que le permita apreciar la manera en que el Convenio se aplica en la práctica, incluidos extractos de todos los informes presentados por los principales servicios de administración del trabajo a los que se hace referencia en el párrafo 20 de la Recomendación núm. 158, incluido el Observatorio, u otra información periódica.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) *(ratificación: 1988)*

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Legislación. ***La Comisión pide al Gobierno que indique todas las nuevas disposiciones legales en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio y las normas internacionales usadas al elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, compilación y publicación de las estadísticas requeridas por este Convenio.***

Artículo 2 del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de las últimas normas internacionales del trabajo y que especifique, para cada artículo del Convenio en relación con el cual se aceptaron las obligaciones (a saber, artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), qué normas y directivas se utilizan.***

Artículo 7. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique los conceptos, definiciones y metodología utilizados para realizar estimaciones oficiales sobre la mano de obra, el empleo y el desempleo en San Marino.***

Artículo 8. ***La Comisión insta al Gobierno a transmitir a la OIT información metodológica sobre los conceptos y definiciones en relación con las estadísticas sobre la mano de obra basadas en registros, en cumplimiento del artículo 6 del Convenio.***

Artículo 9, 1). ***Tomando nota de que las estadísticas anuales sobre las ganancias medias y las horas medias de trabajo realmente efectuadas aún no se desglosan por sexo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a este fin y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Artículo 9, 2). ***La Comisión solicita al Gobierno que garantice que las estadísticas cubiertas por estas disposiciones se transmiten de forma regular a la OIT.***

Artículo 10. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan en este ámbito.***

Artículo 11. La Comisión toma nota de que no se dispone de información sobre la estructura de la remuneración de los empleados por componentes principales. ***Por consiguiente, pregunta al Gobierno si es posible compilar estas estadísticas en relación con más de cuatro grupos de la industria manufacturera, y le pide que comunique estas estadísticas a la OIT tan pronto como sea posible, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.***

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para elaborar, publicar y comunicar a la OIT información metodológica concreta sobre los conceptos, definiciones y métodos adoptados para compilar estadísticas sobre la remuneración de los empleados, con arreglo al artículo 6.

Artículo 12. ***La Comisión insta al Gobierno a transmitir información metodológica sobre los nuevos índices de los precios al consumo (base diciembre 2002=100) con arreglo al artículo 6 de este Convenio.***

Artículo 13. La Comisión toma nota de que en una publicación anual titulada *Encuesta sobre el consumo y el estilo de vida de las familias de San Marino,* la Oficina de Planificación Económica, Procesamiento de Datos y Estadísticas publica regularmente estadísticas detalladas sobre los gastos de los hogares. Sin embargo, esta publicación no contiene información sobre las fuentes, conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio y la compilación de estadísticas sobre los ingresos y gastos de los hogares. ***La Comisión insta al Gobierno a:***

i) ***indicar si las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores fueron consultadas para la elaboración de los conceptos, definiciones y metodología utilizados (con arreglo al artículo 3), y***

ii) ***comunicar una descripción detallada de las fuentes, conceptos, definición y metodología utilizados en el acopio y compilación de estadísticas sobre los ingresos y gastos de los hogares, tal como se requiere en virtud del artículo 6.***

Artículo 14. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información más amplia sobre el sistema estadístico, haciendo especial referencia a los conceptos y definiciones utilizados para realizar estadísticas sobre lesiones profesionales.***

Artículo 15. ***Habida cuenta de que no se han proporcionado datos sobre las huelgas y cierres patronales (tasa de días no trabajados, por actividad económica), la Comisión invita al Gobierno a comunicar información con arreglo al artículo 5 de este Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) *(ratificación: 1961)*

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Recursos de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la información que contiene respuestas a sus observaciones anteriores. Toma nota de que no se ha especificado ninguna asignación fija para la inspección del trabajo en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Relaciones Laborales. Los recursos para la inspección del trabajo proceden del dinero reservado para los viajes de ámbito local dentro del presupuesto previsto para actividades profesionales del departamento y ascienden a una cantidad mínima. La Comisión toma nota asimismo de que, según el Gobierno, debería aumentarse la cantidad reservada en el presupuesto para la inspección de fábricas con objeto de que los inspectores puedan cumplir con las tareas de su competencia. Además, toma nota de la información de que la inspección del trabajo no es operativa en la práctica, y que la inspección de fábricas adolece de una falta de dotación de personal. ***La Comisión confía en que, en su próxima memoria, el Gobierno estará en disposición de informar sobre las medidas adoptadas, en particular de carácter presupuestario, destinadas a garantizar que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para el desempeño de sus funciones (artículo 10 del Convenio) y que cuenten con los medios materiales y los medios de transporte necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 11). La Comisión toma nota en este aspecto de que el Gobierno desea recurrir a la cooperación técnica de la OIT con el fin de garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios de la inspección del trabajo. Solicita al Gobierno que señale las medidas adoptadas con esta finalidad.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 63** *(Egipto, Nicaragua, Reino Unido: Guernsey);* el **Convenio núm. 81** *(Alemania, Argelia, Bahamas, Bangladesh, Bélgica, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Camerún, Chad, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Colombia, Costa Rica, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Djibouti, Ecuador, El Salvador, Francia, Francia: Polinesia Francesa, Ghana, Grecia, Guinea-Bissau, Honduras, Hungría, Iraq, Irlanda, Italia, Japón, Kazajstán, Kirguistán, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Malawi, Mauritania, República de Moldova, Mozambique, Níger, Nigeria, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Qatar, Rwanda, República Árabe Siria);* el **Convenio núm. 85** *(Papua Nueva Guinea, Reino Unido: Montserrat);* el **Convenio núm. 129** *(Alemania, Bélgica, Estado Plurinacional de Bolivia, Colombia, Croacia, El Salvador, Francia, Francia: Polinesia Francesa, Hungría, Italia, Kazajstán, Madagascar, República de Moldova, Países Bajos, República Árabe Siria);* el **Convenio núm. 150** *(Armenia, Belarús, Bélgica, Belice, Congo, República de Corea, República Democrática del Congo, Dominica, Egipto, España, Grecia, Guinea, Guyana, Iraq, Italia, Jamaica, Kirguistán, Líbano, Liberia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, México,*

Reino Unido, Rumania, Seychelles, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 160** *(Alemania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Canadá, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Chipre, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, Finlandia, Grecia, Guatemala, India, Irlanda, Israel, Italia, Kirguistán, República de Moldova, Reino Unido: Jersey).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 150** *(Túnez).*

Política y promoción del empleo

Alemania

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1954)

Artículos 1 a 10 del Convenio. Organización y funciones del servicio del empleo. Fomento del pleno uso del servicio por parte de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el enfoque preventivo de su política activa de mercado de trabajo se ha reforzado a través de la Ley sobre la Mejora de las Oportunidades de Inserción en el Mercado de Trabajo, de 1.º de abril, de 2012. Esta ley tiene por objetivo ayudar a los solicitantes de empleo a encontrar más fácilmente empleos remunerados y reorganizar el ámbito del empleo subvencionado, al tiempo que la Agencia Federal de Empleo (BA) sigue desempeñando una función fundamental de apoyo a los empleadores que buscan trabajadores. A fin de potenciar su importancia para los solicitantes de empleo y el contacto con el mercado de trabajo, este cambio del marco legislativo ha ido acompañado por un cambio en las estructuras organizativas y de gestión de la BA, que se llevó a cabo en 2012 y 2013 en estrecha colaboración y consulta con una amplia gama de interlocutores regionales y locales, a fin de centrarse en las actividades diversas, interconectadas y adaptadas de los actores del mercado de trabajo en lugar de en los programas para combatir el desempleo masivo. Como resultado de estas medidas, y gracias al requisito establecido en 2013 de que el personal que se ocupa de las calificaciones esté certificado, la tasa de solicitantes de empleo que encontraron trabajo aumentó hasta un 37 por ciento en mayo de 2015 en comparación con un 21 por ciento en mayo de 2013, mientras que los empleos sostenibles han aumentado ligeramente pasando de un 69,6 por ciento en 2013 a un 71,1 por ciento en 2015. La Comisión toma nota de que, tras la fusión de las agencias y la racionalización de los procesos internos, actualmente hay alrededor de 1 070 agencias de empleo en funcionamiento en el país, 423 de las cuales están administradas por las autoridades locales. La Comisión toma nota de los resultados de la «BA 2020 — respuestas de la BA a las preguntas acerca del futuro» de 2013, que identifica ocho ámbitos de acción para responder a las seis principales tendencias del mercado de trabajo. En 2015, la BA 2020 se amplió para incluir la «4.0/digitalización del mundo del trabajo». El Gobierno señala que en su sitio web se publican aproximadamente 970 000 ofertas de trabajo en seis idiomas. Este sitio web, que recibe hasta 1 400 000 visitas diarias, también contiene alrededor de 3 millones de perfiles de solicitantes de empleo. Desde principios de 2013, también se puede acceder a todos los servicios de la BA a través de una aplicación para telefonía móvil que se ha instalado en 750 000 aparatos. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información acerca del impacto que las medidas tomadas tienen sobre el aumento de las capacidades de la Agencia Federal de Empleo, a fin de lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo.***

Artículos 6, b), y 8. Trabajadores migrantes y jóvenes. La Comisión toma nota con ***interés*** de que para facilitar la inserción profesional de los refugiados la BA tiene previsto reforzar los cursos de idiomas a través de una medida especial financiada gracias a una reserva de intervención. En lo que respecta a los jóvenes, el Gobierno informa de que, desde 2010, la BA junto con asociaciones cúpulas y algunos ministerios inició el proyecto «Alianzas de trabajo – jóvenes y trabajo» a fin de mejorar la inserción de los jóvenes más necesitados de apoyo utilizando un enfoque descentralizado, regional y local. El Gobierno indica que las acciones en el marco de este proyecto incluyen medidas conjuntas de mercado del trabajo, ventanillas únicas o mejoras en la comunicación e información entre organismos, generalmente llamados «agencias de empleo de los jóvenes». A finales de septiembre de 2014, se habían establecido 186 agencias de empleo de los jóvenes. Tres cuartas partes de todas las agencias de empleo (118) y más de la mitad de las instituciones conjuntas (166) así como casi uno de cada tres proveedores acreditados de las autoridades locales (34) ya ofrecen esos servicios especializados a los jóvenes. Asimismo, el Gobierno señala que, el 1.º de mayo de 2015, se introdujo la formación profesional asistida a fin de apoyar a los jóvenes desfavorecidos durante su formación profesional así como a los proveedores de formación pertinentes. Además, se ha ampliado la población meta de las medidas de apoyo a la formación. Estas medidas tienen por objetivo impedir que los jóvenes abandonen la formación y garantizar que un mayor número de ellos obtienen calificaciones profesionales. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información acerca del impacto de las medidas adoptadas por la Agencia Federal de Empleo sobre los trabajadores migrantes y los jóvenes.***

Angola

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. En relación a los comentarios que formula desde hace muchos años, la Comisión toma nota de las indicaciones trasmitidas por el Gobierno en mayo de 2014 respecto al Programa de revitalización, expansión y modernización de los centros de empleo. El Gobierno indica que se han creado 16 pabellones ocupacionales que prestarán servicio en distintas localidades. Dichos pabellones servicios ejecutivos

indirectos del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) orientados a ayudar a las comunidades en la realización de actividades profesionales especializadas (contratación de mano de obra y realización de actividades profesionales), así como a participar en el reconocimiento, la validación y la certificación de competencias. La Comisión recuerda la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo público y gratuito para promover empleo en el país. ***En ese sentido, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite una memoria que contenga informaciones estadísticas disponibles sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria). Asimismo, la Comisión reitera la solicitud de información formulada respecto a:***

- ***las consultas celebradas con representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo (artículos 4 y 5);***
- ***la manera en que ha sido organizado el servicio del empleo y cuáles son las actividades que desarrolla para asegurar eficazmente el desempeño de las funciones enunciadas en el artículo 6;***
- ***las actividades del servicio público del empleo en relación con las categorías de solicitantes de empleo en situaciones socialmente vulnerables, en particular, las personas con discapacidad (artículo 7);***
- ***las medidas adoptadas para favorecer a los jóvenes en el campo de los servicios del empleo y de la orientación profesional (artículo 8);***
- ***las medidas propuestas para formar o perfeccionar al personal del servicio del empleo (artículo 9, párrafo 4);***
- ***las medidas propuestas por el servicio del empleo, en colaboración con los interlocutores sociales, destinadas a estimular la utilización máxima del servicio del empleo (artículo 10), y***
- ***las medidas adoptadas o previstas por el servicio del empleo para lograr la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación (artículo 11).***

La Comisión espera que el Gobierno haga lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argentina

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) *(ratificación: 1956)*

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 2 de septiembre de 2015.

Artículo 3 del Convenio. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. El Gobierno indica en su memoria que la Red Nacional de Servicios de Empleo dispone de más de 630 oficinas integradas que aseguran una cobertura poblacional de más del 80 por ciento. La Red atendió a más de 2,9 millones de trabajadoras y trabajadores desocupados o en búsqueda de mejores alternativas laborales, de los cuales 1,5 millones participaron en programas de empleo gestionados por el Ministerio de Trabajo. El Gobierno destaca que, en promedio, más de un 35 por ciento de los jóvenes que se benefician del programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo alcanzan un trabajo registrado en los 12 meses posteriores a su participación. Por su parte, la CGT RA reconoce que, si bien hay una política pública a nivel nacional, no siempre se garantiza la eficacia y la efectiva colocación de los demandantes de empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando informaciones sobre el funcionamiento de la Red Nacional de Servicios de Empleo.***

Artículos 4 y 5. Cooperación con los interlocutores sociales. El Gobierno indica que las oficinas de empleo municipales desarrollaron un fuerte entramado institucional en el cual participan centros de formación y educativos, organizaciones representativas de los trabajadores y del sector empresarial y organizaciones de la sociedad civil. La CGT RA manifiesta que la casi totalidad de los convenios colectivos de trabajo vigentes contienen cláusulas denominadas «bolsa de trabajo», lo que dinamiza y facilita la colocación inmediata en los lugares de trabajo. La Comisión toma nota con ***interés*** de estas indicaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando informaciones que permitan examinar la manera en que los interlocutores sociales se involucran en las actividades del servicio público del empleo.***

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) *(ratificación: 1996)*

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 2 septiembre de 2015.

Parte III del Convenio. Reglamentación de las agencias retribuidas de colocación. Artículos 13 y 14 del Convenio. Vigilancia de las agencias retribuidas de colocación. En respuesta a las preocupaciones expresadas por la CGT RA y la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA de los Trabajadores), en 2014 el Gobierno sostiene que hubo solamente tres sumarios iniciados contra empresas en materia de agencias de colocación y que, en todos los casos, se comprobó la actuación de las agencias como intermediarias entre trabajadores y empleadores sin estar habilitadas como tal. Además, el monto que los intermediarios percibían de los postulantes no era cobrado en oportunidad de la primera remuneración sino que el pago tenía como objetivo financiar una publicación para ofertar trabajo. Por su parte, la CGT RA indica que la función de controlar e inspeccionar del Ministerio de Trabajo no es suficiente dado que muchas agencias de colocación funcionan sin autorización previa mientras que otras, que cuentan con autorización, perciben del trabajador un canon mayor al estipulado en la ley. Además, la CGT RA indica que la legislación nacional no ha previsto las sanciones requeridas por el *artículo 13* del Convenio. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que presente***

informaciones sobre las medidas adoptadas para vigilar las operaciones de las agencias retribuidas de colocación. Sírvase incluir indicaciones sobre las circunstancias en que se hayan establecido sanciones penales apropiadas y cancelado la licencia o la autorización por infracción a las disposiciones del Convenio.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Armenia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1994)*

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión Republicana de Empleadores de Armenia (RUEA) y la Confederación de Sindicatos de Armenia (CTUA), transmitidas junto con la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. En su memoria, el Gobierno indica que, habida cuenta de la necesidad de un nuevo modelo de política, se iniciaron reformas y, en este contexto, en 2012, se adoptó la Estrategia de Empleo 2013-2018. El Gobierno señala que el programa anual de regulación estatal del empleo es de naturaleza exclusivamente activa y tiene la flexibilidad necesaria para su desarrollo y aplicación teniendo en cuenta la situación objetiva del mercado del trabajo. Los fondos del presupuesto del Estado se han redistribuido, y determinados fondos que se destinaban a prestaciones de desempleo ahora se destinan a programas activos de empleo. En relación con la situación del mercado del trabajo, la Comisión toma nota de que el 31 de diciembre de 2013, el número de personas que buscaban empleo registradas en los centros regionales de la Agencia Estatal de Empleo era de alrededor de 65 200 (15 800 jóvenes), lo que representa una cifra inferior a la del año anterior que era de 72 600 personas. Asimismo, la Comisión toma nota de que el 85,8 por ciento de ese número total de solicitantes de empleo eran desempleados y que las mujeres representaban el 73,8 por ciento del número total de desempleados. En 2013, 12 659 solicitantes de empleo, 3 912 de los cuales eran jóvenes, encontraron un trabajo. La RUEA considera que no se realizan análisis completos de la demanda del mercado del trabajo y no se utiliza una metodología exacta para calcular correctamente el nivel de desempleo. En sus observaciones, la CTUA señala que la Ley de Empleo, de 11 de diciembre de 2013, se adoptó sin que incluyera disposiciones sobre los subsidios por desempleo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre el impacto de los programas de empleo establecidos y las medidas aplicadas, incluidas las medidas específicas dirigidas a las mujeres, los jóvenes y las personas con discapacidad, sobre la situación del empleo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya estadísticas actualizadas sobre el volumen y la distribución de la fuerza de trabajo, la naturaleza y la amplitud del desempleo y el subempleo, y las tendencias al respecto, desglosadas por región.***

Artículo 2. Creación de instituciones de mercado del trabajo. La Comisión había tomado nota de que, dado que no se cuenta con la colaboración eficaz de la Agencia Estatal de Empleo, las actividades de las agencias de empleo privadas han quedado fuera del ámbito de la política estatal de regulación del empleo. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la Ley del Empleo, de 11 de diciembre de 2013, ahora regula las actividades de las agencias de empleo privadas y su colaboración con el Servicio Público de Empleo. La RUEA considera que la cooperación entre las agencias de empleo privadas y el Servicio Público de Empleo ha sido regulada principalmente por la Ley del Empleo, pero señala que no se garantiza la igualdad de condiciones de competencia. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los logros alcanzados en lo que respecta a reforzar los servicios públicos de empleo y regular las agencias de empleo privadas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar la cooperación entre los servicios públicos de empleo y las agencias de empleo privadas a fin de que cumplan con sus funciones de promoción del empleo.***

Empleo y política de formación. El Gobierno indica que el establecimiento del sistema de orientación profesional es uno de los principales desafíos señalados en la Estrategia de Empleo 2013-2018. En particular, en las principales directivas de la política del empleo y en los mecanismos de aplicación se indica que el establecimiento del sistema de orientación profesional es un requisito previo importante para garantizar la conexión entre el mercado del trabajo y el sistema educativo. El Gobierno indica que 2012-2015 es el período piloto para el establecimiento del sistema y que la evaluación de los resultados de ese período permitirá definir las medidas estratégicas a largo plazo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la evaluación de las reformas emprendidas en el sistema de orientación profesional. Asimismo, la Comisión pide que se proporcione información sobre el impacto de las medidas adoptadas en el ámbito de la educación y la formación y sobre su relación con las posibles oportunidades de trabajo.***

Trabajo no declarado. El Gobierno indica que el trabajo no declarado es una cuestión que no sólo incumbe a la inspección estatal del trabajo, y añade que, en 2013, las autoridades fiscales registraron 1 287 casos de infracciones en los que se encontraron 2 300 trabajadores no declarados que trabajaban sin contrato de empleo. Asimismo, el Gobierno indica que el Código del Trabajo se modificó en 2014 para añadir una definición de «trabajo ilegal». Sobre la base de esta enmienda, los trabajadores pueden solicitar a los tribunales que reconozcan su relación de empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el impacto de las medidas adoptadas para reducir el número de trabajadores no declarados y facilitar su integración en la economía formal.***

Artículo 3. Consultas con los interlocutores sociales. El Gobierno indica que, con arreglo a la legislación actual, se han creado comités tripartitos nacionales y regionales a fin de adoptar decisiones armonizadas sobre cuestiones relacionadas con la elaboración y aplicación de los programas de empleo nacionales y regionales. En sus observaciones, la RUEA indica que, a diferencia de lo que ocurre con el comité nacional tripartito, el trabajo y la eficacia de los comités tripartitos regionales no pueden considerarse suficientes. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre las actividades de los comités tripartitos, tanto a nivel nacional como regional, en materia de formulación y aplicación de medidas de política laboral y programas de empleo.***

Austria

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1972)*

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Cámara Federal Austriaca de Economía (WKÖ) y la Cámara del Trabajo Austriaca (AK), transmitidas junto con la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas activas de mercado del trabajo, y de educación y formación. En relación con la política de mercado del trabajo, el Gobierno indica que se concede mucha importancia al objetivo de incrementar la proporción de hombres y mujeres empleados. A este respecto, la Comisión toma nota de que en 2013 la proporción de hombres y mujeres empleados de entre 20 y 64 años era del 75,5 por ciento y que el objetivo nacional está establecido entre el 77 y 78 por ciento. También toma nota de que, según EUROSTAT, en Austria el desempleo es de los más bajos de la zona euro, con un 4,9 por ciento en diciembre de 2014 y 5 por ciento en diciembre de 2013. Asimismo, toma nota de que, en octubre de 2015, el desempleo se estimaba en un 5,6 por ciento. El Gobierno añade que un elemento clave de la política de mercado del trabajo es continuar aumentando las competencias profesionales de la población empleada, especialmente de las personas que pertenecen a los principales grupos a los que se dirigen las actividades, a saber, los jóvenes y los trabajadores de más edad con pocas calificaciones o con calificaciones obsoletas. En sus observaciones, la AK indica que la política de mercado del trabajo debe cambiarse y redireccionarse en las inversiones, y añade que deben ampliarse considerablemente los elementos de la política activa de mercado del trabajo que ayuden a los trabajadores con pocas calificaciones a conseguir calificaciones formales. AK agrega que, por sí solos, los subsidios salariales no conllevan ninguna mejora continuada de la situación de los trabajadores con pocas calificaciones. Además, AK indica que deben ampliarse de manera sistemática el reconocimiento y uso de calificaciones conseguidas de manera informal o a través de canales informales, así como las medidas de mejora de la formación profesional reconocida oficialmente. La WKÖ indica que los servicios de colocación y los nuevos proyectos piloto en el marco de «AQUA» (calificaciones en el trabajo) combinan la formación teórica y práctica en una empresa, y sirven para formar a personas desempleadas para que ocupen trabajos que de otra forma no podrían cubrirse. Las tasas medias de éxito de esos programas son superiores al 80 por ciento, a saber superiores a la media, y en algunos casos del 100 por ciento. La WKÖ añade que estos proyectos están especialmente dirigidos a personas sin calificaciones o con pocas calificaciones y que la formación en el trabajo, en forma de colocaciones en nuevos proyectos «AQUA», ofrece mejores perspectivas de mercado del trabajo que los simples programas de formación. Si bien se trata de una forma barata y eficaz de permitir que los desempleados obtengan mejores calificaciones, debido a la cofinanciación por parte de determinadas empresas y a las altas tasas de reclutamiento para los servicios de bolsa de trabajo (AMS), en los últimos años este tipo de formación se ha reducido. Por consiguiente, la WKÖ recomienda que se siga desarrollando la formación en el trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de los programas y medidas adoptados en el ámbito de la educación y la formación y su relación con las posibles oportunidades de empleo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas de empleo dirigidas a los trabajadores vulnerables, como, por ejemplo, los trabajadores con bajas calificaciones, las personas con discapacidad y los trabajadores inmigrantes, y sobre la participación de los interlocutores sociales en su formulación.***

Empleo de los jóvenes. El Gobierno indica que desde 2012 se da la máxima prioridad a las políticas de mercado de trabajo y empleo para los jóvenes. La Comisión toma nota de que la mitad de la financiación de las políticas de mercado del trabajo se destina a los menores de 25 años, lo cual permite que los jóvenes sean los principales beneficiarios de las medidas de apoyo al mercado del trabajo. La Comisión toma nota de las observaciones de la AK en las que se indica que el número de jóvenes desempleados registrados aumentó entre 2011 y 2013 (pasando de 46 932 a 51 626) y que, a fin de garantizar un sistema de formación profesional que sirva de base para la vida laboral futura de los jóvenes y les permita tener buenas perspectivas en el mercado de trabajo, deben introducirse nuevas medidas para ofrecer cursos hasta la fase de calificación a los jóvenes que buscan oportunidades de formación. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre hasta qué punto las medidas adoptadas han servido para garantizar un empleo duradero a los jóvenes.***

Trabajadores de edad. Según EUROSTAT, entre 2004 y 2012 la proporción de personas de entre 55 y 64 años de edad que trabajaban aumentó, pasando de un 28,8 por ciento a un 43,1 por ciento. En 2013, alcanzó el 44,9 por ciento, en comparación con la media europea de un 50,1 por ciento el mismo año. La Comisión toma nota de que aumentar las tasas de empleo de los trabajadores de más edad es un objetivo político especial del Gobierno. En el programa de empleo para 2013-2018, se ha definido una vía para aumentar las tasas de empleo de los trabajadores de más edad y elevar la edad de

jubilación, a saber para incrementar la tasa de empleo de los hombres de entre 55 y 59 años hasta un 74,6 por ciento en 2018 (68,1 por ciento en 2012) y la de las mujeres del mismo grupo de edad hasta un 62,9 por ciento (un 47,9 por ciento en 2012). El logro de estos objetivos se supervisará cada seis meses y si se produce alguna desviación de esta vía se adoptarán sin demora medidas obligatorias. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de las medidas activas de mercado del trabajo destinadas a los trabajadores de más edad. Sírvase también incluir la información disponible sobre la relación entre las medidas tendientes a aumentar el empleo de los jóvenes y aquellas destinadas a mantener a los trabajadores mayores en el marcado del trabajo.***

Camerún

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1970)*

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), recibidas el 25 de septiembre y el 3 de diciembre de 2015, así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 3 de diciembre de 2015.

Artículo 1 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria a los principales ejes del documento sobre la estrategia de crecimiento y empleo así como a las disposiciones jurídicas que establecen los incentivos para la inversión privada y definen las cuotas de mano de obra nacional para los proyectos de inversión. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la formulación y aplicación de una política activa del empleo. Sírvase indicar cuáles han sido las medidas concretas aplicadas para crear empleos productivos y reducir la precariedad del empleo.***

Artículo 1, párrafo 3. Coordinación de la política en materia de educación y formación con la política del empleo. El Gobierno indica que los servicios del Primer Ministro garantizan la coordinación de todos los comités interministeriales relativos a la adopción de la política de educación y formación, en colaboración con la Agrupación Interpatronal del Camerún (GICAM). La UGTC se interroga sobre la limitación de la colaboración de la Oficina del Primer Ministro con una organización de empleadores. El Gobierno explica en su respuesta que la GICAM es la organización más representativa de los empleadores; no obstante, nada impide que otras organizaciones de empleadores se involucren. En sus observaciones de diciembre de 2015, la UGTC resalta la necesidad de incluir a las organizaciones representativas de los trabajadores en la adopción de la política de educación y formación, así como en el establecimiento de un comité tripartito para esos fines. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información más amplia sobre las medidas de coordinación de la política en materia de educación y formación con las políticas del empleo, precisando su impacto en la inserción duradera de las categorías de trabajadores más vulnerables en el mercado de trabajo. Sírvase proporcionar información sobre cómo se garantiza la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la práctica.***

Economía informal. El Gobierno expresa su compromiso con la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), y señala que con esta perspectiva el Ministerio de las Pequeñas y Medianas Empresas, de la Economía Social y la Artesanía orienta y forma a los jóvenes. Por otra parte, el Gobierno da cuenta de los resultados del Proyecto integrado de apoyo a los actores del sector informal (PIASSI) en materia de creación de empleo (44 284 empleos creados entre 2005 y 2013). ***La Comisión pide al Gobierno que indique qué medidas han sido eficaces para crear empleo productivo para los trabajadores de la economía informal.***

Artículo 2. Recopilación y utilización de datos sobre el empleo. El Gobierno indica que el Observatorio Nacional del Empleo y la Formación Profesional (ONEFOP) y la Oficina Nacional de Turismo (ONT) están llevando a cabo estudios sobre el empleo y el trabajo. Los datos de estos estudios aún no están disponibles. ***La Comisión espera que el Gobierno pueda transmitir pronto estadísticas actualizadas sobre la situación y las tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo, especialmente en lo que respecta a las mujeres y los jóvenes. La Comisión pide al Gobierno que precise qué medidas de política del empleo se han adoptado gracias al establecimiento de las diferentes estructuras encargadas de recopilar información sobre el empleo.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de las políticas. El Gobierno indica que la Unión de Sindicatos Libres del Camerún (ULSC) representa a los trabajadores rurales en el Comité de concertación y seguimiento del diálogo social. ***La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que los interlocutores sociales participan en la elaboración y aplicación de la política nacional de empleo y formación profesional. Sírvase transmitir información detallada sobre la forma en que los representantes de los trabajadores rurales y los trabajadores de la economía informal participan en la elaboración de las políticas y programas en materia de empleo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Canadá

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) *(ratificación: 1950)*

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso del Trabajo del Canadá (CLC), recibidas el 2 de septiembre de 2015, y de la respuesta del Gobierno a estas observaciones, que se incluye en su memoria.

Artículo 1 del Convenio. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. En respuesta a los comentarios anteriores, en su memoria el Gobierno proporciona información detallada sobre las actividades llevadas a cabo por el servicio del empleo a nivel federal y provincial y recuerda que, desde su creación en 2005, *Service Canada* se encarga del acceso a los programas, servicios y prestaciones. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno colabora con las provincias y los territorios para ofrecer un conjunto integrado de programas en todo el país, en apoyo al desarrollo de las calificaciones y el empleo. Asimismo, toma nota de la información proporcionada sobre dos iniciativas clave: el programa Sello Rojo *(Red Seal)* y la iniciativa sobre la información en relación con el mercado laboral. En sus observaciones, el CLC se refiere al *artículo 6* del Convenio e indica que el gasto público en servicios del empleo y medidas activas de mercado del trabajo es muy reducido. El CLC añade que el gasto público en medidas activas de mercado del trabajo, que en 2004 ascendía al 0,35 por ciento del producto interior bruto, se redujo hasta un 0,24 por ciento en 2012, lo cual coloca al Canadá casi en el último lugar de los países industrializados a este respecto. En su respuesta a las observaciones del CLC, el Gobierno indica que tanto los gobiernos provinciales como el gobierno federal del Canadá conceden mucha importancia a la aplicación de políticas activas a fin de promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido y que las políticas apoyan los objetivos establecidos en el *artículo 1* del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el impacto y la eficacia de las actividades llevadas a cabo por el servicio del empleo y sobre la manera en que garantiza «la mejor organización posible del mercado del empleo, como parte integrante del programa nacional destinada a mantener y garantizar el sistema del empleo para todos y a desarrollar y utilizar los recursos de la producción» (artículo 1, 2)). Sírvase asimismo continuar transmitiendo información sobre el número de oficinas públicas de empleo que se han establecido, el número de solicitudes de empleo que se han recibido, el número de empleos vacantes y el número de personas colocadas en el empleo por las oficinas.***

Artículos 4 y 5. Cooperación con los representantes de los empleadores y de los trabajadores. En sus observaciones, el CLC indica que ha instado al Gobierno a establecer un foro de interlocutores del mercado de trabajo para facilitar el diálogo, la cooperación y la coordinación en curso entre las principales partes interesadas (los gobiernos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, los educadores y los formadores) y a velar por que las políticas públicas orienten las cuestiones relacionadas con el mercado de trabajo. En su respuesta, el Gobierno se refiere a la información proporcionada en su memoria y en memorias anteriores, y añade que se realizan consultas con las personas afectadas por las medidas que se adoptan, incluidos los representantes de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las consultas a nivel federal y provincial. Además, toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en Saskatchewan no se han establecido comités consultivos. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la manera en que se consultan a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a nivel federal y provincial sobre la organización y el funcionamiento del servicio del empleo y la elaboración de la política del servicio del empleo.***

República Checa

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1993)*

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de la Industria de la República Checa y de la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS), comunicadas con la memoria del Gobierno.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Medidas de política del empleo. Consultas con los interlocutores sociales. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica en su memoria que los objetivos de la política del empleo se elaboraron en el marco del Plan gubernamental de acción para promover el crecimiento económico y el empleo en la República Checa, de los cuales se tomó nota, tras discusiones tripartitas detalladas, en la 113.ª reunión plenaria del Consejo del Acuerdo Económico y Social de la República Checa el 20 de octubre de 2014 a los fines de su presentación ante el Gabinete una vez que se incorporasen todos los comentarios. Al mismo tiempo, se elaboró y aprobó la Estrategia de la política del empleo hasta 2020, tras las discusiones celebradas con los interlocutores sociales. La estrategia tiene el objetivo de incrementar la tasa total del empleo en el grupo de personas de 20 a 64 años de edad para alcanzar el objetivo del 75 por ciento y, al mismo tiempo, lograr los objetivos nacionales (aumento del empleo de las mujeres, aumento del empleo de las personas de edad, reducción del desempleo de los jóvenes y reducción del desempleo de las personas con pocas calificaciones). Además, mediante la resolución núm. 344, de 15 de mayo de 2013, el Gabinete aprobó la Estrategia de Desarrollo Regional 2014-2020, un instrumento destinado a coordinar las diferentes políticas públicas, incluida la política del empleo. Por lo que respecta a las medidas de política activa del empleo, la Comisión toma nota de que el gasto en la política activa del empleo (AEP) del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Oficina Laboral de la República

Checa en 2013 fue de 4 285 714 coronas checas. En comparación con 2012, el incremento del gasto en AEP fue del 65,1 por ciento. En particular, el nivel de gastos en AEP financiado con recursos del Fondo Social Europeo fue más del doble del monto correspondiente a 2012. Se proporcionó asistencia a un total de 89 611 personas (personas en búsqueda de empleo, trabajadores, trabajadores por cuenta propia). En sus observaciones, la CM KOS indica que ha mejorado la cooperación en el seno de los mecanismos tripartitos. Sin embargo, añade que no puede considerarse satisfactoria la puesta en ejecución del Convenio que comprende, por ejemplo, más de 500 000 solicitantes de empleo registrados (de los cuales un tercio se han registrado hace más de un año); y los programas de política del empleo adolecen constantemente de un nivel de financiación insuficiente. En consecuencia, la CM KOS presentó algunas propuestas que ayudan a hacer frente a la situación, entre las que se incluye, con carácter urgente, la elaboración de un plan nacional para combatir el desempleo y la pobreza y garantizar recursos financieros suficientes para ese plan en el presupuesto nacional. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto y eficacia de sus medidas de política de empleo en relación con la creación de puestos de trabajo. Sírvase también seguir incluyendo información sobre la participación de los interlocutores sociales que, de conformidad con el artículo 3 del Convenio, requiere que se tomen plenamente en cuenta sus opiniones y experiencias al diseñar y aplicar una política activa del empleo.***

Tendencias del empleo. El Gobierno indica que, tras la crisis económica y financiera, se registró una disminución generalizada del empleo, independientemente del grupo etario o nivel educativo de las personas afectadas (excepto para los graduados universitarios). A pesar de la recuperación moderada de la economía, la desaceleración en el crecimiento del desempleo registrado, sólo resultó evidente en el segundo semestre de 2013. Contribuyó principalmente a esta evolución el incremento del empleo a tiempo parcial tanto entre las mujeres como entre los hombres. El desempleo se cifró en el 7,4 por ciento en diciembre de 2012 y en el 8,2 por ciento a finales de 2013. En el primer semestre de 2014, el desempleo se cifró en el 6,4 por ciento. Según datos de EUROSTAT, la tasa de desempleo siguió disminuyendo y se situó en el 5,1 por ciento en julio de 2015, una de las tasas de desempleo más bajas de los Estados miembros de la UE. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando datos relativos a las dimensiones y distribución de la mano de obra, la naturaleza y alcance del desempleo y del subempleo, así como de sus tendencias.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chile

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1968)*

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. El Gobierno se refiere en su memoria a las medidas relativas al empleo anunciadas para el período presidencial 2014-2018, entre las que se destaca el Programa de formación y capacitación laboral para aumentar la participación laboral femenina y el Plan de capacitación de inserción laboral y educacional destinado a los jóvenes, especialmente aquellos en situación de discapacidad. El Gobierno también se refiere al programa Más Capaz cuyo objeto es apoyar el acceso y la permanencia en el mercado laboral de mujeres y mediante el cual se pretende capacitar a 300 000 mujeres y a 150 000 jóvenes vulnerables entre 2014 y 2018. Los jóvenes de 15 a 19 años que no estudian ni trabajan serán uno de los focos prioritarios en materia de capacitación. Se desarrolla además un programa, basado en la formación dual, cuyos beneficiarios son jóvenes aprendices. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre la situación del mercado de trabajo (la tasa de desempleo alcanzó el 6,5 por ciento a nivel nacional, durante el primer trimestre de 2014) y de la cantidad preocupante de inactivos (39,9 por ciento de las personas en edad de trabajar, lo cual representa un total de 5 596 744 personas). ***La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que los programas adoptados propiciaron que las personas beneficiadas (en particular las mujeres y los jóvenes) obtuvieran empleos productivos y duraderos. Sírvase continuar proporcionando un análisis de la naturaleza, extensión y tendencias del desempleo y del subempleo y de las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos del Convenio.***

Coordinación de las medidas de enseñanza y formación profesional con la política del empleo. El Gobierno indica que el 33 por ciento de la población económicamente activa tiene un nivel de educación media incompleta, por lo que se hace necesaria la implementación de políticas de nivelación escolar y de formación continua. La Comisión toma nota con ***interés*** que, en 2014, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) y la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales (ChileValora), con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (OIT/CINTERFOR), lanzaron el Marco de cualificaciones para la formación y la certificación laboral cuyo objetivo es generar equivalencias en la formación a través de las competencias y certificaciones laborales. El Marco de cualificaciones reconoce las habilidades y aptitudes de los trabajadores y organiza los niveles de formación continua. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre la coordinación de las políticas y programas de educación y de formación profesional con la política de empleo.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno indica que, tanto la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales (ChileValora) como el respectivo Organismo Sectorial de Competencias Laborales (OSCL), son de conformación tripartita. La Comisión toma nota de que existen 40 OSCL, que agrupan a 23 sectores y 70 subsectores productivos. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo,

párrafo 75, la Comisión indicó que el ámbito de esas consultas no debería limitarse a las medidas de política de empleo en el sentido estricto, sino que deberían abarcar todos los aspectos de la política económica que afecten al empleo y que, en consecuencia, se debería consultar a los interlocutores sociales no sólo sobre el mercado de trabajo y los programas de formación, sino también sobre la configuración de las políticas económicas más generales que incidan en el fomento del empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que presente informaciones más detalladas sobre las consultas realizadas con los interlocutores sociales para ejecutar una política activa del empleo, indicando la manera en que se incluyen en dichas consultas a representantes de los trabajadores del sector rural y de la economía informal.***

Colombia

Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2) (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Confederación General del Trabajo (CGT), así como la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), recibidas el 29 de agosto y el 2 de septiembre de 2015, respectivamente.

Artículo 1 del Convenio. Medidas para combatir el desempleo. El Gobierno indica en su memoria que en 2014 la tasa de desempleo nacional fue de 9,1 por ciento, siendo la más baja desde 2001. De 2010 a 2014, la tasa de desempleo femenino se redujo en 3,7 puntos porcentuales hasta ubicarse en 11,9 por ciento y la tasa de desempleo juvenil disminuyó 4,2 puntos porcentuales hasta ubicarse en 15,8 por ciento. Sin embargo, entre 2013 y 2014, la tasa de desempleo aumentó en los departamentos de Chocó y César. El Gobierno agrega que, en conjunto con las organizaciones de trabajadores y el sector empresarial, se diseñaron los cinco pactos por el trabajo decente a implementarse en el período 2014-2018. Además, en el marco del pacto por la formalización, el Gobierno busca lograr un consenso entre los distintos actores involucrados, teniendo en cuenta las características poblacionales y territoriales de las distintas regiones. La Comisión toma nota con ***interés*** que mediante el decreto núm. 567, de 19 de marzo de 2014, se creó la Red Nacional de Formalización Laboral que cuenta con el apoyo del Servicio Público de Empleo y el sector privado. Entre julio de 2014 y junio de 2015, se formalizaron 3 293 trabajadores de los sectores de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y minería. En 2014, un total de 76 888 pequeñas empresas «formalizadas» hicieron aportes a la seguridad social por 578 953 trabajadores. El Gobierno indica que se han otorgado más de 13 000 becas de formación vocacional a personas pertenecientes a grupos vulnerables mediante el programa Talentos para el Empleo. La CUT observa que una gran parte de la población económicamente activa está en la economía informal o bajo condiciones precarias de trabajo, principalmente en los sectores de comercio, hoteles y restaurantes, construcción y transporte. El problema de la informalidad es también mencionado por la CTC y la CGT. Las ciudades con mayor número de trabajadores informales son Cúcuta, Sincelejo y Santa Marta. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones actualizadas sobre los resultados de las medidas destinadas a luchar contra el desempleo, en particular aquellas dirigidas a los grupos más vulnerables y a las zonas económicamente desfavorecidas. El Gobierno puede estimar útil tomar en cuenta las orientaciones de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204).***

Artículo 2. Intermediación en el mercado del trabajo. La Comisión recuerda que, en su observación anterior, había tomado nota de que las cooperativas de trabajo asociado y las empresas de servicios temporales ejercían actividades de intermediación laboral. La Comisión toma nota de que, en las observaciones formuladas en septiembre de 2015, la CUT reitera su preocupación por la ampliación del fenómeno de la subcontratación ilegal y señala que, si bien las cooperativas de trabajo asociado no pueden practicar la intermediación, dado que les está prohibido, las empresas de servicios temporales no respetan la reglamentación vigente. En este sentido, la Comisión toma nota de que, para evitar que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado sigan actuando como empresas de intermediación laboral, el Gobierno adoptó el decreto núm. 2025, de 8 de junio de 2011, que establece sanciones para las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado que no respeten la prohibición de actuar en la intermediación en el mercado del trabajo. Además, en respuesta a las observaciones de la CGT respecto de la intermediación laboral ejercida por cooperativas de trabajo asociado, el Gobierno indica que los empleadores tienen la obligación de no vincular trabajadores a través de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado para el desempeño de actividades permanentes. El Gobierno agrega que las empresas de servicios temporales no desarrollan necesariamente actividades de gestión y colocación de empleo, sino que actúan como empleadores directos de las personas que a través de dichas empresas brindan servicios a terceros. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre el funcionamiento de las agencias de intermediación laboral. Sírvase incluir informaciones sobre el impacto que han tenido las medidas adoptadas para evitar que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado actúen como agencias de intermediación laboral. La Comisión pide también al Gobierno que indique si se han adoptado otras medidas para asegurar que las cooperativas cumplen con las orientaciones establecidas en la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193)***

Artículo 3. Seguro contra el desempleo. La Comisión toma nota con ***interés*** que la ley núm. 1636, de 18 de junio de 2013, estableció el mecanismo de protección al cesante que beneficia a todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes que realicen aportes a las cajas de compensación familiar, sin importar la forma de

su vinculación laboral. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre la aplicación del mecanismo de protección al cesante.***

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Confederación General del Trabajo (CGT), recibidas el 29 de agosto y el 2 de septiembre de 2015.

Artículos 1 al 5 del Convenio. Contribución del servicio de empleo a la promoción del empleo. Cooperación con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota con ***interés*** que mediante la adopción de la ley núm. 1636, de 18 de junio de 2013, se creó el Servicio Público de Empleo (SPE), y que mediante el decreto núm. 567, de 19 de marzo de 2014, se creó la Red Nacional de Formalización Laboral. El SPE cuenta con una plataforma informática de gestión y colocación que contiene un espacio de búsqueda de empleo y orientación ocupacional, un módulo en el cual los empleadores registran su información y necesidades y un sitio de intermediación laboral donde se produce el encuentro entre la oferta y la demanda. Además, el SPE mantiene un sistema de información que registra a los prestadores de servicio de empleo autorizados y establece un vínculo con los programas de formación profesional. La CGT califica como positivos los cambios en la organización del servicio de empleo ya que facilitarán la búsqueda de empleo por medio de un sistema centralizado y transparente. El Gobierno indica que existen 414 puntos de atención a usuarios del servicio de empleo a nivel nacional. En 2014, un total de 1 636 054 personas se inscribieron en el SPE, de las cuales 270 014 fueron colocadas en puestos de trabajo. Entre los meses de julio de 2014 y abril de 2015, las agencias de colocación de las cajas de compensación familiar registraron a 33 232 empresas y realizaron la gestión de colocación de 38 225 personas. El Gobierno agrega que para potenciar el uso del SPE se ha establecido la Red de Prestadores de Servicios de Empleo que comprende la agencia pública de empleo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las agencias públicas y privadas de gestión y colocación, incluidas aquellas constituidas por las cajas de compensación familiar y las bolsas de empleo administradas por instituciones de educación superior. La CUT y la CTC subrayan la necesidad de fortalecer los mecanismos para la participación de las organizaciones de trabajadores en la implementación de la política pública sobre el servicio nacional de empleo y en la evaluación de sus resultados. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre el funcionamiento del Servicio Público de Empleo. Sírvase también presentar indicaciones sobre la cooperación de los representantes de los empleadores y trabajadores en la organización y funcionamiento del Servicio Público de Empleo.***

Artículo 6. Medidas para facilitar la inserción laboral. Formación profesional. El Gobierno indica que, con el objeto de reducir el desempleo y la informalidad, se han implementado programas de formación profesional integral por parte del SENA por medio de contratos de aprendizaje. En 2014, el SENA contribuyó a la formación de 6 821 779 aprendices. En 2013 los egresados en formación titulada que habían obtenido experiencia laboral a través de contratos de aprendizaje registraron una tasa de vinculación laboral del 60 por ciento. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre las medidas implementadas para fortalecer la formación profesional de los trabajadores y facilitar su inserción en el mercado de trabajo.***

Artículo 8. Medidas especiales para jóvenes. El Gobierno indica que se está implementando el programa 40 000 Primeros Empleos, a través de la red de prestadores del Servicio Público de Empleo, el cual ofrece financiamiento para el pago de seis meses de vinculación laboral de jóvenes bajo la condición de su futura contratación por otro período mínimo de seis meses. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas por el Servicio Público de Empleo para brindar asistencia a jóvenes en la búsqueda de empleo.***

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), recibidas el 29 de agosto de 2015, y de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Confederación General del Trabajo (CGT), recibidas el 2 de septiembre de 2015.

Artículo 2 del Convenio. Política nacional sobre la readaptación profesional de personas con discapacidad. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la ley núm. 1618, de 27 de febrero de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. El artículo 13 de la ley núm. 1618 reconoce el derecho al trabajo de todas las personas con discapacidad y establece la obligación del Ministerio de Trabajo de garantizar este derecho en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión. De conformidad con el decreto núm. 723, de 15 de abril de 2013, las personas con discapacidad que trabajan de forma independiente cuentan con cobertura de riesgos laborales. Además, la ley núm. 1562, de 11 de julio de 2012, establece la obligación de las administradoras de riesgos laborales de implementar mecanismos de readaptación y reubicación laboral de personas que han adquirido discapacidad en el desempeño de su trabajo. La CUT y la CTC subrayan la necesidad de mejorar el registro de personas con discapacidad ya que el registro existente no cubre a la totalidad de personas con discapacidad que vive en el país ni distingue entre los distintos tipos de discapacidad. La CUT y la CTC también sugieren que falta compromiso del sector empresarial para generar empleos para personas con

discapacidad. Por su parte, la CGT indica que la discapacidad tiene mayor presencia en sectores con bajos niveles de ingresos. El Gobierno indica en su memoria que desde 2013 ha venido implementando un programa empresarial de promoción laboral para personas con discapacidad denominado «Pacto de Productividad». Durante su ejecución, el programa ha contribuido a la generación de 721 oportunidades de trabajo para personas con discapacidad. El Gobierno agrega que se progresó en la modernización del registro de personas con discapacidad bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social. En febrero de 2015 constaban registradas 1 144 242 personas con discapacidad, de las cuales 48 436 reportaron como causa de discapacidad una enfermedad profesional o accidente de trabajo**. *La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre los resultados de la política nacional para la readaptación profesional y empleo de personas con discapacidad.***

Artículo 3. Medidas para readaptación profesional. El Gobierno indica que para incentivar la inclusión laboral de personas con discapacidad se realizan campañas de sensibilización a las empresas a través de foros regionales en las que participan empresarios, personas con discapacidad, agencias públicas y privadas de empleo, instituciones de educación especial y representantes de los gobiernos regionales. También se ha promovido el teletrabajo como mecanismo que facilita la vinculación laboral de las personas con discapacidad. El Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) ofrece apoyo financiero para la creación de empresas de personas con discapacidad, así como para la constitución de sociedades en cuyo capital social las personas con discapacidad tengan una participación igual o superior al 20 por ciento. ***La Comisión pide al Gobierno que presente informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas para promover la readaptación profesional de personas con discapacidad en términos de creación de oportunidades de empleo para dichas personas en el mercado regular de trabajo.***

Artículo 5. Consulta. La CTC y la CUT observan que el Gobierno no ha generado espacios de consulta y concertación con las organizaciones representativas de trabajadores para la discusión de políticas que afectan a los trabajadores con discapacidad. ***La Comisión pide al Gobierno que presente informaciones detalladas sobre la manera en que las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores así como las organizaciones representativas de personas con discapacidad son consultadas sobre la aplicación y revisión periódica de la política nacional para la readaptación profesional de las personas con discapacidad.***

Artículo 7. Formación profesional de personas con discapacidad. La Comisión toma nota de la resolución núm. 1726, adoptada por el SENA, el 12 de agosto de 2014, por la cual se adopta la política institucional para atención de las personas con discapacidad. Dicha política tiene como objetivo garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad a la oferta de servicios del SENA. La CUT y la CTC subrayan los avances en la promoción de formación profesional para personas con discapacidad y en la adecuación de oficinas del SENA para atender los requerimientos de los mismos. El Gobierno indica que entre 2013 y 2014 se ha brindado formación vocacional a 43 359 personas con discapacidad, de las cuales 3 938 han obtenido oportunidades laborales. Personas con discapacidad visual reciben orientación y formación adecuada a sus necesidades a través del programa AGORA implementado por el SENA, el Instituto Nacional para Ciegos y la Fundación de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) para América Latina. En el marco de dicho programa se formaron a 3 335 personas con discapacidad visual, lográndose la inclusión laboral de 220 personas. El Gobierno indica además que, en el marco de su política nacional para personas con discapacidad, se ha planificado un programa de formación para cuidadores de personas con discapacidad. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe brindando informaciones sobre los resultados de las medidas de orientación y formación profesional que han sido adoptadas con el fin de que las personas con discapacidad puedan lograr y conservar empleo y progresar en el mismo. Sírvase brindar informaciones sobre las dificultades encontradas para ofrecer oportunidades de empleo a las personas con discapacidad que han recibido formación profesional.***

Comoras

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1978)*

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. Empleo de los jóvenes. La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno recibida en octubre de 2011. En respuesta de la observación de 2009, el Gobierno indica que el documento marco sobre la política nacional del empleo fue aprobado por el Consejo de Ministros y que se elaboró y presentó ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley sobre la política nacional del empleo. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores de Comoras (CTC) en septiembre de 2011. La CTC confirma que a pesar de la validación del documento marco sobre la política nacional del empleo, la Asamblea Nacional no aprobó aún ley alguna en esa materia. La CTC reconoce haber sido consultada en virtud de lo previsto en el Documento de Estrategia de Crecimiento y Reducción de la Pobreza (DSCRP) y el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP). El Gobierno indica que el Proyecto de apoyo al mantenimiento de la paz mediante la promoción del empleo de los jóvenes y de las mujeres en Comoras (APROJEC) ha permitido iniciar varias actividades de promoción del empleo de los jóvenes en las islas. La CTC pide que se realice una reevaluación a mitad de período de los resultados del proyecto APROJEC. Además, el Gobierno hace referencia a la falta de medios financieros necesarios para realizar un censo de jóvenes titulados sin empleo y solicita la asistencia financiera de la OIT para extender esos estudios a las demás islas. ***La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria tenga a bien indicar si se ha adoptado la ley sobre la política nacional de empleo e indicar si se han encontrado dificultades particulares para alcanzar los objetivos establecidos por el DSCRP. La Comisión también invita al Gobierno a que comunique***

informaciones sobre los medios utilizados para alcanzar las prioridades en materia de empleo establecidas en el marco del PTDP 2009-2012, así como sobre el efecto de las medidas y programas tales como el proyecto APROJEC destinadas a favorecer el acceso de los jóvenes a un empleo decente.

Compilación y utilización de datos relativos al empleo. ***La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria informaciones detalladas sobre los progresos realizados en la compilación de datos sobre el mercado de trabajo, así como sobre la manera en que esos datos se toman en consideración al formular y aplicar la política del empleo (artículo 2).***

Participación de los interlocutores sociales. ***La Comisión invita al Gobierno a que incluya informaciones completas sobre las consultas previstas en el artículo 3 del Convenio, que requieren la participación de los representantes de las personas interesadas — y sobre todo los representantes de los empleadores y de los trabajadores — en la formulación y aplicación de las políticas del empleo.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 2001)*

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas en septiembre de 2014 por la Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM).

Artículos 1 a 3 del Convenio. Formulación y aplicación de una política activa del empleo. El Gobierno indica en su memoria que la Comisión Nacional de Empleo, un órgano tripartito que ha creado un espacio de coordinación interinstitucional bajo el liderazgo del Ministerio de Trabajo, aprobó un plan nacional de empleo cuyo lanzamiento intervino en octubre de 2014. La COPARDOM indica que, como resultado de las discusiones y trabajos realizados por la Comisión Nacional de Empleo, se han generado lineamientos para una política de empleo y el levantamiento de las necesidades de formación para las localidades y las zonas específicas del país. El Gobierno enumera las consultas realizadas con los distintos sectores económicos para elaborar el Plan nacional de empleo. La Comisión observa que la economía ha crecido a un ritmo sostenido (un 4,1 por ciento en 2013 y un 3,9 por ciento en 2014) pero que la tasa de desocupación abierta (tasa nacional que excluye el desempleo oculto) pasó del 6,5 por ciento en 2012 al 7 por ciento en 2013. La Comisión también toma nota de los datos actualizados sobre el empleo publicados por el Observatorio del Mercado Laboral Dominicano. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la ejecución del Plan nacional del empleo y la manera en que su aplicación permitió alcanzar, en consulta con los interlocutores sociales, los objetivos del pleno empleo productivo y libremente elegido. La Comisión reitera el pedido al Gobierno de que facilite copia del Plan nacional de empleo.***

Coordinación de políticas de formación con las políticas de empleo. El Gobierno indica que el Proyecto de Apoyo al Sistema Nacional de Empleo (PASNE) hace énfasis en el entrenamiento para la inserción laboral de los jóvenes, lo que permite que las empresas otorguen empleo seguro a cambio del pago de un salario mínimo del sector público a los entrenados. Además, el Gobierno se remite a los programas ejecutados por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y al Pacto Nacional para la Reforma Educativa 2014-2030. ***La Comisión pide al Gobierno que incluya indicaciones más precisas sobre los resultados de las medidas adoptadas para coordinar las políticas de enseñanza y formación profesional con la prospección de las oportunidades de empleo. Sírvase también indicar el resultado de las actividades desarrolladas por el INFOTEP en términos de inserción profesional de quienes hayan beneficiado de sus programas.***

Grupos vulnerables. El Gobierno se remite a los folletos, los documentos de programas y los proyectos del Ministerio de Trabajo para facilitar la inserción laboral de los jóvenes. En julio de 2014, la Dirección General de Empleo dio inicio a un curso de emprendedores para pymes dirigido a personas con discapacidad. Dicho curso fue diseñado para jóvenes desempleados, con edades entre 18 y 35 años, para que elaboren sus propios planes de negocios. El Gobierno también indica que se está llevando a cabo un curso destinado a las jefas de hogar. ***La Comisión pide al Gobierno que presente una evaluación de los resultados obtenidos en términos de inserción laboral por las medidas ejecutadas en favor de los jóvenes, de las mujeres, de los trabajadores de los sectores más pobres, tanto en la economía informal como en el sector rural. Sírvase indicar las medidas adoptadas para prevenir abusos en la contratación de trabajadores extranjeros en el país y de trabajadores nacionales que emigran para encontrar oportunidades de empleo en el exterior.***

España

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) *(ratificación: 1960)*

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) incluidas en la memoria del Gobierno. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores (UGT) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación Española de Organizaciones

Empresariales (CEOE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015. Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones anteriores, recibida el 11 de noviembre de 2015.

Artículos 4 y 5 del Convenio. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. Colaboración de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que en el seno del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo o de la Comisión Estatal de Formación para el Empleo, los interlocutores sociales han sido informados previamente de la aprobación de las principales novedades normativas en materia de política del empleo. Según el Gobierno, a 31 de mayo de 2015, se ha verificado un incremento puntual de 3,8 por ciento del sistema de citas previas para los usuarios del servicio público del empleo y el número de colaboradores pasó de 9 228 en 2012, a 9 482 en 2013 y a 9 331 en 2014, y se consideró estabilizada la situación de las oficinas. Los elementos vertebradores de la Estrategia de Activación para el empleo 2014-2016 son: el Acuerdo Marco para la colaboración público-privada en la intermediación laboral, el Portal Único de Empleo y Autoempleo que se puso en marcha en julio de 2014, y la Cartera Común de Servicios para todo el Sistema Nacional de Empleo, aprobada en enero de 2015. La Comisión observa que la CCOO deplora que se haya reducido el personal de los servicios públicos de empleo a pesar de la situación de desempleo en el país y propone que se desarrolle un plan para la reestructuración y potenciación de los servicios públicos de empleo. La CCOO también lamenta que no hubo diálogo social sino una política de hechos consumados que debilita los servicios públicos y promueve a las agencias privadas de colocación. La UGT también sostiene que el mayor gasto no está orientado a itinerarios de inserción y a mejorar la empleabilidad de la personas a través de los servicios públicos, sino a subvencionar al sector privado. La UGT advierte que, en 2013 y 2014, la Comisión Permanente del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo no se reunió nunca, situación que perdura en 2015. La CEOE y la OIE indican que la escasa presencia de los servicios públicos de empleo es uno de los problemas más graves de la economía española en relación con la intermediación laboral. El reclutamiento de trabajadores que lleva a cabo la propia empresa (en el 78 por ciento de los casos) y la información que proporciona el entorno inmediato (en el 85 por ciento), son los métodos más recurrentes que utilizan los desempleados para encontrar un empleo. En 2014, se produjeron más de 2,5 millones de envíos de trabajadores a ofertas gestionadas por los servicios públicos. Estas intermediaciones resultaron en la colocación de 199 730 personas (el 7,6 por ciento de las ocasiones, algo menos que el porcentaje del 8,6, alcanzado en 2013). Para la CEOE y la OIE, los escasos niveles de intermediación por parte de los servicios públicos de empleo resultan poco eficaces para una adecuada asignación de los recursos humanos y para facilitar la movilidad geográfica. El Gobierno reitera que el diálogo social ha sido una actitud permanente durante un período intenso de reformas en el que ha tratado siempre de buscar el acuerdo con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de las informaciones anteriores y se remite a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015) en relación con el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), que piden al Gobierno que, sobre la base de servicios públicos fuertes, y prosiguiendo el diálogo con los interlocutores sociales, se centre en garantizar el máximo consenso sobre los programas relacionados con la formación de los jóvenes y de los desempleados. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte más medidas para asegurar que la política general del servicio del empleo ha sido fijada previa consulta con los representantes de los interlocutores sociales. Sírvase agregar informaciones actualizadas que permitan comprobar la eficacia del Servicio Público de Empleo Estatal, al igual que la eficacia de los servicios del empleo ofrecidos por las comunidades autónomas, y, en particular, la manera en que los servicios públicos del empleo han contribuido a encontrar empleo a los jóvenes y a los desempleados.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)
(ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) incluidas en la memoria del Gobierno. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores (UGT) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015. Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones anteriores recibida el 11 de noviembre de 2015.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Medidas para mitigar el impacto de la crisis. En sus conclusiones de junio de 2015, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que continúe el diálogo social constructivo, tomando plenamente en consideración las experiencias y opiniones de los interlocutores sociales y su plena cooperación para formular y obtener el apoyo necesario para la ejecución de las políticas de empleo en relación con los objetivos expresados en el *artículo 1* del Convenio. En consonancia con el Convenio, la Comisión de Aplicación de Normas también pidió al Gobierno que evalúe, junto con los interlocutores sociales, los resultados de la política de empleo, incluyendo, si fuera necesario, la elaboración de programas para la aplicación de la política del empleo y que se centre en garantizar el máximo consenso sobre los programas relacionados con la formación profesional, prosiguiendo el diálogo con los interlocutores sociales en relación con la formación de los jóvenes y los desempleados sobre la base de servicios públicos fuertes. El Gobierno destaca en su memoria la importancia del diálogo social el cual ha sido una constante

durante un período especialmente intenso de reformas en el que se ha tratado siempre de buscar el acuerdo con los interlocutores sociales. El Gobierno describe las materias cubiertas por el acuerdo de propuestas para la negociación tripartita para fortalecer el crecimiento económico y el empleo, firmado el 29 de julio de 2014, entre el Gobierno, las CEOE y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME) y los sindicatos CCOO y UGT. El Gobierno lamenta que no se haya firmado un nuevo acuerdo tripartito en el ámbito de la formación pero destaca las propuestas y la labor de análisis conjunta realizada con los interlocutores sociales sobre la materia y señala los esfuerzos realizados para simplificar los modelos de contratos de trabajo. La CEOE indica que participó activamente en el proceso de negociación de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2015 y en el diseño del Sistema de Garantía Juvenil. Las organizaciones empresariales siguen apostando por la flexibilidad en la contratación hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo de un nivel admisible. La CEOE agrega que, en relación con la mencionada estrategia, se había previsto la creación de una comisión interministerial y de un grupo de trabajo integrado por los interlocutores sociales. Sin embargo, si bien se constituyó la comisión interministerial con la participación de las Comunidades Autónomas, todavía no se habían convocado a los interlocutores sociales. La CCOO y la UGT observan que el diálogo tripartito se reanudó cuando ya se había alterado todo el sistema de relaciones laborales. El logro más destacado del acuerdo tripartito de julio de 2014 fue el Programa Extraordinario de Activación para el Empleo que recoge parcialmente la reivindicación sindical de proteger mejor a los desempleados con mayores dificultades de inserción. Las confederaciones sindicales indican que tres programas — el Plan Anual de Política de Empleo 2015, la Estrategia Española para la Activación del Empleo y la Cartera Común de Servicios Públicos de Empleo — fueron presentados en un documento ya acordado con las Comunidades Autónomas y dando un plazo de diez días para remitir observaciones. El Gobierno no admitió ninguna de las observaciones formuladas. En cuanto a la participación de los interlocutores sociales en la evaluación del impacto de las medidas adoptadas sobre el empleo, las confederaciones sindicales señalan que el Gobierno desatiende las conclusiones de los órganos de control y optó por solicitar a la secretaría de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que efectúe una evaluación de la reforma laboral de 2012 sin involucrar a los interlocutores sociales. La Comisión se remite nuevamente al Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, en donde se ha subrayado que el diálogo social es esencial en circunstancias normales, y más aún en tiempos de crisis. Los instrumentos sobre el empleo requieren que los Estados Miembros promuevan y participen en consultas tripartitas genuinas (párrafo 794 del Estudio General de 2010). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique la manera en que los interlocutores sociales participaron en el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas de empleo para seguir superando los efectos negativos de la crisis en el mercado del trabajo.***

Tendencias del mercado del trabajo. Empleo juvenil. El Gobierno indica en su memoria que, en 2013, la cifra total de desempleados se redujo en 85 400 personas, un descenso anual del paro que no se había producido desde el segundo trimestre de 2007. Durante 2014, esta situación se mantuvo dado que se observó un aumento de la ocupación, aunque la tasa de paro alcanzó el 24,5 por ciento (25,4 por ciento, mujeres y 23,7 por ciento, hombres). En julio de 2014, el paro registrado había afectado a 4 419 860 personas (2 094 322 hombres y 2 325 538 mujeres). El Gobierno reconoce que la destrucción de empleo durante la crisis afectó especialmente a los jóvenes (la tasa de paro entre los jóvenes alcanzó el 53,1 por ciento en el segundo trimestre de 2014). El Gobierno puso en marcha, en febrero de 2013, la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2015 y, en julio de 2014, el Sistema de Garantía Juvenil. Las confederaciones sindicales aprecian que hubo un incremento del empleo desde 2014; sin embargo, observan que España tiene la más alta tasa de paro juvenil de la Unión Europea, persiste un alto volumen de parados mayores de 55 años y el empleo generalmente es precario, estacional y mal remunerado. La recuperación del empleo se produce en sectores de marcado carácter estacional, como son el turismo y el comercio. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que, con la participación de los interlocutores sociales, presente una evaluación de las medidas ejecutadas para reducir el desempleo juvenil y favorecer la inserción duradera de jóvenes trabajadores en el mercado del trabajo, en particular de las categorías más desfavorecidas de jóvenes. Sírvase también incluir informaciones actualizadas sobre el impacto de las medidas tomadas para facilitar el regreso al mercado del trabajo de los desempleados de larga duración. La Comisión espera que, en consulta con los interlocutores sociales, la evaluación de las medidas del empleo permita conocer el empleo logrado por la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven y el Sistema de Garantía Juvenil, en particular para los jóvenes con baja calificación.***

Políticas y programas de educación y formación profesional. El Gobierno indica en su memoria que los objetivos estratégicos de la reforma profesional para el empleo adoptada en julio de 2014 son la garantía del ejercicio del derecho a la formación de los trabajadores, empleados y desempleados, en particular, de los más vulnerables; la contribución efectiva de la formación a la competitividad de las empresas; y la eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos públicos. Los elementos clave de esta reforma se han regulado en el Real decreto-ley núm. 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. El Gobierno destaca que este nuevo modelo de formación profesional se aprueba en un momento en que se consolida la tendencia de la recuperación económica (tras seis trimestres de crecimiento del PIB y con una estimación de crecimiento en torno al 3 por ciento anual desde 2015 hasta 2018), lo que debe favorecer que las buenas previsiones económicas se trasladan al mercado de trabajo en forma de empleabilidad para los trabajadores y la competitividad empresarial. La CEOE y la OIE indican que la reforma de la formación profesional fue adoptada sin el consenso de los interlocutores sociales cuya participación se circunscribe a la participación en la gobernanza del sistema, en la planificación estratégica y en el diseño de la formación. Los interlocutores sociales no participan en la gestión de los fondos ni en la impartición de la formación. La UGT propone

que se incremente la formación profesional hacia los colectivos más desfavorecidos y en especial a los parados de larga duración de mayor edad. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre los resultados de las medidas adoptadas para mejorar el nivel de calificaciones y coordinar las políticas de educación y formación con las posibles oportunidades de empleo, en particular de los colectivos de trabajadores y de las regiones más afectadas por la crisis.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) incluidas en la memoria del Gobierno. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores (UGT) recibidas el 1.º de septiembre de 2015. Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones anteriores recibidas el 11 de noviembre de 2015.

Artículos 2-7 del Convenio. Aplicación de una política nacional de readaptación y empleo para las personas con discapacidad. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, pidió al Gobierno que describa su política nacional de rehabilitación profesional y empleo para los trabajadores con discapacidad. A este respecto, la Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en su memoria sobre la campaña «integración laboral para discapacitados» para el año 2014 sobre la cuota de reserva del 2 por ciento a favor de trabajadores con discapacidad y las medidas alternativas relativas al empleo de personas con discapacidad, tales como los contratos con centros especiales de empleo, donaciones y constitución de enclaves laborales. Además, el Gobierno transmite datos de contratación que afectan a personas con discapacidad en las distintas modalidades. El Gobierno indica que no existe ninguna institución donde estén representados tanto los interlocutores sociales como las organizaciones representativas del sector de la discapacidad. Sin embargo, las organizaciones representativas del sector de la discapacidad pueden realizar sus propuestas directamente al Ministerio de Empleo y Seguridad. También el mencionado Ministerio remite sus proposiciones normativas a las organizaciones representativas del sector de la discapacidad para su informe y consideración. La Comisión observa que la CCOO y la UGT sostienen que las personas con discapacidad en edad laboral se encuentran mayoritariamente entre los inactivos. En 2014, la tasa de empleo de las personas con discapacidad fue de 24,3 por ciento mientras que para las personas sin discapacidad se situaba en 57,1 por ciento. Según la CCOO, los resultados de las políticas públicas son deficientes y la totalidad de las empresas obligadas no cumplen con la cuota de reserva. La CCOO sostiene que se deben reforzar, incluso mediante la negociación colectiva, los programas e incentivos para la eliminación de barreras, obstáculos físicos, arquitectónicos y de transporte para las personas con discapacidad; adaptar los horarios y dar la posibilidad de alternar trabajo presencial y teletrabajo. Entre otras iniciativas, la UGT propone que se potencie el papel de los servicios públicos de empleo para adecuarse a las necesidades de los trabajadores con discapacidad mediante la creación de unidades especializadas y se desarrolle una coordinación entre los servicios sociales y los servicios públicos de empleo. En su respuesta, el Gobierno destaca la importancia del papel que le cabe a la Inspección del Trabajo para verificar que no existe discriminación en el acceso al empleo y en el cumplimento de la normativa sobre la reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas para aplicar una política nacional de rehabilitación profesional y empleo para los trabajadores con discapacidad y que informe sobre sobre el impacto que hayan tenido dichas medidas para que las personas con discapacidad logren empleo en el mercado libre de trabajo. Sírvase presentar ejemplos sobre la manera en que se ha consultado a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, así como a las organizaciones representativas constituidas por personas con discapacidad para diseñar, aplicar y revisar dicha política. La Comisión espera que la memoria también contenga informaciones actualizadas sobre los servicios de orientación e información profesionales, colocación y empleo que se ofrecen a las personas con discapacidad para que puedan lograr, conservar y progresar en el mercado libre de trabajo.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) incluidas en la memoria del Gobierno. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores (UGT), de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015. Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones anteriores recibida el 11 de noviembre de 2015.

Artículo 13 del Convenio. Cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que presente sus propias observaciones en relación con la preocupación expresada por la CCOO respecto de un acuerdo marco con agencias de colocación celebrado por los Servicios Públicos de Empleo (SPE) en 2014. El Gobierno indica en su memoria que, en la reunión del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo que tuvo lugar el 24 de julio de 2013, se informó sobre el acuerdo marco con agencias de colocación para la colaboración con servicios públicos de empleo en la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas. El Gobierno agrega que en el seno de la Comisión Ejecutiva Central se mantuvo informados a los interlocutores sociales sobre el procedimiento de licitación para la selección de las 80 agencias de colocación y sobre otros

aspectos del acuerdo marco. En sus nuevas observaciones, la CCOO considera que continúa el desmantelamiento de los servicios públicos en aras de las agencias privadas de empleo, como surge de las modificaciones legislativas aprobadas y de las asignaciones presupuestarias para la política del empleo. La CCOO no se opone a la colaboración público-privada siempre que no suponga un deterioro de los servicios públicos. Entre otras cuestiones, la UGT expresa sus dudas sobre los objetivos de inserción que deben cumplir las agencias privadas de colocación, qué tipo de cobros pueden hacer dichas agencias, los criterios de selección de las personas desempleadas cuya inserción gestionará la agencia privada de colocación, o la posibilidad de que las personas desempleadas elijan entre el servicio público o la agencia privada de empleo. La UGT también señala que la asignación reservada para las agencias privadas de colocación pasó de 30 millones de euros en 2014 a 140 millones de euros en 2015 y se pretende incrementar el monto asignado para alcanzar 175 millones de euros. La UGT considera que la decisión fue desproporcionada y precipitada teniendo en cuenta que no hay una evaluación del trabajo realizado por la agencias. La CEOE y la OIE sostienen que con la actual tasa de desempleo, la ayuda del sector privado es determinante y urgente. La labor de las agencias privadas de colocación se ve obstaculizada por trabas administrativas tales como las que se exigen a las agencias privadas que inserten a los desempleados mediante un contrato de trabajo de al menos seis meses a tiempo completo en un período de ocho meses, exigencia que no existe en otros países europeos. Según la CEOE y la OIE sigue siendo necesario mejorar los mecanismos de intermediación en el empleo, con impulso de la colaboración público-privada. En su respuesta, el Gobierno sostiene que los montos que perciben las agencias de colocación colaboradoras con el Servicio Público de Empleo son determinados por su labor de inserción de personas desempleadas, en función del tiempo de contratación de la persona insertada. El Gobierno insiste en que el esquema de pago que recoge el acuerdo marco plantea una retribución basada en resultados lo que es coherente con la normativa de contratación pública. La Comisión recuerda que el Convenio requiere que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, y «previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores», se establezcan y revisen periódicamente las condiciones para promover la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas. Las autoridades públicas deben utilizar y controlar la utilización de fondos públicos destinados a la política del mercado de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que, previa consulta con los interlocutores sociales, se revisa el funcionamiento de la cooperación entre el servicio público del empleo y de las agencias privadas de colocación en el marco del acuerdo de 2014.***

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria sobre los cambios legales en relación con las agencias de colocación y las empresas de trabajo temporal resultantes de la adopción de la Ley núm. 18/2014, de 15 de octubre, de Aprobación de Medidas Urgentes para el Crecimiento, la Competitividad y la Eficiencia; y del Real decreto núm. 4/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de las empresas de trabajo temporal. ***La Comisión pide al Gobierno que, tomando en cuenta las disposiciones pertinentes de la legislación vigente (ley núm. 18/2014 y Real decreto núm. 4/2015) para cada uno de los artículos del Convenio, se presente una memoria que contenga respuestas a todas las preguntas que figuran en el formulario de memoria sobre la aplicación del Convenio.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Finlandia

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) *(ratificación: 1989)*

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK) y la Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Enseñanza Superior (AKAVA) comunicadas con la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. En sus observaciones, la AKAVA indica que el desempleo y el desempleo de larga duración de las personas con un título de enseñanza superior se han incrementado, añadiendo que las oficinas de empleo y desarrollo económico estiman que se carece de servicios de la calidad y la competencia especial que requiere atender las necesidades de este grupo de personas. El Gobierno indica en su memoria que, en la actualidad, los sistemas de prestación de servicios en el marco de la política laboral finlandesa deben enfrentar las consecuencias de múltiples desafíos. Los cambios estructurales continúan desarrollándose a un ritmo rápido y de una manera mucho más imprevisible que nunca, tanto en el mercado del trabajo como, de forma más general, en la vida laboral. Esta circunstancia incrementa considerablemente la necesidad de contar con servicios del empleo e impone mayores exigencias para que esos servicios se suministren recurriendo a medios nuevos y más adaptados a las diversas modalidades. Al mismo tiempo, la brecha de sostenibilidad en las finanzas públicas exige que los servicios se presten más eficazmente que con anterioridad. La Comisión toma nota de que ante esta doble dificultad, el Gobierno emprendió una evaluación y un proyecto de desarrollo de largo alcance de la estructura del servicio de política del empleo para el período que se extiende de junio de 2013 a abril de 2015. La Comisión observa a este respecto que la evaluación de la estructura de la política del servicio de empleo recomienda que se refuerce la eficacia y mejoren los resultados generales del sistema de servicio mediante una inversión centrada en una labor de desarrollo estratégicamente selectiva. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre el impacto y eficacia de las actividades llevadas a cabo por el servicio del empleo y la manera en que se logra «la mejor organización posible del mercado del***

empleo, como parte integrante del programa nacional destinado a mantener y garantizar el sistema del empleo para todos y a desarrollar y utilizar los recursos de la producción» (artículo 1, 2)). Sírvase también seguir facilitando información acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas.

Artículo 9. Personal del servicio del empleo. La SAK y la AKAVA expresaron su preocupación por la dotación de recursos de los servicios públicos del empleo cuya disminución se observa desde hace largo tiempo, tanto respecto de la afectación de fondos como especialmente de la relación persona/años. En ese sentido, la SAK añade que la reducción de las asignaciones para el empleo ha tenido repercusiones negativas en la aplicación de la Garantía juvenil. Además, la SAK señala que durante 2010-2015, el personal de las oficinas de empleo y desarrollo económico se ha reducido en cerca de 1 000. Al mismo tiempo, el número de solicitantes de empleo y, en consecuencia, de nuevos usuarios registró un aumento de aproximadamente 100 000. La SAK considera que el volumen de trabajo del servicio del empleo es excesivo, y que orientar a los empleados hacia la utilización de servicios electrónicos no ha mejorado el nivel de los servicios. El Gobierno indica que los objetivos de la reforma de los servicios públicos del empleo están centrados en esforzarse para lograr una gestión y criterios uniformes, una utilización más flexible de los recursos y, a través de esos medios, una mejor eficacia. El Gobierno señala también que a raíz del cambio organizativo, se redujo la cantidad de personal, y algunas funciones de las oficinas de empleo y desarrollo económico y gestión de los recursos humanos se transfirieron al Centro de Desarrollo Económico, Transporte y Medio Ambiente (Centros ELY). La Comisión toma nota de que el desarrollo y administración de los Centros ELY y las oficinas de empleo y desarrollo económico se iniciaron el 1.º de enero de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre el impacto de la reforma de los servicios públicos del empleo en relación con el personal de esos servicios y los servicios del empleo suministrados.***

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK) y por la Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA) comunicadas con la memoria del Gobierno.

Artículos 3 y 7 del Convenio. Promoción de la readaptación profesional y oportunidades de empleo para las personas con discapacidad. El Gobierno facilita en su memoria información relativa a las leyes y reglamentos que fueron enmendados desde su última memoria e información sobre la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota a este respecto de que se incrementó el número de beneficiarios de medidas de readaptación profesional, y de 13 389 personas con capacidad laboral reducida en 2011, esa cifra ascendió a 15 178 en 2014. La Comisión también toma nota de que el número de colocaciones de personas con discapacidad en búsqueda de empleo por parte del servicio público del empleo y por medio de medidas activas del mercado de trabajo dispuestas por la administración del trabajo, disminuyó de 39 392 en 2010 (de un total de 91 433 solicitantes de empleo) a 24 881 en 2014 (de un total de 86 992 solicitantes de empleo). En sus observaciones conjuntas, la SAK y la AKAVA indican que, actualmente en Finlandia, las personas con discapacidades no tienen las mismas oportunidades de empleo en el mercado regular del empleo. Por ejemplo, los que reciben subsidios por discapacidad parcial no pueden realizar una actividad laboral aunque lo desearan. La SAK y la AKAVA añaden que también se presentan problemas en cuanto a la disponibilidad de la readaptación profesional, debilitada considerablemente por la fragmentación del sistema de readaptación. Además, según las organizaciones de trabajadores, debería ampliarse la gama de herramientas en materia de readaptación social para atender más adecuadamente las necesidades de la persona beneficiaria de la medida, tales como la discapacidad o la enfermedad que limitan la capacidad laboral o la restante capacidad de trabajo. Además, la SAK y la AKAVA se refieren a un informe de 2011 del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud titulado «¡Todos juntos! Integrar en el mercado de trabajo a las personas con discapacidad laboral parcial». Según este informe, que está basado en las respuestas de los empleadores, al parecer, las personas afectadas por una discapacidad y especialmente aquellas con discapacidades mentales son las menos solicitadas en el mercado de trabajo, en comparación con los jóvenes sin formación profesional, los desempleados de larga duración o los migrantes. Por lo que respecta al trabajo y cumplimiento de las tareas que esto supone no se observan respuestas totalmente negativas. De un total de cinco empleadores tres indicaron que los trabajadores en el segmento marginal del mercado de trabajo no tienen problemas con los demás, y muestran dedicación al trabajo. Más de la mitad de los empleadores estimaron que resulta problemático establecer disposiciones especiales y que el riesgo de discapacidad laboral es mayor. En general, la evaluación de las aptitudes se considera un problema, y predomina la idea de que ese tipo de empleo no es rentable. La Comisión toma nota de que el programa del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud para personas con capacidad laboral parcial (2013-2015) tiene el objetivo de desarrollar soluciones laborales, con responsables en el ámbito de la práctica para encontrar trabajo a las personas con discapacidad laboral parcial y ayudarlos a que permanezcan en el empleo. El Gobierno indica que el sistema de servicios de Finlandia dispone de una amplia serie de herramientas que permiten el logro del empleo sostenible y facilitan la colocación de personas con discapacidad laboral parcial. El Gobierno añade, sin embargo, que esta gama de herramientas no se utiliza de manera suficientemente efectiva. Las medidas de readaptación profesional son parte de ellas. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el impacto y eficacia de las medidas aplicadas en el contexto de su política de readaptación profesional y empleo de personas con discapacidad. Sírvase también seguir proporcionando información pertinente, que incluye las estadísticas correspondientes, en relación con la aplicación del Convenio.***

Italia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)
(ratificación: 1971)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Medidas para mitigar el impacto de la crisis. La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2015, en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que comunicara una memoria detallada sobre las cuestiones planteadas en sus conclusiones. Al tiempo que reitera algunos de los puntos que se plantearon anteriormente durante la Comisión de la Conferencia, el Gobierno señala en su memoria que la «Jobs Act» (ley núm. 183/2014) revisó el sistema de amortiguadores sociales frente al impacto de la crisis y los requisitos para el despido de los trabajadores. La «Jobs Act» introduce asimismo medidas para racionalizar la carga administrativa que conlleva la crisis para las empresas y los ciudadanos; crea incentivos económicos para la creación de contratos de empleo permanente; y establece la Red Nacional para Políticas del Trabajo («Rete Nazionale dei Servizi per le Politiche del Lavoro»), coordinadas por la nueva Agencia de Empleo Nacional («Agenzia Nazionale per le Politiche Attive del Lavoro», ANPAL). La nueva legislación introduce otras medidas, entre las cuales, la simplificación de los contratos de aprendizaje y el «contrato de reemplazo», un nuevo contrato de empleo que permite a las personas desempleadas recibir servicios adicionales para potenciar su inserción en el mercado del trabajo («assegno di ricollocazione»). La Ley de Estabilidad de 2015 (ley núm. 190/2014) introdujo otras actuaciones destinadas a conciliar el trabajo con la vida privada, especialmente para las mujeres. Además del Plan de acción y cohesión de 2015, el Gobierno señala que ha adoptado medidas para contrarrestar las disparidades regionales entre los niveles de empleo dentro del territorio nacional. La Comisión toma nota de que, según los datos del Instituto Nacional de Estadística (ISTAT) de junio de 2015, la mayor parte de los indicadores relativos al mercado laboral muestran una tendencia favorable en el segundo trimestre de 2015. En particular, se registra un crecimiento significativo de los nuevos contratos con un promedio del 9,7 por ciento más que el último año, mientras que el porcentaje de contratos con carácter indefinido aumentó en un 34,6 por ciento y la tasa de empleo aumentó en 0,8 puntos porcentuales desde 2014. Además, la tasa de desempleo de larga duración disminuyó, pasando de 61,9 por ciento a 59,5 por ciento, y el desempleo juvenil de personas con edades comprendidas entre los 15 y los 24 años disminuyó en 0,5 puntos porcentuales en comparación con el mismo período del año anterior. ***Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre cómo garantiza, en consulta con los interlocutores sociales, un enfoque integral de las políticas de empleo de manera que mejore la situación del empleo y se promueva un crecimiento integrador generador de empleo en consonancia con el Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione más información sobre las consultas tripartitas mantenidas con los interlocutores sociales sobre la promoción y aplicación de políticas de empleo, basadas en datos del mercado del trabajo actualizados regularmente que incluyan el volumen, el tipo y la duración del empleo, así como las cuestiones relacionadas con jóvenes, género y disparidades regionales.***

Empleo juvenil. El Gobierno señala en su memoria que, hasta octubre de 2015, 807 315 jóvenes de hasta 25 años han participado en el programa de Garantías Juveniles («Garanzia giovani») destinado a promover el empleo juvenil y la educación y la formación profesionales. En septiembre de 2015, el Gobierno puso en marcha también el primer proyecto para la creación de un Servicio Europeo de Empleo (EURES), que se propone crear 600 puestos de trabajo, 150 contratos de aprendizaje y 150 pasantías para jóvenes con edades comprendidas entre 18 y 35 años. El programa incluye la oferta de ventajas económicas para las pequeñas y medianas empresas, por ejemplo, un programa de inserción de trabajadores jóvenes recién contratados y un mayor reconocimiento de las calificaciones de los candidatos preseleccionados para un puesto. Además, la Comisión toma nota de que con el programa de Crecimiento Digital («Crescere in digitale»), el Gobierno ha promovido el uso de cursos de formación en línea para jóvenes. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el impacto de las medidas adoptadas para reducir el desempleo juvenil.***

Políticas y programas de educación y formación. Con el objeto de mejorar la repercusión de las políticas de educación y formación en el empleo juvenil, el Gobierno señala que, desde septiembre de 2015, ha promovido un programa experimental encaminado a aplicar la implantación de pasantías en las empresas como experiencia adquirida para obtener calificaciones profesionales equivalentes a las de la enseñanza secundaria. Además, en junio de 2015, el Gobierno introdujo un marco unitario nacional de referencias educativas para el reconocimiento recíproco de más de 2 600 calificaciones profesionales de ámbito regional. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la repercusión de las políticas y los programas de educación y formación, incluidos los programas de aprendizaje, en la obtención de empleos duraderos para los jóvenes y otros grupos de trabajadores vulnerables.***

Cooperativas. Con el fin de promover el empleo productivo mediante cooperativas y de reducir las disparidades en el empleo entre las regiones del norte y las del sur del país, el Gobierno aprobó el decreto ministerial, de 4 de diciembre de 2014, que establece nuevos incentivos para el desarrollo de pequeñas y medianas cooperativas destinados a contratar trabajadores de las empresas en crisis dentro del ámbito del territorio nacional y a reestructurar las cooperativas existentes en el sur de Italia. Según los datos comunicados por el Gobierno, el número de cooperativas que repercuten favorablemente en la creación de empleo ha aumentado del 45 por ciento en 2008 a más del 65 por ciento en 2015,

registrando un aumento significativo del número total de cooperativas en los últimos 15 años (actualmente 106 970 cooperativas). ***La Comisión remite a la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), y pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para promover el empleo productivo por medio de cooperativas.***

Japón

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) *(ratificación: 1953)*

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) comunicadas con la memoria del Gobierno.

Artículos 1, 2, 3 y 11 del Convenio. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han tomado iniciativas para el fortalecimiento del mercado de trabajo, en una labor conjunta de los gobiernos nacionales y locales, así como del sector privado. Añade que el Gobierno desempeña un papel esencial al proporcionar una red de seguridad para garantizar el derecho al trabajo en todo el país a través de los medios siguientes: *a)* colocación en el empleo por intermedio de las oficinas públicas de seguridad del empleo; *b)* gestión del régimen de seguro de desempleo, y *c)* funcionamiento de las medidas relativas al empleo. Además, el Gobierno señala que el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas generarán efectos sinérgicos a través del establecimiento de una relación complementaria, debido a que cada una de ellas tiene su propia función que desempeñar y sus capacidades específicas. La Comisión toma nota de la memoria que, al 31 de mayo de 2015, existían 436 oficinas públicas de seguridad del empleo, 95 filiales y 13 oficinas locales en todo el país. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el impacto y eficacia de las actividades llevadas a cabo por el servicio del empleo. La Comisión también pide al Gobierno que suministre información más detallada acerca de la manera en que se garantizan las sinergias entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación. Sírvase también seguir proporcionando información sobre el número de oficinas de empleo público establecidas, el número de solicitudes de empleo recibidas, el número de vacantes notificadas y el número de colocaciones en el empleo efectuadas por las oficinas.***

Artículos 4 y 5. Participación de los interlocutores sociales. En sus observaciones, la JTUC-RENGO indica que, mientras que el Gobierno adopta decisiones sobre políticas y marcos generales sobre temas importantes relativos al empleo y el trabajo en comisiones en las que no participan representantes de los trabajadores, las deliberaciones que se realizan en el Consejo de Política Laboral se limitan a la puesta en práctica de las políticas y marcos generales adoptados. El Gobierno indica en su respuesta que, independientemente de que se hayan o no celebrado discusiones en otros organismos, el Consejo de Política Laboral examina todos los aspectos de las cuestiones importantes de las políticas laborales. La Comisión toma nota, de la memoria del Gobierno, de las cuestiones examinadas en los órganos tripartitos, incluido el Consejo de Política Laboral, en el período 2010-2015. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las contribuciones de los interlocutores sociales en el ámbito del Consejo de Política Laboral o en otro órgano tripartito en la formulación de recomendaciones sobre las cuestiones relacionadas con el Convenio.***

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) *(ratificación: 1992)*

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de los Servicios Sociales y de la Protección de la Infancia (NUWCW), recibidas el 24 de agosto de 2015. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la Federación Empresarial del Japón (NIPPON KEIDANREN) y por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) comunicadas con la memoria del Gobierno.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Promoción del empleo para las personas con discapacidad. En respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el número de personas con discapacidad empleadas en el sector privado era de 431 225 personas en junio de 2014, es decir, un 5,4 por ciento (22 278 personas) de aumento en relación con el año anterior. El Gobierno añade que el número de personas con discapacidad que están empleadas ha aumentado durante once años consecutivos y sigue alcanzando cifras sin precedentes. La tasa de empleo de las personas con discapacidad en empresas privadas se incrementó en 1,82 por ciento, en comparación con 1,76 por ciento el año anterior. El Gobierno añade además que el 44,7 por ciento de las empresas han alcanzado la cuota obligatoria del 2 por ciento del empleo para personas con discapacidad en junio de 2014. El Gobierno indica que deberían adaptarse iniciativas adicionales para que cada empresa alcance la cuota obligatoria. En sus observaciones, la JTUC-RENGO también considera que es necesario formular nuevas políticas y adoptar medidas, y añade que, de las empresas que no han alcanzado la tasa obligatoria de empleo, el 59,4 por ciento de ellas no han empleado a ninguna persona con discapacidad. La JTUC-RENGO indica asimismo que los objetivos del sistema de cupos para el empleo de personas con discapacidad están limitados a las personas titulares de un certificado de discapacidad, pero que la proporción de personas que efectivamente disponen de ese certificado es baja. La JTUC-RENGO señala que es menester realizar esfuerzos para que la ley enmendada sea realmente efectiva. El NUWCW indica que es necesario ampliar los programas de apoyo al empleo.

La Comisión pide al Gobierno que indique cuáles son las medidas adoptadas previstas al alcanzar en todas las empresas la cuota obligatoria del 2 por ciento de empleo para personas con discapacidad, incluyendo las sanciones por incumplimiento. Sírvase también suministrar información sobre el impacto de las medidas aplicadas en el incremento de las oportunidades de empleo de las personas con discapacidades en el mercado regular del empleo. Sírvase también seguir proporcionando estadísticas desglosadas, dentro de lo posible, por sexo, edad y naturaleza de la discapacidad, así como extractos de los informes, estudios y encuestas en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio.

Artículo 5. Consultas con los interlocutores sociales. En relación con las consultas con los interlocutores sociales, el Gobierno reitera que la Subcomisión sobre el Empleo de las Personas con Discapacidad del Consejo de Políticas Laborales establece los objetivos de las políticas de empleo para las personas con discapacidad, aplica esas políticas y evalúa sus resultados. Por lo que respecta a la memoria del Gobierno, la NIPPON KEIDANREN indica que en ella se reflejan las opiniones de los interesados relativas a la mejora de las políticas. El NUWCW indica que la evaluación de políticas debería llevarse a cabo con la participación de los interlocutores sociales y las organizaciones de personas con discapacidad, y que el proceso de formulación de políticas debería estar abierto al público. El NUWCW, ejemplificando con las discusiones relativas a la revisión trienal de la Ley Integral de Apoyo a las Personas con Discapacidad, añade que ni el Consejo sobre la Discapacidad del Japón ni sus propios representantes pueden participar directamente en las discusiones. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo ejemplos de la manera en que las opiniones y preocupaciones de los interlocutores sociales y los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad o que se ocupan de dichas personas, como la NUWCW, se tienen en cuenta con miras a la formulación, aplicación y evaluación de la política sobre readaptación profesional y empleo de personas con discapacidad.***

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

Artículos 1, 3), y 3 del Convenio. Política nacional destinada a asegurar medidas adecuadas de readaptación profesional para todas las categorías de personas con discapacidad. a) Criterios aplicados para determinar en qué caso una persona con discapacidad se considera apta para «trabajar en el marco de una relación de trabajo» (párrafo 73 del informe del comité tripartito, documento GB.304/14/6). La Comisión recuerda las recomendaciones del comité tripartito establecido por el Consejo de Administración para examinar la reclamación por la que se alega el incumplimiento del Convenio por el Japón (304.ª reunión, marzo de 2009). La Comisión también recuerda que se ha encomendado el seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito. La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica información actualizada sobre la aplicación y los resultados de las medidas en materia de empleo de las personas con discapacidad. En lo que respecta a la promoción del programa «apoyo del equipo» a fin de proporcionar apoyo continuo durante el período de empleo y permitir la adaptación al lugar de trabajo, principalmente en las oficinas públicas de seguridad del empleo en cooperación con los organismos de bienestar social y de enseñanza, observa que 12 673 personas con discapacidad encontraron empleo en 2013. Además, hasta abril de 2015, se habían establecido 325 centros de empleo y de apoyo a la vida profesional para las personas con discapacidad, es decir, un aumento en relación con los 317 que existían en abril de 2013. En el año fiscal de 2013, en el marco del Programa de Apoyo para la Continuación del Trabajo (SPCW) (para personas con discapacidades que han alcanzado un nivel adecuado para trabajar en el contexto de una relación de trabajo) 1 206 personas fueron transferidas de programas tipo-B (para personas que tienen dificultades para trabajar en el contexto de una relación de trabajo, aunque, de todas maneras, les la oportunidad de realizar actividades productivas) a programas tipo-A (para personas con discapacidad que han alcanzado un nivel adecuado para trabajar en el marco de una relación de trabajo) y 2 647 personas fueron transferidas de programas tipo-B a empleos regulares. A este respecto, la Comisión toma nota de que el número de personas transferidas de programas tipo-B a un empleo regular se ha incrementado de 1 606 en 2011 a 2 307 en 2012 y 2 647 en 2013. El NUWCW, al señalar en sus observaciones el incremento del número de personas con discapacidad que tienen un empleo, indica sin embargo, que de 2008 a 2013 ha disminuido la proporción de asalariados regulares. El NUWCW añade que el trabajo y empleo de las personas con discapacidad se mantiene en el marco de las medidas de bienestar social, y no se posiciona de la misma manera que las medidas laborales relativas a los trabajadores en general. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas o previstas para incrementar las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad que no son consideradas aptas para trabajar en el marco de una relación de trabajo, a fin de que tengan acceso al mercado regular de empleo. Sírvase continuar incluyendo información actualizada sobre el número de transferencias de los programas tipo-B en el marco del SPCW a los programas tipo-A y al empleo no protegido, así como sobre el impacto de las medidas aplicadas por la Oficina Pública de Seguridad del Empleo en materia de transferencia con discapacidad del empleo protegido al empleo en el mercado regular de empleo.***

b) Incluir el trabajo por personas con discapacidad en talleres protegidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación laboral (párrafo 75 del informe). El Gobierno indica que en el marco de los programas tipo-B del SPCW, se suministraron oportunidades de trabajo y asistencia para la formación necesaria a las personas a quienes les resulta difícil encontrar empleo en lugares de trabajo regulares, a fin de que obtuvieran los conocimientos y las calificaciones requeridas por la demanda para que puedan encontrar empleos en el contexto de un contrato de trabajo. El Gobierno añade que ha venido prestando asistencia a tales efectos, que será acompañada por la ayuda para otorgar aumentos salariales en los programas tipo-B. El NUWCW señala que persisten los problemas relativos al funcionamiento deficiente de los servicios de readaptación profesional y que es indispensable reforzar sus funciones. ***La Comisión pide al Gobierno que siga***

suministrando informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que el trato que las personas con discapacidad reciben en los talleres protegidos esté de conformidad con los principios del Convenio, incluido el principio de la igualdad de oportunidades y de trato (artículo 4).

c) Baja remuneración para las personas con discapacidad que realizan actividades con arreglo a los programas tipo-B en el marco del SPCW (párrafo 76 del informe). El Gobierno señala que, como consecuencia de las medidas para incrementar las tasas de remuneración en los talleres, el salario se ha incrementado en un 18,1 por ciento desde 2006. Además, en virtud de la Ley núm. 50 de 2012 sobre la Promoción de la Adquisición por el Estado de Bienes de las Instalaciones para el Empleo de Personas con Discapacidad, según la cual los organismos administrativos y los gobiernos locales están obligados a adquirir de forma preferente los bienes y servicios para el empleo de las personas con discapacidad, la cuantía de las adquisiciones del año fiscal 2013 fue aproximadamente de 12,3 mil millones de yenes. La JTUC-RENGO considera que es necesario seguir mejorando los niveles salariales en los programas tipo-B en el marco del SPCW. El NUWCW indica que, según la Encuesta básica de la estructura salarial de 2013, el salario de las personas con discapacidad fue considerablemente bajo, en comparación con las cifras de 2008. El NUWCW estima que para mejorar la situación de las personas con discapacidad debería garantizarse un salario mínimo. ***La Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas o previstas para aumentar la remuneración que se ofrece en los talleres.***

d) Cuotas de los participantes por los servicios recibidos en los programas tipo-B en el marco del SPCW (párrafos 77 y 79 del informe). El Gobierno reitera que los hogares con bajos ingresos no tienen que pagar las cotizaciones relativas a los servicios sociales para personas con discapacidad. Añade que, hasta diciembre de 2014, el 93,3 por ciento de los usuarios de los servicios sociales para las personas con discapacidad, incluidos los participantes en los programas tipo-B, recibían servicios gratuitos. ***La Comisión alienta al Gobierno a continuar tomando medidas al respecto y que facilite informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas con el fin de garantizar que no se desaliente la participación en dichos programas de personas con discapacidad para que finalmente puedan acceder al mercado de trabajo.***

Artículos 3, 4 y 7. Igualdad de oportunidades entre las personas con discapacidad y los trabajadores en general. El sistema de cuotas para el empleo de personas con discapacidad (párrafos 81 y 82 del informe). La Comisión toma nota de la información actualizada proporcionada por el Gobierno indicando que el número de personas con una discapacidad grave que tenían un empleo era de 115 680 en junio de 2014, lo que representa un aumento respecto de las 104 970 que estaban empleadas en junio de 2012. El Gobierno indica que el sistema de doble contabilización (las personas con discapacidad grave son doblemente contabilizadas con arreglo al sistema de cuotas) no sólo es eficaz y necesario actualmente para promover el empleo de las personas con grave discapacidad, sino que también lo ha de ser en el futuro. El JTUC-RENGO considera que la supresión inmediata de este sistema no es realista y añade, que debería llevarse a cabo una compilación y evaluación de información y datos adecuados. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las personas con discapacidad y las personas con graves discapacidades empleadas con arreglo al sistema de cuotas.***

Ajuste razonable (párrafo 84 del informe). El Gobierno indica que en marzo de 2015 se elaboraron dos series de directrices destinadas a los empleadores sobre la prohibición de la discriminación de las personas con discapacidad y para establecer medidas de ajuste razonable, basándose en la Ley de Promoción del Empleo de las Personas con Discapacidad, en su tenor enmendado. Esas directrices se elaboraron basándose en las discusiones de la Subcomisión sobre el Empleo de las Personas con Discapacidad del Consejo de Políticas Laborales. El Gobierno también recuerda en su memoria que a partir de abril de 2016 será obligatorio establecer un ajuste razonable. El Gobierno añade que la aplicación de ese ajuste razonable correrá por cuenta de los empleadores, aunque no deberá suponer una carga excesiva. Se han otorgado ya diversas asignaciones y concedido un trato fiscal preferencial a los empleadores que cumplan con los requisitos exigidos. La JTUC-RENGO estima que es necesario revisar las actividades publicitarias y realizar los preparativos adecuados a medida que se acerca la fecha límite de abril de 2016. Añade que será necesario monitorear el funcionamiento del sistema de tal forma que las medidas para un ajuste razonable se adopten sobre la base de la comprensión recíproca entre las personas con discapacidad y los empleadores. En relación con las directrices destinadas a los empleadores sobre la prohibición de la discriminación contra las personas con discapacidades y el establecimiento de un ajuste razonable, el NUWCW estima que no son suficientemente claras por lo que respecta al derecho a presentar una queja, y a obtener la asistencia adecuada para la resolución de un conflicto en el caso de que un empleador insistiera en que se le impone una carga indebida. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que los directores generales de las oficinas laborales de la prefectura pueden ofrecer el asesoramiento, la orientación o las recomendaciones necesarios cuando una o ambas partes haya solicitado asistencia para la resolución de un conflicto. La mediación es otra posibilidad de resolverlos. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información relativa a la aplicación y resultados del ajuste razonable, incluyendo los efectos relativos a la aplicación de los manuales prácticos y las directrices sobre la prohibición de la discriminación contra las personas con discapacidad y el establecimiento de un ajuste razonable.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Comercio de Japón (NIPPON KEIDANREN) y de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) comunicadas con la memoria del Gobierno.

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión recuerda las recomendaciones del comité tripartito constituido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por el Japón del presente Convenio (documento GB.313/INS/12/3, 313.ª reunión (marzo de 2012)). En el párrafo 43 del citado informe, el comité tripartito expresó su firme esperanza de que el nuevo proyecto legislativo por el que se revisaba la Ley sobre Cesión de Trabajadores sería promulgado muy pronto a fin de garantizar la «protección adecuada» de todos los trabajadores empleados por agencias de empleo privadas, de conformidad con los *artículos 1, 5 y 11 del Convenio*. En este sentido, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, el 11 de septiembre de 2015, fue aprobado el proyecto de ley de revisión parcial de la ley para garantizar el funcionamiento adecuado de las empresas de cesión de trabajadores. En sus observaciones, la NIPPON KEIDANREN hace referencia al citado proyecto de ley, previo a su adopción, señalando que fue formulado basándose en la propuesta del Consejo de Política Laboral que lo consideró razonable en términos generales. La JTUC-RENGO también se refiere al proyecto de ley en sus observaciones e indica que, con objeto de garantizar la estabilidad y la mejora del trato de los trabajadores cedidos, hizo un firme llamado a que las modificaciones legales contribuyeran a la protección del trabajador, incluyendo el mantenimiento de las restricciones a la temporalidad de los contratos por categorías de empleo y aplicando el principio de igualdad de trato. ***La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y expresa la firme esperanza, al igual que el comité tripartito, de que la legislación revisada garantice «una adecuada protección» de todos los trabajadores contratados por agencias de empleo privadas, tal como dispone el Convenio. En vista de las modificaciones legislativas recientes, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la Ley sobre Cesión de Trabajadores en su tenor reformado, en relación con cada una de las disposiciones del Convenio y sobre las cuestiones planteadas en su observación anterior.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Madagascar

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. En su memoria, el Gobierno indica ser consciente de que la adopción de la nueva política nacional de empleo reviste un carácter urgente y prioritario en el contexto actual de subempleo masivo. Además, el Gobierno señala que la Política Nacional de Empleo y Formación Profesional (PNEFP) se encuentra en una fase de sensibilización. El Gobierno señala que el Plan de Acción Nacional de Empleo y de Formación (PANEF), elaborado en 2014, constituye el marco de referencia para la promoción del empleo y de la formación profesional en Madagascar. ***La Comisión espera que el Gobierno se encuentre próximamente en condiciones de comunicar los progresos realizados en la formulación y la aplicación de una política de empleo. Además, la Comisión espera que el Gobierno esté en condiciones de facilitar informaciones que permitan examinar cómo las principales orientaciones de la política económica en temas tales como las políticas monetaria, presupuestaria, comercial o de desarrollo regional, contribuyen «en el marco de una política económica y social coordinada» a la consecución de los objetivos del empleo establecidos en el Convenio. La Comisión espera asimismo que el Gobierno suministre información sobre las medidas adoptadas para crear empleos sostenibles, reducir el subempleo y luchar contra la pobreza, precisando cuáles son las medidas adoptadas para promover el empleo entre las categorías más vulnerables de trabajadores (como ser, las mujeres, los jóvenes y los trabajadores rurales).***

Coordinación de la política de educación y formación con la política de empleo. El Gobierno indica que el programa destinado a reforzar las competencias profesionales en favor de la Educación Para Todos (EPT) en el ámbito de la Enseñanza y la Formación Técnica y Profesional (EFTP) para promover la formación y las ofertas educativas en favor de los jóvenes rurales desescolarizados (Cap EPT/EFTP) tiene por objeto insertar profesionalmente a los trabajadores mediante la adquisición de competencias profesionales y transversales de base (gestión simplificada y empresariado). Hay cinco ministerios involucrados en el Cap EPT/EFTP, cuyas actividades se han iniciado en 100 comunidades territoriales de base, distribuidas en 11 comunas de tres regiones piloto (a saber, Amoron'i Mania, Analanjirofo y Antsinanana). En 2014, en el marco de la primera campaña de formación, 1 019 jóvenes rurales no escolarizados recibieron formación en 13 oficios; la región de Menabe fue incluida en la segunda campaña de formación iniciada en 2015, destinada a impartir formación a 1 628 jóvenes rurales que no asisten a la escuela. El Gobierno puntualiza que al estarse ejecutando aún el Cap EPT/EFTP, los datos relativos al seguimiento de los resultados tras la formación aún no están disponibles. ***La Comisión pide al Gobierno el suministro de información sobre los resultados de las medidas tomadas para garantizar la coordinación de las políticas en materia de educación y de formación profesional con las políticas de empleo.***

Además, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien dar a conocer los resultados obtenidos en la aplicación de estos programas, en lo que se refiere al acceso de los jóvenes graduados a un empleo duradero.

Compilación y utilización de los datos sobre el empleo. El Gobierno señala que las instituciones estatales han sido objeto de restricciones presupuestarias tal fue el caso del Instituto Nacional de Estadística de Madagascar (INSTAT); sin embargo, se han realizado encuestas dentro del marco de la Encuesta Periódica sobre Hogares (EPM), en particular sobre el índice de precios al consumo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita los resultados de las encuestas de hogares realizadas por el INSTAT, cuando hayan sido publicadas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que trasmita información sobre los progresos realizados en la obtención de datos fiables para elaborar una política de empleo como requiere el Convenio.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de políticas. El Gobierno señala que el Ministerio de Empleo, de Enseñanza Técnica y Formación Profesional tiene por objetivo elaborar una ley relativa a la política nacional de empleo. El Gobierno añade que los estados generales de empleo y de formación celebrados en julio de 2014 fueron organizados por el Ministerio de Empleo, con el objetivo de elaborar el Plan Nacional de Empleo y Formación (PANEF). La Agrupación de Empresas de Madagascar (GEM) y la Conferencia de Trabajadores Malgaches (CTM) participaron en dichos estados generales. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre información actualizada sobre las consultas realizadas con los representantes de los interlocutores sociales sobre las materias comprendidas por el Convenio. Sírvase proporcionar informaciones detalladas sobre las consultas realizadas con los representantes de las categorías más vulnerables de la población, en particular con los de los trabajadores del sector rural y los de la economía informal.***

México

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), que se incluyeron en la memoria del Gobierno. Además, la Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SITTGE), recibidas el 10 de junio de 2015. El SITTGE manifiesta que ciertas trabajadoras y trabajadores de la plantilla del gobierno del estado de San Luis Potosí que tienen una discapacidad se encuentran en la obligación de desempeñarse en tareas operativas lo que contraviene las posibilidades de dichas personas de tener un empleo adecuado y de progresar en el mismo. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Nigeria

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1961)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue.

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2012 que incluye breves respuestas a sus comentarios anteriores. El Gobierno indica que los servicios que prestan las oficinas de colocación y los registros de profesionales y del personal directivo son gratuitos. Además informa que existen 42 oficinas de colocación y 17 registros de profesionales y personal directivo distribuidos en 36 estados y en el territorio de la Capital Federal. En 2011, se registraron 2896 desempleados en el Servicio Público del Empleo, que incluye el Servicio de colocaciones, el Registro de profesionales y personal directivo, la Agencia nacional de colocaciones informatizada (NELEX), y la Dirección Nacional de Centros de Empleo, colocándose en el empleo a 329 solicitantes sobre un total de 383 vacantes. Según la memoria del Gobierno, los artículos 23 a 25 de la Ley del Trabajo reglamentan las actividades de las agencias de empleo privadas. Además, el Gobierno se refiere a la Política Nacional de Empleo que es el producto de las consultas tripartitas. La Comisión recuerda que el servicio público de empleo es una de las medidas necesarias al logro del pleno empleo. El Convenio núm. 88 junto con el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) forman una estructura necesaria para el crecimiento del empleo (Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, párrafos 785 a 790). ***La Comisión solicita al Gobierno proporcionar información adicional sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que se establezcan suficientes oficinas de empleo para atender las necesidades específicas de los empleadores y de las personas en busca de empleo en cada una de las regiones geográficas del país. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que incluya información sobre la Política Nacional del Empleo y otras medidas adoptadas para el establecimiento de instituciones destinadas a lograr el pleno empleo y alienta a los interlocutores sociales a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), instrumento de la mayor importancia para la gobernanza. Además se le solicita al Gobierno que incluya informaciones estadísticas que se hayan publicado en forma de informes anuales o periódicos sobre el número de oficinas de colocación y de registros de profesionales y de personal directivo establecidos, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas.***

Artículos 4 y 5 del Convenio. Consultas con los interlocutores sociales. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las consultas celebradas en la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo sobre la organización y funcionamiento del Servicio del Empleo y sobre el desarrollo del programa del servicio del empleo.***

Artículo 6. Organización del servicio del empleo. El Gobierno indica que las personas en busca de empleo y las agencias de empleo privadas utilizan los instrumentos y herramientas disponibles en la NELEX para los anuncios de empleo y las colocaciones. ***La Comisión solicita al Gobierno describir la manera en que ha sido organizado el Servicio del Empleo y cuáles son las actividades que desarrolla para asegurar eficazmente el desempeño de las funciones enumeradas en el Convenio.***

Artículo 7. Actividades del servicio del empleo. El Gobierno indica que las oficinas de colocación y los registros de profesionales y personal directivo están abiertos para los solicitantes de todas las profesiones e industrias. ***La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre los resultados de las medidas adoptadas por el servicio del empleo en relación con las diferentes ocupaciones e industrias, así como las categorías particulares de solicitantes de empleo, como los trabajadores con discapacidades.***

Artículo 8. Medidas de ayuda a los jóvenes. Además de las medidas aplicadas por la NELEX y las instituciones del Servicio del Empleo, el Gobierno indica que ha establecido una Dirección Nacional de Empleo y un Programa Nacional para la Erradicación de la Pobreza a fin de que los jóvenes reciban asistencia para encontrar empleos adecuados. ***La Comisión solicita al Gobierno que incluya informaciones más detalladas sobre las medidas adoptadas por el servicio del empleo para prestar asistencia a los jóvenes en la búsqueda de un empleo adecuado.***

Artículo 10. Medidas para estimular la utilización máxima del servicio del empleo. El Gobierno indica que en 2009 organizó, junto con los interlocutores sociales, un taller sobre la NELEX del que resultó su confirmación como estructura del servicio del empleo. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas propuestas por el servicio del empleo en colaboración con los interlocutores sociales, destinadas a estimular la utilización máxima del servicio del empleo.***

Artículo 11. Cooperación entre las agencias públicas y privadas de colocación. El Gobierno indica que en 2007 y 2010 se organizaron actividades de formación para funcionarios clave de las agencias privadas de colocación. ***La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar las medidas concretas que se hayan adoptado para garantizar la cooperación efectiva entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 2010)

Artículos 1 y 4 del Convenio. Política nacional. Promover oportunidades en el mercado abierto de trabajo para las personas con discapacidad. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no aborda la mayor parte de las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores en relación con la aplicación del Convenio desde su ratificación. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que se había presentado ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley a fin de garantizar la plena integración en la sociedad de los nigerianos con discapacidad. Además, no obstante la existencia de una política nacional integral sobre la readaptación de las personas con discapacidades, incluidas las estrategias de ejecución, el Gobierno señala en una memoria muy sucinta que ha asegurado al menos el 2 por ciento de sus puestos de trabajo para personas con discapacidad que estén convenientemente calificadas. Además, se han emitido recomendaciones para que las personas con discapacidad tengan un empleo remunerado, se han organizado programas en materia de autonomía económica y se han distribuido ayudas a la movilidad y aparatos. Asimismo, el Gobierno indica que procura garantizar la disponibilidad de readaptación profesional para todas las categorías de personas con discapacidad. ***La Comisión reitera su pedido de informaciones completas sobre los asuntos planteados en sus comentarios anteriores, en particular información específica sobre el estatus del proyecto de ley. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información completa respecto de la ejecución de la Política nacional sobre la readaptación de las personas con discapacidad. Sírvase asimismo transmitir información pertinente sobre la aplicación del Convenio, incluida información estadística desglosada, en la medida de lo posible, por edad, sexo y tipo de discapacidad, así como extractos de los informes y estudios o investigaciones sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio.***

Artículo 5. Consultas. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que describa en detalle la manera en que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y las organizaciones representativas de las personas con discapacidad son consultadas en la práctica sobre la puesta en ejecución de la política de readaptación profesional y del empleo para las personas con discapacidad.***

Artículos 7 y 9. Servicios para las personas con discapacidad. Personal calificado para ayudar a las personas con discapacidad. El Gobierno indica que vela por que las personas que se ocupan de proporcionar y evaluar la orientación profesional, la formación profesional, la colocación, el empleo y otros servicios relacionados con las personas con discapacidad tengan conocimientos adecuados sobre las discapacidades y sus efectos limitantes, y sobre la manera de integrar a estas personas en la vida económica y social activa. ***La Comisión pide al Gobierno que describa las medidas adoptadas o previstas para proporcionar orientación y formación profesional a personas con diversos tipos de discapacidad y evaluar esos servicios, y que indique si los servicios existentes para los trabajadores se utilizan con las adaptaciones necesarias. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita más información sobre el número de personal calificado y puesto a disposición de las personas con discapacidad.***

Artículo 8. Áreas rurales y comunidades remotas. El Gobierno indica que, en las zonas rurales y comunidades remotas las personas con discapacidad susceptibles de recibir capacitación se forman junto con profesionales locales como, por ejemplo, sastres, peluqueros, barberos y vulcanizadores. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que***

describa las medidas adoptadas para promover el establecimiento y desarrollo de servicios de readaptación profesional y servicios de empleo para las personas con discapacidad en las zonas rurales y las comunidades remotas.

Nueva Zelandia

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) *(ratificación: 1949)*

La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en su memoria, incluidas las observaciones realizadas por la Empresa Nueva Zelandia y el Consejo Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU).

Artículos 1 y 3 del Convenio. Contribución del servicio de empleo a la promoción del empleo. El Gobierno indica en su memoria, que el servicio público de empleo *Work and Income* (Trabajo e Ingresos) ha creado un nuevo modelo de prestación de servicios con diferentes niveles de apoyo basados en las expectativas que tiene la gente respecto a sus prestaciones futuras para apoyar los cambios en materia de política de prestaciones sociales,. Estos cambios se ven complementados por *Job Streams,* un conjunto consolidado de programas de empleo centrados en los negocios. El Gobierno también indica que la plataforma de empleo y calificaciones Canterbury, establecida en 2012, tiene una función de intermediación laboral, y sirve para intercambiar información. Asimismo, dicha plataforma ofrece servicios de facilitación de la inmigración a fin de ayudar a los solicitantes de empleo a conseguir oportunidades de empleo en la región de Canterbury, afectada por un terremoto en 2011. El Gobierno añade que en 2013 se creó *RecruitMe* (Contrátame), una herramienta de los servicios de empleo para registrar los perfiles de los solicitantes de empleo y ayudarlos a encontrar las oportunidades de empleo más adecuadas. El NZCTU señala que se han producido cambios políticos importantes en la naturaleza de los servicios de empleo que se ofrecen y que se necesita una evaluación independiente del impacto de dichos cambios. También indica que el enfoque «el trabajo primero» y el uso de sanciones financieras por no encontrar empleo son dos características fundamentales de las reformas en materia de prestaciones sociales, y expresa su preocupación por el hecho de que las reformas se centren en reducir el número de beneficiarios de las prestaciones en lugar de centrarse en la calidad y sostenibilidad del empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas para organizar de la mejor manera posible el mercado de trabajo y sobre los resultados de las medidas tomadas, en particular acerca del impacto de las reformas en materia de prestaciones sociales sobre la calidad de los servicios del empleo y la promoción del empleo.***

Artículos 4 y 5. Cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores. El Gobierno reitera que, de ser necesario, pueden establecerse comités consultivos para proyectos concretos. Asimismo, el Gobierno indica que el grupo de trabajo sobre prestaciones sociales, que es un grupo asesor de expertos, ha realizado muchas consultas sobre la reforma en materia de prestaciones sociales. Además, el directorio de *Work and Income* proporciona asesoramiento al Ministerio de Desarrollo Social sobre la aplicación de iniciativas con arreglo al enfoque de inversión. El NZCTU indica que las reuniones celebradas entre el Gobierno y los interlocutores sociales no han conducido a la celebración de las consultas en comités consultivos previstas por el Convenio, y que sólo han tenido carácter informativo. La Empresa Nueva Zelandia se refiere al gran esfuerzo que se está realizando para vincular la formación en las instituciones educativas con las necesidades de los empleadores. Sin embargo, también señala que los desertores escolares y los estudiantes de educación superior tienen dificultades para ajustarse a las necesidades del lugar de trabajo, y que existe preocupación por el hecho de que es poco probable que determinados estudios permitan encontrar empleos remunerados. ***Teniendo en cuenta las observaciones de los interlocutores sociales, la Comisión solicita al Gobierno que indique la manera en la que se celebran las consultas en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio.***

Artículo 6, b), iv), y c). Trabajadores migrantes. El NZCTU se refiere a la creciente preocupación acerca de la falta de protección del empleo de los trabajadores migrantes. A este respecto, el Gobierno indica que se supone que los trabajadores migrantes con visado de calificaciones esenciales sólo pueden trabajar de forma temporal realizando determinados trabajos que puntualmente no pueden realizar los nacionales. Los migrantes que tienen formación pueden conseguir permisos de residencia para migrantes calificados. El Gobierno también indica que se está implementando un programa integral para los trabajadores migrantes, algunos de cuyos objetivos son informar a estos trabajadores sobre sus derechos y mejorar la investigación y las sanciones en lo que respecta a la explotación de trabajadores migrantes. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para facilitar los desplazamientos de los trabajadores de un país a otro.***

Pakistán

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) *(ratificación: 1952)*

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. El Gobierno indica en su memoria que se realizan esfuerzos para reactivar o de ser necesario, establecer oficinas de colocación que cumplan con las disposiciones del Convenio. Existen agencias de colocación en actividad en Sindh y también se han establecido en Khyber Pakhtunkhwa. La Comisión toma nota a este respecto de que en la provincia de Sindh existen 17 oficinas de colocación. El Gobierno también indica que, tras establecer agencias de colocación en otras

provincias y en el territorio de la capital — Islamabad —, se tomarán medidas para la supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. La Comisión toma nota de la memoria de que el Gobierno no ha fijado un pedido concreto para la supresión de las agencias retribuidas de colocación debido a que en el país aún no se ha establecido un servicio público del empleo, un requisito previo al inicio del proceso de supresión de las agencias de colocación con fines lucrativos. La Comisión también toma nota de la falta de armonización de la legislación laboral en el ámbito provincial y de que es preciso desplegar esfuerzos para establecer una estructura institucional de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre las Agencias Retribuidas de Colocación (Reglamento), de 1976. En respuesta a las preocupaciones planteadas por la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF) en relación con la falta de información detallada sobre los servicios de empleo que se proporcionan, el Gobierno indica que se realizan esfuerzos para establecer un mecanismo para que los gobiernos provinciales puedan compilar información estadística destinada a su publicación y a la presentación de informes. El Gobierno añade que los datos requeridos se comunicarán en la próxima memoria ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas adoptadas para establecer un servicio público del empleo en el ámbito provincial y sobre el número de oficinas públicas de empleo y las zonas geográficas que atienden (artículo 3, 1) y 2)). Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la vigilancia de la autoridad competente sobre las agencias retribuidas de colocación (artículo 4, 1), a), 2) y 3)).***

Revisión del Convenio núm. 96. Perspectivas de ratificación del Convenio núm. 181. La Comisión había puesto de relieve con anterioridad la función que desempeñan el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y la Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188), en la concesión de licencias a los servicios de empleo para trabajadores migrantes y en la supervisión de dichos servicios, y la función que atribuye el Convenio núm. 181 a las agencias privadas de empleo para el funcionamiento del mercado de trabajo (véase Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, párrafo 730). La Comisión también invitó al Gobierno a continuar informando sobre las medidas adoptadas para ratificar el Convenio núm. 181. En respuesta a las observaciones formuladas por la Comisión, el Gobierno indica que el gobierno federal y los gobiernos provinciales han concedido a los comités de consulta tripartita un mandato para formular recomendaciones relativas a los convenios de la OIT que el Pakistán aún no ha ratificado. La Comisión toma nota de que la cuestión es objeto de examen y deliberaciones por parte de los comités de consulta tripartita. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que continúe informando sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales en relación con la ratificación del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), ratificación que implicará la denuncia automática del Convenio núm. 96.***

Panamá

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 1999)

Aplicación del Convenio en la práctica. El Gobierno indica en su memoria que hasta 2014 se han registrado y se encuentran vigentes 66 agencias de colocación. En 2012, el Departamento de Mano de Obra legalizó 12 agencias privadas de colocación. Sin embargo, según la Dirección de Inspección del Trabajo, desde 2009 hasta junio de 2014, no se habían realizado inspecciones en las agencias privadas de colocación. La Comisión toma nota de que el Gobierno tiene la intención de coordinar con la Dirección de Inspección del Trabajo y la Dirección General del Empleo la realización de las inspecciones para verificar si las agencias de colocación están debidamente constituidas y si acatan las normas de protección a los trabajadores. La Comisión recuerda que el control de la aplicación del Convenio debe correr a cargo de los servicios de inspección del trabajo o de otras autoridades públicas competentes *(artículo 14, párrafo 1, del Convenio).* ***La Comisión espera que el Gobierno transmita extractos de los informes de inspección, datos sobre el número de trabajadores protegidos por el Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones registradas en relación con las actividades de las agencias privadas de empleo.***

Artículo 6. Protección de los datos personales. El Gobierno indica que no se han adoptado otras medidas respecto de la protección de los datos personales y que se mantienen vigentes las disposiciones del decreto ejecutivo núm. 105 de enero de 1996 por el cual se reglamenta el funcionamiento de las agencias privadas de colocación. La Comisión toma nota de que en el marco de una asesoría del Ministerio de Trabajo e Inmigración de España, se debatió la viabilidad de redactar un nuevo decreto ejecutivo y se esbozaron también una serie de medidas para reforzar la aplicación del Convenio. Además, la Comisión toma nota de que en el artículo 11 de un proyecto de ley tendiente a regular las agencias privadas de colocación se contempló el tratamiento y la protección de datos de los trabajadores, pero que dicho proyecto de ley, en 2011, alcanzó un primer debate en la Asamblea Nacional — sin que haya habido avances hasta el momento. ***La Comisión pide al Gobierno que se remita a los párrafos 11 y 12 de la Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188) y al párrafo 318 del Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, y espera que se tomen las medidas adecuadas para garantizar la protección de los datos personales de los trabajadores que requiere el Convenio.***

Artículo 10. Quejas. El Gobierno reitera que no se cuenta propiamente con procedimientos en los que colaboren los interlocutores sociales para examinar quejas relacionadas con las actividades de las agencias de empleo privadas. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas adecuadas que permitan establecer mecanismos y procedimientos***

apropiados en los que colaboren los interlocutores sociales para examinar las quejas, los presuntos abusos y las prácticas fraudulentas relacionadas con las actividades de las agencias de empleo privadas.

Perú

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), recibidas el 2 de septiembre de 2014, y de la respuesta del Gobierno recibida el 2 de diciembre de 2014.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Aplicación de políticas de readaptación profesional y empleo para las personas con discapacidad. El Gobierno se refiere en su memoria a la adopción de la Ley General de la Persona con Discapacidad (LGPCD) (ley núm. 29973 de 13 diciembre de 2012) y de su reglamento (decreto supremo núm. 002-2014-MIMP de 7 abril de 2014). La Comisión toma nota de la inclusión de cuotas mínimas para las personas con discapacidad en los ámbitos de la educación superior y del empleo (a razón de un 5 por ciento de las vacantes en las instituciones de educación superior, un 5 por ciento de la totalidad del personal que labora en entidades públicas, y un 3 por ciento de la totalidad del personal que labora en instituciones privadas de más de 50 trabajadores). La Comisión también toma nota de las incitaciones previstas para fomentar la inserción laboral de las personas con discapacidad, a través de incentivos tributarios o de ventajas concedidas en el marco de las contrataciones del Estado. El Gobierno indica que en 2013 se inició el programa presupuestal denominado «Inclusión de jóvenes con discapacidad en el mercado del trabajo», entre cuyos logros figura el diseño de un servicio de empleo para la activación laboral y la puesta en ejecución de un proyecto piloto de servicio especializado de colocación laboral. Dicho programa obtuvo 110 colocaciones en las cinco regiones de intervención (Lima, Callao, Ayacucho, Ica y Tumbes). Asimismo, entre 2013 y 2014, 73 personas con discapacidad fueron capacitadas y 46 colocadas mediante el Plan de actuación para la inserción y capacitación laboral de personas con discapacidad mental e intelectual. Además, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) llevó a cabo en 2012 la Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad. En sus observaciones, la CATP indica que existen contradicciones en cuanto a la fiscalización del cumplimiento de la ley núm. 29973, la dificultad que entraña cumplir con la cuota de empleo y la ausencia de definición de ciertos conceptos por parte del Ejecutivo. La CATP agrega que, en lo que respecta a la cuota de empleo, la potestad fiscalizadora le corresponde a la Inspección del Trabajo, mientras que la potestad sancionatoria al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). La CATP observa que el decreto supremo núm. 002-2014-MIMP no prevé cómo proceder en caso de que una convocatoria a un puesto de trabajo «que no implique dificultad de carácter técnico o un riesgo para la persona con discapacidad» sea declarada desierta. Según la CATP, la ley núm. 29973 no extiende el derecho de solicitar ajustes razonables al proceso de selección, ni contiene disposición alguna sobre la tercerización e intermediación de servicios. La CATP indica que el perfil educativo de las personas con discapacidad (un 26 por ciento o no cuenta con ningún tipo de educación o tiene educación a nivel inicial, mientras que un 40,5 por ciento sólo cursó la primaria) y su compatibilidad con la oferta laboral existente dificulta el cumplimiento de la cuota de empleo y de manera más amplia la inclusión laboral de las personas con discapacidad. Además, la CATP manifiesta que el Ministerio de Salud aún no ha emitido la guía que le permitirá a los centros de salud calificar en porcentajes el diagnóstico de discapacidad (y no en grados como ha sido la práctica). La CATP añade que el Ministerio de Trabajo tampoco ha determinado cuáles son los criterios técnicos para definir cuándo un ajuste razonable en el lugar de trabajo implica una carga económica excesiva para los empleadores. En su respuesta a las observaciones de la CATP, el Gobierno aclara que, en el ámbito privado, la fiscalización y sanción en caso de incumplimiento, le corresponde al Ministerio de Trabajo. El Gobierno también informa que, en fecha 9 de agosto de 2014, el Ministerio de Trabajo publicó la resolución ministerial núm. 162-2014-TR mediante la cual se dispone la prepublicación de las propuestas normativas en materia de cuota de empleo y ajustes razonables para las personas con discapacidad, en el ámbito privado, en estricto apego al derecho de consulta contemplado en la LGPCD. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto de las medidas adoptadas para promover las oportunidades de empleo para las personas con discapacidad en el mercado regular del trabajo, tanto en el sector público como en el sector privado. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la aplicación de la cuota de empleo para personas con discapacidad y que facilite que se adopten los textos reglamentarios. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione resúmenes de estudios o de evaluaciones sobre las políticas y los programas de rehabilitación y de empleo destinados a las personas con discapacidad así como otros indicadores actualizados de los resultados alcanzados por las medidas legislativas y las políticas adoptadas a favor de las personas con discapacidad.***

Artículo 5. Consulta de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de que la LGPCD y su reglamento reconocieron un derecho a la consulta de las personas con discapacidad. ***La Comisión pide al Gobierno que también agregue informaciones sobre la consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores que requiere el Convenio.***

Artículo 8. Servicios en las zonas rurales y comunidades apartadas. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione datos sobre las medidas previstas para establecer y desarrollar servicios de rehabilitación profesional y de empleo para las personas con discapacidad en las zonas rurales y en las comunidades apartadas.***

Artículo 9. Formación de personal cualificado. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe sobre la formación de personal adecuado para ocuparse de la orientación profesional, la formación profesional, la colocación y el empleo de las personas con discapacidades.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Polonia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1966)*

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarnosc» recibidas el 26 de agosto de 2015 y de la respuesta del Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Política activa del empleo y tendencias del empleo. El Gobierno informa sobre las enmiendas de 2014 a la Ley sobre la Promoción del Empleo y las Instituciones del Mercado Laboral, que modifican el período de derecho a las prestaciones de desempleo e introduce medidas para facilitar el retorno al mercado de trabajo de los padres desempleados y de quienes cuidan personas dependientes. El Gobierno también se refiere a las medidas que se han aplicado para incrementar la eficacia de los servicios del empleo. El Gobierno indica que, en el marco del Plan Nacional de Acción para el Empleo 2012-2014, se adoptaron medidas para mejorar los servicios públicos del empleo en lo que respecta a las personas que pertenecen a grupos marginales, con inclusión de las personas con discapacidad, trabajadores de edad y trabajadores rurales. En 2014, un total de 504 800 personas desempleadas se beneficiaron de las medidas activas para promover el empleo, un incremento del 6,1 por ciento en comparación con las cifras de 2013. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo disminuyó del 13,4 por ciento en 2012 al 11,5 por ciento en 2014. Según datos de EUROSTAT, la tasa de desempleo del grupo de edades de 20 a 64 años fue del 66,5 por ciento en 2014. Desde 2014 a 2015, el número de personas registradas en el servicio público del empleo disminuyó al 14,7 por ciento. En sus observaciones, Solidarnosc insiste en que es cada vez mayor el número de trabajadores empleados por intermedio de agencias de empleo temporal. El Gobierno indica en su respuesta que el Ministro de Trabajo y Política Social recibió propuestas de reforma sobre el empleo temporal. Dichas propuestas fueron analizadas por un grupo de expertos integrado por organizaciones representativas. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el impacto de su política nacional del empleo. Sírvase indicar de qué modo las medidas de política activa del empleo han contribuido a la creación de pleno empleo, productivo y libremente elegido. Remitiéndose a sus comentarios de 2014 sobre el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), la Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas tomadas para facilitar la transición de los trabajadores del empleo temporal al empleo permanente.***

Trabajadores de edad. En sus observaciones, Solidarnosc expresa su preocupación por los bajos niveles de desempleo de los trabajadores de edad. El Gobierno indica que en los últimos años ha aumentado el número de personas mayores desempleadas y registradas en las oficinas de los servicios del empleo. Las personas mayores de 50 años de edad representan el 26 por ciento del total de la población desempleada. El Gobierno señala que para promover la integración de los trabajadores de edad al mercado de trabajo, ofrece asistencia financiera destinada al pago de parte de los salarios de esos trabajadores. El Gobierno añade que el Fondo Nacional de Formación asignó recursos a los programas de formación destinados a los empleados mayores de 45 años. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información más específica sobre el impacto de las medidas adoptadas para aumentar la empleabilidad de los trabajadores de edad y promover su integración al mercado de trabajo.***

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de que a pesar de la mejora general observada en la situación del mercado de trabajo del país, el desempleo juvenil continuó aumentando desde 2010, cuando se estimaba en un 25 por ciento, hasta alcanzar aproximadamente el 30 por ciento en 2013. Solidarnosc también hizo referencia al problema del incremento del empleo juvenil. El Gobierno señala que, en el segundo trimestre de 2013, cerca de 1 485 000 personas de un total de 5 224 000 pertenecientes al grupo de edad de 15 a 24 años se encontraban activas en el mercado de trabajo, una cifra que representa únicamente al 28 por ciento de todos los jóvenes de este grupo de edad. El Gobierno informa sobre las medidas activas del empleo destinadas a reducir el desempleo juvenil, entre las que cabe mencionar incentivos para facilitar las pasantías de jóvenes desempleados y el apoyo a los jóvenes emprendedores. El Gobierno, en respuesta a las observaciones de Solidarnosc sobre el problema del desempleo juvenil, resalta que las enmiendas de 2014 a la Ley sobre Promoción del Empleo y las Instituciones del Mercado Laboral introdujeron medidas destinadas a racionalizar los servicios de empleo disponibles para las personas de menos de 25 años de edad, así como las exenciones de pago de las contribuciones sociales de los trabajadores jóvenes. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las medidas tomadas para reducir el desempleo juvenil, incluida una evaluación sobre la manera en que esas medidas han contribuido a la creación del pleno empleo productivo y libremente elegido. Sírvase incluir información disponible sobre la relación existente entre las medidas destinadas a incrementar el empleo para los jóvenes y aquellas destinadas a retener a los trabajadores mayores en el mercado laboral.***

Artículo 3. Consultas con los interlocutores sociales. El Gobierno indica que la Ley sobre la Promoción del Empleo y las Instituciones del Mercado Laboral prevé la participación de los interlocutores sociales en las actividades del Consejo del Mercado Laboral, que ha sustituido al Consejo Nacional del Empleo desde 2014. Además, el Gobierno indica

que el Consejo no se encarga de la supervisión del mercado de trabajo sino que es un órgano que contribuye a formar la opinión y a asesorar al Ministerio de Trabajo y Política Social. El Gobierno explica, asimismo, que dichos cambios tienen por objeto incrementar el rol de los interlocutores sociales en la administración de los recursos del Fondo de Trabajo y en la programación y monitoreo de las políticas del mercado laboral. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información concreta sobre el modo en que se consulta a los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y de las otras partes interesadas en relación con las políticas del empleo y se obtiene su apoyo en la labor de formular y ejecutar las citadas políticas.***

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarnosc» el 2 de octubre de 2014 y de la respuesta del Gobierno a dichas observaciones.

Artículo 3 y 4 del Convenio. Acceso de las personas con discapacidad al mercado regular del empleo. La Comisión toma nota de que la Ley sobre la Rehabilitación Profesional y Social y el Empleo de las Personas con Discapacidad, en vigor desde 2011, requiere que los empleadores realicen los ajustes necesarios en los lugares de trabajo para facilitar el trabajo de las personas con discapacidad. La Comisión toma nota de que la «Ley de Presupuesto Complementario», promulgada en 2013, prevé la asignación de subsidios para prestar asistencia al pago de las remuneraciones de las personas con discapacidad. En sus observaciones, Solidarnosc indica que los cambios registrados en los principios que rigen los subsidios y en el cálculo de las sumas pagadas a los trabajadores con discapacidad causan problemas a los empleadores. Además, el sindicato señala que, desde 2009, se ha incrementado el gasto del Fondo Estatal de Rehabilitación de Personas con Discapacidades en subsidios a las remuneraciones, y al mismo tiempo se ha reducido la financiación de otras medidas de ayuda. En respuesta, el Gobierno indica que los cambios a las asignaciones de los recursos del Fondo se planificaron de conformidad con el principio de protección a las personas vulnerables en el mercado de trabajo, en particular a las personas con un grado considerable de discapacidad, teniendo en cuenta la necesidad de garantizarles la igualdad en el acceso al empleo en el mercado regular del empleo. El Gobierno indica que, en el segundo trimestre de 2014, la participación en el mercado de trabajo de las personas con discapacidades en edad de trabajar se estimó en un 27,2 por ciento, y la tasa de empleo de esas personas fue del 22,5 por ciento y la de desempleo del 17,4 por ciento. La Comisión también toma nota de que las enmiendas de 2011 a la Ley sobre la Función Pública tuvieron el propósito de reforzar el empleo de los trabajadores con discapacidad en el sector público. La Comisión toma nota de los programas especiales, apoyados por la Unión Europea, destinados a estimular la rehabilitación de las personas afectadas con discapacidades raras o múltiples. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre los resultados de las medidas adoptadas para promover la reintegración de las personas con discapacidad en el mercado regular del empleo. Sírvase también indicar de qué manera se consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre los cambios en las asignaciones de los recursos y sobre la aplicación de dichas medidas.***

Artículo 7. Servicios de empleo accesibles a las personas con discapacidad. Solidarnosc indica que la Ley sobre Promoción del Empleo e Instituciones del Mercado de Trabajo en su tenor modificado en mayo de 2014, no concede la debida atención a la situación de las personas con discapacidades. La organización sindical observa que el Programa de Integración y Activación previsto en la ley no abarca las personas con discapacidades, quienes no están cubiertas por las prestaciones de seguridad social. En respuesta, el Gobierno indica que las personas con discapacidad registradas como desempleadas en las oficinas de empleo, tienen acceso a todos los servicios y medidas del mercado de trabajo especificadas en la ley. ***La Comisión pide al Gobierno que indique cuáles son los servicios disponibles para las personas con discapacidad que les ayuda a obtener y conservar un empleo, así como a progresar en el mismo.***

Portugal

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de las observaciones de las organizaciones de empleadores (Confederación de Agricultores de Portugal (CAP), la Confederación de Comercio y Servicios de Portugal (CCSP), la Confederación de la Industria Portuguesa (CIP), la Confederación del Turismo Portugués (CTP)) y de la Confederación General de Trabajadores Portugueses – Intersindical Nacional (CGTP-IN), comunicadas con la memoria del Gobierno.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Medidas de política de empleo en el marco del Programa de Ajuste Económico. En su observación anterior y en seguimiento de las discusiones en la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, mayo-junio de 2014), la Comisión de Expertos invitó al Gobierno a proporcionar información sobre las medidas tomadas para revisar, con la participación de los interlocutores sociales, el impacto de las medidas adoptadas para superar la crisis del empleo. El Gobierno reitera en su memoria que la mayoría de las medidas tomadas para mitigar el impacto de la crisis del empleo, en las que también participaron los interlocutores sociales, eran parte del Programa de Ajuste Económico, consecuencia de un acuerdo en mayo de 2011 con la Comisión Europea (CE), el Banco Central Europeo (BCE) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), y el Compromiso para el Crecimiento, la Competitividad y el Empleo, suscrito por el Gobierno y los interlocutores sociales en enero de 2012. Las medidas

adoptadas tuvieron repercusiones en la organización y funcionamiento del servicio público del empleo y en la aplicación de las medidas activas de política del empleo. La Comisión toma nota de los datos sobre el empleo transmitidos por el Gobierno, que demuestran que la tasa general de desempleo experimentó un pronunciado aumento y, del 14,8 por ciento en el primer trimestre de 2012 ascendió al 17,5 por ciento en el primer trimestre de 2013, reduciéndose al 15,1 por ciento en el primer trimestre de 2014. Según datos de EUROSTAT, el desempleo continuó su tendencia descendente, situándose en el 12,1 por ciento en julio de 2015. Además, la Comisión toma nota de las diversas medidas adoptadas, entre las que cabe mencionar los programas de estímulo del empleo, la formación profesional, y las medidas de reconversión profesional, así como las medidas específicas destinadas a los jóvenes. Las organizaciones de empleadores indican que las medidas tomadas por el Gobierno persiguen objetivos adecuados en relación con los desafíos planteados, y estaban destinadas y siguen estándolo a la conservación y creación de empleo y, en definitiva, al logro del desarrollo económico y social de Portugal. Las organizaciones de empleadores estiman que las medidas adoptadas por el Gobierno se ajustan y están en conformidad con las disposiciones y el espíritu del Convenio, tomando en consideración, no obstante, las dificultades económicas, financieras y sociales que este período ha impuesto a las empresas, los trabajadores y la sociedad en general. La CGTP-IN señala que la grave situación del empleo es consecuencia de las políticas gubernamentales que no promueven el crecimiento. Además de las 729 000 personas sin empleo, registradas como tal en el segundo trimestre de 2014, existen 257 000 personas disponibles pero en situación de inactividad debido a que no están buscando empleo (personas desalentadas) y 252 000 personas en situación de subempleo que trabajan menos de lo que desearían. La CGTP-IN es de opinión que las medidas aplicadas no sólo no han conseguido resolver los problemas preexistentes relativos al empleo y el desempleo, sino que incluso los ha agravado al alterar aún más el desequilibrio de las relaciones laborales. En un contexto de medidas de austeridad, los trabajadores desempleados se sienten cada vez más obligados a aceptar empleos precarios y de escasa calidad, que además están mal remunerados y no corresponden a sus calificaciones. La CGTP-IN añade que las medidas de estímulo tomadas en 2012 y 2013 proporcionaron asistencia financiera pública para los contratos a plazo determinado con remuneraciones bajas, y las mismas características tuvieron las medidas de estímulo que les sucedieron. ***Teniendo en cuenta los altos niveles de desempleo persistentes, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique de qué modo, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, revisa las medidas y políticas del empleo adoptadas a fin de alcanzar los objetivos del pleno empleo, productivo y libremente elegido, en consulta con los interlocutores sociales. Sírvase también seguir proporcionando información sobre los resultados de las medidas del empleo adoptadas.***

Medidas para promover el empleo de las categorías vulnerables de trabajadores. Empleo juvenil. La Comisión toma nota de las altas cifras del desempleo de los jóvenes que afectan a Portugal, especialmente entre los de 15 a 24 años de edad, que de un 36,3 por ciento en el primer trimestre de 2012 aumentaron al 42,5 por ciento en el primer trimestre de 2013. Según datos de EUROSTAT, la tasa de desempleo fue del 34,7 por ciento en 2014. Además, la Comisión toma nota de los programas de empleo para los jóvenes y de las medidas aplicadas por el Gobierno, incluidos el programa de Incentivo de Empleo Juvenil, finalizado el 31 de diciembre de 2013, y la Garantía de empleo juvenil. El Gobierno señala que en sus principales aspectos, el programa de Incentivo de Empleo Juvenil benefició a 62 503 personas que recibieron formación profesional, con inclusión de 31 932 plazas de aprendizaje, 30 282 pasantías, 11 350 personas que se beneficiaron de medidas de apoyo a la contratación y 1 534 personas beneficiarias de medidas para promover la iniciativa empresarial. El Gobierno añade que el 35 por ciento de las personas que recibieron formación y el 70 por ciento de aquéllas colocadas en pasantías encontraron empleo dentro de los seis meses siguientes a la finalización de dichas medidas. La CGTP-IN indica que el programa de Incentivo de Empleo Juvenil, aplicado desde enero de 2014 no ha resuelto los problemas que enfrentan los jóvenes. Añade que las medidas del mercado de trabajo fomentan el recurso a los contratos de tiempo determinado, las pasantías siguen estando mal remuneradas, incluso en el caso de pasantes con altas calificaciones y no están sujetas a inspecciones efectivas para prevenir los abusos. ***Consciente de que, en su resolución de 2012 relativa a la crisis del empleo juvenil: un llamado a la acción, la Conferencia Internacional del Trabajo indicó que han aumentado las pasantías, los aprendizajes profesionales y otras modalidades de adquisición de experiencia laboral con el fin de obtener trabajo decente; añadió, no obstante, que dichos mecanismos pueden correr el riesgo, en algunos casos, de ser utilizados como una forma de obtener mano de obra barata o de reemplazar a otros trabajadores que ya se encuentren en la empresa, la Comisión pide al Gobierno que facilite información que le permita examinar la calidad del empleo que se proporciona a los jóvenes trabajadores y las medidas tomadas para reducir el empleo juvenil. Sírvase también seguir proporcionando información sobre el impacto de las medidas de empleo tomadas en relación con otros grupos vulnerables afectados por la crisis, tales como los trabajadores de edad y los desempleados de larga duración.***

Políticas y programas de educación y formación. El Gobierno señala que, en vista de que la demanda de competencias varía según las regiones y en el transcurso del tiempo, se ha dado a los programas de formación suministrados por el Instituto de Empleo y Formación Profesional (IEFP) a través de la red de centros de empleo y formación profesional la flexibilidad suficiente para atender las necesidades de empresas y de personas. ***La Comisión se remite a su observación de 2014 sobre el Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), y pide al Gobierno que siga facilitando información sobre el impacto de las medidas adoptadas para mejorar el nivel de calificaciones y coordinar las políticas de educación y formación con las posibles oportunidades de empleo.***

Creación de empleos en pequeñas y medianas empresas (pymes). La Comisión toma nota de que durante el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2014, el Programa de Apoyo a la Puesta en Marcha de

Empresas recibió un préstamo de 24 millones de euros y contribuyó a la creación de 1 882 puestos de trabajo. Las organizaciones de empleadores estiman que las empresas constituyen el único medio de crear empleos duraderos. En consecuencia, la única manera de invertir la tendencia que se observa en el desempleo es asegurar la viabilidad de las empresas, permitiendo de ese modo la conservación de los puestos de trabajo existentes y la creación de nuevos empleos. ***La Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información sobre el impacto de las medidas adoptadas para mejorar el entorno empresarial con objeto de promover la creación de pymes y crear oportunidades de empleo para los desempleados.***

Reino Unido

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1966)*

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos (TUC) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Política activa del empleo. Consultas con los interlocutores sociales. El Gobierno proporciona en su completa y detallada memoria estadísticas sobre las tendencias del mercado de trabajo e información, en respuesta a los comentarios anteriores. El Gobierno indica que el número de personas empleadas aumentó en 248 000 en el primer trimestre de 2015 y en 557 000 durante el año, situándose en 31,05 millones. La tasa de empleo aumentó de 0,5 punto porcentual en el trimestre y de un punto porcentual durante el año, situándose en el 73,4 por ciento. Los datos relativos al desempleo muestran que el número de personas desempleadas disminuyó en 76 000 en el primer trimestre de 2015 y en 416 000 durante el período de un año, situándose en 1,84 millones. Además, el Gobierno indica que el desempleo juvenil afectó a 742 000 personas, una disminución de 151 000 en el transcurso de un año. La Comisión toma nota de que tanto el empleo a tiempo completo como el empleo a tiempo parcial registraron un incremento durante el período de un año. El Gobierno indica que las empresas en el Reino Unido hacen referencia a las dificultades que supone el cumplimiento de la actual legislación relativa al empleo, un obstáculo que no alienta a emplear más trabajadores. Una legislación relativa al empleo más simple y flexible facilitaría a las empresas la contratación y gestión del personal, y al mismo tiempo protegería los derechos fundamentales de los trabajadores. Esto serviría de estímulo a los empleadores para crear nuevos empleos, apoyar las empresas y el crecimiento. La Comisión toma nota a este respecto de que, desde la última memoria, se adoptaron una serie de medidas del mercado de trabajo con el objetivo de mantener la flexibilidad en ese ámbito. En sus observaciones, el TUC expresa su preocupación por el hecho de que el Programa de actividad laboral obligatoria y el de ayuda para trabajar (en virtud de los cuales se puede obligar a los desempleados de larga duración a aceptar un empleo en los programas de trabajo comunitario o a adquirir una experiencia laboral) están en contradicción con el *artículo 1* del Convenio en relación con el empleo libremente elegido. El Gobierno hace referencia a las conclusiones de una evaluación sobre la actividad laboral obligatoria, respecto a las cuales el estudio demuestra que el personal de «Jobcentre Plus», los proveedores de servicios de empleo y los empleadores que ofrecen empleo comprenden perfectamente los objetivos del programa, y reconocen que pueden tener efectos positivos en las personas que buscan empleo. En su mayoría, éstas también conocen cuáles son los componentes obligatorios del sistema, e informaron de una serie de resultados positivos en términos de actitud y comportamiento como consecuencia de su participación. Sin embargo, la investigación también determinó algunos problemas de ejecución que exigen prestar una considerable atención para que la política se ponga en práctica sin dificultades y maximizar los resultados deseados en los participantes. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación del programa de actividad laboral obligatoria y sobre la manera en que este programa tiene como consecuencia la creación de oportunidades de empleo productivo y duradero para sus beneficiarios. Sírvase también seguir incluyendo información sobre el impacto de otras medidas del mercado de trabajo que se están aplicando y sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales en cuestiones relacionadas con el Convenio.***

Desempleo de larga duración. En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno indica que el Programa de trabajo es una iniciativa que ayuda a que las personas expuestas al riesgo del desempleo de larga duración puedan encontrar trabajos y conservarlos. En particular, tiene el objetivo de mejorar la asistencia a quienes les resulta difícil recibir ayuda y hacer disminuir la duración del goce de las prestaciones. El Gobierno indica asimismo que las características innovadoras del Programa de trabajo incluyen un proceso no prescriptivo, es decir, se adopta un enfoque cuyos elementos de funcionamiento se desconocen («black box approach») donde los proveedores de empleo disponen de libertad para inovar y utilizar los medios que dan mejores resultados. El TUC considera que el Programa de trabajo alcanza aproximadamente el nivel de rendimiento de los programas anteriores, aunque expresa preocupación por los reiterados informes de que el modelo «black box approach» que se describe en la memoria, orientado hacia los resultados, alienta a los proveedores de empleo a dar prioridad a las personas más fáciles de emplear y dejar de lado a las que tienen más dificultades *(creaming and parking)*. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el impacto de las medidas para abordar la cuestión del desempleo de larga duración.***

Personas con discapacidad. El Gobierno indica que el Programa de trabajo presta asistencia a una amplia variedad de beneficiarios que reciben prestaciones de desempleo y que corren el riesgo de caer en el desempleo de larga duración. Esto incluye tanto a los solicitantes de la Asignación solicitante de empleo como a los solicitantes de la Asignación Apoyo

y Empleo. El Departamento de Trabajo y Pensiones tiene en cuenta que algunos solicitantes pueden necesitar más asistencia que otros para obtener un empleo duradero. En consecuencia, el proveedor del Programa de trabajo puede recibir hasta 6 600 libras esterlinas por una persona en el régimen de Asignación solicitante de empleo y hasta 13 700 libras esterlinas por un beneficiario de la Asignación Apoyo y Empleo. El procedimiento de remisión suministra a los grupos a los que resulta difícil ayudar, como las personas con discapacidad, acceso a una asistencia personalizada, en la fase adecuada de su solicitud de asignación. Las personas con discapacidad que han solicitado la Asignación solicitante de empleo durante tres meses, tienen la oportunidad de beneficiarse anticipadamente del Programa de trabajo para asegurarse que recibirán la asistencia en el período en que más la necesiten. Si bien los proveedores del Programa de trabajo gozan de libertad para diseñar la asistencia que ofrecen, el Departamento de Trabajo y Pensiones examinará su desempeño de manera más rigurosa que anteriormente, cerciorándose de que se preste asistencia efectiva a todos los grupos, incluidas las personas con discapacidad. El TUC señala que el rendimiento de los programas de empleo para las personas con discapacidades es aún insatisfactorio, y las estadísticas muestran que del total de personas que ingresaron al Programa de trabajo en marzo de 2014 (y, en consecuencia, pudieron haber participado durante 12 meses), el 22,8 por ciento de los desempleados menores de 25 años de edad beneficiarios de la Asignación solicitante de empleo, consiguieron empleo en marzo de 2015, en comparación con el 21,7 por ciento de los mayores de 25 años y el 8,7 por ciento de las personas con discapacidad beneficiarias de la Asignación Apoyo y Empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el impacto de las medidas aplicadas para atender las necesidades de las personas con discapacidad en el mercado regular del trabajo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Rumania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1973)*

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y políticas activas del mercado de trabajo. El Gobierno indica en su memoria que, teniendo en cuenta el hecho de que el número de empleos creados por la economía rumana permanece bajo debido a la crisis económica y las medidas de ajuste, las categorías de la población más afectadas son las situadas en los extremos del mercado de trabajo, es decir, los jóvenes y los trabajadores de edad. La Comisión toma nota de que la Estrategia Nacional para el Empleo 2014-2020 incluye objetivos específicos y orientaciones sobre las medidas que deberían tomarse, tales como incrementar el empleo de los jóvenes y extender la vida laboral de los trabajadores de edad, mediante la reducción del desempleo de los jóvenes y del número de jóvenes que no están ni empleados, ni en educación o en formación (NINI), y el incremento de la participación de los trabajadores de edad en el mercado de trabajo. Con una tasa de desempleo de los trabajadores de edad del 43,1 por ciento en 2014 (Rumania se sitúa por debajo del promedio de los 28 países de la Unión Europea), la inclusión de esta categoría se ve dificultada por una serie de obstáculos tanto desde la perspectiva de los trabajadores (aptitudes que no corresponden a los requerimientos actuales), como desde la perspectiva de los empleadores (baja productividad de la fuerza de trabajo, resistencia al cambio, adaptabilidad reducida). El Gobierno señala que, sin la participación de los trabajadores de edad, se producirá un déficit de recursos humanos y profesionales. Además, ante la perspectiva de la disminución de la población europea en edad de trabajar, el Gobierno considera que incrementar la tasa de empleo de las mujeres parece ser esencial para el logro del objetivo nacional para el empleo establecido en el contexto de la Estrategia Europa 2020. Por lo que respecta a la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, que presenta en 2014 una tasa de empleo de 16,7 puntos porcentuales inferior a la tasa de participación de los hombres, el Gobierno indica que las mujeres se encuentran en una posición vulnerable en el mercado de trabajo de Rumania. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto y la eficacia de las medidas de política del empleo respecto de la creación de empleo productivo, en particular para los trabajadores más vulnerables.***

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de que, según cifras de EUROSTAT, la tasa de desempleo juvenil fue del 23,7 por ciento en 2013 y del 24 por ciento en 2014. El Gobierno indica que, en 2012, el Ministerio de Trabajo elaboró el Plan nacional para estimular el empleo juvenil. Las medidas previstas en el plan están centradas en la ejecución de programas de garantía de empleo juvenil, la mejora de la cultura empresarial de los jóvenes y la creación de pequeñas y medianas empresas, así como la adaptación de la educación y la formación profesional a las exigencias del mercado de trabajo. En relación con la inserción de los jóvenes en el mercado de trabajo, el Gobierno indica que el presupuesto consolidado del Estado financia programas para mejorar el emprendedurismo de los jóvenes y el establecimiento de microempresas por parte de jóvenes empresarios. En este sentido, se crearon 8 000 nuevos puestos de trabajo y jóvenes empresarios establecieron 464 empresas emergentes. A principio de 2014, el Ministerio de Trabajo, Familia, Protección Social y Personas de Edad inició la aplicación del Plan de garantía para los jóvenes 2014-2015, un documento marco de políticas elaborado por el Ministerio de Trabajo en cooperación con otras partes interesadas. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información actualizada sobre el impacto de las medidas tomadas para facilitar la creación de oportunidades de empleo duradero para los jóvenes.***

La minoría romaní. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la población romaní enfrenta problemas específicos generados por el bajo nivel de educación, la escasa participación en el mercado de trabajo, la vasta categoría

de personas no ocupadas en actividades económicas, que incluyen personas que se ocupan de las tareas del hogar, jubilados, personas discapacitadas para trabajar, beneficiarios de las prestaciones de asistencia social y desempleados. De conformidad con las recomendaciones de la UE, a principios de 2013 se inició la revisión de la Estrategia gubernamental para la inclusión de los ciudadanos rumanos pertenecientes a la minoría romaní para el período 2012-2020. La Comisión toma nota de los resultados de las medidas aplicadas, destinadas a la minoría romaní de 2012 a 2014. A este respecto, 5 302 personas de la minoría romaní que buscaban trabajo obtuvieron empleo a través de las medidas activas del empleo en 2014 (3 023 contratos de trabajo de duración indeterminada y 2 279 contratos de tiempo determinado). ***La Comisión pide al Gobierno que continúe suministrando información acerca de las repercusiones de las medidas adoptadas para promover la inclusión social y aumentar las oportunidades de empleo de la minoría romaní.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y la ejecución de políticas. El Gobierno indica que, en el contexto de la reforma de la legislación relativa al diálogo social, se adoptó, en marzo de 2013, la Ley de Organización del Consejo Económico y Social. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre ejemplos concretos sobre la manera en que los interlocutores sociales son efectivamente consultados y participan en las decisiones sobre los asuntos cubiertos por el Convenio. Sírvase también incluir información sobre las medidas tomadas o previstas para asegurar que esas consultas incluyan a representantes de otros sectores de la población activa especialmente los representantes de la minoría romaní y de las personas que trabajan en el sector rural y en la economía informal.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1992)

Artículos 2, 3 y 5 del Convenio. Aplicación de una política nacional. Consulta. El Gobierno indica que se promulgó y publicó la Ley Orgánica para las Personas con Discapacidad, ley núm. 7/12, y transcribe en su memoria dos de sus disposiciones. La Comisión toma nota de que la ley orgánica tiene como objetivo promover la igualdad de derechos y de oportunidades de las personas con discapacidad y establece los principios fundamentales que debe seguir la política de rehabilitación. La Comisión también toma nota de que en un nuevo proyecto de Código del Trabajo se han incluido disposiciones sobre las personas con discapacidad. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique el texto completo de la Ley Orgánica para las Personas con Discapacidad e informe sobre las disposiciones del Código del Trabajo directamente vinculadas con la promoción del empleo de las personas con discapacidad una vez que haya sido adoptado. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que informe sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para integrar a las personas con discapacidad en el mercado abierto del trabajo. La Comisión pide también al Gobierno que agregue informaciones sobre los servicios de orientación y formación profesionales y de empleo destinados a permitir que las personas con discapacidad puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo (artículo 7), los servicios ofrecidos a las personas con discapacidades que viven en las zonas rurales y en las comunidades apartadas (artículo 8), y las medidas concretamente adoptadas para asegurar la disponibilidad del personal cualificado en materia de readaptación profesional (artículo 9). Sírvase también agregar indicaciones sobre la participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de una política nacional para la readaptación profesional y el empleo de las personas con discapacidad.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Serbia

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS), comunicadas con la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la preocupación expresada por la Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia por la ineficacia del Servicio Nacional del Empleo (NES), al no haberse colocado a personas desempleadas que han estado registradas en esa dependencia durante diez años. La Comisión toma nota de la información detallada que contiene la memoria del Gobierno sobre la situación del mercado de trabajo en Serbia. El Gobierno indica que, a pesar de la evolución reciente en la situación macro y microeconómica del país, la situación general del empleo aún es insatisfactoria y, en consecuencia, el NES afronta desafíos considerables. El Gobierno añade que el incremento del PIB en 2013 ha contribuido a reducir el ritmo de esas tendencias negativas del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que, entre mayo de 2012 y junio de 2014, se puso en práctica un proyecto conjunto para acelerar las reformas del mercado de trabajo de conformidad con los niveles de la UE. El NES fue uno de los principales beneficiarios de este proyecto. La Comisión también toma nota de que se ha establecido una red integrada por siete centros de servicios para los migrantes, como parte de la estructura del NES destinada a proporcionar a los migrantes información sobre las oportunidades de empleo, educación y permisos de

residencia. En 2013, un total de 886 personas utilizaron los servicios proporcionados por esos centros. El Gobierno informa que han mejorado los servicios ofrecidos por el NES a través del sitio web oficial. Se ha modernizado la sección del NES encargada de vincular la oferta y la demanda de empleo. En julio de 2014 estaban registrados en la base de datos del NES 9 705 empleadores y se descargaron en el sitio web del NES los *currículum vitae* de 92 345 solicitantes de empleo. Según estadísticas del NES, en 2013 se registraron 44 148 oportunidades de empleo. En el mismo año se puso en contacto con empleadores a 6 999 solicitantes de empleo los cuales fueron contratados o tienen posibilidades de que se les contraten al concluir el proceso de selección. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre el impacto de las medidas tomadas por el NES. Teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas por el NES para promover la colocación en el empleo de las personas desempleadas registradas desde hace largo tiempo.***

Artículos 4 y 5. Cooperación con los interlocutores sociales. El Gobierno indica que los miembros de los consejos de empleo provinciales y locales se eligen entre los interlocutores sociales a través de procedimientos establecidos en las reglamentaciones locales y gubernamentales respectivas. Los candidatos son nombrados por las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores de las comunidades locales de que se trate. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre los resultados de las consultas celebradas en el ámbito de los consejos locales de empleo en relación con la organización y funcionamiento de los servicios del empleo.***

Artículo 9. Personal del servicio del empleo. El Gobierno indica que, en junio de 2014, la proporción de empleados del NES en relación con los usuarios, era de un empleado por 385 usuarios, lo cual era insatisfactorio. El Gobierno añade que la proporción de consejeros de empleo respecto del número de solicitantes de empleo era aún más desfavorable, con un consejero por 1 257 personas desempleadas. La Comisión toma nota de que están en curso cambios en la organización y estructura de personal del NES. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información relativa a la reorganización del NES y de sus repercusiones.***

Sierra Leona

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) *(ratificación: 1961)*

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. Asistencia técnica de la OIT. La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno contenida en una memoria recibida en junio de 2004 en la que se afirma que la legislación sobre servicios de empleo se encontraba para su discusión en la agenda de la Comisión Consultiva Conjunta. El Gobierno tenía el propósito de dar un nuevo mandato a los servicios de empleo para que se transformaran en dinámicos centros de información sobre el mercado de trabajo. Los nuevos servicios de empleo debían cubrir no sólo los centros urbanos sino también las áreas rurales y asegurar la información, planificación y aplicación de las políticas del empleo en todo el país. El Gobierno también declaró que para alcanzar sus propósitos se requería la asistencia técnica de la OIT. La Comisión acogió con beneplácito que el Gobierno se propusiera también reforzar los servicios de empleo. Además, la Comisión recordó que la Oficina apoyó programas para generar oportunidades de empleo reforzando los servicios de empleo para los jóvenes. ***La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de describir en su próxima memoria la manera en que las reformas del servicio del empleo han contribuido a asegurar su función esencial que es la de «lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, como parte integrante del programa nacional destinado a mantener y garantizar el sistema de empleo para todos y a desarrollar y utilizar los recursos de la producción» (artículo 1 del Convenio), en cooperación con los interlocutores sociales (artículos 4 y 5). En este sentido, la Comisión agradecería al Gobierno que facilite las informaciones estadísticas que hayan podido recabarse acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria).***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suecia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) *(ratificación: 1965)*

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Medidas activas del mercado de trabajo. Consulta con los interlocutores sociales. El Gobierno indica en su detallada y exhaustiva memoria que se estima que Suecia, en el marco del programa Europa 2020, tiene buenas posibilidades de alcanzar el ambicioso objetivo de que la tasa de desempleo del grupo de edad de la población de 20 a 64 años sea considerablemente superior al 80 por ciento. Sin embargo, el desempleo sigue siendo alto (cerca del 8 por ciento) y el desempleo de largo plazo es más elevado que antes de que se produjera la crisis financiera. La Comisión toma nota de que el objetivo de la política de empleo del Gobierno es, en consecuencia, reducir el desempleo de manera que para 2020 sea el más bajo de la UE. Si bien el desempleo es alto, el número de los puestos vacantes se halla actualmente en un nivel históricamente elevado. Además, el Gobierno considera que los interlocutores sociales también tienen la responsabilidad de evitar que el desempleo se convierta en un fenómeno arraigado, y de manera

general, del buen funcionamiento del mercado de trabajo. Por ejemplo, los interlocutores sociales tienen un importante papel que desempeñar, tanto en lo que respecta a facilitar que los grupos con escasa permanencia en el mercado de trabajo puedan obtener un vínculo de inclusión estable, como para promover oportunidades para el desarrollo de las calificaciones y la readaptación profesional en una etapa avanzada de la vida laboral. La Comisión toma nota de que para ofrecer a los desempleados la oportunidad de acceder a la educación, y también para prevenir la escasez de trabajadores con formación profesional, el Gobierno, entre otros objetivos, insiste especialmente en la formación profesional de los adultos a nivel secundario superior en los establecimientos municipales de enseñanza para adultos. Un área de interés del Programa del Fondo Social para el período 2014-2020 es el desarrollo de las calificaciones de las personas que trabajan y la mejora del acceso y calidad del aprendizaje basado en el trabajo, en las escuelas secundarias y en el ámbito de la educación para adultos. En respuesta a comentarios anteriores en relación con la reforma del seguro de enfermedad de Suecia y sobre los efectos de esa reforma en el empleo, el Gobierno indica que el nivel del ausentismo por enfermedad, que a principios de los 2000 era muy elevado en comparación con países con sistemas similares, ha disminuido y se encuentra ahora en un nivel similar con países que se encuentran en situación comparable. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe suministrando información sobre el impacto de las medidas del mercado de trabajo en la generación de empleo sustentable y productivo. La Comisión también pide al Gobierno que siga incluyendo información sobre las medidas tomadas en el ámbito de las políticas educativas y de formación y sobre su adecuación con las posibles oportunidades de empleo, así como sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales sobre los temas cubiertos por el Convenio.***

Jóvenes, desempleados de larga duración y personas con discapacidad. El Gobierno indica que el número de desempleados de larga duración ha seguido acrecentándose desde 2012. Aproximadamente la mitad de las personas registradas en el Servicio Público del Empleo han estado desempleadas durante más de un año. Además, el Gobierno añade que son aún muy numerosas las personas, principalmente mujeres, que trabajan a tiempo parcial por carecer de otra alternativa. La Comisión toma nota de que el Programa de garantía de empleo y desarrollo para los jóvenes, un programa que forma parte de la política del mercado de trabajo, contiene medidas diseñadas individualmente para las personas que han estado fuera del mercado de trabajo durante largo tiempo. El desempleo juvenil fue del 23 por ciento en 2014 lo que representa un porcentaje considerable del desempleo total. El desempleo entre los jóvenes (de 20 a 24 años de edad) que no recibieron una enseñanza secundaria superior fue del 40 por ciento en 2014, en comparación con el 16 por ciento de los jóvenes que terminaron la enseñanza secundaria superior. La Comisión toma nota de que prácticamente la mitad del desempleo juvenil lo componen los estudiantes a tiempo completo que también buscan trabajo. El Gobierno indica que los contratos temporales pueden ser un importante escalón para que los jóvenes puedan ingresar al mercado de trabajo y tengan acceso a otras posibilidades, aunque añade que es esencial que no queden estancados en este tipo de empleo durante largo tiempo. En consecuencia, las medidas que incrementan las posibilidades de combinar trabajo o experiencia laboral con la educación son de importancia considerable para reducir el desempleo entre los jóvenes y al mismo tiempo mitigar las carencias del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que las medidas adoptadas en relación con los jóvenes incluyen contratos de trabajo con un componente educativo y subvenciones salariales para los pasantes. Además, se está ejecutando la iniciativa de la Unión Europea de empleo para los jóvenes 2014-2018, como parte del Programa del Fondo Social. Esta iniciativa complementará las medidas vigentes de política del mercado de trabajo destinadas a los jóvenes. En relación con las personas con discapacidad, la Comisión toma nota de que la tasa de empleo entre las personas con discapacidad y con capacidad reducida para trabajar se ha incrementado del 50 por ciento en 2008 al 55 por ciento en 2014. Sin embargo, persisten las brechas entre las tasas de empleo y de desempleo entre las personas con discapacidad y las demás personas. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el impacto de las medidas de empleo destinadas a las mujeres, los jóvenes, los desempleados de larga duración y las personas con discapacidad.***

Inmigrantes. El Gobierno indica que las personas nacidas en el extranjero incluyen a los trabajadores migrantes, los refugiados y sus familiares directos. En 2014, el desempleo en el grupo etario de 25 a 74 años fue del 24 por ciento entre los adultos nacidos fuera de Europa, en comparación con poco menos del 4 por ciento de los adultos nacidos en Suecia. En agosto de 2014 entraron en vigor una serie de nuevas medidas destinadas a la inserción de los migrantes recientemente incorporados al mercado de trabajo, condicionada a la aceptación de una oferta de empleo adecuada. La Comisión toma nota de que se iniciaron consultas con los interlocutores sociales sobre las nuevas medidas para acelerar la transición desde la llegada hasta la inserción en el mercado laboral de Suecia. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el impacto de las medidas adoptadas para mejorar la situación del empleo de los migrantes, incluyendo información actualizada sobre las tasas de desempleo de los adultos nacidos fuera de Europa, el sector económico en el que se desempeñan, y otras informaciones pertinentes.***

Swazilandia

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1981)

Parte II del Convenio. Supresión de las agencias retribuidas de colocación. Revisión del Convenio núm. 96. El Gobierno reitera en su memoria que no se han producido cambios en la legislación o en la práctica. En respuesta a

comentarios anteriores, el Gobierno indica que la posibilidad de denunciar el Convenio y examinar la ratificación del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) se tomará en consideración una vez que las estructuras tripartitas vuelvan a funcionar normalmente. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración, en su 273.ª reunión celebrada en noviembre de 1998, invitó a los Estados Parte en el Convenio núm. 96 a contemplar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 181 (documento GB.273/LILS/4 (Rev. 1)). Esa ratificación entraña la denuncia inmediata del Convenio núm. 96. Por lo tanto, mientras el Convenio núm. 181 no haya sido ratificado por Swazilandia, el Convenio núm. 96 permanecerá en vigor en el país y la Comisión seguirá examinando su aplicación. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que comunique información actualizada sobre la legislación nacional que da efecto a la parte II del Convenio, así como sobre la manera de aplicar el Convenio en la práctica, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes oficiales, información relativa al número y naturaleza de las infracciones observadas, así como de cualquier otra información relativa a la aplicación del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que facilite información sobre toda evolución, en consulta con los interlocutores sociales, relativa a la ratificación del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181).***

Tailandia

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) *(ratificación: 1969)*

Artículo 6, b), iv), del Convenio. Trabajadores migrantes. El Gobierno indica en su memoria que, en abril de 2014, un total de 205 empresas habían solicitado una licencia de servicio de contratación para trabajadores domésticos y trabajadores extranjeros, y que 198 de ellas recibieron la licencia. La Comisión toma nota de que con arreglo al Memorando de Entendimiento sobre cooperación en materia de empleo, firmado por Tailandia, Camboya, República Democrática Popular Lao y Myanmar, durante el período comprendido entre 2005 y 2014 los empleadores pidieron alrededor de 1 025 000 trabajadores migrantes y más de 503 000 trabajadores migrantes de los países signatarios recibieron permiso de trabajo en Tailandia. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Consejo Nacional para la Paz y el Orden (NCPO) emitió el comunicado núm. 70/2557, de 25 de junio de 2014, sobre medidas provisionales para resolver los problemas de los trabajadores migrantes y la trata de seres humanos, que establece las ventanillas únicas a fin de proteger a los trabajadores migrantes. En octubre de 2014, aproximadamente 316 000 empleadores habían presentado solicitudes para emplear a trabajadores migrantes, y alrededor de 1 534 000 trabajadores migrantes habían sido registrados en las ventanillas únicas. Se solicitará a los trabajadores migrantes registrados en esos centros que realicen el proceso de verificación de la nacionalidad. El Gobierno indica que durante el período 2010-2013 cerca de 1 825 000 trabajadores migrantes, incluidos aproximadamente 1 630 000 trabajadores de Myanmar, 154 000 de Camboya y 41 000 de la República Democrática Popular Lao, recibieron la verificación nacional que legaliza su situación de empleo. ***Remitiéndose a su observación sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas por el servicio público de empleo en la prevención del abuso en la contratación de trabajadores y la explotación de los trabajadores migrantes en Tailandia, así como sobre la facilitación de su movilidad de un país a otro, teniendo debidamente en cuenta sus derechos fundamentales.***

Artículo 11. Cooperación efectiva entre el servicio público de empleo y las agencias de empleo privadas. El Gobierno indica que las agencias de contratación autorizadas pueden seleccionar a los solicitantes de empleo en una lista proporcionada en los centros de registro del Departamento de Empleo basada en un reglamento del mismo Departamento. El Gobierno también indica que el Departamento de Empleo nombra a representantes de las agencias de empleo privadas para que formen parte del Comité sobre el desarrollo de la contratación y la protección de los solicitantes de empleo. En 2012-2013, el Departamento de Empleo cooperó con las agencias de empleo privadas en la adopción de medidas para reducir las comisiones por servicios y otros gastos a cargo de los solicitantes de empleo, y logró que 95 agencias de empleo privadas participaran en una campaña para reducir los gastos de los servicios y los gastos generales de los trabajadores tailandeses en Taiwán. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la manera en la que las agencias de empleo privadas participan en las actividades del Comité sobre el desarrollo de la contratación y la protección de los solicitantes de empleo, así como acerca de las medidas tomadas para asegurar una cooperación efectiva entre el servicio público de empleo y las agencias de empleo privadas.***

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que entre octubre de 2013 y septiembre de 2014, se registraron en 87 oficinas gubernamentales de empleo alrededor de 1 039 000 solicitantes de empleo, 443 870 ofertas de empleo y 372 000 colocaciones. Además, durante el mismo período alrededor de 119 000 trabajadores fueron contratados en el extranjero, incluso a través del Departamento de Empleo (10 097 personas) y las agencias privadas de contratación (34 846 personas). ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información estadística sobre el número de oficinas públicas de empleo establecidas, el número de solicitudes de empleo recibidas y el número de vacantes notificadas, así como sobre el número de personas que han encontrado un empleo a través de dichas oficinas.***

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)
(ratificación: 1969)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. Tendencias del mercado de trabajo. Consulta con los interlocutores sociales. En su memoria, el Gobierno indica que, con arreglo al 11.º Plan nacional de desarrollo económico y social para 2012-2016, se han aplicado medidas a fin de desarrollar la fuerza de trabajo para cubrir las demandas del mercado de trabajo en los sectores de la manufactura y de servicios. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre la aplicación del 11.º Plan nacional de desarrollo económico y social para 2012-2016 en el ámbito de la promoción del empleo, e incluso sobre su impacto en las tendencias del mercado de trabajo, sobre la base de datos estadísticos pertinentes. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales en relación con la aplicación del 11.º Plan nacional de desarrollo económico y social para 2012-2016 y las otras cuestiones cubiertas por el Convenio.***

Trabajadores migrantes. El Gobierno indica que, en 2014, el Consejo Nacional para la Paz y el Orden (NCPO) estableció ventanillas únicas para erradicar la explotación de los trabajadores y la trata de trabajadores migrantes. Asimismo, se han adoptado medidas para reducir los gastos de registro de los trabajadores migrantes para obtener un permiso de trabajo. La Comisión toma nota de que las medidas implementadas en 2014 para hacer frente a la explotación laboral de los trabajadores de la industria pesquera incluyen alentar a los empleadores para que registren a los trabajadores migrantes de la pesca. A raíz de la resolución adoptada por el Gabinete, el 6 de noviembre de 2013, en 2013-2014 se registraron 12 624 trabajadores migrantes de la industria de la pesca, y en 2014 se registraron 58 508 trabajadores migrantes de la industria de la pesca a través de los centros integrados. Las estrategias de desarrollo del 11.º Plan nacional de desarrollo económico y social para 2012-2016 incluyen incrementar la movilidad regional de los trabajadores y proteger los derechos de los trabajadores tailandeses en el extranjero. El Gobierno indica que en 2014 alrededor de 217 000 trabajadores migrantes consiguieron un empleo gracias al Memorando de Entendimiento sobre cooperación en materia de empleo, firmado por Tailandia, Camboya, República Democrática Popular Lao y Myanmar. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre el impacto de las medidas ejecutadas para abordar y resolver las cuestiones relacionadas con los trabajadores migrantes, incluyendo nuevas leyes sobre protección laboral e industria pesquera, así como su respectivo cumplimiento, teniendo debidamente en cuenta sus derechos fundamentales. Sírvase asimismo incluir los resultados obtenidos en el marco del 11.º Plan nacional de desarrollo económico y social para 2012-2016 a fin de impedir los abusos y la explotación de los trabajadores migrantes que están en Tailandia.***

Mujeres. Prevención de la discriminación. El Gobierno indica que el Departamento de Empleo ha organizado actividades de promoción de las carreras para mujeres y hombres desempleados, ofreciéndoles cursos de formación sobre autoempleo y espíritu empresarial, en los que, entre 2007 y 2011, las participantes fueron en promedio cinco veces más numerosas que los hombres que participaron. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas para promover el aumento de la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y evitar la discriminación en materia de empleo, y que incluya datos estadísticos pertinentes.***

Trabajadores de la economía informal. La Comisión toma nota de que la 1.ª Estrategia del Plan nacional para la gestión de los trabajadores de la economía informal 2012-2016 tenía por objetivo ampliar la cobertura de la protección y crear una cobertura de seguridad social para los trabajadores de la economía informal en 2012-2013. A este respecto, se ha formulado una política de promoción de los planes de ahorro para los trabajadores de edad de la economía informal. Un reglamento promulgado por la Oficina de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo ha ampliado las prestaciones a grupos más amplios, tales como los agricultores, los conductores, los comerciantes y los vendedores callejeros. Además, aproximadamente 108 500 trabajadores participaron en actividades dirigidas a los trabajadores de la economía informal en relación con la protección de la salud y la seguridad económica. La Comisión también toma nota de que, en 2009-2011, el Departamento de Promoción Industrial adoptó medidas para la promoción del empleo de los trabajadores de la economía informal, incluido un proyecto para desarrollar el emprendedurismo del que se beneficiaron aproximadamente 21 000 personas, y una actividad para promover la capacidad de los establecimientos industriales comunitarios en la que participaron 250 grupos. El Gobierno indica que el Departamento de Empleo organizó sesiones internas de formación de las calificaciones y divulgó información sobre el mercado de trabajo y también estableció el centro de trabajo Treethep Job, un centro integrado para la promoción del empleo y la mejora de los ingresos de las personas de bajo ingreso, los recién graduados y los trabajadores informales. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el impacto de las medidas adoptadas para promover el empleo y extender las prestaciones de seguridad social a los trabajadores de la economía informal. En relación con la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), la Comisión también pide al Gobierno que incluya información sobre el impacto de las medidas adoptadas para facilitar la transición de los trabajadores de la economía informal hacia el mercado de trabajo formal.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
(ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 2 de septiembre de 2015.

Artículo 1 del Convenio. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indicó que llevaba a cabo un conjunto de políticas destinadas a la inclusión laboral y educativa de la ciudadanía. Las agencias de empleo fueron sustituidas por los Centros de Encuentro para la Educación y el Trabajo (CEET). Existen 31 CEET, con presencia a nivel nacional. La Comisión toma nota de que, en 2013, fueron registrados en los CEET 39 351 personas en búsqueda de empleo y se notificaron 5 752 ofertas de empleo, efectuándose 2 720 colocaciones. El Gobierno también se refirió a la Ley de la Gran Misión Saber y Trabajo, promulgada en junio de 2012, mediante la cual se creó el Sistema de registro de necesidades y oferta de empleo con el objeto de diagnosticar e identificar la cantidad y las características de los ciudadanos y ciudadanas desempleados, y que estén dispuestos a un proceso formativo y de inserción en los programas promocionados. En el Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, adoptado en diciembre de 2013, figura el objetivo general de promover una política de inclusión de los jóvenes al sistema productivo nacional, con especial énfasis en los jóvenes de sectores de menores ingresos. FEDECAMARAS y la OIE indican que los CEET no se encuentran completamente operativos. ***La Comisión pide al Gobierno que presente información detalla sobre las solicitudes de empleo recibidas, las ofertas de empleo notificadas y las colocaciones efectuadas por los CEET. Sírvase agregar información sobre el impacto de las medidas adoptadas por los CEET para cubrir las necesidades de los jóvenes en materia de empleo y orientación profesional.***

Artículos 4 y 5. Cooperación con los interlocutores sociales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que informe sobre el establecimiento de comisiones consultativas a nivel nacional, regional y local para obtener la cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indicó en su memoria que, por medio de las mesas de diálogo con el sector empresarial, se había alcanzado acuerdos para el reimpulso del empleo productivo, otorgándole apoyo financiero e institucional a los proyectos de creación de empresas de producción social, mixtas y comunales. La Comisión toma nota de que FEDECAMARAS y la OIE indican que el Gobierno incumple la previsión del *artículo 5* del Convenio, según la cual la política general del servicio de empleo deberá fijarse previa consulta a los representantes de los empleadores y de los trabajadores, y en su caso, para la construcción e implantación de esta política, no ha sido realizada consulta alguna a FEDECAMARAS. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que aporte ejemplos concretos sobre las consultas previas celebradas con los interlocutores sociales para obtener su cooperación en la organización y el funcionamiento del servicio público del empleo.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)
(ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) recibidas el 1.º de septiembre de 2015, así como de las observaciones formuladas conjuntamente por la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 2 de septiembre de 2015.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de la política del empleo en el marco de una política económica y social coordinada. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que ha implementado una nueva estrategia social, basándose en los lineamientos establecidos en el Plan de desarrollo económico y social para 2007-2013, dirigida a erradicar la pobreza y facilitar la inclusión social. Dicha estrategia se apoya en el sistema de misiones existentes en el país, centrándose en cinco elementos clave, a saber, el empleo y la calidad del empleo; la atención de la educación, la garantía de una educación gratuita y de calidad; y la superación definitiva de la pobreza. El Gobierno explica que el impacto social de las distintas políticas y programas se observa en los indicadores sociales (disminución progresiva del número de hogares en situación de pobreza extrema, la tendencia en baja del número de hogares pobres y el aumento de la inversión social). El Gobierno se remite al comportamiento de los indicadores de la fuerza de trabajo (la tasa de desocupación pasó del 10,6 por ciento en 1999 al 5,5 por ciento en 2014). El Gobierno indica que, en enero de 2015, el porcentaje de ocupados en el sector informal era del 41,2 por ciento (10,4 puntos porcentuales menos que en enero de 2004). El Gobierno añade que, entre 2000 y 2014, un tercio de los nuevos puestos de trabajo creados lo han sido en sector formal de la economía. FEDECAMARAS y la OIE sostienen que no existen verdaderamente planes de empleo que estén integrados dentro de la planificación macroeconómica y que la situación económica del país no permite la creación de nuevos empleos. La Comisión observa que FEDECAMARAS y la OIE, sostienen que el modelo económico de los últimos diez años ha tenido como consecuencia el cierre de aproximadamente 4 000 industrias y de más de 200 000 establecimientos

empresariales; además, unas 120 000 empresas se encuentran en riesgo de quiebra. Según FEDECAMARAS y la OIE, en enero de 2015, el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) habría anunciado que la tasa de desempleo en Venezuela era del 7,9 por ciento y que más de 13 millones de personas se encontraban ocupadas. El INE también indicó que el 58,8 por ciento del total de la población ocupada se encontraba en el sector formal de la economía, mientras que el sector informal (que incluye empresas con menos de cinco empleados) representa un 41,1 por ciento de la población. ***La Comisión pide al Gobierno que indique el impacto que tuvieron las medidas adoptadas en el marco del Plan de desarrollo económico y social para 2007-2013 y de las misiones sociales, en relación con la generación de empleo productivo. La Comisión también pide al Gobierno que agregue información detallada y desagregada sobre la situación, el nivel y las tendencias del empleo. Sírvase explicar la manera en que han sido utilizados los datos sobre el mercado del trabajo como base para revisar regularmente las medidas de política del empleo adoptadas, como parte integrante de una política económica y social coordinada para lograr los objetivos del Convenio.***

Empleo juvenil. El Gobierno indica que, según el «Informe de Fuerza de Trabajo» del INE, para el segundo semestre de 2013, la población joven (entre 15 y 30 años) equivalía a 8 417 247 personas, lo que representaba un 28 por ciento de la población total del país. La población económicamente activa (PEA) de dicho grupo etario representa el 33,5 por ciento de la PEA total. En el segundo semestre de 2013, la tasa de ocupación de los jóvenes era del 87,2 por ciento (4 093 949 personas), representando el 31,6 por ciento de la población total ocupada. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones detalladas y desagregadas sobre las tendencias del empleo juvenil. La Comisión pide también al Gobierno que incluya una evaluación de las medidas de política activa ejecutadas para minimizar el impacto del desempleo sobre los jóvenes y favorecer su inserción duradera en el mercado del trabajo, en particular, de las categorías más desfavorecidas de jóvenes.***

Desarrollo de pequeñas y medianas empresas (pymes). La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno respecto de las disposiciones legales concernientes a la promoción y protección de las pymes, y de los créditos otorgados entre 1974 y 2013, por sector económico. Además, el Gobierno indica que ha concluido acuerdos mediante mesas de diálogo con el sector empresarial para el reimpulso del empleo productivo dando el apoyo financiero e institucional a los proyectos de creación de empresas de producción social, mixtas y comunales. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el impacto de las medidas adoptadas para favorecer la productividad y un clima propicio para la generación de empleo por parte de las pequeñas y medianas empresas.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que la CTV sostiene que las organizaciones de trabajadores no son consultadas para la formulación de las políticas de empleo. Por su parte, FEDECAMARAS y la OIE indican que el Gobierno incumple la obligación de consultar a la organización más representativa de los empleadores en la República Bolivariana de Venezuela para la definición coordinada de las políticas que garanticen el empleo decente, estable, productivo y de calidad en la República Bolivariana de Venezuela, la elevación del nivel de vida de los trabajadores, así como para lograr el crecimiento y progreso individual y social. ***La Comisión reitera su pedido al Gobierno de aportar ejemplos concretos sobre la manera en que se han tenido en cuenta los puntos de vista de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para desarrollar y aplicar las políticas y los programas de empleo.***

Zimbabwe

Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1998)

Artículo 2 del Convenio. Política nacional de readaptación profesional y empleo para las personas con discapacidad. En su anterior observación, la Comisión tomó nota de que un proceso consultivo había conducido a la formulación de un proyecto de política sobre personas con discapacidad, que estaba siendo examinado por las partes interesadas. En su memoria, el Gobierno indica que el proceso de adoptar una política nacional sobre personas con discapacidad aún no ha concluido. El Consejo Nacional de la Discapacidad está realizando consultas en relación con dicha política. ***La Comisión confía en que pronto se adopte una política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas con discapacidad y pide al Gobierno que transmita información detallada a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que transmita estadísticas, y extractos de informes, estudios e investigaciones sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio.***

Artículo 3. Promover oportunidades de trabajo en el mercado abierto del empleo. La Comisión toma nota de que el sistema de cuotas para el empleo de personas con discapacidad propuesto en el proyecto de política nacional, aún no se ha establecido. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el establecimiento de un sistema de cuotas para promover el empleo de personas con discapacidad en el mercado de trabajo. Sírvase asimismo transmitir información sobre otras medidas que se pueden utilizar para la readaptación profesional de las personas con discapacidad.***

Artículo 4. Igualdad de oportunidades y de trato. El Gobierno indica que el artículo 7 de la Ley de Personas con Discapacidad establece que el Consejo Nacional de la Discapacidad puede emitir órdenes de ajuste para que las personas con discapacidad puedan acceder a los edificios. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las***

medidas positivas adoptadas para velar por la igualdad de oportunidades y de trato entre personas con discapacidad, tanto hombres como mujeres, y otros trabajadores.

Artículo 7. Readaptación profesional y servicios de empleo. La Comisión toma nota de que a fin de facilitar la readaptación profesional en el sector público de las personas con discapacidad, el Gobierno proporciona asistencia personalizada a los trabajadores del sector público con discapacidad, por ejemplo a los trabajadores con discapacidad visual. Además, el Gobierno ha establecido un empréstito rotativo para las personas con discapacidad que se gradúan en los centros de formación profesional. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los servicios existentes o sobre las estrategias implementadas a fin de ayudar a las personas con discapacidad a lograr y conservar un empleo y progresar en él.***

Artículo 8. Acceso a los servicios en zonas rurales y comunidades remotas. El Gobierno indica que las oficinas de bienestar social de distrito de todo el país proporcionan información sobre la readaptación profesional y los servicios de empleo y las oficinas de los servicios de empleo de distrito realizan jornadas de puertas abiertas sobre orientación profesional. El Gobierno también indica que las personas con discapacidad que viven en zonas rurales y que necesitan servicios de los centros de rehabilitación reciben bonos para la utilización de autobuses a fin de facilitar sus desplazamientos. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas para promover la readaptación profesional de las personas con discapacidad que viven en zonas rurales.***

Artículo 9. Formación del personal responsable de las personas con discapacidad. El Gobierno indica que el personal de los centros de rehabilitación cursa formación superior y también se forma en el trabajo. Asimismo, el Gobierno indica que los trabajadores sociales de las oficinas de bienestar social reciben formación en apoyo psicosocial a personas con discapacidad y sobre comunicación con esas personas, y que otros miembros del personal siguen programas de transferencia de competencias en materia de readaptación profesional. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los programas de formación que se ofrecen al personal responsable de la orientación profesional, la formación y la colocación de personas con discapacidad.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 2** *(Argentina, Egipto, Estonia, Guyana, Islandia, Kenya, Montenegro, Polonia, Seychelles, Sudáfrica, Sudán);* el **Convenio núm. 88** *(Albania, Alemania, Australia, Bahamas, Belice, Bosnia y Herzegovina, República Centroafricana, China: Región Administrativa Especial de Macao, Costa Rica, Cuba, República Democrática del Congo, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Francia, Guatemala, Guinea-Bissau, Irlanda, Kazajstán, Kenya, Líbano, Lituania, Madagascar, Malasia, República de Moldova, Montenegro, Mozambique, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Caribe parte de los Países Bajos, Países Bajos: Sint Maarten, Portugal, Santo Tomé y Príncipe, República Unida de Tanzanía: Tanganyika, Túnez, Turquía);* el **Convenio núm. 96** *(Bangladesh, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Djibouti, Ghana, Guatemala, Malta, Mauritania, Turquía);* el **Convenio núm. 122** *(Albania, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Camerún, República Checa, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Guinea, República Islámica del Irán, Líbano, Mauritania, Países Bajos: Aruba, Papua Nueva Guinea, Reino Unido, Reino Unido: Guernsey, Rumania, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Suriname, Tailandia, Togo, Túnez, Uganda, Uzbekistán, Viet Nam, Yemen, Zambia);* el **Convenio núm. 159** *(Alemania, Argentina, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Guatemala, Guinea, Irlanda, Jordania, Kirguistán, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, México, Mongolia, Montenegro, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Portugal, Federación de Rusia, San Marino, Serbia, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Yemen, Zambia);* el **Convenio núm. 181** *(Albania, Bosnia y Herzegovina, República Checa, Eslovaquia, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Finlandia, Israel, Portugal, Zambia).*

Orientación y formación profesionales

Guinea

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1978)

Artículo 1 del Convenio. Elaboración y aplicación de las políticas de educación y de formación. En su memoria, el Gobierno se refiere a las estrategias aplicadas para reforzar la relación entre la formación y el empleo con miras a reducir la pobreza. Además, el Gobierno indica que se han creado centros de formación posterior a la primaria (CFPP) a fin de ofrecer formación profesional a los jóvenes que no hayan superado los niveles educativos primario y secundario (escuela secundaria elemental). Asimismo, el Gobierno se refiere a las iniciativas llevadas a cabo por el Ministerio de la Juventud y el Empleo de los Jóvenes, como, por ejemplo, la creación de centros de escucha, asesoramiento y orientación de los jóvenes, y la implementación del programa «Vivir para aprender». ***La Comisión se refiere a sus comentarios en relación con el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), y pide al Gobierno que transmita información detallada sobre la forma en la que garantiza una coordinación eficaz entre las políticas y los programas de orientación y formación profesionales y las políticas y programas de empleo. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre medidas para asegurar la coordinación de los diferentes organismos competentes con miras a desarrollar políticas y programas completos y concertados de orientación y formación profesionales. Además, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los niveles de instrucción, las calificaciones y las actividades de formación que permiten apreciar la aplicación de todas las disposiciones del Convenio en la práctica.***

Artículo 5. Cooperación con los interlocutores sociales. La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno la importancia del diálogo social para elaborar, aplicar y reexaminar una política nacional de desarrollo de los recursos humanos, y de la educación y la formación. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre la participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas y programas de orientación y formación profesionales.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 140** *(Alemania, Brasil, Eslovaquia, Guinea, Montenegro, Países Bajos: Aruba, San Marino);* el **Convenio núm. 142** *(ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Guyana, Kirguistán, Líbano, Países Bajos: Aruba).*

Seguridad del empleo

España

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) incluidas en la memoria del Gobierno. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores (UGT) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015. Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones anteriores recibidas el 11 de noviembre de 2015.

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

En su 321.ª reunión (junio de 2014), el Consejo de Administración confió a la Comisión de Expertos el seguimiento de las cuestiones planteadas en el informe del comité tripartito que atendió la reclamación incoada por la CCOO y la UGT alegando el incumplimiento por España del Convenio núm. 158 (documento GB.321/INS/9/4). Al igual que el comité tripartito (párrafo 226 del informe), la Comisión pidió al Gobierno que aumente sus esfuerzos para reforzar el diálogo social y, en consulta con los interlocutores sociales, se encuentren soluciones a las dificultades económicas que sean conformes al Convenio. La CCOO manifiesta que el Gobierno no organizó encuentros con los interlocutores sociales para escuchar y tomar en consideración las propuestas que las organizaciones sindicales formulan en relación con el Convenio y sobre la necesidad de introducir importantes modificaciones a la legislación actual sobre la terminación de la relación de trabajo. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para reforzar el diálogo social y, en consulta con los interlocutores sociales, encuentren soluciones a las dificultades económicas que sean conformes con el Convenio.***

Exclusiones. Fijación de un período de un año en el contrato de trabajo de «apoyo a los emprendedores» (párrafos 227-247 del informe). El Gobierno indica en su memoria que, en la práctica, el contrato de trabajo de apoyo a los emprendedores (CAE) ha tenido un comportamiento similar al de una figura contractual indefinida y no de una modalidad temporal. La tasa de mantenimiento en el empleo a lo largo del tiempo de las personas contratadas con un CAE es mucho más cercana a la del resto de las contrataciones indefinidas. El Gobierno agrega que los CAE no se extinguen sistemáticamente justo antes de que se cumpla el año de duración.

La CCOO indica que la inestabilidad en el empleo ha aumentado entre quienes han firmado desde la reforma laboral de 2012 un contrato de trabajo de duración indefinida. La rotación en los puestos de trabajo fijos recién creados ha crecido un 23 por ciento desde la reforma laboral de marzo de 2012. La CCOO agrega que algunos juzgados en lo social han considerado que la regulación del período de prueba de un año que caracteriza al CAE vulnera la Carta Social Europea pues no fija ni derecho a preaviso ni derecho a indemnización durante el período de prueba de un año.

La UGT insiste en que el CAE fue establecido sin diálogo social y advierte que el CAE no parece ser una medida transitoria ya que podría tener una vigencia superior a los diez años si se tiene en cuenta que la tasa de desempleo (24,5 por ciento en 2014) no estará por debajo del 15 por ciento hasta dentro de muchos años. Según la UGT, el CAE resulta ser una medida de naturaleza estructural. El CAE ha sido generalizado para cualquier tipo de actividad lo que, según la UGT, afecta de forma notable a la libertad de contratación colectiva ya que no permite que se limite la aplicación del CAE mediante convenios colectivos. La UGT también señala que el Gobierno no adoptó ninguna medida para evitar que el CAE sea terminado por iniciativa de un empleador con el objeto de eludir de manera abusiva la protección prevista en el Convenio, como lo había requerido el comité tripartito (párrafo 247 del informe).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su respuesta que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, sección 1.ª) ha señalado en dos sentencias de 25 de marzo de 2015 y 22 de abril de 2015, que no aprecia una infracción de la Carta Social Europea. El Gobierno insiste en que el CAE es utilizado sólo por aquellas empresas que deben recurrir a dicha modalidad para examinar la viabilidad del puesto de trabajo. Según el Gobierno, el CAE tiene un carácter transitorio, limitado en el tiempo mientras la tasa de desempleo no descienda del 15 por ciento. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre la evolución del CAE y la cuestión correspondiente relativa al diálogo social. Sírvase también indicar las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para evitar que el CAE sea terminado por iniciativa de un empleador con el objeto de eludir de manera abusiva la protección prevista en el Convenio.***

Artículos 1, 8, párrafo 1, y 9, párrafos 1 y 3. Nueva regulación de las causas de despido económicas, técnicas, organizativas o de producción (párrafos 248-266 del informe). El Gobierno presenta un detallado repertorio y análisis de las sentencias de las Salas en lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de despidos colectivos dictadas entre enero de 2013 y septiembre de 2014. En 2013, de un total de 155 procedimientos de despido colectivo, en algo más de la mitad de los casos (80), la sentencia declaró ajustada a derecho la decisión empresarial; en 54 casos la sentencia declaró no ajustada a derecho la decisión empresarial y en los restantes 21 supuestos la decisión empresarial fue declarada nula. En los tres primeros trimestres de 2014, se produjo un importante descenso en el número de

impugnaciones. Por su parte, el Tribunal Supremo sólo avaló 31 de los 58 procesos recurridos sobre despidos colectivos. De los 18 despidos nulos, en los que se reconoce el derecho a la readmisión de los trabajadores despedidos, sin opción empresarial de indemnización:

– en cinco ocasiones se ha apreciado fraude a la ley;
– en otras cinco oportunidades hubo vicios de procedimiento de importancia relativos al período de consultas;
– en cuatro, se consideró que concurría un grupo irregular de empresas;
– en dos, se observó una vulneración de los derechos fundamentales de huelga o libertad sindical, y
– en los dos restantes hubo una falta de documentación necesaria para una negociación efectiva durante el período de consultas.

La CEOE y la OIE señalan que tras la reforma laboral de 2012 ha crecido la judicialización de las relaciones laborales, especialmente en relación con los despidos colectivos, en donde las declaraciones de nulidad por los tribunales por meros defectos formales y la valoración de los jueces de la adecuación o no de la medida extintiva, pone en grave crisis la seguridad jurídica en la adopción de las decisiones empresariales. En su respuesta, el Gobierno se remite a la información que la empresa está obligada de facilitar a los representantes de los trabajadores en los supuestos de despido colectivo. El Gobierno destaca el pronunciamiento del Tribunal Supremo (sentencia de 27 de mayo de 2013, recurso núm. 78/2012) en el que dicho Tribunal señaló que no toda ausencia documental por fuerza ha de llevar a la declaración de nulidad de un despido colectivo, debiéndose excluir aquellos documentos que se revelen intrascendentes a los efectos que la norma persigue; a saber: permitir una adecuada negociación entre la empresa y los trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre la manera en que la regulación de las causas de despido económicas, técnicas, organizativas o de producción se aplican en la práctica, incluyendo datos actualizados sobre el número de recursos interpuestos, el resultado de dichos recursos y el número de terminaciones por razones económicas o análogas.***

Artículo 10. Supresión de los salarios de tramitación en caso de opción por el empresario de la extinción del contrato ante la declaración judicial de la improcedencia del despido (párrafos 267-280 del informe). En relación con las reparaciones concedidas por las decisiones judiciales en caso de despido injustificado, el Gobierno indica que cuando el juez califica un despido de improcedente, en el fallo de la sentencia, se condena al empresario a optar, en el plazo de cinco días desde la notificación de la misma, entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de 24 mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Éstos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir por el trabajador desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre la naturaleza de las reparaciones concedidas incluyendo ejemplos de decisiones judiciales que concluyeron que la terminación de la relación de trabajo fue injustificada.***

Artículo 6. Modificación de la regulación de las faltas de asistencia al trabajo motivadas por enfermedad o lesión debidamente justificadas: el despido por absentismo (párrafos 281-296 del informe). El Gobierno se remite a una sentencia del Tribunal Superior de Andalucía, Málaga, de 22 de mayo de 2014, que se refiere a la manera de determinar el período en el que se deben concurrir las ausencias justificadas e intermitentes que ha de tenerse en cuenta a los efectos de la extinción contractual por razón de ausentismo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentado informaciones sobre la manera en que se computan en la práctica las ausencias relacionadas con la incapacidad temporal y, en particular, aquellas causas que hayan obedecido a un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Portugal

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), en comunicaciones recibidas el 1.º de septiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2014, de la respuesta del Gobierno al respecto y las observaciones de la Confederación de la Industria Portuguesa (CIP) en una comunicación recibida el 4 de noviembre de 2014. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, así como en las observaciones de la Confederación General de Trabajadores Portugueses – Intersindical Nacional (CGTP-IN), la Unión General de Trabajadores (UGT) y la Confederación de la Industria Portuguesa (CIP) adjuntas al mismo.

Evolución legislativa. Aplicación del Convenio en la práctica. En respuesta a los comentarios relativos a la evaluación del impacto de la reducción de las prestaciones por despido, establecida por las reformas legislativas de 2011, para mantener y crear empleo, el Gobierno señala que la reforma laboral de 2011 estableció un régimen de transición; por ese motivo el impacto de las enmiendas legislativas para reducir el monto de las prestaciones por despido no es inmediato.

El Gobierno añade que según datos disponibles parece observarse una ligera disminución de las terminaciones de la relación de trabajo desde principios de 2012. Además, las estadísticas más recientes sobre el empleo muestran el incremento de la tasa de empleo durante los cuatro trimestres últimos (2013-2014), un aumento que indica una tendencia ascendente en el empleo tras cuatro trimestres consecutivos de disminución (2012-2013). Además, el Gobierno enumera en su memoria las enmiendas más significativas a los regímenes legales que regulan la terminación de los contratos de trabajo que fueron consecuencia de un proceso de ajuste iniciado en 2011. En sus observaciones, la CIP reitera algunas de las cuestiones anteriormente planteadas en relación con el hecho de que la legislación nacional regula determinados aspectos de la terminación de los contratos de trabajo más estrictamente y más detalladamente que el Convenio. La OIE y la CIP se refirieron a las importantes reformas jurídicas adoptadas tras el Acuerdo tripartito para la competitividad y el empleo, de marzo de 2011 y el Compromiso para el crecimiento, la competitividad y el empleo, de enero de 2012. La CGTP-IN expresa su preocupación por el deterioro cada vez mayor de la protección de los trabajadores contra el despido y hace referencia a los últimos acontecimientos relativos que tuvieron como consecuencia una nueva reducción de la indemnización por terminación del contrato de trabajo, a saber la ley núm. 23/2012, de 25 de junio de 2012 y la ley núm. 69/2013, de 30 de agosto de 2013. La CGTP-IN y la UGT critican las enmiendas de las que resultó la creación de nuevos criterios para el despido, especialmente en el caso de extinción del puesto de trabajo. El Gobierno se refiere a la decisión judicial por la que se declararon inconstitucionales algunos artículos del Código del Trabajo, debido a la violación de la prohibición de despedir a un trabajador sin causa justificada prevista en el artículo 53 de la Constitución. En su decisión núm. 62/2013, el Tribunal Constitucional concluyó que las modificaciones introducidas en el artículo 368, 2), del Código del Trabajo por la ley núm. 23/2012, de 25 de junio de 2012 no dan la orientación normativa necesaria para los criterios que deben regir la decisión del empleador. Dicha disposición daba al empleador el derecho de definir los criterios aplicables al suprimir un puesto de trabajo al existir diversos puestos de contenido funcional idéntico lo que conllevaba que se eliminase el criterio basado en la antigüedad. En relación con la versión modificada del artículo 375, 1), *d),* del Código del Trabajo, que suprime la obligación de trasladar al trabajador a otro puesto adecuado en caso de extinción del puesto de trabajo y de despido por inadaptación al puesto de trabajo el Tribunal Constitucional decidió que sólo puede despedirse a un trabajador por esa causa cuando no se disponga de otra alternativa. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información para evaluar el impacto de las reformas legislativas respecto del mantenimiento y la creación de empleo.***

Artículo 2, 3), del Convenio. Garantías adecuadas en caso de recurso a contratos de trabajo de duración determinada. El Gobierno indica que para asegurar la naturaleza excepcional del régimen de contratos de duración determinada, los casos en que deba considerarse la posibilidad de tales contratos y su conversión en contratos a plazo indeterminado, están determinadas por la legislación, a saber, cuando dichos contratos se hayan concluido con la intención de eludir la reglamentación aplicable en los contratos permanentes o cuando se ha excedido el tiempo máximo de duración del contrato o el número de renovaciones autorizadas (artículo 147 del Código del Trabajo). Además, el Gobierno proporcionó información estadística que muestra que el porcentaje de trabajadores con contratos a plazo determinado en 2013 ha registrado un cierto incremento en comparación con 2012 (0,9 puntos porcentuales). La Comisión toma nota de las decisiones judiciales comunicadas por el Gobierno en relación con la protección de los trabajadores que son titulares de contratos de trabajo de duración determinada. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la manera en que se asegura la protección ofrecida por el Convenio a los trabajadores que hayan concluido un contrato de trabajo de duración determinada y el número de trabajadores afectados por esa medida.***

Artículo 2, 5). Microempresas. El Gobierno indica que el procedimiento de despido en las microempresas está reglamentado por las mismas disposiciones aplicables a las demás empresas, excepto por la intervención de los consejos laborales en el procedimiento de despido; por ese motivo, las enmiendas del artículo 366, 1), del Código del Trabajo, relativas a la investigación que ha de llevar a cabo el empleador, en respuesta a una notificación disciplinaria a los fines de la compilación de pruebas, son ahora aplicables a las microempresas. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación del Convenio a las microempresas.***

Artículo 4. Justificación de la terminación. La CGTP-IN recuerda que las enmiendas legislativas que tuvieron como consecuencia la supresión de la obligación del empleador de seguir un criterio específico (basado en la antigüedad) para determinar cuáles son los trabajadores que han de ser despedidos o para trasladar al trabajador a otro puesto adecuado, en el caso de la supresión del puesto de trabajo y de despido por inadaptación al puesto de trabajo, fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional (decisión núm. 602/2013). Como consecuencia de dicha decisión, el criterio original fue modificado por la ley núm. 27/2014, de mayo de 2014. Tanto la UGT como la CGTP-IN deploran el hecho de que el criterio que estableció la ley núm. 27/2014 poniendo al desempeño, las calificaciones y los costes laborales por encima del criterio basado en la antigüedad puedan ser utilizados de manera discrecional por el empleador. ***La Comisión pide al Gobierno que presente ejemplos de la aplicación de las enmiendas legislativas de 2014 sobre la causa justificada de despido incluyendo copia de las principales sentencias a este respecto.***

Artículo 8. Recurso de apelación. Plazo para apelar. En respuesta a comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la detallada información estadística agregada por el Gobierno a su memoria que incluye indicaciones sobre el número, el resultado y el promedio de duración de los procedimientos que tuvieron lugar en 2011 y 2012, tanto en primera instancia como en apelación. La Comisión recuerda la preocupación de la CGTP-IN en relación con la reducción del plazo para presentar un recurso judicial en caso de despido injustificado que había pasado de un año a sesenta días, según el

Código del Trabajo, en su tenor revisado. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que suministre información sobre la aplicación de las disposiciones legislativas que regulan la presentación de recursos por despido injustificado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que incluya información sobre la función que cumplen la mediación y el arbitraje en la resolución de cuestiones relativas al Convenio.***

Artículo 10. Indemnización. En respuesta a la preocupación planteada por la CGTP-IN en relación con la falta de estrictez de los requisitos de procedimiento y los efectos del despido justificado introducidos por el Código del Trabajo de 2009, el Gobierno hace referencia a las modificaciones introducidas por la ley núm. 23/2012, de junio de 2012, respecto de la investigación que debe llevar a cabo el empleador en el caso de notificación de una acción disciplinaria, los efectos del despido injustificado, y la indemnización en lugar de la reincorporación. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información relativa al artículo 10 del Convenio, incluyendo ejemplos de decisiones judiciales que dan efecto a esta disposición.***

Turquía

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que incluye las observaciones formuladas por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS) y la Confederación de Sindicatos Turcos Auténticos (HAK-IS). Además, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la TISK, que se recibieron en agosto de 2013, y de la información proporcionada por el Gobierno en marzo de 2014 en respuesta a esas observaciones. Asimismo, la Comisión toma nota de la comunicación que se recibió en agosto de 2014 en la que la OIE menciona a Turquía en sus observaciones sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 2, 3), del Convenio. Garantías adecuadas contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada. La Comisión había tomado nota de que la TÜRK-IS expresó su preocupación en cuanto a que algunos empleadores tienden a concluir contratos de duración determinada para eludir las disposiciones de protección del trabajo. En sus observaciones de agosto de 2013, la TISK y la OIE señalan que esta preocupación parece injustificada debido a que, en general, en Turquía los trabajos auxiliares son desempeñados por trabajadores subcontratados. La TISK y la OIE añaden que un empleador puede recurrir a un subcontratista con las limitaciones establecidas en el Código del Trabajo. El Gobierno se refiere al artículo 11 de la Ley del Trabajo que regula los contratos de duración definida e indefinida. En sus observaciones de noviembre de 2014, la TISK recuerda que está disposición requiere que deben existir motivos objetivos para establecer un primer contrato de duración determinada. La TÜRK-IS considera que, aunque el Código del Trabajo establece disposiciones claras, los contratos de duración determinada se utilizan para eludir en la práctica las obligaciones estatutarias. La Comisión recuerda que el Convenio establece que se deberán prever garantías adecuadas contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada cuyo objeto sea eludir la protección que prevé el presente Convenio (véase asimismo el párrafo 3 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166)). ***La Comisión pide al Gobierno que transmita más información en relación con las observaciones formuladas por los interlocutores sociales. La Comisión también pide al Gobierno información actualizada sobre la utilización de las garantías previstas en el artículo 11 de la Ley del Trabajo contra el uso abusivo de contratos de empleo por un período determinado de tiempo, en particular para los trabajos auxiliares.***

Artículo 2, 4) a 6). Categorías de empleados excluidos del Convenio. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 18 de la Ley del Trabajo, los trabajadores de empresas que emplean a menos de 30 trabajadores, los trabajadores con menos de seis meses de antigüedad y los trabajadores que ocupan un puesto de dirección están excluidos de las disposiciones sobre protección del empleo de la Ley. Con arreglo al artículo 17 de la misma ley, si los contratos de estas categorías de trabajadores se dan por terminados de mala fe, dichos trabajadores tendrán derecho a una indemnización equivalente a tres veces el período de preaviso, junto con la indemnización, en lugar del preaviso, cuando el período del preaviso no se haya respetado. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores y toma nota de la información proporcionada por la TISK en noviembre de 2014 sobre las disposiciones del Código de Obligaciones que se aplican a los trabajadores que están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo. La HAK-IS indica que el número de establecimientos que emplean a menos de 30 trabajadores a fin de aprovechar la exención legal está aumentando en el país y agrega que los establecimientos que necesitan emplear a más de 30 trabajadores tratan de eludir sus responsabilidades fragmentando artificialmente sus operaciones entre múltiples establecimientos/entidades. La Comisión toma nota de que la TÜRK-IS indica que la amplia mayoría de empresas de Turquía son pequeñas y medianas empresas y, por consiguiente, un número relativamente amplio de trabajadores no puede gozar de estabilidad laboral. La Comisión toma nota de que el Tribunal Constitucional, en una sentencia de fecha 22 de octubre de 2014, declaró la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley del Trabajo que les negaban a los trabajadores de empresas que emplean a menos de 30 trabajadores el derecho de iniciar procedimientos judiciales por despido injustificado por causas de discriminación antisindical. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información actualizada sobre todos los cambios que se produzcan en relación con la aplicación del Convenio en las pequeñas y medianas empresas que pueden resultar excluidas de las disposiciones de protección del empleo de la Ley del Trabajo, incluyendo informaciones sobre el***

incremento de establecimientos que emplean a menos de 30 trabajadores en comparación con otros establecimientos, y ejemplos de decisiones judiciales sobre despidos de mala fe.

Gente de mar. La Comisión recuerda que, en sus conclusiones adoptadas en noviembre de 2000, un comité tripartito constituido por el Consejo de Administración para examinar una reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT tomó nota de que las leyes que regulaban el empleo de la gente de mar no requerían un motivo válido relacionado con la capacidad, la conducta o los requisitos operativos para dar por terminada la relación de empleo. En su memoria, el Gobierno se refiere al *artículo 2, 5),* del Convenio y recuerda que la Ley núm. 854 sobre el Trabajo Marítimo se adoptó teniendo en cuenta las opiniones de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la TISK y la OIE indican que excluir a la gente de mar de la aplicación del Convenio resulta conforme con el *artículo 2, 5).* La Comisión recuerda que la exclusión que permite el *artículo 2, 5),* sólo se aplica si el Gobierno la incluye en su primera memoria, previa consulta con los interlocutores sociales. A este respecto, la Comisión recuerda que la exclusión de la gente de mar no figuraba en la primera memoria. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno incluyó las disposiciones de la Ley sobre el Trabajo Marítimo que describen las condiciones en que puede ponerse término a un contrato de trabajo. La Comisión recuerda que un Miembro puede dar efecto al Convenio mediante varios textos legislativos y que no es necesario considerar que se producen exclusiones. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre la situación de la legislación y la práctica en relación con la terminación de los contratos de trabajo de la gente de mar.***

Artículo 10. Reparaciones en caso de despido injustificado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Agencia de Empleo de Turquía (İŞKUR) requiere que los trabajadores que ganan sus juicios por despido improcedente reembolsen las prestaciones de desempleo que percibieron durante el proceso judicial. La Comisión tomó nota de la decisión del Tribunal de Casación, de 5 de abril de 2010, que establece que, cuando un procedimiento de apelación por despido improcedente dure más de cuatro meses, el reembolso por parte del trabajador que gana el juicio de las prestaciones de desempleo percibidas durante el proceso judicial es ilegal, puesto que contraviene la Ley núm. 4447 sobre el Seguro de Desempleo y los principios de la seguridad social. La TISK y la OIE indican que la decisión de abril de 2010 fue tomada por una mayoría de jueces y añaden que, en una sentencia de fecha 30 de noviembre de 2010, el Tribunal de Casación tomó su decisión por unanimidad. Ambas organizaciones consideran que la decisión del Tribunal de Casación establece un precedente y que se espera que el Poder Judicial resuelva en el mismo sentido los conflictos en materia de seguro de desempleo. El Gobierno indica que en el orden del día de la Asamblea Nacional figura un proyecto de ley preparado para eliminar las situaciones en las que se pediría a las personas que regresan al trabajo que devuelvan las prestaciones de desempleo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación del artículo 10 del Convenio, incluida información sobre la posible adopción de legislación.***

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 2 de septiembre de 2015.

Artículo 8 del Convenio. Recursos contra el despido injustificado. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que presente informaciones sobre los recursos que pueden presentarse ante un organismo neutral en caso de despidos injustificados. La Comisión toma nota de la sentencia dictada el 11 de junio de 2015 del Juzgado Primero Superior del Circuito Judicial del Trabajo de Caracas, reproducida por el Gobierno en su memoria. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, para garantizar al trabajador la permanencia en el puesto de trabajo, la legislación laboral consagró dos instituciones: la estabilidad, que permite a los trabajadores permanecer en sus puestos de trabajo en tanto no medie causa que justifique la terminación de la relación laboral; y la inamovilidad, que brinda a ciertas categorías de trabajadores el derecho de no poder ser despedidos arbitrariamente por sus patrones. El Gobierno sostiene que tanto los tribunales laborales como la autoridad administrativa correspondiente (la Inspección del Trabajo) son órganos neutrales que atienden los reclamos de los trabajadores. La Comisión observa que la OIE y FEDECAMARAS indican que: i) la inamovilidad laboral y el reenganche representan una dificultad para los empleadores por la obstaculización y demoras injustificadas de las autoridades administrativas en los procesos de despido; ii) los reenganches de los trabajadores son aprobados de forma automática por la inspectoría del trabajo sin valorar las causas del despido, lo que afecta significativamente la productividad de las empresas y el reemplazo de trabajadores ineficientes, y iii) la inspectoría del trabajo es una oficina dependiente del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo y Seguridad lo que produce un traslado de la justicia laboral de los tribunales hacia la autoridad administrativa, con serios problemas de retraso y de injerencia gubernamental. La Comisión recuerda que, según el artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), la inspección del trabajo debe examinar los motivos dados por el empleador para dar por terminada una relación de trabajo y puede dar lugar a un pedido de readmisión por parte de la inspección del trabajo. La Comisión recuerda también que, en su Estudio General de 1995, Protección contra el despido injustificado, había afirmado que el derecho de recurrir constituye un elemento esencial de la protección del trabajador

contra la terminación injustificada. El Convenio contiene, además, el principio según el cual el organismo ante el que se recurrirá deberá ser neutral: esto significa, por ejemplo, que un procedimiento de recurso jerárquico o administrativo no puede ser considerado como válido en virtud de las disposiciones del Convenio: cuando existe tal recurso, deben adoptarse disposiciones que permitan recurrir a continuación ante un organismo neutral. El Convenio considera como tales organismos un tribunal, un tribunal del trabajo, una junta de arbitraje o un árbitro. En consecuencia, deja a cada país la posibilidad de determinar el o los organismos competentes, siempre que se trate de organismos neutrales (párrafo 178 del Estudio General de 1995). La Comisión entiende que, en este caso, los organismos neutrales son los tribunales del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si se han previsto medidas para facilitar el recurso ante los tribunales de trabajo en caso de despidos injustificados. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que presente datos sobre las actividades de tribunales del trabajo en relación con los recursos interpuestos contra despidos, el resultado de los recursos y el promedio del tiempo empleado para decidir sobre recursos contra despidos justificados. Sírvase incluir ejemplos de decisiones judiciales recientes dictadas en relación con la definición de las causas justificadas de despido.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 158** *(Eslovaquia, España, ex República Yugoslava de Macedonia, Santa Lucía, Uganda, Yemen).*

Salarios

Burundi

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), de fechas 30 de agosto de 2012 y 24 de septiembre de 2014, sobre la aplicación del Convenio. La COSYBU considera que el Convenio es letra muerta, dado que no se revisó, desde la década de 1980, el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG). La COSYBU indica que es lamentable y escandaloso continuar con un SMIG oficialmente fijado en 160 francos de Burundi (aproximadamente 0,10 dólares de los Estados Unidos) al día, en los centros urbanos, y en 105 francos de Burundi (aproximadamente 0,07 dólares de los Estados Unidos) al día, en las zonas rurales, y solicita al Gobierno que reajuste el nivel del SMIG con carácter de urgencia. En relación con esto, la Comisión recuerda las indicaciones del Gobierno en sus memorias anteriores, según las cuales el reajuste del salario mínimo nacional es parte del proceso más amplio de revisión del Código del Trabajo y está también condicionado a la preparación de un estudio preliminar en esta materia. En estas circunstancias, la Comisión se ve obligada a concluir que el proceso de fijación del salario mínimo previsto en los artículos 74 (las ordenanzas ministeriales que fijan los salarios mínimos garantizan una remuneración justa a los trabajadores) y 249 (la revisión anual de los salarios mínimos por el Consejo Nacional tripartito del Trabajo) del Código del Trabajo, ya no se aplica en la práctica. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita todo comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones de la COSYBU. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para reactivar el proceso de fijación del salario mínimo, celebrando consultas plenas con los interlocutores sociales, y que proceda al reajuste, tanto tiempo retrasado, del salario mínimo interprofesional garantizado.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1963)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con su observación adoptada en 2008, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 1/01, de fecha 4 de febrero de 2008, relativa al Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público. La legislación sobre adquisiciones y contrataciones del sector público regula la adjudicación, la ejecución y la supervisión de todos los contratos públicos en base a la igualdad de trato y a la transparencia. También establece dos órganos, la Dirección Nacional de Supervisión de la Contratación Pública (DNCMP) y la Autoridad Reguladora de la Contratación Pública (ARMP), que tienen competencias en garantizar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos relacionados con la contratación pública. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público no prevé la inserción de cláusulas de trabajo, como prescribe este artículo del Convenio. En efecto, la única disposición que parece abordar los asuntos laborales en relación con el proceso de adquisiciones y contrataciones del sector público, es el artículo 55, 1), a), del Código, que excluye de la licitación pública a las personas que no hubieran tenido una regularidad en el pago de los impuestos, cotizaciones y otro tipo de cuotas, y que no hubieran podido elaborar un certificado de la autoridad administrativa correspondiente indicando el cumplimiento de dichas contribuciones. Al respecto, la Comisión se remite a los párrafos 117-118 del Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en los que destaca que el Convenio no se refiere a criterios generales de elegibilidad de individuos o empresas que realizan ofertas en contratos públicos, pero exige que la cláusula de trabajo se incluya expresamente en el contrato que finalmente firmen la autoridad competente y el contratista seleccionado. De igual modo, la certificación puede ofrecer alguna prueba del desempeño pasado de los licitadores, incluido el respeto de las obligaciones sociales, pero no entraña ningún compromiso respecto de las operaciones futuras, como lo implican las cláusulas de trabajo. ***Al tomar nota de que el Gobierno había anunciado, en su última memoria, su intención de emprender las acciones adecuadas para armonizar plenamente su legislación con el Convenio, la Comisión espera que se adopten, sin más dilaciones, las medidas necesarias. Al tomar nota asimismo de que el decreto núm. 100/120, de 18 de agosto de 1990, sobre las condiciones generales de los contratos, dejará de aplicarse cuando entre en vigor el nuevo Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público, la Comisión solicita al Gobierno que transmita el texto de las nuevas condiciones generales de los contratos en cuanto haya sido adoptado. Además, la Comisión solicita al Gobierno que aclare si sigue aún en vigor el decreto presidencial núm. 100/49, de 11 de julio de 1986, sobre las medidas específicas dirigidas a garantizar condiciones mínimas a los trabajadores empleados por un contratista público — que reproduzca en esencia las disposiciones del artículo 2 del Convenio, sin por ello referirse expresamente a las cláusulas de trabajo — y, de ser así, de qué manera se garantiza la aplicación del artículo 2 del decreto presidencial en la práctica***.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1978)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En su comentario anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara una memoria detallada sobre la situación de la legislación y de la práctica nacionales en cuanto a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, a la luz de la legislación sobre los mercados públicos, especialmente de la Ley núm. 53/AN/09/6º L, de 1.º de julio de 2009, sobre el Código de los Mercados Públicos y de los decretos núms. 2010-0083/PRE, 2010-349/PRE y 2010-0085/PRE, de fecha 8 de mayo de 2010. La Comisión toma nota de que el artículo 13.1.1 del mencionado Código no admite a las personas físicas o jurídicas que no hayan suscrito las declaraciones que les incumben en materia de fiscalidad directa e indirecta y de cotizaciones patronales o que no hayan efectuado el pago a los servicios de cobro competentes para hacer transacciones comerciales u obtener pedidos del Estado. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la cláusula 9.1, del pliego de cláusulas administrativas generales aplicables a los mercados públicos de trabajo, adoptado por el decreto núm. 2010-0084/PRE, de 8 de mayo de 2010, prevé que el empresario deberá, salvo disposición contraria del mercado, encargarse de la contratación del personal y de la mano de obra, de origen nacional o no, así como de su remuneración, alojamiento, abastecimiento y transporte, en el estricto respeto de la reglamentación en vigor, poniéndose de conformidad, especialmente con la reglamentación del trabajo (sobre todo, en lo que respecta a los horarios de trabajo y a los días de descanso), y con la reglamentación social y el conjunto de la reglamentación aplicable en materia de higiene y de seguridad. La Comisión toma nota de que esta cláusula, así como la exclusión prevista en el artículo 13.1.1, del Código de los Mercados Públicos, no bastan para dar efecto a las prescripciones esenciales del Convenio, a saber, la inserción, en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas comprendidos en el ámbito de aplicación del *artículo 1* del Convenio, de cláusulas de trabajo — elaboradas previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores —, con el fin de garantizar a los trabajadores interesados condiciones de remuneración y otras condiciones de empleo que no sean menos favorables que las condiciones establecidas por la legislación nacional, los convenios colectivos o los laudos arbitrales para un trabajo de igual naturaleza en el mismo sector. Ello es así, en efecto, porque las condiciones de empleo y de trabajo establecidas en la legislación general del trabajo se ven a menudo mejoradas mediante la negociación colectiva respecto de la cual la Comisión considera sistemáticamente que el simple hecho de que la legislación se aplique a todos los trabajadores, no exime al Gobierno interesado de su obligación de incluir cláusulas de trabajo en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas, de conformidad con el *artículo 2, párrafos 1 y 2,* del Convenio. ***Recordando que el Convenio no impone necesariamente la adopción de una nueva legislación, sino que puede aplicarse mediante instrucciones o circulares administrativas, la Comisión pide otra vez al Gobierno que tome rápidamente las medidas encaminadas a garantizar la aplicación efectiva del Convenio y recuerda que el Gobierno puede, si así lo desea, beneficiarse de la asistencia técnica de la OIT.***

Dominica

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1983)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que aún no ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto y espera que la próxima memoria contenga información completa sobre los asuntos planteados en sus comentarios anteriores.

Artículo 6 del Convenio. Legislación que aplica el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno nunca ha comunicado alguna información sobre la naturaleza práctica relativa a la aplicación del Convenio. ***En consecuencia, agradecería al Gobierno que compilara y transmitiera, junto a su próxima memoria, información actualizada sobre el número promedio de contratos públicos otorgados anualmente y el número aproximado de trabajadores contratados en su ejecución, extractos de los informes de inspección que muestren casos en los que se hayan retenido pagos, contratos que hayan sido finalizados o contratistas que hayan sido excluidos de la licitación pública por incumplimiento de las normas relativas a los salarios justos, así como cualquier otra información que permita que la Comisión entienda claramente la manera en la que se aplica el Convenio en la práctica.***

Además, la Comisión entiende que el Gobierno se ha incorporado a un proyecto de asistencia técnica financiado por el Banco Mundial para el crecimiento y la protección social, con miras a mejorar, entre otras cosas, el funcionamiento transparente y la gestión eficiente de la contratación pública. ***En relación con esto, la Comisión valoraría recibir información adicional sobre la aplicación de este proyecto y los resultados obtenidos, en particular en lo que respecta a cualquier enmienda introducida o prevista en las leyes y reglamentaciones relativas a la contratación pública, que pudiese afectar a la aplicación del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ghana

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1961)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ámbito de aplicación y finalidad del Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, en la cual éste se refiere nuevamente a las disposiciones establecidas en la Ley del Trabajo de 2003 en relación con la seguridad y la salud en el trabajo, la fijación de salarios mínimos y las horas máximas de trabajo. La Comisión toma nota una vez más de que estas disposiciones no guardan estrictamente relación alguna con la temática del Convenio, que se ocupa de las cláusulas del trabajo en los contratos de adquisición pública según lo establecido en el *artículo 1* del Convenio, y que no son suficientes para dar cumplimiento al *artículo 2* del Convenio, que requiere explícitamente la inserción de cláusulas de trabajo que garanticen salarios y otras condiciones laborables favorables a los trabajadores concernidos. Además, la Comisión tomó nota anteriormente de que los principios generales establecidos en la Ley del Trabajo no garantizan automáticamente a los trabajadores concernidos condiciones laborales que no sean menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la misma región por medio de un contrato colectivo, de un laudo arbitral o de la legislación o reglamentación nacionales. La aplicación de la legislación laboral de carácter general no es suficiente por sí misma para garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio, por cuanto las normas mínimas fijadas por ley suelen ser mejoradas por medio de convenios colectivos u otras reglamentaciones. Además la Comisión tomó nota anteriormente de que la legislación a la que se refiere el Gobierno en la mayoría de los casos, establece normas mínimas y no refleja necesariamente las condiciones laborales actuales de los trabajadores.

En lo que se refiere a su observación anterior en relación con los certificados de conformidad a la legislación laboral que los individuos o las empresas están obligados a obtener para ser autorizados a presentarse a una licitación de contratos públicos, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está adoptando medidas para fortalecer este procedimiento. En este sentido, la Comisión desea recordar que la finalidad esencial de la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos va más allá de los objetivos de la simple certificación, por cuanto su finalidad consiste en eliminar la incidencia negativa que la legislación competitiva puede tener sobre las condiciones de trabajo de las condiciones laborales de los trabajadores.

La Comisión, al tiempo que toma nota de que no se han realizado progresos significativos en la armonización de su legislación nacional con las exigencias del Convenio, insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, si es necesario con la asistencia técnica de la Oficina, para implementar las disposiciones del Convenio en la legislación y en la práctica, y a que le comunique información al respecto.

Grecia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, tras sus comentarios anteriores relativos a las reclamaciones salariales como créditos preferentes en los procedimientos de quiebras *(artículo 11 del Convenio).*

Artículo 12. Pago de los salarios a intervalos regulares. Rápido pago de los salarios debidos al terminar el contrato. En su comentario anterior, la Comisión instó al Gobierno a que siguiera adoptando medidas activas para prevenir la generalización de los problemas de falta de pago o de retraso del pago de los salarios. Además, habida cuenta de su preocupación por los recortes salariales en el sector público y la reducción del salario mínimo nacional, la Comisión instó al Gobierno a realizar amplias consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, antes de adoptar cualquier medida de austeridad. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria sobre las dificultades en curso que se atraviesan en el pago a intervalos regulares de los salarios. En particular, toma nota de los datos compilados por las Unidades de Relaciones de Trabajo de la inspección del trabajo (SEPE) sobre los casos de impago o pago retrasado de los salarios, en 2013 y 2014. Según esta información, si bien las quejas presentadas por el impago de la remuneración, descendió considerablemente, en 2014, en comparación con 2013, y, en consecuencia, también descendió el número de multas impuestas por impago de las remuneraciones, el número de conflictos laborales por impago de las remuneraciones descendió ligeramente. Al tiempo que la Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno en relación con varias disposiciones del Código Civil, en torno a la protección de los trabajadores, en caso de pago de los salarios a intervalos no regulares, y en vista de los datos comunicados, considera que la actual situación sigue planteando dificultades a los trabajadores y sus familias, cuyos ingresos ya descendieron sustancialmente, a través de la aplicación de medidas de austeridad, incluida la reducción de salarios y prestaciones.

Con respecto a los recortes salariales en el sector público, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual, en cumplimiento de varias decisiones recientes del Consejo de Estado, el más alto tribunal administrativo de Grecia, y tras tener en cuenta la actual situación financiera y los compromisos financieros del país, reajustó retroactivamente, al 1.º de agosto de 2012, la escala salarial especial de los funcionarios de las fuerzas armadas y de seguridad. Además, también se incrementaron retroactivamente los salarios de los jueces y del personal permanente del consejo legal del Estado, en el nivel en el que se encontraban antes de que entrara en vigor la ley núm. 4093/2012.

Además, dado que otros artículos de esta ley fueron declarados inconstitucionales, se están revisando las reducciones salariales para el personal docente y de investigación de las universidades, hecho que viene ocurriendo desde 2012, y se examina en la actualidad una propuesta para reajustar la escala salarial especial de estos trabajadores. Por último, el Gobierno insiste en el hecho de que se opone a las políticas de austeridad que no respetan los derechos sociales adquiridos y trata de aplicar su programa de compromisos en base a esas consideraciones. Al respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual concluyó recientemente un memorándum de entendimiento con las instituciones (la «troika», a saber, el Fondo Monetario Internacional, la Comisión Europea y el Banco Central Europeo) para establecer un comité consultivo, con la participación de varios expertos y la contribución de la OIT y del Parlamento Europeo, con miras a introducir un nuevo marco legislativo para una serie de asuntos laborales, en consonancia con las mejores prácticas del modelo social europeo. ***Al tiempo que toma nota de estas medidas positivas, la Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando todas las medidas posibles, legislativas o de otro tipo, para garantizar el pago de los salarios a intervalos regulares e íntegramente, y que comunique información sobre los resultados obtenidos en este contexto. También solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la evolución de la situación del impago o pago retrasado de los salarios, incluyéndose, por ejemplo, la cuantía de los salarios atrasados y recuperados. La Comisión también reitera su solicitud anterior al Gobierno de garantizar que los representantes de los empleadores y de los trabajadores sean plenamente consultados antes de la adopción de cualquier medida que tuviese un impacto adverso en los trabajadores respecto de la protección del salario.***

Guinea

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1966)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la adopción del nuevo Código del Trabajo (ley núm. L/2014/072/CNT, de 10 de enero de 2014). ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique todo texto relativo a la aplicación del Código a fin de un examen completo de la nueva legislación.***

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores, sino que reproduce esencialmente una información ya presentada en memorias anteriores que la Comisión ha considerado estrictamente ajena a la cuestión relativa al campo de aplicación y al contenido del Convenio. La Comisión se ve nuevamente llevada a concluir que, en los últimos cuarenta años, no se había producido prácticamente ningún progreso en la aplicación de las disposiciones del Convenio, en la ley o en la práctica. ***Ante tales circunstancias, la Comisión espera que el Gobierno realice verdaderos esfuerzos para mantener un diálogo genuino con los órganos de control de la OIT e insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, todas las medidas necesarias para armonizar su legislación y su práctica nacionales con los términos y objetivos claros del Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauricio

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores del Sector Privado (CTSP), recibidas por la Oficina el 5 de agosto de 2014. El Gobierno comunicó su respuesta a estas observaciones, que la Oficina recibió el 25 de marzo de 2015.

En sus observaciones, la CTSP se refiere al artículo 95 (1A) de la Ley de Relaciones Laborales, de 2008 (ley núm. 32, de 2008), que se insertó a través de la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2013 (ley núm. 5, de 2013). Este párrafo dispone que, cuando en una empresa o industria, exista un convenio colectivo que comprenda los asuntos especificados en el reglamento sobre la remuneración pertinente, que prevé las tasas salariales mínimas, ese reglamento sobre la remuneración no se aplicará a esa empresa o industria, excepto en el caso de las disposiciones relativas a las cuestiones que no están comprendidas en el convenio colectivo. La CTSP también se refiere al artículo 57, 2), de la ley, que fue introducido por la misma enmienda de 2013, y que dispone que un convenio colectivo no debe contener una disposición que reduzca los salarios que prevé el reglamento sobre la remuneración. La CTSP indica que, a través de la inserción del nuevo artículo 9 (1A), el Gobierno interpreta el artículo 57, 2), para aplicarse sólo durante las negociaciones y no después de que se haya suscrito y esté en vigor un convenio colectivo. La CTSP afirma que se enmendó la orden sobre la remuneración, previendo unas tasas salariales mínimas más elevadas que las del convenio colectivo. La CTSP considera que el nuevo artículo 95 (1A) sólo puede ser leído en el sentido de que las disposiciones de un convenio colectivo no deberían ser menos favorables que el reglamento sobre la remuneración pertinente, salvo cuando ese convenio colectivo haya sido suscrito antes del reglamento sobre la remuneración pertinente. La CTSP cuestiona el hecho de que pueda eliminarse la protección básica mínima de los salarios, únicamente por haberse suscrito un convenio colectivo.

En su respuesta, el Gobierno indica que, con respecto al artículo 95 (1A) de la Ley de Relaciones Laborales, de 2008, en su forma enmendada, el fundamento es que, cuando se concluye un convenio colectivo, éste prevalece sobre un reglamento de remuneración, promoviéndose así la negociación colectiva. Con respecto al artículo 57, 2), de la ley, el razonamiento de la interpretación del Gobierno, como se indicó con anterioridad, se basa en el párrafo 940 de la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,* que indica que «el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable», así como en el párrafo 1045, que establece que: «en un caso en que se establecieron por ley aumentos generales de salario en el sector privado, que se añadieron inclusive a los ya pactados en los convenios colectivos, el Comité señaló a la atención del Gobierno que el desarrollo armonioso de las relaciones laborales se vería favorecido si los poderes públicos al hacer frente a los problemas relativos a la pérdida de poder adquisitivo de los trabajadores adoptaran soluciones que no entrañasen modificaciones de lo convenido entre organizaciones de trabajadores y de empleadores sin la anuencia de ambas partes». El Gobierno añade que la Ley de Relaciones Laborales, de 2008, prevé una solución a través del artículo 58 (en su forma enmendada en 2013).

La Comisión toma buena nota de las informaciones mencionadas anteriormente, incluidas las referencias del Gobierno a algunos párrafos de la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical,* que parecen ser poco pertinentes en el contexto de este caso particular.

Por lo tanto, la Comisión confía en que el Gobierno y la CTSP continúen las consultas con miras al mantenimiento y funcionamiento de unos métodos efectivos para la fijación de salarios mínimos.

Sierra Leona

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1961)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se recibió la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto y espera que la próxima memoria contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores.

Artículos 1 a 4 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indicó que el proyecto de legislación del trabajo, en cuanto se haya finalmente adoptado, especificaría claramente los principios para la fijación de salarios mínimos, de conformidad con los requisitos del Convenio. También indicó que se estableció la Junta Nacional Mixta, que incluye a representantes de los interlocutores sociales, para formular una política de salarios e ingresos, al tiempo que en la actualidad varios consejos de grupo de empresa fueron autorizados a negociar los salarios para los trabajadores sindicalizados y aplicar los acuerdos de grupo de empresa. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información adicional, incluyendo copias de todo texto legal pertinente, sobre la composición, el mandato y el funcionamiento de la Junta Nacional Mixta, especialmente en lo relativo al método de determinación o de reajuste de los niveles salariales mínimos. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que comunicara más información detallada sobre las actividades de los consejos de grupo de empresa y que transmitiera copias de todo acuerdo de grupo de empresa que esté en vigor en la actualidad y contenga tasas salariales mínimas para los sectores específicos de la actividad económica o grupos de trabajadores.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 16 del Convenio. Información completa sobre las modificaciones legislativas. ***Recordando que el Gobierno lleva muchos años refiriéndose a la inminente adopción de la nueva legislación laboral, y que han pasado más de veinticinco años desde la elaboración de los proyectos de enmiendas, con la asistencia de la OIT, para que la legislación nacional cumpla con los requisitos del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, sin más dilación, para que se promulgue la nueva legislación y recuerda que puede, si así lo desea, solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Yemen

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1969)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas laborales en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley núm. 23, de 14 de agosto de 2007, sobre la Licitación, la Presentación de Mejores Ofertas y los Almacenes del Gobierno no prevé la inclusión de las cláusulas

previstas en el *artículo 2* del Convenio. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que la Comisión Suprema sobre Licitaciones y Subastas, con arreglo a su memorándum núm. 1/a/m 881, de 17 de agosto de 2014, señaló que la ley núm. 23 no incluye disposiciones sobre las condiciones de empleo y los salarios de los trabajadores y que la actual ley en materia de licitación tiene que enmendarse. Toma buena nota de que el Ministro de Asuntos Sociales y Trabajo se pondrá en contacto con la Autoridad Suprema en materia de Supervisión de las Licitaciones a fin de llevar a cabo las necesarias enmiendas tan pronto como sea posible.

En relación con la referencia realizada por el Gobierno al Código del Trabajo núm. 5, de 1995, y a las enmiendas que se han realizado a este Código, la Comisión toma nota de que las disposiciones de este Código no son estrictamente pertinentes en lo que respecta al Convenio y no dan efecto a su *artículo 2* que requiere la inclusión de cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región por medio de un contrato colectivo, un laudo arbitral o por medio de la legislación nacional. La aplicación de la legislación general del trabajo no es suficiente en sí misma para garantizar la aplicación del Convenio, en la medida en que las normas mínimas establecidas por la ley a menudo se mejoran a través de los convenios colectivos o de otra forma.

Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas, si es necesario con la asistencia técnica de la Oficina, para garantizar que todos los contratos celebrados por las autoridades públicas contienen cláusulas laborales que están de conformidad con lo establecido por el Convenio y que comunique información sobre todos los cambios que se produzca en relación con las modificaciones previstas de la ley núm. 23, de 14 de agosto de 2007.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 26** *(Malawi, Marruecos);* el **Convenio núm. 94** *(Brasil, Guyana, Sierra Leona, República Árabe Siria);* el **Convenio núm. 95** *(Ecuador, República Árabe Siria);* el **Convenio núm. 99** *(Comoras, Malawi, Marruecos);* el **Convenio núm. 131** *(Marruecos, República Árabe Siria).*

Tiempo de trabajo

Ecuador

Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 8 del Convenio. Aplazamiento por el trabajador de las vacaciones anuales pagadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 75 del Código del Trabajo permite que el trabajador renuncie a sus vacaciones anuales pagadas durante tres años consecutivos, con el fin de que las tome de manera acumulativa el cuarto año. A este respecto, la Comisión había recordado que el *artículo 8* del Convenio considera nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas. Asimismo, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el párrafo 177 de su Estudio General de 1964, Vacaciones anuales pagadas, según el cual, si bien ciertas excepciones pueden considerarse aceptables, porque responden a los intereses tanto de los trabajadores como de los empleadores, es esencial mantener el principio según el cual hay que acordar a los trabajadores al menos una parte de sus vacaciones a lo largo del año, para que éstos puedan beneficiarse de un mínimo de descanso y de esparcimiento. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin retrasos las medidas necesarias para garantizar que en caso de que se continúe autorizando el aplazamiento de las vacaciones anuales ello no afecte a una determinada parte mínima de las vacaciones, que deberá acordarse cada año.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1985)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 6 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indicó en su memoria de 2004 que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 estaban todavía siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. ***La Comisión pide al Gobierno que le comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Además, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativa a las horas extraordinarias.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1985)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 7 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indicó en su memoria de 2004 que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 siguen siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. ***La Comisión le ruega que comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, le pide al Gobierno proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Además, la Comisión insta al Gobierno a que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativa a las horas extraordinarias.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 1** *(Angola, Guinea Ecuatorial, Haití, República Árabe Siria);* el **Convenio núm. 4** *(Nicaragua);* el **Convenio núm. 14** *(Angola, Burundi, Haití, Malasia: Sarawak, Mauritania);* el **Convenio núm. 30** *(Guinea Ecuatorial, Haití, República Árabe Siria);* el **Convenio núm. 52** *(Burundi, Mauritania);* el **Convenio núm. 89** *(Angola, Mauritania, Rwanda, República Árabe Siria);* el **Convenio núm. 101** *(Burundi, Ecuador, Sierra Leona);* el **Convenio núm. 106** *(Angola, Haití);* el **Convenio núm. 132** *(Croacia, Guinea).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 14** *(República Árabe Siria);* el **Convenio núm. 52** *(República Árabe Siria);* el **Convenio núm. 101** *(República Árabe Siria);* el **Convenio núm. 106** *(República Árabe Siria).*

Seguridad y salud en el trabajo

Observación general

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

Introducción

Antecedentes

1. En su reunión de noviembre-diciembre de 2014, la Comisión difirió el examen de la aplicación del Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115), en razón de la preparación de una nueva observación general sobre este Convenio. La presente observación general actualiza la anterior observación general sobre el tema, publicada en 1992, tomando en cuenta las recomendaciones de 2007 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), que son objeto de su publicación 103 (en adelante, las recomendaciones de la CIPR de 2007 (publicación 103)); de la declaración de este mismo organismo, emitida en 2012 en su publicación 118 sobre las reacciones tisulares/efectos precoces y tardíos de las radiaciones en los tejidos y órganos normales del cuerpo humano, umbrales de las dosis de reacción tisular en un contexto de protección radiológica; y de la publicación, en julio de 2014, por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), de una edición revisada del documento titulado «Protección radiológica y seguridad de las fuentes de radiación: normas básicas internacionales de seguridad (parte 3: Requisitos de seguridad generales)» (en adelante, *Normas de seguridad de 2014*) [1], documento que tiene en cuenta las recomendaciones de la CIPR. Las recomendaciones contenidas en estos diversos documentos guardan una relación con la aplicación del Convenio, puesto que éste se refiere, en sus *artículos 3, párrafo 1, y 6, párrafo 2,* a la «evolución de los conocimientos» y a los «nuevos conocimientos». Esta observación general está organizada en dos partes. La primera parte (párrafos 4 a 29) contiene una síntesis de las recomendaciones y normas del OIEA y de la CIPR. La segunda parte, relativa a las conclusiones (párrafos 30 a 41), contiene orientaciones específicas sobre la aplicación del Convenio.

Referencia a los conocimientos disponibles – artículos 3, párrafo 1, y 6, párrafo 2, del Convenio

2. Según el *artículo 3, párrafo 1,* del Convenio, «Basándose en la evolución de los conocimientos, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para lograr una protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, desde el punto de vista de su salud y de su seguridad». Este mismo artículo dispone, en su *párrafo 2,* que: «a este fin, se adoptarán las reglas y medidas necesarias […]». El tercer párrafo de la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 114), enuncia que «A los efectos de la aplicación de las disposiciones del *párrafo 2 del artículo 3* del Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960, todo Miembro debería tener en cuenta las recomendaciones que formula de cuando en cuando la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones, y las normas adoptadas por las demás organizaciones competentes». Además, entre las medidas de protección que han de adoptarse en virtud del *artículo 3, párrafo 1,* el *artículo 6, párrafo 1,* prevé que se fijarán, para los diferentes tipos de trabajadores, «Las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes, procedentes de fuentes situadas fuera o dentro del organismo, así como las cantidades máximas admisibles de sustancias radiactivas introducidas en el organismo», y el *artículo 6, párrafo 2,* precisa que «Estas dosis y cantidades máximas admisibles deberán ser objeto de constante revisión, basándose en los nuevos conocimientos». A los fines de la evaluación del cumplimiento de estas disposiciones, ha sido práctica de la Comisión remitirse a los conocimientos actuales, como los contenidos en las recomendaciones de la CIPR y otras fuentes de referencia internacionales fundadas en las mismas recomendaciones, como las *Normas de seguridad* (copatrocinadas por algunas organizaciones internacionales, entre las que se encuentra la OIT, a partir de 1982) y el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes), cuya publicación fue aprobada por el Consejo de Administración de la OIT, en su 234.ª reunión (noviembre de 1986).

Alcance del concepto de exposición en el trabajo

3. El *artículo 2, párrafo 1,* del Convenio, dispone que este instrumento se aplica a todas las actividades que entrañen la exposición de trabajadores a radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo. De igual modo, las *Normas de seguridad de 2014* definen la exposición en el trabajo * como la exposición sufrida por los trabajadores en el curso de su trabajo, y el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT para la protección de los trabajadores contra las radiaciones, se refiere a la exposición recibida o comprometida a la que está sometida un trabajador durante un período de trabajo.

[1] Las *Normas de seguridad* fueron publicadas conjuntamente por la Comisión Europea, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización Internacional del Trabajo, la Agencia de la Energía Nuclear de la OCDE, la Organización Panamericana de la Salud, el Programa de las Naciones Unidas para el Medioambiente y la Organización Mundial de la Salud. NDT: la edición de 2014 de *Normas de seguridad,* no estaba publicado en español en el momento de elaboración de la presente observación general. Las menciones que aquí se realizan a esa publicación son, en consecuencia, una traducción libre. Los números de página indicados hacen referencia a la versión del texto en inglés.

* Las *Normas de seguridad* utilizan el concepto «exposición ocupacional» y la observación general de 1992 el de «exposición profesional». La presente observación general ha optado por el concepto de «exposición en el trabajo» como los instrumentos de la OIT. Debe entenderse que estos tres conceptos son sinónimos.

Parte I – Resumen de las recomendaciones y normas de la OIEA y de la CIPR

Sistema de protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes

Principios generales del sistema de protección

4. El objetivo fundamental del sistema de protección contra las radiaciones [2] es el de proteger a los seres humanos y al medioambiente contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes. Este objetivo debe alcanzarse sin restringir de manera indebida el funcionamiento de las instalaciones o la realización de actividades, en la medida en que los beneficios que de ello se derivan sobrepasen los riesgos inherentes a las radiaciones que originan. Si anteriormente se puso énfasis primordialmente en la limitación de la dosis individual, en la actualidad se considera que esta limitación constituye sólo uno de los principios de seguridad de un sistema de protección radiológica que se debe aplicar a toda situación de exposición. Los tres principios generales de la protección radiológica son: la justificación, la optimización da la protección y la aplicación de límites de dosis [3]:

a) *La justificación de una acción o actividad.* Para toda situación de exposición [4], se trata de saber si los beneficios para las personas y la sociedad, resultantes del inicio o continuación de una acción o actividad sobrepasa el daño (incluidos los perjuicios ocasionados por las radiaciones) que se derivan de esta acción o actividad. Si las informaciones disponibles son suficientes, el perjuicio asociado a una acción o actividad propuesta, debería incluir, el de la exposición potencial, así como el de las exposiciones que con certeza van a ocurrir. Es necesario que el proceso de justificación considere los nuevos conocimientos científicos disponibles sobre la eficacia o las consecuencias de las acciones o actividades. Si ya no puede considerarse que la acción o la actividad aporta un beneficio suficiente respecto del perjuicio total que la misma genera, deberían preverse medidas que incluyan la prohibición o el retiro.

b) *La optimización de la protección.* La optimización de la protección y la seguridad es un proceso dirigido a garantizar que la probabilidad y la magnitud de una exposición y el número de personas expuestas, sean tan bajos como sea razonablemente alcanzable, teniendo en cuenta los factores económicos y sociales. En el proceso de optimización, se utiliza la noción de restricción de dosis [5].

c) *El límite de exposición.* La exposición de los individuos en cualquier situación de exposición debe estar sometida a la dosis individual y a los criterios de riesgo. Los límites de dosis o de riesgo constituyen una expresión jurídica particular de estos criterios, relacionados con la persona y establecidos en el marco de la aplicación del sistema de protección, para definir las exposiciones que deben considerarse como inaceptables. Para garantizar que los límites de dosis [6] sean respetados, podrían utilizarse otros criterios aplicables a la dosis, como las restricciones de dosis o los niveles de referencia [7].

Aplicación de límites máximos admisibles [8] en el marco del sistema de protección contra las radiaciones ionizantes

5. La Comisión recuerda que, en el curso de los últimos decenios, se han producido cambios significativos en la comprensión de los efectos de las radiaciones, tanto en lo que respecta a los niveles de límites de dosis recomendados como a su finalidad y a sus funciones, en el marco del sistema de protección recomendado por la CIPR. Inicialmente, su principal función fue percibida como la de evitar los efectos no malignos directamente observables; luego, se tomó en consideración asimismo la incidencia de cáncer y los efectos hereditarios

[2] Según las *Normas de seguridad de 2014,* un sistema de protección radiológico se basa en diez principios de seguridad: responsabilidad de la seguridad; función del gobierno; liderazgo y gestión en pro de la seguridad; justificación de las instalaciones y actividades; optimización de la protección; limitación de los riesgos para las personas; protección de las generaciones presentes y futuras; prevención de accidentes; preparación y respuesta en casos de emergencia; y medidas protectoras para reducir los riesgos radiológicos.

[3] Apartado 5.6 de las recomendaciones de la CIPR de 2007 (publicación 103) y pág. 4 de las *Normas de seguridad de 2014*.

[4] En sus recomendaciones de 2007 (publicación 103) la CIPR define tres situaciones de exposición: la exposición existente, la exposición planificada y la exposición de emergencia. En cada una de estas situaciones, la protección debe optimizarse mediante límites (o restricciones) de la exposición individual que reviste la forma de limitaciones o de niveles de referencia destinados a garantizar niveles de protección apropiados en las condiciones dadas.

[5] La restricción de dosis es un valor de dosis individual prospectiva que se relaciona con la fuente. Se utiliza en las situaciones de exposición planificada como parámetro de optimización de la protección y de la seguridad relativa a la fuente, y sirve como límite superior para la definición de la gama de opciones consideradas en el curso de la optimización.

[6] El límite de dosis es el valor de la dosis efectiva o de la dosis equivalente recibida por individuos que no debe ser excedida a causa de situaciones de exposición planificadas.

[7] El nivel de referencia es el nivel de concentración de dosis, de riesgo o de actividad por encima del cual se juzga como inapropiado permitir que tengan lugar exposiciones, y por debajo del cual seguiría implementándose la optimización de la protección y la seguridad. Se utiliza en el contexto de una exposición en situación de emergencia o en la situación existente.

[8] En las recomendaciones de la CIPR de 2007 (publicación 103) y en las *Normas de seguridad de 2014,* el concepto de límites máximos admisibles está expresada en los términos *límite de dosis* y *nivel de referencia.*

ocasionados por las radiaciones, y se bajó varias veces el límite anual de exposición en el trabajo de todo el organismo, a la luz de los nuevos conocimientos científicos.

6. La posición de la CIPR es que, para dosis de radiación (por debajo o cercanas a 100 mSv por año), puede existir una pequeña probabilidad de que aumente la incidencia de «efectos estocásticos» [9] y en proporción al aumento de la dosis de la radiación en relación con la dosis natural. Estos efectos estocásticos incluyen aquellos cuya aparición es aleatoria, como ocurre en el cáncer o en las alteraciones genéticas. En el estado actual de los conocimientos científicos, no pueden evitarse por completo los efectos estocásticos y no puede invocarse, en lo que les concierne, ningún umbral de dosis de radiación. Así, la fijación de límites de dosis no puede basarse únicamente en consideraciones de salud y debe apoyarse asimismo en consideraciones económicas y sociales. Por otra parte, los efectos en la salud asociados a las dosis más elevadas se califican de efectos «deterministas» [10] (o de «reacciones tisulares», cuando la gravedad de los efectos es proporcional a la dosis por encima de un nivel dado). Los efectos deterministas pueden evitarse, limitando las dosis a las que están expuestas las personas por debajo de un determinado nivel de dosis.
7. En las situaciones de exposición planificada, la exposición no debe exceder de los límites de dosis y, cuando se trata de una exposición por debajo de los límites de dosis, la protección debe optimizarse. Además, se recomienda asociar a todas las partes concernidas en el proceso de optimización.
8. En consecuencia, el respeto de los límites de dosis para las personas no es la única medida de una protección satisfactoria contra las radiaciones, y destaca que, para optimizar la protección, se requiere mantener todas las exposiciones en un nivel tan bajo como sea razonablemente alcanzable, teniendo en cuenta factores económicos y sociales. Este enfoque está reflejado en el *artículo 5* del Convenio, en virtud del cual «No deberá escatimarse ningún esfuerzo para reducir al nivel más bajo posible la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes, y todas las partes interesadas deberán evitar toda exposición inútil».

Exposición en el trabajo: límites de dosis

Límites de incorporación [11]

9. De conformidad con el *artículo 6, párrafo 1,* del Convenio, las dosis máximas admisibles procedentes de fuentes situadas fuera o dentro del organismo, así como las cantidades máximas admisibles de sustancias radiactivas introducidas en el organismo, serán fijadas para los diferentes tipos de trabajadores. La elaboración de la noción de dosis efectiva proporciona el mecanismo que permite incluir la suma de las exposiciones provenientes de las fuentes exteriores e interiores, y es a esta cantidad que se aplican los límites de dosis.

Recomendaciones anteriores sobre los límites de dosis

10. Las recomendaciones de la CIPR, de 1990 (publicación 60, anexo B), proporcionan una discusión detallada de los efectos biológicos de las radiaciones ionizantes. En base a las informaciones contenidas en esta publicación, la CIPR concluyó, en 1990, que los límites de dosis deberían determinarse de tal manera y fijarse en tal nivel, que la dosis efectiva total [12] inducida a lo largo de la vida, no pudiera exceder de una dosis de aproximadamente 1 sievert (Sv), inducida de manera moderadamente uniforme, según una media anual de 20 mSv. Sin embargo, la CIPR subrayó que la aplicación de su sistema de protección radiológica debería ser tal que sólo raramente se aproximara a esta cifra. La CIPR recomendó un límite de dosis efectiva de 20 mSv por año, según una media calculada en períodos de cinco años (es decir, 100 mSv en cinco años), con esta restricción que la dosis efectiva no debería exceder de 50 mSv en el curso de un año. Se indicó que, si por determinadas circunstancias, se alcanzara una dosis acumulada cercana a 1 Sv, habría que prever la posibilidad de reducir exposiciones futuras. El valor de 1 Sv no es un límite, y por ello, no constituye una demarcación a partir de la cual una persona no podría trabajar más bajo radiaciones. Esto ocurre si la dosis acumulada se deriva de los aumentos anuales o a la dosis de una exposición en una situación de emergencia. La CIPR recomendó asimismo prever límites de dosis anuales separadas, expresadas en dosis equivalentes, para el cristalino del ojo (150 mSv por año) y para la piel (500 mSv por centímetro cuadrado por año), para prevenir los efectos deterministas.

Límites de dosis: recomendaciones actuales

11. Los límites de dosis contenidos en las recomendaciones de la CIPR de 2007 (publicación 103), reflejan una continuidad sustancial con las recomendaciones de 1990, pero se calcularon en base a estimaciones reactualizadas de los riesgos. La CIPR retoma, en sus recomendaciones de 2007 (publicación 103), los límites de dosis preconizados

[9] Efecto estocástico es el efecto en la salud, inducido por la radiación, cuya probabilidad de darse aumenta al incrementar la dosis de radiación, y cuya gravedad (cuando se produce) es independiente de la dosis (pág. 109 de las *Normas de seguridad de 2014*).

[10] Efecto *determinista* es el efecto en la salud para el que existe por lo general, un nivel umbral de *dosis* por encima del cual la gravedad del efecto aumenta al elevarse la *dosis* (pág. 109 de las *Normas de seguridad de 2014*).

[11] La incorporación se refiere a la acción o al proceso de incorporación de radionucleidos por el cuerpo humano, mediante la inhalación y la ingestión o a través de la piel.

[12] La dosis efectiva se define como una suma de las dosis equivalentes para los tejidos u órganos, multiplicada cada una por el factor de ponderación correspondiente al tejido o al órgano considerado.

anteriormente en la publicación 60. Estos límites son de una media de 20 mSv por año en períodos definidos de cinco años, con un máximo de 50 mSv de dosis efectiva, en el curso de un solo y mismo año. Se establecen valores separados de dosis equivalente para la piel, las manos y los pies, que se fijan en 500 mSv por año. La publicación 118, parte I (2012), de la CIPR proporciona una declaración sobre las reacciones tisulares y, modifica la recomendación relativa al límite de dosis para el cristalino del ojo, fijando, para este órgano, una dosis equivalente de 20 mSv por año, cuya media se calcula en un período de cinco años, no debiendo nunca exceder de 50 mSv por año. Este nuevo valor anula y sustituye al límite que se fijó en las recomendaciones de la CIPR de 1990 y de 2007, y representa el único cambio respecto del límite de dosis entre las recomendaciones de 1990 y las recomendaciones actuales. Estos límites de dosis recomendados por la CIPR y refrendados por las *Normas de seguridad de 2014,* están destinados a servir a los gobiernos y a las autoridades reguladoras para el establecimiento de medidas de control de la exposición en el trabajo [13].

Protección de las trabajadoras embarazadas y en período de lactancia

12. En sus recomendaciones de 2007 (publicación 103), la CIPR establece una política según la cual los métodos de protección en el trabajo de las trabajadoras embarazadas deberían prever un nivel de protección para el embrión/feto muy similar al que se prevé para el público (como se indica en el párrafo 14 de la presente observación general, el límite anual de dosis efectiva para miembros del público es de 1mSv). Al respecto, una vez que un empleador es notificado del embarazo de una trabajadora, deberían preverse controles suplementarios para mantener este nivel de protección del embrión/feto. Según las *Normas de seguridad de 2014,* las condiciones de trabajo de una trabajadora embarazada, previa declaración de su embarazo, deberían ser de tal naturaleza que garantizaran que el embrión/feto gozara del mismo grado de protección que el que está prescrito para el público. Con el fin de garantizar el mismo grado de protección para los lactantes, el mismo principio se aplica a las trabajadoras en período de lactancia.

Límites de dosis para las personas de 16 a 18 años de edad

13. El *artículo 7, párrafo 1,* del Convenio, prevé que deberían fijarse niveles apropiados en lo que respecta a los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones y que sean menores de 18 años de edad, mientras que el *artículo 7, párrafo 2,* del Convenio, prevé que no deberá ocuparse a ningún trabajador menor de 16 años de edad en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes. Estos principios están reflejados en las *Normas de seguridad de 2014*. En cuanto a la exposición en el trabajo de los aprendices de 16 a 18 años de edad, en el marco de su formación para un empleo que implique una exposición a radiaciones y para la exposición de los estudiantes de 16 a 18 años de edad que utilicen fuentes de radiaciones en el curso de sus estudios, los límites de dosis específicos son fijados en un nivel inferior a la dosis establecida, en el marco de una exposición en el trabajo para los trabajadores mayores de 18 años. El anexo III de las *Normas de seguridad de 2014,* prevé que, en el caso de una exposición en el trabajo para los aprendices de 16 a 18 años de edad, que se forman para un empleo que implique una exposición a radiaciones, así como para los estudiantes de 16 a 18 años de edad que utilicen fuentes de radiaciones, en el curso de sus estudios, los límites de dosis son los siguientes: *a)* una dosis efectiva de 6 mSv por año; *b)* una dosis equivalente para el cristalino del ojo, de 20 mSv por año, y *c)* una dosis equivalente para las extremidades (manos y pies) o para la piel, de 150 mSv por año. Al respecto, cabe recordar que, con relación a los artículos 1, 3, apartado *d),* y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), en la medida en que el trabajo que implique exposición a las radiaciones ionizantes haya sido determinado por la legislación nacional o por la autoridad competente como un tipo de trabajo que es probable que dañe la salud o la seguridad de los niños por los Estados Miembros que han ratificado ese Convenio, no se deben ocupar en tales trabajos a las personas menores de 18 años de edad.

Límites de dosis para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones

14. En virtud del *artículo 8* del Convenio, «Deberán fijarse niveles apropiados, de conformidad con las disposiciones del *artículo 6,* para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, pero que permanecen en lugares donde se exponen a radiaciones ionizantes o a sustancias radiactivas o pasan por dichos lugares». Las *Normas de seguridad de 2014* requieren que el empleador o el titular de un registro o de una licencia [14] aseguren que los trabajadores expuestos a fuentes de radiaciones, en actividades que no lo requieren o que no están directamente relacionadas con su trabajo, tengan el mismo nivel de protección contra esas exposiciones que los miembros del público. El límite anual de dosis efectiva para esas personas, se mantiene en 1 mSv en las recomendaciones de la CIPR de 2007 (publicación 103). Como se enunció en estas recomendaciones [15], en circunstancias especiales, se

[13] Requisito 12 de las *Normas de seguridad de 2014,* pág. 27.

[14] El titular de un registro designa al titular de un registro actual, que es una forma de autorización de actividades que presentan niveles bajos o moderados de riesgo y respecto de los cuales la persona o el organismo responsable preparó o presentó, según lo que convenga, una evaluación de seguridad de las instalaciones y de los equipos. La actividad o la utilización es autorizada bajo las condiciones o con las limitaciones correspondientes. El titular de una licencia designa al titular de una licencia válida, más específicamente un documento legal que autorice dar cumplimiento a algunas actividades vinculadas con una instalación o con las actividades.

[15] Cuadro 6, nota de pie de página *f)* de las recomendaciones de la CIPR de 2007 (publicación 103).

podría admitir un valor más elevado de dosis efectiva para un año dado, con la condición de que el promedio en cinco años no exceda de 1 mSv por año. Con el fin de prevenir los efectos deterministas, los límites anuales de dosis equivalente se fijaron por separado para el cristalino del ojo (15 mSv por año) y para la piel (50 mSv por año). La optimización de la protección debería aplicarse a la exposición de las personas que no están directamente ocupadas en trabajos bajo radiaciones, de la misma manera que se aplica a la exposición de las personas directamente ocupadas en estos trabajos. Los límites de dosis apropiados para la optimización de la protección de los trabajadores que no están directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, deberían ser inferiores a 1 mSv.

Principios generales en las situaciones de emergencia

15. La Comisión recuerda que, de conformidad con su *artículo 2,* el Convenio se aplica a todas las actividades que entrañen la exposición de trabajadores a radiaciones ionizantes, incluidos los trabajadores que intervienen en una situación de emergencia[16]. Como lo indicó la Comisión en su observación de 1992, la exposición excepcional de trabajadores no se justifica para los fines de rescatar bienes de elevado valor material, ni tampoco, de modo más general, porque las técnicas alternativas de intervención que no implican dicha exposición de los trabajadores, entrañan un gasto excesivo. En consecuencia, es esencial que las actividades que impliquen potenciales exposiciones importantes, sean examinadas y tomadas en cuenta en el procedimiento de autorización, que se identifiquen los recursos apropiados y que se establezcan planes de emergencia, para minimizar o eliminar la exposición de los trabajadores.

16. De conformidad con el párrafo 4.7 de las *Normas de seguridad de 2014,* es esencial que la planificación de la preparación y la intervención en las situaciones de emergencia se lleven a cabo con antelación, en base a la optimización de una estrategia de protección que pueda estar compuesta de un número de acciones específicas basadas en las circunstancias.

Limitación de la exposición en el trabajo durante una emergencia y el período de restablecimiento de una situación normal

En una situación de emergencia

17. Durante una emergencia, puede ponerse en práctica, por separado, cualquier acción específica de protección (elaborada durante la planificación de la preparación y la intervención, en caso de emergencia) y la optimización de toda la estrategia requiere tener en cuenta todas las hipótesis de exposición posibles, con el fin de garantizar que la dosis residual [17] sea tan baja como la que resulte razonablemente alcanzable. La estrategia de protección optimizada debe ser aplicada cuando se excedan los criterios genéricos, fijados en el marco de las estrategias de protección compatibles con los niveles de referencia, con el fin de asegurar una acción rápida. Tales acciones son a menudo necesarias cuando no se dispone de informaciones radiológicas detalladas, habitualmente asociadas a situaciones de exposición planificadas, en las que la fuente está controlada. En las situaciones de emergencia, los niveles de referencia deberían fijarse dentro de la banda de 20 a 100 mSv [18] o, en lo posible, por debajo, según las recomendaciones de la CIPR de 2007 (publicación 103).

18. Las exposiciones en el trabajo en situación de emergencia y las situaciones de exposición existentes, deben someterse a los arreglos operativos y procedimentales existentes, incluso en términos de evaluación, control, ocupación y formación. La exposición individual debe ser optimizada, mediante límites apropiados de los niveles de referencia. Según las circunstancias dominantes, estos niveles de referencia pueden ser más elevados que los valores recomendados de límites de dosis aplicables a las situaciones de exposición planificadas. En situaciones de emergencia y de exposiciones existentes, los niveles de referencia corresponden a los niveles de dosis o de riesgo por encima de los cuales se considera inapropiado planificar que se autorice llevar a cabo la exposición y para las cuales, en consecuencia, deberían planificarse y optimizarse acciones de protección. La intención inicial sería la de no exceder, mantenerse dentro de estos niveles.

[16] Un trabajador que interviene en una situación de emergencia es una persona con funciones específicas en como trabajador en una respuesta a una emergencia (pág. 133 de las *Normas de seguridad de 2014*).

[17] La dosis residual corresponde a la dosis que se puede esperar recibir después de que hayan cesado las acciones de protección (o después de la decisión de no emprender tales acciones de protección).

[18] Las recomendaciones de la CIPR de 2007 (publicación 103), mantienen tres bandas de referencia a los fines de la selección de los niveles de referencia:

1) el límite de dosis o el nivel de referencia de un máximo de aproximadamente 1 mSv, que se refiere a las personas expuestas a radiaciones de una fuente cuyo interés por éstos sólo es mínima o inexistente, pero que puede beneficiar a la sociedad en general;
2) los niveles de referencia de 20 a 100 mSv se utilizarían en el caso de que en las personas expuestas a una radiación cuyas fuentes no son controladas o respecto de las cuales las acciones dirigidas a la reducción de las dosis, entrañaran perturbaciones desproporcionadas;
3) una dosis superior a 100 mSv recibida en un breve período de tiempo o en el curso de un año, se consideraría como inaceptable, salvo en las circunstancias relacionadas con la exposición de trabajadores en una situación de emergencia, cuyas circunstancias sean previstas de manera específica.

19. Pueden ser necesarios y apropiados niveles de exposición más elevados durante una situación de emergencia, por un período de tiempo corto, teniendo en cuenta las circunstancias y en función de la optimización de la protección. No debería continuarse con tales niveles de exposición en períodos de tiempo prolongados, porque se pueden realizar reducciones de la exposición a medida que se vaya teniendo disponible información complementaria y se instauren algunas medidas de control de la fuente y de la situación de exposición. Las recomendaciones pertinentes de la CIPR fueron establecidas para prevenir las reacciones tisulares, y su objetivo es disminuir todas las dosis a unos niveles que sean tan bajos como sea razonablemente factible, habida cuenta de los factores económicos y sociales.

20. En circunstancias excepcionales, los trabajadores que intervienen en situaciones de emergencia y son debidamente informados, pueden ofrecerse como voluntarios para intervenir, mientras que exista una probabilidad de recibir dosis que pudieran exceder de 50 mSv (límite anual de dosis para los trabajadores). Las únicas situaciones en las que es aplicable esta hipótesis se enumeran en el párrafo 21 que figura a continuación.

21. Según el párrafo 4.17 de las *Normas de seguridad de 2014,* las organizaciones de respuesta [19] y los empleadores deberían velar por que ningún trabajador de emergencia esté sujeto, durante la emergencia, a exposiciones que excedan de 50 mSv salvo en los casos siguientes: *a)* con el fin de salvar vidas o de prevenir lesiones graves; *b)* cuando emprendan acciones orientadas a prevenir efectos deterministas graves y a impedir el desarrollo de situaciones catastróficas susceptibles de tener efectos considerables para la población y el medioambiente, o *c)* cuando emprendan acciones dirigidas a impedir una exposición colectiva a una dosis de radiaciones elevada.

22. Las organizaciones de respuesta y los empleadores deberían garantizar que los trabajadores de emergencias y que emprenden acciones en el curso de las cuales las dosis recibidas puedan exceder de 50 mSv, actúen voluntariamente, que hayan sido previamente informados, de manera clara y exhaustiva, de los riesgos que corren para su salud, y de las medidas de protección y de seguridad disponibles, y que hayan sido formados, en la medida de lo posible, para las acciones que se les pide realizar.

23. En las situaciones excepcionales a las que se refiere el párrafo 21 anterior, las organizaciones de respuesta y los empleadores deberían realizar todos los esfuerzos razonables para mantener por debajo de los valores de referencia fijados en el anexo IV de las *Normas de seguridad de 2014* [20] las dosis a las que están expuestos los trabajadores de emergencias. Además, los trabajadores que intervienen en las situaciones de emergencia, que se encargan de emprender acciones como consecuencia de las cuales las dosis a las que estarán expuestos podrían acercarse o exceder de los valores fijados en el anexo IV, sólo deberían hacerlo si las ventajas que se esperan en este sentido para los demás, prevalecen de manera manifiesta sobre los riesgos que éstos corren [21].

En período de restablecimiento de una situación normal

24. Las recomendaciones de la CIPR de 2007 (publicación 103) prevén que los trabajadores que emprenden operaciones de restablecimiento y de restauración, en una fase ulterior de situaciones de exposición de emergencia, deberían ser considerados como trabajadores expuestos en el trabajo y deberían estar protegidos según las normas de protección radiológica en el trabajo en situaciones de normalidad, y que la exposición a la que están sometidos no debería exceder de los límites de dosis aplicables en el trabajo, recomendadas por la CIPR. Los trabajadores que emprenden operaciones tales como reparación de instalaciones y de edificios o que realizan actividades de gestión de los desechos radiactivos o las acciones correctivas vinculadas con la descontaminación de un sitio y de sus alrededores, deberían estar sujetos a los requisitos pertinentes para la exposición en el trabajo en las situaciones de exposición planificadas, como se indica en la parte 3 de las *Normas de seguridad de 2014* [22].

Supervisión de los lugares de trabajo

25. El *artículo 11* del Convenio dispone que hay que realizar un control apropiado de los trabajadores y de los lugares de trabajo, con el fin de medir la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes y a las sustancias radiactivas, para verificar que se respeten los niveles fijados. A este respecto, el párrafo 3.37 de las *Normas de seguridad de 2014,* prevé que el órgano regulador establecerá requisitos en el sentido de que se realicen actividades de supervisión y medición para verificar el cumplimiento de los requisitos de protección y seguridad. El órgano regulador debería ser responsable del examen y la aprobación de los programas de supervisión y medición de los titulares registrados y los titulares de licencias. Además, el párrafo 3.96 de las *Normas de seguridad de 2014,* prevé que los titulares registrados y los titulares de licencias, en cooperación con los empleadores, si procede, deberían establecer, conservar y revisar regularmente un programa de monitorización radiológica del lugar de trabajo, supervisado por un oficial de protección radiológica o un experto cualificado. Según el párrafo 3.97, el tipo y la frecuencia de la monitorización radiológica del lugar de trabajo deberían ser suficientes para permitir: i) la evaluación de las condiciones radiológicas existentes en todos los lugares de trabajo; ii) la evaluación de las

[19] Una organización de respuesta es una organización designada o reconocida de otra manera por el Estado como el responsable de la gestión o de la aplicación de cualquier aspecto de una respuesta de emergencia.

[20] Cuadro IV.2 del anexo IV de las *Normas de seguridad de 2014* (pág. 373).

[21] Cuadro IV.2 del anexo IV de las *Normas de seguridad de 2014* (pág. 373).

[22] Parte 3 de las *Normas de seguridad de 2014* (págs. 29 a 86), relativa a las situaciones de exposición planificadas.

exposiciones en las zonas controladas y las zonas supervisadas, y iii) el examen de la clasificación de las zonas controladas y las zonas supervisadas. Esta supervisión debería basarse en las tasas de dosis, la concentración de actividad en la contaminación del aire y de las superficies, y sus fluctuaciones previsibles, así como en la probabilidad y magnitud de las exposiciones en casos de incidentes operacionales previstos y en condiciones de accidente.

Vigilancia de la salud de los trabajadores

26. El *artículo 12* del Convenio dispone que: «Todos los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones deberán someterse a examen médico apropiado, antes o poco después de la ocupación en tales trabajos, y someterse ulteriormente a exámenes médicos a intervalos apropiados». El *artículo 13* prevé que se determinarán los casos en los que, a causa de la naturaleza o del grado de exposición o una combinación de los dos, deberán adoptarse prontamente las medidas enunciadas a continuación: *a)* el trabajador deberá someterse a un examen médico apropiado; *b)* el empleador deberá avisar a la autoridad competente de acuerdo con las instrucciones dadas por ésta; *c)* las personas competentes en materia de protección contra las radiaciones deberán estudiar las condiciones en las que el trabajador efectúa su trabajo, y *d)* el empleador deberá tomar todas las disposiciones de corrección necesarias, basándose en las comprobaciones técnicas y los dictámenes médicos. A este respecto, el párrafo 3.76, f), de las *Normas de seguridad de 2014,* prevé que los empleadores, los titulares registrados y los titulares de licencias deberían velar por que se presten a los trabajadores los servicios de vigilancia de la salud y los servicios de salud que sean necesarios para todos los trabajadores implicados en actividades en el curso de las cuales sean o puedan ser objeto de una exposición en el trabajo a las radiaciones. Según el párrafo 3.108 de las *Normas de seguridad de 2014,* los programas sobre la vigilancia de la salud de los trabajadores requeridos, deberían basarse en los principios generales de salud en el trabajo y deberían diseñarse de forma que evalúen la aptitud inicial y permanente de los trabajadores para las tareas a que se los destine.

Cese de la asignación a un empleo que implique una exposición a radiaciones ionizantes, tras un dictamen médico, y oferta de otro empleo

27. El *artículo 14* del Convenio dispone que: «No se deberá ocupar ni mantener a ningún trabajador en un trabajo que lo exponga a radiaciones ionizantes, en oposición a un dictamen médico autorizado». Aquí, el elemento esencial reside en el dictamen médico autorizado, en base al cual debería adoptarse cualquier decisión en la materia.

28. De conformidad con el párrafo 27 de la Recomendación núm. 114, si, como resultado de un dictamen médico, dado de acuerdo con el *artículo 14* del Convenio, se considera inoportuno continuar exponiendo a un trabajador a radiaciones ionizantes en el curso de su empleo normal, se deberían aplicar todos los medios razonables para trasladar a ese trabajador a otro empleo conveniente. A este respecto, el párrafo 3.112 de las *Normas de seguridad de 2014,* prevé que los empleadores deberían realizar todos los esfuerzos razonables para ofrecer a los trabajadores un empleo alternativo adecuado cuando se haya determinado, ya sea por el órgano regulador o en el marco del programa para la vigilancia de la salud de los trabajadores, de acuerdo con los requisitos de las presentes *Normas,* que los trabajadores, por razones de salud, no pueden seguir realizando tareas en las que están o podrían estar sujetos a exposición en el trabajo. Además, cabe notar que según instrumentos más recientes de salud y seguridad en el trabajo (el Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) y el Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)), cuando no sea aconsejable desde el punto de vista médico la permanencia de la asignación de un trabajador a actividades cubiertas por esos convenios, deberá hacerse todo lo posible para ofrecer al trabajador afectado otros medios de mantener sus ingresos, de manera compatible con la práctica y las condiciones nacionales.

Expedientes de las dosis individuales

29. El párrafo 26 de la Recomendación núm. 114 prevé que, en la medida en que sea posible, se debería llevar un expediente completo de todas las dosis recibidas en el curso de su empleo por cada trabajador, de suerte que las dosis acumuladas puedan evaluarse en relación con el empleo del interesado. El párrafo 3.83, d), de las *Normas de seguridad de 2014,* subraya que los trabajadores deberían facilitar al empleador, al titular registrado o al titular de la licencia toda información sobre sus actividades laborales pasadas y presentes que sea de interés para garantizar la protección y seguridad efectivas y completas para sí mismos y para los demás.

Parte II – Conclusiones

30. Recordando que, en aplicación del *artículo 3, párrafo 1,* del Convenio, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para lograr una protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, desde el punto de vista de su salud y de su seguridad, basándose en la evolución de los conocimientos, y que, en virtud del *artículo 6, párrafo 2,* las dosis y cantidades máximas admisibles deberán ser objeto de constante revisión, basándose en los nuevos conocimientos, la Comisión invita a los gobiernos a examinar sus sistemas de protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes a la luz de las conclusiones de la CIPR, reflejadas en sus recomendaciones de 2007 (publicación 103), y de las *Normas de seguridad de 2014,* y que se resumen en los párrafos 2 a 29 del presente documento. En particular, la Comisión confía en que se vuelvan a examinar las leyes, los reglamentos, las directivas, los repertorios de recomendaciones prácticas u otros instrumentos aplicables en esta área, de modo de garantizar, en

el derecho y en la práctica, la protección efectiva de los trabajadores en lo que respecta a su salud y su seguridad. La Comisión pide a los gobiernos que indiquen, en sus futuras memorias, las medidas que puedan haber adoptado o que estén siendo consideradas en relación con las cuestiones siguientes.

Sistema de protección contra las radiaciones (párrafos 4 a 8)

31. Con el fin de dar efecto al *artículo 3* del Convenio, la Comisión considera que los gobiernos deberían garantizar el establecimiento y el mantenimiento de un sistema de protección contra las radiaciones que se inspire en los principios de seguridad y, en particular, en los tres principios generales de la protección contra las radiaciones: justificación de las exposiciones; optimización de la protección radiológica, y aplicación de límites de dosis.

Recomendaciones actuales sobre los límites de dosis (párrafos 9 y 11)

32. La Comisión considera que, cuando fijan las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes, de conformidad con el *artículo 6* del Convenio, los gobiernos deberían tener en cuenta el hecho de que los límites de dosis recomendados para una exposición en el trabajo, son los siguientes:
    - 20 mSv de media por año, en períodos definidos de cinco años, con un máximo de 50 mSv de dosis efectiva en el curso de un año;
    - una dosis equivalente de 500 mSv por año para la piel, las manos y los pies;
    - una dosis equivalente para el cristalino del ojo de 20 mSv por año, promediado en un período definido de cinco años, sin que pueda excederse del valor de 50 mSv en el curso de un año.

Protección de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia (párrafo 12)

33. La Comisión considera que los métodos de protección en el trabajo en relación con las mujeres embarazadas, deberían prever un nivel de protección del embrión/feto semejante al que se proporciona a los miembros del público (el límite anual de dosis efectiva para miembros del público es de 1mSv). A efectos de garantizar el mismo grado de protección para los hijos lactantes, debería aplicarse el mismo principio respecto de las trabajadoras en período de lactancia.

Límites de dosis para las personas de 16 a 18 años de edad (párrafo 13)

34. Con el fin de dar efecto al *artículo 7, párrafo 1, b),* del Convenio, la Comisión considera que, en lo que atañe a la exposición en el trabajo de los aprendices de 16 a 18 años, en el marco de su formación en un empleo que implique una exposición a radiaciones, o en lo que respecta a la exposición de los estudiantes de 16 a 18 años de edad que utilizan fuentes de radiación en el curso de sus estudios, los límites de dosis son los siguientes: *a)* una dosis efectiva de 6 mSv por año; *b)* una dosis equivalente para el cristalino del ojo de 20 mSv por año, y *c)* una dosis equivalente para las extremidades (manos y pies) o la piel, de 150 mSv por año. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 7, párrafo 2,* del Convenio, no deberá ocuparse a ningún trabajador menor de 16 años en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes. La Comisión también recuerda que, con relación a los artículos 1, 3, apartado *d),* y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), en la medida en que el trabajo que implique exposición a las radiaciones ionizantes haya sido determinado por la legislación nacional o por la autoridad competente como un tipo de trabajo peligroso por los Estados Miembros que han ratificado ese Convenio, no se debe ocupar en tales trabajos a los menores de 18 años de edad.

Límites de dosis para los trabajadores que no están ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones (párrafo 14)

35. Con el fin de dar efecto al *artículo 8* del Convenio, la Comisión considera que los límites de dosis para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, son los que se aplican al público, especialmente el límite anual de dosis efectiva de 1 mSv. Una dosis efectiva de un valor más elevado puede admitirse en el curso de un solo y mismo año, con la condición de que la media en un período de cinco años no exceda de 1 mSv por año. Con el fin de prevenir los efectos deterministas, deberán fijarse por separado, límites anuales de dosis equivalentes en lo que respecta al cristalino del ojo (15 mSv por año) y a la piel (50 mSv por año). La optimización de la protección debería aplicarse a la exposición de las personas que no están directamente ocupadas en trabajos bajo radiaciones.

Limitación de la exposición en el trabajo en situación de emergencia (párrafos 15 a 24)

36. La Comisión considera esencial que las actividades a las que están asociadas las exposiciones potenciales importantes, sean examinadas y tratadas en el marco del proceso de autorización y que se identifiquen los recursos apropiados y se establezcan los planes de preparación y de respuesta a las situaciones de emergencia, con el fin de minimizar o de eliminar la exposición de los trabajadores. La planificación con anticipación de las situaciones de emergencia, debería basarse en la optimización de una estrategia de protección, la cual debería aplicarse de tal manera que se emprendiera una acción rápida en cuanto se excedieran los criterios genéricos establecidos en el marco de las estrategias de protección, compatibles con los niveles de referencia. Tales acciones son a menudo necesarias ante la ausencia de las informaciones radiológicas detalladas que acompañan habitualmente a las situaciones de exposición planificadas en las que la fuente está controlada. Las exposiciones en el trabajo en las

situaciones de emergencia deberían estar sujetas a las disposiciones operativas y procedimentales existentes, especialmente en lo relativo a la evaluación, el seguimiento, las actividades y la formación. La exposición individual debería ser optimizada por límites apropiados de los niveles de referencia.

37. En las situaciones de emergencia, los niveles de referencia retenidos deberían situarse en la banda de 20 a 100 mSv o, en lo posible, por debajo. Deben adoptarse medidas para garantizar que ningún trabajador que intervenga en una situación de emergencia sea sometido a una exposición que exceda de 50 mSv. En situaciones excepcionales, los trabajadores que intervengan en situaciones de emergencia y estén debidamente informados, pueden ofrecerse como voluntarios para exponerse a una dosis más elevada, en los casos siguientes: *a)* a efectos de salvar otras vidas o de evitar lesiones graves; *b)* cuando emprendan acciones dirigidas a prevenir efectos deterministas graves y a impedir el desarrollo de condiciones catastróficas que puedan afectar gravemente al público y al medio ambiente, o *c)* cuando emprendan acciones destinadas a impedir una exposición colectiva a una dosis elevada de radiaciones. En estas situaciones excepcionales, deberían ponerse en práctica las medidas disponibles de protección y de seguridad, así como todos los esfuerzos razonables, con el fin de mantener las dosis a las que están expuestos esos trabajadores por debajo de los valores de referencia enunciados en las *Normas de seguridad de 2014*.

Control de los lugares de trabajo (párrafo 25)

38. Con el fin de dar efecto al *artículo 11* del Convenio, la Comisión considera que los gobiernos deberían establecer requisitos para garantizar que se realicen controles y se efectúen mediciones, con miras a verificar el respeto de las disposiciones relativas a la protección y a la seguridad.

Vigilancia de la salud de los trabajadores (párrafo 26)

39. Con el fin de dar efecto a los *artículos 12 y 13* del Convenio, la Comisión considera que deberían adoptarse medidas para garantizar que se prevean la vigilancia de la salud de los trabajadores y los servicios de salud necesarios a tal fin. Esos programas de vigilancia de la salud de los trabajadores deberán basarse en los principios generales de la salud en el trabajo y deberán estar concebidos para evaluar la aptitud física inicial de los trabajadores, y el mantenimiento de esta aptitud, respecto de las tareas en las que éstos deben estar ocupados.

Cese de la asignación a un empleo que implique una exposición a radiaciones ionizantes, tras un dictamen médico, y oferta de otro empleo (párrafos 27 y 28)

40. Con el fin de dar efecto al *artículo 14* del Convenio, la Comisión considera que, habida cuenta de las orientaciones dadas en el párrafo 27 de la Recomendación núm. 114, los empleadores deberían utilizar todos los medios razonables para trasladar a los trabajadores a otro empleo conveniente cuando haya sido determinado, como resultado de un dictamen médico que los trabajadores ya no pueden, por motivos de salud, ser mantenidos en un empleo en el que están expuestos, o podrían estar expuestos a radiaciones ionizantes.

Expedientes de las dosis individuales (párrafo 29)

41. Con el fin de asegurar una protección efectiva y completa de los trabajadores, la Comisión considera que, en la medida en que sea posible, se debería llevar un expediente completo de todas las dosis recibidas en el curso de su empleo por cada trabajador, de suerte que las dosis acumuladas puedan evaluarse en relación con el empleo del interesado, como prevé el párrafo 26 de la Recomendación núm. 114. A este respecto, se deberían realizar esfuerzos para evitar toda situación en la cual un trabajador pudiese creer que debe disimular sus datos dosimétricos, o adoptar otras medidas con miras a preservar su situación laboral.

Bélgica

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2011)

Artículo 2, párrafos 2 y 3, del Convenio. Ámbito de aplicación. Trabajadores domésticos y del servicio doméstico. En relación a su observación anterior, la Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la ley de 15 de mayo de 2014 por la que se modifica la ley de 4 de agosto de 1996 en lo que se refiere a los trabajadores domésticos y al personal del servicio doméstico. La Comisión destaca que esta ley — cuyo objetivo es hacer aplicable a los trabajadores domésticos y al personal doméstico la ley de 4 de agosto de 1996, relativa al bienestar de los trabajadores en el trabajo — , entrará en vigor en una fecha que aún está por establecer mediante real decreto. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala en su memoria que, debido a la especificidad del trabajo doméstico, se está elaborando un proyecto de real decreto con objeto de fijar las medidas relativas al bienestar de los trabajadores domésticos y que se ha creado una comisión en el seno del Consejo Superior para la Prevención y la Protección en el Trabajo a fin de consultar a los interlocutores sociales sobre esta materia. ***La Comisión pide al Gobierno que siga suministrando informaciones sobre la entrada en vigor de la ley de 15 de mayo de 2014, así como sobre cualquier novedad relativa a la adopción del real decreto por el que se fijan las medidas en materia de bienestar de los trabajadores domésticos, y que comunique una copia de dicho texto tan pronto como sea adoptado.***

Belice

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1983)

La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general del 2015 con relación al presente Convenio, y en particular la solicitud de información contenida en el párrafo 30 de la misma.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión solicitó en sus comentarios anteriores que el Gobierno informara detalladamente sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio y suministrara una copia del proyecto de ley nacional sobre seguridad y salud en el trabajo (proyecto de ley SST). La Comisión toma nota de la información que figura en la última memoria del Gobierno en el sentido de que el proyecto de ley SST toma efectivamente en consideración todas las observaciones de la Comisión debido a que garantiza la protección eficaz de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo. La Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno en el proyecto de ley SST se incluyen disposiciones relativas a las dosis máximas admisibles de las radiaciones ionizantes, el empleo alternativo (especialmente para las mujeres embarazadas) y la prevención de la exposición laboral durante una emergencia. Además, según la información disponible, el proyecto de ley SST aún no ha sido adoptado debido a que existen preocupaciones de que puede resultar gravoso para los empleadores. La Comisión toma nota de que, a pesar de su solicitud anterior, el Gobierno no ha proporcionado la memoria detallada requerida. La Comisión desea subrayar que la indicación de que la nueva legislación se encuentra en proceso de adopción no libera al Gobierno de la obligación de garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio durante el período de transición y de suministrar esa información en su memoria. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación del Convenio, incluida la nueva legislación, de haber sido adoptada y, en caso contrario, la manera en que el Gobierno garantiza la aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica. Además, solicita nuevamente al Gobierno que responda detalladamente a su observación anterior, redactada como sigue:***

Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que el 13 de marzo de 2009 fue reactivada la Junta Consultiva del Trabajo cuya función principal es encargarse de la revisión de la legislación nacional del trabajo. La Comisión toma nota de que en el Ministerio se está determinando cuál será el consultor que, junto con la Junta Consultora del Trabajo llevará a cabo la revisión de la legislación y de que los comentarios formulados por la Comisión se someterán ante la mencionada junta. ***La Comisión espera que, en el curso de la revisión actual de la legislación nacional del trabajo, se tengan debidamente en cuenta los límites de exposición adoptados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica con objeto de garantizar la protección efectiva de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de sus labores.***

Artículo 14. Empleo alternativo. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que en la Ley del Trabajo no existen disposiciones que contemplen el traslado de las embarazadas de un trabajo que implica la exposición a radiaciones ionizantes, a otro trabajo. No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, adoptada por el Gabinete el 9 de noviembre de 2004, puede proporcionar un marco adecuado para la elaboración de una legislación que pueda prever ese traslado y que esa legislación sea elaborada en consulta con la Junta Consultiva del Trabajo. ***La Comisión espera que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de garantizar que se brinden oportunidades de empleo alternativas adecuadas que no impliquen una exposición a radiaciones ionizantes para los trabajadores que hubiesen acumulado una dosis efectiva más allá de la cual pueda derivarse un perjuicio inaceptable, así como para las mujeres embarazadas, que de otro modo podrían verse enfrentadas al dilema de que la protección de su salud signifique la pérdida de su empleo.***

Exposición ocupacional durante una emergencia. La Comisión toma nota de que en la Ley del Trabajo no existe una disposición que establezca las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional. ***La Comisión solicita al Gobierno que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de determinar las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional, y que la protección tenga toda la eficacia posible contra los accidentes y durante las operaciones de emergencia, especialmente respecto del diseño y de las características de protección del lugar del trabajo y del equipo, y el desarrollo de intervenciones técnicas de emergencia, cuya utilización en situaciones de emergencia permita evitar la exposición de las personas a radiaciones ionizantes.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)

Legislación. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno comunica informaciones sobre normas generales de salud y seguridad en el trabajo a las que ya se refirió anteriormente, y que dan un efecto muy limitado al Convenio. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno reitera que no existen normas ni disposiciones específicas que se hayan elaborado con relación al benceno. La Comisión observa asimismo que el Gobierno se refiere nuevamente a la elaboración de un proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo, en el cual se establecerían directrices de acción inmediata para el manejo y el uso del benceno, y otras medidas conforme lo establece el presente Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno, una vez más, que adopte las medidas necesarias para dar efecto al presente Convenio y que proporcione informaciones sobre toda evolución al respecto.***

En vista de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas en su anterior observación, la Comisión ***lamenta*** verse obligada a reiterar sus comentarios anteriores redactados en los términos siguientes:

Artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Concentración de benceno en la atmósfera de trabajo. La Comisión toma nota de que según la memoria, el artículo 20 del decreto supremo núm. 2348, de fecha 18 de enero de 1951, reglamento básico de higiene y seguridad industrial, establece que la concentración máxima permisible de benceno es de 100 partes por millón. La Comisión llama a la atención del Gobierno que según el *artículo 6, párrafo 2,* del Convenio, el empleador deberá tomar las medidas necesarias para que la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo no exceda de un máximo que habrá de fijar la autoridad competente en un nivel no superior a un valor tope de 25 partes por millón (u 80 mg/m^3). La Comisión también llama a la atención del Gobierno que la concentración de 100 partes por millón establecida en el decreto supremo núm. 2349 excede ampliamente el valor tope establecido en el Convenio y no guarda conformidad con el mismo. ***En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a que adopte rápidamente las medidas necesarias para fijar la concentración de benceno en un nivel no superior a un valor tope de 25 partes por millón, como lo establece este artículo del Convenio y que proporcione informaciones sobre el particular.***

Artículo 11, párrafo 1. Mujeres embarazadas, madres lactantes y menores de 18 años. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, según el artículo 8 de la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, de fecha 2 de agosto de 1979, queda prohibido el trabajo de mujeres y menores de 18 años en labores peligrosas, penosas o nocivas para su salud o que atenten contra su moralidad. La Comisión nota que la memoria no indica si dichas labores cubren aquéllas que entrañan exposición al benceno. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la legislación establezca que: a) las mujeres embarazadas cuyo estado haya sido certificado por un médico y las madres lactantes no deberán ser empleadas en trabajos que entrañen exposición al benceno o a productos que contengan benceno, y b) que los menores de 18 años de edad no deberán ser empleados en trabajos que entrañen exposición al benceno o a productos que contengan benceno, a menos que se trate de jóvenes que reciban formación profesional impartida bajo la vigilancia médica y técnica adecuada. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el particular.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Legislación y consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno comunica informaciones sobre normas generales de salud y seguridad en el trabajo a las que ya se refirió anteriormente, y que dan un efecto muy limitado al Convenio. La Comisión nota en particular que el proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo y el anteproyecto de reglamento para la utilización del asbesto en condiciones de seguridad, de cuya futura adopción la Comisión viene tomando nota desde 1994, aún no se han adoptado. Asimismo, la Comisión urgió al Gobierno a desplegar rápidamente esfuerzos para consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio y a proporcionar detalladas informaciones sobre los resultados de dichas consultas. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas, lo que parece mostrar que no se han efectuado las consultas previstas en el *artículo 4* del Convenio acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, y que no se haya adoptado la legislación anunciada. La Comisión recuerda que toda medida legislativa debe ser objeto de consulta y revisión periódica a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos según lo establece el *artículo 3, párrafo 2* del Convenio y consultada en los términos indicados en el *artículo 4* del Convenio. ***La Comisión urge una vez más al Gobierno a que, en aplicación del artículo 3, párrafo 2 y en el marco de las consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, tal como lo requiere el artículo 4, revise la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio, incluyendo en lo que se refiere a los límites de exposición, los cuales, a tenor del artículo 15, 2) deberán fijarse, revisarse y actualizarse periódicamente a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Brasil

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)

Artículos 3, párrafo 2, y 10 del Convenio. Revisión de la legislación nacional a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos. Sustitución y prohibición del asbesto. En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió a las medidas de sustitución y prohibición del asbesto en los términos del *artículo 10* del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria reitera que el único tipo de asbesto permitido es el asbesto crisotilo. Además, toma nota con ***interés*** de las informaciones proporcionadas por el Gobierno indicando que existen diversas leyes y proyectos de ley a nivel de los estados, referidos a la sustitución o prohibición del asbesto. Toma nota en particular de la ley núm. 9583/11 del estado de Mato Grosso que prohíbe la utilización de cualquier tipo de asbesto en dicho estado. Asimismo toma nota de que se han interpuesto acciones de inconstitucionalidad contra la ley núm. 11643 del estado de Rio Grande do Sul, la cual prohíbe la producción y comercialización de productos a base de asbesto en dicho estado y contra la ley núm. 12684 del estado de São Paulo, que prohíbe el uso de productos, materiales o artefactos que contengan cualquier tipo de asbesto. ***Recordando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su resolución relativa al asbesto, adoptada en su 95.ª reunión, 2006, resolvió que, no debería esgrimirse el Convenio sobre el asbesto,***

1986 (núm. 162) para justificar o aceptar que se siga utilizando esa sustancia. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados de las acciones constitucionales mencionadas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas apropiadas para asegurar la revisión periódica contemplada en el Convenio y que proporcione informaciones al respecto.

Artículo 5. Sistema de inspección suficiente y adecuado. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno en su memoria, sobre las actividades de la inspección, en conformidad con el *artículo 5* del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información estadística detallada con relación a la aplicación de las obligaciones del Convenio a través del sistema de inspección.***

Burundi

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1963)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** al respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión lamenta tomar nota de que, pese a los comentarios que viene formulando desde hace varios años, no se registra evolución alguna en la legislación nacional relativa a la aplicación del Convenio.

Artículo 4 del Convenio. Sistema de inspección. Refiriéndose a sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales analizará las posibilidades de brindar formación a los inspectores del trabajo para controlar las normas de seguridad en el sector de la edificación. No obstante, el Gobierno señala en su memoria que el personal superior que se ocupa de la prevención de los riesgos profesionales en el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) tiene la competencia requerida para realizar visitas en el mencionado sector. Indica que proporcionará instrucciones útiles a los empleadores en cuestión. ***La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica de esta disposición del Convenio.***

Artículos 6 a 15. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que no se han derogado los textos en materia de seguridad en el trabajo y que la ordenanza Rwanda-Urundi (ORU), núm. 21/94, de 24 de julio de 1953, que fija el marco jurídico en materia de seguridad del trabajo en la industria de la edificación, no se ha derogado y, en consecuencia, el Gobierno ha previsto su reactualización. ***La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar aclaraciones sobre los textos vigentes en la materia a fin de poder apreciar la aplicación del Convenio en el país.***

Aplicación en la práctica. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados en la memoria del Gobierno respecto de la evolución del número de trabajadores activos y del número de beneficiarios de prestaciones en materia de riesgos profesionales de 2000 a 2004, así como la clasificación de empresas según su tamaño y por rama de actividad económica al 31 de diciembre de 2004. ***La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones complementarias relativas a la evolución de los accidentes en la industria de la edificación y toda otra información pertinente que permita a la Comisión apreciar la manera en que las normas de seguridad establecidas por el Convenio se aplican en la práctica.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camboya

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1969)

Aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional ha elaborado 25 reglamentos sobre seguridad y salud ambiental en el trabajo y cuatro reglamentos sobre seguridad en la construcción, aunque señala que el Gobierno no proporciona información sobre ninguna disposición relativa a la prohibición o reglamentación del uso de la cerusa de conformidad con el Convenio. La Comisión también toma nota de la información relativa al taller de formación en seguridad y gestión de sustancias químicas en colaboración con el programa de la OIT Mejores Fábricas para Camboya (BFC), destinado a proporcionar a los 32 inspectores participantes y supervisores en dicho programa un panorama general relativo a las sustancias químicas peligrosas y su gestión en el lugar del trabajo, incluida la cerusa. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo llevó a cabo un estudio de problemas relativos a la salud y seguridad ocupacional entre los trabajadores, las empresas situadas en cinco provincias y en la ciudad de Phnom Penh, con el objetivo de identificar las sustancias químicas utilizadas y las quejas en materia de seguridad y salud de los trabajadores de cada empresa objeto de estudio. El Gobierno indica también que el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo está elaborando un nuevo plan director de seguridad y salud en el trabajo para 2015-2018, que incluirá como punto prioritario las sustancias químicas peligrosas, incluida la cerusa y, a este respecto, será necesaria la asistencia técnica de la Oficina. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto al Convenio en la legislación, que facilite información sobre todo progreso realizado en este sentido, y que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio en la práctica. La Comisión invita al Gobierno a realizar una solicitud formal de asistencia técnica en relación con la elaboración del plan director de seguridad y salud en el trabajo y proporcionar informaciones al respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre los resultados del estudio sobre los***

problemas relativos a la seguridad y salud en el trabajo llevado a cabo por el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, especialmente en relación con la cerusa.

Camerún

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), recibidas el 25 de septiembre de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.***

Legislación. Asistencia técnica. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno reitera las informaciones comunicadas en 2013 sobre las leyes, los reglamentos, los convenios colectivos y otros documentos que, según éste, dan efecto a la mayoría de los artículos de Convenio. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual, si bien no existe ningún texto específico que trate del asbesto, el artículo 45 de la Ley núm. 96/06, de 18 de enero de 1996, sobre la Constitución de la República del Camerún, prevé que los tratados y acuerdos internacionales ratificados tengan una autoridad superior a la de las leyes nacionales. Al respecto, la Comisión recuerda que la mayoría de las disposiciones del Convenio núm. 162 no son directamente aplicables y solicitan a los Estados que lo ratifican que adopten las medidas necesarias para armonizar su legislación y su práctica nacionales con este Convenio. Por otra parte, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual considera de utilidad beneficiarse de una asistencia técnica para el fortalecimiento de las capacidades de su personal en lo que respecta al asbesto y a la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias con miras a la adopción de una legislación que dé pleno efecto al Convenio. Además, expresa la esperanza de que la Oficina brinde una asistencia técnica, como solicitó el Gobierno.***

Artículo 5 del Convenio. Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el sistema de inspección del trabajo es general y los servicios de inspección realizan controles, requerimientos y labran actas de infracción en todas las regiones del país. Sin embargo, en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que no se ha comunicado ninguna información sobre la inspección del trabajo en el terreno del asbesto, especialmente en lo que atañe a la formación de los inspectores del trabajo en la materia. ***En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para que los inspectores del trabajo reciban una formación adecuada, que les permita garantizar una inspección eficaz en el terreno del asbesto y comunicar informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.***

Aplicación en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no dispone de información sobre la aplicación del Convenio, ni de estadísticas, habida cuenta de la falta de formación de los inspectores del trabajo y de los médicos sobre las cuestiones vinculadas con el asbesto. Toma nota asimismo de que el Gobierno no comunica las informaciones solicitadas sobre la función de los comités de higiene y de seguridad, en relación con la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para estar próximamente en condiciones de comunicar informaciones actualizadas sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluidas las informaciones estadísticas pertinentes. Además, le pide nuevamente que comunique informaciones sobre la función de los comités de higiene y de seguridad, en relación con la aplicación del Convenio.***

República Centroafricana

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ***lamenta*** una vez más tomar nota de que el Gobierno reitera, como ha hecho desde 1992, que no se dispone de estadísticas sobre las patologías y la mortalidad causadas por el saturnismo entre los obreros pintores. ***En relación con sus comentarios acerca de la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), este año, la Comisión insta al Gobierno a que haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias y a que proporcione informaciones al respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno *el artículo 1, párrafo 1*, con arreglo al cual todo Miembro que ratifique el Convenio se obliga a mantener en vigor legislaciones o reglamentos que garanticen la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II a IV del Convenio. Al respecto, la Comisión recuerda que se habían preparado proyectos de

textos, previos contactos directos que habían tenido lugar en 1978 y en 1980, con los servicios gubernamentales competentes. La Comisión no puede sino expresar la firme esperanza de que se adopten en un futuro muy cercano los textos pertinentes.

La Comisión recuerda que, en virtud de este artículo del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio se obliga a comunicar la última información estadística con la indicación del número y de la clasificación de los accidentes en una empresa o en un sector. ***La Comisión espera nuevamente que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de indicar las medidas que se hubiesen adoptado para dar efecto al Convenio en este punto y de comunicar la información estadística adecuada.***

Estadísticas de accidentes (artículo 6 del Convenio). Durante algunos años, la Comisión ha venido tomando nota de la ausencia, en las memorias del Gobierno, de información estadística relativa al número y a la clasificación de los accidentes producidos en el sector de la construcción. En su última memoria, el Gobierno declara que el Departamento del Trabajo no dispone en la actualidad de estadísticas fiables en este terreno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de que desde hace muchos años formula comentarios sobre la aplicación de los *artículos 2, 3) y 4), 10, 1), y 11 del Convenio*, y de que aún no se adoptó la anunciada revisión del decreto general núm. 3758, de 25 de noviembre de 1954, con miras a garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio. La Comisión reitera que la Oficina Internacional del Trabajo está dispuesta a asistir al Gobierno en la preparación de los textos pertinentes. ***En relación con sus comentarios acerca de la aplicación por el Gobierno del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), este año, la Comisión insta al Gobierno a que haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 2006)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 009-004, de 29 de enero de 2009, en que se promulga el Código del Trabajo, que deroga la ley núm. 61-221, de 2 de junio de 1961, algunas de cuyas disposiciones son pertinentes para la aplicación del Convenio. La Comisión dispuso de esta última ley. La Comisión también toma nota de la referencia realizada por el Gobierno a la orden núm. 005/MFPESSFP/CAB/SG/DGTEFP, de 11 de julio de 1994, que establece y regula el funcionamiento de los comités de salud y seguridad en la República Centroafricana, y a la orden núm. 008/MFPTSS/CAB/SG/DGTE/DESTRE, de 26 de junio de 1986, respecto de las medidas generales de seguridad y salud aplicables en empresas agrícolas, forestales, industriales y comerciales, así como en empresas similares públicas y paraestatales. La Comisión no dispuso de las dos órdenes. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique, junto a su próxima memoria, una copia de las dos órdenes a las que se hizo antes referencia, así como de cualquier otro texto legislativo pertinente adoptado o previsto en virtud de la nueva ley en que se promulga el Código del Trabajo, con el fin de permitirle examinar de qué manera se da efecto a las disposiciones del Convenio, con particular referencia a los artículos 5, 6, 1), y 19.*** La Comisión también señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

Artículo 10 del Convenio. Temperatura de los lugares de trabajo. Artículo 16. Información sobre las disposiciones que garantizan que los locales subterráneos o sin ventanas se ajusten a normas de higiene adecuadas. Artículo 18. Protección contra las vibraciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere brevemente a la orden general núm. 3758, de 25 de noviembre de 1954, respecto de las medidas generales de seguridad y salud aplicables en las empresas agrícolas, forestales, industriales y comerciales y en establecimientos administrativos similares, en el Africa Ecuatorial Francesa (AEF). Sin embargo, la Comisión señala que no se hace una referencia precisa a las disposiciones pertinentes de la orden que dan efecto a estas disposiciones del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información adicional sobre las disposiciones pertinentes de la orden que dan efecto a los artículos 10, 16 y 18 del Convenio.***

Aplicación en la práctica. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique una valoración general de la manera en que se aplica el Convenio en la República Centroafricana, incluyendo, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección y, cuando proceda, información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas y las medidas adoptadas en consecuencia, etc.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Legislación. La Comisión acoge con agrado la adopción del nuevo Código del Trabajo, ley núm. 09.004 de 29 de enero de 2009, cuyo artículo 300 dispone entre otras cosas, que el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud deberán adoptar un reglamento en materia de seguridad y salud en el trabajo en consulta con el Consejo Nacional para la Prevención de los Riesgos Profesionales. La Comisión toma nota de que esta disposición allana el camino para la adopción de la legislación requerida para aplicar las disposiciones del presente Convenio. Sin embargo, la memoria no dice nada sobre si se ha preparado dicho reglamento. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que pidió al Gobierno que transmitiese copias

de los siguientes textos legislativos: decreto núm. 05.006 de 12 de enero de 2005 sobre la organización y funcionamiento del Ministerio de la Función Pública, Trabajo, Seguridad Social e Integración Profesional de los Jóvenes y que establece las responsabilidades del ministro; el decreto núm. 005/MFPESSFP/CAB/SG/DGTEFP de 11 de julio de 1994 sobre el establecimiento y funcionamiento de los comités de seguridad y salud en la República Centroafricana; el decreto núm. 008/MFPTSS/CAB/SG/DGTE/DESTRE de 26 de junio de 1986 sobre las medidas generales de seguridad y salud aplicables en las empresas agrícolas, forestales, industriales y comerciales así como en empresas públicas y para-públicas similares, y la ordenanza general núm. 3758, de 25 de noviembre de 1954 sobre las medidas generales de seguridad y salud aplicables en las empresas agrícolas, forestales, industriales y comerciales así como en establecimientos administrativos similares en el África Ecuatorial Francesa, así como todos los demás textos legislativos pertinentes. ***A fin de poder examinar cómo se da efecto a las disposiciones del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que junto con su próxima memoria transmita copias de los textos antes mencionados.***

Artículos 4, 7 y 8 del Convenio. Obligación de formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. La Comisión toma nota de que el recientemente creado Departamento de Medicina del Trabajo está formulando una política nacional coherente sobre seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente de trabajo en base a las necesidades del país, y que también tiene en cuenta la situación económica del país y su desarrollo. La Comisión recuerda que este trabajo se lleva a cabo en estrecha colaboración con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores del país, y que estas organizaciones también deberán participar en el proceso de reexamen periódico de esta política teniendo en cuenta los progresos realizados, los cambios de la sociedad y los cambios tecnológicos. Además, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que la política es coherente y que tiene por objetivo prevenir los accidentes y lesiones derivados del trabajo, relacionados con éste y que ocurran durante su ejecución. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos que se realicen en relación con la formulación, puesta en práctica y reexamen periódico de una política que esté de conformidad con el artículo 4 del Convenio.***

Artículos 13 y 19, f). Derecho a interrumpir el trabajo. La Comisión toma nota de que según el Gobierno no existen disposiciones legislativas que garanticen la protección que ofrecen estos artículos. La Comisión quiere señalar que los artículos 13 y 19, f), son disposiciones complementarias y ambos se refieren a situaciones en las que los trabajadores juzgan necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud. ***La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para proteger a los trabajadores de las consecuencias injustificadas de tomar esta decisión, de conformidad con el artículo 13, y que indique las disposiciones que se han tomado para garantizar que ningún empleador pueda exigir al trabajador que reanude una situación de trabajo en la que exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o su salud, tal como dispone el artículo 19, f).***

Artículo 14. Medidas para la inclusión de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en todos los niveles de enseñanza y de formación. La Comisión toma nota de la información según la cual las medidas previstas en este artículo están dentro del ámbito de competencias del Departamento de Medicina del Trabajo de acuerdo con las disposiciones del decreto antes mencionado núm. 05006 de 12 de enero de 2005. ***La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre la forma en la que se da efecto a esta disposición, en particular, acerca de las medidas adoptadas para promover, de manera conforme a las condiciones y a la práctica nacionales, la inclusión de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en todos los niveles de enseñanza y de formación, incluidos los de la enseñanza superior técnica, médica y profesional, con objeto de satisfacer las necesidades de formación de todos los trabajadores.***

Artículo 15. Medidas para garantizar la coordinación entre las diversas actividades y los diversos organismos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las obligaciones que prevé éste artículo han sido asignadas al Departamento de Medicina del Trabajo en virtud de las disposiciones del decreto núm. 05006 de 12 de enero de 2005. ***Solicita al Gobierno que indique qué instituciones y estructuras institucionales existen para garantizar la coordinación necesaria entre las autoridades nacionales competentes y los organismos responsables de dar efecto al Convenio y que también indique la fase en la que se consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.***

Aplicación en la práctica. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita una valoración general de la forma en la que el Convenio se aplica en el país y que adjunte extractos de los informes de inspección y, si existe, información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones constatadas, el número, la naturaleza y las causas de los accidentes notificados, etc.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Checa

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 10 del Convenio. Independencia profesional. La Comisión toma nota de la respuesta comunicada por el Gobierno, que indica que los suministradores de asistencia de salud en el trabajo son independientes de los empleadores y que en la actualidad la asistencia prestada se basa casi totalmente en una relación contractual entre el empleador y el suministrador de asistencia de salud en el trabajo. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CMKOS), incluidos en la memoria del Gobierno, en los que se afirma que existen instituciones de asistencia de la salud que aún utilizan a sus propios empleados (médicos) con fines de salud en el trabajo, con lo cual su independencia se ve comprometida. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los mismos, indicando que los comentarios de la CMKOS se han discutido en el grupo de trabajo tripartito para la cooperación con la OIT y el Consejo del Acuerdo Económico y Social, el 18 de octubre de 2010, habiéndose acordado que se dedicaría, en un futuro próximo, una sesión especial del grupo de trabajo (con la experta participación del Gobierno, así como de los interlocutores sociales) al asunto de los servicios de salud en el trabajo, así como al Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13). ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el personal que suministra servicios de salud en el trabajo goce de una***

plena independencia profesional de los empleadores, de los trabajadores y de sus representantes, cuando existan, en relación con las funciones que figuran en la lista del artículo 5, en referencia a los comentarios de la CMKOS; y que comunique más información sobre los resultados del mencionado grupo de trabajo tripartito.

Artículo 11. Calificaciones requeridas al personal que haya de prestar servicios de salud en el trabajo. La Comisión toma nota de la respuesta comunicada por el Gobierno, que indica que, además de los especialistas en asistencia de salud en el trabajo, los médicos generalistas también suministran servicios de asistencia de la salud en el trabajo. El Gobierno indica que el Instituto de Educación de Posgrado de Asistencia de la Salud, organiza una formación para los médicos generalistas, centrada en los asuntos de asistencia de la salud en el trabajo, a través de cursos que incluyen 150 horas de clase. El curso concluye con exámenes y pruebas, tras cuya aprobación el graduado recibe un certificado. La CMKOS admite que, si bien la nueva legislación había introducido disposiciones específicas para la educación de médicos y enfermeras especializados en salud en el trabajo, en la práctica esos servicios corren a cargo habitualmente de los médicos generalistas, y que aún no se ha realizado la reforma de la legislación nacional sobre la salud. La Comisión toma nota de la respuesta anterior del Gobierno a los comentarios de la CMKOS. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las calificaciones requeridas al personal que suministra servicios de salud en el trabajo, en referencia a los comentarios de la CMKOS; y que indique si los médicos generalistas, que desempeñan un papel en la asistencia de la salud en el trabajo, no lo hacen hasta que tengan una certificación de tales funciones.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Colombia

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) *(ratificación: 1976)*

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación General del Trabajo (CGT), ambas recibidas el 2 de septiembre de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que formule sus comentarios al respecto.***

Legislación. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno según las cuales no existe una normativa específica para el benceno que establezca la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición o uso de esta sustancia química como lo requieren los *artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9* del Convenio. Teniendo en cuenta que las normas de protección del cáncer ocupacional podrían cubrir determinados aspectos del Convenio, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la manera en que esta normativa cubre las disposiciones del Convenio relativas a la exposición a productos que contengan benceno. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria reitera informaciones respecto de las cuales ya había tomado nota y se refiere además al decreto núm. 1072, de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector trabajo, cuyo capítulo 6 se titula «De la gestión de la salud y seguridad en el trabajo». Al respecto la Comisión nota que el capítulo 6 establece reglas generales de SST y no regula las obligaciones específicas contenidas en los referidos artículos del Convenio. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a dar pleno efecto a los referidos artículos del Convenio y a proporcionar informaciones detalladas al respecto.***

Artículo 9, párrafo 1, apartado b), del Convenio. Exámenes médicos periódicos. La Comisión toma buena nota de que el decreto núm. 1072 de 2015 establece en el capítulo 6, artículo 2.4, párrafo 3, que el empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante evaluaciones médicas de ingreso, periódicas y otras. Al respecto la Comisión recuerda que en virtud de lo dispuesto en este artículo del Convenio, la legislación nacional debe fijar los intervalos en los cuales deben llevarse a cabo los exámenes médicos periódicos. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida que adopte o que se prevea adoptar al respecto.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) *(ratificación: 2001)*

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), recibidas el 29 de agosto de 2015 y el 4 de septiembre de 2015, así como de las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), recibidas el 2 de septiembre de 2015. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015. Respecto de las comunicaciones de la CTC, la Comisión observa que la CTC declara que no pudo formularlas antes del 1.º de septiembre porque recién ese día recibió copia de la memoria del Gobierno. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las observaciones referidas.***

Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. Revisión periódica de la legislación nacional a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos. Artículo 14. Responsabilidad de rotular suficientemente los embalajes y, cuando ello sea necesario, los productos que contengan asbesto. Definición de material que contiene crisotilo. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria informa que el referente utilizado para la expedición de la resolución núm. 007 de 4 de noviembre de 2011 del Ministerio de Salud y Seguridad Social por la cual se adoptó el reglamento de higiene y seguridad del crisotilo y otras fibras de uso similar fue la norma OSHA 1926.1101 que establece, entre otras, que no se etiquetarán los productos cuando el asbesto esté presente

en un producto en una concentración menor al 1 por ciento. La Comisión ya señaló que la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) clasifica al asbesto en todas sus formas dentro del grupo 1 de agentes cancerígenos y de que según la IARC el conocimiento científico no permite establecer un valor límite por debajo del cual el asbesto no sea cancerígeno. El establecimiento de valores límite es convencional y evolutivo, y cambia según los países. Teniendo en cuenta que el asbesto crisotilo está clasificado por la IARC como un agente cancerígeno para los humanos, que no existe un valor límite identificable respecto del cual el asbesto no sea cancerígeno y que el *artículo 14* tampoco establece dichos límites, la Comisión considera que los productos que contengan asbesto, independientemente del porcentaje, no deben considerarse como «libres de asbesto» respecto del presente Convenio. Cabe recordar que el *artículo 14* se encuadra bajo la parte III del Convenio «Medidas de Prevención y de Protección» y con este objeto se deben considerar las medidas mencionadas en dicho artículo. Por ejemplo, determinados trabajos como el de eliminación de productos que contengan menos del 1 por ciento de asbesto, si fueran considerados como «libres de asbesto», en el momento de su eliminación no se tomarían las medidas de prevención y protección necesarias respecto de los trabajadores a cargo de esta tarea pues serán considerados como productos «libres de asbesto». ***Como se indicó previamente, la Comisión señala que, a efectos del Convenio, los productos que contienen menos de 1 por ciento de asbesto no se consideran como productos «libres de asbesto». Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a reexaminar el concepto de «libre de asbesto» para los productos que contengan menos del 1 por ciento de fibra de crisotilo a la luz de sus obligaciones en virtud del Convenio, y que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que la rotulación esté en conformidad con el Convenio.***

Artículo 4. Consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del Convenio. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con ***interés*** de que el Gobierno en su memoria indica que en la sesión de 27 de agosto de 2015 de la Subcomisión tripartita de asuntos internacionales, se acordó con empleadores y trabajadores que el Ministerio de Trabajo solicitara a los presidentes de las tres centrales sindicales y del sector empleador la designación de un delegado por cada organización para que participen en la Comisión nacional del asbesto crisotilo y otras fibras. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las consultas sobre el Convenio mantenidas en dicha comisión, o en toda otra comisión donde estén representadas las tres centrales, incluyendo los resultados de dichas consultas.***

Artículo 9, a). Someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo. Mina de Antioquia. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la mina de Antioquia está funcionando y que proporciona informaciones generales sobre planes y estrategias sobre salud en el trabajo y sobre medidas de seguridad en la mina. ***Consciente de la naturaleza cancerígena del asbesto y recordando las obligaciones impuestas por el artículo 9, a), del Convenio para la protección de quienes trabajan con asbesto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas en relación con las medidas de protección y las prácticas de trabajo ya adoptadas en relación con la mina de Antioquía y el cronograma sobre la adopción en un futuro cercano de toda otra medida pertinente.***

Artículo 17. Trabajos de demolición. Autorización para llevar a cabo la demolición y eliminación únicamente a los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar tales trabajos. Obligación de establecer un plan de trabajo y de consultar a los trabajadores o sus representantes. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en Colombia no hay utilización del asbesto como aislante térmico, ni tampoco se tienen evidencias de su utilización en el uso de materiales aislantes friables con base de asbesto para estructuras de construcción, y que por lo tanto no existe liberación de polvo con contenido de asbesto, de tal manera que tampoco existe exposición de los trabajadores. La Comisión hace notar que el *artículo 17* del Convenio se aplica no sólo a la «demolición de instalaciones o estructuras que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto», sino también a «la eliminación del asbesto de los edificios o construcciones cuando hay riesgo de que el asbesto pueda entrar en suspensión en el aire». La Comisión indica que aunque se trate de materiales no friables e independientemente del uso que se les dé en el edificio, los productos de fibrocemento pueden contener entre un 10 por ciento y un 15 por ciento de asbesto. Existe un riesgo de que dicho asbesto pueda entrar en suspensión en el aire durante la eliminación del asbesto de los edificios o construcciones cuando se lleva a cabo el desmontaje, manipulación de productos y residuos de fibrocemento. Al respecto, la Comisión toma nota de que la resolución núm. 007 en el párrafo 4.5, regula las medidas de prevención y protección en los trabajos de construcción, modificación y demolición, incluyendo cuando la fibra de asbesto crisotilo está encapsulada o fija en un aglutinante. La Comisión subraya que estas medidas deben ser completadas, según este artículo del Convenio, garantizando que los trabajos de demolición a que se refiere este artículo sólo puedan ser emprendidos por los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar tales trabajos y que hayan sido facultados al efecto. ***En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que establezca un sistema mediante el cual únicamente los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar los trabajos a que se refiere este artículo del Convenio puedan realizarlos y que proporcione informaciones sobre el particular. También le pide que dé efecto a la obligación de establecer el plan de trabajo en los términos establecidos en el párrafo 2 de este artículo del Convenio y que informe sobre el particular.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Comoras

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) *(ratificación: 1978)*

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** al respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Aplicación en la práctica. ***La Comisión solicita al Gobierno que presente una valoración general de la manera en que se aplica el convenio en el país, incluidos, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección, así como toda información disponible sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación pertinente, el número y la naturaleza de las contravenciones notificadas, etc.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Croacia

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) *(ratificación: 1991)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Política nacional y planes para establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo. La Comisión toma nota de la información según la cual el Gobierno ha adoptado un Programa Nacional de Protección de la Salud y de Seguridad en el Trabajo para el período 2009-2013 en el que se definen las políticas en la esfera de la seguridad y la salud, incluyendo las políticas específicas relativas a los servicios de salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que los objetivos estratégicos del Programa Nacional incluyen: diseñar y aplicar instrumentos de política para proteger la salud de los trabajadores; proteger y promover la salud en el lugar de trabajo; mejorar la eficacia y el acceso a los servicios de salud en el trabajo, y vigilar la salud de los trabajadores. La Comisión también toma nota de que con arreglo a lo establecido en el mencionado programa y en la legislación pertinente, el 1.º de enero de 2009 se crearon y comenzaron sus actividades el Instituto del Seguro de Salud y Seguridad en el Trabajo de Croacia y el Instituto de Protección de la Salud y Seguridad en el Trabajo de Croacia. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación progresiva del Programa Nacional al que se ha hecho referencia y el establecimiento de servicios de salud para los trabajadores en todos los sectores de actividad económica, así como proporcionando información detallada sobre los resultados del examen periódico de la política nacional que debe realizarse en 2013.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) *(ratificación: 1991)*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, pero nota que el Gobierno no ha presentado una memoria detallada, tal como la Comisión lo solicitó indicando las medidas específicas que dan efecto a cada artículo del Convenio. ***En consecuencia, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de presentar una memoria detallada, indicando las medidas adoptadas o previstas, en la ley y en la práctica, para dar efecto a cada artículo del Convenio, a efectos de permitir que la Comisión examine adecuadamente la actual aplicación del Convenio en el país.***

Indemnización efectiva de los trabajadores de la fábrica Salonit. La Comisión tomó nota con anterioridad de los comentarios presentados por la Asociación de Sindicatos de Croacia (HUS), en 2009, en los que se alega que los trabajadores de la fábrica Salonit no han sido indemnizados y que tuvieron problemas significativos a la hora de definir su situación laboral, dado que el ex propietario aún controla el proceso de quiebra. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre si había tenido éxito en mitigar el impacto negativo en cada uno de los trabajadores afectados y sobre el punto muerto legal ocasionado por el proceso de quiebra contra el ex propietario de la fábrica Salonit. En este sentido, la Comisión toma nota de la adopción de la «Ley sobre Indemnización de los Trabajadores Empleados en Salonit d.d., que se encuentra en el procedimiento de quiebra» (ley núm. 84/11), que prevé la indemnización de los trabajadores de la fábrica, sufran o no alguna enfermedad ocasionada por el asbesto. La Comisión toma nota de que el artículo 2 de la ley núm. 84/11, dispone que los trabajadores empleados en la empresa Salonit, cuando se declaró la quiebra en 2006, pueden solicitar la indemnización dentro de los 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley. Además, el artículo 3 dispone que esos trabajadores recibirán una indemnización por valor de 219 000 kunas de Croacia (HRK) a lo largo de un período de dos años. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de la ley núm. 84/11 en la práctica, en particular sobre el número de trabajadores que solicitaron la indemnización en virtud de esta ley, así como sobre el número que recibió hasta la fecha una indemnización.***

Indemnización general: la Comisión de Solución de Reclamaciones de Indemnización a los Trabajadores afectados por enfermedades profesionales debidas a la exposición al asbesto (la Comisión de Indemnización). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Comisión de Indemnización referida recibió 1 230 reclamaciones desde su establecimiento en 2007, en virtud de la Ley sobre Indemnización de los Trabajadores laboralmente expuestos al asbesto. De

estas reclamaciones, 492 se resolvieron completamente, 86 están en los tribunales y 652 aún no se han resuelto. El Gobierno indica que la indemnización media por siniestro es de aproximadamente 85 000 HRK. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga garantizando que todas las reclamaciones y solicitudes de indemnización por parte de los trabajadores afectados de una enfermedad profesional debida a la exposición al asbesto en el curso de su empleo, se traten con la mayor rapidez posible. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto, así como sobre las medidas adoptadas para sensibilizar a esos trabajadores en relación con las posibilidades de buscar una reparación.***

Medidas adoptadas en el ámbito institucional. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Instituto Croata de Protección de la Salud y Seguridad en el Trabajo, está legalmente obligado a llevar un registro de las enfermedades profesionales ocasionadas por el asbesto, y que esto se publica cada año en el sitio web del Instituto. También acoge con beneplácito el registro de las enfermedades profesionales y el análisis estadístico de las mismas, que se presentaron con la memoria del Gobierno. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las actividades realizadas por el Instituto Croata de Protección de la Salud y Seguridad en el Trabajo, en particular en cuanto a la aplicación del Convenio. Además, recordando la adopción del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, 2009-2013, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada en el marco de este Programa, relacionada con la aplicación de este Convenio.***

Artículo 19 del Convenio. Eliminación de residuos que contengan asbesto. La Comisión tomó nota con anterioridad de la realización del saneamiento de los residuos de cemento de asbesto en varios lugares del país. Tomó nota anteriormente del requisito de que todo trabajo relacionado con el saneamiento debe llevarse a cabo bajo una supervisión de expertos por parte de una empresa autorizada, y de que el Gobierno publicó una lista de las empresas titulares de una licencia de gestión de los residuos que estén autorizadas a recoger, transportar y eliminar los residuos que contienen asbesto. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique más información sobre la aplicación en todo el país de las medidas legislativas que exijan que todo trabajo relacionado con el saneamiento se lleve a cabo bajo la supervisión de expertos por parte de una empresa autorizada.***

Decisiones de los tribunales de justicia y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual existe una tendencia creciente en el número total de enfermedades profesionales debido a un número cada vez mayor de enfermedades profesionales ocasionadas por la exposición al asbesto en el lugar de trabajo. El Gobierno indica que las enfermedades profesionales ocasionadas por la exposición al asbesto, constituyen el 89 por ciento del número total de enfermedades profesionales registradas (435 de los 488 casos registrados en 2011). Al respecto, el Gobierno indica que realizó un análisis detallado de las enfermedades profesionales ocasionadas por el asbesto, incluida la distribución geográfica de los casos registrados. ***La Comisión pide al Gobierno que dé una evaluación general de la manera en que se aplica el Convenio en el país y que siga comunicando, cuando existan esas estadísticas, información sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación, el número y la naturaleza de las contravenciones notificadas, y el número, la naturaleza y la causa de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales notificados. Además, tomando nota de la indicación del Gobierno, según la cual se encuentran en los tribunales 86 reclamaciones a la Comisión de Solución de Reclamaciones de Indemnización a los Trabajadores afectados por enfermedades profesionales debidas a la exposición al asbesto, la Comisión pide al Gobierno que comunique más información sobre los resultados de estos litigios, y que transmita copias de los textos de las decisiones.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota de la información, según la cual la misión de la inspección del trabajo reestructurada sigue siendo la misma de antes, a saber, vigilar la reglamentación pertinente, dar asesoramiento y apuntar a resolver todo conflicto que se produzca; y toma nota asimismo que no existe ninguna competencia específica atribuida a la inspección del trabajo en términos de inspecciones en el terreno de la construcción. ***En relación con su comentario anterior, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre la manera en que se vigilan y fortalecen las normas técnicas aplicadas en la industria de la edificación.***

Artículo 6. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota del informe de 2010 del Instituto Nacional de Seguridad Social, y del Inspector General para 2008-2009 que incluyen información estadística detallada, aunque aún no integral, que refleja una evolución significativa de los esfuerzos del Gobierno para mejorar su vigilancia de las condiciones laborales en el país. La Comisión toma nota de que la información transmitida no permite que la Comisión evalúe plenamente las tendencias en relación con los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales en el área de la construcción. ***La Comisión espera que el Gobierno pueda transmitir informaciones estadísticas complementarias y más detalladas sobre el número y la clasificación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales acaecidos, especialmente respecto de las personas que trabajan en el sector cubierto por el Convenio, e información lo más detallada posible acerca del número de personas contratadas en la industria de la edificación y abarcadas por las estadísticas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ghana

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1965)

Artículos 1 y 17 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, en vista de la necesidad de extender la legislación nacional que da efecto al Convenio a la agricultura, la silvicultura, el transporte por carretera, como subrayó la Comisión, está centrado en la necesidad de revisar la legislación en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. El Gobierno indica que está adoptando todas las medidas necesarias para garantizar la protección de la maquinaria en todos los sectores de actividad económica, en particular en la agricultura, la silvicultura, el transporte por carretera y ferroviario, y la marina mercante. La Comisión recuerda que, durante largo tiempo, ha señalado a la atención del Gobierno la necesidad de extender la legislación que da efecto al Convenio a los mencionados sectores. La Comisión confía que, en el contexto de la revisión de la legislación en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para dar efecto al Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar en un futuro muy próximo las medidas necesarias para garantizar la protección de la maquinaria en todos los sectores de la actividad económica, en particular en la agricultura, la silvicultura, el transporte por carretera y ferroviario, y la marina mercante.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Guatemala

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), recibidas el 3 de septiembre de 2014, y de la respuesta del Gobierno.

Legislación y otras medidas para dar efecto al Convenio. La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, pide al Gobierno que adopte las medidas legislativas necesarias para dar efecto al Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de la adopción del acuerdo gubernativo núm. 229-2014, el cual contiene el nuevo reglamento de salud y seguridad ocupacional y en particular su capítulo II sobre sustancias peligrosas — polvo, gases o vapores inflamables o insalubres. En relación con el proyecto de acuerdo gubernativo para regular el uso del asbesto en Guatemala, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia del Consejo Nacional de Salud e Higiene Ocupacional (CONASSO) y de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR) quienes conforman una subcomisión, para realizar el análisis del proyecto antes mencionado teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio y los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores indicó que el proyecto de acuerdo gubernativo en cuestión no estaba en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. ***Al tiempo que toma nota de las iniciativas adoptadas para poner la legislación y la práctica en conformidad con el Convenio, la Comisión confía en que el acuerdo gubernativo para regular el uso del asbesto en Guatemala tendrá plenamente en cuenta los comentarios formulados previamente. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.***

Guinea

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1976)

Legislación. Al referirse a los comentarios que viene formulando desde hace varios años, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, si bien el nuevo Código del Trabajo, de 10 de enero de 2014, no establece ninguna disposición específica sobre la utilización de productos cancerígenos, se adoptarán medidas con el fin de reactualizar la ordenanza núm. 93/4794/MARAFDPT/DNTLS, de 4 de junio de 1993, relativa a la prevención del cáncer en el trabajo, y de garantizar su conformidad con las disposiciones del Convenio, en particular en lo que se refiere al *artículo 2, párrafo 1, del Convenio* sobre la sustitución de sustancias y agentes cancerígenos. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la ordenanza núm. 93/4794/MARAFDPT/DNTLS con el Convenio, que suministre información sobre todos los progresos realizados a este respecto, y que comunique una copia de cualquier nuevo texto legislativo que dé cumplimiento a las disposiciones del Convenio.***

Aplicación en la práctica. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite una evaluación general de la forma en que el Convenio se aplica en el país, valiéndose especialmente de todos los extractos pertinentes de informes de la inspección del trabajo y, si existieran, de las informaciones estadísticas relativas al número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, el número, la naturaleza y las causas de las enfermedades registradas, etc.***

Guyana

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general del 2015 con relación al presente Convenio, y en particular la solicitud de información contenida en el párrafo 30 de la misma.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno y de la documentación anexa. Toma nota de que el artículo 75, 1), b), de la Ley sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo (ley núm. 32, de 1997) prevé que el Ministerio pueda adoptar un reglamento que rija de forma más detallada las cuestiones a este respecto. Toma nota del proyecto detallado de reglamento sobre la utilización de productos químicos en el trabajo, de 31 de enero de 2003, adjunto a la memoria del Gobierno. Sin embargo, también toma nota de que este proyecto no contiene reglas sobre las radiaciones ionizantes. ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes en el trabajo, especialmente a través de la publicación de un reglamento en virtud del artículo 75 de la Ley sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.***

Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Protección eficaz de los trabajadores en función de los conocimientos disponibles actualmente. En lo que respecta a los límites de exposición a las sustancias y agentes químicos, la Comisión toma nota de que el anexo 2 del proyecto de reglamento menciona la norma internacional establecida por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información complementaria sobre las medidas adoptadas o previstas para dar efecto al Convenio, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones de la CIPR.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1983)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** al respecto. Espera que la próxima memoria contenga información completa sobre los asuntos planteados en sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no comunica ninguna información sobre la aplicación del Convenio, tanto en la ley como en la práctica. La Comisión reitera que las leyes y reglamentaciones nacionales actuales son demasiado generales para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio y que deberían adoptarse medidas específicas para regular el uso del benceno y de los productos que contienen benceno, de conformidad con el Convenio. ***En consecuencia, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se apliquen, en la ley y en la práctica, las disposiciones del Convenio. La Comisión también quisiera informar al Gobierno que la Oficina está disponible para brindar la asistencia técnica pertinente, a efectos de asistir en sus esfuerzos orientados a armonizar la ley y la práctica nacionales con este Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1983)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, y de que el proyecto de reglamento de 31 de enero de 2003 sobre la utilización sin riesgos de productos químicos en el trabajo se está examinando. Además, toma nota de la declaración el Gobierno según la cual este proyecto de reglamento prevé la protección contra el cáncer profesional y remite a la norma internacional establecida para los límites de exposición por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales. Asimismo, la Comisión toma nota de que el capítulo 3.6 del anexo 2 del proyecto contiene reglas aplicables en materia de efectos cancerígenos. También toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual este proyecto debería prever exámenes médicos. Espera que el reglamento se adopte próximamente y que garantice la aplicación del Convenio y prevea exámenes médicos o bilógicos u otras pruebas o investigaciones, durante y después del empleo, de conformidad con el *artículo 5 del Convenio*. ***La Comisión ruega al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación del Convenio y que transmita una copia de este reglamento una vez que se haya adoptado.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

Japón

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), y la Federación Empresarial de Japón (NIPPON KEIDANREN), comunicadas en la memoria del Gobierno, así como la respuesta del Gobierno a ambas.

Observación general de 2015. ***La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general de 2015 con relación al presente Convenio, y en particular la solicitud de información contenida en el párrafo 30 de la misma.***

Artículo 2 del Convenio. Aplicación del Convenio a todas las actividades que entrañan la exposición de trabajadores a radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo. Trabajadores en situaciones de emergencia. La Comisión toma nota de la declaración de la JTUC-RENGO de que, debido al accidente en la central nuclear de Fukushima tras el terremoto de 2011, se publicó una orden ministerial sobre medidas especiales que aumentaban la dosis máxima permitida de exposición a las radiaciones en situaciones de emergencia a 250 mSv. De acuerdo a dicha orden ministerial, los trabajadores fueron ocupados en trabajos de emergencia y, en consecuencia, el Gobierno debe implementar una gestión a medio y largo plazo para trabajadores cuya exposición exceda la dosis máxima autorizada (100 mSv en cinco años). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, entre marzo y diciembre de 2011, entró en vigor la orden ministerial sobre medidas especiales, y que una vez se estabilizaron los reactores nucleares, el límite de dosis de exposición a las radiaciones ionizantes se volvió a fijar en 100 mSv. El Gobierno señala asimismo que, atendiendo a las lecciones aprendidas del terremoto de 2011, ha promulgado una enmienda a la orden sobre la prevención de los peligros relacionados con las radiaciones ionizantes y a las directrices ministeriales para el mantenimiento y la mejora de la salud de los trabajadores de emergencia en instalaciones nucleares, que entran en vigor el 1.º de abril de 2016. Sobre la base del concepto de que debería adoptarse un cierto margen en la aplicación de límites a las dosis de exposición a radiaciones en el caso de los trabajadores regulares, los empleadores podrán destinar a los trabajadores cuya dosis acumulada supere los 100 mSv en un período de cinco años a llevar a cabo tareas en trabajos normales donde la exposición adicional a la radiación no supere los 5 mSv al año, siempre y cuando la actividad de estos trabajadores sea esencial para mantener la seguridad de las instalaciones de la central nuclear. La Comisión toma nota asimismo de que la orden ministerial enmendada sobre prevención de los peligros relacionados con las radiaciones ionizantes establece que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar podrá fijar un límite especial a las dosis de exposición (dosis excepcional en situaciones de emergencia) que no supere los 250 mSv en situaciones en las que sea difícil ajustarse a una dosis máxima de exposición de 100 mSv durante los trabajos de emergencia. La citada orden establece que los empleadores seleccionarán personal de emergencia con cualidades excepcionales entre los trabajadores especializados en prevención de desastres nucleares, tal como se especifica en la Ley sobre Medidas Especiales relativas a la preparación para situaciones de emergencia nuclear.

La Comisión hace referencia al párrafo 37 de su observación general de 2015, en el que afirma que, en situaciones de emergencia, los niveles de referencia deberían situarse en una banda de entre 20 y 100 mSv o, en lo posible, por debajo de la misma. Deben adoptarse medidas para garantizar que ningún trabajador que intervenga en una situación de emergencia se vea sometido a una exposición que exceda los 50 mSv. Tal como se señala en el párrafo 22 de esta observación general, las organizaciones y los empleadores con capacidad de respuesta deberían velar por que el personal de emergencia, en situaciones excepcionales, ejecute acciones en el curso de las cuales las dosis recibidas excedan los 50 mSv, lo hagan voluntariamente y hayan sido previamente informados de manera clara y exhaustiva de los riesgos que de ello se derivan para su salud, así como de las medidas de protección y de seguridad disponibles; y que, en la medida de lo posible, hayan sido entrenados en las acciones que están obligados a ejecutar. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas adicionales para garantizar que la protección prevista en el Convenio se aplica a los trabajadores en situaciones de emergencia. En este sentido, pide al Gobierno que señale las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores que se ven expuestos a dosis excepcionales en situaciones de emergencia lo hagan voluntariamente y sólo después de ser informados de los riesgos para la salud que se derivan de los mismos. La Comisión pide también al Gobierno que suministre información detallada sobre las medidas adoptadas, incluidas las medidas a largo plazo, a fin de hacer un seguimiento de aquellos trabajadores que se ven expuestos a dosis mayores de radiación ionizante tras el terremoto de 2011.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) *(ratificación: 2005)*

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), presentadas con la memoria del Gobierno, y de la respuesta del Gobierno a las mismas.

Artículos 1 y 21 del Convenio. Campo de aplicación y exámenes médicos necesarios. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en relación con las leyes que imponen la obligación de adoptar medidas preventivas para garantizar la seguridad de los trabajadores, incluidos los mineros y la gente de mar, e incluso en relación con el asbesto. Toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las notificaciones emitidas por el Ministerio de Tierras, Infraestructura, Transportes y Turismo, disponen que los marineros asignados a trabajos que impliquen la exposición al asbesto a bordo de buques que reúnan ciertos requisitos, recibirán un expediente personal de salud en el momento de su separación del servicio o posteriormente y, en consecuencia, se beneficiarán de exámenes médicos en instituciones médicas. El Gobierno declara que los requisitos para la expedición de la carpeta personal de salud para los marineros se determinan mediante los requisitos para la carpeta personal de salud que prescribe la Ley sobre Seguridad y Salud Profesional, como referencia. El Gobierno indica que el número de marineros a los que se aplica el Convenio es de 74 892, a partir de 2013. Indica que, de 2010 a 2014, los inspectores del trabajo de la gente de mar detectaron

14 infracciones relacionadas con la educación y la formación en seguridad e higiene (artículo 11 del reglamento de trabajo, seguridad e higiene de los marineros) y 2 relacionadas con el equipo de protección (artículo 45 del reglamento). También toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el número de casos confirmados de prestaciones del seguro para cáncer de pulmón y mesotelioma, ocasionados por el asbesto, en virtud de la Ley del Seguro de los Marineros, durante el período de presentación de memorias, fue de 51. Con respecto a los mineros, la Comisión toma nota de que el número de trabajadores a los que se aplicó el Convenio fue de 7 y no se notificaron casos de infracciones o casos de enfermedades profesionales. ***La Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno de que indicara las medidas adoptadas para aplicar el artículo 21 del Convenio a la gente de mar y a los mineros, incluyendo información específica sobre los exámenes médicos para esos trabajadores, así como el número de registros de la salud del personal expedidos para los marineros previamente expuestos.***

Artículos 15, 4), 16, 17, 2), 20 y 22. Equipos de protección, medidas de prevención, medición de la concentración de polvo de asbesto en suspensión en el aire e información y educación. La Comisión toma nota de las observaciones de la JTUC-RENGO, según las cuales el Gobierno debería emprender las siguientes acciones en relación con el asbesto, en los trabajos de recuperación y de reconstrucción, tras el terremoto de 2011: educación en seguridad y salud en el trabajo y medidas para prevenir los accidentes del trabajo, a efectos de prevenir la exposición al asbesto; fortalecimiento de la orientación y la supervisión, para garantizar la utilización del equipo de protección necesario y ropa de protección contra la exposición al asbesto; la medición regular de las concentraciones de polvo de asbesto en suspensión en el aire y la publicación de los resultados de tales mediciones; y, en la gestión de los trabajos de demolición y eliminación de los edificios y las estructuras que puedan contener asbesto, la adopción de medidas exhaustivas para la prevención de la exposición al asbesto respecto de los trabajadores y de las personas que utilizan esas estructuras. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en respuesta a esas observaciones, según la cual el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar ha venido adoptando medidas de sensibilización, brindando orientación y realizando inspecciones sobre leyes de seguridad y salud en el trabajo. Estas medidas incluyen la ordenanza sobre la prevención del deterioro de la salud debido al asbesto, que requiere que los empleadores impartan una educación especial en seguridad y salud en el trabajo a los trabajadores asignados a realizar trabajos que impliquen asbesto y que se adopten medidas para prevenir la exposición al asbesto. El Gobierno también indica que enmendó dicha ordenanza para fortalecer la protección otorgada a los trabajadores que trabajan en edificios que contienen asbesto. Con respecto a los trabajadores contratados en la restauración y la reconstrucción tras el terremoto de 2011, el Gobierno indica que distribuyó equipos de protección respiratoria a los trabajadores de las zonas afectadas. También midió las concentraciones de fibras de asbesto en los lugares de trabajo y notificó esas mediciones en una reunión de expertos y posteriormente reforzó las actividades de supervisión. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para proteger a los trabajadores contratados en la restauración y la reconstrucción contra los riesgos que existen para la salud debido a la exposición profesional al asbesto. Pide asimismo al Gobierno que transmita una copia de la ordenanza sobre la prevención del deterioro de la salud debido al asbesto en su forma enmendada.***

Artículos 17 y 19, 2). Trabajos de demolición y medidas para evitar la contaminación. La Comisión tomó nota con anterioridad de las observaciones de la JTUC-RENGO, según las cuales el Gobierno no supervisa de manera idónea la aplicación de la legislación sobre los sitios de demolición, y los desechos y materiales de construcción con contenido de asbesto no están suficientemente separados de la piedra triturada para su reciclado. El Gobierno, en su respuesta, reconoció la importancia de la cuestión e indicó al Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar y a las oficinas de trabajo de las prefecturas que realizaran inspecciones conjuntas de los sitios de demolición, cooperando tres ministerios para garantizar una mejor aplicación de las leyes y reglamentaciones pertinentes.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en el pasado, se produjeron casos en los que se emitió asbesto a la atmósfera de los sitios de demolición, e investigaciones preliminares para determinar si el asbesto se utilizó en materiales de construcción y arrojaron resultados insatisfactorios. Como consecuencia, la Ley sobre el Control de la Contaminación del Aire fue enmendada en 2013 para imponer la obligación de que el contratista que tiene a su cargo los trabajos de demolición, lleve a cabo investigaciones preliminares y determine si se utilizó asbesto en el edificio. Se requiere que el contratista aporte un informe por escrito en la materia al propietario del edificio, que se ve entonces obligado a presentar una notificación por escrito al gobernador de la prefectura. El gobernador de la prefectura puede a continuación ordenar al propietario que cambie el plan de actividades. Las oficinas de trabajo de las prefecturas y las oficinas de inspección de las normas del trabajo, cuando reciben información sobre los trabajos de demolición de los edificios, mediante una notificación, pueden realizar inspecciones *in situ* y brindar una orientación a los contratistas de trabajos de demolición para que den cumplimiento estricto a las obligaciones relativas al asbesto. Además, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar, el Ministerio de Tierras, Infraestructura, Transportes y Turismo, y el Ministerio de Medio Ambiente siguen trabajando en colaboración respecto de la piedra triturada para su reciclado, contaminada por asbesto. ***Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas que se tomaron para la demolición de las estructuras que contienen asbesto, incluida la información sobre las medidas específicas adoptadas como consecuencia de la colaboración entre los ministerios para abordar la combinación de asbesto con piedra triturada para su reciclado. También pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para evitar la contaminación del medio ambiente en general por polvos y asbesto provenientes de los lugares de trabajo, y que transmita una copia de la Ley sobre el Control de la Contaminación del Aire, en su forma enmendada en 2013.***

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre el número de casos respecto de los cuales se otorgaron prestaciones del seguro para las enfermedades ocasionadas por el asbesto, en virtud de la Ley del Seguro de Indemnización por Accidentes del Trabajo y la Ley sobre el Seguro de los Marinos, así como el número de casos vinculados con el asbesto en el caso de los empleados públicos nacionales, los empleados de la administración pública local y los mineros. El Gobierno también indica que el número de violaciones de la ordenanza sobre la prevención del deterioro de la salud debido al asbesto, que se detectaron durante las inspecciones de 2013, es de 219 respecto de los criterios de salud, uno relativo a las medidas sobre el medio ambiente del trabajo y 13 relativos a los exámenes médicos. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, incluidos los datos estadísticos sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo (número de visitas, violaciones identificadas y, en particular, las sanciones impuestas), el número y la naturaleza de las enfermedades ocasionadas por el asbesto y las medidas adoptadas o previstas para abordar las causas de esas enfermedades.***

Jordania

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

Artículo 4 del Convenio leído conjuntamente con el artículo 2. Obligación del vendedor, del arrendador, y de la persona que cede la máquina a cualquier otro título o del expositor. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el reglamento núm. 43 sobre prevención y seguridad en la utilización de maquinaria y equipos industriales en los lugares de trabajo, adoptado en virtud del artículo 85, c), del Código del Trabajo, determina que incumbe a los empleadores la adopción de todas las medidas y precauciones necesarias para la prevención y seguridad de la maquinaria, incluida la instalación de dispositivos de protección según el tipo de riesgo. La Comisión toma nota una vez más de que la legislación en vigor no parece prever que la obligación de aplicar las disposiciones del *artículo 2* del Convenio incumba al vendedor, al arrendador, o a la persona que cede la máquina a cualquier otro título o al expositor, de conformidad con el *artículo 4* del Convenio. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas adecuadas, en la ley y en la práctica, para garantizar que la obligación de aplicar las disposiciones del artículo 2 del Convenio, incumba al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la máquina a cualquier otro título o al expositor, como requiere el artículo 4 del Convenio.***

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual el número ampliado de inspectores del trabajo, que aumentó de 139 a 180, en 2009, realizó 88 208 visitas de inspección en 2014, en comparación con las 49 463 de 2012, y que 13 034 de esas inspecciones fueron realizadas por 30 inspectores especializados en seguridad y salud en el trabajo (SST), en comparación con las 8 045 de 2012. En el curso de estas visitas, los inspectores de SST notificaron 4 556 infracciones, en comparación con las 604 de 2012, y emitieron 5 770 advertencias a las empresas que violaban normas de SST, en comparación con las 1 724 de 2012. ***Tomando nota del importante aumento de las inspecciones realizadas, la Comisión pide al Gobierno que comunique información específica sobre el resultado de esas inspecciones, en relación con la aplicación de la legislación pertinente, incluidos el número y la naturaleza de las violaciones registradas.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Kuwait

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1974)

Artículos 6 y 14 del Convenio. Concentración máxima y medición del benceno en la atmósfera del lugar de trabajo. Supervisión de la aplicación del Convenio. La Comisión observa que el Gobierno proporciona copia de un memorándum especial sobre el Convenio que incluye información sobre las visitas de inspección realizadas a lugares de trabajo donde los trabajadores pueden estar expuestos a los gases de benceno. Este memorándum indica que el Organismo Público del Medio Ambiente (EPA) estableció el nivel máximo permisible de benceno transmitido por el aire en el lugar de trabajo durante una jornada laboral de ocho horas, en 0,1 parte por millón (ppm) y en 1 ppm para una semana laboral de 40 horas, como se dispone en el reglamento de aplicación de la ley que establece el EPA (decisión núm. 210 de 2001). El memorándum también detalla los resultados de las visitas de inspección llevadas a cabo por el EPA en varias industrias, cuando los trabajadores están expuestos al benceno. La Comisión toma nota de que, según las cifras aportadas, parecen haberse fijado en algunas industrias límites máximos más elevados de exposición (10 ppm o 50 ppm). También toma nota de que en un gran número de empresas inspeccionadas, los niveles de exposición observados excedieron ampliamente el valor límite umbral establecido por el EPA (es decir, 43 ppm para las refinerías de petróleo, 180 ppm en las industrias de fibra de vidrio, 210 ppm en las imprentas, 224 ppm en las carpinterías). ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los valores límite umbrales establecidos para todas las industrias que producen o utilizan benceno no excedan del valor tope de 25 ppm que prevé el artículo 6, 2), del Convenio y que se apliquen en la práctica. También pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los servicios de inspección del trabajo lleven a cabo el control adecuado y que se adopten las medidas***

reparadoras y correctivas de las que se informa en el memorándum. Sírvase comunicar toda la información pertinente a este respecto.

República Democrática Popular Lao

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) *(ratificación: 1964)*

Artículos 1, 2, 3 y 5 del Convenio. Prohibición y regulación del uso de cerusa y sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos. En referencia a sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Ley del Trabajo (revisada) fue adoptada en 2013. El Gobierno declara que se han introducido modificaciones en la ley de conformidad con los *artículos 1, 2, 3 y 5* del Convenio. No obstante, la Comisión toma nota de que la Ley del Trabajo de 2013 no contiene disposiciones relativas al empleo de la cerusa en los trabajos de pintura. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones de la legislación nacional con las que se da cumplimiento a los siguientes artículos del Convenio: artículo 1 (prohibición del empleo de cerusa y de sulfato de plomo en los trabajos de pintura interior de los edificios); artículo 2 (reglamentación del uso de cerusa en la pintura decorativa); artículo 3 (prohibición de emplear a jóvenes menores de 18 años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa); artículo 5 (reglamentación del empleo de cerusa en los trabajos de pintura en los que no esté prohibido su empleo).***

Artículo 7. Establecimiento de estadísticas de morbilidad y de mortalidad debido al saturnismo de los obreros pintores. ***Al tiempo que toma nota de que no hay datos disponibles por el momento, la Comisión recuerda al Gobierno la obligación del artículo 7 con relación a la recopilación de estadísticas de casos de saturnismo entre obreros pintores y pide al Gobierno que haga todo esfuerzo para comenzar a recopilar dicha información. La Comisión pide al Gobierno que proporcione la información estadística cuando esté disponible.***

Madagascar

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) *(ratificación: 1964)*

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), recibidas el 2 de junio de 2015, según las cuales: el número de accidentes declarados a la Caja Nacional de Previsión Social (CNAPS) es muy bajo, debido al hecho de que el control de la aplicación del Convenio no se realiza oficial y periódicamente, y debería existir un informe oficial para este tipo de declaración. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.***

Legislación. La Comisión toma nota de las informaciones sucintas comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores en las que expresa la esperanza de que la adopción de los textos de aplicación del Código de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente del Trabajo permita dar efecto a los *artículos 2 y 4 del Convenio.* Al respecto, toma nota de que el Gobierno indica que el decreto núm. 889, de 20 de mayo de 1960, que establece las medidas generales de higiene y seguridad del trabajo, sigue en vigor, pero con la intención de revisarlo para tener en cuenta el contexto actual, que incluye la protección de la maquinaria, y será necesaria, en el proceso de revisión, la participación de varias entidades y personas calificadas. Toma nota asimismo de que el artículo 120 del Código del Trabajo, de 2004, prevé que las instalaciones y los materiales de trabajo estarán sujetos a normas de seguridad obligatorias y deberán ser objeto de vigilancia, de verificación y de mantenimiento sistemáticos, con el fin de prevenir los riesgos de accidentes. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el servicio de inspección del trabajo intensifica el control de la maquinaria que es importada en el país. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar la revisión del decreto núm. 889, sobre todo con el fin de dar efecto al Convenio, y comunicar informaciones sobre todo progreso realizado al respecto. Le pide asimismo que se sirva transmitir informaciones sobre las medidas adoptadas mientras tanto para garantizar la aplicación de los artículos 2 y 4 del Convenio, que prohíben al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la máquina a cualquier otro título o al expositor, así como al fabricante que vende, arrienda, cede a cualquier otro título o expone máquinas cuyos elementos peligrosos especificados en los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Convenio, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección.***

Aplicación en la práctica. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio, comunicando, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección y, si las estadísticas establecidas lo permiten, precisiones sobre el número de accidentes registrados en relación con el Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, etc.***

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) *(ratificación: 1966)*

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), recibidas el 2 de junio de 2015, según las cuales: 1) la legislación nacional debería ser armonizada con el Convenio,

teniendo en cuenta el contexto actual, y 2) deberían desarrollarse nuevas tecnologías en materia de higiene, de seguridad y de salud. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.***

Legislación. La Comisión toma nota de la memoria sucinta del Gobierno, en la que indica que, como consecuencia de la inestabilidad sociopolítica de los últimos años, el país comienza en la actualidad a regresar al orden constitucional y que la elaboración y la aplicación de una política general de Estado es una prioridad del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de que aún no se revisó el decreto núm. 889, de 20 de mayo de 1960, que establece las medidas generales de higiene y de seguridad del trabajo, y que, habida cuenta de la complejidad del campo de aplicación del texto que debería ampliarse para tener en cuenta las nuevas tecnologías, será necesaria, en el proceso de revisión, la participación de varias entidades y personas calificadas. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar la revisión del Decreto núm. 889, sobre todo con el fin de dar efecto al Convenio, y comunicar informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.***

Artículo 14 del Convenio. Puesta a disposición de asientos adecuados para los trabajadores. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 115 del Código del Trabajo, de 2004, los trabajadores deben tener a su disposición todo mobiliario que sea necesario para su confort durante el período de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones complementarias sobre las medidas adoptadas para garantizar que se pongan a disposición de los trabajadores asientos adecuados y en número suficiente, y que éstos tengan la posibilidad de utilizarlos.***

Artículo 18. Ruidos y vibraciones. ***En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que se reduzcan todo lo posible los ruidos y las vibraciones susceptibles de producir efectos nocivos en los trabajadores.***

Aplicación en la práctica. ***La Comisión pide al Gobierno que se sirva comunicar una valoración general de la aplicación del Convenio en la práctica, adjuntando informaciones, especialmente sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones impuestas al respecto.***

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), recibidas el 2 de junio de 2015.

Artículo 3 del Convenio. Determinación de un peso máximo para el transporte manual de carga. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la información comunicada en la memoria del Gobierno sobre la entrada en vigor del decreto interministerial núm. 50149/2009, de fecha 8 de diciembre de 2009, que fija en 50 kilogramos el peso máximo para el transporte manual de todo objeto por un solo trabajador adulto masculino. A este respecto, la Comisión toma nota de que la SEKRIMA indica que algunos trabajadores ignoran la existencia del decreto y que es necesaria la divulgación del mismo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.***

Malta

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1988)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 6 del Convenio. Prohibición por las leyes y reglamentos nacionales de la utilización de máquinas desprovistas de los dispositivos adecuados de protección. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a fin de prohibir, de conformidad con el Convenio, la utilización de máquinas que tengan alguna parte peligrosa, incluyendo los órganos de trabajo (punto de operación), desprovista de dispositivos adecuados de protección.***

Artículo 7. Deber del empleador de asegurar la observancia. La Comisión toma nota de la información sobre el efecto dado en la práctica a la Ley sobre la Autoridad en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, de 2000 (ley núm. XXVII de 2000) y en particular de la declaración respecto a que hay pocos delitos notificados y sanciones impuestas por infracciones a las obligaciones de los empleadores en relación con el uso de maquinaria peligrosa. Toma nota de que el Gobierno señala que uno de los problemas es que a menudo la maquinaria es de segunda mano. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los empleadores cumplen con sus obligaciones en virtud del artículo 7 en lo que respecta a la maquinaria de segunda mano.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

México

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1984)

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (SNTCPF), recibidas el 30 de agosto de 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto, así como en relación con las observaciones del SNTCPF recibidas el 1.º de septiembre de 2014.***

La Comisión está dando seguimiento a las recomendaciones contenidas en el informe adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2009 (documento GB.304/14/8 (Rev.)) con relación al accidente que tuvo lugar en la mina de carbón de Pasta de Conchos en Coahuila.

I. Medidas a ser adoptadas en consulta con los interlocutores sociales

Artículos 4, párrafos 1 y 2, y 7 del Convenio. Política nacional. Exámenes globales o relativos a determinados sectores: actividades laborales peligrosas como las que se realizan en el sector de la minería del carbón.

a) Registro de datos confiables sobre las minas existentesy de los trabajadores de esas minas

Antecedentes. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones actualizadas sobre el número y tipo de minas en la región de Coahuila que incluyan: 1) informaciones diferenciando las minas registradas de las no registradas; 2) el número total de mineros estimado en Coahuila; 3) el número de mineros registrados, y 4) el número estimado de mineros no registrados.

Memoria de 2015. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria proporciona las siguientes informaciones: sobre las minas registradas y las no registradas, comunica un cuadro donde constan 20 socios de las uniones productoras de carbón registradas que han registrado 28 minas y pozos. También enuncia diez centros de trabajo que no están registrados. La Comisión observa que en 2012 el Gobierno informó que, al mes de mayo de 2012, existían 2 463 concesiones en el estado de Coahuila; entre éstas, 970 corresponden a minas de carbón, 297 de las cuales son pozos o tiros verticales, de los que se habían inspeccionado 149, y que en 2011 el Gobierno informó que había 909 concesiones mineras, nueve grandes minas de carbón y 62 medianas, además de los 297 tiros verticales en que apreció actividad. La Comisión ***lamenta*** no poder contar con informaciones precisas y comparables que le permitan avanzar en el examen del efecto dado a estos artículos del Convenio en la minería del carbón en Coahuila. En cuanto al número de mineros y a la estimación de mineros no registrados, la Comisión nota que el Gobierno informa en su memoria que el número total de mineros estimado en Coahuila es de 41 290, de los cuales 12 398 se encuentran empleados en la minería del carbón, pero no proporciona informaciones sobre el número estimado de mineros no registrados. La Comisión reitera que es fundamental contar con informaciones precisas, a fin de adoptar políticas y medidas preventivas eficaces de SST para que no se reiteren accidentes como el de Pasta de Conchos y los posteriores, de los cuales la Comisión ha tomado nota; el último de los que la Comisión había tomado nota es el del pocito Bocker donde murieron dos mineros el 27 de marzo de 2014. ***En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre el número y tipo de minas en Coahuila que incluyan : 1) informaciones diferenciando las minas registradas de las no registradas; 2) el número total de mineros estimado en Coahuila; 3) el número de mineros registrados, y 4) el número estimado de mineros no registrados.***

b) Accidentes en el sector de la minería del carbón

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que proporcionara informaciones estadísticas sobre el número de accidentes de trabajo en la minería del carbón, en particular en Coahuila, indicando el número de accidentes y de víctimas desde 2010 hasta el momento de elaboración de la próxima memoria, diferenciando entre los accidentes producidos en los llamados pocitos y en las minas medianas o grandes. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno adjuntó un cuadro en el que la Comisión observa que figuran 24 accidentes del trabajo en minas en Coahuila y 28 trabajadores muertos en esos accidentes desde 2010 a 2014. Esta información difiere de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria de 2012, según la cual hubo 31 muertos en 2010, y de la comunicación del mismo año del SNTCPF, según la cual, desde junio de 2010 hasta agosto 2011, murieron en accidentes de trabajo 33 mineros más, de los cuales 26 en Coahuila; que 14 mineros murieron el 3 de mayo de 2011 en el Pozo 3 de la empresa BINSA y que ninguno de los 14 estaban registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). ***Tomando nota de la diferencia de los datos proporcionados la Comisión pide nuevamente al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones estadísticas precisas y comparables con las cifras mencionadas en sus memorias anteriores, sobre el número de accidentes de trabajo en la minería del carbón, en particular en Coahuila, indicando el número de accidentes y de víctimas desde 2010 hasta el momento de elaboración de la próxima memoria, diferenciando entre los accidentes producidos en los llamados pocitos y en las minas medianas o grandes.***

i) Pocitos, minitas de arrastre, cuevas. En sus comentarios de 2014, el SNTCPF había indicado que desde el accidente de Pasta de Conchos hasta la fecha habían muerto al menos 107 mineros más, a consecuencia de las condiciones

precarias, ilegales e inseguras. La Comisión toma nota de que en sus comentarios de 2015, el SNTCPF declara que la mayoría de los mineros ha muerto en las ahora llamadas minitas de arrastre, y que los pocitos, minitas y cuevas son un modo estructural de extracción de carbón perverso en sí mismo ya que los mineros no pueden usar el equipo de seguridad. Según el sindicato, la aparición de estas formas degradadas de extracción responde a la impunidad que impera al no sancionarse de fondo a los responsables y repercutirá en diversos temas cubiertos por el Convenio: estadísticas, diálogo social, etc. Al respecto, el sindicato declara también que en 2013 se prohibieron los tiros verticales de hasta 100 metros de profundidad. Se pregunta el sindicato por qué a partir de 101 metros serían más seguros. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto, que informe sobre todas las medidas legislativas y prácticas para hacer frente a la proliferación de estas minas precarias y que se sirva indicar las razones por las cuales no se prohibieron los tiros verticales de más de 100 metros.***

ii) Pocito Boker y minas charca de Potosí. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota que el SNTCPF se refirió, en particular, a dos casos. El primero es el del pocito Boker en el que el 27 de marzo de 2014 murieron dos mineros del carbón de 19 y 21 años. Cayeron al fondo de un pocito al romperse un cable que los descendía a más de 85 metros. Según el sindicato, ese pocito no tenía además salida de emergencia, fue inspeccionado diez veces consecutivas pero en cuanto se retiraba la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) volvía a funcionar sin ninguna medida de seguridad. El pocito Boker cerró y luego abrió como salida de emergencia de un nuevo pocito. El segundo caso se refiere a la mina de las Charcas en San Luis de Potosí, en la que el 12 de febrero de 2014 murieron cinco trabajadores a pesar de que la mina había sido inspeccionada cuatro veces y se habían constatado violaciones a las normas de salud y seguridad. ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas al respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique si la inspección del trabajo constató peligro grave e inminente para la salud de los trabajadores en las minas referidas, y las razones por las cuales no procedió a su cierre u otras medidas de aplicación inmediatas.***

Investigaciones. En sus comentarios anteriores la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las encuestas realizadas con arreglo al *artículo 11, d),* del Convenio incluyendo los accidentes producidos en la mina Ferber y en el pocito Lulú. La Comisión nota que el Gobierno reitera informaciones sobre las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), pero no informa si las autoridades competentes garantizan la realización de investigaciones en los accidentes en las minas en Coahuila, tal como lo requiere este artículo del Convenio. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 2015, el SNTCPF solicita nuevamente el rescate de los cuerpos de los mineros fallecidos y que se lleve a cabo una investigación, y alega que en todos los accidentes de la minería del carbón ha habido rescates con la única excepción de dos casos en que las minas eran propiedad del Grupo México: la mina de Pasta de Conchos y la Mina 6. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que: 1) indique si realiza encuestas (investigaciones) de conformidad con el artículo 11, d), del Convenio cada vez que un accidente del trabajo — en este caso en la minería del carbón en Coahuila — parezca revelar una situación grave, y si las ha realizado, que comunique asimismo sus resultados, en particular sobre las causas de los accidentes, y 2) indique las medidas adoptadas para prevenir accidentes en base a los resultados de las investigaciones. Sírvase asimismo proporcionar sus comentarios sobre las observaciones del SNTCPF.***

Exámenes relativos a determinados sectores. En sus comentarios anteriores, la Comisión hizo notar que los objetivos de los exámenes periódicos de la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo en las minas de carbón en Coahuila, incluyendo los pocitos, son, según el *artículo 7* del Convenio, identificar los problemas principales, elaborar medios eficaces para resolverlos, definir el orden de prelación de las medidas que haya que tomar, y evaluar los resultados, y solicitó informaciones al respecto sobre la aplicación de este artículo conjuntamente con el *artículo 4* del Convenio en Coahuila. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) la Subcomisión Consultiva de Seguridad e Higiene de la región carbonífera de Coahuila realizó un estudio titulado «Análisis de riesgos de trabajo terminados y sus consecuencias en la Región Carbonífera de Coahuila 1995-2011», que fue aprobado el 9 de agosto de 2011; ii) surge de dicho estudio que la región carbonífera de Coahuila presenta una situación seria respecto de la accidentabilidad laboral, sobre todo porque en forma cíclica se presentan eventos en los que los trabajadores pierden la vida; iii) algunos indicadores demuestran que los esfuerzos realizados han dado como resultados, por ejemplo, los indicadores sobre el número de accidentes de trabajo y días perdidos, pero que el estudio reconoce que las defunciones son un indicador que tiende a subir en algunos años, como en 2011; iv) el estudio determinó que la minería en Coahuila representa la actividad económica con mayor incidencia de riesgos de trabajo; v) concluyó que aunque los niveles de accidentabilidad habían mejorado es necesario reforzar la prevención; y vi) que en la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo de Coahuila participan representantes de las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y menciona cuales son. ***Notando que dichas informaciones no son actualizadas y no responden plenamente a los objetivos enunciados en el artículo 7 del Convenio, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre las siguientes cuestiones, las que, según el artículo 7 del Convenio, constituyen la finalidad de estos exámenes: a) los problemas principales identificados; b) los medios propuestos para resolverlos; c) el orden de prelación de las medidas que haya que tomar; y d) la evaluación de los resultados, en relación con la situación de la SST en el sector de la minería del carbón en Coahuila.***

Artículo 9. Sistema de inspección adecuado y suficiente. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicara las medidas de aplicación inmediata de que dispone actualmente la inspección del

trabajo, y que indicara con claridad si los inspectores disponen de la facultad de clausura en caso de peligro inminente para la salud y seguridad de los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se han fortalecido estas medidas y la aplicación de sanciones con el nuevo reglamento general de inspección del trabajo de fecha 2 de junio de 2014. La Comisión nota por un lado que, en caso de riesgo inminente, el artículo 343-D de la Ley Federal del Trabajo (LFT) reformada en 2012, atribuye a los inspectores la facultad de decretar la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro. Por otro lado, la Comisión observa que en caso de negativa del patrón a recibir la autoridad laboral, el reglamento de inspección referido, en su artículo 39, párrafo 4, establece que el inspector debe levantar acta haciendo constar este hecho y enviarla a su superior jerárquico, para que en el plazo de 72 horas después de su recepción, pida el auxilio de la fuerza pública para realizar una inspección. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que en caso de negativa del patrón de recibir a la autoridad laboral, la inspección del trabajo pueda ordenar las medidas de aplicación inmediata necesarias para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores frente a una situación de peligro o riesgo inminente.***

Además, la Comisión nota que en sus últimas observaciones, el SNTCPF alega que se ha producido una nueva disminución del presupuesto asignado a la STPS y que los inspectores no tienen presupuesto para equipo de trabajo, que las instalaciones son deplorables, que trabajan cinco o seis personas en 9 metros cuadrados, y que a los inspectores no se les asignaron vehículos para realizar el trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.***

II. Otras Medidas

La Comisión recuerda que, en el apartado *c)* del párrafo 99 del informe sobre la reclamación sobre el accidente de la mina de Pasta de Conchos (documento GB.304/14/8 (Rev.)) el Consejo de Administración invitó al Gobierno a: «*c)* asegurar, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido tras el accidente, que se paguen, a la brevedad, indemnizaciones adecuadas y eficaces en conformidad con la legislación nacional al total de las 65 familias afectadas, y que se impongan sanciones a los responsables de este accidente».

En aplicación de dicha recomendación, la Comisión está examinando los puntos siguientes:

Indemnizaciones – pensiones. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la STPS ha realizado el pago a 61 reclamantes, conforme a las sentencias dictadas por la autoridad jurisdiccional competente. Asimismo, indica que los afectados acudieron al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar a la STPS el pago por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado y que, en acatamiento a la sentencia, se realizó el pago de la indemnización a un menor, hijo superviviente, por la cantidad de 647 600 pesos. Por su parte, la Comisión toma nota de que según el SNTCPF en el caso de Pasta de Conchos las pensiones asignadas a las familias no fueron en base a salarios no integrados, sino a lo que determinó el Gobierno que ha argumentado que no pudo hacerlo de otra manera. Agrega el SNTCPF que, sin embargo, en el caso de la explosión del pozo BINSA se determinó que incluso las familias de los trabajadores que no estaban registrados en el IMSS y que por lo tanto no se les debía reconocer como asegurados con derecho a pensión, fueron registrados en el IMSS después del siniestro y con el salario real que percibían. De esta manera, las familias tienen derecho a pensiones superiores a los 10 000 pesos, en tanto que los familiares de las víctimas de Pasta de Conchos quedaron con pensiones de entre 1 200 y 3 000 pesos. El sindicato indica además que se ha tratado de forma desigual a las familias de diferentes accidentes. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las razones de esta diferencia de tratamiento respecto de las pensiones. Teniendo en cuenta que, según las informaciones del sindicato, las familias de algunas víctimas han recibido pensiones de acuerdo a los salarios reales que percibían, pide al Gobierno que haga todo lo que esté a su alcance para dar un tratamiento equitativo a los familiares de las víctimas de accidentes de la minería del Carbón teniendo en cuenta a los familiares de las víctimas de Pasta de Conchos, y que proporcione informaciones sobre el particular.***

Prestaciones estatales y sociales. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara cuántas familias de las 65 familias de mineros fallecidos han tenido ayuda para acceso a la vivienda. La Comisión toma nota de según el Gobierno se ofrecieron créditos a ocho viudas pero que no manifestaron su interés. La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo gestionó la donación de tres viviendas. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre este tipo de prestaciones a los familiares de las víctimas del accidente de Pasta de Conchos, incluyendo respecto al fideicomiso educativo, y que se sirva indicar cuántas familias de las 65 han tenido ayuda para acceso a la vivienda.***

Diálogo con las familias de Pasta de Conchos. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el 11 de mayo de 2013, el Secretario del Trabajo y Previsión Social recibió al gobernador y a los deudos de los mineros y que ratificaron mantener un contacto permanente. La Comisión toma nota de que el SNTCPF indica que la Dirección Federal de Inspección de la STPS había reconocido como experta en la materia a una persona de la organización Familia Pasta de Conchos con participación en inspecciones del trabajo y que a partir de marzo de 2015 la situación cambió y también se le quitó la clave de acceso para ingresar al sistema. Sostiene que la Organización Familia Pasta de Conchos había coadyuvado a disminuir los accidentes a partir de 2013 pero la colaboración se interrumpió por la vía de los hechos. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

Portugal

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) *(ratificación: 1999)*

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores (UGT) y de la Confederación General de los Trabajadores Portugueses-Intersindical Nacional (CGTP-IN), comunicadas con la memoria del Gobierno.

Artículo 5 del Convenio. Exámenes médicos necesarios para evaluar la exposición o el estado de salud en relación con los riesgos profesionales. La Comisión toma nota de las observaciones de la UGT en las que se reitera que, en vista del hecho de que numerosos cánceres diagnosticados se originan en la actividad laboral, aunque no se notifican como tales, debería realizarse una campaña efectiva para aumentar la sensibilización de los médicos generalistas y de los médicos de familia en relación con la importancia de un rápido diagnóstico del cáncer de origen ocupacional incorporando a sus procedimientos de examen, la realización de estudios para la detección de determinados tipos de cáncer. La Comisión también toma nota de las observaciones de la CGTP-IN, según las cuales sólo se efectúa un seguimiento especial de salud de los trabajadores cuyos exámenes médicos han revelado la existencia de consecuencias peligrosas y que la legislación no prevé exámenes especiales destinados a evaluar los efectos de la exposición a riesgos específicos o para la realización de exámenes médicos con posterioridad a la terminación del empleo. En este sentido, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en virtud del artículo 12 del decreto legislativo núm. 301/2000, que regula la protección de los trabajadores contra riesgos vinculados con agentes cancerígenos o mutagénicos en el trabajo, se exige a los empleadores que aseguren el seguimiento de la salud de los trabajadores respecto de los cuales se hayan identificado riesgos mediante exámenes médicos, en la contratación y posteriormente a intervalos regulares o de manera esporádica. El Gobierno indica que se ha encomendado a los médicos de familia que lleven a cabo exámenes periódicos de salud, tras la terminación del empleo de los trabajadores expuestos a riesgos profesionales, incluida la exposición a agentes cancerígenos. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para asegurar que se garanticen los exámenes médicos o biológicos u otros exámenes o investigaciones necesarios para todos los trabajadores que probablemente estén expuestos a riesgos profesionales, tanto durante el período de empleo como con posterioridad. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione mayor información sobre la manera en que se asegura que se lleven a cabo de manera efectiva exámenes médicos con posterioridad a la terminación del empleo, destinados a supervisar la salud de los trabajadores expuestos a riesgos profesionales.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Reino Unido

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) *(ratificación: 1962)*

Observación general de 2015. ***La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general de 2015 con relación al presente Convenio, y en particular la solicitud de información contenida en el párrafo 30 de la misma.***

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria sobre los beneficios que tienen los trabajadores a los que se prohíbe la asignación continuada a un trabajo que entrañe la exposición a radiaciones ionizantes *(artículo 14 del Convenio).*

Artículo 2 del Convenio. Aplicación del Convenio a todas las actividades que entrañen la exposición de trabajadores a radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo. Caso de los trabajadores de emergencia. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los términos «exposición de emergencia», en virtud del reglamento sobre las radiaciones (preparación ante emergencias e información pública), de 2001, se definen como «ayudar a las personas en peligro, impedir la exposición de un gran número de personas o poner a salvo instalaciones o bienes valiosos». En relación con los párrafos 36 y 37 de su observación general de 2015, la Comisión recuerda que, en situaciones excepcionales, los trabajadores que intervengan en situaciones de emergencia y estén debidamente informados, pueden ofrecerse como voluntarios para exponerse a una dosis más elevada que los niveles de referencia establecidos, sólo en circunstancias limitadas. Toma nota de que esas situaciones, descritas en el párrafo 37, no incluyen la de poner a salvo instalaciones o bienes valiosos. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los trabajadores de emergencia no estén sujetos, en una situación de emergencia, a una exposición que supere el límite establecido con el fin de poner a salvo instalaciones o bienes valiosos.***

Artículo 7, párrafo 2. Trabajadores jóvenes menores de 16 años de edad. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en virtud de la sección 6 del anexo 4, del reglamento sobre las radiaciones ionizantes, de 1999, y de la sección 6 del anexo 4, del reglamento sobre las radiaciones ionizantes (Irlanda del Norte), de 2000, el límite a la dosis efectiva para toda persona por debajo de los 16 años, será de 1 mSv en cualquier año calendario.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual las limitaciones de dosis para las personas menores de 16 años de edad garantizan que no puedan trabajar en empresas industriales que implicaran una exposición significativa a radiaciones ionizantes. Sin embargo, se les permite participar en programas de experiencia laboral aprobados. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual examinará la necesidad de una prohibición general de contratar a trabajadores menores de 16 años de edad para trabajos con radiaciones, como parte de su programa más amplio de trabajo actualmente en curso. ***Recordando que, en virtud del artículo 7, 2), no deberá ocuparse a ningún trabajador menor de 16 años en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes, la Comisión pide al Gobierno que adopte las acciones que correspondan para garantizar la plena aplicación de este artículo. Pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en este sentido.***

Anguilla

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica nuevamente que todavía no se ha promulgado ninguna disposición destinada a garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la contaminación del aire, pero que en conformidad con el capítulo P 125 de la Ley de Salud Pública, el Ministro de Salud está facultado para adoptar todas las medidas necesarias a fin de suprimir todo factor nocivo que pueda ser perjudicial para la salud, y que los funcionarios en materia de salud en el medio ambiente tienen facultades para entrar en todo lugar de trabajo y realizar las inspecciones o exámenes que puedan ser necesarios a los fines de la ley. Además, el Ministro está facultado para elaborar reglamentos para la protección de la salud de las personas expuestas a condiciones, sustancias o procesos que puedan ser perjudiciales para la salud. La Comisión toma nota también de que, si bien no se ha adoptado ningún reglamento de ese tipo, el Gobierno indica que considerará la elaboración de tales reglamentos.

La Comisión recuerda que las obligaciones en virtud de este Convenio respecto a la contaminación del aire fueron aceptadas y convertidas en aplicables en Anguilla por la declaración sin modificación de fecha 11 de julio de 1980, y que la Comisión, en varios comentarios formulados desde 1991 ha señalado a la atención del Gobierno el *artículo 4 del Convenio* que dispone que la legislación nacional deberá disponer la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales en el medio ambiente de trabajo debidos a la contaminación del aire y que para la aplicación práctica de las medidas así prescritas se podrá recurrir a la adopción de normas técnicas, repertorios de recomendaciones prácticas y otros métodos apropiados. ***La Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias, ya sea mediante la adopción de un reglamento en virtud del artículo 20, 1), de la ordenanza laboral núm. 8 de 1996 o adoptando los métodos adecuados para garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la contaminación del aire e invita al Gobierno a informar sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Rwanda

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1962)

Artículo 1 del Convenio. Actualización de una nueva legislación y reglamentación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el reglamento de control de la construcción de Rwanda, emitido en mayo de 2012 por el Ministerio de Infraestructura, en colaboración con la autoridad de la vivienda de Rwanda, contiene muchas disposiciones de la derogada ordenanza núm. 21/94, de 23 de julio de 1953, que regula la seguridad laboral en la industria de la construcción, y todo vacío legal que aún quede será abordado a través de la revisión en curso de la ley núm. 13/2009, que regula el trabajo en Rwanda, y sus órdenes de aplicación, y de la orden ministerial núm. 02, de 17 de mayo de 2012, que determina las condiciones generales de seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no indica las disposiciones específicas del reglamento de control de la construcción, que dan efecto al Convenio, por lo que no puede evaluar eficazmente si este reglamento aborda los vacíos legales de que se trata. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones específicas de la legislación en vigor y que comunique información sobre cualquier otra medida que garantice la aplicación de las normas generales establecidas en las partes II y IV del Convenio. También pide al Gobierno que adopte medidas inmediatas para llenar los vacíos legales que aún queden tras la derogación de la ordenanza núm. 21/94, y que comunique información sobre toda evolución al respecto.***

Artículos 4 y 6. Inspección del trabajo e información estadística. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se concluyó, en 2012, un ejercicio integral para el establecimiento de un perfil de país sobre seguridad y salud en el trabajo. Toma nota asimismo de que, a pesar de la indicación del Gobierno, aún no se comunicó el informe de 2013 sobre la inspección del trabajo y el informe que contiene la información estadística actualizada sobre accidentes del trabajo. La Comisión también remite al Gobierno a sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). ***En consecuencia, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno sus obligaciones en virtud del artículo 6 del Convenio y le pide que garantice que su próxima memoria incluya la información estadística relacionada con el número y la clasificación de los accidentes ocasionados***

a las personas ocupadas en un trabajo, dentro del ámbito de aplicación de este Convenio, y cualquier otra información pertinente a la aplicación de este Convenio en la práctica. La Comisión también pide al Gobierno que comunique más información sobre el perfil de país de 2012 sobre seguridad y salud en el trabajo, y que transmita una copia, junto a su próxima memoria.

San Marino

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1988)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 4 (prevención y limitación de los riesgos profesionales y protección de los trabajadores contra tales riesgos), artículo 8 (establecimiento de criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y los límites de exposición), artículo 9 (medidas técnicas para garantizar que todo riesgo debido a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones se elimina en los lugares de trabajo) y artículo 10 (equipo de protección personal) del Convenio. La Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 74, de 17 de mayo de 2005, por el que se modifica el artículo 15, párrafo 1, del decreto núm. 25 de 26 de febrero de 2002, que prevé la aplicabilidad de niveles de exposición reconocidos a escala internacional, especialmente en materia de ruido. La Comisión también toma nota de que se menciona la ley núm. 94, de 28 de junio de 2005, sobre la utilización, el tratamiento y la eliminación del amianto, que prevé, entre otras cosas, la utilización de equipos de protección personal de conformidad con las especificaciones del Comité Europeo de Normalización (CEN/TC 79). La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, aún se están definiendo las normas técnicas de referencia sobre la contaminación del aire en general y las vibraciones, y los criterios que permiten definir los casos en los que se deben proporcionar equipos de protección personal están directamente relacionados con estas normas técnicas de referencia. ***La Comisión señala de nuevo su esperanza de que las normas técnicas cuya preparación estaría en curso se adopten en un futuro próximo, y pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados así como copias de las normas una vez que se hayan adoptado.***

Artículo 5. Consultas entre la autoridad competente y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión se felicita por la información relacionada con las numerosas consultas que el Departamento de Salud Pública ha realizado con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores sobre las medidas a adoptar para mejorar las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores de las pequeñas empresas, que llevaron a la adopción del decreto núm. 4, de 14 de enero de 2008, de revisión del anexo I del decreto núm. 123/2001. ***La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de este decreto.***

Artículo 11, párrafo 3. Otro empleo adaptado u otras medidas propuestas para asegurar el mantenimiento de los ingresos del trabajador trasladado. La Comisión toma nota con interés de las directivas detalladas sobre el establecimiento del control médico en base a la ley núm. 31/98, y de los textos de ley adoptados el 20 de diciembre de 2002 después de un amplio proceso de consultas. Esas directivas mencionan el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), y proporcionan instrucciones detalladas sobre los tipos de exámenes médicos y las obligaciones legales y médicas resultantes de esos exámenes. Asimismo, toma nota de que los trabajadores cuya capacidad de trabajo se ha visto reducida pueden ser empleados en actividades protegidas en los lugares de integración del Estado (Cantieri Integrativi Dello Stato). Por último, toma nota de que en virtud del artículo 9 del decreto núm. 15/2006, los trabajadores a los que cubre éste decreto podrían ser empleados por la administración pública en condiciones definidas en el acuerdo entre el Estado y el sindicado. ***La Comisión ruega al Gobierno que indique si el traslado a otro empleo al que se hace referencia sólo concierne a los trabajadores con discapacidad, o si también se prevé en los casos en los que la exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones no se aconseja por motivos médicos, incluso aunque no exista discapacidad. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre los casos en los que un traslado a otro empleo se ha producido tal como se prevé en este artículo del Convenio.***

Artículo 16. Sanciones y servicios de inspección. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de las estadísticas transmitidas por el Gobierno, que contienen información sobre las inspecciones efectuadas y los datos recogidos. Según estas estadísticas, se registraron 21 infracciones en grandes empresas, cuatro en empresas medianas y una en una pequeña empresa. ***La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para hacer frente a las infracciones de este tipo, y que continúe transmitiendo información detallada sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación aplicable, si es posible, desglosadas por sexo, así como sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Serbia

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (ratificación: 2009)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS), comunicadas con la memoria del Gobierno.

Artículo 4, 1) y 2), a), del Convenio. Obligación de establecer, mantener, desarrollar de forma progresiva y reexaminar periódicamente un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Legislación. La Comisión se remite a su comentario anterior, en el que tomó nota de las observaciones formuladas por «Nezavishnot», según las cuales se adoptó, sin previa sumisión

al Consejo Social y Económico, la Ley sobre Enmiendas y Complementos a la Ley del Seguro de Salud. En ese sentido, la Comisión toma nota de las observaciones de la CATUS, que se anexa a la presente memoria del Gobierno, donde se afirma que importantes leyes sobre pensiones y seguro de salud se adoptaron sin ninguna consulta con los interlocutores sociales o previa consideración por el Consejo Económico y Social. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que todos los asuntos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo (SST) se reexaminaron de conformidad con los *artículos 4, 1) y 2), a),* del Convenio, con la excepción del artículo 9 de la mencionada ley, pero que, de hecho, este artículo fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional. El Gobierno también declara que seguirá trabajando para reexaminar y adoptar el reglamento de SST, en consulta con los interlocutores sociales representados en los grupos de trabajo establecidos por el Ministerio del Trabajo y en cooperación con el organismo de trabajo permanente de seguridad y salud en el trabajo del Consejo Económico y Social. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios respecto de las observaciones de la CATUS y que comunique más información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se desarrollen y reexaminen de manera efectiva las leyes y los reglamentos sobre seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Desde hace algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional no contiene disposición alguna que dé efecto a la parte II del Convenio (prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición de máquinas desprovistas de dispositivos adecuados de protección) y no establece la plena aplicación del *artículo 17 del Convenio* (que se aplica a todos los sectores de actividad económica), por cuanto no es aplicable a determinadas ramas de actividad, entre otras, los transportes marítimo, aéreo o terrestre y las minas.

Desde 1979, en respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno venía indicando en sus memorias que se encontraba en proceso de redacción un proyecto de ley que revisaba la Ley de Fábricas de 1974, que contenía disposiciones que estaban en consonancia con las del Convenio y que se aplicaría a todos los sectores de actividad económica. En su última memoria (recibida en 1986), el Gobierno indica que la comisión parlamentaria competente había examinado el proyecto de Ley de Fábricas de 1985 y que iba a someterse al Parlamento para su adopción.

Con su memoria para el período que finaliza el 30 de junio de 1991, el Gobierno comunicó una copia de los extractos del proyecto de Ley de Fábricas con el contenido de las disposiciones que deberían dar efecto a la parte II del Convenio. En relación con esto, se solicitó al Gobierno que indicara en qué fase del procedimiento legislativo se encontraba el proyecto de ley y qué organismo tenía a su cargo el proceso de examen del mismo. ***Al no haber comunicado el Gobierno información alguna al respecto, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adopte en un futuro cercano el mencionado proyecto de ley y solicita al Gobierno que envíe una copia de este texto en cuanto haya sido adoptado.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sudáfrica

Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 2000)

Artículos 5, 2), c) y d), y 16 del Convenio. Procedimientos para la notificación y la investigación de los accidentes mortales y graves, las enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos, la compilación y publicación de estadísticas, la aplicación y cumplimiento en la práctica. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual existen alrededor de 1 600 minas en Sudáfrica que emplean a aproximadamente 500 000 trabajadores. El Gobierno declara que los inspectores realizan inspecciones y auditorías para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales.

La Comisión toma nota de la declaración contenida en el informe anual del Departamento de recursos minerales (2013-2014), según la cual el historial de seguridad sigue siendo un desafío en la industria minera. La memoria indica que se notificaron 112 víctimas mortales, en 2012, y 93, en 2013, habiendo tenido lugar la mayoría de estos accidentes mortales en las minas de oro y de platino. La tasa de accidentes del sector minero fue de aproximadamente el 2,9 por ciento en 2013. En la memoria se afirma que, si bien el número de lesiones en las minas está descendiendo, el Departamento de recursos minerales manifiesta su preocupación acerca del elevado número de lesiones notificadas, dado que la mayoría de estas lesiones son el resultado de los reiterados accidentes. ***A la luz de esta información, y recordando la obligación que prescribe el artículo 16 del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la efectiva aplicación del Convenio. Pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto y que también transmita información estadística sobre las medidas de aplicación desglosadas por año; sobre el número de inspecciones llevadas a cabo en las minas y el número de violaciones***

detectadas, sobre el número de medidas correctivas aplicadas y las sanciones impuestas, así como sobre el número de accidentes de trabajo y los casos de enfermedades profesionales notificados en el sector.

Tayikistán

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1993)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Espera que la próxima memoria contenga información completa sobre los asuntos planteados en sus comentarios anteriores.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha presentado la memoria detallada solicitada. Recuerda al Gobierno que, al ratificar el Convenio, se compromete a dar pleno efecto a todas sus disposiciones en la ley y en la práctica y a presentar memorias sobre el tema. ***En consecuencia, solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las disposiciones legales específicas y otras medidas que dan efecto a cada uno de los artículos del Convenio y que transmita una copia de estas disposiciones, en lo posible en un idioma de trabajo de la OIT. También solicita al Gobierno que envíe información sobre toda asistencia técnica solicitada o recibida al respecto.***

La Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos en adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

Turquía

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas conjuntamente por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), recibidas el 27 de agosto de 2015, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, y de las observaciones formuladas por la TISK, la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS), la Confederación de Sindicatos Turcos Auténticos (HAK-IS) y por la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK) comunicadas por el Gobierno. ***Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a esas observaciones, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.***

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2015, en relación con la aplicación del Convenio por Turquía. La Comisión toma nota, en particular, de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en las que instó al Gobierno que informara a la Comisión de Expertos sobre los puntos siguientes:

– garantizar que la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo esté de conformidad con el Convenio, en particular respecto a su cobertura; y garantizar el derecho de los trabajadores de retirarse de un peligro grave e inminente;

– evaluar la eficacia de las medidas adoptadas en el contexto del Plan Nacional de Acción dirigido a lograr una mayor seguridad en el lugar de trabajo;

– mejorar el mantenimiento de los registros y los sistemas de control relativos a la seguridad y salud, incluidas las enfermedades profesionales;

– aumentar el número de inspecciones del trabajo y garantizar que se impongan sanciones disuasorias por infracciones de las leyes y reglamentaciones, en particular con respecto a los subcontratistas,

– abstenerse de interferir de manera violenta en las actividades sindicales, pacíficas y legítimas que aborden asuntos de seguridad y salud, y

– entablar un diálogo genuino con todos los interlocutores sociales.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. Exclusiones. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que con arreglo al artículo 2 de la Ley núm. 6331 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (ley de SST), están excluidas de su campo de aplicación las siguientes categorías de trabajadores: las fuerzas armadas y la policía; los trabajadores en actividades relativas a la situaciones de emergencia y los desastres; el servicio doméstico; las personas que realizan actividades por cuenta propia, y los reclusos. La Comisión también observó que el reglamento núm. 28710 sobre las medidas de seguridad y salud que han de adoptarse en el lugar de trabajo, excluye de su ámbito de aplicación las siguientes ramas de actividad económica: los medios de transporte utilizados fuera de la empresa y los medios de transporte utilizados en el establecimiento para la construcción temporal o móvil, la minería, las industrias del petróleo y del gas, los buques de pesca y las zonas agrícolas y forestales. La Comisión toma nota de que la CSI y la KESK reiteran

sus preocupaciones en relación con el alcance de las exclusiones previstas en la ley de SST. No obstante, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno confirmada por las observaciones de la OIE y la TISK, de que tras la entrada en vigor de la ley de SST, se expidieron 40 textos reglamentarios relativos a la SST, incluyendo el reglamento núm. 28770 sobre SST en el sector de la minería; el reglamento núm. 28786 sobre SST en las obras de construcción, y el reglamento núm. 28741 sobre el trabajo a bordo de buques pesqueros. En relación con su comentario anterior, la Comisión recuerda nuevamente que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y a todas las categorías de trabajadores y que con arreglo a los *artículos 1, 3), y 2, 3),* los Estados Miembros pueden excluir ramas particulares de la actividad económica y limitadas categorías de trabajadores sólo en su primera memoria. ***Al recordar que en sus conclusiones la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que garantizara que la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo esté de conformidad con el Convenio, en particular, respecto de su cobertura, la Comisión pide al Gobierno que comunique copias de todos los reglamentos relativos a la SST que se aplican a los trabajadores excluidos total o parcialmente del ámbito de aplicación de la ley de STT, pero que están abarcados por el Convenio, y que indique la manera en que el Gobierno garantiza que esos trabajadores se benefician de la aplicación de las disposiciones del Convenio.***

Artículo 4. Formulación, aplicación y revisión de la política nacional sobre SST, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Artículo 7. Exámenes periódicos de la situación de la SST, global o relativa a determinados sectores. Artículo 8. Medidas que han de adoptarse, incluida la legislación, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, para dar efecto a la política nacional.

a) Funcionamiento del Consejo Nacional de SST. La Comisión toma nota que en sus observaciones, todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores hacen referencia a graves deficiencias en el procedimiento de consultas establecido para la formulación de la política nacional sobre SST. Indican que sus puntos de vista y propuestas son, en gran medida, ignorados por el Gobierno y los plazos asignados son demasiado breves para permitir una revisión integral de todas las cuestiones y la elaboración de propuestas razonables. La TÜRK-IS y la HAK-IS también instan al fortalecimiento de las funciones y competencias del Consejo a fin de mejorar su eficacia. El Gobierno facilita en su memoria un breve panorama del registro de asistencia a las reuniones del Consejo Nacional de SST en 2013 y 2014, señalando que existen organizaciones de trabajadores que no han asistido a una o varias reuniones, no participaron en las votaciones y no presentaron propuestas tal como lo solicita el Gobierno. Además, en su respuesta a las observaciones conjuntas de la OIE y la TISK, el Gobierno indica que con la aplicación del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), ratificado el 16 de enero de 2014, se espera que el diálogo social habrá de mejorar. ***Al tomar nota de que el Gobierno y los interlocutores sociales coinciden en deplorar las deficiencias del diálogo social en el ámbito del Consejo Nacional de SST y refiriéndose a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en las que se instó al Gobierno a que entablase un diálogo genuino con todos los interlocutores sociales, la Comisión urge al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para mejorar y fortalecer el diálogo social tripartito sobre la SST en el plano nacional, especialmente en el ámbito del Consejo Nacional de SST y que informe sobre los progresos alcanzados a este respecto.***

b) Leyes o reglamentos u otros métodos para dar efecto al artículo 4. Consultas. Además, la Comisión toma nota de que la OIE y la TISK, la CSI y la KESK también alegan que no se las consulta ni participan suficientemente en la elaboración de leyes y reglamentos que dan efecto a la política nacional de la SST. ***Al referirse nuevamente a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia sobre este punto, la Comisión pide al Gobierno que asegure la realización de consultas efectivas y genuinas de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores afectados sobre todas las enmiendas y modificaciones a las leyes y reglamentos de la SST y que comunique información a este respecto.***

c) Medidas previstas en el documento de política nacional de SST. Prevención de los accidentes y lesiones a la salud relacionados con el trabajo. Revisión relativa a sectores específicos: minería, sectores de la metalurgia, la construcción y la subcontratación. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que se ha adoptado el documento de política nacional de SST, 2014-2018, y su Plan de Acción. A este respecto, toma nota de las observaciones de la CSI y la KESK en relación con la ineficacia de las medidas adoptadas en este marco; la incapacidad para alcanzar los objetivos fijados, y la ausencia de seguimiento de los planes anteriores, que según se alega no se aplicaron plenamente. Ambas organizaciones añaden que el nuevo documento y el plan son una simple repetición de planes anteriores, y establecen objetivos desconectados de la realidad del país. Por ejemplo, la CSI y la KESK indican que el nuevo plan fija nuevamente los mismos objetivos de reducir los accidentes en el lugar de trabajo en un 20 por ciento y mejorar la identificación de las enfermedades profesionales en un 500 por ciento para 2018.

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que tomó nota de las observaciones formuladas por varias organizaciones de trabajadores en relación con las condiciones de trabajo insalubres e inseguras en los sectores de la minería, la construcción y la metalurgia y subrayó la importancia esencial de reexaminar la política nacional de la SST a la luz de la revisión de la situación relativa a la SST, especialmente respecto de los sectores específicos antes mencionados. A este respecto, la Comisión toma nota de que la ley núm. 6645 sobre modificaciones a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y otras leyes y decretos (ley núm. 6645) contiene algunas disposiciones destinadas a mejorar las condiciones de trabajo en el sector de la minería (por ejemplo, la reducción de las horas de trabajo a 7,5 horas por día y 37,5 horas por semana). La Comisión también toma nota de que según la TISK, el documento de política nacional de SST incluye las

estadísticas facilitadas por el Instituto de Seguridad Social (SGK) que muestran que: i) el número de accidentes en el lugar de trabajo permanece en un nivel elevado mientras que el número de casos de enfermedades profesionales identificadas es inferior al esperado; ii) las tasas de accidentes en el lugar de trabajo y la incidencia y las enfermedades profesionales son aún las más elevadas en los sectores de la minería, la construcción y la metalurgia. Además, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno que el documento de política nacional de SST, 2014-2018, prevé la puesta en marcha de varias actividades destinadas a reducir los accidentes en el lugar de trabajo en esos sectores causados por caídas (construcción), derrumbe de túneles (minas) y otras lesiones (sector de la metalurgia) y evaluar si se da cumplimiento a la obligación de utilizar equipo de protección personal.

En relación con el sector de la minería, la Comisión toma nota de que en sus observaciones, la KESK se refiere a los informes elaborados, según se alega, por el Consejo de Supervisión del Estado y la Dirección de la Inspección del Trabajo en los que se identificarían algunas causas técnicas que provocaron el accidente en la mina Soma. Según la KESK, no se han adoptado medidas para ocuparse de esas causas. La Comisión también toma nota de que la HAK-IS, la TÜRK-IS y la KESK señalan que no se han realizado progresos para mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores de la minería, la construcción y la metalurgia, los trabajadores empleados en empresas de subcontratación y los trabajadores de la economía informal. En consecuencia, la KESK insta nuevamente a que se examine periódicamente la situación relativa a la SST.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene nueva información sobre el contenido del documento de política nacional de SST o sobre las medidas adoptadas para revisar la situación relativa a la SST en el país, especialmente en los sectores de alto riesgo. La Comisión recuerda que la información relativa a accidentes en las minas, obras de construcción, industrias de la metalurgia, así como el análisis de sus causas, contribuyen a determinar el impacto real de las medidas adoptadas y saber si se adoptaron todas las medidas de las que se podía esperar razonablemente evitarían o reducirían, en la medida de lo posible, las causas de los peligros relativos al entorno de trabajo, de conformidad con el *artículo 4, 2),* del Convenio. La Comisión también se refiere a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en las que instó al Gobierno a evaluar la eficacia de las medidas adoptadas en el contexto del Plan Nacional de Acción dirigido a lograr una mayor seguridad en el lugar de trabajo. ***En este contexto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para evaluar la situación relativa a la SST en el país, especialmente en los sectores de alto riesgo, con el fin de identificar los principales problemas, elaborar métodos efectivos para abordarlos, definir las prioridades de acción y evaluar los resultados. Además, pide al Gobierno que facilite una copia de los informes redactados por el Consejo de Supervisión del Estado y la Dirección de la Inspección del Trabajo a los que la KESK hace referencia en sus observaciones.***

Además, la Comisión pide al Gobierno que facilite una copia del documento de política nacional de SST 2014-2018 y de su Plan de Acción, especificando las medidas preventivas y de control adoptadas o previstas para: i) abordar las causas de los accidentes en el lugar de trabajo y de las enfermedades profesionales, especialmente en los sectores de la minería, la construcción y la metalurgia, y ii) extender la protección a los trabajadores de las empresas de subcontratación y a los trabajadores en la economía informal, e indicar los resultados obtenidos.

Artículos 5, a) y b), y 16. Seguridad y salud en el lugar de trabajo. La Comisión recuerda su comentario anterior en el que señaló que en virtud del artículo 6 de la ley de SST se requiere a los empleadores que contraten expertos en seguridad en el trabajo (OSEs) y médicos laborales (OPs), para prestarles asistencia en relación con las cuestiones relativas a la SST y de conformidad con el artículo 8 de la ley, los OPs y los OSEs están obligados a informar al empleador por escrito de toda eficiencia relativa a las cuestiones de seguridad y salud, bajo pena de que se le suspenda su acreditación. En este contexto, la Comisión subraya que la designación de OPs y OSEs, no puede sustituir o limitar la responsabilidad que corresponde a los empleadores de garantizar lugares de trabajo y entornos laborales que sean seguros y sin ningún riesgo para la salud.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley núm. 6645 introduce nuevas disposiciones en la ley de SST en las que se especifican las funciones y responsabilidades de los OSEs y de los OPs. Según se indica en la memoria del Gobierno, en virtud de esas nuevas disposiciones se exige que los OSEs y los OPs informen al empleador de toda deficiencia relativa a la SST en la empresa, y el empleador es responsable de adoptar medidas, incluidas el cierre de la empresa cuando sea necesario, para poner término a esas deficiencias. En el caso de que el empleador no lo hiciera, se requiere que los OSEs y los OPs notifiquen el hecho a la unidad pertinente del Ministerio, el sindicato representativo autorizado y los representantes de los trabajadores. El Gobierno indica también que no se puede dar por terminada la relación laboral de los OSEs y de los OPs y ni tampoco puede privárselos de los derechos derivados de su contrato, a causa de la notificación efectuada. No obstante, los OSEs y los OPs pueden estar sujetos a que se les suspenda su certificación durante tres meses en el caso de que no dieran cumplimiento a su obligación de notificar.

La Comisión toma nota de que mientras la OIE, la TISK y la HAK-IS consideran que esas nuevas disposiciones constituyen una evolución positiva, la KESK alega que esas enmiendas introducen normas menos estrictas debido a que proporcionan más flexibilidad en relación con el número mínimo de trabajadores requeridos para la contratación de OPs y de OSEs y respecto del sistema de certificación establecido. La KESK también critica la imposición de sanciones a los OSEs y a los OPs en caso de que no procedan a las notificaciones correspondientes y al bajo nivel de las sanciones impuestas a los empleadores que de manera injustificada dan por terminado el contrato de trabajo de OSE o de un OP.

En relación con sus comentarios anteriores en relación con el presente Convenio y el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), la Comisión toma nota de que las disposiciones introducidas por la ley núm. 6645 no modifican la asignación de responsabilidades entre empleadores y los OSEs y los OPs en el sentido de que la responsabilidad por la evaluación de las condiciones de trabajo y el entorno laboral, así como la identificación de los riesgos potenciales se traslada a los OSEs y a los OPs y, al parecer, no se considera a los empleadores responsables en caso de inacción, dado que no se establecen sanciones. La Comisión recuerda nuevamente que la designación de OSEs y de OPs, u otros órganos técnicos o profesionales para asistir al empleador en relación con las cuestiones de SST, no puede sustituir o limitar la responsabilidad del empleador para garantizar que los lugares y el entorno de trabajo no entrañen riesgo alguno para la seguridad y la salud, de conformidad con el *artículo 16.* ***En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que reevalúe y redefina, en consulta con los interlocutores sociales, las funciones y responsabilidades de los empleadores y de los OSEs y de los OPs para garantizar la seguridad en los lugares de trabajo y en los entornos laborales, con el fin de señalar la responsabilidad principal de los empleadores a este respecto. En relación con las observaciones formuladas por la KESK, la Comisión también pide al Gobierno que facilite información sobre el número mínimo de empleados que se requieren para la contratación de OSEs y de OPs y sobre el sistema de certificación establecido.***

Artículo 5, e). Protección de los trabajadores y de sus representantes. La Comisión se refiere a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en las que se instó al Gobierno a que se abstuviera de intervenir de manera violenta en las actividades de sindicatos legales, pacíficas y legítimas que aborden asuntos de seguridad y salud. A este respecto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el párrafo 26 de su Estudio General de 2009 sobre seguridad y salud en el trabajo en el que se indica que «el principio básico conforme al cual se debería proteger de las medidas disciplinarias a los trabajadores y sus representantes, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 5, e),* es uno de los principales ámbitos a incluir en la política nacional, lo que indica la vital importancia que se concede a este principio». ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para dar curso a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia.***

Artículo 9. Aplicación de las leyes y de los reglamentos por un sistema de inspección apropiado y suficiente y las sanciones adecuadas. La Comisión hace referencia a la declaración formulada por el representante gubernamental durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, según la cual en 2014 se realizaron 5 087 inspecciones programadas y 5 042 inspecciones no programadas. En el sector de la construcción, la Dirección de la Inspección del Trabajo llevó a cabo una inspección especial en 45 provincias con más de 300 inspectores en octubre de 2014, durante la cual, se inspeccionaron 2 087 obras de construcción y se suspendieron las actividades en cuatro de cada cinco lugares de trabajo. Por lo que respecta al sector de la minería, el representante gubernamental indicó que la inspección del trabajo llevó a cabo dos inspecciones anuales programadas en cada una de las minas e inspecciones no programadas a consecuencia de la presentación de quejas. Durante los primeros cinco meses de 2015, se inspeccionaron 433 lugares de trabajo en las minas y, en 82 casos se interrumpieron sus operaciones, mientras que en 236 casos se impusieron multas. La Comisión toma nota de que en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que aumentase el número de inspecciones del trabajo y garantizase que se impusieran sanciones disuasorias por infracciones de las leyes y reglamentaciones, en particular con respecto a los subcontratistas. La Comisión toma nota de que en su memoria en virtud del presente Convenio el Gobierno no comunique información sobre las medidas adoptadas para dar efecto a esas conclusiones. Sin embargo, la Comisión valora la información estadística proporcionada por el Gobierno en su memoria relativa al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) sobre las actividades de inspección llevadas a cabo en 2014 en relación con los subcontratistas, incluyendo la relación entre el empleador principal y los subcontratistas, el número de infracciones observadas y las sanciones impuestas. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para dar curso a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, incluyendo información estadística detallada sobre las actividades de la inspección del trabajo llevadas a cabo, desglosadas por sector (incluyendo los sectores de la minería y la construcción), que especifique las medidas correctivas o sanciones pronunciadas como resultado de las actividades de inspección y también la vigilancia de las actividades emprendidas en relación con los subcontratistas y las sanciones impuestas.***

Además, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que el personal de la inspección del trabajo comprende 62 inspectores de minas, cinco inspectores especializados en geología y 481 inspectores especializados en otros sectores. La Comisión también toma nota de que si bien la OIE y la TISK consideran que el número de inspectores del trabajo aumentó considerablemente, en las observaciones recibidas de las organizaciones de trabajadores se insta a aumentar el número de inspectores del trabajo en el país. ***La Comisión pide al Gobierno que facilite sus comentarios al respecto.***

Artículo 11, c). Establecimiento y aplicación de procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y elaboración de estadísticas anuales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno enfrentaba graves cuestiones relativas a: i) notificación de los accidentes en el lugar de trabajo en un número inferior a la realidad, debido, entre otros factores, a las prácticas de subcontratación, y ii) la definición de enfermedades profesionales, su registro y notificación. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que las organizaciones de trabajadores reiteran sus preocupaciones a este respecto, indicando que: i) la incidencia de los accidentes en el lugar de trabajo es aún muy elevada,

especialmente en el sector de la minería; ii) siguen persistiendo las deficiencias en el sistema de detección y registro de las enfermedades profesionales, y iii) no se han observado progresos a este respecto. La Comisión toma nota de que en sus observaciones, la CSI se refiere a las estadísticas proporcionadas por el SGK que muestran que en 2013, se declararon 191 389 accidentes de trabajo y 371 casos de enfermedades profesionales, registrándose un total de 1 360 víctimas fatales. Todas las organizaciones de trabajadores instan a la adopción de medidas para mejorar la compilación y consolidación de datos estadísticos relativos a enfermedades profesionales y reforzar el procedimiento establecido para la declaración de accidentes del trabajo y de los casos de enfermedades profesionales.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria hace referencia al documento de política nacional de SST 2014-2018 que establece los objetivos siguientes: mejorar las estadísticas y el sistema de registro de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y compilar diagnósticos preliminares a través de la identificación de las enfermedades profesionales. En el documento también se prevé la aplicación de una serie de medidas, incluidas la elaboración de estadísticas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en armonía con las normas internacionales; la identificación de las enfermedades profesionales más comunes en el país; la notificación electrónica de los datos relativos a las enfermedades profesionales a los hospitales autorizados a diagnosticar ese tipo de enfermedades y aumentar de tres a 129 el número del esos hospitales; la inclusión de los trabajadores del sector público en las estadísticas nacionales; la verificación de la tasa de accidentes en el lugar de trabajo y la incidencia de las enfermedades en comparación con el número de declaraciones registradas por el Ministerio.

En relación con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia sobre este punto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas tomadas para aplicar las medidas antes mencionadas a fin de mejorar los procedimientos para el seguimiento, la declaración y el registro de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales y la elaboración de estadísticas anuales consolidadas sobre los accidentes del trabajo, y que suministre información sobre los resultados obtenidos. Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información relativa a las medidas concretas que se hayan tomado respecto de la subcontratación, la Comisión también pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas para abordar la cuestión de la subnotificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el ámbito de la subcontratación.

Artículos 13 y 19, f). Peligro grave e inminente. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que observó que los artículos 13, 1) y 3), de la ley de SST no se ajustan plenamente al Convenio debido a que: i) el artículo 13, 1) dispone que los trabajadores expuestos a un peligro grave e inminente deben presentar una solicitud ante el comité de SST o, en su ausencia, al empleador, para que se identifique el peligro y se adopten medidas de emergencia, y ii) el artículo 13, 3) dispone que los trabajadores tienen derecho a abandonar su sitio de trabajo o área peligrosa, sin seguir el mencionado procedimiento de declaración. En relación con el artículo 13, 3) de la ley de SST, el Gobierno indica que la palabra «inevitable» debe interpretarse en el sentido de que se trata de un peligro grave e inminente que el trabajador no puede evitar a pesar de sus conocimientos y experiencia.

La Comisión toma nota de que aunque las explicaciones del Gobierno parecen reflejar mejor la terminología del Convenio, la redacción del artículo 13 puede, sin embargo, dejar espacio para otras interpretaciones. La Comisión subraya una vez más que las condiciones establecidas por el artículo 13 de la ley de SST constituyen una restricción al derecho de los trabajadores de retirarse de un peligro inminente y grave para su vida o su salud, como se prevé en los *artículos 13 y 19, f),* del Convenio. La Comisión recuerda que esos artículos del Convenio no prevén la notificación a un comité o a un empleador como condición previa al abandono del sitio. Además, la protección del *artículo 13* del Convenio se otorga cuando el trabajador tenga una justificación razonable para creer que la situación de trabajo presenta un peligro inminente y grave para su vida o su salud, sin exigirle que evalúe si el peligro es evitable o no. ***Al recordar que en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que garantizara que la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo esté en conformidad con el Convenio en particular para garantizar el derecho de los trabajadores a retirarse de una situación que entrañe un peligro grave e inminente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para modificar su legislación para dar pleno efecto a los artículos 13 y 19, f), del Convenio y proporcionar información sobre los progresos alcanzados a este respecto.***

Artículo 17. Colaboración entre dos o más empresas que desarrollan simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 22, 2) de la ley de SST dispone la constitución de un comité conjunto de seguridad y salud (comité SST) para asegurar la cooperación y la colaboración entre el empleador principal y el subcontratista cuando la duración del contrato de externalización sea superior a seis meses. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que la colaboración prevista en el *artículo 17* del Convenio no está sujeta a ningún período de tiempo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria, y la OIE y la TISK, en sus observaciones conjuntas, hacen referencia al artículo 23 de la ley de SST que establece el deber de cooperar de los empleadores que simultáneamente llevan a cabo actividades en el mismo entorno laboral. La OIE y la TISK también se refieren al artículo 22, 3) de la ley de SST. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 22, 2) de la ley de SST excluye la aplicación de los artículos 22, 3), y 23 durante los primeros seis meses del período de subcontratación. Por consiguiente, reitera que en virtud del *artículo 17* del Convenio, la colaboración prevista no está sujeta a ningún período de tiempo. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, según la cual el número de trabajadores empleados en las

empresas de subcontratación aumentó de 387 000 en 2002 a 1,48 millones en 2015. ***A la luz de lo anteriormente expuesto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que cuando dos o más empleadores realicen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, la colaboración prescrita no esté sujeta a ningún período de tiempo, y que proporcione información en este sentido, incluyendo información sobre la aplicación en la práctica.***

Evolución reciente y asistencia técnica. La Comisión saluda la ratificación por el Gobierno del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), el 16 de enero de 2014, del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) y del Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), el 23 de marzo de 2015.

Además, la Comisión recuerda su comentario anterior en el que señaló que actualmente la Oficina está proporcionando asistencia técnica al Gobierno en cuestiones relativas a la SST y que en 2014, el Gobierno, los representantes de los empleadores y de los trabajadores y otros interlocutores pertinentes convinieron en establecer una Hoja de ruta sobre la manera de mejorar las condiciones de SST en el país, concediendo especial atención a las minas y a las cuestión de las subcontratación. Las medidas incluyen llevar a cabo nuevas investigaciones sobre la SST en el contexto de los acuerdos de subcontratación en determinados sectores de alto riesgo en Turquía, y sobre la extensión de los mismos. En ese contexto, la Comisión toma nota de que se encomendó a la Fundación para la investigación en materia de política económica en Turquía (TEPAV) la elaboración de un estudio sobre acuerdos contractuales en las minas de carbón de Turquía y su impacto en la SST como parte de un proyecto de asistencia técnica de la OIT; la publicación de ese informe está prevista para diciembre de 2015.

No obstante, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre los progresos alcanzados en la puesta en marcha de la Hoja de ruta de 2014. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para aplicar los elementos de la Hoja de ruta relativos a la mejora de la SST, y sobre los resultados obtenidos. Además, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos, con la asistencia técnica de la OIT, para solucionar las cuestiones identificadas en materia de SST de manera integral y sostenida, y que suministre información detallada sobre las medidas tomadas en ese contexto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Ucrania

Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 2011)

Artículos 5, párrafo 2, c) y d), 7, 10, a), y 16 del Convenio. Procedimientos para la notificación y la investigación de los accidentes mortales o graves, compilación y publicación de estadísticas, medidas que deben adoptar los empleadores, formación, instrucción y aplicación. La Comisión toma nota de la indicación en la memoria del Gobierno según la cual en 2013 el Servicio Estatal de Supervisión de Minas realizó 144 150 visitas de inspección en el transcurso de las cuales los inspectores identificaron 1 489 190 infracciones, dictaron 67 975 órdenes de suspensión de las actividades e impusieron 83 278 multas. Toma nota además de las estadísticas sobre los accidentes del trabajo para 2012, de acuerdo con las cuales se registraron 3 613 accidentes en el sector de la minería, de los cuales 117 fueron mortales. Resultaron heridos 3 654 trabajadores en el lugar de trabajo, de entre los cuales 125 murieron. Según la memoria del Gobierno, 78,5 por ciento de los accidentes en el lugar de trabajo se debieron a factores de organización; 11,7 por ciento a razones técnicas, y 9,8 por ciento a razones psicológicas y otras. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre información detallada sobre la aplicación de los procedimientos adoptados con el fin de investigar los accidentes mortales y graves, los incidentes peligrosos y los desastres acaecidos en el sector minero en 2012. En particular, la Comisión pide al Gobierno que comunique información más detallada en relación con los factores (de organización, técnicos y psicológicos) que fueron identificados como causantes de estos accidentes. La Comisión pide además al Gobierno que comunique información detallada sobre cualquier medida adoptada para hacer frente a estas causas y los resultados de las mismas. En particular, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica del artículo 10, d), del Convenio, relativo a la obligación de los empleadores de garantizar que se investiguen todos los accidentes y se adopten las medidas correctivas apropiadas. Al tiempo que toma nota de la información sobre las órdenes de suspensión de actividades y las multas impuestas, la Comisión pide al Gobierno que comunique información más detallada sobre cualquier medida, tal como las señaladas en el artículo 16 del Convenio, adoptada en relación con estos accidentes, incluyendo la imposición de sanciones y de medidas correctivas y el control por parte de la inspección del trabajo. Por último, la Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información detallada sobre los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos compilados en conformidad con el artículo 5, párrafo 2, d), e información sobre la implementación de las medidas previstas en el artículo 7.***

[Se pide al Gobierno que comunique una memoria detallada en 2016.]

Zambia

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1973)

Artículo 4 del Convenio. Prohibición del empleo del benceno en ciertos trabajos. La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores en las que solicitó al Gobierno que adoptara leyes con objeto de prohibir el uso de benceno y de productos que contengan benceno en ciertos procesos de trabajo, de conformidad con los requisitos establecidos en el *artículo 4* del Convenio. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno simplemente reconoce la solicitud de la Comisión sin proporcionar ninguna información sobre los progresos realizados a este respecto. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para adoptar las leyes pertinentes con objeto de garantizar que se prohíbe el empleo de benceno o de productos que contengan benceno en ciertos procesos de trabajo y que esta prohibición comprende, por lo menos, el empleo de benceno o de productos que contengan benceno como disolvente o diluente, salvo cuando se efectúe la operación en un sistema estanco o se utilicen otros métodos de trabajo igualmente seguros. La Comisión pide además al Gobierno que transmita información sobre los cambios que se produzcan al respecto.***

Aplicación en la práctica. ***Observando que el Gobierno no ha respondido sobre esta cuestión, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información sobre la manera de aplicar el Convenio, incluyendo extractos pertinentes de los informes de la inspección del trabajo y estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones y de las enfermedades profesionales denunciadas.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 1999)

Artículo 13 del Convenio. Derechos de los trabajadores y de los representantes de seguridad y salud. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según las cuales algunas de las disposiciones de este artículo tienen efecto legislativo, pero otras disposiciones no se aplican debido a la ausencia de legislación. Además, toma nota de que en relación con el *párrafo 2, b), i),* los representantes de los trabajadores sólo pueden participar en inspecciones e investigaciones que se realizan como consecuencia de un accidente o incidentes peligrosos y que, contrariamente a lo dispuesto en el *párrafo 2, b), ii),* los representantes de los trabajadores no tienen derecho a supervisar e investigar asuntos relativos a la seguridad y la salud. En este sentido, la Comisión desea recordar al Gobierno que, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 13* del Convenio, la legislación nacional deberá conferir los derechos a los que se hace referencia en los *párrafos 1 y 2* a los trabajadores y los representantes de seguridad y salud que elijan colectivamente y, de conformidad con el *párrafo 4 del artículo 13,* deberá garantizar que esos derechos puedan ejercerse sin dar lugar a discriminación ni represalias. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, para garantizar que se dé efecto a todas las disposiciones del artículo 13 del Convenio. Entre tanto, se pide al Gobierno que garantice la aplicación en la práctica de este artículo y que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Artículo 15. Cooperación entre empleadores y trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no existe una legislación sobre minas que dé efecto a esta disposición del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, de conformidad con la legislación nacional, para fomentar la cooperación entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes destinadas a promover la seguridad y la salud en las minas.***

Además, en relación con las cuestiones planteadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en sus observaciones de 1.º de septiembre de 2014, la Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya proporcionado una respuesta y, en consecuencia, se ve obligada a reiterar parte de su comentario anterior redactada como sigue:

> La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2014, en las que se indica que las empresas mineras chinas del sector del cobre infringen continuamente las normas en materia de seguridad y salud elaboradas para proteger a los trabajadores. Concretamente, con frecuencia los trabajadores están expuestos a malas condiciones de trabajo y no disponen de equipos de protección adecuados, lo cual redunda a menudo en el desarrollo de graves enfermedades profesionales y en accidentes graves en las minas. Asimismo, se alega la violación de los derechos de los trabajadores que se enumeran en el *artículo 13* del Convenio, incluido el derecho a notificar al empleador y a la autoridad competente los accidentes, los incidentes peligrosos y los riesgos, así como el derecho a retirarse de cualquier sector de la mina en caso de que la vida y la salud estén en peligro. Además, se alega que los trabajadores que ejercen su derecho a negarse a trabajar en sitios inseguros corren el riesgo de que se dé por terminada su relación de trabajo o de ser transferidos a otro empleo. Asimismo, la CSI indica que los esfuerzos realizados por el Gobierno para mejorar las normas de seguridad en las minas son muy limitados e insuficientes, y que la autoridad en materia de minas y seguridad casi no lleva a cabo inspecciones y las estadísticas gubernamentales sobre accidentes mineros no son representativas porque en sus informes las empresas tienden a rebajar el número de accidentes y de otros incidentes peligrosos a fin de evitar las multas. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre las cuestiones planteadas por la CSI.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 13** *(Afganistán, Benin, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Camerún, Chad, Croacia, Djibouti, Finlandia, Guatemala, Guinea, Iraq, Madagascar, Mauritania, Federación de Rusia, Serbia);* el **Convenio núm. 45** *(Angola, Camerún, Croacia, Gabón, Guinea-Bissau, Guyana, Papua Nueva Guinea, Portugal, Ucrania);* el **Convenio núm. 62** *(Bélgica, Francia, Grecia, Irlanda, Mauritania, Túnez);* el **Convenio núm. 115** *(Alemania, Argentina, Brasil, República de Corea, Djibouti, Ecuador, Eslovaquia, España, Francia, Ghana, India, Japón, Kirguistán, Letonia, Líbano, Luxemburgo, México, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Jersey, Sri Lanka, Suecia, Turquía, Ucrania, Uruguay);* el **Convenio núm. 119** *(Croacia, República Democrática del Congo, Ecuador, Finlandia, Guinea, Iraq, Japón, Kirguistán, Kuwait, República de Moldova, Níger, Federación de Rusia, Serbia, Tayikistán, Turquía, Ucrania);* el **Convenio núm. 120** *(Estado Plurinacional de Bolivia, República Democrática del Congo, Djibouti, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Ghana, Guinea, Iraq, Japón, Jordania, Kirguistán, Líbano, Portugal, Federación de Rusia, Túnez, Ucrania, Viet Nam);* el **Convenio núm. 127** *(Guatemala, Honduras, India, Líbano, Malta, República de Moldova, Portugal, Turquía);* el **Convenio núm. 136** *(Ecuador, Finlandia, Grecia, Guinea, India, Iraq, Líbano, Malta, Serbia);* el **Convenio núm. 139** *(Afganistán, Alemania, Croacia, Ecuador, Finlandia, Irlanda, Japón, Líbano, Portugal, Serbia, República Árabe Siria, Ucrania);* el **Convenio núm. 148** *(China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Croacia, Cuba, Ecuador, Francia, Guatemala, Guinea, Iraq, Kazajstán, Kirguistán, Líbano, Malta, Níger, Portugal, Federación de Rusia, Serbia, Tayikistán, Zambia);* el **Convenio núm. 155** *(Albania, Antigua y Barbuda, Bélgica, Belice, Brasil, Chipre, Croacia, Fiji, Finlandia, Guyana, Irlanda, Kazajstán, México, República de Moldova, Níger, Nigeria, Países Bajos, Federación de Rusia, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, República Árabe Siria, Sudáfrica, Tayikistán, Turquía, Ucrania, Viet Nam);* el **Convenio núm. 161** *(Bulgaria, Burkina Faso, República Checa, Colombia, Croacia, Guatemala, Serbia, Ucrania);* el **Convenio núm. 162** *(Chipre, Colombia, Ecuador, Japón, Kazajstán, Luxemburgo, Portugal, Federación de Rusia, Uganda);* el **Convenio núm. 167** *(Argelia, Colombia, Finlandia, Guatemala, Lesotho, México, Panamá, Serbia);* el **Convenio núm. 170** *(Brasil, Burkina Faso, Líbano, República Árabe Siria);* el **Convenio núm. 174** *(Albania, Brasil, India, Líbano, Luxemburgo, Federación de Rusia, Ucrania);* el **Convenio núm. 176** *(Albania, Bélgica, Estados Unidos, Finlandia, Irlanda, Líbano, Marruecos, Portugal, Sudáfrica, Ucrania, Zambia);* el **Convenio núm. 184** *(Burkina Faso, Fiji, Finlandia, Kirguistán, República de Moldova, Santo Tomé y Príncipe, Ucrania);* el **Convenio núm. 187** *(Chipre, Cuba, Finlandia, Japón, República de Moldova, Níger, Federación de Rusia, Serbia, Singapur).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 13** *(Estonia);* el **Convenio núm. 45** *(Honduras, India, Malasia: Malasia Peninsular);* el **Convenio núm. 62** *(Honduras);* el **Convenio núm. 115** *(Nicaragua, Federación de Rusia, Suiza);* el **Convenio núm. 127** *(Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa);* el **Convenio núm. 136** *(Francia);* el **Convenio núm. 139** *(Francia);* el **Convenio núm. 148** *(Brasil);* el **Convenio núm. 174** *(Bélgica).*

Seguridad social

Armenia

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 2004)

Artículo 1 del Convenio. Establecimiento del régimen de indemnización por accidentes del trabajo. El Gobierno declara en su memoria que el proyecto de modelo conceptual del sistema del seguro social obligatorio en los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, se encuentra aún en la fase de elaboración y debates, y adjunta una comunicación de la Unión Republicana de Empleadores de Armenia (RUEA). Considerando que la actual disposición contenida en el artículo 234 del Código del Trabajo (responsabilidad material de los empleadores), no es suficiente para asegurar una indemnización eficaz de los trabajadores, en caso de accidentes del trabajo, la RUEA hace un llamamiento a la Comisión Nacional Tripartita de Cooperación Social para que finalice un proyecto de documento de modelo conceptual y establezca plazos razonables para el desarrollo y la adopción de la ley sobre el modelo conceptual de los accidentes del trabajo. ***Recordando la disponibilidad de la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión espera que el Gobierno pueda indicar los progresos realizados en el desarrollo de un régimen moderno de accidentes del trabajo basado en los principios establecidos por las normas de la OIT en su memoria regular debida para 2017.***

Artículo 11. Indemnización de los accidentes del trabajo en caso de insolvencia del empleador o del asegurador. En su respuesta a la observación anterior sobre la falta de indemnización para aproximadamente 800 víctimas de accidentes del trabajo, que tuvo lugar entre 2004 y 2009, tras la adopción de la decisión gubernamental núm. 1094-N, de 2004, el Gobierno se limita a explicar las disposiciones legislativas aplicables en caso de liquidación o de quiebra de las entidades jurídicas responsables de los daños ocasionados a la vida o a la salud, y adjuntando las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Armenia (CTUA) de fecha 25 de julio de 2014, en las que se afirma que el Gobierno no ha adoptado aún ninguna medida. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique cómo se da efecto a esta disposición del Convenio en los casos antes mencionados.***

Brasil

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1969)

Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en caso de residencia en el extranjero. La Comisión recuerda que, a lo largo de algunos años, ha venido destacando la necesidad de incorporar en la legislación del Brasil una disposición que garantice el pago en el extranjero de las prestaciones de seguridad social de largo plazo previstas en el *artículo 5* del Convenio. Según esta disposición, el pago de las prestaciones de invalidez, de las prestaciones de vejez, de las prestaciones de sobrevivencia y de los subsidios de muerte, y las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los nacionales del Brasil y a los nacionales de cualquier otro Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio para la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, deberán ser garantizadas en caso de su residencia en el extranjero, independientemente del país de residencia e incluso en ausencia de algún acuerdo de seguridad social bilateral con el país de la nacionalidad o el país de residencia del beneficiario de que se trate. En la actualidad, de conformidad con el artículo 312 del Reglamento de la Seguridad Social (RSS) aprobado por el decreto núm. 3048, de 6 de mayo de 1999, el pago de las prestaciones en el extranjero está sujeto a la existencia del acuerdo bilateral correspondiente con el país de residencia del beneficiario en consideración o, en ausencia de tal acuerdo, a la adopción de las correspondientes instrucciones del Ministerio de Seguro y Asistencia Social (MPAS). Surge de la información comunicada por el Gobierno en 2007 que, en la práctica, no se exportan las prestaciones, incluso en el caso de los países con los que Brasil tiene acuerdos bilaterales (Argentina, Cabo Verde, Chile, Grecia, Italia, Luxemburgo, Portugal, España y Uruguay), excepto en el caso de los beneficiarios que residen en España, Grecia o Portugal. También se informó que está en curso, desde 2000, un proceso de licitación de contratación de un banco para pagar las prestaciones a los beneficiarios que residen en los países con los que el Brasil tiene acuerdos bilaterales y, posteriormente a los beneficiarios que residen en otros países. Sin embargo, el Gobierno no ha comunicado nueva información en cuanto a las medidas concretas adoptadas para aplicar el artículo 312 del RSS, declarando simplemente que, de conformidad con las normas establecidas con arreglo al régimen general de seguridad social, se garantiza a los asegurados el pago de prestaciones, independientemente de su país de residencia, incluso mediante acuerdos de seguridad social bilaterales o multilaterales.

La Comisión desea recordar que, si bien los acuerdos bilaterales o multilaterales representan medios a través de los cuales puede darse efecto al *artículo 5* del Convenio, los nacionales de terceros países que trasladan su residencia fuera de Brasil, no estarían en general comprendidos en estos acuerdos, por lo que no serían elegibles para la transferencia de sus prestaciones al extranjero. En lo que atañe a los nacionales de estos países, el Gobierno no ha comunicado aún las instrucciones adoptadas por el MPAS previstas en el artículo 312 del RSS y el nombre del banco encargado de la transferencia de las prestaciones al extranjero. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas tomadas para dar efecto al artículo 312. Pendiente de recibir esta información, la***

Comisión se ve obligada a concluir que, en su actual forma, la legislación del Brasil no da plenamente efecto al artículo 5 del Convenio e insta al Gobierno a que adopte medidas legislativas y de orden práctico para abordar esta situación.

Chile

Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) (ratificación: 1935)

Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37) (ratificación: 1935)

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada por el Colegio de Profesores de Chile A.G. (CPC A.G.) en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma debida nota de la adopción por el Consejo de Administración en su 323.ª reunión (marzo de 2015) de las recomendaciones aprobadas por el comité tripartito establecido para examinar la reclamación presentada en 2009 en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el CPC A.G., alegando el incumplimiento del Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) y del Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37).

Toma nota en particular de que el Consejo de Administración subrayó la voluntad del Ministerio de Educación de incrementar los salarios y el bienestar de los docentes a través del diálogo social y de encontrar una solución duradera a los problemas de pensiones planteados en la reclamación mediante el establecimiento, junto con el CPC A.G., de una mesa técnica que se espera que presente propuestas concretas a tal fin, y entregue su informe a finales del primer semestre de 2015. Asimismo, el Consejo de Administración alentó a todas las partes interesadas a que lleguen a un acuerdo viable en un futuro muy cercano y pidió a la Oficina que brinde a las partes en la reclamación todos los servicios técnicos, de consultoría y de conciliación, así como los buenos oficios, que puedan necesitar. Por último, el Consejo de Administración pidió al Gobierno de Chile que envié, antes del 1.º de septiembre de 2015, memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT sobre la aplicación de los Convenios núms. 35 y 37 que contengan información detallada sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las conclusiones y recomendaciones formuladas por el comité tripartito y sobre las soluciones resultantes del diálogo social en el seno de la Mesa Técnica establecida por el Ministerio de Educación y el CPC A.G. Esas memorias deberán ser examinadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en relación con el seguimiento de las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración en 1999 y 2006 respecto de las reclamaciones anteriores presentadas por el CPC A.G. sobre cuestiones similares.

Tomando nota de que la memoria del Gobierno no ha sido recibida, la Comisión le insta que proporcione, para su examen en su próxima reunión, todas las informaciones solicitadas relativas a la manera en que el Gobierno ha dado seguimiento a las recomendaciones del comité tripartito formuladas como sigue:

– adopte las medidas necesarias para que los docentes municipales adquieran y conserven sus derechos de pensión en unas condiciones de seguridad jurídica y de aplicación y cumplimiento uniformes que son necesarias para el correcto funcionamiento de un sistema de pensiones basado en las cuentas de acumulación de capital, en particular:

  i) aceptar la responsabilidad, en cumplimiento del *artículo 10, 5),* del Convenio núm. 35 y el *artículo 11, 5),* del Convenio núm. 37, en lo que respecta a la supervisión administrativa y financiera de la recaudación y pago de las contribuciones al seguro de pensiones de las municipalidades y sus órganos que emplean a docentes, y en caso de que sea necesario, velar por que las autoridades públicas proporcionen contribuciones adecuadas para la constitución de recursos de las municipalidades o para las pensiones de los docentes, en cumplimiento del *artículo 9, 4),* del Convenio núm. 35 y el *artículo 10, 4),* del Convenio núm. 37;

  ii) velar por la participación de los representantes de los docentes y otras categorías de personas aseguradas en la gestión de los regímenes de pensiones, incluida la recaudación de contribuciones al seguro y la supervisión de su pago efectivo a los regímenes respectivos por las municipalidades y otros empleadores en lo que respecta a sus empleados, en cumplimiento del *artículo 10, 4),* del Convenio núm. 35 y el *artículo 11, 4),* del Convenio núm. 37, e iniciar un proceso de diálogo con los representantes de los docentes a este fin, y

  iii) mejorar la eficacia de la solución de conflictos y los mecanismos de apelación en cuestiones de pensiones relacionadas con los empleados municipales, y garantizar la pronta resolución de esos casos judiciales y la ejecución de las decisiones de los tribunales en relación con la responsabilidad de las municipalidades en materia de contribuciones impagadas, con arreglo al *artículo 11* del Convenio núm. 35 y al *artículo 12* del Convenio núm. 37.

Observaciones presentadas por la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH). En una comunicación recibida el 30 de mayo de 2011, la ASEMUCH, considerando que la remuneración tomada en cuenta para la pensión de los funcionarios municipales en el sentido del decreto-ley núm. 3501 había sido injustamente restringida al sueldo básico recibido por éstos, excluyendo del cálculo ciertos otros componentes de su remuneración,

concluye que los convenios núms. 35 y 37 han sido infringidos. Según la ASEMUCH, tomar solamente en cuenta el sueldo de base para la pensión procede de una interpretación errónea de la expresión «en la parte afecta a imposiciones» del artículo 2 del decreto-ley núm. 3501 como sinónimo de la expresión «sueldos sujetos a impuestos». Tal interpretación no es conforme con el artículo 5 de dicho decreto, según el cual sólo está exenta de contribuciones de previsión la parte de la remuneración total que supera 50 sueldos mensuales vitales. La ASEMUCH afirma que esta interpretación restrictiva de la remuneración considerada a los fines de pensión ha tenido la consecuencia de reducir el nivel de las contribuciones, el volumen de los fondos recaudados para las pensiones y, por lo tanto, reducir el nivel de las pensiones de vejez e invalidez pagadas a los pensionistas.

En su última memoria recibida en septiembre de 2012, el Gobierno indicó que la respuesta a los comentarios de la ASEMUCH estaba todavía en fase de preparación en la Contraloría General de la República, en colaboración con la Subsecretaría de Previsión Social y la Superintendencia de Pensiones, y que se comunicaría lo antes posible.

La Comisión toma nota de que la memoria solicitada al Gobierno, y que no fue recibida antes del 1.º de septiembre de 2015, debería haber contenido informaciones en relación con las alegaciones de la ASEMUCH. Toma nota asimismo de que la ASEMUCH proporcionó información adicional el 1.º de septiembre de 2015 sobre la evolución de la situación. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que responda de manera detallada a las alegaciones presentadas por la ASEMUCH en su próxima memoria, tomando en cuenta las conclusiones y recomendaciones adoptadas en el marco de la reclamación antes mencionada.***

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno y reitera su observación anterior pendiente:

Seguimiento de las recomendaciones de los comités tripartitos. Reclamaciones presentadas en 1986 y 2000 en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Coordinadora Nacional Sindical de Chile y algunos sindicatos nacionales de trabajadores de las empresas de fondos de pensiones (AFP) del sector privado

La Comisión recuerda que el incumplimiento por parte de Chile, del Convenio núm. 35 y el Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37), tras la reforma del sistema de pensiones en 1980, ha sido comprobado desde hace ya muchos años. Este asunto ha dado lugar a varios procedimientos de reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en cuyo marco, en 1986 y en 2000, el Consejo de Administración llegó a la conclusión de que se habían incumplido los Convenios en cuestión, pidiendo al Gobierno que modifique la legislación nacional de modo que se garantice que el sistema de pensiones de gestión privada instaurado por decreto-ley núm. 3500, de 1980, sea administrado por instituciones sin fines de lucro, que los representantes de los asegurados tengan la posibilidad de participar en la gestión del sistema y que los empleadores participen en la financiación de las prestaciones de vejez e invalidez.

En su última memoria, el Gobierno no indicó ningún cambio con respecto al sistema privado de pensiones que diera efecto a las recomendaciones anteriores. El Gobierno proporciona fundamentalmente informaciones relativas al impacto de la aprobación de la ley núm. 20255, de 2008, sobre el sistema de seguridad social chileno. La Comisión toma nota de que la reforma de 2008, además de contribuir a establecer un sistema de pensiones mínimas pagadas bajo condiciones de recursos por el presupuesto estatal, no altera las características esenciales del sistema privado de pensiones, a saber, entre otras cosas, que éste no permite garantizar un beneficio determinado a lo largo de la contingencia y excluye a los representantes de los asegurados de su administración. Las pensiones solidarias introducidas por la ley núm. 20255, representan, en realidad, prestaciones no contributivas de vejez e invalidez pagadas a residentes sin derecho a pensión en virtud de los otros regímenes de protección existentes y que pertenecen al 60 por ciento de los hogares más pobres del país. Por lo tanto, estas prestaciones no se encuentran en el ámbito de las prestaciones de vejez y de invalidez tal como se contemplan en los Convenios núms. 35, 36, 37 y 38 ya que estas últimas prevén prestaciones contributivas definidas, pagadas en el ámbito de un sistema de seguro de vejez o invalidez. ***La Comisión llama la atención del Gobierno sobre la posibilidad de establecer, con la asistencia de la OIT por si fuera necesario, una evaluación de la compatibilidad del sistema de pensiones solidarias creado por la ley núm. 20255 con los requisitos de las partes V (Prestaciones de vejez) y IX (Prestaciones de invalidez) del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), a las cuales se puede dar efecto a través de beneficios pagados a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan los límites prescritos.***

Comunicación presentada por la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer, el Colegio de Profesores de Chile A.G. (CPC A.G.), la Confederación Nacional de Comercio y Servicios y la Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero de Chile. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por la ANEF, la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer, el CPC A.G., la Confederación Nacional de Comercio y Servicios y la Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero de Chile, recibidas por la Oficina el 15 de septiembre 2011. Según estas organizaciones, el sistema privado de pensiones basado en un esquema de capitalización produce efectos que discriminan a las mujeres en la medida en que se basa en tablas de mortalidad diferenciadas entre hombres y mujeres. Esto tiene el efecto de que un hombre y una mujer que tengan en su cuenta de capitalización individual cantidades idénticas en el momento de la jubilación recibirán pensiones distintas únicamente en razón de su sexo. En su respuesta, el Gobierno indica que el uso de tablas de mortalidad por sexo para el cálculo de las pensiones de hombres y mujeres se justifica por la mayor esperanza de vida de las mujeres. El uso de tablas sin distinción de sexo, si bien se traduciría en un aumento en el nivel de las pensiones de las mujeres, supondría que el capital disponible en la cuenta individual de capitalización de éstas se agotaría más rápidamente. El consejo asesor presidencial para la reforma previsional llevó a cabo varios análisis sobre la introducción de tablas de mortalidad sin distinción de sexo y rechazó esta posibilidad por varias razones, entre las cuales: la existencia de un riesgo de que las reservas disponibles de las compañías de seguros puedan ser insuficientes; tal reforma implicaría subsidios cruzados entre hombres y mujeres; la falta de un punto de comparación internacional por la ausencia de otros países con un sistema de pensiones de capitalización en donde se hayan introducido tablas sin distinción de sexo.

La Comisión toma nota de que la disparidad entre las pensiones de hombres y mujeres en el sistema privado de pensiones es una consecuencia directa de la naturaleza de un sistema basado en la capitalización de los aportes acumulados en las cuentas individuales de los beneficiarios. La Comisión observa a este respecto que hace ya más de treinta años, la Corte Suprema de los Estados Unidos había considerado que la «Civil Rights Act» de 1964 prohíbe el trato diferencial en función del sexo, en el

contexto de los fondos de pensiones (Ciudad de Los Ángeles *vs.* Manhart, 435 EE.UU. 702, 98 S. Ct 1370 (1978)). Asimismo, la Comisión toma nota de que en 2011, el Tribunal Europeo de Justicia consideró discriminatorio y contrario a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea la práctica de basar las primas de seguros en el género (caso Asociación Belga de Consumidores Test-Achats (C-236/09)). Asimismo, la Comisión entiende que, en una sentencia de 2010, el Tribunal Constitucional de Chile declaró inconstitucional el uso del criterio de género en las tablas de los factores de riesgo utilizados en el sistema de seguro privado de salud (artículo 38 de la ley núm. 18933 (Isapres)). ***Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión invita al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT para estudiar con más detalle las consecuencias de la utilización de tablas de mortalidad sin distinción de sexo sobre las pensiones de las mujeres y las formas de remediar los efectos negativos causados por tal uso.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Colombia

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) (ratificación: 1933)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1933)

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a su comentario anterior refundido sobre los Convenios núms. 12, 17 y 18. Toma nota también de las observaciones de la Unión de Trabajadores Colombianos (UTC) sobre la aplicación de los Convenios núms. 17 y 18, recibidas el 27 de octubre de 2014, así como de las formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), sobre los Convenios núms. 12, 17 y 18, recibidas el 15 de septiembre de 2015, así como de las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) sobre la aplicación del Convenio núm. 17.

Convenio núm. 12 (artículo 1) y Convenio núm. 17 (artículo 2, 1)). Cobertura. La Comisión toma nota del aumento constante del número de personas cubiertas por el Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), pasando de 6,5 millones, en 2009, un poco más de 8 millones de trabajadores, en 2012, a aproximadamente 9 millones, en 2014.

También toma nota de la adopción del decreto núm. 2616, de 2013, modificado por el decreto núm. 1072, de 2015, que regula la afiliación al sistema de riesgos laborales de las personas que tienen unas relaciones de trabajo más breves que un mes, es decir, que son los trabajadores que ganan salarios diarios y los trabajadores a tiempo parcial, con miras a formalizar progresivamente a estos trabajadores y a otorgarles una cobertura de protección social. El Gobierno informa asimismo que prepara en la actualidad la reglamentación sobre la afiliación voluntaria de trabajadores independientes y de los trabajadores de la economía informal cuyos ingresos sean al menos iguales al salario mínimo legal.

A este respecto, la CUT señala que con sólo aproximadamente el 8 por ciento de trabajadores agrícolas cubiertos por el SGRL, el nivel de afiliación en la agricultura es aún sumamente bajo, mientras que este sector se encuentra entre los que tienen el número más elevado de accidentes del trabajo: los trabajadores agrícolas representan sólo el 3,8 por ciento de todas las personas afiliadas al SGRL, pero representan el 9 por ciento de todos los accidentes del trabajo. Algunos sectores agrícolas, como la producción de bananas, han comenzado, tras su formalización, de manera efectiva a informar sobre los accidentes laborales, lo que resultó en unas tasas de accidentes elevadas en proporción al número de personas empleadas en la misma. En consecuencia, la CUT considera que lo que sigue es insuficiente para el sector agrícola: la cobertura del SGRL; la evaluación del riesgo existente y las medidas de prevención; la formación en salud y seguridad en el trabajo; y las medidas dirigidas a controlar el cumplimiento de los requisitos de edad mínima. La CUT pide la introducción de una política diferenciada que garantice el acceso a la seguridad social a un número considerable de trabajadores de las zonas rurales. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas específicas adoptadas con miras a fortalecer y extender la cobertura del SGRL a los trabajadores agrícolas.***

Convenio núm. 17. Artículo 5. Pago de las prestaciones a los trabajadores cuyos empleadores no han suscrito un seguro en el SGRL. De conformidad con la ley núm. 1562, en caso de que un accidente de trabajo afecte a un trabajador no afiliado al SGRL por su empleador, este último será el responsable directo de las prestaciones otorgadas por la ley. La CGT y la CUT indicaron anteriormente que, en los casos en los que los empleadores no afilien a sus trabajadores al SGRL y se nieguen a asumir su responsabilidad directa, sólo se deja a los trabajadores la posibilidad de recurrir a los tribunales. En su respuesta, el Gobierno declara que no existen procedimientos de interlocución dirigidos a garantizar que las víctimas de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales no afiliadas por su empleador al SGRL sean, no obstante, debidamente compensadas por las instituciones del seguro social, las cuales presentarían demandas en contra del empleador moroso para obtener el reembolso de los gastos contraídos. Además, el Gobierno indica que en tales casos, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.25, del decreto núm. 1072, de 2015, el trabajador tiene derecho a acudir al consejo regional para el reconocimiento de la invalidez; el consejo determina en primer lugar la institución que debe otorgar una indemnización, y reclama en segundo lugar el reembolso a las administradoras de riesgos laborales (ARL) que correspondan, a través de acciones judiciales. Sin embargo, la Comisión no puede deducir, de las

disposiciones mencionadas por el Gobierno si la víctima de un accidente de trabajo que no esté afiliada al SGRL tendría no obstante derecho a que se le sufragaran en su totalidad los gastos médicos y a recibir una indemnización de las ARL, que podrían entonces reclamar el reembolso del empleador que no cumplió con la obligación legal de afiliar a sus trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que aclare este punto en su próxima memoria y recuerda que, en los casos en que los empleadores no cumplieran con su obligación de afiliar a los trabajadores, el Estado asume la responsabilidad general del otorgamiento de las prestaciones por accidentes del trabajo, entendiéndose que la posibilidad de iniciar acciones legales por parte de las víctimas de accidentes laborales no permite dar efecto al artículo 5 del Convenio núm. 17.***

Convenio núm. 17. Artículo 5. Indemnizaciones en forma de capital. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno respecto de las modalidades con arreglo a las cuales se pagan las indemnizaciones en forma de capital a los trabajadores con grados reconocidos de discapacidad de entre el 5 por ciento y el 50 por ciento, en combinación con garantías legales de mantenimiento de su relación de empleo para la capacidad laboral restante. Sin embargo, el Gobierno no ha respondido a la preocupación expresada por la Comisión respecto de los casos de discapacidad permanente de entre el 25 por ciento y el 50 por ciento, cuando el riesgo de pérdida de la indemnización en forma de capital aumente, aun cuando esté preservada la relación de empleo. ***En este sentido, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno introduzca procedimientos adecuados para fortalecer la protección de las víctimas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contra el uso inadecuado de las indemnizaciones en forma de capital, como prevé el artículo 5 del Convenio.***

Convenio núm. 17. Artículo 11. Protección contra la insolvencia del asegurador. La Comisión toma nota de la confirmación del Gobierno, según la cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), es sólo responsable del pago de las pensiones en caso de insolvencia de una ARL, de conformidad con el artículo 83 del decreto-ley núm. 1295, de 1994. No obstante, el Gobierno indica que la disposición relativa a las prestaciones médicas, en los casos de accidente del trabajo o enfermedad profesional, está garantizada por el Estado en virtud del artículo 48 de la Constitución nacional, pero en la práctica, es muy baja la probabilidad de recurrir a esta garantía. ***La Comisión pide al Gobierno que especifique las disposiciones legales, diferentes de las constitucionales, que garanticen a las víctimas de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, el otorgamiento de la debida asistencia médica en virtud de los artículos 9 y 10 del Convenio núm. 17, en caso de insolvencia de la ARL de que se trate.***

Protección contra la insolvencia del empleador. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Estado no garantiza el pago de las pensiones por accidente del trabajo o enfermedad profesional a los trabajadores cuyos empleadores no están afiliados al SGRL y en estos casos los trabajadores deberán acudir a las autoridades judiciales, incluso a través del procedimiento de tutela, para hacer efectivos sus derechos. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas con miras a garantizar los derechos establecidos por los convenios examinados en el caso de insolvencia de los empleadores no asegurados en el marco del SGRL.***

Convenio núm. 18. Reconocimiento de las enfermedades profesionales. En sus observaciones, la CGT y la CUT informan nuevamente de dificultades debidas a la lentitud de los procedimientos de reconocimiento de las enfermedades profesionales demasiado complicados de aplicar en la práctica. Las aseguradoras prefieren indemnizar las enfermedades como enfermedades comunes ya que las prestaciones en especie en este caso son más bajas (66 por ciento) que las prestaciones debidas en caso de enfermedad profesional (100 por ciento). En los casos en que el trabajador persiste y obtiene la calificación del origen profesional de su enfermedad, que puede tardar hasta cinco o seis años, su derecho a las prestaciones puede ser prescrito. La CGT denuncia igualmente problemas de corrupción y de uso indebido de los recursos del sistema de seguridad social que tienen el efecto de socavar la confianza de los usuarios en el conjunto del sistema. El Gobierno se refiere en su memoria a la adopción en 2012 del decreto núm. 1562, el cual tenía como objetivo proporcionar mayor claridad, en particular, al precisar que la calificación del origen profesional de la enfermedad no podrá pasar de los 540 días después del diagnóstico inicial. Además, el decreto núm. 1507 aprobado en 2014 tiene como objetivo reglamentar el punto en el que el estado patológico puede considerarse estable. Por último, el Gobierno se refiere a la adopción del decreto núm. 1477 de 2014 relativo a la lista de enfermedades profesionales, el cual añade cuatro nuevas enfermedades profesionales a la lista que existía anteriormente. Las enfermedades que figuran en dicha lista se consideran enfermedades profesionales directas y no requieren un examen preliminar por una ARL para el pago de prestaciones y la atención médica. Asimismo, el decreto establece que una enfermedad que no figura en la lista puede reconocerse ulteriormente como enfermedad profesional siempre que se pruebe la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales. ***La Comisión pide al Gobierno que responda a las observaciones de la CGT y de la CUT y que proporcione información sobre la manera en que se trata la enfermedad durante el período de 540 días previo a su calificación como enfermedad profesional (en cuanto al nivel de las prestaciones en especie y el tipo de atención médica). Sírvase indicar igualmente cuál es, en la práctica, el plazo medio de reconocimiento de la enfermedad profesional y, de ser el caso, si se prevén medidas para simplificar los procedimientos administrativos que llevan al reconocimiento del origen profesional de una enfermedad para evitar que la indemnización se haga imposible debido a las prescripciones legales.*** Por último, la Comisión toma nota de que la lista que figura en el anexo al decreto núm. 1477, mientras que contiene todas las enfermedades y sustancias tóxicas que figuran en el cuadro anexado al Convenio, no recoge expresamente la totalidad de las industrias u ocupaciones correspondientes (por ejemplo, carga, descarga o transporte de mercancías no figura en la lista de las profesiones enumeradas en el decreto). ***Sírvase hacer que los servicios***

competentes del Estado lleven a cabo un análisis detallado de la manera en que la lista nacional de enfermedades profesionales se articula con la lista anexada al Convenio y proporcionar informaciones al respecto en su próxima memoria.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Comoras

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1978)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC), el 27 de agosto de 2013, que dan seguimiento a otras informaciones ya comunicadas en 2011 y que dan cuenta asimismo de las graves carencias en lo que respecta a la aplicación del Convenio en la práctica: ausencia del Consejo de Administración encargado de gestionar la Caja de Previsión Social, textos de aplicación de las leyes no adoptadas, inobservancia de la obligación de afiliación de los trabajadores a las instituciones de seguridad social y ausencia de estadísticas en la materia. Además, en 2000, la Unión de Sindicatos Autónomos de los Trabajadores de Comoras (USATC) comunicó asimismo las informaciones relativas a la inexistencia de un servicio de registro de trabajadores en la Caja Nacional de Previsión Social. La Comisión toma nota de que se trata de alegatos relativos a disfunciones importantes. ***A la espera de una respuesta detallada del Gobierno, la Comisión le pide que indique de qué manera se garantiza, en la práctica, la aplicación del Convenio a los trabajadores que no estarían declarados en la Caja Nacional de Previsión Social en lo que atañe especialmente a su indemnización y a la asunción de los gastos médicos contraídos por tales trabajadores. Sírvase indicar asimismo las sanciones impuestas en caso de inobservancia de la obligación de afiliación de los trabajadores al seguro contra los accidentes del trabajo por parte de los órganos de inspección del trabajo. Además, se solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir copias de la ley relativa a la Caja Nacional de Previsión Social, del decreto relativo a los estatutos de la misma y del decreto sobre la organización y que fijan las reglas de funcionamiento, así como el régimen financiero de la Caja Nacional de Previsión Social.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión observa que, desde la ratificación del Convenio por parte de Comoras en 1978, se ha visto obligada a señalar a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 24 de febrero de 1957 sobre la indemnización y la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. De hecho, en virtud de esta disposición, los extranjeros víctimas de accidentes del trabajo que transfieran su residencia al extranjero sólo recibirán como indemnización un capital que corresponda a tres veces el monto de la renta que les ha sido concedida, contrariamente a los nacionales del país que continúan percibiendo su renta. Los derechohabientes extranjeros que dejen de residir en Comoras sólo recibirán un capital que no supere el valor de la renta fijada a través de un decreto. Por último, los derechohabientes de un trabajador extranjero empleado en Comoras no tendrán derecho a ninguna renta si, en el momento del accidente de este último, no residían en este país.

En su última memoria, como en las comunicadas desde 1997, el Gobierno declara que no existe en la práctica ninguna diferencia de trato entre los trabajadores nacionales y los extranjeros en lo que respecta a la indemnización por accidentes del trabajo. Indica que los trabajadores extranjeros continúan percibiendo sus prestaciones monetarias en el extranjero si han comunicado previamente su nueva dirección. Sin embargo, la memoria del Gobierno no indica los progresos realizados en el proyecto de texto que debería, según las informaciones transmitidas por el Gobierno en sus memorias anteriores, derogar las disposiciones del decreto núm. 57-245 que son contrarias al Convenio.

Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para poner la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio, que garantiza a los nacionales de Estados que lo hayan ratificado, así como a sus derechohabientes, el mismo trato que se garantiza a los nacionales en lo que respecta a la indemnización por accidentes del trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1956)

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con ***interés*** de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y los trabajadores nacionales en relación con la seguridad social y para alcanzar un acuerdo para obtener soluciones justas y sostenibles para los trabajadores

migrantes. La Comisión toma nota, en particular, de la declaración conjunta tripartita suscrita por el Gobierno, la Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM), la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) en la que declaran que la República Dominicana ha asumido con seriedad las recomendaciones formuladas por el comité tripartito con el fin de atender, de manera general, la cobertura de la seguridad social a los trabajadores extranjeros, y modificar los artículos 3 y 5 de la ley núm. 87-01 para eliminar la condición de residencia impuesta a los trabajadores extranjeros para gozar de la protección contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en particular. La Comisión también toma nota de que la Tesorería de la Seguridad Social y el Director General de Migración han expedido, en febrero de 2015, dos comunicaciones por las que solicitan al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), que acepte la validez de los documentos emitidos a los trabajadores extranjeros residentes o considerados en la categoría de no residentes a los fines de su afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y de que, en marzo de 2015, se estableció en el CNSS una comisión especial para discutir las cuestiones relativas a los trabajadores móviles y ocasionales. Por último, la Comisión toma nota de la reciente ratificación de dos normas de seguridad social actualizadas que también están basadas en el principio de igualdad de trato entre trabajadores extranjeros y nacionales — el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (cuyo registro aún está pendiente a la espera de la declaración relativa a las Partes aceptadas del Convenio) y el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183). ***La Comisión pide al Gobierno que facilite información actualizada sobre la evolución que ha tenido lugar sobre las cuestiones antes mencionadas indicando de manera detallada los resultados obtenidos para dar efecto a cada una de las recomendaciones formuladas por el comité tripartito y adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Guinea

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en caso de residencia en el extranjero. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con ***interés*** de la conclusión, en 2012, del Convenio general de seguridad social de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), cuyo objetivo es, en particular, permitir que los trabajadores migrantes retirados que hayan trabajado en uno de los 15 Estados miembros de la CEDEAO puedan disfrutar de su derecho a la seguridad social en sus países de origen mediante la coordinación de los sistemas nacionales de seguridad social. ***Sin embargo, en la medida en que Cabo Verde es el único otro país de la CEDEAO que ha ratificado el Convenio, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique si, como cree entender a la lectura del artículo 91 del Código de Seguridad Social, los nacionales de todo Estado que hayan aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la rama correspondiente deberían en principio poder pretender, en lo sucesivo, al servicio de sus prestaciones en caso de residencia en el extranjero. En la afirmativa, la Comisión pide al Gobierno que se sirva indicar si la Caja Nacional de Seguridad Social ha establecido un procedimiento de transferencia, para responder a las eventuales solicitudes de transferencias de prestaciones al extranjero. Además, la Comisión pide al Gobierno que se sirva precisar si los nacionales de Guinea que trasladen su residencia al extranjero también se pueden beneficiar de la transferencia de sus prestaciones al extranjero, de conformidad con el principio de igualdad de trato establecido por el artículo 5 del Convenio.***

Artículo 6. Pago de las prestaciones familiares. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre el otorgamiento de asignaciones familiares en relación con los niños que residan en el extranjero, la Comisión toma nota de que, según el artículo 94, apartado 2, del Código, para tener derecho a las prestaciones familiares, los niños a cargo «deben residir en la República de Guinea, salvo disposiciones particulares aplicables de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales o multilaterales». Por lo que respecta a los acuerdos de reciprocidad o a los convenios bilaterales o multilaterales, la Comisión recuerda que Guinea no ha concluido hasta el presente ningún acuerdo de ese tipo para el pago de las prestaciones familiares con respecto a los niños que residen en el extranjero. En relación con las disposiciones particulares aplicables a los convenios de la OIT, la Comisión recuerda que en virtud del *artículo 6* del Convenio, todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio, en lo que respecta a la rama i) (Prestaciones familiares), deberá garantizar el beneficio de las prestaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados interesados. ***La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información alguna a este respecto y espera que el Gobierno podrá confirmar formalmente, en su próxima memoria, que el pago de las prestaciones familiares se extiende también a los asegurados en regla con sus cotizaciones (sean nacionales, refugiados, apátridas o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i)) cuyos hijos residan en el territorio de uno de esos Estados y no en Guinea. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera en que se tiene en cuenta en esos***

casos la supresión de la condición de residencia para la aplicación del artículo 99, apartado 2, del nuevo Código, que no reconoce como hijos a cargo sino a los hijos «que viven con el asegurado», así como de su artículo 101, que sujeta el pago de las prestaciones familiares a la revisión médica del niño una vez por año, hasta la edad en que se ha seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia regular de los niños beneficiarios en edad escolar a las clases de los establecimientos escolares o de formación profesional.

Haití

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) (ratificación: 1955)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1955)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1955)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1955)

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1955)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que las memorias del Gobierno en relación con los Convenios núms. 12, 17, 24, 25 y 42 no han sido recibidas, y manifiesta su ***preocupación*** a este respecto. La Comisión toma nota, no obstante, de que, el 15 de septiembre de 2015, la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de los Sectores Público y Privado (CTSP) ha comunicado sus comentarios en lo que se refiere a la aplicación de los convenios objeto de examen. La CTSP señala que la cobertura contra los accidentes del trabajo es sumamente débil en el marco de una economía informal que representa el 90 por ciento de la economía del país. Pese a que la afiliación de los empleadores y la Oficina del Seguro de Accidentes del Trabajo, Enfermedad y Maternidad (OFATMA) es una obligación jurídica, representa únicamente una realidad para menos del 5 por ciento de los trabajadores. En lo que se refiere al caso específico de los trabajadores agrícolas, la CTSP considera que es necesario adoptar medidas de manera urgente para ampliar la cobertura efectiva de estos trabajadores en la OFATMA, por cuanto éstos representan la mayoría de los trabajadores en el país y están totalmente desprovistos de protección social aun cuando generan el 30 por ciento del producto interior bruto.

La Comisión es plenamente consciente de la información proporcionada por el Gobierno en su última memoria, según la cual la ley de 28 de agosto de 1967, por la que se crea la OFATMA, cubre al conjunto de los trabajadores dependientes, sea cual sea su sector de actividad, pero el hecho de que no existan empresas agrícolas en la economía formal hace que la mayor parte de los trabajadores agrícolas sean contratados en la agricultura familiar de subsistencia y sean excluidos del ámbito de aplicación de la legislación en materia de seguridad social. Sin embargo, la Comisión constata que la aplicación de la legislación existente parece plantear algunas dificultades incluso en lo que concierne a los trabajadores de la economía formal. Además, no se ha establecido nunca un régimen de seguro de enfermedad en el país pese a que el Gobierno ha señalado que ha seguido tratando de establecer progresivamente una rama de seguro de enfermedad que abarque al conjunto de la población y que permita a la OFATMA recobrar la confianza de la población.

Con el fin de poder evaluar mejor los desafíos que afronta el país en la aplicación de los convenios sobre seguridad social y con objeto de apoyar mejor las iniciativas adoptadas en la materia, la Comisión solicita al Gobierno que le comunique, en su próxima memoria, más información sobre el funcionamiento del seguro de accidentes del trabajo gestionado por la OFATMA (número de afiliados, cuantía de las cotizaciones recaudadas anualmente, número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales registradas, cuantía de las prestaciones efectuadas en concepto de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales). Sírvase proporcionar informaciones sobre las estrategias adoptadas para mejorar la participación de las personas protegidas en la gestión de la OFATMA y la utilización de sus servicios por dichas personas.

Asistencia internacional. La Comisión observa que el Gobierno recibe un apoyo sustancial de la OIT y de la comunidad internacional, en particular, en materia de inspección del trabajo. Además, desde 2010, la OIT y todo el sistema de las Naciones Unidas ponen a disposición del Gobierno sus conocimientos técnicos en materia de elaboración de un piso de protección social. La Comisión considera que es necesario que el Gobierno se plantee de manera prioritaria la creación de mecanismos que permitan proporcionar al conjunto de la población, incluidos los trabajadores de la economía informal y sus familias, un acceso a atenciones médicas básicas y a ingresos mínimos cuando su capacidad de obtener ingresos ha quedado mermada a raíz de una enfermedad, un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. En este sentido, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó en 2012 la Recomendación sobre los pisos de protección social, (núm. 202) con objeto de establecer un conjunto de garantías elementales de seguridad social con miras a prevenir y reducir la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social. En este sentido, la aplicación de los convenios y de la Recomendación núm. 202 debería acometerse en paralelo, buscando y explotando las sinergias y las complementariedades.

La Comisión recuerda que la creación de un piso de protección social fue incluida por el Gobierno haitiano como uno de los elementos del Plan de acción para la recuperación y el desarrollo de Haití, adoptado en marzo de 2010. No obstante, el Gobierno no ha comunicado hasta el momento ninguna información sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de este objetivo. Además, la Comisión, toma nota de la conclusión en 2015 de un programa nacional de promoción del trabajo decente que contiene un apartado dedicado a la creación de un piso de protección social con objeto de dar mejor cumplimiento a las obligaciones asumidas en lo que se refiere a los convenios de seguridad social ratificados por Haití. ***La Comisión, al tiempo que reitera que ha puesto a disposición del Gobierno la asistencia técnica de la Oficina, coordinada con la de todo el sistema de las Naciones Unidas, invita al Gobierno a que le comunique, en su próxima memoria, informaciones al respecto.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Libia

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Consciente de la situación difícil en la que se encuentra actualmente el país, la Comisión toma nota, en particular, de que el Gobierno reitera que el Fondo de la Seguridad Social se encuentra aún en el proceso de llevar a cabo un estudio actuarial, como requiere el artículo 34 de la Ley sobre Seguridad Social núm. 13, de 1980, con miras a emprender una revisión integral de los pagos periódicos otorgados por el sistema de seguridad social, considerando el número de participantes, así como las prestaciones en efectivo y en especie que se concederán, al igual que el valor de las cotizaciones para el personal asegurado en el futuro.

La Comisión espera que el Gobierno pronto será capaz de proporcionar informaciones sobre nuevas evoluciones a este respecto y reanudará el examen de las cuestiones técnicas pendientes en relación con el Convenio en el marco del ciclo regular, a saber en 2016.

Malasia

Malasia Peninsular

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1957)

Artículo 1, 1), del Convenio. Igualdad de trato de los trabajadores extranjeros. La Comisión recuerda que, desde el 1.º de abril de 1993, a los trabajadores extranjeros que han sido empleados en Malasia por un período de hasta cinco años, la legislación nacional les transfiere del régimen de la Seguridad Social de los Empleados (ESS), que establece los pagos periódicos a las víctimas de accidentes laborales, al régimen de Indemnización por Accidentes de Trabajo (WCS), que sólo garantiza el pago de una suma global única por una cuantía notablemente inferior. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia ha tratado en varias ocasiones esta desigualdad de trato entre los trabajadores extranjeros. En junio de 2011, la Comisión de la Conferencia instó firmemente al Gobierno a adoptar medidas inmediatas con el fin de armonizar la legislación y la práctica nacionales con lo dispuesto en el *artículo 1* del Convenio, a fin de respetar el mecanismo de reciprocidad automática instituido por el Convenio entre los Estados ratificantes, y a que solicite la asistencia técnica de la OIT para resolver las dificultades administrativas mediante la concertación de acuerdos especiales con los países proveedores de mano de obra, en virtud de lo dispuesto en los *artículos 1, 2), y 4* del Convenio. En 2011, el Gobierno señaló que un comité técnico integrado por todas las partes interesadas, dependiente del Ministerio de Recursos Humanos, estaba estudiando las tres opciones siguientes: i) extensión de la cobertura de la ESS a los trabajadores extranjeros; ii) instauración de un régimen especial para los trabajadores extranjeros en el marco de la ESS, y iii) incremento del nivel de las prestaciones otorgadas por el WCS a fin de equipararlas a las prestaciones de la ESS. Con objeto de determinar cuál es la opción más indicada, se llevó a cabo un estudio actuarial sobre las tres opciones que se están considerando, en consulta con las partes interesadas. En su última memoria, el Gobierno informa que tiene la intención de ampliar la cobertura del régimen de la ESS a los trabajadores extranjeros con documentación a reserva de la introducción de algunas modificaciones relativas a las prestaciones por indemnización en el empleo con objeto de garantizar la viabilidad administrativa de los nuevos acuerdos. El Gobierno propone celebrar una sesión técnica con la OIT para evaluar la conformidad del régimen objeto de modificación con el *artículo 1* del Convenio.

La Comisión toma nota con ***interés*** de la intención del Gobierno de someter nuevamente al régimen de la ESS a los trabajadores extranjeros empleados en Malasia por un período de hasta cinco años, que es aplicable a los ciudadanos malasios y a los trabajadores extranjeros empleados en Malasia por un período superior a los cinco años. ***La Comisión confía en que la consulta técnica con la OIT se organizará en un futuro próximo con objeto de que el Gobierno proceda a la modificación del régimen de la ESS de conformidad con el principio de igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado en su próxima memoria debida en 2016.***

Sarawak

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1964)

Artículo 1, 1), del Convenio. Igualdad de trato de los trabajadores extranjeros. La Comisión recuerda que, desde el 1.º de abril de 1993, a los trabajadores extranjeros que han sido empleados en Malasia por un período de hasta cinco años, la legislación nacional les transfiere del régimen de la Seguridad Social de los Empleados (ESS), que establece los pagos periódicos a las víctimas de accidentes laborales, al régimen de Indemnización por Accidentes de Trabajo (WCS), que sólo garantiza el pago de una suma global única por una cuantía notablemente inferior. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia ha tratado en varias ocasiones esta desigualdad de trato entre los trabajadores extranjeros. En junio de 2011, la Comisión de la Conferencia instó firmemente al Gobierno a adoptar medidas inmediatas con el fin de armonizar la legislación y la práctica nacionales con lo dispuesto en el *artículo 1* del Convenio, a fin de respetar el mecanismo de reciprocidad automática instituido por el Convenio entre los Estados ratificantes, y a que solicite la asistencia técnica de la OIT para resolver las dificultades administrativas mediante la concertación de acuerdos especiales con los países proveedores de mano de obra, en virtud de lo dispuesto en los *artículos 1, 2), y 4* del Convenio. En 2011, el Gobierno señaló que un comité técnico integrado por todas las partes interesadas, dependiente del Ministerio de Recursos Humanos, estaba estudiando las tres opciones siguientes: i) extensión de la cobertura de la ESS a los trabajadores extranjeros; ii) instauración de un régimen especial para los trabajadores extranjeros en el marco de la ESS, y iii) incremento del nivel de las prestaciones otorgadas por el WCS a fin de equipararlas a las prestaciones de la ESS. Con objeto de determinar cuál es la opción más indicada, se llevó a cabo un estudio actuarial sobre las tres opciones que se están considerando, en consulta con las partes interesadas. En su última memoria, el Gobierno informa que tiene la intención de ampliar la cobertura del régimen de la ESS a los trabajadores extranjeros con documentación a reserva de la introducción de algunas modificaciones relativas a las prestaciones por indemnización en el empleo con objeto de garantizar la viabilidad administrativa de los nuevos acuerdos. El Gobierno propone celebrar una sesión técnica con la OIT para evaluar la conformidad del régimen objeto de modificación con el *artículo 1* del Convenio.

La Comisión toma nota con ***interés*** de la intención del Gobierno de someter nuevamente al régimen de la ESS a los trabajadores extranjeros empleados en Malasia por un período de hasta cinco años, que es aplicable a los ciudadanos malasios y a los trabajadores extranjeros empleados en Malasia por un período superior a los cinco años. ***La Comisión confía en que la consulta técnica con la OIT se organizará en un futuro próximo con objeto de que el Gobierno proceda a la modificación del régimen de la ESS de conformidad con el principio de igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado en su próxima memoria debida en 2016.***

Mauricio

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1969)

Artículo 1, párrafo 2, del Convenio. Igualdad de trato. Refiriéndose a sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota de que el decreto relativo al régimen nacional de pensiones (no ciudadanos y personas ausentes) de 1978 ha sido derogado y reemplazado por el Reglamento de 2015 relativo al Régimen Nacional de Pensiones (no ciudadanos y personas ausentes). Toma nota con ***interés*** de que dicho reglamento prevé la afiliación de los trabajadores no ciudadanos desde el primer día de empleo en sectores distintos de las empresas manufactureras de exportación. Todos los trabajadores no ciudadanos que trabajan en las empresas manufactureras de exportación serán asegurados en virtud de la Ley sobre el Régimen Nacional de Pensiones sólo si han residido en Mauricio durante un período de al menos dos años, período durante el cual tienen derecho a las prestaciones previstas por la Ley sobre la Indemnización de los Trabajadores de 1931. Además, la Comisión toma nota, según la memoria del Gobierno, de que la refundición de la Ley de Indemnización de los Trabajadores de 1931 y la Ley sobre el Régimen Nacional de Pensiones de 1976 aún no se ha finalizado debido a una importante enmienda a la Ley sobre el Régimen Nacional de Pensiones de 1976 en curso de elaboración por el Ministerio de Seguridad Social, Solidaridad Nacional y Reforma de las Instituciones en la forma de un nuevo proyecto de ley. ***La Comisión espera que la refundición de estas dos leyes se realizará en un futuro próximo y que abordará el principio de igualdad de trato entre los trabajadores nacionales y extranjeros en materia de prestaciones de seguridad social a fin de dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio con respecto a los trabajadores empleados en las empresas manufactureras de exportación. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución en esta materia.***

Mauritania

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1968)

Artículos 71 y 72 del Convenio. Responsabilidad general del Estado por la buena gestión del sistema de seguridad social. La Comisión recuerda que desde hace varios años, las organizaciones sindicales — la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM) y la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) — plantean múltiples alegaciones en cuanto a la cobertura muy limitada del sistema de seguridad social; el bajo nivel de las prestaciones; el marco legislativo obsoleto; los obstáculos administrativos para la tramitación de los expedientes para obtener las prestaciones; las demoras en la aplicación de las conclusiones de los estudios actuariales realizados en 2002 con el fin de contribuir al saneamiento de la situación financiera del régimen de la seguridad social; a la insuficiencia de la gestión paritaria del régimen y a la unilateralidad de las medidas del Poder Ejecutivo; la apropiación por parte del Gobierno de los recursos de las pensiones para hacer frente a sus necesidades financieras; el fraude social practicado por la mayoría de los empleadores; la contratación de mano de obra no afiliada por medio de sociedades fantasmas; la no operatividad de los servicios de control de las instituciones de previsión social; y la ausencia de revalorización adecuada de las prestaciones en especie distintas de las prestaciones mínimas. Habida cuenta de la gravedad y complejidad de las cuestiones planteadas por las organizaciones sindicales antes mencionadas, la Comisión había invitado a la Oficina a establecer contactos directos con el Gobierno con el fin de realizar una evaluación técnica de la situación y preparar una Hoja de ruta para el futuro.

En su última memoria, el Gobierno indica que procedió, en consulta con la CGTM y la CLTM, las dos organizaciones representadas en el consejo de administración de la Caja Nacional de Seguridad Social (CNSS) a una revalorización del nivel de las pensiones mínimas tras el aumento del salario mínimo en el país, y a un aumento de aproximadamente el 15 por ciento del límite de cotización — de 37 800 ouguiyas a 54 000 ouguiyas. Las pensiones mínimas de sobrevivientes o de huérfanos que fueron liquidadas antes del aumento del salario mínimo también se beneficiaron del citado aumento de cerca del 30 por ciento. Está en curso una evaluación actuarial, llevada a cabo con la asistencia técnica de la OIT y sus resultados permitirán a los encargados de la toma de decisiones de la CNSS prever la revalorización de las prestaciones en relación con el nivel de vida actual y las medidas que han de adoptarse con miras a garantizar la perennidad y viabilidad del régimen de seguridad social. Por lo que respecta a las cuestiones vinculadas a la gobernanza del sistema de seguridad social, el Gobierno señala que la OIT también financió dos estudios relativos a la actualización del marco jurídico y a la reorganización de la producción estadística de la CNSS. Además, indica que el nombramiento de miembros en el órgano deliberativo de la CNSS se realiza con absoluta autonomía por parte de las organizaciones sindicales y patronales y que la presidencia del consejo de administración está ocupada alternativamente por los trabajadores y los empleadores, durante períodos de tres años, mientras que el Gobierno está facultado a efectuar el nombramiento del director general de la CNSS. En relación con la gestión financiera, el Gobierno indica que los fondos de la CNSS proceden principalmente de las cotizaciones y están depositadas en cuentas bancarias a nivel del Tesoro Público, cuya utilización depende únicamente de la CNSS que dedica una parte considerable de esos fondos a la adquisición de bonos del Tesoro Público remunerados bajo los auspicios del Banco Central de Mauritania. Por lo que respecta a la cuestión del control de la observancia de la legislación nacional, el Gobierno indica que los servicios de inspección de la CNSS disponen de recursos materiales y humanos necesarios y cumplen adecuadamente sus funciones centradas en la lucha contra el fraude interno y la evasión contributiva; añade que se introducirán medidas administrativas con miras a garantizar la recuperación óptima de las cotizaciones. Además, el Gobierno comunica una copia del informe de actividad de la CNSS, para 2014, que contiene informaciones detalladas, incluidas las estadísticas, en cuanto al funcionamiento de cada una de las ramas del sistema nacional de seguridad social.

La Comisión toma nota de los elementos de respuesta proporcionados por el Gobierno a algunas de las preocupaciones expresadas por las organizaciones sindicales. La Comisión observa, en relación con el informe de actividad de la CNSS, que se ha superado considerablemente el objetivo de recuperación de las cotizaciones, que demuestra la realización de un esfuerzo importante en la materia, aunque también releva una falta importante de pago de las deudas sociales correspondientes al Estado. En ciertas ramas, como los riesgos profesionales y las prestaciones familiares, las reservas de seguridad acumuladas son demasiado importantes, y superan con creces las tasas requeridas desde un punto de vista actuarial, mientras que otras ramas, como la rama de pensiones, carecen de una financiación suficiente en relación con la progresión recurrente de los gastos, suministran prestaciones mínimas y máximas inadecuadas y la tasa de reserva de que disponen es insuficiente. La Comisión toma nota de que el informe de actividad insiste en que el consejo de administración de la CNSS dé curso a las recomendaciones del último estudio actuarial para garantizar la viabilidad futura del sistema, en particular, mediante la recuperación de la deuda de la seguridad social y de salud debidas por el Estado y el aumento del límite de cotizaciones a 150 000 ouguiyas, en lugar de las 54 000 ouguiyas actuales. La Comisión recuerda que, de conformidad con los *artículos 71* y *72* del Convenio, el Estado deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración del sistema de seguridad social, basándose en un marco jurídico claro y preciso, informaciones actuariales fiables, el control por parte de los representantes de las personas protegidas, un sistema de inspección eficaz y sanciones suficientemente disuasorias. En este sentido, en el contexto de las preocupaciones antes mencionadas, la Comisión recuerda que la Oficina realizó una primera evaluación actuarial del régimen de seguridad social, ya en 2002 y, desde 2013, proporcionó al Gobierno un apoyo importante mediante la

elaboración de dos estudios técnicos relativos a la actualización del marco jurídico y la reorganización de la producción estadística de la CNSS. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que, sobre la base de los informes y estudios antes mencionados, elabore, junto con los interlocutores sociales, las medidas necesarias para garantizar la buena administración del sistema nacional de seguridad social y dar pleno efecto al Convenio en la práctica.***

Sierra Leona

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1961)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno desde 2004 y de que el país se menciona en un párrafo especial del informe de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia por no haber comunicado información en respuesta a los comentarios formulados por la Comisión. ***La Comisión expresa su profunda preocupación a este respecto y espera que el Gobierno pronto podrá informar sobre la aplicación del Convenio núm. 17 y recuerda que está a su disposición la asistencia técnica de la Oficina.***

Túnez

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1965)

Artículos 4 y 5 del Convenio. Pago de las prestaciones de vejez, de invalidez, y de sobrevivientes en caso de residencia en el extranjero. Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno las restricciones relativas al pago de las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes a los nacionales tunecinos en el caso de que éstos no residan en Túnez en la fecha de solicitud de dichas prestaciones (artículo 49 del decreto núm. 74-499, de 27 de abril de 1974, relativo al régimen de vejez, invalidez y sobrevivientes en el sector no agrícola y el artículo 77 de la ley núm. 81-6, de 12 de febrero de 1981, que organizan los regímenes de seguridad social en el sector agrícola). Sin embargo, esta condición de residencia sólo se impone a los nacionales en la medida en que los ciudadanos extranjeros procedentes de países vinculados a Túnez por un tratado bilateral o multilateral de seguridad social se benefician de la exportación de las prestaciones. La legislación nacional establece, de ese modo, una desigualdad de trato entre los nacionales tunecinos y los ciudadanos extranjeros, contrariamente a lo dispuesto en el *artículo 4, párrafo 1,* del Convenio y no garantiza, como lo requiere el *artículo 5, párrafo 1,* el pago de las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes en caso de residencia en el momento de la presentación de la solicitud en un país no vinculado con Túnez por un tratado bilateral. El Gobierno indicó anteriormente que los servicios técnicos competentes habían iniciado consultas en la materia con la OIT y que estaba en curso de elaboración un proyecto de ley destinado a armonizar las disposiciones antes mencionadas. Al mismo tiempo, se dieron instrucciones a las instituciones de seguridad social a fin de que éstas dejaran de exigir la presencia física de beneficiario para presentar la solicitud de las prestaciones de invalidez, vejez, sobrevivientes y de las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

En su memoria de 2014, el Gobierno señala que la reforma legislativa destinada a poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio sigue en el orden del día de una comisión técnica encargada de la protección social y que, en la práctica, las cajas de seguridad social transfieren libremente al extranjero las prestaciones debidas independientemente de la nacionalidad de los beneficiarios. Por otra parte, el Gobierno también se remite a la red de convenios nacionales y regionales de seguridad social que vinculan a Túnez y que tienen por objeto garantizar los derechos adquiridos en el extranjero.

Al tiempo de tomar debida nota de esas informaciones, la Comisión comprueba que la situación no ha evolucionado desde 2007 y que aún deben adoptarse las medidas jurídicas destinadas a armonizar plenamente la legislación nacional con los *artículos 4 y 5* del Convenio. Además, la Comisión observa que la memoria no proporciona las estadísticas solicitadas anteriormente en relación con las transferencias de prestaciones efectuadas hacia el extranjero. ***En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno facilite en su próxima memoria informaciones sobre las medidas jurídicas concretas adoptadas para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio y sobre los datos anteriormente solicitados.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 12** *(Comoras, Uganda);* el **Convenio núm. 17** *(Burundi);* el **Convenio núm. 19** *(Dominica, Yemen);* el **Convenio núm. 42** *(Burundi);* el **Convenio núm. 118** *(Guinea);* el **Convenio núm. 121** *(Guinea).*

Protección de la maternidad

Bahamas

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria recibida en noviembre de 2014 que contiene una respuesta a sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que comunique información adicional sobre los siguientes puntos:

Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Derecho al descanso de maternidad. El artículo 17, 3), de la Ley de Empleo, de 2000, dispone que, a efectos de tener derecho a una asignación de descanso de maternidad, una empleada: *a)* debe haber estado empleada durante al menos 12 meses por el empleador al que solicita ese descanso, y *b)* no tiene derecho a un subsidio de maternidad con el mismo empleador más de una vez cada tres años. ***Dado que el Convenio no permite ninguna de esas limitaciones, la Comisión solicita al Gobierno que ponga el artículo 17, 3), de la Ley de Empleo en conformidad con este artículo del Convenio suprimiendo las dos condiciones antes mencionadas.***

Artículo 3, párrafo 3. Descanso obligatorio postnatal. La Comisión toma nota de que el período de descanso de maternidad establecido por el artículo 18, 1), de la Ley de Empleo, puede ser modificado cuando el empleado así lo desee. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice que, de conformidad con esta disposición del Convenio, se tomará, después del parto, una parte del descanso de maternidad que en ningún caso será inferior a seis semanas, que es obligatorio.***

Artículo 4, 1) y 3). Prestaciones médicas. ***Sírvase especificar si los servicios de salud garantizados en virtud de la Ley núm. 3, de 2006, sobre el Régimen Nacional de Seguro de Salud, incluyen la hospitalización, y comunicar una copia de todo reglamento adoptado en aplicación del párrafo 1, d), del artículo 15 de la mencionada ley relativo a la participación de los asegurados en los gastos de asistencia médica.***

Artículo 5. Interrupciones del trabajo para la lactancia. ***Recordando que, de conformidad con esta disposición del Convenio, las condiciones en las que se otorgan los descansos para la lactancia (duración, remuneración, frecuencia, etc.) tienen que ser prescritos por leyes o reglamentos nacionales o por convenios colectivos, la Comisión pide al Gobierno que complete la Ley de Empleo con una disposición que prescriba las interrupciones del trabajo con fines de lactancia que se cuenten como horas de trabajo y se remuneren como tales.***

Artículo 6. Protección contra el despido durante el descanso de maternidad. La Comisión toma nota de que el artículo 21, 1), b), de la Ley de Empleo, prevé una protección contra el despido, en caso de maternidad, incluso durante el período de descanso. Sin embargo, si bien esta protección comprende un período más largo que el previsto en el Convenio, no es aplicable en virtud del artículo 21, 2), a), cuando la mujer ha cometido una falta grave o una negligencia manifiesta equivalente al abandono de sus funciones. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio no autoriza el despido de una mujer trabajadora durante el descanso de maternidad por ningún motivo ni siquiera en circunstancias especiales o excepcionales consideradas por la ley como que constituyen un motivo legítimo de despido. ***Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno pueda reexaminar la situación y adoptar las medidas necesarias para garantizar que la protección establecida en el apartado 1, b), del artículo 21, no se vea afectada por el apartado 2, a).***

Ghana

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1986)

Artículo 3, párrafos 2 y 3, del Convenio. Descanso obligatorio postnatal. En su comentario anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que contemplase la inclusión, en la Ley sobre el Trabajo de 2003, de una licencia obligatoria por maternidad de al menos seis semanas después del parto en virtud del *artículo 3, párrafo 3,* del Convenio. El Gobierno señala, en su memoria, que el artículo 57 de esta ley prevé doce semanas de licencia por maternidad que es obligatorio cumplir íntegramente. La Comisión recuerda que la ley debe prever expresamente un período de descanso obligatorio de seis semanas después del parto incluso en los casos en los que el descanso empieza más de seis semanas antes del parto. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien precisar la disposición legal que establece expresamente un período de descanso obligatorio después del parto de seis semanas como mínimo de conformidad con el artículo 3, párrafo 3 del convenio.***

Artículo 3, párrafo 4. Prolongación del descanso en caso de parto tardío. La Comisión observa que el Gobierno se refiere a la posibilidad de prolongar el descanso por maternidad en caso de nacimiento múltiple o de enfermedad a causa del embarazo y no a la posibilidad de prolongar el descanso en caso de parto tardío. ***La Comisión, pide por tanto, nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para completar el artículo 57 de la Ley sobre el Trabajo mediante una disposición que prevea la posibilidad de prolongar el descanso por maternidad cuando la licencia se haya tomado antes del parto hasta la fecha en que éste se produzca efectivamente, si es que éste tiene lugar después de***

la fecha prevista, sin que esto entrañe una disminución correspondiente en la duración del descanso obligatorio después del parto.

Artículo 4, párrafos 4 y 8. Prestaciones monetarias. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas para asegurar, en la Ley sobre el Trabajo, que las prestaciones en dinero por maternidad se pagan por el seguro social obligatorio o con fondos públicos y no por los empleadores de los sectores público y privado. ***La memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre este punto, por lo que la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para asegurar que las prestaciones monetarias por maternidad se pagan por el seguro social obligatorio o con fondos públicos.***

Artículo 6. Prohibición de comunicar el despido durante el período de protección, o de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante el mencionado período. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual las preocupaciones de la Comisión en relación con la modificación de los artículos 57, párrafo 8 y 63, párrafo 2, c), de la Ley sobre el Trabajo están siendo consideradas. ***La Comisión espera que estas disposiciones serán modificadas en breve con miras a prohibir la notificación del despido durante el período de protección, o de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante el mencionado período.***

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1985)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la última memoria del Gobierno fue recibida en 2004 y que el país está mencionado en un párrafo especial del informe de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2015 por omisión de envío de memorias sobre la aplicación de convenios ratificados desde hace muchos años. ***La Comisión expresa su profunda preocupación a este respecto y espera que el Gobierno esté pronto en condiciones de enviar su memoria sobre la aplicación del Convenio y recuerda que la asistencia técnica de la Oficina está a su disposición.***

En relación con sus comentarios anteriores relativos a la aplicación del *artículo 6 del Convenio,* la Comisión toma nota de que, al igual que la ley núm. 8/1992, los artículos 111 y 112 de la Ley núm. 2/2005, de 9 de mayo de 2005, sobre Funcionarios, prevén la posibilidad de despedir a las trabajadoras por faltas muy graves previa instrucción del oportuno expediente disciplinario. En memorias anteriores, el Gobierno indicó su intención de ajustar la legislación en el sentido de que las faltas que cometan las mujeres embarazadas serían objeto de expedientes disciplinarios tras concluir el período de su licencia por maternidad o permiso postnatal. ***La Comisión confía en que el Gobierno tome todas las medidas necesarias a fin de garantizar una prohibición formal de comunicar su despido a una funcionaria durante su ausencia por licencia de maternidad o de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante la mencionada ausencia.***

Mauritania

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), recibidas el 8 de septiembre de 2015, así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 12 de octubre de 2015.

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según las memorias del Gobierno recibidas en marzo y en agosto de 2015, no se adoptaron aún los textos de aplicación del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 2004-017, de 2004). Al respecto, recuerda que, en sus comentarios formulados en agosto de 2014, la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM), consideró que la ausencia de textos de aplicación del Código del Trabajo está en el origen de un retroceso en la protección de la maternidad y del aumento del número de mujeres embarazadas o en período de lactancia expuestas a más peligros y riesgos importantes, siendo raros los empleadores que respetan la legislación, en un contexto de ausencia de controles y de sanciones respecto de los infractores. Además, la CGTM señala que, en la mayoría de las empresas privadas no se respetan, ante la ausencia de controles, las disposiciones relativas a la duración del descanso de maternidad; las trabajadoras siguen siendo víctimas de discriminación y no gozan de los derechos que les confiere la ley, viéndose a menudo obligadas a renunciar a su empleo; las trabajadoras en período de lactancia no tienen la posibilidad de amamantar a su hijo en el lugar de trabajo; el Gobierno no desarrolla ninguna política de acompañamiento a favor de las trabajadoras que tienen niños pequeños. La Comisión observa que las observaciones de las organizaciones sindicales demuestran que la aplicación del Convenio en la práctica tropieza con serias dificultades, desde hace años, sin ninguna mejora de la situación. La Comisión observa asimismo que el Gobierno se limita a indicar que no hay nada que señalar en cuanto a las infracciones en materia de protección de la maternidad. La respuesta proporcionada por el Gobierno no contiene ninguna información concreta sobre las observaciones presentadas. En lo que respecta a la amplitud de la protección brindada por el seguro de maternidad, la Comisión toma nota de que, según las estadísticas proporcionadas en el informe de actividad de la Caja Nacional de Seguridad Social (CNSS) para 2014, sólo se beneficiaron de las prestaciones diarias de maternidad 371 mujeres, 390 según la memoria del Gobierno y 284 en 2013. ***Habida cuenta de las preocupaciones expresadas, la Comisión observa que los textos de aplicación del nuevo Código***

del Trabajo en materia de maternidad aún no han sido adoptados y que la aplicación del Convenio en Mauritania es un tema de desacuerdo entre el Gobierno y las organizaciones sindicales. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien revisar su política y las acciones de la CNSS en materia de protección de la maternidad, en concertación con los interlocutores sociales, y presentar una memoria a la Comisión el año próximo. La Comisión recuerda que el Gobierno tiene, sin embargo, la obligación de dar efecto a los requisitos del Convenio y pide en consecuencia nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones específicas sobre los progresos realizados con miras a aplicar dichos requisitos en la legislación. En particular, la Comisión solicita información detallada sobre la manera en que los derechos de las mujeres son garantizados en virtud del artículo 3, a) a d), del Convenio

[Se pide al Gobierno que comunique una memoria detallada en 2016.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 3** *(Guinea);* el **Convenio núm. 103** *(Ghana, Mongolia, San Marino);* el **Convenio núm. 183** *(Burkina Faso, Kazajstán).*

Política social

Solicitudes directas

Se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 117** *(Bahamas, Brasil, Ghana, Guinea, Madagascar, Malta, Panamá).*

Trabajadores migrantes

Francia

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1954)

Artículo 3 del Convenio. Medidas contra la propaganda engañosa sobre la inmigración. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas, en colaboración con los interlocutores sociales, y cuando proceda, con otras partes interesadas para prevenir y combatir eficazmente los prejuicios relativos a la inmigración, así como la estigmatización y la propagación de estereotipos sobre los trabajadores migrantes, especialmente la población romaní, y sobre los resultados obtenidos. La Comisión toma nota de la respuesta de carácter general del Gobierno en su memoria, que reitera sus declaraciones anteriores, según las cuales las medidas destinadas a luchar contra la propaganda engañosa, comprenden medidas legislativas y prácticas destinadas a luchar contra el racismo y la xenofobia, así como medidas contra la trata de mujeres. Toma nota asimismo de que el Gobierno declara que existe una estricta igualdad de trato entre trabajadores migrantes y asalariados nacionales. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3,* todo Estado Miembro para el que está en vigor el Convenio se compromete a adoptar todas las medidas adecuadas contra la propaganda engañosa relativa a la emigración y a la inmigración. Estas medidas no deben sólo referirse a las falsas informaciones destinadas a los trabajadores migrantes, sino también a la población nacional, por ejemplo, medidas específicas contra los prejuicios sociales y culturales que alimentan la discriminación hacia los migrantes (véase Estudio General de 2016, Trabajadores migrantes). ***La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de indicar detalladamente las medidas adoptadas, en colaboración con los interlocutores sociales y, cuando proceda, con otras partes interesadas concernidas para prevenir y combatir eficazmente los prejuicios relativos a la inmigración y la emigración, así como la estigmatización y la propagación de estereotipos sobre los trabajadores migrantes, que tienen un efecto, en la práctica, en la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, y que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 6. Igualdad de trato. La Comisión toma nota de las orientaciones políticas del Gobierno en materia de migración de la mano de obra, que, según éste, se dirigen prioritariamente a las empresas internacionales y a los trabajadores cualificados o con gran potencial para hacer frente a las necesidades del mercado laboral y a las necesidades estructurales de las empresas que se enfrentan a un mercado de trabajo internacionalizado y que, al mismo tiempo, protegen a los asalariados que ya están en Francia. ***Tomando nota de que el artículo 6 no establece ninguna distinción entre el trato acordado a las diferentes categorías de trabajadores migrantes y de que, en los hechos, los trabajadores migrantes ya presentes en el territorio son empleados especialmente en sectores de baja remuneración y en condiciones de trabajo difíciles (principalmente la limpieza, la restauración, la seguridad y la construcción), la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de comunicar informaciones completas sobre las disposiciones legales pertinentes que aplican a los trabajadores migrantes un trato no menos favorable que el aplicado a sus propios nacionales en lo que atañe a las materias enumeradas en el artículo 6, párrafo 1, a)-d), del Convenio, indicando toda diferencia que pueda existir entre las diversas categorías de trabajadores inmigrantes («asalariado», «asalariado en misión», «tarjeta azul europea», «competencias y talentos», «científico», «trabajador temporal» y «trabajador de temporada»). La Comisión también pide informaciones sobre la aplicación en la práctica de este dispositivo y pide al Gobierno que tenga a bien incluir informaciones sobre toda queja presentada por los trabajadores migrantes que se consideren víctimas de discriminación en materia de empleo, ante las autoridades competentes, como por ejemplo la inspección del trabajo, y también ante el defensor de los derechos y de los tribunales, o ante cualquier otro órgano competente, con el fin de obtener la aplicación de la legislación nacional relacionada con el Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malasia

Sabah

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1964)

Artículo 6, 1), a), i), del Convenio. Salarios mínimos y gravamen sobre los trabajadores extranjeros. La Comisión recuerda que la Ley sobre el Consejo Consultivo Nacional de Salarios (NWCC), de 2011 (ley núm. 732) y la orden sobre los salarios mínimos, de 2012, prevén un salario mínimo mensual regional de 800 ringgit de Malasia (MYR) para Sabah, que ha de aplicarse a partir del 1.º de enero de 2013, y la orden sobre los salarios mínimos (enmienda), de 2013, que autoriza a algunas empresas a aplazar el pago de los salarios mínimos hasta el 31 de diciembre de 2013. También recuerda que, con arreglo a la política de salarios mínimos (marzo de 2013), dictada por el Ministerio de Recursos Humanos, se autorizará a los empleadores que apliquen los salarios mínimos a deducir la actual cuantía del gravamen sobre los trabajadores extranjeros, con carácter mensual prorrateado, así como el costo del alojamiento que no

sea superior a 50 MYR al mes por persona. En circunstancias especiales, en base a los méritos individuales, el Departamento de Trabajo puede considerar las solicitudes de deducción del costo del alojamiento que supere los 50 MYR al mes. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, a partir del 1.º de enero de 2014, todos los empleadores que emplean trabajadores extranjeros, tienen que pagar el mencionado salario mínimo, pero esos empleadores sólo serán autorizados a reducir el gravamen y el costo del alojamiento de los salarios de los trabajadores migrantes, y no de los salarios mínimos. La Comisión considera que, autorizar la cuantía del gravamen que ha de deducirse de los salarios de los trabajadores extranjeros, redundaría, en un trato menos favorable de esos trabajadores respecto de los nacionales, en contradicción con el *artículo 6, 1), a),* del Convenio. Además, con respecto a la deducción de los costos de alojamiento, la Comisión recuerda que, cuando se autorice el pago parcial en especie, se adoptarán medidas adecuadas para garantizar que el valor atribuido a las asignaciones, como los costos de alojamiento, sea justo y razonable, y no dé lugar a un trato desigual entre los trabajadores nacionales y los trabajadores migrantes, respecto de la remuneración. ***Habida cuenta de la continua ambigüedad de la información transmitida por el Gobierno y de la política de salarios mínimos (2013) del Ministerio de Recursos Humanos, sobre las deducciones permitidas para los salarios mínimos de los trabajadores extranjeros, la Comisión pide al Gobierno que aclare si sigue en vigor el documento de políticas, según el cual se autoriza a los empleadores a deducir el gravamen y los costos de alojamiento de los salarios mínimos de los trabajadores extranjeros, y que comunique una copia del texto pertinente. La Comisión pide asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los empleadores no deduzcan la cuantía del gravamen de los salarios pagados a los trabajadores extranjeros, y que en caso de que se deduzcan los costos de vivienda los mismos son justos y razonables con el fin de garantizar que se les aplique un trato no menos favorable en comparación con los trabajadores nacionales, en conformidad con el artículo 6, 1), a), del Convenio. Recordando que el Gobierno indicó con anterioridad que estaba dispuesto a examinar el impacto del sistema de gravámenes en las condiciones laborales, incluidos los salarios, y la igualdad de trato de los trabajadores migrantes, la Comisión insta al Gobierno a que realice tal evaluación y a que comunique información sobre sus resultados y todo seguimiento que se realice.***

Artículo 6, 1), b). Igualdad de trato con respecto a la seguridad social. Prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y otras prestaciones de seguridad social. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre las diferencias en el trato entre los trabajadores nacionales y los trabajadores temporales extranjeros respecto de las prestaciones de seguridad social, en el caso de los accidentes del trabajo. Las diferencias se relacionan con el Régimen de Indemnización de los Trabajadores (WCS), que garantiza a los trabajadores extranjeros empleados en el país durante un período de hasta cinco años, sólo el pago de una suma global, con una cuantía significativamente más baja que los pagos periódicos a las víctimas de accidentes del trabajo, que se otorga en virtud del Régimen de Seguridad Social de los Empleados (ESS), al tiempo que los nacionales de Malasia y los trabajadores extranjeros que residen permanentemente en Malasia (Sabah), siguen cubiertos por el ESS. El Gobierno indicó, en noviembre de 2012, que estaba realizando un estudio actuarial en el que consideraba las tres opciones siguientes: i) la extensión de la cobertura del ESS a los trabajadores extranjeros; ii) la creación de un régimen especial para los trabajadores extranjeros, con arreglo al ESS, o iii) el aumento del nivel de la prestación otorgada con arreglo al WCS, con el fin de que fuese equivalente al de la prestación del ESS. La Comisión toma nota de que se llevó a cabo el estudio actuarial y de que los trabajadores extranjeros están aún cubiertos por el WCS, pero toma nota de que el Gobierno está considerando ampliar la cobertura del ESS a los trabajadores extranjeros que se encuentran en situación regular. En ese sentido, la Comisión remite al Gobierno a los comentarios formulados en relación con el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19), respecto de Malasia Peninsular y toma nota de que, en este contexto, el Gobierno propuso celebrar una consulta técnica con la OIT para evaluar la conformidad del régimen del ESS modificado con el artículo 1, del Convenio núm. 19. ***La Comisión espera que se organice, en un futuro muy próximo, la consulta técnica con la OIT, con el fin de permitir que el Gobierno proceda con la modificación del régimen del ESS, en consonancia con el principio de igualdad de trato de los trabajadores extranjeros. Además, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 6, 1), b), debería acordarse a los trabajadores migrantes un trato no menos favorable que el que se aplica a los nacionales respecto de todas las prestaciones de seguridad social. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información sobre las medidas adoptadas, incluida la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales, para garantizar que los trabajadores migrantes que están en el país de manera temporal no reciban un trato menos favorable que el aplicado a los trabajadores nacionales o extranjeros que residen permanentemente en el país con respecto a todas las prestaciones de seguridad social.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 97** *(Dominica, Francia, Kirguistán, Malasia: Sabah);* el **Convenio núm. 143** *(Guinea, San Marino).*

Gente de mar

Observación general

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)

La Comisión toma nota de que 31 Miembros han ratificado el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) y un país aplica provisionalmente sus disposiciones en conformidad con el *artículo 9 del Convenio*. Desde su última reunión, se han registrado tres nuevas ratificaciones. En esa ocasión la Comisión tomó nota de que en su 320.ª reunión celebrada en marzo de 2014, el Consejo de Administración, tras el examen inicial de un documento preparado por la Oficina titulado «Cooperación internacional relativa al Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)», consideró que debido a las complejas cuestiones técnicas que se plantean en el documento, que implican tanto consideraciones relacionadas con el ámbito marítimo como consideraciones en relación con el control de las fronteras y los visados, sería importante recabar el asesoramiento de expertos sobre la viabilidad y los costos o beneficios de diversas soluciones técnicas y de otro tipo. En consecuencia, la Comisión decidió posponer el examen de las memorias sobre la aplicación del Convenio núm. 185, hasta 2015, a fin de poder tener en cuenta las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración después de considerar los consejos que se deriven de la Reunión tripartita de expertos, de febrero de 2015.

La Comisión recuerda que la Reunión tripartita de expertos observó que:

> Transcurridos casi doce años desde la adopción del Convenio, sólo 30 Miembros lo han ratificado o lo aplican provisionalmente, y que esta cifra incluye a pocos Estados rectores del puerto. En consecuencia, los países que efectuaron inversiones considerables para aplicar adecuadamente el Convenio núm. 185 sólo pueden contar con un número escaso de países que reconocen los documentos de identidad de la gente de mar (DIM) expedidos con arreglo a ese instrumento. Los participantes de la mencionada reunión también observaron que, si bien otros muchos países, especialmente aquellos que ratificaron el Convenio núm. 108, estaban dispuestos a acordar la consideración debida a los DIM expedidos válidamente en virtud del Convenio núm. 185, la autentificación de dichos documentos se veía obstaculizada por el hecho de que la tecnología relativa a las huellas dactilares requerida por el modelo biométrico adoptado en el anexo I del Convenio no se utiliza por las autoridades de control de fronteras de los países interesados por el hecho de que, desde 2003, las normas de la OACI relativas a los títulos de viaje se basan exclusivamente en un modelo biométrico de la imagen facial contenida en un chip electrónico sin contacto, y no en la plantilla de las huellas dactilares registradas en un código de barras bidimensional [1].

La Comisión toma nota en particular de que la Reunión tripartita de expertos recomendó que:

> La Oficina Internacional del Trabajo debería preparar un proyecto preliminar de revisión de los anexos I y II del Convenio núm. 185, por el que se modifica el modelo biométrico correspondiente a la plantilla de huellas dactilares integradas en un código de barras bidimensional, sustituyéndolo por una imagen facial almacenada en un chip electrónico sin contacto, y requiriéndose que la base electrónica de datos nacional contenga únicamente las claves públicas de contacto exigidas para verificar las formas digitales integradas en un chip sin contacto definidas en el documento núm. 9303 de la OACI. Se prevé la supresión de todas las referencias a normas técnicas distintas de las que figuran en el documento núm. 9303 de la OACI, habida cuenta de que todas las normas de la Organización Internacional para la Normalización pertinentes ya se remiten al documento núm. 9303 de la OACI. Las referencias al documento núm. 9303 deberían mencionar dicho documento, incluidas las enmiendas que puedan adoptarse posteriormente, de manera que en el futuro no sea necesario modificar los anexos, a medida de que la OACI elabore nuevas versiones del documento núm. 9303 y del avance de la tecnología relativa al pasaporte electrónico. En el caso de que las enmiendas a los anexos I y II requieran introducir modificaciones a los procesos y procedimientos previstos en el anexo III (por ejemplo, la necesidad de asegurar la calidad de la fotografía del marino), podría ser necesario incluirlas en un proyecto preliminar de revisión del anexo III [2].

Basándose en las recomendaciones de esta Reunión tripartita, el Consejo de Administración decidió, en su 323.ª reunión celebrada en marzo de 2015, constituir un Comité Tripartito Marítimo *ad hoc* y convocar una reunión de este Comité en 2016 para la enmienda del Convenio núm. 185, con el mandato de formular propuestas de enmiendas apropiadas a los anexos del Convenio núm. 185 basadas en las recomendaciones de la Reunión de expertos, con objeto de presentarlas en la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2016 para su adopción, de conformidad con el *párrafo 1 del artículo 8* del Convenio. En esas circunstancias, teniendo en cuenta que los anexos tienen un impacto general en la aplicación del Convenio, la Comisión decide en la presente reunión posponer una vez más el examen de las memorias nacionales, de manera de tener en cuenta los resultados de la próxima reunión del Comité Tripartito Marítimo y las posibles enmiendas a los anexos del Convenio que han de ser adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su reunión de junio de 2016.

La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por los siguientes Gobiernos que enviaron sus memorias sobre la aplicación del Convenio en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT: República de Corea, España, Francia, Filipinas, Islas Marshall, Madagascar, Pakistán, Federación de Rusia, Turkmenistán y Vanuatu.

[1] Documento GB.323/LILS/4.

[2] *Ibídem.*

La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que en su 324.ª reunión en junio de 2015, el Consejo de Administración aprobó la inclusión de la Federación de Rusia como primer Estado ratificante que figuraría en la lista de Miembros que habían cumplido cabalmente los requisitos mínimos referidos en el *artículo 5, párrafo 1* del Convenio.

Por último, la Comisión recuerda que el Convenio fue adoptado por la OIT para mejorar la seguridad portuaria y fronteriza y para proteger al mismo tiempo el derecho de los marinos a bajar a tierra, desarrollando un documento de identidad de la gente de mar más seguro y globalmente uniforme. A este respecto, la Comisión destaca el hecho de que el Consejo de Administración recomendó que los Miembros que aún no hubieran ratificado ese instrumento, así lo hicieran, especialmente aquellos que hubieran ratificado el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108), habida cuenta de que las enmiendas propuestas hacían referencia a las tecnologías actuales que facilitarán la aplicación del Convenio [3].

Dominica

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 2004)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Espera que su próxima memoria contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Legislación de aplicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha establecido un comité tripartito para asesorar al Gobierno sobre todas las cuestiones relacionadas con la legislación y los cambios institucionales necesarios para la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). Asimismo, toma nota de que se ha preparado un Plan nacional de acción a fin de formular recomendaciones al Gobierno sobre cuestiones relacionadas con la legislación y la administración marítimas. Si bien acoge con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno para ratificar el MLC, 2006, la Comisión se ve obligada a señalar que la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio núm. 147 no contiene información sobre las leyes o reglamentos, u otras medidas, que dan efecto a los requisitos específicos de este Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique detalladamente la manera en la que cada uno de los artículos del Convenio se aplica en la legislación y práctica nacionales, y explique, en particular, de qué forma las disposiciones de la Ley Marítima Internacional, de 2002, y el reglamento marítimo de Dominica, de 2002, son sustancialmente equivalentes a los convenios mencionados en el anexo del Convenio relativos a las normas de seguridad, las medidas de seguridad social y las condiciones de empleo y de vida a bordo, en consonancia con lo establecido en el artículo 2 del Convenio.***

Por último, la Comisión recuerda que la noción de equivalencia sustancial que se ha introducido se define con más detalle en el artículo VI, 3) y 4) del MLC, 2006, mientras que en el título 5 del Convenio se establece un régimen de inspección amplio e innovador. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos que se realicen en lo que respecta a la ratificación y aplicación efectiva del MLC, 2006.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1977)

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en sus memorias relativas a la aplicación de los convenios marítimos, que el Código de la Marina Mercante, de 1995, es el cuerpo legislativo principal para dar cumplimiento a las disposiciones de estos convenios. ***Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, a principios de 2015, se puso en marcha una revisión de este texto con el fin de adaptarlo a las realidades actuales, teniendo en cuenta los convenios internacionales ratificados, la Comisión espera que el Gobierno aprovechará la ocasión que le brinda esta revisión para dar pleno cumplimiento a las disposiciones de estos convenios. La Comisión reitera que el Gobierno puede recurrir a la asistencia de la Oficina Internacional del Trabajo en el marco de este proceso.*** Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se llevará a cabo un estudio sobre la obligación de sumisión con el fin de que Guinea adopte una posición con respecto a una eventual ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188). ***La Comisión invita al Gobierno a suministrar informaciones sobre cualquier novedad a este respecto.*** A fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios marítimos, la Comisión estima que resulta útil examinarlas en una misma observación, como en el caso que nos ocupa.

El Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133). Artículos 5 a 12. Prescripciones relativas al alojamiento de la tripulación. La Comisión recuerda que, desde hace varios años, viene solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se dé pleno cumplimiento a todas las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que los artículos 678 a 690 del Código

[3] Documento GB.323/LILS/4.

de la Marina Mercante fijan un marco general para el alojamiento de la gente de mar a bordo de un buque y que, en lo que se refiere a las modalidades de aplicación más particulares, remite frecuentemente a los decretos ministeriales o al texto de otros reglamentos sobre los cuales el Gobierno no proporciona, no obstante, ninguna información. ***La Comisión, por tanto, pide nuevamente al Gobierno que suministre información sobre cualquier decreto o texto de reglamento que haya sido adoptado por la autoridad competente en aplicación de los artículos pertinentes del Código de la Marina Mercante, en particular, los artículos 682 (acondicionamiento de las cabinas y dormitorios), 684 (instalaciones sanitarias), y 685 (lugares de recreo). Además, la Comisión pide al Gobierno que precise el tonelaje de los buques que enarbolen su pabellón.***

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134). Artículos 2 a 10. Prevención de accidentes en el trabajo de la gente de mar. La Comisión recuerda que, desde hace varios años, viene solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se dé pleno cumplimiento a todas las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que los artículos 52 a 97 del Código de la Marina Mercante fijan un marco general para la seguridad de la vida humana en el mar y remite con frecuencia, en lo que se refiere a las modalidades de aplicación más particulares, a los decretos ministeriales u otros textos reglamentarios sobre los que el Gobierno no proporciona, no obstante, ninguna información. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre cualquier decreto o texto reglamentario que haya sido adoptado por la autoridad competente en aplicación de los artículos pertinentes del Código de la Marina Mercante, en particular los artículos 52 (disposiciones aplicables a los navíos que no efectúen travesías internacionales), y 69 (textos de reglamentación).***

Líbano

Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 2 a 4 del Convenio. Régimen de pensiones para la gente de mar. La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de establecer o asegurar la instauración de un régimen para el pago de las pensiones a la gente de mar cuando se jubila del servicio marítimo. La Comisión recuerda las indicaciones anteriores del Gobierno, según las cuales se encuentra en el proceso de preparación de un proyecto de texto que regule el régimen de pensiones de la gente de mar, en consulta con la Asociación de Armadores de Líbano y la Federación de Sindicatos de Transportes Marítimos. ***La Comisión espera que se adopten las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio y solicita al Gobierno que comunique información completa sobre las medidas adoptadas o previstas, incluida la finalización de su reglamentación nacional que establezca un régimen de pensiones para la gente de mar, y que transmita una copia de cualquier texto en cuanto se haya adoptado.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauricio

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1969)

Artículo 2 del Convenio. Documento de identidad de la gente de mar. En su observación anterior, al tomar nota de que según indicó el Gobierno los requisitos básicos del Convenio aún no se aplicaban ni en la legislación ni en la práctica, la Comisión le había pedido que proporcionara información sobre todo progreso realizado en cuanto a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que aún no ha finalizado el proceso para la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar (DIM). La Comisión recuerda que desde 2001, ha venido expresando su preocupación por el hecho de que se haya interrumpido la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar, que constituye un incumplimiento grave por parte del Gobierno de su obligación de aplicar el Convenio. ***En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio y que proporcione un modelo (no una copia) del documento de identidad de la gente de mar una vez que éste se haya expedido.***

En su comentario anterior, la Comisión invitó al Gobierno a que examinara la posibilidad de ratificar el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185). A este respecto, toma nota de que el Gobierno señala que la ratificación del Convenio núm. 185 se examinará en una etapa ulterior. ***La Comisión pide al Gobierno que indique todos los progresos realizados a este respecto.***

México

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1934)

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1939)

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) (ratificación: 1974)

Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163) (ratificación: 1990)

Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164) (ratificación: 1990)

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de las memorias enviadas por el Gobierno sobre la aplicación de los convenios marítimos ratificados. A fin de brindar una visión de conjunto de las cuestiones planteadas en relación con la aplicación de estos convenios, la Comisión considera apropiado examinar las mismas en un único comentario, tal como se presenta a continuación.

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22). Artículo 3, párrafos 1 y 4. Garantías para la firma del contrato de enrolamiento. En su comentario anterior, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la falta de disposiciones legislativas que garanticen que la gente de mar tenga las facilidades para examinar el contrato de enrolamiento antes de firmarlo, habiendo comprendido el sentido de sus cláusulas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en virtud del artículo 530, I) de la Ley Federal del Trabajo, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), la cual cuenta con delegaciones en cada entidad federativa, tiene entre sus funciones la de representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo. La Comisión observa, sin embargo, que no existen disposiciones específicas que den aplicación al Convenio. ***Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión pide firmemente al Gobierno que indique de qué manera garantiza a los marinos el goce de las facilidades previstas en este artículo del Convenio.***

Artículo 6, párrafo 3, apartado 10. Datos que debe contener el contrato de enrolamiento. Condiciones de su terminación. En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de que el artículo 195 de la Ley Federal del Trabajo no incluye entre las indicaciones que deben constar por escrito en el contrato las condiciones para la terminación del mismo. ***Ante la ausencia de información nueva al respecto, la Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el contrato de enrolamiento contenga obligatoriamente las condiciones para la terminación del contrato, es decir: i) si se ha celebrado por una duración determinada, la fecha fijada para su expiración; ii) si se ha celebrado por un viaje, el puerto de destino y el tiempo que deberá transcurrir después de la llegada para que el interesado pueda ser licenciado, y iii) si se ha celebrado por duración indeterminada, las condiciones que permitirán a cada parte terminarlo, así como el plazo de aviso, que no podrá ser más corto para el armador que para la gente de mar, tal como lo exige este artículo del Convenio.***

Artículo 7. Lista de la tripulación. La Comisión toma nota de que varios artículos del capítulo VI del reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos incluyen la lista de tripulantes entre los requisitos para autorizar los arribos y despachos de embarcaciones y artefactos navales. ***Al tiempo que observa la ausencia de disposiciones en el reglamento que especifiquen si el contrato de enrolamiento ha de transcribirse o anexarse a la lista de tripulantes de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Convenio, la Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a esta disposición del Convenio.***

Artículo 8. Información sobre las condiciones de empleo disponibles a bordo. En su comentario anterior, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de garantizar que la gente de mar se pueda informar a bordo, de manera precisa, sobre las condiciones de su empleo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 194 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y que un ejemplar quedará en poder de cada parte, otro se remitirá a la capitanía del puerto o al cónsul mexicano más cercano, y el cuarto a la Inspección del Trabajo del lugar donde se estipularon. El Gobierno indica asimismo que el artículo 132, XVIII, de la misma ley dispone que el patrón tiene la obligación de fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa. La Comisión toma nota con ***interés*** de esta información.

Artículo 9, párrafo 1. Terminación del contrato. Desde hace numerosos años, la Comisión ha observado que el artículo 209, III), de la Ley Federal del Trabajo, según el cual no pueden darse por terminadas las relaciones de trabajo

cuando el buque esté en el extranjero, en lugares despoblados o en puerto, siempre que en este último caso se exponga al buque a cualquier riesgo por mal tiempo u otras circunstancias no está en conformidad con esta disposición del Convenio, que prevé que el contrato de enrolamiento por duración indeterminada podrá darse por terminado en cualquier puerto de carga o de descarga del buque, a condición de que se observe el plazo de aviso. El Gobierno indica a este respecto que el propósito de este párrafo no es impedir la posibilidad de la terminación del contrato, sino proteger al trabajador en situaciones de riesgo, en razón de estar fuera del país, en despoblado o ante mal tiempo, garantizando con ello su seguridad y salud. La Comisión observa que esta explicación no atiende a la solicitud de la Comisión en el sentido de que la terminación del contrato debe poder realizarse en cualquier puerto de carga o de descarga. ***En consecuencia, la Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con este artículo del Convenio.***

Artículo 14, párrafo 1. Finalización del enrolamiento. La Comisión toma nota del ejemplar de la nueva libreta de mar e identidad marítima comunicada por el Gobierno, el cual contiene los espacios para dejar constancia de los servicios prestados a bordo, incluidas las fechas de embarque y desembarque. No obstante, la Comisión observa que dicho ejemplar de la libreta no incluye un espacio para inscribir la expiración o terminación del contrato, cualquiera sea su causa. ***La Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que todo licenciamiento se inscriba en el documento entregado a la gente de mar, en virtud del artículo 5 del Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del mismo.***

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55). Artículo 6. Gastos de repatriación. La Comisión se remite a las observaciones que formula a este respecto en relación con el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166).

Artículo 8. Protección de los bienes dejados a bordo. En su comentario anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara las disposiciones legales que dan efecto a este artículo del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que los artículos 27 y 28 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establecen que el capitán de la embarcación es responsable de la misma, así como de su tripulación, pasajeros, cargamento y de los actos jurídicos que realice y que ejerce su autoridad con respecto a las personas y cosas que se encuentren a bordo. La Comisión toma nota de esta información.

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134). Artículo 2, párrafo 3. Estadísticas detalladas sobre los accidentes del trabajo. Desde hace numerosos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar disposiciones que prevean que las estadísticas relativas a los accidentes en los buques indiquen claramente en qué parte del buque — puente, máquinas, locales de servicios generales — y en qué lugar — en el mar, en el puerto — ha tenido lugar un accidente. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la norma oficial mexicana NOM-021-STP-1993 está siendo actualizada. La Comisión observa que la citada norma se aplica a todos los lugares de trabajo sin precisar de qué manera se aplica a los accidentes ocurridos en los buques. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las estadísticas sobre los accidentes de trabajo sean elaboradas en conformidad con las disposiciones de este artículo del Convenio.***

Artículo 3 del Convenio. Investigaciones sobre las tendencias generales y los riesgos del empleo marítimo. La Comisión recuerda que este artículo del Convenio requiere llevar a cabo investigaciones sobre las tendencias generales y los riesgos propios del empleo marítimo que se desprenden de las estadísticas pertinentes y tiene como propósito obtener una base sólida de prevención de accidentes imputables a riesgos propios del empleo marítimo. La Comisión observa que la información suministrada por el Gobierno sobre este particular es de orden general y no hace referencia a investigaciones llevadas a cabo en este sentido. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar aplicación a esta disposición del Convenio.***

Artículo 4, párrafos 2 y 3, apartado d). Disposiciones sobre la prevención de accidentes del trabajo. Desde hace numerosos años, la Comisión ha venido tomando nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Manual de seguridad para el personal embarcado está en curso de modificación. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el citado Manual es elaborado y revisado por las empresas navieras o los operadores de los buques, de conformidad con los lineamientos previstos en la norma oficial mexicana NOM-036-SCT4-2007 Administración de la seguridad operacional y prevención de la contaminación por las embarcaciones y artefactos navales, y que la autoridad marítima sólo lo verifica. La Comisión observa que la norma oficial a la cual hace referencia el Gobierno no incluye disposiciones sobre aspectos concretos para la prevención de accidentes propios del empleo marítimo, tales como, las características estructurales del buque, las máquinas, las medidas especiales de seguridad sobre el puente y bajo el puente, los equipos de carga y descarga, la prevención y extinción de incendios, las anclas, cadenas y cables, las cargas y lastres peligrosos, y el equipo de protección personal para la gente de mar. ***Al constatar los vacíos que presenta la normativa mexicana, la Comisión pide firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las normas aplicables a la gente de mar para la prevención de accidentes y protección de la salud en el empleo especifiquen tales aspectos.***

Artículo 6, párrafos 3 y 4. Medidas de aplicación. En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que las autoridades de inspección estén familiarizadas con el trabajo marítimo y sus prácticas y que se ponga al alcance de la gente de mar copias o resúmenes de las disposiciones legales sobre la prevención de accidentes. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual para poder realizar inspecciones en buques y plataformas en el mar, los inspectores deben contar con la «libreta de mar», la que se obtiene al

acreditar el «Curso básico de seguridad en plataformas y barcazas» impartido por el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional (FIDENA). El Gobierno indica también que el artículo 132, XVIII, de la Ley Federal del Trabajo dispone que es obligación de los patrones fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o de los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá dar a conocer a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos. La Comisión toma nota de esta información.

Artículo 8. Programas de prevención de accidentes del trabajo. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre la formulación y la aplicación de los programas dirigidos a la prevención de los accidentes del trabajo de la gente mar que se derivan de su empleo o que tienen lugar en el curso de su empleo. En respuesta a esta solicitud, el Gobierno transmite una vez más información sobre legislación, regulaciones y programas de seguridad y salud de aplicación general, mientras que el Convenio requiere programas marítimos específicos que han de establecerse en colaboración con las organizaciones de armadores y de gente de mar. ***La Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para formular y aplicar programas que den efectivo cumplimiento a esta disposición del Convenio.***

Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163). Artículos 2, 5 y 6. Medios y servicios de bienestar en los puertos y a bordo de los buques. Revisión de los medios y servicios de bienestar. Cooperación internacional. En su comentario anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que transmitiera información en relación con los medios y servicios ofrecidos por las Casas del Marino situadas en diferentes puertos del país. La Comisión pidió también al Gobierno que indicara cómo se garantiza en la legislación y en la práctica que los medios y servicios de bienestar para la gente de mar se revisen con frecuencia, y que señalara las medidas adoptadas en relación con la cooperación internacional exigida por el *artículo 6* del Convenio. ***Ante la falta de información nueva sobre estas cuestiones, la Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar efecto a estos artículos del Convenio.***

Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164). Artículo 4, párrafo c). Derecho de visitar a un médico. En su comentario anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara las disposiciones legales que garantizan a la gente de mar el derecho de visitar sin demora a un médico en los puertos de escala, sean éstos los del Estado del pabellón o los de un tercer Estado. ***Al tiempo que toma nota de que la respuesta del Gobierno no atiende a la solicitud de la Comisión, la Comisión le pide firmemente que tome las medidas necesarias para garantizar a la gente de mar el derecho de visitar sin demora a un médico en los puertos de escala, cuando ello sea posible.***

Artículo 5, párrafos 4 y 5. Inspección del botiquín de a bordo a intervalos regulares. Comprobación del etiquetado. En comentarios anteriores, la Comisión observó la falta de disposiciones en la legislación y regulaciones marítimas nacionales para dar cumplimiento a los requisitos específicos relativos a la inspección del botiquín de a bordo a intervalos regulares no superiores a 12 meses y la comprobación del etiquetado, de las fechas de caducidad y de las condiciones de conservación de todos los medicamentos contenidos en el botiquín de a bordo. ***Dada la falta de nuevos elementos en relación con estos asuntos, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con estas disposiciones del Convenio.***

Artículo 7. Consultas médicas por radio o por satélite. Desde hace numerosos años, la Comisión viene pidiendo al Gobierno que indique de qué manera garantiza el cumplimiento y aplicación efectiva de este artículo del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el artículo 48 del reglamento de inspección de seguridad marítima prevé que las embarcaciones autorizadas para la navegación de cabotaje cuenten con equipos de radiocomunicación. El Gobierno indica también que la legislación mexicana no cuenta con disposiciones específicas sobre estos asuntos. La Comisión recuerda al Gobierno que la sola existencia de un equipo de radiocomunicación a bordo no es suficiente para garantizar la disponibilidad de consultas médicas en los buques de altamar a cualquier hora y de forma gratuita en la forma y con los requisitos exigidos por el Convenio. ***Por lo tanto, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en este artículo del Convenio.***

Artículo 8. Presencia de un médico a bordo de los buques. La Comisión toma nota de que el reglamento de inspección de seguridad marítima publicado el 12 de mayo de 2004 que reemplazó al reglamento del servicio de inspección naval (cubierta), de 1945, el cual requería que un buque que transporta más de 50 personas y realiza un viaje de más de 24 horas lleve a bordo un cirujano, ya no prevé la presencia de un médico a bordo de los buques a los que se aplica. El Gobierno indica que el artículo 204, VIII, de la Ley Federal del Trabajo dispone que los patrones tienen la obligación de llevar a bordo el personal y material de curación que establezcan las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua. La Comisión observa que esta disposición no especifica los buques o categorías de buques que deberán llevar un médico entre los miembros de su tripulación, teniendo en cuenta, entre otros factores, la duración, índole y condiciones de la travesía, así como el número de marinos a bordo. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar efecto a este artículo del Convenio.***

Artículo 9. Personas encargadas de la asistencia médica. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara informaciones en relación con los cursos específicos destinados a las personas que sin ser médicos están encargadas de garantizar asistencia médica a bordo de buques. En su respuesta, el Gobierno indica que las

Escuelas Náuticas de Mazatlán, Tampico y Veracruz, así como el Centro Educativo de Campeche ofrecen cursos de primeros auxilios básicos y de cuidados médicos. El Gobierno indica también que en virtud del artículo 49, VI), del reglamento federal de seguridad y salud en el trabajo, los patrones deben apoyar la actualización de los responsables de los servicios preventivos de medicina del trabajo de carácter interno. La Comisión recuerda que los cursos de formación deben ser autorizados por la autoridad competente y fundarse en el contenido de la edición más reciente de la Guía médica internacional de a bordo, de la Guía de la asistencia médica de urgencia a prestarse en caso de los accidentes debidos a las mercancías peligrosas, del documento destinado a servir de guía — la Guía internacional de formación marítima, publicada por la OMI — y de la parte médica del Código Internacional de Señales, al igual que de las guías nacionales análogas. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a esta disposición del Convenio.***

Artículo 11. Enfermería independiente. Desde hace numerosos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno que la legislación nacional no da efecto a esta disposición del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 49 del reglamento federal de seguridad y salud en el trabajo regula la prestación de servicios preventivos de medicina del trabajo internos y externos. La Comisión observa que la citada norma es de carácter general y no contiene disposiciones sobre la determinación del tipo de buques en los cuales se exige la construcción de una enfermería independiente y la descripción de las características propias de una enfermería a bordo de un buque, según los requisitos establecidos en este artículo del Convenio. ***La Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición del Convenio.***

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166). Artículo 2, párrafo 1, c). Repatriación en caso de enfermedad, accidente o cualquier otra razón médica. En su comentario anterior, la Comisión observó que el artículo 204, VII, de la Ley Federal del Trabajo no incluye entre las obligaciones de los empleadores en caso de enfermedad o accidente del trabajador, la obligación de pagar los gastos de repatriación. En su respuesta el Gobierno indica que el párrafo IX del citado artículo estipula que los patrones tienen la obligación de repatriar o trasladar al lugar convenido a los trabajadores, salvo los casos de separación por causas no imputables al patrón. ***Recordando que esta disposición del Convenio prevé la obligación de repatriación del marino por parte del armador en la circunstancia particular de enfermedad, accidente o cualquier otra razón médica que así lo exija, la Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio.***

Artículo 2, párrafo 1, e) y f). Repatriación en caso de incapacidad del armador de seguir cumpliendo las obligaciones legales o contractuales. Buque con destino hacia una zona de guerra. En su anterior comentario, la Comisión solicitó al Gobierno que señalara las disposiciones de la legislación que garantizan el derecho del marino a la repatriación en los casos de quiebra o venta del buque y en los que un buque se dirija hacia una zona de guerra, a la cual un marino no consienta ir. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 33 de la Ley de Navegación y Comercio prevé que en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y la autoridad marítima competente presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal, se aplica el procedimiento de coordinación de competencias entre autoridades administrativas en materia de desatención de tripulaciones extranjeras en embarcaciones extranjeras. La Comisión observa que el artículo 33 de la Ley de Navegación y Comercio se refiere a las embarcaciones de bandera extranjera, mientras que el Convenio se aplica a las embarcaciones del Estado del pabellón. ***La Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que marinos embarcados en embarcaciones matriculadas en México tengan derecho a la repatriación en las situaciones contempladas en las disposiciones del Convenio.***

Artículo 2, párrafo 1, g). Terminación o interrupción del empleo como consecuencia de un laudo arbitral o de un convenio colectivo. En su comentario anterior, la Comisión señaló a la atención del Gobierno la ausencia de disposiciones de la legislación nacional relativas al derecho a la repatriación en caso de interrupción o terminación del empleo como consecuencia de un laudo arbitral o de un convenio colectivo. En su respuesta, el Gobierno informa que la Ley Federal del Trabajo reformada en 2012 garantiza la repatriación a los marinos mediante la actualización de las sanciones impuestas a los patrones por omitir el pago de los gastos inherentes a dichas obligaciones. La Comisión observa que la respuesta del Gobierno no atiende a su solicitud. ***En consecuencia, la Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los marinos tengan derecho a la repatriación en las situaciones contempladas en este artículo del Convenio.***

Artículo 2, párrafo 2. Duración máxima del servicio. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la inexistencia de disposiciones relativas a la duración máxima del servicio a bordo que da derecho a la repatriación. ***Ante la falta de progresos al respecto, la Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo a esta disposición del Convenio.***

Artículo 3, párrafo 2. Destinos de la repatriación. Durante varios años, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno la falta de disposiciones que establezcan el derecho de los marinos a elegir entre diferentes puntos de destino para la repatriación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno acerca de que el artículo 196 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el contrato escrito es por tiempo determinado o indeterminado se fijará el puerto al que deba ser restituido el trabajador, y a falta de ello se tendrá por señalado el del lugar donde se le tomó. La Comisión observa que el citado artículo sólo regula la fijación del puerto al que debe ser restituido el trabajador en los casos de contratos por tiempo determinado o indeterminado y no extiende este derecho a los casos de contratos por viaje o viajes,

previstos en el párrafo IV del artículo 195 de la misma ley. Asimismo, este artículo se limita a disponer que se fijará el puerto de restitución sin estipular expresamente que los marinos podrán elegir el destino de repatriación ni las opciones entre las cuales dicha elección tendrá lugar. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el artículo 3, párrafo 2 del Convenio.***

Artículos 4 y 5. Responsabilidad del armador de organizar la repatriación. Desde hace numerosos años, la Comisión viene llamando la atención del Gobierno en cuanto a la necesidad de tomar medidas para garantizar el pleno cumplimiento de estos artículos del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 28, a), de la Ley Federal del Trabajo prevé que la repatriación quede a cargo del empresario contratante en el caso de los trabajadores mexicanos que presten servicios fuera de la República contratados en territorio nacional. La Comisión observa que el citado artículo se aplica sólo a los trabajadores mexicanos que prestan servicios en el extranjero mientras que el Convenio se aplica a todo marino empleado a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima matriculado en el territorio de todo Miembro. La Comisión observa asimismo que esta norma no prevé los siguientes aspectos regulados por el Convenio: i) que la autoridad competente debe sufragar el costo de la repatriación si el armador no tomase las disposiciones necesarias para la misma *(artículo 5, párrafo 1, a));* ii) que el transporte por vía aérea es el medio normal de repatriación de los marinos *(artículo 4, párrafo 1),* y iii) que los costos que debe sufragar el armador en concepto de repatriación no incluyen solamente el pasaje sino el alojamiento, la alimentación, la remuneración, las prestaciones y el tratamiento médico si es necesario desde el momento en que abandona el buque hasta su punto de llegada a destino *(artículo 4, párrafo 4).* ***La Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica nacionales de conformidad con estas disposiciones del Convenio.***

Artículo 6. Pasaporte y otros documentos de identidad. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que especificara cómo se garantiza que los marinos que van a ser repatriados puedan obtener su pasaporte y otros documentos de identidad para fines de repatriación. En su respuesta, el Gobierno informa que el Instituto Nacional de Migración (INM) se encarga de realizar las gestiones necesarias para dichos documentos, con el objeto de llevar a cabo las repatriaciones de las personas que así lo requieran. ***Al tiempo que recuerda que esta disposición del Convenio tiene por objeto garantizar que la gente de mar pueda conservar su pasaporte y otros documentos de identidad con el fin de ejercer su derecho a la repatriación, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para dar cumplimiento efectivo a este artículo del Convenio.***

Artículo 7. Vacaciones retribuidas. En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional no contiene ninguna disposición para garantizar que el tiempo invertido en espera de la repatriación y en la duración del viaje no se descuente de los días de vacaciones remuneradas que el marino hubiese adquirido. ***Ante la falta de información pertinente a este respecto, la Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo a este artículo del Convenio.***

Artículo 12. Disponibilidad del texto del Convenio en el idioma apropiado. En su comentario anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara la manera en que pone a disposición de los miembros de la tripulación en todo buque matriculado en su territorio el Convenio en un idioma apropiado. La Comisión observa que el Gobierno no proporciona información nueva al respecto. ***La Comisión pide firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar aplicación a esta disposición del Convenio.***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Panamá

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1970)

Artículos 5 y 6 del Convenio. Permiso de entrada y readmisión en el territorio. En sus comentarios anteriores, recordando que el requisito de visado para los marinos es contrario al derecho de libre admisión al territorio (para fines de licencia temporal) y al derecho a ser readmitido en dicho territorio, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para asegurar que los marinos extranjeros portadores de un documento de identidad de la gente de mar válido puedan beneficiarse de estos derechos de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere a la legislación ya examinada por la Comisión y reitera que la misma se justifica por la necesidad de garantizar políticas de seguridad efectivas en el país. La Comisión recuerda una vez más que, en virtud de los *artículos 5 y 6* del Convenio, el documento de identidad de la gente de mar es el único documento que necesita el marino para entrar en el territorio de cualquier Estado parte en el Convenio y para regresar al Estado que lo haya expedido incluso tras haber expirado la validez del mismo. ***La Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio.***

Sri Lanka

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1995)

Artículo 3 del Convenio. Posesión. Desde hace varios años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el documento de identidad de la gente de mar está en todo momento en poder de su titular, tal como exige el artículo del Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que se señala que el actual certificado relativo a los estados de servicio debería estar en poder de la gente de mar en todo momento pero que no se han especificado las leyes que avalan esta afirmación. ***La Comisión solicita al Gobierno que señale las leyes que disponen que el certificado relativo a los estados de servicio esté en todo momento en poder de la gente de mar.***

Artículo 4, 2). Declaración. La Comisión, en sus observaciones anteriores, solicitó al Gobierno que incluya una declaración en el certificado relativo a los estados de servicio en la cual se advierte que se trata de un documento expedido a los efectos del Convenio, tal como se prevé en el *artículo 4, 2),* del Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria en la que señala que el Ministerio de Puertos y Navegación y la Secretaría de la Marina Mercante están poniendo en marcha el proyecto de perfeccionamiento del certificado relativo a los estados de servicio. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el certificado relativo a los estados de servicio incluya una declaración a los efectos del presente Convenio y que facilite un modelo (no una fotocopia) del documento mejorado.***

Artículo 6. Permiso de entrada. En sus observaciones anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adopte medidas rápidas para garantizar el derecho de la gente de mar con un documento de identidad válido a entrar en un territorio cuando su entrada tenga por fin una licencia temporal en tierra o el embarco en un buque, según lo dispuesto en el *artículo 6* del Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que, aunque no se especifican las leyes que avalan esta declaración, el actual certificado relativo a los estados de servicio debería utilizarse para entrar en un territorio como resultado de licencia temporal o el embarco en un buque. ***La Comisión solicita al Gobierno que señale las leyes que facilitan a la gente de mar la titularidad de un certificado relativo a los estados de servicio válido con derecho a entrar en un territorio cuando dicha entrada tenga por fin una licencia temporal en tierra o el embarco en un buque.***

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha iniciado la adopción de medidas para ratificar tanto el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) como el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). En este sentido, la Comisión reitera que el artículo 9 del Convenio núm. 185 establece la aplicación provisional de sus disposiciones con miras a su ratificación. El objetivo de esta disposición es permitir que los Estados parte en el Convenio núm. 108 puedan seguir avanzando en la adopción del nuevo documento de identidad de la gente de mar con objeto de lograr el uso y el reconocimiento universal de dicho documento. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre todos los progresos obtenidos a este respecto.***

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) (ratificación: 1944)

Artículos 3 a 14 del Convenio. Contrato de enrolamiento. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara a la mayor brevedad las medidas necesarias para adecuar la legislación nacional a los distintos artículos del Convenio a fin de: i) garantizar un contrato de enrolamiento por escrito firmado por el armador y por la gente de mar (*artículo 3, párrafo 1,* del Convenio); ii) garantizar las condiciones para que los marinos puedan examinar y comprender las cláusulas de su contrato de enrolamiento *(artículo 3, párrafos 1* y *4);* iii) exigir que el contrato de enrolamiento indique claramente los derechos y obligaciones de ambas partes y comprenda datos fundamentales tales como el salario percibido, las vacaciones anuales o el derecho a poner fin a la contratación *(artículo 6, párrafos 2* y *3);* iv) permitir a ambas partes dar por terminado un contrato de enrolamiento por duración indeterminada en un puerto de carga o de descarga del buque, a condición de que se observe el plazo de aviso convenido *(artículo 9, párrafo 1);* v) determinar las circunstancias en las que la gente de mar podrá solicitar su desembarco inmediato *(artículo 12),* y vi) asegurar al marino el derecho de obtener del capitán un certificado separado que califique la calidad de su trabajo o que, por lo menos indique si ha satisfecho totalmente las obligaciones de su contrato *(artículo 14, párrafo 2).*

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere a la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), de 30 de abril de 2012, la cual incluye, en el Título IV sobre las modalidades especiales de condiciones de trabajo, una sección especial relativa al trabajo en la navegación marítima, fluvial y lacustre. La Comisión toma nota, en particular, del artículo 246 de la LOTTT, el cual prevé que, cuando el contrato de trabajo no se celebre por escrito, para que se entre a prestar servicio en un buque bastará la inclusión del trabajador o de la trabajadora en el rol de tripulantes del buque, o el simple aprovechamiento de sus servicios. A este respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 3, párrafo 1,* del Convenio, establece que el contrato de enrolamiento debe celebrarse por escrito y ser firmado

por el armador y por la gente de mar. Además, el artículo 246 de la LOTTT establece algunas cláusulas obligatorias que tienen que ser incorporadas al contrato las que, sin embargo, no incluyen los datos previstos en el *artículo 6* del Convenio.

La Comisión toma nota asimismo del artículo 247 de la LOTTT relativo al contrato por viaje, según el cual dicho contrato abarcará el tiempo comprendido desde la contratación del trabajador o de la trabajadora hasta la conclusión de las operaciones del buque en el puerto que se convenga. No obstante, el mismo artículo de la LOTTT establece que, cuando no se haya determinado el puerto al que deba restituirse el trabajador o la trabajadora, se tendrá preestablecido el del lugar donde se efectúa el contrato de trabajo. A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud de los *párrafos 3 y 10, b),* del *artículo 6* del Convenio, un contrato celebrado por un viaje tiene que indicar obligatoriamente su terminación y más específicamente: i) el puerto de destino, y ii) el tiempo que deberá transcurrir después de la llegada para que el interesado pueda ser licenciado. La Comisión toma nota asimismo del artículo 267 de la misma ley, que prevé que las normas que rigen las relaciones laborales de los trabajadores y trabajadoras de transporte marítimo, fluvial o lacustre serán establecidas en una ley especial. La Comisión observa sin embargo que al parecer dicha ley especial no ha sido adoptada todavía. La Comisión observa, en consecuencia, que la legislación nacional no da efectivo cumplimiento a la totalidad de las disposiciones del Convenio. ***Al tiempo que recuerda la importancia para los marinos de la protección prevista en el Convenio, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación a sus disposiciones.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 8** *(Colombia, Costa Rica, Dominica, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Iraq, Islas Salomón, Jamaica, Países Bajos: Aruba, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Jersey, Reino Unido: Montserrat, Santa Lucía, Sri Lanka);* el **Convenio núm. 9** *(Camerún, Colombia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, México, Países Bajos: Aruba);* el **Convenio núm. 16** *(Camerún, Costa Rica, Dominica, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Guatemala, Islas Salomón, Jamaica, México);* el **Convenio núm. 22** *(Brasil, Colombia, Cuba, Djibouti, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Iraq, Mauritania, Países Bajos: Aruba, Reino Unido: Anguilla);* el **Convenio núm. 23** *(Azerbaiyán, Colombia, Djibouti, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Iraq, Mauritania, Países Bajos: Aruba, Reino Unido: Anguilla);* el **Convenio núm. 53** *(Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Mauritania);* el **Convenio núm. 55** *(Djibouti);* el **Convenio núm. 56** *(Argelia, Djibouti, México);* el **Convenio núm. 58** *(Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Mauritania);* el **Convenio núm. 68** *(Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Guinea-Bissau);* el **Convenio núm. 69** *(Djibouti, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Guinea-Bissau, Países Bajos: Aruba, Reino Unido: Jersey);* el **Convenio núm. 71** *(Djibouti, Grecia, Italia, Noruega, Panamá);* el **Convenio núm. 73** *(Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Guinea-Bissau);* el **Convenio núm. 74** *(Angola, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Guinea-Bissau, Países Bajos: Aruba, Reino Unido: Jersey);* el **Convenio núm. 91** *(Angola, Argelia, Guinea-Bissau);* el **Convenio núm. 92** *(Azerbaiyán, China: Región Administrativa Especial de Macao, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Iraq, República de Moldova);* el **Convenio núm. 108** *(Barbados, Bulgaria, Camerún, China: Región Administrativa Especial de Macao, Cuba, Eslovenia, Estonia, Fiji, Guatemala, Guinea-Bissau, India, República Islámica del Irán, Irlanda, Islas Salomón, Italia, Malta, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Gibraltar, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía);* el **Convenio núm. 133** *(Azerbaiyán, Brasil, Francia: Tierras australes y antárticas francesas);* el **Convenio núm. 134** *(Azerbaiyán, Francia: Tierras australes y antárticas francesas);* el **Convenio núm. 145** *(Costa Rica, Países Bajos: Aruba);* el **Convenio núm. 146** *(Brasil, Camerún, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Iraq, Países Bajos: Aruba);* el **Convenio núm. 147** *(Argelia, Azerbaiyán, Costa Rica, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Iraq, Países Bajos: Aruba, Trinidad y Tabago);* el **Convenio núm. 163** *(Brasil, Eslovaquia, Georgia, Guatemala);* el **Convenio núm. 164** *(Brasil, Eslovaquia);* el **Convenio núm. 166** *(Brasil, Guyana);* el **Convenio núm. 178** *(Brasil);* el **Convenio núm. 186** *(Alemania, Bahamas, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca: Islas Feroe, España, Francia, Marruecos, Países Bajos, Reino Unido, Reino Unido: Isla de Man, Federación de Rusia, Suecia).*

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 16** *(Azerbaiyán, Brasil, Chile, Francia: Polinesia Francesa, Guinea, Iraq, Sri Lanka);* el **Convenio núm. 53** *(Brasil, México);* el **Convenio núm. 58** *(Reino Unido: Santa Elena, Sri Lanka);* el **Convenio núm. 69** *(Argelia);* el **Convenio núm. 73** *(Francia: Polinesia Francesa);* el **Convenio núm. 92** *(Brasil);* el **Convenio núm. 108** *(República Checa, Honduras, Islandia, México, Noruega, Reino Unido: Isla de Man);* el **Convenio núm. 134** *(Brasil);* el **Convenio núm. 145** *(Brasil, Francia: Polinesia Francesa).*

Pescadores

Sierra Leona

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1967)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3 a 15 del Convenio. Certificados de competencia. La Comisión ha realizado comentarios durante bastantes años sobre la falta de legislación que dé efecto al Convenio. El Gobierno afirma en su memoria comunicada en 2004 que se ha progresado a este respecto y que se organizó un taller nacional sobre la elaboración de políticas de pesca. Asimismo, el Gobierno indica, en su última memoria, que tan pronto como se hayan adoptado se comunicarán a la OIT copias de los nuevos textos legislativos y de los textos que prevean la nueva política. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del taller nacional encargado de elaborar la política de pesca y sobre todos los progresos concretos realizados en lo que respecta a la adopción de leyes nacionales para dar aplicación al Convenio.*** La Comisión considera que la Oficina está preparada para ofrecer asesoramiento y responder favorablemente a toda petición específica de asistencia técnica a este respecto. ***Por último, la Comisión le ruega al Gobierno proporcionar información actualizada sobre la industria de la pesca, incluidas estadísticas sobre la composición y capacidad de la flota pesquera del país y el número aproximado de pescadores remunerados empleados en el sector.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 112** *(Mauritania);* el **Convenio núm. 113** *(Guinea);* el **Convenio núm. 125** *(Djibouti);* el **Convenio núm. 126** *(Sierra Leona).*

Trabajadores portuarios

Guinea

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1982)

La Comisión ***lamenta*** topar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***profunda preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la adopción del nuevo Código del Trabajo (ley núm. L/2014/072/CNT, de 10 de enero de 2014). ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique todo texto relativo a la aplicación del Código a fin de un examen completo de la nueva legislación.***

Artículo 6, párrafo 1, apartados a) y b), del Convenio. Medidas para garantizar la seguridad de los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los artículos 170 y 172 del Código del Trabajo, que imponen una obligación general a los asalariados de utilizar correctamente las disposiciones de higiene y seguridad así como una obligación a los jefes de establecimientos para que organicen formaciones prácticas apropiadas en materia de seguridad y salud para los trabajadores, aseguran la aplicación del *artículo 6, párrafo 1, a) y b),* del Convenio. ***La Comisión ruega al Gobierno que indique detalladamente las medidas adoptadas para garantizar que las disposiciones generales se apliquen a los trabajadores portuarios.***

Artículo 7. Consultas con los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en lo que respecta a los artículos 288 y 290 del Código del Trabajo que prevén la creación de una comisión consultiva que tenga por mandato, entre otros, emitir opiniones y formular propuestas y resoluciones en cuanto a la legislación y la reglamentación en materia de trabajo y leyes sociales. ***La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de las medidas adoptadas para garantizar la colaboración entre los trabajadores y los empleadores, previstas por el artículo 7 del Convenio.***

Artículo 12. Lucha contra incendios. La Comisión toma nota de que los artículos 71, 72 y 76 del Código de la Marina Mercante tratan brevemente la cuestión relativa a los sistemas y dispositivos de protección contra incendios, pero solamente en el contexto de la inspección de buques que efectúan viajes internacionales. ***La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los medios apropiados y suficientes de lucha contra incendios se ponen a disposición para ser utilizados donde se efectúan los trabajos portuarios.***

Artículo 32, párrafo 1. Cargas peligrosas. La Comisión toma nota de que el artículo 174 del Código del Trabajo establece, en general, que los vendedores o distribuidores de sustancias peligrosas y los jefes de establecimientos en los que se utilizan están obligados a marcar y etiquetar esas sustancias. ***La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la aplicación práctica de esta disposición general en el sector portuario.***

La Comisión toma nota de que la información transmitida por el Gobierno en su memoria de mayo de 2005 relativa a la aplicación de los *artículos 16, 18, 19, párrafo 1, 29, 30, 35 y 37,* es de orden general y no permite que la Comisión valore si la aplicación se garantiza en el sector portuario. ***La Comisión ruega al Gobierno que aclare cuáles son las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de los artículos 16, 18, 19, párrafo 1, 29, 30, 35, y 37 del Convenio y que adjunte una copia de las leyes y reglamentos nacionales pertinentes.***

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a su solicitud de información precisa realizada en la solicitud directa anterior en cuanto a la aplicación de los *artículos 19, párrafo 2, y 33* del Convenio. ***La Comisión ruega al Gobierno que transmita la información solicitada así como información sobre las medidas adoptadas en relación con la aplicación de estos artículos.***

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria no aporta aclaraciones en cuanto a las medidas adoptadas para dar efecto a los *artículos 6, párrafo 1, c), 2, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, párrafos 2 a 5, y 34* del Convenio. ***La Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas para garantizar la aplicación de estos artículos y que comunique información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1983)

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Expresa su ***preocupación*** a este respecto. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en septiembre de 2002, según la cual no se han producido cambios en la aplicación del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una evaluación general de la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes de las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes y reglamentos, y la información disponible sobre el número de trabajadores portuarios registrados, de conformidad con el artículo 3 del Convenio y sobre los cambios que se produzcan al respecto (parte V del formulario de memoria).***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Portugal

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
(ratificación: 1981)

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

En su 324.ª reunión (junio de 2015), el Consejo de Administración confió a la Comisión de Expertos el seguimiento de las cuestiones planteadas en el informe del comité tripartito que atendió la reclamación incoada por el Sindicato de Estibadores, Manipuladores de Carga y Apuntadores Marítimos del Centro y el Sur de Portugal, el Sindicato XXI – Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos, Técnicos y Operarios de Terminales de Carga de Contenedores del Puerto de Sines, el Sindicato de Trabajadores del Puerto de Aveiro y el Sindicato de Estibadores, Manipuladores de Carga y Apuntadores Marítimos del Puerto de Caniçal alegando el incumplimiento por Portugal del Convenio núm. 137 (documento GB.324/INS/7/8, de 13 de junio de 2015). Luego de haber analizado las circunstancias en las que se realizó la reforma del trabajo portuario de 2013, el comité tripartito alentó al Gobierno a seguir fomentando el diálogo social en futuras reformas del sector portuario. ***Dando seguimiento a las conclusiones y las recomendaciones del comité, la Comisión de Expertos pide al Gobierno que presente informaciones sobre la aplicación de la ley núm. 3/2013 sobre el trabajo portuario y aquellas otras medidas que se hayan adoptado en un marco tripartito para continuar mejorando las condiciones de trabajo y la eficacia de los puertos (párrafo 57 del informe). La Comisión también pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes y las organizaciones de empleadores signatarias del acuerdo de 12 de septiembre de 2012 para la aplicación del nuevo régimen jurídico del sector portuario y que incluya datos estadísticos comparados actualizados sobre la cantidad de trabajadores portuarios en el país, desglosados por edad y sexo, incluyendo el número de trabajadores portuarios temporales u ocasionales (párrafo 83). Sírvase también indicar las medidas adoptadas para poner en consonancia los convenios colectivos en vigencia en los distintos puertos del país con el nuevo marco jurídico del trabajo portuario previsto en la ley núm. 3/2013 (párrafo 84).***

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2016.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 27** *(Burundi);* el **Convenio núm. 137** *(Brasil, Noruega);* el **Convenio núm. 152** *(Ecuador).*

Pueblos indígenas y tribales

Argentina

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma) y de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA) recibidas el 1.º y 2 de septiembre de 2015, respectivamente.

Artículos 6 y 15 del Convenio. Consulta. En relación con las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) formuladas en 2012, en las cuales la OIE había expresado su preocupación por las dificultades en la aplicación e interpretación del requisito de la consulta previa, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que entiende la razonabilidad del planteamiento de la OIE en el sentido de que se debe disponer de las condiciones previas necesarias para alcanzar un cumplimiento efectivo del Convenio. El Gobierno indica además que los espacios de consulta se construyen progresivamente considerando que se trata de un proceso que requiere de medianos a largos plazos. El Gobierno declara que el Convenio es un estándar a alcanzar para el cual deben crearse los consensos necesarios, los ámbitos y los instrumentos para su implementación. La Comisión toma nota de que, por su parte, la CTA Autónoma expresa su preocupación por la falta de medidas legislativas adecuadas que garanticen el respeto de los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales y faciliten la consulta previa. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre la evolución de los procedimientos de consulta así como sobre la manera en que se han salvaguardado los derechos de los pueblos indígenas, y en particular sus derechos a los recursos naturales.***

Artículos 6 y 7. Consejo de Participación Indígena. En relación con el funcionamiento del Consejo de Participación Indígena (CPI), el Gobierno indica que la reforma al Reglamento de funcionamiento del Consejo de Participación Indígena fue aprobada mediante la resolución núm. 737/2014 adoptada por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) el 5 de agosto de 2014. La Comisión toma nota con ***interés*** que mediante dicha reforma se reconoce al CPI como una instancia de consulta de las comunidades de los diversos pueblos indígenas que habitan en la Argentina. En relación con la preocupación expresada por la CTA Autónoma sobre la representatividad del CPI, la Comisión toma nota que, según el Gobierno, entre julio de 2013 y junio de 2015, el INAI convocó a 635 comunidades para la elección de representantes del CPI, el cual quedó integrado por 134 representantes pertenecientes a 33 pueblos. El Gobierno indica que la Mesa de coordinación nacional del CPI ha conformado seis comisiones de trabajo donde se discuten, entre otros temas, asuntos relacionados con la política y legislación indígenas, el relevamiento territorial, la personería jurídica, el «buen vivir» (salud, educación, vivienda), las cooperativas y las condiciones de vida. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre la manera en que en el marco del CPI se asegura la consulta y participación de los pueblos indígenas.***

Artículo 14. Tierras. En relación con la inclusión de la propiedad comunitaria indígena en la legislación nacional, la Comisión toma nota con ***interés*** de que el artículo 9 de la ley núm. 26994, publicada el 8 de octubre de 2014, por la que se aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación dispuso que «los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial». Además, el artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que «Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional». El Gobierno indica que, luego de un análisis y debate que se realizó entre febrero y julio de 2015 en un proceso en el cual se efectuaron reuniones de trabajo con los gobiernos provinciales, los representantes de las comunidades indígenas, el Consejo de Coordinación, el Encuentro de Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios y la Unión del Pueblo Diaguita de Tucumán, se formuló un anteproyecto de ley de instrumentación de la propiedad indígena. Dicho anteproyecto fue conocido por el plenario nacional del CPI en julio de 2015 y va a ser presentando ante el Poder Legislativo. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto que haya tenido el Código Civil y Comercial de la Nación para promover los derechos de los pueblos indígenas, así como sobre la evolución del proyecto de ley especial de la propiedad indígena.***

Relevamiento y regularización de tierras. El Gobierno indica que el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas se está implementando mediante la celebración de convenios y a través de la modalidad de coejecución en las provincias de Buenos Aires, Chaco, Chubut, Formosa, Misiones, Neuquén y Río Negro. En las provincias donde no existe un convenio, así como en comunidades con conflictos que ameriten tratamiento prioritario, el relevamiento catastral se realiza a través de la modalidad de ejecución centralizada. La Comisión toma nota con ***interés*** de las informaciones transmitidas por el Gobierno de que se han relevado aproximadamente 7 193 789 hectáreas, lo cual corresponde a casi el 80 por ciento de la cantidad de hectáreas estimadas inicialmente y comprende un total de 662 comunidades distribuidas en 20 provincias. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones actualizadas sobre los procesos de relevamiento y regularización de tierras comunitarias indígenas en cada una de las provincias del país.***

Provincia de Formosa. Comunidad Qom Navogoh La Primavera. Demarcación de tierras. La CGT RA manifiesta su preocupación en relación con la situación de la comunidad Qom Navogoh y expresa su esperanza de que las autoridades nacionales y provinciales reciban a los miembros de la comunidad y que se esclarezcan las denuncias vinculadas con la ocupación de terrenos de la comunidad para construir complejos de viviendas sin respetar las pautas culturales de dicha comunidad. El Gobierno indica que, entre julio y diciembre de 2013, se realizó el relevamiento territorial en la comunidad Qom Potae Napocna Navogoh, pero sólo una parte de la comunidad ha avalado el resultado obtenido. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la manera en que se aplican las disposiciones del Convenio en Formosa y se protegen los derechos de la comunidad Qom Navogoh. La Comisión pide también al Gobierno que presente indicaciones sobre la evolución de los casos que se encuentren ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con los conflictos de tierras que afectan a la comunidad Qom Navogoh.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bangladesh

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1972)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Aplicación del Acuerdo de Paz de Chittagong Hill Tracts (CHT), 1997. La Comisión toma nota de que, el Gobierno indica en su memoria que 30 departamentos u oficinas gubernamentales se han transferido a los consejos de distrito de Rangamati y Khagrachari, y 28 departamentos u oficinas gubernamentales al consejo de distrito de Bandarban. El Gobierno resalta su compromiso con la plena aplicación del Acuerdo de Paz (CHT). ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas para concluir la aplicación del Acuerdo de Paz (CHT), 1997. Sírvase también incluir información actualizada sobre la aplicación de las siguientes disposiciones del Acuerdo de Paz, de las que la Comisión tomó nota en comentarios anteriores, a saber: a) la transferencia de autoridad para el nombramiento de los agentes de policía local a los consejos de distrito (cláusula B, artículo 24); b) la transferencia a los consejos de distrito de las funciones y responsabilidades en relación con las cuestiones que figuran en la cláusula B, artículo 34; c) la armonización del Reglamento de Chittagong Hill Tracts, de 1900, y las normas afines, con la Ley del Consejo Local, de 1989 (cláusula C, artículo 11), y d) la anulación de los acuerdos de arrendamiento de tierras para plantaciones de caucho y otros cultivos a poblaciones no tribales o no locales que no han utilizado las tierras durante el período especificado en el Acuerdo de Paz (cláusula D, artículo 8).***

Artículo 5. Colaboración y participación. El Gobierno indica que las comunidades étnicas participan en la elaboración y aplicación de las medidas que les afectan a través del Consejo de desarrollo de CHT. Los líderes de las comunidades étnicas desempeñan un papel destacado tanto en los tres consejos de distrito como en el Consejo regional de CHT, que están llevando a cabo proyectos y actividades de desarrollo que tienen un impacto en la situación cultural, social, religiosa y educativa de las comunidades indígenas. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione otros ejemplos sobre la participación y colaboración de las comunidades indígenas en el Consejo de desarrollo de CHT, incluida información sobre la manera en que se brindan a dichas comunidades oportunidades de llevar a cabo sus propias iniciativas. Sírvase también proporcionar información sobre los progresos realizados en la adopción de la política nacional en materia de pueblos indígenas.***

Artículos 11 a 14. Derechos a la tierra. El Gobierno indica que aún no se han aprobado las enmiendas a la Ley sobre la Comisión de Resolución de Conflictos de la Tierra en CHT, de 2001. Las enmiendas propuestas se enviaron al Parlamento para que las examinará en su décima reunión, en 2015. El Gobierno añade que la Comisión de Resolución de Conflictos de la Tierra en CHT se restableció en 2014, y que el Ministerio de Tierras ha propuesto una política nacional de tierras. El Gobierno hace hincapié en que las comunidades étnicas no tienen dificultades para realizar el cultivo itinerante tradicional («jum») y señala que los líderes comunitarios han participado en la creación de capacidades para realizar este tipo de cultivo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el funcionamiento de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Tierra en CHT y sobre los mecanismos establecidos para la participación de las comunidades indígenas en dicha Comisión, incluyendo una copia de la ley mencionada en su tenor modificado. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los derechos a la tierra de las comunidades indígenas, incluidos los derechos a la tierra de las comunidades indígenas de las llanuras, se reconocen completamente y se protegen de manera eficaz. Sírvase asimismo transmitir información sobre las medidas adoptadas para investigar los casos de usurpación de tierras indígenas.***

Perspectivas de ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre las perspectivas de ratificación del Convenio núm. 169, el Gobierno indica que esta cuestión se está examinando. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre toda evolución al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Brasil

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de la Industria (CNI) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículo 2, párrafo 2, b), del Convenio. Medidas para promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas transmitidas por el Gobierno en su memoria sobre el Programa Bolsa Familia (PBF), un programa de transferencia directa de renta que beneficia a familias en situación de pobreza y de extrema pobreza en todo el país, cuya renta familiar por persona es inferior a 77 reales mensuales. En julio de 2015, se habían identificado a 140 256 familias como indígenas de las cuales 111 167 son beneficiarias del PBF, lo que corresponde a 448 250 personas (según el censo poblacional de 2010, los pueblos indígenas suman 896 917 personas). El Gobierno indica que, remitiéndose al criterio del «autoreconocimiento» establecido en el Convenio, el PBF desarrolló un registro único de la población que permite identificar a 17 grupos tradicionales entre los cuales se encuentran los pueblos indígenas, las comunidades quilombolas, las comunidades gitanas y aquellos grupos pertenecientes a comunidades territoriales. El PBF desarrolla una «búsqueda activa» de las familias para ofrecerles el registro en el PBF y explicar los beneficios y sus consecuencias. La Secretaría Nacional de Renta Ciudadana (SENARC), responsable del PBF, concluyó con la Fundación Nacional del Indio (FUNAI) un acuerdo de cooperación para realizar tareas conjuntas destinadas a incluir a las familias indígenas en el PBF y asegurar el acompañamiento de las familias beneficiarias. La Comisión toma nota con ***interés*** de la información transmitida y saluda al Gobierno por el enfoque del Programa Bolsa Familia que implica un progreso en la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo informaciones sobre el impacto del Programa Bolsa Familia para promover la plena efectividad de los derechos sociales y económicos de los pueblos indígenas. Sírvase también indicar la manera en que los pueblos indígenas y los otros grupos beneficiarios participan en el desarrollo del PBF, en particular en relación con los servicios de salud y de educación que reciben las familias beneficiarias del PBF.***

Artículos 6, 7, 15 y 16. Consultas. El Gobierno indica que, a nivel de las autoridades federales, no hay divergencias en cuanto a la autoaplicabilidad del Convenio, al que se lo reconoce como un importante instrumento de defensa de los derechos de los pueblos indígenas. En relación con la reglamentación del derecho a la consulta que se había iniciado en enero de 2012, el Gobierno informa que se fueron ampliando los plazos y que, con las comunidades quilombolas, se realizaron nueve reuniones informativas. Por su parte, las comunidades indígenas interrumpieron las negociaciones cuando el Abogado General de la Unión dictó la resolución núm. 303, el 16 de julio de 2012, mediante la cual se pretendió aplicar a todos los territorios indígenas las «salvaguardias» que el Supremo Tribunal Federal (STF) había establecido en una acordada de 19 de marzo de 2009 (pet. 3388), en el litigio planteado en la Tierra Indígena Raposa Serra do Sol (estado de Roraima) en relación con los conflictos territoriales y la seguridad pública, las explotaciones mineras, los derechos ambientales y el usufructo del suelo. La Comisión toma nota que, el 23 de octubre de 2013, el STF dictaminó que las condiciones establecidas en su decisión de marzo de 2009 eran solamente aplicables a la Tierra Indígena Raposa Serra do Sol. La Comisión también toma nota que la mencionada decisión no constituye un precedente obligatorio para otros casos aunque «sirva como directriz importante para las autoridades del Estado — y no solamente al Poder Judicial — cuando tengan que resolver cuestiones similares» (acordada del plenario del STF, de 23 de octubre de 2014, pet. 3388 Roraima, agregada a la memoria del Gobierno). El Gobierno reconoce que las condiciones han sido desfavorables para continuar el proceso de negociación con los pueblos indígenas y que la Secretaría General de la Presidencia busca retomar el diálogo y establecer una agenda positiva. Teniendo en cuenta el proceso desarrollado para la consulta de la Usina Hidroeléctrica Tapajós, el Gobierno analiza la posibilidad de proponer, partiendo de un caso práctico, un eventual mecanismo de consulta. En sus observaciones, la CNI y la OIE se remiten al artículo 231 de la Constitución Política de 1988 que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a las tierras que tradicionalmente ocupan y la protección de sus derechos. La CNI y la OIE expresan su preocupación en relación con el impacto sobre las empresas que puedan tener las decisiones que afectan a las comunidades indígenas y al hecho de que falta actualmente una reglamentación del mecanismo de consulta previsto en el Convenio lo que genera inseguridad jurídica para las empresas. ***La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para establecer procedimientos apropiados y que pueda incluir una reglamentación que permita el ejercicio del derecho a la consulta y a la participación que requiere el Convenio y que continúe informando sobre las negociaciones con los pueblos indígenas y las comunidades quilombolas al respecto. Sírvase informar sobre la manera en que se desarrolla una práctica que asegura la efectiva participación de los pueblos indígenas en las decisiones susceptibles de afectarles directamente y se da pleno efecto a todas las disposiciones correspondientes del Convenio.***

Recursos naturales. Construcción de una usina hidroeléctrica en el Río Cotingo (Roraima). El Gobierno transmite en su memoria el dictamen del relator de la Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía del Congreso Nacional, adoptado el 12 de marzo de 2015, en el que se pronunció por la inconstitucionalidad del proyecto de decreto legislativo núm. 2540/2006 que tramita la autorización de una usina hidroeléctrica en la región del Río Cotingo, y por ende, no hay perspectivas de que el Poder Legislativo apruebe dicho proyecto en el corto plazo. Asimismo, la Comisión toma nota de que el proyecto de usina hidroeléctrica en la región del Río Cotingo no figura en los planes nacionales de

energía, lo cual también, debido a la ausencia de la autorización gubernamental, hace imposible que se inicie el proyecto. Por su parte, el Gobierno declara que los nuevos emprendimientos deben ser objeto de consulta con los pueblos susceptibles de ser afectados directamente, mediante procedimientos apropiados y, particularmente, a través de las instituciones representativas. ***La Comisión se refiere a las negociaciones en curso para reglamentar los procedimientos de consulta, y pide al Gobierno que continúe presentando informaciones que permitan asegurar que todo proyecto que afecte a las tierras indígenas haya sido sometido a consultas plenas con los pueblos afectados y que sus puntos de vista, prioridades e intereses han sido tenidos en cuenta al momento de adoptar decisiones al respecto. La Comisión reitera su esperanza de que los pueblos interesados colaborarán en los estudios de impacto que se efectúen de conformidad con el Convenio y que participarán en los beneficios que reporten los nuevos emprendimientos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Centroafricana

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2010)

Artículo 3 del Convenio. Derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas. En su memoria, el Gobierno se refiere a las disposiciones de la ley núm. 13001, de 18 de julio de 2013, por la que se aprueba la Carta Constitucional de Transición. En sus comentarios anteriores, la Comisión hizo hincapié en la violencia de la que son víctimas las personas pertenecientes a los pueblos Aka y Mbororo, protegidos por el Convenio, y en el empeoramiento de la inseguridad y de las tensiones entre unas comunidades y otras. La Comisión toma nota de que, el 28 de abril de 2015, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la resolución 2217 (2015) en la que toma nota con preocupación de que la seguridad sigue siendo precaria en la República Centroafricana y condena las violaciones generalizadas de los derechos humanos y los abusos que se cometen contra las minorías. La Comisión expresa de nuevo su ***profunda preocupación*** por los actos de violencia de los que son víctimas las comunidades indígenas del país, que han conducido a que muchos pastores, especialmente Mbororo, se exilien a los países limítrofes. ***La Comisión insta a todas las partes a no recurrir a la violencia y a restablecer el diálogo entre las diferentes comunidades. Al igual que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Comisión recuerda que son las autoridades de la República Centroafricana las que tienen que proteger a todas las poblaciones del país, y pide de nuevo a las autoridades nacionales de transición que redoblen sus esfuerzos para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de las pueblos indígenas, y especialmente de los niños y las mujeres de las comunidades Aka y Mbororo. La Comisión expresa asimismo el deseo de que la OIT ayude a encontrar una solución duradera en la que se tengan suficientemente en cuenta las normas internacionales del trabajo.***

Colombia

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015; de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), recibidas el 2 de septiembre de 2015; de la Confederación General del Trabajo (CGT), recibidas el 2 de septiembre de 2015, y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), recibidas el 29 agosto y 4 de septiembre de 2015; así como de la respuesta del Gobierno a dichas observaciones.

Artículo 4 del Convenio. Derechos humanos. Planes de salvaguardia étnica. El Gobierno incluye en su memoria informaciones detalladas sobre los planes de salvaguardia étnica de 32 pueblos afectados por el conflicto armado interno, adoptados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto núm. 004 de 2009 de la Corte Constitucional. La Comisión toma nota de que los planes han sido sometidos a preconsulta y socialización con las comunidades interesadas. La CTC y la CUT indican que las comunidades indígenas demandan la adopción de medidas de protección ante amenazas contra su vida y cultura y expresan su preocupación por la demora en la ejecución de los planes de salvaguardia étnica. Según las indicaciones de la Organización Nacional Indígena de Colombia, transmitidas por la CTC, aún se siguen generando desplazamientos del pueblo Emberá en el departamento de Chocó. La CTC agrega que la situación de los pueblos indígenas ubicados en el corredor del Pacífico es de extrema vulnerabilidad. En su respuesta, el Gobierno indica que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior está tomando acciones para avanzar eficaz y eficientemente en la salvaguardia de los pueblos indígenas. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre la ejecución de los planes de salvaguardia étnica y su impacto, en particular para la protección de los pueblos indígenas más vulnerables.***

Protección de los derechos fundamentales y restitución de territorios colectivos de las comunidades indígenas y afrodescendientes. La Comisión toma nota de las informaciones actualizadas transmitidas por el Gobierno sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de la sentencia núm. T-025 de 2004 de la Corte Constitucional para restituir las tierras ancestrales de las comunidades afrocolombianas de Curvaradó y Jiguamiandó. La Comisión toma nota de los censos realizados para identificar a los miembros de las comunidades afectadas y de los estudios que se están efectuando

para evaluar su situación socioeconómica. La Comisión también toma nota con ***interés*** de dos sentencias de restitución de tierras, agregadas por el Gobierno en su memoria: la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2014 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia mediante la cual se restituyeron 56 405 hectáreas a favor de la comunidad Embera Katío del resguardo Andágueda, y la sentencia dictada, el 1.º de julio de 2015, por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en Popayán ordenando la restitución de 71 149 hectáreas ubicadas en el municipio de Timbiquí, departamento del Cauca, a favor del Consejo Comunitario Renacer Negro. El Gobierno indica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha solicitado medidas cautelares para la protección de 16 territorios pertenecientes a comunidades indígenas y afrodescendientes. La CUT y la CTC indican que subsisten conflictos sobre restitución de tierras a las comunidades Nasa del norte del Cauca. En su respuesta, el Gobierno indica que, en cumplimiento de los acuerdos de reparación de las comunidades indígenas del norte del Cauca, adquirió tierras para los resguardos de Canoas, Corinto, Guadualito, Jambaló, Huellas, La Cilia, La Concepción, Las Delicias y Munchique – Los Tigres. La Comisión también toma nota de que, en febrero de 2015, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural presentó ante los representantes de las comunidades indígenas del norte del Cauca una propuesta de proyecto para la construcción y mejoramiento de viviendas rurales, como compensación al retraso en el cumplimiento de las reparaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre los avances de los procesos de restitución de territorios colectivos a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Sírvase continuar informando sobre el impacto de las medidas adoptadas en relación con los procesos de reparación del pueblo Nasa así como las actividades emprendidas para asegurar su integridad personal y cultural.***

Artículo 5. Protección de los pescadores raizales artesanales. El Gobierno indica que se incorporó el artículo 131 en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (ley núm. 1753, de 2015) que dispone sobre la preparación de un Estatuto del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el marco de aplicación del Convenio y la Declaración de la Reserva de Biosfera Seaflower de la UNESCO. El Gobierno indica también que se elaboró un Plan de Apoyo a la Pesca Artesanal con la participación de representantes de las asociaciones de pescadores de San Andrés. En materia de educación, el Gobierno ha suscrito un contrato con la organización Living in English Corporation para el diseño de un proyecto etnoeducativo dirigido a las comunidades raizales que contempla la participación de las organizaciones representativas de dichas comunidades en su ejecución. La ANDI subraya que el Gobierno viene ejecutando en las islas de San Andrés y Providencia obras en materia de educación, infraestructura, transporte, provisión de servicios públicos y medio ambiente, las cuales fueron definidas en conjunto con las comunidades raizales. Por su parte, la CGT indica que las consultas realizadas se han concentrado en las comunidades raizales de San Andrés y que se debe fortalecer la participación de los pueblos raizales de Providencia y Santa Catalina. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el impacto de las medidas adoptadas para asegurar condiciones de vida y de trabajo adecuadas para los pueblos raizales.***

Artículos 6, 7 y 15. Consulta y participación. Recursos naturales. La Comisión toma nota del documento CONPES 3762, aprobado el 20 de agosto de 2013 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, que había sido mencionado por la CGT en sus observaciones. El documento CONPES 3762 establece los lineamientos de la política para el desarrollo de Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINES), incluyendo la participación y diálogo con las comunidades previo al otorgamiento de licencias ambientales de proyectos de interés nacional y estratégicos. El Gobierno sostiene que el documento CONPES 3762 busca fortalecer la eficiencia y eficacia del ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la manera en que se asegura la consulta y participación de los pueblos indígenas que requiere el Convenio en los proyectos presentados y monitoreados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social que los afecten directamente.***

Artículo 15. Consulta previa a la realización de proyectos. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción del decreto núm. 2613, de 20 de noviembre de 2013, por el cual se adoptó el protocolo de coordinación interinstitucional para la consulta previa. El protocolo tiene como objetivo facilitar el enlace entre las entidades públicas responsables y garantizar la circulación de información que sirva de soporte para la certificación de la presencia de comunidades étnicas para la celebración de la consulta previa. La Dirección de Consulta Previa (DCP) del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) debe suministrar a la DCP la información relativa a los resguardos legalmente constituidos y en proceso de constitución de comunidades indígenas y de los títulos colectivos de las comunidades negras. El protocolo además prevé que los representantes de las comunidades indígenas integren el comité de seguimiento para la verificación de los compromisos adquiridos en la consulta. La Comisión también toma nota con ***interés*** de la adopción de la directiva presidencial núm. 10, de 7 de noviembre de 2013, que contiene la guía para la realización de consulta previa con comunidades étnicas. De acuerdo a la directiva presidencial núm. 10, el proceso de consulta contempla cinco etapas: 1) certificación de presencia de comunidades en base a los criterios del Convenio; 2) coordinación y preparación de la consulta, con la participación de las comunidades; 3) preconsulta; 4) consulta previa, y 5) seguimiento de acuerdos. En el proceso de consulta, la DCP recibe el apoyo de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo. La guía establece además que la consulta tiene como fin el diálogo entre el Estado, el ejecutor del proyecto y las comunidades étnicas sobre los impactos de los proyectos de explotación de recursos o de infraestructuras en las comunidades con miras a la formulación de medidas para prevenir, corregir, mitigar y compensar la afectación negativa que podría generar un proyecto. Por su parte, la CGT indica que sólo las comunidades que están registradas en la base de datos del Ministerio del

Interior son consideradas para los efectos de la consulta. El Gobierno subraya que no solamente se consultan a dichas comunidades, sino que se consideran otras fuentes que permitan tener certeza de la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto. El Gobierno indica que, durante el período comprendido entre 2003 y 2015, se han llevado a cabo un total de 4 891 procesos de consulta con comunidades étnicas, de los cuales 4 198 finalizaron con acuerdos. La ANDI indica que varias empresas y sectores de la sociedad civil colaboran a través del Centro Regional de la Red Pacto Global en la difusión del Convenio y en la construcción de plataformas de diálogo entre el Gobierno, las empresas y los pueblos indígenas. La CGT sostiene que el proceso de consulta debe adaptarse a la situación de la comunidad a ser consultada y destaca la importancia de garantizar que la consulta sea anterior a la adopción de decisiones que puedan afectar a los pueblos indígenas. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el funcionamiento y que presente ejemplos que permitan examinar la manera en que el protocolo de coordinación interinstitucional para la consulta previa y la guía para la realización de la consulta previa aseguran que los pueblos indígenas son consultados antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Sírvase indicar también la manera en que se asegura la participación de las comunidades étnicas en los beneficios que reporten los emprendimientos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Costa Rica

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) recibidas el 2 de septiembre de 2015.

Artículos 2, 6 y 7 del Convenio. Legislación indígena y sobre la consulta. El Gobierno indica en su memoria que el proyecto de ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas (expediente legislativo núm. 14352) figura en el orden del día del Plenario de la Asamblea Legislativa (punto núm. 41). En diciembre de 2014, la Viceministra de la Presidencia de la República reiteró, ante la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, el compromiso del Gobierno con la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas. El Viceministerio de la Presidencia realizó visitas a 11 de los 24 territorios indígenas del país para conocer sus necesidades. La Comisión toma nota de que la mesa de diálogo permanente, instaurada en enero de 2013 e integrada por varios representantes de los pueblos indígenas, cuenta con cuatro áreas de trabajo: la definición de una guía de consulta; la promoción de la coordinación y articulación interinstitucional; la definición de un mecanismo de diálogo para con los pueblos indígenas; y la formulación de una política sobre tierras en territorios indígenas. Durante la visita al territorio de Alto Chirripó, en marzo de 2015, los miembros de la Red Indígena Bribri Cabécar (RIBCA), definieron un mecanismo de diálogo con el Gobierno para los ocho territorios que la integran, territorios cuya población representa aproximadamente un tercio de la población indígena del país. El Gobierno indica que, ante la ausencia de un procedimiento apropiado para la consulta indígena, las instituciones públicas han recurrido a mecanismos alternativos de consulta. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre los resultados de las labores de la mesa de diálogo para definir una guía sobre la consulta y sobre el proceso legislativo del proyecto de ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas. Sírvase incluir indicaciones sobre el recurso que se haya hecho a los mecanismos alternativos de consulta y participación hasta tanto no se adopten otros procedimientos apropiados.***

Artículo 14. Tierras. La CTRN indica que la ocupación ilegal de los territorios indígenas ha sido un problema grave desde los años sesenta. Los pueblos indígenas poseen la totalidad de sus tierras únicamente en dos de los 24 territorios indígenas titulados y reconocidos. En su respuesta, recibida en julio de 2014, el Gobierno indicó que el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) había logrado recuperar tierras en los territorios indígenas de Térraba, Vesta Suruy, Huetar Zapatón, Guaymi Abrojos, Montezuma, Briybri Cabagra, y Rey Curré. El INDER se ha dedicado a buscarle solución a los recursos interpuestos por personas no indígenas que solicitan el pago de la indemnización por sus tierras ubicadas en territorios indígenas. El INDER trabajó en la elaboración de un procedimiento que regula las disposiciones pertinentes de la Ley Indígena (núm. 6172 de noviembre de 1977) que será analizado con la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI). El Gobierno indica también que se le asignó al Catastro Nacional un proyecto de delimitación del territorio indígena Salitre. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el resultado de las medidas tomadas para asegurar la protección de los territorios indígenas, en particular de las iniciativas del INDER, de la CONAI y del Catastro Nacional.***

Artículos 6, 7, 15 y 16. Proyecto hidroeléctrico El Diquís (Puntarenas). La CTRN observa que la Defensoría de los Habitantes reiteró en varias ocasiones la necesidad, para avanzar con el proyecto hidroeléctrico El Diquís, de llevar una consulta con los pueblos indígenas. El Gobierno indica que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) está realizando el estudio de impacto ambiental (EsIA) de dicho proyecto hidroeléctrico. El equipo técnico encargado del EsIA ha formulado propuestas de posibles medidas de prevención, mitigación, compensación y potenciación de los impactos identificados. La Comisión toma nota que el ICE ha indicado que los avances en el EsIA seguirán siendo preliminares mientras no terminen de ser discutidos y analizados con los pobladores locales y consultados con los pueblos indígenas involucrados. El Gobierno indica que ya se realizó un proceso de participación pública con las comunidades no indígenas

y las instituciones públicas. La Comisión toma nota que aún está pendiente de realizarse el proceso de consulta indígena, hasta tanto no se establezca un marco de acción general entre el Estado y los pueblos. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe brindando informaciones sobre la evolución del proyecto hidroeléctrico El Diquís y la manera en que se asegura la consulta, cooperación y participación de los pueblos interesados que requiere el Convenio.***

Artículos 24 y 25. Seguridad social y salud. El Gobierno indica que, desde noviembre de 2013, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) ha elaborado un modelo de atención diferenciado e inclusivo. Dicho modelo cuenta con un enfoque multicultural de derechos humanos y género que respeta las prácticas culturales indígenas. Además, la CCSS promueve la participación de los pueblos indígenas en el proceso de atención, el desarrollo de los recursos humanos y la educación en salud de los ocho pueblos indígenas. La Comisión toma nota con ***interés*** de los distintos esfuerzos realizados por la CCSS para mejorar el acceso a la atención sanitaria de los pueblos ubicados en las áreas más retiradas, mediante la firma de un pacto entre los médicos de la institución y los médicos tradicionales de la zona de Coto Brus; la ejecución del proyecto de sensibilización al personal de los equipos básicos de atención integral en salud «rompiendo barreras idiomáticas» y las iniciativas para acercar por vía aérea a los profesionales de salud a las comunidades de Bajo Bley y Piedra Mesa. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas tomadas para asegurar progresivamente una ampliación de la cobertura del régimen de seguridad social. La Comisión también pide al Gobierno que continúe informando sobre la implementación del modelo de atención diferenciado e inclusivo en salud.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Honduras

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) recibidas el 28 de agosto de 2015 y apoyadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE).

Artículos 6 y 7 del Convenio. Procedimiento apropiado de consulta y participación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (2013), figura la acción de concertar con los pueblos indígenas y afrodescendientes un mecanismo participativo para la celebración de consultas previas, libres e informadas sobre temas de su interés. Dicha actividad es responsabilidad directa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (MiAmbiente). El Gobierno indica también que el pueblo misquito dispone de un mecanismo de consulta previa que ya ha sido utilizado en casos referidos a la titulación de tierras y al manejo de los recursos naturales. El COHEP indica que los pueblos indígenas son consultados por medio de cabildos abiertos, dado que no existe ningún tipo de consulta como la que prevé el Convenio. Además, el COHEP considera que el Convenio ha sido mal interpretado por los funcionarios del Estado y por algunos directivos de los pueblos indígenas, en el sentido de considerar que la consulta tiene carácter vinculante y que incorpora el derecho a veto. El COHEP reitera la necesidad de adoptar una ley nacional sobre la consulta previa, en la que se establezcan los derechos y las obligaciones de todas las partes. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las iniciativas en curso para establecer procedimientos apropiados que permitan la consulta y participación que requiere el Convenio.***

Artículo 14. Tierras. La Comisión toma nota con ***interés*** de las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno respeto de la titulación de tierras efectuada entre 2012 y 2015, beneficiando a los pueblos lenca, chortí, misquito y garífunas. La superficie total titulada durante ese período alcanza 1 032 793,18 hectáreas. El Gobierno resalta el proceso de titulación intercomunitaria de tierras a favor del pueblo misquito que contó con la mediación de la organización Moskita Asla Takanka (MASTA). En el marco de dicho proceso, el Instituto Nacional Agrario ha emitido diez títulos intercomunitarios, beneficiando a 9 459 familias agrupadas en 175 comunidades. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre los avances de los procesos de saneamiento y titulación de tierras, indicando la superficie de las tierras sobre las que los pueblos indígenas han efectuado reclamos y la superficie cubierta por las titulaciones efectuadas.***

Artículo 15. Recursos naturales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han impulsado programas de manejo sostenible de los recursos naturales. En relación con el proyecto de construcción de una represa hidroeléctrica en el curso medio del río Patuca (proyecto hidroeléctrico Patuca III), el Gobierno indica que dicho proyecto ha estado detenido por falta de financiamiento y a causa de la expropiación de tierras, en las que tienen presencia los pueblos tawahkas y misquitos; sin embargo el Gobierno evoca la posibilidad de su reactivación. La Comisión toma nota de las consultas realizadas con los pueblos misquitos y garífunas, en el marco de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos. Además, el Gobierno informa sobre un proyecto de ley general de biodiversidad, el cual reconoce espacios de participación indígena. La Comisión también toma nota de la creación de una plataforma de negociación de la Mesa Indígena y Afrohondureña sobre Cambio Climático (MIACC) en el marco del diseño de una estrategia nacional del Programa de Reducción de Emisiones de Carbono causadas por la deforestación y la degradación del bosque (REDD+). En su observación anterior, la Comisión tomó nota del pedido del Movimiento Indígena Lenca de Honduras (MILH), incluido en la memoria del Gobierno, de que cuando se realicen proyectos hidroeléctricos o de recursos mineros se respete *el artículo 15, párrafos 1 y 2,* del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que informe cómo se han llevado a cabo las***

consultas a los pueblos interesados antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en sus tierras. La Comisión también pide al Gobierno que indique cómo se asegura la participación de las comunidades indígenas en los beneficios que reporten las actividades de explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras.

Actividades de minería. La Comisión toma nota de que el COHEP indica que ninguno de los afiliados de la Asociación Nacional de Minería Metálica de Honduras (ANAMIMH) está desarrollando proyectos mineros en el marco de la nueva legislación. La Comisión recuerda que la Ley General de Minería, en su tenor modificado de 2013, contempla en su artículo 50 que el otorgamiento de concesiones mineras no puede menoscabar la garantía de la propiedad privada y la propiedad que pertenece a las municipalidades, establecidas en la Constitución de la República y desarrolladas en el Código Civil y los tratados internacionales en materia de pueblos indígenas y afrodescendientes, particularmente respetando el Convenio núm. 169 y la Declaración de Nacionales Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información respecto de la aplicación de la Ley General de Minería y de los procedimientos establecidos para respetar el derecho a la consulta si los intereses de los pueblos indígenas pudieran ser perjudicados.***

Artículos 20, 24 y 25. Protección de los derechos del pueblo misquito. En relación con la preocupación observada por la Comisión sobre las condiciones de empleo, seguridad social y salud de los buzos misquitos, el Gobierno indica que, en el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (2013), se contempló que se debían establecer medidas para garantizar que los empleadores indemnicen a las víctimas de la pesca por buceo y a sus familiares. El Gobierno agregó las informaciones sobre las actividades realizadas en el marco de la Comisión Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Problemática de la Pesca por Buceo (CIAPEB) y sobre los esfuerzos realizados para mejorar el control de la actividad y reforzar la inspección de las embarcaciones de pesca submarina. El Gobierno envía un documento publicado en diciembre de 2013 que contiene una propuesta de capacitación para atender las barreras que limitan el acceso a la justicia de los buzos discapacitados y activos y donde se destaca, entre otros problemas, que las condiciones de trabajo de los buzos son informales, no cuentan con un contrato de trabajo, se incorporan a la actividad sin entrenamiento adecuado y no se les practica el examen de aptitud para el buceo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el impacto de las medidas tomadas para garantizar la protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo así como una inspección del trabajo adecuada en las actividades de la pesca por buceo. Sírvase agregar indicaciones sobre la cobertura del régimen de seguridad social a los buzos misquitos y de los servicios de salud de los que disponen los buzos misquitos para tratar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Sírvase también indicar la manera en que se ha asegurado la cooperación del pueblo misquito para planificar y administrar los servicios de salud.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

India

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1958)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Protección de los Dongria Kondh. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de la India, de fecha 18 de abril de 2013, se asignaron fondos al gobierno del estado de Odisha para la aplicación del *Conservation-cum-Development Plan* (Plan de Conservación y Desarrollo), que abarca 13 Grupos Tribales Particularmente Vulnerables (PVTG), incluidos los Dongria Kondh. La Comisión observa que el gobierno del Estado es responsable de garantizar el respeto de los derechos de cada uno de los PVTG. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información específica acerca de la aplicación del Plan de Conservación y Desarrollo por parte del gobierno del estado de Odisha. Sírvase también proporcionar información sobre las medidas adoptadas para dar efecto a lo ordenado por el Tribunal Supremo de la India en su sentencia de 18 de abril de 2013, relativa a la protección de los derechos religiosos de las tribus reconocidas y otros habitantes tradicionales de los bosques en las montañas Niyamgiri.***

Artículos 11 a 13. Derechos a las tierras. El Gobierno indica que, durante el período 2013-2014, los gobiernos de los estados realizaron ingentes esfuerzos para mejorar la aplicación de la Ley sobre Tribus Reconocidas y Otros Habitantes Tradicionales de los Bosques (reconocimiento de los derechos sobre los bosques), de 2006. Hasta el 31 de marzo de 2014, se habían presentado 3 742 000 reclamaciones y se habían distribuido 1 432 000 títulos de conformidad con la ley. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el 26 de septiembre de 2013, el Parlamento adoptó la Ley sobre el Derecho a una Indemnización Equitativa y a la Transparencia en la Adquisición, Rehabilitación de Tierras y Reasentamientos, de 2013. Esta ley establece el procedimiento para la adquisición de tierras por parte de los gobiernos de los estados con fines públicos y garantizar la participación de las tribus reconocidas y otros habitantes tradicionales de los bosques afectados en la elaboración de un estudio de evaluación del impacto social y de toma de decisiones en el ámbito de las medidas de rehabilitación y reasentamiento. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación de la Ley sobre Tribus Reconocidas y Otros Habitantes Tradicionales de los Bosques (reconocimiento de los derechos sobre los bosques), de 2006, y de la Ley sobre el Derecho a una Indemnización Equitativa y a la Transparencia en la Adquisición, Rehabilitación de Tierras y Reasentamientos, de 2013.***

Proyecto de la represa Sardar Sarovar. El Gobierno indica que el estado de Gujarat aún debe proporcionar la información actualizada sobre el reasentamiento de las 260 familias restantes afectadas por el proyecto de la represa Sardar Sarovar. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite información actualizada sobre las medidas adoptadas para el reasentamiento de todas las familias afectadas por la represa Sardar Sarovar en el estado de Madhya Pradesh y otros estados concernidos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 64** *(Burundi);* el **Convenio núm. 107** *(Angola, Bangladesh, Ghana, Haití, India, Panamá, República Árabe Siria);* el **Convenio núm. 169** *(Argentina, Brasil, República Centroafricana, Colombia, Costa Rica, Dominica, Guatemala, Honduras, Nepal, Nicaragua).*

Categorías específicas de trabajadores

Solicitudes directas

Se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 110** *(Ecuador, Guatemala, Panamá);* el **Convenio núm. 149** *(Bangladesh, El Salvador, Ghana, Guinea, Malawi);* el **Convenio núm. 172** *(Líbano);* el **Convenio núm. 177** *(Bélgica);* el **Convenio núm. 189** *(Ecuador, Filipinas, Mauricio).*

II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo *(artículo 19 de la Constitución)*

Albania

La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno en noviembre de 2015 sobre el marco legislativo nacional de los instrumentos relativos al trabajo forzoso adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión (junio de 2014). Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no suministró informaciones sobre la sumisión al Parlamento albanés del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 y de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203). ***La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento albanés de los restantes instrumentos adoptados por la Conferencia en la 82.ª reunión (Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947), 90.ª reunión (Recomendaciones núms. 193 y 194), y todos los instrumentos adoptados en las 78.ª, 86.ª, 89.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª reuniones (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones de la Conferencia.***

Angola

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, insta al Gobierno a que comunique las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de 17 instrumentos adoptados en las 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones de la Conferencia (2003-2014).*** La Comisión recuerda que el Gobierno debe comunicar informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180) (79.ª reunión, 1992), del Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (82.ª reunión, 1995) y de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189) (86.ª reunión, 1998).

Antigua y Barbuda

La Comisión recuerda la información proporcionada por el Gobierno en abril de 2014 indicando que los 20 instrumentos adoptados por la Conferencia desde la 83.ª a la 101.ª reuniones (1996-2012) fueron sometidos nuevamente por el Ministerio de Trabajo al Gabinete de Antigua y Barbuda el 11 de marzo de 2014. ***La Comisión pide al Gobierno que especifique las fechas en las cuales los instrumentos adoptados por la Conferencia de la 83.ª a la 101.ª reuniones fueron sometidos al Parlamento de Antigua y Barbuda. Sírvase presentar informaciones sobre la sumisión al Parlamento del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión.***

Azerbaiyán

Falta grave de sumisión. La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, insta al Gobierno que comunique informaciones relativas a la sumisión a la Asamblea Nacional (Milli Mejlis) de la Recomendación núm. 180 (79.ª reunión), y de los instrumentos adoptados en las 83.ª, 84.ª, 89.ª, 90.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones de la Conferencia. Sírvase indicar también la fecha de sumisión de la Recomendación núm. 195 a la Asamblea Nacional.***

Bahamas

La Comisión urge al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los 22 instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones que tuvieron lugar entre 1997 y 2014 (85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones).

Bahrein

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, en la que indicó la voluntad de su Gobierno de ayudar a encontrar una solución a las discrepancias en relación con la autoridad nacional a la que deben someterse las normas internacionales del trabajo. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que, de acuerdo con la Constitución Nacional, los convenios internacionales se tienen que someter al Consejo de Ministros, que es el órgano responsable de la formulación de la política pública del Estado y del seguimiento de su aplicación (artículo 47, apartado a), de la Constitución de Bahrein). La Comisión recuerda que, en virtud de los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, cada Miembro de la Organización se compromete a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o las autoridades a quienes competa el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, el Consejo de Administración indica que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el órgano legislativo. Aun en el caso de que los instrumentos no exijan la adopción de medidas legislativas, sería conveniente, para garantizar que se ha dado pleno cumplimiento a los objetivos de la sumisión, que incluyen dar a conocer dichos instrumentos a la opinión pública, someterlos a un órgano de carácter parlamentario. La Comisión también recuerda que, en septiembre de 2011, el Gobierno indicó que al iniciarse en 2002 la vida parlamentaria, y establecerse la Asamblea Nacional — compuesta por el Consejo Consultivo *(Majlis Al-Shura)* y el Consejo de Representantes *(Majlis Al-Nuwab)* — fue necesario establecer un mecanismo nuevo para someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota de que la Oficina indicó que estaba dispuesta a examinar con las autoridades nacionales la manera en que podría establecerse un mecanismo para someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en virtud de la Constitución de la OIT. ***Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, la Comisión insta al Gobierno a proporcionar información completa sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las reuniones celebradas entre 2000 y 2014. La Comisión recuerda que la asistencia técnica de la OIT se encuentra disponible en esta materia.***

Bangladesh

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en marzo de 2015, indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión se examinaron detenidamente en la 54.ª reunión de la Comisión Consultiva Tripartita que se celebró el 24 de diciembre de 2014. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si la Comisión Parlamentaria Permanente también ha recibido la información pertinente en relación con los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión a la Comisión Parlamentaria Permanente de los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 77.ª reunión (Convenio núm. 170 y Recomendación núm. 177), 79.ª reunión (Convenio núm. 173 y Recomendación núm. 180) y 85.ª reunión (Recomendación núm. 188), así como todos los instrumentos adoptados en sus 81.ª, 82.ª, 83.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones.***

Belice

La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. ***La Comisión pide al Gobierno que presente información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 39 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia durante 19 reuniones celebradas entre 1990 y 2014.***

Estado Plurinacional de Bolivia

La Comisión había tomado nota de que, el 26 de abril de 2005, se sometieron al Congreso Nacional los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2003. Sin embargo, no se recibieron informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional de las 13 recomendaciones y de los tres protocolos adoptados por la Conferencia durante dicho período (1990-2003). ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional de tres convenios adoptados por la Conferencia desde 2006, al igual que las 20 recomendaciones y los cuatro protocolos que todavía no se sometieron.***

Brasil

Sumisión al Congreso Nacional. La Comisión toma nota con ***interés*** de la comunicación de fecha 28 de mayo de 2015 mediante la cual el Gobierno sometió al presidente del Congreso Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia desde la 51.ª reunión (1967) hasta la 103.ª reunión (2014). ***La Comisión saluda este progreso y pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas por el Congreso Nacional en relación con la sumisión efectuada el 28 de mayo de 2015. Sírvase también continuar presentando regularmente información sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia.***

Brunei Darussalam

La Comisión pide al Gobierno que facilite la información requerida sobre la sumisión a las autoridades competentes, en el sentido del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT, de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones. La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la OIT, si así lo desea, para ayudar a lograr el cumplimiento de sus obligaciones, en virtud del artículo 19 de la Constitución, relativas a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Burundi

La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 94.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones de la Conferencia.***

Chile

La Comisión toma nota de que la ratificación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) fue registrado el 10 de junio de 2015. ***La Comisión se remite a la observación que formula sobre el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) y pide nuevamente al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso Nacional de 29 instrumentos adoptados en ocasión de 15 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2012 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 101.ª y 103.ª reuniones).***

Comoras

Falta grave de sumisión. La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, insta nuevamente al Gobierno a someter a la Asamblea de la Unión de Comoras los 42 instrumentos adoptados en las 20 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1992 y 2014.***

Congo

En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Ministerio de Trabajo y la Secretaría General del Gobierno habían acordado someter trimestralmente convenios a la Asamblea Nacional con la intención de ratificarlos. ***La Comisión pide al Gobierno que culmine el procedimiento de sumisión de los 63 convenios, recomendaciones y protocolos que aún no han sido sometidos a la Asamblea Nacional.*** La Comisión recuerda que se trata de instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 54.ª Recomendaciones núms. 135 y 136), 58.ª (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 60.ª (Convenios núms. 141 y 143, Recomendaciones núms. 149 y 151), 63.ª (Recomendación núm. 156), 67.ª (Recomendaciones núms. 163, 164 y 165), 68.ª (Convenio núm. 157, Recomendación núm. 166 y Protocolo de 1982 relativo al Convenio sobre las plantaciones, 1958), 69.ª, 70.ª, 71.ª (Recomendaciones núms. 170 y 171), 72.ª y 75.ª (Recomendaciones núms. 175 y 176) reuniones, así como los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados en 18 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1990 y 2014.

Côte d'Ivoire

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en octubre de 2015 indicando que se encuentra en curso el procedimiento de sumisión de 31 instrumentos los cuales se someterán a la brevedad a la representación nacional. ***Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, la Comisión urge al Gobierno que finalice los trámites para someter a la Asamblea Nacional los 33 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) que se adoptaron en 16 reuniones de la Conferencia celebradas entre junio de 1996 y 2014 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones).***

Croacia

La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, en la que indicó que el Gobierno tenía la intención de someter rápidamente los instrumentos pendientes. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, se remite a sus observaciones anteriores y pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas apropiadas para que 20 instrumentos adoptados por la Conferencia en 11 reuniones celebradas entre 1998 y 2014 (86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones) se sometan al Parlamento croata.***

República Democrática del Congo

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, en la que indicó que se había preparado y sometido a las autoridades competentes el informe pertinente. ***Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, la Comisión insta al Gobierno a proporcionar la información pertinente sobre la sumisión efectiva al Parlamento de los 33 instrumentos adoptados en las 16 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1996 y 2014.***

Djibouti

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información presentada por el representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, indicando que se han adoptado medidas para abordar el incumplimiento por su país de la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, urge de nuevo al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles, en un marco tripartito, para poder transmitir en un futuro cercano la información solicitada sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 67 instrumentos adoptados en 30 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1980 y 2014.***

Dominica

Falta grave de sumisión. La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, urge al Gobierno que facilite información sobre la sumisión a la Asamblea de los 40 instrumentos adoptados por la Conferencia en 19 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2014 (80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª , 101.ª y 103.ª reuniones). La Comisión recuerda que la asistencia técnica de la OIT se encuentra disponible en esta materia.***

El Salvador

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración de una representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2015 en la que indicó que el Gobierno estaba elaborando un plan de trabajo para proceder en forma progresiva a someter a las autoridades competentes los instrumentos pertinentes. La Comisión toma nota con ***interés*** que se realizan los trámites administrativos destinados a presentar a la Asamblea Legislativa las solicitudes de ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) y del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC 2006). ***Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a que someta a la Asamblea Legislativa los instrumentos adoptados en 21 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre octubre de 1976 y junio de 2014. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que incluya informaciones sobre la sumisión al Congreso de la República de los instrumentos pendientes adoptados en las 63.ª (Convenio núm. 148 y Recomendaciones núms. 156 y 157), 67.ª (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163), 69.ª (Recomendación núm. 167) y 90.ª (Recomendaciones núms. 193 y 194) reuniones.***

Ex República Yugoslava de Macedonia

La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes en relación con la sumisión a la Asamblea de la República (Soberanie) de los convenios, recomendaciones y protocolos pendientes de sumisión adoptados por la Conferencia entre octubre de 1996 y junio de 2014.

Fiji

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y toma nota de que en 2013 se adoptó una Constitución y que se celebraron elecciones generales en 2014. La Comisión recuerda que el Gobierno expresó su intención de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia una vez que se constituyera el Parlamento. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución en relación en la sumisión al Parlamento de los 20 instrumentos adoptados por la Conferencia en la 83.ª, 86.ª, 88.ª, 90.ª, 91.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones celebradas entre 1996 y 2014.***

Gabón

La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la sumisión al Parlamento de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en ocasión de las 82.ª, 83.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones de la Conferencia.

Granada

La Comisión recuerda que, en septiembre de 2008, el Gobierno informó que mediante la Conclusión del Gabinete núm. 486, de fecha 12 de marzo de 2007, se aprobó una lista de convenios y recomendaciones. ***La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e insta al Gobierno que comunique la fecha de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2006 y de las decisiones adoptadas por el Parlamento de Granada en relación con los instrumentos sometidos. Asimismo, la Comisión renueva su pedido al Gobierno que transmita información sobre la sumisión al Parlamento de Granada de los instrumentos adoptados en las 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones de la Conferencia.***

Guinea

Falta grave de sumisión. La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. ***Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que comunique las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 31 instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 15 reuniones celebradas entre octubre de 1996 y junio de 2014 (84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones).***

Guinea-Bissau

La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. ***La Comisión expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno pueda informar rápidamente que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional Popular.***

Guinea Ecuatorial

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración de un representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2015 quien aseguró que, como consecuencia de la adopción de una nueva Constitución, se realizaban grandes reformas de la normativa laboral. El Gobierno también expresó su intención de facilitar información, después de la Conferencia, sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas ante la Organización. ***Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión urge al Gobierno a que informe sobre la sumisión al Parlamento de los 33 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2014.***

Haití

Falta grave de sumisión. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, pide al Gobierno que realice a la brevedad todos los esfuerzos para anunciar la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos siguientes:***

a) los instrumentos restantes de la 67.ª reunión (Convenios núms. 154 y 155 y Recomendaciones núms. 163 y 164);

b) los instrumentos adoptados en la 68.ª reunión;

c) los instrumentos restantes adoptados en la 75.ª reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176), y

d) los instrumentos adoptados en ocasión de 23 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1989 y 2014.

Iraq

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2015. Asimismo, la Comisión toma nota de las discusiones que tuvieron lugar a nivel ministerial y de las consultas tripartitas celebradas en relación con diversos instrumentos adoptados por la Conferencia. El Gobierno indica en una memoria recibida en septiembre de 2015 que se están concluyendo los procedimientos para ratificar el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). Además, en una comunicación recibida en octubre de 2015, el Gobierno indica que los instrumentos adoptados en la 103.ª reunión de la Conferencia fueron sometidos a la autoridad competente. La Comisión toma nota de que el Gobierno solicitó la asistencia técnica de la OIT en relación con sus obligaciones de presentación de memorias. ***Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, la Comisión espera que el Gobierno esté pronto en condiciones de proporcionar la información pertinente sobre la sumisión al Consejo de Representantes, establecido en virtud de la Constitución del Iraq de 2005, de todos los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2014.***

Irlanda

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno transmitir información sobre la sumisión al Oireachtas (Parlamento) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en diez reuniones celebradas entre 2000 y 2014 (88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 101.ª y 103.ª reuniones).

Islas Salomón

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda de que, en virtud de las disposiciones pertinentes del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT, los Miembros de la Organización se obligan a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes,* el Consejo de Administración indica que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución Nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el legislativo. Aun en el caso en que los instrumentos no exijan la adopción de medidas legislativas, sería conveniente, para garantizar que se ha dado pleno cumplimiento a los objetivos de la sumisión, que dichos instrumentos se lleven a la atención de la opinión pública mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario. ***Por lo tanto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga todo lo posible para cumplir con la obligación constitucional de someter al Parlamento Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2014. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, insta al Gobierno a tomar medidas sin demora para someter los 61 instrumentos pendientes al Parlamento Nacional.***

Jamaica

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información transmitida por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, en la que se indica que se han tomado medidas iniciales para someter al Parlamento los instrumentos de la OIT. Además, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en noviembre de 2015, indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron transmitidos al Despacho del Fiscal General como un paso preliminar al inicio del proceso de su aprobación por el Parlamento. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, urge al Gobierno a transmitir la información pertinente en relación con la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones (2004-2014).***

Kazajstán

Falta grave de sumisión. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, pide al Gobierno que facilite la información pertinente sobre la sumisión al Parlamento de los 35 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2014.***

Kirguistán

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en noviembre de 2013 sobre las medidas tomadas para dar efecto a la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202). ***La Comisión pide al Gobierno que comunique la información pertinente sobre la sumisión de la Recomendación núm. 202 al Consejo Supremo (Jogorku Kenesh).*** En este sentido, la Comisión se remite a los comentarios que formula desde 1994, y recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes competa la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». En 2005, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo adoptó un Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, en el que se solicitan mayores informaciones sobre esta obligación constitucional de sumisión. La Comisión recuerda nuevamente que el Gobierno no ha proporcionado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados en 19 reuniones de la Conferencia entre 1992 y 2014. ***La Comisión insta al Gobierno a que comunique la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, y en particular, sobre la fecha en la que se sometieron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, insta al Gobierno a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar esta grave demora.***

Kiribati

La Comisión pide al Gobierno que someta al Parlamento 20 instrumentos adoptados por la Conferencia en 11 reuniones celebradas entre 2000 y 2014 (88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones).

Kuwait

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, en la que reiteró que se han redactado cartas en relación con la sumisión al Parlamento de los instrumentos pertinentes. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, pide al Gobierno que indique la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional (Majlis Al-Ummah) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones. Asimismo, la Comisión se remite a sus comentarios anteriores e invita de nuevo al Gobierno a especificar la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 77.ª (1990: Convenios núms. 170 y 171, Recomendaciones núms. 177 y 178, y el Protocolo de 1990), 80.ª (1993: Recomendación núm. 181), 86.ª (1998: Recomendación núm. 189) y 89.ª (2001: Convenio núm. 184 y Recomendación núm. 192) reuniones de la Conferencia.***

Liberia

Asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota que, debido a las circunstancias nacionales, la Oficina no pudo dar asistencia técnica en 2013-2014. ***La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y reitera su esperanza de que el Gobierno a la brevedad esté en condiciones de someter a la Asamblea Nacional los 21 convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2014.***

Libia

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en agosto de 2015 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia eran examinados por los ministerios interesados. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación de someter a las autoridades competentes (en el sentido del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT) los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en las 16 reuniones celebradas entre 1996 y 2014.***

Madagascar

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que transmita las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 14 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2002 y 2014.

Malasia

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión al Parlamento de Malasia de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones.

República de Maldivas

La Comisión toma nota de que la República de Maldivas, desde el 15 de mayo de 2009, es Miembro de la Organización. De conformidad con el artículo 19, párrafos 5, *a),* y 6, *a),* de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno el texto de los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones. ***La Comisión reitera sus comentarios anteriores y una vez más expresa su esperanza de que el Gobierno estará pronto en disposición de facilitar información sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones al Parlamento (Majlis) del pueblo.*** La Comisión reitera que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, para contribuir a lograr el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución relativas a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea del Pueblo *(Majlis)*.

Malí

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración que el representante gubernamental formuló en junio de 2015 ante la Comisión de la Conferencia, en la que indicó que se habían adoptado medidas para someter a la Asamblea Nacional los instrumentos pendientes. Asimismo, la Comisión toma nota de una copia de la comunicación firmada, el 18 de mayo de 2015, por el Ministro de Trabajo en la que pide al Primer Ministro que transmita los instrumentos a la Asamblea Nacional. ***Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión pide al Gobierno que culmine el procedimiento de sumisión y que transmita las otras informaciones solicitadas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia en sus 86.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones, así como los protocolos adoptados en 1996, 2002 y 2014.***

Mauritania

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración que el representante gubernamental formuló ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, en la que indicó que se habían organizado tres reuniones informativas con las diferentes instituciones en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos pendientes. La Comisión toma nota también de las informaciones transmitidas por el Gobierno en septiembre y octubre de 2015, indicando que el Ministerio de Trabajo solicitó al Ministerio responsable de las relaciones con el Parlamento que sometiera al Parlamento los instrumentos sobre el trabajo forzoso adoptados en la 103.ª reunión de la Conferencia, al igual que otros instrumentos pendientes de sumisión. ***La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y, al igual que la Comisión de la Conferencia, pide al Gobierno que presente la información requerida sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de las Recomendaciones núms. 182 (81.ª reunión) y 195 (92.ª reunión), y los Protocolos de 1995 (82.ª reunión) y 1996 (84.ª reunión), así como de los instrumentos adoptados en las 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones de la Conferencia.***

República de Moldova

La Comisión toma nota que la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204) fue sometida al Parlamento de la República de Moldova el 28 de julio de 2015. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.ª, 94.ª, 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones.***

Mozambique

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información transmitida por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en junio de 2015 indicando que cada instrumento será examinado por el Comité Consultivo Tripartito antes de su sumisión a la autoridad competente. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, pide nuevamente al Gobierno que transmita la información pertinente sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los 33 instrumentos adoptados por la Conferencia en 16 reuniones celebradas entre 1996 y 2014.***

Níger

La Comisión toma nota con ***interés*** de que en mayo y junio de 2015 se registró la ratificación del Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y del

Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. ***La Comisión confía en que el Gobierno también pueda completar el procedimiento para someter a la Asamblea Nacional los otros 24 instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones celebradas entre 1996 y 2012.***

Pakistán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, en la que indicó que el Ministerio Federal de Trabajo ordenó a todos los gobiernos provinciales que sometan los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes respectivas. Asimismo, la Comisión toma nota de que el gobierno federal ha adoptado medidas para crear capacidades a este respecto en los departamentos provinciales del trabajo. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, pide al Gobierno que finalice el procedimiento a fin de poder someter al parlamento federal o a los parlamentos provinciales los 37 instrumentos adoptados por la Conferencia en 17 reuniones celebradas entre 1994 y 2014.***

Papua Nueva Guinea

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2012 fueron sometidos al Consejo Ejecutivo Nacional (NEC) para su referendo y aprobación. Asimismo, el Gobierno informó de que el Consejo Ejecutivo Nacional tomó nota de esta sumisión y adoptó una decisión respecto a la consideración de su futura ratificación por parte del Parlamento Nacional. En una comunicación recibida en septiembre de 2015, el Gobierno indica que se envió al Jefe del Secretariado del Gobierno una carta para solicitar que el NEC concluya sus deliberaciones sobre la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), y someta al Parlamento Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión también toma nota de que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión (2014) se sometieron al Consejo Ejecutivo Nacional. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, insta al Gobierno a que cumpla con esta obligación constitucional y que, sin demora, someta al Parlamento Nacional los 21 instrumentos adoptados por la Conferencia en las 12 reuniones celebradas entre 2000 y 2014.***

Rwanda

Falta grave de sumisión. ***La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide nuevamente al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia en las 18 reuniones celebradas entre 1993 y 2014 (80.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, urge al Gobierno a que adopte sin demora medidas para someter a la Asamblea Nacional los 38 instrumentos pendientes.***

Saint Kitts y Nevis

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda que la autoridad nacional competente debe ser el órgano legislativo, a saber, en el caso de Saint Kitts y Nevis, la Asamblea Nacional. ***La Comisión insta al Gobierno a que complete el procedimiento de sumisión y a que transmita la información requerida sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 14 reuniones celebradas entre 1996 y 2014 (83.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones).***

Samoa

La Comisión recuerda que la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), se registró el 21 de noviembre de 2013. La Comisión toma nota de que el Estado Independiente de Samoa se convirtió en Miembro de la Organización el 7 de marzo de 2005. De conformidad con los párrafos 5, *a)* y 6, *a)* del artículo 19 de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno los textos de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones, celebradas entre 2006 y 2014. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa de los Convenios núms. 187, 188 y 189, y del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, así como de las Recomendaciones núms. 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 203 adoptados por la Conferencia en sus 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones.*** La Comisión recuerda que, si así lo desea, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina para cumplir con las obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Legislativa.

San Vicente y las Granadinas

La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda que, en virtud de la Constitución de 1979 de San Vicente y las Granadinas, el Consejo de Ministros es la autoridad ejecutiva que tiene que tomar decisiones finales sobre la ratificación y decidir las cuestiones que se someterán a la Asamblea para que se tomen medidas legislativas. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que cumpla plenamente con sus obligaciones pendientes en virtud del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT sometiendo a la Asamblea los 27 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en las 14 reuniones que tuvieron lugar entre 1995 y 2014 (82.ª, 83.ª, 85.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones).***

Santa Lucía

Falta grave de sumisión. La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la Organización, Santa Lucía, como miembro de la Organización, tiene la obligación de someter al Parlamento los convenios, recomendaciones y protocolos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1980 y 2014 (66.ª, 67.ª (Convenios núms. 155 y 156 y Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.ª (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones). ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.***

Santo Tomé y Príncipe

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con ***interés*** de la completa documentación transmitida por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia en junio de 2015 en la que se informa sobre la sumisión a la Asamblea Nacional, el 8 de mayo de 2015, de los instrumentos adoptados desde la 77.ª reunión (junio de 1990) hasta la 101.ª reunión (mayo-junio de 2012) de la Conferencia. ***La Comisión saluda este progreso y pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas por la Asamblea Nacional en relación con la sumisión efectuada el 8 de mayo de 2015. Sírvase también presentar regularmente información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia.***

Seychelles

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores e invita nuevamente al Gobierno a someter rápidamente a la Asamblea Nacional los 18 instrumentos adoptados por la Conferencia en diez reuniones celebradas entre 2001 y 2014.

Sierra Leona

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota nuevamente con ***profunda preocupación*** que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, 62.ª reunión) y de todos aquellos adoptados entre 1977 y 2014. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, urge al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 97 instrumentos pendientes al Parlamento.***

República Árabe Siria

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en septiembre de 2015 en la que se indica que mediante el decreto legislativo núm. 18, de 11 de mayo de 2014, se ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). El Gobierno también indica que se discutió en el Consejo Consultativo para la Consulta y el Diálogo Social sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes. La Comisión recuerda que 37 instrumentos adoptados por la Conferencia se encuentran pendientes de sumisión al Consejo del Pueblo. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, insta al Gobierno a tomar medidas para someter al Consejo del Pueblo los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 66.ª y 69.ª reuniones (Recomendaciones núms. 167 y 168) así como en sus 70.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 85.ª, 86.ª, 90.ª (Recomendaciones núms. 193 y 194), 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones.***

Somalia

Falta grave de sumisión. ***La Comisión se remite a sus observaciones anteriores, y al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, pide al Gobierno a presentar información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los 50 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1989 y 2014.***

Sudán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia de junio de 2015. ***La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, urge nuevamente al Gobierno a someter a la Asamblea Nacional los 38 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2014.***

Suriname

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, indicando que los documentos para la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 90.ª y 103.ª reuniones han sido presentados al Consejo de Ministros, y que el Ministro de Trabajo está esperando la aprobación del Consejo de Ministros para someter los instrumentos a la Asamblea Nacional. ***La Comisión, Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, insta al Gobierno a someter a la Asamblea Nacional los 17 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 96ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones.***

Tayikistán

Sumisión al Consejo Supremo. La Comisión toma nota con ***interés*** de que, el 3 de agosto de 2015, el Gobierno sometió al Consejo Supremo (Cámara de Representantes y Asamblea Nacional) información sobre los instrumentos adoptados por la Conferencia entre octubre de 1996 y junio de 2012. ***La Comisión saluda este progreso y pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas por el Consejo Supremo en relación con la sumisión efectuada el 3 de agosto de 2015. Sírvase también presentar regularmente información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia.***

Togo

La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique toda la información pertinente sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 88.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª , 101.ª y 103.ª reuniones (2010-2014).***

Tuvalu

La Comisión toma nota de que, desde el 27 de mayo de 2008, Tuvalu es Miembro de la Organización. De conformidad con el artículo 19, párrafos 5, *a),* y 6, *a),* de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno el contenido del texto de los convenios, recomendaciones y el protocolo adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones. ***La Comisión espera que el Gobierno estará pronto en condiciones de suministrar información sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2010 y 2014 a las autoridades competentes.*** La Comisión reitera que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, para contribuir a lograr el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en relación con la sumisión a las autoridades competentes de Tuvalu de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Uganda

Falta grave de sumisión. La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita la información requerida sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 18 reuniones celebradas entre 1994 y 2014 (81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, insta al Gobierno a tomar medidas a la mayor brevedad para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.***

Vanuatu

Falta grave de sumisión. ***Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2015, la Comisión urge al Gobierno a que comunique información sobre la sumisión al Parlamento de Vanuatu de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocho reuniones celebradas entre 2003 y 2014 (92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones).*** La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina para contribuir a lograr el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en relación con la sumisión al Parlamento de Vanuatu de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Yemen

La Comisión recuerda la información proporcionada por el Gobierno en septiembre de 2014, que incluyó indicaciones sobre la Revolución juvenil de febrero de 2011. La Comisión había tomado nota de que entre marzo de 2013 y enero de 2014 se celebró una Conferencia de diálogo nacional en la que se tomaron diversas decisiones y se hicieron recomendaciones sobre la reconstrucción de un Estado democrático. ***La Comisión confía que, cuando lo permitan las circunstancias nacionales, el Gobierno transmitirá informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 90.ª, 94.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª y 103.ª reuniones.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: *Afganistán, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Barbados, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, República Centroafricana, Chad, China, Chipre, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, España, Etiopía, Gambia, Georgia, Ghana, Guyana, Hungría, República Islámica del Irán, Kenya, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Líbano, Malawi, Malta, Mauricio, México, Mongolia, Myanmar, Namibia, Nepal, Nigeria, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Palau, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, San Marino, Senegal, Singapur, Sudán del Sur, Suecia, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzanía, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Uruguay, Zambia.*

Anexos

Anexo I. Cuadro de las memorias registradas sobre convenios ratificados al 5 de diciembre de 2015

(artículos 22 y 35 de la Constitución)

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.ª reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;

b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.ª reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.

Anexo I. Memorias solicitadas sobre los convenios ratificados

(artículos 22 y 35 de la Constitución)

Lista de memorias registradas al 5 de diciembre de 2015 y de memorias no recibidas

Nota: Las primeras memorias figuran entre paréntesis.

Afganistán

10 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 45, 100, 105, 111, (138), 139, (144), (159), (182)

Albania

11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 81, 88, 100, 111, 129, 147, 155, 174, 176, 181

Alemania

28 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 98, 105, 115, 120, 128, 129, 135, 136, 138, 139, 140, 144, 148, 150, 159, 160, 161, 162, 167, 170, 176, 182, (MLC, 2006), 187, (189)

Angola

22 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 45, 68, 69, 73, 74, 81, 87, 88, 89, 91, 92, 100, 105, 106, 107, 108, 111, 138, 182

Antigua y Barbuda

6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 100, 111, 144, 155, 161

Argelia

15 memorias solicitadas

· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 63, 81, 87, 88, 97, 100, 111, 119, 120, 127, 144, 155, 181
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 167

Argentina

17 memorias solicitadas

· 16 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 13, 45, 81, 87, 88, 96, 100, 111, 115, 139, 144, 154, 159, 169, 184
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 129

Armenia

5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 100, 111, 174, 176

Australia

7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 88, 100, 111, 155, 159, 162

Australia - Isla Norfolk

1 memoria solicitada

Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 100

Austria

7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 81, 88, 100, 111, 176, 187

Azerbaiyán

12 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 81, 88, 100, 111, 115, 119, 120, 129, 148, 159

Bahamas

7 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 45, 81, 88, 100, 111, 138, 182

Bahrein

4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 111, 155, 159

Bangladesh
9 memorias solicitadas

· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 45, 81, 87, 96, 100, 107, 111, 149
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (185)

Barbados
13 memorias solicitadas

· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 63, 81, 105, 108, 115, 122, 135, 138, 182
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 111, (MLC, 2006)

Belarús
11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 81, 87, 88, 100, 111, 115, 119, 120, 155, 167

Bélgica
19 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 62, 81, 88, 100, 111, 115, 120, 129, 139, 148, 154, 155, 161, 162, 174, 176, 181, (MLC, 2006)

Belice
25 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 29, 55, 58, 81, 88, 92, 100, 105, 108, 111, 115, 133, 134, 135, 138, 147, 150, 151, 154, 155, 182

Benin
5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 81, 100, 111, 161

Bolivia, Estado Plurinacional de
13 memorias solicitadas

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 45, 88, 96, 100, 111, 136, 138, 159, 162
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 120, 129, (189)

Bosnia y Herzegovina
20 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 81, 88, 100, 111, 119, 129, 136, 139, 148, 155, 159, 161, 162, 174, 176, 181, 184, 187

Botswana
4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 151, 176

Brasil
24 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 81, 88, 100, 111, 115, 117, 119, 120, 127, 136, 137, 139, 140, 148, 155, 159, 161, 162, 167, 169, 170, 174, 176

Brunei Darussalam
1 memoria solicitada

Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 182

Bulgaria
10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 62, 81, 100, 111, 120, 127, 161, 181

Burkina Faso
12 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 100, 111, 129, 144, 159, 161, 170, (183), 184

Burundi
27 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 11, 12, 14, 17, 19, 26, 27, 29, 42, 52, 62, 64, 81, 87, 89, 90, 94, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144, 182

Cabo Verde
8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 100, 105, 111, 138, 155, 182

Camboya
5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 87, 100, 111, 182

Camerún
9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 81, 87, 100, 111, 122, 162, 182

Canadá — 7 memorias solicitadas

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 88, 100, 111, 162, 187
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 108, (MLC, 2006)

Centroafricana, República — 10 memorias solicitadas

· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 169
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 62, 88, 100, 111, 119, 120, 155

Chad — 4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 81, 100, 111

Checa, República — 20 memorias solicitadas

· 16 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 81, 88, 115, 120, 122, 129, 135, 136, 139, 148, 155, 159, 167, 176, 187
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 111, 161, 181

Chile — 14 memorias solicitadas

· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 13, 100, 111, 115, 127, 136, 159, 161, 162, 169, 187
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 35, 37

China — 7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 100, 111, 155, 159, 167, 170

China - Región Administrativa Especial de Hong Kong — 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 81, 115, 144, 148

China - Región Administrativa Especial de Macao — 9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 88, 100, 111, 115, 120, 148, 155, 167

Chipre — 10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 81, 88, 100, 111, 119, 155, 159, 162, 187

Colombia — 18 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 12, 13, 17, 18, 81, 88, 100, 111, 129, 136, 159, 161, 162, 167, 169, 170, 174

Comoras — 17 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 52, 81, 87, 89, 99, 100, 101, 106, 111, 122

Congo — 12 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 29, 81, 87, 100, 105, 111, 119, 138, 150, 182, (185)

Corea, República de — 7 memorias solicitadas

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 111, 144, 150, 160, 185
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 138, 182

Costa Rica — 12 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 81, 88, 96, 100, 111, 120, 127, 129, 148, 159, 169

Côte d'Ivoire — 10 memorias solicitadas

· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 45, 81, 100, 111, 129, 135, 136
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 96, 159

Croacia

27 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 14, 29, 45, 81, 87, 98, 100, 103, 105, 106, 111, 119, 122, 129, 132, 136, 138, 139, 148, 155, 159, 161, 162, 182, (185), (MLC, 2006)

Cuba

13 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 45, 81, 88, 96, 100, 111, 120, 136, 148, 155, 159, 187

Democrática del Congo, República

15 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 29, 62, 81, 88, 100, 105, 111, 119, 120, 135, 138, 144, 150, 182

Dinamarca

15 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 88, 100, 111, 115, 119, 120, 129, 139, 148, 155, 159, 162, 167, 187

Djibouti

14 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 29, 63, 81, 88, 96, 100, 111, 115, 120, 124, 138, 144, 182

Dominica

22 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 14, 16, 19, 22, 29, 81, 87, 94, 97, 98, 100, 105, 108, 111, 135, 138, 144, 147, 150, 169, 182

Dominicana, República

10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 45, 81, 88, 100, 111, 119, 159, 167, 170

Ecuador

19 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 81, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 119, 120, 127, 136, 139, 148, 152, (156), 159, 162, (189)

Egipto

15 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 45, 62, 74, 81, 88, 96, 100, 105, 111, 115, 129, 139, 148, 159

El Salvador

10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 87, 88, 100, 111, 129, 144, (149), 155, 159

Eritrea

4 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 100, 105, 111

Eslovaquia

6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 122, 160, 163, 164

Eslovenia

18 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 56, 69, 73, 74, 87, 91, 92, 98, 108, 122, 147, 180

España

11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 88, 98, 122, 150, 151, 158, 159, 160, 181, 185

Estados Unidos

7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 53, 55, 58, 74, 147, 150, 160

Estados Unidos - Guam
6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 53, 55, 58, 74, 144, 147

Estados Unidos - Islas Marianas del Norte
1 memoria solicitada

Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 147

Estados Unidos - Islas Vírgenes Estadounidenses
5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 53, 55, 58, 74, 147

Estados Unidos - Puerto Rico
5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 53, 55, 58, 74, 147

Estados Unidos - Samoa Americana
4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 53, 55, 58, 147

Estonia
7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 81, 100, 111, 129, 174

Etiopía
7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 88, 100, 111, 155, 159, 181

Ex República Yugoslava de Macedonia
18 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 56, 69, 73, 74, 87, 92, 98, 122, 142, (150), (151), (154)

Fiji
11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 81, 87, 100, 111, 129, (142), 155, 159, (181), 184

Filipinas
4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 122, 185

Finlandia
23 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 81, 88, 100, 111, 115, 119, 120, 129, 136, 139, 148, 155, 159, 161, 162, 167, (174), 176, 181, 184, (MLC, 2006), 187

Francia
17 memorias solicitadas

· 16 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 62, 81, 88, 96, 100, 111, 115, 120, 127, 129, 136, 139, 148, 185, (MLC, 2006)
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 159

Francia - Nueva Caledonia
10 memorias solicitadas

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 81, 88, 100, 111, 115, 120, 127, 129
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (MLC, 2006)

Francia - Polinesia Francesa
9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 81, 88, 100, 111, 115, 120, 127, 129

Francia - Tierras australes y antárticas francesas
20 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 58, 68, 69, 73, 74, 87, 92, 98, 108, 111, 133, 134, 146, 147

Gabón
9 memorias solicitadas

· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 29, 45, 87, 96, 105, 144
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 138, 182

Gambia
8 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 182

Georgia
6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 105, 138, 181, 182

Ghana

18 memorias solicitadas

· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 45, 87, 88, 96, 105, 108, 115, 119, 120, 138, (144), 148, 150, 151, 182, (184)
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (MLC, 2006)

Granada

12 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 29, 81, 87, 98, 105, 108, 138, 144, (155), 182

Grecia

14 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 45, 62, 88, 95, 105, 115, 136, 138, 144, 159, 182, (MLC, 2006)

Guatemala

18 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 45, 87, 88, 96, 105, 119, 120, 127, 138, 144, 148, 159, 161, 162, 167, 182

Guinea

44 memorias solicitadas

· 34 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 13, 16, 62, 81, 87, 89, 90, 98, 100, 111, 113, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 133, 134, 136, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 156, 159, 182
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 14, 29, 45, 94, 105, 135, 138, 151, 152

Guinea-Bissau

17 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 27, 29, 45, 68, 69, 73, 74, 81, 88, 91, 92, 98, 105, 107, 108, 138, 182

Guinea Ecuatorial

14 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, (68), 87, (92), 98, 100, 103, 105, 111, 138, 182

Guyana

26 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 2, 11, 12, 29, 45, 87, 94, 98, 100, 105, 111, 115, 131, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 144, 150, 155, 166, 182, (189)

Haití

20 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 12, 14, 17, 24, 25, 29, 30, 42, 45, 81, 87, 98, 100, 105, 106, 107, 111, 138, 182

Honduras

10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 62, 81, 105, 127, 138, 144, 169, 182

Hungría

20 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 87, 88, 105, 115, 127, 136, 138, 139, 140, 144, 148, 155, 159, 161, 167, 181, 182, (MLC, 2006)

India

11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 81, 88, 105, 107, 115, 127, 136, 144, 174

Indonesia

9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 69, 88, 105, 120, 138, 144, 182

Irán, República Islámica del

5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 108, 122, 182

Iraq
14 memorias solicitadas

· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 29, 88, 105, 115, 119, 120, 136, 138, 139, 144, 148, 182
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 167

Irlanda
31 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 22, 23, 29, 53, 62, 68, 69, 73, 74, 81, 87, 88, 92, 96, 98, 105, 108, 138, 139, 144, 147, 155, 159, 160, 176, 178, 179, 180, 182

Islandia
10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 105, 138, 139, 144, 147, 155, 159, 182

Islas Marshall
1 memoria solicitada

Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. (185)

Islas Salomón
11 memorias solicitadas

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 45, (87), (98), (100), (105), (111), (138), (182)
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 16, 108

Israel
8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 105, 136, 138, 144, 181, 182

Italia
22 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 13, 29, 105, 115, 119, 120, 122, 127, 136, 138, 139, 144, 148, 159, 160, 167, 170, 181, 182, (MLC, 2006), (189)

Jamaica
7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 138, 144, 182

Japón
15 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 45, 88, 115, 119, 120, 138, 139, 144, 159, 162, 181, 182, (MLC, 2006), 187

Jordania
8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 119, 120, 138, 144, 159, 182

Kazajstán
9 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 144, (156), 182, 185

Kenya
6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 63, 105, 138, 144, 182

Kirguistán
28 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 23, 29, 45, 69, 73, 81, 92, 97, 105, 108, 111, 115, 119, 120, 133, 134, 138, 142, 144, 147, 148, 150, 154, 159, 160, 182, 184

Kiribati
8 memorias solicitadas

· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 138, 182, 185, (MLC, 2006)

Kuwait
5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 182

Lao, República Democrática Popular
4 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 138, 144, 182

Lesotho

8 memorias solicitadas

· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 150, 155, 182
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 135

Letonia

8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 108, 138, 144, 150, 160, 182

Líbano

30 memorias solicitadas

· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 122, 142
· 27 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 9, 29, 45, 58, 71, 73, 74, 81, 88, 98, 105, 115, 120, 127, 133, 136, 138, 139, 147, 148, 150, 159, 170, 174, 176, 182

Liberia

10 memorias solicitadas

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 144, 150, 182, (MLC, 2006)
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 108

Libia

12 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 88, 105, 130
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 53, 96, 100, 111, 122, 128, 138, 182

Lituania

9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 108, (115), 138, 144, 160, 182, (MLC, 2006)

Luxemburgo

16 memorias solicitadas

· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 87, 105, 129, 135, 138, 139, 148, 150, 162, 170, 174, 182
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. (185), (MLC, 2006)

Madagascar

18 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 81, 87, 88, 98, 105, 117, 119, 120, 122, 127, 129, 138, 144, 159, 182, 185

Malasia

8 memorias solicitadas

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 88, 98, 100, 138
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 144, 182, (MLC, 2006)

Malasia - Malasia - Peninsular

2 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 45

Malasia - Malasia - Sabah

2 memorias solicitadas

· 1 memoria recibida: Convenio núm. 97
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 16

Malasia - Malasia - Sarawak

3 memorias solicitadas

· 1 memoria recibida: Convenio núm. 19
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 16

Malawi

11 memorias solicitadas

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 99, 105, 129, 149
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 45, 138, 144, 150, 182

Maldivas, República de

8 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111), (138), (182)

Malí

6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 150, 182

Malta

22 memorias solicitadas

· 1 memoria recibida: Convenio núm. MLC, 2006
· 21 memorias no recibidas: Convenios núms. 2, 13, 29, 62, 81, 87, 88, 96, 98, 105, 108, 117, 119, 127, 129, 135, 136, 138, 148, 159, 182

Marruecos
10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 108, (131), 138, (144), 150, (151), (176), 182

Mauricio
9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 29, 105, 108, 138, 144, 150, 160, 182

Mauritania
26 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 13, 14, 22, 23, 29, 33, 52, 53, 58, 62, 81, 87, 89, 96, 98, 100, 101, 102, 105, 111, 112, 114, 122, 138, 182

México
22 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 29, 53, 55, 56, 58, 87, 105, 108, 134, 144, 150, 155, 160, 163, 164, 166, 167, 182

Moldova, República de
10 memorias solicitadas

· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 150, 182
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 92, 133, 160, 185

Mongolia
11 memorias solicitadas

· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 135, 138, 155, 182
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 103, 144, 159

Montenegro
17 memorias solicitadas

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 182
· 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 56, 69, 73, 74, 91, 92

Mozambique
5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 182

Myanmar
5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 22, 29, 63, (182)

Namibia
6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 150, 182

Nepal
6 memorias solicitadas

· 1 memoria recibida: Convenio núm. 169
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 182

Nicaragua
10 memorias solicitadas

· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 63, 138, 144, 182, (189)
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 4, 105, 169, (MLC, 2006)

Níger
14 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 29, 87, 98, 105, 119, 135, 138, 148, 154, 155, 161, 182, 187

Nigeria
19 memorias solicitadas

· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 87, 88, 100, 111, 138, 155, 159, 182
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 11, 16, 29, 45, 98, 105, 144, 185, (MLC, 2006)

Noruega
10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 71, 105, 108, 137, 138, 144, 150, 160, 182

Nueva Zelandia
19 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 29, 53, 58, 68, 69, 74, 92, 105, 133, 134, 144, 145, 160, 182

Nueva Zelandia - Tokelau
2 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105

Países Bajos
11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 71, 81, 105, 129, 138, 144, 150, 155, 160, 182

Países Bajos - Aruba
17 memorias solicitadas

· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 29, 69, 74, 105, 138, 144, 145, 146, 147, 182
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 122, 140, 142

Países Bajos - Caribe parte de los Países Bajos
9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 29, 58, 69, 74, 105

Países Bajos - Curazao
3 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105, (144)

Países Bajos - Sint Maarten
10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 29, 58, 69, 74, 105, 144

Pakistán
7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 22, 81, 87, 98, 144, 185

Palau
1 memoria solicitada

Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. (MLC, 2006)

Panamá
7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 71, 87, 98, 108, 117, 122, 160

Papua Nueva Guinea
10 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 45, 100, 111
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 22, 85, 87, 98, 122

Paraguay
4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 122, (189)

Perú
20 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 53, 55, 56, 58, 68, 69, 71, 73, 81, 87, 98, 122, 144, 147, 169, 178

Polonia
6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 91, 98, 108, 122, 160

Portugal
26 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 22, 23, 68, 69, 73, 74, 87, 92, 98, 100, 108, 111, 115, 122, 139, 145, 146, 147, 148, 150, 155, 160, 162, (183), (184)

Qatar
3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 111

Reino Unido
8 memorias solicitadas

· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 108, 122, 150, 160, (MLC, 2006)
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 100

Reino Unido - Anguilla
9 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 22, 23, 58, 85, 87, 98, 108, 148

Reino Unido - Bermudas
4 memorias solicitadas

· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 108
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (MLC, 2006)

Reino Unido - Gibraltar
6 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 150, 160
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 108, (MLC, 2006)

Reino Unido - Guernsey
13 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 7, 8, 16, 22, 56, 63, 69, 74, 87, 98, 108, 122, 150

Reino Unido - Isla de Man
7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 108, 122, 150, 160, (MLC, 2006)

Reino Unido - Islas Caimanes
1 memoria solicitada

Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. (MLC, 2006)

Reino Unido - Islas Malvinas (Falkland)
7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 22, 23, 58, 87, 98, 108

Reino Unido - Islas Vírgenes Británicas
7 memorias solicitadas

· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 23, 58, 85, 98, 108
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 87

Reino Unido - Jersey
11 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 7, 8, 16, 22, 56, 69, 74, 87, 98, 108, 160

Reino Unido - Montserrat
7 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 58, 85, 87, 98, 108

Reino Unido - Santa Elena
9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 58, 63, 85, 87, 98, 108, 150

Rumania
17 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 68, 87, 92, 98, 108, 122, 133, 134, 147, 150, 163, 166, 180

Rusia, Federación de
8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 122, 142, 150, 160, (176), 185

Rwanda
7 memorias solicitadas

· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 62, 100, 111
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 89, 98, 122

Saint Kitts y Nevis
6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, (MLC, 2006)

Samoa
5 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (MLC, 2006)

San Marino
23 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 88, 98
· 19 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 103, 105, 111, 119, 138, 140, 142, 143, 144, 148, 150, 151, 154, 156, 159, 160, 161, 182

San Vicente y las Granadinas
8 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 108, 122, 144, (MLC, 2006)

Santa Lucía
10 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 7, 8, 16, 87, 98, 100, 108, 111, 154, 158

Santo Tomé y Príncipe — 12 memorias solicitadas

· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 111, 135, 144, 151, 154, 159, (184)
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 155

Senegal — 4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 122, 144

Serbia — 9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 111, 122, (150), 158, 162, (181), (MLC, 2006)

Seychelles — 4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 108, 150

Sierra Leona — 22 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 17, 19, 22, 26, 32, 45, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 111, 119, 125, 126, 144

Singapur — 1 memoria solicitada

Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 98

Siria, República Árabe — 12 memorias solicitadas

· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 53, 63, 88, 96, 98, 105, 115, 117, 144
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 107

Somalia — 13 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 17, 19, 22, 23, 29, 45, 84, 85, 94, 95, 105, 111

Sri Lanka — 7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 16, 58, 87, 98, 108, 160

Sudáfrica — 7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 63, (81), 87, 98, 144, (MLC, 2006), (189)

Sudán — 2 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 98, 122

Suecia — 6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 108, 122, 150, 160

Suiza — 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, (122), 150, 160

Suriname — 4 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 122, 150

Swazilandia — 8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 87, 96, 98, 100, 111, 144, 160

Tailandia — 5 memorias solicitadas

· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 88, 100, 122, 159
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 182

Tanzanía, República Unida de — 6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 16, 63, 87, 98, 134, 135

Tanzanía, República Unida de - Tanzanía. Tanganyika — 1 memoria solicitada

Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 108

Tanzanía, República Unida de - Tanzanía. Zanzíbar
2 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 58, 85

Tayikistán
47 memorias solicitadas

· 41 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 16, 23, 27, 29, 32, 47, 52, 69, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 92, 95, 97, 98, 100, 103, 105, 106, 108, 111, 113, 115, 122, 126, 133, 134, 138, 142, 143, 147, 149, 159, 160, (177), 182
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 45, 119, 120, 124, 148, 155

Timor-Leste
3 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 182

Togo
5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, (102), 122, 150

Trinidad y Tabago
6 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 87, 98, (122), 147, 150

Túnez
22 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 13, 16, 22, 23, 45, 55, 62, 73, 87, 88, 98, 100, 108, 111, 119, 120, 122, 127, 135, 150, 159

Turkmenistán
3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, (185)

Turquía
20 memorias solicitadas

· 19 memorias recibidas: Convenios núms. 53, 55, 68, 69, 73, 81, 87, 92, 98, 108, 122, 133, 134, 146, 151, 155, 161, 164, 166
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 135

Tuvalu
1 memoria solicitada

· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. (MLC, 2006)

Ucrania
13 memorias solicitadas

· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 23, 69, 73, 87, 92, 108, 122, 133, 147, 150, 160
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 98

Uganda
14 memorias solicitadas

· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 159, 162
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19, 45, 111, 122, 144, 158

Uruguay
16 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 63, 73, 87, 98, 108, 122, 133, 134, (135), 150, 181

Uzbekistán
4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 98, 105, 122, 182

Vanuatu
3 memorias solicitadas

· 1 memoria recibida: Convenio núm. (185)
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98

Venezuela, República Bolivariana de
8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 87, 98, 111, 122, 144, 150, 158

Viet Nam
2 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 122, (MLC, 2006)

Yemen

7 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 58, 87, 98, 122, 158, 185

Zambia

18 memorias solicitadas

· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 19, (81), 87, 98, 122, (129), 135, 136, 148, 150, 151, 154, (155), 159, 176, (181), (187)
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 173

Zimbabwe

3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 150

Total general

Se ha solicitado un total de 2 139 memorias (artículo 22),
de las cuales se recibieron 1 482 (69,28 por ciento)

Se ha solicitado un total de 197 memorias (artículo 35),
de las cuales se recibieron 146 (74,11 por ciento)

Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias registradas sobre los convenios ratificados al 5 de diciembre de 2015

(artículo 22 de la Constitución)

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias registradas para la reunión de la Comisión		Memorias registradas para la reunión de la Conferencia	
1932	447	-		406	90,8%	423	94,6%
1933	522	-		435	83,3%	453	86,7%
1934	601	-		508	84,5%	544	90,5%
1935	630	-		584	92,7%	620	98,4%
1936	662	-		577	87,2%	604	91,2%
1937	702	-		580	82,6%	634	90,3%
1938	748	-		616	82,4%	635	84,9%
1939	766	-		588	76,8%	-	
1944	583	-		251	43,1%	314	53,9%
1945	725	-		351	48,4%	523	72,2%
1946	731	-		370	50,6%	578	79,1%
1947	763	-		581	76,1%	666	87,3%
1948	799	-		521	65,2%	648	81,1%
1949	806	134	16,6%	666	82,6%	695	86,2%
1950	831	253	30,4%	597	71,8%	666	80,1%
1951	907	288	31,7%	507	77,7%	761	83,9%
1952	981	268	27,3%	743	75,7%	826	84,2%
1953	1026	212	20,6%	840	75,7%	917	89,3%
1954	1175	268	22,8%	1077	91,7%	1119	95,2%
1955	1234	283	22,9%	1063	86,1%	1170	94,8%
1956	1333	332	24,9%	1234	92,5%	1283	96,2%
1957	1418	210	14,7%	1295	91,3%	1349	95,1%
1958	1558	340	21,8%	1484	95,2%	1509	96,8%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 sólo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios							
1959	995	200	20,4%	864	86,8%	902	90,6%
1960	1100	256	23,2%	838	76,1%	963	87,4%
1961	1362	243	18,1%	1090	80,0%	1142	83,8%
1962	1309	200	15,5%	1059	80,9%	1121	85,6%
1963	1624	280	17,2%	1314	80,9%	1430	88,0%
1964	1495	213	14,2%	1268	84,8%	1356	90,7%
1965	1700	282	16,6%	1444	84,9%	1527	89,8%
1966	1562	245	16,3%	1330	85,1%	1395	89,3%
1967	1883	323	17,4%	1551	84,5%	1643	89,6%
1968	1647	281	17,1%	1409	85,5%	1470	89,1%
1969	1821	249	13,4%	1501	82,4%	1601	87,9%
1970	1894	360	18,9%	1463	77,0%	1549	81,6%
1971	1992	237	11,8%	1504	75,5%	1707	85,6%
1972	2025	297	14,6%	1572	77,6%	1753	86,5%
1973	2048	300	14,6%	1521	74,3%	1691	82,5%
1974	2189	370	16,5%	1854	84,6%	1958	89,4%
1975	2034	301	14,8%	1663	81,7%	1764	86,7%
1976	2200	292	13,2%	1831	83,0%	1914	87,0%

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias registradas para la reunión de la Comisión		Memorias registradas para la reunión de la Conferencia	
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas según determinados criterios, a intervalos de dos o cuatro años							
1977	1529	215	14,0%	1120	73,2%	1328	87,0%
1978	1701	251	14,7%	1289	75,7%	1391	81,7%
1979	1593	234	14,7%	1270	79,8%	1376	86,4%
1980	1581	168	10,6%	1302	82,2%	1437	90,8%
1981	1543	127	8,1%	1210	78,4%	1340	86,7%
1982	1695	332	19,4%	1382	81,4%	1493	88,0%
1983	1737	236	13,5%	1388	79,9%	1558	89,6%
1984	1669	189	11,3%	1286	77,0%	1412	84,6%
1985	1666	189	11,3%	1312	78,7%	1471	88,2%
1986	1752	207	11,8%	1388	79,2%	1529	87,3%
1987	1793	171	9,5%	1408	78,4%	1542	86,0%
1988	1636	149	9,0%	1230	75,9%	1384	84,4%
1989	1719	196	11,4%	1256	73,0%	1409	81,9%
1990	1958	192	9,8%	1409	71,9%	1639	83,7%
1991	2010	271	13,4%	1411	69,9%	1544	76,8%
1992	1824	313	17,1%	1194	65,4%	1384	75,8%
1993	1906	471	24,7%	1233	64,6%	1473	77,2%
1994	2290	370	16,1%	1573	68,7%	1879	82,0%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), fueran solicitadas para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de sólo cinco convenios							
1995	1252	479	38,2%	824	65,8%	988	78,9%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), las memorias se solicitaran, según determinados criterios, a intervalos de dos o cinco años							
1996	1806	362	20,5%	1145	63,3%	1413	78,2%
1997	1927	553	28,7%	1211	62,8%	1438	74,6%
1998	2036	463	22,7%	1264	62,1%	1455	71,4%
1999	2288	520	22,7%	1406	61,4%	1641	71,7%
2000	2550	740	29,0%	1798	70,5%	1952	76,6%
2001	2313	598	25,9%	1513	65,4%	1672	72,2%
2002	2368	600	25,3%	1529	64,5%	1701	71,8%
2003	2344	568	24,2%	1544	65,9%	1701	72,6%
2004	2569	659	25,6%	1645	64,0%	1852	72,1%
2005	2638	696	26,4%	1820	69,0%	2065	78,3%
2006	2586	745	28,8%	1719	66,5%	1949	75,4%
2007	2478	845	34,1%	1611	65,0%	1812	73,2%
2008	2515	811	32,2%	1768	70,2%	1962	78,0%
2009	2733	682	24,9%	1853	67,8%	2120	77,6%
2010	2745	861	31,4%	1866	67,9%	2122	77,3%
2011	2735	960	35,1%	1855	67,8%	2177	77,4%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (marzo 2011), las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de tres o cinco años							
2012	2207	809	36,7%	1497	67,8%	1742	78,9%
2013	2176	740	34,1%	1578	72,5%	1755	80,6%
2014	2251	875	38,9%	1597	70,9%	1739	77,2%
2015	2139	829	38,8%	1482	69,3%		

Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

	sobre los Convenios núms.
Alemania	
• Confederación Alemana de Sindicatos (DGB)	88, 128, 129, 138, 139, 159, 161, 167, 187, 189
• Confederación de Asociaciones Alemanas de Empleadores (BDA); Federación Alemana de la Industria de la Construcción (HDB); Federación Alemana de la Construcción (ZDB); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	167
• Confederación de Asociaciones Alemanas de Empleadores (BDA); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87, 138
	sobre el Convenio núm.
Angola	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
	sobre los Convenios núms.
Argelia	
• Confederación General Autónoma de Trabajadores en Argelia (CGATA)	6, 81, 87, 89, 98, 111, 122, 155, 167, 181
• Confederación General de Empresas Argelinas (CGEA); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
	sobre los Convenios núms.
Argentina	
• Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma)	81, 87, 100, 111, 129, 154, 169
• Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA)	2, 45, 81, 87, 88, 96, 100, 111, 129, 139, 144, 154, 159, 169, 184
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Federación Judicial Argentina (FJA)	154
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
	sobre los Convenios núms.
Armenia	
• Confederación de Sindicatos de Armenia (CTUA)	17, 29, 81, 100, 111, 122, 135, 138, 150, 151, 154, 160, 174, 176, 182
• Unión Republicana de Empleadores de Armenia (RUEA)	17, 29, 81, 100, 105, 111, 122, 135, 138, 150, 151, 154, 160, 174, 176
	sobre los Convenios núms.
Australia	
• Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU)	81, 88, 100, 111, 155
	sobre los Convenios núms.
Austria	
• Cámara Federal del Trabajo (BAK)	81, 88, 100, 111
	sobre los Convenios núms.
Bangladesh	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• Federación de los Empleadores de Bangladesh (BEF)	45, 100, 111
• Federación de los Empleadores de Bangladesh (BEF); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
	sobre los Convenios núms.
Belarús	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP)	87
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Bolivia, Estado Plurinacional de

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	26, 81, 87, 131, 138
• Federación Nacional de Trabajadoras Asalariadas del Hogar de Bolivia (FENATRAHOB)	189

Bosnia y Herzegovina

	sobre el Convenio núm.
• Confederación de Sindicatos de la República Srpska (SSRS)	155

Brasil

	sobre los Convenios núms.
• Asociación Nacional de Magistrados de la Justicia del Trabajo (ANAMATRA)	29
• Confederación Nacional de la Industria (CNI); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	81, 100, 111, 155, 159, 169, 170
• Sindicato de Médicos de Pernambuco (SIMEPE)	14, 19, 26, 29, 94, 95, 97, 100, 105, 118, 122, 131, 142, 151, 168

Bulgaria

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Sindicatos Independientes en Bulgaria (KNSB/CITUB)	13, 45, 62, 81, 100, 111, 120, 127, 181

Burkina Faso

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Nacional de Trabajadores de Burkina (CNTB)	13, 29, 81, 100, 111, 129, 141, 144, 159, 161, 170, 184

Burundi

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU)	26, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 135, 138, 144
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Camboya

	sobre los Convenios núms.
• Asociación Independiente del Personal Docente de Camboya (CITA)	87, 98
• Asociación Nacional de Trabajadores de la Educación para el Desarrollo (NEAD); Internacional de la Educación (IE)	87
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98, 182
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Camerún

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Trabajadores Unidos del Camerún (CTUC)	81, 87, 98, 100, 182
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	182
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC)	13, 45, 81, 87, 100, 111, 122, 162, 182

Canadá

	sobre los Convenios núms.
• Alianza de la Función Pública del Canadá (AFPC)	100, 111
• Confederación de Sindicatos Nacionales (CSN)	100, 111, 162, 187
• Congreso del Trabajo de Canadá (CLC)	88, 100, 111, 162, 187

Chad

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Libre de Trabajadores de Chad (CLTT)	13, 81, 100, 111
• Consejo Nacional de Empleadores Chadianos (CNPT)	13

Checa, República

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS)	81, 88, 120, 139, 148, 159, 187

Chile

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de la Producción y del Comercio (CPC); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87, 144
• Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH)	35, 37

China - Región Administrativa Especial de Hong Kong

	sobre el Convenio núm.
• Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU)	144

Colombia

	sobre los Convenios núms.
• Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	17, 81, 100, 111, 129, 162, 169
• Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)	2, 12, 13, 17, 18, 81, 88, 111, 129, 136, 159, 161, 162, 167, 169, 174
• Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)	2, 12, 13, 17, 18, 81, 88, 100, 111, 129, 136, 159, 161, 162, 167, 169, 174
• Confederación General del Trabajo (CGT)	2, 13, 18, 81, 88, 100, 111, 129, 136, 159, 169
• Sindicato de la Empresa Administradora de Seguridad Limitada (SINTRACONSEGURIDAD)	95

Comoras

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Congo

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Corea, República de

	sobre los Convenios núms.
• Federación Coreana de Empleadores (KEF)	111, 150
• Federación Coreana de Empleadores (KEF); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	111
• Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU)	150, 160

Costa Rica

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)	81, 96, 127, 129, 169

Croacia

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Cuba

	sobre los Convenios núms.
• Central de Trabajadores de Cuba (CTC)	29, 105, 111, 122
• Coalición Sindical Independiente de Cuba (CSIC)	81, 87, 98, 111, 155

Dinamarca

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Empleadores de Dinamarca (DA)	100
• Confederación de Organizaciones de Empleados y Funcionarios Públicos de Dinamarca (FTF)	100
• Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO)	87, 98, 100

Dominica

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Ecuador

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Frente Unitario de Trabajadores (FUT); Unión Nacional de Educadores (UNE); Internacional de Servicios Públicos (ISP)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

El Salvador

	sobre los Convenios núms.
• Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87, 144
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Coordinadora Sindical Salvadoreña (CSS)	81, 87, 98, 111, 135, 151
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermaría de El Salvador (SIGPTEES)	149

Eritrea

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	29
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	29

Eslovaquia

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Eslovenia

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

España

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87, 88, 98, 122, 158, 181
• Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO)	87, 88, 98, 122, 150, 151, 158, 159, 160, 181, 185
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Unión General de Trabajadores (UGT)	87, 88, 98, 122, 150, 151, 158, 159, 181

Ex República Yugoslava de Macedonia

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Fiji

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Filipinas

	sobre los Convenios núms.
• Alianza Nacional de Docentes y Empleados de Oficina (SMP-NATOW); Internacional de la Educación (IE)	87, 98
• Central de Trabajadores Unidos y Progresistas (SENTRO)	87, 98
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Finlandia

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Industrias de Finlandia (EK)	100, 111, 181
• Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA)	88, 100, 111, 148, 155, 161, 181
• Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA); Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK)	159
• Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK)	88, 100, 115, 136, 139, 148, 155, 161
• Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK); Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA)	81, 187

Francia (Tierras australes y antárticas francesas)

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Gabón

sobre los Convenios núms.

- Congreso Sindical de Gabón (CSG) — 26, 98, 122, 144, 151
- Organización Internacional de Empleadores (OIE) — 87

Gambia

sobre el Convenio núm.

- Organización Internacional de Empleadores (OIE) — 87

Georgia

sobre los Convenios núms.

- Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC) — 29, 87, 88, 98, 100, 105, 111, 138, 181, 182

Ghana

sobre los Convenios núms.

- Asociación de Empleadores de Ghana (GEA) — 88
- Asociación Nacional de Docentes de Ghana (GNAT) — 138, 182
- Confederación Sindical Internacional (CSI) — 87, 98
- Organización Internacional de Empleadores (OIE) — 87

Granada

sobre el Convenio núm.

- Organización Internacional de Empleadores (OIE) — 87

Guatemala

sobre los Convenios núms.

- Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF); Organización Internacional de Empleadores (OIE) — 87, 98, 169
- Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG) — 87
- Confederación Sindical Internacional (CSI) — 87, 98
- Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) — 29, 87, 105
- Organización Internacional de Empleadores (OIE) — 87

Guinea

sobre el Convenio núm.

- Organización Internacional de Empleadores (OIE) — 87

Guinea Ecuatorial

sobre el Convenio núm.

- Organización Internacional de Empleadores (OIE) — 87

Guyana

sobre el Convenio núm.

- Organización Internacional de Empleadores (OIE) — 87

Haití

sobre los Convenios núms.

- Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP) — 1, 12, 14, 17, 24, 25, 30, 81, 87, 98, 100, 106, 111
- Confederación Sindical Internacional (CSI) — 87, 98
- Organización Internacional de Empleadores (OIE) — 87

Honduras

sobre los Convenios núms.

- Confederación Sindical Internacional (CSI) — 81
- Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); Organización Internacional de Empleadores (OIE) — 29, 45, 62, 81, 105, 127, 144, 169, 182

Hungría

sobre los Convenios núms.

- Confederación Sindical Internacional (CSI) — 87, 98
- Organización Internacional de Empleadores (OIE) — 87

India

sobre los Convenios núms.

- Confederación Sindical Internacional (CSI) — 29, 81
- Federación Nacional Progresista de los Trabajadores de la Construcción (NPCWF) — 29
- Sindicato de Trabajadores de la Confección (GLU) — 1, 26, 29, 111

Indonesia

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Sindical Indonesia para la Prosperidad (KSBI); Sindicato de Trabajadores Migrantes Indonesios (SBMI)	29

Irlanda

	sobre los Convenios núms.
• Congreso Irlandés de Sindicatos (ICTU)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Islas Salomón

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Italia

	sobre los Convenios núms.
• Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL)	29
• Unión General del Trabajo (UGL)	138, 139, 182
• Unión Italiana del Trabajo (UIL)	170

Jamaica

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Japón

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO)	29, 45, 88, 115, 119, 120, 138, 139, 144, 159, 162, 181, 182, 187
• Federación de Comercio de Japón (NIPPON KEIDANREN)	29, 115, 159, 181
• Sindicato de los Trabajadores Migrantes	29
• Sindicato Nacional de Trabajadores de los Servicios Sociales y de la Proteción de la Infancia (NUWCW)	159

Kazajstán

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Kiribati

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Kuwait

	sobre los Convenios núms.
• Cámara Kuwaití de Comercio e Industria (KCCI)	29, 105, 138, 144, 182
• Confederación Sindical Indonesia para la Prosperidad (KSBI); Sindicato de Trabajadores Migrantes Indonesios (SBMI)	29, 105

Letonia

	sobre el Convenio núm.
• Confederación de Sindicatos Libres de Letonia (FTUCL)	144

Líbano

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	98
• Liga de Profesores de Educación Pública Primaria del Líbano (PPSTLL); Liga de Profesores de Educación Pública Secundaria del Líbano (LPESPL); Internacional de la Educación (IE)	98

Liberia

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Luxemburgo

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Madagascar

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Sindicato Autónomo de Inspectores del Trabajo	81, 129

Malasia

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	98
• Congreso de Sindicatos de Malasia (MTC)	98

Maldivas, República de

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Malta

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Mauricio

	sobre el Convenio núm.
• Federación de Empleadores de Mauricio (MEF); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	98

Mauritania

	sobre los Convenios núms.
• Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM)	3, 13, 14, 22, 23, 29, 81, 87, 98, 100, 111, 122, 138
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	29, 87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

México

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)	8, 9, 29
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• IndustriALL Global Union (IndustriALL)	87
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Sindicato de Telefonistas de la República de México	102
• Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SITTGE)	30, 106, 111, 159
• Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (SNTCPF)	150, 155
• Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Hierro, Acero, Productos Derivados, Similares y Conexos de la República Mexicana	87
• Unión Nacional de Trabajadores (UNT)	87, 144

Mongolia

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Níger

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Nigeria

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98

Noruega

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Noruega de Sindicatos (LO)	137
• Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO)	137

Nueva Zelandia

	sobre los Convenios núms.
• Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU)	29, 160, 182
• Empresa Nueva Zelandia	8, 9, 16, 22, 23, 29, 98, 105, 144, 160, 182

Países Bajos

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV)	29, 71, 81, 129, 155, 160
• Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV); Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV); Confederación Sindical de Intermedios y Altos Ejecutivos (MHP)	81, 129, 155

Pakistán

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF)	81
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Panamá

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO); Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI)	87, 98, 122
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Papua Nueva Guinea

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Paraguay

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Perú

	sobre los Convenios núms.
• Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)	111, 169
• Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)	169
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial-Lima (SUTRAPOJ)	98, 151

Polonia

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Sindicato Independiente y Autónomo "Solidarnosc"	87, 98, 122, 151, 160

Portugal

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Agricultores de Portugal (CAP)	122
• Confederación de Comercio y Servicios de Portugal (CCSP)	122
• Confederación de la Industria Portuguesa (CIP)	122
• Confederación del Turismo Portugués (CTP)	122
• Confederación General de los Trabajadores Portugueses - Intersindical Nacional (CGTP-IN)	87, 98, 100, 111, 122, 139, 162
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Unión General de Trabajadores (UGT)	87, 98, 100, 111, 139, 162

Qatar

	sobre el Convenio núm.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	29

Reino Unido

	sobre los Convenios núms.
• Congreso de Sindicatos (TUC)	87, 98, 108, 122, 135, 150, 151, MLC, 2006
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Reino Unido (Anguilla)

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Reino Unido (Bermudas)

	sobre los Convenios núms.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Sindicato de los Servicios Públicos de Bermudas (BPSU)	87

Reino Unido (Gibraltar)

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Reino Unido (Guernsey)	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
Reino Unido (Isla de Man)	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
Reino Unido (Islas Caimanes)	
• Federación International de los Trabajadores del Transporte (FIT)	sobre el Convenio núm. MLC, 2006
Reino Unido (Islas Malvinas (Falkland))	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
Reino Unido (Islas Vírgenes Británicas)	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
Reino Unido (Jersey)	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
Reino Unido (Montserrat)	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
Reino Unido (Santa Elena)	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
Rumania	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
Rusia, Federación de	
• Confederación de Trabajo de Rusia (KTR)	sobre los Convenios núms. 87, 98
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
Rwanda	
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	sobre los Convenios núms. 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
Saint Kitts y Nevis	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
Samoa	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
San Marino	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
San Vicente y las Granadinas	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
Santa Lucía	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87
Santo Tomé y Príncipe	
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	sobre el Convenio núm. 87

Senegal

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Serbia

	sobre los Convenios núms.
• Associacion de Sindicatos de Docentes de Serbia (USPRS); Internacional de la Educación (IE)	111
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Seychelles

	sobre los Convenios núms.
• Asociación de Empleadores de Seychelles	87, 98
• Federación de Sindicatos de Trabajadores de Seychelles (SFWU)	87, 98, 108, 150
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Sierra Leona

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Siria, República Árabe

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Somalia

	sobre los Convenios núms.
• Federación de Sindicatos Somalíes (FESTU)	29, 87, 98, 111, 182

Sri Lanka

	sobre los Convenios núms.
• IndustriALL Global Union (IndustriALL)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Sudáfrica

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Sudán

	sobre los Convenios núms.
• Federación Sudanesa de Hombres de Negocios y de Empleadores (SBEF)	98, 122

Suecia

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sueca de Profesionales (TCO); Confederación Sueca de Asociaciones Profesionales (SACO); Confederación Sueca de Sindicatos (LO)	87
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Suiza

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Suriname

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Swazilandia

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• Federación de Empleadores de Swazilandia y Cámara de Comercio (FSE&CC)	87
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Tanzanía, República Unida de

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Tayikistán

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Timor-Leste

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Togo

	sobre los Convenios núms.
• Consejo Nacional de Empleadores de Togo (CNP-Togo); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Trinidad y Tabago

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Túnez

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Turkmenistán

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	29, 105
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Turquía

	sobre los Convenios núms.
• Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)	81, 87, 98, 122, 155, 161
• Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87, 98, 155
• Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK)	87, 98, 122, 155, 161
• Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS)	53, 55, 81, 87, 98, 122, 161, 166
• Confederación de Sindicatos Turcos Auténticos (HAK-IS)	98, 155, 161
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98, 155
• Confederación Turca de Asociaciones de Empleados Públicos (Türkiye Kamu-Sen)	81
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Sindicato de Marinos de Turquía (TDS)	53, 55, 166

Ucrania

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87
• Federación de Empleadores de Ucrania (FEU); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Federación de Sindicatos de Ucrania ; Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Uganda

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Uruguay

	sobre los Convenios núms.
• Cámara de Industrias del Uruguay (CIU); Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87, 98, 144, 154
• Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS); Cámara de Industrias del Uruguay (CIU); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Uzbekistán

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	105
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	29, 105, 182

Vanuatu

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Venezuela, República Bolivariana de

	sobre los Convenios núms.
• Central Bolivariana Socialista de Trabajadores (CBST)	122
• Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)	87, 98, 111, 122, 144, 150, 155
• Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS); Organización Internacional de Empleadores (OIE)	26, 87, 88, 122, 144, 158
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87
• Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE)	81, 87, 98, 111, 144, 150, 155

Viet Nam

	sobre los Convenios núms.
• Alianza Cooperativa de Viet Nam (VCA)	122
• Cámara de Comercio e Industria de Viet Nam (VCCI)	122
• Confederación General del Trabajo de Viet Nam (VGCL)	122

Yemen

	sobre el Convenio núm.
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Zambia

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Zimbabwe

	sobre los Convenios núms.
• Confederación Sindical Internacional (CSI)	87, 98
• Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU)	87, 98, 150
• Organización Internacional de Empleadores (OIE)	87

Anexo IV. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los correspondientes protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o a las autoridades consideradas como competentes, así como sobre cualquier medida adoptada por las mismas.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la Conferencia un resumen de las informaciones comunicadas en cumplimiento del artículo 19.

En su 267.ª reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y simplificación. En consecuencia, el resumen de dichas informaciones se publica en el anexo al Informe de la Comisión de Expertos sobre Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen incluye las informaciones más recientes sobre la sumisión a las autoridades competentes del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 y de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203) adoptados en la 103.ª reunión de la Conferencia (junio de 2014), así como información preliminar comunicada por los gobiernos sobre la sumisión de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la formal, 2015 (núm. 204), adoptada en la 104.ª reunión de la Conferencia (junio de 2015).

Estas informaciones resumidas incluyen también aquellas que fueron comunicadas al Director General de la Organización Internacional del Trabajo con posteridad a la clausura de la 104.ª reunión de la Conferencia (junio de 2015) y que no se pudieron poner en conocimiento de dicha reunión.

Argelia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional del Pueblo y al Consejo de la Nación el 30 de septiembre de 2015.

Australia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado el 13 de mayo de 2015.

Bélgica. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado el 8 de abril de 2015.

Benin. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 103.ª y 104.ª reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 23 de octubre de 2015.

Brasil. Los instrumentos adoptados por la Conferencia desde la 51.ª hasta la 103.ª reuniones fueron sometidos al Presidente del Congreso Nacional el 28 de mayo de 2015.

Bulgaria. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 16 de abril de 2015.

República Checa. El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 fue sometido a la consideración de la Cámara de Diputados con miras a su ratificación el 31 de julio de 2015.

Colombia. La Recomendación sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 183), el Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, y los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron presentados a la Cámara de Representantes y al Senado el 5 de mayo de 2015.

Costa Rica. El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 fue sometido a la Asamblea Legislativa el 18 de junio de 2015.

Ecuador. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 19 de noviembre de 2015.

Eslovaquia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al Consejo Nacional el 27 de enero de 2015.

Eslovenia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 7 de mayo de 2015.

Estados Unidos. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al Senado y a la Cámara de Representantes el 6 de enero de 2015.

Estonia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al Parlamento *(Riigkogu)* el 14 de noviembre de 2014.

Filipinas. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al Senado y a la Cámara de Representantes el 29 de agosto de 2014. La Recomendación núm. 204 fue presentada al Senado y a la Cámara de Representantes el 12 de agosto de 2015.

Finlandia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron presentados al Parlamento el 2 de febrero de 2015.

Francia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional y al Senado el 22 de septiembre de 2014.

Grecia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al Parlamento el 1.º de septiembre de 2015.

Guatemala. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 100.ª, 103.ª y 104.ª reuniones fueron sometidos al Congreso de la República el 28 de octubre de 2015.

Honduras. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al Congreso Nacional el 4 de septiembre de 2014.

India. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a ambas Cámaras del Parlamento de la India (el *Lok Sabha* el 3 de agosto de 2015 y el *Rajya Sabha* el 5 de agosto de 2015).

Indonesia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes el 26 de octubre de 2015.

Islandia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al Parlamento el 1.º de junio de 2015.

Israel. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al Parlamento *(Knesset)* el 15 de septiembre de 2014. La Recomendación núm. 204 se sometió al *Knesset* el 28 de octubre de 2015.

Italia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Cámara de Diputados y al Senado el 23 de febrero de 2015.

Japón. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron presentados al Parlamento el 19 de mayo de 2015.

República Democrática Popular Lao. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron presentados a la Asamblea Nacional el 5 de mayo de 2014.

Letonia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 103.ª y 104.ª reuniones fueron presentados al Parlamento *(Saeima)* el 7 de mayo y el 23 de septiembre de 2015, respectivamente.

Lituania. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al *Seimas* el 9 de enero de 2015.

Luxemburgo. La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Cámara de Diputados el 7 de agosto de 2015.

Marruecos. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes y a la Cámara de Consejeros el 8 de agosto de 2014. La Recomendación núm. 204 fue sometida el 13 de agosto de 2015.

República de Moldova. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento de la República de Moldova el 29 de julio de 2015.

Montenegro. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al Parlamento de Montenegro del 19 al 22 de junio de 2015.

Nicaragua. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 31 de octubre de 2014.

Níger. La ratificación del Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 fue registrada en mayo y junio de 2015.

Nigeria. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Senado y a la Cámara de Representantes el 10 de agosto de 2015.

Noruega. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 100.ª y 103.ª reuniones fueron sometidos al Parlamento noruego *(Storting)* el 8 de octubre de 2014. La ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 fue registrada el 9 de noviembre de 2015. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento noruego el 7 de octubre de 2015.

Panamá. Las Recomendaciones núms. 203 y 204 fueron sometidas a la Asamblea Nacional el 5 y el 23 de octubre de 2015, respectivamente.

Polonia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Cámara baja del Parlamento *(Seim)* el 22 de mayo de 2015.

Rumania. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al Senado y a la Cámara de Representantes el 9 de diciembre de 2014 y el 3 de febrero de 2015, respectivamente.

San Marino. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones fueron sometidas al Gran Consejo y al Consejo General el 22 de noviembre de 2013.

Santo Tomé y Príncipe. Los instrumentos adoptados por la Conferencia desde la 77.ª reunión (junio de 1990) a la 101.ª reunión (mayo-junio de 2012) fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 8 de mayo de 2015.

Serbia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al Parlamento Nacional el 5 de noviembre de 2015.

Sri Lanka. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al Parlamento el 20 de octubre de 2015.

Turquía. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Gran Asamblea Nacional el 13 de diciembre de 2014.

Ucrania. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos al Consejo Supremo *(Verokhvna Rada)* el 24 de octubre de 2014.

Uzbekistán. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Cámara Legislativa del Parlamento *(Oliy Majlis)* el 8 de septiembre de 2014.

República Bolivariana de Venezuela. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 28 de septiembre de 2015.

Viet Nam. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Asamblea Nacional el 7 de septiembre de 2012. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión fueron sometidos el 16 de septiembre de 2014. La Recomendación núm. 204 fue sometida el 26 de agosto de 2015.

Zimbabwe. La Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203) fue sometida al Parlamento de Zimbabwe el 1.º de abril de 2015. El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 y la Recomendación núm. 204 fueron sometidos al Parlamento el 15 de octubre de 2015.

La Comisión ha considerado necesario solicitar, en algunos casos, informaciones complementarias sobre la naturaleza de las autoridades competentes a las que se han sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia, así como otras precisiones requeridas por el cuestionario incluido en el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, en su tenor revisado en marzo de 2005.

Anexo V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes

(31.ª a 103.ª reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2014)

Nota. Los números de los convenios y las recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del número del convenio correspondiente. Los convenios ratificados y las recomendaciones correspondientes se consideran como sometidos.

Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros a la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.ª reunión (junio de 1972), 73.ª reunión (junio de 1987), 93.ª reunión (junio de 2005), 97.ª reunión (junio de 2008), 98.ª reunión (junio de 2009) y 102.ª reunión (junio de 2013).

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	**Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)**
Afganistán	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95	**96, 99-101, 103**
Albania	79-81, 82 (C176, R183), 83, 84 (C178, P147, R186), 85, 87, 88, 90 (P155), 91, 95 (C187, R197)	**78, 82 (P081), 84 (C179, C180, R185, R187), 86, 89, 90 (R193, R194), 92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103**
Alemania	34-56, 58-72, 74-76, 77 (C170, R177), 78-92, 94-96, 99-101	**77 (C171, P089, R178), 103**
Angola	61-72, 74-78, 79 (C173), 80, 81, 82 (R183, C176), 83-85, 87-90	**79 (R180), 82 (P081), 86, 91, 92, 94-96, 99-101, 103**
Antigua y Barbuda	68-72, 74-82, 84, 87, 94, 100	**83, 85, 86, 88-92, 95, 96, 99, 101, 103**
Arabia Saudita	61-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Argelia	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 100, 103	**99, 101**
Argentina	31-56, 58-72, 74-90, 92, 94-96, 99-101	**91, 103**
Armenia	80-92, 94-96, 99-101	**103**
Australia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	**Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)**
Austria	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	**100, 101, 103**
Azerbaiyán	79 (C173), 80-82, 85-88, 91, 92	**79 (R180), 83, 84, 89, 90, 94-96, 99-101, 103**
Bahamas	61-72, 74-84, 87, 91, 94	**85, 86, 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103**
Bahrein	63-72, 74-87	**88-92, 94-96, 99-101, 103**
Bangladesh	58-72, 74-76, 77 (C171, R178), 78, 80, 84, 85 (C181), 87, 91, 94	**77 (C170, P089, R177), 79, 81-83, 85 (R188), 86, 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103**
Barbados	51-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	**100, 101, 103**
Belarús	37-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Bélgica	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Belice	68-72, 74-76, 84, 87, 88, 94	**77-83, 85, 86, 89-92, 95, 96, 99-101, 103**
Benin	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Bolivia, Estado Plurinacional de	31-56, 58-72, 74-79, 80 (C174), 81 (C175), 82 (C176), 83 (C177), 84 (C178, C179, C180), 85 (C181), 87, 88 (C183), 89 (C184), 91, 100	**80 (R181), 81 (R182), 82 (P081, R183), 83 (R184), 84 (P147, R185, R186, R187), 85 (R188), 86, 88 (R191), 89 (R192), 90, 92, 94-96, 99, 101, 103**
Bosnia y Herzegovina	80-92, 94-96, 99, 101	**100, 103**
Botswana	64-72, 74-92, 94-96, 99, 100	**101, 103**
Brasil	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	**Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)**
Brunei Darussalam		**96, 99-101, 103**
Bulgaria	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Burkina Faso	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	**99-101, 103**
Burundi	47-56, 58-72, 74-92, 95	**94, 96, 99-101, 103**
Cabo Verde	65-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Camboya	53-56, 58-72, 74-92, 94-96	**99-101, 103**
Camerún	44-56, 58-72, 74-92, 94-96, 101	**99, 100, 103**
Canadá	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Centroafricana, República	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	**99-101, 103**
Chad	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	**99-101, 103**
Checa, República	80-92, 94-96, 99-101, 103 (P029)	**103 (R203)**
Chile	31-56, 58-72, 74-82, 87, 95 (C187, R197), 100	**83-86, 88-92, 94, 95 (R198), 96, 99, 101, 103**
China	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	**101, 103**
Chipre	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Colombia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	**Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)**
Comoras	65-72, 74-78, 87	**79-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Congo	45-53, 54 (C131, C132), 55, 56, 58 (C138, R146), 59, 60 (C142, R150), 61, 62, 63 (C148, C149, R157), 64-66, 67 (C154, C155, C156), 68 (C158), 71 (C160, C161), 74, 75 (C167, C168), 76, 84, 87, 91, 94, 96	**54 (R135, R136), 58 (C137, R145), 60 (C141, C143, R149, R151), 63 (R156), 67 (R163, R164, R165), 68 (C157, P110, R166), 69, 70, 71 (R170, R171), 72, 75 (R175, R176), 77-83, 85, 86, 88-90, 92, 95, 99-101, 103**
Corea, República de	79-92, 94-96, 99-101, 103	
Costa Rica	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029)	**103 (R203)**
Côte d'Ivoire	45-56, 58-72, 74-82, 87	**83-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Croacia	80-85, 87, 91, 94	**86, 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103**
Cuba	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Democrática del Congo, República	45-56, 58-72, 74-82, 87	**83-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Dinamarca	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Djibouti	64, 65, 67, 71, 72, 83, 87	**66, 68-70, 74-82, 84-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Dominica	68-72, 74-79, 87	**80-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Dominicana, República	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 99, 100	**96, 101, 103**
Ecuador	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029)	**103 (R203)**
Egipto	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	**Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)**
El Salvador	31-56, 58-61, 63 (C149), 64, 67 (R164, R165, C155, C156), 69 (R168, C159), 71, 72, 74-81, 87, 90 (P155)	**62, 63 (R156, R157, C148), 65, 66, 67 (R163, C154), 68, 69 (R167), 70, 82-86, 88, 89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94-96, 99-101, 103**
Emiratos Árabes Unidos	58-72, 74-92, 95, 96	**94, 99-101, 103**
Eritrea	80-92, 94-96, 99-101	**103**
Eslovaquia	80-92, 94-96, 99-101, 103	
Eslovenia	79-92, 94-96, 99-101, 103	
España	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Estados Unidos	66-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Estonia	79-92, 94-96, 99-101, 103	
Etiopía	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Ex República Yugoslava de Macedonia	80-83, 85, 87, 88, 95 (C187, R197)	**84, 86, 89-92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103**
Fiji	59-72, 74-82, 84, 85, 87, 89, 92, 94	**83, 86, 88, 90, 91, 95, 96, 99-101, 103**
Filipinas	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Finlandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Francia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Gabón	45-56, 58-72, 74-81, 82 (C176), 83 (C177), 84, 85 (C181), 87, 89 (C184), 91, 94	**82 (P081, R183), 83 (R184), 85 (R188), 86, 88, 89 (R192), 90, 92, 95, 96, 99-101, 103**

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	**Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)**
Gambia	82-92, 94-96	**99-101, 103**
Georgia	80-92, 94-96, 99-101	**103**
Ghana	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Granada	66-72, 74-92, 94, 95	**96, 99-101, 103**
Grecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Guatemala	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Guinea	43-56, 58-72, 74-83, 87	**84-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Guinea-Bissau	63-72, 74-88, 94	**89-92, 95, 96, 99-101, 103**
Guinea Ecuatorial	67-72, 74-79, 84, 87	**80-83, 85, 86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Guyana	50-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 100	**96, 99, 101, 103**
Haití	31-56, 58-66, 67 (C156, R165), 69-72, 74, 75 (C167), 87	**67 (C154, C155, R163, R164), 68, 75 (C168, R175, R176), 76-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Honduras	38-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Hungría	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	**99-101, 103**
India	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Indonesia	33-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	**Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)**
Irán, República Islámica del	31-56, 58-72, 74-89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94-96	**90 (P155), 99-101, 103**
Iraq	31-56, 58-72, 74-87, 89	**88, 90-92, 94-96, 99-101, 103**
Irlanda	31-56, 58-72, 74-87, 94, 100	**88-92, 95, 96, 99, 101, 103**
Islandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Islas Marshall		**99-101, 103**
Islas Salomón	74, 87	**70-72, 75-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Israel	32-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Italia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Jamaica	47-56, 58-72, 74-91	**92, 94-96, 99-101, 103**
Japón	35-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Jordania	39-56, 58-72, 74-91, 94	**92, 95, 96, 99-101, 103**
Kazajstán	82 (C176, R183), 87, 88, 91	**80, 81, 82 (P081), 83-86, 89, 90, 92, 94-96, 99-101, 103**
Kenya	48-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Kirguistán	87, 89	**79-86, 88, 90-92, 94-96, 99-101, 103**
Kiribati	94	**88-92, 95, 96, 99-101, 103**

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	**Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)**
Kuwait	45-56, 58-72, 74-76, 78, 79, 80 (C174), 81-85, 87, 88, 90, 91	**77, 80 (R181), 86, 89, 92, 94-96, 99-101, 103**
Lao, República Democrática Popular	48-56, 58-72, 74-81, 82 (R183, C176), 83-92, 94-96, 99, 100, 103	**82 (P081), 101**
Lesotho	66-72, 74-92, 94-96	**99-101, 103**
Letonia	79-92, 94-96, 99-101, 103	
Líbano	32-56, 58-72, 74-92, 94-96	**99-101, 103**
Liberia	31-56, 58-72, 74-76, 77 (C170, C171, R177, R178), 78-81, 82 (C176, R183), 83-87, 91, 94	**77 (P089), 82 (P081), 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103**
Libia	35-56, 58-72, 74-82, 87	**83-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Lituania	79-92, 94-96, 99-101, 103	
Luxemburgo	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Madagascar	45-56, 58-72, 74-89, 91, 100	**90, 92, 94-96, 99, 101, 103**
Malasia	41-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (C187, R197)	**95 (R198), 96, 99-101, 103**
Malawi	49-56, 58-72, 74-92, 94-96	**99-101, 103**
Maldivas, República de		**99-101, 103**
Malí	45-56, 58-72, 74-83, 84 (C178, C179, C180, R185, R186, R187), 85, 87-89, 90 (R193, R194), 91	**84 (P147), 86, 90 (P155), 92, 94-96, 99-101, 103**

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	**Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)**
Malta	49-56, 58-72, 74-92, 94, 95	**96, 99-101, 103**
Marruecos	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Mauricio	53-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Mauritania	45-56, 58-72, 74-80, 81 (C175), 82 (C176, R183), 83, 84 (C178, C179, C180, R185, R186, R187), 85-91	**81 (R182), 82 (P081), 84 (P147), 92, 94-96, 99-101, 103**
México	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (R198), 99, 101	**95 (C187, R197), 96, 100, 103**
Moldova, República de	79-91, 95 (C187, R197)	**92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103**
Mongolia	52-56, 58-72, 74-81, 82 (C176, R183), 83-92, 94-96, 99-101	**82 (P081), 103**
Montenegro	96, 99-101, 103	
Mozambique	61-72, 74-82, 87	**83-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Myanmar	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Namibia	65-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Nepal	51-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Nicaragua	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Níger	45-56, 58-72, 74-82, 85, 87, 88, 90 (P155), 95 (C187, R197), 103	**83, 84, 86, 89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94, 95 (R198), 96, 99-101**

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	**Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)**
Nigeria	45-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 100	**96, 99, 101, 103**
Noruega	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Nueva Zelandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Omán	81-92, 95 (R197, R198), 99	**94, 95 (C187), 96, 100, 101, 103**
Países Bajos	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 101	**99, 100, 103**
Pakistán	31-56, 58-72, 74-80, 87, 91	**81-86, 88-90, 92, 94-96, 99-101, 103**
Palau		**101, 103**
Panamá	31-56, 58-72, 74-87, 88 (R191), 89 (R192), 90 (R193, R194), 92, 94, 95 (R197, R198), 96 (R199), 99-101, 103 (R203)	**88 (C183), 89 (C184), 90 (P155), 91, 95 (C187), 96 (C188), 103 (P029)**
Papua Nueva Guinea	61-72, 74-87	**88-92, 94-96, 99-101, 103**
Paraguay	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 100	**99, 101, 103**
Perú	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Polonia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Portugal	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Qatar	58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Reino Unido	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	**Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)**
Rumania	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Rusia, Federación de	37-56, 58-72, 74-88, 91, 94, 95 (C187, R197)	**89, 90, 92, 95 (R198), 96, 99-101, 103**
Rwanda	47-56, 58-72, 74-79, 81, 87	**80, 82-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Saint Kitts y Nevis	84, 87, 94	**83, 85, 86, 88-92, 95, 96, 99-101, 103**
Samoa	94	**95, 96, 99-101, 103**
San Marino	68-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
San Vicente y las Granadinas	84, 86, 87, 94	**82, 83, 85, 88-92, 95, 96, 99-101, 103**
Santa Lucía	67 (C154, R163), 68 (C158, R166), 87	**66, 67 (C155, C156, R164, R165), 68 (C157, P110), 69-72, 74-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Santo Tomé y Príncipe	68-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Senegal	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Serbia	89-92, 94-96, 99-101, 103	
Seychelles	63-72, 74-88, 94	**89-92, 95, 96, 99-101, 103**
Sierra Leona	45-56, 58-61, 62 (C145, C147, R153, R155)	**62 (C146, R154), 63-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103**
Singapur	50-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	**Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)**
Siria, República Árabe	31-56, 58-65, 67, 68, 69 (C159, R167), 71, 72, 74-76, 77 (C170, R177), 84, 87-89, 90 (P155), 94	**66, 69 (R168), 70, 77 (C171, P089, R178), 78-83, 85, 86, 90 (R193, R194), 91, 92, 95, 96, 99-101, 103**
Somalia	45-56, 58-72, 74, 75, 87	**76-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Sri Lanka	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Sudáfrica	81, 82 (C176, R183), 83-92, 94-96, 99-101	**103**
Sudán	39-56, 58-72, 74-80, 87	**81-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Sudán del Sur		**101, 103**
Suecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 101	**100, 103**
Suiza	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Suriname	61-72, 74-89	**90-92, 94-96, 99-101, 103**
Swazilandia	60-72, 74-92, 94-96	**99-101, 103**
Tailandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	**99-101, 103**
Tanzanía, República Unida de	46-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Tayikistán	81-92, 94-96, 99-101	**103**
Timor-Leste	92, 94-96	**99-101, 103**
Togo	44-56, 58-72, 74-87, 89, 94, 95 (C187, R197)	**88, 90-92, 95 (R198), 96, 99-101, 103**

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	**Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)**
Trinidad y Tabago	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Túnez	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	**103**
Turkmenistán	81-92, 94-96, 99, 100	**101, 103**
Turquía	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Tuvalu		**99-101, 103**
Ucrania	37-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Uganda	47-56, 58-72, 74-80, 87	**81-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103**
Uruguay	31-56, 58-72, 74-89, 90 (R193, R194), 91, 92, 95 (R197, R198), 100	**90 (P155), 94, 95 (C187), 96, 99, 101, 103**
Uzbekistán	80-92, 94-96, 99-101, 103	
Vanuatu		**91, 92, 94-96, 99-101, 103**
Venezuela, República Bolivariana de	41-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	
Viet Nam	79-92, 94-96, 99-101, 103	
Yemen	49-56, 58-72, 74-87, 88 (C183), 89 (C184), 91, 95 (C187)	**88 (R191), 89 (R192), 90, 92, 94, 95 (R197, R198), 96, 99-101, 103**
Zambia	49-56, 58-72, 74-92, 94-96	**99-101, 103**
Zimbabwe	66-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	

Anexo VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia al 5 de diciembre de 2015

Reuniones de la CIT		Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Número de Estados Miembros de la OIT al momento de la reunión
		Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
Todos los instrumentos adoptados entre la 31° y la 53° reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros					
54.ª	(Junio de 1970)	119	1	0	**120**
55.ª	(Octubre de 1970)	120	0	0	**120**
56.ª	(Junio de 1971)	120	0	0	**120**
58.ª	(Junio de 1973)	122	1	0	**123**
59.ª	(Junio de 1974)	125	0	0	**125**
60.ª	(Junio de 1975)	125	1	0	**126**
61.ª	(Junio de 1976)	131	0	0	**131**
62.ª	(Octubre de 1976)	129	1	1	**131**
63.ª	(Junio de 1977)	131	2	1	**134**
64.ª	(Junio de 1978)	134	0	1	**135**
65.ª	(Junio de 1979)	135	0	2	**137**
66.ª	(Junio de 1980)	137	0	5	**142**
67.ª	(Junio de 1981)	138	4	1	**143**
68.ª	(Junio de 1982)	141	2	4	**147**
69.ª	(Junio de 1983)	142	2	4	**148**
70.ª	(Junio de 1984)	142	0	7	**149**
71.ª	(Junio de 1985)	145	1	3	**149**
72.ª	(Junio de 1986)	145	0	4	**149**
74.ª	(Octubre de 1987)	146	0	3	**149**
75.ª	(Junio de 1988)	143	2	4	**149**
76.ª	(Junio de 1989)	141	0	6	**147**
77.ª	(Junio de 1990)	134	4	9	**147**
78.ª	(Junio de 1991)	139	0	10	**149**
79.ª	(Junio de 1992)	142	2	12	**156**
80.ª	(Junio de 1993)	150	2	15	**167**
81.ª	(Junio de 1994)	151	2	18	**171**
82.ª	(Junio de 1995)	143	10	20	**173**
83.ª	(Junio de 1996)	142	2	30	**174**
84.ª	(Octubre de 1996)	146	4	24	**174**
85.ª	(Junio de 1997)	142	3	29	**174**
86.ª	(Junio de 1998)	135	0	39	**174**
87.ª	(Junio de 1999)	173	0	1	**174**
88.ª	(Junio de 2000)	135	3	37	**175**
89.ª	(Junio de 2001)	129	4	42	**175**
90.ª	(Junio de 2002)	120	8	47	**175**
91.ª	(Junio de 2003)	135	0	41	**176**

Reuniones de la CIT		Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Número de Estados Miembros de la OIT al momento de la reunión
		Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
92.ª	(Junio de 2004)	120	0	57	**177**
94.ª	(Febrero de 2006)	134	0	44	**178**
95.ª	(Junio de 2006)	113	13	52	**178**
96.ª	(Junio de 2007)	106	1	71	**178**
99.ª	(Junio de 2010)	92	0	91	**183**
100.ª	(Junio de 2011)	96	0	87	**183**
101.ª	(Junio de 2012)	86	0	99	**185**
103.ª	(Junio de 2014)	42	4	139	**185**

Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados. Son igualmente mencionadas las respuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.

Afganistán
Observación general
Observaciones para los Convenios núms. 100, 105, 111
Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 105, 111, 139
Solicitud directa sobre la sumisión

Albania
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 105, 122, 151, 154, 155, 174, 176, 181
Observación sobre la sumisión

Alemania
Observaciones para los Convenios núms. 88, 98
Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 88, 115, 129, 139, 140, 159, 160, MLC, 2006
Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Angola
Solicitud directa general
Observaciones para los Convenios núms. 81, 88, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 45, 74, 87, 89, 91, 100, 105, 106, 107, 111, 138, 182
Observación sobre la sumisión

Antigua y Barbuda
Observación para el Convenio núm. 144
Solicitud directa para el Convenio núm. 155
Observación sobre la sumisión

Arabia Saudita
Solicitud directa sobre la sumisión

Argelia
Observaciones para los Convenios núms. 87, 144
Solicitudes directas para los Convenios núms. 56, 81, 87, 91, 147, 167
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 69
Solicitud directa sobre la sumisión

Argentina
Observaciones para los Convenios núms. 87, 88, 96, 154, 169
Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 87, 115, 144, 159, 169
Solicitud directa sobre la sumisión

Armenia
Observaciones para los Convenios núms. 17, 122
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 150, 160, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Australia
Solicitud directa para el Convenio núm. 88

Austria
Observación para el Convenio núm. 122
Solicitudes directas para los Convenios núms. 135, 160
Solicitud directa sobre la sumisión

Azerbaiyán
Observaciones para los Convenios núms. 29, 105
Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 29, 92, 105, 122, 133, 134, 147, 160
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16
Observación sobre la sumisión

Bahamas
Solicitud directa general
Observaciones para los Convenios núms. 103, 138
Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 88, 100, 105, 111, 117, 144, 182, MLC, 2006
Observación sobre la sumisión

Bahrein
Observación sobre la sumisión

Bangladesh
Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 100, 107, 111
Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 96, 107, 111, 149
Observación sobre la sumisión

Barbados
Solicitud directa general
Observaciones para los Convenios núms. 111, 135
Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 105, 108, 111, 138, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Belarús
Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 105
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 122, 150, 160, 182
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138
Solicitud directa sobre la sumisión

Bélgica
Observación para el Convenio núm. 155
Solicitudes directas para los Convenios núms. 62, 81, 129, 150, 155, 176, 177, MLC, 2006
Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 154, 174

Belice
Observación general
Observaciones para los Convenios núms. 105, 115
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 88, 100, 105, 111, 138, 150, 154, 155, 182
Observación sobre la sumisión

Benin
Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 160

Bolivia, Estado Plurinacional de
Observaciones para los Convenios núms. 81, 129, 136, 138, 162
Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 120, 129, 138, 160
Observación sobre la sumisión

Bosnia y Herzegovina
Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 88, 105, 159, 181
Solicitud directa sobre la sumisión

Botswana
Observación para el Convenio núm. 151
Solicitud directa sobre la sumisión

Brasil
Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 118, 138, 162, 169, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 29, 81, 94, 115, 117, 133, 137, 138, 140, 146, 155, 159, 160, 163, 164, 166, 169, 170, 174, 178, 182
Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 53, 92, 134, 145, 148
Observación sobre la sumisión
Solicitud directa sobre la sumisión

Brunei Darussalam
Solicitud directa para el Convenio núm. 182
Observación sobre la sumisión

Bulgaria
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 108, 122, 161, MLC, 2006

Burkina Faso
Observación para el Convenio núm. 144
Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 159, 161, 170, 183, 184
Solicitud directa sobre la sumisión

Burundi
Observación general
Observaciones para los Convenios núms. 11, 26, 29, 62, 81, 87, 94, 98, 100, 111, 138, 144, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 27, 29, 42, 52, 64, 87, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 182
Observación sobre la sumisión

Cabo Verde
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Camboya
Observaciones para los Convenios núms. 13, 87, 100, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Camerún
Observaciones para los Convenios núms. 122, 162, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 13, 16, 45, 81, 108, 122, 146, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Canadá
Observación general
Observación para el Convenio núm. 88
Solicitud directa para el Convenio núm. 160
Solicitud directa sobre la sumisión

Centroafricana, República
Solicitud directa general
Observaciones para los Convenios núms. 13, 62, 87, 98, 100, 111, 119, 120, 155, 169
Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 111, 169
Solicitud directa sobre la sumisión

Chad
Observación para el Convenio núm. 111
Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 81, 100, 111
Solicitud directa sobre la sumisión

Checa, República
Observaciones para los Convenios núms. 111, 122, 161
Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 122, 135, 160, 161, 181
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 108

Chile
Observaciones para los Convenios núms. 35, 37, 122
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16
Observación sobre la sumisión

China
Solicitud directa sobre la sumisión

Región Administrativa Especial de Hong Kong	**Observación para el Convenio núm. 144**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 148, 160
Región Administrativa Especial de Macao	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 92, 108*
Chipre	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 155, 160, 162, MLC, 2006, 187*
	Solicitud directa sobre la sumisión
Colombia	**Observaciones para los Convenios núms. 2, 12, 17, 18, 81, 88, 129, 136, 159, 162, 169**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 81, 129, 160, 161, 162, 167, 169
Comoras	*Solicitud directa general*
	Observaciones para los Convenios núms. 13, 17, 19, 81, 111, 122
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 29, 87, 99, 100, 105, 111
	Observación sobre la sumisión
Congo	*Solicitud directa general*
	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 111, 138, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111, 138, 150, 182
	Observación sobre la sumisión
Corea, República de	**Observación para el Convenio núm. 111**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 115, 144, 150
Costa Rica	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 129, 169**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 81, 88, 96, 145, 147, 159, 160, 169
Côte d'Ivoire	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 96, 105, 159*
	Observación sobre la sumisión
Croacia	**Observación general**
	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 111, 161, 162
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 45, 81, 87, 100, 111, 119, 122, 129, 132, 138, 139, 148, 155, 161, 182
	Observación sobre la sumisión
Cuba	**Observación para el Convenio núm. 81**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 81, 88, 108, 148, 187
	Solicitud directa sobre la sumisión
Democrática del Congo, República	**Observación general**
	Observaciones para los Convenios núms. 29, 62, 81, 100, 111, 138, 144, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 88, 100, 105, 111, 119, 120, 135, 138, 150, 182
	Observación sobre la sumisión
Dinamarca	**Observación para el Convenio núm. 111**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 122, 160
	Solicitud directa sobre la sumisión
Islas Feroe	*Solicitud directa para el Convenio núm. MLC, 2006*
Djibouti	*Solicitud directa general*
	Observaciones para los Convenios núms. 63, 81, 94, 144
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 22, 23, 29, 55, 56, 69, 71, 81, 88, 96, 100, 111, 115, 120, 125, 138, 182
	Observación sobre la sumisión
Dominica	**Observación general**
	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 94, 138, 147
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 19, 29, 87, 97, 100, 105, 111, 135, 144, 150, 169, 182
	Observación sobre la sumisión
Dominicana, República	**Observaciones para los Convenios núms. 19, 111, 122**
	Solicitud directa para el Convenio núm. 111
	Solicitud directa sobre la sumisión
Ecuador	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 101, 111**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 88, 95, 100, 101, 110, 111, 115, 119, 136, 139, 148, 152, 159, 162, 189
	Solicitud directa sobre la sumisión
Egipto	**Observación para el Convenio núm. 105**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 63, 88, 105, 150, 159
	Solicitud directa sobre la sumisión
El Salvador	**Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 144**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 88, 129, 149, 159, 160
	Observación sobre la sumisión

Emiratos Árabes Unidos
Observaciones para los Convenios núms. 100, 111
Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111
Solicitud directa sobre la sumisión

Eritrea
Solicitud directa general
Observaciones para los Convenios núms. 29, 105
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111
Solicitud directa sobre la sumisión

Eslovaquia
Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 98, 115, 122, 140, 158, 159, 163, 164, 181

Eslovenia
Observación para el Convenio núm. 98
Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 108, 122

España
Observaciones para los Convenios núms. 87, 88, 122, 158, 159, 181
Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 115, 150, 151, 158, MLC, 2006
Solicitud directa sobre la sumisión

Estados Unidos
Solicitud directa para el Convenio núm. 176

Estonia
Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 108
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 13

Etiopía
Observación para el Convenio núm. 105
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105
Solicitud directa sobre la sumisión

Ex República Yugoslava de Macedonia
Observación para el Convenio núm. 111
Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 100, 111, 122, 142, 158, 159, 181
Observación sobre la sumisión

Fiji
Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 111
Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 108, 111, 142, 155, 181, 184
Observación sobre la sumisión

Filipinas
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111
Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 88, 98, 111, 122, 159, 189

Finlandia
Observaciones para los Convenios núms. 88, 159
Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 119, 120, 136, 139, 155, 160, 167, 176, 181, 184, 187

Francia
Observación para el Convenio núm. 97
Solicitudes directas para los Convenios núms. 62, 81, 88, 97, 115, 129, 148, MLC, 2006
Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 127, 136, 139

Nueva Caledonia
Solicitud directa general
Solicitud directa para el Convenio núm. 120
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 127

Polinesia Francesa
Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 69, 81, 129
Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 73, 127, 145

Tierras australes y antárticas francesas
Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 58, 68, 69, 73, 74, 92, 133, 134, 146, 147

Gabón
Observaciones para los Convenios núms. 144, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 105, 138, 182
Observación sobre la sumisión

Gambia
Observación general
Observaciones para los Convenios núms. 98, 111
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111, 138, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Georgia
Solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 163, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Ghana
Solicitud directa general
Observaciones para los Convenios núms. 81, 94, 103, 119, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 96, 103, 105, 107, 115, 117, 120, 138, 149, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Granada
Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 105, 138, 182
Observación sobre la sumisión

Grecia
Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 138
Solicitudes directas para los Convenios núms. 62, 71, 81, 136, 138, 144, 150, 160, 182

Guatemala
Observaciones para los Convenios núms. 87, 105, 138, 144, 162, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 16, 29, 88, 96, 108, 110, 127, 138, 148, 159, 160, 161, 163, 167, 169, 182

Guinea
Observaciones para los Convenios núms. 81, 94, 118, 133, 134, 139, 142, 152, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 13, 29, 105, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 136, 138, 140, 143, 144, 148, 149, 150, 159, 182
Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 90
Observación sobre la sumisión

Guinea-Bissau
Observación general
Observaciones para los Convenios núms. 81, 98
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 45, 68, 69, 73, 74, 81, 88, 91, 105, 108, 138, 182
Observación sobre la sumisión

Guinea Ecuatorial
Observación general
Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 87, 98, 103
Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 105, 111, 138, 182
Observación sobre la sumisión

Guyana
Solicitud directa general
Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 100, 115, 136, 137, 138, 139, 150
Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 45, 87, 94, 100, 111, 142, 144, 150, 155, 166, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Haití
Observación general
Observaciones para los Convenios núms. 12, 17, 24, 25, 42, 81, 87, 98, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 87, 100, 106, 107, 111, 138, 182
Observación sobre la sumisión

Honduras
Observaciones para los Convenios núms. 81, 138, 169, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 127, 138, 144, 169, 182
Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 62, 108

Hungría
Observaciones para los Convenios núms. 81, 87
Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 129, 144, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

India
Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105, 107
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 107, 108, 115, 127, 136, 144, 160, 174
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45

Indonesia
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 138, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 138, 144, 182

Irán, República Islámica del
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 108, 122, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Iraq
Observaciones para los Convenios núms. 29, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 13, 22, 23, 29, 81, 92, 105, 119, 120, 136, 138, 144, 146, 147, 148, 150, 182
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16
Observación sobre la sumisión

Irlanda
Observación general
Observaciones para los Convenios núms. 98, 144, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 62, 81, 88, 108, 139, 155, 159, 160, 176, 182
Observación sobre la sumisión

Islandia
Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 144
Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 108, 182

Islas Salomón
Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 87, 98, 105, 108, 138, 182
Observación sobre la sumisión

Israel
Observación para el Convenio núm. 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 138, 144, 160, 181, 182

Italia
Observaciones para los Convenios núms. 81, 122, 129
Solicitudes directas para los Convenios núms. 71, 81, 108, 129, 150, 160
Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 182

Jamaica
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 138, 144, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 16, 87, 150, 182
Observación sobre la sumisión

Japón
Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 88, 115, 159, 162, 181
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 115, 119, 120, 139, 144, 162, 187
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 182

Jordania
Observaciones para los Convenios núms. 119, 138, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 120, 138, 144, 159, 182
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 105

Kazajstán

Solicitud directa general

Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 100, 111, 129, 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 88, 100, 105, 129, 138, 144, 148, 155, 162, 182, 183

Observación sobre la sumisión

Kenya

Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 29, 88, 105, 138, 144, 182

Solicitud directa sobre la sumisión

Kirguistán

Solicitud directa general

Observaciones para los Convenios núms. 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 97, 105, 111, 115, 119, 120, 138, 142, 144, 148, 150, 154, 159, 160, 182, 184

Observación sobre la sumisión

Kiribati

Observación general

Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182

Observación sobre la sumisión

Kuwait

Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 136, 138

Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 119, 138, 144, 182

Observación sobre la sumisión

Lao, República Democrática Popular

Solicitud directa general

Observación para el Convenio núm. 13

Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138, 144, 182

Solicitud directa sobre la sumisión

Lesotho

Observaciones para los Convenios núms. 81, 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 144, 167, 182

Solicitud directa sobre la sumisión

Letonia

Solicitud directa para el Convenio núm. 115

Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 182

Líbano

Solicitud directa general

Observaciones para los Convenios núms. 29, 71, 81, 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 88, 98, 105, 115, 120, 122, 127, 136, 138, 139, 142, 148, 150, 159, 170, 172, 174, 176, 182

Solicitud directa sobre la sumisión

Liberia

Observaciones para los Convenios núms. 87, 98

Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 144, 150, 182

Observación sobre la sumisión

Libia

Solicitud directa general

Observación para el Convenio núm. 128

Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98

Observación sobre la sumisión

Lituania

Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 144, 159

Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 182

Luxemburgo

Observación general

Solicitudes directas para los Convenios núms. 115, 159, 162, 174

Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29

Madagascar

Observaciones para los Convenios núms. 81, 119, 120, 122, 127, 138, 144, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 81, 88, 117, 129, 159, 182

Observación sobre la sumisión

Malasia

Solicitud directa general

Observaciones para los Convenios núms. 98, 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 138, 144, 182

Observación sobre la sumisión

Peninsular

Observación para el Convenio núm. 19

Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 45

Sabah

Observación para el Convenio núm. 97

Solicitud directa para el Convenio núm. 97

Sarawak

Solicitud directa general

Observación para el Convenio núm. 19

Solicitud directa para el Convenio núm. 14

Malawi

Solicitud directa general

Observaciones para los Convenios núms. 29, 129, 138, 144, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 81, 99, 105, 149, 150, 182

Solicitud directa sobre la sumisión

Maldivas, República de

Observación sobre la sumisión

Malí

Observaciones para los Convenios núms. 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 144, 150, 182

Observación sobre la sumisión

Malta

Solicitud directa general

Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 119, 129

Solicitudes directas para los Convenios núms. 96, 108, 117, 127, 136, 148

Solicitud directa sobre la sumisión

Marruecos

Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 99, 131, 138, 144, 150, 176, 182, MLC, 2006

Mauricio

Observaciones para los Convenios núms. 19, 26, 98, 108

Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 144, 150, 189

Solicitud directa sobre la sumisión

Mauritania

Observaciones para los Convenios núms. 3, 29, 81, 87, 102, 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 14, 22, 23, 52, 53, 58, 62, 81, 87, 89, 96, 98, 105, 112, 122, 138, 182

Observación sobre la sumisión

México

Observaciones para los Convenios núms. 22, 29, 55, 87, 134, 150, 155, 159, 163, 164, 166, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 56, 87, 115, 144, 150, 155, 159, 167, 182

Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 53, 108

Solicitud directa sobre la sumisión

Moldova, República de

Observación para el Convenio núm. 81

Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 88, 92, 119, 127, 129, 138, 144, 155, 160, 182, 184, 187

Observación sobre la sumisión

Mongolia

Observaciones para los Convenios núms. 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 103, 135, 144, 159, 182

Solicitud directa sobre la sumisión

Montenegro

Solicitud directa general

Observación para el Convenio núm. 98

Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 87, 88, 98, 140, 144, 159, 182

Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138

Mozambique

Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 88, 98, 138, 144, 182

Observación sobre la sumisión

Myanmar

Observación para el Convenio núm. 29

Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 182

Solicitud directa sobre la sumisión

Namibia

Observaciones para los Convenios núms. 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 182

Solicitud directa sobre la sumisión

Nepal

Solicitud directa general

Observaciones para los Convenios núms. 29, 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 144, 169, 182

Solicitud directa sobre la sumisión

Nicaragua

Solicitud directa general

Observaciones para los Convenios núms. 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 29, 63, 144, 169, 182

Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 115

Níger

Observaciones para los Convenios núms. 81, 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 119, 138, 148, 155, 182, 187

Observación sobre la sumisión

Nigeria

Solicitud directa general

Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 88, 111, 138, 144, 159, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 98, 100, 111, 138, 155, 182

Solicitud directa sobre la sumisión

Noruega
Solicitudes directas para los Convenios núms. 71, 115, 137
Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 108, 182

Nueva Zelandia
Observaciones para los Convenios núms. 88, 182
Solicitud directa para el Convenio núm. 144
Solicitud directa sobre la sumisión

Omán
Solicitud directa sobre la sumisión

Países Bajos
Observación para el Convenio núm. 81
Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 115, 129, 155, 159, MLC, 2006
Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Aruba
Observación para el Convenio núm. 138
Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 29, 69, 74, 81, 87, 88, 105, 122, 138, 140, 142, 144, 145, 146, 147, 182

Caribe parte de los Países Bajos
Solicitud directa para el Convenio núm. 88

Curazao
Solicitud directa general

Sint Maarten
Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 144

Pakistán
Observaciones para los Convenios núms. 81, 96, 100, 111
Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 111, 144, 159
Observación sobre la sumisión

Palau
Solicitud directa sobre la sumisión

Panamá
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 108, 111, 181
Solicitudes directas para los Convenios núms. 71, 100, 107, 110, 111, 117, 167
Solicitud directa sobre la sumisión

Papua Nueva Guinea
Solicitud directa general
Observación para el Convenio núm. 98
Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 85, 87, 122
Observación sobre la sumisión

Paraguay
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98
Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 111, 115, 159
Solicitud directa sobre la sumisión

Perú
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144, 159
Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98
Solicitud directa sobre la sumisión

Polonia
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 122, 159
Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 115

Portugal
Observaciones para los Convenios núms. 98, 122, 137, 139, 158
Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 87, 88, 120, 127, 139, 148, 159, 162, 176, 181
Solicitud directa sobre la sumisión

Qatar
Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 111
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 111
Solicitud directa sobre la sumisión

Reino Unido
Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 115, 122, 151
Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 108, 122, 135, 150, MLC, 2006

Anguilla
Solicitud directa general
Observaciones para los Convenios núms. 85, 148
Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 22, 23, 87, 108

Bermudas
Solicitud directa general
Solicitud directa para el Convenio núm. 98

Gibraltar
Solicitud directa general
Observación para el Convenio núm. 100
Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 108

Guernsey
Solicitud directa general
Solicitudes directas para los Convenios núms. 63, 115, 122

Isla de Man
Solicitud directa para el Convenio núm. MLC, 2006
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 108

Islas Vírgenes Británicas
Solicitud directa para el Convenio núm. 98

Jersey
Solicitud directa general
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98
Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 69, 74, 115, 160

Montserrat	*Solicitud directa general*
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 85
Santa Elena	**Observación para el Convenio núm. 98**
	Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 58
Rumania	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 122**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 122, 150
Rusia, Federación de	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 119, 120, 148, 155, 159, 162, 174, MLC, 2006, 187*
	Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 115
	Solicitud directa sobre la sumisión
Rwanda	*Solicitud directa general*
	Observaciones para los Convenios núms. 62, 81, 87, 98
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 89, 105, 122
	Observación sobre la sumisión
Saint Kitts y Nevis	**Observación para el Convenio núm. 98**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 144
	Observación sobre la sumisión
Samoa	*Solicitud directa general*
	Observación para el Convenio núm. 98
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111
	Observación sobre la sumisión
San Marino	*Solicitud directa general*
	Observaciones para los Convenios núms. 148, 150, 160
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 103, 111, 140, 143, 154, 156, 159
	Solicitud directa sobre la sumisión
San Vicente y las Granadinas	*Solicitud directa general*
	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 108, 111, 122, 144
	Observación sobre la sumisión
Santa Lucía	**Observación general**
	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 87, 100, 108, 111, 154, 158
	Observación sobre la sumisión
Santo Tomé y Príncipe	**Observaciones para los Convenios núms. 98, 144, 154, 159**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 88, 135, 151, 155, 184
	Observación sobre la sumisión
Senegal	**Observación para el Convenio núm. 87**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 122, 144
	Solicitud directa sobre la sumisión
Serbia	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 88, 98, 144, 187**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 87, 98, 100, 119, 136, 139, 148, 155, 159, 161, 167, 187
Seychelles	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 98**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 150
	Observación sobre la sumisión
Sierra Leona	**Observación general**
	Observaciones para los Convenios núms. 17, 26, 81, 88, 95, 98, 119, 125, 144
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 94, 100, 101, 111, 126
	Observación sobre la sumisión
Singapur	*Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 187*
	Solicitud directa sobre la sumisión
Siria, República Árabe	**Observaciones para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 81, 89, 94, 95, 100, 107, 111, 129, 131, 138, 139, 144, 155, 170, 182
	Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 101, 106
	Observación sobre la sumisión
Somalia	**Observación general**
	Observación sobre la sumisión
Sri Lanka	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 108**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 87, 115
	Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 58
Sudáfrica	**Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 111, 176**
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 98, 100, 111, 144, 155, 176

Sudán
Observación para el Convenio núm. 98
Solicitud directa para el Convenio núm. 2
Observación sobre la sumisión

Sudán del Sur
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Suecia
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 122
Solicitudes directas para los Convenios núms. 115, 159, MLC, 2006
Solicitud directa sobre la sumisión

Suiza
Observación para el Convenio núm. 98
Solicitud directa para el Convenio núm. 87
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 115

Suriname
Solicitud directa general
Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 122, 150
Observación sobre la sumisión

Swazilandia
Observaciones para los Convenios núms. 87, 96, 98, 144
Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 87
Solicitud directa sobre la sumisión

Tailandia
Observaciones para los Convenios núms. 88, 122, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 122, 159, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Tanzanía, República Unida de
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98
Solicitud directa sobre la sumisión
Tanganyika
Solicitud directa para el Convenio núm. 88

Tayikistán
Observación para el Convenio núm. 120
Solicitudes directas para los Convenios núms. 119, 148, 155
Observación sobre la sumisión

Timor-Leste
Solicitud directa general
Observación para el Convenio núm. 87
Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 182
Solicitud directa sobre la sumisión

Togo
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98
Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 122
Observación sobre la sumisión

Trinidad y Tabago
Solicitud directa general
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111
Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 144, 147, 150, 159
Solicitud directa sobre la sumisión

Túnez
Observaciones para los Convenios núms. 87, 118
Solicitudes directas para los Convenios núms. 62, 88, 98, 120, 122, 159
Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 150
Solicitud directa sobre la sumisión

Turkmenistán
Observación para el Convenio núm. 105
Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111
Solicitud directa sobre la sumisión

Turquía
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 151, 155, 158
Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 88, 96, 100, 111, 115, 119, 127, 155, 159

Tuvalu
Observación general
Observación sobre la sumisión

Ucrania
Observación para el Convenio núm. 176
Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 115, 119, 120, 139, 155, 159, 161, 174, 176, 184

Uganda
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98
Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 100, 111, 122, 144, 158, 159, 162
Observación sobre la sumisión

Uruguay
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98
Solicitudes directas para los Convenios núms. 115, 135, 150
Solicitud directa sobre la sumisión

Uzbekistán
Observaciones para los Convenios núms. 98, 105, 182
Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 122, 182

Vanuatu
Solicitud directa general
Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98
Observación sobre la sumisión

Venezuela, República Bolivariana de
Observaciones para los Convenios núms. 22, 87, 88, 98, 122, 144, 158
Solicitud directa para el Convenio núm. 150

Viet Nam
Observaciones para los Convenios núms. 100, 111
Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 120, 122, 155

Yemen
Solicitud directa general
Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 98, 111
Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 100, 111, 122, 158, 159
Observación sobre la sumisión

Zambia
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 136, 176
Solicitudes directas para los Convenios núms. 122, 148, 159, 176, 181
Solicitud directa sobre la sumisión

Zimbabwe
Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 159